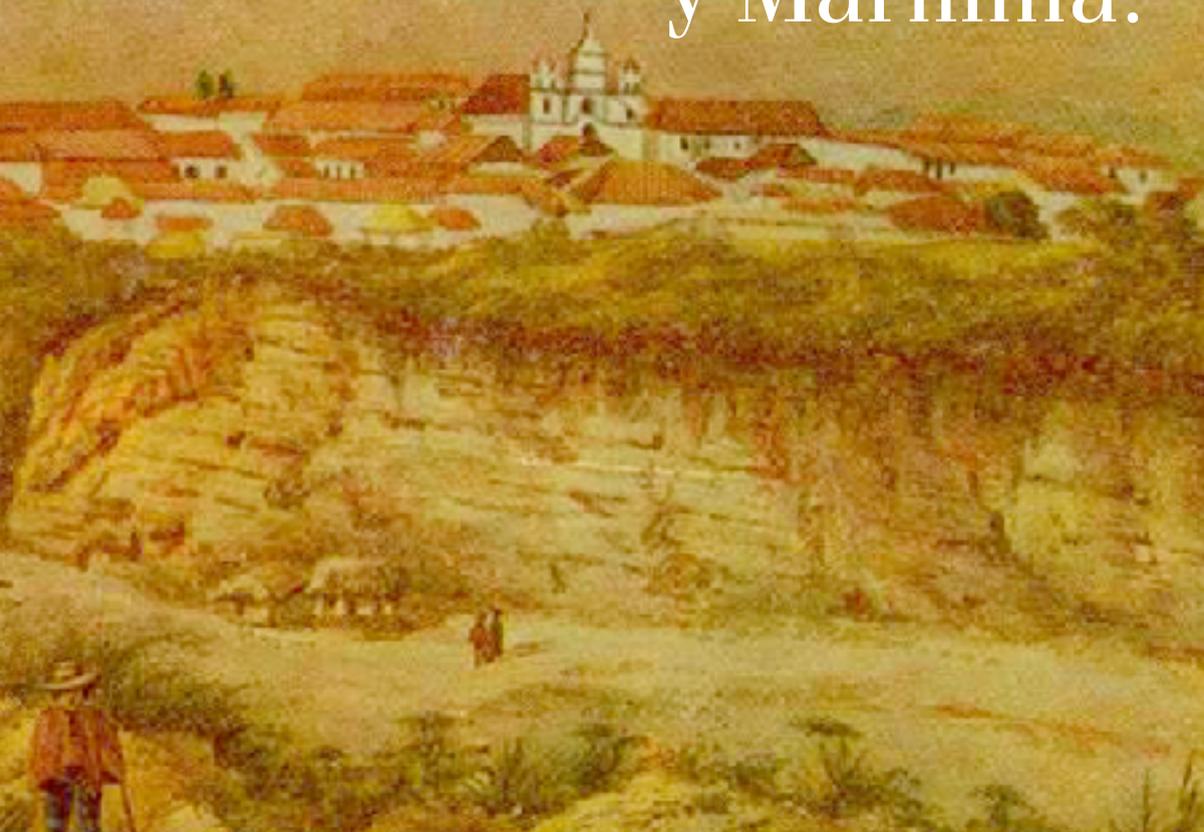


Mercedes López

Fuentes documentales de los archivos históricos del Cauca, Rionegro y Marinilla.



Instituto Colombiano de Antropología e Historia

TOMO II

Archivo Histórico de Rionegro



Editora

Mercedes López

INSTITUTO COLOMBIANO DE ANTROPOLOGÍA E HISTORIA

María Victoria Uribe
Directora

Guillermo Sosa
Coordinador Historia

Nicolás Morales
Coordinador de Publicaciones

Andrés Felipe Naranjo
Diseñador y diagramador

Diego Fajardo
Productor de la edición digital

Santa Rosa de Osos. Provincia de Antioquia [c. 1850], (detalle), *Album de la Comisión Corográfica*, (Bogotá: Hojas de Cultura Popular Colombiana, s.f.), lámina 4.
Imagen de portada digitalizada por el ICANH

Primera edición: Febrero de 2002

© Fuentes documentales de los archivos históricos del Cauca, Rionegro y Marinilla
© Mercedes López Rodríguez (Editora)
© Instituto Colombiano de Antropología e Historia

ISBN 958-97054-5-6



El trabajo intelectual contenido en esta obra se encuentra protegido por una licencia de Creative Commons del tipo “Atribución-NoComercial-SinDerivadas 4.0 Internacional”. Para conocer en detalle los usos permitidos consulte el sitio web <https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/deed.es>

TABLA DE CONTENIDO

| | |
|----------------------------|-----|
| <i>Lista de documentos</i> | 4 |
| <i>Índice onomástico</i> | 536 |

LISTA DE DOCUMENTOS

| | | | |
|--------------|-----------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Documento 1 | 1651-1821 | Miembros del cabildo de Rionegro entre 1651- 1821 | Pág. 8 |
| Documento 2 | 1656 | Sobre la quema del libro de cabildo | Pág. 51 |
| Documento 3 | 1679 | Martín de Echevarria, sobre real cédula acerca no ser arrendables oficios | Pág. 54 |
| Documento 4 | 1680 | Real cédula sobre arrendamiento de los oficios vendibles y renunciables | Pág. 55 |
| Documento 5 | 1683 | Nombramiento de don Antonio Joaquín de Beroy como corregidor de naturales | Pág. 58 |
| Documento 6 | 1690 | Nombramiento del maestro de campo Agustín Valencia como teniente general de gobernador para Anserma, Arma, Toro y Cartago | Pág. 59 |
| Documento 7 | 1694 | Don Agustín de Valencia Ramírez habla de la pobreza de la ciudad de Arma y que por este motivo no había que administrara justicia | Pág. 62 |
| Documento 8 | 1714 | Don Francisco de Porras, justicia mayor de Rionegro representa sobre la falta de personal para el cabildo debido a la pobreza de sus moradores | Pág. 63 |
| Documento 9 | 1728 | Sobre que se llevara luto durante seis meses por padres, abuelos, suegros y yernos y por nadie más | Pág. 64 |
| Documento 10 | 1730 | Hijas naturales que tuvo Domingo Granados en Isabel Losada | Pág. 65 |
| Documento 11 | 1737 | Descendencia de José Sánchez Torreblanca y Paula Gálvez | Pág. 78 |
| Documento 12 | 1734 | Información de Santiago, Lorenzo y Diego de Carvajal sobre linaje | Pág. 85 |
| Documento 13 | 1738 | Miguel Hurtado de Mendoza quiere casarse con Margarita Orozco | Pág. 89 |
| Documento 14 | 1742 | José Martínez Celis reclama algunos indios del Peñol | Pág. 90 |
| Documento 15 | 1746 | Pleito entre don Ignacio Montoya y Lorenzo Zapata por haberlo tratado de mulato | Pág. 93 |
| Documento 16 | 1750 | Información del linaje de José Antonio de Tejada | Pág. 94 |
| Documento 17 | 1751 | Sobre la prohibición a los extranjeros de comerciar y casarse en el Nuevo Reino de Granada | Pág. 101 |

| | | | |
|--------------|---------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Documento 18 | 1752 | Antonio Gómez de Castro pide una certificación de un dicho sobre linaje de una de las ascendientes de los Gómez de Castro. | Pág. 104 |
| Documento 19 | 1759 | Inhibitoria a favor de don Felipe Villegas y Córdoba para que no deba ocupar oficios en el Cabildo por ser minero | Pág. 137 |
| Documento 20 | 1766 | Pragmática sanción sobre herederos de difuntos sin testar | Pág. 140 |
| Documento 21 | 1766 | Real cedula sobre palabras indecorosas de los eclesiásticos | Pág. 144 |
| Documento 22 | 1768 | Cobro de bienes de don Nicolás Mejía Montoya | Pág. 148 |
| Documento 23 | 1771 | Alejandro Velásquez, su amancebamiento con y una esclava | Pág. 156 |
| Documento 24 | 1773 | Información de don Manuel de Marulanda, natural de Rionegro | Pág. 158 |
| Documento 25 | 1775 | Real cédula sobre que ningún hijo menor de 25 años pueda contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres | Pág. 161 |
| Documento 26 | 1776 | Real cédula sobre secuestro de bienes a extranjeros casados con españolas o indias | Pág. 162 |
| Documento 27 | 1783 | Real cédula acerca de desheredar a los hijos que desobedeciendo a sus padres contraigan matrimonio | Pág. 163 |
| Documento 28 | 1783 | El cabildo conviene el vestido que han de llevar los concejales y el orden en | Pág. 166 |
| Documento 29 | 1784 | Herencias de los difuntos fallecidos sin testar | Pág. 168 |
| Documento 30 | 1785 | Sobre una palabra de matrimonio entre José Ignacio García | Pág. 168 |
| Documento 31 | 1787 | Disenso del matrimonio intentado por don Nicolás Obando con doña Joaquina Plaza | Pág. 171 |
| Documento 32 | 1787 | Don Nicolás de Obando Gallego, hijo de Miguel y de María pide una declaración sobre el linaje de sus padres | Pág. 179 |
| Documento 33 | 1787 | Sobre el matrimonio que pretendió Juan José Murillo con Juana Isabel Vallejo | Pág. 180 |
| Documento 34 | 1787 | Real Cédula que autoriza la traslación de la ciudad de Arma al valle de San Nicolás | Pág. 185 |
| Documento 35 | 1788 | Querrela por calumnia entre José Narciso Sánchez y Félix Rendón | Pág. 192 |
| Documento 36 | 1788 | Diligencia de remate por don Francisco Félix Valle | Pág. 206 |
| Documento 37 | 1788 | Casados en contra de disenso matrimonial (Incompleto) | Pág. 210 |
| Documento 38 | 1788 | Información por linaje de don Nicolás Rendón | Pág. 212 |
| Documento 39 | 1788 | Juan Félix Rendón, hijo de Nicolás Rendón sobrino de don | Pág. 217 |
| Documento 40 | 1788 | Información genealógica de los apellidos Marín, Vásquez y | Pág. 219 |
| Documento 41 | 1788- 1789 | Continua el pleito Sánchez y Rendón | Pág. 251 |
| Documento 42 | 1790 | Disenso matrimonial entre Bernardo Gutiérrez y Josefa Gutiérrez | Pág. 259 |
| Documento 43 | 1791 | Juliana de Orozco se opone al matrimonio de su hijo Casimiro | Pág. 269 |
| Documento 44 | 1791 | Memoriales de José Antonio Arizmendi y Domingo Flórez | Pág. 270 |
| Documento 45 | 1793 | Disenso matrimonial en los sponsales de Juan Antonio Gil | Pág. 271 |
| Documento 46 | 1794 | Documentos sobre el uso del “don” por gentes que no lo prueban | Pág. 273 |

| | | | |
|--------------|------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|----------|
| Documento 47 | 1794 | Disenso de don Juan José Carvajal para que se case don Javier | Pág. 273 |
| Documento 48 | 1794 | Domingo Monroy otorga carta de libertad a su esclava Gabriela | Pág. 279 |
| Documento 49 | 1795 | Don Juan Prudencio de Marulanda pide que Manuel Chico justifique el hecho de usar también el apellido Londoño | Pág. 283 |
| Documento 50 | 1795 | Francisco José Isaza Palacio solicita dispensa para poder casar | Pág. 283 |
| Documento 51 | 1796 | Oficio del procurador sobre las informaciones de linaje | Pág. 284 |
| Documento 52 | 1796 | Nicolás de Hoyos sobre servicios de sus antepasados | Pág. 285 |
| Documento 53 | 1796 | Juan Antonio Montoya, solicita que sus parientes presenten información sobre su oposición al matrimonio que pretende | Pág. 290 |
| Documento 54 | 1796 | Información sobre linaje de don José de Guzmán y Mesa | Pág. 290 |
| Documento 55 | 1796 | Don Agustín Hinostriza pide una información sobre el linaje de Nicolás Obando por el matrimonio de éste con doña Joaquina Peláez Hinostriza | Pág. 292 |
| Documento 56 | 1796 | Lázaro Valencia reclama por la prisión de su hijo José | Pág. 293 |
| Documento 57 | 1796 | Doña Raimunda Osorio demanda a su marido don Nicolás | Pág. 293 |
| Documento 58 | 1796 | Observaciones sobre informaciones de linaje | Pág. 294 |
| Documento 59 | 1796 | Don Juan B. Salazar reclama el título de “don” | Pág. 295 |
| Documento 60 | 1796 | Desagravio a don Juan B. Salazar por haberle negado el “don” | Pág. 296 |
| Documento 61 | 1997 | José Villa pide a Gregorio Flórez se case con su hija Timotea | Pág. 296 |
| Documento 62 | 1797 | Información de los Ospinas presentada al ilustre cabildo | Pág. 298 |
| Documento 63 | 1797 | Hilario Tabares pretende casarse con Agustín del Río y José | Pág. 307 |
| Documento 64 | 1797 | Disenso de matrimonio que pone Esteban Pérez a Joaquín | Pág. 309 |
| Documento 65 | 1797 | Genealogía de doña Ignacia de Osorio y Hoyos solicita solicitada por José Fabián Duque de Estrada | Pág. 314 |
| Documento 66 | 1797 | Nicolás del Río se opone al matrimonio de su hija | Pág. 317 |
| Documento 67 | 1798 | Que los concejales puedan votar por sus parientes | Pág. 318 |
| Documento 68 | 1798 | Disenso matrimonial entre Jerónimo Núñez y María Antonia | Pág. 318 |
| Documento 69 | 1798 | Don Juan Ángel de Hinostriza exige que se le dé el tratamiento de “Don” | Pág. 327 |
| Documento 70 | 1798 | Francisco Ruiz Granados y su madre María Josefa hacen petición al alcalde | Pág. 329 |
| Documento 71 | 1798 | Probanza de filiación del apellido Velásquez | Pág. 330 |
| Documento 72 | 1799 | Causa entre don Cristóbal de Córdoba y don Félix Rendón | Pág. 350 |
| Documento 73 | 1799 | Pleito de nobleza de don Cipriano González y Gutierrez | Pág. 365 |
| Documento 74 | 1800 | Linaje de las familias Granada, Ordóñez, Orozco y Osorio | Pág. 377 |
| Documento 75 | 1800 | José Rudesindo Sepúlveda quiere contraer matrimonio con Bárbara Osorio | Pág. 396 |
| Documento 76 | 1800 | Sobre limpieza de sangre del presbítero don Mateo Cardona | Pág. 398 |

| | | | |
|--------------|------|-----------------------------------------------------------------------------|----------|
| Documento 77 | 1800 | Informe al Rey acerca de conceder dispensa para que parientes | Pág. 406 |
| Documento 78 | 1800 | El alcalde don Crisanto de Córdoba llama a responder en juicio a Vicente | Pág. 410 |
| Documento 79 | 1802 | Papeles de la genealogía sacados de sus originales de Juan Nicolás Valencia | Pág. 410 |
| Documento 80 | 1803 | Real orden sobre matrimonios | Pág. 490 |
| Documento 81 | 1803 | Información de don José Hernández y Jiménez | Pág. 491 |
| Documento 82 | 1804 | Sobre palabra de casamiento entre Inés Ruiz y Francisco Arias | Pág. 498 |
| Documento 83 | 1804 | Pleito entre don Francisco Morales y don Agustín Hinostraza sobre linaje | Pág. 503 |
| Documento 84 | 1805 | Disenso matrimonial entre las familias Rendón /López | Pág. 516 |
| Documento 85 | 1805 | Linaje de don Félix Rendón | Pág. 520 |
| Documento 86 | 1819 | Laureano Monsalve pide información de sus ascendientes | Pág. 525 |
| Documento 87 | 1823 | Sobre el modo de aumentar la población | Pág. 531 |
| Documento 88 | 1828 | Don Nicolás Gaviria casados en 1825 | Pág. 532 |
| Documento 89 | 1827 | Disenso matrimonial para el casamiento de Rafael Arbeláez e Inés Correa | Pág. 533 |

Documento 1

Cabildos de la ciudad de Santiago de Arma entre 1651 – 1722.

Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Santiago de Arma, ordena el 14 de diciembre de 1656 que debió a la quema del libro del Cabildo, se haga información de los cargos de la República desde 1650 hasta 1656.

Cabildo de 1.651¹

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Francisco Gómez de Herrera Diego Pérez |
| Alcalde de la Santa Hermandad | [...] de Vargas Juan de Andurriaga |
| Alguacil Mayor | Jacinto Paredes |
| Regidor | Matías de Guevara |
| Procurador General | Cristóbal Gallego |

Cabildo de 1652

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Francisco de Olmos Jaramillo Antonio Suárez |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Matías de Guevara Jacinto Paredes |
| Alguacil Mayor | Francisco Gonzáles Delgado |
| Procurador General | Pedro Ordóñez Portocarrero |

Cabildo de 1653

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Cristóbal Blandón Cristóbal Gallego |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Juan de Andurriaga Bartolomé Millán |
| Alguacil Mayor | Cosme de Herrera |
| Regidor | Diego Pérez Valencia |
| Procurador General | Juan Giraldo Lobo |

Cabildo de 1654

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Cristóbal Blandón Juan Giraldo Lobo |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Juan de Andurriaga Matías Pérez |
| Alguacil Mayor | Matías de Guevara |

¹ Fuente: AHR, Fondo: Concejo, Tomo: 185, Folios: 6r. – v.

| | |
|--------------------|-----------------|
| Regidor | Marcos Gonzáles |
| Procurador General | Juan de Loja |

Cabildo de 1655 y 1656

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Pedro Ordóñez Carrero Diego Benítez de la Serna |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Cristóbal Blandón de Heredia Juan Giraldo Lobo |
| Alguacil Mayor | Miguel Romero |
| Regidor | Cosme de Herrera |
| Procurador General | Matías Giraldo |

Cabildo de 1657²

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Pedro Torres Francisco de Olmos Jaramillo |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Marcos Gonzáles Juan García de Heredia |
| Alguacil Mayor | Gregorio Gallegos |
| Regidor | Matías de Guevara |
| Procurador General | Andrés Giraldo |

Cabildo de 1658³

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Antonio Suárez Cristóbal Gallegos |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Andrés Giraldo Lobo Francisco Valencia Ramírez |
| Alguacil Mayor | Juan Antonio de Andurriaga |
| Regidor | Bartolomé Millán, “el mozo” |
| Procurador General | Juan de Loja |

Cabildo de 1659⁴

| | |
|-------------------------------|--------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Antonio Suárez Cristóbal Gallegos |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Cristóbal de Cartagena |

² Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 7v. – 9v.

Nota: Juan García de Heredia, electo para alcalde de la Santa Hermandad, hizo el juramento para cumplir con su cargo el 27 de agosto de 1657, “habiendo estado ausente todo el demás tiempo”.

³ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 9v. – 11r.

El 7 de junio de 1658 el Cabildo de Santiago de Arma recibió al “maestro Joaquín López de la Espada, cura y vicario de la ciudad de Santiago de Cali”, quien presentó un título como visitador general de este obispado.

⁴ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 11v. – 12v.

| | |
|--------------------|------------------|
| | José de Bedoya |
| Alguacil Mayor | Antonio Gallegos |
| Regidor | Juan de Loja |
| Procurador General | Jacinto Paredes |

Cabildo de 1660⁵

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Francisco de Olmos Jaramillo Cristóbal Gallegos |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Matías Giraldo Bartolomé Arias Bueno |
| Alguacil Mayor | Antonio Gallegos Virgüez |
| Regidor | Matías de Guevara |

Cabildo de 1661⁶

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Cristóbal Gallegos Juan Antonio Suárez |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Bartolomé Arias Bueno Matías Pérez Valencia |
| Alguacil Mayor | Fabián Giraldo |
| Regidor | Gregorio Gallegos |
| Procurador General | Cosme de Herrera |

Cabildo de 1662⁷

| | |
|-------------------------------|------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Francisco de Olmos Jaramillo |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Matías de Guevara |
| Alguacil Mayor | Francisco Romero |
| Regidor | Diego Pérez |
| Procurador General | Matías Giraldo |

Cabildo de 1664⁸

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Francisco de Olmos Jaramillo Matías Giraldo Lobo |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Eugenio Pérez Valencia Bartolomé Arias Bueno |

⁵ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 24r. – 25r.

⁶ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 25r. –v.

⁷ Fuente: (reunión del cabildo en fecha 20 de enero de 1662 y 1 de enero de 1663) AHR Tomo: 185, Folios: 26r.

⁸ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 27v. –29r.

Nota: Bartolomé Arias Bueno, electo para alcalde de la Santa Hermandad hizo el juramento y recibió la vara en el mes de mayo de 1664.

| | |
|--------------------|-----------------------|
| Alguacil Mayor | Matías de Nogales |
| Regidor | Matías Pérez Valencia |
| Procurador General | Gregorio Gallegos |

Cabildo de 1665⁹

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Francisco de Olmos Jaramillo Pedro Ordóñez Portocarrero |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Mateo Jácome de Vinasco Eugenio Pérez Valencia |
| Alguacil Mayor | Matías de Nogales |
| Regidor Suelto | Juan Ignacio Narciso |
| Procurador General | Pascual de Quiñónez |

Cabildo de 1666¹⁰

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Pedro Ordóñez Portocarrero Don Jerónimo de la Rumbe y Aguilar (Alférez) |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Mateo Jácome de Vinasco Eugenio Pérez Valencia |
| Alguacil Mayor | Matías de Nogales y Mantilla |
| Regidor Suelto | Juan Ignacio Narciso |
| Procurador General | Jacinto Paredes |

Cabildo de 1667¹¹

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Jerónimo de la Rumbe y Aguilar (Alférez) Bartolomé Arias Bueno |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Juan Ignacio Narciso Cristóbal de Cartagena |
| Alguacil Mayor | Bernabé Valdés |
| Regidor Suelto | Eugenio Pérez Valencia |
| Procurador General | Mateo Jácome de Vinasco |

Cabildo de 1668¹²

⁹ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 29r. – 30v.

Nota: Juan Ignacio Narciso, electo para regidor hizo el juramento y recibió la vara en abril de 1665.

¹⁰ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 39r. – 40r.

¹¹ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 48r. – 54r.

¹² Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 54r. – 57r.

Nota: Don Jerónimo de la Rumbe y Aguilar, alcalde ordinario más antiguo y “Regulante” en la elección, anuló el voto que dio Cristóbal de Cartagena a favor de su hermano Gregorio de Cartagena, para el cargo de Alguacil Mayor; dice que según Reales Cédulas no se puede votar a favor de un hermano.

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Francisco de Olmos Jaramillo Bartolomé Bermúdez |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Cosme de Herrera Bernabé Valdés |
| Alguacil Mayor | Sebastián de Fonseca. |
| Regidor Suelto | Diego Pérez Valencia |
| Procurador General | Nicolás Vinasco |

Cabildo de 1669¹³

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Blas Niño Ladrón de Guevara Antonio Suárez |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Matías Pérez Valencia Sebastián de Fonseca |
| Alguacil Mayor | Francisco Gallegos |
| Regidor Suelto | Jacinto Paredes |
| Procurador General | Francisco de Olmos Jaramillo |

Cabildo de 1670¹⁴

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Francisco de Olmos Jaramillo Diego Pérez Valencia |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Pascual de Quiñónez Jacinto Paredes |
| Alguacil Mayor | Gaspar Francisco Osorio |
| Regidor Suelto | Juan de Bocanegra |
| Procurador General | Don Blas Niño Ladrón de Guevara |

Cabildo de 1671¹⁵

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Jerónimo de la Rumba; alférez Juan de Porras y Santamaría, “alguacil mayor del Santo Oficio de esta ciudad”. |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Juan de Bocanegra Jerónimo Giraldo |
| Alguacil Mayor | Matías de Nogales |
| Regidor Suelto | Francisco Gallegos |
| Procurador General | Francisco de Olmos Jaramillo |

¹³ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 63r. – 66v.

Francisco de Olmos, alcalde ordinario más antiguo dice que Antonio de Arango con tres votos para alcalde ordinario, no puede ser elegido por no ser “vecino ni domiciliario de esta ciudad”. Antonio de Arango es vecino de la ciudad de Antioquia.

¹⁴ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 72r. – 73v.

¹⁵ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 81r. –83v.

Cabildo de 1672¹⁶

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Jerónimo de la Rumbe Juan de Lojas |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Gabriel Osorio Miguel Romero |
| Alguacil Mayor | Matías de Nogales y Mantilla |
| Regidor Suelto | Francisco de Ovalle |
| Procurador General | Don Blas Niño Ladrón de Guevara |

Cabildo de 1673¹⁷

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Blas Niño Ladrón de Guevara Eugenio Pérez Valencia |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Francisco Gallegos Bernabé Cuervo y Valdés |
| Alguacil Mayor | Gregorio de Cartagena |
| Regidor Suelto | Isidoro Escudero |
| Procurador General | Don Jerónimo de Aguilar y la Rumbe. |

Cabildo de 1674¹⁸

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | (por depósito) Matías Pérez (por depósito) Francisco Gallegos |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Gregorio Gallegos Juan de Bocanegra |
| Procurador General | Eugenio Pérez |

¹⁶ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 90r. – 91r.

Nota: Don Jerónimo de la Rumbe, alcalde ordinario y “regulante” en estas elecciones, dice que Diego Pérez y Juan de Loja tiene cada uno dos votos para alcalde ordinario; que “regula” para dicho oficio a Juan de Loja porque Diego Pérez se desempeñó en tal empleo en 1670, y que de acuerdo a las “leyes de los Reinos” deben pasar dos años para volver a ejercerlo.

¹⁷ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 93r. – 94v., 270v.

Nota: Los electos para el año de 1673 son “despojados” de sus cargos por mandamiento del señor don. Gabriel Díaz de La Cuesta, gobernador y capitán general de la provincia y gobernación de Popayán. Interponen apelación.

¹⁸ Para las elecciones de este año el capitán don Pedro Salazar Betancourt, teniente general de gobernador, proveyó un auto, el 2 de enero de 1674, en Anserma, en el que dice que se hagan nuevas elecciones. Expresa, además, que, “... porque en la visita que ha hecho por comisión del señor gobernador y capitán general de estas provincias don Fernando de Santiago y Benavides, en la ciudad de Arma los alcaldes ordinarios han cobrado muchos tributos así pertenecientes a Su Majestad como a los encomenderos sin haber dado cuenta de ellos y haberse quedado con dichos tributos, por tanto desde luego manda su merced que en la dicha ciudad de Arma se depositen las varas de alcaldes ordinarios y de la Hermandad y se nombre como procurador general por el presente año de mil y seiscientos y setenta y cuatro en la forma siguiente:” Fuente: (Elección 2 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 190r. – 110v.

Cabildo de 1677¹⁹

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Martín Librero de Montenegro (Alférez) Cosme de Herrera Juan Holguín Bernabé Valdés Bartolomé de Lizcano y Espíndola Juan Rodríguez |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

Presentaron postura para los empleos concejiles los siguientes:

| | |
|--------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcalde Provincial | Eugenio Pérez Valencia hizo postura de arrendamiento y media anata en 200 patacones, el 23 de abril de 1677. Se posesionó el 22 de mayo, después de haber hecho los pregones respectivos, “y por no haber habido mayor ponedor” |
| Alférez Real | Don Blas Niño Ladrón de Guevara hizo postura en 200 patacones. Se posesiona el 23 de mayo. |
| Alguacil Mayor | Gregorio de Cartagena, hizo postura el 2 de mayo, en 200 patacones. Se posesiona el 30 de junio. |
| Fiel Ejecutor | Pascual de Quiñónez hizo postura en 200 patacones, el 25 de junio. |

Cabildo de 1679²⁰

| | |
|------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Blas Niño Ladrón de Guevara (Alférez Real) Isidro Fernández de Acosta |
| Alcalde Provincial de la Santa Hermandad | Capitán Juan Nicolás de Arteaga |
| Alguacil Mayor | Gregorio de Cartagena |
| Procurador General | Bartolomé de Lizcano y Espíndola |
| Fiel Ejecutor | Pascual de Quiñónez |

Cabildo de 1680²¹

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Isidro Fernández de Acosta Miguel Romero |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Bartolomé de Lizcano y Espíndola Félix de Guevara |
| Procurador General | Matías Giraldo Lobo |

Cabildo de 1681²²

¹⁹ El 2 de febrero de 1677 el cabildo de Santiago de Arma recibió de los alcaldes ordinarios y jueces oficiales de la ciudad de Anserma una real cédula en que se ordena poner en venta los oficios de la República que están vacos, con el objeto de “aumento” de la Real Hacienda. Los cabildantes obedecen la real cédula y ordenan pregonarla. Fuente: AHR, Tomo: 185, Folios: 119r. – 158r.

²⁰ Fuente: (reunión 23 de octubre de 1679) AHR., Tomo 185, Folios: 128r. – 131r.

²¹ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 133r. – 134r.

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Bartolomé Lizcano y Espíndola. Antonio Fernández de Piedrahita (Alférez Real) |
| Alcalde Provincial | Antonio Rodríguez |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Juan de Guevara Jerónimo Pérez |
| Alguacil Mayor | Gregorio de Cartagena |
| Procurador General | Isidro Fernández de Acosta |

Cabildo de 1682²³

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Bernabé Valdés Eugenio Pérez Valencia |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Juan Rodríguez de Guevara Juan Gallegos Virgüez |
| Alférez Real | Antonio Fernández Piedrahita |
| Alguacil Mayor | Gregorio de Cartagena |
| Procurador General | Bartolomé de Lizcano y Espíndola |
| Fiel Ejecutor | Félix de Guevara |

Cabildo de 1683²⁴

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Matías Giraldo Francisco de Olmos Jaramillo |
| Alcalde Provincial | Antonio Rodríguez de Orellana |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Juan de Cartagena Gabriel Pérez |
| Alférez Real | Antonio Fernández de Piedrahita |
| Alguacil Mayor | Gregorio de Cartagena |
| Procurador General | Bernabé Valdés |
| Fiel Ejecutor | Félix de Guevara |

Cabildo de 1684²⁵

| | |
|---------------------|---------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Antonio Fernández Piedrahita Juan de Guevara Virgüez |
|---------------------|---------------------------------------------------------|

²² Esta elección la hace el 16 de diciembre de 1680, el capitán Agustín Ginés Fernández, “alguacil mayor del Santo Oficio de la ciudad de Anserma y lugarteniente general, corregidor de naturales, alcalde mayor de minas y capitán a guerra de las de Cartago, Toro y Arma”; nombró “por vía de depósito”, alcaldes ordinarios, de la Santa Hermandad y procurador general. Fuente: (Elección 16 de diciembre de 1680) AHR, Tomo: 185, Folios: 139r. – 148.

Nota: Los cargos de alguacil mayor y alcalde provincial en Gregorio de Cartagena y Antonio Rodríguez no se incluyeron en la votación que hizo el 16 de diciembre de 1680 el capitán Agustín Ginés Fernández.

²³ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 150r. – 151r.

²⁴ Fuente: (Elección 1 de enero de 1683; Acta de 1 de enero de 1684) AHR, Tomo: 185, Folios: 151r. – v.,152r

²⁵ Fuente: (Elección 1 de enero. Actas de 16 de febrero y 8 de abril) AHR, Tomo: 185, Folios: 152r, 156r,159r y 161.

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------|
| Alcalde Provincial | Antonio Rodríguez de Orellana |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Isidro Escudero Pedro de Herrera |
| Alguacil Mayor | Gregorio de Cartagena |
| Procurador General | Matías Giraldo |
| Fiel Ejecutor | Félix de Guevara |

Cabildo de 1685²⁶

| | |
|-------------------------------|--------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Bernabé Valdés Miguel Gutiérrez de Lara |
| Alcalde Provincial | Antonio Rodríguez de Orellana |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Juan de Cartagena Juan de Henao |
| Alguacil Mayor | Gregorio de Cartagena |
| Procurador General | Pedro de Herrera |

Cabildo de 1686²⁷

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Bartolomé de Lizcano Manuel de Olmos Jaramillo |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Santiago Blandón Luis Valentín Vásquez |
| Procurador General | Bernabé Valdés |

Cabildo de 1688²⁸

| | |
|---------------------|------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Eugenio Pérez Valencia |
|---------------------|------------------------|

Cabildo de 1689²⁹

| | |
|---------------------|---------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Manuel de Olmos Jaramillo |
|---------------------|---------------------------|

Cabildo de 1690³⁰

| | |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | “En depósito por ausencia de los propietarios” Valentín Vásquez (Alférez Real) |
|---------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|

²⁶ Esta elección la hizo el cabildo en presencia del señor teniente general don Antonio Joaquín de Verói, justicia mayor, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas de las ciudades de Anserma, Arma, Toro y Cartago”. Fuente: (Elección 1 de enero. Acta del 29 de julio).

²⁷ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 162v.

²⁸ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 259r.

²⁹ Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 163r.

³⁰ Fuente: (Elección 29 de diciembre de 1689; Acta del 26 de febrero de 1690) AHR

Nota: El alcalde ordinario más antiguo Manuel de Olmos Jaramillo remató los oficios de alférez real y alcalde provincial el 29 de diciembre de 1689, en Valentín Vásquez y Antonio Menardo de Ibarra en arrendamiento por 200 patacones, “atento a no haber mayores ponedores”.

| | |
|--------------------|----------------------------------|
| Alcalde Provincial | Antonio Menardo de Bermeo Ibarra |
| Alférez Real | Valentín Vásquez |

Cabildo de 1691³¹

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Sebastián Pérez Moreno Francisco Gallegos Virgüez |
| Alcalde Provincial | Eugenio Pérez Valencia |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Pedro Arias Bueno Antonio Mendoza |
| Alférez Real | Antonio Fernández de Piedrahita |
| Procurador General | Miguel Romero |
| Fiel Ejecutor | Bartolomé de Lizcano y Espíndola |

Cabildo de 1692³²

| | |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Antonio Fernández de Piedrahita (Alférez Real) Capitán Isidro Gonzáles Escudero |
| Alcalde Provincial | Eugenio Pérez Valencia |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Pedro de Herrera Antonio de Mendoza |
| Alguacil Mayor | Pedro Vásquez |
| Procurador General | Capitán Sebastián Pérez Moreno |
| Alcalde del poblado de Zabaletas | Juan Quirama |

Cabildo de 1693³³

| | |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Antonio Fernández de Piedrahita (Alférez Real) Antonio Rodríguez de Orellana |
|---------------------|---------------------------------------------------------------------------------|

³¹ El 22 de agosto de 1691, en la ciudad de Toro, gobernación de Popayán el maestro de campo Agustín de Falencia Ramírez “secretario del Santo Oficio, alférez real de la ciudad de Toro, teniente general de gobernador, alcalde mayor de minas, corregidor de naturales y justicia mayor de las ciudades de Anserma, Toro, Cartago y Arma”, hizo las elecciones para la ciudad de Santiago de Arma, para el año de 1691. En dicha elección sostiene que se le ha dado individual noticia que la dicha ciudad de Arma se halla de presente falta de justicia ordinaria que la gobierne y mantenga en paz por cuanto el capitán don Juan de Londoño y Trasmiera, alcalde ordinario que era de la dicha ciudad de Arma este presente año actualmente está ejerciendo la tenencia del gobierno de la ciudad de Antioquia, por cuya causa no puede acudir a distribuir justicia en la dicha ciudad de Arma. Nombra “por vía de depósito y en ínterin”, alcaldes ordinarios de la Santa Hermandad y procurador general. Fuente: (Auto de 22 de agosto de 1691) AHR, Tomo 185, Folios: 169r. – 172v., 259v.

Nota: Francisco de Olmos Jaramillo, alcalde ordinario, el 20 de octubre de 1691 entregó las varas a Sebastián Pérez Moreno, Francisco Gallegos Burgués y a Miguel Romero.

-A Antonio Fernández de Piedrahita se le remató el oficio de Alférez Real en 210 patacones.

-A Eugenio Pérez Valencia se le remató el oficio de Alcalde Provincial en 150 patacones

-A Bartolomé de Lizcano y Espíndola se le remató el oficio de Fiel Ejecutor en 180 patacones.

³² Fuente: (Elección 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 172r. – v.

³³ Fuente: (Elección 1 de enero de 1693; Acta de 1 de enero de 1694) AHR, Tomo: 185, Folios: 174r. – v.

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------|
| Alcalde Provincial | Eugenio Pérez Valencia |
| Alcalde de la Santa Hermandad | José Izquierdo Pedro Arias Bueno |
| Procurador General | Pedro de Herrera |

Cabildo de 1694³⁴

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Bernabé Valdés Capitán Pedro Arias Bueno |
| Alcalde Provincial | Eugenio Pérez Valencia |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Diego Felipe de Sanabria Francisco de Ocampo |
| Alferez Real | Antonio Fernández de Piedrahita |
| Procurador General | Capitán Antonio Rodríguez de Orellana |

Cabildo de 1695³⁵

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Eugenio Pérez Valencia Antonio Mendoza |
| Alcalde de la Santa Hermandad | José de Valencia Juan Taborda |
| Procurador General | Pedro de Herrera |

Cabildo de 1699³⁶

| | |
|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Antonio Fernández de Piedrahita Francisco Mansueto Giraldo |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Félix de Guevara Nicolás Escudero |
| Procurador General y padre de menores | Antonio Menardo de Bermeo Ibarra |

Cabildo de 1700³⁷

³⁴ Fuente: (Elección 1 de enero; Acta de 5 de marzo) AHR, Tomo: 185, Folios: 175r. – 176r.

Nota: El capitán Pedro Arias Bueno, electo alcalde ordinario, hizo el juramento y recibió la vara el 26 de marzo de 1694.

³⁵ Esta elección se hizo gracias al auto de 23 de diciembre de 1694, proveído en la ciudad de Toro por el maestro de campo Agustín de Valencia Ramírez. Fuente: (Elección 23 de diciembre de 1694) AHR, Tomo: 185, Folios: 177r. – 178v.

El 1 de enero de 1695 el capitán Bernabé Valdés, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Santiago de Arma, entregó las varas a los electos, excepto al capitán Eugenio Pérez Valencia “atento a estar de presente debiendo a Su Majestad [...] cantidad de pesos”. Agrega: “mando que dicha vara quede depositada en mi dicho alcalde”. Eugenio Pérez Valencia hizo el juramento y tomó la vara de alcalde ordinario el 3 de junio de 1695.

³⁶ El 16 de agosto de 1699, el capitán Pedro Manzano de Llano y Valdés, teniente general de gobernador, alcalde mayor de minas, corregidor de naturales y justicia mayor de las ciudades de Anserma, Arma, Toro y Cartago, hizo el nombramiento siguiente. Fuente: (Elección 16 de agosto de 1699) AHR, Tomo 185, Folios: 185r. – 186v.

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Félix de Guevara y Virgüez Pedro Gabriel de Yépez y Sandoval |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Jerónimo Pérez Luis Ramírez. |
| Procurador General | Bernabé Valdés |

Cabildo de 1701³⁸

| | |
|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán José Izquierdo Jaramillo Capitán Juan de Henao |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Gregorio González y del Valle Francisco Gallego, “el mozo”. |
| Procurador General y padre de menores | Menardo de Bermeo Ibarra |

Cabildo de 1703³⁹

| | |
|---------------------|------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán José Izquierdo Jaramillo |
| Procurador General | Capitán Antonio Menardo de Bermeo Ibarra |

Cabildo de 1704⁴⁰

| | |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Francisco de Olmos J Capitán Bernabé Valdés |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Urebio Pérez Tomás Giraldo |
| Procurador General | Capitán Don Blas Niño Ladrón de Guevara |

Cabildo de 1705⁴¹

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Antonio Menardo de Bermeo Ibarra Capitán Pedro Gabriel Yépez y Sandoval. |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Matías Rodríguez de Orellana |

³⁷ El 15 de enero de 1700, en el sitio de las Lajas, jurisdicción de la ciudad de Santa Ana de Anserma, el capitán Pedro Manzano de Llanos y Valdés, teniente general y capitán a guerra, por haber fallecido Antonio Fernández de Piedrahita y estar ausente Francisco Giraldo Mansueto, alcaldes ordinarios de la ciudad de Santiago de Arma, hace el siguiente nombramiento. Fuente: (Elección 15 de enero de 1700) AHR, Tomo: 185, Folios: 187r. – v.

³⁸ El 17 de diciembre de 1700, en la ciudad de Santiago de Arma, el capitán Pedro Manzano de Llanos y Valdés hizo los siguientes nombramientos. Fuente: (Elección 17 de diciembre de 1700) AHR, Tomo: 185, Folios: 189r. – v.

³⁹ Fuente: AHR, Tomo: 185, Folios: 204r. – 205r.

⁴⁰ El 23 de diciembre de 1703, en la ciudad de Anserma, el capitán don José Hurtado del Águila, teniente general de gobernador hace nombramientos para la ciudad de Santiago de Arma. Fuente: (Elección 23 de diciembre de 1703) AHR, Tomo: 185, Folios: 209r. – 210v.

⁴¹ La elección para 1705 la hizo el señor teniente general don Antonio Bartolomé del Río y Malo, según auto que recibió el cabildo de Santiago de Arma el 4 de febrero de 1705. Fuente: AHR, Tomo: 185, Folios: 224r. – 225v.

Nota: El capitán Pedro Gabriel Yépez y Sandoval, electo alcalde ordinario, hizo juramento el 1 de marzo. Francisco Mansueto Giraldo, electo alcalde de la Santa Hermandad, hizo juramento el 23 de mayo.

| | |
|--------------------|-----------------------------------|
| | Francisco Mansueto Giraldo |
| Procurador General | Capitán José Izquierdo Jaramillo. |

Cabildo de 1706⁴²

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán José Izquierdo Jaramillo Esteban de Arango y Valdés |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Agustín Escudero Francisco Solano Montoya |
| Procurador General | Capitán Antonio Menardo de Bermeo Ibarra |

Cabildo de 1707⁴³

| | |
|-------------------------------|------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don José Jaime Nicolás Escudero |
| Alcalde de la Santa Hermandad | José Berrío Luis Ramírez |
| Procurador General | Capitán José Izquierdo Jaramillo |

Cabildo de 1708⁴⁴

| | |
|---------------------|-----------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Nicolás de Escudero |
| Procurador General | Capitán José Izquierdo J |

Cabildo de 1709⁴⁵

| | |
|-------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | “por depósito”, Capitán Antonio Menardo de Bermeo Ibarra Capitán Luis Ramírez Coy |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Juan de Guevara Santiago de Orozco Berrío |
| Procurador General | Capitán Francisco de Olmos J. |

Cabildo de 1710⁴⁶

⁴² Fuente: AHR, Tomo: 185, Folios: 229r. – 231v. (Elección 18 de diciembre de 1705) Nota: Francisco Solano Montoya (También aparece como Francisco Solano de Tapia) hizo juramento y recibió la vara el 18 de febrero. El 18 de diciembre de 1705, en la ciudad de Santiago de Arma, hizo las elecciones para 1706, el capitán don Antonio Bartolomé de Río y Malo. Agustín Escudero y el capitán Antonio Menardo de Bermeo Ibarra recibieron la Vara el 19 de junio

⁴³ El 18 de noviembre de 1706 en el sitio de la Vega, jurisdicción de la ciudad de Anserma, hace la elecciones para Santiago de Arma, el capitán don Antonio Bartolomé del Río y Malo. Fuente: (Elección 18 de noviembre de 1706) AHR, Tomo: 185, Folios: 243r. – v.

⁴⁴ Fuente: (Actas 26 de mayo y noviembre de 1708) AHR, Tomo: 185, Folios: 250r. –261v.

⁴⁵ Fuente: AHR, Tomo: 185, Folios: 283r. – v. Nota: -Santiago de Orozco Berrío hizo el juramento el 12 de julio. - Luis Ramírez Coy hizo juramento el 24 de junio, expresó que no lo había hecho antes porque se hallaba en Remedios y en el valle de Rionegro

⁴⁶ El 17 de diciembre de 1709, en la ciudad de Popayán, el maestre de campo don Cristóbal de Mosquera y Figueroa, “teniente de gobernador y justicia mayor de esta ciudad y su jurisdicción” hace las elecciones para 1710. Fuente: (elección de 17 de diciembre de 1709) AHR, Tomo: 185, Folios: 324r. – v.

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Francisco de Olmos Jaramillo Luis Ramírez Coy |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Agustín González de Escudero. Francisco Gallegos |
| Procurador General | Capitán José Izquierdo Jaramillo |

Cabildo de 1711⁴⁷

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Antonio Menardo de Bermeo Ibarra Capitán Agustín González de Escudero |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Manuel Rodríguez de Orellana Alonso de Orozco Berrío |
| Procurador General | José Izquierdo Jaramillo |

Cabildo de 1713⁴⁸

| | |
|---------------------|-------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Antonio Menardo Agustín González de Escudero |
| Procurador General | José Izquierdo Jaramillo |

Cabildo de 1714⁴⁹

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Francisco de Olmos J. Don Juan Pérez de La Calle |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Francisco Gallegos Virgüez Santiago del Pozo |

Cabildo de 1715⁵⁰

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Nicolás González de Escudero Capitán Marcelino Arias |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Capitán Juan Vázquez Capitán Agustín de Escudero |
| Procurador General | Capitán José Izquierdo Jaramillo |

Cabildo de 1717⁵¹

⁴⁷ El 30 de diciembre de 1710 en el pueblo del Tadó, provincia del Chocó don Baltasar Carlos Pérez del Vivero, marqués de San Miguel de la Vega, gobernador y capitán general de la ciudad de Popayán y sus provincias, hizo las elecciones para 1711. La nómina le fue remitida por el maestro de campo Sebastián Moreno de la Cruz, teniente y justicia mayor de la ciudad de Anserma, Arma, Toro y Cartago, ya que los alcaldes ordinarios de la ciudad de Santiago de Arma, a quienes se les había pedido dicha nómina, no lo hicieron. Fuente: (elección de 30 de diciembre de 1710) AHR, Tomo: 185, Folios: 326r. – 327v.

⁴⁸ Fuente: (Acta de 6 de septiembre de 1.713) AHR, Tomo: 185, Folios: 278r.

⁴⁹ Esta elección la hace el capitán don Francisco Porras y Pernia, lugarteniente general. Fuente: AHR, Tomo 185, Folios: 294r. – v.

⁵⁰ El 25 de febrero de 1715 en la ciudad de los Caballeros de Santa Ana de Anserma, hace las elecciones el capitán Francisco de Porras y Pernia, lugarteniente general. Fuente: (elección 25 de febrero) AHR, Tomo: 185, Folios: 295r. – 296r.

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán don Antonio Londoño y Zapata Capitán Francisco de Olmos J. |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Capitán Pedro Arias Bueno Capitán Agustín de Escudero |
| Procurador General | Capitán José Izquierdo Jaramillo |

Cabildo de 1718⁵²

| | |
|-------------------------------|-----------------------------|
| Alcalde de la Santa Hermandad | Antonio Izquierdo Jaramillo |
|-------------------------------|-----------------------------|

Cabildo de 1719⁵³

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Capitán Juan de Mesa Capitán Marcelino Arias Bueno |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Bartolomé Arias Bueno Bernardino Callejas |
| Procurador General | José Izquierdo Jaramillo |

Cabildo de 1721

| | |
|---------------------|-----------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Juan José de Mesa |
|---------------------|-----------------------|

Cabildo de 1722⁵⁴

| | |
|-------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Alcalde Ordinarios | Capitán Francisco Gallegos Capitán Pedro Santiago Arias Bueno |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Capitán Don Alonso de Vahos Capitán Don Nicolás de Mesa |
| Procurador General | Capitán Don Juan José de Mesa |

Cabildo de 1783⁵⁵

⁵¹ El capitán don Francisco de Porras y Pernia, lugar teniente general el 1º de enero de 1717, en el pueblo de San Antonio de Pereira y sitio de Llano Grande, hace las elecciones. Fuente: (elección de 1 de enero) AHR, Tomo: 185, Folios: 297r. – 298r.

⁵² Fuente: AHR, Tomo: 185, Folios: 301r.

⁵³ El 29 de diciembre de 1718, en la ciudad de Cartago, hace las elecciones para Santiago de Arma, el capitán don Clemente de Ospina y Pastrana, teniente general. Fuente: (elección de 29 de diciembre de 1718) AHR, Tomo: 185, Folios: 301r. – 302v.

⁵⁴ El 4 de febrero de 1722, en el pueblo de Zabaletas, jurisdicción de Santiago de Arma, don Juan José de Meza, alcalde ordinario, remite la nómina para elecciones al capitán don Domingo de la Vega, teniente general, quien hace los nombramientos “y por hallarse el señor maestre de campo don Marcos Ambrosio de Ribera gobernador y capitán general de la ciudad de Popayán y sus provincias [...], ausente y muy dilatado de estas partes, que es a quien toca el dicho depósito de varas”. Fuente: (elección de 4 de febrero) AHR, Tomo: 185, Folios: 319r.

⁵⁵ El 8 de abril de 1783 el virrey determina trasladar la ciudad de Santiago de Arma para el valle de Rionegro, previa solicitud de los vecinos principales de este. El cabildo se reúne en la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro el 27 de octubre en casa del señor don Francisco Javier Montoya, y el 3 de noviembre, en la del señor Francisco Silvestre, gobernador y comandante general; dichas casas hacen las veces de Cabildo “por estarse edificando la destinada para ello”. Con motivo del traslado, el gobernador Francisco Silvestre, el 15 de septiembre, expide un auto en que manda

| | |
|----------------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------|
| Alcalde Ordinarios de primera nominación y fiel ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |
| Alcalde Ordinario, “su compañero” | Don José Antonio Ruiz |
| Alcalde Mayor Provincial | Don Ignacio Mejía Gutiérrez |
| Alférez Real | Don Felipe Villegas y Córdoba |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor decano | Don Alonso Elías Jaramillo |
| Regidor | Don José Antonio Ruiz Zapata Don José Domingo Isaza Don Juan Martín Bernal |
| Depositario General | Don Francisco Moyano |
| Procurador General | Don José Antonio de Llanos |

Cabildo de 1784⁵⁶

| | |
|---------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcalde Ordinario de primer voto y fiel ejecutor: | Don Francisco Javier Montoya, “a quien provisionalmente tenía nombrado para los tres meses del año antepasado, y ahora uniformemente le he reelegido”. Dio por fiador para el juicio de Residencia a don Andrés Jerónimo Montoya. |
| Alcalde Ordinario de segundo voto | Don Antonio González de Leiva. Dio por fiador para el juicio de Residencia a don Francisco Ignacio Mejía. |
| Alcalde Mayor providencial de la Santa Hermandad | Don Ignacio Mejía Gutiérrez Don Rafael González, (fiador: Don Andrés Jerónimo Montoya) |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don José Joaquín Ruiz (Fiador: Don Diego de Salazar) |
| Alférez real | Don Felipe de Villegas y Córdoba |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor decano | Don Alonso Elías Jaramillo |
| Regidor | Don José Domingo Isaza Don Juan Martín Bernal |

no se rematen “por esta vez” los oficios de Cabildo. Fuente: (Actas del 10,20 y 27 de octubre y 3 de noviembre de 1.783) AHR, Tomo: 16, Folios: 30v. – 32v., - 135r., 146., - 186r., Tomo: 188, folios: 43r

Don Francisco Javier Montoya electo el 15 de septiembre como fiel ejecutor, ofreció para la Real Hacienda 400 patacones, más la media anata correspondiente y el 18% de su conducción a España.

Don Felipe de Villegas y Córdoba, dice el 10 de octubre que se le hizo saber su nombramiento el 15 de septiembre ofrece para beneficio de la Real Hacienda 150 castellano de oro en polvo o 300 patacones, pagaderos en tres plazos. Dio por su fiador para el juicio de residencia a don Antonio Leiva.

Don Francisco Moyano, electo el 18 de octubre ofrece para la real Hacienda 400 patacones. Dio por su fiador a don Ignacio Callejas.

⁵⁶ Fuente: (Actas del 15 de diciembre de 1.783; 1 de enero y 10 de agosto de 1784) AHR, Tomo: 16, Folios: 3r., – 34r., - 35. Tomo: 188, folios: 48v.,- 75r

Notas: A Manual Jaramillo y Ossa, electo alcalde pedáneo de Animas y Santo Domingo, se le concede permiso por un mes para que viaje a San Lorenzo de Yolombó; Para su reemplazo se nombra “en depósito” a don Juan Tomás Jaramillo.

| | |
|----------------------------------------|-------------------------------------|
| | Don José Antonio Ruiz Zapata |
| Depositario General | Don Francisco Moyano |
| Procurador general y padre de menores: | Don José Antonio Villegas y Córdoba |

Alcaldes pedáneos

| | |
|-----------------------------------|---------------------------------------------------------------------------|
| Retiro y Miel | Don José Vallejo Don José Antonio Botero Don José Antonio Uribe |
| Guarne | Don Francisco Vallejo Don Javier Montoya Don Antonio Egidio Jiménez |
| San Vicente | Don Cristóbal Echeverri Don Agustín Vallejo Don Joaquín Vallejo |
| La Concepción | Don Simón de Estrada Don Matías Arias Don José Antonio Delgado |
| Animas, Río Abajo y Santo Domingo | Manuel Jaramillo y Ossa Don Javier de Vahos Don José Ignacio Tobón |
| San José de Arma Viejo: | Don José Ignacio Montoya Don Juan José Álvarez |
| Santa Bárbara | Don Juan José Escudero Don Fructuoso Figueroa Don Nicolás Figueroa |

Cabildo de 1785⁵⁷

| | |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Felipe de Villegas y Córdoba (Alférez real. Le sirvió de fiador Don José Antonio Villegas.) Don Juan Bautista Vallejo (fiador: Don Juan José Botero). |
| Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad | Don Ignacio Mejía Gutiérrez |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Cristóbal Ruiz Zapata, (Fiador: Don Cristóbal Ruiz de Castrillón) |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Campuzano |
| Regidor decano | Don Alonso Elías Jaramillo |
| Regidor | Don José Domingo Isaza Don José Antonio Ruiz Don Juan Martín Bernal |

⁵⁷ Fuente: (Actas de 3 de diciembre de 1.784; 1 de enero, 11 de abril y 5 de diciembre de 1785) AHR, Tomo: 185, Folios: 15r., Tomo: 16, folios: 3r. – 8r., 40., 45r. – 46r., Tomo: 18, Folios: 1r.

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------------------------|
| Depositario General | Don Francisco Moyano |
| Procurador General | Don Andrés Jerónimo Montoya, (Fiador: Don Antonio González de Leiva) |
| Padre de menores | Don Juan Francisco Echeverri |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁵⁸

| | |
|------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| Concepción | Don Miguel Crisanto de Córdoba Don Nicolás Rendón Don José Ignacio Tobón |
| Animas | Don Juan Gregorio Duque Don Joaquín Tobón Don Francisco Duque |
| San Vicente | Don José Nicolás Vallejo Don José Nicolás de Arbeláez Don José Antonio Vallejo |
| Santa Bárbara | Don Vicente Arias Don Fructuoso Figueroa Don José María Escudero |
| San José de Arma Viejo | Don Juan José Álvarez Don Cayetano Larada Don Félix Bernal |
| La Miel | Don Nicolás de Henao y González Don José Antonio Uribe Don José Ignacio Mejía |
| La Mosca | Don Salvador Montoya Don Antonio Jiménez Don Sancho Villegas |

Cabildo de 1786⁵⁹

| | |
|------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don José Domingo Isaza, (fiador: Don Andrés Jerónimo Montoya). Don Ignacio José de Echeverri, (fiador: Don Juan Bautista Vallejo). |
| Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad | Don Ignacio Mejía Gutiérrez |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Joaquín Gaviria, (fiador: Don Juan Bautista Vallejo). |

⁵⁸ La siguiente es la terna de alcaldes pedáneos que el cabildo propone el 3 de diciembre de 1784, para que las confirme el gobernador

⁵⁹ Fuente: (Actas de 5 de diciembre de 1.785; 1 de enero, y 30 de diciembre de 1786) AHR, Tomo: 18, Folios: 1r.,-12r., 22r., Tomo 189, folios: 116r. – v., 126r.

Nota: En folio 22r del tomo 18, dice que es don Agustín Duque el alcalde pedáneo de Santa Bárbara, en fecha 18 de junio de 1786

| | |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| | Don Juan Bautista Gutiérrez, (fiador: Don Juan Nepomuceno Gutiérrez). |
| Alférez Real | Don Felipe de Villegas y Córdoba |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor decano | Don Alonso Jaramillo |
| Regidor | Don José Antonio Ruiz Don José Domingo de Isaza |
| Mayordomo de propios | Don Agustín de Hinojosa |
| Depositario General | Don Francisco Moyano |
| Síndico Procurador General | Don Manuel José Jaramillo, (fiador: Don Juan Bautista Vallejo). |
| Padre de menores | Don Joaquín de Londoño |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁶⁰

| | |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------|
| San José de Arma Viejo | Don Manuel del Castillo Don José López y Pérez Don Esteban de Arango |
| Santa Bárbara | Don Frutoso de Figueroa Don José María Escudero Don Pedro Martínez |
| La Miel | Don Juan Andres Henao Don Vicente Mejía Don Agustín de Montoya |
| Guarne | Don Javier Montoya Don Manuel Montoya Don Juan José de Henao |
| San Vicente | Don José Antonio Osorio y Hoyos Don Nicolás Arbeláez Vallejo Don Joaquín Vallejo y Hoyos |
| Concepción | Don Nicolás Rendón Don Pedro Carvajal Don José Ignacio Tobón |
| Animas y Río Abajo | Don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa Don Francisco Londoño y Ossa Don Luis Ramírez |

Cabildo de 1787⁶¹

⁶⁰ El 5 de diciembre de 1785, El Cabildo remite nómina de alcaldes pedáneos, para que el visitador general don Juan Antonio Mon y Velarde las confirmen

⁶¹ Fuente: (Actas de 7 y 19 de diciembre de 1.786; 1 y 4 de enero, 31 de octubre, 26 de noviembre y 28 de diciembre de 1787) AHR, Tomo: 186, Folios: 1r.,- 7r. tomo: 189, folios: 2r. – 3r. tomo: 18, Folios: 48r. – v.,142r.

Nota: En la ciudad de Santiago de Armas de Rionegro, el 26 de noviembre de 1787, el Cabildo acordó que se nombre para el oficio de procurador general “por el tiempo que falta para concluirse este año” a don Antonio González de Leiva, en reemplazo de don Juan Bautista Vallejo, quien se halla “gravemente accidentado”. A su vez, don Juan

| | |
|---------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcalde Ordinario de Primer Voto y Regidor Decano | Don Alonso Elías Jaramillo (Fiador: Don Manuel José Jaramillo) |
| Alcalde Ordinario de Segundo Voto | Doctor Don Manuel José Bernal (Fiador: Don Manuel de Villegas) |
| Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad | Don Ignacio Mejía Gutiérrez |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Justo Peláez (Fiador: Don Antonio González de Leiva) Don Joaquín Ángel (Fiador: Don Rafael Gonzáles) |
| Alguacil mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor | Don José Domingo de Isaza Don José Antonio Ruiz y Zapata |
| Depositario General | Don Francisco Moyano |
| Procurador General | Don Francisco Ignacio Mejía, (Fiador: Don Jerónimo de Montoya) |
| Padre Defensor de Menores | Don Blas Sáenz de Tejada, (“Capitán de Infantería Española”) |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁶²

| | |
|--------------------------------|------------------------------------------------------------|
| San José de Arma Viejo | Don Ignacio Montoya |
| Santa Bárbara | Don Agustín Duque |
| La Miel | Don José Antonio Uribe, (Fiador: Don José Antonio Botero) |
| Guarne | Don Joaquín de Henao,(Fiador: Don Juan Andrés Henao) |
| San Vicente | Don Sancho Villegas, (Fiador: Don Manuel Salvador Montoya) |
| La Concepción | Don Pedro Carvajal, (Fiador: Don Juan José Carvajal) |
| Las Animas, Nucito y Río Abajo | Don Juan Tomás Jaramillo,(Fiador: Don Miguel Tejada) |
| | |

Cabildo de 1788⁶³

Bautista Vallejo, había reemplazado al procurador general “en propiedad” don Francisco Ignacio Mejía, por viaje que éste hizo a la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada.

El 19 de febrero de 1787, don Juan Antonio Mon y Velarde suspende de sus empleos a los capitulares don Alonso Jaramillo, don Francisco Javier Montoya, don Ignacio Mejía Gutiérrez, don José Domingo Isaza y a don Antonio Ruiz y Zapata, por la publicación que hizo el Cabildo de Rionegro de la real cédula en que se aprueba la traslación de Arma al valle de San Nicolás, sin el requisito de presentarla primero al Excelentísimo Señor Virrey y a la Real Audiencia, como era el rigor.

⁶² El 19 de diciembre de 1786, en la ciudad de Antioquia, don Juan Antonio Mon y Velarde hace las selecciones de alcaldes pedáneos, previa nómina enviada por el cabildo de Santiago de Arma de Rionegro, el 7 de diciembre del mismo año.

⁶³ Fuente: (Actas de 26 de noviembre, 24 y 28 de diciembre de 1.787 y 1 de enero de 1788) AHR, Tomo: 189, Folios: 161r. Tomo: 186, folios: 1r. – 71r.

Nota: El 1 de enero de 1788, el cabildo de Santiago de Arma de Rionegro peticiona al visitador Mon y Velarde la creación de una alcaldía pedánea para la Chapa y Magdalena, de la siguiente forma: “... por cuanto se considera del servicio de ambas majestades el que se haya criar otro alcalde partidario para el sitio de La Chapa y Magdalena, mediante el mucho espacio que hay al de los otros partidos, y de esta ciudad, por cuyo motivo se supone viven allí

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Andrés Jerónimo Montoya, (Fiador: Don Juan Bautista Vallejo) Don Juan José Botero, (Fiador: Don Rafael Botero) |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Fermín Echeverri, (Fiador: Don Ignacio Echeverri) Don Francisco Vallejo, (Fiador: Don Félix Echeverri) |
| Alguacil mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor Decano | Don Alonso Elías Jaramillo |
| Regidor Sencillo Primero | Don José Domingo Isaza |
| Regidor Sencillo Segundo | Don José Antonio Ruiz |
| Depositario General | Don Francisco Moyano |
| Procurador General | Don Cristóbal Ruiz de Castrillón, (Fiador: don Pablo Ruiz) |
| Procurador de Menores | Don José Antonio Mejía, (Fiador: Don Manuel José Bernal) |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁶⁴

| | |
|------------------------|-------------------------------------------------------------------|
| San José de Arma Viejo | Don José López, (dio por fiador “a sus hijos”) |
| Santa Bárbara | Don Francisco Arias |
| La Miel y Retiro | Don Nicolás mejía Montoya, (Don José Antonio Mejía Vallejo) |
| Guarne | Don Antonio Egidio Jiménez Montoya, (Fiador: Don Ignacio Jiménez) |
| San Vicente | Don Agustín Bibiano Vallejo, (Fiador: Don Félix Echeverri) |
| La Concepción | Don Matías de Arias Bueno, (Fiador: Don Blas Sáenz de Tejada) |
| Las Animas y Río Abajo | Don José Antonio Jaramillo y Ossa |

las gentes sin Dios, sin ley, y por consiguiente necesarísima la creación de juez en aquel partido...”. El Cabildo propone la siguiente terna: Don Ignacio Arbeláez. Don Juan Teodora Arias Bueno. Don Nicolás Osorio. El 11 de febrero de 1788, el Cabildo posesionó a don Ignacio de Arbeláez por juez de los partidos de La Chapa y Magdalena.

-El 1 de agosto de 1788 el Cabildo de Santiago de Arma de Rionegro posesiona al doctor don Isidro Peláez, vecino de Marinilla, del empleo de capitán a guerra del Valle de Marinilla.

El 3 de septiembre de 1788 el doctor Francisco Álvarez presentó ante el Cabildo de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro un título de escribano público de Cabildo, conferido por el Señor Virrey, “y a su consecuencia una real provisión, librada por los señores de la Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe, confirmándole el tal oficio”.

El 30 de octubre de 1788 el Cabildo de Arma de Rionegro recibió un auto librado por el señor doctor don Lorenzo Benítez, abogado de la Real Audiencia y juez de residencia “dirigido a que se depositen las varas... en otros sujetos” (suspenden los propietarios). Dice que “se depositen las varas ordinarias, la de primer voto en don Francisco Campuzano, [...] las de la Santa Hermandad una que tiene don Fermín Echeverri, en don Manuel Jaramillo y Ossa, el empleo de procurador en don José Pablo Ruiz”.

El 29 de diciembre de 1788 don Andrés Jerónimo Montoya y don Juan José Botero escriben al “Señor Juez Receptor de Residencia” para que se les restituya de sus empleos de alcaldes ordinarios “propietarios”, pues dicen que ya terminaron los 60 días, tiempo “dentro del cual ha de sustanciarse el juicio de residencia”. En la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro el 31 de diciembre de 1788, el doctor don Lorenzo Benítez, abogado de la Real Audiencia de Santa Fe, capitán de Milicias Urbanas de Medellín y juez receptor de residencias, determina se restituya de sus empleos a todos los señores residenciados que se hallan “suspensos”.

⁶⁴ El visitador general don Juan Antonio Mon, conforma el 21 de diciembre de 1787 la nómina enviada por el Cabildo de Santiago de Arma de Rionegro, el 26 de noviembre, para alcaldes pedáneos.

Cabildo de 1789⁶⁵

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Antonio Miguel Palacio y Peláez, (Fiador: Don José Domingo de Isaza) Don Rafael González, (Fiador: Doctor Don Manuel Bernal) |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don José Joaquín Londoño, (Fiador: Don Andrés Jerónimo Montoya) Don Antonio Ángel, (Fiador: Don Joaquín Ángel) |
| Alférez Real | Don Francisco Félix Vallejo |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Campuzano |
| Regidor Decano | Don Alonso Jaramillo |
| Regidor Primero | Don José Domingo de Isaza |
| Regidor Segundo | Don José Antonio Ruiz |
| Procurador General | Don Juan Bautista Vallejo, (Fiador: Don Andrés Jerónimo Montoya) |
| Procurador de Menores | Don Manuel Jaramillo, (Fiador: Don Juan José Botero) |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁶⁶

| | |
|------------------------|------------------------------------------------------------------|
| San José de Arma Viejo | Don Santiago Bernal |
| Santa Bárbara | Don Juan de Dios Duque, (Fiador: Raymundo Ospina) |
| La Miel | Don Agustín de Hinojosa, (Fiador: Manuel Tomas Gorrón) |
| Guarne | Don Nicolás Pérez del Barco, (Fiador: Don José Antonio Monsalve) |
| San Vicente | Don Nicolás de Arbeláez, (Fiador: Don Juan Bautista Vallejo) |
| La Chapa | Don Juan Teodoro Arias, (Fiador: Santiago García) |
| | |

Cabildo de 1790⁶⁷

| | |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Cosme Nicolás González, (Fiador: Don Juan Bautista Vallejo) Don Manuel José Jaramillo y Ossa, (Fiador: Don Rafael González) |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

⁶⁵ Fuente: (Actas de 28 de noviembre, 22 de diciembre de 1.788 y 1 de enero y 6 de julio de 1789) AHR, Tomo: 7 Folios 4r, Tomo: 186, folios: 56v. – 58r., 72r – 117r. Tomo: 14; folios: 29r. – v. Dice el documento “Por no ser regular reelegir al actual juez que viene en primer lugar”. La terna enviada por el Cabildo de Santiago de Arma de Rionegro, era la siguiente: Don Ignacio Arbeláez, actual alcalde. Don Juan Teodoro Arias. Don Nicolás Arbeláez Vallejo.

⁶⁶ El 28 de noviembre de 1788, en la ciudad de Antioquia, “Don Francisco de Baraya y La Campa, capitán de caballería graduado, gobernador y comandante general de esta provincia, y en ella superintendente de minas y caminos” confirmó las elecciones para alcaldes pedáneos para la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, para el año de 1789, previa nómina enviada por el Cabildo de dicha ciudad, el 11 de noviembre.

⁶⁷ Fuente: (Actas de 16 de noviembre de 1.789 y 1 de enero, 15 febrero y 22 de noviembre de 1790) AHR, Tomo: 20, Folios: 6r. Tomo: 7, folios: 4r. – 16r. tomo: 186; folios: 122v., – 124r.

| | |
|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad | Don José Antonio Mejía. |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Sancho Villegas, (Fiador: Don Jerónimo Montoya) Don Francisco Londoño y Puerta, (Fiador: Dr. Don Manuel Bernal) |
| Alférez Real | Don Francisco Félix Vallejo |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor sencillo primero | Don José Domingo de Isaza |
| Regidor segundo | Don José Antonio Ruiz |
| Procurador General | Dr. Don Manuel Bernal, (Fiador: Don Juan Bautista Vallejo) |
| Procurador de Menores | Don Pablo Ruiz, (Fiador: Don Rafael González) |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁶⁸

| | |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| San José de Arma Viejo | Don Manuel del Castillo Don José López Don José Ignacio Montoya |
| Santa Bárbara | Don José María Calero Don Agustín Duque Don Juan José Escudero |
| La Miel | Don José Nicolás Vallejo, (Fiador: don Antonio Miguel Palacio y Peláez) Don José Ignacio Mejía Don Pablo Uribe |
| La Mosca | Don Ignacio Montoya, (Fiador: Don Nicolás Vasco) Don Ventura González Don Francisco Antonio Londoño |
| San Vicente | Don José Nicolás de Arbeláez y Vallejo, (Fiador: Don Pedro José Muñoz) Don José Nicolás Osorio Don José Ignacio Duque |
| La Chapa | Don Cristóbal Echeverri Don José Noreña Don Ignacio Arbeláez |
| Concepción | Don Simón de Estrada Don Juan José Carvajal. Don Antonio Delgado |
| Las Animas y Río Abajo | Don Francisco Duque y López Don Javier Vahos Don Juan Tomás Jaramillo |
| San Carlos de Priego | Don Pedro de Rojas Don José María García |

⁶⁸ El 16 noviembre de 1.789 el cabildo de Santiago de Arma de Rionegro presenta la siguiente nómina de alcaldes pedáneos, para remitirla al gobernador para su conformación.

| | |
|---------|--------------------------------------------------------------|
| | Don Ignacio Antonio Giraldo |
| La Ceja | Don Manuel Villegas Don Rafael Botero Don Pedro Arango |

Cabildo de 1791⁶⁹

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Francisco Félix Vallejo, (Alférez Real Fiador: Don Manuel Jaramillo) Don José Ignacio Callejas, (Fiador: Don Manuel Jaramillo) |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don José Antonio Mejía |
| | Don Ignacio Ruiz, (Fiador: Don Manuel Jaramillo y Ossa) Don Matías Vallejo, (Fiador: Don Rafael González) |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor segundo | Don José Domingo de Isaza |
| Regidor tercero | Don José Antonio Ruiz |
| Procurador General | Don Diego Salazar |
| Procurador de Menores | Don José Escalante |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁷⁰

| | |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------|
| San José de Arma Viejo | Don José Ignacio Montoya |
| Santa Bárbara | Don José Ignacio Céspedes |
| La Ceja | Don Pedro Arango |
| Guarne y La Mosca | Don Ventura González, (Fiador: Don Egidio Jiménez) |
| San Vicente | Don José Nicolás Osorio, (Fiador: Don José Antonio Osorio) |
| La Chapa | Esteban de Ospina, (Fiador: Lorenzo de Ospina) |
| Concepción | Don Juan José Carvajal, (Fiador: Don José Joaquín Londoño) |
| Nucito y las Animas | Don Francisco Antonio Londoño |
| La Miel | Don Juan Bautista Gutiérrez, (Fiador: Don Juan Nepomuceno Gutiérrez). |

Cabildo de 1792⁷¹

| | |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don José Antonio Llano, (Fiador: Don Juan Bautista Vallejo). Don José Pablo Ruíz Zapata, (Fiador: Don Ignacio Ruiz) |
|---------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|

⁶⁹ Fuente: (Actas de 22 de noviembre de 1.790 y 1 de enero de 1791) AHR, Tomo: 7, Folios: 50v. Tomo: 20, folios: 1r. – 16v., 50r., – v., 51v., 54v., 89r.

Notas: El 26 de noviembre de 1791 el Cabildo de Arma de Rionegro posesiona a don Silvestre de Herrera en el empleo de teniente de gobernador de la ciudad de Arma de Rionegro y villa de Marinilla.

⁷⁰ Esta elección la hace el 6 de diciembre de 1790, en la ciudad de Antioquia, Don Francisco de Baraya y La Campa, previa nómina enviada por el Cabildo de Arma de Rionegro.

⁷¹ Fuente: (Actas de 28 de noviembre de 1.791 y 1 de enero de 1792) AHR, Tomo: 20, Folios: 51v., - 52vv., 86r., - 98r., 133r., – v.

| | |
|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad | Don José Antonio Mejía |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Francisco Antonio Estebanes, (Fiador: Don Manuel Jabardillo) Don Rafael Botero, (Fiador: Don Juan Bautista Vallejo) |
| Alférez Real | Don Francisco Félix Vallejo |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor segundo | Don José Domingo de Isaza |
| Regidor tercero | Don José Antonio Ruiz |
| Depositario General | Don Andrés Jerónimo Montoya |
| Procurador General | Don Rafael González, (Fiador: Don Diego Salazar) |
| Procurador de Menores | Don Juan José Botero, (Fiador: Don Salvador Jaramillo) |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁷²

| | |
|------------------------|------------------------------------------------------------------|
| San José de Arma Viejo | Don Nicolás López, (Fiador: José López) |
| Santa Bárbara | Don Luis Gómez |
| La Miel | Don José Ignacio Mejía, (Fiador: Don Manuel Tomás Gorrón) |
| La Ceja | Don Juan Francisco Botero, (Fiador: Don Juan Bautista Vallejo) |
| La Mosca | Don Joaquín Duque, (Fiador: Don Francisco Vallejo) |
| San Vicente | Don José Ignacio Duque, (Fiador: Don Salvador Montoya) |
| La Chapa | Don Pablo Arias, (Fiador: Don Félix Gómez) |
| Concepción | Don Joaquín de Córdoba y Mesa, (Fiador: Don Crisanto de Córdoba) |
| Nucito y las Animas | Don Francisco Nicolás Duque, (Fiador: Don Juan Bautista Vallejo) |

Cabildo de 1793⁷³

| | |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Dr. Don José María Montoya, (Fiador: Don José de Llano) Don Juan Francisco Echeverri, (Fiador: Don Ignacio Echeverri) |
| Alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad | Don José Antonio Mejía |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Nicolás Mejía Molina, (Fiador: Don Joaquín Bernal) Don Joaquín Bernal, (Fiador: Nicolás Mejía Molina) |
| Alférez Real | Francisco Félix Vallejo |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |

⁷² Esta elección la hace el 12 de diciembre de 1791, en la ciudad de Antioquia, el gobernador y comandante general don Francisco de Baraya y la Campa, Previa nómina enviada por el Cabildo de Santiago de Arma de Rionegro el 28 de noviembre.

⁷³ Fuente: (Actas de 23 de noviembre de 1.792 y 1 de enero de 1793) AHR, Tomo: 20, Folios: 125r., - 145r., 153r., Tomo: 10; folios: 8r. - v.

| | |
|-----------------------|--------------------------------------------------------------------|
| Regidor segundo | Don José Domingo de Isaza |
| Regidor tercero | Don José Antonio Ruiz |
| Depositario General | Don Andrés Jerónimo Montoya |
| Procurador General | Don Ignacio José Echeverri, (Fiador: Don Juan Francisco Echeverri) |
| Procurador de Menores | Don José Antonio Botero, (Fiador: Don Nicolás Mejía) |
| Fiel Ejecutor | Don Javier Francisco Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁷⁴

| | |
|--------------------------|--------------------------------------------------------------------------|
| San Vicente | Don José Ignacio Duque, (Fiador: Don Salvador Montoya) |
| San José de Arma Viejo | Don José López y Ospina, (Fiador: Nicolás López) |
| Santa Bárbara | Vicente Arias, (Fiador: Don Manuel Antonio Hidalgo) |
| La Miel, Guarzo y Retiro | Don José Joaquín Echeverri y Peláez, (Fiador: Don José Antonio de Llano) |
| La Ceja | Don Francisco José Palacio, (Fiador: Don José de Llano) |
| La Mosca | Don Juan Antonio Franco, (Fiador: Don Ventura González) |
| La Chapa | Don Ignacio Arbeláez, (Fiador: Manuel Tomás Gorrón) |
| Concepción | Don Crisanto de Córdoba, (Fiador: Don Ignacio Echeverri) |
| Nucito y las Animas | Don Felipe Duque |

Cabildo de 1794⁷⁵

| | |
|------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don José Botero, (Fiador: Don Francisco de Isaza) Don Francisco de Isaza y Palacio, (Fiador: Don Juan José Botero) |
| Alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad | Don José Antonio Mejía |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don José Nicolás Vallejo, (Fiador: Don Francisco Morales) Don Miguel Gaviria, (Fiador: Don Francisco Antonio Londoño) |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor segundo | Don José Domingo Isaza |
| Regidor tercero | Don José Antonio Ruiz |
| Depositario General | Don Andrés Jerónimo Montoya |

⁷⁴ Esta elección la hace el 23 de noviembre de 1792, el gobernador don Francisco de Baraya y La Campa, previa nómina remitida por el Cabildo de Santiago de Arma de Rionegro, el 12 de noviembre.

⁷⁵ Fuente: (Actas de 24 de diciembre de 1793 y 1 de enero, 7 enero y 24 de diciembre de 1794) AHR, Tomo: 20, Folios: 189v., - 208r., Tomo: 10; folios: 8r., - 41r., 79r.

Notas: El 10 de febrero de 1794, el Procurador General de Santiago de Arma de Rionegro, don José Prudencio Escalante, propone la creación del partido de Piedras, segregando este de La Ceja, y que comprenda Abejorral y Sonsón. El 23 de junio de 1794 don Juan Pablo Pérez de Rublas, alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia y gobernador interino, aprueba los límites de dicho partido. El 2 de agosto de 1794, don José Antonio Villegas pide al Cabildo de Santiago de Arma de Rionegro, una certificación sobre su persona para desempeñar el oficio de alcalde mayor de Mina, ya que las facultades de este oficio se hallan en el gobierno de la provincia

| | |
|-----------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Procurador General | Don José Prudencio Escalante, (Fiador: Don Cristóbal Echeverri) |
| Procurador de Menores | Don Vicente Jaramillo, (Fiador: Don Ignacio Echeverri) |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁷⁶

| | |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------|
| San Vicente | Don Nicolás Vallejo, (Fiador: Don Pedro Muñoz) |
| San José de Arma Viejo | Don Santiago Bernal |
| Santa Bárbara | Don Agustín Duque |
| La Miel, Guarzo y Retiro | Don Agustín Montoya |
| La Ceja | Don José Antonio Álvarez |
| La Mosca | Don José Antonio Monsalve, (Fiador: “su hermano José Nicolás”) |
| La Chapa | Diego López, (Fiador: Cristóbal Echeverri) |
| Concepción | Don José Ignacio Tobón, (Fiador: Don Crisanto de Córdoba) |
| Nucito y las Animas | Don Miguel Mejía García |

Cabildo de 1795⁷⁷

| | |
|------------------------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Ignacio José Echeverri, (Fiador: Don Juan Francisco Echeverri) Don Nicolás de Restrepo |
| Alcalde mayor provincial de la Santa Hermandad | Don José Ignacio Mejía |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Juan José Villegas Don Hilario Mejía, (Fiador: Don Francisco Morales de Estrada) |
| Alférez Real | Don Francisco Félix Vallejo |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor | Don José Domingo de Isaza Don José Antonio Ruiz |
| Depositario General | Don Andrés Jerónimo Montoya |
| Procurador General | Don Gregorio de Uribe, (Fiador: Don José Escalante) |
| Procurador de Menores | Don Vicente Mejía, (Fiador: Don José Escalante) |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁷⁸

⁷⁶ En la ciudad de Antioquia, el 3 de diciembre de 1793, Don Juan Antonio Otero Cossio, alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia y encargado del gobierno de la provincia de Antioquia, por ausencia del gobernador Baraya que estaba en Santa Fe, hace las elecciones de Alcaldes Pedáneos, previa nómina enviada el 4 de noviembre por el Cabildo de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro.

⁷⁷ Fuente: (Actas de 10 de noviembre de 1794 y 1 enero, 16 y 29 marzo y 2 noviembre de 1795) AHR, Tomo: 10, Folios: 50r., - 96r.

| | |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| San Vicente | Don Agustín Vallejo, (Fiador: Don Nicolás Vallejo) |
| San José de Arma Viejo | Don Manuel Antonio del Castillo, (aseguro el Juicio de Residencia “con su persona y bienes”) |
| Santa Bárbara | Don Luis Gómez, (Fiador: Don José Escalante) |
| Las Piedras | Don José Ignacio Giraldo, (Fiador: Don Ignacio Molina) |
| La Miel, Guarzo y Retiro | Don Agustín de Hinojosa, (Fiador: Don José Nicolás Vallejo) |
| La Mosca | Don Javier Montoya, (Fiador: Don Pedro Antonio de la Calle) |
| La Chapa | Don Enrique Ceballos, (Fiador: Don Pedro Muñoz) |
| Concepción | Don José Antonio Osorio, (Fiador: Don Narciso Sánchez) |
| Nucito y las Animas | Don Bernardo Zapata, (Fiador: Don Juan José Carvajal) |

Cabildo de 1796⁷⁹

| | |
|-------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Antonio Palacio Don Ignacio Ruiz Zapata, (Fiador: Don José Pablo Ruiz) |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Joaquín Vallejo, (Fiador: Don Buenaventura Vallejo) Don Domingo de Los Ríos, (Fiador: Don Juan Crisóstomo de Ortega) |
| Alguacil Mayor | Don Francisco Antonio Campuzano |
| Regidor segundo | Don José Domingo Isaza |
| Procurador General | Don José Pablo Ruiz Zapata, (Fiador: Don Ignacio Ruiz) |
| Defensor padre de Menores | Don José Antonio de Leiva Villegas |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

⁷⁸ El 29 de noviembre de 1794, don Juan Pablo Pérez de Rublas, alcalde ordinario de primera nominación de la ciudad de Antioquia, Y gobernador encargado, confirma las elecciones para alcaldes pedáneos de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, previa nómina enviada por el Cabildo de esta el 10 de noviembre.

⁷⁹ Fuente: (Actas de 2 de noviembre de 1.795 y 2, 25 enero, 1 de agosto de 1796) AHR, Tomo: 16, Folios: 111v., - 158v., 166r. - v., 173r., 198r.

Notas: En la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, el 12 de febrero de 1796, el teniente oficial real, don Francisco Ignacio Mejía, manda que saquen a pregón los oficios de regidor decano y tercero sencillo, por hallarse vacíos, que obtenían don Alonso Jaramillo y don Juan Bernal, “ambos ya difuntos”. Hicieron de evaluadores los señores regidores don Francisco Antonio Campuzano y don Francisco Javier Montoya, “y por tercero en caso de discordia a don Juan Bautista Vallejo”. Avaluaron el oficio de regidor decano en 60 patacones y el regidor sencillo segundo en 50 patacones. Don Diego Salazar hizo postura en cantidad de 34 patacones para el oficio de regidor sencillo segundo, se relato en él el 31 de mayo de 1796. El 25 de junio de 1796 don Diego Salazar renunció a dicho oficio, “obligándose los dichos treinta y cuatro patacones, por tres años”.

Para el oficio de regidor decano hizo postura en 41 patacones don José Pablo Ruiz Zapata (Procurador General) Los 41 patacones corresponden a “las dos tercias partes del aprecio que se le dio”. Luego dice: “ y siéndome imposible poderlo servir por varios inconvenientes que tengo, hago desde ahora renuncia a favor de Su Majestad”.

El 30 de julio de 1796, en Santa Fe de Bogotá, don José de Ezpeleta, virrey, gobernador y capitán del Nuevo Reino de Granada, hace saber al teniente oficial real de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, se le admita renuncia a don Francisco Antonio Campuzano del oficio de regidor alguacil mayor, “mediante a no haberlo admitido el doctor don Manuel Bernal” (Estaba avaluado en 240 patacones).

Don José Antonio de Leiva Villegas, procurador de menores, el 11 de noviembre de 1796 compareció ante el Cabildo pidiendo una licencia para emprender viaje a Santa Fe. Se nombra en su reemplazo “para que remate este año”, a don Antonio de Leiva y Villegas.

Alcaldes Pedáneos⁸⁰

| | |
|------------------------|-----------------------------------------------------------|
| San Vicente | Don José Ignacio Duque, (Fiador: José Eusebio Marín) |
| San José de Arma Viejo | Don Nicolás López, (Fiador: Don Francisco Javier Montoya) |
| Santa Bárbara | Don José María Escudero, (Fiador: Francisco Velásquez) |
| Las Piedras | Ildefonso Giraldo, (Fiador: Cristóbal Loaiza) |
| El Retiro | Don Pablo Uribe, (Fiador: Don José Vicente de Uribe) |
| La Mosca | Don Buenaventura González, (Fiador: Don Antonio Franco) |
| La Chapa | Don José Buitrago, (Fiador: Diego López) |
| Concepción | Don Pedro Carvajal, (Fiador: Don Juan José Carvajal) |
| Nucito y las Animas | Don Francisco Duque y López, (Fiador: Don Nicolás Duque) |
| | |

Cabildo de 1797⁸¹

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Dr. Don Juan Bautista Vallejo Don Ignacio Ruiz Zapata |
|---------------------|----------------------------------------------------------|

Alcaldes Pedáneos

| | |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------|
| San Vicente | Don José Nicolás Osorio Don Juan Ignacio Mejía Don Rafael Bohórquez |
| San José de Arma Viejo | Don Joaquín Mendoza Don Santiago Bernal Don Manuel Castillo |
| Santa Bárbara | Don José María Calero Don José Arias Don Juan Andrés Escudero. |
| Las Piedras y Sonsón | José Antonio Alzate Alejandro Muñoz Juan de Orozco |
| El Retiro | Don Agustín Mejía y Molina Don Miguel de Uribe y Mejía Don José Antonio Echeverri |
| La Mosca | Don Francisco Mejía y García Don Vicente Montoya Don Ignacio Montoya |
| Don Antonio | Don Antonio Echeverri |

⁸⁰ En Antioquia, el 20 de noviembre de 1795, don José Felipe Inciarte “capitán de infantería de los Reales Ejércitos, gobernador y comandante general interino de esta provincia” confirma las elecciones para alcaldes pedáneos de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, previa nómina enviada por el cabildo el 2 de noviembre.

⁸¹ Fuente: (Actas 31 de Octubre de 1796, 14 enero de 1797) AHR tomo: 18; folios 190r., Tomo: 10; folios: 164v., - 166r.

Nota: El Cabildo propone en reunión del 31 de octubre de 1796 que el partido de La Chapa se agregue al de San Vicente, “por la poca gente que comprende” aquél.

| | |
|----------------------------|-------------------------------------------------------------------------------|
| | Don Fermín Fernández Don Juan Bautista Gutiérrez |
| Concepción | Don Joaquín de Corcova Don Simón de Estrada Don Crisanto de Córdoba |
| Santo Domingo y las Animas | Don Francisco Duque y Giraldo Don Bruno Restrepo Don Juan José Carvajal |

Cabildo de 1798⁸²

| | |
|---------------------|----------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Manuel José Bernal Don José Nicolás Vallejo |
| Alférez real | Don Francisco Félix Vallejo |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |
| Procurador General | Dr. Don Cosme Nicolás González |

Cabildo de 1799⁸³

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don José Prudencio Escalante, (fiador: Dr. Don Manuel Bernal) Don José Antonio González Leiva y Villegas, (fiador: don José Nicolás Vallejo) |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Antonio Londoño, (fiador: Don Jerónimo Montoya) Don José Ignacio Botero, (fiador: Don Feliz Vallejo) |
| Alférez Real | Don Francisco Félix Vallejo |
| Mayordomo de propios | Don Vicente Jaramillo |
| Procurador General | Don Juan Barrio, (fiador: Don Juan Francisco Montoya) |
| Procurador de Menores | Don Fermín Echeverri, (fiador: Don Alejandro Palacio) |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos

| | |
|------------------------|-----------------------------------------------------------------|
| Arma Viejo | Don Antonio Montoya, (fiador: Don Félix Vallejo) |
| Santa Bárbara | Don José Manuel Ortiz, (fiador: don Felipe Rivera) |
| Las Piedras y Sonsón | José Menancio Marín, (fiador: Don Nicolás Botero) |
| El Retiro y Miel | Don Francisco Villegas, (fiador: Don Nicolás Henao) |
| Don Antonio | Don Enrique Castrillón, (fiador: "su hijo" Don José Castrillón) |
| La Mosca | Don Manuel Vallejo, (fiador: Don Buenaventura González) |
| San Vicente | Don Marcos Gallo, (fiador: Don Juan Vallejo) |
| La Concepción | Don Crisanto de Córdoba, (fiador: don Jerónimo Montoya) |
| Santo Domingo y Animas | Don Felipe Duque, (fiador: Don José Nicolás Duque) |

⁸² Fuente: (Acta de 29 de octubre de 1798) AHR, Tomo: 14, Folios: 240r.

⁸³ Fuente: (Actas 29 de octubre de 1798; 1 de enero de 1799)

AHR, Tomo: 14; Folios: 240r. – v., 244r.

Nota: En folio 240v. dice José Menancio Marín y en folio 245v. dice Juan Menancio Marín.

Cabildo de 1800⁸⁴

| | |
|---------------------|--------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don José Antonio Botero Don Gregorio de Uribe |
|---------------------|--------------------------------------------------|

Alcaldes Pedáneos⁸⁵

| | |
|----------------------------|-----------------------------------------------------------------------------|
| San José de Arma Viejo | Don Manuel del Castillo, “el menor” Nicolás López Don Santiago Bernal |
| Santa Bárbara | Don Juan Andrés Escudero Don José Joaquín Duque Don Luis [...] |
| Sonsón y las Piedras | Ignacio Betancourt Carlos Valencia Roberto Ospina |
| Retiro | Don Pedro Mejía Don Manuel Mejía Montoya Don Miguel de Uribe |
| Don Antonio | Don Ignacio González Don Melchor Echeverri Don Felipe Restrepo |
| La Mosca | Don Ventura González Don Fulgencio Montoya Don Juan Antonio Franco |
| San Vicente | Santiago García Don José Ignacio Duque Don Ignacio Arbeláez |
| Las Animas y Santo Domingo | Don Bernardo Zapata Don Miguel Mejía Don Fermín Duque |
| La Concepción | Don Pedro Carvajal Don Joaquín de Córdoba Don Simón de Estrada |

Cabildo de 1801⁸⁶

| | |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Francisco Ignacio Mejía, “Alguacil Mayor del Santo Oficio” Don Diego María Sánchez Rendón |
|---------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------|

Cabildo de 1802⁸⁷

⁸⁴ Fuente: (Actas 4 de noviembre de 1799, 18 de enero de 1800) AHR, Tomo: 18; Folios: 194r., Tomo: 14; Folios: 269r. – v.

⁸⁵ El 4 de noviembre de 1799 el cabildo remite al Gobernador la terna de Alcaldes Pedáneos para que confirme las elecciones

⁸⁶ Fuente: AHR,(Actas 14 de noviembre de 1803, 1 de enero de 1804) Tomo: 348 (2ª sección); Folios: 1r. – 25v.,79v.

⁸⁷ Fuente: (Acta 8 de enero) AHR, Tomo: 18; Folios: 198r.

| | |
|----------------------------------|-----------------------------|
| Alcalde Ordinario de primer voto | Don Diego de Salazar |
| Alférez Real | Don Francisco Félix Vallejo |

Cabildo de 1803⁸⁸

| | |
|----------------------------------|------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Francisco José de Isaza y Palacio Don Hilario Mejía |
| Alférez Real | Don Francisco Félix Vallejo |
| Regidor Sencillo | Don José Antonio Ruiz |
| Procurador General | Don Francisco Morales |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |
| Alcalde Pedáneo de Santa Bárbara | Don José Arias |
| Alcalde Pedáneo de Arma | Don Manuel Salvador del Castillo |

Cabildo de 1804⁸⁹

| | |
|-------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Doctor don Cosme González, (Fiador: Don Francisco Morales) Don José Sánchez Rendón, (Fiador: Don Francisco Morales) |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Jacinto Álvarez del Pino, (Fiador: Doctor Don Manuel Bernal) Don Rafael Llano, (Fiador: Don José Antonio de Llano) |
| Alférez Real | Don Francisco Félix Vallejo |
| Regidor Cuarto Sencillo | Don José Antonio Ruiz |
| Mayordomo de Propios | Don Pedro Tobón |
| Procurador General | Don Gregorio Uribe |
| Procurador de Menores | Don Vicente Jaramillo |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Javier Montoya |

Alcaldes Pedáneos⁹⁰

| | |
|-------------------------|------------------------------------------------------------|
| Arma Viejo | Don Juan de Dios Duque |
| Santa Bárbara | Don Juan Andrés Escudero, (Fiador: Don José de Escudero) |
| Las Piedras y Abejorral | Don Francisco Palacios, (Fiador: Don Alejandro Palacio) |
| Sonsón | Don José Antonio Alzate, (Fiador: Don Salvador Gómez) |
| El Retiro y Miel | Don Pedro Botero |
| Don Antonio | Don Joaquín González, (Fiador: Don Ignacio González) |
| La Mosca | Don Antonio Egidio Jiménez, (Fiador: Don Ventura González) |

⁸⁸ Fuente: AHR, Tomo: 348 (2 Sección) Folios: 3r., 78r., 102r.

⁸⁹ Fuente: AHR, (Actas 14 de noviembre de 1803, 1 de enero de 1804) Tomo: 348 (2 Sección); Folios: 1r – 25v., 79v.

⁹⁰ Alcaldes pedáneos, con firmas de Salcedo y José Pantaleón González de Mendoza, en la ciudad de Antioquia, el 14 de noviembre de 1803, se confirman las elecciones de Alcaldes Partidarios para Santiago de Arma de Rionegro, para el año de 1804.

| | |
|---------------|--------------------------------------------------------------|
| San Vicente | Don Félix Rendón, (Fiador: Don Manuel Bernal) |
| La Concepción | Don Juan José Carvajal, (Fiador: Don Jerónimo Montoya) |
| La Chapa | Don Pablo Arias, (Fiador: Diego López) |
| Santo Domingo | Don José Ignacio Duque Arias, (Fiador: Don Nicolás Valencia) |

Cabildo de 1805⁹¹

| | |
|---------------|------------------------------------------------------------------------------|
| Arma Viejo | Don Francisco Bernal Miguel Álvarez Francisco Trujillo |
| Santa Bárbara | Francisco Velásquez Don Luis Gómez Don José Arias |
| Las Piedras | Don Isidoro Villegas Don Nicomedes Botero Don Nicolás Botero Echeverri |
| Sonsón | Don Juan José Hurtado Don Juan José de los Ríos Don Manuel Giraldo |
| El Retiro | Don Juan Nepomuceno Echeverri Don Ramón Mejía Don José Vicente Uribe |
| Don Antonio | Carlos Arcila Don Justo Gutiérrez Don Bernardo Gutiérrez |
| La Mosca | Don Buenaventura Vallejo Don Javier Montoya Don José Antonio Monsalve |
| San Vicente | Don Vicente Arbeláez Don Salvador Osorio Don Inocencio Vallejo |
| La Concepción | Don Francisco Estrada Don Luis Carvajal Don José Antonio Montoya |
| La Chapa | Miguel Marín Valerio López Inocencio Marín |
| Santo Domingo | Don Miguel Mejía Don Carlos González Don Felipe Duque |

Cabildo de 1806⁹²

⁹¹ El 29 de octubre de 1804 se reunió el cabildo para hacer la nomina de alcaldes pedáneos y remitirla al Gobernador para su confirmación. Fuente: AHR,(Actas de 29 de octubre de 1804) Tomo: 348 (2 Sección); Folios: 37v.

| | |
|-------------------------|----------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don José Ignacio Callejas Don Jerónimo Palacios |
| Alférez Real | Don Francisco Félix Vallejo |
| Regidor Cuarto Sencillo | Don José Antonio Ruiz |
| Procurador General | Don José Antonio Mejía |
| Fiel Ejecutor | Don Francisco Montoya |

Cabildo 1807⁹³

| | |
|---------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Francisco Antonio Campuzano, (fiador: Don Jerónimo Palacio) Don Manuel Mejía |
| La Mosca | Don Nicolás González Don Andrés Tobón Don Carlos Robledo |
| San Vicente | Don Pedro Vahos Don José Ignacio Duque Don Félix Rendón |
| La Chapa | Valerio López Enrique Ceballos Juan de Vargas |
| La Concepción | Don Miguel de Cardona Don José Antonio Montoya Salvador Valencia |
| Santo Domingo | Don José Antonio Ramírez Don Prudencio Ramírez Don Saturnino Velásquez |

Cabildo de 1812⁹⁴

| | |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don Francisco Mejía Don Juan Francisco Echeverri |
| Juez de la Hermandad | Don Carlos Londoño Don Ignacio Echeverri Palacio |
| Regidores | Don Manuel María Isaza Don José Vicente Uribe Don Francisco Marulanda Don Manuel Sanín Don José Manuel Jaramillo Don José Antonio Ruiz |
| Procurador General | Don Pedro Carvajal |

⁹² Fuente: AHR,(Acta de 3 de noviembre de 1806) Tomo: 25; Folios: 2r.

⁹³ Fuente: AHR, (Actas 18 de octubre de 1807) Tomo: 25; Folios: 45r. – v.

⁹⁴ Fuente: AHR,(Elección 1 de enero)Tomo: 192;(Sección 6) Folios: 3r. – 50r.

| | | |
|-----------------------|----|-------------------|
| Procurador de Menores | de | Don Joaquín Ángel |
|-----------------------|----|-------------------|

Alcaldes Pedáneos

| | |
|------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez de Barrio | Don Cosme Vallejo |
| Comisario de Barrio | Don Felipe Restrepo |
| La Miel | Don Francisco Javier Vallejo |
| Sabaletas Terna: | Don Joaquín Vélez Don Antonio Restrepo Juan Antonio Bermúdez |
| San Vicente | Don José Ignacio Duque |
| Caunsal | Don Joaquín Valencia |
| La Chapa | Don Nicolás Giraldo |
| Sonsón | Don Francisco Jaramillo (se posesiona el 23 de junio como Juez Ordinario) Don Pedro Martínez |
| Abejorral | Don Antonio Villegas Don Salvador Isaza (Juez Poblador; se posesionó el 11 de julio) |
| Guarne | Don Juan Bautista Henao |
| Concepción | Don José Antonio Montoya |
| Santo Domingo | Don Salvador Calle |
| Retiro | Don José María Botero |
| Santa Bárbara | Raymundo Ospina |
| Arma | Don Ramón Martínez |
| Pereira y Chuscal Proponen la siguiente terna: | Don Ignacio Marulanda Vicente Sánchez Don José María Sánchez |

Cabildo de 1813⁹⁵

| | |
|-------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don José Hilario Mejía Don Matías Vallejo |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don José María Llanos Don Sebastián Echeverri |
| Regidor | Don José Antonio Echeverri Don Bernardo González |
| Mayordomo de Propios | Don Joaquín Salazar En Reunión del cabildo el 1 de febrero de 1813 se tomó en consideración una información enviada por Don Joaquín de Salazar, declarándose “inapto” para recaudar caudales de Propios, |

⁹⁵ Fuente: AHR,(Actas 1 enero, 8 y 13 de febrero) Tomo: 192; (1 Sección) Folios: 1r. – 36.

Nota: En reunión del cabildo del 8 de febrero de 1813 se dice que el Superior Gobierno decretó la “extinción” de las comisarías de Barrios.

| | |
|------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | y su lugar fue nombrado el ciudadano Cristóbal Ramírez Loaiza, quien se posesiona el 8 de febrero. |
| Padre de Menores | Don José Ignacio Mejía Luján |
| Asamblea de Apoderados | Doctor Don José María Montoya Don Francisco Isaza Don Nepomuceno Escobar Don Jacinto Álvarez Don Manuel Bravo (Procurador General) |

Alcaldes Partidarios

| | |
|-------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------|
| La Chapa | Don José Miguel Marín, Don Nicolás Giraldo |
| La Concepción | Don Javier Osorio, Don Pedro Jaramillo |
| Santa Bárbara | Don Juan Crisóstomo Grajales, Don Juan Andrés Escudero |
| El Retiro | Don Cornelio Jaramillo, Don Nicolás Botero Molina |
| Caunsal | Don Pedro López |
| Arma | Don Narciso Estrada, Don Manuel Antonio Castillo |
| Mosca y Guarne | Don Joaquín Arias, Don Manuel Henao |
| La Miel | Don Domingo Henao Duque, Don Javier Vallejo |
| Sonsón | Don José María Bernal, Don Francisco Jaramillo |
| Abejorral La terna propuesta es la siguiente | Don José María Villegas Don Nicolás Botero Don Ignacio Echeverri |
| Santo Domingo | Don José María Velásquez, Don Felipe Duque |
| Sabaletas | Don José Ignacio Duque. El 19 de junio se posesiona como Juez Poblador con jurisdicción ordinaria. |
| San Vicente | Don Ignacio Garcés, Don Marcos Gallo |
| Pereira | Vicente Sánchez |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Don Sebastián Echeverri |
| Administrador Real de Tabacos | Don Pedro Francisco Carvajal |
| Oficial Mayor Interventor | Don Francisco de Villa |

| | |
|----------------------------------|-----------------------------|
| de Rentas | |
| Tercerista | Don José Pablo Ruiz |
| Administrador de Correos | Don Sinforoso García |
| Señor Vicario | Don José Miguel de La Calle |
| Señor Cura | Don Ignacio Bernal |
| Teniente del Destacamento | Don Baltasar de Salazar |
| Subteniente del Fijo de Medellín | Don José María Jaramillo |

Cabildo de 1815⁹⁶

| | |
|-------------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Crisanto de Córdoba Miguel de Isaza |
| Alcalde de la Santa Hermandad | Juan José Peláez Bartolomé Tobón |
| Regidor | Pedro Arango Ignacio González Ventura González |
| Mayordomo de Propios | Cecilio Salazar. Solicita se le releve de este destino; Hace presente que es incompatible este empleo con la carrera de órdenes sacros que sigue”. Nombran en su lugar a José Sánchez. |
| Procurador General | Manuel Calvo |
| Padre de Menores | Vicente Velásquez |

Alcaldes Pedáneos⁹⁷

| | |
|-------------|-------------------------------------------------------------------------|
| Arcadia | Pablo Londoño, y José Antonio Jaramillo (Alcalde Ordinario Poblador) |
| Mecenia | José Ignacio Echeverri y Francisco Palacio ⁹⁸ . |
| Chuscal | Bautista Tangarife |
| La Miel | Salvador Cadavid |
| San Vicente | Tomás Baena |
| Caunsal | Miguel Franco |
| La Chapa | Juan José Arbeláez |
| Aurelia | “El mismo que está respecto de haberse posesionado en |

⁹⁶ Fuente: AHR,(Actas 5 de diciembre de 1814; 1 de enero y 31 de julio de 1815); Tomo: 194; Folios: 1r. – 34v.

⁹⁷ El 5 de diciembre de 1814 el Cabildo remite la nómina de Alcaldes Pedáneos, la cual es confirmada el 19 de diciembre en Medellín, con firma de “Restrepo, secretario”.

⁹⁸ Este expresa impedimento para ejercer el empleo de juez ordinario poblador, nombran en su lugar a Miguel de Arango. A su vez, éste propone se le exonere de la vara por ser pobre y solo tener seis meses de avecindarse allí, se nombra a José Antonio Jaramillo.

| | |
|-------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------|
| | el empleo, hace poco tiempo” |
| Santo Domingo | Bruno Restrepo (Alcalde Ordinario Poblador) |
| Concepción | Domingo Osorio (Juez Poblador) |
| Arma Viejo | Juan Venancio Marín (Juez Ordinario) |
| Pereira | Bautista Tangarife |
| Calidonia | Pedro Bedoya (Juez Ordinario) |
| Ebejico | Narciso Estrada |
| Comisario de Barrio de la quebradilla del puente de calicanto para el lado de Llanogrande | José Miguel Álvarez |
| Comisario de Barrio de la quebradilla del Puente de calicanto para el lado de La Mosca | Severo Escalante |

Cabildo de 1816⁹⁹: alcaldes pedáneos¹⁰⁰

| | |
|-------------|------------------------------------------------------------------------|
| Arcadia | Manuel José Villegas y Bernal José María Mejía Francisco Robledo |
| Mecenia | Juan Francisco Villegas Pedro Villegas José Antonio Restrepo |
| Arma | Antonio Montoya Francisco Trujillo Vicente Aguirre |
| Aurelia | Miguel Vélez Vicente Quirama Estanislao Román |
| San Vicente | Benito Cardona Juan Cruz García Patricio López |
| Caunsal | José Ignacio Giraldo Vicente Martínez Joaquín Valencia |
| La Miel | Juan Francisco Vallejo Nepomuceno Echeverri Lorenzo Vallejo |

⁹⁹ El 8 de septiembre de 1815 el Cabildo nombra a los ciudadanos Ignacio Molina y Bárbara Jaramillo como Alférez para la fiesta de “Nuestra Señora y Patrona, para el año de 1816

¹⁰⁰ El 27 de noviembre de 1815 el Cabildo se reúne para hacer la nómina de alcaldes pedáneos, la cual debe remitirse al Gobernador. Fuente: AHR, (Actas de 8 de septiembre y 27 de noviembre de 1815) Tomo: 194; Folios: 32v. – 33v., 41r. – v.

| | |
|--------------------------|-------------------------------------------------------------|
| Pereira | Elías Usma Francisco Antonio Arenas Nicolás Maldonado |
| La Chapa | Enrique Ceballos Casimiro Ceballos Gervasio Gil |
| Guarcitos ¹⁰¹ | Gabino Soto Andrés Ospina Eugenio Álvarez |

Cabildo de 1818¹⁰²

| | |
|------------------------------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Don José Marcos Campuzano Don Matías González |
| Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad | Don Francisco Posadas |
| Alférez Real | Don Juan Nepomuceno Escobar |
| Alguacil Mayor | Don Juan Nepomuceno Echeverri |
| Regidores Sencillos Primero | Don Juan Nepomuceno Llanos Don Vicente Arbeláez |
| Regidor Segundo | Don Julián Londoño Don Manuel Ortega |
| Regidor Tercero | Don Pablo Elejalde Don Gregorio Álvarez |
| Mayordomo de Propios | José Sánchez |
| Procurador General | Don Manuel Calvo |
| Fiel Ejecutor | Don Ignacio Uribe |
| Comisario de Barrio | Don Braulio Mejía |
| Juez de Barrio | Don Ramón Escobar |
| Alcaldes Pedáneos | |
| Aguadas | Don Luisito Estrada |
| Abejorral | Francisco Javier Restrepo |
| Sonsón | Don Francisco Robledo (Pedáneo) Don Pablo de Toro (Juez Poblador) |
| Santa Bárbara | Don Francisco Mejía y Restrepo (Poblador), y Andrés Ospina (Partidario) |
| Retiro | Don José Vicente Uribe (Poblador) Don Agustín Mejía (Partidario) |

Cabildo de 1819¹⁰³

¹⁰¹ La erección de un Pedáneo en Guarcitos se propone el 5 de diciembre de 1815, con la siguiente terna:

¹⁰² Fuente: AHR Tomo: 351 (2 Sección); Folios: 3r.

| | |
|------------------------------------------------|------------------------------------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios de primer voto | Don José Ignacio Gutiérrez |
| Alcalde ordinario | Don Luis Lorenzana |
| Alcalde Mayor Provincial de la Santa Hermandad | Don José Miguel de Isaza |
| Alférez Real | Don Francisco Estebanes |
| Alguacil Mayor | Don Escolástico Marulanda |
| Procurador General | Don Juan Francisco Echeverri |
| Padre General de Menores | Don José Antonio Cambas |
| Fiel Ejecutor | Don Joaquín Quijano |
| Decano | Don Manuel Sanín |
| Juez Santa Hermandad | Don Manuel Echeverri Don José Jaramillo |
| Juez de Libres de Sabaletas | Estanislao Román |
| Concepción | Don Manuel Carvajal |
| Santo Domingo | Don Pedro Mejía |
| Guarne | Don José Mejía Bravo |
| La Chapa | Don José Miguel Marín |
| La Miel | Don José Antonio Mejía Montoya |
| Pereira | Bernardino Cardona (Alcalde) Bernardo Jurado (Juez de Libres) |
| La Ceja | Don Nicolás Botero Don Manuel Villegas (Juez Poblador) |
| Arma | Don Félix Marín |
| San Vicente | Don José Tomás Arias |

Empleados excluidos de la elección¹⁰⁴

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------|
| Alcalde de Primer Voto | Doctor Don Manuel Bernal |
| Alférez Real | Don Juan de Dios Vallejo |
| Regidores Sencillos Primero | Don Juan Ignacio Echeverri y Palacio |

¹⁰³ Fuente: AHR,(Actas 1, 2 y 7 de enero de 1819) Tomo: 351 (2 Sección); Folios: 3r. – 111r.

En reunión del cabildo fecha 4 de septiembre de 1819, se acordó lo siguiente: “Reunidos en este día los miembros del Ayuntamiento presididos de su señoría el Señor Gobernador y en consecuencia Su Señoría hizo presente que hallándose facultado por el Señor Comandante de la División Libertadora de esta provincia para promover o confirmar el cabildo presente según convenga al mejor servicio de la Patria; y que considerando la actitud necesaria, tanto en los alcaldes ordinarios ciudadanos José Ignacio Gutiérrez y Luis Lorenzana, como en los más miembros del cuerpo a excepción del ciudadano Francisco Antonio Estebanes, regidor alférez real y el ciudadano Juan Francisco Echeverri, procurador general, que tanto por sus edades avanzadas, enfermedades y otros impedimentos que haya por justos: los inhiere de sus empleos reponiendo en lugar del primero al ciudadano Francisco Mejía, y en lugar del segundo al ciudadano don Avelino Uruburu...”.

¹⁰⁴ Nota: El 7 de enero de 1819 los capitulares de Rionegro se vieron precisados a realizar una segunda elección de los empleos concejiles, por resolución del 3 de enero del Señor Gobernador y Comandante General, gracias a que el señor presidente que reguló la elección del 1 de enero, no estuvo de acuerdo con los votos de los capitulares. El presidente exceptuó de la elección a siete empleados, que fueron:

| | |
|-----------------------------|------------------------------|
| Regidores Sencillos Segundo | Don Benito Ortiz |
| Regidores Sencillos Tercero | Don Manuel Antonio Jaramillo |
| Procurador General | Doctor Don Abelino Uruburu |
| Padre General de Menores | Don José María Pino |

Cabildo de 1820¹⁰⁵

| | |
|-----------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Juez de barrio del Hospital y Mosca | Francisco Giraldo Pedro Saravia Vicente Echeverri |
| Juez de barrio alto de Mal Paso y Llanogrande | Nepomuceno Vallejo Pablo Bravo Vicente Montoya |
| Juez Libres de Sabaletas | Francisco Álvarez Vicente Quirama Antonio Suaza |
| Pedáneo de Santo Domingo | Saturnino Velásquez Fulgencio Duque Salvador Calle |
| Santa Bárbara | Crisóstomo Grajales |
| Pedáneos | Ramón Pulgarín Pablo Soto |
| La Miel | Lorenzo Vallejo José Ignacio Henao Juan de Dios Bravo |
| San Vicente | Marcos Gallo. El 20 de diciembre de 1819, pide se le inhíba de ser juez. Benito Cardona Salvador Osorio |
| La Chapa | Norberto Martínez Celio [...] Secundino Hernández |
| Arma | Francisco Cuesta Domingo Colina José Marín |
| Caunsal | Javier Osorio Martín Escobar Andrés Escobar |
| Guarne | Felipe Cardona Gregorio Duque |

¹⁰⁵El 15 de noviembre de 1819, el cabildo hizo la nómina de alcaldes pedáneos, para remitirla al gobernador. Fuente: AHR (Actas de 15 noviembre de 1819) Tomo: 351 (2 Sección); Folios: 126v. – 131v.

| | |
|-----------------------------|--------------------------------------------------------------|
| | José Antonio Montoya |
| Abejorral | José Antonio Botero Cornelio Echeverri Rafael Trujillo |
| Concepción ¹⁰⁶ | Joaquín Cardona Javier Osorio Lázaro Cardona |
| Retiro | Cornelio Jaramillo |
| Pedáneos | Juan de los Santos Gutiérrez Nicolás Echeverri |
| Juez de Libres de Pereira | Juan Pablo Jurado José María Cardona Clemente Ospina |
| La Ceja | Jacobo Bernal |
| Pedáneos | Manuel José Villegas (?) Villegas |
| La Ceja Juez Poblador | Matías González Francisco Marulanda Rafael Baena |
| El Retiro Juez Poblador | Nicolás Mejía Salustiano Mejía Anacleto Mejía |
| Santa Bárbara Juez Poblador | Domingo Soto Pedro Bedoya Gabino Soto |

Cabildo de 1821¹⁰⁷

| | |
|-----------------------------|----------------------------------------|
| Alcaldes Ordinarios | Juan José Botero Manuel Henao |
| Regidores Sencillos Primero | Rafael Baena |
| Regidores Sencillos Segundo | Estanislao Campuzano |
| Regidores Sencillos Tercero | Juan Nepomuceno Echeverri |
| Regidores Sencillos Cuarto | Estanislao Ortiz |
| Regidores Dobles Primero | Juan Nepomuceno Escobar (Alférez Real) |

¹⁰⁶ En reunión del cabildo el 20 de diciembre de 1819 “se hizo relación del decreto de su señoría el señor comandante general ciudadano José María Córdoba, sobre que se le inhiba de ser juez en Concepción en el año entrante, previene que este cuerpo nombre otro individuo para el tal empleo a que se acordó nombrar al ciudadano Javier Osorio, que fue nominado en segundo lugar”

¹⁰⁷ Fuente: AHR (Actas de 7 noviembre de 1820 y 1 de enero de 1821) Tomo: 190; Folios: 1r. – 14r.

Nota: El documento expresa que “... los jueces pobladores deben servir sus empleos por dos años”.

Para alcalde ordinario de primer voto había sido electo el señor Manuel Antonio Jaramillo, pero según los regidores Juan de Dios Vallejo y Félix José de Isaza, el Gobernador mandó reformarla en cuanto no se nombre a don Manuel Antonio Jaramillo, “por estar nombrado de representante suplente al Congreso y ser capitán de Ingenieros”, luego de una segunda votación nombraron en su lugar al señor Juan José Botero.

| | |
|--------------------------|----------------------------------------------------|
| Regidores Dobles Segundo | Ventura González |
| Regidores Dobles Tercero | Juan Francisco Echeverri |
| Regidores Dobles Cuarto | Agustín Mejía |
| Procurador General | Indalecio González |
| Padre General de Menores | Fernando Montoya |
| Jueces Hermandarios | Manuel José Villegas Antonio Echeverri y Dueñas |

Alcaldes Pedáneos¹⁰⁸

| | |
|------------------------------------|--------------------------|
| Juez de barrio del Hospital | José María Sánchez |
| Juez de barrio del Alto de Malpaso | Antonio Lara |
| Pedáneo del Retiro | Gregorio Vallejo |
| Pedáneo de Guarne | Ignacio Zuluaga |
| Pedáneo de Concepción | Ignacio Osorio |
| Pedáneo de La Miel | Nicolás Gutiérrez |
| Pedáneos de Santo Domingo | Ramón Henao |
| Pedáneo de San Vicente | Benito Cardona |
| Pedáneo de La Ceja | Elías González |
| Pedáneo de Arma | Manuel Montoya |
| Pedáneo de Abejorral | Nicomedes Botero |
| Pedáneo de Santa Bárbara | Nepomuceno Valencia |
| Pedáneo de Caunsal | Casimiro Ramírez |
| Pedáneo de La Chapa | Juan de la Cruz Marín |
| Pedáneo de Sonsón | Antonio Villegas |
| Pedáneo de Aguadas | Cristóbal Trujillo |
| Juez Libre de Pereira | José María Cardona |
| Juez de Libres de Sabaletas | Polo Vélez Sepúlveda |
| Poblador de Guarne | Andrés Tobón |
| Poblador del Retiro | José María Botero |
| Poblador de La Ceja | Francisco José Marulanda |
| Poblador de Santa Bárbara | Pedro Bedoya |

¹⁰⁸ Para la elección de Jueces de Barrio, Pobladores y Pedáneos, el cabildo remitió el 7 de noviembre de 1820 la nómina al Gobernador, quien la confirmó el 10 de noviembre.

Documento 2

1656. Arma. Información sobre la quema del libro del cabildo bajo la custodia de Juan Giraldo Lobo, alcalde de la Santa Hermandad.

AHR Tomo 185

/4r/ En la ciudad de Santiago de Arma, en tres días del mes de octubre año de mil y seiscientos y cincuenta y seis años yo, Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario de dicha ciudad, términos y jurisdicción por Su Majestad actuando ante mí el dicho alcalde con testigos por no haber escribano público ni real, digo que habrá tiempo de nueve meses poco más o menos que yo, el dicho alcalde, hice ausencia de esta ciudad por tiempo de mes y medio y para en inter entregué a Juan Giraldo Lobo, alcalde de la Santa Hermandad y regidor de dicha ciudad el libro del cabildo y demás causas a quien yo, el dicho alcalde, dejé en mi lugar para las cosas que se ofrecieran atento a no estar en esta jurisdicción mi compañero. Y en este inter estando yo ausente y el dicho libro de cabildo y demás papeles como dicho es deje en poder del dicho Juan Giraldo se le quemó su casa y todo lo que tenía donde dicen se quemó el dicho libro y todos los demás papeles pertenecientes a dicho cabildo y habiendo yo, el dicho alcalde, llegado a esta dicha ciudad hallé en ella a Francisco de Olmos Jaramillo quien a la sazón era juez de cobranzas del real haber ante quien dicen se hizo informe de la dicha quema, el cual informe el dicho juez lo remitió a Jacinto de Arboleda, vecino de la ciudad de Anserma, como a juez mayor por el Tribunal de Cuentas, y por no haber habido papel sellado en la sazón y haber conocido dicha juez de la dicha quema del dicho archivo no se ha hecho información conforme a derecho y para que en todos tiempos conste y que se averigüe la verdad del caso, mando se haga información con los testigos que se hallaren a [...]. Lo proveí, mandé y firmé con testigos que lo fueron Pedro de Torres, Juan de Paredes, Lorenzo de Layuste. Pedro Ordóñez Portocarrero. Lorenzo de Layuste. Pedro de Torres. Juan de Paredes.

Este dicho día, mes y año arriba dicho, yo, Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario de dicha ciudad y estando ante mí con testigos por no haber escribano público ni real hice parecer ante mí a Francisco de Olmos Jaramillo para la información que mando se haga, del cual recibí juramento en forma debida y la que en tal caso se requiere, el cual dijo que siendo juez general de cobranzas del real haber había hecho una información de que se había quemado la casa de Juan Giraldo Lobo, alcalde de la Santa Hermandad y regidor y en ella el libro del cabildo de esta ciudad de [...] y demás [...] y papeles y que esto fue público y notorio y [...] **/4v/** ción remitió a Jacinto de Arboleda como a juez general de las cobranzas del real haber de Su Majestad con lo demás autos; y que esto es la verdad y lo que cabe para el juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó y siéndole leído dijo ser de edad de cuarenta y ocho años, poco más menos y que no le tocan las generales y lo firma de su nombre junto con [...] y testigos que lo fueron Cristóbal Gallegos, Pedro de Torres y Juan de Paredes. Pedro Ordóñez Portocarrero. Francisco de Olmos Jaramillo. Cristóbal Gallegos. Juan de Paredes. Pedro de Torres.

En la ciudad de Santiago de Arma, en tres días del mes de octubre, año de mil seiscientos y cincuenta y seis años, yo, Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario de dicha ciudad actuando ante mí con testigos por no haber público ni real, hice parecer ante mí dicho alcalde a Cristóbal Gallegos, vecino de dicha ciudad, para la información que mando se haga recibí su juramento en forma debida y con la solemnidad que en tal caso se requiere y habiendo hecho dijo si juro y amén. Y preguntándole dijo que lo que sabe es que fue público y notorio en esta ciudad que teniendo en su poder el alcalde Juan Giraldo Lobo los papeles y libro de cabildo de esta ciudad por ausencia que hizo el alcalde ordinario Pedro Ordóñez Portocarrero a dicho Juan

Giraldo Lobo se le quemó su casa con cuanto en ella tenía a donde se quemó dicho libro y papeles y que esta es la verdad de lo que sabe para el juramento que hecho tiene en se afirmó y ratificó y siéndole leído dijo ser de edad de cincuenta y seis años poco más o menos y que es su cuñado el dicho Juan Giraldo y lo firmó conmigo dicho alcalde y testigos que lo fueron Pedro Torres y Juan de Paredes y Lorenzo Layuste. Pedro Ordóñez Portocarrero. Cristóbal Gallegos. Testigo, Lorenzo de Layuste. Juan de Paredes. Pedro de Torres.

Este dicho día, mes y año arriba dicho yo, Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario de dicha ciudad, actuando ante mí con testigos por no haber escribano público ni real, hice parecer ante mí a Miguel Romero, alguacil mayor y regidor de dicha ciudad y prueba de dicha información, recibí juramento en forma debida con la solemnidad que en tal caso se requiere y habiendo hecho bien y cumplidamente, dijo que lo que sabe es que es público y notorio en esta ciudad que teniendo en su poder Juan Giraldo Lobo, alcalde de la Santa Hermandad regidor de dicha ciudad, el libro de Cabildo y demás papeles en su poder se le quemó la casa a dicho Juan Giraldo Lobo y todo lo que en ella tenía, a donde se quemó dicho libro y papeles y que a dicha quema acudió como vecino más cercano a donde vio que se había quemado la dicha casa sin haber podido escapar de ellos cosa alguna y que de esto se hallaban presentes Andrés Giraldo y Francisco Díaz y que esta es la verdad de lo que pasó para el juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó y siéndole leída dijo ser de edad de veinte años poco más o menos y que no le tocan generales /5r/ y lo firmó junto conmigo dicho alcalde y testigos que lo fueron Pedro de Torres y Juan de Paredes y Lorenzo de Layuste. Pedro Ordóñez Portocarrero. Miguel Romero. Testigo, Lorenzo de Layuste. Juan de Paredes. Pedro de Torres.

En la ciudad de Santiago de Arma, en trece días del mes de octubre de mil y seiscientos y cincuenta y seis años yo, Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario de dicha ciudad, actuando ante mí por falta de escribano público ni real con testigos hice parecer ante mí, dicho alcalde, a Francisco Díaz de la Serna y para la información que mando se haga como testigo de vista, recibí juramento en forma debida con la solemnidad que en tal caso se requiere y habiéndolo hecho bien y cumplidamente dijo que lo que sabe es que estando en casa de Catalina de Heredia a donde el [...] dicha del susodicho poco antes de la media noche este testigo vio estarse ardiendo las casas del dicho alcalde Juan Giraldo Lobo y que el dicho testigo partió luego en compañía de Andrés Giraldo y Miguel Romero, alguacil mayor de esa ciudad al socorro y ver si podían defender la dicha casa del fuego y que llegaron los susodichos a tiempo que ya no tuvo remedio con que vio este testigo que se había quemado dicha casa y que los dueños de ella los hallaron llorosos del suceso y que les oyó decir muchas veces que quedaban destruidos y que también vio que no sacaron de dicha casa cosa ninguna y que también le oyó decir este testigo al dicho alcalde Juan Giraldo Lobo que el libro del cabildo y demás papeles de esta ciudad [...] mucho que se hubiesen quemado porque en la ocasión habían parado en poder y que en este tiempo hacía gran verano y que esto vio este testigo y que es la verdad de lo que sabe para el juramento que hecho tiene en que se en que se afirmó y ratificó y siéndole leído dijo ser de edad de veinte años poco más o menos y que no le tocan generales y no firmó por no saber hacerlo [...] ante mí dicho alcalde y testigos que lo firmaron Francisco de Olmos Jaramillo, Pedro de Torres. Pedro Ordóñez Portocarrero. Testigo, Francisco de Olmos Jaramillo. Testigo, Pedro de Torres.

Este dicho día, mes y año arriba dicho yo, Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario, actuando ante mí con testigos por no haber escribano público ni real, para la información que mando se haga hice parecer ante mí dicho alcalde a Andrés Giraldo, del cual recibí juramento en

forma [...] preguntándole dijo que lo que sabe es que estando una noche en casa de Catalina de Heredia fue dicho [...] en compañía de Francisco Díaz de la Serna poco antes de la media noche que se estaba ardiendo la casa del dicho Juan Giraldo Lobo y que [...] este testigo y el dicho Francisco Díaz partieron por ver si podían [...] /5v/ yendo en su compañía de los dichos Miguel Romero, alguacil mayor de esta dicha ciudad y que yendo los tres al socorro como dicho tiene llegaron al tiempo que ya no tenía remedio ninguno porque dicha casa con el fuego se había venido al suelo y que vio este testigo llorando al dicho Juan Giraldo, su padre, y a todos los de dicha casa porque no escaparon cosa ninguna de ella y que este testigo le oyó decir al dicho Juan Giraldo que lo que sentía era que el que se hubiese quemado el libro de Cabildo y demás papeles y causas del archivo de esta ciudad, los cuales este testigo los había visto poner en una petaca al dicho su padre la cual petaca y demás trastes [...] dijeron dichos sus padres se habían quemado entro la dicha casa y que esto es la verdad de lo que sabe para el juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó y siéndole leído dijo ser de edad de veinte años poco más o menos y que es [...] del dicho Juan Giraldo y lo firmó de su nombre junto conmigo dicho alcalde y testigos. Testigo, Francisco Blandón. Pedro Ordóñez Portocarrero. Andrés Giraldo. Testigo, Antonio Suárez.

En la ciudad de Santiago de Arma, en catorce días del mes de diciembre año de mil y seiscientos y cincuenta y seis años, yo, Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario más antiguo de dicha ciudad, sus términos y jurisdicción por Su Majestad, actuando ante mí y con testigos por no haber escribano público ni real, habiendo visto la información y autos por mí hechas de la quema del archivo de esta ciudad y demás papeles pertenecientes a dicho archivo constar de bastante prueba por los dichos autos referidos y a mayor abundamiento y para más verificación mando se haga información de alcaldes ordinarios y de la Santa Hermandad y demás cargos de República que hubieren sido desde el año de cincuenta hasta el de cincuenta y seis para que en todos tiempo conste la verdad del caso. Así lo proveí, mandé y firmé con testigos que lo firmaron conmigo el dicho alcalde. Pedro Ordóñez Portocarrero. Testigo, Sebastián de Fonseca. Juan Giraldo.

/6r/ Nos, el dicho Cabildo, Justicia y regimiento de esta ciudad de Santiago de Arma, gobernación de Popayán, es a saber Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario; y Diego Benítez de la Serna, alcalde ordinario, y Cristóbal Blandón, alcalde de la Santa Hermandad y regidor; y Miguel Romero, alguacil mayor; y Cosme de Herrera, regidor; y a pedimento de Matías Giraldo, procurador general, certificamos en la mejor vía y forma que podemos que por haberse quemado el libro del cabildo y demás papeles como consta de información hecha por Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario, su fecha a trece de octubre de este presente año y estando en nuestro cabildo y ayuntamiento confiriendo cosas convenientes y útiles al bien común de esta República [...] en que convenía hacer libro de cabildo y su fundación de él y para que en esta certificación que damos consta y parezca los que han sido alcaldes ordinarios y de los demás oficios que provee esta cabildo cada un año así por lo arriba referido no pare perjuicio a este cabildo. Y asimismo en conformidad del auto proveído por Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario, mandamos se haga el dicho libro y en él al principio de él se ponga una información arriba dicha de cómo se quemaron dicho libro y papeles y en conformidad de lo dicho certificamos cómo el año de cincuenta y uno fue recibido en este cabildo por gobernador y capitán general de esta provincia de Popayán don Luis Fajardo Valenzuela, caballero de la orden de Alcántara y su lugarteniente don Toribio Moro de la Labrada, ejerció dicho oficio cinco o seis meses pocos más o menos como constará si necesario fuere en el libro del cabildo de la ciudad de Anserma a que nos remitimos [...] dicho año de cincuenta y uno, alcaldes ordinarios Francisco

Gómez de Herrera y Diego Pérez Valencia; alcaldes de la Santa Hermandad [...] /6v/ de Vargas y Juan de Andurriaga y regidores y alguacil mayor Jacinto Paredes y Matías Guevara, regidor; y Cristóbal Gallegos, procurador general.

Y el año de cincuenta y dos fueron alcaldes ordinarios Francisco de Olmos Jaramillo y Antonio Suárez y de la Santa Hermandad Matías Guevara y Jacinto Paredes, y regidores alguacil mayor Francisco González Delgado y regidor Juan de Andurriaga y procurador general Pedro Ordóñez Portocarrero.

[1653] Y en el año de cincuenta y tres fueron alcaldes ordinarios Cristóbal Blandón y Cristóbal Gallegos y alcalde de la Santa Hermandad y regidores Juan de Andurriaga y Bartolomé Millán y alguacil mayor Cosme de Herrera y regidor Diego Pérez Valencia y procurador general Juan Giraldo Lobo.

[1654] Y el año de cincuenta y cuatro fueron alcaldes ordinarios Cristóbal Blandón y Juan Giraldo Lobo y de la Santa hermandad y regidores Juan de Andurriaga y Matías Pérez y alguacil mayor Matías de Guevara y regidor Marcos González, procurador general Juan de Loja.

[55 y 56] Y en los años de cincuenta y cinco y cincuenta y seis fueron alcaldes ordinarios y son Pedro Ordóñez Portocarrero y Diego Benítez de la Serna y alcaldes de la Santa Hermandad y regidores Cristóbal Blandón y Juan Giraldo Lobo y alguacil mayor Miguel Romero y regidor Cosme de Herrera y procurador general Matías Giraldo.

Y el año pasado de cincuenta y cinco, a cuatro días poco más o menos del mes de julio fue recibido en este cabildo por comisión y título del señor gobernador don Luis Fajardo Valenzuela, el capitán Lorenzo Duque [...] por superintendente y juez de apelaciones corregidor de naturales y alcalde mayor de minas y porque conste y este libro se haga y funde y en el se saquen y pongan las cédulas reales y provisiones que hablan en nuestro favor. Y para que así se haga conste y parezca dimos la pre//7r/sente y lo certificamos como en ella se contiene y es hecha en catorce días de mes de diciembre, año de mil y seiscientos y cincuenta y seis, ante Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario más antiguo por no haber escribano público ni real, y lo firmamos de nuestros nombres ante el dicho alcalde y testigos. Diego Benítez. Juan Giraldo. Cristóbal Blandón. Miguel Romero. Cosme de Herrera. Matías Giraldo.

Pasa ante mí, Pedro Ordóñez Portocarrero, alcalde ordinario de que presente con los testigos referidos y lo firmaron conmigo dicho alcalde. Pedro Ordóñez Portocarrero. Testigo, Juan Pérez. Testigo, Pedro de Torres. Testigo, Lorenzo Laines.

Documento 3

1679. Anserma. Martín de Echavarría, alcalde ordinario de la ciudad de Santa Ana de Anserma se refiere a la real cédula en la que dice no ser arrendables algunos oficios. AHR Tomo 185

/132r/ Yo, Martín de Echavarría, alcalde ordinario de la ciudad de Santa Ana de Anserma de la gobernación de Popayán, sus términos y jurisdicción por Su Majestad certifico cuanto puedo y a lugar de derecho a los que la presente vieren como en litigio que se formó sobre los oficios de regimiento arrendables en virtud de la real cédula de Su Majestad, que Dios guarde, en dicha razón despachada, se determinó por Su Alteza y señores de la Audiencia y Real Chancillería que reside en la ciudad de Santa Fe, por auto que se proveyó en once de febrero pasado de este

presente año se declaró no ser arrendables más oficios que los de alguacil mayor y de depositario general que son los que se nombran interinos, como más largamente consta de real provisión despachada en la dicha razón, su fecha en Santa Fe, a tres de julio de este presente año de sesenta y nueve, la cual dicha real provisión está en un libro de los capitulares de esta dicha ciudad. Y para que conste a donde más convenga de mandato de su merced el capitán Agustín Gines Fernández, alguacil mayor de la Santa Inquisición de esta ciudad y lugarteniente general en ella y las demás de Toro, Cartago y Armadle distrito de la dicha Real Audiencia en esta gobernación, justicia mayor, corregidor de naturales, alcalde mayor de minas y capitán a guerra, di la presente para que en la ciudad de Santiago de Arma les conste a las justicias de ella y no haber más oficios arrendables que es el de alguacil mayor y depositario general como así está referido y porque así conste como dicha es lo firmé en Anserma a veinte días del mes de diciembre de mil seiscientos y setenta y nueve años, ante mí con testigos que de yuso lo firmaron por falta de escribano público ni real. Martín de Echavarría. Bernabé de la Serna. Don Juan de [...] Cardona

Documento 4

1680. Anserma. Real cédula sobre el arrendamiento de los oficios vendibles y renunciables que estuvieron vacos.

AHR Tomo 185

/143r/ El capitán Agustín Gines Fernández, alguacil mayor del Santo Oficio de esta ciudad de Anserma, teniente general, justicia mayor, corregidor de naturales, alcalde mayor de minas y capitán a guerra y de las de Cartago, Toro y Arma en esta gobernación de Popayán por Su Majestad, hago saber a Isidro Fernández de Acosta, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Santiago de Arma cómo el señor Gobernador y Capitán General en pliego que me remitió a esta ciudad, parece que en dicho pliego vino una real cédula de Su Majestad en razón de que manda suspender la real cédula de los arrendamientos de los oficios de regidores, la cual dicha real cédula y obediencia proveído por dicho señor gobernador y capitán general es como se sigue:

[Cédula Real] El Rey. Por cuanto yo, mandé dar y di en veintinueve de noviembre de mil setecientos y setenta y cinco la cédula del tenor siguiente. El Rey. Por cuanto en mi Consejo de las Indias se ha tenido noticia repetidamente de los muchos oficios vendibles y renunciables que están vacos y sirviéndose por interinos en todas las provincias de ellas especialmente en las de Nueva España por no haber personas que los beneficien respecto a la calidad de los tiempos y falta de caudales hallándose mi Real Hacienda sin una tan considerable porción como la que solía producir y sin percibir cosa alguna de los que se están sirviendo en ínterin, considerando que los oficios referidos se saquen al pregón y remita en el menor ponedor de cada uno no se ha llegado a conseguir el intento y continúan las vacantes y atendiendo que es justo dar la forma conveniente para que se remedie en parte el perjuicio que de este se sigue y resuelto habiéndose visto en dicho consejo que todos los oficios vendibles y renunciables que estuvieren vacos y sirviéndose por interinos se arrienden siendo arrendables por cuenta de mi Real Hacienda en tanto que se beneficia en las precios que parecieran competentes y en esta conformidad mando a mis virreyes, presidentes y gobernadores y oficiales reales de todas las provincias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano que los oficios de esta calidad que estuvieren vacos y sirvieran por interinos en el distrito y gobernación de cada uno los hagan poner y pongan en arrendamiento, siendo arrendables entre tanto que se benefician como queda dicho ejecutándolo con vista de mis fiscal de Audiencia de donde la hubiere procurando **/143v/** que las personas que entraren a servirles sean idóneos y

suficientes para los oficios de que se encargaren y que se consiga el mayor útil de mi hacienda en que pondrán muy particular cuidado sin que por esto se omitan las diligencias, como de nuevo se lo encargo y omitan las diligencias que tengo ordenado según la venta y remate de estos oficios, como de nuevo se lo encargo y dando cuenta en el dicho mi Consejo de las Indias de lo que en virtud de este despacho se ejecutare. Hecha en Madrid, en veintinueve de noviembre de mil seiscientos setenta y nueve. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. Y ahora el licenciado don Francisco Juan Peñalosa, siendo fiscal de mi Audiencia en la Ciudad de los Reyes, me representó en carta de dos de febrero del año pasado de mil seiscientos setenta y siete, el perjuicio que se seguía al real patrimonio de la ejecución de la cédula referida, pues con ella se derogaban todas las tocantes a renunciaciones y vistas porque cesarían todas sin esperanza de que entrase otra venta sin que hubiese enemistad capital por la negación y favor que tenían los pretendientes para introducirse por este recurso extraordinario de arrendamiento al uso y ejercicio y no por la forma y disposición con que se debían beneficiar y que ninguna aceptaría la renunciación con la esperanza de este medio y vendrían a recaer todos los oficios en mi hacienda sin percibir mitad ni tercios con que cesarían también en ocurrir a mi Consejo de las Indias por las confirmaciones y que importaría más una renunciación o venta que todo lo que podía producir por arrendamiento en muchos años y que sólo serviría ésta cédula para que los virreyes, presidentes y oficiales reales extendiesen más la jurisdicción que tenían en estas materias sin que se consiguiese el fin principal a se expió que fue a recuperar alguna parte de la que se consideraba sirviéndose en ínterin y no sólo se conseguía sino que se perdía todo y se anulaban las disposiciones que con tanto acuerdo se habían continuado desde el año de mil seiscientos y seis ponderando los demás motivos que cerca de esto se le ofrecieron para que fuese servido de mandar suspender su ejecución y habiéndose visto en el dicho mi Consejo con lo que sobre ello dijo y pidió mi fiscal en él he tenido por bien dar la presente por la cual suspendo generalmente el uno y ejecución de la cédula que aquí va inserta y consiguientemente los arrendamientos que estuvieren vacos sirviéndose por interinos /144r/mando a mis virreyes, presidentes, gobernadores, oficiales reales de todas las provincias de Indias, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, no pasen adelante en el cumplimiento de ella y que se someten las ventas de los oficios vendibles y renunciables que estuvieren vacos, ofreciendo se confirmarán en el dicho mi Consejo, los que no parecieren de suma desigual en los precios y que en el ínterin se rematen elijan personas hábiles y de buenas costumbres que sirvan los dichos oficios procurando que por el patrón que los ejercieren dejen alguna porción y cantidad de útil de ellos para mi hacienda. Y que para que lo contenido en esta mi cédula tenga debido cumplimiento haga se publique en las partes donde convenga y remitan al dicho mi consejo testimonio de haberse hecho. Hecha en ella, a siete de noviembre de mil y seiscientos y ochenta y ocho años. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Don Francisco Fernández de Madrigal. En la ciudad de Santa María del Puerto, provincia de Barbacoas, en tres días del mes de junio de mil seiscientos ochenta años, el señor don Fernando Martínez de Fresnera, caballero de la orden de Calatrava y gobernador general de estas provincias y gobernador de Popayán por Su Merced, dijo que su Merced ha recibido un pliego del Rey Nuestro Señor, esta real cédula, la cual obedece con el acatamiento debido en la forma acostumbrada y en su cumplimiento manda se publique en esta dicha ciudad como en ella se manda y que se ponga un tanto autorizado en el libro del cabildo de esta dicha ciudad para que conste a los capitulares y justicias de ella y para que se observe y cumpla en todas las demás de esta gobernación se despachen mandamientos con inserción de dicha real cédula para que las justicias y cabildos la hagan pública y guardar según y como en ella se contiene y que en [...] testimonio de haberla obedecido y ejecutado para dar /144v/ cuenta a Su Majestad. Así lo proveyó, mandó y firmó ante sí con testigos por falta de escribano público ni

real. Don Fernando Martínez de Fresnera. Testigo, don José Tiburcio Guerrero. Testigo, José Martín. En cuya conformidad ordeno, mando a dicho mi lugar teniente general de las dichas ciudades de Anserma, Toro y Cartago y Arma y los cabildos y justicias de ellas, vean la cédula inclusa y la guarden, cumplan y ejecuten como Su Majestad lo manda publicándose en la dicha ciudad de Anserma y remitiéndose a las demás referidas para que también lo ejecuten y pongan copia de ella en los libros de cabildo y unos y otros remitan al testimonio de lo que obraren. Hecho en la ciudad de Santa María del Puerto, en cuatro de junio de mil seiscientos y ochenta años, ante mí y con testigos por falta de escribano público ni real. Don Fernando Martínez de Fresnada. Testigo, don Juan Chacón. Testigo, don José Tiburcio Guerrero. En la ciudad de Anserma en nueve días del mes de noviembre de mil seiscientos y ochenta años su merced el capitán Agustín Gines Fernández, alguacil mayor del Santo Oficio de esta dicha ciudad, lugarteniente general en ella, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas, capitán a guerra y de las demás de Cartago, Toro y Arma del distrito de la Audiencia y Real Cancillería de la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino en esta gobernación de Popayán, dijo que por cuanto ayer que se contaron ocho de este presente mes recibió pliego donde venía recibida la real cédula de Su Majestad, que Dios guarde muchos años, en razón de la suspensión de los arrendamientos de los oficios de regimientos, la cual su merced habiéndola visto la obedeció con el acatamiento debido en la forma acostumbrada y que se guarde y cumpla según y como Su Majestad manda, y que para su debido cumplimiento y que se copie en los libros capitulares como así se manda por el Señor Gobernador y Capitán General y para ello despachen copias de la dicha real cédula, obediencia del Señor Gobernador, pregón y de Su Merced. Así lo proveo, mando y firmo ante sí y con testigos por falta de escribano público ni real. Agustín Gines Fernández. Testigo, Francisco Beltrán. Testigo, Francisco Rengifo Tamayo.

En cuya conformidad el dicho alcalde ordinario Isidro Fernández de A/145r/costa. Luego que se despachó, llegué a sus manos las dichas reales cédulas y lo mandado por el dicho señor gobernador y capitán general y lo presentó todo en el Cabildo y Regimiento de la dicha ciudad de Arma y haga que se obedezca, guarde y cumpla según y como en ellos se contiene y despache testimonio de lo obrado para remitirlo al dicho señor gobernador y capitán general. Hecho en Anserma en doce días del mes de noviembre de mil seiscientos ochenta años, ante mí con testigos por falta de escribano público y real. Agustín Gines Fernández. Testigo, Francisco Beltrán. Testigo, Manuel Blandón. En la ciudad de Santiago de Arma, en postrero día del mes de noviembre del año de mil seiscientos ochenta, Isidro Fernández de Acosta, alcalde ordinario más antiguo de dicha ciudad por Su Majestad dijo que por cuanto anteayer que se contaron veintiocho de este presente mes recibió pliego donde venía dirigida la Real Cédula de Su Majestad, que Dios guarde muchos años, en razón de la suspensión de los oficios de los de regimiento, la cual habiéndola visto se recibió con el acatamiento debido en la forma acostumbrada, que se guarde y cumpla según y como Su Majestad lo manda y para que su debido cumplimiento y copie a la letra y se ponga en los libros de cabildo y se remita el original el señor teniente general Agustín Gines Fernández. Así lo proveí, mandé y firmé ante mí, con testigos por defecto de escribano público ni real. Y este traslado concuerda con su original, está cierto y verdadero, corregido y enmendado a que me remito en lo necesario y lo firmé con testigos por falta de escribano público ni real. Isidro Fernández de Acosta. Miguel Romero. Bartolomé de Lisano y Espíndola.

Documento 5

1683. Rionegro. Nombramiento de don Antonio Joaquín de Beroy como corregidor de naturales y alcalde mayor de minas de las ciudades de Anserma, Arma, Toro y Cartago.

AHR Tomo 185

/153r/ Don Juan de Mier y Salinas del Consejo de Su Majestad, oidor en al Real Audiencia de la ciudad de Santa Fe, gobernador y capitán general de estas provincias y gobernación de Popayán etc, por cuanto en virtud de las reales cédulas de Su Majestad y del título despachado con que estoy ejerciendo el cargo de gobernador de estas provincias se me concede facultad de elegir tenientes en todas las ciudades del gobierno donde los han tenido y nombrado mis antecesores y porque conviene proveer en persona digna y a propósito el dicho cargo y de corregidor de naturales y alcalde mayor de minas de las ciudades de Anserma, Arma, Toro y Cartago para que y con igualdad administre justicia y mantenga en paz los vecinos y naturales y que atienda a su conservación, alivio y buen tratamiento, y que las partes tengan el recurso de apelar de los alcaldes ordinarios y otros jueces atendiendo a que en don Antonio de Beroy es natural delos reinos de España y vecino de esta ciudad concurren los requisitos de calidad y nobleza, capacidad y experiencia y demás que para ello se requieren en nombre de Su Majestad y en virtud de sus reales poderes, elijo y nombre al dicho don Antonio de Beroy por mi lugarteniente, justicia mayor, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas de las dichas ciudades de Anserma, Arma, Toro y Cartago, sus términos y jurisdicciones y le doy poder y facultad bastante para que con vara alta de la real justicia y el susodicho y no otra persona alguna pueda oír, librar y conocer de cualquier pleitos, causas y negocios civiles y criminales pendientes y que se ofrecieren así entre partes como de oficio, fulminándolas, sustanciándolas y determinándolas como hallare por derecho y justicia, ejecutando sus autos y sentencias en los casos precisos y en lo que hubiere lugar y en todos los negocios y causas de indios como tal corregidor proceda en la misma forma, mirando por su conservación, alivio y buen tratamiento, guardando esta [...] /153r/ [...] de las ordinarias de la última visita general, percibiendo, cobrando y [...] por si y los caciques, gobernadores y cobradores los tributos y demoras para asistir puntualmente con ellos aquí legítimamente pertenecieren escalfando primero el estipendio de los curas doctrineros y el salario y habiendo numeraciones, descripciones y cartas cuenta y las demás diligencias de sus obligaciones según y de la forma que los otros corregidores antecesores lo han hecho y debido hacer y en todos los negocios tocantes a minas y aguas de distrito de las dichas ciudades de Anserma, Arma, Toro y Cartago observara las ordenanzas de minas que en ella y su provincia corren sin faltar de su tenor y firma atendiendo siempre a mayor servicio de Su Majestad y aumento de sus requisitos usando y ejerciendo libremente los dichos cargos referidos en todas las cosas a ellos debidos y pertenecientes según y como la han usado, podido y debido usar los otros sus antecesores por razón de diezmos, derechos y aprovechamientos que le fueren debidos. Para todo lo cual y lo anexo y dependiente le da poder y facultad con libre y general administración y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de las dichas ciudades de Anserma, Arma, Toro y Cartago que luego como fuere presentado el título reciban al dicho don Antonio Joaquín de Beroy el juramento acostumbrado y fianza de derecho necesaria como es costumbre, y así hecho lo reciban al uso y ejercicio de los dichos oficios y cargos y casos que por dicho cabildo o algunos de él no fuere recibido, desde luego le recibo y he pro recibido y mando al dicho cabildo y demás vecinos y moradores estantes y habitantes en las dichas ciudades de Anserma, Toro y Cartago de cualquiera estado, calidad y condición que sean le hayan y tengan por tal su lugarteniente, justicia mayor, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas obedezcan sus auto y llamamientos debajo de las penas que las impusiere, las cuales ejecutará en los

inobedientes y sus bienes y todos generalmente le guarden y hagan guardar las honras, gracias, mercedes, franquezas, libertades, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que por los dichos oficios se le deben [...] bien y cumplidamente y no hagan ni permitan cosa en contrario pena de quinientos pesos de buen oro en que da por condenado a cualquiera de los trasgresores aplicados de por mitad para la real corona de Su Majestad y gastos de justicia y de este título y nombramiento ha de traer aprobación de los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de Santa Fe y para usarlo ha de satisfacer lo que tocara al real derecho de media anata en poder de los oficiales reales de esta provincia. Dado en esta ciudad de Popayán, firmado de mi mano con el sello de mis armas y refrendado del presente escribano en veinticuatro de [...] de mil seiscientos ochenta y tres años. Don Juan de Mier y Salinas. Por mandado del señor oidor, gobernador y capitán general. Félix de Espinosa, escribano de Su Majestad.

En la ciudad de Santiago de Arma, en nueve días del mes de septiembre de mil y seiscientos y ochenta y tres años ante nos, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta dicha ciudad, estando en nuestro ayuntamiento como lo tenemos de uso y costumbre es a saber Francisco de Olmos Jaramillo, alcalde ordinario; y Antonio Rodríguez de Orellana, alcalde provincial; Gregorio de Cartagena, alguacil mayor y regidor; y Bernardo Valdez, procurador general; que somos los que al presente nos halamos en este dicho cabildo, pareció ante nos Antonio Fernández Piedrahita, alférez real de esta dicha ciudad y vecino de ella, presentó ante nos el poder y título de que hizo manifestación, el cual es despachado por [...] don Juan de Mier y Salinas, oidor del Real Consejo de Su Majestad y alcalde de corte de la Audiencia y Real Cancillería de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, gobernador y capitán general de estas provincias de Popayán en [...] nombraba y nombró por su teniente general de las ciudades de Anserma, Arma, Toro y Cartago en la persona de don Antonio Joaquín de Beroy [...] le habemos y tenemos y recibimos por nuestro lugarteniente general y obedecemos como tal y visto por nos le pusimos y recibimos el juramento acostumbrado al dicho apoderado y dio la fianza necesaria en tal caso; y mandamos le hayan y tengan al dicho don Antonio Joaquín de Beroy por tal teniente general, justicia mayor, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas y capitán a guerra como dicho es; y mandamos se copie en el libro capitular de esta ciudad el título y este tanto para que conste y lo firmamos ante nos, en dicho día, mes y año por falta de escribano público y real. Francisco de Olmos Jaramillo. Antonio Fernández de Piedrahita. Antonio Rodríguez de Orellana. Bernabé Valdez.

Documento 6

1690. Rionegro. Nombramiento del maestre de campo don Agustín de Valencia Ramírez como teniente general de gobernador para las ciudades de Anserma, Arma, Toro y Cartago AHR Tomo 185

/164r/ El capitán don Rodrigo Roque de Mañoca, gobernador y capitán general de estas provincias de Popayán por el Rey Nuestro Señor, hago saber al cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Anserma de esta gobernación y al maestre de campo Agustín de Valencia, avecindado en la ciudad de Toro como por vía de buen gobierno proveí un auto que su tenor es el siguiente:

[Auto] En la ciudad de Popayán, en cinco de julio de mil seiscientos y ochenta y nueve años, el señor capitán don Rodrigo Roque de Mañoca, gobernador y capitán general de estas provincias y

gobernación de Popayán y su jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, dijo que por cuanto en virtud de sus reales cédulas y del título y despacho con que su Merced está ejerciendo el cargo de tal gobernador de estas dichas provincias se le concede facultad de poder elegir y nombrar sus lugartenientes en todas las ciudades del gobierno como lo han hecho los demás sus antecesores en dicho oficio. Y porque las ciudades de Anserma, Arma, Toro y Cartago de este gobierno conviene proveer en persona digna y a propósito el dicho oficio y el de corregidor de naturales y alcalde mayor de minas para que con igualdad administre justicia y mantenga en paz y quietud a los vecinos y naturales de aquellas ciudades y provincias y que atienda a su conservación, alivio y buen tratamiento y que las partes tengan el recurso de apelar de los alcaldes ordinarios y otros jueces y mediante a que en el maestro de campo Agustín de Valencia concurren los requisitos y partes necesarias para ello y que ha dado muy buena cuenta en los oficios y cargos que ha ejercido y servido a Su Majestad en la pacificación, castigo y población de los indios rebeldes de las provincias del Citará y Chocó, en cuya conformidad Su Merced en nombre de Su Majestad y en virtud de sus reales poderes elige y nombra al dicho maestro de campo Agustín de Valencia por su lugarteniente general justicia mayor, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas de la dicha ciudad de Anserma, Arma, Toro y Cartago, sus términos y jurisdicción y le da poder y facultad para que con vara de la real justicia el susodicho y no otra persona alguna pueda oír, librar y conocer de todos y cualesquier pleitos, causas y negocios civiles y criminales pendientes y que se ofrecieren así entre partes como de oficio sustanciándolas y determinándolas como hallare por derecho y justicia ejecutando sus autos y sentencias en los casos precisos y en los que hubiere apelación y que se interponga la otorgue para donde hubiere lugar. Y en todos los negocios y causas de indios como tal corregidor procederá en la misma forma mirando por su conservación, alivio y buen tratamiento, guardando exactamente el tenor de las ordenanzas de la última visita general de dichas ciudades percibiendo y recaudando por sí y los caciques [...] /164v [...] los tributos y demoras que hubieren pagar en cada un año y por [...] como se acostumbra para acudir con ellos puntualmente a quien legítimamente pertenecieren esclafando ante todas las cosas el estipendio de los curas doctrineros y salarios, haciendo descripciones y cartas cuentas las demás diligencias de su obligación en orden a que los dichos curas doctrineros y de no hacerlo no se les acuda con el dicho estipendio por entero, escalfándoles del todo el tiempo que hicieron ausencia como asimismo a los que constare no estar legítimamente colados por el patronato real haciendo en todo según y de la forma que los otros sus antecesores lo han hecho y asimismo en los negocios tocantes a minas y aguas de aquellos distritos y provincias observando las ordenanzas de minas sin faltar de su tenor atendiendo al mayor servicio de Su Majestad, aumento de sus reales quintos y con calidad de haya de atender a las cobranzas de las medias anatas que se le deben pagar a Su Majestad de las encomiendas de dichas ciudades en conformidad de su real cédula que se despachó para su cobranza por su antecesor y con calidad de que haya de atender a las cobranzas de las medias anatas que se le deben pagar a Su Majestad de las encomiendas de dichas ciudades en conformidad de su real cédula que se despachó para su cobranza por su antecesor de que se le hará cargo en caso de haber omisión y de lo que obrare dará cuenta a Su Merced y usará y ejercerá libremente los dichos cargos referidos en todos los casos a ellos debidos y pertenecientes y haya y lleve pro razón de ellos los derechos y aprovechamientos que le fueren debidos que para ello y lo anexo y dependiente le da poder y facultad en bastante forma con libre y general administración y manda que con inserción de este auto se les despache el recaudo necesario y que el Cabildo, Justicia y Regimiento de dicha ciudad de Anserma reciban del dicho Agustín de Valencia el juramento acostumbrado y fianzas en derecho necesarias y así hecho le reciban al uso de los dichos oficios y todas generalmente le hayan y tengan por tal su lugarteniente general, justicia mayor, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas de dichas

ciudades obedezcan sus autos y llamamientos debajo de las penas que les impusiere que ejecutará en sus personas y bienes y lo cumplan pena de quinientos pesos de buen oro aplicadas en la forma ordinaria con claridad que de el título y nombramiento que se le hiciere ha de traer aprobación de los señores presidente y oidores de la Real Audiencia de Santa Fe dentro del término acostumbrado y razón de haber pagado lo que toca al real derecho de media anata. Así lo proveyó, mandó y firmó. Don Rodrigo Roque de Mañoca. Ante mí, Félix de Espinosa, escribano de Su Majestad.

[Prosigue] En cuya conformidad mandé despachar el presente por el cual ordeno y mando al cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad de Anserma de esta jurisdicción que siendo con él requeridos por parte del dicho maestro de campo Agustín de Valencia reciban del susodicho el juramento acostumbrado [...] fianzas en derecho necesarias, guardando en todo y por todo el tenor del auto suso inserto por mí proveído sin permitir que contra su tenor y forma se vaya ni consienta ir ni pasar en manera alguna y que en su cumplimiento sea recibido al uso y ejercicio de los oficios de mi lugarteniente, justicia mayor, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas de la dicha ciudad de Anserma, Arma, Toro y Cartago, sus términos y jurisdicción según que en dicho auto se contiene y todos generalmente le deben guardar todas las honras, gracias, mercedes /165r/ franquezas, libertades, excepciones, preeminencias, prerrogativas e inmunidades que por razón de dichos oficios se le deben guardar cumplidamente sin que falte cosa alguna y lo cumplan unos y otros so las penas en dicho auto impuestas y el dicho Agustín de Valencia pro lo que le toca cumpla con el tenor de él y en especial en lo que toca a la cobranza de las medias anatas de los tributos de las encomiendas de aquellas provincias según que dicho es. Hecho en Popayán, en cinco de julio de mil seiscientos y ochenta y nueve años firmado de mi mano, sellado con el sello que acostumbro y refrendado del infrascrito escribano de Su Majestad. Don Rodrigo Roque de Mañoca. Por Mandado del señor gobernador y capitán general. Félix de Espinosa, escribano de Su Majestad. Derechos veinticinco reales con el papel y actuado doy fe.

Yo, el sargento de campo Agustín de Valencia, lugarteniente de gobernador, alcalde mayor de minas, corregidor de naturales y justicia mayor de las cuatro ciudades Anserma, Toro, Arma y Cartago del distrito de la Audiencia, Real Cancillería del Nuevo Reino de Granada, certifico cuanto puedo y debo y a lugar en derecho este testimonio se sacó de su original, va cierto y verdadero, corregido y comprobado con su original que en lo necesario me remito y va escrito en todo y en parte en dos hojas con esta en que lo firmo y porque conste lo firmé por ante mí y testigos por falta de escribano, en la Vega de Supía, en veintitrés días de este mes de febrero de mil seiscientos y noventa años. Agustín de Valencia. Testigo, Andrés Jerónimo La Serna y Valenzuela. Testigo, Adrián Becerra de Cobar.

En la ciudad de Santiago de Arma en veintiséis días del mes de febrero de mil seiscientos y noventa años nos, el Cabildo, Justicia y Regimiento, es a saber Valentín Vásquez, alférez real y alcalde ordinario en depósito por ausencia de los propietarios. Y Antonio Menardo de Ibarra, alcalde provincial se nos requirió con un título de teniente general de las cuatro ciudades de Anserma, Toro, Cartago y de esta dicha ciudad de Arma, despachado pro el señor gobernador don Roque de Mañoca a favor del maestro de campo Agustín de Valencia de teniente general, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas y habiéndolo visto por lo que nos toca [...] /165v/ uso y ejercicio de los dichos oficios de teniente general y corregidor de naturales y alcalde mayor de minas y que este recibimiento con el tanto del título de arriba; y asimismo le fiamos en el dicho oficio y así lo proveímos hallándose presente el señor ayudante Pedro de Valderrama y

Mejía, juez receptor en esta dicha ciudad que lo firmamos ante nos, por falta de escribano público ni real, y se ponga en el libro capitular de esta dicha ciudad. Pedro de Valderrama y Mejía. Valentín Vásquez. Antonio Menardo de Bermeo y Barbas.

Documento 7

1694. Rionegro. Don Agustín de Valencia Ramírez habla de la pobreza de la ciudad de Arma y que por este motivo no había quien administrara justicia AHR Tomo 185

/177r/ El señor maestro de campo Agustín de Valencia Ramírez, secretario del Santo Oficio, alférez real, teniente general, alcalde mayor de las cuatro ciudades de Anserma, Toro, Arma y Cartago del distrito de la Audiencia y Real Cancillería que reside en la ciudad de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada por Su Majestad, hago saber al Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Arma del gobierno de Popayán como por vía de buen gobierno, hoy día de la data, proveí un auto de la sustancia y tenor siguiente:

En la ciudad de Toro, veintitrés días de este presente año, mes de diciembre de mil setecientos y noventa y cuatro años, el señor maestro de campo Agustín de Valencia Ramírez, secretario del Santo Oficio, alférez real, teniente general de gobernador, alcalde mayor de minas, corregidor de naturales y justicia mayor de las cuatro ciudades de Santa Fe del Nuevo Reino de Granada, dijo su merced que por cuanto se le ha dado individual noticia que en la dicha ciudad de Arma, por la suma pobreza de sus vecinos, carecen de regidores para con ellos hacer nombramientos de alcaldes ordinarios y demás oficios de República para cuyo remedio en virtud del oficio que obtiene y especial y señaladamente de real provisión de Su Alteza en que por ella se ordena y manda que pueda hacer y haga depósito de varas en las ciudades que carecieren de regidores. Y para que en ciudad tan principal y noble no carezcan sus vecinos de jueces y alcaldes que les distribuyan justicia distributiva rectamente para lo cual es necesario y concerniente nombrar alcaldes ordinarios de la hermandad en el ínterin que Su Alteza o el Señor Gobernador y Capitán General provean en el caso lo concerniente y por vía de depósito, y que este dicho depósito sea en vecinos y personas nobles y honradas y beneméritas de experiencia, ciencia y conciencia y de las más artes necesarias y que el derecho dispone. Y por cuanto en el capitán Eugenio Pérez Valencia y Antonio Mendoza, vecinos de la dicha ciudad concurren todas las referidas y muchas más. Y que en todas las ocasiones han dado muy buena cuenta de todos los cargos y oficios en que han servido a Su Majestad. Por cuyas razones, su Merced en su real nombre y en virtud del oficio que obtiene y de dicha real provisión como dicho es desde luego los crea nombra y erige por tales alcaldes ordinarios en ínterin y por procurador general a Pedro de Herrera. Y asimismo depositaba y deposito las varas de los alcaldes de la Santa Hermandad en José Valencia y Juan Taborda para que el dicho Juan Taborda administre justicia en el valle de Rionegro, ampliándola en todo lo favorable y que convenga a la utilidad de los vecinos y conservación de la jurisdicción de dicha ciudad; y se entiende que este dicho depósito o nombramiento es para el año de mil seiscientos y noventa y cinco para */177v/* que en él los dichos alcaldes administren justicia distributiva en los vecinos, sustentándolos en toda paz y quietud como lo han hecho los antecesores cobrando y recaudando todos y cualesquier provenios y emolumentos que pertenecen a la Real Hacienda mandaba y mando a todos los vecinos estantes y habitantes de la dicha ciudad de Arma hayan y tengan por tales alcaldes ordinarios y de la Hermandad y los dichos nombrados

y a sus ordenes y mandatos las obedezcan con todo respeto y obediencia como a jueces y ministros de Su Majestad y juntamente se les guarden y hagan guardar todas y cualesquier honras, franquezas, preeminencias, prelacías, privilegios, facultades e inmunidades que por razón de los dichos oficios deben gozar. Y los dichos vecinos lo cumplan así pena de doscientos pesos de oro de a veinte quilates aplicados de por mitad fisco real y gastos de justicia en que Su Merced desde luego los da y declara por incursos y condenados a los transgresores lo contrario haciendo y con apercibimiento serán castigados por todo rigor de derecho como a personas que no obedecen los mandatos de los superiores y los dichos alcaldes ordinarios y de la Hermandad presentaran este despacho ante la justicia ordinaria de la dicha ciudad de Arma ante quien harán el juramento acostumbrado de fidelidad y juntamente pagaran el real derecho de media anata y hecho se les entregarán las dichas varas para el uso y ejercicio de los dichos oficios. Y este despacho se acumulará a los libros capitulares. Y Su Merced quiere que valga y tenga fuerza de mandamiento despachado en toda forma de derecho, por el cual así lo proveyó, mandó y firmó Su Merced actuando ante testigos que le asistieron y juntamente firmaron a falta de escribano público no real. Agustín de Valencia. Testigo, Andrés Jerónimo de la Serna y Valencia. Alonso de Ojeda. Miguel Jerónimo de la Cadena.

Documento 8

1714. Cartago. Don Francisco de Porras, justicia mayor de Rionegro representa sobre la falta de personal para el cabildo debido a la pobreza de sus moradores
AHR Tomo 185

/293r/ El capitán don Francisco de Porras y Pernia, lugarteniente general, justicia mayor, corregidor de naturales y alcalde mayor de minas de las cuatro ciudades del distrito y jurisdicción de la Real Cancillería del Nuevo Reino de Granada por Su Majestad, digo que a mediante a hallarse con noticia cierta no haber regidores este presente año de mil setecientos y catorce en la ciudad de Arma, que los señores alcaldes de este año presente lo han sido los años antecedentes por la falta de los dichos regidores para la elección y que lo sobredicho nace de la pobreza y escasez en que se hallan los vecinos y moradores de la dicha ciudad, lo cual subsiste por los justos juicios de Dios. Y en virtud de la facultad que le es concedida como dicho teniente general cumpliendo con lo que es de su obligación y teniendo presente la paz y quietud así de la dicha ciudad de Arma como de las más de su obligación y el mejor acierto a que está resignado, crea y elige para alcaldes ordinarios y de la Santa Hermandad de la dicha ciudad de Arma para el año que viene de mil setecientos y catorce, el capitán Francisco de Olmos, vecino de la dicha ciudad por alcalde ordinario más antiguo; y en su compañía al capitán don Juan de la Calle, vecino de Rionegro; y por alcaldes de la Santa Hermandad a Francisco Gallegos y a Santiago del Pozo, los cuales entrarán en el dicho ejercicio, poniéndolos en posesión por modo de depósito el capitán Antonio Hernán [...] Bermeo y Barrera, alcalde ordinario más antiguo del presente año, precediendo el juramento que por derecho se previene y es necesario, asegurando las anatas y [...] /293v/ que fueren costumbre, y habiéndose ejecutado en la forma preferida se pondrá este auto y elección de buen gobierno en el libro capitular para que conste la providencia por Su Merced. Dada en testimonio en esta ciudad de San Jorge de Cartago, en dieciséis días del mes de noviembre de mil setecientos trece años, actuando ante sí y testigos por falta de escribano público ni real. Don Francisco de Porras y Pernia. Mateo de Aguado y Mendoza. Testigo, Alonso López de Lama. Testigo, Bernardino de Arango y Valdez.

Documento 9

1728. Agosto, 30. Medellín. Sobre que se llevará luto durante seis meses por padres, abuelos, suegros, yernos y hermanos y por nadie más.

AHR Tomo 9

/30r/ Don José Joaquín de la Rocha y Lavarses, abogado de la Real Audiencia de este Reino, gobernador y capitán general de esta ciudad de Antioquia y su provincia por Su Majestad, etc. Por cuanto consta a Su Merced el desorden que se practica en los lugares de esta provincia en los lutos que se traen por los difuntos, contraviniendo a la pragmática publicada en esta ciudad y villa de Medellín el año de mil setecientos y uno, en que se manda que por padres, abuelos, suegros, yernos y hermanos y heredero se traiga luto por seis meses; y por otras personas en los demás grados de consanguinidad y afinidad no se puede traer; para otorgar la corruptela introducida y que no se me haga cargo ni incurrir en las penas de dicha pragmática, sino que ésta tenga su debido efecto, ordeno y mando a todos los vecinos estantes y habitantes de cualesquiera grado de calidad o condición que sean, sólo pueden traer lutos por las personas expresadas y no por otras, pena de cincuenta pesos, a lo que lo contrario y cierre; ni menos los sirvientes ni los quitasoles de lutos porque de practicarlo perderán el esclavo y quitasoles que trajeren aún por las personas que van expresadas por ser así la real voluntad expresada en dicha pragmática expresa el año de noventa y tres que se halla en los autos de gobierno y para que nadie pretenda ignorancia se publique esta orden y bando a son de caja por el presente escribano, quien sacara **/30v/** testimonio para remitir al Cabildo y Justicia de la villa de Medellín y que estas lo remitan al valle de Rionegro y se haga observar, pena de los contenidos de dicha real cédula de hacerles cargo en residencia y de cien pesos de buen oro a las justicias que no lo hicieren guardar y lo toleraren. Que hecho en esta dicha ciudad de Antioquia, en catorce de abril de mil setecientos y veintiocho años. Don José Joaquín de la Rocha y Lavarses. Por mandado del Señor Gobernador y Capitán General, don Juan José de Passos, escribano público y de cabildo. Publicase este bando, hoy catorce de abril, por las calles públicas de esta ciudad de Antioquia de mandato del señor gobernador, año de mil setecientos y veintiocho, de que doy fe. Passos.

Concuerta con el auto original donde saqué este traslado de mandato del Señor Gobernador, el cual va cierto y verdadero, corregido y concertado a que en lo necesario me remito, en cuya fe lo signo y firmo en esta ciudad de Antioquia, en quince de abril de mil setecientos veintiocho años. En testimonio de verdad, don Juan José de Passos, escribano público y de cabildo.

[Auto] En la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, en veintisiete de abril de mil setecientos veintiocho años, los señores tesoreros Mateo Álvarez del Pino y don Pedro Leonil de Estrada, alcaldes ordinarios, habiendo visto el despacho antecedente mandado librar por el señor don José Joaquín de la Rocha y Lavarses, abogado de la Real Audiencia de este Reino, gobernador y capitán general **/31r/** de esta provincia dijeron sus mercedes, según cumpla y ejecute como Su Merced lo manda con efecto y para que lo tenga, que se lea y publique por la plaza y calles acostumbradas de que se pondrá razón al pie de este auto de haberse así ejecutado en día de fiesta y de concurso; y hecho se saque testimonio y se remita al señor capitán don Cristóbal Ruiz de Arango, alcalde ordinario de los valles de Rionegro para que Su Merced lo mande así mismo publicar en dichos valles. Así lo proveyeron, mandaron y firmaron. Mateo Álvarez del Pino. Pedro Leonil de Estrada. Ante mí, don José Lotero. Publicase como está mandado, hoy diez de julio de mil setecientos veintiocho años y para que conste lo firmé. Tomas Rodríguez. Concuerta este traslado con los instrumentos citados de donde le hice sacar y con

ellos le corregí, concerté y enmendé. Está cierto y verdadero a que en lo necesario me remito y para que conste doy al presente y así lo certifico yo, don Pedro Leonil de Estrada, alcalde ordinario de esta villa de Medellín, en veinticuatro de julio de mil setecientos veintiocho años, siendo testigos a lo ver corregir concertar y enmendar Tomas Rodríguez y Francisco Javier de Herrera, que lo firman conmigo y con quienes actúo por falta de escribano público y real y así lo certifico. Pedro Leonil de Estrada. Testigo, Tomas Rodríguez. Publíquese esta pragmática por voz deregonero el día treinta de agosto y para que así conste lo rubrico. Villegas.

Documento 10

1730. Rionegro. Domingo Granados, natural de Génova, tuvo dos hijos naturales en Isabel Losada, casada con Francisco de Herrera, y Casilda con Antonio Herrera, hermano del anterior

AHR Tomo 539

/1r/ Francisco de Herrera, vecino de la villa de Medellín, residente en este valle, marido legítimo de Isabel Granados (hija natural de Domingo Granados y de Isabel Losada), parezco ante Vuestra Merced según derecho y digo que a mi noticia es llegado el que el dicho Domingo Granados por fin y muerte suya dejó en poder del capitán Pedro Echeverri, difunto, la cantidad de ochenta patacones para dos hijos que tenía en fulana Losada, que lo es mi suegra, madre de la dicha mi mujer, y de Casilda Granados, mi cuñada. Y en atención a haber sabido el que Carlos Granados, residente en estos valles, pretende derecho a dicha cantidad la que es del cargo del señor alcalde doctor Juan Gregorio de Isaza el entregar; se ha de servir Vuestra Merced, y lo suplico, mandar que dicho señor alcalde retenga en sí la cantidad referida hasta tanto que se justifique a quien pertenece lo que corre de mi cuidado y de Antonio de Herrera, mi hermano, marido de la dicha Casilda Granados, mi cuñada; y que sea debajo de los apercebimientos que el derecho dispone en justicia. Ella mediante, a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como llevo pedido en que recibiremos bien y merced con justicia y juro en lo necesario. Francisco de Herrera.

[Decreto] Por presentada y en atención a hallarse presente don Juan Gregorio de Isaza, a la entrega de este escrito en que [...] confiesa ser de su cuidado el entregar a [...] cuarenta pesos de oro fino que saneen ochenta patacones, los que mediante lo supuesto se embargan dichos pesos en la persona del dicho don Juan Gregorio y se le previene no los entregue a **/1v/** persona alguna hasta que por mí u otro juez competente otra cosa se le mande pena, del interés de la parte. Así lo proveo, mando y firmo yo, don Gregorio López de Arbeláez, alcalde ordinario de este valle del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, hoy doce de mayo de mil setecientos y treinta años, con testigos y dicho alcalde don Juan Gregorio por defecto de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas.

/2r/ Francisco de Herrera, vecino de esta villa, ante Vuestra Merced parezco como más petición haya lugar en derecho y me convenga y a Antonio de Herrera, mi hermano, y digo que estamos casados y velados en *facie ecclesie* como es público y notorio en esta villa y valle; yo, con Isabel Granados, y el dicho mi hermano, con Casilda Granados, hermanas hijas naturales de Domingo Granados y de Isabel de Losada; de lo cual para efectos que no convengan necesitamos dar justificación y para que efecto tenga se ha de servir Vuestra Merced y se lo suplico de recibirme información con los testigos que por mi parte fueren presentados; y que estos de bajo juramento en forma digan si conocieron al dicho al dicho Domingo Granados y si supieron tuvo por sus

hijas naturales a las dichas Isabel y Casilda Granados y por tales las reconoció y todo lo demás que supieran, hubieren sabido o entendido el caso, como así mismo si saben son las dos referidas nuestras mujeres legítimas. Y probando nuestro intento en la parte que por derecho baste y precediendo su aprobación para su mayor validación su autoridad y decreto judicial, mandar se me entregue original para usar de nuestro derecho que tiene lugar justicia y ella mediante. A Vuestra Merced pido y suplico me admita la información que ofrezco mandando en lo demás hacer como llevo pedido, que en ello recibiré merced con justicia que pido y juro le necesario. Francisco de Herrera.

[Decreto] Por presentada. Admítasele a esta parte la información que ofrece, los testigos que presentare comparezcan ante mí y bajo de juramento en forma digan y declaren lo que supieren al tenor del pedimento. Y hecha reserva proveer en lo demás del y hágasele saber para que presente sus testigos. Proveyolo el sargento don Domingo Ibáñez Castaño, alcalde ordinario. En Medellín, en diecinueve de marzo de setecientos y treinta años con testigos por falta de escribano. Domingo Ibáñez Castaño. Testigo, José León de Zamora. Testigo, don José Lotero.

/2v/ Y luego incontinentemente en dicha villa, dicho día, mes y año, yo, José León de Zamora, notifique el decreto antecedente a Francisco de Herrera quien dijo lo oye y para que conste lo firmo. José León de Zamora

En la villa de Medellín en diecinueve de mayo de setecientos y treinta años, ante mí el sargento don Domingo Ibáñez Castaño, alcalde ordinario, Francisco de Herrera para su información presentó por testigo al capitán Juan Guerra Peláez, vecino de esta villa, a quien yo, dicho juez, en presencia de testigos le recibí su juramento que lo hizo por Dios y a la cruz en conforme a derecho prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y siéndolo al tenor del pedimento que le fue leído dijo, que conoció a Domingo Granados largo tiempo de vista, trato comunicación y amistad estrecha, y supo porque generalmente se decía en Cancan que tuvo en Isabel de Losada, mujer soltera, dos hijas llamadas la una Isabel y la otra Casilda, las cuales están hoy casadas con Francisco y Antonio de Herrera. Y que se verifica eran sus hijas pues veían las atendía y hacía mucho por ellas. Y que esto que se lleva dicho y declarado es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída su declaración, ser de edad de setenta y cuatro años, generales de la ley no le tocan con la parte. Lo firma conmigo con testigos por falta de escribano. Y así lo certifico. Domingo Ibáñez Castaño. Testigo, Juan Guerra Peláez. Testigo, Juan Flórez Paniagua. Testigo, José León de Zamora.

[Testigo] Después de lo cual, en dicha villa, dicho día, mes y año, la parte para esta información presentó por testigo a José de Higuera, vecino de esta villa, a quien yo dicho juez en presencia de testigos por falta de escribano le recibí su juramento que lo hizo por Dios y a la cruz conforme a derecho, prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuese preguntado y diciéndolo al tenor del escrito que le fue leído dijo que conoce a Francisco y Antonio de Herrera, vecinos de esta villa, y sabe que están casados y velados según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, Francisco de Herrera / 3r/ con Isabel de Granados y Antonio de Herrera con Casilda Granados, hermanas naturales e hijas naturales de Domingo Granados. Y sabe era éste natural de Génova, y de Isabel de Losada natural de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios, y al presente vecina de esta villa. Y dice este declarante que el dicho Domingo Granados a quien comunicaba con estreches, le dijo varias veces, que las dichas Isabel y Casilda Granados eran sus hijas naturales y de la dicha Isabel de Losada y sabe por que lo vio, que el dicho Domingo Granados las socorría y

alimentaba y vestía y le dijo a este declarante varias veces que lo que trabajaba lo quería para sus hijas. Y que esto que lleva dicho es la verdad y lo que vio y sabe so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Y dijo que también sabe de la misma Isabel de Losada que las dichas Isabel y Casilda Granados son sus hijas naturales y del dicho Domingo Granados y lo declara bajo del mismo juramento. Dijo ser de edad de setenta y cuatro años poco más o menos, generales no le tocan y que aunque sabe firmar se halla impedido de la mano derecha con un temblor que no le deja coger alguna cosa en aquella mano. Firmolo yo con testigos por el dicho defecto de escribano y así lo certifico. Domingo Ibáñez Castaño. Testigo, Juan Flórez Paniagua. Testigo, José León de Zamora.

[Testigo] Y luego incontinenti, en dicha villa, dicho día, mes y año, la parte para la información que ofrece y está mandada dar, presentó por testigo al alférez don Miguel Velásquez de Obando vecino de esta villa, a quien yo, dicho juez le recibí su juramento que lo hizo /3v/ por Dios y a la cruz conforme a derecho prometo decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado; y diciéndolo al tenor del escrito que le fue leído dijo que conoce a Francisco y Antonio de Herrera y que ha oído están casados y velados con Isabel y Casilda de Granados; y sabe son las dichas hijas naturales de Domingo Granados y de Isabel de Losada, a quienes conoció. Y esto lo sabe porque Manuel Marín, marido de la dicha Isabel Losada, en su misma casa en este valle estando en ella este declarante le dijo Casilda Granados, ser sus entenadas las dichas Isabel y Casilda Granados y ser hijas naturales de la dicha Isabel Losada, su mujer, y del dicho Domingo Granados. Y dice este declarante que delante de su mujer e hijas se lo dijo el dicho Manuel Marín; que esto es lo que sabe, vio y ha oído generalmente a todos y la verdad so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída su declaración dijo ser de setenta y tres años poco más o menos, generales no le tocan y lo firma conmigo y testigos por el dicho defecto de escribano y así lo certificó. Domingo Ibáñez Castaño. Don Miguel Velásquez de Obando. Testigo, Juan Flórez Paniagua. Testigo, José León de Zamora.

En la villa de Medellín, en diecinueve de mayo de setecientos y treinta años yo, el sargento don Domingo Ibáñez Castaño, alcalde ordinario, habiendo visto la información antecedente y que los testigos que en ella han declarado son fieles, dignos, de buena vida y costumbres, crédito y fama (lo cual así certificó) y que contestes en sus declaraciones, la aprobaba y aprobé por buena en cuanto pueda y a lugar de derecho, y mandaba y mande se le entregue original a Francisco de Herrera para que use de ella y obre lo que hubiere lugar. Que para todo ello y su mayor validación interponía e interpongo mi autoridad, decreto judicial. Así lo proveí, mande y firme con testigos por falta de escribano. Domingo Ibáñez Castaño. Testigo, José León de Zamora. Testigo, Juan Flórez Paniagua.

Yo, don Juan Flórez Paniagua entregué a Francisco de Herrera esta información en dos hojas con esta de papel del sello segundo y porque conste lo pongo por diligencia y firmo. Juan Flórez Paniagua.

/4r/ Antonio de Herrera, vecino de la villa de Medellín, por mí y en nombre de Francisco de Herrera, mi hermano, maridos legítimos de Casilda y de Isabel Granados, nuestras mujeres legítimas, parezco ante Vuestra Merced según derecho y digo que dicho mi hermano presentó ante Vuestra Merced un escrito pidiendo embargo sobre unos pesos que Domingo Granados, difunto, dejó por fin y muerte suya para dos hijos que tenía en esta provincia. Los cuales pesos cayeron en el capitán don Pedro de Echeverri, así mismo difunto, que son en los que se pidió el

embargo referido, y porque estos pertenecen a nuestras mujeres como parece por la información que presento con el juramento necesario se a de servir vuestra merced y lo suplico mandar se me entreguen que estoy pronto a dar recibo y carta de pago en forma de la cantidad dicha mediante la información ya citada lo que cabe en méritos de justicia. Ella mediante, a Vuestra Merced pido y suplico haya que presentada la información precitada, y en su virtud que se haga como pido por ser justicia sobre que juro en mi ánima y en la dicho mi hermano, etcétera. Antonio de Herrera.

Por presentada con la información citada y en atención a tener noticia cierta y ser público el que Carlos Granados, residente en estos valles, ha adquirido los pesos referidos por derecho que pretende, traslado al dicho Carlos Granados, con vista de todo y cometiese. Proveyolo yo, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de este valle del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en él, hoy treinta /4v/ de mayo de mil setecientos y treinta años, con testigos por falta de escribano. Y en este estado digo que de su orden y solicitud se han traído los pesos referidos y que tengo embargados porque se le manda dar vista *ut supra*. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas.

[Notificación] En este valle de Rionegro y sitio de Señor San Nicolás, en primero de junio de mil setecientos y treinta años yo, Miguel Jerónimo de Vargas, hice saber el decreto de la vuelta y arriba y también las informaciones presentadas de Carlos Granados y dice responderá luego que halle papel sellado que está pronto a buscarlo por no haberlo en este valle, y para que conste lo firmo. Miguel Jerónimo de Vargas.

/5r/ Carlos Granados, vecino de estos valles y residente en ellos, parezco ante Vuestra Merced según derecho respondiendo al escrito de Antonio de Herrera y de su hermano e información por ellos presentada, a que debo decir que habiendo fallecido el capitán don Pedro de Echeverri en la ciudad de Buga, tuve noticia dejaba ordenado por cláusula de su testamento se diesen de sus bienes ochenta patacones a los herederos de Domingo Granados, difunto, los que residían en la villa de Medellín o en estos valles, en cuya fe y teniéndome yo por hijo de tal Domingo Granados y habiendo hecho información de serlo ante el capitán don Sancho Londoño Zapata siendo alcalde ordinario de la ciudad de Arma, despaché para dicho dinero teniendo presente el que Casilda, mujer del dicho Antonio de Herrera, se tenía por hija del dicho mi padre según la generalidad que sobre el particular corría fuese partible entre los dos el dinero. Y por cuanto de la información citada parece el que también lo es su hermana Isabel, para quienes se pide el dinero mencionado, excluyéndome a mí de parte, siendo lo formal en esta materia y quien solicito el dinero; se ha de servir Vuestra Merced y lo suplico, para que el litis no se adelante y se le dé la justicia al que la tuviere, el que Isabel de Losada, madre de las referidas, parezca en su juzgado y bajo de juramento diga si ambas hijas lo son del dicho Domingo Granados, mi padre, y con vista de todo diré de mi derecho. En cuya atención a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como llevo pedido ser justicia lo necesario etcétera.

[Auto] Por presentada y sin embargo de la representación que esta parte hace en atención a haber parecido ante mí de oficio Josefa, madre de esta parte, y declarado sobre esta materia en presencia de Antonio de Salazar y de Miguel Jerónimo de Vargas, notario de estos valles, mando parezcan ante mí y bajo de juramento digan lo que dicha Josefa declaró y con vista de todo reservo proveer. Así lo digo y firmo, yo don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de estos /5v/ valles de Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veintisiete de junio de

mil setecientos y treinta años, con testigos por falta de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Miguel de Salazar. Testigo, Miguel Hipólito de Vargas.

En este valle del Rionegro y sitio de Señor San Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veintiocho de junio de mil setecientos y treinta años en conformidad de lo proveído parecieron ante mí, Antonio de Salazar y Miguel Jerónimo de Vargas de quienes recibí juramento que lo hicieron según derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz prometió decir la verdad en lo que supieren y se les preguntare y siéndolo en orden a lo que Josefa, madre de Carlos Granados, dijo debajo de juramento sin que yo llamase ni apremio alguno, dicen que lo que la dicha dijo y declaro fue que para el descargo de su conciencia juraba el que el dicho Carlos Granados, su hijo, no tenía parte ni le tocaba cosa alguna de lo que Domingo Granados había dejado, porque no era su hijo. Todo lo cual es lo que oyeron y la verdad so cargo del juramento que tienen hecho en que se afirmaron y ratificaron siéndoles leída su declaración, dicen ser de edad el dicho Antonio de Salazar y el dicho Miguel Jerónimo de Vargas de cincuenta años más o menos y lo firman conmigo y testigos por falta de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, Miguel Hipólito de Vargas. Antonio de Salazar.

En este sitio de Señor San Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en treinta de junio de mil setecientos y treinta años ante mí, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario, pareció Josefa, contenida en estos autos, y habiéndole leído la declaración de arriba dijo ser la misma que ante mí hizo *in voce* y en ella se afirma y ratifica, en cuya fe lo firmo con Antonio de Salazar, Miguel Jerónimo de Vargas y Juan Lázaro Moreno que se hallaron presentes por falta de escribano. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Jerónimo de Arbeláez. Testigo, Juan Lázaro Moreno. Testigo, Antonio de Salazar.

Vista la diligencia de arriba pasé a Carlos Granados para que si tiene que pedir a justificar lo haga y lo rubrico. Arbeláez.

/6r/ Carlos Granados en la causa del derecho que me asiste a los ochenta patacones que dejó Domingo Granados, mi padre, digo en vista de las diligencias por Vuestra Merced ejecutados que dicho dinero se recaudó por mi diligencia y en virtud de información que hice como tengo alegado, la que me ocasionó habiendo sabido el que se atribuía ser hijo de otro padre a decirle a Josefa de Urrego, mi madre, llevado de pasión y poca advertencia dijese no ser hijo del dicho Domingo Granados porque quería me probasen, quien era mi padre lo que no harán. Y en atención a que dicha mi madre pasó (hablando con la debida venia) mediante su sencillez a hacer el juramento que no debía. Se ha de servir Vuestra Merced y lo suplico en que los testigos que yo presentare digan bajo de juramento por hijo de quién me han conocido y que dicha mi madre, cabiendo en justicia y piedad se vuelva a ratificar y que diga el motivo que tuvo para el juramento hecho. Como nuevamente en conciencia con las preguntas que Vuestra Merced fuere servido hacerle, diga hijo de quién soy, y con vista de todo mandar lo que hallare de justicia. Ella mediante, a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como llevo pedido en que recibiré merced con justicia, juro en debida forma lo necesario etcétera. Carlos Granados.

[Auto] Por presentada. Los testigos que insinuare parecerán ante mí y bajo de juramento dirán según lo que la parte pide. Y en cuanto a lo demás hecha la afirmación se proveerá lo que se hallaré de justicia. Proveyolo yo, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de este valle del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veintiocho **/6v/** de julio de mil

setecientos y treinta años, con testigos por falta de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas.

En este valle del Rionegro y sitio de Señor San Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veintiocho de julio de mil setecientos y treinta años, ante mí, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de este dicho valle, pareció José de Aragón, testigo presentado por Carlos Granados de quien recibí juramento que lo hizo según derecho, promete decir verdad en lo que supiese y se le preguntare y siéndolo según la petición de la parte que se leyó, dice que lo que sabe es que el que el dicho Carlos desde el tiempo de catorce años a esta parte que le conoce se intitula, Carlos Granados y que queriendo hacer como hizo la información que se cita en el pedimento de la vuelta, habló este declarante con Josefa de Urrego, madre de dicha parte y también Antonio de Salazar, a quienes dijo ser el dicho Carlos, hijo de un Granados que por haber venido a la villa de Medellín dos hermanos y ser ella niña en ese tiempo, no hacía memoria cual de ellos que eran dos hermanos fuese; que sólo si estaba cierta fue el que más asistencia tuvo en dicha villa, de que sabe este declarante fue Domingo Granados. Todo lo cual es la verdad so cargo su juramento en que se afirma y ratifica siéndole leída esta declaración, dice ser de treinta y tres años meses más, que no le tocan las generales y lo firma conmigo y testigos por falta de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. José Eugenio de Aragón y Vélez. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas.

[Auto] Sin embargo de la prevención hecha a Carlos Granados, vista la dilación en la presentación de testigos mándesele los traigan dentro de segundo día y de no se le vuelve a advertir no será más oído. Y lo rubrico hoy dos de agosto de mil setecientos y treinta años. Arbeláez.

[Notificación] Hoy día de la fecha hice saber lo proveído arriba a Carlos Granados como a las nueve del día según el sol, presente Manuel Duque y lo rubrico. Arbeláez.

[Sentencia] En este valle de Rionegro y sitio del Señor Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en doce de agosto de mil setecientos y treinta años yo, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario, habiendo visto estos autos con lo pedido por Francisco /7r/ y Antonio de Herrera e información por dichos presentada; como la omisión que ha tenido Carlos Granados en la presentación de testigos que ofrece, sin embargo de habersele amonestado, antes y después de su pretensión aparte de la vista que se le dio de la información ya citada y lo que más es el juramento de Josefa de Urrego, su madre, y ratificación que del hizo, debía declarar y declarar, por no parte en esta materia al dicho Carlos Granados y por partes legítimas, según lo ya deducido y herederos de los ochenta patacones que se mencionan a Casilda e Isabel Granados, mujeres legítimas de los dichos Francisco y Antonio de Herrera. En cuya fe, entregara luego el alcalde de la Santa Hermandad don Juan Gregorio de Isaza, los cuarenta pesos que en su poder están embargados, de los cuales en atención a haberse traído por disposición y diligencia del referido Carlos Granados, se sacarán las costas de estos autos personales, procesales y papel sellado, como el costo del poder y demás instrumentos que el dicho Carlos tuvo en la primera instancia, mediante a haber procedido con la pregunta de ser hijo del dicho Domingo Granados cuya tasación, hará para que se le comete Miguel Jerónimo de Vargas con asistencia mía. Y lo que quedará se entregará a las partes de que dará recibo y por este auto interlocutorio que tenga fuerza de definitivo. Así lo pronuncio y mando, con testigos por falta de escribano y el que se haga saber a las partes. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas.

En este valle del Rionegro, hoy primero de diciembre de mil setecientos y treinta años yo, dicho alcalde ordinario hice saber la sentencia de arriba a Francisco de Herrera, quien viene en ella y dice está pronto a otorgar recibo de lo que se le entregue, presente el señor capitán y alcalde ordinario don José de Ossa Zapata y Miguel Jerónimo de Vargas y lo rubrico. Arbeláez.

En este valle del Rionegro y sitio de Señor San Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en doce de mayo de mil setecientos y treinta y un años yo, don José de Sevilla, alcalde ordinario, digo que en atención a habersele pedido por Francisco de Herrera mándese le haga saber la sentencia de la vuelta a Carlos Granados por cuya diligencia está suspensa la ejecución de dicha sentencia, y en atención a que el dicho Carlos Granados es vecino de la ciudad de Santiago de Arma y reside en la jurisdicción mando se despache el recado necesario para que parezca en este sitio. Y habido que sea se le hará saber dicha sentencia por Miguel Jerónimo de Vargas a quien se comete. Así lo proveo, mando y firmo con testigos por falta de escribano. José de Rivilla. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas.

En este valle del Rionegro, en dieciocho de julio de mil setecientos y treinta y un años yo, Miguel Jerónimo de Vargas [...] lo a mí cometido hice saber la sentencia [...] a Carlos Granados y habiendo [...] oído [...] apela para ante el Señor Gobernador y Capitán General [...] suplica al señor alcalde mande se le dé testimonio de todos los autos, que está pronto a dar lo necesario para su saca, y para que conste lo firmo. Miguel Jerónimo de Vargas.

[Auto] Vista la notificación de arriba y respuesta de Carlos Granados otórguesele la apelación que hace, désele el testimonio que pide y sea con citación de Francisco de Herrera. Y habiendo [...] parecido el dicho a este tiempo, se le cita y emplaza y para que conste lo rubrico.

[Petición] Francisco de Herrera, vecino de la villa de Medellín, residente en este valle y marido legítimo de Isabel Granados, hija natural de Domingo Granados y de Isabel de Losada, parezco ante Vuestra Merced según derecho y digo que a mi noticia ha llegado el que el dicho Domingo Granados por fin y muerte suya dejó en poder del capitán don Pedro Echeverri, difunto, la cantidad de ochenta patacones para dos hijas que tenía en fulana Losada, que lo es mi suegra, madre de la dicha mi mujer y de Casilda Granados, mi cuñada. Y en atención a haber sabido el que Carlos Granados, residente en estos valles, pretende derecho a dicha cantidad, la que es del cargo del señor alcalde don Juan Gregorio de Isaza el entregar, se ha de servir Vuestra Merced y lo suplico mandar que dicho señor alcalde retenga en sí la cantidad referida hasta que se justifique de quien pertenece; lo que corresponde mi cuidado y de Antonio de Herrera, mi hermano, marido de la dicha Casilda Granados, mi cuñada, y que sea bajo de los requerimientos que el derecho dispone en justicia. Ella mediante a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como llevo pedido, en que recibiremos bien y merced con justicia y juro /8v/ en lo necesario etcétera. Francisco de Herrera.

[Decreto] Por presentada. Y en atención a hallarse presente don Juan Gregorio de Isaza a la entrega de este escrito en que él es presente, leído confiesa ser de su cuidado entregar cuarenta pesos de oro fino que saneen ochenta patacones, los que mediante los expuestos [...] se embargan dichos pesos en la persona del dicho don Juan Gregorio; y se le previene no los entregue a persona alguna, hasta que por mí u otro juez competente otra cosa se le mande, pena del interés de la parte.

Así lo proveo mando y afirmo yo, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de este valle del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, hoy doce de mayo de mil setecientos y treinta años, con testigos y dicho alcalde don Juan Gregorio, por efecto de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Mateo Pérez del Barco. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas.

Francisco de Herrera, vecino de esta villa, ante Vuestra Merced parezco, como más haya lugar en derecho y me convenga y a Antonio de Herrera, mi hermano, y digo que estamos casados y velados *in facie eclesie*, como es público y notorio en esta villa y valle, yo con Isabel Granados y el dicho mi hermano con Casilda Granados, hermanas hijas naturales de Domingo Granados y de Isabel de Losada; de lo cual para efectos que nos convengan necesitamos dar justificación y para que efecto tenga se ha de servir Vuestra Merced y se lo suplico recibirme información con los testigos que por mi parte fueren presentados y que éstos bajo de juramento en forma digan y declaren si conocieron al dicho Domingo Granados y si supieron tuvo por /9r/ hijas naturales a las dichas Isabel y Casilda Granados y por tales las reconoció y todo lo demás que supieren, hubieren sabido, o entendido sobre el caso y así mismo, si saben son las dos referidas nuestras mujeres legítimas y probando nuestro intento en la parte que por derecho baste y precediendo su aprobación interponiendo para su mayor validación con su autoridad y decreto judicial mandar se me entregue original para usar de nuestro derecho que tiene lugar en justicia. Ella mediante a Vuestra Merced pido y suplico admita la información que ofrezco, mandando en lo demás hacer como llevo pedido, que en ello recibiré merced con justicia que pido y juro lo necesario etcétera. Francisco de Herrera.

[Decreto] Por presentada. Admítese a esta parte la información que ofrece, los testigos que presentare comparezca ante mí y bajo de juramento en forma digan y declaren lo que supieren, al tenor del pedimento y hecha reserva proveer en lo demás del, y hágasele saber para que presente sus testigos. Provéi yo, el sargento Domingo Ibáñez Castaño, alcalde ordinario, en Medellín, en diecinueve de mayo de mil setecientos y treinta años con testigos por falta de escribano. Domingo Ibáñez Castaño. Testigo, José León de Zamora. Testigo, don José Lotero.

[Notificación] Y luego incontinenti, en dicha villa dicho día, mes y año yo, José León de Zamora notifique el decreto antecedente a Francisco de Herrera quien dijo lo oye y para que conste lo firma. José León de Zamora.

En la villa de Medellín, en diecinueve de mayo de mil setecientos y treinta años, ante mí el sargento don Domingo Ibáñez Castaño, alcalde ordinario, Francisco de Herrera para la información presento por testigo al capitán Juan Guerra vecino /9v/ de esta villa, a quien yo, dicho juez, en presencia de testigos le recibí su juramento que lo hizo por Dios y a la cruz conforme a derecho prometió decir la verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo al tenor del pedimento que le fue leído dijo que conoció a Domingo Granados largo tiempo de vista, trato y comunicación y amistad estrecha y supo, porque generalmente se decía en Cancan, que tuvo que tuvo en Isabel de Losada, mujer soltera, dos hijas llamadas la una Isabel y la otra Casilda, las cuales saben están hoy casadas con Francisco y Antonio de Herrera, y que se verifica eran sus hijas pues veía las atendía y hacía mucho por ellas. Y que lo que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo de juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída su declaración, dijo ser de edad de setenta y cuatro años, generales de la ley no le tocan con la parte,

y lo firma conmigo con testigos por falta de escribano y así lo certifico. Domingo Ibáñez Castaño. Juan Guerra Peláez. Testigo, José León de Zamora. Testigo, Juan Flórez Paniagua.

[...] ¹⁰⁹/10r/ [...] ¹¹⁰

/10v/ [Auto] En la villa de Medellín, en diecinueve de mayo de mil setecientos y treinta años, yo, el sargento don Domingo Ibáñez Castaño, alcalde ordinario, habiendo visto la información antecedente y que los testigos que en ella han declarado son fidedignos, de buena vida y costumbres crédito y fama, lo cual así certifico y que están contesten en sus **/11r/** declaraciones la aprobaba y aprobó por buena en cuanto puedo y a lugar de derecho y mandaba y mande se le entregue original a Francisco de Herrera para que use de ella sobre lo que hubiere lugar que para todo ello y su mayor validación interponía e interpongo mi autoridad y decreto judicial. Así lo proveí, mande y firme con testigos por falta de escribano. Domingo Ibáñez Castaño. Testigo, José León de Zamora. Testigo, Juan Flórez Paniagua.

Yo, don Juan Flórez Paniagua, entregué a Francisco de Herrera esta información en dos hojas con esta de papel del sello segundo y para que conste lo pongo por diligencia y firmo. Juan Flórez Paniagua.

[Petición] Antonio de Herrera, vecino de la villa de Medellín por mí y en nombre de Francisco Herrera, mi hermano, maridos legítimos de Casilda y de Isabel Granados, nuestras mujeres legítimas, parezco ante Vuestra Merced según derecho y digo que dicho mi hermano presentó ante Vuestra Merced un escrito pidiendo embargo sobre unos pesos que Domingo Granados difunto dejó por fin y muerte suya para dos hijos que tenía en esta provincia, los cuales pesos recayeron en el capitán don Pedro de Echeverri, asimismo difunto; que son en los que se pidió el embargo referido y porque estos pertenecen a nuestras mujeres. Compárese por la información que presento con el juramento **/11v/** necesario, se ha de servir Vuestra Merced y lo suplico mandar se me entreguen, que estoy pronto a dar recibo y carta de pago en forma de la cantidad dicha mediante la información ya citada lo que cabe en méritos de justicia. Ella mediante a Vuestra Merced pido y suplico haya por presentada la información precitada, y en su virtud que se haya como pido por ser de justicia sobre que juro ser mi ánima y en la de dicho mi hermano etcétera. Antonio de Herrera.

[Decreto] Por presentada con la información citada y en atención a tener noticia cierta y ser público el que Carlos Granados, residente en estos valles, ha adquirido los pesos referidos por derecho que pretende traslado al dicho Carlos Granados con vista de todo y cométese. Proveyolo yo, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de este valle del Rionegro, jurisdicción de

¹⁰⁹ Indagatoria a José de Higuera “vecino de esta villa” declara igual al testigo anterior. Agrega que Domingo Granados era natural de Génova y que Isabel de Losada era natural de la ciudad de Nuestra Señora de los Remedios y vecina de “esta villa”. En el folio 10r refiriéndose a Isabel y Casilda dice: “que el sobredicho Domingo Granados las socorría y alimentaba y vestía”. José de Higuera es de edad de 74 años y no le tocan generales. Dice saber firmar pero que se lo impide un temblor en la mano derecha.

¹¹⁰ Indagatoria al alférez don Miguel Velásquez de Obando, “vecino de esta villa” respondió igual que los anteriores. Agregó que lo sabe porque así se lo había expresado Manuel Marín, marido de Isabel Losada, quien se lo dijo delante de ésta y de las referidas Isabel y Casilda. Dijo ser de edad de 73 años “poco más o menos” generales no le tocan y firma con Domingo Ibáñez Castaño y los testigos Juan Flórez Paniagua, José León de Zamora.

la ciudad de Antioquia, en él, hoy treinta de mayo de mil setecientos y treinta años, con testigos por falta de escribano.

Y en este estado digo que de su orden y solicitud se han traído los pesos referidos y que tengo embargados porque se le manada dar vista *ut supra*. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, Mateo Pérez del Barco.

[Traslado] En este valle del Rionegro y sitio de Señor San Nicolás, en primero /12r/ de junio de mil setecientos y treinta años, yo, Miguel Jerónimo de Vargas hice saber el decreto de la vuelta y arriba y también las informaciones presentadas a Carlos Granados, y dice responderá luego que halle papel sellado, que está pronto a buscarlo por no haberlo en este valle y porque conste lo firmo. Miguel Jerónimo de Vargas.

[Petición] Carlos Granados, vecino de estos valles y residente en ellos, parezco ante Vuestra Merced según derecho y respondiendo al escrito de Antonio de Herrera y de su hermano, información por ellos presentada, a que deseo decir que habiendo fallecido el capitán don Pedro de Echeverri en la ciudad de Buga tuve noticia dejaba ordenada por cláusula de su testamento se diesen de sus bienes ochenta patacones a los herederos de Domingo Granados, difunto, los que residían en la villa de Medellín o en estos valles. En cuya fe y teniéndome yo por hijo del tal Domingo Granados y habiendo hecho información de [...] ante el capitán don Sancho Londoño Zapata, alcalde ordinario de la ciudad de Arma, despache por dicho dinero, teniendo presente el que Casilda, mujer del dicho Antonio de Herrera, se tenía por hija del dicho mi padre según la generalidad que sobre el particular corría, fuese partible entre los dos el dinero referido. Y por cuanto de la información citada parece el que también lo es su hermana Isabel para quienes se pide el dinero mencionado excluyéndome a mí de parte, siendo lo formal en esta materia y quien solicito el dinero, se ha de servir Vuestra Merced y lo suplico para que el *litis* no se adelante y se le dé la justicia al que la tuviere, en que Isabel de Losada, madre de las referidas, parezca en su juzgado y bajo de juramento diga si ambas hijas lo son del dicho Domingo Granados, mi padre, y con vista de todo diré de mi derecho. En cuya atención, a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como llevo pedido por ser de justicia y juro en lo necesario, etcétera. Carlos Granados.

[Decreto] Por presentada y sin embargo de la representación que esta parte hace en atención a haber parecido ante mí de oficio Josefa, madre de esta parte, y declarado sobre esta materia en presencia de Antonio de Salazar /12v/ y de Miguel Jerónimo de Vargas, notario de estos valles, mando parezcan ante mí y bajo de juramento digan lo que dicha Josefa declaró y en vista de todo reservo proveer. Así lo digo y firmo yo, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de estos valles del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veintisiete de junio de mil setecientos y treinta años con testigos por falta de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Miguel de Salazar. Testigo, Miguel Hipólito de Vargas.

[Juramento] En este valle del Rionegro y sitio de Señor San Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veintiocho de junio de mil setecientos y treinta años en conformidad de lo proveído parecieron ante mí Antonio de Salazar y Miguel Jerónimo de Vargas, de quienes recibí juramento, que lo hicieron según derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz prometen decir la verdad en lo que supieren y se les preguntare y siéndolos en orden a lo que Josefa, madre de Carlos Granados, dijo bajo juramento sin que yo la llamase ni apremio alguno; dicen que lo que la dicha dijo y declaró fue que para el descargo de su conciencia juraba el que el

dicho Carlos Granados, su hijo, no tenía parte ni le tocaba cosa alguna de lo que Domingo Granados había dejado porque no era su hijo, todo lo cual es lo que oyeron y la verdad so cargo del juramento que tienen hecho, en que se afirmaron y ratificaron siéndoles leída su declaración, dicen ser de edad el dicho Antonio de Salazar y el dicho Miguel Jerónimo de Vargas de cincuenta años más o menos, y lo firman conmigo y testigos por falta de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Miguel Jerónimo de Vargas. Antonio de Salazar. Testigo, Miguel Hipólito de Vargas.

En este valle sitio de señor San Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en treinta de junio de mil setecientos treinta años, ante mí, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario, pareció Josefa, contenida en estos autos, y habiéndole leído la declaración de arriba, dijo ser la misma que ante mí hizo en voces y en ella se afirma y ratifica. En cuya fe lo firmo con Antonio de Salazar. Miguel Jerónimo de Vargas /13r/ y Juan Lázaro Moreno que se hallaron presentes por falta de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, Juan Lázaro Moreno. Testigo, Antonio de Salazar.

[Diligencia] Vista la diligencia de arriba pase a Carlos Granados para que si tiene que pedir o justificar lo haga. Arbeláez. Y doce de julio de mil setecientos treinta años yo, Miguel Jerónimo de Vargas, de mandato *in voce* del Señor Alcalde y presente su merced hice saber las diligencias contenidas en este escrito a Carlos Granados, y dice tiene que decir en orden a esta materia y según su respuesta se le manda lo haga en el término de la ley y para que conste lo firmo. Miguel Jerónimo de Vargas.

[Petición] Carlos Granados en la causa del derecho que me asiste a los ochenta patacones que dejó Domingo Granados, mi padre, digo en vista de las diligencias por Vuestra Merced ejecutadas, que dicho dinero se recaudó por mi diligencia y en virtud de información que hice como tengo alegado, la que me ocasionó habiendo sabido el que se me atribuya ser hijo de otro padre a decirle a Josefa de Urrego, mi madre, llevada de pasión y poca advertencia dijese no ser hijo yo del dicho Domingo Granados porque quería me probasen quien era mi padre, lo que no harán y en atención a que dicha mi madre paso (hablando con la debida venia) mediante su sencillez a hacer el juramento que no debía. Se ha de servir Vuestra Merced y lo suplico en que los testigos que yo presentare digan bajo de juramento por hijo de quién me han conocido y que dicha mi madre, cabiendo en justicia y piedad se vuelva a ratificar y que diga el motivo que tuvo para el juramento hecho. Como nuevamente en conciencia con las preguntas que Vuestra Merced fuere servido hacerle, diga hijo de quién soy, y con vista de todo mandar lo que hallare de justicia. Ella mediante, a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como llevo pedido en que recibiré merced con justicia, juro en debida forma lo necesario etcétera. Carlos Granados.

[Auto] Por presentada. Los testigos /13v/ que insinuare parecerán ante mí y bajo de juramento dirán según lo que la parte pide. Y en cuanto a lo demás hecha la afirmación se proveerá lo que se hallaré de justicia. Proveyolo yo, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de este valle del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veintiocho de julio de mil setecientos y treinta años, con testigos por falta de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, Mateo Pérez del Barco.

En este valle del Rionegro y sitio de Señor San Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veintiocho de julio de mil setecientos y treinta años, ante mí, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de este dicho valle, pareció José de Aragón, testigo presentado por

Carlos Granados de quien recibí juramento que lo hizo según derecho, promete decir verdad en lo que supiese y se le preguntare y siéndolo según la petición de la parte que se leyó, dice que lo que sabe es que el que el dicho Carlos desde el tiempo de catorce años a esta parte que le conoce se intitula, Carlos Granados y que queriendo hacer como hizo la información que se cita en el pedimento de la vuelta, habló este declarante con Josefa de Urrego, madre de dicha parte y también Antonio de Salazar, a quienes dijo ser el dicho Carlos, hijo de un Granados que por haber venido a la villa de Medellín dos hermanos y ser ella niña en ese tiempo, no hacía memoria cual de ellos que eran dos hermanos fuese; que sólo si estaba cierta fue el que más asistencia tuvo en dicha villa, de que sabe este declarante fue Domingo Granados. Todo lo cual es la verdad so cargo su juramento en que se afirma y ratifica siéndole leída esta declaración, dice ser de treinta y tres años meses más, que no le tocan las generales y lo firma conmigo y testigos por falta de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. José Eugenio de Aragón y Vélez. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, Mateo Pérez del Barco.

[Auto] Sin embargo de la /14r/ prevención hecha a Carlos Granados, vista la dilación en la presentación de testigos mándesele los traigan dentro de segundo día y de no se le vuelve a advertir no será más oído. Y lo rubrico hoy dos de agosto de mil setecientos y treinta años. Arbeláez.

[Notificación] Hoy día de la fecha hice saber lo proveído arriba a Carlos Granados como a las nueve del día según el sol, presente Manuel Duque y lo rubrico. Arbeláez.

[Auto de sentencia] En este valle de Rionegro y sitio del Señor Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en doce de agosto de mil setecientos y treinta años yo, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario, habiendo visto estos autos con lo pedido por Francisco y Antonio de Herrera e información por dichos presentada; como la omisión que ha tenido Carlos Granados en la presentación de testigos que ofrece, sin embargo de habersele amonestado, antes y después de su pretensión aparte de la vista que se le dio de la información ya citada y lo que más es el juramento de Josefa de Urrego, su madre, y ratificación que del hizo, debía declarar y declaro, por no parte en esta materia al dicho Carlos Granados y por partes legítimas, según lo ya deducido y herederos de los ochenta patacones que se mencionan a Casilda e Isabel Granados, mujeres legítimas de los dichos Francisco y Antonio de Herrera. En cuya fe, entregara luego el alcalde de la Santa Hermandad don Juan Gregorio de Isaza, los cuarenta pesos que en su poder están embargados, de los cuales en atención a haberse traído por disposición y diligencia del referido Carlos Granados, se sacarán las costas de estos autos personales, procesales y papel sellado, como el costo del poder y demás instrumentos que el dicho Carlos tuvo en la primera instancia, mediante a haber procedido con la pregunta de ser hijo del dicho Domingo Granados cuya tasación, hará /14v/ para que se le comete Miguel Jerónimo de Vargas con asistencia mía. Y lo que quedará se entregará a las partes de que dará recibo y por este auto interlocutorio que tenga fuerza de definitivo. Así lo pronuncio y mando, con testigos por falta de escribano y el que se haga saber a las partes. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas.

[Notificación] En este valle del Rionegro, hoy primero de diciembre de mil setecientos y treinta años yo, dicho alcalde ordinario hice saber la sentencia de arriba a Francisco de Herrera, quien viene en ella y dice está pronto a otorgar recibo de lo que se le entregue, presente el señor capitán y alcalde ordinario don José de Ossa Zapata y Miguel Jerónimo de Vargas y lo rubrico. Arbeláez.

[Auto] En este valle del Rionegro y sitio de Señor San Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en doce de mayo de mil setecientos y treinta y un años yo, don José de Sevilla, alcalde ordinario, digo que en atención a habersele pedido por Francisco de Herrera mándese le haga saber la sentencia de la vuelta a Carlos Granados por cuya diligencia está suspensa la ejecución de dicha sentencia, y en atención a que el dicho Carlos Granados es vecino de la ciudad de Santiago de Arma y reside en la jurisdicción mando se despache el recado necesario para que parezca en este sitio. Y habido que sea se le hará saber dicha sentencia por Miguel Jerónimo de Vargas a quien se comete. Así lo proveo, mando y firmo con testigos por falta de escribano. José de Rivilla. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, Miguel Hipólito de Vargas.

[Notificación] En este valle del Rionegro, en dieciocho de julio de mil setecientos treinta y un años, yo Miguel Jerónimo de Vargas en virtud de lo a mí cometido hice saber la sentencia de la vuelta a Carlos Granados; y habiéndole oído dice apela para ante el señor gobernador y capitán general /15r/ porque suplica al señor alcalde mande se le dé testimonio de todos los autos, que está pronto a dar lo necesario para su saca y para que conste lo firmo. Miguel Jerónimo de Vargas.

Vista la notificación de arriba y respuesta de Carlos Granados otorgársele la apelación que hace, désele el testimonio que pide y sea con citación de Francisco de Herrera. Y habiendo parecido el dicho a este tiempo se le cita y emplaza, y para que conste lo rubrico. Concuerta con los autos originales que quedan en mi poder, a que en lo necesario me remito va cierto y verdadero, corregido y concertado y en ocho hojas con ésta en cuya fe, lo firmo yo, don José de Rivilla, alcalde ordinario de este valle del Río, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, hoy veinticuatro de julio de mil setecientos treinta y un años, con testigos por falta de escribano. José de Rivilla. Testigo, Mateo del Barco. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas.

Carlos Granados, vecino de la ciudad de Santiago de Arma con residencia en estos valles parezco ante Vuestra Merced según derecho y digo que para efectos que me convienen se ha de servir y lo suplico de que el capitán don Sancho Londoño Zapata bajo de juramento, diga lo que Josefa de Urrego, mi madre, y el contador José Mejía de Tovar, declararon ante dicho capitán don Sancho Londoño Zapata, siendo alcalde ordinario más antiguo de la dicha ciudad de Arma, en orden de información que hice de ser hijo natural de Domingo Granados, quien residió en la villa de Medellín y hecha que se me devuelva original. En cuya atención a Vuestra Merced pido y suplico provea y mande como llevo pedido en que recibiré merced con justicia y juro en lo necesario etcétera. Carlos Granados.

[Decreto] Por presentada. El capitán don Sancho Londoño Zapata parecerá ante mí y debajo de juramento dirá al tenor del pedimento que parece y hecha la declaración devuélvasele original como lo pide. Proveyolo yo, don José de Rivilla, alcalde ordinario de este valle del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veintiuno de mayo de mil setecientos treinta y un años, con testigos por /16v/ falta de escribano. José de Rivilla. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, Mateo del Barco.

En dicho valle, dicho día, mes y año, ante mí dicho alcalde ordinario pareció don Sancho Londoño Zapata de quien recibí juramento, que lo hizo conforme a derecho; promete decir verdad en lo que supiere y se le preguntare y siéndolo según el escrito de la vuelta que se le leyó,

dice que siendo alcalde ordinario más antiguo éste declarante de la ciudad de Santiago de Arma hizo información en su juzgado Carlos Jerónimo, de ser hijo natural de Domingo Granados, mercader que residió en la villa de Medellín, la cual le remitió a la ciudad de Buga y que tiene presente el que Josefa de Urrego, madre del dicho Carlos, después de las prevenciones necesarias que le hicieron declara ser el hijo referido Carlos de un Granados de uno de dos hermanos que vinieron a dicha villa y del que más residió en ella y ser el dicho Domingo Granados el que tuvo más residencia que el otro pues este segundo sólo para en dicha villa ocho días. Se justificó con el juramento del contador José Mejía en aquel tiempo, añadiendo ser el dicho muy individual al dicho Domingo y que por tal su hijo le había tenido. Dice ser la verdad y lo que paso lo que lleva dicho so cargo su juramento en que se afirma y ratifica siéndole leída esta declaración dice ser de treinta y cinco años de edad más o menos, que ni le tocan las generales y lo firma conmigo y testigos por falta de escribano. José de Rivilla. Sancho Londoño Zapata. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, Mateo del Barco.

Documento 11

1737. Remedios. José Sánchez Torreblanca y Paula Gálvez, fueron padres de Narciso, Tomas, Juan Pablo, Ignacio, Vicente, Josefa, Sabina, Bernardo, Gertrudis y Florencia.
AHR Tomo 539

/57r/ [Petición] José Sánchez Torreblanca, vecino de estos valles, parezco ante Vuestra Merced premisa las solemnidades del derecho, suplicando a Vuestra Merced se sirva de recibirme información de la calidad y esfera que tenían Antonio de Mafla e Isabel Camacho, mis abuelos por parte materna, diciendo al tenor de las preguntas siguientes. Lo primero digan del conocimiento que tuvieron de los dichos mis abuelos, y si saben fueron casados y velados, y los hijos que tuvieron durante el dicho matrimonio y de las generales de la ley. Ítem digan si saben o han oído que los dichos mis abuelos fuesen tenidos por mulatos o que tuviesen por algún lado sangre o raza de la Etiopía, digan, etcétera. Ítem digan si saben o han oído decir que los dichos mis abuelos vivieron algún tiempo divorciados o dejasen de hacer vida maridable, etcétera. Ítem digan de público y notorio, pública voz y fama. Y hecha que se me devuelva original con su aprobación y certificación de Vuestra Merced de la sabiduría que tiene sobre el particular; en cuya atención a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como pido, en que recibiré merced con justicia y juro en lo necesario etcétera. José Sánchez Torreblanca.

[Decreto] Por presentada. Admítase la información que ésta parte pide, los testigos que presentare dirán debajo de juramento según el pedimento e interrogatorio de arriba, para lo que se les leerá y hágasele saber a dicha parte lo que se comete. Proveí yo, Tomás Giraldo, alcalde ordinario de este valle de la Marinilla, jurisdicción de la ciudad de los Remedios, en cinco de agosto de mil setecientos treinta y siete años, con testigos por falta de escribano. Tomás Giraldo. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, José de Osorio.

[Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, Miguel Jerónimo de Vargas, en virtud del acometimiento que parece, hice saber el decreto de arriba a José Sánchez Torreblanca y lo firmo. Miguel Jerónimo de Vargas.

[Testigo] En este valle de la Marinilla, jurisdicción de la ciudad de los Remedios, en cinco de agosto de mil setecientos treinta y siete años, ante mí, Tomás Giraldo, alcalde ordinario, la parte

presentó por testigo a María Valencia, vecina de estos valles, de quien recibí juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y a la cruz, promete decir la verdad en lo que supiere y se le preguntare y siéndolo al tenor del interrogatorio y pedimento que se le iba leyendo. Dice a la primera pregunta que tuvo bastante conocimiento de vista y comunicación con Antonio de Mafla e Isabel Camacho, su mujer; marido y mujer que fueron, y que durante el matrimonio tuvieron por hijos a Margarita, a Antonio y a María Sebastiana de Mafla, madre del dicho José Sánchez, generales de ley no le tocan y responde.

/57v/ A la segunda pregunta que lo que de Antonio de Mafla, es que fue natural y originario de la ciudad de Cali, hombre blanco como que Juan Valencia Ramírez, su padre, le dijo varias veces ser el dicho Antonio de Mafla cuartero de español e hijo legítimo, como que conoció a sus padres en dicha ciudad de Cali y que en el mismo predicamento estuvo tenido y reputado en estos valles. Y que de Isabel Camacho le consta ser de nación cuarterona de la [...] calidad del dicho su marido, pero le consta el que ninguno de los dichos tenía razón ni mezcla de negro ni mulato y responde. A la tercera pregunta dice que desde que conoció a los referidos, sabe y le consta vivieron en consorcio del matrimonio sin separación alguna y responde. A la cuarta dice que todo lo que lleva dicho es la verdad, de público y notorio público voz y fama, como lo es el que el dicho José Sánchez es hijo legítimo de Felipe Sánchez Torreblanca, hombre español, y de la dicha María Sebastiana de Mafla, lo que le consta de cierta ciencia y toda la verdad so cargo del juramento hecho, en que se afirma y ratifica siéndole leída esta declaración, dice ser de setenta y siete años de edad más o menos, no firma por imposibilidad. Lo firma a su ruego uno de los testigos que firman conmigo por falta de escribano. Tomas Giraldo. A ruego de la declarante y por testigo, José de Osorio. Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, Francisco Muñoz.

[Testigo] En dicho valle, dicho día, mes y año, ante mí, dicho alcalde ordinario, pareció Luis Ramírez Coy, vecino de estos valles, testigo presentado por la parte de quien recibí juramento [...] ¹¹¹ **/58r/** Dice ser de edad de setenta y ocho años más o menos y lo firmó conmigo y testigos por falta de escribano. Luis Ramírez Coy. Testigo, José de Osorio. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas.

Incontinenti, ante mí, dicho alcalde ordinario, pareció Lorenzo de Osorio, vecino de estos valles, testigo presentado por el dicho José Sánchez Torreblanca de quien recibí juramento [...] 1. dice a la primera pregunta tuvo bastante conocimiento de Antonio de Mafla y de Isabel Camacho, marido y mujer legítimos, de comunicación y trato, y que le consta que tuvieron cinco hijos legítimos, que de los nombres de todos no hace memoria. Sólo sí, de María Sebastiana, madre del dicho José Sánchez, de Margarita y Antonio de Mafla, todos hijos de los referidos, de legítimo matrimonio. Generales de ley no le tocan. 2. [...] ¹¹² dice ser de sesenta y ocho años de edad más o menos y lo firma conmigo y testigos por falta de escribano. Tomas Giraldo. Testigo, José de Osorio. Lorenzo Osorio. Testigo, Manuel Jerónimo de Vargas.

[Auto de devolución aprobación y certificación] En este valle de la Marinilla, jurisdicción de la ciudad de los Remedios, en cinco de agosto de mil setecientos treinta y siete años, yo, Tomas

¹¹¹ A la primera pregunta responde igual que el anterior [Ibíd. Folio 57v] Generales de ley no le tocan A la segunda pregunta responde igual. A la tercera pregunta responde igual. A la cuarta pregunta responde igual.

¹¹² [...] A la segunda pregunta responde igual. A la tercera presenta responde igual. A la cuarta pregunta responde igual [Ibíd. Folio 57v.]

Giraldo, alcalde ordinario, habiendo visto las declaraciones que constan en virtud del pedimento hecho por José Sánchez Torreblanca y que el dicho dice no presenta más testigos, digo que la debo aprobar y apruebo, así por el abono que dichos testigos /58v/ merecen por sus buenos procedimientos, como por lo contesten que se hallare en sus dichos en lo principal de la materia. Y mediante a la sabiduría que a mí me asiste por el conocimiento que tuve de los dichos Antonio de Mafla e Isabel Camacho, su mujer, certifico haber sido casados de legitimo matrimonio y entre algunos hijos que tuvieron lo fue uno de ellos María Sebastiana de Mafla, madre del dicho José Sánchez, quien fue casada con Felipe Sánchez Torreblanca, natural de la ciudad de Antioquia, hombre español y de muy notorias obligaciones. Y el referido Antonio de Mafla su nacimiento hombre blanco y natural de la ciudad de Cali, de que tengo cierta ciencia, tenido y reputado por tal en estos valles, como su mujer por cuarterona y de buenos procedimientos ambos, habiendo vivido siempre en el tenor de Dios sin separación de estado que contrajeron de santo matrimonio, y todo devuélvase, a la parte como lo pide. Así lo certifico, proveo, mando y firmo con testigos por falta de escribano. Tomas Giraldo. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, José de [...]

[Auto] Concepción y junio 14 de 1788 presentada con petición, por José Narciso Sánchez y para que conste lo anoto y rubrico Arias.

/59r/ Don José Matías Arias Bueno, alcalde de este partido de Nuestra Señora de la Concepción por el Rey Nuestro Señor etcétera. A vuestra merced señor don Isidro Peláez, alcalde con jurisdicción ordinaria del valle de señor San José de la Marinilla, hago saber cómo me hallo entendiendo en una causa criminal contra Narciso Sánchez y Félix Rendón, sobre ciertas palabras de injuria, que éste profirió contra el dicho Sánchez, cuya causa está llamada a prueba por el término de la ley y para dar la que le compete de defensa el dicho Narciso, tiene pedido más término y se le ha concedido el que necesite y en solicitud de la que deba dar se presentó dicho Sánchez con un escrito cuyo tenor a la letra dice así.

Señor Alcalde. José Narciso Sánchez, vecino de este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, jurisdicción de la ciudad de Arma de Rionegro, en la querrela que sigo a Félix Rendón, por la calumnia y calumnias con que me tiene imputado, cuyos artículos están llamados, por un [...] a prueba y para dar la que me conviene, parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y con mi más atento rendimiento digo que hago solemne representación con el juramento necesario de una información procedida, a pedimento de José Sánchez Torreblanca (mi padre difunto) para que con ella y citación de mi contrario, se sirva Vuestra Merced como reverentemente lo suplico de librar su requerimiento al señor alcalde del valle de Señor San José de la Marinilla, para que se sirva de mandar traer a la vista una información producida a pedimento de Anastasio Vásquez, mi primo hermano, sobre la calidad de Manuel Gálvez y Bárbara Marín, mis abuelos difuntos, excusando lo que dijeren los testigos sobre la de los Vásquez por no pertenecerme. Y sacándose testimonio los testigos que por mí fueren presentados que sean juramentados y examinados por las preguntas siguientes. Lo primero. Si me conocen y conocen a Félix Rendón y si tienen noticia del pleito que litigamos y generales de la ley. /59v/ Lo segundo. Si saben y les consta que yo, Tomas, Juan, Pablo Ignacio, Josefa, Sabina, Bernardo, Gertrudis, Florencia Sánchez somos hijos legítimos y de legítimo matrimonio de José Sánchez Torreblanca y de Paula Gálvez. Y si por esto me tocan los papeles de información hecha a pedimento de dicho José Sánchez, nuestro padre, y los de Manuel Gálvez y Bárbara Marín, difuntos, como que fueron nuestros abuelos legítimos, como que es público y notorio. Digan lo tercero, si saben han oído decir nuestros padres y abuelos procedieron con toda honrosidad, y si mis hermanos y yo hemos procedido lo mismo y

estimados de todos los vecinos de aquel valle sin más novedad por mi parte; que no sé qué juicio se infirió contra mi esposa en el juzgado eclesiástico; y si por esto de mi voluntad me mudé a este sitio de la Concepción y no porque me hubiesen desterrado como lo pueden decir don José de la Cruz Duque y don Sánchez de Orozco como jueces que fueron el año pasado de setecientos ochenta y dos, en que me mudé de vecino a este dicho sitio. Digan, lo cuarto, si saben o lo han oído decir, que María Valencia, Luis Ramírez Coy, Lorenzo de Osorio, testigos instrumentales de la información hecha a pedimento de mi dicho difunto padre, por ante Tomas Giraldo, siendo juez ordinario Miguel de Vargas y José de Osorio, que firmaron de testigos que todos son ya difuntos. Si saben o lo han oído a sus mayores que fueron personas de toda honra, buen crédito y buena fama, que como tales creídos en lo que hacían como cristianos viejos, sin haberse sabido, oído ni entendido cosa en contrario. Digan lo quinto, don Pablo Jiménez, don Miguel Gómez, el capitán Juan Ignacio Salazar, don Francisco de Osorio, Juan de Ocampo, el capitán José Idárraga y Martín Quintero; si conocieron a los supradichos María Valencia, Luis Ramírez Coy, Lorenzo Osorio, Tomas Giraldo, Miguel de Vargas y José de Osorio. Y saben o lo han oído decir que fueron personas de honra, buen crédito y buena fama, cristianos viejos y como a tales creídos en sus dichos sin cosa en contrario; y que sólo se han interrogado en esta pregunta sin inmiscuirlos en ninguno de los antecedentes y si [...] mi suplica se negaren, suplico que por apremio se les compulse. Digan lo sexto, todo lo que supieren de público y notorio y pública voz y fama. Y concluidas estas declaraciones también suplico que el señor juez requerido /60r/ sirva de solicitar en el archivo de su cargo alguna firma del referido juez, que lo fue dicho Tomas Giraldo, por ante quien pasó la citada información y otra del señor escribiente Miguel de Vargas; y a presencia de testigos que se comprueben y si se hallaren algunos de los precitados Luis Ramírez, Lorenzo y José de Osorio también suplico el que se comprueben. Y todo hecho, que se le devuelva a Vuestra Merced original para que se agregue al cuaderno de mi prueba, que con el pedimento más arreglado tiene lugar en justicia, que pido las costas, protesto y juro lo necesario, etcétera. José Narciso Sánchez.

Sitio de Nuestra Señora de la Concepción y junio catorce de setecientos ochenta y ocho. Por presentada con la información que refiere de la que se sacará testimonio y con su original se requerirá al señor alcalde del valle de la Marinilla para que Su Merced se sirva de darle su entero cumplimiento a lo que pide la parte en el antecedente escrito y cítese la contraria; y evacuada que sea la diligencia devolverlas a este juzgado, para los efectos que haya lugar. Así lo proveo, mando y firmo, yo José Matías Arias Bueno, alcalde por Su Majestad de este dicho sitio y su jurisdicción, actuando con testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín Córdoba. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

Mediante lo cual a vuestra merced dicho Señor Alcalde de parte de Su Majestad (que Dios guarde) requiero y exhorto y de la mía suplico, ruego y encargo se sirva de ver el escrito incierto y pedimento de la parte y su proveído y en su consecuencia hacer y mandar hacer según y conforme se pide y remitir a este juzgado las diligencias originales y si alguno de los testigos allí, todos se denegare a declarar lo que se solicita compulsando a ello que así procede de derecho y justicia que en ello cumplirá Vuestra Merced con el noble empleo en que se halla constituido y yo haré al tanto cada y cuando que las tuyas vea justicia mediante. Que es hecho y librado en este dicho sitio, en catorce de junio de mil setecientos ochenta y ocho años, actuando con testigos por no haber escribano entre renglones. José Matías Arias Bueno. Testigo, Fernando Arias. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa.

/60v/ [Notificación] Incontinente en dicho día, mes y año yo, dicho juez hice la citación prevenida a don Félix Rendón y por que conste lo firma y lo rubrico. Arias. Juan Flórez Rendón.

[Auto] Valle de señor San José de Marinilla y junio 18 de 1788. Junto con la información que refiere. Por recibido el exhorto del señor don José Matías Arias Bueno, alcalde del sitio de Nuestra Señora de la Concepción y dándome como me doy por requerido a su ruego y encargo, debía de mandar y mando se guarde, cumpla y ejecute según y como en dicho exhorto se previene y evacuando que sea la diligencia, se devolverá a dicho señor alcalde todo original y causa [...] los efectos que haya lugar, sirviendo este auto de respuesta en forma a su ruego y encargo. Así lo proveo, mando y firmo yo, el doctor don Isidro Peláez, alcalde de este dicho valle, actuando con testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

Incontinenti, en dicho día, mes y año, la parte para información que pretende presentó por testigo a don José de la Cruz Duque, vecino de este dicho valle, de quien por ante testigos por no haber escribano recibí juramento que conforme a derecho hizo a Dios Nuestro Señor y su santa cruz, en cuyo **/61r/** cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo con arreglo al contenido del interrogatorio del escrito presentado que se le va leyendo dijo a la primera pregunta que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación y que a don Félix Rendón ahora no más lo ha conocido, que tiene noticias del litis que siguen y que con ninguno de los dos le tocan generales de la ley responde. A la segunda, que sabe y le consta que el que lo presenta, Tomas (que ya es difunto) Juan Pablo, Ignacio, Josefa, Sabina, Bernardo, Gertrudis y Florencia Sánchez, son hijos legítimos de legitimo matrimonio de José Sánchez Torreblanca y de Paula Gálvez y por esta causa le tocan y pertenecen los papeles de información hecha a pedimento de dicho José Sánchez ante Tomas Giraldo, siendo juez en este valle el pasado año de setecientos treinta y siete y también le pertenecen los de Manuel Gálvez y Bárbara Marín como abuelos que fueron del que lo presenta y responde a la tercera que le consta y es público y notorio, que así los abuelos como los padres y hermanos y lo mismo el representante procedieron, han procedido y proceden con toda honrosidad y que han sido queridos y estimados en este valle y en otras partes, sin saber haber oído, ni entendido cosa en contrario, a excepción de cierto juicio que se infirió contra la esposa del dicho representante en el juzgado eclesiástico el pasado año de ochenta y dos sobre que se siguió causa y sin esta estar sentenciada; se mudó de su voluntad a vivir al sitio de la Concepción que no le consta que de ningún modo fuera desterrado. y responde. A la cuarta que a María Valencia y a Luis Ramírez Coy no conoció, pero que ha oído que eran de todas verdad, buen crédito y fama; que a Tomas Giraldo, Lorenzo y José de Osorio y Miguel Jerónimo de Vargas los conoció y le consta que todos fueron reputados y tenidos en estos valles por personas **/61v/** de toda honra, buen crédito y fama, cristianos viejos, timoratos de Dios y de sus conciencias, y como tales a lo que hacían y decían se les daba entera fe y crédito y responde. A la quinta, que no le toca y responde. A la sexta, que lo dicho es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en fuerza de su juramento, y habiendo leído lo declarado en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de sesenta y seis años, poco menos y lo firma conmigo y dichos testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. José de la Cruz Duque. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

Incontinenti en dicho día, mes y año la parte presentó por testigo al alférez de Milicias don José Ignacio León de Zuluaga, de quien yo, el juez, por ante testigos por no haber escribano, recibí

juramento que lo hizo según se requiere a Dios [...] ¹¹³ que oyó en el juzgado /62r/ eclesiástico se le estaba siguiendo causa a su esposa por ciertos indicios de fragilidad, cuya causa no llegó a su término y responde A la cuarta que no conoció a Luis Ramírez, que a todos los más que expresa la pregunta los conoció que fueron cristianos viejos de toda veracidad, de toda honra, buen crédito y fama y que a sus dichos y hechos es público y notorio y que se les daba y dio entera fe y crédito, tanto en juicio como fuera del y responde. A la quinta que su contenido no le toca y responde. [...]. Dijo ser de edad de sesenta años poco más o menos y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. José Zuluaga. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

Incontinenti ante mí, dicho juez para la comprobación de la citada información la parte presentó por testigo a don Francisco de Osorio, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro, testigo citado por la parte, de quien por ante testigos por no haber escribano, recibí juramento que conforme a derecho hizo a Dios [...] y leída la quinta pregunta dijo que a excepción de Luis Ramírez a todos los más que menciona la pregunta a todos los conoció, y sabe y le consta que fueron personas de toda honra, buen crédito y fama cristianos viejos y como tales creídos en sus dichos, a los que se les dio entera fe y crédito tanto en juicio como fuera del. Y habiéndole puesto a la vista la citada información hecha a pedimento de José Sánchez y preguntándole si conocía /62v/ algunas de sus firmas respondió que conoce la del difunto Lorenzo y José de Osorio, como que el uno fue su abuelo y el otro su padre, y también conoce la del difunto Miguel Jerónimo de Vargas, que es la misma que siempre acostumbraban; que todos los que dice conoció, eran de toda verdad y lo mismo oyó de Luis Ramírez Coy. Que en manera alguna se opone a sus dichos pues aunque tiene declarado en otra parte que Sebastiana de Mafla corrió en la opinión de mulata, también tiene dicho que no le consta asertivamente por causa que no supo de su origen. Que lo dicho es la verdad en fuerza de su juramento y leído que le fue, en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de setenta años poco más o menos y los firma conmigo y testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Francisco José de Osorio. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

En este dicho valle, en diecinueve de dicho mes y año, la parte presentó por testigo a don Sánchez Antonio de Orozco, vecino de este dicho valle, de quien yo, el juez, por ante testigos en defecto de escribano recibí juramento, [...] ¹¹⁴ A la segunda que ha oído decir que todos los contenidos en la pregunta fueron hijos legítimos de José Sánchez (a quien conoció) y de Paula Gálvez y por /63r/ esto le pertenecen los papeles que cita y responde. A la tercera, que nunca oyó cosa en contrario contra los padres, abuelos ni hermanos del que lo presenta, ni tampoco del dicho representante, a excepción de lo que se le infirió por cuenta de su esposa, que oyó que estuvo presa pero no supo radicalmente la causa, porque como juez del campo poco frecuentaba este sitio. Que oyó se fue el Narciso Sánchez fugitivo a vivir a la Concepción, que no supo fuera desterrado ni sobre el asunto se le requirió de ningún modo y responde. A la cuarta, que de las personas que cita la pregunta, a la María Valencia casi ni aún había oído mentar y que casi lo mismo a Luis Ramírez; que a Lorenzo y José de Osorio conoció y como que hace memoria que conoció a Miguel de Vargas y a Tomas Giraldo. Pero que ha oído, (que de los que ha tenido noticia) de público y notorio, que fueron personas de toda honrosidad, buen crédito y buena fama, cristianos viejos, a quienes se oyó en lo que hacían y decían entera fe y crédito y que no ha

¹¹³ *Ibíd.* 61r. A la primera, segunda, tercera pregunta responde igual que el testigo anterior. No le tocan generales de ley.

¹¹⁴ A la primera pregunta *Ibíd.* 61r. Que no le tocan generales de ley

sabido, ni oído de ellos cosa en contrario y responde. A la quinta, que su contenido no le toca y responde. A la sexta, que como lleva dicho y declarado, no ha oído ni sabido cosa en contrario de los Sánchez de que se trata, sino que se han portando con toda honradez, y que su padre hacía mucho aprecio de ellos y de Manuel Gálvez, esto de los mayores y de los que les han sucedido en la misma forma. Que lo dicho es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en fuerza de su juramento y habiéndole leído lo declarado, en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de cincuenta y seis /63v/ años poco más o menos y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno Sánchez. Antonio de Orozco. Testigo, José García.

Yo, el doctor don Isidro Peláez, alcalde de este dicho valle, a pedimento de la parte, hice comparecer en mi juzgado al capitán José Idárraga, vecino de este dicho valle, de quien por ante testigos por no haber escribano recibí juramento que lo hizo conforme a derecho a Dios Nuestro Señor y una señal de cruz; en cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y habiéndolo hecho presente el contenido de la pregunta quinta, dijo que conoció a Tomas Giraldo, a Lorenza y José de Osorio y a Miguel Jerónimo de Vargas; que de Mario Valencia y Luis Ramírez sólo tuvo noticias; que los que conoció fueron hombres de toda honra buen crédito y fama, cristianos viejos y como tales creídos en sus dichos y hechos, así en juicio como fuera del; que de los que no conoció de público y notorio siempre ha oído lo mismo; que en modo alguno se opone a sus dichos, buen crédito y forma. Que lo dicho es la verdad en fuerza de su juramento, que es de edad de sesenta y nueve años, que no le tocan generales y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. José Idárraga. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

/64r/ Incontinenti a pedimento de la parte parecieron ante mí, dicho juez, don José Gómez; don Pablo Jiménez, don Juan Ignacio de Salazar y don Miguel Jerónimo Gómez, vecinos de este dicho valle, de los generales a presencia de testigos por no haber escribano, recibí juramento que conforme a derecho hicieron a Dios Nuestro Señor y su santa cruz, en cuyo cargo ofrecieron decir verdad en lo que supieren y les fuere preguntado. Y leyéndoles la pregunta quinta del interrogatorio del escrito inserto en el exhorto que mueve estas diligencias, el dicho don Miguel Gómez que de los sujetos que nomina la pregunta sólo conoció a Tomas Giraldo y a José de Osorio, que a los demás no conoció ni ha oído de ellos ni en pro ni en contra. Que los dos que conoció, le consta fueron personas de toda honra, buen crédito y fama, cristianos viejos, creídos en sus dichos y hechos así en juicio como fuera del, sin saber ni haber oído cosa en contrario. Y el don Juan Ignacio de Salazar dijo que a todos los nominados en la dicha pregunta, los conoció y trató y de ellos le consta lo mismo que lo que don Miguel Gómez tiene dicho de los dos que conoció. Y don José Gómez dijo que conoció a Tomas Giraldo y a José Osorio de vista, trato y comunicación y que le consta de ellos mismos que tienen declarado los antecedentes, que fueron de toda honra, crédito y fama; que a Lorenzo Osorio y Miguel de Vargas también conoció de vista, pero no supo en contra cosa con certeza, que el Vargas era quien dirigía los jueces en los tres valles y que era estimado de todos; que a Luis Ramírez y María Valencia no conoció ni tuvo noticia de ellos. Y el dicho don Pablo Jiménez dijo que a excepción de Luis Ramírez que no conoció a todos los otros que nomina la pregunta y de ellos le consta que fueron cristianos viejos, de buen crédito y fama, sin saber ni haber oído cosa en contrario, que esto fue público y notorio pública voz y fama y a la fuerza de su juramento en el que leído que les fue lo declarado, en ello se afirmaron y ratificaron y dijeron, don José Gómez ser de ochenta y dos años y medio de edad; don Pablo Jiménez de ochenta y seis; don Juan /64v/ Ignacio de Salazar de setenta y cuatro y don

Miguel Gómez de cincuenta y cuatro años, más o menos; que no les tocan generales con ninguna de las partes y lo firman conmigo y testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Miguel Jerónimo Gómez. Pablo Jiménez Fajardo. Juan Ignacio de Salazar. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. José Gómez de Castro. Testigo, José García.

Yo, el doctor don Isidro Peláez, alcalde con jurisdicción ordinario, en virtud de lo pedido y por mí mandado, certifié que habiendo buscado en el archivo de este valle las firmas del juez y testigos por constar en la información presentada, a fuerza de trasegarlo se encontró las de Tomas Giraldo y Miguel Jerónimo de Vargas, las que cortejadas a presencia de dos testigos se halló ser unas mismas las que de los dichos se hallaron con las que de los dichos se halla en dicha información. Y también certifié que a don Francisco Osorio se le hizo reconocer la de Lorenzo Osorio y José Osorio y dijo que las conocía, que la una era de su padre y la otra de su abuelo. Y para que conste donde convenga, doy la presente, que firmó con dichos testigos en este dicho valle, en veintiuno de junio de mil setecientos ochenta y ocho años. Derechos 6 pesos. Isidro Peláez con busca de los papeles. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

Documento 12

1734. Antioquia. Información de Santiago, Lorenzo y Diego de Carvajal sobre linaje

AHR

/139r/ [Se dio testimonio] Nos, Santiago, Lorenzo y Diego de Carvajal, vecinos de esta ciudad ante Vuestra Merced parecemos según todo lo que en derecho es necesario y decimos que por cuanto nos han agregado a la compañía mestiza y no siéndolo nosotros se ha de servir Vuestra Merced de admitirnos información en contra de la sindicación hecha y que los testigos que por nos fueren presentados se examinen al tenor de las preguntas siguientes:

Primeramente digan que si Francisco de Carvajal, nuestro padre fue tenido y reputado por hombre noble y limpio de sangre negra por ser este hijo natural del capitán Francisco de Carvajal hombre esclarecido y de Antonia Butez, cuarterona muy limpia. Ítem digan que si José Gómez de Ureña, nuestro abuelo, fue hombre conocido y en él concurrían sangre muy noble, y que asimismo digan que si doña Josefa de Valdés, señora muy principal fue casada con el dicho José Gómez de Ureña. Y que asimismo digan si doña Ana Gómez de Ureña, nuestra madre, fue hija legítima de los referidos. Ítem digan y que sea con evidencia si hemos procedido con la honrosidad y prendas siempre estándonos en buena sangre que nos asiste. Ítem digan si es publico y notorio, pública voz y fama.

Y habiendo dado dicha información se ha de servir Vuestra Merced de mandar se nos vuelva la original para con ella presentarnos ante el señor don Salvador de Monforte, ayudante mayor de los reales ejércitos de Su Majestad, gobernador y capitán general de esta provincia para que así le conste lo que mediante a Vuestra Merced pedimos y suplicamos se sirva el admitirnos dicha información y que se nos vuelva la original que de hacerlo así recibiremos merced con justicia, la cual pedimos y juramos lo necesario, etc. Santiago de Carvajal. Diego de Carvajal. Lorenzo de Carvajal.

Por presentada. Los testigos que esta parte presentaren se examinen debajo de juramento al tenor de este escrito y hecho se reserva proveer. /139v/ Proveyolo Francisco Solano de León, alcalde

ordinario de segundo voto de esta ciudad, en ella a dos de diciembre de mil setecientos treinta y cuatro años. Francisco Solano de León. Ante mí, Lázaro Mariaca.

En la ciudad de Antioquia, en dos del mes de diciembre de mil setecientos y treinta y cuatro años yo, don Francisco Solano de León, alcalde ordinario de segundo voto de esta dicha ciudad en ella pase a la casa de doña María de Elorza, a quien le recibí su declaración por ser uno de los testigos presentados por estas partes a quien recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, y siendo examinada al tenor del interrogatorio dijo a la primera pregunta que conoció a Francisco de Carvajal, hombre español, tenido y reputado por tal, hijo natural de Francisco de Carvajal, descendiente de los conquistadores de esta provincia; y de Antonia Butes, cuarterona de limpia de sangre negra, y responde.

A la segunda pregunta dice que sabe por haber oído decir que José Gómez de Ureña fue hijo natural de Bárbara Ramírez, que no conoció a su padre, aunque es verdad que siempre oyó decir era blanco, esto responde.

/140r/ A la tercera pregunta dice que conoce a doña Ana Gómez, madre de los que la presentan, hija legítima de José Gómez y de doña Josefa Valdés, señora de muy noble sangre, y esto responde.

A la cuarta pregunta dice que sabe que los que la presentan son hijos legítimos, tenidos y reputados por hombres de bien, limpios de mala raza y responde.

A la quinta pregunta dice que de público y notoria voz y sabe los buenos procederes y honrosidad con que se han portado los referidos sin dar nota de sus personas y que esta es la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene y se afirmó y ratificó en ello, siéndole leída ésta declaración la ha hecho buena, cristianamente y que generales no le tocan y es de edad de setenta años más o menos y lo firmó conmigo y testigos por estar enfermo el escribano, no haber otro público ni real. Francisco Solano de León. María Elorza. Testigo, Francisco Javier Ruiz Alarcón. Testigo, Alfonso Raimundo de Oñate.

En dicho día pareció ante mí el licenciado Martín de la Cruz Castellanos, testigo presentado de estas partes con licencia que para ello tiene por decreto del señor vicario juez eclesiástico de esta ciudad y habiéndole recibido juramento que lo hizo in verbo sacerdote, puesta la mano en el pecho, respondió al tenor del interrogatorio lo siguiente:

A la primera pregunta dice que conoció a Francisco Carvajal, descendiente de conquistadores, hijo natural del capitán Francisco Carvajal, hombre español, y de Antonia **/140v/** Butes, cuarterona de blanco, y responde.

A la segunda pregunta dijo que conoció a José Gómez y a doña Josefa Valdés por marido y mujer, ambos personas blancas, abuelos de los presentan. Y asimismo dice el que declara que conoce por hija legítima de estos a doña Ana de Gómez de Ureña, y responde.

A la tercera dijo que conoció a la dicha doña Ana Gómez, casada con el referido Francisco Carvajal, de cuyo matrimonio tuvieron por hijos legítimos a los que le presentan y responde.

A la cuarta pregunta dice que con mucho conocimiento de público y notoria voz y fama, sabe que éstas partes se han portado con mucha honrosidad sin degenerar en cosa alguna, y que ésta es la verdad y lo que sabe so cargo el juramento que hecho tiene en lo que se afirmó y ratificó siéndole leída su declaración, dijo que no le tocan las generales y que es de edad de setenta años, poco más o menos y lo firmó conmigo y testigos por estar enfermo el escribano y no haber otro. Francisco

Solano de León. Testigo, Diego Francisco de Cepeda. Diego Martín de la Cruz Castellanos. Testigo, Francisco Javier Ruiz Alarcón.

En dicho día pareció ante mí Sebastián Rodríguez, testigo presentado por Santiago, Lorenzo y Diego de Carvajal, a quien habiéndole tomado juramento que lo hizo por Dios [...] respondió lo siguiente:

1 A la primera pregunta dijo que conoció a Francisco de Carvajal, padre de los que lo presentan, y que este era hijo natural de Francisco de Carvajal, hombre español descendiente de los conquistadores de esta provincia, y de Antonia Butes, cuarterona de blanco, limpia de mala raza.

2. A la segunda pregunta dijo que conoció por marido mujer a José Gómez /141r/ y a doña Josefa Valdés, personas tenidas y conocidas por blancos sin mácula maliciosa y que éstos fueron abuelos de los que le presentan, y esto responde.

3. A la tercera pregunta dice que conoció y conoce por hijo legítimo de los referidos a doña Ana Gómez, madre de los que lo presentan y que ésta fue casada con el dicho Francisco de Carvajal, quienes tuvieron por sus hijos legítimos a los dichos Santiago, Lorenzo y Diego de Carvajal, y que éstos han sido siempre tenidos y reputados por tales hombres blancos, y responde.

4. A la cuarta pregunta dice que de público y notorio, vos y fama, sabe y ha oído decir que estos tales se han portado con mucha honrosidad sin segregarse por sí de sus obligaciones. Y que esto es la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída su declaración; y que aunque en algo le tocan las generales, no ha faltado a la verdad sino que ha procedido en su declaración cristianamente y por no poder firmar por hallarse imposibilitado de la perlesía que en las manos continuamente padece lo firmó yo, con testigos por enfermedad del escribano. Francisco Solano de León. Testigo, Francisco Javier Ruiz Alarcón. Testigo, Diego Francisco de Cepeda.

/142r/ Señor Vicario y Juez Eclesiástico. Santiago de Carvajal, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced parezco y digo que por convenir a mi justicia se ha de servir Vuestra Merced y se lo suplico de concederme licencia para en el licenciado Martín de la Cruz Castellanos me haga una declaración en el fuero real por ser causa civil y no criminal. Por todo lo cual a Vuestra Merced pido y suplico se sirva el concederme la licencia que pido, que de hacerlo así recibiré Merced con justicia, la cual pido y juro lo necesario, etc. Santiago de Carvajal.

Por presentada. Concédesele a esta parte la licencia que pide para que declare el licenciado Diego de Martín de la Cruz Castellanos. Doctor Zapata.

Proveyolo y firmolo el señor doctor don Francisco José Zapata y Múnera, comisionado del Santo Oficio, cura, vicario y juez eclesiástico de esta ciudad de Antioquia, en ella en dos de diciembre de mil setecientos y treinta y cuatro años. Ante mí, José Javier de Ibarra, notario eclesiástico.

/143r/ Señor Vicario y Juez Eclesiástico. Santiago de Carvajal, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced parezco y digo que para efectos que me convienen se ha de servir Vuestra Merced de darme razón certificada como que tuvo conocimiento de José Gómez de Ureña y de doña Josefa Valdés, nuestros abuelos legítimos por ser éstos padres de doña Ana Gómez de Ureña, nuestra madre legítima y que si estos fueron tenidos por personas nobles. Por todo lo cual a Vuestra Merced pido y suplico se sirva el darme la certificación que pido y que sea a continuación de su decreto, pido justicia y juro lo necesario, etc. Santiago de Carvajal.

Por presentada. Désele la certificación que pide. Doctor Zapata.

Proveyo y firmó el decreto de suso el señor doctor don Francisco José Zapata y Múnera, comisionado del Santo Oficio, cura vicario y juez eclesiástico de esta ciudad de Antioquia. En ellas, en dos de diciembre de mil setecientos y treinta y cuatro años. Ante mí, José Javier de Ibarra, notario eclesiástico.

En la ciudad de Antioquia, en dos de diciembre de mil setecientos y treinta y cuatro años, el señor doctor don Francisco José Zapata y Múnera, comisionado del Santo Oficio, cura vicario y juez eclesiástico de esta dicha ciudad, certifica en la manera que puede y en caso necesario jura en debida forma que de /143v/ muchos años a esta parte ha tenido a los expresados en este escrito, como lo son doña Ana Gómez de Ureña y sus padres por españoles legítimos, por haberlo oído a personas que los pudieren conocer por ser los dichos criollos y vecinos así de esta ciudad como de la villa de Medellín, y muchos deudos de los dichos han tenido ocupaciones honrosas en la República. Y para que conste doy la presente en dicha día, mes y año, y désele original a la parte para que use de su derecho. Doctor Francisco José Zapata y Múnera. Pasó ante mí, José Javier de Ibarra, notario eclesiástico.

/144r/ Santiago de Carvajal, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced parezco y digo que estando haciendo información el juzgado de Vuestra Merced y en atención a que no se me ofrece testigos más testigos que dar, sólo si presentar adjunto ésta certificación con el juramento y solemnidad necesaria, sirviéndose Vuestra Merced de agregar la dicha información para con su vista que le dé su aprobación, sirviéndose asimismo de mandar se me vuelva original para presentarme con ella ante el señor gobernador. Por todo lo cual a Vuestra Merced pido y suplico se sirva el haber por presentada dicha certificación que de hacerlo [...] recibiré merced con justicia y juro lo necesario, etc. Santiago de Carvajal.

Por presentada con la certificación, póngase con las declaraciones. Proveyolo yo, don Francisco Solano de León, alcalde ordinario de segundo voto de esta ciudad ésta ciudad en ella, en tres de diciembre de mil setecientos y treinta y cuatro años. Y lo firmé con testigos por estar enfermo el escribano. Francisco Solano de León. Alfonso Raimundo de Oñate. Testigo, Francisco Javier Ruiz Alarcón.

Vistas las declaraciones antecedentes e información dada por Santiago de Carvajal, Lorenzo y Diego, sus hermanos sobre no tener raza de zambo, negro ni mulato /144v/ dijo Su Merced [...] y aprobó la dicha información [...] su merced se les entreguen éstos originales a las partes [...] los efectos que le puedan convenir y hágasele saber exhiban las costas causadas. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor don Francisco Solano de León, alcalde ordinario de segundo voto de esta ciudad, en ella a tres de diciembre de mil setecientos y treinta y cuatro años. Francisco Solano de León. Ante mí, Lázaro Mariaca.

Incontinente, hice saber la sentencia antecedente [...] autos originales [...]. Lázaro Mariaca.

[...] Agregada. Doctor Álvarez y Tamayo.

Documento 13

1738. Miguel Hurtado de Mendoza quiere casarse con Margarita de Orozco, cuñada de Ignacio de Henao, quien se opone al matrimonio
AHR Tomo 539

/17r/ Ignacio de Henao, vecino de la ciudad de la ciudad de Santiago de Arma y residente en este valle y sitio del Llano Grande, parezco ante Vuestra Merced según derecho respondiendo al traslado que de petición de Miguel Hurtado se me ha dado y digo que es cierto que hablando con Hilario López en día sobre diferentes negocios y entre ellos el que Margarita Orozco, mi cuñada, se casaba con el dicho Miguel Hurtado, me replicó diciendo no permitiera tal porque era mulato, lo que habiendo dado parte dicha mi cuñada de su casamiento es verdad se dice no ser de mi gusto por ser mulato el referido, llevado de lo que el dicho Hilario López me había referido no porque yo sepa por otra vía el que sea mulato, y así puede pedir contra el dicho Hilario López si tiene que, pues de mi parte le dejo en su buena opinión que se halla. En cuya atención a Vuestra Merced pido y suplico me admita la respuesta que doy por no ser mía la imputación que se refiere, como este papel por no haberlo del sello tercero para lo que exhibo la demasía y juro en lo necesario, etc. Ignacio de Henao.

Por presentada. Admítese este papel por la representación que hace la parte y exhibición del real derecho el que se entregará a su tiempo al señor oficial real de éstos valles con lo demás que está en mi poder. Désele traslado a Miguel Hurtado quien pedirá contra Hilario López si le parece en la parte que le compete. Proveyolo yo, Ignacio Arias Bueno, alcalde ordinario de la ciudad de Santiago de Arma, en este sitio del Llano Grande, jurisdicción de dicha ciudad en doce de enero de mil setecientos y treinta y ocho, con testigos por falta de escribano. Ignacio Arias. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, Francisco Muñoz.

En dicho valle, dicho día, mes yo, dicha alcalde di traslado que se manda y lo rubrico. Arias.

/18r/ [1739] Miguel Hurtado de Mendoza, residente en el sitio de Llano Grande, parezco ante Vuestra Merced, premisas las solemnidades del derecho y digo que por imputación que me hizo Ignacio de Henao diciendo con otras personas ser yo mulato, lo cual llegado mi noticia me presenté en el juzgado del señor alcalde ordinario Ignacio Arias Bueno, querellándome del dicho Ignacio de Henao, suplicándole le mandase diese prueba de la calumnia y objeción que ponía a la calidad con que nació y en atención a que por la respuesta del dicho Ignacio de Henao de que se me dio traslado y es la que presento con el juramento necesario parece haber sido Hilario López el de la imputación y este ser de la jurisdicción de Vuestra Merced le suplico mande parecer en su juzgado y que dé la prueba que pide semejante caso con lo más que hallare de justicia, ella mediante a Vuestra Merced pido y suplico haya por presentado el instrumento que refiero mandando se haga como pido por ser de justicia con costas y juro en lo necesario, etc. Miguel Hurtado de Mendoza.

Por presentada. Hilario López comparezca en mi juzgado y debajo de juramento declare si es cierto que lo dijo. Y declarado que sea probará la calumnia, y de desdecirse se le dará por **/18v/** libre. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Sancho Londoño Zapata, alcalde ordinario de este valle de San Nicolás el Magno de Rionegro, en nueve días del mes de febrero de mil setecientos y treinta y nueve años con testigos por defecto de escribano. Testigo, Juan Marcos Nicues.

Y luego incontinentemente, dicho día, mes y año yo, dicho alcalde, hice comparecer en mi juzgado a Hilario López a quien le recibí juramento, que lo hizo por Dios una señal de cruz y habiéndole leído la petición de la vuelta y su decreto dijo que habiendo llegado Ignacio de Henao a preguntarle a este declarante la calidad de Miguel Hurtado, le respondió no saber nada sobre este punto, que si quería informarse le preguntara a su cuñada Margarita [...] Orozco y al capitán José Mejía y dicha Margarita de Orozco me dijo que el contador José [...] le había dicho que el dicho Miguel Hurtado de color humilde, y que ésta es la verdad del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó y declaro ser de edad de cincuenta y seis, y que no le tocan las generales de la ley; le firmó junto conmigo y testigos con quienes actúo por no haber escribano, en dicho día, mes y año *ut supra*. Don Sancho Londoño Zapata. Hilario López. José [...] Suárez. Testigo, Juan Marcos Nicues.

Documento 14

1742. Rionegro. Don José Martínez de Celis, contador oficial de la Real Hacienda en la ciudad de Antioquia, reclama de algunos indios del Peñol y San Antonio que no están pagando tributo a Su Majestad. Martín y Silvestre López presentan una información para probar que no son indios sino mulatos
AHR Tomo 539

/19r/ José Martínez de Celis, contador oficial de la Real Hacienda de Su Majestad de la ciudad de Antioquia y villa de Medellín en este valle de Rionegro, digo que por cuanto me ha sido preciso ocurrir a este dicho valle de Rionegro a distintos negocios pertenecientes al real servicio como es a la cobranza y tributos que deben pagar los indios naturales de los dos pueblos Señor San Antonio del Peñol y Pereira que era de mi cargo la recaudación de tributos el tiempo de vacante de gobierno, y asimismo hacer las matrículas de dichos naturales en conjunto del señor capitán de infantería española don Facundo Guerra Calderón, gobernador y capitán general de esta provincia. Y después de concluidas dichas diligencias he sido informado por los indios mandones más antiguos de dichos pueblos que fuera de ellos se hallan algunos sujetos, hijos de indias naturales que deben pagar tributo a Su Majestad a quienes no hallé en matrículas, y estos son Martín López Morales, Silvestre López Morales y Pedro Morales, hijos de Josefa López Morales, india de dicho pueblo del Peñol. Asimismo ha sido informado que José Arias se sacó una china de dicho pueblo del Peñol y en la misma forma Pablo Suárez y Gregorio Suárez, hermanos, son tales indios del dicho pueblo del Peñol; como también Matías Gómez se hallan casado con una india del dicho pueblo de Pereira, la que tiene fuera de él con alguna familia de hijos; por cuyos motivos es Su Majestad gravemente damnificado en su real interés. Y para que se ponga el remedio conveniente, tanto para que éstos sujetos contribuyan los años venideros a Su Majestad aquel tributo que a los demás está asignado como el a los que se hallen bienes exhiban la cantidad que debiesen respectivo a la edad en que deben entrar pagando hasta la tienen al presente. Mediante lo cual a vuestra merced don Jerónimo de Arbeláez, alcalde ordinario de este valle y sitio de señor San Nicolás el Magno de Rionegro hago saber cómo los sujetos que constan por el auto de arriba se hallan ausentes de sus pueblos fuera de matrículas, gozando de toda libertad sin pagar a Su Majestad el tributo asignado. Y por ser contra todo derecho se ha de servir Vuestra Merced que así de mi parte se lo suplico, ruego y encaro y de nombre del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) le requiero de mandar comparezcan ante sí todos los mencionados y que éstos cada uno manifiesta el derecho que tuviese para gozar tan amplia libertad, y el que no

manifestase dentro de un corto tiempo compelerlos a que exhiban los tributos que se hallare deber a Su Majestad /19v/ y en la misma forma mandar que la dicha china que el dicho José Arias Bueno tiene, la vuelva a poner en dicho pueblo del Peñol entregándola a los indios de allí y en caso de que dicho José Arias Bueno sea de otra jurisdicción u otros sujetos de los expresados que deben pagar tributo en la misma forma dicha, requiero a Vuestra Merced requiera a los demás jueces para que en esto le entreguen los dichos indios y con las providencias de autos que resulten sobre este particular lo remita a la real Caja de mi cargo de dicha ciudad de Antioquia para el descargo que debo dar cumplimiento de la obligación de mi empleo. Que en hacerlo cumplirá Vuestra Merced como fiel ministro de Su Majestad quedando pronto al cargo cada que las suyas vea. Es hecho y librado en este dicho sitio de Señor San Nicolás el Magno, el cinco de abril de mil setecientos cuarenta y dos, con testigos por defecto de escribano público ni real. José Martínez de Celis. Testigo, Diego Guerra Pacheco. Testigo, Juan Antonio López Martínez.

Hizo saber este despacho hoy dieciséis de marzo de mil setecientos cuarenta y dos a Matías Gómez en su persona, y dice que tiene instrumentos de la libertad de su mujer dados por el señor don Salvador de Minsorte y que está pronto a manifestarlos. Para que conste, así lo certifico y firmo con testigos por defecto de escribano. Arbeláez.

En veinte de marzo de mil setecientos cuarenta y dos años yo, dicho alcalde hice saber este auto a Pablo Suárez en su persona, y dio por razón que su hermano Gregorio Suárez no ha aparecido con la razón que deben dar de su libertad, pero que el Señor Contador les concedió término hasta el día de San Juan de este año. Y para que conste tener hecha esta diligencia, así lo certifico y firmo. Arbeláez.

/20r/ El nueve de abril de mil setecientos cuarenta y dos, yo, el dicho hice saber este despacho del Señor Contador a Martín Morales y a Silvestre López Morales en sus personas y dicen tienen otros dos hermanos llamados Pedro Velásquez y otro Pedro Giraldo, que están prontos a justificar no ser tales indios tributarios sino mestizos por parte materna y paterna y les mandé que dentro de tres días diesen la información que ofrecen y que no les parará perjuicio que hubiere lugar. Así lo certifico y firmo. Arbeláez.

/21r/ Martín López y Silvestre López, hermanos vecino de éstos valles, ante Vuestra Merced parecemos como más haya lugar en derecho y decimos que para efectos que nos convenga y por cuanto nos tiene maculados e imputados de indios queriéndonos sujetar como tales a pagar requintos a Su Majestad, según que por Vuestra Merced se nos hizo saber un auto mandado librar por el Señor Gobernador y Capitán General de esta provincia, en que se nos compele a lo dicho, se ha de servir Vuestra Merced y se lo suplicamos de recibimos información con los testigos que por nuestra parte fueren presentados y de la calidad que tuvo y fue reputada Manuela Valencia Morales, nuestra abuela, y si tuvo por su hija a Josefa Morales, nuestra madre, la que aunque fue casada con un natural fue por su desdicha, y por este motivo residió en el pueblo, y que asimismo digan dichos testigos si después de viuda dicha mi madre del referido natural nos tuvo a nosotros y nos han conocido por hijos de Isidro López de Encinares, hombre blanco. Y si saben que en todo tiempo de nuestra edad hemos gozado de nuestra libertad sin que se nos haya inquietado ni perturbado en manera alguna. Y hecha dicha información que se nos devuelva original para con ella usar de nuestro derecho mediante lo cual a Vuestra Merced pido y suplicamos se sirva recibimos dicha información y en lo demás mandar hacer como llevamos pedido, que en ello

recibiremos bien y merced con justicia, y juramos en debida forma que nuestro pedimento no es de malicia y en lo demás necesario, etc. Martín López. Silvestre López.

Por presentada, admítase la información que estas partes ofrecen dar, los testigos dirán al tenor de las preguntas del pedimento; y hecha que sea se proveerá en lo que se hallare ser de justicia. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de este valle del Señor San Nicolás el Magno de Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia /21v/ en once días del mes de abril de mil setecientos y cuarenta y dos años, con testigos por falta de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Juan Antonio López. Testigo, Juan José Valencia.

En dicho día, mes y año, yo, el dicho alcalde les hice saber lo decretado a Martín y a Silvestre López el decreto de suso en sus personas. Así lo certifico y firmo. Arbeláez.

En dicho día, mes y año, Martín e Isidro López, hermanos, parecieron ante mí y para la información que tienen ofrecida presentaron por testigos Tomás Giraldo Mansueto, a quien le recibí juramento que lo hizo pro Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole leída la petición de la vuelta dice que lo que sabe es que conoció a Manuela Valencia, abuela de los que lo presentan, y que conoció por su aspecto representaba no ser india sino mestiza, que no conoció a sus padres de ella y que conoció a Josefa Morales, hija legítima de la dicha Manuela y de Pascual de Morales, indio, y que la dicha Josefa sacó el color de su padre algo oscuro y que a los dichos Martín y Silvestre sabe que después de viuda la dicha Josefa, su madre de ellos, los tubo de Isidro López y por ser tales sus hijos los recogió Sabina Carmona, su abuela, y que esto es lo sabe so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de ochenta y seis años más o menos y que aunque tiene deudo con su padre de ello no por eso ha dejado de decir verdad y lo firma conmigo y testigos por defecto de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Tomás Giraldo. Testigo, Juan José Valencia. Testigo, Juan Antonio López.

Incontinenti, para la información que pretenden los dichos Mar/22r/tín y Silvestre López presentaron por testigo a José Arias Bueno a quien yo, dicho alcalde le recibí juramento, que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Derecho y una señal de la cruz, prometió decir verdad y siéndole leída la petición que está por cabeza de éstos autos dice que conoció a Manuela Valencia, abuela de los arriba referidos y que esto por su trato, color y comunicación con todos fue reputada por mestiza y que por tal la tuvo este declarante y que tuvo por hija la dicha Manuela a Josefa y que ésta fue habida por legítimo matrimonio de Pascual Morales y que después de viuda sabe tubo en ella Isidro López estos hijos y que todos los Valencia, y que esto es lo que sabe y puede decir so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de setenta años más o menos y que aunque tiene deudo con su padre no por eso ha dejado de decir la verdad y lo firma conmigo y testigos por defecto de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. José Arias Bueno. Testigo, Juan Antonio López. Testigo, Juan José Valencia.

En doce de abril de este presente año, en consecución de la información que tienen ofrecida Martín e Isidro López de Encinares presentaron por testigo a Juan Lorenzo Valencia a quien le recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole leído el pedimento hechos por los dichos dice que conoció a Manuela Valencia, su deuda en tercer grado, y que todos sus hermanos y parientes la tuvieron por su deuda y fue tenida y reputada por hija a Josefa y que ésta casó con Pascual

Morales y que después de viuda tuvo de Isidro López a estos que lo presentan por testigo y que los conoció por sus nietos Sabina Carmona y que los crió por tales, y que los ha conocido libres sin que ningún señor gobernador los haya llamado para que pagasen tributo y por ser tales libres los casó a entrambos con sus dos hijas y que esto es lo que sabe y puede decir so cargo del /22v/ juramento que hecho tiene, en que afirmó y ratificó siéndole leída su declaración dijo ser de edad de setenta siete años más o menos y que aunque son sus yernos no por eso ha dejado de decir la verdad y lo firma conmigo y testigos por defecto de escribano. Jerónimo López de Arbeláez. Juan Lorenzo de Valencia. Testigo, Juan Antonio López. [...]¹¹⁵

/23r/ En la ciudad de Antioquia, en catorce días del mes de abril de mil setecientos y cuarenta y dos años yo, don Jerónimo López de Arbeláez, alcalde ordinario de dicho valle, su término y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, habiendo visto la información dada por estas partes en orden a la libertad que pretenden de no ser tributarios a Su Majestad por figurarse ser mestizos tercerones, por lo que se han valido de dicha probanza con los testigos contestes presentados y que no pretenden das más sino valerse de la hecha, digo que debía mandar y mando que se agregue al despacho de ruego y encargo librado por el señor contador don José Martínez de Celís para que con su vista reconocerá la libertad que representan, en cuya virtud no se les puede devolver original como lo piden para su resguardo y si recelándose de la intermediación de camino de este valle a la ciudad de Antioquia, río de Cauca que pasar y otros riesgos que puedan ocasionar a la pérdida de los originales por haberse de remitir a la Real Caja quisieren sacar traslados se les dará para que usen de su derecho cada y cuando que les convenga en manera que hagan fe que para en ello interpongo mi autoridad y decreto judicial en cuanto puedo y debo y ha lugar en derecho así lo mando y firmo con testigos por defecto de dicho. Jerónimo López de Arbeláez. Testigo, Juan Antonio López. Testigo, Mateo Pérez del Barco. Diego cuanta con testimonio de éstos autos. Visitados en residencia.

Documento 15

1746. Rionegro. Pleito entre don Ignacio Montoya y Lorenzo Zapata por tratar de mulato a Silvestre Flórez, siendo alcalde de Rionegro don José de Rivilla.

AHR. Tomo 539

/24r/ Ignacio Montoya, vecino del valle Señor San Nicolás el Magno, residente en este sitio de Chaparral, digo que en cuanto a lo que ha dicho mi hermana María Martínez que hace imputación de que Flórez es pardo, y atestigua, conmigo. Y asimismo es cierto que sí se lo dije a Lorenzo Zapata y en ello me mantengo, de que el dicho me lo dijo y por tocarme y quererse casar dicha mi sobrina con el dicho Silvestre Flórez. Y así mismo suplico a Vuestra Merced se sirva de suspender el juicio contra mí, en que recibiré justicia en cuanto a esto llevo pedido y juro lo necesario. Ignacio Montoya. /25r/ Lorenzo Zapata, vecino de este valle de San Nicolás, ante Vuestra Merced parezco en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho y digo que habiéndome propuesto y ajustado casamiento entre Silvestre de Flórez, mi sobrino, y Apolonia

¹¹⁵ Indagatoria a Juan Pablo Valencia, de 76 y años. Declaró igual que los anteriores. Dice ser pariente por afinidad, primo de Manuela Valencia. Firma con el alcalde y testigos. Jerónimo López de Arbeláez. Juan Pablo Valencia. Testigo, Juan Antonio López. Testigo, Juan José Valencia.

Castaño, hija de María Martínez, tratando yo con ésta sobre el dicho matrimonio, ajustado y corridos bañas, me dijo cómo el dicho mi sobrino estaba informada era mulato y esto en presencia de María de Herrera y Eugenio Quesada, sin distinguirse fuese por parte de padre o madre; y con este fin me persuade se ha cesado en lo tratado en orden al dicho matrimonio. Y porque lo referido cede en deshonra mía a quien legítimamente toca por ser referido Silvestre Flórez mi sobrino. Se ha de servir a Vuestra Merced y se lo suplico de hacer comparecer a su juzgado a la dicha María Martínez y que bajo juramento en forma diga y declare si es cierto me dijo en presencia de los referidos que estaba informada era mulato el dicho mi sobrino y juntamente diga por qué parte, si por la paterna o materna, qué motivos tuvo para decírmelo y si es o ha sido ésta la causa de querer faltar al ajuste y contrato de dicho matrimonio; de quién o cómo supo la mácula puesta, si sabe o le consta ser así o de contrario. Y hecha dicha declaración se servirá Vuestra Merced mandar darme vista de ella para en lo que me tocare usar de mi derecho. Que para todo ello a Vuestra Merced pido y suplico se sirva mandar hacer según y como llevo pedido (que en ello recibiere merced) con justicia que juro en forma no ser de malicia este mi pedimento y en lo demás etcétera. Lorenzo Zapata.

[Auto] Por presentada revisaré a esta parte de la declaración /25v/ que esta parte pide y hecha se reserva proveer lo que fuere de justicia. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José de Rivilla, alcalde ordinario de este valle Señor San Nicolás de Rionegro y dieciocho de mayo de mil setecientos cuarenta y seis, con testigos por defecto de escribano. José de Rivilla. Testigo, Hilario López. Testigo, Juan Antonio López Martínez.

[Testigo] En San Nicolás del Rionegro, a dos de junio de mil setecientos cuarenta y seis años, la parte para la declaración mandada hacer a María Martínez de quien por ante testigos, le recibí juramento, que lo hizo conforme a derecho por Dios y Santa María y una señal de cruz por el cual prometió de decir verdad en lo que supiere y se le preguntare y siéndole leída de la petición de la vuelta presentada por Lorenzo Zapata; dijo su hermano Ignacio Montoya, le ha oído esta declarante que lo había imputado de mulato a Silvestre Flórez, y dice que lo ha dicho en presencia de Manuel de Herrera esta declarante, y esto por haberlo oído decir al dicho Ignacio, y que no sabe otra cosa de lo que se le pregunta. Y que esto que lleva dicho y declarado es la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída ésta su declaración dice ser de edad de cuarenta años más o menos, no firma porque dijo no saber, hicelo yo con testigos, por defecto de escribano. José de Rivilla.

Documento 16

1750. Rionegro. Información del linaje de José Antonio de Tejada

AHR Volumen 2

/84r/ [...] **[Hoja inserta]** y en sus acciones y operaciones demostró siempre ser hijo de mi tío y esto lo juro por Dios y esta señal de cruz ser cierto lo que llevó dicho y estoy pronto a hacer dos y tres juramentos cada y cuando que se ofrezca ínterin ruego a vuestra me lo guarde mucho años de esta su casa y noviembre 16 de 1750. Beso las manos de Vuestra Majestad su afecto [...]. Presentada con petición de Antonio Tejada. Ante mí, el alcalde ordinario y diciembre 25 de 1750 años.

/85r/ [Hoja inserta] Señor Antonio Tejada. Muy señor mío. Respondiendo al contesto de la suya debo decirle que Gregoria Castrillona fue mestiza real, hija de don Mateo de Castrillón, ésta casó con H. González, hombre blanco, [...] por hija de María González quien se casó con [...] Valencia y fueron padres de Dorotea Valencia, quien casó con Juan Francisco García y en orden a Juan Francisco García le oí decir al doctor don Lorenzo de Castrillón y al doctor don José de Lasuna y alférez don [...] Castaño que está deudo inmediato de los señores Garcías y esto que llevo dicho lo juro **/85v/** por Dios y esta señal de cruz y cada que fuere necesaria estoy pronto a hacer tres juramentos cada que se ofrezca. Nuestro Señor le guarde muchos años de esta mina de las ovejas y noviembre 23 de 1750. Beso las manos de Vuestra Merced su atento amigo. Lorenzo de Castrillón.

[Auto] Presentada por petición de Antonio Tejada ante mí, el alcalde ordinario de Rionegro y diciembre 25 de 1750 años.

/86r/ [Petición] Antonio Tejada, vecino de estos valles, ante Su Merced parezco en la mejor vía y forma que haya lugar en derecho y al mío convenga y digo que necesito dar información de mi linaje por lo cual se ha de servir Vuestra Merced y lo suplico de mandar que los testigos que yo presentare digan bajo juramento. A la primera pregunta si me conocen y les tocan las generales de la ley. A la segunda si conocieron a mis padres legítimos. A la tercera si conocieron a mis abuelos paternos y maternos de dónde procedieron y que lo digan con la mayor individuación asignando el medio por donde lo saben, o el fundamento par la creencia que sobre ello tuvieron, para cuyo efecto se ha de servir también Vuestra Merced de mandar comprobar y agregar la carta jurada que presento con el juramento y solemnidad por no haber podido salir el que la escribe a hacer su juramento en forma y hecho que sea todo se sirva devolver lo original certificando lo que sobre el [...] le constase, que par ello a Vuestra Merced pido y suplico se sirva mandar como llevo pedido, que en ello recibiré bien y merced con justicia y juro lo necesario etcétera. José Antonio Tejada. Por presentada con la carta que se refiere la que mando se agregue a esta información y se pasen a recibir las declaraciones de los testigos que esta parte presentare. Proveído yo el capitán don Miguel Gutiérrez de Lara, alcalde ordinario de este valle de señor San Nicolás de Rionegro en 23 de noviembre de mil setecientos cincuenta años con testigos por defecto de escribano público y real Miguel Gutiérrez de Lara. Testigo Juan Antonio López. Testigo Tomás Posada.

[Declaración de don Francisco Bustamante] En este valle del señor San Nicolás el Magno de Rionegro en veintiséis días del mes de noviembre de mil **/86v/** setecientos cincuenta años, ante mi don Miguel Gutiérrez de Lara, alcalde ordinario de este dicho valle, la parte par la información que pretende presentó por testigo a don Francisco Bustamante, vecino de este valle, de quien por ante testigos por defecto de escribano le recibí juramento que lo hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole leído el interrogatorio presentado dijo a la primera pregunta: que conoce al que le presenta y no le tocan generales y responde. A la segunda pregunta dijo que conoció a los padres de la parte que lo presenta y responde. A la tercera pregunta dijo que conoció a los abuelos del que los presenta, que lo fueron Juan Francisco García y Dorotea Valencia padres de Feliciano García, madre de la parte; y que el dicho Juan Francisco García era hijo natural del don Francisco García Orduz, según así fue público y notorio y que dicho don Francisco García Orduz lo conoció por tal y lo encomendó para su crianza al Padre Blanco; y que lo tuvo al dicho Juan Francisco García en una Valencia cuyo nombre ignora de los Valencias de

este valle, de cuya familia no sabía ciertamente la calidad, pero que en su opinión los ha tenido por cuarterones y por lo que mira a los padres de Ignacio Tejada, padre de la parte que lo presenta, dice el testigo no lo conoció ni sabe de su ascendencia ni calidad y que a quien conoció fue al dicho Ignacio Tejada, quien fue reputado en este valle por hombre blanco y conocido por honrado y buenos procedimientos. Y que esto que lleva dicho y declarado es la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración, dijo ser de edad de setenta y seis años poco más o menos, y lo firma conmigo y testigos por defecto de escribano público y real enmendado. García. Vale. Miguel Gutiérrez de Lara. Francisco Bustamante. Testigo Juan Antonio López Martínez. Testigo, Nicolás Ignacio de Rivera.

[Declaración de Diego Cardona] En dicho valle, día, mes y año ante mí dicho juez, la parte presentó por testigo a Diego Cardona y vecino de este valle /87r/ de quien por ante testigos por falta de escribano recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo al tenor de lo interrogado por la parte dijo a la primera pregunta: que conoce a la parte y que es su deudo en segundo con tercer grado de consanguinidad y responde. A la segunda pregunta dijo: que conocía a los padres del que lo presenta que lo fueron Ignacio Tejada y Feliciano García y responde: a la tercera pregunta dijo: que conoció a los abuelos par parte materna de la parte que lo fueron Juan Francisco García y María Dorotea Valencia, y que por la paterna tan sólo conoció a doña Juana María Osorio, madre de Ignacio Tejada difunto y que al padre de éste no lo conoció por haber muerto ha muchos años, pero que oyó decir era hombre español natural de los reinos de España y que la dicha dama Juana María Osorio era hija de un fulano Osorio, hombre blanco, marido que fue de doña Isabel Velásquez, madre de la dicha doña Juana María. Y que Juan Francisco García oyó decir a su padre en conversación con el padre que era hijo natural de don Juan Francisco García y que conoció a la madre de dicho Juan Francisco que llamaba Bárbara Valencia quien no sabe de qué localidad era, pero que en su opinión la tuvo por cuarentona y que lo que lleva dicho y declarado es la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída su declaración; dijo ser de edad de setenta y ocho años poco más o menos y lo firmó conmigo y testigos por falta de escribano. Miguel Gutiérrez de Lara. Testigo, Juan Antonio López Martínez. Diego Cardona. Testigo, Nicolás Ignacio de Rivera.

[Declaración] El cinco de dicho mes y año, ante mí dicho juez la parte /87v/ presentó por testigo a Juan Pablo Valencia vecino de este valle para quien por ante testigos por defecto de escribano le recibí juramento que lo hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo al tenor del escrito de la parte dijo que conoció a Ignacio Tejada y a Feliciano García; padres de quien lo presenta y que dicho Ignacio Tejada era hijo de don Ignacio Tejada, natural de los reinos de España y de doña Juana María Osorio, mujer blanca y que dicho Feliciano García era hija de Juan Francisco García y María Dorotea Valencia y que dicho Juan Francisco García oyó de público que era hijo de un caballero García, de la villa de Medellín, pariente del ministro don Cristóbal, difunto; que no hace memoria si se llamaba don Juan García o don Francisco García y que la dicha Dorotea Valencia era hija de Pedro Valencia y de María [...] ésta era mujer blanca y el dicho Pedro Valencia, cuarterón. Y que lo que lleva dicho y declarado es la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración, dijo ser de edad de sesenta y cinco años poco más o menos; generales de la ley no le

tocan y lo firma conmigo y por defecto de escribano público y real. Miguel Gutiérrez de Lara. Testigo, Juan Antonio López Martínez. Juan Pablo Valencia. Testigo, Nicolás Ignacio de Rivera.

[Certificación] Vista la presente información y atento a que la parte no presenta más testigos y aquello que han declarado son de toda excepción y abono, la debía aprobar y apruebo en cuanto pueda y ha lugar en derecho /88r/ así lo certifico y firmo en Rionegro el cinco de diciembre de mil setecientos cincuenta años. Con testigos por defecto de escribano público y real. Vuélvase original a la parte como lo tiene pedido *ut supra*. Miguel Gutiérrez de Lara. Testigo, Juan Antonio Martínez. Testigo, Nicolás Ignacio de Rivera.

/89r/ **[Escrito]** Señor Vicario Juez Eclesiástico. Antonio Tejada, hijo legítimo de don Ignacio Tejada y de Feliciano García, naturales de estos valles de Rionegro, ante Vuestra Merced parezco según derecho y digo que para efectos que me convengan se ha de servir Vuestra Merced y se lo suplico mandar que parezca ante Vuestra Merced el ministro don Esteban de Arango y que debajo de juramento diga del conocimiento que tuviere de los procederes y calidad de dichos mis padres y abuelos, como toda caridad y distinción y hecho que se me devuelva original par en guarda de mi derecho, en cuya atención a Vuestra Merced pido y suplico provea y mande como llevo pedido que en ellos recibiré merced con justicia y juro todo lo necesario en derecho etcétera. José Antonio Tejada.

[Decreto] Por presentada. El ministro don Esteban de Arango comparezca a hacer el juramento conforme a derecho de lo que supiere según el procedimiento de esta parte a quien hecho que se le devuelva original proveído y el doctor Fabián Sebastián Jiménez Fajardo, vicario juez eclesiástico de este valle de señor San José de la Marinilla en tres días del mes de diciembre de mil setecientos cincuenta ante mí el doctor Fabián Sebastián Jiménez Fajardo vicario juez eclesiástico de dicho valle, pareció el ministro don Esteban de Arango, testigo presentado por José Antonio Tejada para la información que [...] a quien yo dicho juez tomé juramento con vista de la petición antecedente, el que lo hizo según derecho *in verbo sacerdotis tacto pectore* y dice tuvo conocimiento de trato, vista y comunicación de Juan Antonio García y María Dorotea Valencia, abuela por parte materna de José Antonio Tejada de [...] procederes los que siempre fueron buenos según sus obligaciones, las que le constan a dicho declarante el conocimiento que tiene de dichas personas, por cuanto el dicho Juan Francisco García fue hijo natural de don Francisco García y Gregoria Valencia la dicha [...] raza limpia y el dicho caballero notorio hijodalgo y así mismo dice conoció a Juana María Osorio, abuela del dicho por parte paterna, la que era /90r/ mujer blanca bien reputada, madre que fue de don Ignacio Tejada. En lo que toca a su padre dice ha tenido noticia que era también caballero de los reinos de España, por lo cual siempre los ha tenido en buena reputación y así mismo conoce y ha conocido a sus padres de la dicha parte y la dicha Dorotea Valencia, su abuela del referido [...]limpia, y sus procederes de unos y otros muy buenos, según lo público y notorio, pública voz y fama y que le consta ser limpios de toda mala raza y no haber sido en ningún mando penitenciados ni afrentados y que esto es lo que sabe y la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó y siéndole leída esta su declaración, dijo ser de edad de cincuenta y cinco años poco más o menos, generales de la ley no le tocan y lo firma conmigo y testigos por falta de notario, en dicho día, mes y año. Doctor Fabián Sebastián Jiménez Fajardo. Testigo, José Jiménez Fajardo. Testigo. José de Gardeazábal y Suasa. Esteban de Arango.

/91r/ Señor Alcalde. Don Antonio Tejada, vecino del valle de Rionegro, en este de Señor San José de la Marinilla, parezco ante Vuestra Merced en el mejor modo que haya lugar en derecho y digo, que para efectos que me convienen se ha de servir Vuestra Merced en méritos de justicia y como reverentemente lo suplico, de recibirme una información sobre la calidad y nobleza de doña María Veranía de Hoyos, mi esposa y los testigos que por mí fueren presentados bajo la sagrada religión de juramento, dirán lo que supieren en orden de las preguntas siguientes. Lo primero si saben que soy casado y velado según orden de nuestra anta Madre Iglesia, con la referida doña María Veranía de Hoyos, si la conocen y si le tocan generales de ley. Lo segundo si saben y es público y notorio que don Bernardo de Hoyos y Serantes, ya difunto era hombre noble, tenido y reputado por tal en esta provincia y si también saben que fue padre de la anunciada doña María mi esposa. Lo tercero, si también saben de público y notorio que la dicha doña María es hija de doña Andrea de Bustamante, difunta, mujer noble e hija legítima de don Francisco Bustamante, natural de los reinos de España, y de doña Elena de Hoyos, difuntos; si los conocieron y saben que fueron personas de conocida nobleza y por tales tenidos y reputados de público y notorio en toda esta provincia. Lo cuarto, que digan tanto de parte de padre como de parte de la madre de la ya dicha mi esposa, cómo sí las familias han sido y son libres de toda mala raza de judíos, moros ni penitenciados por la Santa Inquisición. Lo quinto, digan de pública y notoria voz y fama etcétera. Y hecha que sea esta información hasta la parte en que baste, con certificación de lo que a Vuestra Merced le constare y del conocimiento de los testigos; suplico el que se me devuelva original que interponiendo Vuestra Merced su autoridad y judicial decreto y haciendo yo el pedimento **/91v/** más útil tiene lugar en justicia que pido y en debida forma lo necesario juro etcétera. Antonio Tejada.

[Por presentada] Recíbese la información que esta parte solicita para lo que presentará los testigos de que pretende aprovecharse y a su continuación la certificación que pide; y hecho devuélvasele original y obre los efectos que haya lugar en derecho, así lo proveo, mando y firmo yo, don Matías de Hoyos y Villegas, alcalde de este valle del señor San José de la Marinilla, a diez de enero de mil setecientos ochenta, con testigos por no haber escribano. José Matías de Hoyos Villegas. Testigo, José Antonio Viana. Testigo, Pablo Ignacio Ramírez Coy.

Incontinenti, yo dicho juez hice saber a la parte el decreto antecedente; y para que conste lo anoto y rubrico. Hoyos.

[Testigo] En dicho día, mes y año, la parte presentó por testigo a don Pablo Jiménez, vecino de este dicho valle, a quien por ante testigos por no haber escribano le recibí juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo conforme interrogatorio dijo: a la primera pregunta, que le consta que don Antonio Tejada está casado con doña María Veranía de Hoyos, a quien conoce desde su tierna infancia y que ni con la dicha ni el expresado Tejada no le tocan generales de la ley y responde **/92r/** A la segunda pregunta dijo que en todo es cierto su contenido, por el conocimiento que tuvo de los dos de trato, vista y comunicación y que el dicho Hoyos fue de los vecinos principales de la ciudad de Antioquia y en ella obtuvo oficios concejiles y responde. A la tercera dijo: que también conoció a los mencionados en dicha pregunta y que le consta de su nobleza y buena prosapia, según conoce y expresa en la citada pregunta y responde. Ala cuarta dijo; que le consta la libertad de los comprendidos en dicha pregunta y que no ha oído decir ni sabe hayan sido afrentados ni sindicados de mido alguno, ni por el Santo Oficio de Inquisición y responde. A la quinta dijo: que lo que lleva dicho y declarado es pública voz y

fama, la verdad y lo que sabe en fuerza del juramento que hecho tiene, en el que se afirmó y ratificó leída que le fue esta su declaración, dijo ser de edad de setenta y cuatro años poco más o menos y lo firma conmigo y testigos por falta de escribano. José Matías de Hoyos y Villegas. Testigo, José Antonio Viana. Testigo, Pablo Ignacio Ramírez Coy. Pablo Jiménez Fajardo.

[Testigo] En dicho valle, a veinte de dicho mes y año, la parte presentó por testigo a José Antonio Osorio vecino del valle de Rionegro, a quien por ante testigos por no haber escribano le recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, en cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo por el interrogatorio, dijo a la primera pregunta: que le consta el contenido de la pregunta y que le tocan generales de la ley por /92v/consaguinidad y responde. A la segunda dijo que es y le consta ser cierto su contenido porque don Bernardo de Hoyos y Serantes, antes de irse para la ciudad de Antioquia de estos valles, le encomendó a don José Osorio, padre del declarante, le diese vestidos y alimentos a la dicha doña María, porque el primero la reconocía por tal su hija y que en efecto el dicho padre del declarante le franqueó los alimentos y vestuario y que los entregaba a doña Andrea de Bustamante, madre de la expresada doña María y responde. A la tercera pregunta dijo: que le consta ser cierto todo el contenido de ella y responde. A la cuarta dijo: que no ha sabido ni oído que los que se preguntan hayan sido penitenciados por el Santo Oficio y antes sí por el contrario, en buena reputación y responde. A la quinta y última pregunta dijo: que lo que lleva declarado es público y notorio, pública voz y fama, la verdad y lo que sabe en fuerza del juramento en que se afirmó y ratificó leída que le fue esta su declaración, dijo ser de edad de cincuenta y un años poco más o menos y aunque le tocan las generales como declarado lleva, no por eso ha faltado a la verdad y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Antonio de Osorio y Hoyos. Testigo, José Antonio Viana. José Matías de Hoyos y Villegas. Testigo, Pablo Ignacio Ramírez Coy.

En dicho valle /93r/ a veinticuatro de dicho mes y año, la parte presentó por testigo a Mateo Gallegos, vecino del valle de Rionegro a quien por ante testigos por no haber escribano, le recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, en cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuera preguntado y siéndolo por el interrogatorio dijo: a la primera pregunta, que le consta el contenido de la pregunta y que no le tocan generales de la ley y responde. A la segunda dijo que le costa de pública voz y fama que don Bernardo de Hoyos y Serantes era hombre noble y que también oyó de público que era padre de doña María Veranía de Hoyos y que el dicho don Fernando la reconoció por tal y que le consta al declarante que continuamente la venía a ver y responde: A la tercera pregunta dijo: que le consta ser cierto todo el contenido de ella y responde. A la cuarta dijo que no ha sabido ni oído que los que le preguntan hayan sido penitenciados por el Santo Oficio y que antes sí por el contrario, de buena reputación y responde. A la quinta y última pregunta dijo: que lo que lleva declarado es público y notorio, pública voz y fama, la verdad y lo que sabe en fuerza del juramento, en el que se afirmó y ratificó leída que le fue esta declaración y dijo se de edad de ochenta y dos años poco más o menos y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano., José Matías de Hoyos y Villegas. Mateo Gallegos, testigo, José Antonio Viana.

[Testigo] En /93v/ veintiséis de dicho mes y año, en prosecución de esta información, la parte presentó por testigo a don Francisco González, vecino del valle de Rionegro y por ante testigos por no haber escribano le recibí su juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere

preguntado y siéndolo por el interrogatorio presentado por la parte, dijo a la primera pregunta: que conoce a doña María Veranía de Hoyos y Serantes de trato, vista y comunicación y que le consta está casado con el que lo presenta y que no le tocan generales y responde. A la segunda pregunta dijo: que todo el contenido de ella lo ha oído decir de público y notorio desde el espacio de treinta años a este presente; que es vecino de dicho valle de Rionegro y responde. A la tercera dijo: que le consta y es público todo el contenido de la pregunta y que don Bernardo de Hoyos y Serantes y doña Andrea de Bustamante reconocieron por su hija a la dicha doña María Veranía de Hoyos y responde. A la cuarta dijo: que de público y notorio ha oído que los que se expresan en la pregunta no tuvieron ni por consanguinidad ni por operación, mácula alguna y responde. A la quinta: que lo que lleva declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en cargo de juramento que hecho tiene en el que se afirmó y ratificó leída que le fue esta su declaración, dijo ser de edad de sesenta y tres años poco más o menos y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías de Hoyos y Villegas. Testigo, Manuel Salazar. Francisco José González de Noriega. Testigo, José Antonio Viana.

En dicho día, mes y año dijo la parte no presentará /94r/ más testigos para esta información y par que conste lo anoto y rubrico. Hoyos.

Don Matías de Hoyos y Villegas, alcalde de este valle del Señor San José de la Marinilla, sus términos y jurisdicción etcétera; certifico a todos los señores que la presente vieren y en virtud del procedimiento de don Antonio Tejada y mi decreto de diez del corriente mes y año, que el dicho don Antonio Tejada está casado conforme a lo dispuesto por derecho con doña María Veranía de Hoyos y Serantes, a quien conozco de trato vista y comunicación y que he oído decir a personas fidedignas notoriamente, que el padre de la dicha doña María Veranía y que fue hija legítima de don Francisco Bustamante y de doña Elena de Hoyos; y que ambos fueron de buena prosapia porque así me consta y del mismo modo que los padres de la supraciada doña María Veranía, no se les notó ni se ha sabido estuviesen mancillados con inicua raza, ni tampoco penitenciados por el Santo Oficio y antes sí he oído de notorio procedieron con la estimación de sus cualidades. Así mismo certifico que los testigos que han declarado en la información antecedente son de buen crédito y fama y que sus dichos como que son veraces, se les ha dado y da crédito, sin que haya llegado a mí noticia, hayan faltado a la verdad y antes sí por el contrario es público y notorio sus buenos proceder y para que conste donde convenga doy la presente que certifico y firmo este valle del Señor San José de la Marinilla /94v/ en veintinueve de enero de mil setecientos ochenta con testigos por no haber escribano. José Matías de Hoyos y Villegas. Testigo, José Antonio Viana. Testigo: Fabián Sebastián [...]

/95r/ Señores del muy Ilustre Cabildo Justicia y Regimiento. Don Antonio Tejada, vecino de esta ciudad de Arma de Rionegro, ante vuestras señorías parezco conforme a derecho y con mi más sumiso rendimiento, digo que hago solemne presentación con el juramento necesario de los juramentos de informaciones de mi calidad e mis padres, y los de doña María Veranía de Hoyos, mi esposa que fue ya difunta, para que vuestra señoría como lo suplico se sirvan mandar que se custodien en su arca de tres llaves para que les sirvan a mis hijos, Juan José, Miguel, José Antonio, Felipe y Nicolás varones y mujeres Evarista, Nicolasa difunta, María Ignacia, Magdalena, Catarina, Candelaria y Joaquina, sirviéndose vuestras señorías de dar a dichas informaciones la aprobación que en derecho y justicia hallaren que se merecen y al mismo tiempo mandar que con las originales, se corrijan y concuerden dos traslados de testimonio sacados de las originales que con la solemnidad ya referida manifiesto, suplicando a Vuestra Señoría que

manden se me devuelvan que interponiendo su autoridad y judicial decreto y haciendo yo el pedimento más útil y a derecho conforme tiene lugar, con justicia que pido y juro en debida forma lo necesario en derecho, etcétera. Antonio Tejada.

/95v/ Arma de Rionegro, junio diecinueve de mil setecientos noventa y siete años. Por presentada con la información y testimonios que refiere: traslado al procurador general, lo proveyó y mandó vuestra señoría los señores que van firmados ante mí de que doy fe. Diego de Salazar. Francisco Javier Montoya, José Antonio de Mejía.

Señores del muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. El síndico procurador general a la vista que se ha conferido de los documentos y escrito presentados por don Antonio Tejada, ante Vuestra Señoría parece y dice que las dos carta de hojas 1 y 2 que van por cabeza de la actuación original, una cuya firma dice: José María Ordaz y otra Lorenzo de Castrillón; nada prueban cuando no se hallan comprobadas y reconocidas para sus autores (o hecha información de abono) como deber ser para que tales documentos merezcan concepto legal. Por otra parte se nota que para confirmación de toda la filiación y deducir los entroncamientos a favor del petente y su mujer no se agregasen las certificaciones de las partidas de casamiento y bautismo, pero no obstante lo dicho, hallándose dichas informaciones así la de Tejada como la de doña María Veranía de Hoyos, obradas por jueces competentes y en la mayor parte conteste los testigos, le parece al procurador que Vuestra Señoría podrá mandar archivar los **/96r/** originales como documentos auténticos, para que sea constante la calidad de esta parte y su legítima consorte, devolviéndole los testimonios que ha presentado si hacerlos corregir y equiparar con los originales como lo solicita, por ser esta circunstancia noticiosa mediante a que fueron compulsados en su tiempo, por jueces competentes, dignos de entera fe y crédito por su ministerio. Esto es lo que al procurador parece o vuestra señoría muy ilustre determinará lo que sea de justicia. Santiago de Arma de Rionegro julio 3 de 1797. Doctor José María Montoya.

Arma de Rionegro julio 17 de 1797. Por presentada. Hágase como pide el procurador devolviéndose a la parte los testimonios que presenta con la original sin que se haga la corrección que se solicita por ser inoficiosa, como expone dicho procurador. Juan Bautista Vallejo. Francisco Félix Vallejo. Francisco Javier Montoya. Diego de Salazar. José Antonio de Mejía. Lo proveyó y mandó Vuestra Señoría, los señores que vais firmado, ante mí de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez.

/96v/ [Notificación] Se le notificó a la parte en decreto de arriba. Doctor Álvarez y Tamayo escribano.

Documento 17

1751. Antioquia. En que se prohíbe a los extranjeros comerciar y casarse en el Nuevo Reino de Granada
AHR Legajo 9

/32r/ [Carta orden] Estando mandado por real cédula de 25 de abril del año pasado de 1736 y por otras varias reales órdenes que todos los gobernadores y justicias de estos reinos celen con la mayor vigilancia que ningún extranjero se avecinde ni comercie sin expresa real licencia en sus respectivas provincias. Y previniéndome el Excelentísimo Señor Marques de la Ensenada, de

orden de Su Majestad en carta de 2 de enero de este año, su puntual observancia he mandado expedir al adjunto despacho circular con inserción de dicha carta, orden y auto por mí proveído, en cuya vista ordeno a Vuestra Merced haga publicar en esa ciudad el bando que previene, dando las más exactas provincias a fin de que tengan el debido cumplimiento las órdenes de Su Majestad. Y de haberlo así ejecutado y del recibo de ésta me dará Vuestra Merced aviso en primera ocasión. Dios guarde a Vuestra Merced. Santa Fe 31 de diciembre de 1750. El Marques de Villar, alcalde ordinario de Antioquia.

[Despacho] Don José Alfonso Pizarro, caballero del orden de San Juan, marques de villar, gentil hombre de cámara de Su Majestad, con llave de entrada, teniente general de la real armada /32v/ virrey, gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de Granada, y presidente de la Real Audiencia por el Rey Nuestro Señor, etc. Por cuanto por real cédula de veinticinco de abril del año pasado de mil setecientos treinta y seis está mandado no se permitan en estos reinos extranjero de ninguna calidad, ni que se casen ni comercien en ellos por el perjuicio que se sigue a los naturales y mercaderes de estos y aquellos reinos; y que a los que se hallasen se obligasen a salir luego de ellos, restituyéndolos a la Europa sin admitirles réplica ni excusa alguna y que contra los inobedientes se procediese conforme a derecho y leyes de estos reinos y ahora nuevamente recibí la orden real del tenor siguiente:

[Real orden] El Tribunal de la Casa de la Contratación de Cádiz ha hecho presente que por leyes y órdenes dadas desde la conquista de esos dominios de América está prohibido el paso a ellos de extranjeros y que los que lleven licencias no internen tierra adentro, y que hallándose informado que al presente están francamente en los puertos de esos reinos con tiendas y banderas que las distinguen y lo mismo tierra adentro en las ciudades principales, señaladamente en la de México, y que en los puertos apenas se oye el idioma español cuyas resultas son temibles en caso de invasión de enemigos de la corona, suplicaba /33r/ el Tribunal mandase el Rey por punto general que todos los extranjeros que se encuentren en ambos reinos sin licencias legítimas, pierdan los bienes que hubieran adquirido y se remitan en partida de registro a disposición del mismo tribunal exceptuando de ellos los empleados en oficios mecánicos útiles a la República y en parajes donde no puedan ser sospechosos. Aunque al Rey se persuade, que en vista de las mismas leyes y ordenes y de la cédula que con fecha de veinticinco de abril del año pasado de mil setecientos treinta y seis, se expidió por esta vía a los virreyes de ambos reinos y demás gobernadores y justicias de ellos encargando celasen particularmente que ningún extranjero se avecindase ni comerciase sin expresa real licencia en las respectivas provincias, ciudades y lugares habrá Vuestra Excelencia dedicado a que tuviese la más puntual observancia ésta tan conveniente determinación. Y aunque se cree que al Tribunal de la Contratación le mueva más su celo que la certeza de las noticias, que en el asunto haya podido tener, me manda Su Majestad participar a Vuestra Excelencia lo que ha expuesto, para que teniendo a la vista los perjuicios que pueden resultar de no observarse rigurosamente las citadas leyes y órdenes y lo prevenido en la cédula del año mil setecientos treinta y seis de Vuestra Excelencia las disposiciones que hallare conducentes para que ningún /33v/ extranjero demore en ese reino sin licencia de Su Majestad, ni los que la lleven puedan tratar y comerciar con libertad; que el Tribunal supone lo ejecutan. Y de lo que en esto adelantare Vuestra Excelencia, o se le ofreciere, me dará aviso en primera ocasión para noticia de Su Majestad. Dios guarde a Vuestra Excelencia muchos años. Madrid, veinte de enero de mil setecientos y cincuenta. Marques del Ensenada. Señor don José Alfonso Pizarro.

[Auto] En vista de esta real orden con parecer de mi asesor general proveí el auto del tenor siguiente: Santa Fe, veinticinco de noviembre de mil setecientos cincuenta. En cumplimiento de la real orden de veinte de enero de este presente año y con vista de la real cédula que se cita, publíquese por bando su contenido en esta ciudad, a fin de que los extranjeros que residieren en ella o su jurisdicción salgan en el término de dos meses para embarcarse en Cartagena en la primera ocasión; para cuyo logro los alcaldes y diputados del comercio me darán razón de los extranjeros que existen en esta dicha ciudad y su partida en el espacio de nueve días. Y líbrense los correspondientes despachos con inserción de dicha real orden a las Reales Audiencias, presidentes, gobernadores y corregidores de este virreinato para que se publique el referido bando en todos sus respectivos lugares y se fije en los parajes públicos /34r/ dándome cuenta de haberlo ejecutado y avisándome el número de estos extranjeros que se hallasen en cada distrito con especificación de sus nombres, trato y comercio y se les prevendrá a estos lo cumplan con apercibimiento de aprehensión de todos sus bienes, aunque se hallen en confianza en terceras personas, sobre que se admitirán denunciadores. Y de conducirlos en partida de registro debiéndose exceptuar los empleados solamente en oficios mecánicos útiles a la República según previene la expresada real orden: El Marqués de Villar. Don Antonio Pereyra. Mediante lo cual, libré el presente y por él ordeno y mando al gobernador, su teniente y demás justicias de la provincia de Antioquia que habiendo la real orden y auto a su continuación por mí proveído, que van insertos procedan a practicar las más exquisitas diligencias a fin de que les dé el más puntual y debido cumplimiento guardando en todo y por todo lo que en ello se contiene, expresa y declara y de las diligencias que sobre este asunto se actuaren me darán razón con la mayor brevedad y así lo cumplan precisa y puntualmente sin hacer cosa en contrario, pena de quinientos pesos de buen oro aplicados en la forma ordinaria, so la cual mando que no habiendo escribano lo notifique y haga saber cualquier persona /34v/ que sepa leer y escribir con testigos. Dado en Santa Fe, a siete de diciembre de mil setecientos y cincuenta años. El Marques de Villar. Por mandado de Su Excelencia, José Simón de Olarte. Para que el gobernador y demás justicias de la ciudad y provincia de Antioquia observen lo prevenido en la real orden y autos insertos sobre la expulsión de los extranjeros que residieren en aquella jurisdicción.

[Obedecimiento] En la ciudad de Antioquia, a quince de marzo de mil setecientos cincuenta y un años yo, don Francisco Antonio Osorio de Velasco, gobernador y capitán general de dicha ciudad y su provincia por el Rey Nuestro Señor, habiendo recibido este despacho del Excelentísimo Señor Virrey de este Reino le obedezco con todo respeto, y dándole el más puntual cumplimiento mando se publique por bando como Su Excelencia manda el día diecinueve del corriente por ser día de fiesta y consiguientemente de concurso. Y hecha esta diligencia, se saque testimonio de todo para dar parte a Su Excelencia reservando remitir así mismo testimonio de dicho despacho y carta orden mía al distrito de la provincia para que se ejecute lo mandado y por este auto de obedecimiento en forma, así lo proveí, mandé y firmé con testigos por falta de escribano y cometo la diligencia a Juan Antonio de Orellana. Don Francisco Antonio Osorio. Testigo, Juan Antonio de Orellana. Testigo, Manuel Salvador de Céspedes y Vidales.

/35r/ **[Anotación]** En diecinueve de marzo de dicho año, se publicó el bando como se manda y para que conste lo firmo. Orellana. Concuerta con los originales de donde se sacó en cuatro hojas para remitir a los valles de Rionegro, está bien y fielmente corregido y concertado a que en lo necesario me remito. Así lo certifico y firmo yo, don Francisco Antonio Osorio de Velasco, gobernador y capitán general de esta ciudad y provincia de Antioquia por el Rey Nuestro Señor. En ella a veinticinco de marzo de mil setecientos cincuenta y un años con testigos por falta de

escribano. Francisco Antonio Osorio. Testigo, Manuel Salvador de Céspedes y Vidales. Testigo, Juan Antonio de Orellana. En el valle de Señor San Nicolás el Magno del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia de dos de junio de mil setecientos y cincuenta y uno años, yo, don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz, alcalde ordinario habiendo vista la orden antecedente en su debido obediencia debo mandar y mando, el que se publique en la forma acostumbrada y que se archive este expediente para que por mí y los jueces que me sucedieren, se dé su puntual cumplimiento, en caso de que ocurra motivo para ello y de haberse ejecutado la dicha publicación se dará cuenta al señor gobernador y capitán general de esta provincia. Y por este auto de obediencia, así lo proveí, mandé y firmé actuando con testigos /35v/ por defecto de escribano público ni real. Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz. Testigo, Juan de Dios Morales y Silva. Juan Antonio López Martínez. Publíquese por bando en la forma acostumbrada y porque conste lo rubrico. Castrillón.

Documento 18

1752. Marinilla. Antonio Gómez de Castro pide una certificación de un dicho de don Miguel Fernández Vallejo al doctor José Miguel de Montoya sobre linaje de una de las ascendientes de los Gómez de Castro.

AHR.

/476r/ **[Entre don Antonio Gómez y don Miguel Vallejo]** Señor Vicario Juez Eclesiástico. Antonio Gómez de Castro, vecino del valle del Señor San José de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco y digo que para efectos que me convengan se ha de servir Vuestra Merced y se lo suplico en pos de éste mi escrito y su decreto, de darme testimonio íntegro de los autos que en su juzgado se han seguido a mi pedimento contra el doctor José Miguel de Montoya, para cuyo efecto exhibo lo necesario para la compulsa. Mediante ante lo cual a vuestra merced pido y suplico se sirva mandar a ser como llevo e interponiendo su autoridad y judicial decreto en que recibiere merced y justicia y juro lo necesario, etc. [firma] Antonio Gómez de Castro.

[Auto] Por presentadas. El presente notario en pos de este decreto dé testimonio íntegro de los autos que esta parte enuncia, para el cual y su mayor validación interponía e interpongo mi autoridad y decreto judicial en cuanto puedo y haya a lugar en derecho. [Firma] Doctor Gutiérrez. Proveyó y firmó el decreto antecedente su merced, el señor Doctor don Melchor Gutiérrez de Lara, cura, vicario y juez colector de estos valles de Rionegro en ellos en ocho de mayo de mi setecientos cincuenta y tres. Ante mí, Agustín de Cárdenas, notario público.

En /476v/ virtud de lo mandado por el Señor Vicario en el decreto antecedente paso a sacar y saco el testimonio de los autos, pedido, y el que a la letra es como se sigue.

[Petición] Señor Vicario Juez Eclesiástico. José Gómez de Castro, vecino de este valle del Señor San José de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que se hace servir, y se lo suplico, de hacer comparecer en su juzgado al doctor don José Miguel de Montoya, y que bajo juramento diga si yo y mis demás hermanos somos descendientes de indios, negros o mulatos, o de otra baja esfera. Y de donde o por qué línea, o si lo ha oído decir diga a quiénes y en presencia de cuantas personas. Y hecha de la dicha declaración, suplico se devuelva el original para efectos que me convengan, para lo que a Vuestra Merced pido y suplico se sirva proveer y

mandar según y como llevo pedido, que en ello recibiere bien y merced con justicia que pido, para lo que imploro su noble oficio, y juro lo necesario en derecho, etc. José Gómez de Castro.

[Decreto] Por presentada. El doctor don José Miguel Gómez de Montoya, dirá lo que sabe o ha oído según se pregunta en éste. Proveyolo yo, el doctor don Melchor Gutiérrez de Lara, cura, vicario y juez eclesiástico de este valle de Rionegro, a diecinueve de agosto de mil setecientos cincuenta y dos años, con testigos por ausencia del notario, y devuélvase como se pide. Doctor Melchor Gutiérrez de Lara. Testigo, José Ruiz. Testigo, Pedro Orozco.

/477r/ [Declaración] En San Nicolás del Rionegro, dicho día, mes y año, para la declaración pedida, pareció presente el doctor don José Miguel de Montoya, de quien recibí juramento ante testigos y en forma de derecho *in verbo sacerdotis tacto pectore* prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo según el escrito presentado dijo a lo primero, que no sabe que el que lo presenta, como ni sus hermanos, sean indios, negros o mulatos ni de otra baja esfera. Que antes si los ha tenido y reputado por de buen linaje. A lo que se pregunta de si lo ha oído decir, dice que no ha oído a persona alguna el que sean indios, negros, ni mulatos. Que sólo si, hablando con don Miguel Fernández Vallejo acerca del casamiento que tenía preparado Francisco Hilario Vallejo, su hijo, con la hija de don Javier Gómez le dijo en presencia de Carlos Osorio, que no gustaba el que se efectuara tal casamiento, lo primero por ser muy moderno su hijo, lo segundo por pobre y lo tercero porque no corrían iguales, por la vulgaridad que se había oído acerca de una de sus ascendientes del expresado don Javier Gómez. Y esto, y no otra cosa, es lo que sabe y la verdad so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y se ratificó siéndole leída esta su declaración. Generales **/477v/** de la ley no le tocan y lo firma conmigo y testigos por la ausencia del notario. Doctor Melchor Gutiérrez de Lara. Doctor José Miguel de Montoya. Testigo, José Ruiz. Testigo, Pedro de Orozco.

[Presentación] Presentada con petición de don Antonio Gómez, ante mí, el vicario juez eclesiástico en Rionegro, en trece de febrero de mil setecientos cincuenta y tres años. Doctor Gutiérrez.

[Petición] Antonio Gómez de Castro, vecino de este valle, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que al mío conviene el que haya comparecer en su juzgado a Carlos Osorio (quien actual se halla aquí) y que bajo juramento en forma de derecho, diga si es cierto que don Miguel Vallejo dijo en su presencia y en la del doctor don José Miguel de Montoya, que no gustaba el que su hijo Francisco Vallejo se casase con una hija de Javier Gómez, mi hermano, porque no corrían iguales por la vulgaridad que había oído acerca de una de las ascendientes de dicho mi hermano. Ítem diga, cual de las ascendientes fue la que mencionó y que más razones precedieron sobre este asunto. Y hecha que sea su declaración suplico que se me vuelva el original para efectos que me convengan, que para ello a Vuestra Merced pido y suplico se sirva proveer y mandar según y como llevo pedido, de que ello recibiere bien y merced con justicia, y juro no ser **/478r/** este mi pedimento de malicia, y lo mas necesario, etc. Antonio Gómez de Castro.

[Decreto] Por presentada y mediante a que se halla el día de hoy en este sitio Carlos Osorio, parezca ante mí y bajo de juramento declare al tenor del pedimento de esta parte; y hecho devuélvasele el original para que use de su derecho. Así lo proveí, mandé y firmé yo, José de Orozco Berrío, alcalde ordinario de este valle del señor de San José de la Marinilla, a once de

noviembre de mil setecientos cincuenta y dos años, con testigos por falta de escribano público ni real. José Orozco Berrío. Testigo, Juan Andrés Marín. Testigo, Nicolás Mejía Gutiérrez.

[Declaración] En dicho valle, el dicho día, mes y año, yo, dicho alcalde, en cumplimiento de lo proveído hice comparecer ante mí, a Carlos Osorio, residente de este dicho valle, de quien en presencia de testigos por defecto de escribano, recibí juramento, que lo hizo por Dios y a la cruz conforme a derecho, so cuyo cargo prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo al tenor del escrito de la parte que se leyó, dijo que no se halló presente al tiempo que se profirieron las palabras que se le preguntan, caso que se hubieran dicho por don Miguel Vallejo, ni que tal cosa no ha oído a persona alguna, antes lo contrario ha sabido y entendido de ser personas nobles sin mácula alguna. Que ésta es la verdad, en cargo /478v/ del juramento que hecho tiene, en que se afirma y ratifica, siéndole leída su declaración, dijo ser de cuarenta años de edad poco mas o menos y aunque es su tío carnal don Miguel Vallejo no por eso ha faltado a la verdad, y lo firma conmigo y testigos por el defecto de dicho escribano, y así lo certifico. José de Orozco Berrío. Carlos Osorio. Testigo, Juan Ventura Giraldo. Testigo, Bernardo de Agudelo.

[Presentación] Presentada con petición de don Antonio Gómez de Castro ante mí, el Vicario Juez Eclesiástico, en Rionegro, en trece de febrero de setecientos cincuenta y tres años. Doctor Gutiérrez.

[Petición] Antonio Gómez de Castro, vecino del valle del señor de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco en el grado de más haya lugar en derecho, y al mío y de mis hermanos convenga, y digo que en tiempos pasados trató de casarse Francisco Hilario Vallejo (hijo legítimo de don Miguel Vallejo) con una hija legítima de Javier Gómez de Castro, mi hermano ya difunto, de lo que resultó llegar a mi noticia de haberse proferido entre el doctor don José Miguel de Montoya y don Miguel Vallejo algunas razones infamatorias contra el crédito y calidad de dicho mi hermano; y por que esta acción pertenece igualmente a cada uno de nos, se apersono José Gómez de Castro, /479r/ mi hermano, y pidió ante Vuestra Merced se le recibiese declaración a dicho doctor Montoya, por interrogación de preguntas, y con efecto se hizo, y devolvió original. Y en seguimiento de nuestro derecho pedí ante juez competente la declaración de Carlos Osorio, como testigo citado en la del referido doctor. Y habiendo éste en fuerza del juramento, consta de su declaración, dicho que no se halló presente al tiempo que se profirieron las razones expresadas en la citada declaración del dicho doctor, me parece queda convicto en la deposición temeraria de dicho doctor; y obligándola a justificarla o a satisfacer con información bastante no ser actor ni cómplice en tal calumnia sindicada por sus mismas palabras contra una de nuestras ascendientes. Para cuya inteligencia, y de la justicia que nos asiste presento solemnemente dichas dos declaraciones, suplicando a Vuestra Merced las haya por presentadas, y mandar al referido don José Miguel de Montoya justifique la deposición infamatoria que tiene lugar, lo primero porque esta deposición es gravosa y se funda sólo en las voces vociferadas u oídas por esta parte confesante; lo segundo porque el testigo que citó en su declaración dijo de contrario, y se ha de presumir el otro dirá lo mismo, por lo que le compete a esta parte o probar la desigualdad /479v/ de una de nuestras ascendientes, o probar que el dicho don Miguel Vallejo es el impostor, para que en virtud de esta probanza podamos repetir nuestro derecho contra el expresado Vallejo. Mediante lo cual, a Vuestra Merced pido y suplico haya por presentadas las dichas declaraciones que llevo referidas, y en lo demás se sirva demandar como llevo pedido, en que recibiere merced con justicia que pido, protesto costas y costos y juro lo necesario en derecho etc. Otro sí suplico a

Vuestra Merced que finalizada esta causa me devuelva el original para en guarda de mi derecho, pido *ut supra*. Antonio Gómez de Castro.

[Decreto] Por presentada con las declaraciones que enuncia el doctor don José Miguel de Montoya, pruebe según pide esta parte y hágansele saber. Proveyolo yo, el doctor don Melchor Gutiérrez de Lara, cura, vicario y juez eclesiástico de este valle de Rionegro; en él, trece de febrero de mil setecientos cincuenta y tres con testigos por ausencia del notario. Doctor Melchor Gutiérrez de Lara. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza. Testigo, Manuel Marín.

[Notificación] En dicho valle dicho día, mes y año hice saber el decreto de suso al doctor don Miguel de Montoya en su persona, quien dice está pronto a dar la prueba que se le manda, pero por cuanto el autor de su dicho que es don Miguel Vallejo se halla ausente en sus minas de Santo Domingo, suplica se le dé el término necesario para ocurrir ante el dicho don Miguel para que se verifique lo declarado por dicho doctor, quien lo firma conmigo. /480r/ Doctor Gutiérrez. Doctor José Miguel de Montoya. En dieciséis de febrero de setecientos cincuenta y tres años, yo, el notario, hice saber el decreto antecedente a don Antonio Gómez en su persona y para que conste lo firma conmigo, Antonio Gómez de Castro. Agustín de Cárdenas.

[Auto] En San Nicolás del Rionegro, en veintisiete de marzo de mil setecientos cincuenta y tres años el señor doctor don Melchor Gutiérrez de Lara, cura vicario, juez eclesiástico de estos valles, dijo su merced que por cuanto don José Montoya compareció en este juzgado haciendo manifestación de una declaración extrajudicial, que de las minas de Santo Domingo le remitió el doctor don José Miguel de Montoya, su hijo, para que la presentase, a causa de hallarse dicho doctor enfermo en dichas minas y por cumplir con lo por Su Merced mandado, temeroso no se le pase el termino concedido y respecto a venir dicha declaración extrajudicial firmada de don Miguel Fernández Vallejo. Manda su merced el Señor Vicario se le dé vista de ella a don Antonio Gómez de Castro, para que diga lo que le convenga. Y por este, así lo proveyó, mandó y firmó por ante mí, el presente notario. Doctor Melchor Gutiérrez de Lara. Ante mí, Agustín de Cárdenas, notario eclesiástico.

/480v/ En dicho día, mes y año, yo, el notario, en presencia del señor vicario, hice saber el auto antecedente, y di vista de la declaración extrajudicial de don Miguel Vallejo, a don Antonio Gómez de Castro en su persona, y para que conste lo rubrico. Cárdenas.

[Declaración] Digo yo, don Miguel Fernández Vallejo, que en extrajudicial orden al pedimento que se ha hecho por don Antonio y don José Gómez de Castro contra el señor doctor don José Miguel de Montoya, y digo que hablando sobre un casamiento de un hijo mío con una señora hija de don Javier Gómez de Castro, preguntándome en qué había parado respondí que en nada hasta lo presente, porque lo uno, estaba el dicho hijo mío muy criatura para tal estado; lo otro por el poco o por ningún dote que se ofrecía, porque los que me lo proponían, lo primero era anteponerme al poco dote que se le daba para poder mi hijo mantener a una señora y el de su parte no tener cosa alguna ni yo por lo presente poder dar nada por mis crecidos empeños como es público; como también por la vulgaridad de una de las ascendientes de dichos señores, la cual no sé si es cierto o no, como ni tampoco el que sea dicho mío, porque los he tenido por hidalgos, caballeros y amigos y sólo haber procedido en parla de oídas. Y esta /481r/ es la verdad y no otra cosa, y por ser la verdad la firma hoy veinte de marzo de este año de mil setecientos cincuenta y tres años. Miguel Fernández Vallejo.

[Presentación] Presentada por mano de don José Montoya ante su merced el Señor Vicario, y para que conste lo anoto, y rubrico. Cárdenas.

[Petición] Señor Vicario Juez Eclesiástico. Antonio Gómez de Castro, vecino del valle del Señor San José de la Marinilla, a la vista que por Vuestra Merced se me dio de declaración transjudicial presentada por don José Montoya, en nombre del doctor don José Miguel de Montoya, contra quien tengo puesta demanda. En el grado que más haya lugar en derecho parezco y digo que dicho doctor no ha cumplido con lo que Vuestra Merced ha mandado, que fue justificase según mi pedimento, lo que no se verifica por dicha declaración. Lo uno por no venir con la cláusula juratoria ni firmada por testigos, y lo otro porque aunque tuviera las condiciones dichas, todavía no hacia probanza en juicio, la que debe dar en el juzgado de Vuestra Merced, para quedar exonerado de lo que es sindicado por su declaración; por lo que vuelvo a reiterar mi pedimento suplicándole se sirva de compeler al enunciado doctor de que, o satisfaga la desigualdad de la una /481v/ de mis ascendientes, o justifique el dicho de don Miguel Vallejo de manera que haya fe y probanza plena, para poder yo, parecer en el juicio en defensa de mi honor y calidad mía y de innumerable parentela ilustre que tengo así por consanguinidad como por afinidad. Mediante lo cual a Vuestra Merced pido y suplico se sirva proveer y mandar según y como llevo pedido, en que se recibiere merced con justicia que pido, y juro en derecho etc. Antonio Gómez de Castro.

[Decreto] Por presentada. El doctor don José Miguel de Montoya de plena justificación como lo pide esta parte, a quienes se les hará saber. Doctor Gutiérrez. Proveyolo el señor doctor don Melchor Gutiérrez de Lara, cura vicario de estos valles de Rionegro en ellos veinticinco de abril de mil setecientos cincuenta y tres años. Ante mí, Agustín de Cárdenas, notario eclesiástico.

[Notificación] En dicho día, mes y año, yo dicho vicario, por ausencia del notario, notifiqué e hice saber el decreto antecedente en su persona, a don Antonio Gómez, y lo rubrico. Doctor Gutiérrez.

[Petición] Señor Vicario. El doctor don José Miguel de Montoya, presbítero de este domicilio, en la demanda que /482r/ contra mí sigue don Antonio Gómez, vecino de la Marinilla, digo que para justificación de mi excepción remití ante Vuestra Merced una carta de don Miguel Fernández Vallejo en que consta confesado de lo mismo que yo dije y no habiendo quedado libre con dicha carta por faltarle la solemnidad de testigos, se ha de servir Vuestra Merced el tomar su juramento a don José Antonio de Hoyos y a Salvador de Henao y que debajo de él digan después de las generales; el primero, si en el tiempo que se trato el casamiento le oyó dar estas mismas causales para repugnarlo; el segundo si trajo dicha carta y oyó leer su contenido en presencia del dicho don Miguel Fernández Vallejo y si se la vio escribir al mismo. Y que a mayor abundamiento ante el presente notario y testigos se compruebe la firma del dicho don Miguel, atento que en la causa mortuoria de su padre a lo menos no faltarán muchas firmas. Y que todo se haga sin remitirme a otros tribunales no sólo por la general de estar radicada la causa ante Vuestra Merced sino por ser yo en ella el reo y no deber comparecer como tal en otro, sino probar mis excepciones en el mismo, en que debo ser condenado o libre; y porque dicha comprobación es el ultimo remedio del derecho para convencer la unidad /482v/ de las firmas, suplico a Vuestra Merced que saliendo dicha comprobación como lo espero, se sirva declararme libre en esta demanda y remitir a la parte que pida donde y contra quien le convenga, por ser así de justicia, que mediante a Vuestra

Merced pido y suplico se sirva de mandar como llevo pedido, que en ello recibiere merced con justicia, y juro lo necesario etc. Doctor José Miguel de Montoya.

[Decreto] Por presentada, y sin embargo de que se debe extrañar la remesa que consta del escrito a otros tribunales pues no se hallará en estos autos diligencia que lo compruebe; admítesele la información que ofrece ésta parte para que la presentara sus testigos, y la causa mortuoria que dice el escrito para la comprobación de la firma de don Miguel Fernández Vallejo que pide y que sea con citación a don Antonio Gómez de Castro. Doctor Gutiérrez. Proveyolo el señor Doctor don Melchor Gutiérrez de Lara, cura vicario juez eclesiástico de estos valles de Rionegro; en ellos dos de mayo de mil setecientos cincuenta y tres años. Ante mí, Agustín de Cárdenas, notario eclesiástico.

[Notificación] En cinco de mayo de mil setecientos cincuenta y tres años, yo, el notario, notifiqué e hice saber el decreto antecedente al doctor don José Miguel de Montoya en su persona y para que /483r/ conste lo firma conmigo. Doctor José Miguel de Montoya. Agustín de Cárdenas.

[Notificación, citación] En dicho día, mes y año, yo, dicho vicario, por ausencia del notario, notifiqué e hice saber el decreto y escrito antecedente a don Antonio Gómez, quien lo firma conmigo. Doctor Melchor Gutiérrez de Lara. Antonio Gómez de Castro.

[Declaración] En este sitio del señor San Nicolás el Magno del Rionegro, en siete de mayo de mil setecientos cincuenta y tres años, ante su merced el Señor Vicario compareció don José Antonio de Hoyos, testigo presentado por el doctor don José Miguel de Montoya, y a quien por ante mí, el presente notario se le recibió juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiendo leído el escrito presentado, dijo que hallándose este declarante un día en la mina del Saltillo de los minerales de Santo Domingo en la casa de don Miguel Fernández Vallejo, estando el doctor don José Miguel de Montoya escribiendo una carta que respondía dicho don Miguel a don Pedro Villegas que le había escrito que sólo esperaban su consentimiento para que su hijo casase con la hija de don Javier Gómez; le oyó el que declarara al dicho don Miguel, no gustaba /483v/ del casamiento de su hijo con la dicha, por las causales de niño, de poca dote y también por la vulgaridad de una de las ascendientes de dicho Gómez; en lo que después a solas con el declarante se afirmó dicho don Miguel como preguntándole o tomándole parecer. Y puéstole de manifiesto a dicho declarante la declaración extrajudicial hecha por el expresado don Miguel Vallejo, y preguntándole si conoce la firma y letra dijo que tanto la letra como firma y rubrica parece ser la misma que acostumbraba dicho don Miguel Vallejo, por cuanto la ha visto en varias ocasiones y tiene en su poder cartas del sobredicho Vallejo. Y esto que lleva dicho y declarado es lo que sabe en el asunto y la verdad so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su declaración, dijo ser de edad de veinticuatro años poco más o menos, y que aunque tiene parentesco afíneo con el que lo presenta en segundo grado no ha faltado a la verdad, y lo firma con su merced el señor notario que así lo certifico. Doctor Melchor Gutiérrez de Lara. José Antonio de Hoyos. Ante mí, Agustín de Cárdenas notario eclesiástico.

/484r/ **[Declaración]** Y luego *incontinenti* en dicho día, mes y año la parte presentó por testigo a Salvador de Henao, vecino de estos valles, de quien por ante mí, el presente notario, se recibió juramento que hizo conforme al derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y habiéndole leído el escrito presentado dijo

que hallándose el que declara en la mina del Saltillo de los minerales de Santo Domingo en la casa de don Miguel Vallejo, al otro día del señor San José, vio escribir al dicho don Miguel una declaración extrajudicial que el mismo le leyó al que declara, y contenía las mismas voces y palabras que ahora en ella reconoce escritas. Y que juntamente en presencia de dicho don Miguel le leyó y especificó el doctor don José Miguel de Montoya, a cuya suplica y de dicho don Miguel la condujo el declarante a manos de don José Montoya para que corriese a las de su merced el Señor Vicario, quien habiéndole puesto de manifiesto al que declarara la dicha declaración extrajudicial dijo ser la misma que vio escribir al dicho don Miguel, y que leyeron como se lleva dicho /484v/ y su contenido el mismo que tiene declarado y que tiene perfecto conocimiento de firma y letra de dicho don Miguel por haberla visto varias veces y recibido cartas suyas que tiene en su poder. Y que esto es lo que sabe y la verdad so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración, dijo ser de edad de sesenta años poco mas o menos, que no le tocan generales de la ley con el que lo presenta y lo firma con su merced el Señor Vicario por ante mí, el presente notario, que así lo certifico. Doctor Melchor Gutiérrez de Lara. Salvador de Henao. Ante mí, Agustín de Cárdenas, notario eclesiástico.

[Auto] En este valle del Señor San Nicolás el Magno del Rionegro, en siete de mayo de mil setecientos cincuenta y tres años, el señor doctor don Melchor Gutiérrez de Lara, cura vicario de este dicho valle, habiendo visto estos dos autos y doy declaraciones antecedentes, con las cuales y (declaración hecha por don Miguel Fernández Vallejo) lo conteste de ellas en su conocimiento y circunstancias, con el adicto de ser los testigos de buena opinión, crédito y fama /485r/ dijo su merced debía declarar y declara por suficiente la prueba dada por el doctor don José Miguel de Montoya, y que se refundió su dicho del proferido por don Miguel Vallejo. En cuya atención, le daba y da por libre y exonerado de la demanda. Y mandaba y manda se le haga saber a don Antonio Gómez de Castro, para que siga acción o derecho, en donde, como y contra quien le convenga; y que cada una de las partes en este artículo pague los costos que hubiere causado. Y por este auto interlocutorio con fuerza de definitivo que se les hará saber así lo dijo, mandó, proveyó y firmó por ante mí, el presente notario que así lo certifico. Doctor Melchor Gutiérrez de Lara. Ante mí, Agustín de Cárdenas, notario eclesiástico.

[Notificación] En dicho día, mes y año, yo el notario, notifique e hice saber el auto antecedente al doctor don José Miguel de Montoya en su persona, y para que conste lo firma conmigo. Doctor José Miguel de Montoya. Agustín de Cárdenas.

[Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año, yo, el notario, en presencia del señor vicario, notifique e hice saber el auto antecedente a don Antonio Gómez de Castro en su persona, quien dijo lo oye, /485v/ consiente del y se da por satisfecho por la respectiva prueba dada por el doctor don José Miguel de Montoya, y para que conste lo firma conmigo. Antonio Gómez de Castro. Agustín de Cárdenas.

[Tasación] Importan las costas por parte del doctor don José Miguel de Montoya lo siguiente.

Por un auto 20 maravedís. d. 020.

Por un decreto 20 maravedís. d. 020.

Por una presentación 20 maravedís. d.0 20.

Por dos declaraciones a 136 maravedís. d. 272.

Por cuatro notificaciones a 60 maravedís. d. 220.

Por la mitad del auto definitivo 30 maravedís. d. 030.

Por la mitad de tasación 68 maravedís. d. 068.

Suma todo 690 maravedís que a razón de 272 cada peso valen 2 pesos, 2 tomines, 2 granos de oro en polvo. d 02p 2t 2q.

A que se agregan 8 tomines de firmas d 1p0. d 03- 2t. 2q.

Importan las costas por parte de don Antonio Gómez lo siguiente.

Por tres decretos a 20 maravedís. d. 060.

Por dos presentaciones a 20 maravedís. d. 040.

Por una declaración 136 maravedís. d. 136.

Por cinco notificaciones a 60 maravedís. d. 300.

Por la mitad del auto definitivo 30 maravedís. d. 030.

Por la mitad de la tasación 68 maravedís. d. 068.

Suma todo 632. d.632. maravedís que a razón **/486r/** de 272 cada peso valen 2 pesos 2 tomines 2 granos de oro en polvo. d. 02p 2t 2g.

A que se agrega un peso de firmas. d. 01pot. d. 03 p 2t 2g.

La cual dicha tasación he hecho bien y fielmente a mi leal saber y entender y costumbre de la tierra, y lo firmo en Rionegro, en siete de mayo de mil setecientos cincuenta y tres años. Agustín de Cárdenas, notario eclesiástico.

Concuerta este traslado con los autos originales que quedan en este archivo de mi cargo, de donde le saqué, y con ellos le corregí y concerté, está cierto y verdadero a que en lo necesario me remito y doy el presente en once hojas escritas con esta y una en blanco. Y así lo certifico yo, don Agustín de Cárdenas, notario eclesiástico de estos valles del Señor San Nicolás el Magno del Rionegro, en nueve de mayo de mil setecientos cincuenta y tres años en cuya fe lo signo y firmo. En testimonio de verdad. Agustín de Cárdenas, notario eclesiástico. Corregido [rubrica] Concertado [rubrica] Derechos incluso el decreto, 2 pesos 6 tomines.[rubrica].

/486v/ Presentado con petición de don Antonio Gómez de Castro, ante mí, el alcalde ordinario. En Rionegro, a catorce de mayo de mil setecientos cincuenta y tres años. Villegas [Firma].

/487r/ Antonio Gómez de Castro, vecino del valle del señor San José de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco en el grado del derecho me permite, en defensa de la buena calidad y reputación con que hemos vivido así los presentes como nuestros ascendientes, y digo que en el juzgado eclesiástico puse una demanda contra el doctor don José Miguel de Montoya por haber sabido se profirieron entre dicho doctor y don Miguel Vallejo ciertas razones disonantes contra el crédito de nos, los supra citados; cuya demanda seguí hasta que dio la parte justificación de ser actor de tal deposición el dicho don Miguel Vallejo, lo que consta por el testimonio de autos que para repetir mi demanda pedí y presento adjunto con la solemnidad y juramento necesario, suplicando a Vuestra Merced lo haya por presentado. Sobre cuyo contexto pongo en su juzgado demanda en forma y me querello civil y criminalmente contra el dicho don Miguel Vallejo, suplicando a Vuestra Merced se sirva demandar en méritos de las rentas que distribuye se den las providencias que convengan para que sea habida su persona, y asegurada que sea, precisarle por todo rigor del derecho a que pruebe la deposición temeraria que contra la nuestra ascendiente tiene depuesto, como consta de su declaración y de la de dos testigos examinados en el fuero eclesiástico sin que obste el decir, como dice ser vulgaridad, sin nominar personas y circunstancia que debiera exponer para **/487v/** que tuviera algún asilo o disimulo su dicho. Y no siendo así sino

antes contrario, por no haber fundamento de pasión que le moviera poco para decir que no gustaba que se casara su hijo con mi sobrina no era necesario decir no corrían iguales, ni hacer mención de vulgares voces, cuando estas se tienen experimentando en esta provincia que por muchas familias ilustres las ha habido y hay. De dicha vulgaridad no se ha hecho ascenso como se dice el dicho Vallejo pasando a dar lugar a la publicidad de semejante temeridad por lo que está obligado por ley natural y divina a la prueba o saneamiento de los créditos damnificados, y poner patente la calidad de su hijo, que yo de mi parte estoy pronto ha hacerlo por parte de mi sobrina para que sea verificada la desigualdad y por cual de las partes venga. En cuya atención a Vuestra Merced pido y suplico haya por presentado el testimonio de autos que refiero y en lo demás mandar como pido o como mejor pareciese de justicia que por todo ello recibiré merced con justicia, que pido con costo y costas y juro lo necesario, etc. Antonio Gómez de Castro [Firma].

[Auto] Por presentada con el testimonio de autos que se refiere. Y atendiendo a que de la declaración hecha por el doctor don José Miguel de Montoya resulta que don Miguel Fernández Vallejo dijo a dicho doctor que no gustaba que se efectuase el casamiento de un hijo suyo con sobrina de esta parte, entre otros motivos, que no corrían iguales por la vulgaridad que había oído acerca de una de las ascendientes de don Javier Gómez, /488r/ hermano de esta parte, ya que dicho don Miguel de Fernández Vallejo, en un instrumento extrajudicial suyo, que se halla con correspondiente comprobación, entre otras las razones, expresa lo mismo, en esta virtud debía de mandar y mando se le notifiqué al dicho don Miguel Vallejo, el que dentro de quince días siguientes al de la notificación comparezca en este valle a dar la justificación que se pide, con apercibimiento que de lo contrario se procederá a lo que haya lugar en derecho. Y cométese la notificación a don Javier Mejía de Tovar, y en su falta a don Javier Mejía Gutiérrez, y para la de ambos a José de la Serna, con la comisión y facultad necesaria para que hagan la dicha notificación; la que asentada a continuación de este decreto, se entregara a esta parte para que la presente en este juzgado. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Felipe de Villegas y Córdoba, alcalde ordinario por Su Majestad de este valle de Señor San Nicolás de Rionegro y catorce de mayo de mil setecientos cincuenta y tres años, actuando con testigos por defecto de escribano público ni real. Felipe de Villegas y Córdoba [Firma]. Testigo, Juan Nicolás Ruiz de Rivera [Firma]. Testigo, Juan de Dios Morales y Silva [Firma]. Entregome esta providencia, don Miguel Fernández Vallejo. Villegas [Firma].

/489r/ Don Miguel Fernández Vallejo, vecino de este valle del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, parezco ante Vuestra Merced como citado en el despacho que a pedimento de don Antonio Gómez de Castro se sirvió librar para que compareciese por mi persona en este sitio por el contexto y relación que se hace con el escrito sobre las razones que proferí con el doctor don José Miguel de Montoya en mi mina de Santo Domingo a causa de haber tratado casamiento de un hijo mío con sobrina de dicho don Antonio Gómez, cuyas palabras tengo anticipadas por carta mía que se dice consta en los autos. Por las cuales no se puede demandar ni civil ni criminalmente querrela contra mí por ser publicas las vulgares voces que se han dicho contra la persona de la Cortés, que es lo único que soy sabedor y para justificarse cierto que se han proferido las dichas vulgares voces se ha de servir vuestra Merced y se lo suplico en méritos de justicia por cuanto conviene a mi derecho mandarle a dicho don Antonio Gómez de Castro que debajo de juramento de calumnia, declare si son sabedores de que las dichas voces vulgares han corrido y son notorias en esta provincia. Que si lo contrario declarasen, estoy pronto a justificarlo y en cuanto a poner de presente la calidad de dicho mi hijo no se me ofrece contestar sobre esta

particularidad por no haber de mi parte proferido razón alguna sobre su nobleza a favor de dicho mi hijo, ni haber dicho ser mayor, igual ni menor. En cuya atención, Vuestra Merced pido y suplico me haya por presentado y respondido al escrito presentado y que se tome el juramento, que pido proceder en derecho de justicia y juro lo necesario. Don Miguel Fernández Vallejo [firma]

/489v/ [Auto] Por presentada. Don Antonio Gómez de Castro jure de calumnia como se pide, y hecho se proveerá lo mas que sea de justicia. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Felipe Villegas y Córdoba, alcalde ordinario, en Rionegro, a veintitrés de junio de mil setecientos cincuenta y tres años, con testigos por defecto de escribano. Felipe de Villegas y Córdoba [Firma]. Testigo, Juan de Dios Morales y Silva. [Firma]. Testigo, Juan Nicolás Ruiz de Rivera [Firma].

[Declaración] En Rionegro, a veintiséis de junio de mil setecientos cincuenta y tres años, para el juramento pedido y mandado recibir a don Antonio Gómez de Castro, vecino del valle del Señor San José de la Marinilla, yo, don Felipe Villegas y Córdoba, alcalde ordinario, lo hice comparecer ante mí, y habiendo jurado de calumnia por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz según derecho, prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y siéndole leído el escrito de la vuelta dijo lo que sabe es que por algunos dichos que supo el Señor Vicario de la villa de Medellín se habían proferido acerca de Gregoria Cortés, bisabuela del que declara, y parienta en el mismo grado del dicho señor vicario doctor don Esteban Antonio de Posada, pasó a la ciudad de Santa Fe. Y allí, una persona decía había proferido los tales dichos, dedujo lo contrario y aun justificado haber hablado bien en calidad de la dicha Gregoria Cortés, de la cual, aunque se han rugido otros mismos dichos, **/490r/** no se ha podido probar quiénes los hayan proferido, porque en ese caso, como en el presente, hubiera el que declara a los suyos usado de su justo derecho. Y que así los tales dichos no los tiene en el grado de vulgaridad, porque para ella considera habían de estar estos dichos en todos. Y que esta es la verdad so cargo de su juramento en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración, dijo ser de edad de cuarenta y nueve años poco mas o menos, y lo firmó conmigo y testigos por defecto de escribano. Felipe de Villegas y Córdoba [Firma]. Antonio Gómez de Castro [Firma]. Testigo, Juan de Dios Morales y Silva [Firma]. Testigo, Juan Nicolás Ruiz de Rivera [Firma].

[Auto] Vista la declaración antecedente, traslado a don Antonio Gómez de Castro. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Felipe de Villegas y Córdoba, alcalde ordinario, en Rionegro a veintiséis de junio de mil setecientos cincuenta y tres años, con testigos por defecto de escribano. Felipe de Villegas y Córdoba [Firma]. Testigo, Juan de Dios Morales [firma]. Testigo, Juan Nicolás Ruiz de Rivera [firma].

[Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, el alcalde ordinario, **/490v/** di traslado de este escrito a don Antonio Gómez de Castro en su persona; y para que conste lo firmo. Villegas [firma].

/491r/ [Petición] Antonio Gómez de Castro, en la causa que sigo contra don Miguel Vallejo y respondiendo al traslado que de su escrito se me dio digo no obstante, a ser esta causa por su naturaleza ardua por ser pleito de honra la supone el dicho Vallejo, (según su escrito) le ve sin lugar ni fuerza para ponerle por ella demanda civil ni querrela criminal, sin que me conste su crasitud, vuelvo a repetir mi demanda y querrela contra el referido en el grado que el derecho me

lo permite y para ella reproduzco en debida forma mi antecedente escrito y protesto continuarla y seguir mi justicia en todas instancias y grados que me convengan hasta que con efecto se verifiquen o bien la plena probanza de la calumnia imputada contra la citada mi bisabuela, o bien la pública satisfacción y pena correspondiente al falso calumnioso. Y hasta aquí de las declaraciones que constan en los autos, parece tengo justificada la acción por mi intentada contra el referido impostor que no ha justificado la suya ni parte de ella con el juramento mío que pidió en su favor, pues como tengo en fuerza del declarado la particularidad de las voces que antecedente corrieron silenciosamente contra la dicha mi bisabuela y no la generalidad y la publicidad que resuena en las germinadas voces de vulgaridad en que se afirma el expresado Vallejo sin nominar principio, tiempo, origen, sin instancias ni personas por donde llevo a su noticia, con lo cual se hace sospechoso su descargo y muy maliciosas las palabras que profirió con el doctor José Miguel de Montoya y más cuando en su libelo habla impersonalmente contra la dicha mi bisabuela como de (parecerse) la persona de la Cortés sin guardarle el fuero que de señora principal, que gozaba de los privilegios que puede gozar la madre del referido Vallejo, o el político acostumbrado que aún se usa con los inferiores en esta provincia. Con la cual, vendrá el más idiota en conocimiento de que el dicho don Miguel estará educado en la creencia y falsa suposición de la inferior calidad articulada y depuesta por él contra la honra y fama de la dicha Gregoria Cortés y por ella sindicados todos sus ascendientes. Por todo lo cual suplico a Vuestra Merced se sirva demandar se asegure la persona del dicho don Miguel Vallejo, ínterin que da las fianzas de juzgado y sentencia conforme a derecho que yo de mi parte estoy pronto a darla y así mismo precisarlo a que justifique con justificación clara y específica de dónde tuvo principio y origen su temeraria deposición y de dónde le vino a Gregoria Cortés la humildad que manifestó al doctor José Miguel de Montoya /491v/ en la conversación que consta de su declaración con aquellas palabras que no gustaba de que se casara su hijo con mi sobrina porque no corrían iguales por la vulgaridad que había oído de nuestros ascendientes, cuya palabra porque no corren iguales es afirmativa y la vulgar, común, pública y notoria la demos entender en este sentido y tal la prueba que ha de dar sobre ello el dicho Vallejo, que sea semejante a la que la ley previene con estas palabras: «derecha cosa es que pleito que es movido contra la fama sea probado y averiguado por pruebas claras como la luz, en que no venga duda alguna». Y por esta misma regla sea compulsado el dicho don Miguel Vallejo a que ponga de manifiesto la nobleza de su hijo por ser un capítulo principal de esta causa el que sea verificado la desigualdad propuesta y negada por el dicho don Miguel en su escrito por estas palabras: «y en cuanto a poner de presente la calidad de dicho mi hijo ni se me ofrece que contestar sobre esta particularidad por no haber de mi parte preferido razón alguna sobre su nobleza a favor de mi hijo ni haber dicho ser mayor igual ni menor». Y corriendo a la vista, hallará Vuestra Merced en los autos en las declaraciones del doctor Montoya y don José Antonio y Hoyos aquella palabra que tengo dicha afirmativa porque no corren iguales. Y estando justificado así, la silencio en su razón extrajudicial que remito. Y ahora la niega en el citado su escrito por ser como dice capítulo principal de su causa. Y en cuanto a la calidad de la dicha mi sobrina estoy pronto a ponerla de manifiesto en llegado el caso y a conformarme con la igualdad o desigualdad en justicia se declare en pro o en contra dicha mi sobrina. Y así mismo estoy pronto a justificar que muchas familias ilustres de esta provincia han habido voces infamatorias por algunos adversarios, gente plebeya de lo que no se ha hecho aprecio o por no poder justificar las partes interesadas, quien lo dijo o quien lo entendió por lo que nunca se castiga estas tales calumnias y quedan los créditos en opiniones de algunos censores, como quizá le habrá acontecido al dicho don Miguel, a su hijo en algún tiempo si hace memoria. Mediante lo cual y lo más que dejo de alegar por falta de abogado, a Vuestra Merced pido y suplico provea y mande como llevo pedido, obligando a dicho don Miguel Vallejo a que

dé las pruebas que llevo pedido, dando las fianzas conforme a derecho, que en todo recibiré merced con justicia que pido y juro todo lo necesario en derecho, costos, etc. Antonio Gómez de Castro, [Firma].

[Auto] Traslado a don Miguel Fernández Vallejo, con /492r/ lo declarado que esta parte. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Felipe de Villegas y Córdoba, alcalde ordinario. En Rionegro, a cinco de julio de mil seiscientos cincuenta y tres años con testigos por defecto de escribano. Don Felipe de Villegas y Córdoba [firma]. Testigo, Pedro Ignacio Sánchez. Testigo, Juan de Dios Morales y Silva [firma].

[Notificación] En dicho valle dicho día, mes y año, yo el alcalde ordinario, di este traslado a don Miguel Fernández Vallejo en su persona, y para que así conste lo firmo. Villegas [firma].

/493r/ Don Miguel Fernández Vallejo, al traslado que se me ha dado del escrito presentado y por don Antonio Gómez de Castro y del juramento de calumnia que a mi pedimento hizo, digo que respecto a que declara haber habido algunos dichos en razón de su bisabuela Gregoria Cortés, es claro que lo que dice de la vulgaridad que corría, no tuvo origen en mí, y que por esto no me compete obligación de justificarla, ni me perjudica en cosa alguna ni al dicho doctor Antonio y sus parientes, cuando no consta ni justificará que afirmase fuese cierto lo que se decía de la dicha vulgaridad, que en este caso era cuando debía probarlo y así lo que debe entender de la desigualdad que se ha enunciado es el supuesto de que fuese cierta la expresada vulgaridad, y que no fuese otra cosa se hace patente de mi declaración extrajudicial en que digo haber tenido al dicho don Antonio y sus hermanos por honrados caballeros y amigos. Con que si por tales los he tenido antes como los tengo en el presente, es legítima consecuencia, que este, y no otro, es el sentido que se le debe dar, y que de mi procedimiento y obligaciones se ha experimentado no haber perjudicado a nadie, cuanto menos a los sobredichos con quienes he profesado amistad, de que resulta que este artículo debe cesar y cuando más si el dicho don Antonio lo tuviere por conveniente, manifestar los instrumentos que en lo presente se me ha informado tiene comprobantes de lo contrario de la dicha vulgaridad, sólo para la mayor satisfacción de los autos. Y así en todo lo que sea de mi parte, concluyo para la decisión que tengo pedida, sobre que se me declare por libre de los pedimentos del dicho don Antonio; por ser de justicia que mediante, a Vuestra Merced pido y suplico haya por concluso este artículo, declarándome por libre del, por ser justicia que pido costas y juro lo necesario etcétera. Don Miguel Fernández Vallejo [firma].

/493v/ **[Auto]** Atento a que esta parte concluye, traslado a don Antonio Gómez de Castro. Así lo proveí y mande y firme yo, don Felipe de Villegas y Córdoba, alcalde ordinario. En Rionegro, a diecinueve de julio de mil seiscientos cincuenta y tres años, actuando con testigos por defecto de escribano. Felipe de Villegas y Córdoba [firma]. Testigo, Juan Nicolás Ruiz de Rivera [firma]. Testigo, Juan de Dios Morales y Silva. [firma].

[Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año, yo, el alcalde ordinario, di traslado de este escrito, a don Antonio Gómez de Castro en su persona, y para que conste lo firmo. Villegas [firma].

/494r/ Antonio Castro, vecino de este valle de Señor San José de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco premiso lo necesario en derecho y digo que para efectos que me convengan se ha de servir Vuestra Merced y se lo suplico el que mande se me dé un testimonio autorizado en

publica forma y manera que haga fe del cuaderno que adjunto presento para este efecto, cuyo cuaderno se creó de los pedimentos que consta en él de don Francisco Javier de Mesa sobre averiguar la nobleza y limpieza de sangre de doña Gregoria Arcos Cortés, abuela del dicho y bisabuela mía. Y para que en el testimonio que pido, conste más bien la legitimidad que necesito poner patente donde me convenga así de la referida mi bisabuela, como la mía se ha de servir Vuestra Merced mandar que a continuación del dicho testimonio, se siga otro de una información que se recibió en este valle, de pedimento de José Gómez de Castro, mi hermano, el año pasado de setecientos cincuenta, por el juez competente de dicho año, cuya información se halla al fin de dicho cuaderno, que también entrego, suplicándole que luego que sea corregido y concertado en dicho testimonio se me devuelvan ambos cuadernos, interponiendo para todo su autoridad y judicial decreto. En cuya atención a Vuestra Merced pido y suplico provea mandando se me dé el testimonio en la forma que llevo pedido, y que sea en pos de este y su decreto poner en el papel competente, que por todo recibiré merced con justicia y juro no pido este de malicia, sino por convenir a mi derecho y justificar, y lo más necesario etcétera. Antonio Gómez de Castro.

[Auto] Por presenta/494v/da con los dos cuadernos que se expresan. Mediante lo pedido, désele a esta parte el testimonio en la forma que lo pide y vuélvasele los cuadernos con los cuales se corregirá y concertará el dicho testimonio y para todo ello interponía mi autoridad y decreto judicial en cuanto pueda y ha lugar en derecho. Así lo proveí, mande y firme yo, don Manuel José León de Zuluaga, alcalde ordinario de este valle de Señor San José de la Marinilla, a dieciocho de julio de mil setecientos cincuenta y tres años, con testigos por falta de escribano. Manuel José León de Zuluaga [firma]. Testigo, José de Orozco Berrío [firma] Testigo, José Julián Martínez de Castro [firma].

En conformidad de lo mandado yo, dicho juez, hice sacar y se saca el testimonio que se previene que a la letra es de tenor siguiente.

[Petición] Francisco Javier Mejía de Villavicencio, vecino de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín y residente en esta ciudad, parezco ante Vuestra Merced, como más haya lugar en derecho y al mío convenga, para cuyo efecto como bisnieto legítimo del capitán Alonso Cortés, difunto, necesito el que Vuestra Merced se sirva de mandar al presente escribano me dé testimonio, autorizado en manera que haga fe, de un título de capitán a guerra que se le despachó al dicho capitán Alonso Cortés, mi bisabuelo, por el señor gobernador Francisco de Berrío para la entrada que hizo a su costa y misión a la provincia de León a la reducción y pacificación /495r/ de los indios Carautas y descubrimiento de los ricos minerales de aquella provincia, que constará dicho título en los libros capitulares de gobierno del dicho señor Francisco de Berrío, en el archivo público y de cabildo de esta ciudad. Sirviéndose Vuestra Merced como lo pido y suplico de mandar al presente escribano que con reconocimiento de los libros capitulares y demás papeles antiguos del dicho archivo, a continuación del dicho testimonio, ponga certificación de cómo el dicho capitán Alonso Cortés lo mataron alevosamente los dichos indios Carautas, estando actualmente en el cumplimiento de la obligación ésta de su puesto y cargo, que estoy presto a la satisfacción de sus derechos. A Vuestra Merced pido y suplico mande darme el testimonio que pido del dicho título y a su continuación la certificación de haber muerto el dicho capitán mi bisabuelo, en la traición que le hicieron los dichos indios Carautas, sobre que recibiré merced con justicia, que pido etcétera. Francisco Javier de Mesa Villavicencio.

[Auto] Por presentado y el presente escribano con reconocimiento de los libros capitulares antiguos, siendo hallado el título que esta parte menciona, le dé testimonio de él en publica forma y a su continuación como la pide. En cuyo testimonio, en caso necesario interpongo toda mi autoridad y decreto judicial en cuanto puedo y ha lugar en derecho. Don Bartolomé Borja. Proveyose el decreto desuso por el señor sargento mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario más antiguo en esta ciudad de Antioquia, a veinte de marzo de mil setecientos y diez años. Ante mí, Francisco José de Foronda.

Yo, Francisco José de Foronda, escribano público y del número de esta ciudad de Antioquia y su jurisdicción en conformidad /495v/ de lo mandado y teniendo a la vista un libro capitular aforrado en pergamino, incluso en el los años de mil setecientos y dieciséis hasta seiscientos y uno y a la fecha noventa y dos, parece y consta en el titulo que se mencionan en la petición, el cual hago sacar y caso a la letra en la manera siguiente.

[Titulo] Francisco de Berrío, gobernador y capitán general de la gobernación y provincia de Antioquia y de entre los ríos y su demarcación y términos por el Rey Nuestro Señor. Etcétera. Por cuanto procurando el servicio del Rey Nuestro Señor y el acrecimiento de su real patrimonio, derechos y quintos reales y su conservación, fui informado de persona de todo crédito, que en el río que llaman de León, términos de esta gobernación, hay minerales de muy gran riqueza de oro y otros metales y así para que descubriesen y lavasen di comisión y la encargue al capitán Francisco de Arce, vecino de esta ciudad de Antioquia de la dicha gobernación. El cual por inconvenientes que se le ofrecieron no lo pudo hacer y habiendo entendido Alonso Cortés, vecino así mismo de la dicha ciudad, como persona honrada y principal, inclinado a las cosas del real servicio se ha ofrecido a hacer el dicho descubrimiento y población y traer de paz a algunos indios que se tiene noticia están cercanos al dicho río León, retirados de los que están encomendados en vecinos de esta ciudad y otros extranjeros llevando para ellos los soldados, armas, municiones, bastimentos, herramientas y los otros pertrechos necesarios para /496r/ el dicho efecto a su costa y a la de personas que le quieren ayudar, sin que para ello sea necesario ningún gasto de la Real Hacienda. Conque por el servicio que con ello ha de hacer al Rey Nuestro Señor, haya de llevar y las personas que con él fueren, el premio debido en lo que así descubrieren de tierra, minas e indios y lo demás que hallaren en tal descubrimiento. Y que él lo ha de poder repartir, apuntar y dar, y que yo lo había de aprobar y confirmar como tal gobernador y capitán general a quien está afecto la tal disposición, y que para todo ello le he de nombrar por el capitán y caudillo de tal jornada y gente que llevare. Y después de haber poblado ha de ser mi lugarteniente, en el pueblo o real de minas que así poblare y administrar la real justicia en el tiempo que estuviere en mi el dicho gobierno, que habiendo tratado y conferido sobre ello y atendiendo al servicio de Dios Nuestro Señor y al de Su Majestad y al bien común, ya que es bien que si en aquella tierra hay indios se procuren traer de paz para que vengan de consentimiento de la ley evangélica, y que las dichas minas se descubran y también he aceptado, como por la presente acepto, el dicho vuestro ofrecimiento y para que tenga efecto por vía de capitulación y asiento que con vos el dicho Alonso Cortés, toméis asiento y conque habéis de cumplir todo lo por vos de suso ofrecido. En nombre del Rey Nuestro Señor y en virtud de sus poderes reales que como tal gobernador y capitán general tengo /496v/ y confiado en como hombre honrado que sois lo cumpliereis, según que lo habéis ofrecido en la manera que queda dicho. Y atento en que en vos concurren las partes de ciencia y experiencia y calidades necesarias para encargarnos lo sobredicho, os elijo y nombro por tal capitán de caudillo de la dicha jornada y reducción de los dichos indios, descubrimiento y población de los indios de las dichas de las minas, para que como

tal capitán y caudillo podáis en esta ciudad y sus términos y en los de esta gobernación levantar bandera, tocar caja y los otros instrumentos de guerra, conducir y juntar soldados y gente la que pudierdes, nombrando para ello maese de campo, alférez y sargento y los otros oficiales y ministros que en semejantes casos y juntas, y como tal capitán, podáis y debéis nombrar y los ha de nombrar otros y con la gente y soldados que así conduciréis os partáis, vais al dicho río de León y a las tierras y partes que tuvieres noticia, que hay las dichas minas y las cortéis y descubráis entera y perfectamente, haciéndolos ensayar y otras diligencias necesarias, para evidentemente se vea riqueza y sustancias y permanencia que pueden tener así de oro, como de otros metales. Y sin son de seguir o no, y siendo de importancia las palabreáis con la gente que lleva redes en forma de pueblo, ciudad y villa o real de minas en nombre de Rey Nuestro Señor, repartiendo para ello entre vos y los soldados que fueren en vuestra compañía los solares, tierras y estancias que para hacer vecindad, repartir y dar así mismo las minas y aguas que se os pidieren, y que cada cual pueda tener, conforme a las ordenanzas de minas y a los méritos, calidad y servicios de cada cual. Las cuales estancias, solares /497r/ y minas que así lo dieres en nombre de Su Majestad, yo desde ahora para entonces la apruebo y confirmo, sin que para que las pueda tener y gozar sea necesario nuevo título mío, obligando a las personas que con vos fueren y a quien dieres las dichas estancias que cada cual por lo que tocare o en comunidad o como mejor os pareciere que conviene, labren las tierras y que las siembren de maíz y las otras semillas y legumbres que la tierra pudiere para que estén abastecidas y se pueda proveer la gente que nuevamente entrare a lavar las tales minas y a poblar la tierra. Y esta orden habéis de guardar hasta que la vecindad y sementeras estén asentadas por los vecinos y señores de gente de minas que ocurren al dicho sitio, pues sin esta prevención es imposible permanecer la población y labor de las dichas minas a causa de estar en parte tan distante de pueblos y partes que las puedan socorrer ni meter la provisión de bastimentos necesarios y estaréis advertido que luego que lleguéis al dicho río de León, tanteéis y demarquéis la tierra y nos sitiáredes en parte segura y buena y que de allí puedan catear y descubrir las tales minas, y para la seguridad de la gente así españoles como toda la que fuere en vuestra compañía, y que no lo puedan ofender ningunos indios de guerra ni los que estuvieren de paz. Luego como os sitiáredes haréis un fuerte de madera tal y tan capaz que vos y toda la gente de vuestra compañía, puedan recogerse a él de noche y cuando sea necesario con las puertas y fortificación necesaria. Y de día proveeréis las cosas de manera que saliendo del fuerte la gente que haya de catear y toda la del campo /497v/ viva con el cuidado, escolta de soldados, centinelas y vigilancia conveniente para cualquier acontecimiento que pueda ofrecerse de enemigos. Y que por falta de esta prevención no sucedan los desastres, muertes de vecinos que se han visto en ocasiones semejantes, donde ha faltado la dicha prevención y advertencia en que no os habéis de cansar y asegurar hasta tanto que la vecindad haya crecido de manera que con ella se asegure todo. Y hecho y ejecutado todo lo sobredicho os informareis y sepáis si cercanos a las dichas minas hay algunos indios así retirados de los encomendados en vecinos de la dicha ciudad de Antioquia como otros extranjeros. Y siendo en cantidad que con los soldados de vuestra compañía lo podáis ya haber sin riesgo ni detrimento alguno, iréis a ellos y los procurareis ver y hablar por intérpretes y de manera que os entiendan, amonestándolos con ruegos y persuasiones y todos los medios suaves que posible sean a que se reduzcan a la paz y que vengan en consentimiento de Dios Nuestro Señor y su ley evangélica. Y en caso que no quieran y que se dispongan a quereros ofender con las armas que tuvieren, os procurareis defender yendo con continuo cuidado de reducirlos y traerlos a la paz y conocimiento de Dios con el menor y ningún detrimento de muertes, sangre y malos tratamientos que pueda ser. Y así reducidos poblados y quietos, los apuntéis y repartáis en vos y en las personas que con voz fueren conforme a los méritos servicios y calidad de cada cual. Y me

remitiréis el tal apuntamiento para que yo lo confirme y mande despachar los títulos de encomiendas, los interesantes o proveer de ello a lo que más convenga al real servicio. Y así mismo me enviareis descripción de los indios que redujeres, de los retirados de las encomiendas /498r/ de la dicha ciudad de Antioquia, para que sobre su asistencia y población haréis aquello que convenga, procurando agregarlos a los uno y a los otros cerca de las minas que se descubrieren, persuadiéndolos y obligándolos con buenos medios a que hagan sementeras de maíz y las otras semillas y legumbres que en la tierra dieren y produjeren, para que como hacienda suya la vendan y contraten a los españoles y lo tengan para granjería y aprovechamiento, ordenando a que se le pague los que así les compraren, y previniendo que ninguna persona de cualesquiera estado, calidad condición que sea lo maltrate, ni haga ningún mal ni daño, ni los obliguen a ningún servicio personal contra su voluntad, y que de ninguna suerte los carguen con ningunas cargas, para que viendo que se procura su salud, vida, aprovechamiento y conservación, amen la paz y reciban la ley de Dios Nuestro Señor. Y entretanto que se efectúe todo lo sobre dicho hasta que se haga la dicha la dicha población, y desde el día que salieres de la dicha ciudad de Antioquia, y desde que en el cabildo de ella fundares recibido con este título, todos los saludos y personas que asentaren debajo de vuestra bandera y compañía os obedezcan, respeten y caten como a tal capitán y caudillo y así mismo a vuestros oficiales; y guarden vuestras ordenes y las que ellos les dieren, so las penas que les pusiereis, las cuales ejecutaréis en los que rebeldes e inobedientes fueren, según que en actos de guerra y usanza de ella, se deben deponer y ejecutar. Y habiendo poblado las dichas minas con título de ciudad, villa o real como pareciere /498v/ y el apellido que le quisieres dar, os nombro y elijo y he por elegido y nombrado desde ahora para entonces y desde entonces para ahora, por mi lugarteniente, capitán y justicia mayor de tal pueblo y los términos y jurisdicciones que les señalares para que como tal podáis conocer, conozcáis y libréis todos y cualesquier pleitos y causas que se ofrecieren así civiles como criminales de oficio, como a pedimento de partes, en los cuales llamados y oídos los a quien tocare, administrareis y haréis justicia, pronunciando en ella vuestras sentencias interlocutorias y definitivas, condenando y otorgando las apelaciones que de vos se interpusiesen para allí y donde con derecho se deba, siendo interpuestas en tiempo y en forma y en los casos y cosas que el derecho permite. Y en lo que fueren contrarias a esto, las ejecutaréis y haréis ejecutar, que sean llevadas a debida ejecución con efecto, guardando así, en la forma de proceder en las dichas causas como en y conducirlos los soldados y gente y hacer el dicho viaje, reducir los tales indios, poblarlos y apuntarlos, repartir las estancias y dar minas y solares y todo lo demás que se os encarga de suso las leyes, ordenanzas, cédulas, provisiones y pragmáticas de Su Majestad dispuestas para semejantes casos, sin ir ni venir contra ello, so las penas dispuestas para ellas. Y habiéndose poblado las dichas minas, estaréis advertido de nombrar persona que teniendo libro con día, mes y año asiente en él todo el oro que se sacare de tales minas y de sepulturas y entierros, obligando a los dueños de ello que lo registren manifiesten para que de ello paguen los derechos que debieren al Rey Nuestro Señor, de manera que no lo defrauden. Y otro sí, /499r/ habiendo poblado ciudad, villa o lugar me deis noticia de ello y de todo lo demás que quedareis haciendo, para que yo lo sepa y nombre los ministros de justicia y los otros oficios y de los que a quien convenga en nombre de Su Majestad, para que de todo punto quede fundada la tal ciudad, villa o lugar y en el entre tanto lo haréis vos el dicho capitán Alonso Cortés, estando vos el tal grado de mi lugarteniente como queda dicho y mandado a todos los vecinos y moradores estantes y habitantes en el lugar que así poblareis y en sus términos y jurisdicción, que os obedezcan, respeten y acaten como a tal mi lugarteniente, capitán y justicia mayor y cumplan vuestros mandamientos y acudan a vuestros llamamientos y ejecuten y hagan lo que por vos les fuere ordenado y mandado y parezcan ante vos a decir sus dichos y

disposiciones en los casos que sea necesario, a los plazos que les asignares. Y os guarden y hagan guardar todas las horas, gracias, mercedes, preeminencias, prerrogativas e inmunidades y todas las otras exenciones que como tal mi lugar teniente y capitán y caudillo debéis haber y gozar y os deben ser guardadas y os están concedidas por el Rey Nuestro Señor a las tales personas, sin que os falte ni mengue cosa alguna so pena de quinientos pesos para la cámara de Su Majestad y de las otras penas que vos quisierdes, las cuales ejecutéis en los que rebeldes e inobedientes fueren, que para todo lo sobre dicho y cada una cosa y parte de ello y para traer las insignias que como tal capitán podéis y debéis y vara de la real justicia, como mi lugarteniente os doy poder y comisión bastante con todas sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades. Dado en la ciudad de Antioquia, a nueve días del mes de octubre /499v/ del año de mil seiscientos diecinueve. Francisco de Berrío. Por mandado del señor gobernador Francisco de Berrío, Andrés Sánchez, escribano público y de cabildo por el Rey Nuestro Señor.

En la ciudad de Santa Fe de Antioquia, a diez días del mes de octubre del año de mil seiscientos diecinueve, en presencia del señor Francisco de Berrío, gobernador y capitán general de estas provincias, yo, Andrés Sánchez, escribano, leí y notifiqué la conducta y comisión suso contenida a la letra al capitán Alonso Cortés, vecino de esta ciudad, que presentaba, el cual dijo que por servir al Rey Nuestro Señor acepta la dicha conducta y comisión y se obliga por su persona y bienes a guardar y cumplir todo lo que por ella se le manda y según lo que tiene ofrecido con la lealtad cuidado y felicidad que debe al Rey Nuestro Señor, como tal y caudillo y vasallo suyo. Y para cuando llegue el término de exceder el oficio del teniente y justicia mayor en el lugar en el lugar que poblare el dicho gobernador, recibió juramento del dicho capitán Alonso Cortés, el cual lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la cruz y por las palabras de los santos cuatro evangelios, so cargo del cual prometió de ejercer el dicho oficio del tal teniente de gobernador con todo cuidado fidelidad y diligencia y administrar y administrará justicia con igualdad, procurando en todo el servicio de Dios Su Majestad, acrecentamiento de su patrimonio real, quintos y derechos reales el bien común y particular y el de los huérfanos, pobres y viudas, y en todo hará lo que debe a buen ministro de la real justicia. Y que si así lo hiciere Dios le ayude y por lo contrario le condenen. Y el dicho señor gobernador mandó que se le diera este título original quedando copiado en el libro de cabildo, presente /500r/ Cristóbal Ruiz de Aldana, alcalde ordinario y Domingo Gómez, alguacil mayor y Juan Burgueño del Castillo, regidores, Cabildo, Justicia y Regimiento, y ante quien el dicho capitán Alonso Cortés se presentó con este título y todos lo firmaron. Francisco de Berrío. Cristóbal Ruiz de Aldana. Domingo Gómez. Juan Burgueño del Castillo. Ante mí, Andrés Sánchez, escribano. Corresponde al original y en fe de ello lo signé y firmé, en Antioquia a veinte de octubre del año de mil seiscientos diecinueve. Concuerta con el título que está copiado en el libro capitular ya citado, y está cierto y verdadero a que me remito. En cuya la fe lo signo y firmo en esta ciudad de Antioquia y veinticuatro de marzo de mil seiscientos diez años. En testimonio de verdad. Francisco José de Foronda, escribano público y del número.

Yo Francisco José de Foronda, escribano público y del número de esta ciudad de Antioquia y su jurisdicción, en cumplimiento de lo mandado por el señor sargento mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario más antiguo de esta ciudad, por su decreto de veinte de marzo de este presente mes y año que está por cabeza de este traslado, habiendo reconocido los libros capitulares que están en el archivo de oficio del cabildo de los años antiguos, consta en el que tengo citado en este traslado desde la hoja ciento y veintiuna vuelta hasta la ciento y veintidós vuelta, por testimonio una comisión despejada por el señor gobernador Francisco de Berrío en la

ciudad de Zaragoza, en primero de junio del año pasado de mil seiscientos y veintiuno al capitán Juan de Caicedo y Salazar, teniente de esta dicha ciudad, para que vaya a la provincia de León al casti/500v/go de los indios Carautas y averiguaciones de los culpados para la muerte alevosa que dieron a los capitanes Francisco de Arce y Alonso Cortés y a Martín Fernández Crespo, seis soldados y cincuenta negros esclavos que estaban sacando oro en el real de minas que había fundados en el sitio de León, como todo más largamente consta de la dicha comisión en las hojas citadas, y por testimonio puesto por Francisco de Virue, escribano público en veintisiete de julio del dicho año de mil seiscientos y veintiuno, a que me remito. Y para que conste en donde convenga doy la presente, signo y firmo en esta ciudad de Antioquia y veinticuatro de marzo de mil setecientos y diez años. En testimonio de verdad. Francisco José de Foronda, escribano público y del número.

El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Antioquia; capitán de mar y guerra don José López de Carvajal, gobernador y capitán general de esta ciudad y su provincia; sargento mayor don Bartolomé de Borja y Espelete, alcalde ordinario más antiguo; y don José Pablo del Pino y Guzmán, alcalde ordinario y su compañero y el sargento Francisco Correa, teniente de alguacil mayor; certificamos que Francisco José de Foronda, de quien parece autorizado el testimonio de las hojas antecedentes a esta y subsecuente esta certificación que está con la misma autoridad del dicho escribano, es tal escribano público y del número de esta ciudad como se nombra, y a sus semejantes autos y demás despachos que ante el susodicho han pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito judicial y extrajudicial. Y para que conste damos el presente y firmamos en esta ciudad de Antioquia, en veintinueve de marzo de mil setecientos y diez años. Don José López Carvajal. Don Bartolomé de Borja. José Pablo del Pino Guzmán y Jaramillo. Francisco Antonio Correa.

/501r/ [Petición] Francisco Javier de Mesa Villavicencio, vecino de la villa de Medellín y residente en esta ciudad, digo que en tribunal de Vuestra Merced tengo dada información de la limpieza de mis abuelos y bisabuelos y aunque pedí se me dé original, conviene a mi derecho que quede en el archivo del presente escribano y de ella se me dé testimonio autorizado en pública forma a continuación de su decreto en este papel de sello segundo. A Vuestra Merced pido y suplico así lo provea y mande sobre que recibiré merced, con justicia que pido etcétera. Francisco Javier de Mesa Villavicencio.

[Auto] Por presentada y désele a esta parte el testimonio que pide autorizado en pública forma y dejando el presente escribano el original interpongo toda mi autoridad y derecho judicial en cuanto pueda y ha lugar en derecho. Don Bartolomé de Borja. Proveyose el decreto de suso por el señor sargento mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario más antiguo en esta ciudad de Antioquia, a veintiocho de marzo de mil setecientos y diez años. Ante mí, Francisco José de Foronda.

[Notificación] En la ciudad de Antioquia, en dicho día, mes y año, yo, el escribano, hice saber el decreto de la vuelta a Francisco Javier de Mesa de que doy fe. Foronda.

[Testimonio] Yo, Francisco José de Foronda, escribano público y del número de esta ciudad de Antioquia, en cumplimiento de lo mandado en el decreto de la vuelta hago sacar y saco el testimonio de la información que se menciona y es en la manera siguiente. Francisco Javier de Mesa Villavicencio, vecino de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín,

jurisdicción de este gobierno, y residente en esta ciudad de Antioquia, parezco ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho y al mío convenga y digo que para efectos que me embargan se ha de Vuestra Merced de recibirme /501v/ información cómo el capitán Alonso Cortés, mi bisabuelo materno, fue vecino de esta ciudad y casado legítimamente con Isabel Rodríguez, y que fueron personas nobles, habidas y tenidas por tales, limpios de toda mala raza; y que el dicho capitán mi bisabuelo entró a la provincia de León a su costa y misión con compañía de soldados por capitán y caudillo a reducción y pacificación de los indios Carautas, y al descubrimiento de sus minerales, en cuya ocupación y ejercicio le dieron muerte alevosa los dichos indios. Y que los dichos capitán Alonso Cortés e Isabel Rodríguez Duarte en su matrimonio hubieron y procrearon por su hija legítima a Gregoria Cortés, mi abuela legítima, y que la susodicha como hija de tales padres, fue tenida y repuntada como mujer española y limpia de toda mácula ni mala raza y que en esta limpieza han estado y están sus hijos, nietos y descendientes, así en la dicha villa de Medellín donde están avecindados como en esta ciudad. A Vuestra Merced pido y suplico me admita la dicha información y que los testigos que presente se examinen al tenor de este mi escrito y que hecha la dicha información se me entregue original, sobre que recibiré con justicia pido y juro necesario en derecho etcétera. Francisco Javier de Mesa Villavicencio.

[Auto] Por presentada y esta parte dé la información que ofrece y los testigos que presente declaren debajo de juramento al tenor de la petición. Y hecho cumplidamente se le entregue original para que use de ella. Don Bartolomé de Borja. Proveyose el decreto de suso por el señor sargento Mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario más antiguo en esta ciudad de Antioquia, a veintiuno de marzo de mil setecientos y diez años. Ante mí, Francisco José de Foronda.

/502r/ **[Notificación]** En la ciudad de Antioquia, en dicho día, mes y año yo, el escribano, hice saber el decreto de arriba a Francisco de Mesa, de que doy fe. Foronda.

[Testigo] En veintiuno de marzo de mil setecientos dieciséis años, Francisco de Mesa Villavicencio, para la información que ofrece presentó por testigo a doña Beatriz Delgado, vecina de esta ciudad, de quien por ante el señor sargento mayor Bartolomé de Borja, alcalde más antiguo, le recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, y ofreció decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y examinada al tenor de la petición presentada dijo que no conoció al capitán Alonso Cortés y que conoció a Isabel Rodríguez, su legítima mujer; y la causa de no haber conocido al suso dicho fue porque como es notorio y lo sabe esta declarante, entró por capitán a la provincia de la Carauta a su castigo y población, en donde sabe así mismo, que estando en este ejercicio, lo mataron los indios y que tiene para sí y que es notorio, era tenido el suso dicho por hombre de buenas obligaciones y de entidad y se colige del puesto en que le ocuparon y murió. Y que así mismo tiene por sin duda que el suso dicho descubrió minerales de oro por a vista de esta declarante, recibía la dicha su mujer puntas de oro que le remitía de la dicha provincia. Y que así mismo sabe que la dicha susodicha, era española habida y tenida por mujer principal y noble como el dicho su marido y limpios de toda mácula de raza. Y que así mismo conoció a Gregoria Cortés, hija legítima de los sobre dichos y abuela materna /502v/ del que la presenta, habida, tenida y comúnmente reputada por mujer limpia y que gozó la posesión de su limpieza, como la gozaron sus padres, sin que nunca haya visto cosa en contrario. Y que por ser vecina de esta dicha ciudad, conoció a la madre del que la presenta por ser natural de la villa de Medellín, que fue hija de la dicha Gregoria Cortés. Y que lo

que dicho y declarado tiene es la verdad, público y notorio publica voz y fama y en ello se afirmó y ratificó siéndole leída, y que es de edad de noventa y ocho años, más o menos, entera en su juicio y entendimiento por la misericordia divina y que no le tocan las generales de la ley y no firmó porque dijo no saber. Firmolo su merced el Señor Alcalde de que doy fe. Don Bartolomé de Borja. Ante mí, Francisco José de Foronda.

[Declaración de Bárbara Rodríguez] En la ciudad de Antioquia, en dicho día, mes y año, la parte presentó por testigo a Bárbara Rodríguez, vecina de esta ciudad, de quien por ante el señor sargento mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario más antiguo, se le recibió juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y ofreció decir verdad, de lo que supiere y le fuere preguntado. Y examinada al tenor de la petición, dijo que no conoció al capitán Alonso Cortés y que sólo conocía a Isabel Rodríguez, que se menciona mujer del referido. Y que por haber sido este conocimiento en tiempo que era esta declarante muy niña sólo puede decir con verdad que la dicha Isabel Rodríguez, fue mujer blanca y que se trataba con autoridad y modestia /503r/ servida de sus negras esclavas y que conoció que la susodicha tuvo por sus hijas legítimas a Gregoria Cortés, Inés Cortés y Juana Cortés, tías y abuela de las que le presenta. Y que lo que dicho y declarado tiene es la verdad, público y notorio, publica voz y fama y que en ello se afirma y ratifica y que es de edad de cien años mas o menos y que no le tocan las generales y que no sabe firmar, firmolo su merced el Señor Alcalde de que doy fe. Francisco José de Foronda.

[Declaración de doña Yumar Delgado] En la ciudad de Antioquia, en veintidós de marzo de mil setecientos y diez años, la parte presentó por testigo a doña Yumar Delgado Jurado, vecina de esta dicha ciudad, de quien por ante el señor sargento mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario más antiguo, se le recibió juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y ofreció decir verdad de lo que supiese y le fuere preguntado. Y examinada al tenor de la petición dijo que aunque conoció por vista de ojos al capitán Alonso Cortés, sabe por ser público y notorio, que el susodicho fue casado según el orden de nuestra Santa Madre Iglesia con Isabel Rodríguez y que ambos eran personas de mucha estimación en esta ciudad y tenidos por nobles y limpios de toda mácula. Y que el dicho capitán entró a la provincia del Carauta con el dicho titulo en servicio de Su Majestad, donde murió a manos de los rebeldes. Y que sabe así mismo que los susodichos tuvieron por sus hijas legítimas a Juana Cortés, Inés Cortés y Gregoria Cortés, abuela del que la presenta, quienes fueron tenidas en igual estimación a la de sus padres y que por ser vecina de esta ciudad /503v/ no conoció ni sabe el nombre de la madre del susodicho que la presenta, pero que ha oído y oyó públicamente que fue casada y es con el capitán Juan de Mesa, con grandes créditos de nobleza e hidalguía, que han gozado desde los primeros progenitores que tuvo, vecinos de esta dicha ciudad, padres legítimos del dicho Francisco de Mesa que la presenta y que no ha oído, sabido ni entendido que los susodichos referidos hayan tenido ningún menoscabo en sus créditos que han mantenido en los tiempos presentes. Y que lo que dicho y declarado tiene es la verdad, público y notorio, publica voz y fama y en ello se afirmó y ratificó siéndole leído y que es de edad de ochenta años, más o menos y que no le tocan las generales y que no sabe firmar, firmolo Su Merced de que doy fe. Don Bartolomé de Borja. Ante mí, Francisco José de Foronda.

[Declaración de Mateo de Santa María] En la ciudad de Antioquia, en veintidós de marzo de mil setecientos y diez años, Francisco de Mesa Villavicencio, para su probanza, presentó por testigo a Mateo de Santa María, vecino de esta ciudad y por ante el señor sargento mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario más antiguo se le recibió juramento que lo hizo por Dios

Nuestro Señor y una señal de cruz y ofreció decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y examinado al tenor de la petición presentada, dijo que no conoció al capitán Alonso Cortés que se le pregunta, pero que sabe por público y notorio que el susodicho fue casado según el orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Isabel Rodríguez, a quien dice conoció. Y que así mismo /504r/ sabe que el susodicho entró a la provincia del Carauta con el empleo de capitán a la conquista y población de sus indios, quienes debajo de traición le mataron en dicho ejercicio y que según la notoriedad sabe que fueron el susodicho y la dicha su mujer, personas de estimación en esta dicha ciudad y habidos por limpios de toda mala raza. Y que así mismo conoció a Gregoria Cortés, hija de los referidos, mujer legítima de Pedro Álvarez del Pino, quienes nació por legitimidad la madre del dicho Francisco de Mesa que le presenta a quien no sabe el nombre porque es natural de la villa de Medellín, pero que sabe es casada con el capitán Juan de Mesa, padres legítimos del que le presenta y que todos han sido personas dignas de estimación sin que haya habido cosa en contrario y que lo que dicho y declarado tiene es la verdad, público y notorio, publica voz y fama, en ello se afirma y ratifica siéndole leído y que es de edad de ochenta y tres años más o menos y que no le tocan las generales y no firmó por no saber. Firmolo Su Merced, de que doy fe. Don Bartolomé de Borja. Ante mí, Francisco José de Foronda.

[Declaración del sargento Andrés de Zavala] En la ciudad de Antioquia, en veintisiete de marzo de mil setecientos y diez años, Francisco de Mesa Villavicencio para su probanza presentó por testigo al sargento Andrés de Zavala, vecino de esta ciudad y por ante el señor sargento mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario, más antiguo de esta dicha ciudad, se le recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y ofreció de lo que supiere y le fuere preguntado. Y examinado al tenor de la petición dijo que ha oído decir a los hombres mayores de edad que el capitán Alonso fue casado según el orden /504v/ de Nuestra Santa Madre Iglesia con Isabel Rodríguez y progenitores del que lo presenta y que eran personas de buena calidad, españoles de quien se hacía toda estimación. Y que el dicho era dueño de esclavos y de mina en Ogova de donde entró el capitán Arce y sus cuadrillas llevados de los indios Carautas a ponerlos en mejores minas por el interés de tenerlos a su favor por las guerras que dichos Carautas tenían con los Itucos por cuya razón, capituló el dicho Alonso Cortés, ante el gobernador y capitán general de esta provincia, el entrar a dicha provincia en su descubrimiento, quienes por último le mataron a traición. Y que sabe que Gregoria Cortés, a quien conoció este testigo, abuela del que le presenta, fue hija legítima de los de arriba dichos y que la conoció casada con Pedro Álvarez del Pino, de quienes procedió la madre legítima del dicho Francisco de Mesa, que fue casada con el capitán Juan de Mesa, padre legítimo del susodicho. Y que siempre ha habido en buena reputación de gente buena limpia de toda mala raza. Y que lo que dicho tiene, es la verdad y lo que sabe tiene es la verdad y lo que sabe so cargo de su juramento, en el cual se afirmó y ratificó, siéndole leído y que es de edad de sesenta años más o menos y que no le tocan las generales y lo firmó con su merced de que doy fe. Don Bartolomé de Borja. Andrés de Zavala. Ante mí, Francisco José de Foronda.

[Declaración del capitán Gregorio de Guzmán] En la ciudad de Antioquia, en veintisiete de marzo de mil setecientos y diez años, la parte para su probanza presentó por testigo al capitán Gregorio de Guzmán y Céspedes, vecino de esta ciudad, y por ante el señor sargento mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario más antiguo, se le recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y ofreció decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y examinado /505r/ al tenor de la petición presentada dijo que conoció al capitán Alonso Cortés, pero que ha oído decir a los hombres mayores de aquel tiempo y en especial al sargento Gonzalo

de Sepúlveda, que lo fue del dicho capitán, quien fue hombre de importancia y como tal se ocupó en ejercicios honrosos, como lo fue el título de capitán quien en servicio del Rey Nuestro Señor entró por capitán a la conquista del indio rebelde Ituco en la provincia de León en compañía de los indios Carautas, a cuya provincia rindieron con mucha honra repartiendo entre todos los soldados, la presa y despojos y se volvieron con muchos hombres heridos y por haber conocido que en la provincia del Carauta había minas considerables de oro que es a vegas del río de León, pusieron sus cuadrillas de negros el dicho capitán Francisco de Arce y el capitán Martín Fernández Crespo, cuyos indios debajo de paz y con traición les dieron la muerte. Y que aunque no tuvo noticia de la mujer legítima del dicho capitán Alonso Cortés tiene para sí que lo haría igual a su merecimiento. Y que conoció y conoce a Gregoria Cortés que dicen ser hija legítima del dicho capitán Alonso Cortés, y a Inés Cortés, su hermana. Y que la dicha Gregoria Cortés fue casada según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Pedro Álvarez del Pino, hombre noble y conocido por tal, limpios de toda mala raza, ambos vecinos de la villa de Medellín, abuelos legítimos del que le presenta. Y que así mismo conoció a doña Antonia Álvarez del Pino, hija legítima de los sobredichos, quien casó *in facie ecclesie* con el capitán Juan de Mesa y que sabe ambos de notoria nobleza, estimación y limpieza de quienes es hijo legítimo el dicho Francisco de Mesa, que le /505v/ presenta y que esta es la verdad y lo que sabe pública y notoria publica voz y fama y en ello se afirma y ratifica, siéndole leído y que es de edad de sesenta años más o menos y que no le tocan las generales y lo firmo con su merced el Señor Alcalde de que doy fe. Don Bartolomé de Borja. Gregorio de Guzmán y Céspedes. Ante mí, Francisco José de Foronda.

[Declaración del bachiller Francisco de Zavala] En la ciudad de Antioquia, en veintiocho de marzo de mil setecientos y diez años, la parte para su probanza presentó por testigo al bachiller Francisco Ventura de Zavala, presbítero, vecino de esta ciudad, a quien tiene concedida licencia al señor vicario juez eclesiástico que consta a su merced, en cuya virtud le recibió juramento, que lo hizo *in verbo sacerdotis*, puesta la mano derecha sobre el pecho y ofreció decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y examinado al tenor de la petición, dijo que no conoció al capitán Alonso Cortés ni a Isabel Rodríguez, su mujer, pero que sabe que el dicho capitán Alonso Cortés entró con el ejercicio de dicho título a la provincia de León en servicio de Su Majestad, con cuerpo de soldados a conquistarla y pacificarla, donde murió. Y que así mismo es notorio que fue persona el suso dicho y su mujer de entidad, graduación y estimación, españoles. Y que conoció a Gregoria Cortés, hija legítima de los referidos y abuela del que lo presenta casada con Pedro Álvarez del Pino, personas iguales en estimación y limpieza, quienes fueron padres legítimos de doña Antonia Álvarez del Pino que caso con el capitán Juan de Mesa, padres legítimos del dicho Francisco de Mesa que le presenta, personas de calidad y nobleza, notoria limpieza de toda mala raza en cuya posesión ha habido y viven. Y que lo que dicho y declarado tiene es la verdad y lo que sabe público y notorio publica voz y fama /506r/ y en ello se afirmó y ratificó, siéndole leído y que es de edad de sesenta años más o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo firmó con su merced el Señor Alcalde de que doy fe. Don Bartolomé de Borja. Bachiller Francisco Ventura de Zavala. Ante mí, Francisco José de Foronda.

[Declaración de doña Juana Fuentes Hidalgo] En la ciudad de Antioquia, en veintiocho de marzo de mil setecientos y diez años la parte para su probanza, presentó por testigo a doña Juana Fuentes Hidalgo, vecina de esta dicha ciudad, de quien por ante el señor sargento mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario más antiguo de esta dicha ciudad, se le recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y ofreció decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y examinada al tenor de la petición dijo que conoció al capitán Alonso

Cortés ni a Isabel Rodríguez, su mujer, pero oyó decir a sus mayores que el dicho capitán Alonso Cortés era hombre noble y que entró a la provincia de León con el cargo de capitán a donde lo mataron los indios Carautas. Y que así mismo oyó decir que la dicha Isabel Rodríguez era mujer blanca española y que era muy estimada de todos los vecinos de aquel tiempo, y que así conoció a Gregoria Cortés, hija legítima de los susodichos, abuela legítima del que la presenta; y que la susodicha fue casada con Pedro Álvarez del Pino y que la conoció que eran personas de toda estimación, limpios de toda mala raza y tuvieron por su hija legítima a doña Antonia Álvarez del Pino, quien casó con el capitán Juan de Mesa, padres legítimos de Francisco de Mesa que le presenta y que son personas nobles y han procedido y proceden con toda estimación imitando /506v/ a sus mayores. Y que esta es la verdad y lo que sabe so cargo su juramento, en el cual se afirmó y ratificó siéndole leído y que es de edad de sesenta y seis años más o menos y que no le tocan las generales y lo firmó con su merced de que doy fe. Don Bartolomé de Borja. Doña Juana Hidalgo y Fuentes. Ante mí, Francisco José de Foronda.

Concuerta con la información original de donde saqué este traslado para entregar a Francisco Javier de Mesa y el original queda en mi archivo como se manda y está cierto y verdadero a que me remito. En cuya fe lo signo y firmo, en esta ciudad de Antioquia, a veintiocho de marzo de mil setecientos y seis años. En testimonio de verdad. Francisco José de Foronda, escribano público y del número.

El Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Antioquia es a saber: capitán de mar y guerra don José López Carvajal, gobernador y capitán general de esta dicha ciudad y su provincia; sargento mayor don Bartolomé de Borja, alcalde ordinario más antiguo; el señor don José Pablo del Pino y Guzmán, alcalde ordinario, su compañero; y el sargento Francisco Correa, teniente de alguacil mayor; certificamos que Francisco José de Foronda de quien parece autorizado este traslado es tal escribano público y del número de esta dicha ciudad, como se nombra y a sus semejantes y autos y demás despachos que ante el susodicho han pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito judicial y extrajudicialmente. Para que conste, damos la presente y firmamos, en esta dicha ciudad de Antioquia, a veintinueve de marzo de mil setecientos y diez años. Don José López de Carvajal. Don Bartolomé de Borja. José Pablo del Pino Guzmán y Jaramillo. Francisco Antonio Correa.

/507r/ **[Petición]** Francisco Javier de Mesa Villavicencio, vecino de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín y residente en esta ciudad, parezco ante Vuestra Merced en forma de derecho y digo que en uno de los libros antiguos bautismales de la santa iglesia parroquial de esta ciudad a de constar la fe de bautismo de Gregoria Cortés, mi abuela, como natural y vecina de esta ciudad y para efectos que me convienen, se ha de servir Vuestra Merced y lo suplico de mandar se me dé testimonio de la partida de dicha fe de bautismo, autorizada en pública forma y manera que haya fe y que corra al pie de su decreto. A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de mandar se me dé testimonio de dicha partida de bautismo, que recibiere bien y merced con justicia que pido, etcétera. Francisco Javier de Mesa Villavicencio.

[Auto] Por presentada. El notario eclesiástico dé la certificación que enuncia esta parte al pie de este como se pide. Nicolás Antonio del Pino y Guzmán. Proveyó y firmó el decreto de suso el señor doctor don Nicolás Antonio del Pino y Guzmán, comisario y calificador del Santo Oficio, cura y vicario juez eclesiástico de esta ciudad de Antioquia, en ella a dieciocho de marzo de mil setecientos y diez años. Ante mí, Gregorio Ventura de Elorza, notario.

En conformidad de lo mandado en el decreto de la otra parte, yo, el notario eclesiástico, teniendo a la vista uno de los libros bautismales de la santa iglesia parroquial de esta ciudad de Antioquia, certifico y doy fe que a hojas ciento y treinta y una está una partida entre otras /597v/ del tenor siguiente:

[Partida de Bautismo] En trece de diciembre de mil y seiscientos y diez años, bauticé a Gregoria, hija de Alonso de Cortés y de Isabel Rodríguez. Fueron sus padrinos Pedro de Herrera y doña Francisca Tamayo, advirtiles el parentesco espiritual que contrajeron. No tiene óleos. Diego Rengifo. Concuerta con la partida original que consta en dicho libro citado a que me remito y va cierto y verdadero este traslado. Así lo certificó, en cuya fe lo rubrico, en esta ciudad de Antioquia, en dieciocho de marzo de mil setecientos y diez años. En testimonio de verdad Gregorio Ventura de Elorza, notario.

[Petición] Francisco Javier de Mesa Villavicencio, vecino de esta villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, por mí, en nombre de mis hermanos como hijos legítimos del capitán Juan Bautista de Mesa Villavicencio y de doña Antonia Álvarez del Pino, por quienes presto voz y caución de raptó, parezco ante Vuestra Merced y digo que para calificar nuestra hidalguía se nos ofrece dar una información de ella y porque según lo crecido de edad de algunos testigos y ser los que más noticia tienen de nuestros abuelos pues pasan de ochenta años se ha de servir Vuestra Merced que digan de vista y sabiduría, pública voz y fama debajo de juramento. Y hechas dichas declaraciones se me devuelvan originales para los efectos que nos convengan, que en ello recibiremos merced con justicia. Mediante a ella a Vuestra Merced pido, por mí y en nombre de dichos mis hermanos legítimos, haga y de la providencia según y como llevo pedido y juro en mi nombre y de dichos mis hermanos en bastante forma y en todo lo necesario, etcétera. Francisco Javier de Mesa Villavicencio.

/508r/ **[Auto]** Por presentada y visto lo pedido por esta parte en nombre suyo y de sus hermanos admitiese la información que ofrece, los testigos que presentare se examinen al tenor de su pedimento y hecho entréguesele original para los efectos que le convengan que a ello interpongo mi autoridad y judicial decreto sobre lo que hubiere lugar y hágasele saber. Proveyolo el señor tesorero Martín de Echeverriaga, en quien esta depositada la vara de alcalde ordinario más antiguo por ausencia del electo. En Medellín, a doce de agosto de mil setecientos y seis años. Martín de Echeverriaga. Ante mí, Lucas Javier de Betancourt, escribano en dicha villa.

[Notificación] En el dicho día, yo, el escribano, notifiqué lo proveído de suso a Francisco Javier de Mesa en su persona. Doy fe, Betancourt.

[Testigo] Doña Jacinta de Piedrahita, en el sitio de San Jacinto, jurisdicción de la villa de Medellín, a trece de agosto de mil setecientos y seis años, ante el señor tesorero Martín de Echeverriaga en quien esta depositada la vara de alcalde ordinario más antiguo, Francisco Javier de Mesa, para la dicha información que tiene pedido presentó por testigo a doña Jacinta de Piedrahita, viuda del capitán Juan de Piedrahita y Saavedra, vecina de dicha villa mujer principal de quien recibió juramento por ante mí, el presente escribano, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cargo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo examinada al tenor de la petición de la parte dijo que conoció a Isabel Rodríguez, vecina que fue de la ciudad de Antioquia, mujer española, habida reputada y estimada

por tal mujer legítima del capitán Alonso Cortés, reputado por hombre español estimado y tenido por tal y de los principales; que aunque no lo conoció oía comúnmente lo que lleva dicho/508v/ Y que oyó que era hombre de mucho valor y como tal hizo dos o tres entradas al Chocó a pelear y reducir indios infieles y que en la última entrada rindió la vida en el dicho empleo a manos de dichos indios en servicio de Su Majestad. Y que sabe que de dicho matrimonio tuvieron y procrearon por su hija legítima a Gregoria Cortés, abuela legítima de la parte que la presenta, a la cual casaron y velaron in *facie, ecclesie* con Pedro Álvarez del Pino, vecino principal hombre noble conocido, dándole muy considerable dote. Y que así mismo oyó comúnmente y a sus antepasados que eran los dichos capitán Alonso Cortés y la dicha Isabel Rodríguez, su mujer eran y sus antepasados cristianos viejos, libres de todas malas razas de moros judíos ni de negro ni otras razas reprobadas, lo cual era público y notorio y como tales estimados y teniendo comunicación amistosa en las casas principales y en la de los padres de esta declarante, fue muy frecuente la dicha Isabel Rodríguez, procediendo con muy buenos créditos y fama con igual aclamación y general estimación, sin saber cosa en contrario. Que esto es la verdad, público y notorio, publica voz y fama, so cargo el juramento que hecho tiene en que habiéndosele leído, se afirmó y ratificó, que es de edad de noventa años poco más o menos que no le tocan las generales. No firmo porque dijo que no sabía. Testigo, el alférez Juan de Piedrahita, presente firma dicho Señor Alcalde que doy fe. Martín de Echeverriaga, ante mí, Lucas Javier de Betancourt.

En el sitio de la Encarnación, casas y aposentos de doña María Paladines, en el dicho día, mes y año, el dicho Francisco Javier de Mesa para la dicha información, ante su merced el Señor Alcalde, presentó por testigo a doña María Paladines /509r/ viuda del capitán Alonso Tiburcio, vecina de la villa de Medellín, de quien recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cargo del cual prometió verdad en lo que supiere. Y siendo examinada al tenor de la petición dijo que como vecina que fue de la ciudad de Antioquia, conoció de vista, trato y comunicación a Isabel Rodríguez, mujer legítima que fue del capitán Alonso Cortés, vecinos que fueron de la dicha ciudad, gente buena española, estimados de todos y en particular de los vecinos principales. Que de vista no conoció al dicho capitán pero lo que ha dicho lo oía comúnmente así a sus antepasados como a otros muchos vecinos y que eran personas de sangre limpia de razas de mulatos de judíos, moros ni otras nuevamente convertidas, cristianos viejos de buenos proceder y costumbres que entre otras sus hijas tuvieron, criaron y alimentaron a Gregoria Cortés, su hija legítima y como tal la casaron con Pedro Álvarez del Pino, vecino que fue en esta villa y valle, abuelos legítimos de Francisco Javier de Mesa, que la presenta, por parte de madre. Que así los unos como los otros siempre tuvieron común aplauso y estimación en el predicamento que lleva dicho. Que esto es público y notorio, publica voz y fama y la verdad so cargo el juramento que hecho tiene en que habiéndose leído se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de noventa años poco más o menos y que aunque tiene algún parentesco con la parte no ha faltado a la verdad, no firma porque dijo no saber, firma dicho señor alcalde de que doy fe. Martín de Echeverriaga. Ante mí, Lucas Javier de Betancourt. Testigo, Fernando Rico de la Mata.

/509v/ En virtud de lo pedido y mandado se prosigue sacando testimonio de la información que está por fin en el cuaderno que consta desde hojas ciento y cincuenta y cinco, hasta la de ciento sesenta y tres que a la letra es como se sigue. Los testigos que por mí fueren presentados se examinarán al tenor de las preguntas siguientes. Primeramente digan si tienen conocimiento y de las de don Javier y don Antonio Gómez de Castro, mis hermanos, digan. Ítem, si saben somos yo y los dichos mis hermanos hijos legítimos habidos y tenidos bajo de legítimo matrimonio de

Bernardo Gómez de Castro y de doña María Gertrudis de Betancourt, digan. Ítem, si dicho Bernardo Gómez, fue hijo legítimo del sargento Cristóbal Gómez y de doña María Álvarez del Pino y si dicho sargento de hijo legítimo de Cristóbal Gómez, natural de los reinos de España y de Catarina Marín, Digan. Ítem, si la dicha doña María Álvarez del Pino fue hija legítima de Pedro Álvarez del Pino y de doña Gregoria Arcos Cortés, digan. Ítem, si la dicha doña María Gertrudis de Betancourt, mujer del referido Bernardo Gómez, nuestro padre fue hija legítima del secretario Lucas Javier de Betancourt y de doña Beatriz Domínguez de San Cipriano y dicho Javier de Betancourt, si fue hijo legítimo de don Francisco de Betancourt y de doña Margarita Álvarez del Pino y si dicho don Francisco era deudo inmediato del comisario don José de Betancourt, conocidos por descendientes de un mismo tronco, digan. Ítem, si saben donde era natural la dicha Beatriz Domínguez de San Cipriano y si fue conocida en estas provincias por mujer noble y principal, digan./510r/ Ítem si por razón de ser yo y dichos mis hermanos descendientes por línea recta del referido Cristóbal Gómez, nuestro bisabuelo nos tocan y pertenecen las informaciones que constan en el cuaderno de papeles de genealogía que se testimoniaron e hicieron a pedimento de don Ignacio y don Nicolás de Cárdenas, vecinos de Medellín y todos aquellos más papeles que pertenecían a dicho Cristóbal Gómez. Y así mismo, si nos tocan y competen todos los papeles y armas testimoniales a pedimento del referido comisario, José de Betancourt, como pertenecientes a dicho don Francisco de Betancourt, nuestro legítimo ascendiente; y si en la misma forma nos pertenecen los papeles y más instrumentos del dicho Pedro Álvarez del Pino, padre de la dicha doña María Álvarez y las pertenecientes a Gregoria de los Arcos Cortés, mujer del dicho Pedro Álvarez del Pino, como nuestros legítimos ascendientes, digan. Ítem, si nos como todos nuestros ascendientes arriba mencionados, tanto por la línea paterna, como materna hemos sido habidos tenidos y comúnmente reputados por nobles e hijosdalgo y si hemos sido limpios de toda mala raza de negros judíos, herejes nuevamente convertidos o si saben hayamos incurrido en alguna afrenta o por castigados por el Santo Oficio o por otra causa en que hayamos incurrido en nota o caso de menos valer, digan. Ítem, si es público y notorio que así nos como los dichos nuestros ascendientes hemos obtenido oficio honoríficos de República y si estos se dan en estas partes o personas que no sean suficientes para ejercer oficios, digan /510v/ Ítem, si lo contenido es este interrogatorio es público y notorio, pública voz y fama, digan. Gómez.

[Auto] Presentado con petición por don José Gómez de Castro. Ante mí, José Ignacio Duque de Estrada, alcalde ordinario de la Marinilla, en seis de agosto de mil setecientos cuarenta y nueve años y porque conste lo rubrico, Duque.

[Petición] Don José Gómez de Castro, vecino de este valle del Señor San José de la Martinica, parezco ante Vuestra Merced, según derecho y digo que necesito de hacer información para legitimarme y probar los ascendientes de donde desciendo y su limpieza, y para ello se ha de servir Vuestra Merced de admitirme la dicha información y que los testigos que presentare digan y declaren al tenor del interrogatorio que adjunto presento con la solemnidad del derecho. Y hecha la dicha información, suplico así mismo que con su aprobación se vuelva original para mi resguardo, el de mis hermanos y nuestros descendientes. Que para todo y su mayor validación se ha de servir Vuestra Merced de interponer su autoridad y judicial decreto por ser de justicia la que mediante a Vuestra Merced pido y suplico, provea mandando hacer como llevo pedido, que de todo recibiré bien y merced, jurando en debida forma lo necesario en derecho, etcétera José Gómez de Castro.

[Auto] Por presentada con el interrogatorio que se refiere. Esta parte dé la información que ofrece y los testigos que presentare se examinarán al tenor de dicho interrogatorio y hágasele saber. Así lo proveo y mando y firmo /511r/ yo, José Ignacio Duque de Estrada, alcalde ordinario de este valle de Señor San José de la Marinilla, en seis de agosto de mil setecientos cuarenta y nueve años con testigos, por falta de escribano. José Ignacio Duque de Estrada. Testigo, José Noreña. Testigo, Nicolás Ignacio de Rivera.

[Testigo] En este valle de Señor San José de la Marinilla, en ocho de agosto de mil setecientos cuarenta y nueve años, ante mí, dicho alcalde y testigos por defecto de escribano público ni real para la información que esta parte ofrece dar, presentó por testigo al capitán de asaltos y emboscadas don Jerónimo López de Arboláis a quien le recibí juramento, que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y habiéndosele hecho saber el escrito e interrogatorio presentado por don José Gómez de Castro en su nombre y el de sus hermanos, dijo que los conoce de vista, trato y comunicación que es lo que contiene la primera pregunta. A la segunda dijo, que sabe fueron habidos y procreados por hijos legítimos de Bernardo Gómez de Castro y de doña María Gertrudis de Betancourt, y que mediante su vida los criaron y alimentaron como a tales hijos legítimos de legítimo matrimonio. Que lo sabe porque los referidos vivían junto de la casa del declarante. A la tercera, dijo que sabe que el dicho Bernardo Gómez de Castro, fue hijo legítimo del Sargento Cristóbal Gómez de Castro y de doña María Álvarez del Pino, porque cuando los conoció el declarante vio que lo conocían al dicho Bernardo, por tal su hijo legítimo, y que en cuanto a ser el dicho sargento hijo legítimo de Cristóbal Gómez de Castro, natural de los reinos /511v/ de España. Y de Catarina Marín, supo aunque no los conoció por haber fallecido antes que este testigo, hubiera venido a esta provincia que era dicho sargento hijo legítimo de los referidos. A la cuarta dijo que supo de oídas que la dicha doña María Álvarez del Pino fue hija legítima de Pedro Álvarez del Pino y de doña Gregoria Arcos Cortés. Que al Pedro Álvarez no conoció por haber fallecido que a la dicha doña Gregoria si conoció y que supo vio y entendió que era la dicha doña María, hija legítima del retenido Pedro Álvarez y de la dicha doña Gregoria. A la quinta pregunta dijo que la dicha doña María Gertrudis, madre de los pretendientes, fue hija legítima de Lucas Javier de Betancourt, escribano público y de cabildo de la villa de Medellín y de doña Beatriz Domínguez. Y que al dicho Lucas Javier, fue hijo legítimo porque lo supo aunque no lo conoció de Francisco de Betancourt y de doña Margarita de Álvarez y que oyó decir que eran deudos inmediatos del comisionado José de Betancourt, presbítero, porque los conocía que el dicho secretario se trataba de primo con dicho comisionado; que sí no sabe si son descendientes de un mismo tronco. A la sexta pregunta dice que aunque conoció a la referida doña Beatriz Domínguez, no supo de donde era patrimonial, pero que si vio que fue tenida y reputada por mujer principal. A la séptima pregunta, dice sobre el particular que habla no sabe si le pertenece las referidas informaciones, que mediante lo deducido por lo declarado arriba, con vista de dicho cuaderno, lo puede declarar el juez. A la octava pregunta, dice que a todos los que ha conocido que lleva /512r/ mencionados los ha tenido por personas nobles y de buenos procedimientos que nos a oído cosa en contrario, sin tacha ni mancha de mala raza, ni incurrido en casos de menos valer y que como tales han ejercido oficios de República. Y que lo contenido en el interrogatorio, le parece ser notorio porque lo lleva declarado a vista y oído en que se afirmó y ratificó, siéndole leída su declaración, dijo ser de edad de sesenta y ocho años más o menos y que no le tocan generales de la ley y lo firma conmigo y testigos, con quienes actúo por falta de escribano. José Ignacio Duque de Estrada. Jerónimo López de Arboláis. Testigo, Isidro Pineda. Testigo, Nicolás Ignacio de Rivera.

[Testigo] En este valle del Señor San José de la Marinilla, jurisdicción de los Remedios, en diecisiete de septiembre de mil setecientos cuarenta y nueve años, don José Gómez de Castro, para su información presentó por testigo a don Juan Nicolás Ruiz de Rivera, de quien por ante testigos, por falta de escribano, recibí juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de derecho so cuyo cargo, ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo al tenor del interrogatorio presentado por la parte, dijo a la primera pregunta que conoce a los contenidos en ella de vista, trato y comunicación, y esto responde. A la segunda pregunta, dijo que sabe que la parte que lo presenta y don Antonio Gómez y don Javier Gómez son hermanos legítimos y tales hijos de Bernardo Gómez de Castro y doña María Gertrudis de Betancourt y que como a tales sus hijos legítimos, los vio este testigo criar, nombrar y alimentar particular y generalmente sin que haya oído cosa en contrario y esto responde. /512v/ A la tercera pregunta, dijo que sabe y así es público y notorio que dicho Bernardo Gómez, fue hijo legítimo del Sargento Cristóbal Gómez y de doña María Álvarez del Pino. Y que en la misma forma sabe que dicho Cristóbal Gómez fue hijo legítimo de Cristóbal Gómez a quien oyó de publica era natural de los reinos de España y de Catarina Marín y esto responde. A la cuarta pregunta que sabe y es público y notorio que la dicha doña María Álvarez del Pino fue hija legítima de Pedro Álvarez del Pino, de doña Gregoria de los Arcos y responde. A la quinta pregunta, dijo que sabe y le consta que la dicha doña María Gertrudis de Betancourt, mujer del sobre dicho Bernardo Gómez, era hija legítima del secretario Lucas Javier de Betancourt y de doña Beatriz Domínguez de San Cipriano y que sabe que dicho secretario era hijo legítimo de don Francisco de Betancourt y de doña Margarita Álvarez del Pino y que en la misma forma sabe y es público y notorio que dicho don Francisco de Betancourt era deudo inmediato del comisionado José de Betancourt y esto responde. A la sexta pregunta dijo que la sobredicha doña Beatriz Domínguez de San Cipriano fue conocida en esta provincia de padres nobles, quienes después pasaron a vivir a las provincias de Popayán y que sabe que la dicha doña María Domínguez era mujer noble y principal y por tal habida, tenida, conocida y reputada y esto responde. A la séptima pregunta, dijo que es verdad y publica y notorio que por razón de ser estas partes descendientes legítimos de todas las personas que la pregunta contiene que les tocan y /513r/ pertenecen todos los papeles y animas que a las tales personas, les pertenecía y esto responde. A la octava pregunta, dijo que así estas partes como todos sus antecedentes de que se ha hecho mención en las preguntas antecedentes han sido y son por todas líneas conocidos, habidos y tenidos y comúnmente reputados por nobles hijosdalgo, notorios todos limpios de toda mala raza de moros, judíos penitenciados sin que ninguno haya sido afrentado ni castigado por el Santo Oficio ni por otro tribunal ni haya incurrido en caso que sea de menos valer y que así como lo ha dicho en la pregunta es público y notorio, publica voz y fama, responde. A la novena pregunta que sabe así estas partes como sus ascendientes han obtenido los oficios honoríficos de República, como los de alcaldes ordinarios y otros que es cierto que estos oficios se dan solo a los que son hijosdalgos y conocidos por principales en una república y esto responde. A la séptima pregunta dijo que lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, publica voz y fama, la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene en el que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración, dijo ser de edad de cuarenta y tres años poco más o menos y que aunque tiene deudo con la parte que lo presenta y sus hermanos que no por eso a faltado a la verdad y lo firma conmigo y testigos por falta de escribano. José Ignacio Duque de Estrada. Juan Nicolás Ruiz de Rivera.

[Declaración] En dicho valle en primero de octubre de mil setecientos cuarenta y nueve años, don José Gómez para la información que pretende, presentó por testigos a don Manuel León de Zuluaga de quien ante testigos, recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en forma de /513v/ derecho so cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo al tenor del interrogatorio presentado dijo a la primera pregunta que conoce a los contenidos en ella de trato, vista y comunicación y esto responde. A la segunda pregunta, que sabe y es público que la parte que lo presenta y sus hermanos son hijos legítimos de Bernardo Gómez de Castro y de doña María Gertrudis de Betancourt y que por tales sus hijos legítimos han sido habidos, tenidos y comúnmente reputados y esto responde. A la tercera pregunta dijo que según lo que tiene visto y la publica voz del común sabe que dicho Bernardo Gómez y de doña María Álvarez del Pino y que no sabe más de la pregunta y esto responde. A la cuarta pregunta, dijo que ha oído decir muy común que la dicha doña María Álvarez era hija de Pedro Álvarez del Pino y de Gregoria Cortés y esto responde. A la quinta pregunta, dijo que la dicha doña María Gertrudis de Betancourt fue hija legítima del secretario Lucas Javier de Betancourt y de doña Beatriz Domínguez de San Cipriano a los que conoció este testigo. Y que así mismo ha oído dicho secretario era hijo legítimo de don Francisco de Betancourt y doña Margarita Álvarez del Pino y que por lo que ha visto, oído y entendido a estado siempre en el conocimiento de que dicho comisario José de Betancourt y el dicho don Francisco eran deudos inmediatos y que varias veces oyó llamarse primos a dicho comisario con el secretario Lucas, Javier de Betancourt, hijo del dicho don Francisco y esto responde. A la sexta pregunta dijo que la dicha Beatriz Domínguez vino casada de las provincias de Popayán a esto de Antioquia y que no puede asegurar donde fue nacida, pero que es cierto fue persona noble honrada y virtuosa y como /514r/ tal fue en esta provincia habida, tenida y comúnmente reputada y respetada de todas personas y esto responde. A la séptima pregunta dijo que mediante a que estas partes son descendientes legítimos por línea recta de los sujetos contenidos en la pregunta que no ofrece duda el que les competen todos los papeles y armas que pertenecientes a los dichos sus ascendientes y responde. A la octava pregunta dijo que así estas partes como todos sus ascendientes por todas líneas han sido conocidos hijosdalgo, notorios y que como tales han sido habidos y comúnmente reputados limpios de toda mala raza de negros judíos, herejes, moros nuevamente convertidos ni penitenciados y que como limpios de toda mácula han procedido honrada y virtuosamente haciéndose de todas las personas principales de esta provincia y que en esta atención los han ocupado en los oficios de las Repúblicas donde han estado como de escribano y jueces ordinarios oficios que sólo se dan en estas partes a los vecinos más nobles y principales de ellas y no a los que no sean muy conocidos y esto responde a la novena pregunta, dijo que se remite a lo dicho en la antecedentes. Y satisfaciendo la ultima, dijo que todo lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, publica voz y fama la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene, en el que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración dijo ser de edad de cuarenta y seis años poco más o menos, generales no le tocan y lo firmó conmigo y testigos por falta de escribano. José Ignacio Duque de Estrada. Manuel José León de Zuluaga. Testigo, José de Orozco. Testigo, Isidro Pineda.

[Testigo] En dicho valle, dicho mes, día y año, ante mí dicho juez don /514v/ José Gómez de Castro, para esta información presento por testigo al capitán don Ignacio de Villa de quien por ante testigos por falta de escribano recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, conforme a derecho so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo al tenor del interrogatorio presentado, dijo a la primera pregunta que tiene pleno conocimiento de los sujetos que en ella se nominan y responde. A la segunda dijo que sabe

que don José, don Javier y don Antonio Gómez de Castro son hijos legítimos de Bernardo Gómez de Castro y de doña María Gertrudis de Betancourt y respondió. A la tercera pregunta dijo que sabe que dicho Bernardo Gómez, fue hijo legítimo del Sargento Cristóbal Gómez y de doña María Álvarez del Pino a quienes conoció y que aunque no conoció a Cristóbal Gómez, padre de dicho sargento, tuvo noticia que era persona ilustre y que no sabe más de la pregunta y responde a la cuarta pregunta, dijo que la dicha doña María Álvarez fue hija legítima de Pedro Álvarez del Pino y de doña Gregoria Arcos Cortés y responde. A la cuarta pregunta dijo que dicha doña María Gertrudis de Betancourt era hija legítima del secretario Lucas Javier de Betancourt y de doña Beatriz Domínguez de San Cipriano y dicho secretario fue hijo de don Francisco de Betancourt y doña Margarita Álvarez del Pino y añade que siempre ha oído de público y notorio que dicho don Francisco de Betancourt muy inmediato de un mismo tronco y casa y responde. A la sexta pregunta, que no sabe dónde fue nacida la dicha doña Beatriz Domínguez de San Cipriano, pero que si la conoció en la villa de Medellín, en donde siempre fue habida /515r/ tenida y reputada, por mujer noble y principal, estimándose como tal señora y responde. A la séptima pregunta dijo que es cierto que las partes que lo han presentado como descendientes de Cristóbal Gómez de don Francisco de Betancourt de Pedro Álvarez del Pino y de doña Gregoria de los Arcos Cortés, son legítimos acreedores a los papeles armas y genealogía que a cada uno de los contenidos le pertenecía, por ser estas partes sus legítimos descendientes y responde. A la octava pregunta dijo que así estas partes que lo han presentado como todos sus ascendientes ya mencionados han sido y son hijosdalgo, notorios limpios de toda mala raza de negros judíos, herejes nuevamente convertidos y que no han sido afrentados ni castigados por el santo oficio ni han incurrido en nota que desdiga de su hidalguía y responde. A la novena pregunta, dijo que así las partes que lo presentan como sus ascendientes han obtenido en los lugares de esta provincia, los oficios honoríficos de República, los que solo se dan a los notorios hijosdalgo y esto responde. A la décima pregunta, dijo que todo lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, publica voz y fama la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene en el que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su declaración, dijo ser de edad de sesenta años poco más o menos generales de la ley, no le tocan y lo firmó conmigo y testigos por falta de escribano. José Ignacio Duque de Estrada. Ignacio de villa. Testigo, Isidro Pineda. /515v/ Testigo, Nicolás Ignacio de Rivera.

[Auto] Vista la información antecedente en atención a que la parte tiene dicho no presenta más testigos por ser los que tiene presentados de mayor excepción, en esta virtud debía de aprobar y aprueba la dicha información en cuanto y puedo y ha lugar por derecho devolviéndosele original como lo tiene pedido para que use de su derecho cuando le convenga. Y para que conste y que se le entregaron dichos instrumentos lo firma la parte conmigo y testigos por falta de escribano en el dicho valle, día, mes y año. José Ignacio Duque de Estrada. José Gómez de Castro. Testigo, Isidro Pineda. Testigo, Nicolás Ignacio de Rivera.

Yo, el capitán Miguel Gutiérrez de Lara, alcalde ordinario de estos valles del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, certifico en la manera que puedo y debo a los señores que la presente vieren cómo el señor don José Ignacio Duque de Estrada, de quien autorizada la información antecedente fue en el año pasado de setecientos cuarenta y nueve y es actual en este de cincuenta el alcalde ordinario, como se nombra y como a tal todos los instrumentos que ante dicho señor han pasado y pasan, se les ha dado y da entera fe y crédito judicial y extrajudicial por ser como es fiel, legal y de toda confianza todo lo que me consta por hallarse la jurisdicción de dicho señor, tan inmediata a la mía como que la divide el Rionegro y para que conste y a

pedimento *in voce* de don José Gómez de Castro, /516r/ doy la presente, certifico y firmo en este sitio y valle del Señor San Nicolás el Magno del Rionegro, en cinco de febrero de mil setecientos cincuenta años, con testigos por falta de escribano. Miguel Gutiérrez. Testigo, Juan Prudencio de Marulanda. Testigo, Juan de Dios Morales y Silva.

Yo, don Lorenzo de Molina y Toledo, alcalde ordinario del valle de Marinilla jurisdicción de la ciudad de los Remedios como se nombra y que a los instrumentos que ante dicho señor han pasado desde el año próximo pasado de setecientos cuarenta y nueve hasta el presente del cincuenta en que todavía ejerce el tal empleo de alcalde ordinario, se les ha dado y da entera fe y crédito extrajudicial y judicialmente como hechos ante juez competente, fiel, legal y de toda confianza. Y así mismo certifico que el señor capitán don Miguel Gutiérrez de Lara de quien se halla la certificación antes de esta, es tal alcalde ordinario de los valles del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, todo lo que me consta por hallarse las jurisdicciones de los dos señores jueces mencionados tan inmediatamente a la mía, como que las dividen el Rionegro y río de Pereira y las firmas que se hallan de los referidos son suyas, según que las conozco bien y he visto en varios requerimientos que se ofrecen y cartas que corren, tanto misivas en negocios particulares como de justicia. Y para que conste y a pedimento *in voce* de don José Gómez de Luis Castro, /516v/ como interesado en la citada información, doy la presente, certifico y firmo en Llano Grande, jurisdicción de la ciudad de Arma, en nueve de febrero de mil setecientos cincuenta años, con testigos por falta de escribano público y real. Lorenzo de Molina. Testigo, Ignacio Narciso de Isasi. Testigo, José Domingo Isasi.

[Petición] José Gómez de Castro, vecino del valle del Señor San José de la Marinilla, parezco ante Vuestra Merced, conforme a derecho y digo que se ha de servir y se lo suplico que se sirva de darme su certificación, conforme el interrogatorio siguiente. Primeramente certifique si tiene conocimiento de mi persona y de la de Antonio Gómez de Castro, mi hermano, si somos hijos legítimos habidos bajo de legítimo matrimonio de don Bernardo Gómez de Castro y de doña María Gertrudis Melián de Betancourt. Certifique ítem si dicho Bernardo Gómez de Castro, fue hijo legítimo de Cristóbal Gómez de Castro y de doña María Álvarez del Pino. Y si dicho Sargento fue hijo legítimo de Cristóbal Gómez de Castro, natural de los reinos de España y de Catarina Marín. Ítem, si la dicha doña María Álvarez del Pino fue hija legítima de Pedro Álvarez del Pino y de doña Gregoria Arcos Cortés. Ítem, si la dicha doña María Gertrudis de Betancourt, mujer del referido Bernardo Gómez, nuestro padre, fue hija legítima del secretario Lucas Javier de Betancourt y de doña Beatriz Domínguez de San Cipriano. Y si dicho Lucas Javier de Betancourt, hijo legítimo de don Francisco Rodríguez de Betancourt y de doña Margarita Álvarez del Pino. Y si dicho don Francisco era /517r/ deudo inmediato del comisario José de Betancourt, conocidos por descendientes de un mismo tronco. Ítem, si saben de donde era natural la dicha doña Beatriz Domínguez de San Cipriano y si fue conocida en estas provincias por mujer libre y principal. Ítem, si por razón de ser yo y dicho mi hermano descendientes por la línea recta del referido Gómez de Castro, nuestro bisabuelo, nos tocan y pertenecen las informaciones que constan en el cuaderno de papeles de genealogía, que se testimoniaron e hicieron a pedimento de don Ignacio y de don Nicolás de Castro, de la villa de Medellín y todos aquellos más papeles que pertenezcan al dicho Cristóbal Gómez de Castro. Y así mismo si nos tocan y competen todos los papeles y armas testimoniadas a pedimento del referido comisario don José de Betancourt, nuestro legítimo ascendiente y si en la misma forma nos pertenecen los papeles y más instrumentos del dicho Álvarez del Pino, padre de la dicha María Álvarez del Pino, y los pertenecientes a doña Gregoria de los Arcos Cortés, mujer del dicho Pedro Álvarez del Pino,

nuestros legítimos ascendientes. Si todo lo contenido en este interrogatorio es público y notorio, publica voz y forma y hecha que sea dicha certificación autorizada en debida forma suplico a Vuestra Merced me devuelva original para efectos que me convengan como tan bien el cuaderno testimoniado de los papeles que pido certifique si nos pertenecen el que junto con esta presenté /517v/ con la solemnidad necesaria por ser de justicia. La que mediante a Vuestra Merced pido y suplico se sirva de proveer y mandar según y como llevo pedido que recibiré merced con justicia y juro lo necesario, etcétera. José Gómez de Castro.

[Certificación] Por presentada désele a esta parte la certificación que pide y en su conformidad yo don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz, alcalde ordinario de este valle de Señor San Nicolás el magno de Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia que por Su Majestad, certificó en la manera que puedo y ha lugar en derecho que conoció a José Gómez de Castro y a Antonio Gómez de Castro, su hermano, por hijos legítimos de Bernardo Gómez de Castro y de doña María Gertrudis Melián de Betancourt y que el dicho Bernardo Gómez fue hijo legítimo de Cristóbal Gómez de Castro y de doña María Álvarez del Pino. Y que dicha doña María Gertrudis fue hija legítima de Lucas Javier de Betancourt, escribano que fue del cabildo de la villa de Medellín, y de doña María Beatriz Domínguez de San Cipriano; que la dicha tuvo noticia era natural de las provincias de arriba y persona noble que por tal fue estimada y reputada en esta provincia como también lo fueron los dichos Bernardo Gómez de Castro, doña María Gertrudis Melián de Betancourt y Lucas Javier de Betancourt, Cristóbal Gómez de Castro y doña María Álvarez del Pino, padres y abuelos de los sobredichos José y Antonio Gómez de Castro. Y para que lo referido que es lo que me consta haya lugar donde convenga, doy la presente certificación, que firmo con testigos por defecto de escribano público ni real en Rionegro, a veintiséis de marzo de /518r/ de mil setecientos cincuenta y un años. Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz. Testigo, Juan Antonio López Martínez. Testigo, Juan de Dios Morales y Silva. Álvarez del Pino.

Concuerta estos traslados con las partes de donde se sacaron, con los cuales se corrigió y concertó, están ciertos y verdaderos a que en caso necesario me remita a ellos y en virtud del pedimento que esta por cabeza, doy el presente testimonio, que certifico y firmo yo, don Manuel José León de Zuluaga, alcalde ordinario en la Marinilla, a veintiuno de julio de mil setecientos cincuenta y tres años, con testigos por falta de escribano y en veinticinco hojas con esta. Manuel José León de Zuluaga. Testigo, José de Orozco Berrío. Testigo, José Juan Martínez de Castro.

[Auto] Presentado con petición de don Antonio Gómez de Castro, ante mí, el alcalde ordinario, en Rionegro a veintisiete de julio de mil setecientos cincuenta y tres años. Villegas [firma]

/519r/ **[Petición]** Antonio Gómez de Castro, en vista del traslado que se me ha dado de la respuesta de don Miguel Fernández Vallejo a los cargos que le tengo hechos digo que es cierto que la vulgaridad que dice a habido contra doña Gregoria Cortés, mi bisabuela, no ha damnificado a sus ascendientes pues en tantos años no ha podido quitar la posesión de la buena fama en que han estado y están y se verifica ésta así. Y la temeraria impugnación se prueba con no haber habido adición, reparo ni dolo en los matrimonios contraídos por los ascendientes de la dicha mi bisabuela en las familias nobles y principales de esta provincia, que era cuando se debiera investigar. Y pues no se ha hecho y se ha dado al mismo tiempo oficios de República a muchos de ellos, queda asentado no tuvo ni tiene fundamento ni efecto la tal presunción y queda reputada por temeraria. Y atendiendo a que el dicho don Miguel Fernández Vallejo no intenta ni puede justificar de contrario, sobreseo en mis pedimentos, suplicando a Vuestra Merced se sirva

pasar a declarar en justicia por su auto definitivo no haber lugar contra doña Gregoria Cortés y sus ascendientes las palabras sobre que se ha seguido esta causa. Y por haber sido público su seguimiento y que no todos pueden saber lo que constará en los autos que se archivan y con esta ocasión pueden quedar algunos /519v/ infiriendo lo contrario en perjuicio mío y demás interesados. Y para que cese toda sospecha e inquietud en lo venidero, se ha de servir Vuestra Merced proveer su auto en vista de los instrumentos que solemnemente presentó, en los que hallara Vuestra Merced probado plenamente la legitimidad de mi persona y la de mis hermanos José y Javier Gómez de Castro, y por ello el que somos legítimos acreedores a la nobleza e hidalguía de nuestros ascendientes que es por parte de Betancourt, por la de Melián, por la de Álvarez, por la del Pino y Cortés, cuyas genealogías, títulos, armas y escudos constan en el cuaderno manifestando de ciento sesenta y tres hojas, buscando en la 32 adelante y en la misma forma en la 43, 54, 55, 83; en cuyas partes citadas hallara Vuestra Merced los claros privilegios y excepciones que gozaron los contenidos, sin lo más que consta a su favor en el discurso del proceso e informaciones auténticas en él incluidas, como así mismo en las informaciones testimoniadas que presentemos en cuaderno aparte, para que se sirva de agregarlo a los autos de esta causa. Hallara también justificada nuestra limpieza y nobleza para todos cuatro costados para que en virtud de ello nos declare el grado que nos compete y mande con las penas y apercibimientos que cupiesen en justicia y se ponga perpetuo silencio a las voces que han movido esta causa, haciendo se publique su última determinación en día festivo. Y después se nos dé por certificación, para que se haga la misma diligencia en el valle de San José de la Marinilla, que así conviene a nuestro derecho y justicia ella mediante. A Vuestra Merced, pido y suplico, que con vista de los instrumentos que refiero se sirva proveer como llevo pedido y que todo lo /520r/ que se proveyere, se le haga saber y notifique al dicho don Miguel Vallejo, sirviendo de mandar se me devuelva el cuaderno de 163 hojas, por convenir así a mi derecho. Que en todo recibiré bien y merced con justicia que pido y juro todo lo necesario en derecho, etcétera. Antonio Gómez de Castro.

[Auto] Por presentada con el testimonio y cuaderno que se menciona. Tráiganse los autos a la vista para proveer lo que sea de justicia con citación de las partes. Así lo proveí, mande y firme yo, don Felipe de Villegas y Córdoba, alcalde ordinario en Rionegro, a veintisiete de julio de mil setecientos cincuenta y tres años, actuando con testigos por defecto de escribano público ni real. Felipe de Villegas y Córdoba [firma]. Testigo, Juan de Dios Morales y Silva [firma]. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza

En dicho valle, dicho día, mes y año, yo, el alcalde ordinario, cité para lo contenido en el decreto de suso a don Miguel Fernández Vallejo y a don Antonio Gómez de Castro y para que conste lo firmo. Felipe de Villegas y Córdoba [firma]

/520v/ **[Auto]** En el valle de Señor San Nicolás el Magno de Rionegro, a veintisiete de julio de mil setecientos cincuenta y tres años, yo don Felipe de Villegas y Córdoba, alcalde ordinario por Su Majestad, habiendo visto estos autos obrados a pedimento de don Antonio Gómez de Castro contra don Miguel Fernández Vallejo, sobre lo que dijo acerca de la vulgaridad de Gregoria Cortés, bisabuela del dicho don Antonio Gómez. Vistos así mismo los papeles presentados por el dicho don Antonio y lo representado, dicho y alegado por unas y otra parte, digo que debía de declarar y declaro al dicho don Miguel Fernández Vallejo por libre de la demanda del dicho don Antonio Gómez de Castro, pagando cada parte las costas que hubiere causado. Y por lo que de dichos autos resulta y por lo que tiene pedido el dicho don Antonio Gómez de Castro, le debía de

amparar y amparo en cuanto puedo y ha lugar de derecho en todos los privilegios y derechos que le pertenecen por el cuaderno de su genealogía que tiene presentado y que mandó se le devuelva original. Y así mismo, debía de mandar y mando que en razón de la vulgaridad expresada no se pueda imputar ni impute al dicho don Antonio Gómez de Castro, a sus /521r/ hermanos ni descendientes de unos y otros cosa contraria a la legitimidad y buena calidad de la dicha Gregoria Cortés, que extensivamente consta del testimonio presentado, por ser hija legítima del capitán Alonso Cortés y de Isabel Rodríguez, vecinos principales de la ciudad de Antioquia, de toda honra y estimación; pena al que lo contrario hiciere, de que será castigado conforme a derecho. Y para su resguardo désele testimonio de este auto y obre lo que haya lugar en derecho, notificando a los sobredichos y por él con fuerza de definitivo. Así lo proveí, mandé y firmé, actuando con testigos por defecto de escribano. Felipe de Villegas y Córdoba [firma]. Testigo, José Ruiz [firma]. Testigo, Juan de Dios Morales y Silva [firma].

[Notificación] En dicho día, mes y año, yo, el alcalde ordinario, hice saber y notifiqué el auto antecedente a don Miguel Fernández Vallejo en su persona, y para que conste lo firmó Felipe de Villegas y Córdoba [firma]. /521v/ Gómez de Castro, en [...] Felipe de Villegas y Córdoba [firma].

[Tasación] Importan estas costas seis pesos y un tomín de oro en polvo. Los tres pesos 1 tomín que debe pagar don Miguel Fernández Vallejo. Y los tres pesos, don Antonio Gómez de Castro de dos presentaciones de autos y el definitivo, seis notificaciones y diez firmas enteras, siete medias y la del auto definitivo, que vale un peso de a veinte. Y para que conste lo firmo yo, el alcalde ordinario, en dicho valle dicho día, mes y año. Villegas [firma]. Visitador en residencia. Arbeláez [Firma]

Documento 19

**1759. Rionegro. Inhibitoria a favor de don Felipe Villegas y Córdoba para que no deba ocupar oficios en el Consejo por ser minero
AHR Tomo 162**

/50r/ Don Juan Jerónimo de Enciso, capitán a guerra del regimiento de la corona de Veracruz, gobernador y comandante general de esta ciudad de Antioquia y su provincia entre los dos ríos, Brenduco y Nibe, puerto de Urabá en el río de Atrato hasta el mar del norte y su demarcación por el Rey Nuestro Señor, etcétera. A don Alonso Jaramillo, alcalde ordinario del valle de Rionegro, hago saber cómo en vista del superior despacho del Excelentísimo Señor Virrey y escrito de su presentación, tuve a bien dar la providencia que aquí con dichos instrumentos he mandado insertar y el tenor de todo a la letra es el siguiente: don José Solís Folch de Cardona, mariscal de campo de los reales ejércitos, comendador de Ademus y Castielfavi, de la orden de Monteza, virrey, gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada y presidente en la Audiencia y Cancillería Real de él, etcétera; al cabildo de la villa de Medellín, hago saber que en este superior gobierno, con presentación de poder, se dio el escrito siguiente.

Excelentísimo Señor. El doctor don Ignacio de Vargas, en nombre de don Felipe de Villegas y Córdoba, vecino del valle de Rionegro, jurisdicción de la villa de Medellín y en virtud de su poder que presento solemnemente como mejor proceda en derecho, parezco ante Vuestra Excelencia y digo que mi parte se halla entablando una mina de varios ingenios y considerable

costo, siéndole precisa su asistencia personal para lograr el fruto que corresponde, pues de otra suerte se costea o inútilmente o con mayor aumento de las expensas necesarias. Y porque sin embargo de su salud quebrantada y de haber ejercido varias veces los empleos de República que se confieren a personas conocidas como lo es mi parte, recela que nuevamente se le pretenda agravar con semejantes cargos no sólo en su perjuicio, sino de bien público en la /50v/ labor de las minas y de los reales intereses. Se ha de servir Vuestra Excelencia de inhibirle absolutamente de dichos cargos, mandando que no se le ocupe por algún pretexto en ello, a cuyo fin fuera de lo insinuado pongo presente a Vuestra Excelencia la ley 17 de la prohibición de oficios de la recopilación de estos reinos, que prohíbe que en ningún caso se provean los mineros en semejantes oficios y que se les quiten a los que fueron proveídos, limitándolo sólo en los mineros de Potosí la ley 7 del título de los mineros, excepción que establece y afianza según derecho la regla contraria en otros de este ministerio, a que contribuye también la providencia de muchos legisladores en otras leyes del mismo título para que no sean presos sino en real y asiento de minas, para que no sean detenidos aún por deudas de hacienda real, habiendo afianzado, y para que sus pleitos se despachen con mucha brevedad con el intento de que no se traigan, ni hagan largas ausencias con daño y perjuicio del avío de sus minas y hacienda, lo que convence la justicia de la inhibición pedida. En cuya atención, a Vuestra Excelencia pido y suplico que habiendo por presentado dicho poder, se sirva de proveer en la forma referida y que se libre el despacho correspondiente con justicia etcétera, Doctor Ignacio de Vargas. Lorenzo Puyo. La que hube presentada con el poder y mandé se diese vista al señor fiscal, quien respondió lo que se sigue.

[Vista fiscal] Excelentísimo Señor. El fiscal de Su Majestad a esta vista dice, puede Vuestra Excelencia, si es servido, mandar librar despacho para que el cabildo de la villa de Medellín no ocupe en oficios concejiles a don Felipe de Villegas, minero que se dice ser en el valle de Rionegro, con atención en lo dispuesto en la ley 17, título 2 del libro 3 de estas municipalidades, que prohíbe tengan /51r/ ministerios de justicia los mineros y otras establecidas en su forma. Santa Fe, tres de noviembre de mil setecientos cincuenta y siete. Peñalver.

[Decreto] En cuya vista, proveí el decreto que dice así: Santa Fe, tres de noviembre de 1757. Como lo pide el señor fiscal Solís Monroy, para lo cual mandé librar el presente y por el expresado cabildo, luego y como le sea entregado en cualquier manera por parte don Felipe de Villegas en virtud de lo deducido por el señor fiscal, no le ocupará dicho cabildo en oficios concejiles al suplicante, respecto a que como minero que dice ser, le favorecen las leyes que cita el señor fiscal en la respuesta inserta, lo que así tendrán entendido y observarán y cumplirán sin hacer cosa en contrario pena de cien pesos de buen oro, aplicados en la forma ordinaria. Para lo cual doy el presente, en Santa Fe, a cinco de noviembre de mil setecientos cincuenta y siete años. Don José Solís Folch de Cardona. Por mandado de Su Excelencia. José Simón de Olarte. Presentado con petición y obedecido por el Señor Gobernador y Comandante General, hoy 13 de enero de 1759 años. Orellana.

Señor Gobernador y Comandante General. El maestro de campo don Felipe de Villegas y Córdoba, vecino de la ciudad de Santiago de Arma y residente en este Llanogrande de dicha jurisdicción, ante Vuestra Señoría, premiso lo necesario en derecho, parezco por persona de mi confianza, haciendo presentación de un despacho superior del excelentísimo señor virrey de este Nuevo Reino don José Solís Folch de Cardona, en que su excelencia en virtud de mi representación y en vista de lo producido por el señor fiscal, se sirvió su excelencia de inhibirme

/51v/ de los oficios concejiles que traen consigo las repúblicas, en virtud de gozar los privilegios y reales ordenanzas que se les confiere a los mineros, como consta de dicho fiscal, lo que presenté ante el Señor Gobernador y Comandante General de esta provincia, antecesor de Vuestra Señoría; el que le dio su obediencia y como quiera que Vuestra Señoría pueda carecer de semejante providencia y en estos valles se me pueda proponer en nómina para alguno de ellos, me he visto precisado a presentarme ante Vuestra Señoría para que los corrobore y quede inteligenciado en dicha inhibitoria, por gozar los dichos privilegios de minero y a mayor abundamiento gozar así mismo del fuero militar a que se añade la poca salud que experimento. Y si Vuestra Señoría tuviese a bien el que en ese cabildo se haga patente dicha inhibitoria y se saque testimonio de dicho despacho para que a dicho cabildo le conste o por su enfermedad o ausencia Vuestra Señoría no se hallase presente, o sus sucesores, para la regulación de dichos empleos me tenga presente el cabildo para no colocarme en ninguno de ellos por gozar de dicha inhibitoria. Por todo lo cual, a Vuestra Señoría pido y suplico me haya por presentado con dicho despacho superior, y mandar a hacer. Como así mismo se ha de servir Vuestra Señoría de mandar se me devuelvan estas diligencias originales para resguardo de mi derecho y juro lo necesario, etcétera. Felipe de Villegas y Córdoba.

[Obedecimiento] Por presentada con el superior despacho del Excelentísimo Señor Virrey en su debido obediencia, mandaba y mandó su señoría, se guarde, cumpla y ejecute **/52r/** según y como en él se previene. Y para su observancia y que en todas sus partes se cumpla esta inhibitoria y que le sea constante a este ilustre cabildo, el presente escribano saque testimonio de dicho superior despacho de inhibitoria, para que no le empleen en ningún empleo concejil al expresado don Felipe de Villegas mediante los privilegios que como tal minero goza, entendiéndose así en esta ciudad, como en los tres valles de Rionegro donde tiene su domicilio y reales de minas. Y para que sea igualmente constante a las justicias de aquellos valles, líbrese comisión bastante cuanto por derecho se requiere al alcalde ordinario don Alonso Jaramillo para que lo haga a los alcaldes actuales de Marinilla y Llanogrande y que se anote en el libro corriente de providencias, haciendo lo mismo el comisionado don Alonso Jaramillo, y se libre esta providencia con inserción que todo que servirá de despacho en forma, y hechas las diligencias se le devolverán a la parte para en guarda de su derecho. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan Jerónimo de Enciso, gobernador y comandante general de esta ciudad de Antioquia y su provincia, en dicha ciudad, a diecinueve de noviembre de mil setecientos setenta y un años, por ante mí de que doy fe. Don Juan Jerónimo de Enciso. Juan Antonio de Orellana, escribano público del número. En veinte de noviembre de dicho año, yo, el escribano, saqué el testimonio prevenido en tres hojas, para agregar al libro capitular corriente lo que yo, el escribano, anoto y firmo. Juan Antonio de Orellana.

Mediante lo cual mandé librar el presente **/52v/** por el cual ordeno y mando al susodicho alcalde ordinario don Alonso Jaramillo mande ver el despacho superior inserto y providencia que le acompaña y la guarde, cumpla y ejecute en todo y por todo según como en ella se previene, que es dado en esta dicha ciudad de Antioquia, a veinte de noviembre de mil setecientos setenta y un años, firmado y refrendado en la forma ordinaria. Don Juan Jerónimo de Enciso. Por mandado del Señor Gobernador y Comandante General, Juan Antonio de Orellana, escribano público del número.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. El maestro de campo don Felipe de Villegas y Córdoba, vecino de la ciudad de Santiago de Arma de la gobernación de Antioquia, ante Vuestra Merced

parezco como mejor proceda en derecho y digo que hago presentación con el juramento y solemnidad necesaria del adjunto despacho del Excelentísimo Señor Gobernador y Comandante General de esta provincia, en que su excelencia se digna mandar no se me ocupe en oficios concejiles. Para darle y mandarle dar su debido cumplimiento y hechas las diligencias que al obediencia del dicho despacho correspondan, se ha de servir Vuestra Merced como se lo suplico, de mandar se me devuelva todo original, para en guarda de mi derecho; el cual y justicia mediante, a Vuestra Merced pido y suplico que habiendo por presentado el dicho despacho, se servirá proveer como llevo pedido, en que recibiré merced con justicia que pido y juro lo necesario en derecho, etcétera, Felipe de Villegas y Córdoba.

[Decreto] Por presentada con el despacho que se refiere al Excelentísimo Señor /53r/ Virrey de este Reino y providencia del Señor Gobernador y Comandante General de esta provincia, obedezco uno y otro con el respeto debido y para que tenga efecto su cumplimiento debo mandar y mando se saque testimonio de dicho despacho y providencia, para que en esta archivo conste la inhibitoria de esta parte y para que igualmente se haga constante en los valles de Marinilla y Llanogrande; por mí se les hará saber a los señores alcaldes ordinarios de dichos valles, como se proviene por dicho señor gobernador. Y así lo obedecí y mandé y firmé con testigos por defecto de escribano público ni real. Alonso Jaramillo. Testigo, José Sánchez y Hernández. Testigo, José Vicente de Toro y González.

[Notificación] En el sitio de Señor San José de Marinilla, a veinte de diciembre de mil setecientos setenta y un años, yo dicho alcalde, en virtud de lo a mí cometido por el señor gobernador y comandante general de esta provincia, notifiqué e hice saber el despacho del Excelentísimo Señor Virrey de este Reino y lo mandado por el señor gobernador al señor alcalde don Juan Fernando Duque y enterado de su contenido lo firma conmigo. Jaramillo. Juan Fernando Duque.

[Notificación] En Rionegro, dicho día mas y año, yo, el alcalde ordinario de este valle, hice otra notificación como la antecedente al señor don Cristóbal Ruiz como alcalde ordinario de la ciudad de Arma con residencia en Llanogrande, y para que conste y de que quedó enterado de su contenido lo firma conmigo. Jaramillo. Ruiz.

/53v/ Concuenda con su original con el cual lo corregí y concerté y está cierto y verdadero a que me remito y para que conste, pongo el presente y firmo en Rionegro, a treinta de diciembre de mil setecientos setenta y un años, actuando con testigos por defecto de escribano. Corregido. Alonso Jaramillo. Testigo, José Prudencio Escalante. Testigo, José Sánchez y Hernández

Documento 20

1766 Real pragmática sobre derechos y deberes de herederos de difuntos sin testar

AHR Tomo 2

/101r/ **[Pragmática sanción]** Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaen, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canaria, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán,

conde de Abspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina etcétera. En dos de febrero próximo pasado mandé publicar para su observancia en todos mis dominios la pragmática sanción del tenor siguiente. Don Carlos por la gracia de Dios, Rey de Castilla, [...] /101v/ [...] Al serenísimo príncipe don Carlos, mi muy caro y amado hijo; a los infantes, prelados, duques, marqueses, condes, ricos hombres, priores de las órdenes, comendadores y subcomendadores, alcaides de los castillos, casas fuertes y llanas y a los del mi Consejo, presidentes y oidores de las mis Audiencias, alcaldes alguaciles de la mi casa y corte y cancillerías y a todos los corregidores e intendentes, asistente, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios y otros cualesquier jueces y justicias de estos mis reinos así de realengo, como los de señorío, abolengo y órdenes de cualquier estado, condición, calidad y preeminencia que sean, así a los que ahora son, como a los que serán de aquí adelante, y a cada uno y cualquier de vos sabed que por la ley 10, título 4 del libro 5 de la nueva recopilación de estos mis reinos, que trata del tiempo y casos en que deben aplicar a los herederos el quinto de los bienes de los que mueren abintestato¹¹⁶ a beneficio de su alma se dispone lo siguiente. Cuando el comisario no fijó testamento ni dispuso los bienes /102r/ del testador porque pasó el tiempo o porque no quiso, o porque murió sin hacerlo, los tales bienes vengan derechamente a los parientes del que le dio el poder, que hubiesen de heredar sus bienes abintestato, los cuales en caso que no sean hijos ni descendientes o ascendientes legítimos sean obligados a disponer de la quinta parte de los tales bienes por su ánima del testador, lo cual si dentro del año contado desde la muerte del testador no lo cumplieren, mandamos que nuestras justicias les compelan a ello ante los cuales lo puedan demandar y sea parte para ello cualquier del pueblo. Y habiéndose reconocido sin embargo de lo dispositivo y claro de esta ley en los continuados recursos que de esta naturaleza se han visto las frecuentes controversias y desordenes que cada día se suscitan entre los jueces eclesiásticos y seculares por las diversas interpretaciones que la dan extendiéndola a casos de que no habla y herederos que en ella se exceptúan, debiendo estarse a lo literal y expreso de ella, cediendo todo en perjuicio de mis vasallos, de los legítimos herederos de los difuntos, y de la recta administración de justicia, deseando cortar de raíz estos abusos que sólo sirven de turbar la buena armonía /102v/ y tranquilidad pública, se dedicó mi consejo a formar una nueva ley, que con claridad decidiese para lo futuro por especial encargo que para ello se le hizo por el señor don Fernando Sexto (de augusta memoria) mi muy caro y amado hermano, que posteriormente repitió de mi real orden. Y habiendo oído en este asunto a mis fiscales y examinado esta materia con la atenta reflexión que pide su importancia, conformándome con el parecer del consejo he venido en establecer y mandar que en todos mis dominios se observe la siguiente ley y declaración: Por cuanto los jueces así eclesiásticos como seculares con abuso de los dispuesto por la ley 10 título 4, libro 5 de la recopilación la extienden indebidamente a herederos que en ella se exceptúan y casos de que no habla con perjuicio de mis vasallos, quiero se observe dicha ley en todo lo por ella ordenado y en la forma y manera que se halla prevenido ciñéndose a lo literal y expreso de la y mando que los bienes y herencias de los que mueren ab intestato absolutamente se entreguen íntegros, sin deducción alguna, a los parientes que deben heredarlos según /103r/ el orden de suceder que disponen las leyes del reino, debiendo los referidos herederos hacer el entierro, exequias y funerales y más sufragios que se acostumbren en el país, con arreglo a la calidad, caudal y circunstancias del difunto, sobre que les encargo sus conciencias, y en el caso sólo de no cumplir con esta obligación los herederos, se les compela a ello por sus propios jueces, sin que por dicha comisión y para el efecto referido se mezcle ninguna justicia eclesiástica ni secular en hacer inventario de los bienes. Todo lo cual se guarde y cumpla sin embargo de cualesquiera estilos, usos y costumbres contrarias, aunque sean

¹¹⁶ Del latín *ab intestato* Procedimiento para adjudicar los bienes de quien ha muerto sin testar.

inmemorables, pues en caso necesario las derogo y anulo, como opuestas a razón y derecho y se recopile esta ley entre las demás del Reino. Y para su puntual e invariable observancia en todos mis dominios, fue acordado expedir la presente en fuerza de ley y pragmática sanción, como si fuese hecha y promulgada en cortes pues quiero ser este y pase por ella sin contravenirla en manera alguna. Para lo cual, siendo necesario derogo y anulo (como opuestas a razón y derecho) todas las cosas que sean o ser puedan contrarias a esta, por la cual /103v/ encargo a los muy reverendos arzobispos, obispos, priores de las órdenes, visitadores, provisos, vicarios y demás preladados y jueces eclesiásticos de estos mis reinos, observen la expresada ley como en ella se contiene, sin permitir que con ningún pretexto se contravenga en manera alguna. Y mando a los del mi Consejo, presidentes y oidores de mis Audiencias y Cancillerías, asistente, gobernadores y demás jueces y justicias de todos mis dominios guarden, cumplan y ejecuten la citada ley y la hagan guardar y observar en todo y por todo dando para ello las providencias que se requieran sin que sea necesaria otra declaración alguna más de esta que ha de tener su puntual ejecución desde el día que se publique en Madrid y en las ciudades, villas y lugares de estos mis reinos en la forma acostumbrada por convenir así a mi real servicio, bien y utilidad de la causa pública de mis vasallos, que así es mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi carta, firmado de Don Ignacio Esteban de Ygareda, mi escribano de cámara más antiguo y de gobierno de mi Consejo se le dé la misma fe y crédito que a su /104r/ original. Dada en el Pardo, a dos de febrero de mil setecientos sesenta y seis años. Yo, el Rey. Yo, don José Ignacio de Goyeneche, secretario del Rey Nuestro Señor le hice escribir por su mandado. Y por cuanto para que en mis dominios de Indias se cumpla lo prevenido en la preinserta ley y pragmática he venido por mi real orden de tres de marzo de este año, en que se comunique a los ministros eclesiásticos y seculares de ellos. Por tanto ordeno y mando a mis virreyes, Presidentes y Audiencias y gobernadores de los referidos Reinos de las Indias y ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos, a los venerables deanes y cabildos de las iglesias de aquellos dominios y a los demás jueces eclesiásticos de ellos guarden y cumplan la inserta ley y pragmática y la hagan guardar, cumplir y ejecutar según y como en ella se contiene, que así es mi voluntad; y que del recibo este despacho me den aviso en las primeras ocasiones, que se ofrezcan. De Aranjuez, a veinte de junio de mil setecientos sesenta y seis. Yo, el Rey. El Marqués de San Juan de Piedras Albas. Don Domingo de Tres Palacios y Escandón. Don Manuel Pablo de Salcedo. Yo, don Tomás del Mello, secretario del Rey /104v/ Nuestro Señor, lo hice escribir por su mandado. Hay una rúbrica.

En la ciudad de Santa Fe, a veintiocho de febrero de mil setecientos sesenta y siete años, estando en el Real Acuerdo de Justicia los señores Virrey, Presidente y Oidores de la Audiencia y Cancillería Real de este Nuevo Reino de Granada, presente el Señor Fiscal de ella, habiendo visto esta real orden, puestos en pie y destocados lo obedecieron en la forma acostumbrada, y mandaron que sacándose testimonio se archive este original, y se le dé vista a dicho Señor Fiscal. Así lo proveyeron y rubricaron. Hay cinco rúbricas. Fui presente. Doctor Pedro de Sarachaga. Es copia del real despacho con el que se corrigió y concertó este traslado, está cierto y verdadero y corresponde con su original a que en lo necesario me remito y en virtud de lo mandado en el auto de obediencia inserto, hice sacar el presente, que firmo en Santa Fe, a siete de marzo de mil setecientos sesenta y siete. Doctor Pedro de Sarachaga.

[Vista fiscal] Muy poderoso señor. El Fiscal de Su Majestad a esta vista dice que para que se guarde, cumpla y ejecute la real cédula despachada en Aranjuez, a veinte de junio /105r/ de setecientos sesenta y seis en la que por Su Majestad se manda guardar y cumplir la inserta nueva ley y pragmática sanción expedida para la observancia de la ley 10, título 4, libro 5 de la

recopilación de Castilla, y que esta no se extienda indebidamente a herederos que en ella se exceptúan y casos de que no habla con lo demás que la referida pragmática sanción contiene. Vuestra Alteza se ha de servir mandar se publique en esta capital y se liberen reales provisiones o cartas con su inserción a los gobernadores, corregidores de provincia y justicias de las demás ciudades y villas del distrito, para que lo hagan publicar y observar. Que así es justicia, cuyo cumplimiento pide el fiscal. Santa Fe, marzo diecisiete de mil setecientos sesenta y siete. Peñalver. Autos. Hay una rúbrica.

[Decreto] Proveyese por los señores virrey, presidente y oidores de la Audiencia y Cancillería Real de Su Majestad en Santa Fe, a veinte de marzo de mil setecientos sesenta y siete años. Sarachaga.

[Auto] Vistos. Como lo pide el señor fiscal para lo que con testimonio del real orden, se escribirán cartas circulares por el presente escribano de cámara a las capitales, /105v/sacando igualmente testimonio para que se archive en el juzgado de bienes de difuntos para su observancia. Hay cuatro rúbricas. Proveyese por los señores virrey, presidente y oidores de Santa Fe, a treinta y uno de marzo de mil setecientos sesenta y siete. Sarachaga. Concuerta con el testimonio original del real despacho que va inserto, con el que se corrigió y concertó este y se halla conforme a que me remito. Y para que conste donde convenga y obre los efectos que haya lugar en virtud de lo mandado por los señores virrey, presidente y oidores de esta Real Audiencia y Cancillería del Nuevo Reino de Granada, en el auto que proveyeron en treinta y uno de marzo del corriente año. Firmo el presente en Santa Fe, a veinticuatro de diciembre de mil setecientos sesenta y siete. Doctor don Ignacio Franco de la Rocha.

[Obedecimiento] En la ciudad de Antioquia, en dieciocho de mayo de mil setecientos sesenta y ocho años, el señor don José Barón de Chávez, capitán de infantería de los reales ejércitos, gobernador y comandante general de esta ciudad y su provincia por el Rey Nuestro Señor dijo que habiendo recibido en este día la real cédula y pragmática sanción /106r/ que Su Majestad con fuerza de la ley fue servido librar en Aranjuez, a veinte de junio de mil setecientos sesenta y seis, declarando el espíritu que contiene la ley 10, título 4, libro 5 de las castellanas, en orden a la aplicación de bienes de los que mueren abintestato para que se guarde, cumpla y observe por todos los jueces de su reales dominios, tanto eclesiásticos como seculares. Que visto por el Señor Gobernador puesto en pie y destocado, la obedece con el mayor rendimiento y manda se guarde, cumpla y ejecute conforme a su tenor y forma. Para que tenga puntual efecto y todos consigan noticia de ella se publique en forma de bando en los parajes y calles acostumbradas, copiándola en el libro capitular de esta ciudad, y que después se saquen los ejemplares convenientes, legalizados para remitir a las demás villas y ciudades de esta provincia, donde se han de ejecutar las propias diligencias respondiéndose de su recibo al Secretario de Cámara que es quien la dirige. Así lo obedeció, mandó y firma de que doy fe. Don José Barón de Chávez. Ante mí, Juan Antonio de Orellana, escribano público del número.

[Anotación] En dicho día, /106v/mes y año se respondió al Secretario de Cámara avisándole del recibo de este real escrito y así lo anotó y firmó. Orellana.

[Publicación] En veintidós de mayo de mil setecientos sesenta y ocho años, yo, el escribano en virtud de lo mandado en el auto de obedecimiento antecedente hice publicar y se publicó en los parajes acostumbrados por voz de Salvador Negro, y a son de caja la pragmática sanción, que

viene testimoniada con dicho auto de obediencia, en cuyo acto concurrió mucha gente y para que conste lo firmó. Juan Antonio de Orellana, escribano público del número. Concuerta este traslado con la real cédula, auto de su obediencia y demás diligencias que van referidas, con cuyos originales se corrigió y concertó; está cierto y verdadero a que en lo necesario me remito en cuya fe, lo certifico, signo y firmó en esta ciudad de Antioquia, a treinta y uno de mayo de mil setecientos sesenta y ocho años. En testimonio de verdad. Juan Antonio de Orellana, escribano público del número.

/107r/ En la ciudad de señor Santiago Arma, en doce días del mes de julio de mil setecientos sesenta y ocho años yo, don Esteban de Arango, alcalde ordinario de dicha ciudad, su jurisdicción habiendo recibido la real cédula con los documentos que anteceden, la que obedezco yo, dicho juez, como carta de mi Rey y señor natural en pie y destocado con el más sumiso y profundo rendimiento debía de mandar y mandó se le dé en todo su debido cumplimiento. Y para que llegue a noticia de todos se hará publicar en la plaza pública el día del patrón Santiago por ser día de concurso. Así lo proveí y mandé y firmé yo, dicho juez de la ciudad y fecha citada, con testigos por falta de escribano público ni real. Esteban de Arango. Testigo, Félix Bernal. Testigo, Julián Fulgencio Pérez.

En veintiséis de dicho mes y año yo, dicho juez, hice publicar y publico la cédula pragmática sanción y demás documentos que anteceden en la plaza pública a voz de pregonero y a son de cajas y porque conste lo firmo con testigos por falta de escribano público ni real. Esteban de Arango. Testigo, Félix Bernal. Testigo, Julián Fulgencio Pérez.

En el sitio de Llano Grande jurisdicción de la ciudad de Santiago de Arma, en seis de mayo de mil setecientos sesenta y nueve años yo, don Luis Antonio Restrepo, alcalde ordinario de primer voto de dicha ciudad, habiendo recibido la real cédula con los demás documentos la obedezco en la forma acostumbrada, con pie y destocado, con el más profundo rendimiento como carta de mi Rey y señor natural **/107v/** y mando que el día siete de este presente mes se publique en la parte acostumbrada después de misa, a voz de pregonero. Así lo proveí, mandé y firmé yo, dicho juez, con testigos con quienes actúo por falta de escribano público ni real. Luis Antonio de Restrepo. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza. Testigo, Felipe de Villegas y Córdoba.

En dicho valle de Llano Grande, en siete días de mayo de mil setecientos sesenta y nueve años, yo, dicho juez, hice publicar la cédula pragmática sanción en la parte acostumbrada, a voz de pregonero que lo hizo Joaquín, esclavo y para que conste lo rubrico. Restrepo.

Documento 21

1766, septiembre, 18. Real cédula sobre las palabras indecorosas de los eclesiásticos en once hojas útiles.

AHR Tomo 2

/121r/ Señor Capitán a Guerra. Don Blas Sáenz de Tejada, natural de los reinos de España, residente en esta ciudad, comerciante, en la más bastante forma de derecho y digo que a mi noticia ha llegado tiene Vuestra Merced en su archivo una cédula de Su Majestad (que Dios guarde) para que los jueces eclesiásticos se abstengan [...] en la iglesia como por escrito y [...]

verbal ni satirizar a ninguno de los jueces laicos, sino antes bien que deban usar toda [...] con cualesquiera de las justicias al fuero real hacia cortes. Por tanto y porque en dicha provincia de Antioquia por lo remoto se carece de cédulas universales y terminativas en los dominios de Su Majestad se ha de servir Vuestra Merced en méritos de justicia y para los efectos que haya lugar mandar para que se verifique su obediencia y cumplimiento, se me dé testimonio auténtico de dicha real cédula en los términos que merezca toda fe y creencia; que en hacerlo Vuestra Merced así recibiere merced y justicia, la que impetro y ofrezco pagar los derechos que correspondan y juro a Dios Nuestro Señor y la cruz no proceder de malicia y para en lo necesario, etc. Blas Sáenz de Tejada.

/121v/ [Decreto] Presentada y mediante lo que ésta parte deduce tráigase a la vista el tanto de real cédula que por ella cita y de ella se le dará testimonio íntegro que pide, que por este así lo proveí y mandé y firmé yo, don Nicolás Zorrillo, capitán de infantería de milicias españolas de la ciudad de los Remedios, de a guerra, justicia mayor, alcalde mayor de minas y teniente de oficial real de esta ciudad de Zaragoza por nombramiento del Excelentísimo Señor Virrey de este Nuevo Reino de Granada, etc. En ella, a doce de abril de mil setecientos setenta y uno años, con testigos por falta de escribano público ni real. Nicolás Zorrillo. Testigo, Hemeterio Ricardo Ceballos. José Bruzo.

[Notificación] En dicho día, mes y año yo, el juez, hice saber mi decreto antecedente a don Blas Sáenz de Tejada, quien lo firmó conmigo de que así lo certifico. Zorrillo. Blas Sáenz de Tejada

/122r/ [Real cédula] El Rey. Por cuanto por Consejo de Castilla tuve por bien de expedir para estos reinos con fecha de dieciocho de septiembre del año de mil setecientos setenta y seis, la real cédula del tenor siguiente: Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las islas de Canarias, **/122v/** de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Hamburgo, de Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. A los de mi consejo, presidentes y oidores de las mis Audiencias, alcaldes de mi casa, corte y cancillerías y a todos los corregidores asistentes, gobernadores, alcaldes mayores y ordinarios, y otros cualesquiera jueces y justicias de estos mis reinos y señoríos así realengos como de señorío y abadengo, a los que ahora son y a los que serán de aquí en adelante y a cada uno y cualquier de vos, sabed que por real decreto de catorce de este mes, **/123r/** previene el Consejo lo siguiente: el buen ejemplo del clero secular y regular trasciende a todo el cuerpo de (todos) los demás vasallos, en una nación tan religiosa como la española, el amor y respeto a los soberanos, a la familia real y al gobierno es una obligación que dictan las leyes fundamentales del estado y enseñan las letras divinas a los súbditos, como punto grave de conciencia; de aquí proviene que los eclesiásticos no solamente en sus sermones, ejercicios espirituales, actos devotos deben infundir al pueblo estos principios, sino también, y con más razón, abstenerse ellos mismos en todas ocasiones y en las conversaciones **/123v/** familiares de las declaraciones y murmuraciones depresivas de las personas del gobierno que contribuyen a infundir odiosidad contra ellos y tal vez dan ocasión a mayores excesos cuyo crimen estima como alevosía o traición la ley once, título veintiséis, libro ocho de la recopilación. Para evitar semejantes excesos estableció el señor don Juan, el primero, de gloriosa memoria, una ley solemne en la corte de Segovia con asistencia del brazo eclesiástico, la cual repitió su hijo el señor don Enrique, el tercero, y es la tres, título

cuatro, libro octavo de la misma recopilación, que entre otras cosas dice así: «rogamos y mandamos a los prelados de nuestros reinos /124r/ que si algún fraile o clérigo o hermano u otro religioso dijere alguna cosa de las sobredichas (esto es contra el Rey, personas reales o contra el estado o gobierno) que lo prendan y nos lo envíen preso o recaudado» Por tanto, a fin de que no se abuse de la buena fe de los seculares se guarde al trono el respeto que la religión católica inspira y ninguna persona dedicada a Dios por su profesión se atreva a turbar por tales medios los ánimos y orden público, injiriéndose en los negocios del gobierno tan distante de su conocimiento como impropios de sus ministerios espirituales, de cierta ciencia y pleno poder real, con madura deliberación y acuerdo, he venido en resolver /124v/ que mi Consejo expida ordenes circulares a los obispos y prelados regulares de estos mis reinos al tenor del referido capítulo de la expresada ley tres, título cuatro, libro ocho, cuidando todos ellos de su exacto y puntual cumplimiento, pues me daría por de servido de las más mínima omisión. Igual prevención se haga a las justicias para que estén a la mira, lo adviertan a los prelados y si notasen descuido o negligencia de su parte, reciban sumaria información del nudo hecho sobre las personas eclesiásticas que olvidadas de su estado y de sí mismos incurran en los excesos sobredichos y la remitan al presidente del Consejo para /125r/ que se pongan el pronto y conveniente remedio en el supuesto de que se mantendrán reservadas estas denuncias y los nombres de los testigos. Tendrase entendido en el Consejo y se expedirán sin demora las órdenes o provisiones convenientes y pasará un ejemplar de ellas a mis manos. En San Ildefonso, a catorce de septiembre de mil setecientos setenta y seis al presidente del Consejo. Y habiéndose publicado en consejo pleno, en dieciséis del corriente, se acordó su cumplimiento y para el expedir mi carta por la cual encargo a los muy reverendos arzobispos, obispos, priores de las ordenes, deanes y cabildos de las iglesias metropolitanas /125v/ y catedrales en sede vacantes, visitadores, provisores y vicarios y prelados de las ordenes regulares observen esta mi real resolución y concurran por su parte a que la tenga efectivamente en todas las que contienen estos mis reinos y señoríos, sin permitir con ningún pretexto su falta de cumplimiento por convenir así a mi real servicio. Y mando a los de mi Consejo, presidentes y oidores, asistentes y gobernadores y demás jueces y justicias de estos mis reinos guarden, cumplan y ejecuten así mismo la citada mi real determinación en las partes que les toque, sin contravenirla ni consentir en manera alguna sus observancias; antes bien, para su entero cumplimiento darán /126r/ y harán se den las providencias que se requiera. Que así es mi voluntad y que al traslado impreso de esta mi carta firmada de don Ignacio Esteban de Igueda, mi escribano de cámara más antiguo y de gobierno de mi consejo, se le dé la misma fe y crédito que a su original. Hecho en San Ildefonso, a dieciocho de septiembre de mil setecientos sesenta y seis años. Yo, el Rey. Yo, don Andrés de Ortamendi, secretario del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado. El conde de Aranda. El marqués de Montenuovo. Don José Herreros. Don Luis de Valle Salazar. El marqués de San Juan de Tavo. Registrada. Don Nicolás Verdugo, teniente de canciller mayor. Don Nicolás Verdugo.

Y conviniendo que se /126v/ observe igualmente todo su tenor en mis dominios de la América e islas Filipinas para que llegue a noticia de todos mis vasallos, así eclesiásticos como seculares, que moran en ellos y que con ningún pretexto aleguen ignorancia, y resuelto sobre consulta de mi Consejo de las Indias de treinta de enero del año próximo pasado que se publique y cumpla, por tanto ordeno a mis virreyes del Perú, Nueva España, Nuevo Reino de Granada, a las Audiencias y fiscales de aquellos distritos y del de Filipinas, a los gobernadores y justicias del ellos e islas adyacentes y ruego y encargo a los muy reales arzobispos, reverendos obispos y cabildos, a los provinciales y demás /127r/ superiores de las religiones publiquen, cumplan, guarden y hagan guardar y cumplir lo contenido en la preinserta real cédula, sin permitir que ningún súbdito suyo de cualesquiera calidad o condición que sea, se propase en público o secretamente a hablar,

declarar ni murmurar contra el gobierno, practicando en caso de contravención lo que se previene en ella por convenir así a mi real servicio. Dada en El Pardo, seis y siete de marzo de mil setecientos sesenta y ocho. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Mío Señor, Nicolás de Mollinedo. Hay tres rubricas.

[Auto de obediencia] En la ciudad de Zaragoza, a trece de noviembre de setenta, yo, don Nicolás Zorrillo, /127v/ capitán a guerra, justicia mayor, alcalde mayor de minas y teniente de oficiales reales de esta ciudad, sus términos y su jurisdicción, etc. Digo que en atención de haberseme dirigido una copia auténtica de real cédula de Su Majestad, que Dios guarde, dado en El Pardo, a seis y siete de marzo del año pasado de setecientos sesenta y ocho, incluyéndose en ella varias providencias que el real ánimo ha expedido a fin de que se cumpla en todo, los escribanos [...] y otro contenido, que para su inteligencia y de que venga a noticia de todos los vecinos estantes y habitantes de esta ciudad su tenor a la letra dice así: Aquí la real cédula. En cuya virtud y cumpliendo con el /128r/ real ánimo de Su Majestad yo, dicho capitán a guerra, por el presente digno de mandar y mando que ningunas personas así eclesiásticas como seculares, no sean osados a proferir contra el Rey, personas reales o contra el estado o gobierno, mediante o resultar de semejantes determinaciones a sublevar los ánimos y turbar la tranquilidad y paz pública, ingiriéndose en los negocios de gobierno tan distante de su conocimiento como impropios de su ministerio; por lo que y en caso de contravenir el real ánimo de Su Majestad se procederá contra los transgresores y se observará en todo lo prevenido en la dicha real cédula, que por éste así lo proveí, mandé y firmé en dicho día, mes y año, con testigos por falta de escribano. Nicolás Zorrillo. /128v/ Testigo, Hemeterio Ricardo Ceballos. Testigo, José Bruzo. Concuera con el tanto de la real cédula de Su Majestad que para efecto de entregar a don Blas Sáenz de Tejada, según que por su escrito que va por cabeza tiene pedido, mandé sacar y saqué el presente, en estas siete hojas papel correspondiente, las que van ciertas, verdaderas y corregidas, la que en caso necesario me refiero y para que conste lo firmo yo, don Nicolás Zorrillo, capitán de infantería de milicias españolas de la ciudad de los Remedios, de a guerra, justicia mayor, alcalde mayor de minas, teniente de oficiales reales de esta dicha ciudad por nombramiento del Excelentísimo Señor Virrey de este Nuevo Reino de Granada, en trece de abril de mil setecientos setenta y uno, con testigos por falta de escribano, que lo fueron don Hemeterio Ricardo Ceballos, don José Bruzo. /129r/ Don Juan Sonier. Nicolás Zorrillo. Testigo, Hemeterio Ricardo Ceballos. Testigo, José Bruzo. Doctor Juan Sonier.

/129v/ Señor Capitán a Guerra. Los que abajo firmamos, vecinos y forasteros, ante Vuestra Merced parecemos en más bastante forma de derecho y decimos que hacemos presentación con la solemnidad necesaria de una cédula de Nuestro Católico Monarca (que Dios guarde) para que en su vista se sirva Vuestra Merced en méritos de justicia y en cumplimiento y observancia de lo que por ella se preceptúa y manda, hacerla publicar para que llegue a noticia de todos, que será justicia que pedimos y juramos en debida forma lo necesario, etc. Eugenio López de Osava. Francisco Moyano. Juan de Barrenillas. Francisco Antonio Gutiérrez. Manuel Vicente de Berrío. Francisco Armero. Manuel Beato. Félix Matías Franco. José Prudencio Escalante. Blas Sáenz de Tejada. Manuel Pérez. Juan de Acevedo. Cristóbal Ruiz. Antonio Tirado.

[Decreto] Por presentada con la cédula de Nuestro Católico Monarca, la que obedeciendo con el más profundo respeto y en consideración que como fiel vasallo de Su Majestad (que Dios guarde) estoy obligado a lo que se pide y ser conveniente el que se publique para que se preste la sumisión y obediencia que corresponde y es justicia de las reales personas, debía de mandar y

mando que el día cuatro de este corriente, mes por ser de concurso, se haga la publicación. Y hecha que sea con las diligencias que a su continuación se practicaren, se archivará en el protocolo que corresponde en este mi juzgado. Y por este así lo proveí, mandé y firmé yo, don José Dionisio de Villar, capitán a guerra, juez ordinario de comisos, administrador de Real Hacienda de estos valles y corregidor del pueblo de San Antonio del Peñol. En Rionegro, a primero de septiembre de mil setecientos setenta y dos años, con testigos por defecto de escribano público real. José Dionisio de Villar. Testigo, Juan Francisco Llul. Esteban Gracet. En Rionegro, a dos de dicho mes y año. Yo, el capitán a guerra, hice saber el decreto que antecede a don Blas Sáenz de Tejada, en nombre de todos los que firmaron la petición que antecede lo que firmo para que conste. Villar. Blas Sáenz de Tejada.

/130r/ Publicase la real cédula que antecede el día que se previene, lo que anoto y firmo para que conste. Villar.

Documento 22

1768. Cobro de bienes de don Nicolás Mejía Montoya AHR Fondo Notarial, Serie Mortuorias. Tomo 266

/1r/ En veintidós de septiembre del año de mil setecientos setenta y siete yo, don Juan Prudencio de Marulanda, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Santiago de Arma, en atención de constarme de que falleció abintestato don Nicolás Mejía y Montoya, vecino de Llanogrande de la jurisdicción de dicha ciudad y que ha dejado dos hijos menores y que estos no puede usar de su derecho para que conforme a el, esta causa se siga y fenezca, debía de advocarla, y la advoco y mando se nombre dos personas de inteligencia, la una que haga oficio de defensor de los menores, y la otra defensor de los [...], para que los perciba que con derecho puede y deba y por este se los proveí, mandé y firmé yo, dicho juez en Llanogrande de mi jurisdicción en dicho día, mes y año, actuando con testigos por falta de escribano público, ni real. Juan Prudencio de Marulanda. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza. Testigo, Bernardino de Henao.

En este sitio de Llanogrande de mi jurisdicción, en veintidós de septiembre de mil setecientos y sesenta y siete años yo, el dicho alcalde ordinario en cumplimiento de lo por mi mandado en el auto antecedente hallando que en la persona de don Nicolás Mejía Gutiérrez, vecino del valle de San Nicolás de Rionegro, concurren las calidades prevenidas por derecho para el oficio de defensor de los menores y así mismo en la persona de doña María Josefa de Restrepo, concurrir los concernientes para defensor de los menores; que dejó **/1v/** don Nicolás Mejía y Montoya, difunto, les debía nombrar y nombro para los tales oficios y hágase saber así lo proveí, mandé y firmé, actuando con testigos por falta de escribano público ni real. Testigo, Bernardino de Henao. Juan Prudencio Marulanda. Testigo, Miguel Hurtado.

[Decreto] En veintidós de septiembre en dicho mes y año, yo, el dicho juez notifiqué e hice saber el nombramiento de defensor, a doña Josefa de Restrepo, difunto don Nicolás y habiéndolo oído y entendido dijo estar bien a su satisfacción y para que conste de ello doy fe y lo firmo con testigos por el defecto dicho. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza. Juan Prudencio de Marulanda. Testigo, Bernardino de Henao.

En este sitio, en veintidós de septiembre de este presente año yo, el dicho alcalde ordinario, hice

saber el nombramiento de defensores a don Nicolás Mejía Gutiérrez y a doña Josefa de Restrepo y habiéndolo oído y entendido dijeron lo aceptaban y aceptaron y so cargo de juramento solemne protestaron de usar de su oficio, bien y fielmente y para que conste lo firmaron conmigo y testigos por el defecto ya dicho. Juan Prudencio de Marulanda, Nicolás Mejía Gutiérrez. Testigo, Bernardino de Henao. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza.

[Auto] Yo, don Juan Prudencio de Marulanda, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Santiago de Armas, sus términos y jurisdicción, en prosecución de esta causa debo mandar y mando se proceda al beneficio de inventarios y avalúos de los /2r/ bienes que dejó don Nicolás Mejía y Montoya para lo cual debía de mandar y mando que los defensores y cada cual por su parte nombre evaluador, reservando que se nombre otro de oficio de la real justicia si se hallare ser necesario y para este oficio lo proveí, mandé y firmé yo, el dicho alcalde ordinario en este sitio de Llanogrande de mi jurisdicción a veintidós de septiembre de mil setecientos sesenta y siete años actuando con testigos por falta de escribano público ni real, y notifíquese a las partes. Juan Prudencio de Marulanda. Testigo, Bernardino de Henao.

En veintidós de septiembre de este presente año yo, el dicho juez, hice saber al auto que antecede a la viuda y defensores nombraron por evaluadores, de parte de la viuda al corregidor don Cristóbal Ruiz de Castrillón de parte del defensor de bienes don Lorenzo de Molina, a quienes mando les haga saber y aceptando el cargo que juren según derecho para este, así lo proveí, mandé y firmé, actuando con testigos por falta de escribano público ni real. Juan Prudencio de Marulanda. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza.

En veintidós de septiembre de dicho año, yo dicho juez hice saber el cargo de nombramiento de evaluadores al Corregidor don Cristóbal Ruiz y a don Lorenzo de Molina quienes enterados lo aceptaron y juraron por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, de ejercerlo fiel, bien y legalmente, a todo su saber y entender y lo firman conmigo y testigos con quienes actúo por defecto de escribano público ni real. Juan Prudencio de Marulanda. Lorenzo de Molina. Miguel Hurtado de Mendoza. Cristóbal Ruiz. Bernardino de Henao.

En este sitio de Llanogrande de mi jurisdicción, en veintidós de septiembre de mil setecientos sesenta y siete años, en conformidad de lo mando por el auto que antecede sobre el beneficio de inventarios y avalúos, para principiarlos /2v/ doña Josefa de Restrepo, viuda de don Nicolás Mejía y Montoya, difunto, fue poniendo de manifiesto los bienes en la manera siguiente. Primeramente la casa y posesión de campo, en doscientos y ochenta pesos de oro veinte quilates 280 p.

Ítem, cuarenta y seis pesos cinco tomines de dicho oro, en tierras fuera de la manga 46-5.

Ítem, dos piezas de esclavos llamados uno Ignacio y la mujer Feliciano, ambos de diecisiete y dieciocho años, la negra evaluada en doscientos y veinte pesos, y el negro ciento y cincuenta pesos de dicho oro 370.

Ítem, veintitrés reses de ganado mayor en el sitio del Retiro, en cinco pesos de dicho oro, en 115.

Ítem, seis dichas más en Llanogrande a cinco pesos 030.

Ítem, un caballo colorado nuevo en diez pesos y ocho pesos 018.

Ítem, otro dicho zaino en nueve pesos de dicho oro 009. Ítem, Otro colorado en doce pesos de dicho oro 012.

Ítem, una espada madrileña, en quince pesos 015.

Ítem, un espadín de plata con su bricúm, hebilla de plata en diez pesos 010.

- Ítem, la silla de montar con todos sus atavíos, en cuarenta pesos 040.
- Ítem, un quitasol con cubierta de lienzo listado ya viejo, en un peso y medio 001.4.
- Ítem, unos botones de tripe viejos, en un peso 001.0.
- Ítem, el calzado de andar a caballo, en seis tomines dichos 000.6.
- Ítem, dos pares de medias de seda y unas calcetas, todo en dos pesos y medio de dicho oro 0002.4.
- Ítem, una capa de paño de Castilla, en ocho pesos de oro 0008.0.
- Ítem, una casaquita de terciopelo carmesí usada, en dieciocho pesos del dicho oro 0018.5. (total), 0977p3.
- /3r/** Ítem, una casada de lila colorada en diez pesos dichos 010.
- Ítem, una chupa de lustrina azul guarnecida de plata, fina vieja, en siete pesos dichos 007.
- Ítem, una chupa de terciopelo negra vieja, en cinco pesos 005. Ítem, Una chupa de lana negra ya servida en dos pesos dichos 002.
- Ítem, una casaquita colorada de perdurable, en nueve pesos de dicho oro 009.
- Ítem, una dicha chupa de lana rosa en cuatro tomines dichos 000.4.
- Ítem, unos calzones de terciopelo en cinco pesos 005. Ítem, Otros dichos calzones de lana viejos en un pesos 001.
- Ítem, uno botines de cordobán con hebillas de plata y cinco botones en cuatro pesos 004.
- Ítem, un sombrero negro, castor ya triado, en dos pesos 002.
- Ítem, en funda vieja de caucho en cuatro tomines 000.4.
- Ítem, una camisa en bretaña y lana en doce tomines 001.2.
- Ítem, otra dicha de arandelas de bretaña, en dos pesos y medio 002.2.
- Ítem, otra dicha buena en dos pesos y medio 002.2.
- Ítem, otra dicha llana en doce tomines 001.2.
- Ítem, cuatro birretes de olán nuevos, en cuatro pesos 004.
- Ítem, un gorro de hilo en doce tomines 001.2.
- Ítem, una yegua parida de potranca en cuatro pesos 004.
- Ítem, una potranca en dos pesos y medio 002.2.
- Ítem, una ruana de jerga usada en cuatro pesos 004.
- Ítem, otra de jerga de reino usada en tres pesos 003.
- Ítem, una banda de tafetán, en doce tomines 001.2.
- Ítem, una hacha y un recatón, todo en veinte tomines 002. Ítem, Una azada vieja, en cuatro tomines 000.4.
- Ítem, un calabazo en un peso 001. Ítem, Un tacitito viejo en dos tomines 000.2.
- Ítem, dos aparejos de enjalma nuevos en tres pesos 003.0. Ítem, Otros cuatro aparejos viejos en dos pesos 002.
- Ítem, cuatro cinchas nuevas en tomín y medio 000.1. Ítem, Cuatro cargas de costales viejos en un peso 001. (total), 1059p ½
- /3v/** Ítem, un escaño en sineo pesos de dicho oro 005.
- Ítem, una silla y un taburete en un peso y medio 001.4.
- Ítem, una mesita en dos pesos 002. Ítem, Una caja grande en cuatro pesos 004.
- Ítem, dos cajitas medianas cada una a dos pesos y medio 005.
- Ítem, una petaquita de cuero en cuatro tomines 000.4.
- Ítem, un cajoncito de madera en cuatro tomines 000.4.
- Ítem, un platoncito de Urabá y quebrado en dos tomines 000.2.
- Ítem, siete y media [...] de carro de oro a siete tomines 006.4 ½
- Ítem, una vara de bayeta de Castilla en un peso y medio 001.4.

Ítem, seis estampas de papel grandes a tres tomines cada una 002.2. Ítem, Dieciséis dichas chicas en [...] tomín cada una 002.0.
 Ítem, veintitrés dichas estampas a tomín 002.1.
 Ítem, dos cuadritos a doce tomines cada uno 003.0.
 Ítem, cuatro marcos de plata menos tres (?) a cuatro de a veinte 014.4.
 Ítem, tres platillos de peltre, en tres tomines 000.3. Ítem, Cincuenta y tres pesos de oro labrado 053.0.
 Ítem, una gargantilla de perlas menuditas, en dos pesos 002.0.
 Ítem, tres sortijas, una de esmeralda en dos pesos, una amatista en un peso y otra de vidrio en un pesos 004.0.
 Ítem, la casa del sito de San Nicolás sin solar en cincuenta pesos de dicho oro 050.0. Ítem, Un sillón aperado en nueve pesos 009.0.
 Ítem, una saya de [...] de oro negro, usada en tres pesos 003.0. (total), 1 231.7 ½
 /4r/ Ítem, otra dicha saya de seda vieja en cuatro pesos 004.
 Ítem, otra dicha de seda vieja en un peso 001. Ítem, Otra dicha de sarga vieja en un peso 001.
 Ítem, una mantellina de bayeta de Castilla usada en tres pesos 003.
 Ítem, otra dicha negra vieja en dos pesos 002.
 Ítem, otra dicha de bayeta de Castilla guarnecida, ya traída en tres pesos 003.
 Ítem, otra dicha guarnecida en tres pesos 003.
 Ítem, una saya de carro de oro, con una vuelta de punta de plata fina, en diez pesos 010.
 Ítem, otra dicha de lamparilla usada en tres pesos 003.
 Ítem, un manto viejo en un peso 001.
 Ítem, dos sombreros castores, uno blanco y otro negro en seis pesos y el blanco en tres pesos 009.
 Ítem, doce piezas de ropa blanca en doce pesos 012. Ítem, Una navaja barbera en dos tomines 000.2.
 Ítem, unas cortinitas de anyaripola y otras de calamaco todas en dos pesos 002.
 Ítem, unas chinelas y unas medicitas de lana vieja todo en cuatro tomines 000.4.
 Ítem, la cama.
 Ítem, un machetico de cinta en cuatro tomines 000.4.
 Ítem, dos tarimitas de madera en seis pesos ambas 006.
 Ítem, una pailita y una olleta, en seis pesos 006. (total), 1.299.1 ½

Y por no haber otros bienes que los inventariados, debía de mandar y mando se cierre este inventario y avalúo quedando doña Josefa de Restrepo, viuda de don Nicolás Mejía y Montoya obligada a manifestar cualesquier bien o bienes que se hallaren mal de los inventariados. Y por este así lo proveí, mandé y firmé yo, don Juan Prudencio de Marulanda, /4v/ alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de Santiago de Arma. Y conmigo lo firmó dicha señora y defensor de bienes y los avaluadores, en este sitio de Llanogrande, a treinta de septiembre de mil setecientos y siete años, con testigos con quienes actúo por falta de escribano público ni real. Josefa de Restrepo. Juan Prudencio de Marulanda. Lorenzo de Molina. Bernardino de Henao. Nicolás Mejía Gutiérrez. Cristóbal Ruiz de Castrillón. José Ignacio González.

En dicho valle dicho día, mes y año yo, el juez de esta causa, habiendo hecho en cumplimiento de mi obligación el inventario y avalúos de los bienes que por su fallecimiento dejó don Nicolás Mejía Montoya, difunto, siendo regla de derecho el que se depositen para mayor seguro de ellos debía de mandar y mando el que se depositen en la persona de don Juan de Restrepo, en quien concurren todas las circunstancias de tal depositario, quien enterado de él lo aceptó y obligó a

entregarlos a mí, el juez, o a otro que lo sea competente o acreedor a dichos bienes, percibiendo recibo con la causa mortis y lo firma conmigo y testigos, con quienes actúo por defecto de escribano público ni real. Juan Prudencio de Marulanda. Juan José Restrepo. Testigo, Bernardino de Henao. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza.

En dicho valle, día, mes y año yo, el alcalde ordinario, di **/5r/** traslado de los inventarios y avalúos antecedentes a doña Josefa de Restrepo, viuda de don Nicolás Mejía Montoya, como tutora y curadora de sus hijos menores y así mismo como defensora de ellos, en su persona estando en las casas de su morada y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

[Notificación] En veintitrés de septiembre de mil setecientos sesenta y siete, yo, el alcalde ordinario di traslado de los inventarios y avalúos antecedentes a don Nicolás Mejía Gutiérrez como defensor de los bienes de don Nicolás Mejía y Montoya en su persona, enterado de todos ellos dijo, no tiene que contradecir por estar arreglados los dichos avalúos y para que conste lo pongo por diligencia y firmo. Marulanda.

/5v/ Señor Alcalde Ordinario. El doctor don José Pablo de Villa Cataño, cura vicario juez eclesiástico del valle de Rionegro y Llanogrande, ante Vuestra Merced parezco y como mejor proceda en derecho digo que mediante estar Vuestra Merced siguiendo la causa mortuoria de don Nicolás Mejía Montoya y haber muerto debiéndome la cantidad de seis pesos, tres tomines, nueve granos procedidos de un casamiento de esclavos que le hice y tres pesos, siete tomines y medio que se obligó por Joaquín de Alzate, que una y otra partida hacen la citada cantidad de seis pesos, tres tomines, nueve granos. Por la que hago oposición a sus bienes y pido a Vuestra Merced que habiéndome propuesto en el grado que me corresponde, mande se me pague dicha cantidad, que es justicia que pido y juro en debida forma no proceder de malicia y en lo necesario, etc. José Pablo de Villa Cataño.

[Decreto] Por presenta yo hice por opuesta a esta parte, y traslado a la viuda de don Nicolás Mejía y Montoya y al defensor de bienes, así lo proveí, mandé y firmé yo, don Juan Prudencio de Marulanda, alcalde ordinario de la ciudad de Santiago de Arma en Llanogrande, jurisdicción de dicha ciudad, en tres de noviembre de mil setecientos sesenta y siete con **/6r/** testigos por defecto de escribano. Juan Prudencio de Marulanda. Testigo, Juan Martín Bernal Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza.

[Notificación] En dicho valle, dicho días, mes y año, yo, el alcalde ordinario, di traslado del escrito de la vuelta a doña Josefa de Restrepo, viuda de don Nicolás Mejía y Montoya y como tutora de sus hijos menores en su persona y para que conste lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

[Notificación] En dicho valle, dicho días, mes y año, yo, el alcalde ordinario, di traslado del escrito de la vuelta a don Nicolás Mejía Gutiérrez, defensor de los bienes de esta causa y para que conste lo firmo, Juan Prudencio de Marulanda.

/6v/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Nicolás Mejía Gutiérrez, vecino de esos valles, parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y digo que me consta el que se halla siguiendo la causa mortis de don Nicolás Mejía Montoya, quien murió abintestato y por cuanto dicho [...]

difunto me era deudor de la cantidad de cien pesos inclusive los costos que se causaron en su entierro como consta de la memoria que adjunto, presento con la solemnidad y juramento necesario de cargo y data, y rebajado lo que se haya abonado para el resto [...] por opuesto a los bienes, dándome en ellos el lugar que me corresponde en mi oposición y mandar en su definitiva se me pague, pido justicia y juro en debida forma no proceder de malicia y en lo necesario, etc. Nicolás Mejía Gutiérrez.

[Decreto] Por presentada. Oyese por opuesto a esta parte por sí y su hermano. Traslado a la viuda de don Nicolás Mejía y Montoya y así lo proveí, mandé y firmé yo, don Juan Prudencio de Marulanda, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Santiago de Arma en Llanogrande, jurisdicción de dicha ciudad, a tres de noviembre de mil setecientos sesenta y siete años. Testigos por defecto de escribano público ni real. Juan Prudencio de Marulanda. Testigo, Juan Martín Bernal. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza.

/7r/ [Notificación] En dicho valle, dicho días, mes y año, yo, el alcalde ordinario di traslado de este escrito a doña Josefa de Restrepo, viuda de don Nicolás Mejía y Montoya, en su persona y para que así conste lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

/7v/ Recibí de mano de don Nicolás Mejía Gutiérrez la cantidad de cuarenta y un pesos de oro limpio, los mismos que importó el entierro y sepultura de don Nicolás Mejía y Montoya, que porque conste donde convenga doy el presente que firmo en San Nicolás, en siete días del mes de octubre de mil setecientos sesenta y siete. Don José Pablo de Villa Cataño.

[Nota] Julio 28 de 68. Recibí de Santiago Rodríguez, un peso de oro a cuenta de nueve tomines que me debía el difunto don Nicolás Mejía y lo firmo. [...].

[Nota] Recibí del alcalde don Lorenzo de Molina siete pesos por otros tantos que me debía don Nicolás Mejía y porque conste doy el presente. Gregorio Cifuentes.

[Nota] Recibí de don José de Restrepo, once tomines que me era deudor el difunto Nicolás Mejía y por ser [...] lo firmo en Llanogrande, a 21 de agosto de 768 años. José Agustín de Hinostroza.

/8r/ Cuenta de lo que me debía [...] y hago cargo a sus bienes.

Por ajuste de cuentas treinta pesos y un tomín..30-1.

Por dos tomines que me obligo por Andrés del Río..2.

Por tres tomines que me obligo por Juan Lino para [...] ..3.

Por dos pesos 9 de encajes de bictañol que di a don Juan José Restrepo..2-9.

Por dos pesos y cuatro tomines que me obligue a Ignacio, hasta aquí el libro.

Costo de entierro dije al señor cura y vicario por el entierro como consta del recibo que presento cuarenta y un pesos de oro limpio...91.

Por [...] cinco pesos...5.

Por ocho libras de cera ocho pesos...8.

Por el aviso diez pesos o lo que dijere el señor sargento mayor don Juan Bernal...10.

Importan estas tres partidas, salvo yerro cien pesos, 100. Mejía.

[Data] De esto se deberán rebajar la silla que traje por el avalúo que fueron cuarenta pesos de a

veinte más un caballo en doce pesos de a veinte...45.
Componen estos dos partidas recibidas salvo yerro 58=9.
Nicolás Mejía Gutiérrez.

[...]. Recibí dos aparejos por el avalúo el que se me cargaran uno viejo y otro nuevo.

Presentada con petición de don Nicolás Mejía ante mí, el alcalde ordinario de la ciudad de Arma, en tres de noviembre de mil setecientos sesenta y siete años. Marulanda.

/8v/ Juan José Restrepo, vecino de estos valles de Rionegro ante vuestra merced, parezco como mejor haya lugar en derecho y digo que don Nicolás Martín Mejía y Montoya, difunto me era deudor de veintidós pesos y tres tomines y medio, inclusive tres pesos y cinco tomines que le debía a José Vicente de Restrepo y veinte tomines a José Joaquín de Restrepo mis hijos, por lo que me opongo a sus bienes por uno y por otro, por ellos estar ausentes y haberme encargado lo hiciera en su nombre, que todo junto me parece hace la cantidad dicha por lo cual se ha de servir Vuestra Merced y se lo suplico me de por opuesto y mandar se me pague, que en ello recibiere merced con justicia y juro por Dios Nuestro Señor y esta señal de cruz, no proceder de malicia. Juan José Restrepo.

Por presentada. Hace por opuesto a esta parte y traslado a la viuda y al defensor de bienes. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Juan Prudencio de Marulanda, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Santiago de Arma en Llanogrande, a cuatro de noviembre de mil setecientos sesenta y siete años, con testigos por falta de escribano. Juan Prudencio de Marulanda. Testigo, Juan Martín Bernal. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza.

/9r/ Señor Alcalde Ordinario. Don Ignacio Mejía Gutiérrez, capitán a guerra, justicia mayor con jurisdicción ordinaria de los tres valles y en ellos teniente de oficiales reales, ante Vuestra Merced parezco premiso lo necesario en derecho y digo que ha llegado a mi noticia se halla Vuestra Merced siguiendo la causa mortuoria de don Nicolás Mejía y Montoya y por cuanto la hacienda del dicho mes deudora de la cantidad de veintiséis pesos los que constan de mi libro de casa a que me remito en la hoja doce vuelta; por lo que suplico a Vuestra Merced se sirva mandar se me paguen y darme por opuesto y juro a Dios Nuestro Señor y esta señal de cruz ser cierta mi demanda pido justicia, etc. Ignacio Mejía Gutiérrez.

[Decreto] Por presentada. Hace por opuesto a esta parte, traslado a la viuda y al defensor de bienes. Así lo proveí, mandé y firmé yo, el alcalde ordinario don Juan Prudencio de Marulanda, en este valle de Llanogrande, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Arma, en cuatro de noviembre de mil setecientos sesenta y siete años, con testigos por falta de escribano. Testigos, Miguel Hurtado. Juan Prudencio de Marulanda. Juan Martín Bernal.

/9v/ [Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, el alcalde ordinario, di traslado de este escrito a doña Josefa de Restrepo, viuda de don Nicolás Mejía y Montoya en su persona y para que conste lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

[Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, el alcalde ordinario, di traslado de este escrito a don Nicolás Mejía Gutiérrez, defensor de bienes de esta causa. Y para que conste lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

/10r/ [Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, el alcalde ordinario di traslado del escrito de la vuelta a doña Josefa de Restrepo, viuda de don Nicolás Mejía y Montoya en su persona y para que conste lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

[Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, el alcalde ordinario, di traslado del escrito de la vuelta a don Nicolás Mejía Gutiérrez, defensor de bienes y para que conste lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

/10v/ Señor Alcalde Ordinario. Don Francisco Antonio Estevanes, mercader residente en el valle de Rionegro, ante Vuestra Merced conforme a derecho parezco y digo que don Nicolás Mejía y Montoya falleció debiéndome treinta y siete pesos y seis tomines de oro en polvo como por menor consta de mi libro de cuentas a que me remito y teniendo noticias que en el seguimiento de su causa mortuoria se han fijado edictos, llamando a los acreedores y siendo yo uno de ellos hago oposición a los bienes del dicho difunto por la expresada cantidad suplicando a Vuestra Merced se sirva que habiéndome por opuesto mandar se me pague, con el privilegio que me corresponde, por se lo más de la deuda costó que por su orden hice en el beneficio de su casa, pido justicia y juro en debida forma serme debidos, y no pagados dichos treinta y siete pesos y seis tomines y lo demás necesario, etc. Francisco Antonio Estevanes.

[Decreto] Por presentada. Hace por opuesto esta parte y traslado a la viuda de don Nicolás Mejía y Montoya y en su persona y al defensor de sus bienes. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Juan Prudencio de Marulanda, **/11r/** alcalde ordinario más antiguo de ciudad de Santiago de Arma, en Llanogrande, a seis de noviembre de mil setecientos sesenta y siete años, con testigos con quienes actúo por falta de escribano público ni real. Juan Prudencio de Marulanda. Testigo, Juan Martín Bernal. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza.

[Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, el alcalde ordinario, di traslado del este escrito doña Josefa de Restrepo en su persona y para que conste lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

[Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, el alcalde ordinario más antiguo, di traslado de este escrito a don Nicolás Mejía Gutiérrez, defensor de en esta causa. Y para que conste lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

/11v/ Señor Alcalde Ordinario. Don Joaquín de Villegas, alcalde de la Santa Hermandad de la ciudad de Santiago de Arma, ante Vuestra Merced parezco y digo que ha llegado a mi noticia que Vuestra Merced se halla siguiendo la causa mortuoria de don Nicolás Mejía y Montoya y como sea que el dicho muriese debiéndome la cantidad de cinco pesos, por ellos hago oposición a sus bienes y pido a Vuestra Merced que habiéndome por opuesto, mande se me paguen en aquel grado, que tuviese lugar y juro a Dios Nuestro Señor y esta señal de cruz ser cierta la deuda y no estarme pagada y en lo necesario, etc. Félix Joaquín de Villegas.

[Decreto] Por presentada hace por opuesto, a esta parte y traslado a la viuda de don Nicolás Mejía y Montoya y al defensor de sus bienes. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Juan Prudencio de Marulanda, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Santiago de Arma, en Llanogrande, jurisdicción de dicha ciudad a seis de noviembre de mil setecientos sesenta y siete

años, /12r/ con testigos con quienes actúo por falta de escribano público ni real. Juan Prudencio de Marulanda. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza. Testigo, Juan Martín Bernal.

[Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, el alcalde ordinario, di traslado de este escrito a Josefa de Restrepo, viuda de don Nicolás Mejía y Montoya y para que conste lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

[Notificación] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, el alcalde ordinario di traslado de este escrito a don Nicolás Mejía Gutiérrez, defensor de esta causa. Y para que conste lo firmo. Juan Prudencio de Marulanda.

Documento 23

1771. Marinilla. Sobre el amancebamiento de Alejandro Velásquez con una esclava AHR Tomo 8

/365r/ **[Exhorto al señor alcalde de Marinilla para dar prisión a Alejandro Velásquez]** Don Juan Fernando Duque, alcalde ordinario del valle del Señor San José de la Marinilla, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor etcétera. A vuestra merced señor capitán a guerra de los valles de Rionegro don José Dionisio de Villar hago saber como habiendo (en virtud de un requerimiento del señor vicario de este valle) traído la vista causa que Alejandro Velásquez se siguió por mi antecesor en este juzgado en que consta el mal estado en que el dicho vive con su misma esclava y la pública ofensa que se hace a Dios. Y hallándose este extraído de mi jurisdicción he tenido a bien requerir a Vuestra Merced con la incisión de autos cuyo tenor es el siguiente:

[Decreto] Por presentada con los autos. Debía de mandar y mando que la negra Ana María por ningún pretexto, causa ni motivo vuelva a poder de Alejandro Velásquez, y se le manda que perfeccione la venta que dice ésta hecha condicional; y caso de no efectuarse dicha venta, pase a venderla a otro con su marido y estos se ajunten y hagan vida maridable. Y en tanto que esto se verifica, se confirma el depósito en que está dicha negra en el señor vicario doctor don Rafael de Montoya, donde no se le da permiso a dicho Alejandro Velásquez la saque si no es para entregarla al amo que la comprase. Para que esto tenga efecto se libraré exhorto con inserción de este auto a dicho señor vicario, para que no consiente que se vean ni comuniquen ni que salga de su poder la referida negra sino para donde el amo que la comprase y por lo que mira a los demás penas que por derecho se le deban imponer, se le conmutan por la prisión que tuvo, y sólo se le condena en las costas y en el costo que tuvo el alcalde de la Santa Hermandad en pasar al río abajo a su prisión y en los venideros. Se le apercibe a dicho Velásquez si falta a lo mandado en este en éste, con un mes de prisión con grillos en la cárcel de este valle y que se procederá contra su persona a lo que hubiere lugar en derecho. Proveyolo yo, don Francisco Javier, alcalde /365v/ ordinario del valle de Señor San José de la Marinilla, a veinte de diciembre de mil setecientos setenta años con testigos por defecto de escribano. Francisco Javier Mejía Gutiérrez. Testigo, Fermín Giraldo. Testigo, Isidro Gómez.

[Notificación] En veintiuno de dicho mes y año, yo, dicho juez, hice saber a Alejandro Velásquez el auto de arriba, el que dice lo obedecía y obedeció en presencia de testigos y porque conste lo

pongo por diligencia y él la firma y yo lo rubrico. Mejía. Alejandro Velásquez. Testigo, Manuel de Toro.

[Auto] En este valle de Señor San José de la Marinilla, a trece de septiembre de mil setecientos setenta y un años, yo, don Juan Fernando Duque, alcalde ordinario de dicho valle, digo que habiendo sido enviado pasado requerido por el señor cura y vicario de este valle, sobre que Alejandro Velásquez se había ausentado de los minerales del río abajo donde trabajaba en mina con una negra suya, llamada Ana María que hubo de don Joaquín de Londoño y dejado al marido de dicha negra en dicho río abajo que mi antecesor había conocido de esta causa judicialmente por separar a dicho Alejandro del público concubinato que tiene con dicha negra, la que por auto definitivo de dicho juez quedó en depósito en el señor doctor don Rafael de Montoya, cura y vicario de Yolombó, en tanto que se vendía dicha negra a otro sujeto. Por exhorto se le requirió a dicho señor vicario no le diere permiso volviere a donde el referido Alejandro y que el referido señor vicario dio cuenta que no había podido sujetar dicha negra y que se la había huido y se le había vuelto a juntar. Y que así mismo me había constar que tanto dicho Alejandro y negra, como otros esclavos que llevo consigo dicho Alejandro, no habían cumplido este año con el precepto anual de confesar y comulgar, sobre cuyo particular también me requería para que se aprendiesen y se redujesen a la ley de Dios, a cuyo requerimiento había diferido dar las providencias correspondientes a justicia y servicio de ambas Majestades, hasta enterarme /366r/ el paraje donde había ido a tener dicho Alejandro con la negra y los otros; y estando enterado estar en dicho sitio que llaman del Socorro con dicha negra y los demás trabajando en mina, cuyo paraje está del otro lado del Río Negro fuera de mi jurisdicción, y el señor don Miguel de Sabogal, alcalde pedáneo del partido de Concepción a donde pertenece el paraje donde se halla el enunciado Velásquez, hallarse mucho tiempo enfermo y sin esperanzas de que tan breve se aliente por estar actual con cuartanas. Por tanto habiendo traído la causa (que se cita de mi antecesor) a la vista y constando de ella, a más de lo que dice el Señor Vicario en el exhorto, salió dicho Alejandro fugitivo de dicho mi antecesor por tenerle mandado no saliese de este valle, por demanda de don Joaquín de Londoño por carta y por escrito y escritura de los menores de la difunta Apolonia de Arango; debía de mandar y mandó que con inserción de este auto y de mi antecesor en que se contiene lo que se determinó acerca de amancebamiento del ya citado Alejandro con la negra, se libre exhorto al señor capitán a guerra don José Dionisio de Villar que se sirva de aprender la persona de Alejandro Velásquez y la dicha negra que tuviere consigo y los entregue en este juzgado para pasar a proveer lo que sea de justicia con los cómplices y con los otros para que cumplan con la iglesia y se pague con ellos las costas, costos y las demandas que están puestas. Así proveí, mandé y firmé con testigos por falta de escribano. Juan Fernando Duque. Testigo, José García. Testigo, Ignacio Matías Gómez de Castro. Mediante lo cual a Vuestra Merced, señor capitán a guerra de los valles de Rionegro, de parte del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) le requiero y exhorto y de la mía suplico, ruego y encargo que viendo lo contenido en los antecedentes autos se sirva de dar alguna pro/366v/videncia por donde la persona de Alejandro Velásquez sea habida, presa y conducida a este juzgado junto con las de los más negros enunciados por convenir así al servicio de ambas majestades, que en hacerlo y mandar hacer así, cumplirá vuestra merced con el noble cargo de su empleo y lo haré al tanto cada que sus letras vea, justicia mediante. Que es hecha en la Marinilla, en trece de septiembre de mil setecientos setenta y un años, con testigos por falta de escribano. Juan Fernando Duque. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, Bonifacio Jiménez Fajardo.

Visto el exhorto que antecede librado por el señor don Juan Fernando Duque, alcalde ordinario del valle de Señor San José de Marinilla con fecha de septiembre de este corriente año en atención a hallarme sumamente ocupado en negocios del real haber y que el sitio donde reside Alejandro Velásquez según se expresa en dicho exhorto es bastantemente distante de este valle, debía de mandar y mando se libre por mí comisión en toda forma a don Mateo Ramírez, y en defecto de éste o por enfermedad, a Antonio Valencia para que en virtud de ella, como que residen en aquel sitio aprendan la persona de Alejandro Velásquez y /367r/ que con todo seguro y custodia junto con los negros que el dicho Velásquez tiene sin excepción de ninguno los conduzcan al valle de Señor San José de la Marinilla y pongan a la disposición del dicho señor alcalde don Juan Fernando Duque, mediante a lo que expresa su ruego y encargo de convenir al servicio de ambas majestades, y dándole razón de esta providencia por carta misiva se reservará este con el exhorto en mi archivo para los efectos que hayan lugar en derecho. Y por éste así lo proveí, mandé y firmé yo, don José Dionisio de Villar, capitán a guerra, juez ordinario de comisos y administrador de Real Hacienda, en Rionegro a veinte de septiembre de mil setecientos setenta y uno, con testigos por defecto de escribano público ni real. José Dionisio de Villar. Testigo, Esteban Gracet. Testigo, Miguel José Santolania y Laserna.

Documento 24

1773. Santa Fe. Información de don Miguel de Marulanda, natural de Rionegro en la provincia de Antioquia, hechas en el Colegio Real Mayor y Seminario de San Bartolomé de Santa Fe a 25 de septiembre de 1773.

AHR Libro 10

/1v/ Don Miguel de Marulanda, natural del valle de San Nicolás de Rionegro en la provincia de Antioquia, e hijo legítimo por legítimo matrimonio de don Juan de Marulanda y de doña Josefa Londoño; ante Vuestra Señoría según derecho parezco y digo que habiéndome dedicado al estudio de las letras, para continuarlas, vestir la beca en este ilustre colegio, para lo que suplico a Vuestra Señoría se sirva admitirme información de mi legitimidad y limpieza de sangre y de su consecuencia numerarme por uno de los individuos de este colegio en que recibiré merced, que en términos de justicia. A Vuestra Señoría, pido y suplico provea según mi pedimento y en lo necesario juro a Vuestra Señoría. Miguel de Marulanda.

Santa Fe y septiembre 18 de 1773. Por presentado. Informen los consiliarios y se proveerá según justicia. Doctor Isabella. Doctor Velásquez, secretario.

Señor Rector. Los conciliarios de este Colegio Real Mayor y Seminario del señor San Bartolomé, no hallamos inconveniente para que a esta parte se le admita a la información, que /2r/ofrece Vuestra Señoría determinará conforme a justicia. Santa Fe y septiembre 20 de 1773 años. Doctor Ramos. Doctor Salazar. Maestro Arias. Suárez.

Santa Fe y septiembre 20 de 1773. Vino el parecer de los consiliarios, recíbase la información que se ofrece. Doctor Isabella. Doctor Velásquez.

En el Colegio Real Mayor y Seminario de San Bartolomé de Santa Fe, a veintidós de septiembre de mil setecientos setenta y tres, presentó don Miguel de Marulanda por testigo en la presente información al doctor don Fabián Sebastián Jiménez Fajardo, clérigo presbítero, cura y vicario

del valle del señor San José de Marinilla en la provincia de Antioquia, quien hizo juramento *in verbo sacerdotis tacto pectore et corona* de decir verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado; habiéndolo sido por mí, el presente secretario, ante los dos conciliarios asistentes al tenor del acostumbrado interrogatorio e dicho colegio, respondió lo siguiente. A la primera pregunta dijo que conoce al que lo presenta desde su infancia y sabe que es hijo legítimo de legítimo matrimonio de don Juan de Marulanda, natural del señorío de Vizcaya, y de doña Josefa Londoño como personas nobles bien habidas y reputadas y responde. A la segunda dijo, que conoció a los abuelos maternos del expresado y que fueron personas nobles bien habidas /2v/ y reputadas y responde. A la tercera dijo que ningún ascendiente del que lo presenta ha sido penitenciado por el Santo Tribunal de la Inquisición, ni real justicia y responde. A la cuarta dijo que ningún pariente del referido ejerce ni ha ejercido oficio vil o mecánico, a que antes bien sabe que su padre ha obtenido repetidas veces la vara de alcalde ordinario en que se ha portado con honor, y que el abuelo materno del dicho pretendiente obtuvo así mismo el mismo empleo, y otros honoríficos de República y responde. A la quinta dijo, que ningún ascendiente del dicho ha sido manchado por la nota de vil o mala raza como judíos, moros, mulatos, mestizos y responde. A la sexta dijo que sabe que el pretendiente ha estado aplicado al estudio de la gramática y responde. A la séptima dijo que le parece ser de buena vida y costumbres, no tener enfermedad habitual ni mal contagioso ni haber sido expulsado de religión o colegio y responde. A la octava dijo que los ascendientes del que lo presenta no han sido traidores a la Real Corona, dijo que no le tocan las generales y que lo que ha dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama, y la verdad en fuerza del juramento hecho, en que se afirmo y ratificó habiéndole sido leída esta su declaración, y lo firmó de que doy fe. Doctor Fabián Sebastián Jiménez Fajardo. Doctor José María Velásquez, secretario. Doctor Bruno Landese, consiliario. Doctor José Antonio Troyano, consiliario.

/3r/ En dicho colegio a veintidós de septiembre de mil setecientos setenta y tres años, presentó don Miguel de Marulanda por testigo a don Valerio de Uruburu, natural del señorío de Vizcaya y residente en esta ciudad, que hizo juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz de decir verdad en todo lo que supiese y le fuese preguntado y habiéndolo sido por mí el presente secretario al tenor del acostumbrado interrogatorio respondió lo siguiente. A la primera pregunta dijo que conoce al que lo presenta y que sabe, que es hijo legítimo por legítimo matrimonio de don Juan de Marulanda, natural del señorío de Vizcaya y de doña Josefa Londoño, natural del valle de Rionegro, en la provincia de Antioquia a quienes también conoce y responde. A la segunda dijo que por lo que toca a los ascendientes del dicho pretendiente en cuanto a la línea paterna, sólo sabe que el expresado don Juan goza de la distinguida cualidad de ser vizcaíno por nacimiento y que después ha sido alcalde ordinario varias veces en la provincia de Antioquia. Y por lo que respecta a la línea materna, sabe que han sido todas personas muy distinguidas, de las principales de dicha provincia y responde. A la tercera dijo que no sabe que algún ascendiente del que lo presenta haya sido castigado por el Santo Tribunal de la Inquisición ni real de justicia y responde. A la cuarta dijo que no sabe que algún ascendiente del referido ejerza o haya ejercido oficio vil o mecánico y responde. A la quinta dijo que no sabe que algún ascendiente de este sujeto haya sido manchado con la nota vil o de mala raza, como judíos, moros, mulatos, mestizos etc., y responde. A la sexta dijo que el pretendiente muestra aplicación a los estudios y responde. A la séptima dijo que es de buena vida y costumbre, que no ha sido /3v/ expulsado de religión ni de colegio, que no tiene enfermedad habitual ni mal contagioso y responde. A la octava dijo que los ascendientes del expresado no han sido traidores a la Real Corona. Dijo que no le tocan generales y que todo lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en

fuerza del juramento hecho en que se afirmó y ratificó habiéndole sido leída esta su declaración dijo ser mayor de veinte y cinco años, y lo firmo de que doy fe. Valerio Ramón de Uruburu. Doctor José María Velásquez, secretario. Doctor Bruno Landese, consiliario. Doctor José Antonio Troyano, consiliario.

En el dicho colegio dichos día, mes y año presentó esta parte por testigo a don Juan Nicolás Giraldo, clérigo presbítero, natural del valle de Rionegro y residente en ésta, quien hizo juramento *in verbo sacerdotis tacto pectore et corona* de decir verdad en lo que supiese y le fuese preguntado, y habiéndolo sido por mí, el presente secretario, ante los consiliarios asistentes al tenor del interrogatorio acostumbrado en este colegio respondió lo siguiente. A la primera presunta dijo que conoce al que lo presenta, sabe que es hijo legítimo de legítimo matrimonio de don Juan de Marulanda y de doña Josefa Londoño a quienes también conoce por personas nobles bien habidas y por tales reputadas y responde. A la segunda dijo que aunque no conoció a los padres de don Juan de Marulanda por se este natural de los reinos de España, pero que sabe que tiene la noble cualidad de ser nacido y criado en el señorío de Vizcaya, y que después le ha conocido repetidas veces de alcalde ordinario de la provincia de Antioquia y que por lo que toca a los abuelos maternos del pretendiente los conoció y sabe fueron personas nobles bien habidas y por tales reputadas y responde. A la tercera pregunta dijo que ningún ascendiente del que lo presenta ha sido castigado por el Santo Tribunal de la Inquisición ni real justicia y responde. A la cuarta dijo que ningún pariente del expresado ejerce ni ha ejercido oficio vil o mecánico, antes bien sabe que había obtenido varios empleos honoríficos de República y responde. A la quinta dijo que ningún ascendiente del referido ha sido manchado con la nota vil o de la mala raza, como de judíos moros, mulatos, mestizos o de recién convertidos a nuestra Santa Fe Católica y responde. A la sexta dijo que el pretendiente muestra aplicación a los estudios y responde. A la séptima dijo que el expresado es de buena vida y costumbres, que no ha sido expulsado de religión ni de colegio que no tiene enfermedad habitual ni mal contagiosos, responde. A la octava pregunta dijo que sus ascendientes no han sido traidores a la Real Corona dijo que no le tocan las generales de la ley y que todo lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en fuerza del juramento, que hecho tiene /4v/ en que se afirmó y ratificó habiéndole sido leída esta su declaración y lo firmó, de nombre doy fe. Juan Nicolás Giraldo. Doctor José María Velásquez, secretario. Doctor Bruno Landese, consiliario. Doctor José Antonio Troyano, consiliario. /5r/

Don Miguel de Marulanda premiso lo necesario ante Vuestra Señoría parezco y digo que tengo presentados los testigos que ofrecí en mi primer pedimento, los que han declarado sobre mi legitimidad y demás requisitos, por lo que suplico a Vuestra Señoría se sirva mandar examinar sus declaraciones y no resultando impedimento admitirme a vestir la beca en este ilustre colegio, sobre lo cual y haciendo el pedimento más útil. A Vuestra Señoría pido y suplico provea como llevo pedido, juro Vuestra Señoría. Miguel de Marulanda

Santa Fe y septiembre 23 de 1773. Por presentado. Pase a los consiliarios, que expongan su parecer y con lo evacuado vista al fiscal. Doctor Isabella. Doctor Velásquez.

Señor Rector. Los consiliarios, habiendo examinado las informaciones de don Miguel de Marulanda, las hemos hallado conformes a los requisitos que piden nuestros estatutos para vestir la beca de este colegio, por lo que puede /5v/ concedérsela, si es de su agrado. Santa Fe y

septiembre 23 de 1773 años. Doctor José María Ramos. José Nicolás Suárez. Doctor Juan Ignacio Salazar. Maestro Antonio Arias.

Señor Rector: no deduciéndose inconveniente alguno de lo actuado, puede Vuestra Señoría admitir al pretendiente a vestir la beca, que sí se pide por su justicia. Santa Fe y septiembre 25 de 1773. Doctor Rodríguez.

Santa Fe y septiembre 25 de 1773. Visto el parecer de los consiliarios y fiscal, se declara a Miguel de Marulanda por sujeto apto para vestir la beca de este ilustre colegio y por tanto y no haber resultado impedimento comparezca a recibirla. Doctor Isabella. Doctor Velásquez.

Documento 25

1775. Real Cédula sobre que ningún hijo de 25 años podrá contraer matrimonio sin el consentimiento de sus padres

AHR Tomo 7

/63r/ Don Francisco Silvestre, capitán de milicias de la ciudad de Santa Fe, juez subdelegado de la Real Renta de Tabaco conservados de las de correos y aguardiente, superintendente de minas, director de caminos, gobernador y comandante general de la ciudad y provincia de Antioquia, etcétera. Al capitán a guerra de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro don Domingo Ortiz de la Sierra, hago saber como por el correo ordinario que llegó a esta ciudad el día dos del corriente mes, recibí una real cédula de Su Majestad que con lo que proveí en obediencia es el tenor siguiente. El Rey. Por cuanto en carta del seis de febrero de mil setecientos ochenta y uno me hizo patente con varios testimonios mi Real Audiencia de México que habiéndose seguido autos ante el alcalde mayor de la ciudad de Valladolid de Michoacán entre don José Antonio de Peredo y don Fernando García de Quevedo, vecinos de ella; sobre las causas que aquella tenía para resistir el matrimonio que éste intentaba contraer con su hija doña Marina de Peredo, mayor /63v/ de veinticinco años; declaró el mencionado alcalde mayor con acuerdo de su asesor en veintiocho de abril de 1799 por justo el disenso del anunciado don José Antonio de Peredo, de cuya providencia apeló Quevedo a la audiencia y que estando para verse en ella el asunto, se halló con la novedad de que habiendo acudido éste al obispo de la referida, ocultándole este recurso, persuadiéndole a creer que había quedado indeciso el que se promovió ante el expresado alcalde mayor y pidiéndole que en esta inteligencia le concediese la correspondiente licencia para casarse con la mencionada doña María, concedió a ello conformándose con el dictamen de su promotor fiscal, y en su consecuencia se verificó el matrimonio en quince de junio de mil setecientos setenta y nueve, con cuyo motivo se presentó en la misma Audiencia el nominado don José Antonio de Peredo pretendiendo declararse haber incurrido la mencionada su hija en las penas prevenidas por mi real pragmática de 23 de marzo de 1776 por el mismo hecho de haber contraído el matrimonio sin consejo y consentimiento paterno. Y en su vista y de lo demás que resultaría del expediente considerando la gravedad de este negocio, acordó en auto de 19 de diciembre de 1780 se me diese cuenta de todo (como lo ejecutaba), acompañando originales /64r/ los votos de los ocho ministros que concurrieron a la determinación, a fin de que me díganse resolver lo que fuera de mi real agrado. Y visto en mi Consejo de la Indias con lo que su inteligencia expusieron más fiscales y consultándome sobre ello en 13 de marzo de este año, teniendo presente que el espíritu objeto de la expresada mi real pragmática es únicamente dirigido a que los hijos reconozcan la debida obediencia a sus padres y no contraigan matrimonio sin su

consejo o consentimiento o de aquellos deudos o personas que hayan en lugar de tales, por cuyo defecto resultan con otros gravísimos daños y ofensas de Dios, la turbación del estado y continuadas discordias de las familias, haciendo en declarar (como declaro por punto general) que los hijos de familias mayores de 25 años para contraer matrimonio deben pedir y obtener el consejo paterno y por su denegación el suplemento judicial prevenido en el capítulo 9 de la citada mi real pragmática, bajo la pena establecida en ella. Por tanto, mando a mis virreyes, presidentes, audiencias, gobernadores, a los demás jueces y ministros míos de mi reino de las Indias, a quienes corresponda, ruego y encargo a los muy reverendos arzobispos y reverendos obispos de ellos y a sus provisoros y vicarios generales, cumplan y ejecuten /64v/ esta mi real determinación y la hagan guardar cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que a cada uno corresponda por ser así mi voluntad. Hecha en Aranjuez, a treinta y uno de mayo de mil setecientos ochenta y tres. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Miguel de San Martín Cueto. Hay tres rúbricas.

Santiago de Arma de Rionegro, 5 de diciembre de 1783. Hágase y cúmplase lo que Su Majestad manda en la anterior real cédula que obedezco en la forma ordinaria y debida y para su cumplimiento líbrense despachos con su inserción a mis tenientes, capitanes a guerras y demás justicia de mi mando, para que la manden publicar por bando y fijar de ellas edictos para que llegue a noticia de todos y hagan también que se tome razón en los libros de cabildo, en donde debe igualmente constar y pare así mismo con el correspondiente oficio una copia legalizada al Señor Vicario Superintendente de Medellín; para la inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque y a fin también de que la comunique a los demás vicarios de su comprensión y acúcese el recibo. Francisco Silvestre. Lo proveyó, mandó y firmó su señoría el señor don Francisco Silvestre, capitán de milicias, juez subdelegado de la real renta de tabacos, conservador de la de correo y aguardiente, gobernador y comandante general de esta provincia por ante mí, de que doy fe. Francisco Antonio Gutiérrez, escribano público. Mediante lo cual al capitán a guerra de esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro ordeno y mando que luego que reciba éste, vea la real cédula de Su Majestad inserta la que hará publicar por bando y fijar de ello edictos para que llegue a noticia de todos, haciendo igualmente que se tome razón en el libro de este cabildo donde debe constar todo lo cual así cumplirá, ejecutará y hará cumplir y ejecutar. Que es dado y librado en esta ya dicha ciudad, a veintitrés de diciembre de mil setecientos ochenta y tres años. Francisco Silvestre. Por mandado de su señoría Francisco Antonio Gutiérrez, escribano público. Es copia de su original a que se refiere, lo que certifico y firmo yo, el alcalde ordinario, don Juan Bautista Vallejo, a quince de octubre de mil setecientos ochenta y cinco años. Testigo, Esteban Gracet. Juan Bautista Vallejo. Testigo, José Ventura de Arbeláez.

Documento 26

1776. Real cédula sobre secuestro de bienes a extranjeros casados con españolas o indias.

AHR Tomo 7

/97r/ Don Cayetano Buelta Lorenzana, capitán del Regimiento Provincial del reino de León, gobernador y comandante general de esta ciudad y provincia de Antioquia entre los dos ríos Bedunco, Uive y Atrato, puerto de Urabá hasta el mar del norte, y su demarcación por el Rey Nuestro Señor etcétera,

[Valle de Rionegro] Por cuanto por carta orden del Excelentísimo Señor Virrey de este reino con hecha de 30 de octubre de 1776, se me incluye una real orden para que la mande publicar en todas las ciudades y villas de esta provincia en forma de bando que su tenor es el siguiente:

[Vistos en recibida, Rionegro y noviembre 6 de 1788] El Rey. Con motivo de haber fallecido en la villa de Medellín del Nuevo Reino de Granada don Pedro Euse, de nación francés, y secuestrándole sus bienes por la calidad de extranjero, ocurrió su viuda doña Tomasa Macias haciendo presente la buena conducta con que por espacio de mas de treinta años /97v/ había ejercido allí el difunto la profesión de Medicina y el desamparo en que queda con diez hijos de menor edad, suplicando que en atención a esta circunstancia me dignase mandar que para mantenerlos y educarlos se la restituyen aquellos bienes. Y habiendo visto en mi Consejo de las Indias con lo que informó su Contaduría y dijo mi fiscal, y consultándome sobre ello, he venido en condescender a la justicia de esta interesada y he resuelto por punto general que en adelante no se secuestren los bienes de extranjeros que mueran en América estando casados con españolas o indias y dejando hijos habidos en ellas. En cuya consecuencia mando a mis virreyes, presidentes, Audiencias, gobernadores y demás jueces y ministros de aquellos mis reinos que así lo observen cumplan y ejecuten, y lo hagan observar cumplir y ejecutar puntualmente, sin embargo de cualesquiera /98r/ providencias que hubiere en contrario. Hecha en Madrid, a seis de julio de mil setecientos setenta y seis. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor, Miguel de San Martín Cueto. Hay tres rúbricas

[Decreto] Santa Fe, tres de octubre de mil setecientos setenta y seis, cúmplase lo que Su Majestad manda en la antecedente ordinaria, y para su observancia sáquense copias legalizadas para remitirlas a los presidentes, gobernadores, corregidores y demás partes que convengan y a la escribanía de este superior gobierno para que como está mandado pongan edictos a fin de que lleguen a noticia de todos. Manuel Antonio Flórez. Francisco Iturrante. Antioquia y enero 8 de 1777 años. Obedezco la real orden y en su puntual cumplimiento /98v/ mando se publique en forma de bando en esta ciudad para que llegue a noticia de todos, y publicada que sea, se saquen y remitan copias a las demás ciudades y villas de esta provincia, a fin de que se ejecuten lo mismo y se verifiquen las piadosas intenciones de Su Majestad. Don Cayetano Buelta Lorenzana. En cuya consecuencia, mando a vos, la justicia del valle de Rionegro, veáis la real orden y la cumpláis, guardéis y ejecutéis en todo y por todo según en ella se previene y manda; y de haberla obedecido y ejecutado según y en la forma que va expresado remitiréis testimonio en forma al escribano de gobierno interino don Juan Antonio de Orellana y enero 14 de 1777. Don Cayetano Buelta Lorenzana. Ante mí, Juan Antonio de Orellana, escribano público del número.

Documento 27

1783. Real cédula acerca de desheredar a los hijos desobedientes que se casen a pesar de disenso

AHR Tomo 7

/76v/ **[Sobre casamientos de hijos de familia]** Don Francisco Silvestre, capitán de milicias de la ciudad de Santa Fe, juez subdelegado de la real renta de tabaco, conservador de la de correos y aguardiente, superintendente de minas, director de caminos, gobernador y comandante /77r/ general de la ciudad y provincia de Antioquia. Al capitán a guerra de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro don Domingo Ortiz y Sierra hago sacar como en el correo ordinario que llegó

a esta ciudad el día dos del corriente recibí una real cédula de Su Majestad, que con lo que proveí en su obediencia dice así.

[Real Cédula] El Rey. Por cuanto en carta de doce de octubre de mil setecientos ochenta y uno, me hizo presente con testimonio mi Real Audiencia de México que don Juan Antonio López, natural de estos reinos y residente en la ciudad de Guanajuato siguió autos contra don Ramón Luis de Aranda, vecino de ella, sobre la calificación de los motivos por que resintió el matrimonio que aquel pretendía contraer con su hija doña María Manuela de Aranda y Laris, y que substanciado /77v/ en forma este asunto con audiencia de ambas partes se determinó en definitiva por el alcalde mayor de dicha ciudad con parecer de asesor, declarando haber probado suficientemente el enunciado don Ramón las razones de se resistencia al expresado matrimonio, y en su consecuencia no podía su hija proceder a su ejecución en lo que tocaba al fuero de la real justicia sin incurrir en las penas prevenidas por la real pragmática de 23 de marzo de 1776 mandada observar en aquellos mis dominios por cédula de 7 de abril de 1778. Y que habiendo apelado de esta providencia el nominado don Juan Manuel López a la expresada Audiencia, substanciada también /78r/ en forma esta segunda instancia, declaro igualmente ser justo el disenso del mencionado don Ramón de Aranda para el enunciado matrimonio. Y añadió que habiendo ocurrido posteriormente exponiendo que cuando creía que con esta demostración no hallaría fomento el mencionado López para continuar en su pretensión había experimentado lo contrario pues la seguía con mayor ardor, alentado de su mujer que le había ofrecido como también a su hija dejarlas por herederos, y aún mejorarlos en el tercio y quinto, para que así compensasen la herencia paterna de que se probaban. Y pidiendo que /78v/ mediante que de este hecho se seguirán entre otros inconvenientes el que se haría infructuosa la real pragmática, declárase que conforme a ella una vez que se llegase a calificar por juez competente de justo y razonable el disenso del padre al matrimonio que contra su voluntad quisiese contraer el hijo ni este si la madre tuviesen arbitrio para nombrar heredero al contraventor pasando todo el derecho hereditario al hermano o pariente en grado; y por defecto de estos si no hubiese testamento a favor de otro al real fisco como riguroso intestado, y que al contraventor no se pudiese dejar otra cosa que los precisos alimentos que les reserva. En cuya vista, considerando la nominada audiencia que esta declaración era privativa de mi real persona, lo explicó así en auto de 12 /79r/ de septiembre del próximo año del 1781 y previno a los interesados quedasen sujetos a lo que yo me dignase tomar en este asunto. Y visto en mi Consejo de las Indias con lo que en su inteligencia expusieron mis fiscales y consultores sobre ello en veintisiete de febrero de este año para obviar los perjuicios que acarrea la falta de subordinación de la mujer al marido que con razón y justicia disiente al matrimonio de sus hijos, se contengan estos en debida observación de las leyes que miran a conservar el honor de las familias dentro de los límites de la obediencia a sus padres, y que la mujer reconozca la autoridad de su consorte como cabeza de las mismas familias, he resuelto declarar /79v/ como declaro por punto general que siempre que cualesquiera hijo o hija de familia intentase contra el matrimonio, y examinado en justicia conforme al artículo noveno de la citada real cédula pragmática quedará ejecutoriado ser racional y justo el disenso del padre viviendo este, y permaneciendo en su disenso no pueda la madre instituir por heredero al hijo o hija inobediente ni hacerle donación alguna. Por tanto mando a mis virreyes, presidentes y Audiencias, gobernadores y los demás jueces y ministros de los expresados reinos de las Indias a quienes corresponda y ruego y encargo a los muy /80r/ reverendos arzobispos, reverendos obispos de ellos y a sus provisores y vicarios generales, que enterados de la expresada mi real determinación la guarden cumplan y ejecuten y hagan guardar cumplir y ejecutar puntualmente en la parte que a cada uno tocare por ser así mi voluntad. Hecho en Aranjuez, a veintiséis de

mayo de mil setecientos ochenta y tres. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Miguel de San Martín Cueto. Hay tres rúbricas.

Santiago de Arma de Rionegro, 5 de diciembre de 1783. Hágase y cúmplase lo que manda Su Majestad en la anterior real cédula que se obedece en la forma ordinaria y debida, y para su cumplimiento líbrese despacho con su /80v/ inserción a mis tenientes, capitanes a guerra y demás justicias para que la manden publicar por bando y fijar en ella edictos para que llegue a noticia de todos. Y hagan también que se tome razón en los libros de cabildo donde debe igualmente constar y pásese así mismo con el correspondiente oficio una copia legalizada al señor vicario superintendente de Medellín para la inteligencia y cumplimiento en la parte que le toque. Y a fin también de que la comunique a los demás vicarios de su comprensión acusándose el recibo. Francisco Silvestre. Lo proveyó mandó y firmó su señoría el señor don Francisco Silvestre, capitán de milicias, juez subdelegado de la real renta de tabaco, conservador de la de correos y aguardiente, gobernador y comandante general de esta provincia /81r/ por ante mí, de que doy fe. Francisco Antonio Gutiérrez, escribano público.

Mediante lo cual, mande librar el presente y por el ordeno y mando a don Domingo Ortiz, capitán a guerra justicia mayor de esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, que luego que este reciba vea la real cédula aquí inserta y la mande publicar por bando y fijar edictos de ella para que llegue a noticia de todos. Y que igualmente de ella se tome razón en el libro de cabildo de esta ciudad en el que igualmente debe constar todo lo que así cumplirá y ejecutará precisa y puntualmente. Que es dado y librado en esta ya dicha ciudad a veintitrés de diciembre de mil setecientos ochenta y tres años, firmado y refundado en la forma ordinaria. /81v/ Francisco Silvestre. Por mandado de su señoría Francisco Antonio Gutiérrez, escribano público.

[Obedecimiento] Santiago de Arma de Rionegro y diciembre 30 de 1781. Por recibido el despacho del señor Gobernador y Comandante General de esta provincia en el que inserta la real cédula la que se obedece en la forma ordinaria y para que llegue a noticia de todos se publicará en día feriado por ser de concurso de gente, fijándose copia legalizada en la parte acostumbrada. Y porque debe copiarse en los libros capitulares de esta ciudad para que en ellos conste, el presente escribano pondrá presente este expediente a los señores /82r/ de su muy ilustre Cabildo para que en esta vista cumplan en la parte que les toque. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Domingo Ortiz de la Sierra, capitán a guerra, justicia mayor y juez ordinario por ante mí, de que doy fe. Domingo Ortiz y Sierra. Francisco Antonio Gutiérrez, escribano público.

[Publicación] En treinta y uno de dicho mes y año se publicó la real cédula que antecede en la forma ordinaria lo que para que conste lo anoto y firmo. Gutiérrez

[Nota] Santiago de Arma de Rionegro, julio 22 de 1784. Adviértase que el escribano que fue don Francisco Gutiérrez, no ha cumplido con su obligación como debía en pasar este expediente al ilustre Cabildo /82v/ a fin de que en el conste su contenido copiándose en el libro de ayuntamiento por el oficial mayor de él se pasará para el efecto. Ortiz y Sierra. Testigo, Diego de Salazar. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Es copia de su original a que me refiero lo que certifico y firmo yo, don José Domingo de Isaza, alcalde ordinario de esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a veintiocho de marzo de mil setecientos ochenta y seis. José Domingo de Isaza. Testigo, Esteban Gracet. Testigo, José Ventura Arbeláez.

Documento 28

1783. Se conviene el vestido que han de usar los concejales y el orden en que ocuparon sus funciones.

AHR. Tomo 188

/44r/ En esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro y casa del señor Francisco Silvestre, gobernador y comandante de esta provincia, en que se celebra esta acta capitular por estarse edificando el cabildo, a tres de noviembre de mil setecientos ochenta y tres, habiéndose juntado con asistencia de Su Señoría a tratar y conferir negocios pertenecientes al real servicio bien y utilidad de la República, los señores don Francisco Javier Montoya, regidor ejecutor y alcalde ordinario de primera nominación; don José Antonio Ruiz, regidor alcalde ordinario; su compañero don Felipe de Villegas, regidor alférez real; don Francisco Campuzano regidor alguacil mayor; don Francisco Moyano, depositario general; don José Domingo Isaza y don Juan Martín Bernal regidores, y don José Antonio Llanos, procurador general (no habiendo concurrido el señor alcalde provincial) han acordado en primer lugar que hallándose en la víspera del señor San Carlos se publique bando como está mandado antes ahora y en lo sucesivo. E igualmente que en la víspera y día de San Sebastián en que el Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) cumple años, que en celebridad de su justo nombre pongan luminarias en las puertas y ventanas de sus casas todos los moradores de esta ciudad, y que se les exhorte que al día siguiente /44v/ concurrieran a la misa y *tedeum* que se cantará en la iglesia parroquial en acción de gracias para la conservación, dilatación de su salud y la de su real familia, para bien de esta República y beneficio de la monarquía, concurriendo en cuerpo y con vestidos de gala, los miembros de este ilustre cabildo para que sirva de ejemplo a los demás. E igualmente acordaron que correspondiendo a la decencia del mismo cuerpo el que todos sus miembros gasten uniformidad en el vestido en los actos y concurrencia de tabla cuando asistieren y se juntaren en cuerpo, sea ejemplo de lo que se practica en otras ciudades y cómo es más grave y cómodas a las circunstancias del país y decente, el que en cada país cada uno de sus individuos use cosa y calcetas de terciopelo negro, chupa y vueltas de tela, procurando irlos haciendo cuando le permita el tiempo y en la inteligencia de que en los días de que no fueren de tabla como son las fiestas de Corpus y su octenario la de la Inmaculada Concepción y patronos titulares de la ciudad con otras que este vecindario tuviere votadas o este ilustre cabildo votare de nuevo, días de rey, y en el que Su Majestad cumple años u otras fiestas reales, podrán, aunque se junten en cuerpo con vestidos de color y decentes, ir y concurrir a ellos.

Igualmente el que para hacer /45r/ más respetable el cuerpo de cabildo en quien está representada la República no deberán concurrir en tal a fiestas particulares ni entierros, aunque lo podrán hacer como particulares según la voluntad de cada uno, a menos que sea de alguno de los del mismo ilustre cabildo o en algunos de aquellos casos en que la política pide que se haga distinción con alguno de los particulares por servicios que haya hecho a la República u otras debidas atenciones que se reservan a la discreta prudencia de este ayuntamiento.

Igualmente acordaron que para evitar competencias y desavenencias de este ilustre cabildo que aunque de ordinario los miembros de él en el orden de asientos guardan el de su antigüedad como se hallan recibidos en un día y en un propio acto la mayor parte de las personas que le componen, en la actualidad haya de observarse el orden siguiente: que el capitán a guerra justicia mayor como teniente del gobernador y que debe presidir los cabildos cuando tuviere por conveniente concurrir a ellos, haya de sentarse el primero que le siga, después el alcalde más antiguo y a este le sucede el segundo, su compañero, que se sienta después de éste el alférez real conforme a la ley, que a este le siga /45v/ conforme a ella el alguacil mayor como parte de la justicia, que

entendiendo a que por decoro de la Real Hacienda que administra está declarado por real cédula del siglo antecedente se trasmitan las preeminencias de los señores oficiales reales a sus tenientes, siga el de esta ciudad en las concurrencias y actos públicos, en la iglesia y fuera de ella, pero no en el cabildo; que después de éste siga el regidor decano o uno haga sus veces. Y que en el supuesto de ser estos los que tienen señalados por las leyes, y que no induce reminiscencia o distinción el estar sentados los demás miembros de este ilustre, más arriba o más abajo, se sienten indistintamente conforme vayan entrando al ayuntamiento; y que cuando concurrieren a un tiempo dos o tres o más sigan en asientos los que sirvieren oficios como son fiel ejecutor, alcalde provincial y depositario general. Y si los que entraren fueren de estas que prefiera el de mayor edad y lo mismo se observará con los regidores sencillos siguiendo después el síndico procurador general y el escribano y cerrándose con los dos porteros cuando este cabildo los nombre lo deberá hacer. Y se reserva, bien entendido que cuando se tuviere por conveniente, el que se nombre por separado del procurador general, padre de menores lo haga; y en este caso se sienta después del dicho procurador y a este le siga el mayordomo /46r/ de propios que conviene distinguir como mayordomo de las rentas del público, que siendo también conforme al espíritu de las leyes y de aliciente las honras de los vecinos principales o alférez de fiestas, cuando el cabildo concurra a estas, a los entierros en cuerpo de tal o por medio de diputados, se honre y atienda en el primer caso a los dolientes principales, permitiendo que se sienten bancos a los segundos y a los primeros antes del procurador general.

Y que siendo necesario hacer escaños o bancas para el cabildo porque no bastará una, se ponga la primera al lado del evangelio y la segunda en la epístola en donde se vayan sentando gradualmente en los términos referidos. Y porque todavía no hay rentas de propios con que costearlas ni dinero recogido del común, obligados a estos gastos preliminares, acordaron igualmente que por lo pronto contribuyan a prorrogar todos los miembros de este cabildo, llevándose la mayor economía con la calidad de que se le reintegre de las rentas de propios, luego que haya.

E igualmente acordaron que las dos quebraditas que sirven al uso público y están en el marco de esta ciudad se dé providencia para que se huelguen y limpien de modo que sin embargo, libremente corran sus aguas prohibiendo al /47v/ mismo tiempo bajo la multa de un peso de oro aplicados de por mitad a la real cámara y gastos públicos, doble por la segunda, reagravada la pena por la tercera y al que no lo tuviere de doce azotes o de ocho días de cárcel según las clases de las personas, no se pueda lavar en ninguna de ellas sino es del pozo o lavadero que está en el camino que va para la Marinilla y en la otra de abajo de la casa de Manuel Ordóñez hasta en donde encuentra el río; para lo que se da comisión y diputa a los señores alcalde ordinario más antiguo y regidor don José Domingo Isaza.

Y que conviniendo así mismo para el uso público el que se hallen sin impedimento la entrada de la ciudad se abran una o más calles las que se necesitan. Con lo que no habiendo otra cosa con que acordar y tratar con el señor Procurador General, se conformaron sus señorías, lo que firman por ante mí, el presente escribano de que doy fe. Francisco Silvestre. Francisco Javier Montoya. José Antonio Ruiz y Zapata. Felipe de Villegas y Córdoba. /47r/ Juan Martín Bernal. Francisco Antonio Campuzano. Francisco Moyano. José Domingo de Isaza. José Antonio de Llano. Francisco Antonio Gutiérrez, escribano público

Documento 29

**1784 Arma de Rionegro. Herencias de los difuntos fallecidos sin testar [Incompleto]
AHR Tomo 9**

/13r/ Dirijo a Vuestra Majestad la adjunta copia legalizada de la real cédula librada por su majestad en 27 de abril del año corriente, por lo que se ha servido resolver por punto general, que los tribunales eclesiásticos de Indias no se introduzcan en el conocimiento de las testamentarias, abintestatos ni sus incidencias, aunque los testadores o herederos sean clérigos, instituido a su alma por tal u obras pías, con lo demás, que sobre este punto contiene y debe observarse, para que mandado sacar una copia que se pasara al ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad en cuyos libros debe tomarse la razón correspondiente se archive la otra en ese juzgado del cargo de Vuestra Merced y de los alcaldes ordinarios a fin de que conste en ellos, y se cuide en todos tiempos de su más puntual observancia y cumplimiento, avisándome del recibo para mi inteligencia. Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Santiago de Arma de Rionegro, 17 de septiembre de 1784. Firma Francisco Silvestre. Capitán a guerra don Domingo Ortiz

/13v/ [Real Cédula] Yo, el Rey. Por cuanto han sido varias las reales decisiones, que por mí y mis gloriosos predecesores se han tomado en diversos tiempos, con el fin de evitar competencias entre los ministros que ejercen mi real jurisdicción y la eclesiástica en mis dominios de la América, sobre a cual de las dos corresponde el conocimiento relativo a la validación o nulidad de los testamentos, y la facción de inventarios respectivos a las testamentarias de los clérigos que instituyen por herederas a sus almas u otra obras pías. Y conviniendo dar una regla fija e invariable que en lo sucesivo no admita interpretaciones y se consiga el bien del estado, la utilidad de mis vasallos y de la causa pública; con atención a las dudas que acerca del particular me represento mi Real Audiencia de México en carta de 2 de diciembre de 1768 y 23 de noviembre de 1780, y a lo que con presencia de ellas, de los antecedentes del asunto y de lo que expusieron mis fiscales me consultó mi Consejo de las Indias en seis de septiembre de 1781 y treinta de enero del corriente, he resuelto que a consecuencia de lo prevenido en la real [...]

Documento 30

**1786. Rionegro. Sobre una palabra de matrimonio entre José Ignacio García y María Rita Villaneda
AHR Tomo 539**

/26r/ Digo yo, José Ignacio García, vecino de la Marinilla, que por cuanto tengo dada palabra de esposo a Rita Villaneda y obligaciones ya de por medio, siéndome difícil el cumplimiento de ella, he tenido a bien tratar de la solución de esta palabra bajo la condición de darle veinticinco castellanos de oro, dentro del término de los veinte días. De forma que exhibido este dinero quede yo en mi soltura y libertad y de lo contrario en la misma obligación y fuerza de mi palabra. Y yo, Rita Villaneda, concediendo a esta propuesta bajo la condición dicha, protestando usar de mi derecho si no cumple con lo prometido. Y para que así conste renunciando cuantos efugios o recursos nos ofrezca el derecho, firmamos el presente en esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a veintinueve de septiembre de mil setecientos ochenta y cinco con testigos. José Ignacio García. A ruego de Rita Villaneda y testigo, Diego de Salazar. Testigo, Andrés Ordóñez. 1786.

/27r/ Señor Alcalde Ordinario. María Rita Villaneda, vecina de esta ciudad de Arma de Rionegro, con mi más sumiso rendimiento, parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y digo que José Ignacio García en virtud de palabra de casamiento me quitó mi honor de que resultó haber tenido prole y como pobre inválida huérfana también me engañó ofreciendo el darme veinticinco pesos en el término de veinte días porque le soltase la palabra de casamiento y si no cumplía esto me cumpliría dicha palabra de casamiento como consta del instrumento que tiene firmado y me otorgó a presencia de testigos como consta del que presento con la solemnidad y juramento necesario para que Vuestra Merced en méritos de justicia y como reverentemente lo suplico se sirva deliberar su ruego y encargo a uno de los señores jueces del valle de Marinilla de donde es vecino. Atendiendo su sabia comprensión a que el reo en donde comete el delito debe pagarlo y habido que sea, lo precitará a que ejecutivamente me cumpla dicha palabra de casamiento sin admitirle la menor excusa aunque prometa dar los veinticinco que no los quiero, sino es que en fuerza del instrumento se le obligue a lo que llevó pedido que con el pedimento más útil implorando su noble oficio, tiene lugar en justicia que pido las costas protesto y juro en debida forma lo necesario en derecho etcétera. María Rita Villaneda.

Santiago de Arma de Rionegro, abril 29 de 1786. Por presentada y en atención a que el instrumento que a este pedimento acompaña trae aparejada ejecución y que el reo a donde comete el delito según derecho deber ser castigado habiendo éste estuprado a la parte en la jurisdicción de esta ciudad y ser el referido reo vecino de la jurisdicción del valle de la Marinilla, con inserción del relacionado instrumento se libraré requerimiento de ruego y encargo al señor alcalde de la Santa **/27r/** Hermandad para que se sirva de solicitar la persona de José Ignacio García, y habida que sea, con la prisión que hallare por conveniente, lo conducirá a este juzgado o a la cárcel pública, entregándolo al carcelero, no hallándome a mí en la casa de mi morada en donde doy audiencia ordinaria pues para ello le debía conferir y confiero la jurisdicción necesaria para que con vara alta pueda entrar a esta dicha ciudad y haciéndose saber. Así lo proveí, mandé y firmé yo, doctor Ignacio José Echeverri, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, con testigos por no haber escribano. Ignacio José Echeverri. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, Manuel Salvador Ramírez.

Incontinenti yo, dicho alcalde, hice saber a la parte el decreto que antecede y por que conste lo anoto y rubrico. Echeverri.

Y en este estado me suplicó la parte por ser una pobre miserable, que siguiese mi requerimiento con el original mediante lo cual sirviendo mi antecedente decreto de despacho en forma a Vuestra Merced señor don Esteban de Hoyos alcalde de la Santa Hermandad del valle del señor San José de la Marinilla de parte del Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, le exhorto, ruego y encargo que se sirva en vista del pedimento de la parte y lo que por mí el juez mandado, traerme la persona de José Ignacio García, que en hacerlo y mandarlo hacer así cumplirá Vuestra Merced con su noble empleo y yo haré al tanto cada que sus letras vea justicia mediante. Que es hecho en esta dicha ciudad, en veintinueve de abril de mil setecientos ochenta y seis con testigos por falta de escribano. Ignacio José Echeverri. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, Ignacio Jiménez de Restrepo.

/28r/ Marinilla, mayo seis de 1786. Por recibido el antecedente exhorto y dándome por requerido con él mando se ejecute con la persona de José Ignacio García lo que en él se previene para lo

que se pondrá presente su vale y confesando la deuda y que el delito se cometió en la jurisdicción de Rionegro se le aprisionará y bien acondicionado se conducirá entregar al fugado de donde demanda la providencia. Así lo proveí, mando y firmo yo, don Esteban de Hoyos, alcalde de la Santa Hermandad de este valle con testigos por falta de escribano. Esteban de Hoyos. Testigo, José Manuel del Barco. Testigo, José Manuel Rodríguez.

En este valle del Señor San José de la Marinilla, a ocho de julio de este presente año, yo dicho alcalde (habiendo antes hecho varias diligencias) en este hube la persona de dicho José Ignacio García, a quien delante de testigos que abajo firmarán, le hice reconocer el vale antecedente y la firma que al pie de él está puesta, que enuncia su nombre y confesó llanamente ser cierta la tal obligación y que el hecho que la produjo, lo ejecutó en la ciudad de Arma de Rionegro. Que este vale se lo tiene otorgado de esta parte delante de don Diego de Salazar y Andrés Ordóñez que sirvieron de testigos por lo que lo puse preso y señalo el día de mañana para pasar a entregarlo. Don Ignacio José Echeverri, alcalde ordinario de esta ciudad y quedando evacuadas todas las diligencias /28r/ que por el antecedente exhortó se me encargan, se devolverán estos originales sirviendo este de respuesta en forma por el que así lo proveo, mando y firmo yo, dicho juez José Ignacio García y testigos por falta de escribano. Esteban de Hoyos. Testigo Manuel del Barco. José Ignacio García. Testigo, Matías de Hoyos.

Santiago de Arma de Rionegro y julio 10 de 1786. En atención a que hoy día de la fecha se me ha entregado por Esteban de Hoyos, alcalde dela Santa Hermandad del valle de la Marinilla, la persona de José Ignacio García, el que tiene confesado el instrumento que otorgó a favor de Rita Villaneda. En su consecuencia debía de mandar y mandó se ponga preso en esta cárcel pública en el cepo hasta tanto que cumpla la palabra de casamiento y haciéndosele saber y negándose reservo caso grabarle las prisiones [...] Así lo proveo, mando y firmo yo don Ignacio José Echeverri, alcalde ordinario de esta dicha ciudad actuando con testigos por falta de escribano. Ignacio José Echeverri. Testigo Juan Gregorio Arias Bueno.

Santiago de Arma de Rio/29r/negro, 11 de julio de 1786. En este día pasé yo, dicho alcalde, pasé en compañía de testigos a esta real cárcel donde tengo preso en el cepo de ambos pies a José Ignacio García, a quien le notifiqué e hice saber en presencia de dichos testigos por no haber escribano, el auto que antecede y en su consecuencia y enterado su contenido dijo que está pronto a casarse y cumplirle la palabra que de casamiento tiene dada a María Rita Villaneda. Por cuya razón mando que se saque de la prisión del cepo y que guarde carcelaje encerrado en la pieza donde está, hasta el día que se verifique el cumplimiento de dicho casamiento, para cuyo efecto se sacarán las moniciones y se le mandarán al señor cura de esta ciudad y de la Marinilla par que los hagan publicar en la Santa Iglesia los días que a bien tuvieren, y haciéndose saber a ambos contrayentes. Así lo proveo, mando y firmo con testigos por no haber escribano. Ignacio José Echeverri. Testigo, Esteban Gracet. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

Luego incontinenti hice yo, dicho alcalde, saber el auto que antecede a José Ignacio García y a María Rita Villaneda, los que quedaron conformes y porque conste lo anoto y rubrico y firma el dicho García. Echeverri. José García.

Documento 31

1787. Rionegro. Disenso del matrimonio intentado por Nicolás Obando con doña Joaquina Plaza

AHR Tomo 189

/76r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Juan Ángel de Hinostraza, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced según derecho parezco y digo que Nicolás Obando, de este mismo vecindario, pretende el estado de santo matrimonio con doña María Joaquina Peláez, hija de legítima de don Justo Peláez y de doña Casimira Hinostraza, mi hermana legítima. Y como sea que entre los dichos por parte del contrayente es conocido y notorio el disenso que hay con la contrayente, respecto de su calidad y siendo yo parte inmediata de la dicha doña Joaquina como que soy su tío, y ella mí sobrina carnal, para prever los daños, que semejantes casamientos se originan a las familias y al citado; en esta virtud y para aprovecharme de las reales cédulas, expedidas por Nuestro Católico Monarca (que Dios guarde) que tratan sobre matrimonios, para ello se ha de servir Vuestra Merced como lo suplico rendidamente de recibirme información en su juzgado con los testigos que presentaré. Y que éstos bajo la religión del juramento digan y declaren. Si conocieron a Miguel Obando padre de Antonio y de este el citado contrayente Nicolás. Ítem digan si supieron, oyeron y entendieron, que la calidad del primero, fue la de mulato y por tal conocido, sin cosa en contrario. Ítem digan si conocieron a María Vásquez, vecina que fue de esta ciudad siendo antes valle, y si de esta descende Casilda Córdoba, de está Ignacia y de ésta el contrayente. Ítem digan si supieron, oyeron y entendieron, si la citada María Vásquez, por su calidad fue mulata conocida sin cosa en contrario. Y hecha que sea, se ha de servir Vuestra Merced poner su certificado acerca de las preguntas inciertas y mandar se me devuelva original para uso de mi derecho en **/76v/** donde me convenga, que todo tiene lugar en justicia que pido y juro no proceder de malicia y en lo necesario etcétera. Juan Ángel de Hinostraza.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro y noviembre 20 de 1787. Por presentada. Como lo pide. Proveyó don Alonso Elías Jaramillo, regidor decano y alcalde ordinario más antiguo de esta dicha ciudad, actuando con testigos, por ausencia de único escribano y hágase saber. Alonso Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, Juan Francisco Jaramillo.

[Notificación] Incontinenti yo, el juez, hice saber y notifique el decreto antecedente a la parte, quien quedó enterado de su contenido y para que conste lo firma conmigo. Jaramillo. Juan Ángel de Hinostraza.

[Testigo] En la ciudad de Arma de Rionegro, a veinte de noviembre de mil setecientos ochenta y siete años, para la información pedida y mandada recibir, la parte presentó por testigo a Antonio Cifuentes, vecino de esta ciudad, de quien yo, el juez, por ante testigos por ausencia del único escribano, le recibí juramento, que hizo conforme a derecho, por Dios [...]. Dijo a la primera pregunta que conoció a Miguel de Obando, que fue oriundo de este antes valle, que fue padre de Antonio Obando y este lo es de Nicolás de Obando y responde. A la segunda dijo que la calidad del dicho Miguel Ángel de Obando fue la de mulato conocido y por tal diputado de todos sin cosa en contrario y responde. A la tercera, dijo que así mismo conoció a María Vásquez, vecina que fue de este antes valle, de la cual descende Casilda Cardona, de está Ignacia, mujer legítima de Antonio Obando y madre de Nicolás de Obando y responde. A la cuarta dijo que la calidad de la citada Vásquez fue la de mulata conocida y por tal reputada, sin cosa en contrario y responde.

Que lo que lleva dicho y declarado es la verdad y lo que sabe en /77r/ en fuerza del juramento hecho, en el que se afirmó y ratificó y en esta que le fue leída, dijo ser mayor de setenta años y que aunque le tocan las generales de la ley con el representante por consanguinidad en cuarto grado, no ha faltado a la verdad. No firmó porque dijo no saber, hágolo yo dicho juez, con testigos y así lo certificó. Alonso Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, José Salvador Jaramillo.

Incontinenti, la parte presentó por testigo a Francisco Sepúlveda, vecino de ésta dicha ciudad, de quien yo, el juez, por ante testigos recibí juramento; dijo ser de edad de cincuenta y ocho años poco más, o menos, generales no le tocan y lo firmó conmigo y dichos testigos. Alonso Jaramillo. Francisco Sepúlveda. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. José Salvador Jaramillo, testigo.

[Testigo] En dicha ciudad, dicho día, mes y año en prosecución de esta información, la parte presentó por testigo a Ignacio Ramírez, vecino de /77v/ esta dicha ciudad, de quien, yo el juez, por ante testigos, recibí juramento. A la primera dijo que no conoció a Miguel de Obando, ni menos su calidad, por lo que tiene esta respuesta a la primera y segunda y responde. A la tercera dijo que a María Vásquez conoció (que era hija de Lucia Cartagena) que de esta nació Casilda Cardona, de esta Ignacia, mujer de Antonio de Obando y madre legítima de Nicolás de Obando y responde. A la cuarta dijo que la calidad de Lucia Cartagena, madre de María Vásquez, fue la mulata conocida y habida por tal sin caso en contrario. Y que como que fue público lo sabe el declarante. Y que lo dicho y declarado es la verdad y lo que sabe en fuerza del juramento que hecho tiene, en el que se afirmó y ratificó en esta que le fue leída, dijo ser mayor de más de setenta años. No firmó porque dijo no saber (y que le tocan los generales de la ley con el que lo presenta por consanguinidad ha dicho la verdad). Hágolo yo, dicho juez, con testigos y así lo certificó. Alonso Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, José Salvador Jaramillo.

Incontinenti la parte presentó por testigo a Manuel Ordóñez, vecino de esta ciudad, de quien yo, el juez, por ante testigos recibí juramento [...] /78r/ A la primera dijo que conoció a Miguel de Obando, que este fue padre de Antonio y este, padre de Nicolás y responde. A la segunda dijo que el dicho Obando siempre oyó decir a sus mayores que su calidad era la de hombre blanco y responde. A la tercera dijo que también conoció a María Vásquez, que de esta descendió Casilda Cardona, de esta Ignacia, mujer de Antonio de Obando y madre de Nicolás de Obando y responde. A la cuarta dijo que lo que oyó siempre decir en cuanto a la calidad de la Vásquez fue que era mulata conocido y responde. Que lo declarado es la verdad y lo que sabe en fuerza del juramento hecho en la que se afirmó y ratificó y en esta que le fue leída, dijo ser de edad de setenta y ocho años poco más o menos, generales no le tocan, no firma porque dijo no saber, hágalo yo, dicho juez y testigos y así lo certificó. Alonso Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, José Salvador Jaramillo.

[Certificación] Don Alonso Elías Jaramillo, regidor decano y alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad de Señor Santiago de Rionegro, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, etcétera. Certificó en la manera que puedo y por derecho debo a los señores que la presente vieren, en cuanto al primer postulado que conocí de vista y comunicación a Miguel de Obando, oriundo de este /78v/ vecindario, que de este proviene Antonio Obando y de este, Nicolás. En cuanto a lo segundo certificó no constarme cosa alguna sobre la calidad del dicho Miguel, respecto a haber tenido noticia de los padres, ni demás sus ascendientes. A la tercera certificó que conocí a Lucia Cartagena, madre de María Vásquez, vecinas de esta ciudad, antes valle y que

de esta descende Casilda Cardona, de esta Ignacia, mujer de Antonio Obando y legítima madre de Nicolás de Obando y así mismo certificó que la calidad de las dos primeras fue público en éste lugar, que eran mulatas conocidas por tales sin casa en contrario y para que conste donde convenga y en virtud de lo pedido y mandado doy la presente, certificó y firmo en esta dicha ciudad, a veinte de noviembre de mil setecientos ochenta y siete años, con testigos por ausencia del único escribano. Alonso Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, José Salvador Jaramillo.

Incontinenti yo, dicho juez, entregué estas diligencias originales a la parte, en tres hojas útiles y una en blanco y para que conste lo anoto y firmo. Jaramillo.

/79r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Juan Ángel de Hinostraza, vecino de ésta ciudad ante Vuestra Merced según parezco y digo que para efectos que al mío convienen, se ha de servir de recibirme información con los testigos que presentaré y que estos, bajo la religión del juramento, digan y declaren por el tenor de interrogatorio siguiente. Digan lo primero, si me conocen de trato, vista y comunicación y generales de la ley, digan. Lo segundo, si conocieron a mi padre, ya difunto, y conocen a mi madre que en el presente vive, a mis abuelos paternos y maternos, si tienen noticia de ellos y sus antepasados, digan de donde son y fueron vecinos, digan. Lo tercero, si siendo casados los dichos mis padres y durante su matrimonio entre otros sus hijos legítimos me hubieron y procrearon a mi y a Casimira, mujer legítima de don Justo Peláez, y que como a tal nos trataron, criaron y alimentaron. Digan lo cuarto, si saben que nuestros padres descenden de limpia generación, digan las calidades de ambos y si alguno de los dos han tenido o tienen alguna mala raza, como la de negro, digan. Lo quinto, digan lo que supieren acerca de la calidad del dicho don Justo Peláez, la de sus padres y abuelos y los empleos de honor que ha tenido aquel en esta República. Y hecha que sea, se ha de servir mandar se me devuelva original, para usar de mi derecho a donde y cuando me convenga, pido justicia y juro lo necesario en derecho etcétera. Juan Ángel de Hinostraza.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro y noviembre 24 de 1787. Por presentada. Recíbese la información que esta parte pide con los testigos que presentare, quienes bajo la religión del juramento harán las declaraciones según el interrogatorio antecedente. Y hecha que sea, devuélvase a la parte. Proveyó don **/79v/** Alonso Elías Jaramillo, regidor decano y alcalde ordinario de esta dicha ciudad, actuando con testigos por ausencia del único escribano y hágase saber. Alonso Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, José Salvador Jaramillo.

[Notificación] En dicha ciudad, dicho día mes y año yo, el juez, hice saber y notifiqué el decreto anterior a la parte y para que conste lo firma conmigo. Jaramillo. Juan Miguel de Hinostraza.

[Testigo] En la ciudad de señor Santiago de Arma de Rionegro, a veinticuatro de noviembre de mil setecientos ochenta y siete años, para la información pedida y mandada recibir, la parte presentó por testigo a don Francisco Lorenzo Patiño, vecino de esta dicha ciudad, de quien yo, el juez, por ante testigos por ausencia del único escribano recibí juramento. A la primera pregunta dijo que conoce al que lo presenta de trato, vista y comunicación y que no le tocan las generales y responde. A la segunda dijo que conoció al padre del que lo presenta, que este fue nacido en el sitio de San Jerónimo, jurisdicción de Antioquia, en donde primeramente lo conoció, por hombre blanco, libre de toda mala raza, especialmente de la de negro y que en la misma conformidad conoce a doña Javiera Gutiérrez, habida y reputada por mujer blanca, con la misma libertad de

toda mala raza. Que los abuelos de aquel, fueron arruinados de dicho sitio de San Jerónimo y los de esta, de esta ciudad y responde. A la tercera dijo que siendo casados y velados *in facie ecclesie* los padres del representante, entre otros hijos legítimos hubieron y procrearon por sus legítimos hijos al que lo presenta y a Casimira de Hinostraza, mujer legítima de don Justo Peláez y que como a tales los trataron, criaron y alimentaron y responde. A la cuarta dijo que ya tiene respondido en la segunda y responde. A la quinta dijo conoce a don Justo Peláez, por hombre noble y descendiente de las familias principales y distinguidas /80r/ como que conoció a sus padres y abuelos y que los empleos de honor que don Justo Peláez han obtenido han sido de alcalde ordinario de esta ciudad, antes de su traslado a este antes sitio y en la actualidad, lo es de la Santa Hermandad de esta dicha ciudad y responde. Que lo dicho y declarado es la verdad en fuerza de juramento que hecho tiene, en el que se afirmó y ratificó y en esta que le fue leída, dijo ser de edad de sesenta y cuatro años, poco más o menos y lo afirma conmigo y dichos testigos. Alonso Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Francisco Lorenzo Patiño. Testigo, José Salvador Jaramillo.

[**Testigo**] En dicha ciudad, dicho día, mes y año la parte presentó por testigo a Ignacio Pérez, vecino de esta ciudad, de quien yo, el juez, por ante testigos recibí juramento. A la primera dijo que conoce de trato, vista y comunicación al representante y que con él, le tocan las generales de la ley por afinidad y responde. A la segunda dijo que conoció al padre del que lo presenta, que este fue primero vecino del sitio de San Jerónimo jurisdicción de Antioquia y después de esta ciudad y que en cuanto a sus padres y antepasados se hace el cargo también fueron vecinos de dicho sitio de San Jerónimo. Y que en cuanto a la calidad del padre del representante sólo puede decir que hablando el declarante en cierta ocasión con Pablo Gutiérrez, difunto vecino que fue de la villa de Medellín, le dijo éste al que declara que le había hablado a Miguel de Hinostraza, para que se despose con doña Javiera Gutiérrez, su hija natural (a la que trato, crió y alimentó como a tal, hasta que le dio estado con el dicho Hinostraza) por saber y conocer, que era de hombre blanco y de limpia sangre y que esto mismo oyó y supo de otras personas de verdad y que en cuanto a la madre del dicho representante también la conoce, a sus padres y abuelos, que estos fueron vecinos de esta ciudad y responde. A la tercera dijo que los padres del dicho representante fueron casados y velados *in facie ecclesie* y que durante aquel /80v/ matrimonio, entre otros hijos, tuvieron y procrearon por sus legítimos hijos al representante y a Casimira de Hinostraza, mujer legítima de don Justo Peláez y que así a aquellos, cómo a estos, trataron, criaron y alimentaron y responde. A la cuarta dijo que ya tiene dicho sobre la calidad de los dichos sus padres y que le consta no tienen ninguna mala raza y especialmente la de negro, en cuya posesión se han mantenido hasta lo presente, sin caso en contrario y responde. A la quinta dijo que la calidad de don Justo Peláez, es la de hombre noble, habido y reputado por tal, de cuyo privilegio han gozado sus padres, abuelos y demás antepasados y que el dicho don Justo ha obtenido los empleos de alcalde ordinario de esta ciudad, antes de su translación y en lo presente de la Santa Hermandad de esta misma ciudad y responde. Que lo que lleva dicho y declarado es la verdad, en fuerza del juramento que hecho lleva, en el que se afirmo y ratificó y en esta que le fue leída, dijo ser de edad de sesenta y cuatro años, poco más o menos. No firma por hallarse trémulo de la mano, hágolo yo dicho juez con los citados testigos. Alonso Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, José Salvador Jaramillo.

[**Testigo**] Incontinentemente, la parte presentó por testigo a Clemente Cardona, vecino de esta ciudad, de quien yo, el juez, por ante testigos, recibí juramento [...]. Dijo a la primera /81r/ pregunta que conoce de trato, vista y comunicación, al que lo presento y que aunque le tocan las generales de la

ley, estas son muy remotas y responde. A la segunda dijo que conocí al padre del representante, que este fue primer vecino del sitio de San Jerónimo, de donde también lo fueron sus padres y antepasados y que en cuanto a su calidad sabe es la de blanco y que esto lo afirmo por haber allí una hermana del dicho y que a esta la conoció y trató y que aquella gente principal la trataban por doña Isabel de Hinostriza, sin cosa en contrario y que también conoce a doña Javiera Gutiérrez, madre del que lo presenta, habida y reputada por mujer blanca y de sangre limpia y que así ésta como el padre del representante, se mantuvieron en esta posesión, sin nota de mala raza y especialmente la de negro, en cuyo predicamento los tuvo este declarante y responde. A la tercera dijo que sabe que los padres del que lo presenta fueron casados y velados, según orden de nuestra Santa Madre Iglesia y que durante el matrimonio, hubieron y procrearon por sus hijos legítimos (entre otros) al representante y a Casimira de Hinostriza, mujer legítima, y alimentaron y responde. A la última dijo que don Justo Peláez es de las familias principales de esta ciudad, conocido, habido y reputado por tal y lo mismo sus padres y demás antepasados y que ha sido alcalde ordinario de esta ciudad antes de su traslado y en lo presente de la Santa Hermandad y que ésta es la verdad y lo que sabe, en fuerza del juramento que hecho tiene, en el que se afirmó y ratificó y en esta que le fue leída, dijo ser de edad de sesenta años poco más, o menos y lo firma conmigo y dichos testigos. Alonso Jaramillo. Clemente Cardona. Testigo, José Salvador Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón.

/81v/ Dicha ciudad, dicho día, mes y año, yo, el juez, entregué estas diligencias a la parte en tres hojas útiles y una en blanco para que conste lo firmo. Jaramillo.

/82r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Juan Ángel de Hinostriza, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced según derecho y siguiendo el que me favorece, parezco y digo que con el juramento debido hago presentación de las dos adjuntas informaciones, recibidas a mi solicitud en el juzgado del Señor Alcalde Ordinario de primer voto de esta ciudad, su compañero, en las cuales consta la disparidad que hay entre Nicolás Obando y doña Joaquina Peláez, para que estos hayan de contraer el matrimonio que pretenden. Y viendo yo que los padres de la dicha doña Joaquina en virtud de las reales cédulas mandadas observar por Su Majestad (que Dios guarde) en punto de matrimonios no se han movido a esforzar dicho matrimonio, siendo yo parte tan inmediata de la citada, como mi sobrina carnal, sabiendo que se estaban agitando las proclamas en derecho prevenidas, concurrí judicialmente al señor cura y visitador de esta ciudad, suplicándole se sirviese suspender la conclusión de ellas hasta tanto que por mí se hacían las correspondientes diligencias de que he hecho presentación y justificar, como he justificado, la calidad del Obando y la de la dicha mi sobrina, para que en vista de una y otra se sirva Su Justificación y como a quien pertenece declarar por justo e irracional el disenso que hay por parte del dicho Obando con la dicha doña Joaquina y de requerir al dicho señor cura y vicario se sirva no asistir al matrimonio que estos pretenden. Para cuyo efecto y para todo, imploro las reales cédulas expedidas por mi católico soberano, las cuales se hallan en ambos archivos, eclesiásticos y reales, y con ella requiero a Vuestra Merced en toda forma, para que en el presente caso se sirva darles en todo su debido cumplimiento y de mandar se proceda conforme al espíritu de las citadas reales determinaciones. Y evacuando todo, mandar le sea entregada la dicha mi sobrina a don Pedro Tobón, su cuñado, para que éste tenga el correspondiente cuidado y sujeción de ella, que para todo está pronto, no haciéndome yo este cargo por ser hombre sólo y que raras veces **/82v/** habito en mi casa, en donde mantengo a mi señora madre, que además de su avanzada edad se halla falta de salud. Por cuyos motivos, aunque yo quisiera recogerla y lo hiciera siempre le faltaría la debida sujeción, por mi corta asistencia en casa, mas por esto señor no dejaré de ver por

la dicha mi sobrina y de ayudar a su decencia y alimentos, en aquellos términos que mis posibles lo permitan, en el caso que sus padres en manera alguna no lo hagan. Sirviéndose al mismo tiempo de poner el correspondiente remedio, sobre el que el dicho Obando, no haya de tener su habitación en Llanogrande, que es en donde la dicha mi sobrina ha de habitar con el dicho su cuñado Tobón, mediante a que quien hizo esto, hará un ciento, y quien no tuvo respeto a la casa de un juez, menos y con más libertad no lo tendrá a la de un particular, suplicándole que con toda reflexión vea sobre este particular, mediante a lo cual y haciendo el pedimento más útil y arreglado en justicia, a Vuestra Merced pido y suplico se sirva haberme por presentado, como parte legítima en el asunto y de proveer y mandar según mi pedimento, pues para todo juro no proceder de malicia y lo más necesario en derecho etcétera. Juan Ángel de Hinostraza.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro y noviembre 27 de 1787. Para mejor proveer, remítanse estas diligencias originales al estudio del doctor don Ignacio Uribe, vecino de la villa de Medellín y abogado de la Real Audiencia de Santa Fe, para que con vista de todo, exponga su parecer, encargándole la brevedad, según y como el caso lo pide; asignándole como le asigno de honorario un castellano de oro. Proveyó, yo, el doctor don Manuel José Bernal, alcalde ordinario de segundo voto de esta dicha ciudad, con testigos por ausencia del único escribano. Y en este estado, mando se le corra por este juzgado oficio político del señor cura y vicario de esta dicha ciudad doctor don José Joaquín González, para que su merced, se sirva mandar suspender las proclamas que por parte de Nicolás Obando y doña Joaquina Peláez, se estaban corriendo /83r/ en esta santa iglesia, hasta tanto se verifica la finalización esta instancia. Doctor Manuel José Bernal. Testigo, Rafael González. Testigo, Manuel Tomás Gorrón.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Sin embargo de que conforme a lo últimamente determinado por Su Majestad (que Dios guarde) ningún párroco puede presenciar el matrimonio a menos, que le sea constante el consentimiento de los padres, parientes, tutores etcétera de los contrayentes. Con todo y resultado de la presente información acreditada la desigualdad que hay entre doña Joaquina Peláez y Nicolás Obando; pasará Vuestra Merced oficio al señor cura y vicario de esa ciudad, poniéndole presente dicha información a fin de que impuesto de la desigualdad de los que pretenden contraer, se abstenga de presenciar el matrimonio en cumplimiento y observación de las reales pragmáticas expedidas sobre asunto, bien que considero que dicho señor vicario, como fiel vasallo de Su Majestad jamás procedería a presenciar semejante matrimonio, a menos que se le hiciese constar por los contrayentes la licencia y consentimiento de sus padres, parientes, etcétera, por estarles así seriamente encargado por dichas reales sanciones. Y para que se sirva entregar la persona de la citada doña Joaquina a sus parientes y no debiéndose osadía, con que dicho Obando, sin mirar su estado humilde y atropellado los debidos respetos a la casa de un caballero condecorado con la insignia de juez, procedió a sonsacar a una señora, me parece, debe Vuestra Merced arrestarle la persona en la real cárcel, afianzándole una barra /83v/ de grillos por el término de ocho días, para que siendo a este de castigo sirva de ejemplo a los de su calidad, previniéndoles se abstengan en lo sucesivo de semejantes insultos, por cinco años. Y que bajo del mismo apercibimiento no ponga sus pies en Llanogrande ni se comunique por si ni por interpuesta persona con la referida señora. Así lo siento salvo etcétera. Medellín y noviembre 30 de 1787. Doctor Ignacio Uribe.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro y diciembre 1º de 1787. Visto al parecer que antecede, dado por el doctor don Ignacio Uribe, vecino de la villa de Medellín y abogado de Real Audiencia de este Reino, su fecha en dicha villa, treinta del próximo pasado noviembre, con el

cual me debió de conformar y conformó y en su virtud declaro por justo y racional el disenso y desigualdad que hay en la calidad de doña Joaquina Peláez y Nicolás de Obando, libérese el correspondiente oficio político al señor cura y vicario de esta ciudad, doctor don José Joaquín González. Y juntamente, se le podrá presentar a Su Merced la información, parecer y este decreto, de que se compone este expediente, para que impuesto del mérito de él y de la desigualdad, que media de uno a otro de los supracitados, se abstenga de presenciar el matrimonio que estos pretenden, en cumplimiento y observación de las reales pragmáticas expedidas sobre el asunto por Nuestro Católico Monarca (que Dios prospere). Y para que Su Merced se sirva así mismo entregar la persona de la citada doña Joaquina, a sus parientes y por lo que respecta al ya dicho Obando, a éste por su osadía y ningún respeto, con que ha procedido y visto a la casa del señor don Justo Peláez, alcalde de la Santa Hermandad y legítimo padre de la citada doña Joaquina, se le arrestará la persona en esta real cárcel pública con una barra de grillos, por el término de ocho días para que le sirva de castigo y a otros de su calidad de ejemplo, a quien se le prevendrá se contenga en lo futuro de semejantes insultos, bajo del apercibimiento de que será remitido a uno de los presidios de la ciudad de Cartagena, a disposición de aquel señor gobernador, por el /84r/ tiempo de cinco años y que bajo de este mismo apercibimiento, no ponga sus pies en Llanogrande, ni trate ni comunique con la dicha señora doña Joaquina, por sí ni por interpósita persona. Así lo pronuncio definitivamente, juzgando, proveer, mandé y firmé, yo, el doctor don Manuel José Bernal, alcalde ordinario de segundo voto de esta dicha ciudad, actuando con testigos por ausencia del único escribano interino, y hágase saber. Doctor Manuel José Bernal. Testigo, Cristóbal Ruiz Zapata. Testigo, Manuel Vicente Mejía y Gutiérrez.

En dicha ciudad, dicho día, mes y año yo, el juez, libré el oficio mandado al señor cura y vicario doctor don José Joaquín González, el cual se le remitirá con estos autos y para que conste lo firmo. Doctor Bernal.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro y diciembre 03 de 1787. Por recibido el expediente que antecede y oficio que le acompañó, librado por el señor doctor Manuel José Bernal, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, con el cual y en vista de dicho expediente según las declaraciones, parecer, que se registra y auto definitivo de dicho señor alcalde que a su continuación proveyó, me doy requerido. Y en su consecuencia y según el mérito de todo, no se pase por mi presencia el matrimonio de Nicolás de Obando pretende contraer con doña Joaquina Peláez. Entréguese esta a don Juan Ángel de Hinostraza, su /84v/ tío, como está prevenido y entregada que sea, se devolverá este expediente al citado señor alcalde, sirviendo este auto de respuesta en forma al dicho oficio y hágase saber la antedicha. Hinostraza. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor doctor José Joaquín González, comisionado subdelegado por particular de la Santa Cruzada, cura vicario y juez eclesiástico de esta dicha ciudad, por ante mí de que doy fe. Doctor José Joaquín González, por ante mí, Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

[Notificación] En dicha ciudad, a treinta y nueve de dicho mes y año yo, el notario eclesiástico, hice saber el auto antecedente a don Juan Ángel Hinostraza, en presencia de su merced el Señor Vicario, a quien le fue entregada la persona de doña Joaquina Peláez y de ella se hizo cargo, la cual siguió con el dicho, con su libre y entera voluntad. Y para que conste lo firma con dicho señor vicario y por parte de mí y así lo certificó. Doctor José Joaquín González. Juan Ángel de Hinostraza. Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico

/85r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Juan Ángel de Hinostriza, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced según derecho parezco y digo que el año próximo pasado de ochenta y siete, se siguió ante el doctor don Manuel José Bernal, su antecesor, a mi pedimento información sobre la desigualdad entre Nicolás de Obando y doña Joaquina Peláez, mi sobrina, sobre la pretensión de contraer matrimonio éstos, de que resultó parecer de asesor, con el cual tengo entendido se conformo el Señor Juez y lo pronunció por definitiva sentencia, guardando en esto lo prevenido por Su Majestad (Dios le guarde) en sus reales pragmáticas expedidas sobre este asunto, cuya definitiva no se le ha hecho sentencia, se mandó que la dicha doña Joaquina fuese entregada a uno de sus parientes más cercanos respeto a que su padre no la quiso recibir, se le entregó a don Pedro Tobón, su cuñado, quien tiene su labranza en el sitio de La Miel y en donde mantiene a la citada doña Joaquina y en donde el dicho Obando tiene su labranza y habitación. Y considerando que el estar los dichos en un mismo paraje cercano y tal vez comunicándose, concurro a la justificación de Vuestra Merced se sirva mandar traer a la vista la citada sentencia y que se le notifique en su persona y esté en la inteligencia de lo mandado en ella para su observación y que quedando inspeccionado de ella, guarde lo prevenido en dicha sentencia. Pido justicia y juro lo necesario y para ella etcétera. Juan Ángel de Hinostriza.

/85v/ [Auto] Arma de Rionegro, enero 29 de 1788 años. Para proveer los que corresponda, tráigase a la vista los documentos que se expresan. Juan José Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan José Botero alcalde ordinario de segundo voto por ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, enero 29 de 1788 años. Vistos. No constando en estos autos habersele dado cumplimiento a lo determinado por mi antecesor, en virtud de asesoría, hágase comparecer en este juzgado a Nicolás Obando, a quien se le pondrá una barra de grillos en esta real cárcel. Y por cuanto en ella se le preceptúa no ponga los pies en Llanogrande, no comunique con doña Joaquina Peláez, atiendo a que esta determinación se fundó bajo la hipótesis de que la predicha había de tener su residencia en Llanogrande, siendo así que no tiene la residencia allí sino en el sitio de La Miel, en donde así mismo la tiene el Obando. Y atendiendo así mismo a que en donde hay la misma razón, hay la misma disposición, debía de mandar y mando se le notifique al expresado Obando, bajo la misma multa y pena impuesta en la citada determinación, no ponga sus pies en el citado sitio de La Miel, debiendo ser la separación de allí y de donde quiera que la doña Joaquina resida de dos leguas en contorno. Y para que no se alegue ignorancia, se le notificara así esta determinación, como la anterior, explicándole el escribano sus contenidos con claridad y poniéndole por diligencia, notificándosele así mismo ésta a don Juan **/86r/** Ángel de Hinostriza para su inteligencia. Juan José Botero. Lo proveyó y mandó y firmó el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de segundo voto, por ante mí, que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] En cuatro de febrero de dicho año notifiqué, como se mando, a Nicolás Obando el parecer del doctor don Ignacio de Uribe, la determinación del señor doctor don Manuel Bernal y el proveído del señor alcalde don Juan José Botero y le expliqué el contenido de todo y por no saber firmar la hace a su ruego don Carlos Velásquez, quien, con Ignacio Vera se halló presente a dicha notificación. Juan José Botero. A ruego y por testigo Carlos Velásquez de la Calle. Testigo, Ignacio Vera. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Certificación] Yo, el escribano, certifico que Nicolás Obando fue arrestado a esta real cárcel en la que estuvo con una barra de grillos, en cumplimiento de lo mandado en la sentencia. Y para que conste, pongo la presente, que firmo en esta ciudad, en siete de febrero de 1788 años. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

/86v/ Derechos del Señor Juez por las últimas diligencias 7 tomines. Del escribano doce tomines y medio. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 32

1787. Don Nicolás de Obando Gallego, hijo de Miguel y de María, pide una declaración sobre el linaje de sus padres y abuelos

AHR Tomo 539

/30r/ Señor Alcalde Ordinario. José Nicolás de Obando, vecino de esta ciudad de Arma de Rionegro, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho, y con mi más sumiso rendimiento digo que ha llegado a mi noticia que Juan Ángel de Hinostraza, a producido una información en que según se dice ha justificado o pretende justificar que mi padre era mulato y sin que se entienda que yo quiera mover pleito, sino sólo deslumbrarlo, (y deslumbrar a todos los que lo juzgan) necesito de que con su citación se sirva Vuestra Merced de recibirme una información y que los testigos más ancianos que yo presentare juren y declaren lo que supieren por el tenor de las preguntas siguientes:

1. Lo primero si me conocen y conocieron a Miguel de Obando mi padre difunto, en que calidad fue tenido y reputado, si en la de blanco, cuarterón, mestizo o indio, o si saben, u oyeron decir a sus mayores, la calidad de sus padres, mis abuelos, digan.
2. Lo segundo si saben, o lo han oído decir que el dicho Miguel de Obando, mi padre, fue casado y velado según el orden de nuestra madre iglesia, con María Gallegos y si lo fueron sus padres y abuelos de ella digan.
3. Lo tercero si saben, o lo han oído a sus mayores, que los ya dichos mis padres y mis abuelos, no descendieron de mulatos, ni de sangre de etíope, ni de moros, judíos, ni de los nuevamente convertidos, sino por el contrario de cristianos viejos digan.
4. Lo cuarto si dichos padres procedieron con toda honrosidad y por esto fueron queridos y estimados **/30v/** de todos los vecinos y si a su imitación en los mismos términos he procedido yo, sin dar la menor nota de escándalo digan.
5. Lo quinto todo lo que supieren, de público y notorio pública vos y fama etcétera.

Y hecha que sea esta información, suplico a Vuestra Merced que mande se me devuelva original para guarda de mi derecho, que interponiendo su autoridad y judicial decreto y haciendo yo el pedimento más útil, tiene lugar en justicia que pido y juro no ser de malicia y en lo necesario etcétera. José Nicolás de Obando.

[Auto] Arma de Rionegro y diciembre 20 de 1787. Como le pide y hágase saber. Doctor Manuel José Bernal. Lo proveyó, mando y firmó el señor doctor don Manuel José Bernal, alcalde ordinario de segundo voto, por ante mí, de que doy fe. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 33

1787 diciembre, 17. Rionegro. Sobre el matrimonio que pretendió Juan José Morillo, vecino de San Vicente con doña Juana Isabel Vallejo del mismo vecindario.

AHR Tomo 128

/87r/ San Vicente y diciembre 17 de 1787. Muy Señor Mío. Bastantes días ha, vino a valerse de mí doña Isabel Vallejo para que yo casara, expresando el temor que tenía del riguroso castigo que le podía dar su padre por temer le sucediese algún trabajo. Con este motivo yo supliqué al señor alcalde don Sancho Villegas la tuviese en su casa unos días inter se casaba. Mas como llegó a mi noticia que sus padres no gustaban que ella se casase con el tal (que es Juan José Murillo, cuyo linaje ignoro), por esto no he dado paso adelante en ello aguardando a que una u otra parte tomasen la providencia que corresponde. Pero como hayan sido omisos en ella y no pueda tenerla más a su cuidado dicho señor alcalde ni yo estar obligado (me parece) a depositarla pues lo que ejecuté fue un comedimiento movido de piedad, honrado (a mi parecer) y no poderla causar en virtud de real cédula novísima de mi soberano (que Dios guarde) inter no me conste ventilado el punto de voluntad paterna y sentencia dada en el fuero real. Por esto aviso a Vuestra Merced en dónde está dicha doña Isabel para que provea lo que conviene según las leyes y justicia, encargándole sí y suplicándole por quien es en el extremo que puedo, la veo con caridad **/87v/** y en caso de entregarla a su padre tome el medio que convenga para que no se siga algún excesivo castigo y por esto efusión de sangre o aborto. No quiero decir en esto que ella esté tan deshonorada ni que Vuestra Merced olvidaría esta prevención, ni que sus padres sean tiranos y poco cristianos, pues solamente es prevención por temer que suceda. Pues no podemos negar que sus padres se hallan ofendidos y llevados de un ímpetu inadvertido se excedan. Y yo por la mansedumbre del estado sacerdotal (aunque indignísimamente lo obtengo), estoy obligado a evitar que suceda directa o indirectamente efusión de sangre cuanto me fuere posible lo que también su prueba de la novísima real cédula que dispone la entrega que han de hacer los curas y eclesiásticos de los reos que se hubieren refugiado a sagrado. Quedo para que Vuestra Merced me mande deseoso de servirle y con este afecto ruego a Dios Nuestro Señor, le guarde muchos años. Beso las manos a Vuestra Merced afecto servidor y capellán. Nicolás Francisco de Agudelo.
Señor alcalde ordinario, don Alonso Jaramillo.

/88r/ Arma de Rionegro y diciembre 18 de 1787. póngase con el auto proveído en este día por cabeza de lo que a su continuación se actuare. Jaramillo.

/89r/ En esta ciudad de Arma de Rionegro a dieciocho de diciembre de mil setecientos ochenta y siete yo, el regidor decano don Alonso Elías Jaramillo, alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad digo que por cuanto por parte del señor maestro don Nicolás Francisco Agudelo, cura del sitio de San Vicente he sido requerido por carta misiva (que mando se ponga por cabeza) sobre el asunto que ella contiene debía mandar y mando se le libre carta misiva urbana al señor alcalde del partido de San Vicente para que se sirva en vista de ella conducir a este juzgado a doña Juana Isabel Vallejo que tiene en su poder depositada por dicho señor cura, sobre pretender ésta casarse a disgusto de sus padres con Juan José Murillo. Y venida que sea se depositará en casa decente y para proveer arreglar con arreglo a la cédula de Su Majestad se citará a don Agustín Vallejo y al expresado Murillo para que dentro del término de ocho días reproduzca lo que convenga a su derecho. Lo que se ejecutará con el sigilo prevenido en dicha cédula. Así lo proveyó, mandó y firmó con testigos. Alonso Jaramillo. Testigo, doctor Francisco Álvarez y Tamayo. Testigo, José María de la Madrid.

En dicha ciudad a veintidós de dicho mes y año, yo, el juez hice saber y notifiqué el auto antecedente a don Agustín Viviano Vallejo, quien enterado de su contenido dijo que hace presentación de un /89v/ escrito interrogatorio pidiendo *in voce* me sirviese de hacer según y como en él se contiene. Esto dio por respuesta y firma conmigo. Alonso Jaramillo. Agustín Viviano Vallejo.

En dicha ciudad, dicho día, mes y año habiéndose librado por este juzgado la correspondiente carta de oficio político al señor alcalde del partido de San Vicente para que en su vista se sirviera pasar a este juzgado dice que el señor cura de dicho partido de San Vicente le mandó recado a dicha señora doña Juana Isabel, que si quería y era de su agrado el ir donde sus padres se fuese para llevarla y apadrinarla con ellos. Y que con este motivo no estando dicha señor cura el día diecinueve del corriente por cuyo hecho no la ha pasado como se le encarga a este juzgado. En cuyo supuesto le he suplicado a dicho señor alcalde inquiera con dicho señor cura el paradero de dicha señora y habida que sea se sirva hacer como se le tiene suplicado y para que conste lo firma conmigo. Alonso Jaramillo. Sancho Villegas.

/90r/ Señor Alcalde Ordinario. Don Agustín Viviano Vallejo, vecino de esta ciudad y residente en el partido y curato de San Vicente de su jurisdicción ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y con mi más sumiso rendimiento digo que el día dieciocho de noviembre a las doce del día se prófugo de mi casa doña Juana Isabel, mi hija legítima, pasando a tomar auspicio a la del maestro don Nicolás de Agudelo como cura del partido, con el fin de que la case con Juan José Murillo. Y como la pretensa del solicitado matrimonio es quererlo ejecutar contra mi voluntad la de su madre y hermanos, en esta atención valiéndome de la real cédula del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde). Dada en el Pardo, a los 23 de marzo del año pasado de 1770 por cuyo medio y la puntual observancia en lo dispuesto en el Santo Concilio de Trento se eviten los esponsales entre personas notablemente desiguales y se restablezca el respeto debido a los padres a fin de que en punto de tanta importancia los hijos de familia obren con precisa dirección y consentimiento. Y como la Iglesia siempre y en todos tiempos detestó y prohíbe los matrimonios que se celebran sin noticia o con el justo y racional disenso de los padres, la santidad de Benedicto XIV en su encíclica de 17 de noviembre de 1725 encarga que cuidadosamente se examine y averigüe la calidad, grado, condición y estado de las personas que solicitan contraerlos y particularmente si son hijos de familias cuyos padres justamente disienten la celebración de semejantes matrimonios. Hasta aquí son palabras de dicha real cédula siguiéndose la recomendación a los del ministerio pastoral, prelados y más jueces eclesiásticos para que eviten seriamente toda ocasión y motivo de que los hijos falten a la debida obediencia de sus padres de que resultan tantas ofensas a Dios y funestas consecuencias al honor y tranquilidad de las familias. Por tanto y por la novísima real cédula de Nuestro Católico Monarca en este asunto expedida según noticia. Pido y suplico a Vuestra Merced que /90v/ en méritos de justicia se sirva recibirme una sumaria información hasta la parte en que baste y los testigos que por mi parte fueron presentados que juren y declaren lo que supieren por las preguntas siguientes:

1. Lo primero. Si saben que por lo Vallejo y Castrillón de dónde provino don Miguel Vallejo, mi padre difunto, me hallo en posesión de hombre noble, y como tales recibieron los empleos honoríficos de la República. Y si saben que he sido juez, digan.
2. Lo segundo. Lo que supieren de la calidad de doña Ventura Gil, mi madre. Digan.
3. Lo tercero. La calidad de Estaban Gil y la de Josefa Agudelo, su esposa, padres de María Luisa Gil, mi esposa. Y si no supieren de la de la dicha Josefa Agudelo por ser oriundos de

Antioquia pondré presente a Vuestra Merced una información allí en aquella ciudad hecha para que lo certifiquen.

4. Lo cuarto. Cuál es la calidad del Juan José Murillo, quiénes sus padres y si descende de blancos o mulato, junto con todo lo que supieren de público y notorio, pública voz y fama y generales de la ley, etc. Y hecha que sea esta información suplico a Vuestra Merced de que se sirva librar su oficio político al señor cura y vicario para que le mande suspender las proclamas al cura de San Vicente en caso de estarse corriendo y de que no las mande correr hasta que estén evacuadas estas diligencias que llevo pedido se practiquen, que con el pedimento más arreglado tiene lugar en justicia, que pido y juro lo necesario, etc. Agustín Viviano Vallejo

Santiago de Arma de Rionegro y diciembre 22 de 1787. Por presentada. Como lo pide. Proveyolo yo, el juez ordinario de primer voto de esta dicha ciudad, con testigos por no haber escribano. Alonso Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, doctor Francisco Álvarez y Tamayo.

/91r/ Incontineti yo, el juez, hice saber y notifiqué el decreto que antecede a don Agustín Viviano Vallejo y para que conste lo firma conmigo. Jaramillo. Agustín Viviano Vallejo.

/92r/ Señor alcalde don Elías Jaramillo. Muy señor mío de mi mayor estimación. Después de ponerme a la obediencia de Vuestra Merced deseándole toda perfección de salud, paso por esta a noticiar a Vuestra Merced cómo hoy día de la fecha 24 del corriente he conducida mi hija doña Juana Isabel a ésta su casa, de lo que le doy a Dios Nuestro Señor las debidas gracias y a Vuestra Merced y al amigo don Tomás Gorrón los agradecimientos. Y el no haber salido hoy como quedamos fue el motivo el no haber hallado aquí a mi hijo que es el confidente que tengo para el asunto, pues se transportó el sábado para la Ceja de Santo Domingo y vendrá mañana 25 y pasará el jueves o viernes a hacer la presentación como se me tiene ordenado y [...] lo consigo. Ruego a Dios le guarde felices años. San Vicente y diciembre 24 de 1787. **/92v/** Beso las manos de Vuestra Merced, afectísimo y seguro servidor. Agustín Viviano Vallejo.

Arma de Rionegro y diciembre 24 de 1787. agréguese a los autos de su materia. Jaramillo.

/93r/ Señor Alcalde Ordinario. Don Agustín Viviano Vallejo, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced según derecho parezco y digo que mediante haber conseguido el que doña Juana Isabel Vallejo, mi legítima hija, voluntariamente hubiese vuelto a buscarme a mi casa pidiéndome le perdonase el yerro que había cometido de haberse salido. Lo que hice como padre, recibéndola y acariciándola con todo amor, ofreciéndole no traer a la memoria cosa alguna de lo pasado. En esta virtud suplico a Vuestra Merced se sirva suspender las diligencias que tengo pedidas en su juzgado y de no pasar adelante en la secuela de la causa contra Juan José Murillo, respecto de estar la dicha mi hija recogida y bajo mi patria potestad, pues desde luego me desisto y aparto y doy por de ningún valor (dicho) el pedimento que tengo hecho en su juzgado, suplicando a Vuestra Merced me dé por desistido y apartado de todo, que así tiene lugar en justicia, que pido y juro no proceder de malicia y en lo necesario, etc. Agustín Viviano Vallejo.

Arma de Rionegro, 29 de diciembre de 1787 años. Por presentada. Visto el contenido de este pedimento han se por suspensas las diligencias que se relacionan. Y há/**93v/**gase saber agregándose éste donde corresponde. Alonso Jaramillo. Lo proveyó mandó y firmó el señor don Alonso Jaramillo, regidor decano y alcalde ordinario de primer voto por ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano. En dicho día hice saber el decreto de arriba a la parte. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/94r/ En esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro a doce de marzo de mil setecientos ochenta y ocho años, ante el señor alcalde ordinario don Andrés Jerónimo Montoya y por ante mí pareció el señor alcalde del partido de San Vicente don Agustín Vallejo y dijo que el año pasado de ochenta y siete, siendo alcalde ordinario de primer voto el señor regidor don Alonso Jaramillo, puso demanda e hizo presentación para hacer una información sobre contener el casamiento que quería celebrar Juan José Murillo con su hija doña Juana Isabel Vallejo, por la notoria desigualdad que hay entre los dichos, en cuya virtud no podía consentir en tal matrimonio, ni era su gusto. Y que habiéndose restituido dicha su hija a su casa arrepentida del hecho la recibió como padre, con el cariño y afabilidad correspondiente a un hijo arrepentido; y que por tanto volvió a hacer presentación desistiéndose de la demanda e información que intentó, pero que siendo así después haya vuelto dicha su hija a salirse de su casa tal vez con auxilio e inquietud del Murillo, transportándose a la casa del señor alcalde de ésta jurisdicción, quien ha oído dicho señor alcalde la tiene depositada. Que en esta virtud y atendiendo lo primero a las reales determinaciones de Nuestro **/94v/** Católico Monarca Carlos Tercero (que Dios guarde) sobre que los hijos de familia no se casen ni contraigan esponsales a disgusto de sus padres; y lo segundo a que el dicho señor alcalde se sirviese remitir esta causa al señor alcalde, su compañero, para que tomando conocimiento de ella, se sirva mandar se proceda a su seguimiento requiriendo al señor vicario dicho para que se sirva mandar se le entregue la dicha su hija con la protesta que hace de no maltratarla hasta tanto que por la real justicia se determina lo que fuese arreglado a las dichas reales determinaciones. Que para ello está pronto a justificar lo que convenga, en cuya atención el señor juez ordinario, ya dicho, dijo que se le remita esta causa al señor alcalde, su compañero, solicitándose los documentos que se citan para que determine lo que hallase de justicia. Así lo proveyó, mandó y firma con el citado señor juez de partido por ante mí, de que doy fe. Andrés Jerónimo Montoya. Agustín Viviano Vallejo. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo.

Arma de Rionegro, marzo 13 de 1788 años. Por recibido este expediente con los documentos de la ma/**95r/**teria. Y para que proceda al seguimiento de la causa como corresponde se le pasará este expediente al señor vicario doctor don José Joaquín González para que inteligenciado de él y su contenido se sirva concurrir por su parte a que las reales determinaciones en punto a casamientos desiguales tengan su debido cumplimiento, mandando que doña Josefa vallejo se le entregue a su padre o a este juzgado, hasta que se determine sobre el punto de resistencia a la contracción del matrimonio, lo que sea de justicia, sirviéndose asimismo tener éste por bastante requerimiento y a su continuación mandar como se solicita. Y para que se adelante este juicio se le notificará al señor alcalde don Agustín Vallejo presente los testigos de que pretende aprovecharse. Los que serán examinados con citación al dicho Morillo y asegurado de su persona para en caso de culpa se hará comparecer en este juzgado y se pondrá preso en ésta cárcel. Juan José Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de segundo voto, por ante mí de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

Inmediatamente pasé este expediente al señor vicario **/95v/** doctor José Joaquín González quien inteligenciado de todo dijo que precaviendo algún suceso fatal y habiéndose aparecido a su casa la doña Juana Vallejo, tuvo a bien no precisamente como juez sino en atención el depositarla en casa de don Francisco Suárez hasta que por la real justicia se tomase conocimiento de la causa. Y que en esa virtud dándose por requerido puede el señor juez determinar de su persona lo que tuviese por conveniente pues por su parte está pronto a dar cumplimiento a las reales

determinaciones. Esto dijo y firma. Doctor José Joaquín González. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

Arma de Rionegro, marzo 13 de 1788 años. Vista la respuesta que antecede pásese por mí a la entrega de la persona de doña Juana que antecede, pásese por mí a la entrega de la persona de doña Juana Vallejo al señor alcalde don Agustín Vallejo bajo la protesta que tiene hecha. Y hágasele saber así este como el anterior decreto. Juan José Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de segundo voto por ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano. /96r/ En dicho día, notifiqué el decreto de arriba y el otro anterior al señor alcalde don Agustín Vallejo, de que quedó enterado y firma. Vallejo. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/96v/ Al señor don Alonso Jaramillo

Por tres firmas a 2 tomines 0-6

Por cinco medias firmas a tomín 0-5

A Tomás Gorrón como testigo

Por dos presentaciones a 15 maravedíes , tres notificaciones a 60 y 20 de un decreto. Todo 230 maravedíes. Su mitad, que es lo que lleva el testigo, 115 y éstos a razón de 272 al peso son 0-3-4

Al señor don Jerónimo Montoya

Por una firma a 2 tomines 0-6-0

Al señor don Juan José Botero

Por tres firmas a 2 tomines 0-6-0

Al señor don Francisco Álvarez como testigo

Por 136 maravedíes. Mitad de 272 valor del auto de advocación de causa

A dicho señor como escribano

Por tres autos a 40 maravedíes, 272 de uno interlocutorio con fuerza de exhorto, 20 de un decreto y 240 de 4 notificaciones. Todo 788 valen 2-7-0

Por este pliego de papel 0-1-4

Por esta tasación 0-2-4

Importa esta tasación seis pesos y un tomín con lo que he cumplido con lo que se me manda.

6,,1,,0

Santiago de Arma de Rionegro y mayo 26 de 1788. Esteban Gracet.

Documento 34

1787. Rionegro. Real cédula que autoriza la traslación de la ciudad de Arma al valle de San Nicolás con el nombre de “Santiago de Arma de Rionegro”. Destituidos algunos empleados de la nueva ciudad con motivo de haber anticipado algunas formalidades relacionadas con este asunto

AHR Tomo 541

/298r/ [Auto sobre suspensión de los señores del cabildo, año de 1787] Antioquia, diecinueve de febrero de mil setecientos ochenta y siete. Por recibida en este día con la real cédula que acompaña y la acta capitular que a su continuación se halla puesta y no pudiendo mirarse con indiferencia el atentado y torpe exceso cometidos por el venerable deán y cabildo de Popayán y a este gobierno en la parte que a cada uno toca, previniendo se les acuse recibo sin haberla presentado al Excelentísimo Señor Virrey a quienes corresponde obedecerla, cumplirla y prevenir el modo y forma de su ejecución según convenga se suspenda a los capitulares don Alonso Jaramillo, alcalde ordinario de primer voto; don Francisco Javier Montoya, don Ignacio Mejía Gutiérrez, don José Domingo Isaza y don José Antonio Ruiz y Zapata, regidores; de sus empleos hasta la resolución del Excelentísimo Señor Virrey a quien se remitirá todo original y se librárá oficio al alcalde de segundo voto con testimonio de este auto para que intimándolo a los referidos lo haga cumplir y ejecutar depositando la vara de primer voto en el regidor que corresponda y no sea de los impedidos recogiendo el **/298v/** ejemplar de la real cédula que se dice quedar en aquel archivo para resguardo de la nueva ciudad y pasando oficio al mismo intento a ese cura vicario y al superintendente eclesiástico de toda la provincia y verificada su devolución con las contestaciones y oficios que las acompañaron, los remitirá a su excelencia en el primer correo certificando el pliego acusando el recibo de esta providencia y su puntual ejecución que se espera sea efectiva. Mom. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan Antonio Mom y Velarde, oidor y alcalde ordinario y alcalde de corte de la Audiencia y Cancillería Real del Nuevo Reino de Granada, visitador general de esta provincia y encargado del gobierno de ella, por ante mí, de que doy fe. Franqui, escribano. Concuerta este traslado con el auto original de donde se sacó, corrigió y concertó; está cierto y verdadero a que en lo necesario me remito y para que conste pongo el presente en Antioquia, a veinte de febrero de mil seiscientos ochenta y siete. En testimonio de verdad. Juan Nepomuceno Franqui, escribano real y de visita.

[Obedecimiento] Santiago de Arma de Rionegro y marzo cinco de mil setecientos ochenta y siete. Por recibido el superior despacho expedido por el señor oidor visitador general de esta provincia don Juan Antonio Mom y Velarde, el que debía obedecer y obedezco en la forma regular y ordinaria y mando se le dé su puntual y debido cumplimiento en todas sus partes y para que lo tenga se convocarán a la sala capitular **/299r/** los que se expresan en el referido despacho como también don Francisco Moyano en donde por mí el juez de esta comisión se les hará saber a los comprendidos en ella para que cesando en sus empleos tenga efecto esta providencia e igualmente se depositará la vara del señor alcalde ordinario de primer voto en el referido don Francisco Moyano como regidor a quien corresponde y se agregará a este expediente la real cédula que se expresa y mediante a que me consta que el señor regidor don José Domingo de Isaza se halla ausente en su labranza de las piedras distante de esta como un día de camino prontamente y sin dilación se le mandará carta urbana para que comparezca al verificativo de esta providencia. Asimismo se libran exhortos con inserción de ella al señor vicario superintendente de esta provincia y al de esta ciudad para que se sirvan cumplir cada uno en la parte que le toca y hecho que sea se remitirá todo en pliego sellado y certificado al Excelentísimo Señor Virrey de

este reino en el primer correo como se expresa y se acusará el recibo de la expresada providencia y su cumplimiento al señor visitador para su cumplimiento al señor visitador para su inteligencia y para resguardo de esta juzgado se dejará testimonio íntegro. Así lo obedecí, proveí y firmé yo, el doctor don Manuel Bernal, alcalde ordinario de segunda nominación y juez comisionado por el señor oidor visitador de esta provincia don Juan Antonio Mom y Velarde, con testigos por falta de /299v/ escribano público ni real. Doctor Manuel José Bernal. Testigo, José Antonio Mejía. Testigo, Ignacio González.

En esta dicha ciudad, dicho día, mes y año yo, el juez ordinario y de comisión pasé a esta real sala de cabildo asociado de testigos por falta de escribano en donde estaban congregados los señores don Elías Jaramillo, regidor decano y alcalde ordinario de primer voto; don Ignacio Mejía Gutiérrez, alcalde mayor provincial; don Francisco Javier Montoya, fiel ejecutor y don Francisco Moyano, depositario general y don José Antonio Ruiz Zapata; tratando y confiriendo en asuntos del real servicio bien y utilidad de esta República a quienes hice saber y notifiqué el superior despacho librado por el señor oidor visitador general de esta provincia y auto por mi proveído y en su consecuencia dijeron que obedecen el contenido de dicho superior despacho protestando exponer sus excepciones las que no fueron admitidas por mí. Y asimismo deposité la vara del referido don Alonso en el depositario general don Francisco Moyano quienes en el acto de ella me entregaron el ejemplar de la real cédula que se menciona que se agregará a este expediente con lo que resultare del oficio que se ha de librar al señor cura y vicario superintendente y al de esta ciudad doctor don José Joaquín González y para que conste lo firmaron conmigo y dichos testigos. Doctor Manuel José Bernal. Francisco Moyano. /300r/ Alonso Jaramillo. Ignacio Mejía Gutiérrez. Francisco Javier Montoya. José Antonio Ruiz. Testigo, Ignacio González. Testigo, Manuel Tomás Gorrón.

[Nota] Arma de Rionegro y marzo seis de mil setecientos ochenta y siete con esta fecha se libraron los correspondientes oficios para los señores curas y vicarios de Medellín y de esta ciudad, los que inmediatamente corrieron con chasqui y para que conste lo anoto y firmo. Doctor Bernal.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro y marzo 10 de 1787. Mediante a que aunque se le tiene hecho chasqui al señor regidor don José Domingo de Isaza a su hacienda de las Piedras y que su comparendo a esta ciudad no ha verificado a causa de estar en la actualidad enfermo de modo de no poder salir por razón verbal que con el propio que le hice me mandó en esta virtud y para que tenga efecto en todo esta comisión debía mandar y mando que el día doce del corriente se pase por mí a dicho paraje a efecto de hacerle saber lo mandado por el señor oidor, y a continuación de éste se asentará la diligencia, la que se hará con testigos que a este fin me acompañarán. Así lo proveo, mando y firmo yo, el juez ordinario y de comisión, con testigos por no haber escribano. Doctor Manuel José Bernal. Testigo, Manuel José Jaramillo y Ossa. Testigo, Manuel Tomás Gorrón.

En este sitio de las Piedras y casa de campo del señor regidor don José Domingo de Isaza yo, el señor juez, asociado de testigos que abajo /300v/ firmarán, le hice saber y notifiqué el superior despacho que promueve su suspensión y enterado de su contenido dijo que lo obedecía en todas partes y para que conste lo firma conmigo y dichos testigos hoy trece de marzo de mil setecientos ochenta y siete años. Doctor Bernal. José Domingo de Isaza. Testigo, Manuel José Jaramillo. Testigo, Manuel Tomás Gorrón.

[Real cédula] El Rey. En representación del diez de marzo de mil setecientos ochenta y cinco hizo presente mi Real Audiencia gobernadora de Santa Fe acompañando un testimonio que en fuerza de varios recursos hechos al arzobispo o virrey de aquel distrito apoyados en diferentes documentos por los vecinos de Rionegro y Llano Grande, acreditando la total ruina y decadencia de la ciudad de Arma sus pocos vecinos y notoria pobreza que les impedía tener oficios de República y corroborados con precedentes informes del reverendo obispo de Popayán (a cuya diócesis pertenece) y del gobernador de Antioquia determino que aquella ciudad fuese trasladada a la misma población de Rionegro como paraje muy acomodado por sus proporciones de fertilidad, sanidad y abundancia de frutos y ser enfermo y estéril el sitio donde se hallaba además de habitar en Rionegro más de nueve mil almas y hasta treinta sujetos de mediano caudal sin otros muchos proporcionados para los oficios públicos y de concurrir otras varias circunstancias que obligaban a la tras/**301r**/lación que reflexionadas por mi virrey y el fiscal de dicha mi Real Audiencia, comisiono el primero para efectuarla a don Francisco Silvestre, gobernador de Antioquia cuyo encargo desempeño a su satisfacción y a su consecuencia se concedieron a la ciudad mudada los mismos títulos, privilegios, armas y prerrogativas que antes gozaba y el nombre de ciudad del señor Santiago de Arma de Rionegro que reconociendo el comisionado por no haber en la arruinada (o antigua) oficio alguno de República, casa de cabildo, archivo ni papeles, dispuso atraer por medios suaves y prudentes a algunos de los principales vecinos de la mayor distinción y caudal para que admitiesen los oficios (pues juzgó entonces por acertado no sacarlos a venta y pregón por varios motivos que tuvo presentes) logrando recayesen en sujetos de arreglada conducta que pagaron por ellos más de tres mil pesos en la caja de Antioquia con los demás reales derechos y librados los correspondientes títulos fueron aprobados por el propio mi virrey arzobispo y estaban sirviendo dichos oficios que los vecinos de la ciudad trasladada compraron tierras para ejidos de ella y fabricaron casa de cabildo y cárcel a su costa que el procurador general de la nueva ciudad propuso varios medios y arbitrios, así por su mejor establecimiento como para fundo de sus propios, en cuya inteligencia de lo que informó el gobernador de Antioquia y de lo que expuso el fiscal de la misma Audiencia consideraba muy conveniente se siguiese el dictamen de este /**301v**/ con lo cual en pocos años será aquella ciudad una de las mejores poblaciones de aquel reino por los ricios minerales que allí hay, su sano apacible temperamento, copiosos frutos, saludables aguas y su numeroso lucido vecindario que ha dado repetidas pruebas de su amor y fidelidad a mi real persona y se ha hecho acreedor de las gracias que solicita y pidió la Audiencia me dignase confirmar la enunciada traslación y lo demás actuado acerca de ella por el expresado gobernador asegurando que muy breve se conocerán los adelantamientos de la dilatadísima provincia de Antioquia por ser la nueva ciudad de Santiago de Arma de Rionegro llave de las demás que encierra del testimonio que acompañó la Audiencia, resulta que para propios de la nueva ciudad propuso su procurador general once medios o arbitrios al referido gobernador de Antioquia como juez comisionado, el cual accedió al primero y segundo y reservó al superior gobierno de Santa Fe la determinación de los otros que llevado el expediente a la audiencia se pasó al fiscal, el cual expuso su dictamen y visto todo por la junta de tribunales acordó en la dieciséis de febrero de aquel año de ochenta y cinco, conformarse enteramente con el fiscal en cuanto a los medios o arbitrios propuestos para su conservación y señalamiento de propios, pero con calidad de que no se verificase la exacción hasta obtener mi real aprobación de cuyo /**302r**/ dictamen se separó el oidor don Juan Antonio Mom, expresando que por hallarse a los principios ésta traslación se necesitaba fomentarla con los socorros necesarios, concediéndola desde luego por diez años cuantos arbitrios proponía el procurador

general, los cuales cumplido aquel término podrían aminorarse a los indicados por el fiscal cuyos arbitrios son los siguientes.

Primero. Que se demarcase y amojonase el terreno y cuadras delineadas para marco de la ciudad y extensión de su población notificándose a los dueños de tierras y solares estuviesen prontos a venderlas por el precio conveniente y justo siempre que algún sujeto quisiese edificar en aquel sitio con la prevención de nombrar el cabildo un regidor o a su depositario para que acompañado de su alcaldes ordinario midiesen en cuadra a cien varas castellanas todo el marco o recinto destinado para plan de la ciudad comenzando desde la plaza mayor, arreglándose en las medidas a las circunstancias del terreno, formando las calles rectas y derechas y su ancho proporcionado con sugestión a la ley 10, título 7, libro 4 de la recopilación, dejando franca por todas partes la salida al campo y ejidos, poniéndose un poste en cada esquina por señal, haciendo las plazuelas donde conviniese o hubiese iglesias para los fines expresados en la misma ley. Y que si algún vecino quisiese reedificar o reparar su casa diese parte al cabildo para que enmendase el defecto que tuviese y fuese lineal con las calles /302v/ y plazas, construyéndose de tapia con la cubierta de teja y no de paja para evitar incendios, asegurar su duración, hermosura y comodidad, evitándose otros defectos de las antiguas; y que mediante no ser realengas las tierras e que estaba situada la ciudad si no de dueños particulares las vendiesen en precio equitativo y moderado según lo prometieron en la junta general que sobre estos particulares se tuvo a presencia de dicho comisionado, nombrando el ayuntamiento tasadores si no se confirmaban los dueños, y que si verificando el aumento de la población quisiese alguno edificar dentro de las cuadras asignadas, y otro tuviese huerta o corrales grandes con arboledas que impidiesen la ventilación con daño de la salud, resistiendo edificar, vender o arrendar, fuese obligado a hacerlo por mediar el interés público y que teniendo varios particulares algunas manguitas o terrenos cercados dentro del recinto del marco señalado para la población y en ellos reses y bestias y no se les molestase para fabricar allí a no obligar la necesidad por la falta de paraje como así lo habían ofrecido en a la expresada junta el comisionado sobre haber adoptado dicho primer arbitrio acordó otras providencias dirigidas a dejar libres y desembarazadas las calles y caminos carreteros, el fiscal de mi Real Audiencia y la Junta de Tribunales acordaron en todo con lo propuesto por el procurador general a que también asiente la misma audiencia en su informe.

Segundo. Que los dueños de tierras inmediatas a la /303r/ ciudad las vendiesen a los vecinos de ella pagándose y prorrateándose su valor por cuenta del común de ellos para que sirviesen de ejidos, pastos comunes y montes para la leña y madera y se apeasen y amojonasen para cortar diferencias en lo sucesivo y los vendedores otorgasen escritura precedida la paga de alcabala y la obligación de evicción y saneamiento de su propiedad, lo que también aprobó el comisionado haciendo algunas prevenciones para beneficio de la ciudad y precaución de perjuicio de tercero. El fiscal de la Audiencia, la Junta de Tribunales y la misma Audiencia asienten enteramente a este segundo arbitrio.

Tercero. Que para dehesas y propios de la ciudad con arreglo a la ley 14, título 7, libro 4 se aplicasen las tierras donadas a los indios del pueblo de San Antonio de Pereira por don Antonio de Piedrahita verificada que fuese su traslación al sitio de Chuscal en donde dijo tenían más de dos leguas por resguardo y quedarían abandonadas como afirmó lo estaban entonces sobre no mantener el puente con cuya obligación se las donó, añadiendo el procurador que efectuaba esta sesión, contribuiría la ciudad con alguna cantidad para la fábrica y traslación de la iglesia al expresado pueblo de Chuscal, pero el comisionado no se consideró con facultad para acceder a

esta solicitud fundado en que antes de ceder a la ciudad las citadas tierras debía verificarse la traslación de dichos indios y como sobre ella se había formado expediente, y dádose cuenta mi virrey debía preceder su resolución, añadiendo que efectuada aquella quedarían por necesidad baldías y realengas dichas tierras y convendría aplicarlas para /303v/ dehesas de la ciudad, cuyo ayuntamiento promoviese esta instancia ante dicho mi virrey, el fiscal, con quien convienen así la junta como la Audiencia, fue de dictamen se reservase este punto para la decisión del expediente que se citaba.

Cuarto. Que se concediesen a la nueva ciudad para rentas de sus propios cuatro tomines de oro por cada carga con peso de diez arrobas de mercaderías y mercerías de Castilla, hierro y acero, que en ella o su jurisdicción entrase de las provincias de afuera por cualquiera de sus caminos, excepto el llamado de las juntas (en el caso que se le pensionase a favor de la población de Marinilla) y que se introdujesen en mulas o cargueros, como asimismo tres tomines por cada carga de ropa de Quito, dos tomines por la de efectos de aquel reino y sus frutos de cacao, harina, etc, medio tomín por cada mula cargada y lo mismo por las cargas introducidas por cargueros pues haría la ciudad obligación de mantener corrientes y seguros sus puentes y caminos. El comisionado no quiso diferir a esta pretensión por considerarla propia de las facultades de mi virrey ante quien debía promoverse, sin embargo de que hizo varias reflexiones que persuadían su concesión y siendo entre otras las de que por carecer la nueva ciudad de rentas comunes no tenía escuelas de letras ni de gramática, casa de carnicerías, pocitos, alhóndigas, fuentes, acueductos, hospitales, hospicios ni otras obras públicas muy precisas a la sociedad y sin arbitrio para reparar los puentes y caminos cuya falta ocasionaba muchos repartimientos entre los vecinos, además de no poderse castigar los delitos por no haber cárcel ni con /306r/ que costear la condición de los reos destinados a los reales trabajos ni tampoco podían reducirse a civilidad y buen orden los vecindarios y poblaciones cuyo defecto era el origen de la ruina de las ciudades y villas. El fiscal de la Audiencia expuso que la contribución propuesta ofrecía graves inconvenientes por tratarse de poner grillos al comercio, aunque con el pretexto de tener corrientes los puentes y caminos; y así se debía separar y reservar este artículo para su expediente, puesto que con arreglo a la moderna real orden sobre composición de caminos se estaban tomando diferentes providencias y a fin de proporcionar algún fondo a los citados propios, podría limitarse la ideada contribución sobre las cargas de efectos que se introdujesen en la ciudad disponiendo fuese solamente de dos tomines de oro a las de Castilla, uno a las de ropa de Quito, medio tomín a la de efectos y frutos del país excepto los de la primera necesidad, medio tomín por cada mula cargada cuya exacción se permitiese a la ciudad con precisa obligación de tener corrientes los puentes y caminos de sus entradas, y así la junta de tribunales como mi Real Audiencia apoyan el sentir del fiscal.

Quinta. Que igualmente se paguen dos tomines para propios por cada cabeza de ganado mayor y uno de la de menor que entrase en la ciudad para su venta de las provincias de Popayán, Mariquita u otra parte de su jurisdicción, cobrándose solamente una vez a su entrada y nada no verificándose su venta. El comisionado le reservó también a la decisión del virrey. El fiscal dijo debía moderarse a uno los dos tomines propuestos por cada cabeza de ganado mayor que entrase para venderse o matarse y /304v/ a medio el uno por la del menor e igual cantidad por cada mula destinada a venta a cuyo dictamen asintieron la Junta de Tribunales y la Audiencia.

Sexto. Que los dueños de ganado mayor y menor pagasen un tomín por cada res que matasen para el consumo de sus casas o para vender, cuyo importe sirviese para los citados propios, además de pagar la real alcabala haciéndose lo mismo con cada res que se sacase viva para las jurisdicciones

de afuera. El comisionado reservó su decisión al virrey aunque reconoció convendría concederse. El fiscal y la Junta de Tribunales asintieron a la concesión y lo mismo hace la Audiencia en su informe.

Séptimo. Que los mercaderes de tiendas se redujesen al marco de la ciudad prohibiendo las que excediesen o estuviesen desparramadas con nombre de venterías, por afirmar el procurador ser muchos los inconvenientes que ofrecía esta tolerancia y señaló los sitios donde podrían establecerse las permitidas y que cada mercader o dueño de ellas que tratase en géneros de Castilla, Quito o de aquel reino pagase cuatro castellanos de oro anuales con destino a la festividad del hábeas, día de su octava celebridad y octava de la inmaculada concepción. Y asimismo con igual objeto contribuyesen contres pesos de oro anuales las tiendas mercantiles o mestizas y dos pesos las pulperías. El comisionado convino en lo pedido en este punto mediante ser conforme a lo mandado por los virreyes y últimamente por don Manuel de Guirior en despacho de veinti**305r**/dós de octubre de mil setecientos setenta y tres para con todas las tiendas que estuviesen dentro del marco o recinto de cada ciudad y mando dicho comisionado se publicase de nuevo en la de Arma esta providencia para que en el término de un mes se quitasen las que hubiese en los campos bien que la contribución propuesta contra los mercaderes la reservó a la decisión del virrey, el fiscal, la Junta de Tribunales y la Audiencia asienten a lo propuesto por el procurador.

Octavo. Que se concediese a la ciudad cada semana un día de feria a mercado franco para que hubiese en ella mayor concurso de gentes y utilidad con el crecido número de vecinos dispersos en los campos y propuso los sábados como días más proporcionados por tener que venir a la ciudad al siguiente domingo a oír misa cuyo punto reservó también el comisionado a la decisión del virrey, bien que manifestó la utilidad que ofrecía la concesión de la feria. Así el fiscal de la Audiencia como la Junta de Tribunales convinieron con lo propuesto por el procurador general y a lo mismo asiente la dicha mi Real Audiencia en su citado informe.

Noveno. Que atendida la crecida población de la ciudad se le concediesen ocho pulperías de ordenanza para su provisión consiguiente a lo dispuesto en la ley 12, título 8, libro 4, sujetándolas a la visita de ayuntamiento conforme al espíritu de la misma ley y sin perjuicio de las de composición con mi Real Hacienda que se estableciesen sobre las ocho expresadas, cuyo **305v**/ punto igualmente reservó el comisionado a la resolución de mi virrey. El fiscal de la enunciada ni Real Audiencia, la Junta de Tribunales y aquella en su informe se conforman en que se guarde exactamente en lo concerniente a pulperías lo prevenido por las leyes.

Décimo. Que se aplicase por renta de propios el producto del arriendo o composición de las casas, ventas o tambos de la jurisdicción de la ciudad pues aunque actualmente no los había se podrían establecer en los caminos y veredas para comodidad de los pasajeros y traficantes satisfaciéndose por cuenta de los mismos propios a sus dueños el importe del terreno donde se situasen. Y también reservo el comisionado al virrey su determinación. Así el fiscal de la audiencia como la Junta de Tribunales y la misma Audiencia, convinieron en lo propuesto por el procurador.

Undécimo y último. Que se aplicase para propios de la ciudad alguna contribución anual como de tres o cinco pesos de oro por cada patio de bolas o mesa de trucos, por la licencia para tenerla, que debería conceder el gobernador con el dictamen del cabildo, cuya decisión reservó

igualmente el comisionado al virrey. El fiscal, la Junta de Tribunales y la Audiencia se conformaron con la propuesta del procurado. Y habiéndose visto en mi Consejo de las Indias con lo informado por su contaduría general lo que dijo mi fiscal y consultándome sobre ello he venido en aprobar la traslación o nueva fundación de la ciudad de Arma /306r/ al valle de San Nicolás, con la denominación de ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, los mismo título, privilegios, armas y demás prerrogativas que gozaba en su antiguo sitio. Asimismo he venido en aprobar todas las diligencias practicadas con este motivo de orden de mi virrey de Santa Fe y he resuelto que éste, o por su ausencia mi Real Audiencia gobernadora, den las providencias convenientes para que si ya no estuviesen demolidas las casas y demás solares de la vieja ciudad se ejecute luego, y únicamente permita a sus respectivos dueños las habitaciones que juzgue precisas para el abrigo y alojamiento de los pastores de sus ganados y demás criados que cuidan las haciendas cercanas al antiguo suelo de la ciudad. En cuanto a los medios o arbitrios que quedan expresados, he venido a aprobar en los términos que lo hizo la Junta de Tribunales de Santa Fe el primero, segundo, cuarto, quinto, sexto, octavo y noveno. Por lo tocante al tercero mando a mi virrey de Santa Fe determine sin dilación el expediente que en el se cita; y si resolución fuese la de aprobar la traslación que en el se insinúa, ponga inmediatamente a la nueva ciudad en posesión de aquellas tierras, bajo la precisa calidad de aplicarlas para sus dehesas y propios, con arreglo a la ley 14, título 7, libro primero de la recopilación y de contribuir con algún socorro a la expresada mudanza y material, fábrica de la iglesia que se construyere en el sitio /306v/ de Chuscal. El séptimo. También he venido en aprobarle, practicándose lo demás, que sobre él insinúa el comisionado. En cuanto al décimo igualmente vengo en que se aplique para propios las ventas o tambos que conviniere establecer la jurisdicción o distrito de la nueva ciudad arreglándolas está en los términos expuestos por el comisionado. Y sobre el undécimo y último he resuelto se pague anualmente a la ciudad cinco pesos de oro por cada patio de bolas, mesa de trucos o cualquiera otro juego público de los permitidos con acuerdo del ayuntamiento por el gobernador de Antioquia. Que la exacción de los mencionados arbitrios sea por tiempo de diez años, y cumplido el término me informe con la debida justificación mi virrey de Santa Fe, el estado de los fondos comunes de la nueva ciudad para que con pleno conocimiento pueda yo deliberar la continuación, minoración o total extinción de los mencionados arbitrios. Y finalmente, he resuelto que el enunciado mi virrey comunique al ayuntamiento de la nueva ciudad la orden conveniente, así para que formando arancel de los arbitrios que me he dignado concederla, le haga fijar los sitios públicos para que conste a todos y nadie contradiga su paga, como para que el mismo ayuntamiento nombre uno de sus individuos que en clase de mayordomo o depositario de propios, corra con la cobranza y distribución de sus fondos bajo de las fianzas correspondientes, y por este trabajo se le /307r/ abone uno y medio por ciento de lo que cobrarse, pero de ningún modo de las existencias sobrantes de un año para otro, observándose en la misma ciudad cuanto en asunto de propios se previene desde el artículo veintitrés hasta el cuarenta y siete, inclusive de la instrucción de intendentes formada para el virreinato de Buenos Aires que está mandado se observe en lo demás por ahora y hasta tanto que se remitan otras. En su consecuencia mando a mi virrey, Audiencia, Juan de Tribunales, de mi Real Hacienda de la enunciada ciudad de Santa Fe, gobernador de Antioquia y cabildo secular de la ciudad de Santiago de Arma y ruego y encargo al reverendo obispo de Popayán y al venerable deán y cabildo de aquella iglesia catedral, guarden, cumplan y ejecuten la referida mi real resolución en la parte que respectivamente les corresponda que así es mi voluntad. Y de este despacho se tomará razón enunciada Contaduría General del expresado mi consejo. Hecho en San Ildefonso, a veinticinco de septiembre de mil setecientos ochenta y seis. Yo, el Rey. Por mandado del Rey Nuestro Señor. Manuel de Nestarez. Hay tres señales de rúbricas. Aprobación de la traslación de la ciudad de Arma de Rionegro al valle de San

Nicolás, provincia de Antioquia y de los arbitrios propuestos ara sus propios. Tómese razón en la Contaduría General de Indias. Madrid, veintisiete de septiembre de mil setecientos ochenta y seis. /307v/ Por ocupación del Señor Contador General. Pedro de Gallarrera. Derechos, treinta reales plata. [...]

Documento 35

1788. Juan Félix Rendón, hijo de Nicolás Rendón y sobrino de don Pedro Carvajal, le dice a Narciso Sánchez de Concepción, que había ido allí a meterse a blanco y a cargar el palio siendo un mulato

AHR Tomo 539

/31r/ [Litis entre don Félix Rendón y Narciso Sánchez, año de 88] Señor Alcalde. José Narciso Sánchez, vecino de este sito de Nuestra Señora de la Concepción, jurisdicción de la ciudad de Arma de Rionegro, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que el día primero del corriente pasó a mi casa de morada don Félix Rendón y sin darle yo motivo me empezó a provocar y con poco temor de Dios y de la justicia, me dijo entre otros dicterios que he venido aquí a meterme a blanco y entre los hombres de bien a coger vara de palio y que era un mulato a presencia de testigos, ofreciendo que me lo justificaría. Por tanto, me querello civil y criminalmente contra dicho Rendón, suplicando a Vuestra Merced que en méritos de justicia lo precise a la justificación que tiene prometida para en caso de que haya algunos que temerariamente (como él) quieran declararlo, en tal caso presentaré información de contrario para que Vuestra Merced lo precise a que se desdiga como lo previene la ley real; y lo condene en la pena de ella, si presentados los papeles de su hidalguía en dicha pena y la de desdeirse por escrito; y si salimos iguales a que lo hago públicamente, pues para todo el noble oficio de Vuestra Merced imploro, y haciendo yo el pedimento más útil tiene lugar en justicia que pido las costas, protesto y juro en debida forma lo necesario en derecho, etc. José Narciso Sánchez.

[Auto] Por presentada. Admítese esta querrela hasta el estado que haya lugar en derecho, córrasele traslado a don Félix Rendón. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don José Matías Arias, juez de este partido de Nuestra Señora de la Concepción de la ciudad de Arma de Rionegro, /31v/ en cinco de mayo de mil setecientos ochenta y ocho años, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Fernando Arias Bueno. Testigo, Simón de Estrada.

Y luego incontinenti yo, el juez, en virtud de lo mandado en el decreto antecedente, estregué este traslado a don Félix Rendón, y para que conste lo pongo por diligencia y firma y yo lo rubrico. Arias. Juan Félix Rendón

/32r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Félix Rendón, vecino de este sitio de la Concepción, jurisdicción de la ciudad de Arma de Rionegro, al traslado que por Vuestra Merced se me ha dado del escrito y pedimento de querrela civil y criminal que contra mí tiene puesta en el juzgado de Vuestra Merced Narciso Sánchez, vecino de este dicho sitio, por haberle yo imputado de mulato, ante Vuestra Merced parezco y digo que es cierto y me ratifico en ello, que se lo dije, no en su casa (como él asevera en su libelo) sino en la plaza pública de este sitio, lo que ejecuté de la ira que dicho Sánchez me provocó con la repetida insistencia a que le devolviera media onza de plata que me había prestado, para que no teniéndola de pronto ni hallándola con el

dinero ni queriéndolo recibir, hube de pagarla y dar por la dicha media onza, cuatro tomines; con cuyo motivo a la entrega de ella, tuvimos algunas reciprocas razones, con las que alterado de la ira en que el dicho me provocó, le dije que era mulato, sastre y que se había venido a engrandecer y ennoblecer del sitio de la Marinilla (donde antes era vecino) introduciendo entre la gente distinguida y honrada de este sitio, hasta llegar a tomar las varas del palio y /32v/ a tomar escaño y asiento delante de otros vecinos de mayor lucimiento y decencia, que el dicho. Esto es lo que en la realidad pasó y en lo que (como llevo dicho) me ratifico una, dos y tres veces y cuantas el derecho me permita, extendiendo mi prueba también a justificarle, que sus y si los procedimientos lo hicieron salir fugitivo del vecindario y domicilio que tenía en el valle de Marinilla, para cuya prueba pido y suplico al señor alcalde, se sirva prolongarme el término que considere necesario para hacer y sacar información de que pretendo aprovecharme en el sitio de la Marinilla y de donde el dicho Sánchez es oriundo y donde tiene las raíces de su genealogía y también en la ciudad de Rionegro por la intermediación que tiene con dicho sitio de la Marinilla y conocimiento que ahí de los vecinos de uno y otro, prorrogándome (si necesario fuera) el de la ley; para lo que pido la citación de mi contrario por sí o por su apoderado según la disposición del dicho, protestando usar de todos los medios legales a fin de verificar mi aserto, hasta el de respetoria [sic] (caso que las justicias citadas se me denieguen a mi justo pedimento) siendo de admirar la temeridad y ceguedad de dicho Sánchez el imaginarse no sólo hombre blanco sino igual a mí, cuando en su libelo se ve que el dicho se pone don y él no lo tiene, /33r/ con cuya regla se conoce que él mismo conoce la disparidad que tenemos de persona a persona; a lo que los empleos honoríficos únicos que hay en este sitio, que es el ser juez inspector de las rentas de mazamorreros, lo ha obtenido mi padre como uno de los vecinos distinguidos de este sitio en el año pasado de 86, sin que ninguno de toda la dilatada familia que el dicho tiene en dicha Marinilla, haya tenido el honor siquiera de alguacil o carcelero; por todo lo que inoficioso su pedimento de que manifieste yo mis papeles comprobantes de mi hidalguía, pues si ignora el grado y ser que me corresponde, o me tiene en su igual predicamento, que ocurra a inquirirlo a la villa de Medellín y la ciudad de Antioquia, donde han estado y están las raíces de mis ascendientes por uno y otro lado y lo sabrá cómo lo estoy yo practicando en el sitio de la Marinilla, para justificarle quien es él, a más de que no justificando yo mi aserto y a la pena del talión, me declara por mulato, y mediante a que el dicho Sánchez no tiene caudal conocido que lo abone, pido y suplico a Vuestra Merced asegurar el juicio de juzgado y sentenciado, dando las fianzas prevenidas por dicho, para los resultados de costos /33v/ y costas. Y de lo contrario protesto repetir contra quien haya lugar, que yo estoy pronto a hacer el seguro que corresponde con fiador abonado y vecino de este sitio por ser así conforme a derecho y justicia que pido con costos y costas contra quien haya lugar y juro lo necesario, etc. Juan Félix Rendón.

[Auto] Concepción, mayo 13 de mil setecientos ochenta y ocho años. Por presentada. Córresele traslado a Narciso Sánchez, con citación a don Félix Rendón. Así lo proveí, mandé y firmé, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, José Antonio Delgado. Testigo, Joaquín de Córdoba.

[Notificación] Y luego incontinenti, yo, el juez hice, saber el decreto antecedente a don Félix Rendón, para que conste lo firmó y yo lo rubrico. Arias. Juan Félix Rendón. Y luego incontinenti, yo el juez hice saberlo por mí proveído a Narciso Sánchez y para que conste lo firmo y yo lo rubrico. Arias. José Narciso Sánchez.

/34r/ **[Petición]** Señor Alcalde. Narciso Sánchez vecino del sitio de la Concepción, jurisdicción

de la ciudad de Arma de Rionegro, correspondiendo al libelo informatorio que a mi querella responde Félix Rendón, parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y con el debido respeto digo, que mi querella se reduce a que sin darle más motivo que el de pedirle media onza de plata que me debía en prestada y quedó de dármele domingo y no habiéndomela dado se la pedí el jueves, no con desvergüenza porque no la he acostumbrado con ninguno y si con súplicas, de que resultó el pasar a mi casa a provocarme en dicerios hasta tratarme de mulato como lo confiesa y protesta justificarlo, en cuyo supuesto si las informaciones que tengo hechas con testigos ancianos, cristianos viejos que lo fueron honrados, de buena opinión, crédito y fama y lo mismo los que aún ahora viven no fueren suficientes para probar lo contrario, me contentaré con ser lo que se imputa y de lo contrario con que se me satisfaga mi honra como la ley lo previene y tengo pedido (sin zaherir al contrario) que abultándose como de boca acostumbra sin atender a que una cosa es la saña y otra campaña; y pues me ha sacado al campo es preciso el responderle, y para hacerlo pido la venia a Vuestra Merced señor alcalde y digo que no me he jactado de noble, sino cuando más de hombre blanco, ni me he sometido a carga vara de palio sin que me llamen. Si me vine de la Marinilla no fue por ladrón, quimerista, ni hablador. Si tengo escaño en la iglesia en mandándome el señor cura y [...] /34v/ señor alcalde que lo quite estoy pronto a ejecutarlo, si he procedido bien o mal en éste, cito los vecinos lo dirán y a su debido tiempo lo declararán, como también si mi contrario es suelto de boca, y si antes de serlo conmigo lo fue con don Juan José Carvajal, su tío; si porque le puse don es una cortesía porque nuestros padres Adán y Eva no lo tuvieron. Y descendiendo a la genealogía de mi contrario, lo ignora es público y notorio que sus abuelos paternos no provinieron de matrimonio legítimo y que por esto tuvieron el apelativo de botados. Si soy sastre es una industria que adquirí por mantenerme, como su padre el de alpargatero y el de regatón; que si me pide la prueba, se la daré si lo publico no me exonera de ella. Que pase yo a solicitar los papeles de su hidalguía, no es a mí a quien me compete, sino solo justificar lo que soy. Por lo que mira a la fianza del juzgado y sentenciado a que pide se me obligue, no es causa es en que el derecho lo previene, porque en caso de ser verdad, aún cuando yo no tuviera, veinte o cinco o treinta para el pago de las constas, tengo deudos de honra que los pagarán por mí, además que la ley real previene que el rico le de expensas al pobre concluido por prueba y con pedimento mas arreglado el cum [...] de justicia, que es la que solicito las costas protesto y juro lo necesario, etc. José Narciso Sánchez.

[Auto] Concepción, mayo diecinueve de mil setecientos ochenta y ocho. Por presentada, recibe esta causa a prueba con el término de nueve días, comunes a las partes, a quienes se les hará saber, y corregido se determinará lo que se hallare por conveniente a derecho y justicia. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don José Matías Arias Bueno, juez de partido, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Fernando Arias. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[Auto] Concepción /35r/ y mayo diecinueve de mil setecientos ochenta y ocho años. Por presentada. Córresele traslado a don Félix Rendón y haciéndose saber, así lo proveí, mandé y firmé yo, don José Matías Arias Bueno, juez de este partido, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Fernando Arias. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[Notificación] Y luego incontinenti yo, el juez hice saber el decreto antecedente a José Narciso Sánchez y para que conste lo pongo por diligencia y firma y yo lo rubrico. Arias. José Narciso Sánchez.

Y luego incontinenti yo, el juez de este partido entregué este traslado en el decreto antecedente a don Félix Rendón y para que conste lo pongo por diligencia y firma y yo lo rubrico. Arias. Juan Félix Rendón.

/35v/ [Auto] Señor Alcalde. Don Félix Rendón, vecino de este sitio de la Concepción, jurisdicción de la ciudad de Arma de Rionegro, al traslado que por Vuestra Merced se ha dado del escrito de replicato presentado por Narciso Sánchez, vecino de este sitio en la causa que sigue como parte rea, en la demanda que contra mí tiene puesto sobre haberle imputado de mulato, por haberme provocado con varios razonamientos y entre ellos habiéndome dicho que cuando más saldríamos iguales. Ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar en derecho y digo que no obstante que el dicho Sánchez protesta presentar información, para calificar su linaje en el estado de prueba, protesto yo justificar en dicho estado los dos asertos que tengo asentados en mi antecedente escrito de ratificación, tanto el que es mulato por ser nieto de Sebastiana Mafla, mulata conocida, vecina que fue del sitio de la Marinilla, como que el transporte de su domicilio y vecindad del valle de la Marinilla a éste fue y lo movió los motivos que se verán en dicha sumaria e información; para lo que repito mi pedimento de citación al dicho Sánchez por sí o su apoderado y que no me pare perjuicio para que mi contrario vea que no sólo el ser ladrón y hablador son delitos que merecen castigo y pena capital, sino que hay algunos que aún con doscientos azotes y otros aditamentos no quedan bien castigados, porque su enormidad y fiereza así lo demanda y lo previenen las leyes y en lo que mira a quimerista escandaloso [...] otro vecino, más al tanto que el cuándo en su casa continuamente no falta juego de naipes, siendo un contraventor cotidiano de las leyes y preceptos judiciales que lo proscriben y prohíben el juego y no sólo esto sino los escándalos y pendencias que de él se originan; para lo que si necesario fuere, puede el señor alcalde llamar a Bernardino Ramírez, a [...] de Cárdenas y Nicolás Ortiz, y estos declararán las pendencias, [...] desmesuradas que cada uno de los citados ha tenido en diferentes ocasiones por el juego en casa del dicho Sánchez. Que diré de otros escándalos y pendencias que el dicho ha tenido que no han sido en juego como la que tuvo con don Crisanto de Córdoba por un tercio de bejuco, debiéndole al dicho dos tomines; la que tuvo con Salvador Valencia por contenerlo en lo que estaba hablando contra su padre, queriéndole tratar de tramposo; que [...] de otras [...] que acá [...] pasa y a cada hora se oyen y experimentan en este sitio, dadas por hechas por provocación del dicho Sánchez, y lo peor de esto es que viendo los relacionados y así [...] evidente que cualquiera de ellos que se [...] estoy pronto a justificar [...]. Juan Félix Rendón.

/36r/ [Auto] Concepción y mayo veintiocho de mil setecientos ochenta y ocho años. Por presentada, recibe esta causa a prueba con el término de nueve días comunes a las partes, a quienes se les hará saber. Y concluido, se determinará lo que se hallare por conveniente a derecho y justicia. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don José Matías Arias Bueno, juez del partido, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz. Testigo, Fernando Arias.

[Auto] Concepción **/36v/** y mayo veintiocho de mil setecientos ochenta y ocho años. Por presentado. Córresele traslado a Narciso Sánchez y haciéndose saber. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don José Matías Arias Bueno, juez del partido, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz. Testigo, Fernando Arias.

[Notificación] En treinta y uno de mayo ochenta y ocho años, yo, el juez, hice saber el decreto

antecedente a don Félix Rendón, para que conste lo pongo por diligencia y firma y yo lo rubrico. Juan Félix Rendón.

En cinco de junio de mil setecientos ochenta y ocho años, yo, el juez de este partido, entregué este traslado, como está mandado en el decreto antecedente a Narciso Sánchez y para que conste lo pongo por diligencia y firma y yo lo rubrico. Arias. José Narciso Sánchez.

/37r/ [Petición] Señor Alcalde. José Narciso Sánchez, vecino de este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, jurisdicción de la ciudad de Arma de Rionegro, en la querella que sigo contra Félix Rendón por la calumnia y calumnias con que me tiene imputado, cuyos artículos se me ha hecho saber están llamados a prueba y para dar la que me conviene parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y con mi más atento rendimiento digo que se ha de servir en méritos de justicia y haciendo saber a mi contrario juramentar a los testigos que por mi fueren presentados y que digan lo que supieren por el tenor de las posiciones siguientes.

1. Lo primero, si me conocen y conocen a Félix Rendón, si saben o han tenido noticia de esta querella y generales de la ley.

2. Digan lo segundo, don Carlos de Acevedo se halló presente el día que dicho Rendón, me improperó de palabras y si oyó y entendió que antes le hubiese dado yo motivo para que me improperara o si le dije alguna mala razón después que me improperó.

3. Digan si desde que soy vecino de este sitio saben y les consta que he procurado vivir urbanamente con todos los vecinos y si por esto les debo el favor que me estimen y si también han sabido que porque he tratado de malas razones algún sujeto o por juegos de naipes en mi casa y bebezones de aguardiente he sido corregido por algún señor superior, o si me han visto ebrio en alguna ocasión.

/37v/ 4. Digan lo cuarto, si saben que dicho Félix Rendón ha ido a mi casa a provocarme el juego de naipes y si con efecto hemos jugado aunque no cosa interés sino de una corta diversión.

5. Lo quinto, digan si saben o lo han oído decir que los abuelos paternos de dicho Rendón fueron oriundos de la villa de Medellín y ninguno de ellos fue proveniente de matrimonio legítimo y si por esto les dieron siempre el aditamento de botados.

6. Lo sexto, digan si saben que el padre de dicho Félix que se avecindó en este sitio tuvo el oficio de alpargatero y el sobredicho se ocupa en el ministerio de regatón que es comprar para revender.

7. Lo séptimo digan si saben o lo han oído decir que en la villa de Medellín al padre del referido o alguno de sus hermanos les han dado algún oficio dichos de República o si por el contrario saben que para nada se han acordado de ellos.

8. Lo octavo digan si saben o han oído decir que el referido Félix, profirió algunas razones contra la buena opinión, crédito y fama de don Juan José Carvajal, y si por esto por escrito se querelló y se interpusieron personas de autoridad y los compusieron y si por los mismo estuvo al presente [...] don Juan Antonio Carvajal, en cuyos particulares y lo más en que fuere citado algún testigo, suplico que se le reciba su declaración.

9. Lo noveno, digan si saben que el mencionado Rendón por su mal genio ha tenido diferencias con don Félix Jaramillo, con dos Fernando Arias, con Salvador Quintero, con Lorenzo Cortés, con Juan Cortés y hasta con un esclavo del señor Regidor don Alonso Jaramillo, a quien quiso darle con un palo y le huyó el cuerpo y se le entró y le dio una pescozada o puño que lo hizo dar en el suelo y si también tuvo cuestión con don Juan José Tejada, su cuñado, y lo corrió de su casa y con Nicolás, esclavo del señor cura, de este sitio don **/38r/** Francisco González hasta llegarse a echar mano.

10. Digan lo décimo dirán todo lo que supieren de público y notorio pública vos y fama, etc.

Y en caso de que los testigos de que pretendo aprovecharme a mi súplica se denegaren, suplico a vuestra merced Señor Alcalde se sirva de compulsarlos y de prolongarme 30 días más de término probatorio fuera del concebido con la protesta de pedir si me faltare y denunciar el que me sobrare que con el pedimento más útil tiene lugar en justicia que pido las costas protesto y lo necesario, etc. José Narciso Sánchez.

[Auto] Concepción y junio 11 de mil setecientos ochenta y ocho. Por presentada como lo pide la parte, los testigos que presentare precedida citación del contrario y gravedad del juramento declararan lo que supieren del contenido de las preguntas del escrito presentado, y hecha reténgase en mí hasta su debido tiempo y cause los efectos que haya lugar. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don José Matías Arias Bueno, alcalde de este dicho sitio de Concepción, con testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[Citación] Incontinenti yo, el juez para la información pedida, cité en forma a don Félix Rendón y para que conste lo firmo y yo lo rubrico. Arias. Juan Félix Rendón.

[Testigo] En este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, /38v/ en diez de junio de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mí, dicho alcalde, para la información que solicita, la parte presentó por testigo a don Fernando Arias y Piedrahita, vecino de este dicho sitio, de quien por ante testigos por no haber escribano recibí juramento, que lo hizo según se requiere por Dios Nuestro Señor y su santa cruz, en cuyo cargo preguntado que fue por las preguntas del interrogatorio del escrito presentado de que se van leyendo dijo 1. A la primera, que conoce al que lo presenta y también conoce a Félix Rendón, que tiene noticia de la causa que se litiga y que con ninguno de ellos tiene generales de la ley y responde 2. A la segunda, que no le tocan y responde. 3. A la tercera que el que lo presenta, desde que ha que lo conoce en opinión del declarante ha vivido con urbanidad, con los más de los vecinos que es citable, comedido, cortés y atento, bizarro en su casa y por todas estas prendas se hace el cargo que serán bien pocos lo que no lo quieran y estimen y que no ha sabido ni le consta que haya tratado a nadie de malas razones, ni que por este juego de naipes ni bebidas, haya sido reprendido por ningún juez, ni que lo ha visto ni lo ha oído a persona alguna, que haya llegado al mísero punto de ponerse ebrio en ninguna ocasión y responde. 4. A la cuarta que le consta que en dos ocasiones /39r/ ha visto en su casa del que lo presenta jugando a los naipes a éste con dicho Rendón jugando le parece de poco interés y que no le consta si el dicho lo fue a su casa a provocar al dicho juego y responde. 5. A la quinta, que el contenido de la pregunta lo ha oído, pero que de ningún modo le consta por ser muy niño y responde. 6. A la sexta que es cierto que al padre del susodicho Rendón desde que se avecindó en este sitio lo ha conocido en el oficio de torcer cabuya y fabricar alpargates y que ha pocos días que lo dejó porque se lo tacharon y ha quedado en el de regatón que dice la pregunta como es público y responde. 7. A la séptima que ignora su contenido, y responde. 8. A la octava que oyó que profirió algunas palabras improprias contra la buena fama de su tío don Juan José Carvajal diciéndole (como a quien hacia cabeza en la erección de la iglesia) que el oro que se había recogido se había vuelto ropa y otras cosas, y que estando al pedirle el otro la prueba mediaron personas de [...] y los compusieron y que oyó decir que lo respondió el juez; todo lo que dice lo oyó pero que no le consta porque a nada se halló presente y que también oyó tuvo otra discordia con su tío Juan Antonio Carvajal que se ofreció por una astilla de tabaco que debía dicho Carvajal a dicho Rendón y por esto se encargaron y le dijo al tío que era un escalador de casas honradas; que lo dicho lo sabe de boca del mismo Rendón y responde. 9. A la novena que

es cierto que el dicho Rendón por su genio [...] diente sabe y ha oído que ha tenido varias discordias, /39v/ una con Lorenzo López y otra con el mulato del regidor don Alonso Jaramillo llamado José Joaquín, otra con el difunto Juan de Dios Carvajal, con don Juan José Tejada y que lo corrió de su casa, y que no ha oído que las haya tenido con los más que refiere la pregunta y si con don Ignacio Tobón. Y que con este declarante lo que sucedió fue que habiéndole dicho algunas malas palabras a su madre, puesto yo por ella la demanda porque hasta le mostró el camino ante don Simón de Estrada que era juez, por no haberla admitido el padre del Rendón y el juez también denegándose, y en fin a mi réplica y alegato del padre que ninguno de nosotros le pisáramos su casa, lo más que hizo el juez fue decirles y preceptuarles que ellos tampoco pisaran la mía; y al otro día fue el dicho Félix quebrantando el precepto a pasar por la puerta de mi casa como provocando a lo que lo salí a atajar y estando en la brega llegó el que declara con un palo y le dijo mira, por allí es el camino y sino por los infiernos; a lo cual fuéronse volviendo al dicho que iba con Salvador Valencia, el que declara fue asegurarlos y le mandé volver pena de santa obediencia y luego volvió y no se ofreció otra cosa y responde. 10. A la décima que lo que lleva declarado en los términos que queda expresado es lo que sabe y le consta, lo cual es público y notorio y la verdad en fuerza de juramento y habiéndoles leído lo declarado en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de treinta años poco más, generales no le tocan y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno, Fernando Arias Bueno. Testigo Joaquín Córdoba Mesa.

/40r/ [Testigo] En este dicho sitio, en once de dicho mes y año, la parte presentó por testigo a don José Ignacio Álvarez, oriundo de la villa de Medellín y vecino de este dicho sitio, de quien yo, el juez, por antes testigos por no haber escribano recibí juramento. [...] 3. A la tercera [...] que es de los primeros que concurren a lo que se ofrece en contribuciones, en beneficios de la República, devoto en la iglesia, comedido en ella y frecuentador de sus sacramentos. 4. A la cuarta que ignora su contenido y responde. 5. A la quinta, que es cierto que los abuelos de Félix Rendón fueron oriundos de la villa de Medellín, donde nació el que declara, y que allí siempre oyó a sus mayores, que no fueron los dichos nacidos de legítimo matrimonio por lo que se les daba el aditamento de botados y responde. 6. [...] /40v/ 7. A la séptima que solo supo y vio que el difunto Juan Rendón en la villa le daban el nombre de sargento, pero era porque en compañía de un difunto Bustamante, componían las filas para las marchas, que al dicho supo que lo crió un tal José Rendón, que nunca lo conoció con cargo honorífico de República aunque por [...] ha oído que fue alcalde de la Santa Hermandad: que a los que lo han sucedido (a excepción del dicho Nicolás que ha sido en este sitio dos veces juez) no sabe que en ninguna parte se haya acordado de ellos para empleo ninguno y responde. 8. Al contenido de la octava pregunta, que aunque no lo vio fue muy público haber sido el caso según y como se expresa en la pregunta y responde. 9. A la novena, que aunque tampoco lo ha visto por ocasión, que por sólo alguna diligencia suele salir de su casa, ha oído que por su mal genio ha tenido al Rendón de que se trata varias pependencias y diferencias con varias personas y que lo ha oído los ha tenido con todos los sujetos que se expresan en la pregunta, porque el dicho es muy altivo, busca ruido y poco atento en negocios de su interés, como así lo pueden declarar todos los más [...] vecinos y responde. 10. A la décima que como tiene dicho los más puntos que tiene declarados son públicos y notorios en este sitio, los otros en la dicha villa y Copacabana, todo pública voz y /41r/ fama y la verdad en cargo del juramento que tiene hecho y leído que fue lo declarado, en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de setenta años poco más o menos y lo firmó conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín Córdoba y Mesa. José Ignacio Álvarez García. Testigo, José Salvador Valencia.

[Testigo] Incontinenti, en los mismos días, mes y año, la parte presentó por testigo a Dámaso Serna, vecino de este dicho sitio, de quien yo, el juez, por ante dichos testigos por dicho defecto de escribano, le recibí juramento en forma según derecho [...] 3. [...] Y por esto lo ha visto, querido y estimado de todos los más de sus /41v/ vecinos y de otros muchos que vienen de varias partes y que lo mismo le consta, que le sucedía en la Marinilla donde primero lo conoció y responde. 4. A la cuarta que la ignora y responde. 5. A la quinta que también lo ignora y responde. 6. A la sexta que es cierto que conoció al padre del dicho Félix Rendón con oficio de hacer alpargates, que también siempre lo ha conocido de ventero de varias cosas, que no consta si compra para revender, pero que así lo ha oído y responde. 7. A la séptima que no ha oído que a ninguno de los hermanos de Nicolás Rendón les hayan dado en ninguna parte oficio de los honoríficos de República, y sólo si ha sabido que el dicho en este sitio ha sido alcalde en dos ocasiones y responde. 8. A la octava, que su contenido lo oyó pero que no le consta porque en la ocasión se hallaba por el sitio de San Jerónimo y responde. 9. A la novena, que del contenido de la pregunta sólo supo que tuvo el Rendón su cuestión con don Juan José Tejada, esto porque el mismo Tejada se lo contó y lo mismo de la de don Félix Jaramillo, quien le contó que se habían topado en el camino en el arrimadero con el citado Félix Rendón, yendo el Jaramillo para dentro con cargazón y que porque no se quiso hacer a un lado para que pasaran tuvieron sus razones, hasta que tuvo con sus pajes hacerle que desocupar el camino a Arrimadorasos [sic] que esto lo contó el dicho don Félix a su vuelta una noche que durmió en su casa, que las otras pependencias que refiere la pregunta sólo las ha oído mujeres de quien se debe hacer poco caso y responde. 10. A la décima [...] Y dijo ser de edad de treinta años poco más, no firma por no saber, hágalo yo con testigos y así lo certifico. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

En dicho día, /42r/ mes y año, la parte presentó por testigo a don Pedro Antonio Carvajal, vecino de este dicho sitio, de quien yo, el juez, por ante testigos en defecto de escribano, recibí juramento, que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y en su cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo por el contenido del escrito que lo mueve y sus preguntas que se van leyendo. 1. Dijo, a la primera pregunta [...] que aunque don Félix Rendón es sobrino carnal, no faltará como cristiano a decir la verdad en lo que supiere de lo que se le pregunta y responde. 2. A la segunda que su contenido no le toca y responde. 3. A la tercera. En este estado se denegó el declarante a hacer la declaración alegando ser la parte contraria su sobrino carnal, y por no compulsarlo a ello, se omitió.

[Testigo] Y en este mismo día la parte presentó por testigo a don Juan de la Trinidad Cortés, vecino de este dicho sitio, de quien por ante testigos por no haber escribano, recibí juramento. 1. [...] /42v/ 4. A la cuarta que la ignora y responde. 5. A la quinta que estando mocito oyó en San Pedro a una tal Gertrudis de Mora y a otras personas en conversación que Juan Rendón, abuelo de la contraria parte, no debía tener el aditamento de sargento (que lo era de las marchas) porque el dicho, a más de ser botado, era hijo de candelero, que esto lo oyó allí y en otras partes pero que no le consta que fuera así, que si le consta que vivía separado de su mujer y responde. 6. A la sexta, que al padre del dicho Félix Rendón lo conoció con el oficio de hacer alpargates desde que vivía en la Tazajera, que ese oficio ejerció aquí y hoy se ocupa en el otro que expresa la pregunta y responde. 7. A la séptima que oyó decir que al dicho Juan Rendón le habían dado en Medellín en una ocasión la vara de alcalde de la Hermandad, pero que también supo que al año venidero no hubo quien quisiera recibir aquella vara y que no oyó el porqué, que de allí para acá se ha hallado

en dicho Medellín en fiestas, lo mismo en Copacabana, pero que no ha visto ni sabido que a los hijos del sindicato Rendón les haya en ninguna parte ocupado en oficio alguna de República a excepción que en este sitio, ha conocido dos veces al padre del suso dicho Félix, de alcalde pedáneo y responde. 8. A la octava que su contenido lo oyó y que luego se compusieron y que no sabe otra cosa y responde. 9. A la novena que de su contenido sólo ha oído el pasaje de /43r/ don Félix Jaramillo y el de Lorenzo Cortés, hijo del que declara, quien le contó que lo había tratado mal de palabras sobre cobrarle no sabe qué tomines y que a todas las desvergüenzas que él dijo, el Cortés sólo le respondía que como el que con este declarante ha tenido dos veces diferencias, sólo con el motivo de cobrarle el Rendón y como pobre no haber tenido unos cortos tomines que le era deudor, la una, junto a su casa en la cual llegó a desafiarlo, y la otra en la casa del que declara, en la que lo amenazó y el declarante lo requirió se contuviera sino quería perderse, que en estos lances se portó con poca crianza y mucha altivez con el que declara, siendo hombre de crecida edad. Que también le consta que a Manuela Urrego, porque se quejó que a un paje del dicho Félix le había abierto la puerta de su rancho y se le perdieron unos trastecitos cortos, cogió tal odio con ella que la hizo ultrajar del juez que era don Pedro Carvajal, su tío, por lindar su tierrita con ella por una parte, a fuerza quería que ella se despojase de lo que era suyo y lo vendiera y luego dio en abrirle la talanquera de su huerta y amarrarle allí el caballo hasta que éste le comió caña y cuanto tenía en la huerta, que el que declara no se halló presente, pero que la dicha Manuela así se la ha contado llorando, a quien para que ella diga la verdad lo cita y responde. 10. A la décima, que lo que lleva declarado es público y notorio pública voz y fama, y la verdad en cargo de su juramento, en lo cual se afirmó y ratificó, leído que le fue y dijo ser de edad de setenta y cuatro años poco más y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno, Juan de la Trinidad Cortés. Testigo, Joaquín Córdoba y Mesa. Testigo, Fernando Arias.

/43v/ [Testigo] Incontinenti, en dicho día, mes y año, la parte presentó por testigo a Lorenzo López de Encinares, vecino de este dicho sitio de quien por ante testigos yo, el juez, por no haber escribano recibí juramento [...] 1. [...] 4. A la cuarta que en dos o tres ocasiones ha visto a dicha parte contraria ir en casa del que lo presenta a ocasionarlo al juego y que han jugado, pero no cosa de interés y responde. 5. A la quinta que enteramente la ignora y responde. 6. A la sexta que lo que toca en ella de alpargatero es cierto que conoció al padre del dicho Félix con este oficio, que no le consta si compra para revender aunque en su casa siempre hay tienda de varias cosas y responde. 7. A la séptima que también la ignora y responde. 8. A la octava, que el contenido de la pregunta cuanto a lo de don Juan José Carvajal; aunque no vio el pasaje por haberse hallado ausente, lo oyó como se expresa en la pregunta; que a la diferencia con don Juan Antonio Carvajal sí se halló presente, le consta que se descomedió mucho con el y le dijo palabras /44r/ muy pesadas que tocan a la honra, de lo que quedó admirado el que declara de que tuviera valor de decirle tales cosas a su tío mayor y responde. 9. A la nona, que de su contenido sólo le consta que tuvo cuestión hasta llegarse a las manos con Salvador Quintero por quererle hacer cargo de unos frijoles que decía le habían hurtado, que el declarante estuvo cerca y los apartó; que también oyó tuvo pendencia con don Fernando Arias, que ignora el modo y causa, y que también oyó la del mulato Joaquín Jaramillo porque le embistió un perro en la casa del Rendón y el mulato haberle dado un arriadorazo, [sic] le embistió con un palo al zambo y el se defendió y lo derribó de un guantón a vista de taita y mamá y responde. Que lo que lleva declarado es público y notorio y que es muy provocador a la riña el dicho Rendón. Que lo que lleva declarado es la verdad en fuerza de su juramento y leído que le fue lo declarado en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de dieciocho años poco más. No firma por decir no saber, hágolo yo, el juez, con dichos

testigos por no haber escribano y así lo certifico. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[Testigo] Incontinenti ante mí, el juez, la parte presentó por testigo a Félix Duque, vecino de este valle, quien juramentado conforme a derecho y examinado por las dichas preguntas del escrito presentado dijo 1. A la primera [...] 2. [...] no le tocan las generales 3. A la tercera, que no ha oído ni visto que el que lo presenta /44r/ se haya llegado a emborrachar, aunque algunas veces ha visto juego y bebida en su casa, nunca con exceso ni tampoco ha sabido que por lo dicho haya sido reprendido de las justicias; que sabe que ha vivido con toda urbanidad y que no ha tratado a nadie mal de palabras, a lo menos que no lo ha oído y responde. 4. A la cuarta que la ignora y responde. 5. A la quinta que la lo ha oído, pero no le consta su contenido y responde. 6. A la sexta que también la ignora y responde. 7. A la séptima que así mismo la ignora y responde. 8. A la octava que el contenido de la diferencia con don Juan José Carvajal lo oyó pero no lo vio, que a la que tuvo con el don Juan Antonio se halló presente, en la cual el uno al otro se dijeron cosas bien pesadas que no tiene presente y responde. 9. A la novena que de su contenido sólo oyó la discordia con el mulato del señor regidor don Alonso Jaramillo, en que oyó decir que por sobre un perro y quererle dar al mulato este le había dado al unos arriadorazos y responde. 10. A la décima que lo dicho es público y notorio y la verdad en fuerza de su juramento en lo que se afirmó y ratificó leído que le fue y dijo ser de veinticinco años, no firma por no saber; hágolo yo con testigos por no haber escribano y así lo certifico y añade que a este declarante también lo trató mal de palabras en una ocasión sin causa así lo firmo *ut supra*. José Matías Arias Bueno. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa.

/45r/ **[Testigo]** En dicho sitio, en trece de dichos mes y año en prosecución de esta información, la parte presentó por testigo a don José Ignacio Tobón, vecino de este dicho sitio de quien yo, el juez, por ante testigos por no haber escribano, recibí juramento. 1. [...] 4. A la cuarta que ignora su contenido y responde. 5. A la quinta que sabe que los abuelos de Félix Rendón, fueron oriundos de la villa de Medellín, y que oyó decir de ambos fueron botados y no de legítimo matrimonio y responde. 6. A la sexta, que le consta ser cierto el contenido de la pregunta, como que varias veces le llevó a vender algunos a Santo Domingo por encargos que le hacían y responde. /45v/ 7. A la séptima que no ha oído ni sabido que al padre del referido ni a ninguno de sus hermanos les hayan dado en Medellín, ni en otra parte alguna oficio de República, a excepción del dicho padre, que en dos ocasiones lo ha conocido en este sitio de alcalde y responde. 8. A la octava, que no se halló presente a la cuestión con don Juan José Carvajal, pero que oyó a personas verídicas que el dicho Rendón de quien se trata, profirió varias razones en desorden de la buena reputación de don Juan José Carvajal, su tío, y que entre ellos había dicho que el dicho tiraba a desnudar los pobres para echar [...] con el dinero y que la causa era, porque para el adelante y erección de la iglesia que se construyó se había nombrado por diputado a dicho Carvajal y que por esto se querrelló por escrito y en este estado los compusieron, que también es cierto tuvo la diferencia que se dice con don Juan Antonio Carvajal, su tío, en dos días de fiesta, que esto lo vio el que declara, y que entre varias razones que le dijo hasta medio lo desafió y responde. 9. A la novena que la diferencia con don Félix Jaramillo, lo oyó no tiene presente a quien, la de don Fernando Arias porque este mismo se lo contó, la de Salvador Quintero, también la oyó, y la de Lorenzo Cortés la oyó en la misma casa de Rendón, la de Juan Cortés, que no la oyó, la del esclavo del señor Regidor don Alonso Jaramillo la oyó a varios y de la boca del mismo esclavo, la de don Juan José Tejada la oyó de boca del mismo Tejada y que lo corrió de su casa porque le soltó unas bestias en su manga y la del mulato del señor cura ahora no más lo que

oye y que también ha oído haber tenido muchos adelantamientos con varias personas, porque es voz pública lo muy provocativo que es el susodicho Rendón y que considera que serán bien pocos los que en este sitio no se quejen de él, esto ocasionado por su mal genio y responde. 10. [...] y dijo ser de edad de treinta y cinco años poco más y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. José Ignacio Tobón. Testigo, José Salvador Valencia.

/46r/ [Testigo] Incontinenti, la parte presentó por testigos a Marcos Duque, vecino de este dicho sitio, de quien por ante testigos por no haber escribano recibí juramento que lo hizo por Dios. [...] 4. A la cuarta que ha visto jugando en casa del que lo presenta Félix Rendón con el dicho que lo presenta, que no sabe si le fue a provocar, que en dos o tres ocasiones lo ha visto allí jugando, que no le consta si jugaba interés, que la una fue un tanguito de tabaco y responde. 5. A la quinta que la ignora y responde. 6. A la sexta que en algunas ocasiones vio al padre del citado Rendón en la plaza torciendo hilo que siempre [...] venderías en su casa, pero que no le consta si compra para revender y responde. 7. A la séptima que ignora su contenido; que en este lugar ha conocido dos veces de juez al padre de dicho Félix y responde. 8. A la octava que oyó decir había tenido en la plaza una cuestión el dicho Félix con don Juan Antonio Carvajal, pero que ignora lo que se dice con don Juan José Carvajal y responde. 9. A la novena, que de su contenido sólo ha oído que tuvo las cuestiones con el mulato de don Alonso Jaramillo, que esto se lo contó dicho mulato y que le había dado una gorretada; que con Lorenzo Cortés tuvieron unas palabras y con el mulato del señor cura otras razonadas que no llegaron a manos y esto estando todos muchachos y que con el que declara sobre cierto destajo, tuvieron un día en la plaza su diferencia y que le dijo el otro a este una palabra pesada (que no se acuerda cual fue) por lo cual se picaron y desafiaron y yendo a salir los atajaron los que se hallaron presentes, y luego los dos se amistaron, y responde. 10. A la décima que lo que lleva declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en cargo de su juramento y leído que le fue lo declarado en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de **/46v/** veintitrés años, más o menos y lo firmó conmigo y testigos por no haber escribano, en este estado advirtió el declarante que aunque ha visto jugando al citado Rendón en casa del que lo presenta, no tiene bien presente si jugaba con este, o era con otros de los que allí había, *ut supra*, José Matías Arias Bueno, Marcos Duque. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[Testigo] Incontinenti en los mismo días, mes y año la parte presentó por testigo a don José Antonio Delgado, vecino de este dicho sitio, de quien yo, el juez, a presencia de testigos en defecto de escribano recibí juramento, el que hizo a Dios [...] **/47r/** 4. A la cuarta que ignora su contenido y responde. 5. A la quinta que ha oído en Medellín y en otras partes que los abuelos por parte paterna de Félix Rendón, fueron oriundos de la villa de Medellín y que no habían sido hijos legítimos y lo habían sido ambos botados y responde. 6. A la sexta que vio luego que el padre del dicho Félix se avecindó en este sitio, se ocupaba junto con su hijo en hacer alpargates y que hoy lo conoce en el ministerio de compra para revender, fuera de otros de la agricultura y responde. 7. A la séptima, que no ha sabido asertivamente que al padre del dicho Rendón ni a sus hermanos los hayan ocupado en dicho Medellín ni en otra parte en oficio alguno de República, que sólo aquí le consta haber sido el padre del susodicho Rendón dos veces de juez y responde. 8. A la octava, que fue público que el consabido profirió razones contra la buena opinión y crédito de don Juan José Carvajal, quien habiéndose querellado ante la justicia supo los compusieron en casa de don Simón de Estrada, que no lo vio ni lo oyó, pero que así se lo contaron; que la pendencia que tuvo con el otro tío Carvajal, oyó el alboroto pero no percibió las voces y responde. 9. A la novena, que su contenido no le consta cosa alguna, que sólo puede decir que

Marcos Duque, le contó que habiendo comprado unas tierras donde hoy vive el Rendón y donde había un rancho viejo, que allí estuvo primero un destajero (que no se acuerda quien le dijo) y se quemó algunos estantillos, luego fue allí dicho Marcos a hacer otro destajo y se quemó otros estantillos y que después el rancho dio en tierra, que luego el otro trató de obligarlo que habiéndose denegado salió a Rionegro y le trajo papel de justicia, para que le hiciera el rancho o compareciera (cuyo papel dice el que declara lo vio); que el Marcos por no salir, se puso a cortar paja para hacer el rancho, que después de /47v/ esto se le apareció allí el Félix diciéndole malas razones porque no había acabado dicho rancho, que el entonces se enfadó y dijo que no quería hacer tal rancho, que el no había quemado más de un estantillo, que obligaran también al otro destajero que había quemado más; que entonces le puso un machete desnudo al pecho y le dijo le había de hacer el rancho o le había de meter aquel machete, con lo cual lo acobardó, prosiguió y le hizo el rancho, que este pasaje en los mismos términos que queda expuesto le contó dicho Marcos y que sólo le consta de más contenido de la pregunta el mal genio del que se trata y responde. 10. A la décima, que lo más de lo declarado es público y notorio y la verdad en cargo de su juramento, lo que habiéndole leído en ello se afirmó y ratificó, y dijo ser de edad de cincuenta y dos años más o menos, y en este estado advirtió se dice tiene algún parentesco con la parte contraria del que lo presenta, pero que no ha faltada a decir la verdad y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. José Antonio Delgado. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[Testigo] En el mismo día, mes y año, la parte presentó por testigo a José María Marín, vecino del suso dicho valle, de quien yo, el juez, por ante testigos por no haber escribano, recibí juramento [...] /48r/ 4. A la cuarta que una vez vio en casa del que lo presenta jugando naipes a Félix Rendón que no advirtió si era con el presente ni supo si lo había ido a provocar ni si jugaban interés y responde. 5. A la quinta que su contenido lo ha oído y responde. 6. A la sexta que no le contesta su contenido y responde. 7. A la séptima que no ha oído que al padre del que se trata ni a sus hermanos hayan ocupado en oficios de República en ninguna parte, que al dicho padre lo ha conocido dos veces de alcalde y responde. 8. A la octava que oyó su contenido pero que no halló presente y responde. 9. A la novena que de su contenido sólo le consta el mal genio del que se trata, y que oyó ser la diferencia con el mulato de don Alonso Jaramillo, según y como se expresa en la pregunta y que se ofreció porque el mulato dio un palo a un perro y él le quería dar otro al dicho mulato, que también oyó la que tuvo con don Fernando Arias y que con este declarante tuvo otra diferencia, por haberle traído el Félix cierta cobranza de Vicente Valencia con quien este declarante tenía cuentas, que la cobró con grande empeño y que éste le dijo no le pagaba hasta no ajustarse de cuentas con dicho Valencia, sobre lo que pasó y lo demandó ante don Simón de Estrada, que era juez, delante de quien tuvieron varias razonadas y tuvo muchos desacatos y descortesías y de allí salió muy enojado y le decían a éste que el otro decía le cogería en buena parte, que después se toparon solos y no se dio por entendido; que entonces todos dos eran muchachos sin ningún ceso y responde. 10. Y la décima y última pregunta que no sabe ni ha oído otra cosa que lo dicho es público y notorio y la verdad en fuerza de su juramento y en ello se afirmó y ratificó, leído que le fue y dijo ser de edad de treinta años algo más y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. José María Marín. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

/48v/ En este dicho sitio, en catorce de dicho mes y año, a pedimento de la parte yo, dicho alcalde, hice comparecer en mi juzgado a Manuela Urrego, vecina de este dicho sitio, testigo citado por Juan Cortés a quien hice capaz de juramento y ante testigos por no haber escribano, se

lo recibí conforme a derecho a Dios Nuestro Señor y su santa cruz y en su cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo por el contenido de la dicha cita que le fue leída dijo que porque a un pajecito de don Félix Rendón le abrió la puerta de su casa y se le perdieron dos libras de hierro, media de acero, un azadón y un coco y se quejó ante el dicho y ante el juez poniendo la demanda que quien le había abierto la puerta le había hecho el robo, hizo el dicho caso de empeño y el que había de justificar y con ser que en poder del juez paraban dos libras de hierro que Juan Castro le había empeñado y sospechas que era el robado, no hizo dicho juez diligencia ninguna de averiguarlo, sino que a rigor de justicia quería obligarla a justificar por lo que tuvo que andar tres días huyendo; que la tierrita a donde vivía a fuerza quería que se la vendiera y porque no quería le prometió dar de palos y le dijo muchos improperios y luego le rompió la cerca y dio en amarrar en la huerta su caballo, por lo que se cebó el ganado y le comieron caña, platanar, maíz que empezaba a chocolear; se obligó a cogerlo empezando a echar grano y perdió cuantos más sembrados tenía; y por último habiendo ella comprado aquella tierrita de don Ignacio Jiménez y por tener el dicho Rendón tierra contigua, le obligó a desocuparle y perder todo lo dicho y la casita donde vivía antes que el dicho le hiciera perder el juicio y hoy se halla fugitiva huyendo de su fortuna, viviendo en casa ajena, lo que tiene a su gusto por verse libre del trabajo de lidiar con el sobredicho contrario, /49r/ que esta es la verdad en cargo de su juramento, en lo que se afirma y ratifica leído que le fue y dijo ser de edad de cuarenta años más o menos, no firma por no saber, hágolo yo con testigos por no haber escribano y así lo certifico. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[**Testigo**] Incontinenti, la parte presentó por testigo a Tomás López, vecino de este sitio, de quien yo, el juez, a presencia de testigos recibí juramento que hizo a Dios. 1. [...] 4. A la cuarta, que en una ocasión le consta que estando en casa del que lo presenta, el que declara llegó allí don Félix Rendón y dijo, con quién jugamos las onces? Que se puso a jugar con el Narciso y otros una diversión y responde. 5. A la quinta, que la ignora y responde. 6. A la sexta, que fue público y notorio que don Nicolás Rendón cuando /49v/ vino a este sitio, vino con el oficio de hacer alpargates, que siempre ve ventas en su casa, que no sabe si compra para revender, pero que así lo ha oído y responde. 7. A la séptima, que ignora su contenido a excepción que el dicho don Nicolás, padre del contrario, lo ha visto en este sitio dos veces de juez y responde. 8. A la octava, que se halló presente a la pendencia con don Juan José Carvajal, en la que hubo mucho alboroto y profirió el Félix varias razones de peso contra honra del otro; que aquel día quedaron desafiados a pleito y supo que después se compusieron; que la que se dice con su tío Juan Antonio la ignora y responde. 9. A la novena que lo que le consta de su contenido es que por cobrarle a Juan Cortés, un día al salir de la plaza lo trató y vituperó malamente y entre las palabras que le dijo fue una decirle perro viejo, que hasta le aventó por allá el sombrero y lo llegó a desafiar y amenazar; que se admiró mucho el que declara del tratamiento de un pobre viejo a quien conoce por la atención del mundo; que a la que tuvo con el mulato del regidor don Alonso Jaramillo se halló presente el declarante, que se ofreció porque el mulato va pasando con unas cargas y le salió un perro del dicho Rendón a quien el zambo dio un arriadorazo y a esto salió el Félix con un palo y dijo: «yo haré lo mismo con vos», y le fue tirando con el palo al zambo y éste le hurtó el cuerpo y le dio una pescozada que lo derribó. Que todas las más cuestiones que dice la pregunta las ha oído pero que no le consta; que también supo que tuvo diferencia grande con Manuela Urrego, que la dicha había comprado donde vivía una tierrita a don Ignacio Jiménez y parte de la tierra se la rozó sin gusto de la dicha y este declarante un día le estuvo en esta tierra ayudando a sembrar y que a la tarde cuando salían del trabajo, luego que llegaron a un asiento que hace bonito, le dijo al que declara: «que bueno está aquí para hacer mi casa, aquí la he de hacer porque a esta vieja la he de

echar de aquí porque es una perra ladrona», que con efecto lo ha cumplido y hoy se halla la dicha rodando; que le consta que el dicho por su mal genio y modo de cobrar casi no se pasa domingo que no tenga quimera con alguno y /50r/ no tiene reparo si es hombre viejo o de la calidad que sea y que puede decir que es mal vecino por lo que está experimentado que compró tierras lindado con el declarante y sin manifestar derecho quiere que sea su lindero por donde no es, perjudicando a esta parte y responde. 10 . A la décima que lo que lleva declarado, es público y notorio pública voz y fama, y la verdad en fuerza de su juramento y habiéndole leído lo declarado en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de cincuenta y seis años poco más o menos y lo firma conmigo y dichos testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Tomás López. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[Testigo] Incontinenti la parte presentó por testigo a don Miguel Jerónimo León de Zuluaga vecino del valle de Señor San José de la Marinilla, de quien por ante testigos recibí juramento que conforme a derecho hizo a Dios. [...] 4. A la cuarta que la ignora y responde. 5. A quinta que su contenido lo ha oído pero que no le consta. /50v/ 6. A la sexta que vio en el oficio de alpargatero a don Nicolás Rendón en este sitio, que en su casa siempre venderías, pero que no le consta si compra para revender y responde. 7. A la séptima que ignora su contenido, que ha visto de juez en este sitio dos veces al dicho don Nicolás y responde. 8. A la octava que ignora su contenido y que a la composición con don Juan José Carvajal se halló presente; que la de don Juan Antonio Carvajal y el don Félix Rendón la ignora y responde. 9. A la novena que al dicho don Félix por su mal genio ha oído que ha tenido varias cuestiones con varios, que no le consta de ninguna asertivamente porque no se ha hallado presente, que el difunto Inocencio, esclavo que fue de la difunta doña Gertrudis Montoya, le contó al que declara, que había tenido discordia con dicho Félix, por volver por su señora porque se dejó decir que era una vieja hedionda, que sólo lo supo de boca del dicho Inocencio y responde. 10. A la décima que lo dicho es lo que sabe y ha oído de público y notorio y la verdad en fuerza de su juramento y leído que le fue en ello se afirmó y ratificó, y dijo ser de edad de sesenta y dos años poco más y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Miguel Jerónimo de León Zuluaga. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz. Concepción y junio 25 de 1788 años.

[Testigo] En dicho día, /51r/ mes y año, la parte presentó por testigo a don Carlos Acevedo (vecino de la villa de Medellín) de quien yo, el juez, por ante testigos por no haber escribano recibí juramento. [...] 2. A la segunda, que le consta que el Rendón le debía al que lo presenta media onza de plata y habiéndosela venido a traer el día de la caución por la tarde, a su presencia llegó y se le entregó y aunque el que lo presenta le instó a que entrara, no quiso el Rendón sino que se quedó afuera con un bordón en la mano y como no quiso entrar, se volvió el que lo presenta a su asiento que estaba en el alar de la casa a un lado de la puerta y entonces le dijo el Rendón, se había ido a meter a blanco y entre hombres de bien a coger las varas del palio y que el Narciso no le replicó cosa alguna, le volvió el Rendón segunda vez, lo que está dicho a decir, entonces respondió el que lo presenta, que él no estaba allí por hombre pícaro, ni había cargado varas de palio sin que se lo hubieran mandado y que si ese era el motivo que tenía para decir que era mulato [...] y el Rendón dijo que sí lo había dicho y ya se lo volvía a decir y se lo justificaría también; y que se fue para su casa y de lejos le volvió a decir, a gritar, que era mulato y que se lo justificaría si la lengua le cortaran. Al que le respondió Narciso, que si emparejaban quien sabe como saldrían y responde. 3. A la tercera que no ha oído decir a nadie que /51v/ el que lo presenta haya dado que sentir a nadie ni con palabras ni con obras, ni que por juegos ni otras cosas haya sido rondado ni reprendido por las justicias y que esto le consta, pues habrá para cinco años que

lo conoce y cuatro que posa en su casa, ni ha oído, visto ni sabido que en ninguna ocasión se haya puesto ebrio y por esto con nadie descomedido, pues antes le [...] que desde que vino a este sitio ha procedido vivir con todos bien y urbanamente, comedido y cortés con todos, devoto en la iglesia, comedido en ella y frecuentador de los sacramentos y que por esto lo ha visto, querido y estimado de todos los más de sus vecinos y otros muchos que vienen de varias partes y responde.

4. A la cuarta dice que por una vez vio jugar al Rendón en casa de Narciso cosa corta y responde.

5. A la quinta que ignora. 6. A la sexta que también ignora. 7. A la séptima que no le consta que

en parte alguna hayan los dichos ejercido cargos de República, salvo en este sitio que ha conocido a don Nicolás dos veces de juez y responde. 8. A la octava que la ignora y responde. 9.

A la novena que la ignora y responde. 10. A la décima y última pregunta que no sabe ni ha oído

otra cosa. Que lo dicho es público y notorio y la verdad en fuerza de juramento que hecho tiene en el que se afirmó y ratificó que lo fue esta su declaración, dice ser de edad de cincuenta y siete años más o menos. No firma por no saber, hágolo yo con testigos por la distancia del escribano y así lo certifico. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa, testigo José Salvador Valencia.

Documento 36

1778. Rionegro. Donde consta la diligencia de remate por don Francisco Félix Vallejo del oficio de regidor alférez real de la ciudad de Arma de Rionegro

AHR Tomo 541

/312r/ Antonio Caballero y Góngora por la gracia de Dios y de la Santa Sede Apostólica, arzobispo de la santa iglesia catedral metropolitana de la ciudad de Santa Fe de Bogotá, caballero gran cruz de la real y distinguida orden española de Carlos III, del consejo de Su Majestad, virrey gobernador y capitán general de este Nuevo Reino de Granada y provincia de Tierra Firme, presidente de la Real Audiencia pretorial y Cancillería de la capital, superintendente general de todos los tribunales de Real Hacienda y reales rentas estancadas en el distrito de este virreinato etcétera; por cuanto habiendo resultado vacante el oficio de regidor alférez real del cabildo de la nueva ciudad de Santiago de Rionegro por renuncia que de él hizo su poseedor don Felipe Villegas, /312v/ por decreto proveído por esta superioridad en veintiocho de noviembre de setecientos ochenta y seis a consecuencia del informe documentado que hizo en veintitrés de septiembre del citado año el señor oidor visitador de la provincia de Antioquia don Juan Antonio Mon y Velarde y de lo expuesto en su virtud por el señor fiscal en respuesta a la vista que le fue dada, y como en el citado decreto se preveniese al mismo señor visitador el que dispudiese que se subastare y rematase el insinuado oficio de alférez real en la forma acostumbrada así se ejecutó; y practicadas todas las diligencias en derecho necesarias se remitieron con citación bastante de los que resultaron postores a la junta de almonedas de la capital de Santa Fe, en donde substanciado el expediente con audiencia del señor oidor más moderno en calidad de fiscal por ausencia del señor propietario /313r/ y puesto el expediente en estado de remate, se asignó día para él y citadas las partes y noticiado de ello el expresado señor ministro se procedió a la celebración del siguiente.

[Remate] En la ciudad de Santa Fe, a veintiuno de febrero de mil setecientos ochenta y ocho, congregados a junta de Real Hacienda en la pieza principal de las reales cajas matrices a donde se hacen los remates de los oficios y ramos pertenecientes a ella los señores don José Mejía y

Caicedo, oidor y alcalde de corte, juez de almonedas, don Estanislao Joaquín Andino, fiscal de lo civil en ella, don Nicolás de la Lastra, contador mayor de tribunales de Real Audiencia de cuentas delas de este reino, que hace las veces de regente por muerte del señor propietario y don Manuel de Revilla, contador /313v/ oficial real propietario que asiste sólo al despacho por fallecimiento también del señor tesorero su compañero, como día asignado para el remate del oficio de regidor alférez real del cabildo de la ciudad del señor Santiago de Arma de Rionegro; mandaron a hacer relación del expediente actuado sobre el asunto y de él resulta que a solicitud de don Felipe Villegas, hecha ante el Excelentísimo Señor Virrey, se dignó su superioridad por decreto proveído en la ciudad de Cartagena, a veintiocho de noviembre del año de mil setecientos ochenta y seis, admitirle la renuncia que los empleos de maestre de campo de las milicias de Rionegro y de regidor alférez real del referido cabildo hizo con atención a sus años y otras causas representadas según lo que recomendó el Señor Oidor Visitador de la provincia de Antioquia a quien se le /314r/ comunicó noticia de dicha providencia, ampara noticia del interesado, como para que dispusiese la subasta del oficio del regidor alférez real en la forma acostumbrada, hasta que a su debido tiempo se pudiese librar el título correspondiente; y en su virtud por el dicho señor oidor visitador don Juan Antonio Mon y Velarde por decreto de veintiocho de febrero del año inmediatamente pasado, mandó para el expediente a la junta de Real Hacienda de la ciudad de Antioquia para que en ella se procediese a las diligencias de avalúo y pregones para que tuviese cumplimiento, acordó la junta librar despacho en fecha ocho de marzo del mismo año, cometido al teniente de oficial real de la memorada ciudad del Señor Santiago de Arma /314v/ de Rionegro, doctor don José María Montoya, para que procediese al avalúo y pregones de dos oficios que constaban vacantes el uno el de regidor alférez real y el otro de regidor sencillo por muerte de don Juan Manuel Bernal, lo que así se verificó resultando avaluado el dicho de regidor alférez real en ciento veinte pesos. Y habiéndose pregonado en la referida ciudad la postura más ventajosa que hubo fue la hecha por don Francisco Ignacio Mejía en cantidad de ciento setenta y ocho pesos y un tomín de oro en polvo, la que se admitió y citó para la remisión de las diligencias a la parte de don Francisco Félix Vallejo, también coopostor, que lo es el regidor alguacil mayor don Francisco Campuzano. Y presentadas estas diligencias originales por el procurador Clemente Robayo [...] y con poder de don Francisco Ignacio Mejía, expresando habersele rematado en la ciudad /315r/ del Señor Santiago de Arma de Rionegro el referido oficio de regidor alférez real en la cantidad de ciento setenta y ocho pesos y un tomín de oro en polvo, lo hacía presente al señor oidor que preside esta junta para que dignándose aprobar las diligencias practicadas, se mandase asignar día de remate con citación suya y habiéndose habido por presentadas las dichas diligencias; se mandó dar vista al señor fiscal, quien expuso con fecha siete del corriente que las diligencias de avalúo y pregones del oficio de regidor alférez real de la ciudad de Arma de Rionegro se hallaban practicadas y aprobadas por el señor oidor visitador de la provincia de Antioquia y la cantidad de la postura de don Ignacio Mejía /315v/ ascendía considerablemente a más de la del avalúo que constaba en dichas diligencias, por lo que no tenía embarazo para que la junta se dignase señalar día de remate como se solicitaba, en cuyo intermedio se había presentado igualmente Luis de Ovalle, procurador de los del número a nombre y con poder en el substituido de don Francisco Félix Vallejo, vecino de la memorada ciudad del señor Santiago de Arma de Rionegro, expresando haber llegado a su noticia que por el señor fiscal real se había pedido el que se asignase día de remate del oficio de regidor alférez real de referida ciudad mediante haberse pregonado por treinta días y como que su parte había sido uno de los postores suplicaba se sirviese mandar se le tuviese por parte citándosele en forma para el día del remate como era justicia, y habiéndose habido /316r/ por presentado con el poder se le mandó tener por parte y citar para el remate; a cuya consecuencia estando señalado para el remate el día de la fecha con

noticia del señor fiscal de lo civil y citación personal de los procuradores Clemente Robayo como apoderado de don Francisco Ignacio Mejía y Luis de Ovalle, como que lo es de don Francisco Félix Vallejo, se han traído los autos a esta junta en la que impuestos los señores de lo que viene relacionado y que solo había comparecido en dicho procurador Ovalle, reconviniéron a éste los señores que si quería cerrar la cantidad de la postura ha echa a nombre de don Francisco Ignacio Mejía, hasta la cantidad de ciento setenta castellanos de oro, desde luego se procedería al remate. Y habiendo /316v/ condescendido mandaron los señores de la junta se pregonase con la dicha cantidad y condiciones, en cuya virtud yo el infrascrito escribano de Su Majestad interino de gobierno verifique, habiendo decir por voz del pregonero público en altas e inteligibles voces y concursos de gente, ciento setenta castellanos de oro dan por el oficio de regidor alférez real del cabildo de la ciudad del señor Santiago de Arma de Rionegro a pagarlos por tercias partes con calidad e afianzar a satisfacción de los oficiales reales de la ciudad de Antioquia y enteraron allí el real derecho de media anata; quien quisiera ser otra postura más ventajosa, parezca que se le admitirá la que hiciere y rematará ahora en que más diere y aunque se repitió este pregón muchas veces, como no hubiese quien la adelantase ni dijese cosa alguna, mandaron los dichos /317r/ señores a percibir de remate lo que han practicado se procedió a él en la forma ordinario; y dados tres pregones como el que viene extendido sin más diferencia que la de añadir en el primero a la una, en el segundo a las dos y en el tercero a la tercera, que buena que buena y que buena prole haga al sujeto que ha rematado el memorado oficio y estando presente como dicho es el referido procurador Luis de Ovalle, aceptó este remate a nombre de su parte el mencionado don Francisco Félix Vallejo y juró por Dios Nuestro Señor y la santa cruz que el dicho cumplirá con su tenor y que no reclamará engaño ni alegará la lesión enorme o enormísima. Con lo cual se concluyó este acto y remate que los señores rubrican y el procurador Luis de Ovalle, firma por ante mí, el dicho escribano, de que certifico y doy fe. Está rubricado. Luis de Ovalle. Ante mí, José de Rojas escribano de Su Majestad. Concuerta con el /317v/ remate original de su contenido que se halla en el libro de ellos de a donde se sacó, corrigió y concertó el presente traslado y viene cierto y verdadero a que me remito. Y para que conste en el expediente del asunto firmó el presente en Santa Fe a veintinueve de febrero de mil setecientos ochenta y ocho. José de Rojas escribano de Su Majestad. Consiguiente al cual procedió el rematador a dar las fianzas de su cargo y hacer los enteros constantes de la certificación cuyo tenor con el del escrito con que hizo manifestación de ella y pidió la aprobación de aquel y el libramiento del correspondiente título para la posesión del empleo, el de lo expuesto por el señor fiscal interino en respuesta a la vista que le fue dada y en el decreto que a consecuencia /318r/ de todo tuve a bien proveer con dictamen del señor don Juan Moreno de Avendaño del Consejo de Su Majestad, su oidor honorario con antigüedad de la Audiencia y Cancillería Real de la capital de Santa Fe y asesor general del virreinato uno en pos de otro es el siguiente. El doctor don José María Montoya, teniente oficial, real juez privativo de comicios de esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, valle de Marinilla y sus adyacentes, certifico a los señores y demás personas que la presente vieren que don Francisco Félix Vallejo, en quien se remató el oficio de alférez real de esta ciudad (conste de certificación de don José de Rojas escribano de Su Majestad e interino de gobierno) ha enterado en esta Real Caja de buen oro, trece castellanos, tres tomines, nueve granos por razón de media anata diez y ocho por ciento de conducción y derecho pecuniario. Así mismo ha /318v/ asegurado con formal escritura a satisfacción de estos oficios con fiadores, llanos, legos y abonados la cantidad de ciento setenta castellanos en que se le remató dicho oficio, pagaderos por tercias partes y para que conste donde convenga y obre los efectos que haya lugar, doy la presente que firmo en esta referida ciudad a veintitrés de junio de mil setecientos ochenta y ocho. Doctor José María Montoya.

[Escrito] Excelentísimo Señor. Feliciano Espinosa, procurador del numero de esta ciudad y de don Francisco Félix Vallejo, vecino de la de Santiago de Arma de Rionegro, cuyo poder que acepto solemnemente presento y juro ante vuestra Excelencia como más haya lugar en derecho parezco y digo que en mi parte como en mejor postor y de distinguidas circunstancias se remató el oficio de regidor alférez real /319r/ del cabildo de ella por la cantidad de ciento setenta castellanos de oro pagaderos por tercias partes, bajo la precisa condición de afianzarlos a satisfacción de oficiales reales de la ciudad de Antioquia y de enterar allí el real derecho de media anata, dieciocho por ciento de conducción y derecho pecuniario, conforme lo verifico, según todo menudamente consta de los documentos que con igual solemnidad acompaño en cuya virtud suplico rendidamente la superioridad de Vuestra Excelencia se digne aprobar dicho remate, respecto a que fue celebrado con las formalidades y requisitos prevenidos por derecho, mandando en su consecuencia se le libre el correspondiente título para que pueda entrar mi parte al uso y ejercicio de su empleo que estoy pronto a satisfacer sus frutos derechos y proporcionar el testimonio del expediente para que el señor fiscal ocurra en la piedad del rey por la confirmación a consecuencia de lo dispuesto /319v/ últimamente sobre el particular. En cuyos términos a Vuestra Excelencia suplico que habiendo por presentado el poder y documentos provea en la conformidad pedida que es justicia y juro lo necesario etcétera. Cartagena, veintiuno de junio de mil setecientos ochenta y ocho. Feliciano Espinosa.

[Vista fiscal] Excelentísimo Señor. El fiscal interino dice que si Vuestra Excelencia es servido podrá aprobar el remate del empleo de regidor alférez real de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro celebrado por la junta de Almonedas de Santa Fe en don Francisco Félix Vallejo por cantidad de ciento setenta castellanos de oro pagaderos por tercias partes mediante a haberse hecho el avalúo dándose los pregones, calificado su idoneidad el pretendiente y satisfecho el derecho de media anata y demás anexos, y otorgado /320r/ la correspondiente escritura según costa por certificación del teniente oficial real de las cajas de aquella ciudad, mandando que en su consecuencia se le despache el correspondiente título en la forma ordinaria para que sea posesionado con declaración del que plazo debe empezar a corre y contarse desde el día del remate; y que el apoderado Feliciano Espinosa debe entregar en las cajas de esta ciudad el servicio pecuniario a razón de cuatro por ciento por la dispensa de recurrir a impetrar la real confirmación con reserva de devolverse a su parte si acaso los hubiere satisfecho en Rionegro, según lo indica la confusa certificación de aquel oficial real por no especificar clara y distintamente las partidas con la debida separación según debía haberlo y deberá en lo futuro para evitar confusiones trayéndose al presente ministro /320v/ los testimonios para recurrir a Su Majestad a impetrar aquella gracia sin más costo de la parte que el porte del correo. Turbaco, agosto dos de mil setecientos ochenta y ocho. Berrío. Turbaco y agosto ocho de mil setecientos ochenta y ocho.

[Autos y vistos] Como parece al señor fiscal interino (hay dos rúbricas, Caicedo) y el procurador Feliciano Espinosa como apoderado de don Francisco Félix Vallejo ha hecho constar con certificación dada por los oficiales reales de dicha plaza que se halla unida al expediente del asunto; haber enterado en las reales cajas de su cargo por razón de servicio pecuniario a razón de cuatro por ciento lo correspondiente a la cantidad en que quedó rematado el referido oficio de alférez real; por tanto /321r/ acordé librar y libro el presente y por él en atención a que según resultó de la certificación inserta dada por el teniente oficial real de las cajas de la nueva ciudad de Santiago de Arma de Rionegro don José María Montoya, don Francisco Félix Vallejo en quien se remató el empleo de alférez real del cabildo de ella tiene cumplido no sólo con haber afianzado

la cantidad del remate, sino también enterado la media anata y demás derechos correspondientes a Su Majestad; y que su procurador apoderado ha hecho en las de dicha plaza exhibición del cuatro por ciento de servicio pecuniario; desde luego en nombre del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde) y en virtud de las facultades y reales poderes que suyos obtengo, apruebo dicho remate y en su consecuencia le elijo, diputo y nombro por tal regidor alférez eral del nombramiento cabildo de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro al espesado don Francisco Félix Vallejo par /321v/ que desde que tome posesión en adelante lo use, sirva y ejerza según y como lo han usado y ejercido podido y debido usar y ejercer sus antecesores y como lo usan sirven y ejercen los de las demás ciudades villas y lugares de estos reinos y lo de España en todos los casos y cosas a él anexos incidentes concernientes y dependientes con las facultades, privilegios, prerrogativas excepciones que por leyes están concedidas y dispensadas a los regidores alférez reales y que se hallan puestas en ejecución y observancia en los respectivos cabildos y como tal regidor alférez real sacará y levantará el eral pendón o estandarte en nombre de Su Majestad, siempre y cuando se ofrezca en la dicha ciudad cualquiera función o acto del real servicio; ejecutando lo mismo los demás días /322r/ anexos según fuere costumbre, teniendo y gozando en el enunciado cabildo del preferente asiento, voz y voto, que después de las justicias ordinarias le pertenece entrando a la sala del ayuntamiento armado a despachar con los demás capitulares todas las causas y negocios que en ella se traten y gozando de la misma distinción pública y privadamente y del asiento en cuerpo de cabildo en todos los actos y concurrencias civiles, cristianas, políticas, con la dicha preferencia a los demás oficiales regidores, llevando igualmente los salarios, derechos y emolumentos que le pertenecieren según derecho y ordeno y mando al cabildo justicia y regimiento de la indicada ciudad de Santiago de Arma de Rionegro que luego que con éste se presente el mismo don Francisco Félix Vallejo precediendo el afianzar el juicio de residencia a su satisfacción y recibir /322v/ el juramento de fidelidad que debe hacer le ponga en posesión bastante del referido empleo de regidor alférez rea, con entrega de la insignia de él teniéndolo y haciéndolo tener por tal y que se le guarde voto cuanto le viene declarado precisa y puntualmente y son hacer cosa en contrario pena de quinientos pesos aplicados en la forma ordinaria, previéndose a este interesado cuide por sí o por medio de su apoderado de solicitar los correspondientes testimonios y pasaros al señor fiscal, a fin de que en conformidad de lo dispuesto por su majestad, ocurra por su mano a solicitar de su soberanía la real confirmación del oficio que se expresa; entendido de que de no ejecutarlo así y siendo pasado el término le parará el perjuicio que hay lugar con la caducidad de él que desde luego se declarará por el moro hecho de costar haberse cerificado la compulsa de los expresados testimonios y puesta los en donde se deja prevenido, de este título se tomará razón en las expresadas reales cajas de Rionegro y se copiará a la letra en los libros capitulares del cabildo.

Documento 37

1788. Rionegro. Casados en contra de disenso matrimonial

AHR

[...] /94v/ Católico Monarca Carlos Tercero (que Dios guarde) sobre que los hijos de familia no se casen ni contraigan esponsales a disgusto de sus padres, y lo segundo a que el dicho señor Alcalde Ordinario no puede proceder en el seguimiento de esta causa por la relación de parentesco de afinidad, suplicaba al Señor Alcalde se sirviese remitir esta causa al Señor Alcalde su compañero, para que tomando conocimiento de ella se sirva mandar se proceda a su

seguimiento requiriendo al Señor Vicario dicho, para que se sirva mandar se le entregue la dicha su hija, con la protesta que hace de no maltratarla, hasta tanto que por la real justicia se determina lo que fuese arreglado a las dichas reales determinaciones, que para ello está pronto a justificar lo que le convenga. En cuya atención al Señor Juez Ordinario ya dicho, dijo que se le remita esta causa al Señor Alcalde, su compañero, solicitándose los documentos que se citan, para que determine lo que hallase de justicia. Así lo proveyó, mandó y firma con el citado señor juez de partido, por ante mí, de que doy fe. Andrés Jerónimo Montoya. Agustín Viviano Vallejo. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, marzo 13 de 1788 años. Por recibido este expediente con los documentos de la materia /95r/ y para que proceda al seguimiento de la causa, como corresponde, se le pasará este expediente al señor vicario doctor don José Joaquín González, para que inteligenciado del y su contenido se sirva concurrir por su parte a que las reales determinaciones, en punto de casamientos desiguales, tengan su debido cumplimiento mandado que doña Josefa Vallejo se le entregue a su padre, o a este juzgado hasta que se determine sobre el punto de resistencia a la contracción del matrimonio, lo que sea de justicia sirviéndose, así mismo, de tener este por bastante requerimiento y a su continuación mandar, como se solicita. Y para que se adelante este juicio, se le notificará al señor alcalde don Agustín Vallejo presente los testigos de que pretende aprovecharse, los que serán examinados, con citación del Morillo, al tenor del interrogatorio que consta en los autos y para hacerle dicha citación al dicho Morillo y aseguro de su persona, para en caso de culpa, se hará comparecer en este juzgado y se pondrá preso en esta cárcel. Juan José Botero. Lo proveyó, mandó, y firmó el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de segundo voto. Por ante mí, de que doy fe, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

Inmediatamente pasé este expediente al señor vicario /95v/ doctor don José Joaquín González, quien inteligenciado de todo dijo que precaviendo algún suceso fatal y habiéndose aparecido a su casa la doña Juana Vallejo, tuvo a bien, no precisamente como juez, sino en atención, el depositarla en casa de don Francisco Suárez, hasta que por la real justicia se tomase conocimiento de la causa que en esta virtud, dándose por requerido, puede el señor juez determinar de su persona lo que tuviese por conveniente pues por su parte está pronto a dar cumplimiento a las reales determinaciones esto dijo y firma. Juana Vallejo. Doctor José Joaquín González. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, marzo 13 de 1788 años. Vista la respuesta que antecede, pásese por mí a la entrega de la persona de doña Juana Vallejo al señor alcalde don Agustín Vallejo, bajo la protesta que tiene hecha y hágasele saber, así este, como el anterior decreto. Juan José Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de segundo voto por ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

/96r/ **[Notificación]** En dicho día, notifiqué el decreto de arriba y el otro anterior al señor alcalde don Agustín Vallejo, de que quedo enterado y firma. Vallejo. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Inmediatamente el dicho señor alcalde asociado del señor alcalde de partido y de mí, el escribano pasó a la casa de don Francisco Suárez, y entregó a su padre, a doña Juana Vallejo, quien se pidió

por entregado, y lo firmó conmigo. Botero. Vallejo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, marzo 13 de 1788 años. Tásense estas costas, y se le comete su tasación a don Esteban Gracet. Juan José Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de segundo voto por ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano. Yo, don Esteban Gracet, en virtud de lo a mi cometido en el anterior auto por el señor alcalde ordinario don Juan José Botero formo la tasación de las costas de este expediente en la forma siguiente:

/96v/ Al señor don Alonso Jaramillo. Por tres firmas a 2 tomines.... 0-6. Por cinco medias firmas a tomín....0-5

A Tomás Gorrón como testigo. Por 2 presentaciones a 15 maravedís tres notificaciones a 60 y 20 de un decreto todo 230 maravedís su mitad que es lo que lleva el testigo 115 y estos a razón de 272 al p^o _ son... 0-3-4.

Al señor don Jerónimo Montoya. Por una firma... 0-2-0.

Al señor don Juan José Botero. Por 3 firmas a 2 tomines... 0-6-0.

Al señor don Francisco Álvarez como testigo. Por 136 maravedís. Mitad de 272 valor del auto de advocación de causa.

A dicho señor como escribano. Por tres autos a 40 maravedís 272 de uno interlocutorio con fuerza de exhorto 20 de un decreto y 240 de 4 notificaciones todo 788 que valen....2-7-0. Por este pliego de papel... 0-1-4. Por esta tasación..... 0-2-4. Importa esta tasación seis pesos, y un tomín con lo que he cumplido lo que se me manda... 6,,1,,0.

Santiago de Arma de Rionegro y mayo 26 de 1788. Esteban Gracet.

Documento 38

1788, julio, 14. Información por linaje de don Nicolás Rendón

AHR Legajo 9

/145r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Nicolás Rendón, originario de esta villa y moderador en el sitio de la Concepción, ante Vuestra Merced parezco y digo que para efectos que me convienen se ha de servir y se lo suplico de recibirme información con los testigos que presentare, los cuales bajo de juramento en forma de derecho digan y declaren, lo primero si me conocen de vista, trato y comunicación. Ítem, digan si saben que soy hijo legítimo del sargento don Juan José Rendón y de doña Faustina Velásquez. Ítem, digan si ésta fue hija natural del capitán don Antonio Velásquez y de doña María Valdés y dada a criar a una fulana Acevedo. Ítem, digan si los dichos mis abuelos y consiguientemente mis padres fueron personas nobles y de limpia sangre, sin mezcla de mulatos ni de otra mala raza y como tal mi padre obtuvo el empleo de alcalde de la Santa Hermandad y fue toda su vida sargento de milicias españolas. Y hecha la información, que se me entregue original por ser de justicia que pido, como el que se me comisione al escribano para el examen de algunas mujeres que por su sexo no pueden comparecer en el juzgado y en lo necesario juro, etc. Nicolás Rendón.

[Auto] Medellín, julio 14 de 1788. Por presentada; esta parte presente los testigos de que pretende aprovecharse, que serán examinados al tenor del pedimento dándose por **/145v/** lo respectivo a las mujeres de cuyo dicho se quiere aprovechar la comisión necesaria al presente

escribano para su recepción, lo que evacuado se devolverá original obrando los efectos que haya lugar con anotación de su costo y hágase saber. Lo proveyó, mandó y firmó, el señor don Fernando Antonio Barrientos, alcalde ordinario más antiguo, doy fe. Barrientos. Lince, escribano.

[Notificación] En el mismo día di noticia de lo proveído a la parte lo que anoto. Lince, escribano.

[Testigo] En el mismo día, mes y año la parte presentó por testigo a Joaquín Velásquez y Patiño, a quien el señor juez por ante mí le recibió su juramento que hizo conforme a derecho por Dios y su santa cruz, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado, y siéndolo por escrito interrogatorio. A la primera pregunta dijo que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación y responde. A la segunda dijo que /146r/ ha tenido y reputado por hijo legítimo del difunto Sargento Juan José Rendón y doña Faustina Velásquez al que lo presenta en virtud de que aquellos lo trataban como padres y responde. A la tercera dijo, que sólo sabe que se tenía por hija del difunto Antonio Velásquez la nominada doña Faustina, y así mismo se decía era hija de una señora y como tal se reputaba por blanca y que no sabe sobre lo demás que se pregunta y responde. A la cuarta dijo, que por personas blancas los conoció reputados a los padres del que se presenta, pero que fijamente no sabe quien son sus abuelos, no puede decir más sobre esto y sólo si que el sargento Juan José Rendón lo conoció el que declara de alcalde de la Santa Hermandad en esta y siempre sargento de milicias, que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento, hecho en el que se afirmó y ratificó y siéndole leída dijo ser de edad de cincuenta y seis años y que aunque no le tocan generales en atención a que la Faustina se apellidaba Velásquez y no por esto ha faltado a la verdad, y la firma con su merced, doy fe. Barrientos. Testigos José Joaquín Velásquez, Jacobo Fascio y Lince, escribano público del número.

[Testigo] En Medellín, en dieciséis del mismo mes y año, la parte presentó por testigo a Lorenzo Muñoz, de este /146v/ vecindario, a quien Su Merced recibió juramento. [...] [ibíd 145v]. A la segunda dijo que sabe el declarante que el difunto sargento Rendón y doña Faustina Velásquez criaron, alimentaron y educaron al que lo presenta como su hijo legítimo y por tal lo reconocían y tenían y responde. A la tercera dijo, que sólo sabe esta pregunta que a la doña Faustina la crió una Acevedo de la quebrada arriba, no porque fuese su madre sino porque se la dieron a criar, lo cual sabe el que declara porque la misma María Acevedo crió a la mujer del declarante y tampoco era su hija, porque el padre y madre de la citada doña Faustina ignora quienes fuesen y responde. A la cuarta dijo que sólo puede /147r/ decir el que declara que oyó a sus mayores que tanto el difunto Rendón como su difunta esposa fueron tenidos y reputados por personas blancas y que el citado difunto Rendón había sido alcalde de la Santa Hermandad; y de sargento de milicias lo conoció el que declara hasta su fallecimiento; que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento hecho, en el se afirmó y siéndole leída dijo ser de edad de mayor de sesenta años y que aunque (muy remoto) le tocan generales no ha faltado a la verdad y la firma con su merced, doy fe. Barrientos, Lorenzo Muñoz, Jacobo Fascio y Lince escribano público del número.

[Testigo] En el mismo día, mes y año la parte presenta por testigo a Santiago Urrego, de este vecindario a quien su merced por ante mí recibió su juramento. [...] [ibíd 145v] /147v/A la segunda dijo, que sabe y le consta al que declara que el que lo presenta es hijo legítimo del Sargento Juan José Rendón difunto y de su difunta esposa doña Faustina Velásquez y que como tal lo criaron y alimentaron y responde. A la tercera dijo, que sabe que la citada doña Faustina fue

hija natural del capitán Antonio Velásquez y doña María Valdés, y que se dio a criar a María Acevedo de la quebrada arriba y responde. A la cuarta dijo, que los padres del que se presenta fueron tenidos y reputados por personas blancas y como tales el difunto sargento Juan José Rendón fue alcalde de la Santa Hermandad de esta villa, habiéndolo visto el que declara ejercer este empleo y el de sargento de milicias hasta que falleció. Que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que hecho tiene, en el que se afirmó y ratificó, y en esta que siéndole leída dijo ser de edad de ochenta y dos años poco más o menos, que generales no le tocan y la firma con su merced, doy fe. Barrientos. Santiago de Orrego. Jacobo Fascio y Lince, escribano público del número.

/148r/ En diecinueve del dicho mes y año, yo, el escribano en virtud de lo a mí cometido, le recibí juramento a María Rosa Martínez. [...] [Ibíd. 145v] [...] [Ibíd. 146r] A la tercera dijo que la que declara oyó a sus padres y mayores que la referida doña Faustina Velásquez era hija natural del capitán don Antonio Velásquez y de doña María Valdés quienes la dieron a criar a María Acevedo y por tal mujer blanca la tenían y reputaban y responde. A la cuarta dijo, que los padres del que lo presenta fueron tenidos y reputados por personas blancas y como tales al difunto Sargento Juan José Rendón lo conoció la declarante de alcalde de la Santa Hermandad en esta villa y de sargento de milicias hasta que falleció. Que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que **/148v/** hecho tiene en el que se afirmó y ratificó y siéndole leída dijo ser de edad de ochenta años poco más, que generales no le tocan, no la firma por decir no saber, firmolo yo, de que doy fe. Jacobo Fascio y Lince, escribano público del número.

[Testigo] En el mismo día, mes y año el escribano en virtud de lo a mí cometido le recibí juramento a doña Agustina Velásquez, el que hizo conforme a derecho. [...] **/149r/** [...] Dijo ser de edad de setenta años y que aunque le tocan las generales de la ley no por esto ha faltado a la verdad, no la firma por decir no saber firmola yo, de que doy fe. Jacobo Fascio y Lince.

[Testigo] En el mismo día, mes y año yo, el escribano en virtud de lo a mí cometido pasé a esta casa de la morada de don José López a quien le recibí su juramento.**/149v/** [...] [...] [Ibíd. 145v]. [...] [...] [Ibíd. 146r]. [...] [...] y dijo ser de edad de ochenta y seis años y que generales no le tocan y la firma por ante mí, de que doy fe. José López de Arellano, Jacobo Fascio y Lince, escribano público del número.

En atención a que **/150r/** la parte a expuesto no presentar más testigos, le entrego estos originales como está mandado con seis hojas que anoto. Lince, escribano.

Derechos al señor juez, 4 hojas a 2 tomines. 1, a mí el escribano con las de comisión 4 pesos 4 tomines. 4,,4 (total. 5,,4. **/150v/** Agregada. Doctor Álvarez y Tamayo

/151r/ Señor Alcalde Ordinario. Don Nicolás Rendón, originario de la villa y morador en el sito de la Concepción, jurisdicción de la ciudad de Arma, ante Vuestra Merced parezco y digo que para efectos que me conviene, se ha de servir y se lo suplico de recibirme información con los testigos que presentare, los cuales bajo de juramento en forma de derecho digan y declaren lo primero si me conocen de vista, trato y comunicación [...] Ítem, digan si saben si soy hijo legítimo del sargento don Juan José Rendón y de doña Faustina Velásquez. Ítem, digan si esta fue hija natural del capitán Antonio Velásquez y de doña María Valdés y dada a criar a María Acevedo. Ítem, digan si los dichos mis abuelos y consiguientemente mis padres fueron personas

nobles y de limpia sangre, sin mezcla de mulato ni de otra mala raza y como tal mi padre obtuvo el empleo de alcalde de la Santa Hermandad y fue toda su vida sargento de milicias españolas y hecha la información que se me entregue original por su justicia que pido y en lo necesario juro, etc. Nicolás Rendón.

[Auto] Valle de Señor San José de Marinilla, julio 19 de 1788. Por presentada. Los testigos que esta parte presentare, juramentados que sean conforme a derecho, declararán por las posiciones del escrito presentado lo que les constase y hecha que sea devuélvasele original como lo pide y cause los efectos que haya lugar en derecho, así lo proveo, mando y firmo yo, /151v/ el doctor don Isidro Peláez, alcalde con jurisdicción ordinaria de este dicho valle con testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

[Testigo] Incontinenti, en dicho día, mes y año, la parte para la información que pretende presentó por testigo a don José Gómez de Castro, vecino de este dicho valle, de quien por ante testigos por no haber escribano, recibí juramento. Dijo a la primera que conoce al que lo presenta de vista y responde. A la segunda que en su opinión ha tenido y tiene al que lo presenta por hijo legítimo del sargento Juan José Rendón y de doña Faustina Velásquez y responde. A la tercera que no supo quiénes fueron los padres de la dicha doña Faustina, que lo que oyó siempre en Medellín fue que era mujer blanca, que se crió en casa de María Acevedo y del capitán José Martínez que lo era de mulatos pero que oyó que la suso dicha Velásquez no lo era, porque esta era botada y responde. A la cuarta que no supo asertivamente la calidad de los abuelos y padres del que lo presenta, que siempre en su opinión aunque no de los distinguidos los tuvo por personas blancas, que le consta que el padre del que lo presenta fue una ocasión alcalde de la Santa Hermandad en la villa de Medellín y que fue Sargento pero no sabe si lo fue de milicias españolas, que esto es lo que sabe en el asunto que se le ha preguntado y la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene y habiéndole leído lo declarado en ello se afirmó y ratificó /152r/ y dijo ser de edad de ochenta y dos años y poco más de siete meses y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. José Gómez de Castro. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

[Testigo] Incontinenti en los mismos días, mes y año la parte presentó por testigo al capitán de Milicias Españolas don Pablo Jiménez, vecino de este valle, de quien yo, el juez por ante testigos por no haber escribano recibí juramento dijo. A la primera que conoce al que lo presenta de vista y no de trato y comunicación y responde. A la segunda que sabe que el dicho presentante es hijo legítimo del Sargento Juan José Rendón y de doña Faustina Velásquez. A la tercera que supo que la dicha doña Faustina fue botada y criada en casa de María Acevedo que enteramente no le consta si la dicha fue botada o dada a criar, que no supo quiénes fueron sus padres, y responde. A la cuarta que no le consta de que calidad fueron sus padres porque ignoró quiénes fuesen, que si fueron los que expresa la pregunta, estos fueron de los de primera clase, que al padre del que lo presenta, le consta que fue alcalde de la Santa Hermandad en una ocasión en Medellín, donde lo conoció por toda su vida de sargento de milicias españolas, que esto es lo que sabe, le consta y la verdad en fuerza de su juramento, y habiéndole leído esta declaración en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de ochenta y cuatro años poco más o menos y lo firma conmigo y dichos testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Pablo Jiménez Fajardo. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

/152v/ **[Auto]** Vistas por mí, el juez, las declaraciones que anteceden y que la parte dice no

presenta más testigos, en esta virtud la he aquí por conclusa esta información, la que se le entregará a la dicha parte original para lo efectos que haya lugar. Así lo proveo, mando y firmo con testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. José García. Agregada. Doctor Álvarez y Tamayo. Derechos 15 tomines.

/153r/ El señor doctor don Pedro Zapata Gómez de Múnera, calificador del Santo Oficio, examinador sinodal de este obispado, comisionado de la Santa Cruzada de esta villa, de los valles de Rionegro y Marinilla, visitador general de la ciudad de Antioquia y su provincia, estando en la santa iglesia parroquial de esta villa le dio posesión del asiento a Juan José Rendón y fue sin contradicción y en señal de ella se puso de rodillas y rezó un *pater noster* y ave maría por las benditas ánimas del purgatorio y para que conste lo firma. Doctor Pedro Zapata Gómez de Múnera. Ante mí, Juan José de Urrego y Pereira. Tomose la razón de este título en el libro de mercedes de asientos y sepulturas hecho por el señor Visitador General, en el cual consta por testimonio la facultad que su señoría ilustrísima le dio para que despachase los títulos y está la razón número siete, hojas veintiuno a que me remito. Medellín y febrero catorce de mil setecientos y veinte años. Juan José de Urrego y Pereira. Visitado y aprobado por el señor don Pedro Zapata Gómez de Múnera, calificador del Santo Oficio, examinador sinodal de este obispado, comisionado de la Santa Cruzada de esta villa, valles de Rionegro y Marinilla, visitador eclesiástico de esta provincia, estando en visita a vuelta como consta en el libro de mercedes y de asientos y sepulturas a hojas veintiuno a que me remito y firmo en Medellín, a veinte de abril de mil setecientos y veintidós años. Juan José de Urrego y Pereira.

El ilustrísimo y **/153v/** reverendísimo señor maestro don Francisco Diego Fermín de Vergara, obispo de Popayán, del Consejo de Su Majestad, estando en visita ordinaria en esta villa, visitó el título que consta en las dos hojas expedido a favor del Juan José Rendón y sus herederos legítimos a quienes su señoría amparaba en él, con la condición de que hayan de cumplir con lo acostumbrado. Medellín y febrero doce de mil setecientos treinta y siete años, doy fe. Consta a hojas veintiuna en el libro de mercedes a que me remito. Francisco Fermín de Vergara, de cámara y notario. En la villa de Medellín en veintiocho de noviembre de mil setecientos y cuarenta y tres años de ilustrísimo señor doctor Francisco José de Figueredo, mi señor obispo de Popayán del Consejo de Su Majestad, estando en visita ordinaria, visto el título antecedente de merced de asiento y sepultura expedida a favor de Juan José Rendón y de sus herederos legítimos, a quienes ampara en él con la obligación de cumplir con las condiciones de su merced y lo firmó de que doy fe. Francisco José, obispo de Popayán. Ante mí, don Ignacio Marmolejo de Figueredo, secretario de cámara interior mayor y de visita visitado y aprobado por él. Derechos gratis.

/154r/ [Posesión] El doctor don Pedro Zapata Gómez de Múnera, calificador del Santo Oficio, examinador sinodal de este obispado, comisario de la Santa Cruzada de esta villa de Rionegro y Marinilla y visitador general de esta provincia por el ilustrísimo señor doctor Juan Gómez de Frías, dignísimo obispo de la ciudad de Popayán del Consejo de Su Majestad, etc. Por cuanto ante nos pareció Juan José Rendón y nos representó por petición que con lo a ella decretado es del tenor siguiente.

[Petición] Juan José Rendón, vecino de esta villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, parezco ante Vuestra Merced en forma de derecho y digo que en la visita general en que actual está vuestra merced entendiendo en el reconocimiento de asientos y sepulturas de esta santa iglesia parece haber resultado algunos vacos así por las medidas que por Vuestra Merced se

han ejecutado como por haberlos declarado de su señoría ilustrísima todos los que no manifestaron títulos a su favor. Y por cuanto en dicha santa iglesia hay un asiento de mujeres y sepultura al lado de la epístola que linda de la parte de arriba son asiento de Salvador de Upegui y en paralelo con Tomasa de Herrera, arrimado a la pared del cual se ha de servir Vuestra Merced como lo suplico hacerme merced atento a no tenerlo y hallarme cargado de crecida familia de mujer e hijos sin enterramiento ni donde asentarse y que siempre he acudido con mis limosnas para la reedificación de la santa iglesia, que estoy presto de dar lo que se me señalare para dicha fábrica y demás derechos. Por tanto a Vuestra Merced pido y suplico se sirva hacerme la merced de dicho asiento en la parte que pido despachándome título de él y que se me dé la posesión necesaria, pido y etc. Juan José Rendón. Otro si digo que Tomasa de Herrera es con Margarita de Urrego y los demás linderos los mencionados *ut supra*. Rendón.

/154v/ [Auto] Por presentada y atento a que nos consta estar bajo el asiento que pide según el reconocimiento que se ha hecho por los títulos y entrega de sus dueños y ser cierta la relación de la parte, se le hace merced del asiento que pide con sepulturas y despáchesele título en forma. Doctor don Pedro Zapata Gómez de Múnera, calificador del Santo Oficio, examinador sinodal de este obispado, comisario de la Santa Cruzada de esta villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, de los valles de Rionegro y Marinilla, visitador general de la ciudad de Antioquia y su provincia, en Medellín, a catorce de febrero de mil setecientos y veinte años. Ante mí, Juan José de Urrego y Pereira.

En cuya conformidad hacemos merced del asiento y sepultura a Juan José Rendón en la parte que lo pide para que lo haya y posea como suyo propio y para todos sus herederos y sucesores legítimos por cuanto tiene pagado un peso y cuatro tomines de oro de veinte quilates para la fábrica con calidad y condición que lo ha de alumbrar y ofrendar cada año con la conmemoración de los difuntos y que ha de pagar la rotura de sepultura según lo acostumbrado y que no lo ha de poder vender ni enajenar, pena que si lo hiciere desde luego se declara vaco. Dado en esta villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, a catorce de febrero de mil setecientos y veinte años. Sellado de nuestra mano y refrendado de nuestro infrascripto notario de visita. Doctor Pedro Zapata Gómez de Múnera. Por mandado del señor visitador Juan José de Urrego y Pereira.

[Posesión] En la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, a catorce de febrero de mil setecientos y veinte años.

Documento 39

1788. Rionegro. Querrela por calumnia entre José Narciso Sánchez y Félix Rendón

AHR

/55r/ Señor Alcalde. José Narciso Sánchez, vecino de este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, jurisdicción de la ciudad de Arma de Rionegro, en la querrela que sigo contra Félix Rendón por la calumnia y calumnias con que me tiene imputado, cuyos artículos están llamados por Vuestra Merced a prueba y para dar la que me conviene, comparezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y con mi más atento rendimiento digo, que hago solemne presentación, con el juramento necesario, de una información producida a pedimento de José Sánchez Torreblanca, mi padre difunto, para que con ella y citación de mi contrario se sirva Vuestra Merced como

reverentemente lo suplico de librar su requerimiento al señor alcalde del valle de Señor San José de la Marinilla para que se sirva de mandar traer a la vista una información producida a pedimento de Atanasio Vásquez, mi primo hermano, sobre la calidad de Manuel Gálvez, Bárbara Marín, mis abuelos difuntos, excusado lo que dijeren los testigos sobre la de los Vásquez por no pertenecer y sacándose testimonio de los testigos que por mí fueren presentados que sean juramentados y examinados por las preguntas siguientes. Lo primero si me conocieron y conocen a Félix Rendón y tienen noticia del pleito que litigamos y generales de la ley. Lo segundo si saben y les consta que yo, Tomás, Juan Pablo, /55v/ Ignacio Vicente, Josefa, Sabina, Bernardo, Gertrudis, Florencia Sánchez somos hijos legítimos y de legítimo matrimonio de José Sánchez Torreblanca y de Paula Gálvez y si por esto nos tocan los papeles de información hecha a pedimento del dicho José Sánchez, nuestro padre, y los de Manuel Gálvez, Bárbara Marín, difuntos, como que fueron nuestros abuelos legítimos, como que es público y notorio. Digan lo tercero, si saben o lo han oído decir que dichos nuestros padres y abuelos procedieron con toda honrosidad y si mis hermanos y yo hemos procedido lo mismo y estimados de todos los vecinos de aquel valle sin más novedad por mi parte, que no se que juicio se infirió contra mi esposa en el juzgado eclesiástico y si por esto de mi voluntad me mude a este sitio de la Concepción y no porque me hubiesen desterrado como lo pueden decir don José de la Cruz Duque y don Sánchez de Orozco, como jueces que fueron el año pasado de setecientos ochenta y dos en que me mudé de vecino a este dicho sitio. Digan, lo cuarto si saben o lo han oído decir que María Valencia, Luis Ramírez Coy, Lorenzo de Osorio, testigos instrumentales de la información hecha a pedimento de dicho mi difunto padre por ante Tomás Giraldo, siendo juez ordinario Miguel de Vargas, y José de Osorio que firmaron de testigos que todos son ya difuntos, si saben o lo han oído a sus mayores que fueron personas de toda honra buen crédito, buena fama que como tales creídos en lo que decían como cristianos viejos, sin haberse sabido, oído ni entendido cosa en contrario. Digan lo quinto, don Pablo Jiménez, don Miguel Gómez, don Juan Ignacio, Salvador, don Francisco de Osorio, Juan de Ocampo, el capitán José Idárraga y Martín Quintero, si conocieron a los supradichos María Valencia, Luis Ramírez Coy, Lorenzo Osorio, Tomás Giraldo, /56r/ Miguel de Vargas, José de Osorio. Y saben o lo han oído decir que fueron personas de honra, buen crédito y buena fama, cristianos viejos y como a tales creídos en sus dichos sin cosa en contrario. Y que sólo sean interrogados en esta pregunta sin inmiscuirse en ninguno de los antecedentes; y si a mi suplica se negaren, suplico que por apremio se les compulse. Digan lo 6^a, todo lo que supieren de público y notorio, pública voz y fama. Y concluidas estas declaraciones, también suplico que el señor juez requerido se sirva de solicitar en el archivo de su cargo alguna firma del referido juez que lo fue Tomás Giraldo por ante quien pasó la citada información y otra del señor escribiente Miguel de Vargas y a presencia de testigos que mande que se comprueben, y si se hallaren algunos de los precitados Luis Ramírez, Lorenzo y José de Osorio, también suplico el que se comprueben. Y todo hecho que se le devuelva a Vuestra Merced original para que se agregue al cuaderno de mi prueba, que con el pedimento más arreglado tiene lugar en justicia, que pido las costas, protesto y juro lo necesario etcétera. José Narciso Sánchez.

[Auto] Sitio de Nuestra Señora de la Concepción y junio 14 de 1788. Por presentada con la información que refiere, de la que se sacará testimonio para resguardo de este juzgado, y con su original se requerirá al Señor Alcalde del Valle de la Marinilla, para que su merced se sirva de darle su entero cumplimiento a lo que pide la parte en el antecedente escrito y cítese la contraria y evacuada que sea la diligencia, devolverlas a este juzgado para los efectos que haya lugar. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José Matías Arias Bueno, alcalde por Su Majestad de este dicho

sitio y su jurisdicción, actuando /56v/ con testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa.

Documento 40

Información genealógica de los apellidos Marín, Vásquez y Gálvez AHR Tomo

/65r/ [Petición] Señor Alcalde. Anastasio Vásquez, vecino de este valle de Señor San José de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y con mi más atento rendimiento digo que al mío conviene de que se sirva en méritos de justicia de recibirme una información sobre la calidad de mis abuelos, padres y la mía; y los testigos que por mí fueren presentados que sea juramentados y examinados por el tenor de las preguntas siguientes. Lo primero si conocieron a Marcos Marín, mi bisabuelo, padre de Bárbara Marín, mi abuelo; y si saben o lo han oído decir que fue descendiente legítimo de españoles; y si porque su padre se casó en esta América cuando no quedara en el predicamento de español, lo quedó en el de hombre blanco. Lo segundo si saben /65v/ o lo han oído decir que el referido Marcos Marín fue casado y velado según orden de Nuestra Madre Iglesia con María Agudelo, mi bisabuela, y hermana de Miguel Agudelo, y si por esto a mis hermanos y a mí nos tocan papeles de información y de que hago presentación con el juramento necesario para que en caso de que lo ignoren se les ponga presente a mis testigos. La tercera, que digan y declaren si conocieron, han sabido u oído decir que Manuel Gálvez, mi abuelo, se mantuvo, y aunque muerto, hasta ahora se mantiene y los que del descendemos si no en calidad de españoles blancos en la de cuarentones limpios; y si el referido fue casado y velado según orden de Nuestra Madre la Iglesia con la ya dicha Bárbara Marín, mis abuelos paternos y maternos. Lo cuarto digan y declaren si conocieron de vista, trato y comunicación a Ignacio Vásquez, mi padre, y si saben o lo han oído decir que fue hijo natural de don Jerónimo Vásquez Romero, hombre noble, y de Paula Molina, si no mujer blanca, /66r/ cuarentona, sin impedimento de que pudieran haber contraído matrimonio en caso de que hubieran querido contraerlo. Lo quinto, que digan y declaren si saben y les consta que el referido Ignacio Vásquez, mi padre, fue casado y velado según orden de Nuestra Madre la Iglesia con Juana Gálvez, hija legítima de los supradichos Manuel Gálvez y Bárbara Marín; y si durante su matrimonio nos tuvieron por sus hijos legítimos a mí el pretendiente a Dionisio, a Andrés, a Clara y Paula Vásquez y si como tales nos criaron, educaron y alimentaron, sin cosa en contrario. La sexta, que digan y declaren si saben o lo han oído decir a sus mayores que mis abuelos y padres se portaron con toda honradez y por esto fueron estimados de todas los vecinos de esta provincia y así a su imitación lo he echo yo y mis hermanos, sin dar nota de venir acaso de menos valer. La séptima, que digan y declaren si saben o lo han oído decir que desde tiempo inmemorial mis abuelos y /66v/ padres no descendieron de castas de moros, judíos ni de los nuevamente convertidos ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, sino que por el contrario fueron y somos descendientes de cristianos viejos sin casta de mala raza ni de la de etíope. La octava, que digan lo que supieren de público y notorio, pública voz y fama y generales de la ley etcétera. Y por cuanto para esta información uno de los testigos de quien pretendo aprovecharse es el capitán don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro, suplico a Vuestra Merced de que se sirva librar su requerimiento al señor juez del partido a donde reside con inserción de este pedimento para que evacuada su declaración se le devuelva y todo hecho como lleva pedido se me devuelva a mí todo original para en guarda de mi

derecho que con el pedimento más arreglado y a él conforme tiene lugar en justicia, que pido y juro en debida /67r/ forma no ser de malicia y en lo necesario etcétera. José Anastasio Vásquez.

[**Auto**] Marinilla febrero 27 de 1787. Por presentada. Esta parte presente los testigos de que pretende valerse, los cuales bajo juramento sean examinados al tenor de las preguntas del escrito, y hecha en la manera que baste se le entregue original como le pide y obre lo que hubiere lugar en derecho. Así mismo la proveo, mando y firmo yo, don Miguel Jerónimo Gómez, alcalde de dicho valle, con testigos por no haber escribano. Miguel Jerónimo Gómez. Testigo, José García. Testigo, Juan Jerónimo Arias Bueno.

[**Testigo**] Incontinenti, en dicho día, mes y año, ante dicho juez, la parte presentó por testigo para la información mandada hacer a don Ignacio Jiménez, vecino de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a quien le recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y su santa cruz conforme a derecho y debajo de él prometió decir verdad de lo que supiere y le fuese preguntado /67v/ y siéndolo el tenor de la petición presentada por las preguntas en ellas inciertas, que habiéndolas oído dijo a la primera pregunta que no conoció a Marcos Marín, padre de Bárbara Marín, pero si ha oído decir a sus mayores que era descendiente legítimo de español y como aquel fue casado en esta América vino a quedar el expresado si no en el predicamento de blanco legítimo, en el de cuarentón limpio y responde. A la segunda que ha oído decir que el referido Marcos Marín fue casado y velado según orden de Nuestra Madre la Iglesia con María de Agudelo, bisabuela del que lo presenta, y hermana de Miguel de Agudelo, por cuyo motivo le tocan a Anastasio Vásquez y sus hermanos la información hecha en la ciudad de Antioquia por Santiago de Agudelo a que como que la tiene se remite y responde. A la tercera que conoció de vista, trato y comunicación a Manuel Gálvez y a Bárbara Marín, /68r/ su mujer legítima, y que por sus buenos procedimientos fueron queridos y estimados de los vecinos de este valle, y que el referido Manuel Gálvez por ser hijo natural de un hombre español y una mestiza como se lo oyó decir a un hombre mayor de toda verdad, desde aquel entonces hasta ahora que ya es difunto lo tuvo por mestizo cuarentón, aunque de otros vecinos de este dicho valle lo oyó tener por hombre blanco y responde. A la cuarta que conoció de vista, que no es del caso etcétera, y responde. A la quinta que sabe y le consta que el ya referido Ignacio Vásquez, que ya es difunto, fue casado y velado según orden de Nuestra Santa Madre la Iglesia con Juana Gálvez, hija legítima de los supradichos Manuel Gálvez y Bárbara Marín y durante su matrimonio tuvieron por sus hijos legítimos a Anastasio, Dionisio, Andrés, Clara y Paula Vásquez y como a tales los criaron, educaron y alimentaron sin cosa en contrario y responde. A la sexta /68v/ que los abuelos y padres del que lo presenta a los que conoció ha oído decir y los que conoció sabe que se han portado con toda honradez y por esto fueron estimados, y los que viven lo son de todos los vecinos de esta provincia porque a imitación de sus mayores han procurado vivir sin dar nota de venir a caso de menos valer y responde. A la séptima que ha oído decir a sus mayores que los abuelos y padres del que lo presenta no fueron descendientes de casta de moros, judíos ni de los nuevamente convertidos ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición; sino que por el contrario son descendientes de cristianos viejos sin casta de mala raza ni de la de etíope, tanto por lo que lleva declarado cuanto por lo que le consta de la información a que se tiene remitido y responde. A la octava que lo que lleva dicho y declarado es público y notorio y la verdad en fuerza del juramento que tiene hecho y habiéndosele leído en /69r/ él se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de sesenta y seis años y cinco meses, generales de la ley por la Vásquez le toca aunque remota, pero que no por esto faltado a la verdad y lo firma conmigo y testigos por falta

de escribano. Miguel Jerónimo Gómez. Ignacio Jiménez de Restrepo. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

[Testigo] Incontinenti la parte para la información que pretende presentó por testigos a don José Antonio de Osorio, vecino de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, vecino de esta jurisdicción, a quien yo, el juez, en presencia de testigos por falta de escribano, le recibí juramento¹¹⁷ [...] /70v/ dijo ser de edad de cincuenta y ocho años poco menos, generales de la ley no le tocan y lo firma conmigo y testigos por falta de escribano. Miguel Jerónimo Gómez. José Antonio de Osorio y Hoyos. Testigo, José García. Testigo, Juan Gregorio Bueno.

[Testigo] Incontinenti en dicho día, mes y año, la parte para la información que pretende presentó a don Francisco de Osorio, vecino de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro que confina en esta jurisdicción, a quien por ante testigos por falta de /71r/ escribano, le recibí juramento, que hizo conforme a derecho por Dios [...] [...] ¹¹⁸ /71v/ [...] /72r/ [...] [Ibíd. 68 r y 68v], y dijo ser de edad de sesenta y siete años generales de la ley no le tocan y lo firma y testigos por falta de escribano. Miguel Jerónimo Gómez. Francisco José de Osorio. Testigo, José García, Juan Gregorio Arias Bueno.

/72v/ **[Testigo]** En este valle de Señor José de la Marinilla, en veinte de marzo de mil setecientos ochenta y siete años, ante mí, el juez, en persecución de esta información la parte presentó por testigo a don José Barco, vecino de este dicho valle, de quien por ante testigos por no haber escribano recibí juramento, que hizo conforme a derecho por Dios [...] 1. Dijo a la primera que conoció a Marcos Marín y a Nicolás Marín, que fueron hermanos y estos venidos de otras partes a quien conoció de vista y oyó a sus mayores que descendían de españoles, que el dicho Marcos tuvo tres matrimonios, uno con María Galindo, a quien tuvo en opinión de mulata y en ésta tuvo por hijos a Gervasio y José María; el segundo matrimonio con María Encarnación de Agudelo, hermana de Roque /73r/ y Miguel de Agudelo y otros etcétera. El tercer matrimonio con María Valencia, de quien nacieron Domingo, Antonio y Manuela Marín, que son los que tiene presente y responde. A la segunda que es cierto como ya tiene declarado en lo antecedente que el dicho Marcos fue casado y velado *in facie eclesie* con María de Agudelo, hermana ésta de Miguel de Agudelo, y bisabuelo del que lo presenta; y que por esta razón así al dicho, como a sus hermanos, pertenecen los papeles de información que el dicho Miguel de Agudelo hizo de su filiación en la ciudad de Antioquia, que se le hicieron presentes. Y que sabe que el dicho Marcos Marín fue padre legítimo de Bárbara Marín, madre de Juana Gálvez y abuela del que lo presenta, a la cual tuvo el dicho Marcos en la dicha María de Agudelo en su segundo matrimonio, como ya deja declarado: y responde a la tercera que siempre tuvo en opinión de hombre blanco y reputado por tal al difunto Manuel Gálvez, sin haber oído cosa en contrario, aunque no supo quienes fueron sus padres ni de donde fue natural; que el dicho casó con /73v/ la dicha Bárbara Marín, abuela del que lo presenta, como también la fue dicho Gálvez; y por lo dicho así al expresado difunto como a los que descenden por ambos lados los ha tenido y tiene, si no por españoles, a lo menos por blancos cuarentones limpios a excepción de los que descenden de la citada Galeano y responde.

¹¹⁷ La indagatoria a don José Antonio Osorio, va del folio 69r hasta el folio 70v. Primera pregunta Ibíd. 67v. La cuarta pregunta no la respondió. A las preguntas quinta a la octava Ibíd. 68r y v.

¹¹⁸ Agrega que Santiago de Agudelo es sobrino carnal de Miguel de Agudelo. A la tercera pregunta no responde.

[...] ¹¹⁹ /74r/ [...] y dijo ser de edad de cincuenta y cinco años poco más o menos y aunque por afinidad tiene algún parentesco con el presentante, no por eso ha dejado de decir la verdad /74v/ y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. Miguel Jerónimo Gómez. José Ignacio Barco. Testigo, José García. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

Don Miguel Gómez, alcalde de este valle de Señor San José de la Marinilla, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, etcétera. A vuestra merced señor don Nicolás Sánchez de Villegas, alcalde del partido de Señor San Vicente, hago saber como en este mi juzgado se ha presentado Anastasio Vásquez, con un escrito que a la letra dice así. ¹²⁰ /76v/ Mediante lo cual a vuestra merced Señor Alcalde de parte de Su Majestad, (que Dios guarde) le requiero y de la mía suplico, ruego y encargo haga hacer dicha declaración, que en hacerlo así cumplirá Vuestra Merced con el noble oficio de su empleo y yo haré al tanto cada que las suyas vea, justicia mediante. Que es hecha en este dicho valle, a postrero de febrero de mil setecientos ochenta y siete años, actuando con testigos por falta de escribano, y hecha que sea me devolverá original para agregarla a la información *ut supra*. Miguel Jerónimo Gómez. Testigo, José García. Testigo, José Nicolás de Salazar.

[**Auto**] San Vicente y marzo 8 de 1787. Visto el exhorto antecedente librado a postrero de febrero próximo pasado por el señor don Miguel Jerónimo Gómez, juez del partido del valle de Señor José de la Marinilla, en su consecuencia dándome como me doy /77r/ por requerido debía de mandar y mandó que se pase por mí al real de minas de las Ovejas a la casa de morada del capitán don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz, al efecto de recibírsele su declaración, y hecha se le volverá a dicho señor alcalde como me lo previene. Así lo proveo, mando y firmo yo, don Nicolás Sánchez de Villegas, juez del partido, con testigos por falta de escribano. Nicolás Sánchez Villegas. Testigo, Ignacio Jiménez de Restrepo. Testigo, Nicolás Jiménez.

[**Testigo**] En quince de marzo de mil setecientos ochenta y siete años yo, don Nicolás de Villegas, juez de este partido de San Vicente en cumplimiento del exhorto librado por el señor don Miguel Jerónimo Gómez y por mí en su virtud proveído, habiendo pasado a este real de minas de las Ovejas y casa de morada del señor capitán don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz quien por ante testigos por falta de escribano le recibí juramento que hizo en forma de derecho por Dios Nuestro Señor /77v/ y una señal de cruz, en cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo por las preguntas del interrogatorio que le fue leído; a la primera pregunta dice que oyó decir que Pedro Marín fue venido de los reinos de España, y que de este procedió Roque Marín, su hijo natural, quien fue casado con Ana de las Salas, mujer blanca, y de estos procedió Marcos Marín, a quien conoció y fue reputado de mestizo cuarentón. Y sabe que fue bisabuelo legítimo del que lo presenta y padre de Bárbara Marín, su abuela, y responde. [...] ¹²¹ /78v/ [...] y dijo ser de edad de sesenta y seis años, generales de la ley no le tocan y lo firma conmigo y testigos por falta de escribano. Nicolás Sánchez de Villegas. Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz. Testigo, Ignacio Jiménez de Restrepo. Testigo, Nicolás Jiménez. En dicho día y mes y año yo, el juez, en virtud de lo pedido y lo por mí mandado

¹¹⁹ A la quinta pregunta dijo que Dionisio (hijo de Ignacio Vásquez y de Juana Gálvez) ya es difunto. A la sexta pregunta responde igual que el testigo de los folios 68 r y v.

¹²⁰ El escrito presentado por Anastasio Vásquez que se cita en los folios 74v hasta 76v es el mismo que está en los folios 65r a 67r

¹²¹ En los folios 78 r y v responde la indagatoria en los mismos términos que el primer testigo en los folios 68 r y v

devuelvo la declaración y exhorto al señor alcalde don Miguel Jerónimo Gómez y para que conste lo pongo por diligencia y rubrico. Villegas.

[Petición] Señor Alcalde. Anastasio Vásquez, vecino de este valle de Señor San José de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que al mío conviene que Vuestra Merced en méritos de justicia y como con mi más sumiso rendimiento lo suplico se sirva /79r/ mandar que organizándose este mi pedimento a la información que en su justicia tengo producida, a continuación de su decreto darne su certificación tanto de lo que supiere de las preguntas de mi interrogatorio del conocimiento de mis testigos. Si sabe que son personas idóneas de buena conciencia y de arreglada conducta y si como hombres verídicos se les ha dado y da entera fe y crédito a sus dichos así en lo judicial como en lo extrajudicial; y atendiendo Vuestra Merced a que no presento ya más testigos, hecha que sea su certificación, mandar que se me devuelva todo original, que interviniendo su autoridad y judicial decreto y haciendo yo el pedimento más útil tiene lugar en justicia, que pido y juro en debida forma lo necesario en derecho, etcétera. Anastasio Vásquez.

[Auto] Marinilla y marzo 20 de 1787. Por presentada. Asegúrese este pedimento como lo pide esta parte a la información que tiene producida dándose por mí a continuación de este decreto la certificación que solicita y evacuado que sea se le devolverá todo original y cause los efectos que haya lugar en derecho. Así lo proveo, mando y firmo yo, don Miguel Jerónimo Gómez, alcalde de este valle /79v/ con testigos por no haber escribano. Miguel Jerónimo Gómez. Testigo, José García. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

[Certificación] Don Miguel Jerónimo Gómez de Castro, alcalde de este valle de Señor San José de la Marinilla, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, etcétera. Certifico en pública forma que haga fe, según por derecho debo y puedo a los señores y más personas que lo presente vieren, como tocante a los puntos del interrogatorio que se cita en la información que por parte de Anastasio Vásquez se ha producido, no puedo certificar del linaje de sus mayores por no haberlos conocido a excepción del don Jerónimo Vásquez que se cita, que siempre oí decir a mis mayores que era de las principales familias de la villa de Medellín. De Manuel Gálvez oí decir que era hombre blanco y de este descendió a los presentes. Lo que puedo certificar es que los he conocido por personas de toda honradez y buenos procedimientos, humildes, corteses y atentos. Y por lo que mira a los testigos que han declarado en la dicha información lo que debo certificar es que todos son hombres, a mi parecer, de buena conciencia y honestos /80r/ en todos los asuntos, y de buena conducta y que como tales hombres de bien siempre se les ha dado y da a sus dichos entera fe y crédito así en lo judicial como en lo extrajudicial sin la menor nota de lo contrario, y para que conste donde convenga doy la presente, que firma con testigos para no haber escribano, en este dicho valle, en el mismo día de la fecha de su decreto. Miguel Jerónimo Gómez. Testigo, José García. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

[Auto] Visto por mí, el juez, la información que antecede y que dice la parte no presenta más testigos en esta atención lo debía de dar y doy por conclusa; y mando se le entregue original para los efectos que le convengan. Así lo proveo, mando y firmo yo, el juez, con testigos por no haber escribano. Miguel Jerónimo Gómez. Testigo, José García. Testigo, Juan Jerónimo Arias Bueno. Concuerta este testimonio con su original de donde se sacó y con él se corrigió y concertó, está cierto y verdadero a que en lo necesario me refiero y así lo certifico y firmo yo, el doctor don Isidro Peláez, alcalde de este dicho valle, con jurisdicción ordinaria. En diecinueve de junio de

mil setecientos ochenta y ocho años, con testigos por no haber escribano. Corregido. Isidro Peláez. Testigo, José García concertado. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

/81r/ [Petición] Señor Alcalde. José Narciso Sánchez Torreblanca, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro y residente en este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, en litigio que sigo con Félix Rendón, llamado a prueba parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y digo que al mío conviene que Vuestra Merced en méritos de justicia y como reverentemente le suplico se sirva de mandar que parezca en su juzgado el dicho Rendón y precisarlo a que bajo la sagrada religión de juramento de calumnia, con palabras claras, de confieso o niego en fuerza de la ley y so la pena de ella (jurando a mi presencia) absuelva las posesiones siguientes. Lo primero, si sabe o lo ha oído decir de público y notorio que sus abuelos fueron oriundos de la villa de Medellín y que no provinieron de matrimonio legítimo y por esto les dieron diptongo de botados. La segunda, diga si su padre vino a este sitio con el oficio de alpargatero en el que se mantuvo algún tiempo y si también él le ayudaba a torcer el hilo para hacer las capelladas. La tercera, diga si sabe o lo ha oído decir que en dicha villa de Medellín, a su padre o sus tíos Miguel y Lucas Rendón los han nombrado con el diptongo de don o sí sólo con el de sus nombres y apellidos. Lo cuarto, si a dicho su padre y los nombrados sus tíos sabe o lo ha oído decir que alguno de ellos les hayan dado en dicha villa algún cargo honorífico. La quinta, diga si sabe o lo ha oído decir la difunta su abuela fue deuda de los Acevedos de la quebrada arriba de dicha villa, mulata conocida. Si le consta que lo son y si también sabe o lo ha oído decir que dicho parentesco le provino de **/81v/** afinidad, o sí de consanguinidad. La 6ª diga si su padre y él se han mantenido en este dicho sitio de compradores y revendedores y si también han comprado al través a algunos restantes para volver a revender, etcétera. Y hecha que sea esta declaración, suplico a Vuestra Merced que se mande se me mande vista de ella por el término de la ley, en que lo devolveré para que se agregue al lugar que corresponda, que con el pedimento más arreglado tiene lugar en justicia, que pido y en lo necesario juro etcétera. José Narciso Sánchez Torreblanca.

[Auto] Concepción, y junio 28 de 1788 años. Por presentada. Como lo pide la parte y con su asistencia, recíbese el juramento de la calumnia a don Félix Rendón y hecha se le dará vista por el término de la ley, en el que devolverá la declaración para agregarla a donde corresponde. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José Matías Arias Bueno, juez de partido, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[Notificación] Y luego incontinentemente yo, el juez, hice saber el decreto antecedente a José Narciso Sánchez y para que conste lo firmo y yo lo rubrico. José Narciso Sánchez Torreblanca Arias. Y en este estado, no me determino a tomar la declaración que esta parte solicita, pues en caso de necesitar del comprobante de lo pedido, solicitaré por otros términos dicha prueba, y agregue a los autos de la materia. Arias

/83r/ [Petición] Señor Alcalde. José Narciso Sánchez Torreblanca, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro y residente en este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que el término de prueba concedido y por mi parte pedido en la querrela que sigo con Félix Rendón está al cumplirse y porque me precisa el ocurrir a la villa de Medellín con la receptoría que tengo pedida, necesito de que Vuestra Merced en méritos de justicia y como reverentemente lo suplico, se sirva de concederme otros veinte días más de término, o más del pedido por mi contrario para en ellos practicar las diligencias de prueba que

me convengan, que haciendo el pedimento más arreglado, tiene lugar en justicia que pido y juro lo necesario etcétera. José Narciso Sánchez Torreblanca.

[Auto] Sitio de Nuestra Señora de la Concepción y julio 2 de 1788. Por presentada; se concedan los veinte días de término que esta parte pide y agréguese a donde corresponda. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José Matías Arias Bueno, juez del partido, actuando con testigos /83v/ por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Fernando Arias. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa.

/85r/ **[Petición]** Señor Alcalde. José Narciso Sánchez Torreblanca, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro y residente en este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, autor en la querella que tengo puesta contra Félix Rendón de los crímenes con que me tiene sindicado, cuyos artículos están llamados a prueba, y para dar la que me conviene parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y digo que al mío conviene que en méritos de justicia se sirva mandar se me dé rectoria dirigida a uno de los señores jueces ordinarios de la villa de Medellín, citando para ello a mi contrario; y los testigos que yo allí presentaré que sean juramentados y examinados por el tenor de las preguntas siguientes. Lo primero, si conocieron a Juan José Rendón y a Justina que apellidaba Velásquez, el marido y mujer difuntos. Y que uno ni otro procedidos de matrimonio legítimo y si por tener padres conocidos les dieron el apelativo de botados. La segunda, si saben o lo han oído decir que los referidos fueron personas nobles o si se mantuvieron en la opinión de mestizos o cuarentones y si también han oído que se dijo que la dicha Faustina descendió de una Acevedo, mulata conocida. La tercera, si saben o lo han oído decir que en dicho valle de Medellín a los hijos de los mencionados Basilio y Francisco Rendón, difuntos; Nicolás, Miguel y Lucas Rendón les han dado algún cargo honorífico de aquella República; y si por el contrario no se han acordado de ellos para cosa alguna. La cuarta, si los relacionados Nicolás, Miguel y Lucas Rendón en las festividades del Corpus y renovaciones /85v/ de Nuestro Amo y Señor Sacramentado los han visto cargar el guión de sacar varas de palo en campaña de las personas distinguidas, y si es verdad que para cosa alguna no se han acordado de ellos. La quinta, todo lo que supieren de público y notorio, pública voz y fama y generalidades de la ley, etcétera. Y a las declaraciones que me convengan, que se devuelvan a Vuestra Merced todo original para que se agregue al cuaderno de mi prueba, que con el pedimento más arreglado tiene lugar en justicia que pido y juro lo necesario etcétera. José Narciso Sánchez Torreblanca.

[Auto] Sitio de Nuestra Señora de la Concepción y julio 4 de 1788 años. Por presentada y con su original, se requerirá al señor alcalde de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de la villa de Medellín, para que su merced se sirva de darle, su entero y puntual cumplimiento a lo que pide la parte, en el antecedente escrito y cítese a la contraria y evacuada que sea la diligencia, devolverlas a este juzgado para los efectos que haya lugar; así lo proveo, mando y firmo, yo don José Matías Arias Bueno alcalde por Su Majestad de este dicho sitio y jurisdicción, actuando con testigos por no ser escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín Córdoba y Mesa.

[Citación] En 6 de julio de 1788. Yo, dicho juez, hice la citación prevenida a don Félix Rendón y para que conste lo firmo y yo lo rubrico. Arias. Juan Félix Rendón.

/87r/ Don José Matías Arias Bueno, alcalde de este partido de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín y por su ausencia, al que lo fuere de segundo voto de dicha villa, hago saber como me hallo entendiendo en una causa criminal entre Narciso Sánchez y Félix Rendón, sobre ciertas

palabras de injuria que éste profirió contra dicho Sánchez, cuya causa está llamada a prueba por el término de la ley y para dar la que le compete defensa el dicho Narciso tiene pedido más término y se le ha concedido el que necesite y en solicitud de la que deba dar, se presento dicho Sánchez con un escrito cuyo tenor, a la letra dice así:

[Petición] Señor Alcalde. José Narciso Sánchez Torreblanca, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro y residente en este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, autor en la querrela que tengo puesta contra Félix Rendón de los crímenes con que me tiene sindicado, cuyos artículos están llamados a prueba y para dar lo que me conviene parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y digo que al mío conviene que en méritos de justicia se sirva de mandar se me dé rectoria dirigida a uno de los señores jueces ordinarios de la villa de Medellín, citando para ello a mi contrario y los testigos que allí presente que sean juramentados por el tenor de las preguntas siguientes¹²². /88r/ [...] Mediante lo cual a Vuestra Merced dicho señor alcalde de parte de Su Majestad, (que Dios guarde) requiero y exhorto y de la mía suplico, ruego y encargo, se sirva de ver el escrito inserto y pedimento de la parte y su proveído y en su consecuencia hacer y mandar hacer según y conforme se pide y remitir a este juzgado las diligencias originales y sí alguno de los testigos allí citados se denegare a declarar lo que se solicita compulsarlo a ello, que así procede de derecho y justicia que en ello cumplirá Vuestra Merced con el noble empleo en que se halla constituido y yo haré el tanto cada y cuando que las tuyas vea, justicia mediante. Que es hecha y librada en este dicho sitio, en seis de julio de mil setecientos ochenta y ocho años actuando con testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz. Testigo, Fernando Arias Bueno.

[Auto] Medellín julio 9 de 1788. Por recibido, y dándome como me doy por requerido se le hará saber a la parte, presente testigos de que pretende aprovecharse, que serán examinados al tenor de las preguntas insertas, lo que evacuando se devolverá original como se pide, dando el patente el recaudo para todo. Así lo proveo y mando y firmo el señor don Fernando Antonio Barrientos, alcalde ordinario /88v/ más antiguo por ante mí, de que doy fe. Barrientos. Lince, escribano. En el mismo día, mes y año hice saber lo proveído a la parte que pongo por diligencia y firmo. Lince escribano.

[Testigo] En el mismo día, mes y año, la parte presentó por testigo a don Félix Rodríguez de Zea, vecino de ésta, a quien su merced el señor juez, por ante mí, le recibió su juramento, que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo al tenor /89r/ de las preguntas insertas en el exhorto, a la primera dijo que conoció a los contenidos en la pregunta y que éstos no fueron habidos de matrimonio sino entendidos y comúnmente reputados por botados y responde. A la segunda dijo que Juan José Rendón y su esposa fueron sujetos de poquísimo nombre en orden a calidad, aunque si fue dicho Rendón persona honrada de buenos procederes y por esto y en ejercicio de médico que profesaba se granjeó alguna tal cual estimación. Que en cuanto a la madre de la mujer ha oído varias vulgaridades y entre ellas el adaptarle por tal madre a la Acevedo y responde. A la tercera dijo que así es cierto como se pregunta que a los relatados en la interrogación jamás se han tenido presente para los empleos honoríficos de República que anualmente se reparten entre los sujetos de honor distinguidos por el poco nombre que han tenido

¹²² El texto de las preguntas que hallen en los folios 87r-87v y parte del folio 88r es exactamente igual al que se halla en el folio 85r-v

en orden a su calidad y distintivo y responde. A la cuarta dijo que jamás ha visto acompañarse los sujetos distinguidos con los nominados en las funciones públicas para cargar varas de palo ni otras insignias que acostumbran llevar los nobles y que para nada ha visto apeteer ni lo ha oído porque simple los han refutado /89v/ por del estado llano y responde. A la quinta dijo que lo que lleva dicho y declarado lo tiene por público y notorio, que no le tocan generales de la ley y que es la verdad so cargo del juramento hecho en el que se afirmó y ratificó y en esta que siéndola leída dijo ser de edad de cincuenta y tres años poco más o menos y la firma con su merced por ante mí, de que doy fe. Barrientos. Félix Rodríguez de Zea. Jacobo Francisco y Lince, escribano público del número.

[Testigo] En el mismo día, mes y año, la parte presentó por testigo a don Fernando Londoño, vecino de esta villa, a quien su merced el señor juez por ante mí, le recibió su juramento [...] A la primera dijo que es cierto en todo el contexto de la pregunta y responde. A la segunda dijo que por lo respectivo a Juan José Rendón ha oído el declarante que lo tenían por hombre blanco y por lo que respecta a la Faustina, su mujer, no sabe cosa alguna /90r/ más que lo que tiene dicho ser hija de padres no conocidos y responde. A la tercera dijo, que no sabe el declarante que los hijos del difunto Juan José Rendón se les haya dado cargo alguno de los honoríficos de esta República en esta villa y responde. A la cuarta dijo que el que declara no ha visto que los nominados en la pregunta hayan sacado guión ni varas de palo, ni menos ellos que en tales funciones se haya hecho caso de para nada y responde. A la quinta dijo que lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama y que generales no le tocan, y la verdad so cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó. Y siéndole leída dijo de edad de sesenta y nueve años poco o menos y la firma con su merced, doy fe. Fernando Londoño Barrientos. Jacobo Francisco y Lince, escribano público número.

[Testigo] En Medellín, a doce de julio del mismo año, la parte presentó por testigo a don Juan de Ochoa, a quien su merced el señor juez por ante mí le recibió su juramento [...] /90v/ [...] de poco tiempo acá es que ha oído decir que ésta tenía parentesco con los Acevedos [...] que con ninguno le /91r/ tocan generales y que esto es la verdad so cargo del juramento hecho [...] dijo ser de edad de ochenta y seis años poco más o menos y la firma con su merced por ante mí, de que doy fe. Barrientos. Juan Manuel de Ochoa Zapata. Jacobo Francisco y Lince, escribano público del número.

[Testigo] En catorce de julio del mismo año, la parte presentó por testigo a don Marcos Lotero, a quien su merced el Señor Juez recibió juramento, el que hizo conforme a derecho por Dios [...] A la segunda dijo que no sabe en qué predicamentos se mantuvieron sí de nobles o mestizos u otro alguno y que /91v/ tampoco sabe que la Faustina descendiese de la Acevedo que se pregunta y responde. [...] Y que solamente a Juan José Rendón, padre de estos, oyó decir había sido alcalde de la Hermandad y responde. [...]. Barrientos. Marcos Lotero. Jacobo Francisco y Lince, escribano público del número.

En atención haber dicho la parte que no presenta más testigos se entregan originales con cinco hojas, doy fe. Lince, escribano.

Derechos. El señor juez 5 folios 10 tomines. Escribano 22 tomines. Total 32 tomines.

/93r/ [Petición] Señor Alcalde. José Narciso Torreblanca, vecino de este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, jurisdicción de la ciudad de Arma de Rionegro, en la querrela que tengo puesta contra Félix Rendón por los crímenes con que me tiene sindicado, parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y digo que por estar llamados a prueba para lo que me conviene necesito el que Vuestra Merced en méritos de justicia y como reverentemente le suplico se sirva de recibirme juramento a Lorenzo y Rosalía de Acevedo, si esta puede ser habida, y que en su fuerza declaren lo que supieren por tenor de las preguntas siguientes¹²³ [...] **/93v/** [...] La cuarta si asertivamente saben o lo han oído a sus mayores que dicho Juan José Rendón, padre de los referidos, fue hijo de un forastero Rendón y de una mulata que trajo de cocinera y por esto lo desterraron de la villa de Medellín. José Narciso Sánchez Torreblanca.

[Auto] Playas de Santo Domingo y julio 20 de 1788. Por presentada. Recíbanse las declaraciones que esta parte solicita y los testigos que presentare esta parte sean juramentados y examinados como se pide; y hechas que sean se agregará al cuaderno de la prueba. Así lo proveo, mando y firmo yo, José Matías Arias, juez del partido, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Fernando Arias.

[Notificación] En el mismo día, mes y año yo, el juez, hice saber el antecedente a Narciso Sánchez y para que conste lo firmo y yo lo rubrico. Arias. José Narciso Sánchez Torreblanca.

[Testigo] En el mismo día, mes y año, la parte presentó por testigo a Lorenzo **/94r/** Acevedo, vecino de la villa de Medellín con residencia en estos minerales, a quien en presencia de testigos por distancia del escribano yo, el juez, recibí juramento [...] A la cuarta dice que ignora su contenido, [...] que sí le toca parentesco lo ignora pues el difunto lo llamaba sobrino y ellos algunas veces primo y que es lo que puede decir y la verdad, en fuerza del juramento que hecho tiene en el que se afirmó y ratificó leída que le fue su declaración y dijo ser de edad de sesenta años más o menos y lo firma conmigo y testigos por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Miguel Lorenzo de Acevedo. Testigo, Joaquín Córdoba y Mesa. Testigo, Fernando Arias.

/95r/ [Petición] Don Félix Rendón, vecino de este sitio de la Concepción, en los autos que en su juzgado penden y se siguen por demanda y querrela puesta contra mí por Narciso Sánchez, ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar y digo que dicho pleito se halla llamado a prueba con el término ordinario de nueve días, los que al cumplirse hago presentación con la solemnidad y juramento en derecho necesario de una información seguida y autorizada del señor alcalde del valle de Marinilla a pedimento mío, la que consta de siete testigos deponentes, la que pido y suplico a Vuestra Merced se agregue a dicha causa, que es justa que pido y costas y juro lo necesario en derecho etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Sitio de Nuestra Señora de la Concepción y junio 11 de 1788. Por presentada con la información que refiere. Agréguese a la causa hasta su debido tiempo. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José Matías Arias Bueno, alcalde de este dicho sitio, con testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín Córdoba y Mesa. Testigo, José Salvador Valencia.

¹²³ El interrogatorio del folio 93r-v es el mismo que se halla en el folio 85r-v. Sólo difieren en la pregunta cuarta.

/97r/ [Petición] Señor Alcalde. Don Félix Rendón del sitio de la Concepción, jurisdicción de Arma de Rionegro, ante Vuestra Merced conforme a derecho parezco y digo que provocado e injuriado de Narciso Sánchez, vecino del sitio de la Concepción, y patrimonial de este sitio de la Marinilla, entre otras recíprocas razones le proferí que era un mulato; de lo que resulta haberse presentado ante del juez de dicho sitio y puso su querrela en forma; y habiéndome ratificado en la dicha mácula sé esta siguiendo la causa conforme a derecho, a la que se halla llamado a prueba y para darla que me compete a la justificación de Vuestra Merced para que en méritos de justicia y como que el dicho Sánchez y su ascendencia han sido vecinos de este valle se me reciba por Vuestra Merced las declaraciones de los testigos que presentare, vecinos de este valle; y que todos bajo la gravedad de juramento y como que tienen y han tenido conocimiento íntegro de vista, trato y comunicación del dicho Sánchez y su ascendencia y otros de oídos, juren con voces claras e inteligibles las siguientes posiciones: Primeramente digan si tienen conocimiento de mi persona y en qué grado o predicamento me tienen en su opinión; digan las noticias o ciencia que tengan de mis ascendientes y de mis tratos y procedimientos públicos o secretos. Y del mismo modo, juren y declaren del conocimiento que tienen de Narciso Sánchez, de su persona, opinión, crédito y fama, como que es oriundo y patrimonial de este valle de Marinilla y si tienen noticia de este litis y si les toca a alguno de los testigos generales de la ley conmigo o con dicho Sánchez; digan el grado de afinidad o consanguinidad. Ítem si el dicho Sánchez o alguno de sus ascendientes han sido personas que han obtenido en algún tiempo en este sitio o en otro alguno algún oficio honorífico y público sirviendo a Su Majestad con él o a la República o en la iglesia sacando del guión o varas de palo, llamándole para ello como se acostumbra realmente en esta provincia llamar a los vecinos distinguidos y de lustre. Del mismo modo, el dicho Sánchez y sus ascendientes han tenido escaño o asiento en la iglesia parroquial de este sitio arriba de los vecinos principales y distinguidos. Ítem digan si saben y es público y notorio en este valle de Marinilla, que el dicho Sánchez es nieto de Sebastiana Mafla, y si saben y les consta de vista o de oídos que la referida Mafla era mulata conocida por tal en toda esta provincia. Ítem digan si les consta y es público y notorio en este dicho valle que mudó domicilio de este sitio de Marinilla al de la Concepción huyendo de las justicias eclesiásticas y seculares por causa atroz, criminal que se siguió contra él, y si saben que el único asilo y medio que tomó por no verificar la sentencia que con tal causa correspondía fue el mudar de vecindario al sitio de la Concepción; digan y declaren lo que supieren o hubieren oído decir. Ítem digan de público y notorio, pública voz y fama, todo lo que supieren sobre lo que se interroga. Y hecha que sea dicha información suplico a Vuestra Merced se me devuelva original para el efecto supradicho, que todo en justicia que pido y juro lo necesario en derecho. Juan Félix Rendón. **/97v/** Otro si digo que mediante a que en los dos escritos que tengo presentados en el seguimiento de la citada causa, tengo pedido el que Narciso Sánchez sea citado para esta información en este sitio, suplico a Vuestra Merced sirva que se solicite por su persona u apoderado en este sitio para el efecto dicho que es justicia *ut supra*. Juan Félix Rendón.

[Auto] Valle de Señor San José de Marinilla y mayo 29 de 1788. Por presentada. En lo principal recíbanse las declaraciones que esta parte solicita, para lo cual los testigos que presentare juramentados que sean conforme a derecho, declararon por el contenido de las preguntas del escrito presentado, lo que supieron o hubieren oído; y hechas que sean devuélvase todo original o la parte y cause los efectos que haya lugar en justicia y tocante al otro, como lo pide. Así lo proveo, mando y firmo yo, el doctor don Isidro Peláez, alcalde con jurisdicción ordinaria de este dicho valle, actuando con testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

[Notificación] Luego incontinenti en el mismo día, mes y año yo, el juez, solicité por la persona de Narciso Sánchez o su apoderado y no hallé quien diera razón de haberlo visto ni saber si tiene apoderado. Y porque conste lo anoto y rubrico. Peláez.

[Testigo] En este dicho valle, en dicho día, mes y año, ante mí, dicho alcalde, para la información que pretende, la parte presentó por testigo a don Juan Ignacio de Salazar, vecino de este /98r/ dicho valle, de quien por ante testigos por no haber escribano, recibí juramento que conforme a derecho hizo a Dios [...] dijo a la primera, que conoce al que lo presenta, que a este lo tiene en opinión de hombre blanco según la noticia que tiene de sus ascendientes, y que a Juan José Rendón, abuelo del presentante, lo conoció en Medellín con título de sargento que se hace cargo sería caballero por razón que estos cargos no se dan a los plebeyos. Y que tocante a los tratos y modo de proceder de dicho presentante, ha oído que es muy hombre de bien. Y tocante a Narciso Sánchez, que lo conoce por hombre de buena persona, pero que ignora el más contenido de la pregunta y que tiene noticias del litis que éste tiene con el dicho presentante y responde. A la segunda, que ignora que dicho Sánchez ni ninguno de los suyos hayan obtenido cargo ni oficio alguno de los honoríficos de la República, ni que hayan cargado guión ni palio ni tenido asiento de escaño en la iglesia y responde. A la tercera, que es cierto que el susodicho Sánchez es nieto de Sebastián de Mafla, que no supo el origen de ésta de donde descendió pero que ésta fue hermana (y así se llamaban) de cierto Juan de Mafla que mataron ciertos próximos, y que en el pleito que sobre todo se siguió vino a salir el difunto en la opinión de mulato y en esa opinión corrió, pero que no le consta plenamente por qué (como tiene dicho no sabe de dónde descendió) y responde. A la cuarta que oyó decir que el difunto señor vicario Jiménez le estaba siguiendo causa al dicho Narciso, pero que no supo por qué ni de qué naturaleza, y que se había profugado y mudado con su familia a vivir al sitio de la Concepción y que no sabe otra cosa del asunto y responde. A la quinta que lo lleva declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en fuerza de su juramento, en el cual habiéndole leído y declarado, se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de setenta y cuatro años y que con ninguna de las partes le tocan de ningún modo generales de la ley y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Juan Ignacio Salazar. Testigo, Juan Gregorio Arias. Testigo, José García.

/98v/ **[Testigo]** Incontinenti, en dicho día, mes y año, la parte presentó por testigo al capitán José Idárraga, vecino de este dicho valle, de quien yo, el juez, por ante testigos por no haber escribano, recibí su juramento [...] A la primera, que hoy día de la fecha es el primero que ha conocido al presentante, a quien según sus ascendientes tiene en opinión de hombre blanco; que el más contenido de la pregunta tocante a esta parte lo ignora. Y que tocante a Narciso Sánchez lo conoce y que el tiempo que vivió en este valle lo conocía por hombre de bien y aunque pobre tuvo crédito y que ahora es que ha tenido noticia de este litis y que de afinidad ni consanguinidad le tocan generalidades de las partes y responde [...] A la tercera que es cierto que el sobredicho Narciso es nieto (según lo vulgar) de Sebastiana de Mafla, a quien conoció casada con Felipe Sánchez, que a la dicha la tuvo siempre en opinión de calidad de mulata por lo que oía a sus mayores, pero que no le consta por ocasión que no supo su origen ni conoció a su padre ni de dónde descendían y responde. A la cuarta, que lo que puede declarar en esta pregunta es que supo que dicho Sánchez vivía en este sitio y que se mudó a vivir con su familia al de la Concepción, pero que ignora si fue fugitivo /99r/ o si se fue por su voluntad y responde [...] dijo ser de edad de setenta y cinco años, poco más o menos y lo firma conmigo y dichos testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. José Idárraga. Testigo, José García. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

[Testigo] Incontinenti en los mismos día, mes y año, la parte presentó por testigo a don Miguel Jerónimo Gómez, vecino de este susodicho valle, de quien yo, el juez, recibí juramento [...] A la primera que conoce al que lo presenta, al que tiene en opinión de hombre blanco y que sabe que es nieto del sargento Rendón a quien conoció en Medellín; que ha oído que en los tratos públicos, se porta con honradez, pero que no sabe de los secretos porque esto sólo a Dios y que así mismo conoce a Narciso Sánchez de persona y que fue persona que tuvo su crédito y opinión en este valle hasta el tiempo que por ocasión de su mujer se vio preso y que tiene noticias de este litis y que con ninguna de las partes le tocan generales de la ley y responde. [...] /99v/ [...] A la tercera que ha oído que el susodicho Narciso Sánchez es nieto de Sebastiana de Mafla, la cual oyó a sus mayores corría en opinión de mulata, pero que no le consta plenamente por ocasión que no supo su origen de dónde descendió ni quienes fueron sus progenitores ni de dónde oriundos. Y que sabe que en tiempos pasados se intentó casar Ignacio Sánchez, hermano del dicho Narciso, con una hija del difunto Juan Germán Giraldo, vecino que fue de este valle, y que éste no consintió diciendo que el Sánchez era mulato y responde A la cuarta que es cierto el contenido de la pregunta y responde [...] y dijo ser de edad de cincuenta y cuatro años poco más y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Miguel Jerónimo Gómez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

[Testigo] Incontinenti en dicho día, mes y año, la parte presentó por testigo a don José Gómez de Castro, vecino de este dicho valle de quien yo, el juez, por ante testigos por no haber escribano recibí juramento [...] dijo a la primera pregunta que en este día ha conocido al que lo presenta, que no sabe sus procedimientos ni tratos ni contratos públicos ni secretos, que a sus ascendientes por los Rendón tuvo en opinión de hombres blancos y de buenos procedimientos. /100r/ Que conoce a Narciso Sánchez, pero que no supo de sus tratos por no haberlos tenido con él y responde. [...] A la tercera que sabe que el dicho Narciso Sánchez es nieto de Sebastiana de Mafla, a quien conoció casada con Felipe Sánchez, que a esta tuvo en opinión de hombre blanco pero a la dicha Mafla en la opinión de mulata y responde. A la cuarta, que supo que se mudó dicho Sánchez con su familia a vivir a la Concepción que no le consta la causa por ocasión que en aquél entonces se hallaba este declarante viviendo en su casa de campo de la compañía, que sí oyó que tuvo no sabe que intervención con las justicias y responde. [...] Y dijo ser de edad de ochenta y dos años y meses y que no le tocan generales de ley y lo firma conmigo y dichos testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. José Gómez de Castro. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

[Testigo] Incontinenti, en los mismos día, mes y año anotados en la fecha de arriba, en prosecución de la información la parte presentó por testigo al capitán de milicias españolas don Pablo Jiménez, vecino de este dicho valle, de quien yo, el juez, recibí juramento que lo hizo a Dios [...] /100v/ [...] A la primera, que ayer conoció al que lo presenta, que a Juan Rendón, abuelo de éste, lo conoció en Medellín y de sargento, que lo tuvo en opinión de hombre blanco y lo mismo a su mujer y de buenos procedimientos que a los de ahí para abajo no conoce, pero que se hace el cargo de tener el tal predicamento de hombres blancos pero que ignora su modo de tratos públicos y mucho más los secretos. Que así mismo conoce a Narciso Sánchez como que fue vecino de este valle y que en los principios tuvo crédito y se mantuvo en él, que ahora tiene noticias de este litis y que con ninguna de las partes le tocan generales de la ley y responde. [...] A la tercera, que le consta que el dicho Narciso es nieto según lo vulgar de Felipe Sánchez y de Sebastiana de Mafla, que al Sánchez lo tuvo en opinión de hombre blanco y a la Mafla en la de

mulata, que esto lo oyó desde su primera edad y la tuvo en esta opinión, aunque no le conste de los padres de la dicha quiénes fueron, dónde nacieron ni que tuvieron y responde. A la cuarta que es cierto que el predicho Sánchez se mudó de este valle al de la Concepción huyendo de las justicias por cierta causa y que tomó por asilo aquel donde hoy vive, por /101r/ cuyo motivo no llegó la causa a la verificación de la sentencia y responde. [...] Y dijo ser de edad de ochenta y cuatro años poco más o menos y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Pablo Jiménez Fajardo. Testigo, José García. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

[**Testigo**] En este dicho valle, en postrero de mayo de dicho año de mil setecientos ochenta y ocho años, ante mí, el nominado juez, la parte presentó por testigo a don Francisco Osorio, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro de quien por ante testigos por no haber escribano recibí juramento [...] dijo que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación y que en su opinión lo tiene por hombre blanco, de buenos procedimientos en su trato público, aunque ignora los secretos. Que conoció a Juan Rendón de sargento en la villa de Medellín, el que aunque oyó decir era votado y lo mismo su madre tuvo en opinión de hombre blanco y que así lo acredita el puesto que tuvo en dicha villa. Y que por parte de la Carvajal no le consta nada ni en pro ni en contra. Que así mismo conoce a Narciso Sánchez, a quien conoció en /101v/ este valle en el oficio de sastrería, portándose con toda honradez en sus tratos y contratos; que tiene noticia de la causa que se litiga y que por ninguna de las partes le tocan generales de la ley y responde [...] A la tercera que fue público y notorio en este valle que Sebastiana de Mafla fue casada con Felipe Sánchez, a quienes no conoció pero que oyó decir a sus mayores que el dicho Sánchez era hombre blanco y caballero y que la dicha Mafla era mulata, que estos fueron abuelos del dicho Narciso y que lo dicho lo oyó, pero que no le consta, ni se afirma ser así, por ocasión que no los conoció, ni supo donde tuvieron origen ni de quienes descienden y responde. A la cuarta, que ignora el contenido de la pregunta y responde. [...] Y dijo ser de edad de setenta años poco más y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Francisco José de Osorio. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

[**Testigo**] En este dicho valle, en dos de junio de mil setecientos ochenta y ocho, ante mí, dicho juez, en prosecución de esta información la parte presentó por testigo a Martín Quintero, vecino de este dicho valle, de quien /102r/ por ante testigos por no haber escribano recibí juramento [...] dijo que hoy conoce al que lo presenta y que ignora su más contenido por lo que toca al que lo presenta. Y por lo que mira a Narciso Sánchez que fue vecino de este valle, con quien no tuvo trato pero que se mantenía en su oficio con toda honradez y que tenía crédito, que no tiene noticia del litis ni que le tocan con ninguna de las partes generales de la ley y responde. [...] [...] A la cuarta que ignora su contenido y que del sólo sabe que el susodicho Narciso se mudó con su familia de este valle y hoy ha oído decir que vive en la Concepción, pero que no sabe la causa y responde. [...] Dijo ser de edad de noventa años más o menos, no firma por decir no sabe, hágolo yo con dichos testigos por no haber escribano y así lo certifico. Isidro Peláez. Testigo, José García. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

/102v/ [**Certificación**] Yo, el doctor don Isidro Peláez, alcalde con jurisdicción ordinaria de este valle de Señor San José de Marinilla, certifico en toda forma de derecho a los señores y más personas que la presente vieren como las personas que han declarado en la antecedente información don Juan Ignacio de Salazar, don José y don Miguel Gómez y don Pablo Jiménez son de los sujetos más principales de este valle; el capitán José Idárraga aunque no de los principales, hombre de toda excepción y muy estimado; Martín Quintero, aunque pobre, hombre

de toda verdad y don Francisco Osorio, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro, aunque de él no tengo entero conocimiento de la misma forma según lo he oído y todos de toda veracidad y buen crédito, cristianos y timoratos de Dios, y que a sus dichos y hechos se les ha dado y da entera fe y crédito así en juicio como fuera de él y para que conste, donde convenga a pedimento verbal de la parte que ante mí hizo, doy la presente que firmo en este dicho valle, en dos de dicho mes de junio de dicho año de mil setecientos ochenta y ocho años, con testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Testigo, José García. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

[Auto] Vistas las declaraciones /103r/ antecedentes y que la parte dice no presenta más testigos, en esta virtud he aquí por conclusa esta información y mando se le devuelva original a la parte como lo tiene pedido y está mandado y cause los efectos que haya lugar en derecho. Así lo proveo, mando y firmo yo, el juez, con dichos testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo. José García 2 tomines.
Derechos 7 pesos perdonados.

/105r/ Don Félix Rendón, vecino de este sitio de la Concepción, ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar en derecho, en el litis que sigo en contradictorio juicio con Narciso Sánchez, como asesor demandante en el juzgado de Vuestra Merced sobre las calumnias que impedido de sus provocaciones razones le tengo sindicados como por auto primo e injuriadas palabras, cuyo litis se halla llamado a prueba, para la que pretendo dar y aprovecharse según derecho digo que se ha de servir la justificación de Vuestra Merced de revisarme información, con citación de mi contrario con los testigos que por mi fueren presentadas y que éstos bajo la gravedad de juramento digan y declaren las posiciones siguientes. Primeramente juren y declaren si tienen conocimiento y de mis padres tanto en el grado de persona y concepto en que somos reputados como de nuestros tratos, contratos y modo de vida. Si saben que vivimos con arreglo a los divinos preceptos y también a los humanos y judiciales, o si por el contrario vivimos con desarreglo, en juegos de naipes, bebesones, escándalos, pendencias y si por esto y otro delito he sido o mis dichos padres reconvenidos o sumariados o presos por estos u otros excesos que hayamos cometido aquí en este sitio, en otro cualquiera donde hayamos residido. Ítem digan si tienen conocimiento de Narciso Sánchez, de su persona, calidad, tratos, contratos, método de vida que ha tenido en este sitio; si saben que en su casa se hacen juntas de varias gentes y que juegan juegos y rifas de interés; y si saben que con este motivo hay versiones en su casa, y si se ofrecen pleitos y diferencias en ellos digan con quiénes, como también si por los tratos y contratos se le ofrecen continuamente diferencias y pleitos y alborotos al dicho. Ítem digan si saben y es público y notorio en toda la provincia que dicho Sánchez /105v/ es nieto de Sebastiana Mafla, vecina que fue del valle Marinilla, y si saben que la dicha fue siempre conocida y reputada de mulata. Ítem digan si saben y es público y notorio en este sitio que el dicho Narciso Sánchez se vino del valle de Marinilla a ser vecino de este sitio huyendo de las justicias eclesiásticas y seculares por causa criminal que se le estaba siguiendo en dicho sitio y si saben sobre qué. Ítem de público y notorio, pública voz y fama lo que supieren en dicho asunto que se les enteró. Y hecha que sea dicha información suplico a Vuestra Merced se agregue al proceso según derecho hasta su debido tiempo, que es justo que pido y juro lo necesario etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Concepción y junio 9 de 1788. Por presentada. Recíbese la información que esta parte solicita, para lo cual los testigos que presentare serán juramentados conforme a derecho y en su virtud declararon lo que por las preguntas del escrito presentado; y hecha que sea se agregará al proceso que cita y cause los efectos que haya lugar en derecho, todo lo cual se ejecutará con

citación de Narciso Sánchez. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José Matías Arias Bueno, alcalde de este partido de Nuestra Señora de la Concepción, actuando con testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, Miguel Echeverri. Testigo, Joaquín de Córdoba.

[Citación] Incontinenti yo, el juez, para la información pedida, cité en forma a Narciso Sánchez y porque conste lo firma y lo rubrico. José Narciso

/106r/ [Testigo] En este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, en nueve de junio de dicho año de setecientos ochenta y ocho ante mí, dicho alcalde, la parte para la información que pretende presentó por testigo a don Crisanto de Córdoba, vecino de este dicho sitio, de quien yo, el juez, en presencia de testigos por no haber escribano y de la parte recibí juramento [...] dijo a la primera que tiene entero conocimiento de la parte que lo presenta y lo mismo de sus padres y que en su concepto los tiene reputados por personas blancas y son legales en sus tratos y contratos; que sus padres le consta que son muy arreglados y de buen modo de vida arreglados a los divinos y humanos preceptos, pero que no le consta del que lo presenta pues sabe que ha tenido con muchos varias quimeras; que de bebezones no ha oído ni sabido cosa ninguna del que lo presenta; que tocante al juego sólo le consta que en algunos días de fiesta lo ha visto jugando en casa del contrario y en la del que declara una corta diversión y que no le consta que ni el que lo presenta ni los suyos hayan sido reprendidos por los superiores a excepción de que Juan Castro le contó lo había reprendido severamente en una ocasión don Pedro Carvajal siendo juez por cierto disgusto que tuvo con Manuela Urrego; y que también oyó decir que don Simón de Estrada, siendo juez, lo reprendió, y a José María Marín por cierto litis que tuvieron y responde. A la segunda responde que conoció a Narciso Sánchez, que su calidad cierta la ignora, que a unos ha oído decir que es buena y a otros que es mala, por lo cual se halla indiferente, que ha oído tiene papeles, que en ellos constará de la esfera, que lo tiene por hombre de buenos tratos. Que de su modo de vida sólo puede decir en su contra que siendo juez el que declara el pasado año de ochenta y cinco, le pusieron en primera instancia cierta demanda de amistad ilícita **/106v/** con una mujer casada de la ínfima clase lo que no se verificó por ocasión que mandó al querellante volver y no volvió a parecer; que tenía otro quebradero de cabeza por otra parte, que este sólo fue medio indicio pero que no se verifico la verdad. Que sabe que en la casa del dicho Narciso, los días de fiesta se suelen juntar algunos y que juegan, no sabe si cosas de interés, y que también beben su traguito; y que también oyó decir había tenido una ocasión su género de pendencia con Nicolás Ortiz, vecino de Medellín, y otra con Bernardino Ramírez Platero, que ignora el más contenido de la pregunta. Que tocante a sus tratos y contratos le consta que es legal en ellos como que desde que vino a este sitio los ha tenido con él y lo ha abandonado en la ciudad de Rionegro y se ha portado con honradez. Que ya también que se pregunta de su modo de vida debe responder que le consta ser muy acomedido en la iglesia, devoto de oír misa hasta en los días de trabajo y que frecuenta los sacramentos tanto él como su familia y que lo mismo le consta del que lo presenta y responde. A la tercera, que el contenido de la pregunta sólo lo ha oído al que lo presenta y a Antonio Galiano, pero que el que declara no sabe sobre ello asertivo cosa alguna; que también don Simón de Estrada le dijo que su hermano, el padre, le había dicho que esta familia estaba declarada o reputada en la clase de mulatos y responde. A la cuarta, que oyó decir se vino del valle de la Marinilla a este sitio fugitivo de las justicias por causa que se le había seguido descuidos de fragilidad en su mujer y que oyó decir que en él también, pero que la verdad no le consta y responde. A la quinta que lo más de lo que lleva declarado es **/107r/** público y notorio y la verdad en fuerza de su juramento y habiéndole leído esta su declaración, en ella se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de veintiséis años, poco más o menos, generales de la ley no le tocan con

ninguna de las partes y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Miguel Crisanto de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa.

[Testigo] Incontinenti en dicho día, mes y año, la parte presentó por testigo a Joaquín de Cárdenas, vecino de este dicho sitio, de quien yo, el juez, por ante testigos por no haber escribano recibí juramento [...] dijo a la primera que conoce a la parte que lo presenta y también a los padres a quienes tiene en el concepto de personas blancas y que sabe son legales en sus tratos y contratos sólo si rigurosos para cobrar su tomín que su modo de vida la ignora que no ha oído que hayan sido sumariados ni reprendidos por ningún juez por ningún exceso y responde. A la segunda, que así mismo conoce a Narciso Sánchez por hombres de buenos tratos, que su calidad la ignora, que es cierto que en su casa suele haber los días de fiesta juegos de naipes, no de interés, si cosas de poco momento y que se ha solido atravesar su traguito, y luego el disgusto de la dependencia, como que por porfía en el juego se ofreció en una ocasión /107v/ se le ofreció al declarante con dicho Sánchez y los apaciguaron los que había presentes y que también supo tuvo igual pendencia o disgusto por las dichas cosas con los oficiales de la iglesia de Medellín, pero que por los tratos y contratos no sabe que le hayan ofrecido al susodicho ningunas contiendas, que sólo las ha visto por el juego y trago. Y que también ha visto allí vagando a hijos de familia. y responde. A la tercera que ya a su contenido tiene respondido en la primera que ignora la calidad del Narciso y así mismo ignora quien fue su abuela y más ascendientes y responde. A la cuarta, que supo que el susodicho Sánchez se vino a este sitio a vivir huyendo de las justicias del valle de Marinilla, pero que no supo la causa y responde. A la quinta que lo que lleva declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en fuerza de su juramento y leído que le fue lo declarado, en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de cuarenta y ocho años más o menos y que no le tocan generales de la ley. No firma por decir no saber, hágalo yo, el juez, con testigos por no haber escribano y así lo certifico. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

Incontinenti ante mí, dicho juez, la parte presentó por testigo a don Miguel Echeverri, vecino del valle de la Marinilla y residente en este sitio, de quién por ante testigos en defecto de escribano, recibí juramento que en forma de derecho hizo por Dios Nuestro Señor y su santa cruz, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere /108r/ preguntado y habiendo sido interrogado por las preguntas del escrito presentado que una a una se le fueron leyendo, dijo a la primera que conoce al que lo presenta y a sus padres cuyas calidades ignora, que ha oído tratar de señores en este sitio desde que los conoce, y al padre del que lo presenta ha conocido en este sitio dos veces de alcalde, que de sus tratos y contratos han sido los de sus padres muy legales; que con el presentante no los ha tenido y por esto los ignora; que su modo de vida tocante a la iglesia a sus divinos oficios, devoción y franqueza de sacramentos y también a dar limosna de ánimas, le consta que son de los primeros pero que ignora su modo de vida en lo de por fuera; que tocante a discordias sí ha oído y sabe que se le han ofrecido varias, como que algunas veces lo ha ayudado a concordar el declarante, como lo fue en una con don Juan José Carvajal; que no ha sabido si el dicho u otro de los suyos haya sido sumariado ni reprendido por los jueces ni en este litis ni en otra parte y responde. A la segunda, que conoce a Narciso Sánchez de vista, trato y comunicación que su calidad la ignora aunque ha visto algunos papeles de jueces en que le han puesto don; que su modo de trato le consta, como que casi desde que vino a este sitio ha estado tratando con él, prestándole oro y comprando y vendiéndose el uno al otro, que es muy bueno y legal sin saber cosa en contrario; que oyó había tenido su trato ilícito con una mujer de baja esfera, pero que no

le consta y sí el que es hombre comedido, cortes y atento, devoto en la iglesia y frecuentador de los sacramentos y que lo mismo le consta de lo mucho que atiende en su casa a todo género de personas y que enteramente ignora si en la casa del dicho Sánchez se ofrecen juegos, bebezones y riñas; que en tiempo de fiestas ha visto que así en la dicha casa, como en otras muchas se ofrecen juegos de diversión, pero que ignora los haya habido de intereses y responde. A la tercera, que su contenido lo ignora enteramente y responde. /108v/ A la cuarta que supo que el dicho Narciso se avecindó en este sitio mudándose del de Marinilla, por causa que a su esposa se le estaba siguiendo en el juzgado eclesiástico cierta causa que ignora, pero que oyó que se vino fugitivo y responde [...] Y dijo ser de edad de cuarenta y siete años poco más o menos y que no le tocan generales con ninguna de las partes, y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Miguel Echeverri. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa.

[**Testigo**] Incontinenti en dicho día, mes y año, la parte presentó por testigo a Juan José de Henao, vecino de este dicho valle, de quien por ante testigos por no haber escribano, recibí juramento [...] dijo a la primera, que conoce al que lo presente y a sus padres, que ignora su calidad y modo de vida, que sus tratos y contratos le parece que son buenos y que todo el más contenido de la pregunta /109r/ la ignora y responde. A la segunda que conoce la persona de Narciso Sánchez, que también ignora su calidad y que es legal en sus tratos y que en la misma forma ignora su modo de vida; que tocante al más contenido de la pregunta sólo le consta que una noche se halló en la dicha casa y se ofreció allí una rifa de una libra de cacao entre cuatro, su libra cada uno, que hubo algo de trago; y le parece que por una puya se engarzaron el Sánchez y Bernardino, vecino de San Vicente; que dicho Ramírez se puso algo alegrón y empezó a tratar mal de palabras al Sánchez, que éste se enojó y le dio una bofetada y el Ramírez entonces le dijo perro hijo de puta, que el Narciso le echó fuera y le cerró la puerta y el otro estaba fuera bregando por entrar y diciéndole al dueño de la casa: «abridme ésta puerta de los demonios» a lo que no le volvió a contestar palabra el dicho Sánchez, el otro en fin se fue y se acabó el pleito que el más contenido de la pregunta lo ignora y responde. A la tercera, que enteramente la ignora y responde. A la cuarta así mismo ignora y responde. Que lo que ha declarado es lo que sabe de público y notorio y la verdad en fuerza de su juramento en lo cual se afirmó y ratifico leído que le fue y dijo ser de edad de treinta y siete años poco más o menos, no firma por decir no saber, hágolo con dichos testigos por no haber escribano y así lo certifico y que generales no le tocan *ut supra*. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[**Testigo**] En este /109v/ dicho sitio en diez de dicho mes y año, en prosecución de esta información, la parte presentó por testigo [...] a don Simón de Estrada, vecino de este dicho sitio, a quien por ante testigos por no haber escribano recibí juramento [...] dijo que conoce al que lo presenta y a sus padres, y en su concepto los tiene en opinión de personas blancas, de buenos tratos y procedimientos, y que le parece son de buena vida y timoratos, devotos y frecuentadores de sacramentos y de oír misa, pero que ya que se pregunta de pependencias y reprehensión de justicias, le consta que el que lo presenta ha sido en este sitio muy poco amigo de la paz y reprendido por ello por las justicias, con que siendo juez don Pedro Carvajal el pasado año de ochenta y siete, lo reprendió por cierto pleito que tuvo con don Juan José Carvajal, su tío, y también lo reprendió el que declara siendo juez por otra diferencia que tuvo con José María Marín; que también supo tuvo pleito con su tío Juan Antonio Carvajal, y con otros varios; y que yo, el juez, le puse demanda porque a mi esposa la corrió en cierta ocasión de su casa, cuya demanda puso porque habiéndola puesto ante su padre, este se denegó a corregirlo y que no le

consta que hayan sido presos ni sumariados por ningunos jueces, ni en este sitio ni en otra parte y responde A la segunda que conoce a Narciso Sánchez de vista trato y comunicación, que su calidad la ignora; que ha oído a unos decir es buena y a otros mala; que su método de vida que ha tenido en este sitio ya que se le pregunta y lo tiene jurado ha de decir lo que sabe y ha oído tanto en pro como en contra; que ha oído tuvo su cierto enredo con una mujer de la clase ínfima, que sabe que en su casa se suelen juntar varias gentes y que juegan, pero no le consta si cosas de interés y que también ha oído se bebe /110r/ su trago y se ofrecen algunas riñas como fue con Bernardo Ramírez y Nicolás Ortiz, pero que el que declara no lo ha visto, que en algunas ocasiones que el que declara, allí ha jugado una diversión, no se ha ofrecido cosa alguna; que por los tratos y contratos ignora se le hayan ofrecido pleitos a excepción del presente, pues antes le consta que es muy legal en ellos, que es comedido, cortés y atento, devoto de la iglesia y muy comedido en ella como es público y responde. A la tercera que ignora su contenido, que en la ciudad de Arma conoció unos Maflas que fueron tenidos por mulatos pero que ignora si serían de los mismos de que se trata y responde. A la cuarta que es cierto que supo que el dicho Sánchez se vino de la Marinilla y avecindó a este sitio que oyó había venido fugitivo de las justicias, pero que la causa no lo ha sabido ni quiere saber y responde. A la quinta, que lo dicho es lo que tiene por público y notorio y la verdad en cargo de su juramento y habiéndolo leído lo declarado, en ello se afirmó y ratifico y dijo ser de edad de cincuenta años poco más, y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. Simón de Estrada. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz. Testigo, Joaquín Córdoba y Mesa.

[Testigo] Incontinenti la parte presentó por testigo a Bernardino Ramírez, vecino del sitio de San Vicente, de quien yo, el juez, por ante testigos por no haber escribano recibí juramento [...] /110v/ [...] y dijo que conoce al que lo presenta y lo mismo a sus padres, a quienes en su opinión tiene por personas blancas y de buenas tratos y arreglados procederes, de buen modo de vida y obedientes tanto a los preceptos divinos como humanos, que no le consta que sean viciosas en juegos, bebezones ni que hayan sido presos y sumariados por las justicias, que si sabe que el que lo presenta tuvo una pendencia con su tío don Juan Antonio Carvajal, pero que no sabe cosa en el tiempo que ha que vive por estas partes y responde. A la segunda que así mismo conoce a Narciso Sánchez, que su calidad la ignora, que ha tratado con él y que sus tratos son buenos y otros malos, que en su casa se han hecho juntas de varias gentes a jugar los días de fiesta una diversión de una libra de cacao y ha visto atravesarse su trago de aguardiente y en una ocasión tuvo con el declarante una riña por el juego y le tiró el Sánchez a este declarante una gaznatada porque le dijo una palabra, que este se fue a su casa y que después en lo misma noche volvió a desafiarlo y le dijo que era un perro zambo; que el otro no le contesto a éste nada. Y preguntando qué motivo tuvo para proferir semejante palabra, dijo que se hizo cargo ser de la familia de Nicolás Sánchez de los Sánchez de La Mosca a quien conoce por tales y que en fin lo atribuye lo más a que había bebido bastante y responde. A la tercera, que enteramente ignora su contenido y responde. A la cuarta, que así mismo en un todo la ignora /111r/ y responde. A la quinta, que lo que lleva declarado es lo que sabe en el asunto, que esto es público y la verdad en fuerza de su juramento y en ello se afirmó y ratificó leído que le fue y dijo ser de edad de cuarenta y dos años poco más o menos y que aunque tiene algún parentesco con Narciso en grado remoto, no por esto ha faltado a decir la verdad. No firma por decir no saber, hágolo yo, el juez, con dichos testigos por no haber escribano y así lo certifico. José Matías Arias Bueno. Testigo, Joaquín de Córdoba y Mesa. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[Testigo] En dicho sitio, día, mes y año, ante mí, dicho juez, la parte presentó por testigo a José Antonio Galeano, vecino de este mismo sitio de quien por ante testigos, por falta de escribano, recibí su juramento [...] Dijo a la primera, que conoce al que lo presenta y a sus padres, a quienes en su concepto tiene por personas de buena calidad, de bien arreglada vida /111v/ en sus tratos muy legales, devotos, frequentadores del templo y sus sacramentos, que no sabe que se ocupen en juegos ni bebezones ni que hayan sido presos ni sumariados por la justicia ni en este sitio ni en otra parte; que si ha oído que el que lo presenta ha tenido algunas discordias con algunas personas, pero que no lo ha visto y responde. A la segunda que tiene conocimiento de Narciso Sánchez, su calidad la ignora aunque ha oído que no es persona distinguida, que sus tratos le parece que son buenos, que su método de vida lo ignora, que lo conoce por hombre afable, devoto y comedio en el templo; que es cierto que en su casa los días de fiesta y entre día ha visto se hacen conjuntos de varias gentes y que se juega naipes, pero no cosas de intereses, que se bebe también su traguito y que de aquí se origina tener algunas diferencias; que en su presencia tuvo algunas razones con Nicolás Ortiz y ha oído decir que por lo mismo vino a las manos con el platero Ramírez; que por los tratos y contratos no ha sabido ni oído que se le haya ofrecido al dicho Sánchez pleito alguno y responde. A la tercera que se remite a lo que tiene declarado en la primera, pues aunque ha oído que Sebastiana de Mafla es abuela del susodicho era mulata, de ningún modo le consta y responde. A la cuarta, que es público y notorio en este sitio, que el sindicado Sánchez se avecindó aquí y mudó de Marinilla fugitivo de las justicias, pero que ignora la causa y responde. A la quinta, que lo que lleva declarado es público y notorio, que no sabe otra cosa en el asunto, que ésta es la verdad en fuerza de su juramento en que se afirmó y ratificó leído que le fue y dijo ser de edad de cuarenta años algo más y que aunque tiene algún parentesco remoto con el Sánchez no ha faltado a la verdad y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Matías Arias Bueno. José Antonio Galeano de Legarda. Testigo, Joaquín Córdoba y Mesa.

/113r/ **[Petición]** Don Félix Rendón, vecino de este sitio de la Concepción, en los autos que en su juzgado penden y se siguen por demanda y querella puesta contra mí por Narciso Sánchez, ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar y digo que dicho pleito se halla llamado a prueba con el término ordinario de nueve días, hago presentación con la solemnidad y juramento en derecho necesario, de una información seguida y autorizada del señor alcalde del valle de Marinilla a pedimento mío, la que consta de cuatro testigos y una certificación de dicho juez, la que pido y suplico a Vuestra Merced se agregue a dicha causa, que es justicia que pido y costas y juro lo necesario en derecho etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Sitio de Nuestra Señora de la Concepción y junio 26 de 1788. Por presentada. Con la información que refiere, agréguese a la causa hasta su debido tiempo. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José Matías Arias Bueno, alcalde de este dicho sitio, actuando con testigos por la distancia de escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, José Salvador Valencia.

/115r/ **[Petición]** Señor Alcalde. Don Félix Rendón, vecino del sitio de la Concepción y residente en este sitio de la Marinilla, ante Vuestra Merced conforme a derecho parezco y digo que con Narciso Sánchez, vecino de dicho sitio de Concepción, me hallo siguiendo un litis ante el juez de aquel lugar, el que se halla en estado de prueba y para la que le compete dar al citado ha pedido en dicho estado de la causa receptoría por este juzgado y para este fin se halla en este sitio; y por cuanto pretendo una información en este juzgado y aprovecharme de las deposiciones de los testigos que por mí fueren presentados en dicho juzgado. Por tanto acudo a él para que con

citación de dicho Sánchez, juren y declaren los dichos mis testigos las siguientes posiciones. Primeramente juren y declaren del conocimiento de mi persona, de mis tratos y contratos, régimen de vida y costumbres y grado de calidad según la noticia que tengan de ello, y lo que supieren digan de público y notorio. Ítem digan si saben que Juan José Rendón fue mi abuelo por parte paterna, y si lo vieron o supieron que fue juez en la villa de Medellín y como tal administró justicia. Y así mismo digan si fue sargento de milicia en dicha villa y si obtuvo este empleo hasta que falleció. Ítem digan sí don Nicolás Rendón, mi padre, fue juez en el sitio de la Concepción en el año pasado de 1786. Ítem digan, si Narciso Sánchez, o su padre o abuelo, han tenido estos u otros empleos en este sitio o en otro lugar donde habían sido vecinos. Ítem digan, si saben o han oído decir la causa y fundamentos que tuvo Narciso Sánchez para haber salido de huida con su familia de este sitio ha su vecino de la Concepción. Ítem digan, si saben o han oído decir de público y notorio o privadamente que el abuelo paterno del dicho Narciso se vino huyendo de la ciudad de Antioquia por haber cometido el delito de homicidio; y si tiene noticia del nombre y apelativo del asesinado. Ítem diga Juan Andrés Vásquez, si es cierto que le dijo a Juan José Tejada, que Narciso Sánchez era su primo hermano pero que lo conocía y tenía por mulato, porque así se lo había dicho su madre, aunque después había mudado de dictamen por unos apellidos que el dicho Narciso le había manifestado. Ítem digan si es público y notario que el dicho Narciso, ha ejercido toda su vida /115v/ el oficio de sastre. Ítem digan si saben y les consta que el ya expresado Sánchez es nieto de Sebastiana Mafla, y si esta fue conocida y reputada por mulata. Ítem digan de público y notorio, pública voz y fama lo que en este asunto supieren dichos testigos, y hecha que sea dicha información, suplico al señor alcalde me dé al pie de ella su certificación en forma sobre los puntos insertos en este pedimento, como también el que se sirva traer a la vista la causa de Juan de Mafla, vecino que fue de este sitio, y de ella darme certificación inserta de lo que conociere de su calidad en dicha causa, como así se servirá certificar si el dicho Juan de Mafla era hermano legítimo de Sebastiana Mafla, abuela de Narciso Sánchez. Y hecha que sea suplico a Vuestra Merced se me devuelva todo original, para los efectos supradichos, que todo es justicia que pido, como también el que si algún testigo se me deniega a hacer la pedida declaración, que sea compelido ha hacerla según lo previene el derecho. Juro lo necesario etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Valle de Señor José de Marinilla, y junio 18 de 1788. Por presentada, admitiese la información que esta parte solicita, para lo cual los testigos que presentare serán juramentados conforme a derecho y en su cargo declararán por el interrogatorio del escrito presentado lo que les contase. Y hecha que sea, se buscará en el archivo de mi cargo la causa que cita de Juan de Mafla y se dará la certificación que pide, habiendo antes expresado en ella sobre los puntos del dicho escrito lo que a mi me costare. Así lo proveo, mando y firmo yo, el doctor don Isidro Peláez, alcalde con jurisdicción ordinaria de este dicho valle, actuando con testigos por no haber escribano. Y para ello cítese a Narciso Sánchez. Isidro Peláez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

[Citación] Luego incontinenti /116r/ yo, el juez, hice la citación que se previene a Narciso Sánchez y porque conste lo rubrico y lo forma. José Narciso Peláez Sánchez.

[Testigo] Incontinenti en dicho día, mes y año, la parte presentó por testigo a Juan de Ocampo vecino de este dicho valle, de quien yo, el juez, por ante testigos por no haber escribano recibí juramento que lo hizo según se requiere a Dios [...] dijo a la primera que ahora conoce al que lo presenta y por esta ignora de sus tratos, contratos y régimen de vida, que conoció a sus abuelos a

quienes tuvo en opinión de personas blancas y por lo tanto tiene en la misma al que lo presenta y responde. A la segunda que conoció a Juan José Rendón de juez de la Santa Hermandad administrando justicia en Medellín que el más contenido de la pregunta ignora y responde. A la tercera que también la ignora y responde. A la cuarta que lo más que sabe de su contenido fue que se mudó de este sitio donde vivía y estuvo viviendo un poco de tiempo al otro lado del río junto a la casa de doña Juana Isabel Villegas, difunta, y que después se fue a la Concepción, pero que la causa la ignora y responde. A la quinta que no le consta que Narciso Sánchez, ni su padre, ni abuelo hayan sido alcaldes en ninguna parte y responde. A la sexta, que enteramente la ignora y responde. A la séptima que no le pertenece y responde. A la octava, que como ha tenido tan poca comunicación con dicho Narciso y jamás le pisaba su casa, ignora el oficio en que se haya ocupado y responde. A la novena que es cierto que el dicho Narciso es nieto de Sebastiana de Mafla, cuya calidad ignora, que sí oyó que un Juan de Mafla era hermano de la dicha y a otros oyó que era hijo de ella y que este corrió en la opinión de mulato, pero que asertivamente no le consta la verdad y responde. /116v/ A la décima que lo más de lo que lleva declarado, es público y notorio, pública voz y fama y la verdad so cargo de su juramento y leída que fue esta declaración, en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de sesenta años poco más o menos, no firma por decir no saber, hágolo yo con dichos testigos por no haber escribano, y así lo certifico. Isidro Peláez. Testigo, José García. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno.

[Testigo] En el mismo día, mes y año, yo, el juez, a pedimento de la parte asociada de testigo, por estar enfermo pasé a la casa de Juan Andrés Vásquez, a quien en presencia de dichos testigos recibí juramento [...] dijo a la primera que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación, legal en ellos y de buenos modales, que su régimen de vida y costumbres la ignora por ocasión de la distancia que los divide y responde. A la segunda que su contenido lo ignora y responde. A la tercera que oyó decir que don Nicolás Rendón fue alcalde en la Concepción, no tiene presente qué años y responde. A la cuarta que no ha oído ni sabido que Narciso Sánchez ni su padre ni abuelo hayan sido jueces en ninguna parte y responde. A la quinta, que oyó voces que al dicho Narciso se le estaba siguiendo ante el juez eclesiástico causa por causa de su mujer /117r/ por lo que había pasado y estando viviendo algún tiempo al otro lado de Rionegro, de donde después se mudó a la Concepción, que no sabe que hubiera habido otra causa ni que el dicho por su parte hubiera dado alguna, porque en su opinión lo tuvo por buen vecino que a nadie hacía mal y responde. A la sexta que eternamente ignora su contenido y responde. A la séptima que es cierto que para el dicho que a su madre le oyó el término de treinta años, que los Maflas eran mulatos, los tuvo para sí en aquella opinión sin manifestarlo a nadie, que después como vivía puerta con puerta con el dicho Sánchez, éste un día le enseñó unos papeles diciéndole que mirara lo que había parecido; que cogió los papeles y viendo lo que contenían, con autoridad de justicia, la ha servido de ejemplo para no creer decires ni aún de su misma madre, pues una cosa suenan las voces en desdoro del prójimo y otra es lo que se viene a verificar en la realidad y responde. A la octava que conoció con oficio de sastre al dicho Narciso, pero que cuando fue de este sitio había poco tiempo que se ejercitaba en él y responde. A la nueve que ha oído de público y notorio que el susodicho Narciso Sánchez es nieto de Sebastiana de Mafla, a quien por lo que oyó a su madre tuvo en opinión tal de mulata hasta que vio los dichos papeles, que de entonces acá ha formado de ella otro concepto y que ha oído que un cierto Juan de Mafla que hubo en este valle este fue mulato conocido, pero que éste también ha oído que no fue hermano de la dicha Sebastiana, sino que este como votado que había sido se había criado en la casa y por esto había sacado el apelativo de Mafla y responde. A la décima, que lo que lleva declarado es público y notorio /117v/ y la verdad en fuerza de su juramento y habiéndole leído lo declarado en ella se

afirmó y ratificó y dijo ser de edad de cuarenta y seis años más o menos y que aunque tiene parentesco con dicho Sánchez de consanguinidad en segundo grado, no ha faltado a la religión del juramento en decir la verdad y lo firma conmigo y dichos testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Juan Andrés Vásquez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

[Testigo] En este dicho valle, en diecinueve de dicho mes y año, ante mí, dicho juez, la parte presentó por testigo a don José Antonio Osorio, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro, de quien por ante testigos por no haber escribano recibí juramento que conforme a derecho [...] dijo a la primera pregunta que de lo que ha que se casó conoce al presente y que sabe porque lo ha oído decir que es nieto del sargento Rendón, que lo que ha que lo conoce, lo conoce por hombre de buenos tratos y honrados procedimientos, que su régimen de vida y costumbres lo ignora y responde. A la segunda, que ya en lo antecedente tiene dicho que ha oído que el que lo presenta ha oído que es nieto de Juan José Rendón, que éste supo fue sargento en Medellín, que ignora de qué y el más contenido de la pregunta y responde. A la tercera que le consta que don Nicolás Rendón fue juez en la Concepción el año pasado de ochenta y seis y responde. A la cuarta que no sabe ni ha oído que Narciso Sánchez ni los suyos hayan obtenido estos empleos en ninguna /118r/ parte y responde. A la quinta, que lo que sabe es que Narciso Sánchez salió fugitivo con su familia de este sitio y se mudó al de la Concepción, pero que ignora los fundamentos y responde. A la sexta que enteramente lo ignora y responde. A la séptima, que después que se casó Narciso Sánchez lo vio en el oficio de sastre y responde. Que a sus mayores oyó ahora cuarenta años que las Maflas eran mulatos y que también se lo dijo el difunto Manuel Gálvez, que asertivamente no lo sabe porque no ha conocido a los troncos, pero como tiene dicho así lo oyó y responde. A la novena que lo que tiene declarado es público y notorio lo más de ello y toda la verdad de lo que consta ha sabido y oído, en fuerza del juramento que hecho tiene y habiéndole leído lo declarado, en ello se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de cincuenta y nueve años poco más y que no le tocan generales de la ley y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. En este estado advirtió estar casado el que lo presenta con su sobrina en tercero con cuarto grado de consanguinidad, no por eso ha faltado a decir la verdad, y lo firma. *Ut supra*. Isidro Peláez. José Antonio de Osorio y Hoyos. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

[Testigo] Incontinenti, en dicho día, mes y año, ante mí, dicho alcalde, la parte presentó por testigo a don José Ignacio Gómez y Jiménez, vecino de este susodicho valle, de quien yo, dicho juez, por ante testigos por no haber escribano, /118v/ recibí juramento [...] dijo a la primera pregunta que ahora conoce al que lo presenta, que ignora de sus tratos y contratos, régimen de vida y costumbres y que según ha oído tocante a su calidad que aunque no es de la primera plana, no es de las últimas y que el más contenido de la pregunta lo ignora y responde. A la segunda, que ahora también sabe que el predicho que lo presenta es nieto de Juan José Rendón, y que de qué fue juez y sargento en Medellín, no tiene ni lo ha oído con certidumbre, que sólo tiene media especie, que oyó que fue así y responde. A la tercera, que oyó decir que un Rendón ha sido juez en la Concepción, que no sabe en qué año ni tampoco su nombre y responde. A la cuarta, que ni lo ha visto ni oído que Narciso Sánchez ni los suyos, hayan sido jueces en ninguna parte y responde. A la quinta que supo que la causa y fundamento que tuvo Narciso Sánchez para salir fugitivo de este sitio para la Concepción, fue porque a su mujer se le siguió en el juzgado eclesiástico causa por cierta fragilidad que oyó que se le infería, en la cual oyó le iban a justificar que era consentidor y requirió al juez secular, y este lo prendió en la pieza de los plebeyos; y que oyó que dijo al juez que por qué lo prendía allí y le respondió el juez que allí le competía, mientras no le manifestara papeles que le hicieron constar le pertenece /119r/ en otra parte; que

después oyó salió fugitivo con su familia y se fue fugitivo, que no supo el modo de cómo salió de la dicha prisión y responde. A la sexta que del todo ignora y responde. A la séptima que su contenido no le toca y responde. A la octava que vio de sastre a Narciso Sánchez; pero que ignora si lo ha sido toda su vida y responde. A la nona que ha oído que el dicho Sánchez es nieto de Sebastiana de Mafla y José de la Cruz Duque, que oyó a sus mayores que los Maflas eran mulatos que ahora no hace muchos días oyó a don José de la Cruz Duque que no lo eran; que un Juan de Mafla que mataron era conocido mulato, que este era criado en la casa de Antonio de Mafla, padre de la dicha Sebastiana y por eso había sacado el apelativo de Mafla; que dicho Duque de quien lo oyó el que declara le contó así lo había oído y responde. A la décima, que lo dicho y declarado en los términos que queda expreso es lo que sabe en el asunto y la verdad en fuerza de su juramento y habiéndose leído, en ello se afirmó y ratificó dijo ser de edad de cincuenta años más o menos generales de la ley no le tocan y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Testigo, Ignacio Gómez Jiménez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

[Certificación] Yo, el doctor don Isidro Peláez, alcalde con jurisdicción ordinaria de este valle de Señor San José de la Marinilla /119v/ por el Rey Nuestro Señor, etcétera. Certifico en virtud de lo pedido por parte, en pública forma que haga fe según decreto que del contenido del escrito presentado por la dicha parte no me consta asertivamente otra cosa, más que a Narciso Sánchez se le siguió en este valle en el juzgado eclesiástico causa por ciertas fragilidades de su mujer, en cuya causa se decía era el marido consentidor. Y habiendo el Señor Vicario requerido al juez secular, éste lo puso preso en esta real cárcel, en cuyo tiempo se enfermó la mujer y suplicó el dicho le dieran soltura para irle a hacer un remedio, la que se le dio bajo de fianza, la que le hice yo mismo. Y aquella misma noche se marchó con su familia y aunque como fiador lo solicité no pudo más ser más habido y después supe se había ido a vivir a la Concepción que es cuanto en el asunto puedo certificar. También certifico que habiendo solicitado por la causa de Juan de Mafla que a fuerza de sumo trabajo se encontró en este archivo, no consta en ella su calidad, sólo si que era persona humilde; y que no consta en ella si el dicho Mafla era hermano de Sebastiana de Mafla, que es cuanto puedo decir que consta en dicha causa, como que en lo necesario ella me remito y para que conste donde cambien, doy la presente que firmo con testigos por no haber escribano en este dicho valle, en veinte de junio de mil setecientos ochenta y ocho años. Isidro Peláez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

Derechos, cinco pesos y seis tomines con la busca de la causa que pide.

/120r/ **[Auto]** Vistas las declaraciones que anteceden y que la parte no presenta más testigos, en esta virtud doy por conclusa esta información y mando se le entregue original a la parte y cause los efectos que haya lugar. Así lo proveo, mando y firmo yo, el juez, con testigos por no haber escribano. En este dicho valle en veintiuno de dicho mes y año con testigos por no haber escribano. Isidro Peláez. Testigo, Juan Gregorio Arias Bueno. Testigo, José García.

/121r/ **[Petición]** Señor Alcalde. Don Félix Rendón, vecino de este sitio, ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar en derecho, en los autos que en este juzgado penden y se siguen partes entre partes mía y de Narciso Sánchez, sobre calidad y procedimientos, la que se halla llamada a prueba para dar la que me corresponde, ante Vuestra Merced parezco y digo que se ha de servir Vuestra Merced de hacer comparecer en su juzgado al dicho Narciso y que bajo la gravedad de juramento y con mi citación jure de calumnia las posiciones siguientes.

Primeramente jure y declare si antes de salir y dejar el domicilio y vecindad que tenía en la Marinilla, fue preso en aquella real cárcel y diga por qué juez o jueces, sus nombres y apelativos. Ítem si supo la causa y motivos de dicha prisión. Ítem diga si la causa por qué fue preso fue definida con sentencia definitiva o que si quedó abierta e ilusoria, y hecha que sea dicha declaración suplico a Vuestra Merced se agregue el proceso hasta su debido tiempo, que es justicia que pido y juro lo necesario en derecho etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Concepción y junio 25 de 1788. En atención a que el juramento que se pide es ajeno de la querrela que tiene puesta José Narciso Sánchez contra la parte; y siendo causa que siguió en el juzgado eclesiástico, me parece que allí es donde se debe pedir su declaración y por esto no me determino a recibirla; pero por que no se diga que falto a la justicia si la parte presentante da el honorario que pareciere suficiente y peón yente y viniente se consultará al señor doctor don Ignacio Uribe, abogado de la Real Audiencia y Cancillería del Nuevo Reino de Granada, con residencia en /121v/ la villa de Medellín, para que informado de la dicha querrela, exponga su parecer de si debo tomar la dicha declaración y con lo que expusiere se reserva el probar. Arias.

/123r/ Señor Alcalde. Don Félix Rendón, vecino de la Concepción, ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar en derecho y digo que en tiempo hábil me presenté en su juzgado pidiendo que mi contrario declare de calumnia sobre varios puntos que tengo que probarle, por ser el litis que pende sobre calidad y procedimientos para probar la igualdad de las personas y para el efecto mayor que pende hacer a mi derecho, que es el de ser reo en causa criminal y como tal, no debe parecer en juicio ni se le debió admitir su demanda, como protesto deducir y ha lugar en su debido tiempo y para prueba de la desigualdad, pues hallándose mi contrario delincuente en tan enorme y feo delito y sin ser puesto y castigado del, aunque se hallará con todos los honores y empleos honoríficos y pleno de hidalguías, de todas ellas quedaba degradado y aunque del contexto de la devolución, por Vuestra Merced hecha pedirá, con el debido respeto que debo a la real justicia, hacerle al señor alcalde varias reconvenciones políticas que constan y que patentizan en esta misma causa, como son los interrogatorios que se han presentado en el estado de prueba, donde se me intenta probar hasta los impulsos pueriles, sin que le parezca al señor alcalde que esto es de la querrela y otras /123v/ preguntas que protesto a su tiempo reproducirse lo han admitido y admiten a mi contrario sin reparo ni asesorías; y mi interrogatorio fundado para el cotejo de los procedimientos le parece al señor alcalde ajeno del punto que se controvierte, no me quejo de la injusticia que en esta parte recibo, pues no es mi ánimo sugerir el juzgado sino seguir el contexto de dicha demanda, por tanto y para que en ella no me pare perjuicio hago esta segunda presentación, con el escrito por Vuestra Merced devuelvo para que en méritos de justicia se sirva Vuestra Merced, si lo tuviere por conveniente, el tomar el dicho juramento de calumnia y si no se sirva agregarlo a los autos de su materia con la protesta que lleva relacionada, que todo es justicia que pido, etcétera. Otro si digo que conviene a mi derecho el que Vuestra Merced se sirva concederme otros nueve días de término por ser conforme a derecho etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Concepción julio 1 de 1788 y años. En atención a no apartarme de que es ajena de la querrela que se tiene puesta por esta parte, por haber conocido fue seguido en el fuero eclesiástico y dándose vista a la parte, agréguese a los autos de su materia, concediéndoles los nueve día comunes a las partes y haciéndose saber. Así lo proveo y mando y firmo yo, don José Matías Arias Bueno, actuando con testigos por la distancia /124r/ del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, José Antonio Delgado. Testigo, Fernando Arias.

/125r/ [Petición] Señor Alcalde Pedáneo. Don Félix Rendón, vecino del sitio de la Concepción, en la causa contra Narciso Sánchez que pende en mi juzgado, ante Vuestra Merced parezco y según derecho digo que por parte de la prueba que estoy dando en dicha causa, se ha de servir Su Justificación mandar se libre el correspondiente oficio al señor vicario superintendente doctor don Juan Salvador de Villa; para que se sirva mandar a su notario eclesiástico don Gabriel López certifique la calidad que probó tener Bernardo Sánchez, hermano entero del referido Narciso Sánchez, cuando tomó estado del santo matrimonio con Tomasa del Río, en una información que presentó en el juzgado de dicho señor vicario superintendente a fin de que dispensase el parentesco que con la dicha tenía; precediendo ser acción de la contraparte y hecha que se agregue al cuaderno de mis pruebas por ser de justicia que pido y en lo necesario juro etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Concepción y julio 26 de 1788. En atención a estar cumplido el uno y otro término pedido (por el decreto de 2 de julio) agréguese **/125v/** a la causa de su materia y haciéndose saber. Arias.

/127r/ [Petición] Señor Alcalde. José Narciso Sánchez Torreblanca, residente en este sitio de Nuestra Señora de la Concepción y vecino de la ciudad de Arma de Rionegro, ante Vuestra Merced conforme a derecho parezco y con mi más atento rendimiento digo que en la querella que sigo contra Félix Rendón, autor de un artículo y reo en otras muchas, que su temeraria intención me tiene fiscalizadas y que estas causas fueron llamadas a prueba y el término por Vuestra Merced concedido y por mí y por la contraria pedidos se hallan cumplidos. en esta atención en méritos de justicia, pido y suplico a Vuestra Merced de que se sirva mandar que se haga publicación de probanzas que con el pedimento más arreglado tiene lugar en justicia que pido y juro en debida forma lo necesario en derecho etcétera. José Narciso Sánchez Torreblanca.

[Auto] Concepción y julio 28 de 1778. Por presentada. Córrasele traslado a don Félix Rendón. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José Matías Arias Bueno, alcalde de dicho sitio, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Matías Arias Bueno. Testigo, José Salvador Valencia. Testigo, Fernando Arias.

/128r/ [Petición] Señor Alcalde. Félix Rendón, vecino de Arma Rionegro y residente en este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, ante Vuestra Merced parezco como mejor haya lugar en derecho al traslado que se me ha dado, presentado por Narciso Sánchez, en que pide que se haga publicación de probanzas, por hallarse el término incumplido y aunque por mi parte se me ofrecían algunas pruebas que añadir y algunas excepciones que ha lugar, la reservo para su debido tiempo. En esta atención a Vuestra Merced pido y suplico se sirva demandar se haga la publicación de probanzas que con el pedimento más útil tiene lugar en justicia y juro en debida forma y lo más necesario en derecho, etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Concepción y agosto 8 de 1788. Por presentada y en atención a estar cumplido el término que se concedió a las partes y los que ellas han pedido y se les ha concedido y como se pide apertura de probanzas por el actor y en ella consciente el reo; en virtud de que mi jurisdicción no se entiende más de este juicio sumario. Por tanto en cumplimiento de lo mandado por superior orden correrán **/128v/** todos los autos con cuenta y razón y numeración de hojas al señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de la ciudad de Arma de Rionegro, para que su merced en vista se sirva de proveer lo que hallare por conveniente a derecho y justicia y para ello se citará previamente a los partes para que en aquel juzgado concurran a pedir lo que les convenga. Así lo

proveo, mando y firmo yo, don José Matías Arias Bueno, alcalde juez pedáneo de este partido, con testigos por la distancia de escribano. José Matías Arias Bueno, Testigo, Fernando Arias. Testigo, Cosme Nicolás Ruiz.

[Auto] Arma de Rionegro, agosto 27 de 1788 años. Por recibidos estos autos. Mediante a estar hecha la publicación de probanzas, córranse los autos para alegar a bien probado, entregándolos a las partes por sus turnos y hágase saber. Así lo proveo, mando y firmo yo, don Juan José Botero, alcalde ordinario de segundo voto, con testigos por falta de escribano. Juan José Botero. Testigo, doctor Francisco Álvarez y Tamayo. Testigo, Manuel José Jaramillo y Ossa.

[Citación] Arma de Rionegro, en septiembre 3 de 1788, se citó a don Juan Félix Rendón para alegar de bien probado y para que conste lo firma conmigo. Juan José Botero. Juan Félix Rendón.

/130r/ Señor Alcalde Ordinario. Muy señor mío y de mi mayor veneración me hallo quebrantando de la salud y por esto no voy personalmente a rendirme a su audiencia, lo que hago por medio de ésta, suplicándole que si es posible me le entregue los autos del litis que sigo con Félix Rendón a don Ignacio Tobón, persona de mi confianza, y quien declara recibo intermedio que los vuelvo de cuyo beneficio quedaré a Vuestra Merced tan agradecido como obligado a servirle en cuanto fuere de su agrado mandarme, y no teniendo lugar mi suplica pasaré personal a revisar sus ordenes. Nuestro Señor guarde la importante vida de Vuestra Merced felices años Concepción y septiembre 8 de 1788. Beso las manos de Vuestra Merced su seguro atento servidor. José Narciso Sánchez Torreblanca. Señor don Juan José Botero.

/131r/ Señor Alcalde Ordinario. José Narciso Sánchez Torreblanca, residente en este sitio de la Concepción y vecino de la ciudad de Arma de Rionegro, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y con mi más atento rendimiento digo que yo me querellé de Félix Rendón ante el juez del partido de mi residencia por haberme tratado de mulato, a que añadió otras cosas injuriosas y seguido el juicio hasta las probanzas producidas por una y otra parte, pedí publicación de ellas, de que se dio traslado al contrario y concedido se me citó por dicho juez para el juzgado a Vuestra Merced por ante quien me hizo saber que remitía la causa, y por tanto rendidamente pido y suplico a Vuestra Merced que en méritos de justicia se sirva de mandar se haga dicha apertura de probanzas o darla por hecha mediante el consentimiento del contrario y mandar que se me corra traslado con todos los autos, para con ellos alegar y pedir cuanto me convenga que con el pedimento más arreglado tiene lugar en justicia que pido y en lo necesario juro etcétera. José Narciso Sánchez Torreblanca.

/131v/ [Auto] Arma de Rionegro septiembre 11 de 1788 años. Por recibida la carta escrita por José Sánchez, que mando se agregue a los autos y en su virtud se le entregarán éstos al confidente que en dicha carta se cita dejando recibo. Juan José Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de segundo voto, por ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público. En dicho día entregué estos autos a don Ignacio Tobón como confidente de José Sánchez, en ochenta y ocho hojas útiles de que me dejo recibo. Doctor Álvarez y Tamayo escribano.

/132r/ Señor Alcalde Ordinario. José Narciso Sánchez Torreblanca, residente en el sitio de la Concepción y vecino de esta ciudad de Arma de Rionegro, respondiendo al traslado que se me ha dado con todos los autos de la querrela que sigo contra Félix Rendón, su tenor presupuesto y [...]

a lo más breve *cum et jus factum* como aconseja el glosador de partida; parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho y con mi más sumiso rendimiento digo que según lo que suministra el proceso hallará Su Alta Comprensión la temeridad con que dicho Rendón procedió en provocarme e injuriarme en mi casa, tratándome de mulato y rectificándose en su libelo infamatorio de respuesta a mi querella, con otros criterios ajenos no sólo de la caridad cristiana, sino también de la buena economía y urbanidad con que unos a otros debemos tratarnos, cuyo libelo no se le debió admitir por el señor juez ante quien puse mi querella, sino que por el contrario debió devolverlo y reprenderlo como está prevenido en derecho; pero como la soberbia de mi contrario de un abismo lo ha hecho dar en infinitas, se hace preciso que la distributiva justicia que Vuestra Merced administra no pueda menos de condenarlo a que públicamente se desdiga en fuerza de la ley real segunda y en las penas de ella con que debe ser punido que le sirva de escarmiento y a otros de ejemplo; que tiene lugar atendiendo Vuestra Merced a que tanto en lo General como en lo accesorio tengo probada mi intención bien y cumplidamente y que ni adverso no ha probado cosa alguna como lo prometió e iré haciendo presente en lo general del derecho y siguiente /132v/ pues poniendo Vuestra Merced su atenta consideración a la actuado, por lo declarado por don Carlos de Acevedo a hojas 23 hallará que dice que Félix Rendón pasó a mi casa y lo recibí con la debida atención, mandándome que él entrara, a que no quiso acceder y desatándose de palabras como acostumbrado a ello, me dijo que me había metido a blanco y entre los hombres de bien a largar vara de palio, a que no le respondí cosa alguna. Y volviendo a repetirlo, le dije que no había venido a este sitio por hombre pícaro, ni cargado vara de palio sin que me lo mandaran y si era ese el motivo de decir ser yo mulato, a cuya reconvención me satisfizo con decir que lo había dicho, y me lo volvía a decir y lo justificaría, lo que a veces profirió desde lejos sin decirle yo otra cosa que la de si emparejábamos quién sabe como saldríamos y puéstole mi querella soltó la ira contra mí, como se patentiza de su libelo de respuesta infamatoria que se halla a la hoja 3^a a que me remito, con lo que hago a Vuestra Merced presente el hecho para que su sabia comprensión vea, que he sido provocado e injuriado de mi contrario, sin más causa que la de cobrarle media onza de plata que me debía y desde antes había quedado a dármele, sobre cuyo cobro no ha probado que se lo hice ni se lo mandé hacer con malas palabras, y si le hice alguna instancia para que me la diera fue por necesitarla y con dármele y no tratar conmigo, estaba esta cuestión excusada. Para no ser mulato como Rendón tiene referido, hago que presente a Vuestra Merced señor alcalde la información hecha de pedimento de José Sánchez Torreblanca, mi padre difunto, que corre de hojas 27 hasta 28 y su recurso, en la que a una voz y de consuno María Valencia, Luis Ramírez y Lorenzo de Osorio, declaran que les consta de ciencia cierta que mis bisabuelos paternos Antonio de Mafla e Isabel Camacho, su mujer, fueron oriundos de la ciudad de Cali y él no era de calidad de cuarterón de español y la otra cuarentona, sin mezcla de negro ni mulato y que entre otros hijos que tuvieron, una de ellas lo fue María Sebastiana de Mafla con Felipe Sánchez, hombre español y mis abuelos paternos y tanto del conocimiento y honrados procedimientos de los testigos instrumentales de la citada información el juez por ante quien paso, que lo fue Tomas Giraldo. /133r/ Así lo certificó como también del consentimiento que tuvo de los mencionados mis bisabuelos y abuela acreditándolo después por los ya dichos testigos, y contestado a lo mismo que ellos dicen de constarle de cierta ciencia a que se sigue el testimonio de información hecha de pedimento de Anastasio Vásquez, mi primo hermano, por ante don Miguel Gómez siendo juez el año pasado de ochenta y siete, que corre desde hojas 37 hasta 50 por la que en su vista hallará Vuestra Merced Señor Alcalde que cuando mis difuntos abuelos maternos Manuel Gálvez y Bárbara Marín no fuesen blancos, por los menos eran mestizos cuarentones como lo afirman los testigos instrumentales en sus deposiciones y que no tuvieron raza de moro, judío ni penitenciado por el

Santo de la Inquisición ni que previnieron de mulato ni de etíope, que los dichos testigos son personas idóneas en los asuntos de buena conducta y como a tales hombres de bien se les ha dado y da a sus dichos, fe y crédito, así en lo judicial como en lo extrajudicial, sin la menor nota de lo contrario, así lo certifica el mencionado juez don Miguel Gómez al fin de la citada información que me toca y pertenece esta información y lo antes dicho de pedimento de José Sánchez, mi difunto padre, lo declaren desde frente de hojas 32 hasta el reverso de la 33 don José de la Cruz Duque, el alférez de milicias; don José Zuluaga y don Sánchez de Orozco y todos contestan sobre los buenos procedimientos de mis abuelos y padres y de los que de ellos descendemos, sin que yo me hubiese ido fugitivo de aquel sitio sino de mi voluntad, por lo que en vista de lo que tengo justificado con testigos de toda excepción suplico /133v/ al señor alcalde que precise al predicho Rendón a que públicamente se desdiga de la calumnia y calumnias con que me ha sindicado y me restituya mi honra, en fuerza de la ley real y de la que no ha presentado información de su nobleza para no ser obligado a ello, sino hacerlo por escrito, pues si sólo hubiera contestado a mi querrela muchos días ha que estuviera finiquitada esta cuestión: ya verá la alta comprensión de Vuestra Merced señor alcalde, que impelido de las calumnias con que fui provocado de mi adverso me fue farsa para abatirle su soberbia, hacerle presente que sus abuelos no provinieron de matrimonio legítimo y por esto se les dio siempre el apelativo de botados, que su padre se ocupó en el oficio de alpagatero y ahora de regatón. Lo que junto con los procedimientos del contrario tengo plenamente justificado, como se patentiza por las declaraciones de mis testigos que corren desde frente de la hoja 11 hasta la 22 y su reverso en que se halla también justificado que tanto en el sitio que resido, cuanto en el que reside en la Marinilla de donde fui vecino he procedido cortes, atento y comedido con todos y por esto estimado en uno y otro lugar, lo que por el contrario dicen que dicho Rendón es un hombre quimerista con unos y otros y hasta con sus tíos carnales, no excusándose de serlo ni aun con los esclavos y por esto recibo una gagnata que le dio uno de los del señor regidor don Alejandro Jaramillo, como de vista lo declaran dos testigos y todos el que a su padre han visto de juez pedáneo, dos veces en este sitio sin que en Medellín, ni al dicho ni a sus hermanos les hayan visto obtener ningún oficio honorífico, lo que se acreditada más con las declaraciones que corresponde desde frente de hojas 59 hasta 61 y su reverso, hechas en la villa de Medellín (en donde fue nacido Nicolás Rendón, padre de mi contrario) por don Félix Zea, don Fernando Londoño, don Juan Manuel de Ochoa y don Marcos Lotero, vecinos principalísimos de aquella villa; que por lo primero saben que don José Rendón y Faustina, su mujer, abuelos de Félix, no fueron habidos de matrimonio, sino tenidos y comúnmente reputados por botados. A la segunda sólo dicen Juan Rendón se tuvo por hombre blanco y la Faustina los dos dicen /134r/ haber oído descender de una Acevedo, de los que contiene la pregunta. A la tercera que no saben que a los hijos del referido se les haya dado ningún oficio ni cargo honorífico. Y a la cuarta que menos los han visto cargar guión ni vara de palio en las funciones públicas ni en ellas se haya hecho caso de ellos para nada, a que coadyuva la declaración de Miguel Lorenzo de Acevedo que corre a hojas 62, en cuanto a que dice que Rendón y Faustina no provinieron de padres legítimos y lo demás es como dice la pregunta que a la dicha oyó haber criado una Acevedo y que no ha oído el que se les haya dado cargo honorífico de República ni vístolos juntar con personas distinguidas, que el sobre dicho Rendón lo llamaba sobrino y los hijos algunas veces primero. Hasta aquí queda conclusa mi prueba para con ella irle haciendo algún recuerdo al contrario y descendiendo a un cuaderno de prueba presentado por Rendón que corre desde hojas 68 hasta 73 hallará la sabía comprensión de Vuestra Merced que aunque en nada me perjudica, se hizo antes de tiempo, en que sólo pueden juramentarse los testigos o por qué se quieren ausentar o por enfermos, pero concedido que en lo criminal se puedan examinar en cualquier tiempo, se niega que lo sean sin citación de la parte porque según regla del derecho

contra inadvertam partem memo judicare potis y todo lo que se hace sin el previo requisito de la citación se tiene por de ningún efecto, por ser tan necesario y tan natural para el conocimiento de los pleitos como lo es también la defensa natural a todo hombre, y así a nadie se le puede negar ni dejar de ser citado, llamado y oído en cualquier negocio como lo define la ley *defentionis ubi batul cod de jur five lib10* sentada esta /134v/ Valencia se patentiza por las deposiciones de sus testigos que a la primera pregunta de su interrogatorio me acreditan de hombre bien. A la segunda dicen ya ignoran que yo, ni ninguno de mi familia, hayamos obtenido cargo ni oficio honorífico de República, que hayamos cargado guión ni vara de palio ni tenido asiento de escaño en la iglesia, si por estas faltas hubieran de ser los hombres mulatos o viles muchas familias de hombres nobilísimas se hallaran sindicadas, no por no haberlos obtenido ni comprado asiento de iglesia por su pobreza; y por el contrario es visto a todas las luces que no por esto han encanecido de su nobleza ni los blancos de serlo ni menos cuarentones como lo soy, todo además que mi contrario, yo y nuestras familias volviendo a ver que tengo justificado se hallará que en algunos cosas corremos por una misma línea y a la pareja, aunque no en la legitimidad, por ser yo hijo de padres conocidos, porque si Juan José Rendón, su abuelo, declararon sus testigos y algunos de los míos de que lo tuvieron por blanco a Felipe Sánchez, mi abuelo, sus testigos y los míos lo tienen declarado por hombre noble; el que digan que a dicho Rendón lo conocieron de sargento no lo fue de milicias sin la alabarda de hierro en los alardes de las fiestas anuales de María Santísima como lo declaran algunos testigos y uno de ellos dice que cuando lo hicieron juez de la Hermandad no hubo quien quisiera sucederle en el oficio y como el título de sargento no se ha presentado, no sabemos si será como el de capitanes con que por cortesía así todos se trataban cuando no había tanto don. Si porque a la tercera dicen que oyeron decir que Sebastiana de Mafla era mulata, también dicen que no saben de dónde procedió y también se ha dicho que su abuela Faustina descendió de los mulatos Acevedos; y para que mi contrario quede satisfecho de que mi abuela no era mulata lo remito a que vuelva registrar las declaraciones de los testigos de que se aprovechó y me he aprovechado, que la de don Francisco de Osorio se halla a hojas 32, la de don José Gómez /135r/ don Pablo Jiménez, don Juan Ignacio de Salazar y don Miguel Jerónimo Gómez, quienes a la quinta pregunta de interrogatorio dicen y afirman que los antes dichos María Valencia, Luis Ramírez, Lorenzo de Osorio y Tomas Giraldo, fueron personas de toda honra buen crédito y buena fama y como tales creídos en sus dichos, estos de sabiduría y cierta ciencia, tienen declarado como se patentiza de mi citada información de hojas 27 que los sobredichos Antonio de Mafla y Isabel de Camacho, el uno era cuarentón de español y la otra cuarentona y siendo estos los padres de la predicha María Sebastiana de Mafla, preciso es que el fuera cuarentona como lo fueron ellos, acreditándose mucho más con la comprobación hecha por el señor alcalde doctor don Isidro Peláez, de las firmas de Tomas Giraldo y Miguel Jerónimo de Vargas, que contestadas con las de la precitada información a presencia de testigos certifica que se halló ser unas mismas, y también que hallándose presente el antes dicho don Francisco de Osorio, se le hizo reconocer la de Lorenzo y José de Osorio y dijo que las conocía y la una era de padre y la otra de su abuelo. Páreseme Señor Alcalde que por el contrario tengo más que convencido al Rendón y que ya se haya caído en la pena del talión, que el mismo se tiene impuestas ya verá la sabia comprensión de Vuestra Merced la temeridad con que él y quien lo había protegido, con la pregunta cuarta hicieron que el juez metiera su hoz en ajena, pues aunque tres de los testigos dicen que se me seguía causa de criminal por el juzgado eclesiástico y que terminó con haberme profugado, en esta deposición ninguna fe se merecen porque para dársela cuando no hubiera tantos de contrario, se hace preciso el que dieran la razón de la razón de su dicho y de cómo lo supieron y de quién como se previene en derecho, y como no lo diseñen nada me perjudican porque una causa tan atroz, no podía terminarse con mi fuga, ni puede /135v/ dejar

de ser perseguido para ser remitido para mi castigo y más habiéndome profugado en parte tan inmediata a aquel sitio. Y para que Vuestra Merced se satisfaga de la realidad con que he procedido, le suplico se sirva devolver la vista a mi interrogatorio de hojas 25 y a su reverso a la tercera pregunta hallará que pido que digan mis testigos si me fui sin más novedad por mi parte que no sé que juicio que se infirió contra mí esposa en el juzgado eclesiástico y que me mudé de mi voluntad y no desterrado y así lo declaran; si la causa fue atrocísima a ninguno se lo dijo el señor vicario difunto doctor Jiménez, y si del lo supieron por qué no lo dicen. Además que yo por mal aconsejado y por saber me presenté con escrito y el decreto fue el de pedir al juez laico me arrestará la persona lo que así ejecutó y para ser suelto me vio el señor alcalde doctor Peláez como lo certifica y con mi ida se quedó todo en silencio, que si contrario es parte, legitimando la persona, ponderemos seguir la instancia, y quedará y quedaré satisfecho de mi indignidad, o recibiré el castigo. Por el cuaderno de prueba producido por mi contrario ante el juez que conoció de la causa en la Concepción y corre desde hoja 75 hojas 81 y su reversos, por él hallará la alta comprensión de vuestra merced Señor Alcalde que en un todo le salió contraproducente pues no pudieron ocultar sus testigos de que es un hombre quimérico y malquisto, lo mismo que le tengo justificado, que a saberlo, me hubiera excusado de pedir que lo dijeran mis testigos ni sé, señor, cómo se le pudo admitir el querer, aunque no puedo justificarme, los dos concubitos que no hacen a nuestro caso; y en lo demás aunque digan que en mi casa se jugara una diversión en días festivos, también dicen que lo vieron jugar y /136r/ dicen que jugaba un trago de aguardiente, también él lo bebía, si por porfías y rechazos en juego casi a todos les sucede y si porque le di a Bernardino Ramírez un puño y lo eche fuera de mi casa, ninguno dice que lo hice porque estaba ebrio y sí por el contrario porque él estaba alegrón y por lo tanto lo boté fuera y cerrándole la puerta, ni le respondía a sus dichos como lo declaran, si me trato de mulato y no le pedí la prueba ya se ve porque no lo hice, la pendencia con Joaquín de Cárdenas no paso de una porfía como el mismo lo declara y lo mismo la de Ortiz y se convence pues no dicen que hubo golpes ni heridas ni que intervino en ellas la real justicia. Y si los testigos dicen sobre la virtud de los Rendón, aunque el introito no es de esta misa, a mí me igualan con ellos, pero esto lo dejaremos para cuando se vea que hacemos algún milagro. Y sólo tengo el consuelo que por más que ha trabajado y enredado mi contrario, no ha podido bajarme del predicamento de ser hombre de bien en todos mis procedimientos y por mi contrario dice sus testigos don Crisanto de Córdoba, que fue reprendido por don Pedro Carvajal, siendo juez, por disgusto que tuvo con Manuela Urrego por primera; y por segunda por otro que tuvo con José María Marín, a que contesta don Simón de Estrada y añade la represión que se le dio por lo que habló de su tío don Juan José Carvajal, luego si no ignora que ha sido reprendido para que lo pregunta. Pero le responderé que en todo le ha sucedido lo que a Onán con Onardo que es, no tratando de lo que dicen sus testigos haber oído acerca de lo Mafla, por pasar a tratar de las declaraciones de Juan Ocampo, Andrés Vásquez, don José Antonio de Osorio y don José Ignacio Gómez, que corren desde hojas 86 hasta 89, las que verá Vuestra Merced que padecen la falencia de recibidas sin connotación del juez que conocía de la causa. Que cuando en alguna cosa me perjudicaban, de nada le aprovechaban a Rendón, porque el que digan que su abuelo lo tuvieron por blanco, también dicen los testigos que ni éste ni su abuela Faustina, tuvieron padres legítimos y por lo mismo su calidad /136v/ la vendrán a sacar por conjeturas o porque lo oyeron decir, que es una de las pruebas pegadas con telarañas, que dicho su abuelo fue alcalde de la Santa Hermandad en la villa de Medellín, hasta uno de mis testigos lo declara y que después no tuvo quien quisiera suceder en el oficio y también dice fue sargento de Alabarda en los Alardes de las festividades; como yo tengo alegado que Nicolás Rendón ha sido dos veces alcalde de Céspedes (como los llama el derecho) en el sitio de la Concepción, yo no he dicho que no. Que mi padre mis hermanos y yo, no hemos tenido ningún

oficio honorífico, yo no he dicho que sí. Que el tronco de los Sánchez fue de los nobles de esta provincia que vea Rendón lo que sus testigos y los míos dicen de Felipe Sánchez, mi abuelo, que sí lo público y notorio no me excusara de la prueba, pasará al archivo de la ciudad de Antioquia y de allí sacará lo que fueron. Que me mudé del sitio de la Marinilla ya tengo sobre eso hablado, pero para que Vuestra Merced mejor se satisfaga que no escalé la cárcel ni que me fui fugitivo como infieren, le hago presente que dos testigos dicen que me mude a vivir a esta jurisdicción, inmediato a la casa de la difunta doña Juana Isabel Villegas y es verdad, y también lo que es que de allí se oyen el toque de las campanas de iglesia de Marinilla y de allí a donde ahora vivo ¿y es posible, señor, que de una parte tan inmediata no se me solicitara para dárseme el castigo? Precisamente se ha de responder que parece imposible. En cuanto a la sexta pregunta que les hace a sus testigos sobre el asesinato que hizo un Sánchez en Antioquia y que dicen que lo ignoran, sólo la audacia de Rendón pudiera preguntarlo, pero no piense que se ha de quedar sin justificar la calumnia o ha de cantar la Palinodia, ayudado yo de Dios que me ha contenido y contengo por no faltar al respeto con que debo venerar a Vuestra Merced y al juzgado. /137r/ Y prosigo con lo que dicen de haber oído que la decantada Sebastiana de Mafla era mulata, pero verá el señor alcalde que dos de estos testigos, el uno dice que así lo creyó, pero que vista la información que le hice presente se satisfizo de lo contrario y el otro que don José de la Cruz Duque le dijo que no lo era y que Juan de Mafla que era mulato conocido, se apropió el apelativo porque lo crío Antonio de Mafla, mi bisabuelo, y padre de la sobre dicha. A la octava, dicen que soy sastre y aunque no recibido en el oficio porque lo aprendí de genio, lo tengo a dicha superior, pues fuera peor porque dijeron ser ladrón pero si el oficio es vil, lo será peor el de alpargatero que es oficio de Rendón, porque este tiene que bajarse a medirle al hombre el pie y no yo para hacerlo en la medida del cuerpo. A la octava dicen ser yo nieto de la sobredicha Sebastiana de Mafla y yo no lo he negado, pero ésta no saben su descendencia y sólo dicen que oyeron que era mulata, lo que es falso como ya tengo alegado y justificado, como lo es el querer Rendón que Juan de Mafla fuese hermano de la dicha, pues de contrario lo declaran los testigos que llevo citados y lo acredita la certificación puesta al fin por el señor alcalde Peláez, en que dice que traída la causa a la vista no consta en ella su calidad, sólo si, que era persona humilde; y que menos consta que el prenotado Mafla fuera hermano de la enunciada Sebastiana, que para que el contrario y sus testigos se satisfagan de la calidad de ésta lo vuelvo a remitir a la información citada de hojas 27 y a lo que sus testigos tienen declarado de los procedimientos de los ya dichos María Valencia, Luis Ramírez, Lorenzo de Osorio y Tomas Giraldo, si dicho señor juez certifica que me fió y de ahí no supo de mí, estando tan inmediato, es visto que sería porque no se le hizo cargo. Últimamente hago presente a vuestra merced, Señor Alcalde, que yo sólo me he querellado de Félix Rendón porque me trato de mulato, y con testigos de toda excepción, buen crédito y buena fama tengo justificado de contrario, hasta con la comprobación de mi citada información hecha en contradictorio juicio; que él ofreció justificarme la calumnia y calumnias con que me tiene sindicado, una, dos y tres veces y no lo ha cumplido por lo que como causa de la causa y temerario litigante, debe ser /137v/ precisado en fuerza de la ley a que se desdiga públicamente y a que pague la pena perteneciente a la real cámara de Su Majestad, junto con los costos y costas que se me han ocasionado; que atendido la sabia comprensión de Vuestra Merced a las demás quimeras ajenas de nuestra cuestión y que contra mí ha procesado. Lo de guerrista él mismo contra sí lo tiene justificado con sus propios testigos y con ellos allí en donde vivo y en donde viví en la Marinilla, probada mi honradez y buenos procedimientos, sin que me haya probado otra cosa que el oficio de medio sastre y yo a su padre el de alpargatero, y si la cédula de nuestro católico monarca, en que se sirve mandar que los oficios no envilezcan a los hombres, si ésta no nos favorece y por esto quedo vil, mucho más lo quedará el dicho su padre. Por todo lo cual y lo

más, dejo de alegar por falta de letrado, concilio por sentencia *novationes sepante*, pidiendo y suplicando a Vuestra Merced que si Rendón presenta papeles de su nobleza para exonerarse de las penas, que no se le admitan por no haberlos presentado a su debido tiempo y en caso de que se admitan (que lo dudo) que se me dé vista para pedir lo que me convenga; que con el pedimento más arreglado y a derecho conforme lugar en justicia y ella mediante, a Vuestra Merced pido y suplico se sirva de proveer y mandar como solicito, que en ello recibiré merced y justicia que pido y juro lo necesario etcétera. José Narciso Sánchez Torreblanca.

[Auto] Arma de Rionegro, octubre 9 de 1788 años. Traslado con todos los autos. Juan José Botero. /138r/ Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de segundo voto, por ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público. En dieciséis de octubre entregué estos autos a Juan Félix Rendón en noventa y cinco hojas útiles de que dejo recibo. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

Documento 41

1788-1789. Continúa el pleito Sánchez - Rendón.

AHR Legajo 9

/164r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Félix Rendón, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco respondiendo al traslado que con todos los autos se me ha corrido, para alegar de buena prueba digo que su justificación se ha de servir en méritos de justicia absolverme y darme por libre y quito de la querrela que contra mí ha instaurado José Narciso Sánchez, sobre haberle tratado de mulato, condenándole por el contrario en las mayores y más graves penas establecidas por derecho contra los temerarios calumniantes, respecto ha haber procedido con poco temor de Dios y desprecio de la real justicia de insultar mi honra, crédito y buena reputación en el feo borrón de mulato, con que ha procurado tiznar mi linaje y calidad, deponiendo mucho más grave y de peores consecuencias la injuria que se infiere al hombre y con que se le quita la vida del cuerpo, *nam melius est mori quam perdere famam*, según el eclesiast cap. 10, o como canta una elevada pluma: *Omnia si perdas famam serbare memento*, y la ley final, tit. 13., part. 2^a hablando sobre el particular dice: «E perenne los antiguos pusieron la ferida de la fama por más extraña que la ferida de la muerte porque esa es más de una vez y ésta es de cada día» y la causa de la honra siempre se ha reconocido por una de las más arduas según el político Bobadilla y otros graves autores; sobre cuya atroz injuria hago la debida exclamación en vindicación dichos de mi honor ofendido y para que a este reo se le aplique, a más de las pecuniarias impuestas por nuestras leyes patrias, la de desdecirse en público cantar la palinodia conforme a las mismas leyes /164v/ aún cuando al señor alcalde don Matías Arias Bueno, no le fuese constante la posesión en que me hallo de hombre blanco, de buen linaje y limpia sangre, con todo no debería permitir ni haber tolerado que al abrigo de su tribunal se me hubiese sindicado y tiznado mi honor con tan estupenda calumnia, y mucho menos dejar sin las correspondientes correcciones y castigo al atrevimiento y avilanteza con que el Sánchez procedió en su segundo libelo a quitarme la cortesía de “Don” que puso en el primero y cuyo tratamiento siempre me ha dispensado, así por los magistrados eclesiásticos y seculares como por todos los vecinos y habitantes en el sitio de mi vecindad y de las ciudades, villas y lugares de esta provincia; siendo de extrañar que dicho señor juez haya tenido paciencia y sufrimiento para ver que por un advenedizo se me quitase en sus libelos el tratamiento y cortesía que el mismo juez me mandaba en sus proveídos. Esta paciencia

y tolerancia tan impropia del ministerio de su empleo público, la pasión con que en contra mía se ha conducido en esta causa y la particular y afecto con que ha propendido auxiliar a la parte adversa, para la ruina de mi honor y se convence de cierto este aserto cuando de estos autos consta que en dos escritos pedí que mi contrario asegurase el juicio como correspondía en esta causa, lo cual no puede conseguir. Siendo palpable y estando de manifiesto que las expresadas injusticias con que se me han insultado por la parte adversa, no pudieron tener otro objeto que el de la venganza, no se debió admitirle semejante libelo difamatorio y antes por el contrario habérsele castigado semejante atentado. Lo uno, porque semejante calumnia debe juzgarse aducida con el solo ánimo de injuria, y lo otro, porque aquella prueba tan solamente se debe admitir en juicio que conduce a la justificación del asunto principal. Segunda ley 8 título, 14 parte 3^a. Otro si decimos /165r/ que aquella prueba debe ser tan solamente recibida en juicio que pertenece al pleito principal y por ventura podría conducir a la prueba de que dicho Sánchez estaba generalmente reputado por hombre blanco y de limpia sangre, que era lo que debía acreditar para fundamentar su querella, ¿la de que yo fuese mulato y pendenciero? No por cierto, porque de lo uno no se infiere lo otro. Luego, en virtud de la citada ley partidaria, debieron ser repelidas semejantes pruebas y no permitirse que lo sagrado del tribunal, que debe mantener a todos sus súbditos en su buena reputación, se volviese teatro de pasiones; y si verdaderamente se considera que el nominado Sánchez se halla reo del torpe delito de lenocinio, que le obligó a desamparar su patria propugnándose de la prisión en que por este crimen se hallaba detenido, como se evidencia del mérito del proceso, tampoco por esta razón se le debió admitir dicha querella, por ser inconcuso en derecho que el reo que en causa criminal no puede comparecer en juicio como actor ni acusar a otro hasta que sea fenecida su causa. Así lo determina expresamente la ley 6 título 1, parte 7^a, leyendo alguna delante del juzgador acusado de mal o de hurto que hubiese hecho no podría acusar a otro por razón de hierro, falta que fuese acabado el pleito de su acusación. Pero el señor alcalde Arias, sin embargo de no ocultársele la causa que obligó a mi contrario a la dicha fuga y a radicarse en aquel sitio, ha procedido a admitirle su acusación y demás iniquidades que ha vomitado en sus escritos en agravio de mi buena reputación, atropellando esta ley y otros sagrados respectos por favorecer al Sánchez y en algún modo recompensar el hospedaje que le hace éste en su casa, cuando de su hacienda de campo /165v/ sale al expresado sitio de la Concepción, cuyo favor y auxilio no sólo lo persuaden estas injustas condescendencias sino que también lo acreditan lo hechos patéticos en los autos de haberse denegado a tomarle el juramento de calumnia que pido para comprobación del delito que le obligó a dicho Sánchez a profugarse de la prisión y no haber querido librar el deprecatorio al señor vicario superintendente de la villa de Medellín, que pedí dentro del término probatorio y que no quiso decretar en que lo solicitaba y en cuyo intermedio se empeñó más con don Juan José Carvajal para que no corriese el tal escrito y visto que no condescendí con tal empeño, fue que se valió del atributo de no decretarlo hasta que fuese pasado el término de prueba, para de éste elidirla y libertar a su amigo y comensal de un documento tan perjudicial a la blancura y nobleza que al cabo de la vejez aspira, pues para que pudiese dispensar el señor vicario superintendente parentesco que tenía Bernardo Sánchez, su hermano entero, con los Ríos se hacía forzoso que hubiese hecho información de que no era blanco y que esto se acreditaría plenamente pues [...] no se hubiera concedido la dispensa por dicho señor vicario superintendente. Creyó mi contrario sacudir de sí la nota de /166r/ temerario y falso calumniante y libertarse de las penas establecidas contra los reos de este crimen, con la información que pidió relativa a probar la macula de mulatismo que tiene objetada contra mi filiación, suponiendo descendía de los mulatos Acevedo de Medellín. Y examinada aquella información que corre desde el reverso de hoja 58 hasta el dorso de la 61 se hallaba que no prueba en manera alguna la calumnia de mulato con que se ha

vulnerado mi opinión y fama, pues don Félix Zea, único testigo que hace poco favor a la calidad de mis ascendientes, a más de no hacer fe su dicho por ebrio, como es público y notorio en dicha villa, nada declara asertivamente; y en punto a que mi abuela descendiente de la Acevedo, sólo depone de pura vulgaridad, que en el concepto legal viene a ser lo mismo que si nada hubiese declarado. Don Nicolás Londoño al reverso de hoja 59 declara que a mi abuelo Juan José Rendón lo tuvieron blanco y por lo que respecta a mi abuela nada sabe; con este dicho conviene don Juan Ochoa y don Marcos Lotero que no sabe el predicamento en que fueron tenidos dichos mis abuelos, mas ninguno de los cuatro de que se componía dicha información expone que la referida mi abuela Faustina descendiese de los mulatos Acevedo y por consiguiente no resulta en su virtud probada la calumnia en que el contrario ha denegado mi buena opinión, corriendo igual fortuna la otra información de testigos que a este fin presenté /166v/ y que comienza desde el reverso del folio 10 hasta la 24, pues lejos de justificarse con ella la calidad de mulato conque de contrario se me ha sindicado, muchos de sus testigos han salido contraproducentes y los otros nada dicen sobre este asunto. Don José Ignacio Álvarez, al reverso del folio 12, absolviendo la séptima pregunta dice que al citado abuelo le vio de sargento, que en compañía del difunto Bustamante arreglaba las marchas en Medellín y que oyó haber obtenido el empleo de alcalde de la Santa Hermandad, cuyo aserto se comprueba por lo que declaran los testigos por mí presentados y corre desde el folio 68 hasta hoja 75 y desde folio 87 hasta 90 y resultando plenamente justificado que mi nominado abuelo obtuvo en la citada villa de Medellín los empleos de sargento y alcalde de la Santa Hermandad, se sigue por consecuencia forzosa que fue tenido y reputado por hombre blanco y de limpia sangre, pues de otro modo no es verosímil que el ilustre vecindario de dicha villa, que siempre fue muy celoso en este particular, hubiera permitido verse gobernado por un hombre plebeyo y de ruin nacimiento, ni tampoco igualarse con él en las funciones públicas de plaza. Y que para que mejor se comprenda la temeridad con que Sánchez ha improperado a mis ascendientes con la nota de mulatos, hago solemne presentación con el juramento debido del título que se le expidió a mi supracitado abuelo Rendón y a su familia para que tuviese asiento y derecho de sepultura en la santa iglesia parroquial de Medellín y que jamás se ha dispensado a las familias maculadas con raza de zambo, negro o mulato, como es público y notorio y constante; y también de dos informaciones que acreditan la buena opinión y limpieza de /167r/ sangre de mis ascendientes y que pido se me devuelva para practicar otras diligencias relativas a hacer ver que dichas informaciones me corresponden. Del mismo hago presentación con la solemnidad y juramento debido de otra información practicada en la villa de Medellín que acredita por la deposición de ocho testigos contestes, fidedignos, que mis abuelos Juan José Rendón y doña Faustina Velásquez fueron tenidos y reputados por blancos; que dicho mi abuelo obtuvo en dicha villa los empleos honoríficos de sargento de milicias y de alcalde de la Santa Hermandad, cuya sola circunstancia bastaba para tapan la boca a los maldicientes; pues con el hecho probado de haberle hecho alcalde de la Santa Hermandad, se haya calificado de hombre noble, como lo tiene declarado Su Alteza, cuando se le objetó al difunto don Antonio Quintana, vecino de dicha villa, que no podía ser alférez real por no haber hecho constar quien era. Y que la referida mi abuela fue hija natural de don Antonio Velásquez y de doña María Valdés, todos dos vecinos principales de dicha villa y por consiguiente convencido de falso calumniante Narciso Sánchez; ni el que fuesen botados o expósitos arguye la calidad de mulatos y antes por el contrario de ser tales expósitos se presume que procedan o descendan de personas nobles y de sangre limpia y por tales se tienen en España los hijo de la cuna, pues las mulatas y zambas, no teniendo que perder, para qué habían de botar sus hijos. Bajo del cierto supuesto acreditado por el mérito del proceso de que tanto mis padres como yo hemos sido tenidos y reputados por blancos y de sangre limpia y como tal ha ejercido en aquel sitio dicho mi padre por dos ocasiones el empleo de /167v/

alcalde partidario, que no se estila conferirse sino a sujetos de distinción, no podrá negarse haber sido muy grave la injuria que se me ha irrogado por dicho Sánchez y que por tal debe graduarse, aun en caso negado, de que mi referida abuela descendía de mulata. Lo 1º. porque lo mismo es ser blanco y de buena prosapia, que estar reputado por tal según la regla de derecho *idem es esse talem, quam reputari pro tal*; y lo segundo, porque según derecho debe mantenerse aquí el sujeto en la reputación en que se halla. Y por tanto en la real pragmática que previno el encabezamiento de familias, puso por regla que cada una de éstas se colocase en la jerarquía que estuviese reputada. Es así que me hallo reputado por blanco y de limpia sangre como conteste lo deponen tanto los testigos del contrario como los por mí presentados, luego es preciso se gradúe por una de las mayores injurias la vertida por Sánchez contra mi buena reputación, crédito y opinión y por consiguiente debérsele castigar severamente como a temerario y falso calumniante. Descendiendo a tratar sobre los dos puntos de que el citado Sánchez se ha querellado, el uno por haberle tratado de mulato y el otro por haber dicho que se profugó de la prisión en que se hallaba, en cuanto al primero procedí provocado de la igualdad que /168r/ supuso entre los, cuya expresión no podía menos de haberme irritado a vista de que en el común concepto estaba el Sánchez reputado por mulato y yo en el de blanco; pues aunque mi contrario pretendió justificar que sin motivo alguno lo traté de mulato y para ello presentó por testigo a don Carlos de Acevedo, el dicho de este testigo se hace enteramente despreciable; lo uno por singular y ser principio sentado en derecho que: *ditum unius ditum nullus*; y lo otro por ser dicho Acevedo comensal e íntimo amigo de mi contraparte, como que posa en casa de éste siempre que va a rescatar a aquel sitio y así no es mucho que obsequio de su casero y en recompensa de los beneficios recibidos no hubiese declarado la procedencia como mi contrario lo solicitaba. Si Narciso Sánchez fue tenido y reputado por mulato y lo mismo Sebastiana de Mafla, su abuela, en el sitio de Marinilla lugar de su vecindario como lo declara don Juan Ignacio Salazar a hoja 68, el capitán José de Idarraga al reverso del folio 68, don Miguel Jerónimo Gómez al folio 69, don José Gómez de Castro a hojas 70, el capitán don Pablo Jiménez al reverso de este folio, don Francisco Osorio a hojas 71, Martín Quintero al folio 72, absolviendo la tercera pregunta Juan de Ocampo a hojas 86, Juan Andrés Vásquez, primo hermano de mi contrario, a hojas 87; don José Antonio Osorio a hojas 88, don /168v/ José Ignacio Gómez Jiménez a hojas 89, absolviendo la 9ª pregunta, no puede ni debe llamarse agravio por haberle dado el tratamiento mismo de que se halla reputado. Si Sánchez sufrió con tanta paciencia que se le reputase por mulato y lo mismo su abuela por tan dilatado transcurso de tiempo, permitiendo que el señor don Matías de Hoyos le arrestase la persona en el lugar en que se aprisionan a los plebeyos sin usar de la problemática [sic] ejecutoria que ahora ha presentado y que Bernardino Ramírez le tratase de mulato en presencia de varios sujetos, como todo consta de los autos, sin que ni en uno ni en otro lance hubiera procurado vindicarse y a vista de esto y de que la contra parte en la común estimación de los hombres estaba tenido y reputado por mulato ¿qué deshonor pudiera seguirsele de darle un tratamiento que otros muchos le habían dado? Ya se ve que ninguna, pues entonces se gradúan las palabras por verdaderamente injuriosas cuando por ellas decae el sujeto contra quien se profiere de aquel predicamento en que se halla reputado. Es así que por haberle dicho al contrario que era mulato no ha decaído de la reputación en que se le ha tenido por sus compatriotas, mediante a que era, fue y es de mulato como lo declaran once testigos contestes. Luego es infundada la querella que sobre esta, que supone injuria, se le ha inferido. En punto a la información de la calidad de Antonio de Mafla, que corre desde hojas 27 a la 28, dará Vuestra Merced el aprecio que se merece, pues cuando tuviese la calidad de legítima ejecutoria, que se duda por haberse hecho con testigos alienígenos del domicilio y vecindad del dicho Mafla y por consiguiente ajeno de toda verosimilitud que aquellos supiesen de raíz la genealogía de éste y no /169r/ naufragase en el escollo de sospecha por

haberse practicado con semejantes testigos y no con los de la patria de dicho Mafla, que son los que pudieran conocer su ascendencia y dar razón de su calidad y no Luis Ramírez y Lorenzo Osorio, que como transeúntes y forasteros de la ciudad de Cali, de donde se dice oriundo don Antonio Mafla no es creíble tuviesen ciencia de las calidades de las gentes de aquella ciudad cuando muchas veces se ignora la de los de la misma patria. Con todo, no debería graduarse de injuriosa la acción de haberlo tratado de mulato a mi contra parte, cuando no ha estado reputado por otra cosa; y por lo que respecta a la información que corre desde hojas 37 a la 50, para que Sánchez la pueda acomodar a su filiación, es necesario que primero haga constar que su bisabuela María Agudelo descendiese del capitán Alonso Agudelo y que en el camino no se dañó la familia; a que concurre que el Sánchez debe imputarse así el que se le haya tenido en la reputación de mulato, no haber disputado en todos estos tiempos pasados la blancura y limpieza de que ahora ostenta por ser constante en derecho que *scienti et consencienti nulla [...] injuria* y ninguno más que Sánchez había estado hasta lo presente contento con la suerte en que se hallaba reputado, sin que jamás hubiese pensado colocarse o subir al predicamento de blanco, hasta que encontró un leguleyo que presentándole plumas le ha hecho levantar el vuelo, pero siendo las alas de cera, será infalible su precipicio. En cuanto al otro punto de que se profugó de la cárcel del sitio de Marinilla y en que se le había puesto por el torpe delito de lenocinio que irroga infamia, no se necesita de otro comprobante que el que presenta la /169v/ información de testigos fidedignos que corre desde hoja 68 hasta hoja 74, en que contestemente declaran haberse venido dicho Sánchez al sitio de la Concepción huyendo de la justicia; especialmente el capitán de milicias don Pablo Jiménez al reverso de hoja 71, respondiendo a la cuarta pregunta, dice que es cierto que el predicho Sánchez salió de este valle al de la Concepción huyendo de las justicias y que tomó por asilo aquel lugar y que por este motivo no llegó la causa al verificativo de la sentencia. Esto mismo se acrisola por la otra información de que da principio a hojas 76 pues los testigos de que se compone, absolviendo la cuarta pregunta, declaran que dicho Sánchez se mudó del sitio de Marinilla al de la Concepción huyendo de las justicias, por causa que se le estaba siguiendo a su mujer, sobre su facilidad de hacer copia de su cuerpo dando claramente a entender el consentimiento que para esta maldad prestaba mi contrario. La misma fuga declaran don José Antonio Osorio a hojas 88, don Ignacio Gómez y Jiménez al dorso de esta hoja dice que la causa que tuvo Narciso Sánchez para salir fugitivo fue porque a su mujer se le siguió causa sobre cierta fragilidad en la que iban a justificar que era consentidor; y al reverso de hojas 89 certifica el señor alcalde doctor Isidro Peláez que a mi contraparte /170r/ se le siguió dicha causa por el juez eclesiástico, en cuya causa se decía era consentidor dicho Sánchez y requerido el juez secular le puso preso; que habiendo salido de la cárcel bajo la fianza con el motivo de hacer algún remedio a su mujer que se había enfermado y la misma noche se prófugo. Es constante de los autos que el indicado Sánchez fue preso por las fragilidades y torpezas de su mujer; bajo de cuya hipótesis que tiene por basa el mérito autos, es preciso suponer lo primero, que dicho Sánchez prestaba su consentimiento para las torpezas de su mujer, pues a no resultar coinquinado con esta infamia no se hubiera procedido contra él; y lo 2º, que con el mismo hecho de la fuga de la prisión y tomado por asilo, él, su mujer y familia, el sitio de la Concepción donde se han avecindado, vino a justificar su horrendo crimen de lenocinio o alcahuete, por ser principio de derecho que el reo que huye o quebranta la prisión se da por confeso del delito porque estaba preso; lo que es tan sabido que no se necesita de alegar las varias leyes que comprueban esta verdad; de que se convence de puramente apartada la injuria que supone haberse inferido y funda en haber dicho que salió de su tierra huyendo de las justicias, lo que a más de ser cierto fue público y notorio como lo declaran en este proceso merecido número de testigos. /170v/ Todo su empeño y conato lo puso mi contrario en probar las disensiones y disgustos que se me han ofrecido desde mi edad pueril, pero

no habrá quien califique de pura necedad las pruebas que terminan a este particular y las gradúe de inoficiosas para el asunto principal; pues qué tiene que venir a que conducir la prueba de que mi genio fuese malo y quimerista para acreditar que Sánchez estaba tenido y reputado por blanco y para justificar que no había salido de su tierra fugitivo de las justicias, que era lo que había de haber probado para que yo fuese condenando como temerario calumniante. Verdaderamente que la una prueba tiene tanta conexión con la otra, como la que pudieran tener las coplas de calainos [sic] a que se agrega que componiendo dichas pruebas de todos aquellos testigos que conmigo se hallan resentidos porque no les he permitido se queden con lo que es mío y estando al mismo tiempo vertiéndose en sus mismas declaraciones la pasión y enemigas que me tienen nacida de las fuertes cobranzas que les he hecho y a que me han obligado por no haber sido bastantes las urbanas reconvenções que les hacía para que me pagasen, debe caracterizar por de ningún valor ni efecto; y aun cuando fuesen ciertas las quimeras que me levantan, siendo estas agravios de particulares, no compitiendo por ellas acción popular, no sé con qué fin se pudieran poner en tabla por Sánchez, ni por qué razón admitirse por el señor alcalde Arias que debió haber repelido semejantes pruebas, como inconducente al negocio principal de la querella promovida por mi contrario; a que tampoco /171r/ debió admitir porque causas de esta naturaleza sólo pueden instaurarse ante el juez ordinario. Así lo enseña el doctor Berni, comentado la ley 1º, título 9 parte 7: «el juez ante quien puede instarse la acción de injuria es el ordinario del lugar donde se cometiere el delito». De que es visto que dicho señor alcalde no tuvo jurisdicción para haber conocido de la presente instancia y que metió su hoz en mies ajena, con el fin de hacerle todo alto al Sánchez por las razones que dejo vertidas. Cuando yo hubiese difamado a Sánchez delante de muchos y lastimado su reputación que ni uno ni otro ha acontecido, pues ni el tal Sánchez ha estado en la opinión de blanco, ni la precedencia de que se ha querellado pasó ante muchos como lo publican los autos, con todo no debería estar sujeto a las penas impuestas contra lo temerarios calumniantes respecto que tengo probado con superabundante número de testigos, uno y otro capítulo de que se ha dado por agraciado el predicho Sánchez y en cuyo evento no cae en pena el que deshonorase a otro según la ley 1ª, título 9, partida 7 ibis: «pero si aquel que deshonorase a otro quisiese demostrar que es verdad aquel mal que le dijo, de él no cae en pena ninguna si lo probase». A vista del terminante contexto de esta ley y de lo hasta aquí alegado y fundado en el mérito del proceso y en la más sana jurisprudencia, ha dado por tierra todo el cúmulo de probanzas conque la contraria abultó el proceso y queda disipado el farrago de insustancialidades /171v/ de que compone su último alegato. Por tanto concluyó para sentencia y haciendo el pedimento mas útil y arreglado a Vuestra Merced pido y suplico provea en todo como solicito, costos y costas protesto y en lo necesario juro, etc. Juan Félix Rendón.

[Auto] Arma de Rionegro, octubre 28 de 1788 años. Por presentada con título e informaciones que refiere, que mando se le agreguen. Remítase esta causa al doctor Lorenzo Benítez, abogado de la Real Audiencia de Santa Fe, para que inspeccionado de ella dictamine la sentencia que se debe dar y se le asigna por su honorario a tomín por hoja, según práctica y hágase saber. José Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Botero, alcalde ordinario de segundo voto, por ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/172r/ [Notificación] En dicho día, notifiqué el decreto de arriba a don Félix Rendón, quien dijo se confirma con el asesor nombrado y firma. Rendón. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público. En esta ciudad, a seis de noviembre de dicho año, notifiqué el decreto de arriba a José Narciso Sánchez, de que enterado dijo que se conforma con la asesoría mandada y firma. Sánchez Torreblanca. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público. En dicho día entregué estos autos al

señor doctor Lorenzo Benítez, en ciento veintinueve hojas. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

/172v/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. He visto estos autos que Vuestra Merced por modo consultivo se dignó de remitir al estudio de mi ignorancia, fiando de mi pequeñez el acierto para la definitiva que corresponda según su mérito pronunciar en ellos. Versando éstos sobre acción de injurias instaurada por Narciso Sánchez contra don Félix Rendón, porque éste segundo en la plaza pública como así lo afirma o en casa de aquél como lo asevera apoyado con el dicho de Carlos Acevedo, le insultó y provocó, echándole en cara ser mulato y haberse ido a aquel sitio fugitivo de las justicias de la Marinilla, ratificándose en los libelos de hojas tres, cuatro y siete, protestando la justificación, intenta también el referido Sánchez probar al recitado don Félix Rendón ilegitimidad, genio, poco atento y quimerista, volviéndose en esta situación el artículo o instancia e injurias mutuas. En este concepto, omitiendo exponer que sea injuria, por ser bien sabida la definición que le dan los Aas, supongo lo primero, que según las disposiciones del don Simón de Estrada y de don Miguel Echeverri, coincidentes con otros, don Félix Rendón es de genio poco adicto a la paz por las varias quimeras que constan en el proceso justificadas. Supongo lo segundo, no hallarse probado por el relatado don Félix el primer aserto prometido de ser el Sánchez mulato, sin embargo de la reputación en que lo habían tenido y que precisamente daría motivo al don Félix a decirle, que era mulato y sin embargo también de haber probado la segunda parte de su aserto, de haberse ido el Sánchez a aquel sitio fugitivo de las justicias, no obstante de que algunos testigos deponen haberse ido a él voluntariamente, pues según es constante de las informaciones producidas en las hojas 27 y 28, 35 y 36, es de distinta calidad de aquella en que se le constituye y asertivamente asiente y consiente el Rendón en su escrito de buena prueba: bien que la mayor parte de los testigos afirman haber tenido a los Maflas por mulatos, según su opinión. Supongo lo tercero, estar aprobada la ilegitimidad de don Félix Rendón, pues sus abuelos fueron expósitos sin que ninguno asertivamente pueda desentrañar la verdad, aunque todos los más testigos afirman ser personas blancas y siempre reputados por tales. Supongo lo cuarto, que aunque el citado Sánchez en los interrogatorios de hojas 51 y 55 indaga si el referido Rendón es oriundo de los Acevedo, mulatos conocidos, esto parece se trató por incidencia y *per viam defentionis*, sin que sea esta otra injuria y deba probarse: al modo que el Rendón al folio 85 inquiere a la sexta pregunta, si el abuelo paterno del Sánchez hizo un homicidio, pues solamente debió probarse y admitirse en juicio aquel primer aserto según el Brocardico: *Nam id tantum modo, est probandum, quad in iudicium fuit deductum*. Y aun cuando fueran injurias, ya se juzgarían remitidas o compensadas mutuamente, según la común opinión de los Aas: *guia paria delicta, mutua compensatione tolluntun cap. fin [...] de Adule* **/173r/** y la ley 10 # *de compensat ibi: in omnibus delicti oriminibus compen sationem admitti* bajo cuyos supuestos y en el concepto de que según la común opinión de los testigos los Maflas fueron tenidos y reputados por mulatos, de cuya opinión guiado el don Félix profirió su aserto y protestó las pruebas, constando ahora por las informaciones dichas lo contrario, no siendo esta injuria de las que conviene a la utilidad pública su sabiduría para el castigo, sino antes bien de aquellas que ahorren perjuicios, perturbaciones y fatales consecuencias a las familias y repúblicas, en cuya situación aconsejan los prácticos deberse consultar y procurar la paz y concordia positivamente cuando más se interesa República, en que haya sujetos de honor que no de otras esferas, soy dictamen deber vuestra merced pronunciar su sentencia declarando que al nominado Sánchez no se le debe tener por mulato ni obstar la imputación que de tal se le hace al tenor de lo justificado, y que al don Félix Rendón no le obste por ningún motivo este artículo, para que quede en aquella buena opinión y posesión en que se hallaba de su calidad y [...] justificado. Apercibiéndoles, para

que en lo sucesivo se contengan de semejantes insultos y que se traten con aquella urbanidad y atención que corresponde a buenos cristianos. Y por lo tocante a las costas, los condena Vuestra Merced a que cada uno pague las por sí causadas y las comunes en por mitad. Así lo siento, salvo *meliori*. Santiago de Arma de Rionegro, noviembre 18 de 1788 años. Doctor Lorenzo Benítez.

/173v/ [Auto] Santiago de Arma de Rionegro, noviembre 20 de 1788. Visto el parecer que antecede dado por el señor juez receptor de residencia doctor don Lorenzo Benítez, abogado de la Real Audiencia de este Reino, su fecha en esta ciudad dieciocho del corriente, con el cual me debía de conformar y conformo, cítense a las partes para sentencia y para pronunciarla se revisarán por mí los autos dentro del término prevenido de tres días y hágasele saber. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Francisco Antonio Campuzano, regidor, alguacil mayor y alcalde ordinario de segundo voto de esta dicha ciudad por depósito de vara, por ante el presente escribano y yo dicho escribano de ello doy fe. Francisco Antonio Campuzano. Don Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] Incontinenti yo, el escribano, hice saber y notifiqué el auto antecedente a don Félix Rendón, a quien cite en toda forma para su contenido y para que conste lo firma conmigo y de ello doy fe. Juan Félix Rendón. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] Inmediatamente yo, dicho escribano, hice otra notificación y citación como la anterior a Narciso Sánchez y para que conste lo firma conmigo, doy fe. José Narciso Sánchez Torreblanca. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

/174r/ [Sentencia] En el pleito y causa que ante mí ha pendido y pende entre partes, de la una Narciso Sánchez, actor demandante y de la otra Félix Rendón, reo demandado, sobre pretenderse por el dicho Narciso justificación de las palabras que le dijo el citado Rendón tratándolo de mulato; vistos fallo, atento a los autos y mérito de ellos, a que en lo necesario me refiero, que se debe estar en todo y por todo a lo que se ha dictaminado por el señor doctor Lorenzo Benítez, en el asunto, declarando como declaro por sentencia definitiva, el contenido del parecer del dicho doctor a que me refiero; tanto por deberme conformar con lo que expone por estar arreglado a justicia, cuanto porque está fundado en la unión, paz y tranquilidad de los vecinos a que se ve aspirar por cada uno y mediante a que semejantes injusticias sólo se dirigen a la inquietud de las conciencias de las partes y sus familias con ruidosas enemistades y costos perjudiciales a los mismos y muchas veces con perjuicio del común; quedando los referidos en la reputación que hasta aquí han estado y según tienen probado, en estos autos deberán poner perpetuo silencio en este asunto, propendiendo cada uno la paz, amor y caridad tan recomendada por Cristo, vida nuestra, en consideración del sosiego de sus conciencias y aumento de sus caudales y para la inteligencia de las partes se les inteligenciará de la asesoría que mando se tenga por mi sentencia, con la condenación de costas como allí se contiene; y por esta mi sentencia definitivamente juzgando, así lo pronunció y mando. Francisco Antonio Campuzano.

/147v/ Dada y pronunciada fue la sentencia que antecede por el señor Francisco Antonio Campuzano, regidor, alguacil mayor y alcalde de segundo voto en depósito de la vara, a veinticuatro de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años, siendo testigos don Ignacio Echeverri y Manuel Tomás Gorrón, ante mí, el presente escribano. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho día notifiqué la sentencia de arriba a Narciso Sánchez de que quedó enterado y firma. José Narciso Sánchez Torreblanca. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] Incontinenti notifiqué el texto de sentencia a don Félix Rendón de que quedó enterado y firma. Juan Félix Rendón. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Documento 42

1790. Rionegro. Disenso matrimonial entre Bernardo Gutiérrez y Josefa Gutiérrez

AHR Tomo 7

/238r/ [Petición] Señor Vicario Juez Eclesiástico. Don Bernardo Gutiérrez, ante Vuestra Merced como mejor proceda en derecho, parezco y digo que ha llegado a mi noticia que doña Josefa Gutiérrez quiere contraer matrimonio con don Francisco Ángel; y como sea que la dicha me tiene dado con antelación la misma palabra y mediante ella con beneplácito de su madre y padrastro tengo costeadado ante Vuestra Merced los derechos de la dispensa y otros gastos inexcusables para su consecución. En esta atención suplico a Vuestra Merced mande que se suspendan las dichas proclamas inter justifico si fuere necesario lo que llevo dicho, pues la mencionada doña Josefa puede haber dado consentimiento para este segundo contrato bien sea inducida, acariciada o atemorizada por su madre o padrastro, pues no considero en mí falta en que haya incurrido para desmerecer de ella este desagrado, por lo que juzgo que habrá sido por alguna razón de las dichas de temor, inducción o con descendencia. Por lo que suplico a la recta que administra, provea como pido, que en ello recibiré bien, merced y justicia y redimiéndome el señor vicario de la mofa que me hacen cuantos han llegado a entender este negocio jurando por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz como esta † que en ello no procedo de mas malicia, sino es que la dicha ha sido inducida de su madre, padrastrós u otra persona a ello, y en lo de más necesario etcétera. Otrosí si digo que si el Señor Vicario lo juzgase por conveniente en su juzgado puede mandar crearla conmigo donde sin reboso ni temor pueda exponer después de mis reconvenciones lo que le ha movido a la mudanza que se experimenta; y con lo que de ello resultare determinará el Señor Vicario lo que hallase de justicia, jurando ut supra. Bernardo Gutiérrez.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro, abril 13 de 1790. Por presentada. Traslado a doña Josefa Gutiérrez, y en cuanto **/238v/** al otro a su tiempo se proveerá, y hágase saber. Doctor González. Ante mí, Manuel Tomás Gorrón. notario eclesiástico.

[Notificación] Incontinenti, yo, el notario, notifiqué el decreto anterior a la parte y para que conste lo firmó. Gorrón. En dicha ciudad, a catorce de dicho mes y año yo, el notario, entregué estas diligencias en una hoja a doña Josefa Gutiérrez y para que conste lo firmó. Gorrón

/239r/ [Petición] Señor Vicario Juez Eclesiástico. Joaquín de Salazar, vecino de esta ciudad, respondiendo al traslado que se le ha corrido a doña Josefa Gutiérrez, mi entenada, sobre el impedimento que le pone don Bernardo Gutiérrez para contraer matrimonio con don Francisco Ángel, diciendo que la dicha tiene con antelación dada palabra de casamiento ante Vuestra Merced parezco como mejor proceda en derecho y digo que la expresada doña Josefa se ha criado a mi lado desde su tierna infancia hasta la presente, a causa de que don Nicolás Gutiérrez, su tutor

nombrado por la real justicia y su tío carnal, no la ha pedido o bien porque ha tenido satisfacción de mí o bien porque lastimado de causarle a su madre y mi esposa un sentimiento tan doloroso como apartarle su hija de su lado, no ha querido usar de las facultades de tutor, que es tanto a jure, como dativo. En virtud, pues, de haber criado a la citada como queda dicho y en la atención a que me halló precisado a coronar la obra poniéndola en estado con persona de su igual, con el consentimiento de su tutor o demás personas que lo deban prestar, según lo prevenido en la real pragmática de Su Majestad, tuve a bien condescender en que se ajustase casamiento entre la referida y el citado don Francisco, el que se efectuó con beneplácito y consentimiento del referido tutor y bajo de esta cierta narración y verídico pasaje estoy pronto, como dice, a la coronación de la obra sin /239v/ que de modo alguno consienta en que se case con el expresado don Bernardo. Lo primero, porque aunque habló conmigo en el asunto, sólo le di por respuesta que si Dios era servido se verificaría el ajuste y casamiento. Lo segundo, porque la niña no le dio más palabra que fue sujetarse a mi voluntad en la propuesta que el dicho le hizo sobre casarse con ella; y como la mía nunca fuese de que se casara con él ni la de mi esposa, pues el haberle dicho lo que va referido sólo fue por no darle otra respuesta que le causase algún sentimiento. Es evidente que no ha habido tal ajuste y por consiguiente no debió solicitar dispensa el supradicho. Lo tercero, porque dándole de gratis el que ella le hubiera dado palabra que yo condescendí en ello y que también concurrió mi esposa a prestar su consentimiento, falta que justifique el demandante que el que el tutor prestó el suyo; y aún todavía después de esto faltan otros que como parientes o interesados en el aumento de su familia, bajo de la esfera que son tenidos prestaron el suyo como partes constituidas que son por su Majestad (que Dios guarde) en su citada real pragmática para contradecir o consentir los casamientos de los menores. Bajo de cuyos fundamentos pido y suplico a Vuestra Merced se sirva mandar se dé al desprecio la demanda e impedimento puesto, poniéndole presente que la citada real pragmática invalida y anula cualesquier contrato sponsalicio celebrado /240r/ por las hijas menores sin el consentimiento de quien lo deba prestar, y en su consecuencia declarar que el celebrado con el citado don Francisco es válido y debe subsistir por haber intervenido el consentimiento del tutor, de su madre, de la viña, y el mío. Pido justicia, juro en debida forma y en lo demás necesario en derecho etcétera. Joaquín Salazar.

Otro si digo que las diligencias que se ofrezcan, se entiendan con José Ignacio de Ibarra, a quien doy mi poder *apud acta*, y que si necesario fuere imponerse Vuestra Merced de la resistencia y negativa de mi dicha entenada, pasará con ella a ponerla en el juzgado de Vuestra Merced, como también que haré constar la licencia del tutor en caso necesario, pido *ut supra*. Salazar.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro, abril 17 de 1790. Por presentada. Traslado a don Bernardo Gutiérrez y en orden al otrosí se reserva para su tiempo. Doctor González. Lo proveyó, mandó y firmó el señor doctor don /240v/ José Joaquín González, comisionado subdelegado particular de la Santa Cruzada, cura vicario y juez eclesiástico de esta dicha ciudad, por ante mí, de que doy fe. Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

[Notificación] Incontinenti yo, el notario, notifiqué el decreto antecedente a la parte de Joaquín de Salazar y para que conste lo pongo por diligencia y firmó. Gorrón.

En dicha ciudad, dicho día, mes y año, yo, dicho notario, entregué estas diligencias a don Bernardo Gutiérrez en dos hojas útiles y para que conste lo firmo. Gorrón.

/241r/ [Petición] Señor Vicario Juez Eclesiástico. Don Bernardo Gutiérrez, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced como mejor proceda en derecho parezco y digo respondiendo a lo que alega don Joaquín de Salazar, a nombre de doña Josefa Gutiérrez, su entenada, que se haya dicho don Joaquín en la errada inteligencia (o a lo menos lo afecta) cuando asegura que sin consentimiento del tutor y curador de la dicha he procurado yo este casamiento, cuando otro su tutor y curador fue quien habló a la madre de la dicha y al mismo don Joaquín, y en asegurar lo contrario padece un gran trascuerdo como a su debido tiempo haré constar, y dando consentimiento uno y otro para que se efectuase sin mas obise que el costo de la dispensa que no lo fue para mí. Y así practicada las diligencias corrieron estas por mano de Vuestra Merced y en esta atención y cierto relato me causa admiración como lo dan con decir que si Dios quería se efectuaría, haciendo dudar del si que dio, y éste se lo justificarán en caso de pertenencia y no es mucho diga que la expresada doña Josefa ha dado su consentimiento para el nuevo contrato cuando la dicha me tiene suplicado delante de testigos la liberte de los trabajos que padece en el cautiverio de su padrastro, y de ellos la carencia de noticia que ha padecido nuestro tío don Nicolás Gutiérrez, su tutor, ha sido la causa de que se haya mantenido en él, que de haberlo sabido lo habría sacado de él, aunque fuera a costa del sentimiento que le causará a su madre doña Quiteria, cuya opresión no dudo le haya hecho condescender con lo propuesto por su padrastro y a mí me motivó pedir su careo, que nuevamente pido. Para que libre de la opresión que padece diga libremente el motivo que tiene para faltar a lo que solicito cuando yo no pensaba en tal **/241v/** cosa, y el Señor Vicario (siendo como me malicio) la opresión que padece causa de esto dispondrá lo más conveniente en justicia, siendo la que solicito sin traer reales cédulas que no vienen al caso a congruencia, en cuya virtud para conseguir la que tengo, juro lo necesario en derecho etcétera. Bernardo Gutiérrez.

[Auto] Arma de Rionegro, 22 de abril de 1790. Por presentada. Traslado a la parte de doña Josefa Gutiérrez. Doctor González. Lo proveyó, mandó y firmó, el señor doctor don José Joaquín González, comisionado subdelegado particular de la Santa Cruzada, cura vicario y juez eclesiástico de esta dicha ciudad, por ante mí, de que doy fe. Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

[Notificación] Incontinenti yo, el notario, notifiqué el decreto anterior a don Bernardo Gutiérrez, y para que conste lo firmo. Gorrón.

[Traslado] En veintitrés de dicho mes y año yo, el notario, **/242r/** entregué a José Ignacio de Ibarra el traslado mandado dar como apoderado confidente de doña Josefa Gutiérrez, en dos hojas útiles con esta y para que conste lo firma conmigo y de ello doy fe. José Ignacio de Ibarra. Gorrón.

/243r/ [Petición] Señor Vicario Juez Eclesiástico. José Ignacio de Ibarra, confidente de doña Josefa Gutiérrez, menor de veinte años, respondiendo al traslado que se me ha corrido del escrito presentado por don Bernardo Gutiérrez sobre pretender casamiento con mi parte, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que del contexto de dicho escrito se manifiesta lo infundado de la pretensión, pues al primer paso asevera el contrario haberse celebrado el contrato sponsalicio que supone con el consentimiento de otro su tutor y curador de mí parte, hablándole a la madre para ello y como dicha mi parte no tenga otro tutor que don Nicolás Gutiérrez, no habiendo sido éste el que propendió a la celebración dicha, es claro y evidente que cuando hubiera habido algún ajuste (que se niega) se verificó sin el consentimiento de quien lo debiera

prestar, y por consiguiente atendido el espíritu y literal sentido de la real pragmática de casamientos sin el orden que dicha real pragmática previene, deduciéndose de esta falta de orden la nulidad del ajuste dicho; por lo que respecta a lo civil querrá la parte contraria decir que su padre es el otro tutor y que éste prestó el consentimiento, lo que se le niega en orden a la tutoría y cuando fuera cierto que lo es, no se debe prestar el dicho consentimiento por quien sea interesado o aspirante al matrimonio. Entendiese lo dicho cuando hubiera habido ajuste de casamiento, pero como no lo hubo, según se expresó en el primer escrito de mi parte, no hay para que esforzar más este pedimento acerca de los fundamentos y prevenciones de la ya dicha real pragmática que la parte asevere que doña Josefa Gutiérrez /243v/ ha dado nuevo consentimiento para nuevo contrato por liberarse de los trabajos y cautiverios que padece en el poder de su padraastro, y que no han llegado a la noticia del tutor, don Nicolás Gutiérrez, es querer no solamente confundir y ofuscar sus buenos procedimientos en este asunto, si no aclarar la intención que lleva y escupir al cielo (como dicen) para que le caiga en la cara lo que escupe y para que lo vea con claridad le preguntó: ¿No es el padre de la parte contraria tío carnal de la dicha doña Josefa? y por consiguiente, ¿dicha parte primo hermano de ella? ¿No están obligados por derecho natural los parientes inmediatos a mirar por el bienestar de sus parientes afligidos, cautivos y maltratados? Pues por qué en cumplimiento de dicha obligación no han ocurrido su padre y dicho contrario el reparo de los trabajos que dice, o bien sacado a mi parte del poder de su padraastro, o bien corriéndole noticia al tutor don Nicolás Gutiérrez para que lo ejecutara? Lo cierto es, Señor Vicario, que el contrario en este particular debe confesar la ignorancia con que procede, así de poner contra dicho padraastro, como en publicar la falta de cumplimiento de sus obligaciones. Pero no me admiro que quien así mismo descubre sus faltas, quiera atribuirle a otro las que no tiene. El relato contrario, Señor Vicario, carece en todo de prueba y por consiguiente no se debe propender al careo que se solicita porque si bien se mira el asunto, aún cuando la niña confesara lo que el contrario pretende y que su gusto es de matrimoniarse con él, no sería asequible atento al espíritu de la citada real pragmática en que /244r/ no sólo se prohíbe a los menores el contrato esponsalicio sin el consentimiento de quien lo deba dar, sino también por cédula real más nueva a los mayores de veinticinco años, ligándose dicho consentimiento a los que no fuesen aspirantes al matrimonio para que estos como desapasionados deliberen con quien será más cómodo dicho matrimonio, según todas las circunstancias ocurrentes y locales. Mucho más pudiera esforzar este alegato si las razones contrarias dieran margen para ello, pero viendo su insubstancialidad, lo admito y sólo pido a Vuestra Merced a nombre de mi parte que atendiendo a lo ya alegado y a lo dispuesto por la citada real pragmática se sirva declarar por de ningún valor el impedimento y demanda puesta y de no verificarlo por algún legítimo impedimento (que no considero lo haga) mandar que esta demanda se pase al juzgado secular, en donde se debe tratar sobre lo justo o injusto del disenso de los tutores o demás que lo deban prestar, como que sin el consentimiento de estos no se debe pasar a la celebración del matrimonio. Pido justicia y juro en ánima de mi parte y mía, lo necesario en derecho etcétera. José Ignacio de Ibarra.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro, abril 27 de 1790. Por presentada. Y mediante a lo dispuesto por la real cédula de Su Majestad (que Dios guarde) en orden a que la /244v/ real justicia decida sobre lo justo o injusto del consentimiento que deben prestar los padres o interesados para la verificación de los matrimonios; y mediante también a lo que esta parte pide, pase éste el expediente al juzgado del señor alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad, doctor don Cosme González, para que impuesto de todo, se sirva determinar lo que fuere de justicia según lo dispuesto por dicha real cédula quedando por mi parte pronto a ejecutar lo que me corresponde, según lo que fuese servido de terminar dicho señor juez y hágaseles saber a las

partes ocurran a aquel juzgado a representar sus derechos, sirviéndose su merced, impuesto de dicho expediente, devolverlo a este juzgado. Doctor José Joaquín González. Lo proveyó, mandó y firmó el señor doctor don José Joaquín González, subdelegado particular de la Santa Cruzada, cura vicario y juez eclesiástico de esta dicha ciudad. Por ante mí, de que doy fe. Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

[Notificación] Incontinenti yo, el notario, notifiqué el decreto anterior a la parte de doña Josefa Gutiérrez y para que conste lo firma conmigo. Ibarra. Gorrón.

Incontinenti yo, dicho notario, solicité por la persona /245r/ de don Bernardo Gutiérrez y no fue habida en esta ciudad dándoseme por razón hallarse ausente, y para que conste de diligencia lo firmó y de ello doy fe. Gorrón.

En dicha ciudad, a veintiocho de dicho mes y año, yo, el notario, hice segunda diligencia en solicitar por la persona de don Bernardo Gutiérrez, y no fue habida por estar ausente, y para que conste lo firmó y de ello doy fe. Gorrón.

En veintiocho de dicho mes y año, yo el notario eclesiástico pasé a la casa de habitación del señor doctor don Cosme Nicolás González, alcalde ordinario de primer voto de esta dicha ciudad, y entregué a Su Merced este expediente en ocho hojas como está mandado y para que conste lo firmo yo, dicho notario eclesiástico. Gorrón.

/246r/ **[Auto]** Arma de Rionegro, abril 29 de 1790. Por recibida la causa remitida a este juzgado por el Señor Vicario Juez Eclesiástico de esta ciudad y mediante a que no se le ha notificado a don Bernardo Gutiérrez la remisión de ella, para que use de su derecho a este juzgado por no haberse encontrado por el notario como se refiere en las diligencias asentadas por dicho notario solicité por el expresado Gutiérrez a quien se le notificará la pendencia de la causa en este juzgado, por lo que respecta a lo justo o injusto de la resistencia y negativa de la licencia para el casamiento, y que así mismo asista en esta ciudad por sí o apoderado para las diligencias que ocurran; debiendo usar de su derecho en justificación del irracional dicenso del tutor y padrastrero de doña Josefa Gutiérrez dentro del preciso término de ocho días contados de la notificación de éste en adelante y hecho oídas las partes se proveerá lo que convenga. Así lo proveo, mandó y firmó yo, el doctor don Cosme Nicolás González, alcalde ordinario de primer voto de esta dicha ciudad, con testigos por impedimento del único escribano. Doctor don Cosme Nicolás González. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, Francisco Julián Suárez.

[Notificación] En treinta de dicho mes y año, yo, el testigo, notifiqué a don Bernardo Gutiérrez, el decreto de veintisiete /246v/ del que fenece proveído por el Señor Vicario y el auto que antecede de veintinueve del mismo proveído por su merced el señor doctor don Cosme González, alcalde ordinario de primer voto de esta dicha ciudad, quedó advertido de uno y otro, no firma porque dijo no saber, lo hago yo, dicho testigo, para que conste. Gorrón.

/247r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. José Ignacio de Ibarra, vecino de esta ciudad, como confidente de Joaquín de Salazar, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que mi parte no obstante no haberse justificado la contracción de esponsales que refiere don Bernardo Gutiérrez en su demanda y aún cuando constará probada, no consiente de modo alguno el que su entenada se despose con el citado. Lo primero, porque el consentimiento dicho nunca le servirá

para lograr sus intentos a causa de que el tutor don Nicolás Gutiérrez no lo ha consentido y antes bien procuró, disgustado con la noticia, el que doña Josefa Gutiérrez, su sobrina, celebrara casamiento con don Francisco Ángel como en efecto se verificó y aún cuando el dicho tutor prestara su consentimiento para con su sobrino don Bernardo, se opondría toda la parentela a causa de la notoria desigualdad que según la común estimación y reputación general se advierte entre doña Quiteria de Arteaga y Rosa de Ospina, madres de los que se dicen contrayentes, por ser cierto que la dicha Arteaga es hija legítima de don Pedro Arteaga, y de doña Bárbara Cuartas, tenidos y reputados por personas distinguidas y de sangre limpia, no sólo en Medellín, de donde son oriundos, sino en otros lugares distintos, lo que no sucede por la Rosa de Ospina, pues está lejos de ser hija legítima /247v/ (vil y de pecado infernal) es hija de lugar inmoral y abominable, como se dice en el derecho, por lo que no tiene padres conocidos y son hijos de una madre dada a todos lo hombres sin que pueda probar cual sea su padre ni que alguno la ha reconocido por hija, porque aunque en el sitio de Hato Viejo se corrieron amonestaciones diciendo que don Ventura Gutiérrez era hijo de doña Rosa de Castrillón, no es probable que algún Castrillón sea su padre, porque ninguno de ellos la ha conocido por hija ni don Juan Bautista Gutiérrez como que pende del tronco de los Castrillones, sacó dispensa para casarse con la Rosa, luego porque no es hija de algún Castrillón. Lo segundo, porque como dijo mi parte en su primer escrito ha criado a la doña Josefa como su hija, en cuya virtud y para coronar la obra, debe proceder y propender a que la dicha se despose con persona igual y a gusto de la parentela, y como según lo que llevo asentado ni sea igual el doctor Bernardo, ni la parentela guste, aún cuando mi parte con inteligencia errada hubiera consentido en el ajuste, no es proporcionado ni justo el que preste desengañado de todo, su consentimiento ni menos el que se verifique tal casamiento contra lo dispuesto por leyes reales fundadas en las disposiciones pontificias y conciliares en deshonor de la familia. En cuya virtud, se ha de servir Vuestra Merced atento el conocimiento y ciencia que tiene de la desigualdad que llevo expuesta, declarar por justo el disenso de mi parte y de la parentela /248r/ para que se pueda verificar el casamiento con el referido Ángel, como persona igual, a quien toda la parentela presta su consentimiento. Y para que a la dicha ciencia y conocimiento se le dé mayor vigor y margen para la determinación, suplico a Vuestra Merced se sirva tomarle su declaración a don Nicolás Gutiérrez, al doctor don José Ignacio de Ossa para la cual se le pase el expediente al Señor Vicario, para la concesión de la licencia y a don Juan José Botero; y que el primero bajo de juramento (como los otros lo deben prestar) diga lo primero, si cuando don Juan Bautista Gutiérrez se casó con Rosa Ospina se disgustó la parentela. Y si sabe que fue por la notoria desigualdad que había entre los dichos. Ítem si sabe que cuando casó don Felipe, su hermano, con doña Quiteria de Arteaga, ningún pariente lo repugnó por desigualdad. Ítem digan los testigos nombrados y el dicho don Nicolás. Si Catarina de Ospina ha sido reputado en esta ciudad por señora y tenido por tal o sí por el contrario ha sido tenida por de baja esfera. Ítem, si la doña Quiteria está tenida y reputada por señora y limpia de sangre. Ítem si por la reputación de la dicha Ospina se disgustó don Juan José Botero, de que su hija se casara con un nieto de la dicha; y si hizo algunas diligencias para que no se verificara el casamiento por la misma desigualdad. Ítem exponga el dicho don Nicolás si ha prestado consentimiento para que se casen el don Bernardo y la doña Josefa, sus sobrinos; y por qué motivo no lo ha prestado. Ítem, si lo prestó para que se ajustara casamiento /248v/ de la dicha con don Francisco Ángel, y por qué razón. Y hecho que sea, pido a Vuestra Merced se sirva declarar por justo el disenso de mi parte, y que en su virtud se debe pasar el casamiento de dicho Ángel con la doña Josefa. Que así es justicia que pido a nombre de mi parte, en el cual y en el mío juro conforme a derecho, etcétera. José Ignacio de Ibarra.

[**Auto**] Arma de Rionegro, abril 30 de 1790. Por presentada. Como lo pide en todo; pásasele este expediente al Señor Cura y Vicario de esta ciudad, para que se sirva conceder al doctor don José Ignacio de Ossa licencia para que en este juzgado se le reciba la declaración que se le pide y hecho de volver el expediente a este juzgado para la secuela de las demás, que se piden. Así lo proveí, mandé y firmé yo, dicho juez, con testigo por impedimento del escribano. Doctor Cosme Nicolás González. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, Francisco Julián Suárez.

[**Notificación**] Incontinenti, yo, el testigo, notifiqué e hice saber /249r/ y notifiqué el decreto que antecede a la parte de doña Josefa Gutiérrez, y para que conste lo firma conmigo. Gorrón.

[**Auto**] Arma de Rionegro, abril 30 de 1790. Visto el decreto que antecede proveído en esta fecha por el señor Alcalde Ordinario de primera nominación de esta dicha ciudad que se me ha puesto de presente y en su consecuencia se le concede licencia al doctor don José Ignacio de Ossa, presbítero, para que pueda en el juzgado de dicho señor alcalde hacer la declaración que se le pide, devuélvasele original como se previene. Así lo proveí, mandé y firmé yo, el doctor don José Joaquín González, cura y vicario, juez eclesiástico de esta dicha ciudad, por ante el presente notario eclesiástico. Doctor José Joaquín González. Por ante mí, Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

[**Testigo**] En la ciudad de Arma de Rionegro, a cuatro de mayo de mil setecientos y noventa años, para las declaraciones pedidas y mandadas recibir; en virtud de la licencia, que antecede /249v/ dada por el Señor Cura y Vicario de esta dicha ciudad para lo que le corresponde hacer el doctor don José Ignacio de Ossa, yo, el juez, le recibí juramento que hizo conforme a derecho *in verbo sacerdotis tacto pectore*, so cuya gravedad prometió decir verdad en lo que supiere y se le preguntare, y siéndolo en la parte que le toca. A la primera pregunta dijo que desde que tuvo uso de razón hasta la presente, tuvo y ha tenido por persona vil y de baja esfera a Catarina de Ospina y que por el contrario está tenida y reputada doña Quiteria de Arteaga por persona noble y de buena calidad y limpia sangre, y que con esto responde a la segunda y sigue con la tercera; y dijo a esta que le consta que don Juan José Botero se disgustó mucho cuando se casó una niña, su hija, con el nieto que se refiere de la dicha Ospina por la desigualdad que había y hay entre el citado nieto de la Ospina y la hija de dicho don Juan José. Y añade que siendo mozo oyó de público haber hecho los Ospinas una información sobre su linaje y que también oyó decir a varias personas de distinción que gobernaron esta República ser dicha información falsa y que esta es la verdad y lo que sabe en fuerza del juramento hecho, en el que se afirmó y ratificó en esta que le fue leída y lo firma conmigo y testigos con quienes actúo por impedimento del escribano. Doctor Cosme Nicolás González. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Doctor José Ignacio de Ossa. Testigo, Francisco Julián Suárez.

[**Testigo**] En dicha ciudad, dicho día, mes y año, en prosecución de estas declaraciones yo, el juez, hice comparecer a don Nicolás Gutiérrez vecino de esta dicha ciudad [...] A la primera dijo que es cierto que cuando don Juan Bautista Gutiérrez se desposó con Rosa de Ospina /250r/ no solamente se disgustó toda la parentela, sino que el declarante y don Felipe Gutiérrez, su hermano difunto, le propusieron a dicho don Juan Bautista el que se fuera de esta provincia para las de afuera, por tal de que no se casara con la citada Ospina, dándole para ello el correspondiente avío y que el dicho su hermano los engañó con cautela, diciéndoles se iría, y que cuando el declarante y dicho su hermano acordaron, ya estaba casado y responde. A la segunda dijo que el disgusto que tuvo la parentela en el casamiento que su hermano don Juan Bautista contrajo con la dicha

Ospina, fue nacido de la notoria desigualdad, que entre ésta y aquel había en sus calidades y responde. A la tercera dijo que cuando tomó el estado del matrimonio el dicho don Felipe Gutiérrez, su difunto hermano, con doña Quiteria de Arteaga ningún pariente de dicho difunto hizo duelo ni lo tomó a deshonor por ser dicha doña Quiteria persona noble y de distinguida familia y responde. A la cuarta dijo que nunca tuvo a Catarina de Ospina en reputación de señora y si en la de baja esfera y responde. A la quinta dijo que ya viene respondido en la tercera pregunta. A la sexta dijo que su contenido es cierto y que le consta que don Juan José Botero cuando se amonestó su hija doña Andrea para casarse con el nieto de la dicha Catarina de Ospina le hizo quitar en dichas amonestaciones su apelativo y que precisamente como que su hija no igualaba en calidad con aquel, haría algunas diligencias dirigidas a que no se casara su hija con persona desigual a ella y responde. A la séptima dijo que de ninguna manera ha prestado su consentimiento como tutor que es de doña Josefa Gutiérrez, su sobrina para que se case con don Bernardo Gutiérrez ni nunca lo prestará ni consentirá en ello por la notoria desigualdad que se nota de este a aquella y responde. A la octava dijo que es cierto que para que la dicha su sobrina tomase o tome estado de matrimonio con don Francisco Ángel, prestó su consentimiento y licencia por considerar ser el dicho contrayente igual en calidad a dicha su sobrina. Y que lo que lleva dicho y declara es la verdad y lo que sabe en fuerza del juramento que hecho tiene, en el que se afirmó y ratificó y en esta /250v/ que le fue leída dijo ser de edad de sesenta y tres años poco más o menos y lo firma conmigo, dicho juez y testigos y así lo certifico. Doctor Cosme Nicolás González. Nicolás Gutiérrez. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, Francisco Julián Suárez.

[**Testigo**] En dicha ciudad, a cinco de dicho mes y año, en prosecución de estas declaraciones, yo el juez, hice comparecer en este juzgado a don Juan José Botero, vecino de esta ciudad, de quien ante testigos recibí juramento [...] A la primera dijo que es voz pública que los Ospinas han estado tenidos y reputados por mulatos y que en tal posesión los ha tenido y tiene el que declara hasta lo presente. A la segunda dijo que a doña Quiteria de Arteaga la ha conocido en el predicamento de señora limpia y limpia sangre, tanto por parte paterna como materna [...] A la tercera dijo que su contenido en todo es como se pregunta, como que fue público que hizo varias diligencias /251r/ para que su niña no se casara por la desigualdad que media con el dicho nieto de Ospina [...] dijo ser de sesenta y cuatro años de edad poco más o menos, y lo firma conmigo y testigos y así lo certifico. Doctor Cosme Nicolás González. Juan José Botero. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, Francisco Julián Suárez.

/252r/ [**Petición**] Señor Vicario Juez Eclesiástico. Don Bernardo Gutiérrez, vecino de esta ciudad como mejor proceda en derecho, ante Vuestra Merced parezco y digo que para efectos que me convienen se ha de servir y reverentemente se lo suplico que a continuación de este y su proveído se me dé certificación en manera que haga fe, decir a consecuencia de una información producida en su juzgado por ante el presente notario se ocurrió por mano de Vuestra Merced a la ciudad de Popayán en solicitud de la dispensa para que yo libremente pudiese contraer matrimonio con doña Josefa Gutiérrez, mi prima hermana, si contribuí con los costos precisos para la consecución de ella y si dicha dispensa ha venido o no; y hecha que sea, mandar se me devuelva original para uso de mi derecho, que es justicia que pido y para corregirla juro lo necesario en derecho, etcétera. Bernardo Gutiérrez.

[**Auto**] Arma de Rionegro, 4 de mayo de 1790. Por presentada. Como lo pide. Doctor González. Lo proveyó, mandó y firmó el señor doctor don José Joaquín González, comisionado de la Santa

Cruzada, cura vicario y juez eclesiástico de esta dicha ciudad por ante mí, de que doy fe. Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

/252v/ [Certificación] El doctor don José Joaquín González, comisario subdelegado particular de la Santa Cruzada, cura vicario y juez eclesiástico de esta ciudad del Señor Santiago de Arma de Rionegro, etcétera. Certifico a los señores que esta vieren cómo es cierto que en este juzgado se recibió información sobre el parentesco que mediaba entre doña Josefa Gutiérrez y el presentante, con la cual se ocurrió a la Curia Episcopal de la ciudad de Popayán en solicitud de dispensación para contraer matrimonio dicho presentante con la referida Gutiérrez, la que se dio por el Señor Provisor y Vicario General de dicha ciudad en sede vacante y vino a mis manos y para todo concurrió el citado presentante con las expensas necesarias tanto en este juzgado como en dicha curia de Popayán. Y para que conste donde convenga y en virtud de lo pedido y mandado, doy la presente que firmo en dicha ciudad, en el mismo día de la fecha del anterior decreto, por ante el presente notario. Doctor don José Joaquín González. Por su mandado, Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

/253r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Bernardo Gutiérrez, vecino de esta ciudad, con mi mayor rendimiento y como mejor en derecho proceda, parezco y digo que se me hizo saber un auto por Vuestra Merced proveído en el que se me previene justificar la licencia a consentimiento que prestaron doña Quiteria de Arteaga y don Joaquín de Salazar para mi casamiento con doña Josefa Gutiérrez, hija y entenada de éstos, y para dar la que me compete suplico a Vuestra Merced se sirva mandar hacer comparecer en su juzgado a la dicha doña Quiteria y que bajo la gravedad y religión del juramento diga y declare sin don Juan Bautista Gutiérrez, mi padre, le habló sobre ello; y que después de dadole el sí sólo le puso el obstáculo de la falta de medios para la dispensa, que siempre que ésta se solicitase por mi parte lo demás por lo que respecta a la suya estaba hecho. Ítem diga don Joaquín de Salazar, si siendo hablado por dicho mi padre sobre esto mismo le respondió «vaya primo que lo que Vuestra Merced hiciese está bien hecho aunque estos son negocios de Quiteria». Ítem el nombrado mi padre jure y declare sobre el contenido de las anteriores preguntas (y caso que discorden pido sus careos) y si en virtud del consentimiento de ambos se costeó la dispensa que se consiguió en la ciudad de Popayán como consta de la certificación que con la solemnidad y juramento debido presento y suplico se agregue a esta prueba, sin que me pare perjuicio la errada inteligencia que di al auto que se me hizo saber en el que se me asigna el término de ocho días para esta prueba y así suplico la prorrogación de él hasta la conclusión de esta diligencia, protestando las costas, costos **/253v/** daños perjuicios y menoscabos que se me han ocasionado, ocasionan y ocasionaren contra quien haya lugar en derecho pido justicia y juro en debida forma lo necesario en derecho etcétera. Bernardo Gutiérrez.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 5 de 1790. Por presentada. Esta parte deberá tratar sobre lo injusto del disenso, de quien deba prestar el consentimiento para el casamiento que intenta; teniendo advertido que en el caso presente lo tiene negado don Nicolás Gutiérrez, quien por derecho y por nombramiento de la real justicia, es legítimo tutor de doña Josefa Gutiérrez y no Joaquín de Salazar ni doña Quiteria de Arteaga por no corresponderles. Y así mismo, que no se puede prorrogar término por prevenirse en la real pragmática de casamientos, que estas causas se conclúan dentro del preciso término de ocho días. Y para la instrucción de esta parte, se le dará tanto simple de este decreto. Así lo proveo, mando y firmo yo, el juez ordinario de primer voto de esta dicha ciudad, por ante testigos por impedimento del escribano. Doctor Cosme Nicolás González. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, Francisco Julián Suárez.

[Notificación] Incontinenti yo, el testigo, notifiqué el decreto anterior a don Bernardo Gutiérrez, quien lo entendió y llevó la copia que se manda dar a la letra, y para que conste lo firmo. Gorrón.

/254r/ [Auto] Arma de Rionegro y mayo 7 de 1790. Vistos, declárese por justo y racional el disenso de Joaquín de Salazar para que se case su entenada doña Josefa Gutiérrez con don Bernardo Gutiérrez, en cuya consecuencia cuando fuera cierta la contracción de esponsales entre los dichos, laborando esta en notaria nulidad por falta del consentimiento de don Nicolás Gutiérrez, como tutor *jure* y nombrado por la justicia, no le será óbice a la dicha el impedimento puesto por el dicho don Bernardo, para contraer con don Francisco Ángel, por prestarse para con éste el consentimiento por quienes lo deban dar. Y para la inteligencia del Señor Vicario se le pondrá a la vista este que se le hará saber a las partes y se archivará donde corresponde y se condena en las costas al don Bernardo, mediante a estar publicada la real pragmática que previene que los hijos deban prestar el consentimiento de quien lo deba dar, y siendo el dicho mayor que según su edad lo debía tener presente, no debió intentar el ajuste sin el consentimiento de su tío don Nicolás, como tutor de la doña Josefa ni podía ignorar que lo fuera. Así lo proveo, mando y firmo yo, el doctor don Cosme Nicolás González, alcalde ordinario de esta ciudad, con testigos por el defecto dicho. Doctor Cosme Nicolás González. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Testigo, Francisco Julián Suárez.

[Notificación] En dicha ciudad, a doce del corriente mes y año yo, el **/254v/** testigo, notifiqué el auto de la vuelta a Joaquín de Salazar quedó enterado de su contenido, y para que conste lo firma conmigo. Joaquín Salazar. Gorrón.

[Testigo] Incontinenti yo, el notario eclesiástico, y como testigo pasé de orden del Señor Juez a la casa de habitación del señor cura y vicario de esta dicha ciudad doctor don José Joaquín González, y le puse presente a su merced el auto de siete del corriente mes; y habiéndose impuesto de lo en él mandado, dijo que por su parte está pronto a cumplir con la que le corresponde según el contenido de dicho auto y para que conste lo firma conmigo y de ello doy fe. Doctor González. Gorrón.

[Notificación] En dicha ciudad, dicho día, mes y año yo, el testigo, notifiqué e hice saber el auto definitivo de que va hecho mención a don Bernardo Gutiérrez, quien lo oyó y entendió y de lo que en él se contiene quedó cerciorado, no firmó porque dijo no saber, lo que hago yo para que conste. Gorrón.

/255r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Bernardo Gutiérrez, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced conforme a derecho parezco y digo que el día de hoy se me ha hecho saber un auto por usted proveído en el que se me condena en las costas del litis que pende en su juzgado de la causa que había remitió el Señor Vicario sobre el disenso que no prestó don Nicolás Gutiérrez como tutor de doña Josefa Gutiérrez y menos don Joaquín de Salazar, su padrastro, y esto mismo negará doña Quiteria, madre de la mencionada; pues ahora bien, yo, señor alcalde, largo la palabra que delante de testigos se me tenía dada no porque yo la solicité, pues siendo necesario haré constar lo contrario, esto es pagándoseme lo impedido, pero para que se vea, como en ello he procedido suplico a Vuestra Merced que antes de mandarme exhibir haga comparecer en su juzgado a don Joaquín de Salazar, y que siendo hablado sobre este casamiento respondió a mi padre «vaya primo que lo que Vuestra Merced hiciere esta bien hecho aunque estos son negocios

de Quiteria» y caso de negativa se me dará vista sin por ello eximirme de pagar las costas siempre que lo tenga por conveniente. Pido justicia y juro lo necesario, etcétera. Bernardo Gutiérrez.

/255v/ [Auto] Arma de Rionegro, mayo 14 de 1790 años. Estese a lo proveído en auto de 7 del mismo mes y agréguese éste a los autos. Doctor Cosme Nicolás González. Lo proveyó, mandó y firmó el señor doctor don Cosme Nicolás, alcalde ordinario de primer voto, ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Documento 43

1791. Juliana Orozco se opone al matrimonio de su hijo Casimiro con Eugenia, esclava de don Felipe de Villegas y Córdoba

AHR Tomo 539

/176r/ [Petición] Juliana de Orozco, vecina de esta ciudad, ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho parezco y digo que ha llegado a mi noticia cómo mi hijo Casimiro, pretende ponerse en el estado del santo matrimonio con Eugenia, esclava del señor maestre de campo don Felipe de Villegas, a cuyo matrimonio usando de las facultades que para ello me conceden las cédulas de Su Majestad (que Dios Guarde) me opongo y contradigo dicho matrimonio por ser la disparidad que entre los dos media manifiesta por lo que suplico a Vuestra Merced con el rendimiento que debo que se sirva mandar que se le pase noticia de éste al señor cura y vicario para que se cesen las proclamas que según ha oído decir se están corriendo en la Santa Iglesia. Y que el dicho mi hijo salga de la agregación que tiene con el dicho señor don Felipe, la que ha motivado este tan desigual concierto. Pido justicia, implorando para conseguirla las dichas reales cédulas y jurando lo necesario en derecho, etc. Juliana de Orozco.

[Auto] Arma de Rionegro, abril 29 de 1791 años. Por presentada. Está parte justificará la disparidad que propone entre Casimiro Orozco y la esclava que refiere dentro de ocho días precisos lo que hará con citación del amo de la esclava para que, si quiere, hable por ella lo que le convenga **/176v/** y con lo que resultare se proveerá sobre el particular lo que sea de justicia. Y para que no se siga el casamiento sin la determinación de éste juzgado, se le pasará razón al señor cura y vicario de ésta oposición. Francisco Félix Vallejo. Lo proveyó, mandó y firmó el señor alcalde ordinario de primer voto y regidor alférez real don Francisco Félix Vallejo, ante mí doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Se le corrió la razón que se manda al señor cura hoy en el mismo día. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Nota] Que he solicitado por parte de Juliana de Orozco o por ella y no he hallado a una ni a otro ni tampoco a don Felipe Villegas. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

Documento 44

**1792. Memoriales de José Antonio Arizmendi y Domingo Flórez
AHR. Tomo 539**

/179r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. José Antonio Arizmendi, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced conforme a derecho parezco y digo que desde el siguiente día de mi nacimiento mis padres, Manuel de Arizmendi y Josefa González, a causa de no haber contraído hasta entonces el santo matrimonio me enajenaron de su casa sin que desde entonces hasta el tiempo presente me hayan sufragado con alimento alguno sin embargo de mi legitimación, de modo que en mi infancia me alimentaron de pura caridad don José Tobón y doña Jerónima Rodríguez. Y luego que comencé a tener uso de razón me he mantenido de mi propio trabajo tratando y contratando como es público y notorio y habiendo llegado en la presente a experimentar varios atrasos y hallarme adeudando algunos pesos de que puede resultar la pérdida de estimación y crédito con que he subsistido, me acojo a la distributiva justicia de Vuestra Merced suplicándole se sirva mandar que dicho mi padre me entregue la legítima materna que me corresponde por el fallecimiento de mi madre. Pido justicia y juro lo necesario en derecho, etc. José Antonio Arizmendi.

[Auto] Arma de Rionegro, marzo 17 de 1792 años. Por presentada. En atención a que Manuel de Arizmendi, es esclavo de doña Jacinta de Arango **/179v/** pásele este expediente a su señora para que le conceda licencia para parecer en juicio y contestar esta demanda, o para que lo haga por él, y en el primer caso se le correrá traslado al citado esclavo, visto lo que dijese se proveerá. José Antonio Llano. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Antonio de Llano, alcalde ordinario de primer voto ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/180r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Domingo Flórez, vecino de San Miguel de los Montes de Santo Domingo, jurisdicción de esta ciudad ante Vuestra Merced parezco en la mejor forma que haya en lugar en derecho y al mío convenga y digo que va corriendo para dos años que Dios se llevó a Alejandro del Río, padre de María Ignacia del Río, cuñada mía a la que por la defunción de su padre y orfandad, pobreza y desabrigo en que quedó por haberse desposado su madre al mes y medio de su viudez, y su padrastro que lo es Gregorio Quesada, haberla pospuesto y desamparado dejándola en el valle de los Osos sin abrigo ni consuelo alguno ni de la referida su madre, movido de compasión y que la sangre le llamaba a Nicolás del Río, tío carnal de la predicha María Ignacia pasó al valle de los Osos en donde se hallaba ésta, díscola, desabrigada y desamparada de todos los suyos sin que hubiera habido en este desamparo un Galeano que la abrigase ni voltease a ver; recogióla en fin el referido el referido Nicolás y la condujo a su casa y como pobre y cargado de familia y de otra hermana de la consabida María Ignacia y viendo que no podía atenderle y cuidarla como deseaba pasó a mi casa y como su cuñado que soy de la expresada me propuso la recibiere en mi casa, la abrigase, alimentase y educase, lo que ejecuté con sumo gusto ya por cumplir con la caridad y ya por consagrar con los anhelos y deseos de mi esposa que aspiraba al abrigo y consuelo de su hermanita, la recibí, abrigué y eduqué a la misma igualdad de mi esposa como es público y notorio en el sitio de San Antonio de la Concepción sin que haya dado la dicha que decir ni vivido escandalosamente sino sujeta y obediente a mí y a mi esposa como hasta lo presente no se ha oído en contrario cosa alguna **/180v/** que desdiga a su honestidad y humilde modo de vivir según os lo previenen las leyes de nuestra humilde esfera en premio de cuya humildad y obediencia puse los ojos Señor Alcalde, en Timoteo de Acevedo, hombre trabajador de color humilde de calidad mulato, de

honradez superior y de igualdad calidad que es lo principal del asunto que pide la real pragmática de Su Majestad librada en veinte y tres de marzo de 1776 para desposarla y darle quien le abrigase y socorriese en la pobreza en que está constituida por no haber tenido herencia alguna de dichos sus padres. Estando pues hoy en el día adelantando las diligencias para que contrajese matrimonio con el dicho Timoteo se ha puesto diametralmente Antonio Galeano, vecino de San Antonio de la Concepción como tío carnal de la predicha muchacha, al matrimonio sin que hasta lo presente haya el dicho Galeano manifestado vínculo de sangre con la referida María Ignacia acordándose que era su sobrina carnal en su desabrigo y desamparo ni en el tiempo que la he tenido abrigada, y hoy que intento solicitarle acomodo han subido de punto sus altos pensamientos profiriendo haber desigualdad entre el dicho Timoteo y ésta siendo público y notorio y de que los señores jueces de dicho sitio de la Concepción de los años pasados y del presente pudieran dar auténtica razón de la calidad del dicho Antonio Galeano por haberlo colocado en los padrones y listas de los vecinos en la esfera de mulatos; más no atendiendo a nada de esto ha llegado atento su desvanecimiento que ha transformado a la madre de la muchacha y a su abuelo y abuela para que desistan y no condesciendan a dicha matrimonio, parece este disenso de los unos y los otros injusto e irracional según el espíritu de la real pragmática de Su Majestad al capítulo 8 y 9 por lo que rendidamente suplico a Vuestra Merced se sirva mandar traer a la vista la real cédula y pragmática sanciones que para este fin y otros conducentes al matrimonio, se dignó el real y magnánimo pecho /181r/ de nuestro monarca librar a favor de sus vasallos para que quedase salva la libertad y respeto a los padres como también la libertad de los hijos para la contracción de matrimonios cuando son injustos e irracionales los disensos de los padres y en su vista mandar dar en todo y por todo su cumplimiento, pues para ello se le comunica a Vuestra Merced todas las facultades necesarias según dichos capítulos, declarando lo que hallase por justo y arreglado a dichas reales cédulas, que haciendo así cumplirá con el noble oficio, que imploro justicia mediante suplico a Vuestra Merced se sirva de proveer y mandar como llevo pedido y en lo necesario juro, etc. Domingo Flórez.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 16 de 1793 años. Antonio Galeano comparezca en este juzgado a deducir lo que convenga a su derecho lo que ejecutará dentro del preciso término de ocho días con citación de esta parte, entendiéndose dicho término desde la hora en que se le notifique este decreto. Doctor José María Montoya. Lo proveyó el señor juez que va firmado ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Documento 45

1793. Rionegro. Disenso matrimonial en los esponsales de Juan Antonio Gil AHR Tomo 573

/525r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Juan Antonio Gil, vecino de la parroquia de San Vicente, jurisdicción de esta ciudad, ante Vuestra Merced conforme a derecho parezco y digo que para mas bien servir a Dios Nuestro Señor tengo celebrado ponerme en el estado del santo matrimonio con Juana María Quintero, vecina del feligresado de Santo Domingo de esta jurisdicción, a lo cual se ha opuesto impidiéndome el sino del estado pretendido, Luisa Gil, mi legítima hermana, y esposa de don Agustín Vallejo, vecinos del dicho sitio de San Vicente, anteponiendo mediar desigualdad entre la dicha Quintero y yo, que duda lo puede haber sin atender a que Josefa de Agudelo, mi legítima madre, y de la dicha Luisa, me tiene dado su

consentimiento materno por estricto como le es constante a nuestro párroco cura de San Vicente y también al de Santo Domingo. Por tanto suplico a Vuestra Merced se sirva precisar a don Agustín Vallejo como marido conjunta persona de la dicha Luisa Gil, mi hermana, haga constar dentro del término prevenido por la real pragmática la desigualdad intentada. Y de lo contrario, declararme Vuestra Merced por hábil y suficiente para tomar dicho estado mediante las facultades que por dicha real pragmática a Vuestra Merced le son concedidas. Pido justicia y juro que este procedimiento no lo hago de malicia y si por convenir a mi derecho y en lo más necesario etcétera. Juan Antonio Gil.

/525v/ [Auto] Arma de Rionegro, octubre 10 de 1793 años. Por presentada. Líbresele comparendo a don Agustín Vallejo para que concurra en ésta al seguimiento que se refiere puesto por su esposa, el que se le entregará al solicitante. Doctor Montoya. Lo proveyó su merced el Señor Juez que va firmado. Ante mí, que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Auto] Arma de Rionegro, diciembre 11 de 1793 años. Aunque se le libro comparendo a don Agustín Vallejo porque ocurriera a este juzgado al seguimiento de la causa que arriba se enuncia, se ha advertido no haber comparecido ni producido diligencia alguna y no siendo justa la demora del casamiento y habiéndose recibido por este juzgado una certificación dada por el cura de San Vicente, en que consta haber prestado su consentimiento los interesados. Por tanto, dándosele entero crédito a dicha certificación se le escribirá carta oficio al citado cura para que proceda al cumplimiento de su oficio, significándole no haber por parte de este juzgado reparo alguno en que proceda a verificar el casamiento cuyo oficio se entregará a la parte para que lo conduzca. Doctor Montoya.

/526r/ [Auto] San Vicente, diciembre 10 de 1793. Certifico a los señores que la presente vieren que habiendo yo promulgado una proclama para contraer matrimonio Juan Antonio Gil con Juana María Quintero resultó impedimento de desigualdad al referido contrayente por parte de Gervasio, Luisa e Ignacia Giles, sus hermanos, y de dicho impedimento se dio cuenta al señor alcalde ordinario para que conociese según cédula real si era justa la desigualdad o no. Y como ahora hayan venido a donde mí las mismas partes que el impedimento pusieron y se hallan retractadas de lo dicho, diciendo que es ya su entero gusto y voluntad que Juan Antonio Gil, su legítimo hermano, se case con quien pretende; y viendo y costándome estos consentimientos y hallarse esta causa en el juzgado ordinario certificó al señor juez que está liquidado y purificado este asunto para poder dicho sujeto contraer con la que pretende, a exención de otro impedimento de esponsales que tiene. Y no certifico para esto hasta que se purifiquen los dichos esponsales para celebrarse el matrimonio y esto es lo que debo cerciorar para que se liquide en ese juzgado esta causa para seguir la otra; y para que conste doy la presente que firmo en este sitio. En dicho día, mes y año etcétera. José Cosme Echeverri.

[Auto] Arma de Rionegro, diciembre 18 de 1793 años. Presentada verbalmente en este día. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público. **/527r/** Lo proveyó el Señor Juez que va firmado ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Documento 46

**1794. Rionegro. Documentos sobre el uso del “don” por gentes que no lo prueban
AHR Tomo 10**

/56r/ Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. El Procurador General de ésta ciudad parece ante Vuestra Señoría y como mejor proceda en derecho dice que tiene entendido que en las proclamas que se acostumbran en la santa iglesia de los individuos que quieren contraer matrimonio, sucede que a varios de baja esfera los nominan con “Don” sin tenerlo ni haberlo hecho constar, lo que le es repugnante al procurador por el grave perjuicio que puede resultar en lo sucesivo. Por tanto pide el procurador a Vuestra Señoría (si lo tuviese a bien) que se le libre oficio al vicario de esta ciudad, para que en lo sucesivo se ponga el remedio conducente a este particular, titulando a cada uno según su calidad. Igualmente hace presente a Vuestra Señoría que está mandado que las lavanderas ocurran a lavar sus ropas a los parajes señalados por Vuestra Señoría como lo son a la espalda de Prudente de Ibarra, y al de Manuel Ordóñez, pero sin embargo del precepto de Vuestra Señoría con poco temor de la real justicia, abusar de sus preceptos y lavar en las quebraditas destinadas para bañar agua, para beber y guisar. Esto lo hago presente a Vuestra Señoría porque así me consta; por lo que pide el Procurador se ponga el más exacto remedio que se tenga por conveniente, a fin de que por esta causa ni se irroge perjuicio al público y que tengan entendido deben observar los preceptos de Vuestra Señoría. Arma de Rionegro y noviembre 10 de 1794. José Prudencio Escalante.

/56v/ [Auto] Arma de Rionegro, noviembre 10 de 1794 años. Decretado en acta de este día. Doctor Álvarez y Tamayo escribano público.

Documento 47

**1794. Rionegro. Disenso de don Juan José Carvajal para que se case don Javier Rendón con Josefa López
AHR Tomo 10**

/63r/ Señor Alcalde Ordinario. Don Juan José Carvajal, vecino de la Concepción de ésta jurisdicción, ante Vuestra Merced parezco y digo conforme a derecho que a pedimento de Josefa López (según me persuado) se procedió por el señor alcalde del año pasado de aquel sitio contra la persona de don Javier Rendón, reduciéndola a la cárcel y asegurando con prisiones indebidas a su calidad sólo por demandarle palabra de casamiento y daño en su virginidad por la expresada Josefa, de que resultó haber ocurrido ante la superioridad del ilustrísimo señor obispo en solicitud de que no se verificó el casamiento mediante la desigualdad que hay entre los referidos; a cuya solicitud se dignó dicho señor prevenirle al respectivo cura suspendiese presenciar el matrimonio hasta tanto que se declarase el punto por el juez competente. Inteligenciado aquel cura del superior de orden, cumplió con él y no obstante persistió el juez en la prisión sólo moderándola y reduciéndola de herraduras a un par de grillos, mas el dicho mi sobrino como se viese atormentado con los rigores de aquel juez y huir de las prisiones se puso en fuga yéndose al sitio del Yarumal y se empadronó y contrajo esponsales con una hija de don Gabriel Macias, persona su igual; y corriéndose las amonestaciones ocurrió el citado mi sobrino a la Concepción en busca de la certificación necesaria para casarse, la cual le denegó el cura diciendo habersele puesto

impedimento por la memorada Josefa; y al mismo tiempo se sirvió el actual señor alcalde de aquel partido contra su persona conduciéndolo a la cárcel, en donde se mantiene /63v/ al tiempo de dieciocho días procediendo aquel señor juez (hablo pedida la venia) contra las disposiciones reales mediante a que las causas de esta naturaleza cuando se trata de desigualdad se deben radicar en esta jurisdicción ante el señor alcalde ordinario de primer voto y no ignorando el dicho señor alcalde que el impedimento antes dicho se hallaba puesto por mí, ni que esas causas corresponden al dicho juzgado, parece ser que en tomar su conocimiento, camina contra la real pragmática de casamientos, infiriéndose de este hecho lo que se deja conocer de la pasión. Para lo cual pido a Vuestra Merced rendidamente se sirva proveer y mandar en su decreto que el expresado juez le remita la causa que hubiere seguido con el reo (a quien fío de [...] segura y me obliga a entregarlo siempre que se me pida). Que así mismo, cite a Tomás López y a su hija Josefa para que ocurran al juzgado de Vuestra Merced a usar de su derecho sobre el impedimento de desigualdad que llevo propuesto y que lo hagan dentro del término de ocho días que se previene en la real pragmática, con el apercibimiento que su justificación tenga a bien sirviéndose igualmente remitirle a su superior proveído omitiendo el requerimiento en forma, por evitar costos a las partes con [...] a la mente de nuestro soberano en su citada real pragmática, que así tiene lugar en justicia que pido y juro en forma lo necesario en derecho, etcétera. Juan José Carvajal

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro, febrero 7 de 1794 años. Por presentada. Atentas las razones expuestas en el pedimento y en uso de la facultad concedida a los alcaldes de primer voto para declarar por injusto o por racional el disenso de los /64r/ padres, abuelos, etcétera, para la contracción de los matrimonios sobre que se alega de desigualdad, remítasele el pedimento y este decreto original al alcalde pedáneo del partido de la Concepción, para que siendo cierta la posición que se refiere de don Javier Rendón, remita a este juzgado la causa de que procede dicha prisión, entréguese la persona del dicho a don Juan José Carvajal, como su fiador y de quien se tiene satisfacción por este juzgado, para que lo ponga en esta ciudad, que los fines que se necesiten en la causa; y últimamente para que le notifique a Tomás López, a su hija Josefa, a quienes sean interesados o aspirantes al casamiento, ocurran por sí o apoderados instruidos y expresados a usar del derecho que les compete sobre el impedimento de desigualdad que se enuncia en el escrito, con apercibimiento que de no ejecutarlo dentro del perentorio término de ocho días contados desde el en que se les notificare en adelante, se declarará por justo y racional el disenso del representante y se le concederá licencia al don Javier para que contraiga con la que se refiere tener celebrados esponsales, entregándole éste a la parte para que lo conduzca al dicho alcalde, el que servirá de bastante requerimiento y se devolverá a este juzgado por aquel juez, evacuadas que sean las diligenciadas que se encargan. Juan José Botero. Lo proveyó su merced el señor juez, que va a firmado ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/64v/ En dicho día, entregué a la parte este expediente, para lo cual se mandó en el decreto. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público

[Auto] Concepción y febrero 10 de 1794 años. Visto el requerimiento antecedente librado por el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de primer voto de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, en su consecuencia dándome como me doy por requerido y atendiendo a que la palabra de casamiento que don Javier Rendón dio a Josefa López no se siguió la cuestión por escrito sino verbalmente según soy informado por mi antecesor don Miguel Crisanto de Córdoba,

en cuya virtud y como ni la parte autora ni el reo hubiese producido en mi juzgado cosa alguna que me moviese a darle a cada uno la justicia que tuviera, por lo tanto tuve a bien de proveer el auto que remito original, dejando copia de él para el resguardo del juzgado, por el que inspeccionado de él, el dicho señor alcalde quedará satisfecho de la indignidad con que he procedido, no queriendo meter míos en la ajena sino que las partes ocurriesen a juez competente para la dominación de su demanda; y como se proclama por la orden que dio el señor obispo sobre este asunto ésta será peculiar que vendría determinada al cura de este sitio, pues solicitándola con el ya dicho mi antecesor sólo me entregó una copia de carta que también remito y de ella se sacará copia para agregar a la de mi auto proveído, mediante lo cual y citadas /65r/ las partes que lo son Josefa López y Nicolás, su hermano, para que en el término proveído parezcan a usar de su derecho en el juzgado del dicho señor alcalde ordinario, que cumplido se pasara a la cárcel por mí y acompañado de testigos y de don Juan José Carvajal, a quien se entregará suelto de la prisión a don Javier Rendón como se me previene. Así lo obedecí, mandé y firmé yo, don José Ignacio Tobón, alcalde juez pedáneo de este partido, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Ignacio Tobón. Testigo, José Narciso Sánchez Torreblanca. José Ignacio Gallego

En dicho día mes y año, yo, el juez, en cumplimiento de lo mandado por el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de primer nominación de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, y por lo mí proveído, pasé a esta cárcel pública acompañado de testigos y de don Juan José Carvajal, a quien entregué la persona de don Javier Rendón suelto de la prisión en que lo tenía puesto y me entregó el tomín y tres granos pertenecientes a Su Majestad y dijo no firmaba ni pagaba los costos causados en estas diligencias. /65v/ Y para que conste lo pongo por diligencias y firmo con dichos testigos por la distancia del escribano. José Ignacio Tobón. Testigo, José Narciso Sánchez Torreblanca. Testigo, José Ignacio Gallego.

[Notificación] En este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, el once de febrero de mil setecientos noventa y cuatro años, yo, el juez, notifiqué e hice saber el auto decreto por el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de primera nominación de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, y lo por mí en su virtud proveído. Nicolás López. Y para que conste lo pongo por diligencia y firmo y yo lo rubrico. Tobón. Nicolás López.

[Auto] Mediante a estar cumplido con lo mandado por el señor don Juan José Botero, alcalde ordinario de primera nominación de la ciudad de Arma de Rionegro, corran a su mano las diligencias con la advertencia de que la parte que me entregó dicha orden se ha negado a pagarme los costos, que se servirá Su Merced mandar que las exhiba y remitírmelas y para que conste lo pongo por diligencia y rubrico. Tobón.

/66r/ **[Auto]** En este sitio de Nuestra Señora de la Concepción, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, el tres de febrero de setecientos noventa y cuatro años, yo, don José Ignacio Tobón, alcalde juez pedáneo de este partido, (por Su Majestad) digo que en atención a que don Javier Rendón el año pasado se hallaba preso por mí antecesor don Miguel Crisanto de Córdoba, ocasionada su prisión por una palabra de casamiento con que desfloró a Josefa López y como de público y notorio se sabe que el dicho don Javier confesó la tal palabra y hallándose como dicho es preso por ella, hizo fractura de la prisión y ahora se ha vuelto a este lugar, en donde Nicolás López, hermano de la dicha, me dio aviso y pidió que le asegurara la persona hasta que cumpliera con la palabra de casamiento prometida. Y como ha resistido el referido don Javier

el cumplimiento de ella, no habiéndose hecho por mí antecesor justificación judicial para poder yo determinar la remisión de la causa y reo al juez que le corresponde, ni menos en mi juzgado, se ha pedido el que juramente testigos ni confesión de dicho don Javier como reo, demandado en esta atención y considerando que ninguna cosa se remedia con que el esté padeciendo en la prisión, que para la fractura que de ella hizo me parece que la tiene bastante satisfecha con diez días que ha que se mantiene en la cárcel con un par de grillos. Y por tanto declarándolo en esta parte por libre y por satisfecha a la vindicta pública, en lo demás se le hará saber quedando fianza de su persona se le dará soltura para que no padezca, ni padezca la parte querellante, a quien también se le hará saber, para que prontamente pase a poner su demanda ante el señor maestro don José Miguel de la Calle, como vicario juez eclesiástico de la ciudad de Arma de Rionegro y sus adyacentes, que me parece que es a quien peculiarmente le toca el conocimiento de la causa, lo que cumplirá la parte autora en el término de ocho días de la notificación de éste y de lo contrario, apartándome del conocimiento de la causa daré entera libertad al referido don Javier, quedando sólo en estado de remediar el que no trate ni comunique con la ya dicha Josefa López, porque /66v/ de intervalo pasaré a poner el debido remedio, y por éste que se le hará saber a las partes. Así lo proveo, mando y firmo yo, el juez, actuando con testigos por la distancia del escribano. José Narciso Sánchez Torreblanca. Testigo, Juan Ignacio Gallego.

[Notificación] En dicho día mes y año yo el juez pasé a la cárcel pública en donde se halla preso don Javier Rendón y a presencia de testigos por la distancia del escribano le hice saber el auto antecedente por mí proveído y enterado de él dijo que no salía de la prisión ni da la fianza y que no sabe firmar. Hágolo yo con los testigos que me acompañaron por la distancia dicha del escribano. Tobón. Testigo, José Narciso Sánchez Torreblanca. Testigo, Ignacio Gallego.

[Auto] En dicho sitio, el cuatro de febrero de mil setecientos noventa y cuatro años, yo, el juez de este sitio don José Ignacio Tobón, en atención ha habérsele hecho saber a don Javier Rendón el auto que hace cabeza a estas diligencias y por considerar vindicada la justicia por la infracción cometida y el público satisfecho y no obstante no haber concedido el referido don Javier ni en salir de la prisión ni en dar la fianza que se le presenta, sólo con el fin de que los derechos de las partes no perezcan, en esta virtud se le notificará por mí y con testigos al consabido don Javier se mantenga en la prisión que se halla respecto a la renuncia de su derecho que tiene hecha (como se ve en la respuesta antecedente). E igualmente se le hará saber a Josefa López lo proveído antecedentemente para que use de su derecho en el juzgado que corresponde. Así lo proveí, mande y firmé yo, dicho juez, con testigos por la distancia /67r/ dicha del escribano. José Ignacio Tobón. Testigo, José Narciso Sánchez Torreblanca. Testigo, Juan Ignacio Gallego.

[Notificación] En dicho sitio, dicho día, mes y año, notifiqué e hice saber mi decreto que antecede a don Javier Rendón, quien en su virtud dijo lo dicho ratificándose en su primer respuesta y no firma por no saber, hágolo yo con testigos. Así lo proveo, mando y firmo yo, el juez, con testigos por la distancia de escribano. Tobón. Testigo, José Narciso Sánchez Torreblanca. Testigo, Juan Ignacio Gallego.

[Notificación] En dicho día, mes y año, yo, el juez, hice saber el auto por mí proveído a Josefa López, quien habiéndolo oído dice que las diligencias se entenderían con su hermano Nicolás López, a quien tiene recomendada su defensa y para que conste lo pongo por diligencia y rubrico. Tobón.

/68r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Nicolás López, vecino de esta ciudad y residente en el sitio de la Concepción, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y con mi más sumiso rendimiento digo que el año próximo pasado Josefa López, mi hermana, en el juzgado de don Crisanto de Córdoba, quien era juez de aquel partido, demandó a don Javier Rendón por palabra de casamiento con que la desfloró y confesándola por el cumplimiento de ella a que se denegó, lo mantenía preso en la cárcel pública y después con un par de grillos en la casa de Narciso Sánchez, de donde fracturada la prisión, hizo fuga. Y vuelto a dicho sitio, di aviso al presente juez don José Ignacio Tobón, poniéndole mi demanda verbal a nombre de dicha mi hermana y por mí como parte legítima, en cuya virtud lo puso preso. Y ahora me hizo saber que don José Carvajal en el juzgado de Vuestra Merced se ha presentado, manifestado la desigualdad, citándome de su orden para la contestación de ella y como sea cierto el que yo no tengo papeles de nobleza para presentarlos por parte de la dicha mi hermana, también lo es que no pretende otra cosa si no es de justificar la esfera de donde provenimos. Y para cumplirlo reverentemente suplicó a Vuestra Merced que en méritos de justicia, se sirva mandar que el doctor don Francisco Álvarez, escribano público de esta ciudad, traiga a la vista una información hecha a pedimento de Martín López, mi abuelo, sobre su calidad, la cual se halla en este archivo y ponga su certificación en que diga si por ella consta el que saliera ser indio o mestizo, según la deposición de los tiempos. Y en su seguida (con citación siendo preciso) mandar que los testigos, que por mí fueren en presentados, sean **/68v/** examinados por las preguntas siguientes: Primeramente digan si conocieron a Juan Lorenzo Valencia y a Ignacia Lascano, difuntos; si de público y notorio saben o lo han oído decir a sus mayores y si la dicha Ignacia aun estuvo reputada por mujer blanca. Lo segundo, digan si saben o lo han oído decir, que Antonio Márquez y Nicolasa de Arcila, su mujer, mis abuelos difuntos, y padres de María Antonia Márquez, mi madre, fueron tenidos y reputados por de calidad blancos o a lo menos por mestizos cuarterones limpios. Lo tercero, digan si saben o lo han oído decir que Tomás López, mi padre, es hijo legítimo del dicho Martín López y de Juana Valencia, hija legítima del referido Juan Lorenzo Valencia. Lo cuarto, si saben o lo han oído de sus mayores, que mis padres y abuelos son y fueron limpios de toda mala raza de moros, judíos ni penitencias por el Santo Tribunal de la Inquisición y sin mezcla de mulato ni de etíope. Lo quinto, digan si Diego López, mi tío segundo, los señores de este ilustre cabildo lo han honrado en este presente año con la vara de alcalde pedáneo del partido de la Chapa, jurisdicción de esta ciudad. Lo sexto, que digan todo lo que supieren de público y notorio, pública voz y fama y generales de la ley, etcétera. Y hecha que sea esta mi justificación, suplico a la sabia comprensión de vuestra merced Señor Alcalde, que tenga presente que según me parece, la cédula de Nuestro Católico Monarca es dirigida a que el tisú no se junte con bretaña y no al fin de que la bretaña ancha no se junte con la angosta. Y así para su impedimento deberá probar don Juan José Carvajal que su sobrino por todas líneas es hijodalgo notorio, suplicándole así mismo que el término probatorio no me corra hasta que no se me haga saber su decreto, que con el pedimento más útil tiene lugar en justicia que pido, las costas protesto y juro lo necesario etcétera. Nicolás López.

/69r/ [Auto] Arma de Rionegro, febrero 15 de 1794 años. Por presentada con las diligencias practicadas por el juez de la Concepción, que se pondrán por principio en esta actuación y mediante lo pedido por Nicolás López, hermano de Josefa López, pretendiente de quien es apoderado, en el pedimento antecedente búsqese la información que se cita, póngase la certificación que se pide y recíbanse las declaraciones de los testigos que se presentaran, que se examinarán por el interrogatorio con citación de la parte contraria si fuera habida y de no, se procederá a verificar la información mediante a estar citado por las diligencias citadas, en virtud

de las cuales debe asistir a las subsecuentes dentro el término que se prefijó, que correrá del día de hoy en adelante. Juan José Botero. La proveyó su merced el señor juez de esta causa don Juan José Botero, alcalde ordinario de primer voto, ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho día, como a las once de la mañana, notifiqué el auto de arriba de arriba Nicolás López y firma. López. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho día, solicité por don Javier Rendón o su apoderado para citarlo y no los hallé. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

/69v/ [Testigo] En esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a quince de febrero de mil setecientos noventa y cuatro años, ante su merced el Señor Juez pareció Juan Manuel Ordóñez, testigo presentado por la parte a quien por ante mí recibió su juramento [...] A la primera dijo que conoció a Juan Lorenzo Valencia y Ignacia Lascano (ya difuntos) quienes estuvieron reputados por mestizos y así se lo oyó a sus mayores y por tales los tuvo y tiene este declarante. A la segunda dijo que es cierto que fueron reputados Antonio Márquez y Nicolasa de Arcila por mestizos cuarterones. A la tercera dijo que es cierto fue hijo Tomás López de Martín López y de Juana Valencia, hija de dicho Juan Lorenzo. A la cuarta dijo que no ha oído decir que los padres ni abuelos del que lo presenta hayan tenido mezcla de judíos, moros, mulatos, etíopes etcétera. A la quinta dijo que ignora su contenido. A la sexta dijo que lo dicho es lo que sabe, que no le tocan las generales de la ley y la verdad so cargo el juramento hecho, en que se afirmo y ratificó siéndole leída esta declaración, dijo ser de setenta y cuatro años y que no sabe firmar. Firmolo Su Merced ante mí, de que doy fe Juan José Botero. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/70r/ [Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a quince de febrero de mil setecientos noventa y cuatro años, ante su merced el Señor Juez, pareció don Vicente Mejía, a quien por ante mí le recibió su juramento. Dijo a la primera pregunta que ni aun había oído mentar a los que se le preguntan. [...] ¹²⁴ Que no le tocan las generales de la ley que es de edad de sesenta y seis años poco más o menos y lo firma con Su Merced ante mí, de que doy fe. Juan José Botero. Manuel Vicente Mejía y Gutiérrez. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/70v/ [Testigo] En esta ciudad, a quince de febrero de mil setecientos noventa y cuatro años, ante su merced el Señor Juez, pareció Francisco Pino, testigo presentado, a quien por ante mí le recibió su juramento [...] A la primera pregunta dijo que no conoció a los que se le preguntan ni ha oído decir sobre sus calidades. A la segunda dijo que a los que se preguntan los ha tenido el declarante por mestizos limpios [...] Dijo ser de edad de cincuenta y tres años que no le tocan las generales de la ley y lo firma con su merced ante mí, de que doy fe. Juan José Botero Francisco. Miguel del Pino. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/71r/ [Auto] Señor Alcalde Ordinario. Don Javier Rendón, residente en esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que teniendo don Juan José Carvajal, mi tío, puesto impedimento de desigualdad entre José López y yo para que nos casemos y hallándose ausente dicho mi tío y como parte que soy para probar la desigualdad y que no se me precise a tomar

¹²⁴ *Ibíd.* Testimonio del folio 69v

estado con quien no sea de calidad como la mía, suplico a Vuestra Merced se sirva admitirme información con los testigos que su justificación tenga a bien llamar y que éstos digan bajo de juramento lo primero si el tratamiento de don [...]

Documento 48

1794. Rionegro. Domingo Monroy otorga carta de libertad a su esclava Gabriela para casarse con ella
AHR Tomo 539

/182r/ [Petición] [Con 4 tomines] Señor Alcalde Ordinario. José Monroy, vecino de ésta, hijo legítimo de Salvador Monroy, por quien presto voz y caución ante Vuestra Merced y a nombre de dicho mi señor padre conforme a derecho parezco y digo que mi hermano Domingo Monroy ha otorgado carta de libertad a una esclava suya llamada Gabriela con ánimo de contraer matrimonio con ella, y como sea que dicho mi hermano se halla bajo la patria potestad sin lo haber obtenido la necesaria emancipación para disponer de los bienes que tiene, aunque los haya adquirido con independencia de los de nuestros buenos padres, no puede por esta razón disponer de ellos sin expreso consentimiento de dichos nuestros señores padres; a más de esto limitan las razones siguientes. La primera, que ninguno puede dar libertad a esclavo su suyo cuando se halla debiendo cantidades que sus bienes no alcanzan a cubrirla. La segunda, que por disposiciones legales que nos gobiernan sólo se puede donar la décima parte de los bienes con las formalidades prevenidas por dichas disposiciones, y como dicho mi hermano alcance a tener bienes que cubran sus débitos, mal puede tener dos mil pesos libres para sacar de ellos la décima de doscientos que será el valor de la esclava. En esta atención, siendo que el dicho no esté emancipado ni tiene con qué pagar ni de donde sacar décima, se ve claramente que no pudo otorgar la libertad referida; y por tanto pido a Vuestra Merced se sirva mandar que la dicha esclava se traiga a esta ciudad para que se venda, atentos los fines de querer casarse mi hermano con ella, que para ello prestan mérito las razones antes asentadas, a más de que por mi dicho padre se dará por bien hecho y que verificándose la venta se reserve su importe hasta tanto que se determina de él lo conveniente. Pido justicia y juro en ánima de su parte y mía no proceder de malicia, etcétera. José Monroy.

/182v/ [Auto] Arma de Rionegro, septiembre 16 de 1794 años. Por presentada. Transluciéndose de este pedimento que el fin que ha tenido Domingo Monroy para otorgarle carta libertad a su esclava, ha sido el de casarse con ella, cuando todavía se halla pendiente la propiedad que a ella tiene por no haber hecho constar la emancipación que goza, y teniéndose presente que de no contenersele con tiempo el casamiento se pasará a él con el perjuicio que de dicho pedimento se deduce, se le libraré oficio al presbítero padre cura de donde fuere domiciliario el citado Monroy, suplicándole suspenda el casamiento de los dichos hasta que se determine sobre esta demanda lo que fuese conveniente en virtud de lo prevenido por el ilustrísimo señor obispo sobre que no se casen los libres con los esclavos. Y así mismo se le libraré otro oficio al juez de partido en que se halla el Monroy para que lo haga comparecer en ésta a la contestación de este asunto. Juan José Botero. Lo proveyó su merced el Señor Juez, quedó firmado. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Se libró el oficio mandado al señor cura de Santa Bárbara. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público y real.

[Auto] Arma de Rionegro, septiembre 23 de 1794 años. Por cuanto en este día ha comparecido Domingo Monroy córrasele traslado del escrito anterior /183r/ y líbresele comparendo a Salvador Monroy para que concurra en ésta por sí o apoderado a la contestación de esta demanda, el que se le entregará al citado Domingo para que lo corra a su padre y el dicho Domingo no saldrá de ésta o pondrá apoderado instituido y expresado hasta estar a derecho con su padre. Juan José Botero. Lo proveyó su merced el Señor Juez que va firmado ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público y real.

En dicho día, entregué este traslado a Domingo Monroy en dos hojas y así mismo le entregué el comparendo que libró el Señor Juez para la remisión a su padre. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público y real.

/184r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Domingo Monroy, vecino de esta ciudad, ante usted conforme a derecho parezco y respondiendo al traslado del escrito presentado por José Monroy, mi hermano, digo que del contenido de dicho escrito se convence la malicia con que se procede en figurarme sujeto a la patria potestad, pues no debería desentenderse para instruir la mente del superior de que mi edad es de treinta años y que por derecho gozo de mi libertad natural, como también que desde antes de entrar en materia trato y contrato, sin que mi padre me haya dado con qué ni expensas para mi subsistencia, que ha igual tiempo que sufro todas las pensiones de vecino y que mi mismo padre se ha válido de mi, ahora tres años, para que lo fiara de cárcel segura quedando yo responsable a la satisfacción de varios pesos que se le cobraban lo que practiqué y es prueba nada equívoca la aceptación de dicha fianza por el juez de que ya desde entonces era mayor, aun en el concepto de mi padre jamás se ha inquirido cuántos son mis débitos para satisfacerlos por mi padre y hermano, hasta ahora que aspiran e intentan oponerse a la libertad dada, atropellando con el mayor empeño todas las recomendaciones del derecho a favor de una obra tan grande, favorecida por la piedad del soberano y una obra que será contribuyente a facilitar /184v/ mi salvación. Por tanto, imploro el noble oficio de usted a favor de la manumisión de los infelices, para que dé al desprecio el escrito presentado, atento a que ni mi padre y hermano son responsables a la cantidad, valor intrínseco de dicha manumisión, ni tienen los poderes del que fue mi vendedor ni de mis acreedores ni exponen se hallaba dicha libertad hipotecada, ni justifican que mi caudal y arbitrarios no alcanzan al cubierto de mis débitos, ocultando antes bien tener yo ya satisfecha la mitad del valor de la libertad dada; todo es conforme a justicia, la cual pido jurando no proceder de malicia y lo demás en derecho necesario. Domingo Monroy.

[Auto] Arma de Rionegro, noviembre 14 de 1794 años. Por presentada. Traslado a Salvador Monroy. Juan José Botero. Lo proveyó su merced el Señor Juez, que va firmando ante mí, de que doy fe. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Nota] Que solicité por Domingo Monroy para notificarle el decreto antecedente y no lo hallé. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público. En dicho día entregué este traslado a Salvador Monroy. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/185r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Salvador Monroy, vecino de Santa Bárbara, jurisdicción de esta ciudad, respondiendo al traslado que se me ha corrido del escrito presentado por Domingo Monroy, mi legítimo hijo, sobre la libertad que pretende dar a Gabriela, su esclava,

por compra que de ella hizo a don José María Calero, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que todo el escrito que antecede se debe dar al desprecio, por estar vertido de una total malicia y enteramente desnudo de la verdad. Lo primero porque yo por la divina misericordia de Dios Nuestro Señor, no me he visto demandado en tribunal alguno en esta jurisdicción, como es público y aunque haya tenido aprietos por débitos, mis bienes conocidos lo han bastado, quedando mi persona libre de los bochornos que en semejantes ocasiones se experimentan, por lo que no se hace creíble que mi hijo Domingo hubiese tenido que hacerme el beneficio de fiarme de cárcel segura, con la obligación de responsabilidad de varios intereses que debía; para lo cual debió haber hecho constar en que juzgado fui demandado, por quiénes y por qué cantidades; más nada de esto consta en dicho su escrito. Lo segundo que argumenta es que no se hace mención en el mío a cuántos sujetos debe, ni a qué cantidades ascienden los débitos; pasan de cuatrocientos y más pesos Castellanos, que me consta es deudor y son los siguientes: a don Pedro Elejalde, ochenta castellanos; a don José María Calero, ciento. A don Pedro Pinilla, vecino de Anserma, setenta; a Miguel Gálvez, veinticinco; a don José Rodríguez Lozano, algo más de veinticinco; vecinos de dicha ciudad de Anserma. A José Chagurra, vecino de la Vega, treinta. A Francisco Velásquez, de Santa Bárbara, cuarenta. Que debe en dicho sitio a varios vecinos de oro prestado y a doña Antonia Romero en la Vega, se halla debiéndole cantidad de pesos, sin otros débitos que no menciono hasta que llegue el caso o tiempo de repetirlo, cuyas cantidades le han dado en aquella ciudad y sitio de la Vega, con atención a la confianza y satisfacción que de mí, como su padre, han tenido y tienen; por lo que y sin haber enterado y respondido con lo que a cada interesado debe, parece no puede usar de la obra misericordiosa de redimir el cautivo, mayormente cuando aquellos no le han molestado en los cobros, sin embargo de tener todos los plazos cumplidos, por tener la esperanza de que cumpliría sin dar lugar a tropelías y por verme a mí de por medio. Los medios o caudal que el referido tiene, son tan limitados que no alcanzan a doscientos castellanos. Para usar de la obra pía, debe pagar a todos los que son acreedores a su hacienda, porque de lo contrario, es hacer gracia con lo que no es suyo y esto no lo puede hacer ni se le debe permitir, que a los que le han dispensado beneficios, lejos de corresponderles, por utilizar a uno sólo, cual es la libertad, les irrogue perjuicios cuales son el de no pegarles sus acreencias, de quienes protesto manifestar sus poderes dentro de un término regular y el señor alcalde estime oportuno. Y satisfecha que sea la hacienda ajena que debe a los nominados en la gobernación de Popayán, por quienes en lo actual presto voz y caución con la protesta dicha, del sobrante que le quedare de caudal, no me opongo a que con la generosidad que ha comenzado en la dicha libertad, la finalice; pero de ningún modo consiento en que el dicho Domingo haya de matrimoniarse con la liberta. Para todo lo cual imploro el remedio de la real cédula de Su Majestad (Dios le guarde) que habla sobre que los señores curas no pasen a desposar a los hijos sin la precisa licencia de sus padres y entero consentimiento. En esta virtud suplico a Vuestra Merced se sirva de haberme por presentado y respondido el escrito dicho y de mandar como solicito en justicia que pido y juro no proceder de malicia y en lo necesario, etcétera. Salvador Monroy.

/185v/ Otro si digo que tengo dicho en mi antecedente que el dicho mi hijo, pagado lo que adeuda a los sujetos nominados y demás que resulten acreedores a su hacienda, que no sean pocos, siga dando fin a la libertad, se entiende que sea con lo que absolutamente sea propio suyo, pues a lo que le sobrare tengo que reproducir como que los principios fueron habidos bajo de mi patria potestad, según se ve por su mismo escrito, no necesitándose para esto mayor justificación que lo que lleva dicho. Por lo que desde luego suplico a Vuestra Merced no se haga novedad en lo que llevo expresado para lo que hace a la gracia en la obra pía. Y para lo que pueda ocurrir en

notificaciones, citaciones y respuestas por la distancia de mi habitación, se deberán entender con Manuel Tomas Gorrón, vecino de esta ciudad, a quien por éste confiero mi poder *aspud actam*. Juro *ut supra*. Monroy.

[Auto] Arma de Rionegro, noviembre 13 de 1794 años. Por presentada. Traslado. Juan José Botero. Lo proveyó su merced el Señor Juez que va firmado ante mí, doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho día, notifiqué el decreto de arriba a Salvador Monroy. En diecisiete de dicho entregué este traslado a Domingo Monroy en dos hojas. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/186r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Domingo Monroy, vecino de esta ciudad, ante usted conforme a derecho parezco y respondiendo al traslado del escrito que presentó mi padre digo que esta demanda fue invocada y admitida porque se me suponía hijo de familia, en cuyo caso podía mi padre ser admitido por parte legítima a procurar la nulidad de la libertad dada con arreglo a los reales, leyes subsiguientes a las de Justiniano, libro 1, título 6, párrafos 4-5 - 6; pero como por el presente escrito se convence aquel primer supuesto por falso, atento a que en él no se opone mi padre a la libertad por otro pretexto que porque debo y antes confiesa mi mayoría por el otro sí, diciendo que los principios de lo que tengo los adquirí bajo de la patria potestad y a estos pretende derecho, luego la adquisición derivada de estos principios a la que me confiesa derecho, ya se supone hecha en mayoría, que es ir confesando sin necesidad de que yo pruebe lo contrario de lo que asevera por el nominado escrito me supone doloso y falsario en orden a la fianza de carcelería que en mi anterior escrito expuse por comprobante de mi mayoría y extraña, que yo no enuncié, el juez que lo represó, el sujeto que fue demandante y la cantidad que adeudaba y aunque ya es inoficiosa esta exposición para acreditar mi verdad y que se deponga el concepto que **/186v/** contra mi veracidad se pueda haber formado, estoy pronto a probar que don Luis Gómez siendo juez pedáneo del sitio de Santa Bárbara, a pedimento de don Agustín Duque y por demanda de interés le mandó a mi padre con multa de diez pesos y [...] árdase el sitio por cárcel, lo que verificó hasta mi nominada fianza. Para intentar oponerse a la libertad ya dada por mí y a la que nadie puede oponerse a perjudicarla según todos los autores y entre ellos Solórzano, tomo 1 *de iure* título 1, capítulo 4, número 120, arguye ser yo deudor de más de cuatrocientos castellanos y aunque la cuenta se halla bastante en las cantidades, pues me figura deber más de lo debo y expone que mi caudal no alcanza a doscientos castellanos. Por otra parte, asevera tener acción pagas mis dependencias al sobrante mi caudal porque los principios fueron habidos bajo de su patria potestad, qué más prueba, señor alcalde, que las mismas complicaciones de sus escritos para conocer que mal aconsejado mi padre y desnudo de toda razón sólo aspira a perjudicarme, haciéndome perder el dinero y el tiempo que tanto necesito para pagar a mis acreedores con la honradez de siempre. Porque procura hacer creer que los cien castellanos que adeudo a Calero son independientes de la libertad ya dada, habiendo estado para **/187r/** la presentación de este escrito en esta ciudad, porque no presento los poderes de don Pedro Elejalde y don José María Calero, pues para ellos ¿no necesitaba de asignación de tiempo por el juzgado? La razón es porque jamás ha desconfiado nadie de mi honradez y cuantos me han confiado sus intereses ha sido teniendo por hipoteca mi personal trabajo, sin responsabilidades ni respetos ajenos, bien se convence esto de que mis dos predichos acreedores, sabiendo la libertad dada, no han hecho la más mínima oposición. De todo lo dicho se convence que debe usted dar por concluida esta causa o demanda, declarando a mi padre por no parte en ella. Lo primero por no

hallarme yo sujeto a la patria potestad. Lo segundo porque mi padre no es responsable a mis débitos. Lo tercero, porque no es apoderado de mis acreedores ni puede por ellos prestar caución y voz, porque esto sólo es permitido a los parientes dentro del cuarto grado según la ley 10, título 5, parte 3. Lo cuarto, porque los bienes del menor ya sean de *peculio profecticio* o ya sean adventicios, castrenses, casi castrenses son propios del menor, aunque el usufructo es de los padres mientras el hijo está bajo de su patria potestad según las leyes 5- 6- 7, título 17, parte 4 y a mí por ejemplo de contestación hasta que mi padre no legitime la acción. /187v/ Viéndole en cuanto al casamiento, repita su derecho cuando sea tiempo de su disenso y que piense yo en él, pues a lo presente no pienso en tal cosa. Todo es de justicia, la que pido en favor de la libertad ya dada, cuya defensa he hecho por realizar la legalidad de mi acción y porque San Juan Crisóstomo en sus homilías al Salmo 24 dice que conforme a la naturaleza, todas las criaturas del mundo codician la libertad. Juro no proceder de malicia y lo necesario, etcétera. Domingo Monroy.

Documento 49

1795. Don Juan Prudencio de Marulanda pide que Manuel Chica justifique el hecho de usar también el apellido Londoño
AHR Tomo 539

/193r/ Don Juan Prudencio de Marulanda, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho parezco y digo que a pedimento de Manuel Chica en el juzgado de Vuestra Merced hice una declaración en que expuse no tocarme las generales de la ley. Pero como sea cierto que el nominado Manuel Chica se titule y firme no Chica sino Londoño me ha acaecido la escrupulosidad de que me deban o no tocar generales respecto de ser yo marido de doña Josefa Londoño, y por tanto suplico a Vuestra Merced se sirva mandar que el referido Chica acredite en el juzgado por qué causa o motivo se titula y nombra Londoño y en caso de no verificarlo se servirá Vuestra Merced en méritos de justicia mandarle no use en lo venidero de tal apelativo como que en tal caso no le corresponde. Pido justicia y juro en debida forma lo necesario en derecho, etc. Juan Prudencio de Marulanda.

Documento 50

1795. Rionegro. Francisco José Isaza Palacio, solicita dispensa para poder casar a dos esclavos suyos que son parientes
AHR Tomo 539

/192r/ Señor Vicario Juez Eclesiástico. Don Francisco José de Isaza y Palacio, vecino esta ciudad y alcalde ordinario en ella, ante Vuestra Merced parezco según derecho y digo que hallándome con ánimo de poner en el estado del santo matrimonio a Cayetano con Trinidad, mis esclavos, les impide el parentesco de tercer grado de consanguinidad mixto con cuarto. Y para poder ocurrir a la piedad del ilustrísimo señor obispo de esta diócesis en solicitud de la gracia de sus letras dispensatorias necesito de formar la debida información, la cual suplico a Vuestra Merced se me admita en su juzgado con los testigos que en él sean presentados y que precediendo el juramento acostumbrado bajo del digan lo primero, si conocen a dichos pretendientes y a sus padres; si saben son mis esclavos, cuántos tengo en estado, cuántos solteros. Y en memoria lo segundo

digán si saben dichos mis esclavos están emparentados y si por este motivo no se pueden casar sin la debida dispensación? Lo tercero digan, si en esta provincia les es dificultoso a los amos solicitar esclavos de otros diferentes dueños para poder dar estado a los que tienen solteros. Lo cuarto, digan si es cierto que no habiendo con quien se casen en la casa del amo y por esto procura venderlos, es con dilatado plazo de dos, tres y cuatro años; y si por lo común, después de pasado el plazo vuelven a recibir sus esclavos con pérdida del servicio de ellos. Lo quinto, digan que dichos esclavos siendo nacidos en la casa, /192v/ no habiendo con quien tomar estado, viendo que los amos quieren vender los padres y demás compañeros se disgustan y su servicio es forzado y sin voluntad. Lo último, digan si saben que yo tenga suficientes medios para poder comprar con dinero al contado otros esclavos que ni sean parientes, para que estos pretendientes se puedan casar, y si alguno de ellos es habido. Y hecha que sea, se sirva se me devuelva original, que en ello recibiré justicia y merced, etcétera. Francisco José Isaza y Palacios.

Documento 51

1796. Rionegro. Oficio del procurador sobre informaciones de linaje

AHR Tomo 10

/185r/ [Petición] Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. El Síndico Procurador General de esta ciudad, ante Vuestra Señoría parece y dice que se ha experimentado en esta ciudad presentarse algunos sujetos a hacer información de sangre sin citación del Procurador General y con testigos de su misma esfera, no siendo los unos y los otros de distinguido linaje y por esta razón se infiere que procuran favorecerse justificando más limpieza de la que tienen. De esto resulta que en las funciones públicas pretenden igualarse con los sujetos distinguidos y así mismo matrimoniarse con personas de distinguido linaje y en perjuicio de las familias, contra lo dispuesto por Su Majestad (que Dios guarde) en su real pragmática de casamientos, la cual no se atiende en el caso de tener ya hecha su información. Y como esto sea perjuicio público por las consecuencias que trae, pide el procurador se sirva Vuestra Señoría encargar especialmente a los señores jueces que ahora son y en adelante fueren, que para la admisión de cualesquiera información de esta naturaleza se sirvan citar al Procurador General para que este pueda en favor del público lo que /185v/ convenga y tachar los testigos según las que tengan, pues se extraña que habiendo tantos sujetos distinguidos en esta República, con quienes se pueda justificar la calidad de los pretendientes, hayan de pretender estos hacerlo con los que son de su mismo linaje y esfera, justicia que el procurador pide y jura conforme a derecho, etcétera.

[Auto] Arma de Rionegro, marzo 12 de 1796. José Pablo Ruiz Zapata. Proveído hoy día 14 de marzo de 1796 años que se haga como pide el Señor Procurador y que los señores jueces pongan un total cuidado en la admisión de información de limpieza y de los testigos que no sean imparciales, para precaver los perjuicios que se indican en el pedimento. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 52

**1796. Nicolás de Hoyos sobre servicios prestados a la República por sus antepasados.
AHR Tomo 2**

[Poder] Digo yo, don Nicolás de Hoyos, vecino de esta villa de Señor San José de la Marinilla, que doy todo mi poder cumplido, lleno, bastante cuando por derecho se requiere y para valer es necesario, a don Valerio Ramón de Uruburu, vecino de la ciudad de Antioquia, generalmente para todos mis pleitos, causas y negocios civiles, mixtos y criminales que al presente tenga o en adelante tuviere en que sea actor demandante o reo demandado, con especialidad para que en mi nombre y representando mi propia persona, derecho y acciones, se presente ante el Señor Gobernador de esta provincia, pidiendo amparo sobre el registro de una mina según las circunstancias pedidas por derecho y en esta virtud pueda parecer en cualesquiera tribunales superiores e inferiores eclesiásticos o seculares, y en ellos y en cada uno pida, alegue, suplique, defienda, presente escritos, escrituras, testigos, probanzas y todo género de instrumentos simples o jurídicos, tache testigos, recuse jueces, letrados y otros ministros de justicia siguiendo las tales recusaciones hasta donde con derecho pueda y deba, oiga autos y sentencias interlocutorias y definitivas, lo favorable acepte y de lo contrario apele y suplique, siga las tales apelaciones hasta donde con derecho pueda y deba y siendo necesario saque y gane reales provisiones y otros despachos que convenga y censuras generales o particulares, haciéndolas leer, estimar en iglesias, casas y lugares donde convenga. Como así mismo perciba y cobre todo lo que al presente se me estuviere debiendo o en adelante se me debiere por escrituras, vales simples o jurídicos, herencias, donaciones y todo cuanto por derecho me pueda pertenecer en casas, solares, tierras, joyas, plata labrada o cuñada, doblones, escudos, oro en polvo, esclavos, ropas y demás efectos; pidiendo contra los deudores prisiones, embargos y desembargos de bienes, trance y remate de ellos; y siendo necesario se presentará como acreedor de mejor derecho o conforme a la Ley de Toledo y de lo que percibiere y cobrará dé y otorgue recibos, cartas de pago, finiquitos, cancelaciones, en forma y finalmente hará lo que yo, el otorgante, haría y hacer podría presente siendo que para todo lo dicho su anexo, conexo, incidente, concerniente y dependiente; le doy y otorgo el presente con libre, franca y general administración sin limitación de cosa alguna con entera facultad de jurar y la de sustituir, revocar sustitutos y nombrar otros, que a todos relevo y consta según derecho sin que por falta de cláusula requisito que necesite de individual mención deje de caler este poder, porque la que así faltare la doy aquí por expresa y mencionada y como si de verbo *adverbum* fuese clausulada y a la firmeza de lo que en virtud de este poder se obrare y actuare, obligo mi persona y bienes habidos y por haber con renunciación de mi propio fuero y jurisdicción me someto renunciando a mi domicilio y sobre ello a la ley *sit combenerit de jurisdictione omnium judicum* nueva y última pragmática de las sumisiones con la general que lo prohíbe para que a lo dicho me compelan como por sentencia pasada en autoridad de juzgada y por mí consentidas, en cuyo testimonio otorgo el presente por ante el señor don Francisco Miguel Ramírez Coy, alcalde ordinario y yo, dicho alcalde de Su Majestad, siendo presente a su otorgamiento, certifico que conozco al otorgante que así lo dijo, otorgó y firmó conmigo y testigos por no haber escribano, a los 31 días del mes de julio de mil setecientos noventa y cinco. Francisco Miguel Ramírez Coy. Juan Nicolás de Hoyos. Testigo, Juan Nicolás de Hoyos. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, José Teodoro de Salazar.

Concuerta con su original de donde se sacó, corrigió y concertó y queda en el registro de mi cargo a que me remito. Y en su virtud así lo certifico en estas dos hojas del sello segundo, yo, el expresado juez, en el día de su otorgamiento con testigos por defecto de escribano público ni real.

Francisco Miguel Ramírez Coy. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, José Antonio de Alzate. Derechos 6 tomines 6 granos.

[Petición] Señores del muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. Don Valerio Ramón de Uruburu, administrador de correos de esta ciudad, apoderado general de Juan Nicolás de Hoyos, vecino de la villa de Marinilla, según consta del poder que con debida solemnidad presento ante Vuestra Señoría, como más haya lugar digo que para efectos que convienen al dicho Juan Nicolás de Hoyos, se ha de servir Vuestra Señoría mandar se me dé testimonio de los papeles de nobleza de los ascendientes de éste, tanto por línea de [...] de los que existían de don Bernardo de Hoyos, su bisabuelo, español vecino que fue de ésta, y de sus hijos; como los que haya por línea materna por parte de doña Elena Antolinez de Maldonado, mujer del dicho don Bernardo, cuyos padres vinieron de los reinos de España de conquistadores a esta provincia. Pero si no fueren habidos los tales papeles por haberse acaso quemado en el incendio en que perecieron cuantos había en el ilustre ayuntamiento, se ha de servir Vuestra Señoría certificar lo que en particular consta a cada uno de los señores capitulares sobre lo que supieren tocante a los dichos don Bernardo de Hoyos, sus hijos y su mujer doña Elena Antolinez de Maldonado, si fueron hombres nobles, obtuvieron empleos públicos honoríficos, y si por tradición saben que los padres de la referida doña Elena vinieron de conquistadores, expresando cuanto sea del intento, y evacuado todo mandar se me entreguen las diligencias del testimonio o certificación pedida en justicia, que mediante a Vuestra Señoría pido y suplico así lo provea, juro lo necesario en derecho, etcétera. Valerio Ramón de Uruburu.

[Auto] Real Sala Capitular de Antioquia, julio 18 de 1796. Por presentada. El actuante escribano dará el testimonio que se solicita y en caso de no encontrarse los documentos de donde lo ha de compulsar dará cuenta a este cuerpo para proveer en cuanto a la segunda parte de lo que se solicita y agréguese el poder que se manifiesta. Enrique de Villa y Toro. Juan Pablo Pérez de Rubla. Vicente Mauricio de Lora. Pedro Alcántara Arroyo y Campero. Lorenzo Zapata. Manuel Ladrón de Guevara. Ante mí, Miguel de Palacios, escribano público del número.

[Notificación] En diecinueve de julio del presente año, pasé e hice saber el decreto anterior al señor administrador de correos don Valerio Ramón de Uruburu, quedó enterado firmó. Uruburu. Garro.

[Petición] Señores del muy ilustre Cabildo Justicia y Regimiento. Don Valerio Ramón de Uruburu, administrador de esta ciudad y apoderado general de Juan Nicolás de Hoyos, ante Vuestra Señoría como más haya lugar en derecho parezco y digo que Vuestra Señoría se ha de servir mandar que el presente escribano con vista de los papeles de los archivos tanto de cabildo como del número, certifique lo que constare de ellos sobre los siguientes particulares. Primeramente, si el capitán Agustín de Burgos Antolinez, ascendiente del referido Juan Nicolás, fue teniente de gobernador de esta provincia por los años de 1627 y 1628. Segundo, si en el año de 1634 ejerció el oficio de alcalde ordinario de esta ciudad, en cuyo año igualmente consta la fianza que le hizo el capitán Fernando de Toro para el empleo de tesorero oficial real de estas cajas. Tercero, si en el de 1636 obtuvo el cargo de procurador general de esta ciudad. Cuarto, si así mismo consta haber sido alguacil mayor de la Santa Inquisición por despacho de los señores inquisidores de Cartagena en el de 1649. Quinto, si en las elecciones del año 1635 consta que el dicho Agustín de Burgos Antolinez tuvo voto en la Sala Capitular como tesorero oficial real igualmente que Domingo de Lorza como contador, teniendo voto como regidor alguacil mayor,

según constará de los libros capitulares del año de 1636. Sexto, si consta igualmente que don Bernardo Serantes de Hoyos fue alcalde de la Santa Hermandad en el año de 1648. Séptimo, si en el de 1690 ejerció el empleo de alcalde de la Santa Hermandad don Bernardo Serantes de Hoyos. Octavo, si así mismo fue mayordomo de propios de esta ciudad el dicho don Bernardo Serantes de Hoyos en el año de 1691. Noveno, se servirá Vuestra Señoría del mismo modo mandar se me dé certificación del principio y fin del testamento otorgado por don Agustín de Burgos Antolinez en el año de 1655. Esto es, en las cláusulas donde conste su patria, padres, mujer e hijos. Y últimamente bajo de una misma cuerda se me dará certificación del pie y cabeza del testamento de don Juan Mejía y Tovar donde declare su patria, padres, mujer e hijos. Y hecho todo, se ha de servir Vuestra Señoría para efectos que convienen a mi parte mandar se me entreguen los tales papeles o certificados y testimonios, es justicia que pido, juro lo necesario en derecho, etcétera. Otro si digo que se ha de servir a Vuestra Señoría mandar certifique el escribano si don Matías Hoyos se inhibió de los cargos concejiles públicos con vista de los libros capitulares, sirviéndose así mismo certificar cada uno de los señores capitulares lo que en particular les conste sobre la reputación de los ascendientes de don Nicolás de Hoyos y si por tanto fueron condecorados con los empleos públicos de la ciudad, pido *ut supra*. Valerio Ramón de Uruburu.

[Auto] Real Sala Capitular de Antioquia, agosto 29 de 96. Por presentada. Hágase como lo pide, entendiéndose las certificaciones conforme a lo que se solicita en la antecedente petición. Arango Guevara. Rubla. Villa. Londoño. Campero. Ante mí, Palacios, escribano.

[Notificación] En treinta y uno de agosto hice saber al señor administrador de correos don Valerio Ramón de Uruburu el antecedente decreto, quedó enterado, firmó. Uruburu. Garro.

[Certificación] Para dar cumplimiento al decreto anterior (mediante haber pasado a mí los libros y papeles pertenecientes al muy ilustre cabildo de esta ciudad como su escribano) traje a la vista los libros capitulares de los años que se expresan en el pedimento antecedente y habiéndolos inspeccionado con la escrupulosidad que demanda el asunto, certifico en pública forma y en manera que haga fe por ante los señores y demás personas que la presente vieren que en el libro capitular del año de 1627, a la hoja doscientos catorce consta que el capitán Agustín de Uruburu Antolinez fue teniente gobernador según se deja ver en dicho libro y hoja, copiado su nombramiento o título a que me remito. Que en el año de mil seiscientos treinta y cuatro fue el citado capitán Agustín de Burgos alcalde ordinario de esta ciudad como consta a la hoja cuarenta y una del libro capitular de aquel año y en el mismo se encuentra en el registro de instrumentos públicos al reverso del folio ciento cinco la fianza que le hizo el capitán Garro. Así mismo consta que en los años de mil y seiscientos noventa fue electo y confirmado del mismo empleo de alcalde de la Santa Hermandad el citado don Bernardo como se manifiesta a la hoja nueve del libro capitular de aquel año. Igualmente aparece en los años de mil seiscientos y noventa y uno que el citado don Bernardo Serantes de Hoyos ejerció el empleo de mayordomo de propios en esta ciudad como se patentiza en la hoja veintitrés del libro capitular del mismo año. Asimismo en el legajo de Mortuoria número doce, letra A, en el año de mil seiscientos cincuenta y cinco, consta la del capitán Agustín de Burgos y en ella agregado su testamento a la hoja cuarta, cuyo principio con el de la cláusula que se pide y el final de él son como sigue.

[Principio] En el nombre de Dios Todopoderoso, en quien bien y verdaderamente creo y confieso el misterio de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un solo Dios verdadero. Yo, Agustín de Burgos Antolinez, vecino de esta ciudad y natural de la de

los Remedios digo que estando como estoy enfermo del cuerpo y sano del entendimiento, tal cual Dios Nuestro Señor fue servido de darme, ordeno esta mi memoria, última y postrimera voluntad que otorgo ante testigos para que valga como si realmente fuera mi testamento hecho ante escribano en la forma y manera siguiente.

[Cláusula] Ítem declaro que fui casado según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia en la ciudad de los Remedios con doña Andrea Rangel de Mendoza, en quien hube y tengo cinco hijos legítimos, cuatro mujeres y un varón llamados doña Justina, doña Feliciano, que es ya difunta, don Mateo, doña María, y doña Elena.

[Final] Ítem es mi voluntad y declaro por mis albaceas al capitán Pedro Marín de Mora y a don Bernardo Serantes de Hoyos y a don Mateo Antolinez, mis yernos e hijos, a quienes les ruego y encargo ésta mi memoria que sirve de testamento último y por primero con más nueve misas que mando al beneficiado Antonio de Guzmán me diga por mi alma, cumplan y hagan cumplir y es mi voluntad valga por mi última y postrimera voluntad y revoco otro cualquiera testamento o codicilo que tengo haya hecho, que éste otorgo con testigos y lo firmo de mi nombre, en este poblado de Sopetrán, el diecinueve de septiembre de mil seiscientos cincuenta y cinco. Agustín de Burgos. Testigo, Juan Prudente de Cárdenas. Testigo, Juan de Liscano.

Del mismo modo certifico que en un legajo de Mortuoria del año de mil seiscientos cuarenta y cuatro perteneciente a una de las escribanías numerarias que se halla vacante y es a mi cargo en depósito, se halla a su principio otorgado por Juan Mejía de Tovar su testamento, cuyo principio, la cláusula que se solicita y su final son del tenor siguiente.

[Principio] En el nombre de Dios Todopoderoso y de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo sépase por esta carta de testamento, última y postrimera voluntad cómo yo Juan Mejía de Tovar, vecino de la ciudad de Santa Fe de Antioquia, natural que soy de la villa de Villascatin, tierra de Segovia en los reinos de España, hijo legítimo de Juan del Puerto Mejía y de Constanza de Montoya, su legítima mujer, hijos de la dicha villa, que ya son difuntos. Estando enfermo en la cama de enfermedad que Dios Nuestro Señor ha sido de me dar y en mi buen juicio y entendimiento natural, cual la Divina Majestad ha sido servido de darme, deseando poner mi alma en carrera de salvación, creyendo, como firmemente creo, en el misterio de la Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero y tomando como tomo y elijo por mi intercesora y abogada a la Serenísima Reina de los Ángeles María Nuestra Señora y a los santos apóstoles San Pedro, San Pablo y San Miguel, San Juan Bautista y todos los santos y santas de la corte celestial para que intercedan por mi alma y la presenten ante la Divina Majestad, hago y ordeno mi testamento y última y postrimera voluntad, protestando como protesto vivir y morir como católico, cristiano; y si aconteciere que por la tentación del demonio, dijere o pensare alguna cosa contraria en la fe que profeso, desde luego la revoco y la doy por no dicha ni pensada y con la divina gracia hago el dicho mi testamento en la forma y manera siguiente

[Cláusula] Ítem declaro que soy casado según orden de la Santa Madre Iglesia con Elvira Ramírez Coy, mi legítima mujer, y durante el dicho matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos de Juan Mejía, Francisco Mejía, Antonia Mejía, Alonso Mejía y Constanza Mejía, estos dos ya difuntos, Mariana, Simón, José Tomás, Gregorio y María a todos los declaro por mis hijos legítimos.

[Final] Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados, obras pías, dejo y establezco y nombro por mis albaceas testamentarios y fideicomisarios a Elvira Ramírez, mi mujer, por tutora y curadora de sus hijos; y albaceas al capitán Fernando de Toro Zapata y al capitán don Antonio Zapata, a todos juntos y a cada uno *insolidum* con igual facultad para que entren en mis bienes y de su autoridad sin la judicial, tomen los que fueren necesarios, los vendan, paguen y satisfagan este mi testamento y lo que quedare enterada la dicha mi mujer en su dote y gananciales, lo que quedare partan por iguales partes en tal manera, que hecha la cuenta de lo que importare el quinto de mis bienes y sacado de él el funeral, mandas, legados y obra pías de este mi testamento, lo que del dicho quinto sobrare, quiero y es mi voluntad se ponga a censo y lo que restare se me digan misas por el alma de mis padres y mía, de mi mujer y difuntos, de manera que la dicha renta sea perpetua y en fincas y fianzas a disposición de mis albaceas, los cuales señalen la limosna que se ha de dar por cada misa y nombren capellán que la sirva en el inter que alguno de mis hijos y nietos fueren sacerdotes, que lo fuere sea mi capellán en primer lugar por vía de varón y no habiendo por la de mujer. Nombro por patrono de la dicha capellanía a la dicha mi mujer y albaceas y a quien la dicha mi mujer dejare nombrado por su fin y muerte porque en esta parte en aquella forma y manera que derecho haya lugar y pueda nombrar mi alma por heredera en la dicha parte de quinto y los demás bienes que así quedaren por capital mío se parta por iguales partes entre todos dichos mis hijos legítimos nombrados en otra cláusula antes de esta, para que como tales mis hijos legítimos herederos que por tales nombro, lo hagan y gocen con la bendición de Dios y mía, cuya partición en ser han de hacer los dichos mis albaceas sin que para ello, ni para todo ello sea necesario intervenir la justicia eclesiástica ni secular, que para ello y lo a ello anexo y concerniente les doy entero poder cumplido, sin embargo que sea pasado el año fatal del albaceazgo; que hasta el cumplimiento de este testamento han de tener este dicho poder firme y valedero y revoco y anulo y doy por ninguno y de ningún valor y efecto otros cualesquier testamento, codicilo, poderes para testar que antes de éste yo haya hecho y otorgado, para que no valga ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo ésta que ahora otorgo por mi testamento, última y postrimera voluntad que quiero que haga por tal. Y así lo otorgo ante testigos por no haber escribano, que lo fueron el padre maestro Juan Gómez de Ureña, el capitán el capitán don Diego Beltrán del Castillo y Antonio Ramírez, que dijo no saber firmar. Hecho en las casas de mi morada, en este valle de Aburrá, el 13 de octubre de 1644. Juan Mejía. El maestro Juan Gómez de Ureña. Testigo, Diego Beltrán del Castillo.

En cuanto al otro sí del pedimento, certifico que he registrado en los libros capitulares en donde juzgaba pudiese estar la inhibitoria que se dice de don Matías Hoyos de obtener empleos de República y no la he hallado, pero el escribano de número don Miguel Palacios me asegura haber tenido la tal inhibitoria. En certificación de lo cual y para que conste donde convenga y obre los efectos que haya lugar yo, don José Pantaleón González, escribano interino público de cabildo de minas y registros y gobierno de esta ciudad de Antioquia. Doy la presente en ella, a once de noviembre de mil setecientos noventa y seis. José Pantaleón González, escribano interino público, de cabildo y gobierno.

[Auto] Real Sala Capitular de Antioquia, 14 de noviembre de 1796. Respecto de no constar cosa en contrario de lo que expone la parte petente sobre la conducta de los ascendientes de don Nicolás de Hoyos, sirva este decreto de certificación en forma. Víctor de Salcedo y Somondevilla. Manuel Ladrón de Guevara. Enrique de Villa y Toro. Pedro Alcántara Arroyo y

Campero. Juan Pablo Pérez de Rubla. Vicente Mauricio de Lora. Derechos por presentación y autorización 0,,4,,-,, Por la certificación 1,,4,,9,,. Suma,,8,,4,,9,,.

Documento 53

1796. Rionegro. Juan Antonio Montoya solicita que sus parientes presenten información sobre su disenso en el matrimonio que pretende con doña Nicolasa Gómez

AHR Tomo 539

/96r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Juan Antonio Montoya, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho parezco y digo que teniendo tratado contraer matrimonio con doña Nicolasa Gómez se sirvió Vuestra Merced aprobar la boleta de proclamas, en cuya virtud en dos días festivos se hizo publicación; y como ha llegado a mi noticia que el señor cura se sirvió mandar suspender la tercera proclama por disenso que verbalmente me ha dicho han puesto mis parientes. Suplicó a Vuestra Merced se sirva mandar expresen los fundamentos que les ocurren para disentir, pues necesito tener noticia de ellos para separarme de mi solicitud en caso de que justifiquen ser legales, y de no probarlos, ocurrir a Vuestra Merced en solicitud del debido amparo de mi espiritual contrato, pido justicia jurando no proceder de malicia con lo demás en derecho necesario, etcétera. Juan Antonio Montoya.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 20 de 1796. Por presentada. Traslado al regidor don Francisco Montoya y con lo que dijese se proveerá. Antonio Palacio. **/196v/** Lo proveyó y mandó su merced el señor juez que va firmando ante mí, doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público. En dicho día solicité por la parte para notificarle al decreto de arriba y no lo hallé. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 54

1796. Información sobre linaje de don José de Guzmán y Mesa

AHR Tomo 539

/199r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. El Procurador de Menores de esta ciudad, por don José de Guzmán y Mesa, ante Vuestra Merced, según derecho parece y dice que en conformidad de lo por Vuestra Merced mandado sobre que el dicho acredite o haga constar su calidad y para verificarlo, se ha de servir como rendidamente lo suplica, el defensor se reciba información y que en primer lugar declare don Cristóbal Ruiz de Castrillón y que bajo de juramento diga. Si conoció o tuvo noticia de don Pedro José de Guzmán, vecino que fue de esta ciudad, hallándose situada en el sitio de Santa Bárbara. Ítem diga, si sabe que el referido obtuvo el empleo honorífico de alcalde ordinario de esta dicha ciudad. Ítem, digan si sabe que el referido don Pedro José fue casado y velado *in facie eclesie* con doña Catalina de Mesa y Escudero y si esta es tenida y reputada por noble y si sabe que de dicho matrimonio procedió el dicho don José Guzmán. Igualmente serán juramentados Francisco Prudente de Ibarra y el notario eclesiástico Manuel Tomas Gorrón, vecino de ésta y que absuelvan las antecedentes preguntas, como así mismo pongan todos tres si el dicho mi parte es público y notorio, que es uno de los pobres de toda solemnidad, en suma desdicha y cargado de familia. Y hecha que sea, mandar se le dé vista al

defensor para pedir lo que convenga en favor de aquel que todo parece arreglado a justicia. Arma de Rionegro, marzo 15 de 96. José Antonio González de Leyva.

[Auto] Arma de Rionegro, marzo 16 de 1796 años. Por presentada. Como lo pide y se comisiona al presente escribano para que reciba las declaraciones. Ignacio Ruiz Zapata. /199v/ Lo proveyó su merced el Señor Juez que va a firmado ante mí. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho día notifiqué el decreto de arriba al procurador de menores. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano

[Testigo] En esta dicha ciudad, a dieciséis de marzo de mil setecientos noventa y seis años, yo, el escribano, en virtud de lo a mí cometido, recibí su juramento a don Cristóbal Ruiz de Castrillón, quien lo hizo conforme a derecho, por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz so cuyo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole por el tenor del escrito antecedente, a la primera pregunta dijo que conoció a don Pedro José Guzmán en la ciudad de Arma antes de trasladarse aquí, en el tiempo que fue el declarante a hacer la jura del señor rey don Fernando Sexto (que Dios goce) en el cual estaba el dicho Guzmán de alcalde de la Santa Hermandad que también fue alcalde ordinario el dicho, en compañía del declarante y que en ese año murió. A la segunda dijo que ya tiene respondido. A la tercera dijo que sabe fue casado dicho Guzmán con doña Catalina de Mesa y Escudero y ha oído ser los dichos, personas blancas tenidos por tales y sabe que de este matrimonio procedió don José Guzmán que es constante que dicho don José Guzmán es pobre y cargado de familia. Que lo dicho es la verdad so cargo del juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole esta su declaración, dijo ser de edad de setenta y tantos años y lo firmo conmigo y ante mí, de que doy fe. Cristóbal Ruiz. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/200r/ **[Testigo]** En esta dicha ciudad, a dieciséis de dicho, yo, el escribano, le recibí su juramento a Francisco Prudente de Ibarra, quien lo hizo conforme a derecho por Dios [...] A la primera pregunta dijo que no conoció a don Pedro José de Guzmán; pero que sabe, fue hermano de don Jerónimo de Guzmán y del presbítero don José de Guzmán, familia de los principales de esta provincia y que casó con doña Catalina de Mesa Escudero de cuyo matrimonio provino don José de Guzmán y Mesa por quien se presenta. Y que cuando vino a ésta, impuesto de que el dicho era hijo de los referidos, extrañó lo apellidaron Mesa y no Guzmán. A la segunda dijo que ignora. A la tercera dijo que casado el don Pedro con la dicha doña Catalina y que esta es persona distinguida y de buena sangre. A la cuarta dijo que el don José Guzmán presentante es hombre pobre y cargado de familia. Que lo dicho es la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración, dijo ser de edad de sesenta y cinco años y lo firma conmigo, por ante mí. Francisco Prudente de Ibarra. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Auto] Arma de Rionegro, abril 28 de 1796 años. Advirtiéndose en este estado, la falta de citación al procurador general para las declaraciones tomadas y que faltan por recibir, hágasele dicha citación y con ella ratifíquese los dos testigos que han declarado. Ignacio Ruiz Zapata. /200v/ Lo proveyó su merced el Señor Juez que va firmando ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez Tamayo, escribano público.

[Notificación] En veintinueve de dicho, notifiqué el decreto de arriba al procurador de menores. González Villegas de Leyva. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] En veintinueve, de dicho cité al señor Procurador General y le notifiqué el decreto de arriba. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 55

1796. Rionegro. Don Agustín de Hinostroza pide una información sobre el linaje de Nicolás Obando por el matrimonio de éste con doña Joaquina Peláez Hinostroza
AHR Tomo 539

/201r/ [Petición] Señores Justicias y demás Regimiento del muy ilustre Cabildo. Don Agustín de Hinostroza, vecino de esta ciudad, ante vuestras señorías con el debido respeto y en la vía y forma que más haya lugar en derecho parezco y digo que siguiendo el que me favorece, hago referente acuso al superior auspicio de Vuestra Señoría haciendo presente cómo en el archivo real de dicho cabildo se halla información deducida a solicitud de don Juan Ángel de Hinostroza, mi hermano, practicada en el año pasado de 87, ante don Alonso Jaramillo como juez ordinario que fue en esta ciudad, en orden a la desigualdad de linaje que residía en la persona de Nicolás Obando para poder contraer esponsales con doña Joaquina Peláez e Hinostroza, mi legítima sobrina; y evacuada que fue dicha información a su continuación certifico sobre el asunto dicha señor alcalde don Alonso por cuya causa pasó a su compañero doctor don Manuel Bernal para el efecto de su definitiva, quien para su mejor acierto tuvo a bien dirigir el expediente original en asesoría al estudio del doctor don Ignacio de Uribe, abogado de la Real Audiencia de este reino que en su consecuencia expuso su dictamen a favor de la citada mi sobrina y en contra del referido Obando con cuyo parecer en un todo se conformó el expresado señor alcalde Bernal como juntamente el señor cura, doctor don Joaquín González como vicario que **/201v/** entonces era, como todo consta más latentemente en la precitada información. En cuya virtud y para poder ilustrar más mi justicia se han de servir Vuestras Señorías como lo suplico mandar traer a la vista la su dicha información, y en su consecuencia aprobarla o reprobirla como juntamente declarar si se halla o no conforme a derecho o falta de algún requisito necesario en tal caso protesto ampliarla. Y hecha que sea esta diligencia, suplico a Vuestras Señorías se sirvan mandar se me haga saber su superior determinación y proveído y en su consecuencia agregar su original a la repetida información por convenir todo así a mi derecho y justicia, que pido ella mediante. A Vuestra Señoría rendidamente pido y suplico se sirvan proveer y mandar como en este solicito pues para todo juro no proceder de malicia y lo demás prevenido en derecho, etc. José Agustín de Hinostroza.

[Auto] Arma de Rionegro, octubre 24 de 1796 años. Devuélvase a la parte para que use de su derecho donde corresponde. Así lo proveyó y mandó vuestras señorías los señores de este ilustre cabildo que van firmados ante mí. Vallejo Ruiz. Ruiz. Montoya. Ruiz. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Documento 56

1796. Rionegro. Lázaro Valencia reclama por la prisión de su hijo José María, por enredos con la negra Bárbara Salazar
AHR Legajo 9

/197r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Lázaro Valencia, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco y digo que ha llegado a mi noticia que a pedimento de José María de Salazar, negro libre, se halla preso en esta real cárcel, José María Valencia, mi legítimo hijo, sobre que se case con Bárbara Salazar, hermana del dicho José María; y mediando aquí la condición de que la dicha Bárbara es una negra conocida y mi hijo por su calidad la de mestizo cuarterón y no siendo iguales en calidad, desde luego no puedo dar mi consentimiento por el disenso que media, y sobre todo, señor alcalde, para ello imploro todo el favor de la real pragmática de Su Majestad (que Dios prospere) que habla sobre estos particulares en favor de los padres de familia, suplicando a Vuestra Merced que en fuerza de ella se sirva mandar se ponga al dicho mi hijo en libertad de la prisión en que se halla y que si alguna cosa le debe a la dicha Bárbara, se le recompense en otra cosa, pues de ningún modo es mi gusto el que haga de desposar con la expresada. Por todo suplico a Vuestra Merced así lo provea y mande en justicia que pido y juro no proceder de malicia y en lo necesario, etc. Lázaro Valencia.

/197v/ [Auto] Arma de Rionegro, diciembre 5 de 1796 años. Por presentada esta parte justificará lo que afirma en pedimento dentro de ocho días, con citación de José María de Salazar y con lo que resultare se proveerá. Antonio Palacio. Lo proveyó su merced el Señor Juez que va firmado. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público. En dicho día, notifiqué el decreto de arriba a la parte. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

En este estado, hoy nueve de dicho, compareció Lázaro Valencia y dijo que se aparta de esta demanda y presenta consentimiento a su hijo José María para que se case con Bárbara Sánchez y que se constituye fiador de cárcel segura de dicho hijo, a quien entregará en la pascua venidera para que se case y de lo contrario lo buscará a su costa y hasta su entrega. Así lo dijo, no firma por no saber. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 57

1796. Rionegro. Doña Raimunda Osorno, demanda a su marido don Nicolás Arbeláez por estar despilfarrando su dote
AHR Tomo 539

/147r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Doña Raimunda Osorno, mujer legítima de don Nicolás de Arbeláez, pedida de la venia en cuanto sea necesario y como más haya lugar en derecho, ante Vuestra Merced parezco y digo que al tiempo y cuando contraje matrimonio con el dicho mi marido le aporté en dote la cantidad de seiscientos y setenta pesos, trescientos en oro en polvo, ciento en oro fundido, una mulata, un caballo en su ajuar, ropa de vestir, cama, de que recibió real y efectivamente apreciados por peritos lo que puede justificar; y como [...] el caso de hallarse el referido mi marido muy pobre y atrasado por la no acertada conducta y administrador

de sus bienes y por este motivo cargado de deudas a cuya satisfacción no puede acudir por sus limitados efectos y bienes, pues la mayor parte de los que ha poseído como a propios durante nuestro matrimonio los ha vendido y enajenado, cuyas circunstancias me constituyen con la presunción y recelo de quedar indotada, a lo que no se debe dar lugar. Por tanto y usando del remedio que por derecho me compete, a Vuestra Merced pido y suplico mande recibirme información de testigos a fin de justificar lo referido y constando por ella de lo necesario y en la parte que baste, se sirva de declarar ser venido el caso de la restitución de dicha mi dote y en su consecuencia condenar al dicho mi marido a que dentro del término de la ley me dé y entregue los dichos seiscientos y sesenta pesos en bienes suyos, justipreciados por los peritos que Vuestra Merced nombre e interponiendo para todo su autoridad y judicial decreto que es justicia que pido como el que se me vea como a pobre por no tener forma de sufrir costas; todo así parece de justicia que de su noble oficio imploro y en derecho lo necesario juro, etc.

/147v/ [Auto] Arma de Rionegro, mayo 31 de 1796 años. Por presentada. Esta parte presentará los testigos de que pretende aprovecharse, los que serán examinados por el contenido del pedimento y obre los efectos que haya lugar en derecho. Antonio Palacio. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Antonio Palacio, alcalde ordinario de primer voto, ante mí, doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Documento 58

1796. Rionegro. Observaciones sobre informaciones de linaje AHR Tomo 10

/142r/ [...] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a catorce de marzo de mil setecientos noventa y seis años, estando juntos y congregados en esta sala de su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre, a conferir y tratar algunos asuntos concernientes al servicio de ambas Majestades bien y utilidad de esta República, los señores alcaldes ordinarios don Antonio Palacio y don Ignacio Ruiz, regidores; alférez real don **/142v/** Francisco Félix Vallejo; alguacil mayor don Francisco Antonio Campuzano; depositario general don Andrés Jerónimo Montoya; tercero don Domingo de Isaza; cuarto don José Antonio Ruiz; y don José Pablo Ruiz, procurador general. Yo, el escribano, hice relación de [...] **/143r/** [...] Ítem hice relación de un pedimento presentado por dicho Señor Procurador en que solicita que para las informaciones de limpieza de sangre que se intentaren en adelante se citen los procuradores generales para tachar los testigos según las que tengan; por extrañar que no se hagan con testigos distinguidos, buscando para ellas los de su esfera. Que oído por Vuestra Señoría mandó se haga como pide dicho Señor Procurador y que las justicias ante quienes se intenten **/143v/** las informaciones pongan un especial cuidado en la admisión de ellas y de los testigos que no sean imparciales para precaver cualesquiera perjuicio de los que se refieren en el pedimento. [...] **/144r/** [...] [Firman] Antonio Palacio. Ignacio Ruiz Zapata. Francisco Félix Vallejo. Francisco Antonio Campuzano. Andrés Jerónimo Montoya. José Domingo de Isaza. José Antonio Ruiz Zapata. José Pablo Ruiz Zapata. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Documento 59

1796. Rionegro. Don Juan B. Salazar reclama el título de “Don”. Igualmente, don José Ignacio Benjumea, reclama se le dé el distintivo que le corresponde
AHR Tomo 10

/150r/ [...] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a dos de mayo de mil setecientos noventa y seis años, estando juntos y congregados en esta sala de Ayuntamiento a conferir y tratar algunos asuntos concernientes al servicio de ambas Majestades, bien y utilidad de esta República; los señores alcaldes ordinarios don Antonio Palacio y don Ignacio Zapata, regidor; alférez real don Francisco Félix Vallejo; fiel ejecutor don Francisco Javier Montoya; tercero sencillo don José Domingo de Isaza; y don José Pablo Ruiz, procurador general; concurriendo los demás señores por estar ausentes. Yo, el escribano, hice relación de un escrito presentado por don José Ignacio Benjumea en que refiere haber presentado unos papeles que acreditan y legitiman su buen nacimiento e ilustre cuna **/150v/** para que se le mandaran archivar, y que en su consecuencia, sabida a fondo la anticuada posesión en que han estado sus ascendientes, mandará Vuestra Señoría, así mismo, no se le pusiese estorbo en el tratamiento de distintivo que le corresponde. También hace relación de otro escrito presentado por don Juan Bautista Salazar, a que acompañó una información que acredita la limpieza de sangre que obtiene, solicitando se acuerde providencia satisfactoria del agravio que se le ha hecho en negársele el tratamiento de “don” en amonestaciones que se corrieron de un hijo suyo, cuya providencia se dictó por los señores alcaldes ordinarios en carta escrita al señor don Domingo de Luis Ríos. A que dijo Vuestra Señoría sobre lo primero que mediante a que el Señor Procurador General expone no se le ofrece reparo en que se mantenga en la posesión que ha estado el presentante, según lo tiene proveído Vuestra Señoría en acta de dieciocho del corriente, se le decrete el pedimento con inserción de este proveído. El señor don José Domingo de Isaza expuso que por lo que respecta a la familia del Benjumea puede decir o sabe de su limpieza que por los otros entroncamientos no le consta, lo que son que respecta a la posesión que han tenido no se pone en modo alguno y antes se conforma con la proveída sobre que se ampare y mandó Vuestra Señoría agreguen al archivo dichos papeles en ella. Que mediante la presentación de los papeles de don Juan Bautista Salazar, para que se archiven como es debido, se corra vista al Señor Procurador General para que exponga lo conveniente. Y los señores alcaldes ordinarios **/151r/** dijeron que no teniendo particular conocimiento de las familias y sola la intención de no errar, no constándoles de la posesión que se dice en el pedimento por oír a algunos que no se les dan el tratamiento de “don” a muchos de los de las familias entroncadas aunque se lo den otros, tuvieron a bien escribir la carta que dictaron al señor alcalde Ríos, sin oponerse, como en ella consta, a la limpieza y buen linaje de dichas familias, dirigida a que se hiciese constar; de que es visto que no concurrieron a negarle dicho tratamiento en el concepto dicho, pues si se hubiera hecho constar, como se advirtió, en los términos que en el día no hubieron tenido embarazo alguno en darle dicho tratamiento, como en efecto no le tendrán en adelante, por tener el documento que se presenta. Y que por su parte se corra el traslado mandado al Señor Procurador. Siendo de advertir en este estado, que para proveer sobre el pedimento de don Juan Bautista Salazar, se separó el señor don Francisco Montoya, por ser parte. Con lo cual se cerró esta acta que firma Vuestra Señoría, ante mí, de que doy fe. Antonio Palacio. Ignacio Ruiz Zapata. Francisco Félix Vallejo. Francisco Javier Montoya. José Domingo de Isaza. **/151v/** José Pablo Ruiz Zapata. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público

En diez de mayo se dio testimonio de la parte que toca a lo resuelto en virtud de lo pedido por Benjumea. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 60

1796. Rionegro. Desagravio a don Juan B. Salazar por haberle negado el “Don” AHR Tomo 10

/154r/ En esta ciudad de Arma de Rionegro, a veintisiete de mayo de mil setecientos noventa y seis años, estando juntos y congregados en esta sala de su Ayuntamiento a conferir y tratar algunos asuntos concernientes al servicio de ambas majestades, bien y utilidad de esta República los señores alcaldes ordinarios don Antonio Palacio y don Ignacio Ruiz Zapata, regidores: alférez real don Francisco Félix Vallejo; alguacil mayor don Francisco Antonio Campuzano; fiel ejecutor don Francisco Javier Montoya; depositario general don Andrés Jerónimo Montoya; sencillo don José Domingo de Isaza; sencillo don José Antonio Ruiz; y don José Pablo Ruiz, procurador general; yo, el escribano, hice relación de lo proveído en acta de veintitrés del presente sobre lo pedido por don Juan Bautista Salazar en su escrito que presentó en dicho día. En este estado se separaron los señores regidores don Francisco Javier y don Andrés Jerónimo Montoya y Vuestra Señoría los demás señores dijeron que se esté a lo proveído en acta de nueve de mayo de este año y a lo decretado en escrito presentado por don Juan Bautista Salazar con fecha del mismo día, agregándose al archivo los papeles presentados por el dicho Salazar y manteniéndolo a él y a sus hijos en la posesión en que han estado, dándoles el tratamiento de “don”, cuando llegue el caso. Y los señores alcaldes por separado dijeron que a más de ratificar lo que tienen dicho y proveído en la citada acta y decreto del expresado escrito y advirtiéndolo que deben ocurrir a la paz pública, y a que se le dé a cada uno lo que fuese suyo, desde luego están prontos a que se le contribuya al citado don Juan Bautista con una satisfacción tal, que purgue la injuria con que se considera ofendido; y que no sea con ofensa y deshonor del oficio que obtienen ni de sus personas y respeto como lo será nombrar al ya dicho don Juan en un acto público con el tratamiento del “don.”/154v/ [Firman] Antonio Palacio. Ignacio Ruiz Zapata. Francisco Félix Vallejo. Francisco Antonio Campuzano. José Domingo de Isaza. José Antonio Ruiz Zapata. José Pablo Ruiz Zapata. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Documento 61

1796. José Villa pide a Gregorio Flórez se case con su hija Timotea. AHR Tomo 21.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. José Villa, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced, con el respeto debido y en la vía y forma que más haya lugar en derecho, parezco y digo que en este presente año hallándome laborando una mina que sitúa ubicada en el paraje de don Antonio, me fue preciso mantener allí a mi hija María Timotea, para el ministerio de hacerme de comer y ayudarme a trabajar; y juntamente a Gregorio Flórez, vecino de esta jurisdicción, para efecto de que me pagaré unos pesos que me adeudaba; en cuya actualidad, me precisó salir a casa de mí padre, Martín Villa, a atenderlo en lo necesario por hallarse gravemente enfermo; en cuyo interino, el citado Flórez, sin temor de Dios ni de la real justicia tuvo valor para violar el honor y

virginidad de dicha mi hija, cuyo delito he ignorado yo hasta ahora que parió un prole, el cual tiene confesado ser del citado Flórez quien tampoco lo niega y por está causa se halla guardando captura en está ciudad bajo de fianza de cárcel segura, a pedimento verbal mío en el juzgado del Señor Alcalde ordinario de segundo voto. Esto supuesto, y sin embargo de hallarse propicio dicho Flórez a tomar estado matrimonial con la memorada mí hija, no lo permite Juliana Álvarez, madre del contrayente, por alegar ésta disparidad en los linajes, para de este modo entorpecer los dichos esponsales y que mí pobre hija quede perdida y deshonorada; como ha precedido con otras a quienes a irrogado igual injuria, como lo haré constar en caso necesario y me parece no ser esto aceptable, Señor Alcalde, y semejante procedimiento es repugnante a todo derecho y digno de muy severo castigo. En cuya virtud, ocurro al piadoso auspicio de Vuestra Merced suplicando reverentemente se sirva mandar que la citada Juliana Álvarez, dentro del término de la ley acredite su aserto de nobleza con testigos idóneos y de toda verdad; por convenir así a mí derecho y justicia que pido. Y para merecerla a Vuestra Merced rendidamente pido y suplico se sirva de proveer y mandar como en éste solicito; costos y costas protesto, jurando lo necesario en derecho, etcétera. José Villa

[Auto] Arma de Rionegro, octubre 11 de 1797 años. Por presentada. Notifíquesele a Juliana Álvarez, justifique dentro de ocho días precisos la desigualdad que media para resistir el matrimonio que anuncia. Juan Bautista Vallejo. Se proveyó por su merced, el Señor Juez, que va firmado ante mí. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En catorce de dicho, notifiqué el decreto de arriba a Juliana Álvarez. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Por cuanto hasta esta fecha no se ha dado prueba alguna por parte de Juliana Álvarez sobre la desigualdad que media entre su hijo Gregorio Flórez y Timotea Villa, para que éstos puedan celebrar matrimonio, cuya falta de prueba no ha pendido del término, que éste aun ha gozado de los ocho días prevenidos por la real pragmática de casamientos, se declara que la resistencia de la dicha Juliana es injusta e irracional y de ningún modo debe ser obstativa ya que el dicho casamiento se celebre por fuerza de la desigualdad que se eleva. Hágase saber y désele un tanto de este auto a José Villa para que con él pueda ocurrir al señor cura en solicitud del remedio de su hija por medio del casamiento. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó su merced el señor don Juan Bautista Vallejo, alcalde ordinario de primer voto, ante mí. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Se escribió al Señor Vicario por el Señor Juez, comunicándole el contenido del auto de arriba. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] En quince de noviembre notifiqué a José Villa el auto de arriba y le entregué el oficio por el Señor Vicario. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Derechos del Señor Juez 4 reales.

Del escribano dos autos 80 maravedís.

Tres diligencias a 60. 180,.

Documento 62

**1797. Rionegro. Información de los Ospina presentada al Cabildo de Rionegro
AHR Tomo 14**

/135r/ [Petición] Señor Vicario y Juez Eclesiástico. Félix de Ospina Marín vecino de estos valles de Rionegro, parezco ante Vuestra Merced en aquella vía y forma que más haya lugar y a mi derecho convenga y digo que para efectos que me convienen necesito la licencia de Vuestra Merced para que el licenciado don Esteban de Arango haga una declaración en el fuero laico. Por lo que suplico a Vuestra Merced se sirva concederla, protestando como protesto no sea en causa criminal ni que se ofrezca efusión de sangre. Por lo cual a Vuestra Merced pido y suplico mande dar dicha licencia y que se me dé original, por ser la justicia que pido y juro lo necesario etcétera. Félix de Ospina Marín

[Auto] Por presentada. El licenciado don Esteban de Arango puede declarar en el fuero real atento a su dicho juramento con las condiciones del interrogatorio. Proveyó el señor doctor don Melchor Gutiérrez, cura vicario y juez eclesiástico de estos valles del Rionegro. En once de octubre de este año de mil setecientos cuarenta, por ante mí el presente notario. Doctor Melchor Gutiérrez de Lara. Juan Gregorio Isaza, notario eclesiástico.

/136r/ [Petición] Félix de Ospina Marín, vecino de estos valles del Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, ante vuestra merced Señor Alcalde Ordinario parezco en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho y al mío convenga y digo que mediante algunos rumores que me sindican a mí y mis hermanos y demás deudos por cuanto nuestra bisabuela tuvo diferentes hijos de diferentes padres, unos de baja esfera y otros no, queriendo atribuirnos el que nosotros seamos de la humilde esfera, siendo públicamente conocida nuestra abuela, de padre conocido, noble. Por lo que se ha de servir Vuestra Merced y lo suplico admitirme información sumaria de mi calidad, abuelos, padres y demás ascendientes, examinando los testigos que presentare con el interrogatorio siguiente. Primeramente de nuestro conocimiento y de dichos mis ascendientes. Segunda, si saben y han oído de su calidad de personas verídicas. 3^{ra}, si se tuvo y reputó hasta que murió dicha mi abuela por María de Acevedo o no, digan. Y lo mismo de mi padre y demás ascendientes. Y hecha y autorizada en debida forma, se me devuelva original con su certificación para mi resguardo y para obviar los graves inconvenientes que en lo arriba expresado se nos pueden ofrecer, mediante lo cual a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como llevo pedido, admitiéndome dicha información por ser de justicia que pido y juro por Dios Nuestro Señor y esta señal cruz no ser mi pedimento de malicia, sí sólo por quitar el óbice que tanto nos damnifica, etcétera. Félix de Ospina Marín.

/136v/ [Auto] Por presentada. Esta parte dé la información que ofrece y hecha se le devuelva en la conformidad que pide. Proveyó el contador don José Servando Suárez, alcalde ordinario de este valle de Rionegro, el trece de octubre de mil setecientos cuarenta años. Con testigos por falta de escribano. Testigo, Andrés José Arias Bueno. José Servando Suárez. Testigo, Miguel Hurtado. Testigo, José Arias.

[Testigo] En el sitio del Señor San Nicolás el Magno, en trece días del mes de octubre de este presente año de mil setecientos cuarenta años, ante mí, don José Servando Suárez, alcalde ordinario de estos valles, Félix de Ospina Marín para la información que ofrece presentó por testigo al maestro don Esteban de Arango Valdés con licencia del señor vicario de estos valles, a

quien recibí juramento que lo hizo *in verbo sacerdotis tacto pectore* prometió decir verdad en lo que supiere y le fuese preguntado. Y siéndolo al tenor del interrogatorio, dice conoce de vista, trato y comunicación al dicho Ospina y sus hermanos y lo mismo a sus padres y a su abuelo de parte de madre, y de padre a su abuela con el mismo trato y comunicación. A la segunda pregunta dice que tiene conocimiento y sabe por personas verídicas que María o Francisca de Salas y Roque Marín, padres del referido, abuelos de los dichos Ospina, eran mestizos cuarentones; y que no hay duda que siendo éste hijo legítimo de los referidos sea tal cuarterón y que este de primer matrimonio casó con María de Acevedo, hija natural de don Fulano de Acevedo, (que no se acuerda de su nombre) que si sabe que era de los señores Acevedo don Pedro, don Jacinto y doña María con la distinción que la dicha María de Acevedo era hija natural de Bernarda Galeano, mestiza tercerona, la que se crío en casa de doña María Gualdramiro y la tuvo el dicho Acevedo conocida por tal, como lo fueron otros que tuvo de diferentes padres; y que no admite duda tener un grado más de cuarentona y donde descendió Mariana Marín madre de los dichos Ospina. Y así mismo dice que aunque no conoció a Agustín de Ospina, sabe también de muchas personas verídicas como lo arriba expresado y por el conocimiento propio de las personas que el dicho Ospina era noble en nacimiento, hijo de caballero y su madre una señora de recato por lo que no es público su nombre; éste casó con Juana de Torres, mestiza cuarterona, hija natural de Juana González y del capitán don Pedro de Torres y que este matrimonio fue de segunda bodas /137r/ y que del dicho matrimonio nació Cristóbal de Ospina y que siendo el padre del referido español, como queda dicho, y su madre cuarterona, no admite ninguna duda de que el dicho es tal español y que sus hijos también lo son siendo como lo es su madre cuarterona y algo más. Y dice es lo que sabe de lo que toca a la segunda pregunta. Y que en lo que toca a María de Acevedo lo ha sabido distintamente como lo tiene declarado del alférez Esteban de Arango, difunto padre de este declarante. 2da Doña Helena Jaramillo, su abuela 3^{ra} de Agustín Galeano 4to de Pedro de Herrera 5a y Domingo de Mesa, hermanos estos tres de la referida María de Acevedo, y así mismo de Marcos Marín, marido que fue de la referida 6a y de Margarita Valencia y lo del dicho Ospina del alférez Francisco Peláez, tratándolos parientes y diciéndoles que lo eran muy cercanos. Y que dicho declarante se lo dijo individualmente. Y que es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene y que le consta no tener otra ninguna raza y que en lo que toca a las demás preguntas dice están inciertos ya en lo declarado que tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída su declaración. Dijo ser de edad de cuarenta y cuatro años poco más, generales no le tocan y lo firmó conmigo y testigos por falta de escribano público ni real. José Servando Suárez. Esteban Laureano de Arango y Valdés. Miguel Hurtado de Mendoza. Juan de Benjumea.

[Testigo] En el valle de Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, el diecisiete de octubre de mil setecientos cuarenta años, pareció ante mí, Bartolomé Bedoya, testigo presentado por Félix de Ospina y habiéndole leído la petición del dicho Félix de Ospina y preguntado que sabe se los procederes del sobredicho, jura y dice que siempre los ha visto por tal a él y sus hermanos como hombres de bien y responde. A la segunda pregunta dice que sa /137v/ be que son hijos legítimos de Cristóbal de Ospina y [...] y Mariana Marín, mestiza cuarterona. A la 2^a pregunta dice que la dicha María de Acevedo, abuela de Félix de Ospina, siempre se tuvo y reputó por mujer blanca por ser hija de un caballero Acevedo, hermano de Jacinto Acevedo, y que aunque le tocan las generales es la verdad y lo declarado en que se afirma y ratifica siéndole leída su declaración, dice ser edad de edad de sesenta años más o menos no, firma por no saber firmar, lo hace a su ruego un testigo de los cuales están conmigo, en este sitio del Señor San Nicolás, en diez de octubre de mil setecientos cuarenta años. José Servando Suárez. A ruego de Bartolomé Bedoya, Salvador Suárez. Juan José Benjumea. Miguel Hurtado.

[Testigo] En diecisiete días del mes de octubre de mil setecientos cuarenta años, pareció ante mí, dicho juez Cristóbal Ramírez Coy, presentó testigos por parte de Félix de Ospina Marín, al que recibí su juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y leída la petición, dice a la primera pregunta que conoce al dicho Félix de Ospina y a sus hermanos de trato, vista y comunicación y que saben son hijos legítimos de Cristóbal de Ospina y de Mariana Marín, y que han procedido todos y proceden como caballeros honradamente y sin dar nota alguna de sus procederes y responde. A la segunda pregunta dice conoció a Bernarda Galeano y a Marcos Marín y a Francisco de Salas y a Roque María y a María de Acevedo y a Cristóbal de Ospina y a Juana de Torres, progenitores de los referidos Ospina, de trato, vista y comunicación. /138r/ Y que sabe que Marcos Marín era mestizo cuarterón y más y que María de Acevedo, que fue su mujer, era mujer blanca, hija de don Ambrosio Acevedo, hermana de padre con don Jacinto y don Pedro Acevedo, habida en Bernarda Galeano, mestiza tercerona hija de otro caballero y de una mestiza [...] Cristóbal de Ospina, hombre blanco hijo de Agustín de Ospina y de Juana de Torres, cuarterona, y el dicho Ospina, hombre español conocido y responde. A la 3^{ra} dice que siempre se veneró y tuvo a la dicha María de Acevedo por tal mujer blanca y de dichos señores descendientes. Es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmo y ratificó siéndole leída su declaración, dice ser de edad de noventa y cinco años, generales no le tocan y no firmó por no saber. Hizolo por su ruego el maestro doctor don Esteban de Arango, conmigo y testigos por falta de escribano público ni real. José Servando Suárez. A ruego de Cristóbal Ramírez y testigo Salvador Suárez. Y por testigo Esteban Laureano de Arango y Valdés. Juan José de Benjumea. Testigo, Miguel Hurtado.

[Testigo] En dicho día mes y año, ante mí, dicho juez, pareció ante mí el alférez Juan de Cárdenas presentado de testigo por la parte de Félix de Ospina Marín, a quien tomé juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndosele leído la petición él dice a la primera pregunta conoce de trato, vista y comunicación a Félix de Ospina y sus hermanos, y que han procedido y proceden honradamente, sin haber dado nota alguna de sus personas en sus procederes. Y que sabe son hijos legítimos de Cristóbal de Ospina y de Mariana Marín; y que el dicho Ospina era hijo legítimo de Agustín de Ospina y de Juana de Torres; y que el dicho Agustín de Ospina /138v/ fue reputado por hombre noble; y Juana de Torres por mujer cuarterona; y Marcos Marín y María de Acevedo reputados por cuarterón el dicho Marín y la dicha María de Acevedo por más que cuarterona, hija de una mestiza tercerona, y un caballero don Fulano de Acevedo, conocida y reputada por tal. A la segunda dice estar incluida en la primera y responde. En la tercera dice que es verdad lo que lleva dicho, so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó y que tiene ochenta años. Generales no le tocan y lo firma conmigo y testigos por el defecto dicho. José Servando Suárez. Juan de Cárdenas. Salvador Suárez. Juan José Benjumea.

[Testigo] En ocho días del mes de noviembre, ante mí, dicho juez, pareció Francisco Gil Muñoz presentado por parte de Félix de Ospina Marín, al que se le tomó juramento que lo hizo por Dios y una señal de cruz, prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado. Y habiéndole leído la petición dice conoce de trato, vista y comunicación a los dichos Ospina y que han procedido y proceden como honrados, sin dar voto alguno de sus procederes. Y que conoció a sus abuelos y padres en la misma conformidad y que sabe y es cierto que Bernarda Galeano era mestiza tercerona, hija de un caballero y de una mestiza, hija de una india y un mestizo; y que

ésta tuvo a la dicha del tal caballero, y la dicha Bernarda tuvo por hija natural suya a María de Acevedo, conocida y reputada por tal descendiente de los señores Acevedo Jacinto, Pedro y doña María; ésta caso con Marcos Marín, cuarterón, padres que fueron de Mariana Marín, la que casó con Cristóbal de Ospina, reputado y tenido por hombre blanco como lo fue su padre. Éste casó con Juana de Torres, mestiza cuarterona tenida y reputada por hija natural del capitán Pedro de Torres y Juana González, mestiza. Y que le consta no tener raza de negros ni de judíos ni otra ninguna raza y que es la verdad so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída su declaración, dice ser de edad de sesenta años, poco más o menos, generales no le tocan y lo firma conmigo y testigos por el defecto dicho. José Servando Suárez. Francisco Gil Muñoz. Miguel Hurtado. Juan José Benjumea.

/139r/ [Testigo] En dicho día, mes y año, ante mí, dicho juez, pareció José Arias Bueno, testigo presentado de la parte de Félix de Ospina Marín para la información que da, al que en se le tomó su juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo al tenor del interrogatorio de la petición, dice que como que fue de los primeros fundadores de estos valles con sus padres y abuelos sabe que María de Acevedo era mujer blanca más que cuarterona y que la conocieron los señores Acevedo don Pedro y don Jacinto por hermana suya y que fue hija natural de don Ambrosio Acevedo y Bernarda Galeano, mestiza tercerona, hija natural de una mestiza y de don Gaspar Galeano; y que la dicha María de Acevedo, cuarterona; y que de los dichos nació Mariana Marín, madre de los dichos Ospina, la que casó con Cristóbal de Ospina, hijo legítimo que fue de Agustín de Ospina y Juana de Torres, ambos reputados y conocidos por personas blancas como verdaderamente lo son y fueron. Y que le consta haber todos sus antepasados obrando bien en sus procedimientos según las obligaciones que profesa y que le consta no tener raza de negros mulatos. Y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó siéndole leída su declaración, dice ser de edad de sesenta y cinco años más o menos, generales no le tocan y lo firma conmigo y testigos por el defecto dicho. Testigo, José Servando Suárez. Testigo, Esteban de Arango. Testigo, Salvador Suárez. Andrés José Arias Bueno.

/139v/ [Testigo] En dicho día, mes y año, pareció ante mí Gabriel Pérez Pereira, testigo presentado por Félix de Ospina Marín en la información que dio de sus calidades, al que se le tomó su juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole al tenor del interrogatorio dice a la primera pregunta, que conoció y ha conocido a los Ospina y sus abuelos de vista, trato y comunicación y que sabe que todos han procedido honradamente y que son hijos legítimos de Cristóbal de Ospina y de Mariana María; y que sabe los abuelos de los dichos Ospina fueron Marcos Marín y María de Acevedo, reputados ambos por blancos más que cuarterones y Agustín de Ospina y Juana de Torres, españoles tales conocidos y reputados por tales, por cuanto conoció mucho a los González de donde descendió la dicha Juana de Torres y que se llamaba a la madre de dicha Juana de Torres, Juana González; y que conoció en aquellos tiempos que estaba Arma en su trono y que había más caballeros. En ella conoció a Melchor González, hermano de la dicha Juana, alcalde ordinario en dicha ciudad; y que Agustín de Ospina era hijo de un hombre noble y una señora que por su respeto no se dice su nombre; y sabe que la dicha Juana González tuvo por hija suya y de un capitán Pedro de Torres, caballero notorio, reputada por tal; que le consta no tener los dichos ninguna raza de judíos, negros ni penitenciados ni de otra ninguna raza si no es de indios. Y que es la verdad lo que tiene dicho, so cargo el juramento que hecho tiene, en que se afirmo y ratificó siéndole leída su declaración, dice ser de edad de noventa años poco más,

generales no le tocan y lo firmó conmigo y testigos por falta del defecto dicho. José Servando Suárez. Testigo, Miguel Hurtado. Juan José de Benjumea. Gabriel de Pérez Pereira.

/140r/ [Testigo] En siete días del dicho mes de diciembre de este presente año de mil setecientos cuarenta años, ante mí, dicho juez, pareció Lorenzo Osorio, testigo presentado por Félix de Ospina Marín en la información de sus calidades que da, al que le tomé su juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole al tenor de la petición, dice que conoce a los Ospina, el dicho Félix y sus hermanos, [...] dice ser de edad de noventa años poco más o menos y lo firmó conmigo y testigos por falta de escribano público ni real, generales no le tocan. José Servando Suárez. Lorenzo de Osorio. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza. Testigo, Ignacio Echeverri.

/141r/ [Petición] Félix de Ospina Marín, vecino de estos valles, parezco ante Vuestra Merced según derecho y al mío convenga y digo que para la información que he dado de mis calidades y de mis abuelos y padres no necesito más testigos que los que tengo presentados, según sus calidades. Por lo que suplico a Vuestra Merced se sirva de darle la debida aprobación que hallare en méritos de justicia con su certificación de nuestro conocimiento. Y hecha, se me dé original para mi resguardo, por ser de justicia; ella mediante a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como llevo pedido, que en ello recibiré merced con justicia que juro lo necesario, etcétera. Félix de Ospina Marín.

[Auto] Por presentada. Y en atención a esta es la información plena, la debía aprobar y apruebo y certifico en la manera que puedo y debo que el dicho Félix Ospina y sus hermanos son hijos legítimos de Cristóbal de Ospina y de Mariana Marín; y que han procedió como hombres de bien, sin dar nota de sus personas. Y por lo que mira a sus descendientes, he oído decir que Cristóbal de Ospina era hijo de un caballero y Mariana Marín más que mestiza y nunca he sabido que tengan raza de negros, mulatos o otra mala raza; y que María de Acevedo siempre dicen se reputó por mujer blanca y así lo certificó y firmo, en dos de enero de este año de mil setecientos cuarenta y uno, en este sitio de San Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia. Y mando se le devuelva la dicha información para su resguardo y para que conste firmo. José Servando Suárez. Se sacó testimonio y porque conste lo rubrico. Suárez

/142r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Félix de Ospina Marín, vecino de estos valles de Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, parezco ante Vuestra Merced en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho y al mío convenga, hoy digo que Nicolás Marín, mi tío, vecino de estos dichos valles, nos ha sindicado a mí y a mis hermanos y tíos de mulatos. Confiriéndole con algunas personas, no sé movido de que pasión; y llegado a preguntas por un hermano mío, se lo dijo en su cara, diciéndole [...] por lo que civil y criminalmente me querello [...] se sirva mandar se apremie la persona del referido y que justifique la posición o satisfacción en manera que haga fe, para que en adelante no prevalezca su deposición y temerario arreglo, aplicándole [...] las penas correspondientes según hallare Vuestra Merced en justicia; ella mediante, a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como llevo pedido, dando por presentada mi demanda y compeliendo al dicho a que justifique la deposición y de no, se le aplique la correspondiente, por ser de justicia, que pido costos y costas y juro lo necesario, etcétera. Félix de Ospina Marín.

[Auto] Por presentada. Traslado a Nicolás Mejía que justifique la deposición o diga el motivo que tuvo /142v/ aquello para dicha deposición. Proveyolo yo, el alférez José Ruiz, alcalde ordinario de estos valles de Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veinte de febrero de mil setecientos y cuarenta y un años, con testigos por falta de escribano. José Ruiz. Testigo, Miguel Muñoz Naranjo. Testigo, Juan Dios Morales y Silva.

[Notificación y respuesta] En Rionegro, en veintiuno de febrero de dicho año, yo, el alcalde ordinario, di traslado al escrito de la vuelta e hice saber y notifiqué el decreto antecedente a Nicolás María, quien enterado de su contenido dijo que es cierto el que un sobrino le fue a preguntar sobre lo contenido en dicho escrito; y para que le fue a hacer tal pregunta siendo su tío, le respondió con alguna impaciencia que era mulato, no porque lo sea, pues no tiene sobre que hacerles ofensa ni pasión alguna, y que por el mismo caso de que son sus sobrinos no se debieron persuadir a que les tratase de ofender y que por término cariñoso cuando se ha ofrecido hablar de sus sobrinos, es cierto ha dicho que a una mulata que casi los crío le decían mamá, lo cual no les puede perjudicar ni su ánimo ha sido tal, porque antes bien les desea su lustre y estimación, como en causa. Y esto dio por su respuesta, que no firmo, por no saber; hícelo yo, dicho alcalde, con testigos, con quienes actuó por defecto de escribano. A ruego de Nicolás y por testigo Juan José de Villegas. Testigo, Miguel Muñoz Naranjo. José Ruiz.

/143r/ **[Petición]** Señores del muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. Cristóbal de Loaiza, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Señoría como más haya lugar y al mío convenga y digo que llevado de un total sentimiento por saber andar voces mal instruidas denigrando e infamando de mulatos, a la familia y la de Félix de Ospina Marín, vecino que fue de esta ciudad, antes valle y sitio del Señor San Nicolás el Magno de Rionegro, en donde consta haber nacido y criado así el expresado como toda su familia, como así consta de la información anticuada, que con la solemnidad en derecho necesario presento; pues según sus fechas anuncian, autorizo hace el dilatadísimo tiempo de cuarentona y seis a cincuenta y siete años, en cuyo tiempo y como se hizo sin mayor oposición de impostores, merece mayor aseveración para aclamar que está el memorado Ospina como toda su progenie, logran el beneficio, de no hallarse en la mala nota que se le imputa de la mala raza de mulatos, negros, judíos ni penitenciados por la Santa Inquisición y sí por el contrario proceden de mestizos, terceros y cuarentones por parte paternal y por la materna, esto es por el apellido de Acevedo, casi en la calidad de blancos, como así se ve y consta de la información. Y como María Ignacia Valencia, mi esposa, procede de esta generación en tercer grado de consanguinidad, me veo obligado a ocurrir del amparo de Vuestra Señoría para que como padre de esta República, se sirva proveer y determinar darle entera fe a dicha información y por bien autorizada, quedando protocolar en el archivo público para su perpetuidad y que a continuación de este pedimento, se me dé testimonio integro de ella, lo que consta de ocho hojas dándoseme éste para su acción, que estoy pronto a pagar los derechos que importara, que de ello recibiré justicia. A Vuestra Señoría con rendido respecto pido y suplico se sirva proveer y mandar según como llevo pedido, juro no procedo de malicia, y lo necesario en derecho, etc. Cristóbal Loaiza.

[Auto] Marzo 6 de 1797 años. Mandado en acta de éste día se le dé vista al Señor Procurador.

/143v/ **[Petición]** Señores del muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. El Sindico Procurador General de esta ciudad respondiendo a la vista que se le ha conferido de este expediente dice que para hacer el debido y legal concepto de la fe que merece en lo judicial la antecedente

información de ocho hojas útiles, dada por Félix Ospina Marín el año de mil setecientos cuarenta y representada con el anterior libelo por Cristóbal Loaiza, se han de tener presentes los siguientes reparos. Primero que en las declaraciones del padre don Esteban de Arango, folio 2, línea 16, en las de Bartolomé Bedoya, folio 34, línea segunda, y en la de Cristóbal Ramírez folio 4, línea 4, se hallan unas enmendaduras y cláusulas testadas, borradas e ilegibles que no se salvaron, por cuyo defecto debe dudarse de su autenticidad. Lo segundo, que todas las declaraciones (menos una) aparecen hechas y estampadas del puño y letras del citado padre Arango quien a los folios 1 y 7 hizo también de su mano los escritos y los firmó por el dicho Marín, en el uno solicitando la licencia del vicario para que el relatado padre declarase en el fuero laico, y con el otro pidiendo la debida aprobación de lo por sí obrado. Lo tercero, que combinando la tinta y firma del enunciado padre Arango con la de su declaración (que es de su puño) resultan estas iguales y sin discrepancia la del juez que autorizó, pues se nota desigual. Y lo cuarto, que al folio séptimo en el decreto que puso el juez al escrito en que se dio la aprobación, a la línea nueve se dice lo siguiente: «y así y cuarenta» notándose en este punto un testado o borrado decía: «y uno», de esto se infiere que efectivamente que se trasluce el decreto fue puesto y dado en el año de cuarenta y uno con los vicios de no ser juez el doctor José Servando Suárez y en el papel pasado. Por esto se testó el «y uno» pasándose por alto testar también las palabras «dos de enero» para que estas no se opusieren y contrariasen con las fechas de octubre y noviembre del referido año de cuarenta, en que fue alcalde dicho Suárez y no el cuarenta y uno que lo fue el alférez don José Ruiz de Arango, como se demuestra del mismo expediente a la hoja octava. De todas estas claras circunstancias, contrariedades y graves presunciones, se deducen los vicios y defectos que padece la relatada información, por los cuales le parece al procurador que no merece, aquella, la fe que se solicita, sobre lo cual tomaran ustedes señores del muy ilustre Cabildo, la determinación /144r/ que fuere más arreglada a justicia. Santiago de Arma de Rionegro y junio 12 de 1797. Doctor José María Montoya.

[Auto] Arma de Rionegro, junio 19 de 1797 años. Visto el expediente presentado por Cristóbal Loaiza y los reparos propuestos por el Procurador General sobre los defectos que se advierten, que se han contenido en la reflexión que debida y con ella se halla ser como ha reparado dicho procurador, no se le debe dar fe ni crédito a la información para la perpetuidad y constancia de este decreto, que se agregará a ella, para lo cual bajo de una cuerda en testimonio cuando llegue el caso. Así lo proveyó y firmo por los señores de este ilustre Cabildo que aparecen aquí nombrados. Ante mí, de que doy fe. Diego de Salazar. José Antonio Mejía. Doctor José María Montoya. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho mes, a veintiséis, notifiqué el auto de arriba a Cristóbal Loaiza del que se dio por enterado. Doctor Álvarez y Tamayo escribano Loaiza Doctor Álvarez y Tamayo escribano público.

/144v/ Sacáronse los testimonio mandados, que se corrigieron con esta original hoy primero [...] de noventa y siete, quedando el que se dio a la parte en veintiséis hojas y el que se ha de agregar a esta en veinticuatro a causa de que aquella se sacó a continuación del pedimento de dicha parte, en que pidió se sacaren dos testimonios, uno para agregar a ésta y otro para guardar en su escritorio. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Derechos] Derechos de los señores a cada uno dos reales. Del escribano por un auto y dos diligencias 100 maravedís por la presentación y relación de los papeles 136 maravedís.

/145r/ [Petición] Señor Vicario y Juez Eclesiástico. Félix de Ospina Marín, vecino de estos valles de Rionegro, parezco ante Vuestra Merced en aquella vía y forma que más haya lugar en mi derecho convenga y digo que para efectos que me convienen, necesito la licencia de Vuestra Merced para que el licenciado don Esteban de Arango haga una declaración en el fuero laico. Por lo que suplico a Vuestra Merced se sirva concederla, protestando, como protesto, no ser en causa criminal ni que se ofrezca efusión de sangre. Por lo cual a Vuestra Merced pido y suplico mande dar dicha licencia y que se me dé original por ser de justicia que pido¹²⁵ [...] **/160v/** conste lo firmo Suárez. Sacase testimonio y para que conste lo rubrico.

[Petición] Señor Alcalde. Félix de Ospina Marín, vecino de estos valles de Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, parezco ante Vuestra Merced en aquella vía y forma que más haya lugar en derecho y al mío convenga, hoy digo que Nicolás Marín, mi tío, vecino de estos dichos valles, nos ha sindicado a mí y a mis hermanos y tíos de mulatos, confiriéndole con algunas personas, no sé movido de que pasión; y llegado a preguntas por un hermano mío, **/161r/** se lo dijo en su cara, diciéndole [...] por lo que civil y criminalmente me querello [...] se sirva mandar se apremie la persona del referido y que justifique la posición o satisfacción en manera que haga fe, para que en adelante no prevalezca su deposición y temerario arreglo, aplicándole [...] las penas correspondientes según hallare Vuestra Merced en justicia; ella mediante, a Vuestra Merced pido y suplico mande hacer como llevo pedido, dando por presentada mi demanda y compeliendo al dicho a **/161v/** que justifique la deposición y de no, se le aplique la correspondiente, por ser de justicia, que pido costos y costas y juro lo necesario, etcétera. Félix de Ospina Marín.

[Auto] Por presentada. Traslado a Nicolás Marín para que justifique la deposición, o diga el motivo que tuvo para dicha deposición. Proveyolo el alférez José Ruiz, alcalde ordinario de estos valles de Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en veinte de febrero de mil setecientos cuarenta y un años, con testigos por falta de escribano. José Ruiz. Testigo, Miguel Muñoz Naranjo. **/162r/** Testigo, Juan de Dios Morales.

[Notificación] Rionegro, en veintiuno de febrero de dicho año, yo, el alcalde ordinario, di traslado del escrito de la vuelta e hice saber y notifiqué el decreto antecedente a Nicolás Marín, quien enterado de su contenido, dispuesta yo que es cierto el que un sobrino suyo, hermano de Félix de Ospina Marín, también sobrino, le fue a preguntar sobre lo contenido en dicho escrito y que le fue a hacer tal pregunta; siendo su tío, le respondió con alguna impaciencia que era mulato, no por que lo sea, puse no tiene sobre que **/162v/** hacerles ofensa ni pasión alguna y que por el mismo caso de que son sobrinos, no se debieron persuadir que los tratase de ofender, y que por término cariñoso cuando se ha ofrecido hablar de sus sobrinos, es cierto ha dicho que a una mulata que casi los crió le decían mamá, lo cual no los puede perjudicar ni su ánimo ha sido tal, porque antes bien les decía su ilustre y estimación, como en causa propia y esto dio por su respuesta que no firma por no saber, hícelo yo, dicho alcalde, con testigos con quienes por defecto de escribano. José Ruiz. A ruego de Nicolás y por testigo Juan José de Villegas. **/163r/** Testigo, Miguel Muñoz Naranjo.

¹²⁵ Los folios siguientes contienen un traslado de los autos incluidos al inicio de éste documento.

[Escrito] Señores del muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. Señores del muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. Cristóbal de Loaiza, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Señoría como más haya lugar y al mío convenga y digo que llevado de un total sentimiento por saber andar voces mal instruidas denigrando e infamando de mulatos, a la familia y la de Félix de Ospina Marín, vecino que fue de esta ciudad, antes valle y sitio del Señor San Nicolás el Magno de Rionegro, en donde consta haber nacido y criado así el expresado como toda su familia, como así /163v/ consta de la información anticuada, que con la solemnidad en derecho necesario presento; pues según sus fechas anuncian, autorizo hace el dilatadísimo tiempo de cuarentona y seis a cincuenta y siete años, en cuyo tiempo y como se hizo sin mayor oposición de impostores, merece mayor aseveración para aclamar que está el memorado Ospina como toda su progenie, logran el beneficio, de no hallarse en la mala nota que se le imputa de la mala raza de mulatos, negros, judíos ni penitenciados por la Santa Inquisición y sí por el contrario/164r/ proceden de mestizos, terceros y cuarentones por parte paternal y por la materna, esto es por el apellido de Acevedo, casi en la calidad de blancos, como así se ve y consta de la información. Y como María Ignacia Valencia, mi esposa, procede de esta generación en tercer grado de consanguinidad, me veo obligado a ocurrir del amparo de Vuestra Señoría para que como padre de esta República, se sirva proveer y determinar darle entera fe a dicha información y por bien autorizada, quedando protocolar en el archivo público para su perpetuidad y que a continuación /164v/ de este pedimento, se me dé testimonio integro de ella, lo que consta de ocho hojas dándoseme éste para su acción, que estoy pronto a pagar los derechos que importara, que de ello recibiré justicia. A Vuestra Señoría con rendido respecto pido y suplico se sirva proveer y mandar según como llevo pedido, juro no procedo de malicia, y lo necesario en derecho, etc. Cristóbal Loaiza.

[Auto] Marzo seis de mil setecientos. Mandado en acta de este día, se le dé vista al Señor Procurador General y que con lo que dijese se proveerá. Doctor Álvarez y Tamayo, /165r/ escribano.

[Petición] Señores del muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. El Sindico Procurador General de esta ciudad respondiendo a la vista que se le ha conferido de este expediente dice que para hacer el debido y legal concepto de la fe que merece en lo judicial la antecedente información de ocho hojas útiles, dada por Félix Ospina Marín el año de mil setecientos cuarenta y representada con el anterior libelo por Cristóbal Loaiza, se han de tener presentes los siguientes reparos. Primero que en las declaraciones del padre don Esteban de Arango, folio 2, línea 16, en las de Bartolomé Bedoya, folio 34, /165v/ línea segunda, y en la de Cristóbal Ramírez folio 4, línea 4, se hallan unas enmendaduras y cláusulas testadas, borradas e ilegibles que no se salvaron, por cuyo defecto debe dudarse de su autenticidad. Lo segundo, que todas las declaraciones (menos una) aparecen hechas y estampadas del puño y letras del citado padre Arango quien a los folios 1 y 7 hizo también de su mano los escritos y los firmó por el dicho Marín, en el uno solicitando la licencia del vicario para que el relatado padre declarase en el fuero laico, y con el otro pidiendo la /166r/ debida aprobación de lo por sí obrado. Lo tercero, que combinando la tinta y firma del enunciado padre Arango con la de su declaración (que es de su puño) resultan estas iguales y sin discrepancia la del juez que autorizó, pues se nota desigual. Y lo cuarto, que al folio séptimo en el decreto que puso el juez al escrito en que se dio la aprobación, a la línea nueve se dice lo siguiente: «y así y cuarenta» notándose en este punto un testado o borrado decía: «y uno», de esto se infiere que efectivamente que se trasluce el decreto /166v/ fue puesto y dado en el año de cuarenta y uno con los vicios de no ser juez el doctor José Servando Suárez y en el papel pasado. Por esto se testó el «y uno» pasándose por alto testar también las palabras «dos de enero» para

que estas no se opusieren y contrariasen con las fechas de octubre y noviembre del referido año de cuarenta, en que fue alcalde dicho Suárez y no el cuarenta y uno que lo fue el alférez don José Ruiz de Arango, como se demuestra del mismo expediente a la hoja octava. De todas estas claras circunstancias, contrariedades y graves presunciones, /167r/ se deducen los vicios y defectos que padece la relatada información, por los cuales le parece al procurador que no merece, aquella, la fe que se solicita, sobre lo cual tomaran ustedes señores del muy ilustre Cabildo, la determinación que fuere más arreglada a justicia. Santiago de Arma de Rionegro y junio 12 de 1797. Doctor José María Montoya.

[Auto] Arma de Rionegro, junio 19 de 1797 años. Visto el expediente presentado por Cristóbal Loaiza y los reparos propuestos por el Procurador General sobre los defectos que se advierten, que se han contenido en la reflexión que debida y con ella se halla ser como ha reparado dicho procurador, no se le debe dar fe ni crédito a la información para la /167v/ perpetuidad y constancia de este decreto, que se agregará a ella, para lo cual bajo de una cuerda en testimonio cuando llegue el caso. Así lo proveyó y firmo por los señores de este ilustre Cabildo que aparecen aquí nombrados. Ante mí, de que doy fe. Diego de Salazar. José Antonio Mejía. Doctor José María Montoya. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho mes, notifiqué el auto de arriba a Cristóbal Loaiza de que quedó enterado. Loaiza. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Concuerda con el original de donde lo hice sacar y con el que lo corregí, esta cierto y verdadero. En cuyo testimonio lo signo y firmo, en primero de septiembre de mil setecientos noventa y siete años. En testimonio de verdad. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público y real.

Derechos con el signo 80 maravedís 43 reales y 5 y 3 reales.

Documento 63

1797. Rionegro. Hilario Tabares pretende casarse con Agustina del Río y José A. Salas con Bárbara de Vargas
AHR Tomo 539

/202r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Hilario Tabares, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced con mi mayor rendimiento parezco y digo que yo tenía contratado desposarme con Agustina del Río, hija legítima de Nicolás del Río, vecino de esta ciudad, hace poco más o menos el tiempo de un año. Y aunque en este repetidas veces le insistí a la dicha me soltase la palabra con la promesa de que le dotaría, la que me había dado no fue dable consagrar con mi propuesta manteniéndose constante la suya sin dejarme libre para usar de mis acciones naturales, en este [...] nos hemos mantenido y deseando yo que los desposorios fuesen con el gusto de sus padres procuré darle parte al dicho Nicolás del Río como padre de la dicha Agustina, éste luego que se lo dije me respondió que después avisaría y la respuesta fue diciéndome que no igualaba yo con su hija en calidad. En verdad, Señor Alcalde, que mi ánimo no es entorpecer ni ensuciar la familia del Río casándome yo con su hija, porque aunque confieso llanamente que mi calidad no es otra que la de mulato, el Río no me ha hecho constar cual es la suya. Y así para yo quedar satisfecho /202v/ del disenso que dice hay de mí a su hija, se ha de servir mandar que dentro del término

asignado en la real pragmática que trata sobre este particular con testigos que no sean de su parcialidad, haga constar en su juzgado cual sea o es su calidad y cotejando con la mía declarar no haber disenso, o por el contrario y en el ínterin providenciar se suspendan las proclamas que se están corriendo para matrimoniarse la Agustina con Juan José Mosquera hasta tanto se verifica lo que pido, reservando reproducir en caso de igualar ni derecho en cuanto contrato esponsalicio contraído entre la dicha y yo, justicia pido y juro lo necesario en derecho, etc. Hilario Tabares.

[Auto] Arma de Rionegro, febrero 28 de 1797 años. Por presentada. Esta parte podrá ocurrir o poner su impedimento para que no se adelanten las proclamas en el juzgado que corresponde y declarándose allí el contrato y su validación deberá ocurrir a este en caso de negativa por los padres de la contrayente fundada en desigualdad para declarar lo sea de justicia. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó su Merced el señor juez, que va firmado ante mí. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/203r/ [Notificación] Notifícase a la parte el decreto que antecede en el mismo día. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/204r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Manuel María de Vargas, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho parezco y digo que por cuanto por el día de ayer 12 del corriente mes se publicaron proclamas en la santa iglesia a fin de celebrar nupcias esponsales José Antonio Salas con Bárbara de Vargas, mi legítima hija, siendo así que no ha sido, es ni será mi gusto ni el de mi esposa que se ejecute tal casamiento por motivos que no los ignoran los señores superiores y también los sabe el público, pues aunque mi hija sea una pobre que carezca de todas comodidades en su casa tampoco será motivo para que se case contra todo gusto de sus padres y parientes sin haber más motivo que hacer su gusto los contrayentes, mayormente cuando las leyes de Su Majestad, que Dios guarde, se oponen a tales determinaciones como lo advierte el título 9 de patria potestad que en poder de los padres están los hijos [...] de justos casamientos porque el matrimonio es unión que dura mientras viven en práctica debe ser lo mismo, título 17, parte 4, esto mediante las leyes de todos los monarcas que han florecido en la real corte y han gobernado esta América. Y luego la real cédula novísima que previene no se administren esponsales a nadie contra el total gusto de sus padres o parientes cuando haya fundamento cuyas consonantes voces y orden superior imploro y pido rendidamente al recto administrar de Vuestra Merced se sirva de proveer que dicho Salas se aparte de la pretensión que tiene en celebrar desposorio con dicha mi hija por lo que llevo dicho que no ha sido es ni puede mi gusto apercibiéndole no intente más tropelía contra mí y la quietud de mi casa que en todo recibiré bien con justicia que pido y juro no proceder de malicia y en lo necesario. Con costos, perjuicios y daños. Manuel de Vargas.

/204v/ [Auto] Arma de Rionegro, enero 28 de mil setecientos noventa y siete. Por presentada. Para proveer sobre lo que se solicita se probará la desigualdad que previene la real pragmática de Su Majestad entre los contrayentes bajo el preciso término de ocho días, concurre a las partes, a quienes se les hará saber, tomándose por este juzgado con informes que convengan. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó su merced el Señor Juez que va firmado. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En treinta de dicho, notifiqué a la parte el auto de arriba. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 64

1797. Rionegro. Disenso de matrimonio que pone Esteban Pérez a Joaquín Castrillón sobre matrimonio de su hija
AHR Tomo 14

/168r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. José Joaquín Castrillón, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco con el debido respecto y como mejor proceda en derecho digo que teniendo celebrados esponsales con María Josefa Pérez, hija legítima de Esteban Pérez, solicité con éste me franqueare la licencia para celebrar el matrimonio con su beneplácito; pero desentendido de la obligación que tiene de proporcionarle a sus hijos los estados convenientes a sus inclinaciones y esferas, me significó que no era gustoso, denegándose a mi justa solicitud. Es cierto, Señor Alcalde, que si yo tuviera entendido que mi linaje no corre en igualdad con la dicha, no pretendiera semejante casamiento porque enteramente conozco la humildad de mi esfera, acreditada con la color, mas teniendo entendido, que la referida (si tiene color que desmienta su humildad en la esfera) no es otra cosa que mulata igual a mí. En esta calidad me veo precisado a intentar el remedio para poder cumplir con la obligación contraída con ella. Por tanto, y recelándome de que sus padres han de propender a que se arrepienta y me falte al contrato, ya con halagos o con amenazas y mal tratamiento, pido y suplico a Vuestra Merced rendidamente se sirva mandar que la referida María Josefa Pérez se extraiga de la casa de sus padres y se ponga en depósito en otra, en que con libertad pueda exponer su voluntad sobre el particular; y beneficiada que sea esta diligencia, que se notifique a Esteban Pérez justifique la notoria desigualdad que media entre su hija y yo; y no probándola, que se me conceda la licencia por el juzgado para matrimoniarme con ella, pues por mi parte estoy pronto a hacer ver la igualdad con que corremos, en cuyo caso no tiene lugar la real pragmática por excluir ésta expresamente los mulatos. Pido justicia y juro no proceder de malicia y en lo necesario. José Joaquín Castrillón.

/168v/ [Auto] Arma de Rionegro Mayo 17 de 1797 años. Por presentada. Notifíquese a Esteban Pérez que siendo cierto el disenso que en éste se expresa, justifique dentro de ocho días precisos la desigualdad que media entre su hija y el presentante, lo que se hará saber a éste y para que dentro de dicho término use del derecho que le asista. Y por el respectivo a los celos que indica sobre que se le falte al contrato por halagos, amenazas, etcétera, careciendo de justificación el pedimento en esta parte, se le hará saber al dicho Esteban no use de dichos halagos, amenazas ni maltrato con su hija dirigidos al arrepentimiento, con apercibimiento si se le verifica lo contrario a lo que hubiere lugar en justicia por estar ya en el día, la expresada su hija, bajo del real amparo. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan Bautista Vallejo, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho día, a las doce, notifiqué el auto de arriba a Joaquín Castrillón y firma. José Joaquín Castrillón. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] En dicho día, notifiqué el auto de arriba a Esteban Pérez, y firma como a la una de la tarde. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano. Esteban Pérez.

/169r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. José Joaquín Castrillón, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced parezco y digo que por el escrito presentado por mí, le es constante que mi ánimo es el de ponerme en el estado del santo matrimonio con María Josefa Pérez, hija legítima

de Esteban Pérez, vecino de esta dicha ciudad, quien para dicho estado ha interpuesto para impedirlo el disenso de desigualdad que entre la dicha su hija y yo media, sin que para ello haya hecho constar en el juzgado la posición que en calidad goza; y siendo a mi derecho perjudicialísimo esta interposición. Por tanto se ha de servir mandar con citación del dicho Pérez, admitirme información con los testigos que presentaré, y que bajo de la sagrada religión del juramento digan y declaren. Lo primero si a la familia de los Pérez en común, en esta ciudad y jurisdicción les han conocido constituidos en algún oficio de honor. Lo segundo, digan si el año pasado de noventa y seis a instancia de don Francisco Estrada, vecino del Yarumal, se siguió una información, ante la justicia ordinaria de esta ciudad, contra Vicente López y Magdalena Pérez y esta hija de María Ruiz que digan en que esfera quedó el Vicente López, bisnieto de esta última. Lo tercero, digan si saben o tienen noticia de que calidad fue Pedro Vázquez, difunto, vecino que fue de San Pedro cuál es la Josefa Betancourt viuda de aquel, padres de Ignacia Vázquez, mujer legítima de Esteban Pérez, y el origen de dicha Betancourt. Y hecha que sea, mandar que a continuación de ella ponga certificación el actuario escribano de todo lo que sabe y le consta sobre dicha información, y en qué predica/169v/mento quedó el expresado Vicente López, sobrino de Esteban Pérez, en segundo con tercero grado, cómo éste y aquel bisnieto de María Ruiz y lo más que le constare sobre la calidad de Ignacio Vázquez y de Josefa Betancourt, consortes padres de la mujer de dicho Pérez. Y hecha, mandar se me dé vista para deducir lo que a mi derecho convenga en justicia que pido, y juro etcétera. José Joaquín Castrillón.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 22 de 1797 años. Por presentada examínese los testigos que esta parte presentare por el interrogatorio inserto en el pedimento. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan Bautista Vallejo Alcalde ordinario de Primero voto ante mi que doy fe Doctor Francisco Álvarez y Tamayo escribano público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro a veinte y tres de Mayo de mil setecientos noventa y siete años ante su merced el señor Juez pareció don Cristóbal Ruiz de Castrillón a quien, por ante mí se le recibió su juramento [...]/170r/ A la primera pregunta dijo, que no ha conocido sujeto alguno de la familia de los Pérez empleado con algún oficio de honor. A la segunda que es cierto se siguió la información que se pregunta, en la cual, según el concepto del declarante y lo que declaró entonces, quedó el Vicente López por de baja esfera, pues siendo descendiente de María Ruiz, ésta nunca se tuvo por blanca, porque aunque se apellidó Ruiz, fue por haberla criado una señora Ruiz, no porque ella lo fuese, siendo que los López se han tenido por cosa buena. A la tercera, que ignora el linaje del Vázquez, aunque este nunca se reputó por blanco, sino por de baja esfera; y que en cuanto a la Betancourt ha oído decir descende de esclava por lo cual es de baja esfera, y en esta reputación ha estado que de estas familias descende Esteban Pérez, y su mujer respectivamente que lo dicho es la verdad [...] Dijo ser mayor de setenta años, y lo firma con su merced ante mí, que doy fe. Juan Bautista Vallejo. Cristóbal Ruiz. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] En esta dicha ciudad, dicho día, mes y año ante su merced el Señor Juez, pareció don Antonio Restrepo, a quien por ante mí le recibió su juramento [...] A la segunda que ignora su contenido. A la tercera que no sabe /170v/ Pedro Vázquez de dónde descendió, aunque nunca fue reputado por blanco; que la mujer del dicho Vázquez fue hija de Juana, esclava que fue del padre Pérez viejo, la que tuvo por hijos a Domingo, esclavo, y José Betancourt, apellidándose éstos libertos Pérez; que no sabe la Josefa por qué se dice Betancourt, que ésta es madre de María Ignacia Vázquez, mujer de Esteban Pérez. Que lo dicho es la verdad [...]. Dijo ser de sesenta y

dos años, y lo firma con Su Merced ante mí, de que doy fe. Juan Bautista Vallejo. Antonio de Restrepo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] Incontinenti, ante su merced el Señor Juez pareció don Francisco de Isaza, a quien por ante mí, le recibió su juramento [...] /171r/ [...] A la segunda dijo que es cierto haberse producido la información que se pregunta, la que vio el declarante como apoderado que fue y en ella se probó con seis testigos mayores de toda excepción ser el Vicente López de ínfima y baja esfera. A la tercera que nunca se han tenido estos Vázquez por blancos, sino por mulatos y se acredita porque en días pasados intentó casarse uno de esta familia (alias Barrabás) con una mulata y poniéndose impedimento por un hermano, se declaró irracional el disenso y se verificó el casamiento. Que ha oído de público que la Betancourt, suegra de Esteban Pérez, fue hija de una esclava del difunto padre Pérez. Que lo dicho es la verdad [...]. Dijo ser de edad de treinta y seis años y lo firma con Su Merced ante mí, de que doy fe. Juan Bautista Vallejo. Francisco José de Isaza y Palacio. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] Incontinenti ante su merced el Señor Juez pareció don Vicente Jaramillo, a quien por ante mí le recibo su juramento [...]...A la primera pregunta dijo que no ha conocido en oficio de honor a los Pérez de /171v/ esta ciudad procedente de Gabriel Pérez. A la segunda que es cierto se hizo la información que se pregunta a la que se remite por haber declarado en ella y que el Vicente López se declaró desigual para casarse con la hija de don Francisco Estrada, por ser de baja esfera. A la tercera que Pedro Vázquez oyó decir a sus mayores no era Vázquez sino Santa y era de calidad mulato y por tal reputado; que la Betancourt mujer del Vázquez y madre de María Ignacia Vázquez, mujer de Esteban Pérez, fue hija de una mulata esclava del difunto padre Pérez el viejo, llamada Juana y se dice ser hija de una Betancourt que conoció de sirviente de don Nicolás Jaramillo, su calidad de mulato que lo dicho es la verdad [...] Dijo ser mayor de sesenta años, y lo firmó con Su Merced ante mí, de que doy fe. Juan Bautista Vallejo. Vicente Jaramillo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo escribano público.

[Certificación] El doctor don Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público de esta ciudad de Arma de Rionegro y notario de Indias por su Majestad (que Dios guarde); certifico en pública voz y forma de derecho a los señores y demás personas que la presente vieren, que habiendo pretendido Vicente López residente en el valle de Oios y oriundo de ésta, casarse con una hija de don Francisco de Estrada, éste ocurrió el año inmediato pasado a producir información en el juzgado de primero voto, siendo alcalde de dicho voto don Antonio Palacio (aunque no estoy cierto si se produjo ante él la información, ante el señor alférez real que tuvo la vara en depósito un poco de tiempo); y de dicha /172r/ información que se hizo con testigos mayores, de toda excepción resultó sea el López totalmente desigual en linaje con la hija del dicho Estrada; y por esta línea de López se certificó por mí haberse declarado por justo el disenso de don Juan José Carvajal para que un mozo Rondón se casara con una López, con ser que los Rondones no son de las primeras familias de esta provincia en distinción y nobleza, por ser puramente limpios de mala raza, sin prueba de hidalguía. Por cuyo motivo, tengo conceptuado que la familia de López y sus descendientes así por esta línea, como por las otras que abrazan hasta las últimas descendencias, como lo es Esteban Pérez y fue María Ruiz, no se ha reputado ni debe reputar por limpia y antes bien por de baja esfera, lo que se comprueba con la vulgar opinión y con no haber sido empleado ninguno de los de esta familia con cargo de la República (salvando uno, que por su buen porte, creo que lo ha sido) que suele ser regla para tomar conocimiento de las familias los que carecemos de las ridículas noticias de ellas. Por lo respectivo a los Vázquez, aunque carezco de

ciencia de su entroncamiento, puedo decir que nunca los he oído reputar por blancos ni por buena gente, ni tampoco a la mujer del Pedro Vázquez, que es lo que puedo certificar y firmo, en esta dicha ciudad, a veintidós de mayo de mil setecientos noventa y siete años. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/173r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Esteban Pérez, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced como mejor proceda en derecho parezco y digo que para efectos que me convienen, se ha de servir Vuestra Merced, como reverentemente se lo suplico, de hacer comparecer en su juzgado a don Fernando de Arango, don Santos Tobón y a Manuel Ordoñez y que estos bajo la gravedad y religión del juramento digan y declaren si conocieron a mis padres y abuelos por línea paterna y materna, que expresen sus nombres y la calidad de estos en que eran tenidos y reputados y fechas que sean que se me devuelvan originales, para los fines dichos, que me pueden convenir pido justicia y juro en debida forma lo necesario en derecho etcétera. Esteban Pérez.

[Auto] Arma de Rionegro, julio 18 de 1791 años. Por presentada. Como lo pide y obre los efectos que haya lugar en derecho. José Ignacio Callejas. Lo proveyó, mandó y firmó el señor Don José Ignacio Callejas, administrador particular de correos, juez comisionado de contrabandos de los de las reales es/**173v**/tancadas y alcalde ordinario de segundo voto. Ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho día notifiqué el decreto de arriba a Esteban Pérez, de que quedó enterado. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a veinte de agosto de mil setecientos noventa y un años, ante su merced el Señor Juez, pareció don Fernando de Arango, testigo presentado, a quien, por ante mí, le recibo su juramento [...] A la primera pregunta dijo que conoció a Gabriel Pérez y doña María Ruiz, abuelos paternos del que lo presenta, y que conoció a don Pablo Gutiérrez, que fue abuelo del presentante, padre de Inés Gutiérrez, madre del mismo e hija de Paula Ramírez, abuela del dicho, hija de Juan Ramírez y de doña Josefa Carrero, que la dicha Inés fue hija natural del dicho don Pablo en la común estimación y que el Gabriel Pérez siempre fue tenido por hombre blanco y le oyó este declarante decir a su padre, que fue uno de los distinguidos en la ciudad de Arma; que la doña María Ruiz fue tenida por hija de don José Ruiz, pero que no supo este declarante quien fuese la madre de la dicha y que los abuelos maternos del dicho ha sido reputados por personas nobles, así por lo Gutiérrez como por lo Ramírez y Carrero, que por tal tiene este declarante a los padres del que lo presenta. Que lo dicho es la verdad, [...] **/174r/** leída esta su declaración dijo ser de edad de algo mas de ochenta y ocho años y lo firma con su merced ante mí, doy fe. José Ignacio Callejas. Bernardo Antonio de Arango. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] En dicha ciudad, dicho día, mes y año ante su merced dicho señor Juez pareció Manuel Ordoñez, testigo presentado a quien, por ante mí le recibió su juramento [...] dijo que conoció a Ignacio Pérez, padre del que lo presenta, y conoció a Inés Ramírez, madre del mismo y a Gabriel Pérez y María Ruiz padres del dicho y abuelos del presente y que también conoció a Paula Ramírez, madre de la expresada Inés, la que oyó decir este declarante era hija natural de una Nao y que oyó decir a sus mayores, que todos los dichos eran personas blancas reputadas por tal que lo dicho es la verdad [...] dijo de ser de edad de setenta años poco menos, no firma por

de/174v/cir no sabe, fírmalo Su Merced, ante mí, de que doy fe. José Ignacio Callejas. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] En esta dicha ciudad a veintidós de agosto de mil setecientos noventa y un años, ante su merced el Señor Juez pareció don Juan de los Santos Tobón a quien por ante mí, le recibió su juramento [...] dijo que conoce y conoció a los padres del presentante y también a los abuelos, que aquellos son Ignacio Pérez e Inés Ramírez, y los dichos sus abuelos fueron tenidos por blancos, que sabe que la madre del dicho fue hija de Paula Ramírez, quien estuvo reputada por blanca, pero que no sabe el padre de la dicha quien fuese. Que lo dicho es verdad [...] dijo ser de edad de setenta y un años y lo firma con Su Merced ante mí, de que doy fe. José Ignacio Callejas. Juan de los Santos Benítez Tobón. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/715r/ **[Auto]** Arma de Rionegro, agosto 20 de 1791 años. Mediante a no presentarse mas testigos, devuélvasele esta información original a la parte. José Ignacio Callejas. Lo proveyó su merced el Señor Juez. Ante mí, doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Derechos] Derechos del Señor Juez por cinco firmas a dos tomines... 1,,2.
Del escribano por un decreto y notificación... 80 maravedis.
Por tres declaraciones a 136... 408.
Por un auto y diligencia que falta... 100.
Suman... 588 que reducidos a pasos montan2,,1,,3 granos. 3,,3,,3,,

En dicho día entregué a la parte estas diligencias en tres hojas útiles. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

/176r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Don Esteban Pérez, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco y digo respondiendo sobre los causales que por Vuestra Merced se me mandó en la repunancia que tengo hecha sobre que Joaquín Castrillón no tome el estado del matrimonio con María Josefa, mi hija, y digo que hago presentación de la información que este acompaña en la que consta del disenso y desapariedad que hay de aquel a mi hija, porque en vista se sirva declarar por justa, y racional mi repunancia la cual hago en virtud de lo así determinado, por Nuestro Católico Monarca, que Dios guarde, en sus repetidas reales disposiciones en favor de sus reales vasallos, suplicando a Vuestra Merced que con atención a ella se digne así declararlo pues todo tiene lugar en justicia que pido y juro etcétera. Esteban Pérez.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 23 de 1797 años. Por presentada. Con la información que refiere, agréguese a los autos de la materia y téngase presente para la determinación de la demanda. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan Bautista /176v/ Vallejo, alcalde ordinario de primero voto. Ante mí. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Sentencia] Arma de Rionegro, mayo 26 de 1797 años. Vistos los documentos de pruebas producidas por Joaquín Castrillón y Esteban Pérez y mirado el asunto con la debida reflexión y según los seguros informes que para ello se han tenido, debía de declarar y declaro por injusto e irracional el disenso y contradicción puesta por el Pérez para que su hija María Josefa Pérez contraiga matrimonio con el dicho Castrillón. En cuya virtud podrá este proceder a las diligencias convenientes para su celebración y a este fin se librára oficio político al señor cura doctor don

José Joaquín González en que se le comunique esta declaratoria para de ese modo no se entorpezca ni se demore el casamiento, apercibiéndose al dicho Pérez nuevamente según se apercibió por auto de diecisiete del corriente sobre que de ningún modo maltrate a la dicha su hija ni la induzca al arrepentimiento de lo contratado, que mediante esta determinación debe permanecer en la fuerza y vigor que estaría sino hubiese mediado la contradicción, por no comprender la real pragmática este ni otros casos de igual naturaleza. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó, mandó y firmó definitivamente juz/**177r**/gando el señor don Juan Bautista Vallejo, alcalde ordinario de primero voto. Ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicha ciudad, notifiqué el auto de arriba a Joaquín Castrillón y firma. José Joaquín Castrillón. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] En dicho día, notifiqué el auto de arriba a Esteban Pérez. En el mismo día se libró el oficio para el señor cura, que se entregó a Joaquín Castrillón para su conducción. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 65

**1797. Rionegro. Genealogía de doña Ignacia de Osorio y Hoyos, solicitada por José Fabián Duque de Estrada
AHR Tomo 14**

/178r/ De doña María Ignacia de Osorio y Hoyos Señor Teniente de Gobernador. Don Fabián José Duque de Estrada, vecino de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, residente en esta villa, parezco ante Vuestra Merced según derecho y digo que para efectos que me convienen se ha de servir y se lo suplico de examinar bajo la sagrada religión del juramento a don Félix Rodríguez de Zea y a don Joaquín Velásquez vecinos de esta dicha villa y que en fuerza del digan si conocieron o tuvieron noticia de José de Osorio Valladolid y a doña Helena de Hoyos Cerantes. Ítem digan si supieron u oyeron decir que el dicho José de Osorio Valladolid fue hijo de Lorenzo Osorio Valladolid y de María Valencia de la Cerda Ramírez. Ítem digan si también oyeron que el citado Lorenzo fue hijo legítimo de don Gabriel de Osorio Valladolid natural de la ciudad de este nombre de Valladolid en los reinos de España y de doña Isabel Velásquez de Obando. Ítem digan si la citada doña Helena de Hoyos fue señora noble descendiente legítima de la ilustre casa de los Hoyos, Cerantes y Echavarría. Ítem si saben que María Valencia fue hija legítima del capitán Juan Valencia de la Cerda Ramírez y de doña Catalina de Burgos Antolinez. Ítem digan si están fue hija natural de don Juan Agustín de Burgos Antolinez de los reinos de España y arzobispado de Asturias y de doña Catalina Beltrán del Castillo. Ítem si esta fue hija natural **/178v/** del capitán don Diego Beltrán del Castillo y de una india noble cacique de su encomienda. Ítem digan si por lo tanto resulta que el expresado José Osorio era ya hombre blanco español limpio de las razas de negros mulatos judíos y los convenios nuevamente a Nuestra Santa Fe Católica. Finalmente, digan si saben o han oído decir que en las listas antiguas que se formaron para separar en clases las milicias urbanas del país fueron puestos los Osorios en las banderas de infantería de españoles, expresando como lo saben. Y hecha esta información pido se entregue original para el uso de mi derecho justicia que pido y lo necesario juro en derecho, etcétera. José Fabián Duque.

[Auto] Medellín, 5 de enero de 1797. Por presentada. Esta parte presente en esta tenencia de gobernación los testigos de que pretende aprovecharse de que serán examinados conforme su interrogante y fecha devuélvase original como solicita. Lo proveyó mandó y firmó el señor don Joaquín Bernardo de Vieira, teniente de gobernador, doy fe. Joaquín Bernardo Vieira. Gabriel López de Arrellano, escribano público del número. Inmediatamente, notifiqué a la parte presentada y lo firmo. José Antonio Benítez.

[Testigo] En la /179r/ villa de Medellín, a cinco de enero de dicho año, compareció en esta tenencia de gobernación José Joaquín Velásquez, de este vecindario a quien el señor teniente vecino por ante mí su juramento [...] A la primera pregunta dijo que no conoció a José de Osorio ni a doña Helena de Hoyos y Cerantes, pero que a tenido noticia de los dichos. A la segunda dijo que de personas verídicos oyó y supo que el citado José Osorio fue hijo natural de Lorenzo de Osorio Valladolid y de María Valencia de la Cerda Ramírez A la tercera, que por público oyó decir que el citado fue hijo de don Gabriel de Osorio Valladolid, natural de la ciudad de este nombre en los reinos de España y de doña Isabel Velásquez de Obando, familia ilustre de esta villa. A la cuarta, que la dicha doña Helena de Hoyos fue señora noble descendiente legítima de la ilustre familia de Hoyos Cerantes y Echavarría. A la quinta, que igualmente ha oído que María Valencia fue hija legítima del capitán Juan Valencia de la Cerda Ramírez y de Catalina de Burgos Antolínez. A la sexta, que del mismo modo ha oído de público a sus mayores que doña Catalina de Burgos fue hija natural de don Juan Agustín de Burgos Antolínez natural de los reinos de España en el arzobispado de Burgos y de doña Catalina Beltrán del Castillo. A la séptima, que igualmente oyó decir a sus mayores que la doña Catalina fue hija / 179v/ natural del capitán don Diego Beltrán del Castillo y de una india noble cacique de su encomienda. A la octava, que respecto de sus descendientes resulta que el dicho José Osorio fue hombre blanco limpio de toda mala de moros, indios, mulatos y nuevamente convertidor a Nuestra Santa Fe y que en orden a los [...] o listas no tiene presente y que esto es la verdad en fuerza del juramento fecha en que se afirmó y ratificó y siéndole leída dijo ser mayor de sesenta años que generales no le tocan y la firma con Su Merced, doy fe. Joaquín Bernardo Vieira. José Joaquín Velásquez. Gabriel López de Arrellano, escribano público del número.

[Testigo] En dicho día, compareció don Félix Rodríguez de Zea, vecino de Medellín, a quien su merced el señor teniente de gobernador recibió juramento [...] A la primera pregunta dijo /180r/ que conoció el que declara a José de Osorio y no a doña Helena de Hoyos y Cerantes; pero que tuvo cabal noticia de ambos. [...] A la octava que respecto de las calidades de sus ascendientes sin disputa era el dicho José Osorio hombre blanco, limpio de toda mala raza y lo mismo la citada María Valencia y que atento a lo que lleva dicho y declarado lo sabe por cierta ciencia tanto por noticias de sus mayores, como por varios documentos clásicos que tiene vistos, libros bautismales de casamientos y padrones de familias en que estaban alistados los Osorios con el distintivo de Valladolid para diferenciarlos de otros Osorios [...] poniendo a aquellas en la clase de hombres blancos y a estos en la del estado llano ordinario que es /180v/ la verdad en fuerza del juramento hecho y siéndole leída dijo ser de sesenta años y que generales no le tocan lo firma su merced y no el testigo por impedimento de la vista, por ante mí, doy fe. Joaquín Bernardo Vieira. Gabriel López de Arrellano, escribano público del número. Devolví a la parte y lo firmó. José Antonio Benítez.

/181r/ [Petición] Señores del muy ilustre Cabildo. Don Fabián Duque de Estrada, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Señoría con el debido respeto y digo que con el juramento y solemnidad en derecho necesaria, bajo presentación del adjunto informe, en el cual se halla justificada la limpieza del linaje de doña María Ignacia de Osorio y Hoyos, mi legítima esposa, para que en vista de lo que consta justificado en dicho informe, se sirva mandar vuestra señoría se le de la correspondiente aprobación y fecha que sea, se archive en el de esta ciudad en la parte que le cabe, para su perpetuidad y constancia, que así parece arreglado a justicia que pido y juro en debida forma lo necesario en derecho, etcétera. José Fabián Duque

[Auto] Arma de Rionegro, enero 30 de 1797 años. Decretado en acta de este día y mandado devolver con la información a la parte para que ocurra, si le acomoda, en uso de su derecho, a Medellín, en donde los testigos son conocidos. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano. En siete de febrero devolví a la parte este pedimento con la información en seis hojas. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/182r/ [Petición] Señor Teniente de Gobernador. Don Fabián Duque de Estrada, vecino de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, residente en esta villa, ante Vuestra Merced parezco y digo que hago presentación con la solemnidad debida de la información actuada ante Vuestra Merced a pedimento mío, de dos testigos idóneos, acompañada de una carta de don Juan José Mejía, a fin de que se digne su justificación por su decreto, a continuación de este exponer en manera que haga fe la que se merecen dichos testigos la estimación que tienen sus dichos en juicio y fuera del devolviéndome el expediente original con este requisito pues con él omito el costo de comprobación porque esta no se necesita para dentro del reino y provincia a donde son conocidos los magistrados y escribanos que es el objeto de las tales comprobaciones y por ser de justicia la imploro jurando lo necesario en derecho, etcétera. José Fabián Duque.

[Auto] Medellín y febrero 20 de 1797. Por presentada con la información que se refiere, tráigase a la vista y con ella se reserva lo proveyó, mandó y firmó el señor Joaquín Bernardo Vieira, Gabriel López de Arrellano, escribano público del número.

[Certificación] Don Joaquín Bernardo Vieira, teniente de gobernador de esta villa de Medellín y su jurisdicción etcétera. Certificó / **182v/** en público y según derecho puedo y debo a los señores que la presente vieren y con vista de la información y carta manifiesta que don Félix Rodríguez de Zea uno de los testigos de dicha información se merece entera fe y crédito siendo, como es un sujeto de distinción y la misma fe y crédito se merece don Juan José Mejía de quien aparece firmada la carta por ser hombre de cristiana y arreglada conducta y de igual distinción y por lo que respecto al otro testigo de dicha información, Joaquín Velásquez, no sé cosa en contrario de la fe que se le debe dar a sus deposiciones y sólo si me consta que varias veces lo han presentado por testigo en mi juzgado para varias deposiciones, donde no se ha ofrecido sobre su conducta cosa que desdiga de la fe que se debe dar a sus dichos y para que conste donde convenga y en virtud de lo pedido doy la presente en esta villa de Medellín, en veinte de febrero de mil setecientos noventa y siete años, por ante el presente escribano público del número de que da fe. Joaquín Bernardo Vieira. Ante mí, Gabriel López de Arrellano, escribano público del número.

[Auto] Medellín 20 de 1797. En atención a que se ha practicado la diligencia pedida por la parte, devuélvase todo original para **/183r/** que use de su derecho como mejor le convenga lo proveyó

mando y firmo el señor teniente de gobernador doy fe. Joaquín Bernardo Vieira. Gabriel López de Arrellano, escribano público del número.

Derechos del señor teniente 11 reales derechos des escribano 6 reales.

[Petición] Señores del muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. El Sindico Procurador General a la vista, que se le ha conferido del antecedente documento dice que sin embargo de que la parte de don Fabián Duque de Estrada, no hace ver el enfrentamiento que quiere conducir hasta su mujer por esta corta información, presentando al mismo tiempo fe de bautismos casamiento y otros clásicos documentos, ni haber sido recibido aquella con expresa citación del procurador general de Medellín, como debía. Con todo, trasluciéndose de la deposición de los dos testigos el origen de José de Osorio; y por otra parte exponiendo éstos (uno de ellos don Felipe Rodríguez de Zea, a quien conoce el procurador por sujeto verás e inteligente en materia de linajes) que se enlazó con el capitán Agustín de Burgos Antolinez, teniente general que fue de la provincia (y natural de la ciudad de los remedios), con don Diego Beltrán del Castillo y también con las familias de Hoyos Cerantes y Velásquez, todas de la primera distinción y nobleza en la provincia, aunque nada sabe el procurador de las otras que se refieren. Le parece que este expediente informativo puede mandarse archivar para que obre en su clase y según se mérito los efectos que haya lugar o Vuestra Señoría provea lo que sea de justicia. Rionegro, marzo 18 de 1797. Doctor José María Montoya.

/183v/ [Auto] Decretado hoy 20 de marzo de 1797 años y mandados archivar los papeles de este expediente para que obren en su clase, según su mérito, los efectos que haya lugar en derecho. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 66

1797. Rionegro. Nicolás del Río se opone al matrimonio de su hija con Francisco Tabares AHR Tomo 21

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. José Nicolás del Río, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced según derecho parezco y digo que Francisco Tabares, mulato conocido, y asimismo recibí con pretexto de casamiento me sacó de mi casa una hija y la entregó en el juzgado eclesiástico. Y como el referido Tabares por ser de la dicha calidad no debe contraer con mi hija, atenta la real orden que actual gobierna en semejante materia en cuya virtud y debiendo yo probar la desigualdad que media para su verificativo se ha de servir la justificación de Vuestra Merced como lo suplico mandar se me dé vista de unos autos que seguí con don Juan Antonio de Henao en el juzgado de don Antonio Palacios, siendo juez de Llano Grande, el año de sesenta y seis, que es justicia que pido costos y costas protesto y juro lo necesario en derecho, etc. José Nicolás del Río.

[Auto] Arma de Rionegro, noviembre 24 de 1797 años. Por presentada. Como lo pide. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan Bautista Vallejo, alcalde ordinario de primer voto, ante /v/ mí de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho día notifiqué a la parte el decreto que antecede, de que quedó enterado. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, noviembre 28 de 1797 años. Por cuanto no se ha probado por Nicolás del Río la desigualdad que media entre su hija y Francisco Tabares para que se puedan matrimoniar en ya prueba se le previno al dicho Nicolás hace más de ocho días se declara no serle optativo al Tabares por injusto e irracional el disenso de Río para casarse su hija con el dicho Tabares a quien se le dará oficio político para que lo entregue al Señor Vicario en que se le signifique el contenido de esta determinación para que no se suspenda el casamiento por el dicho disenso. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Juan /r/ Bautista vallejo, alcalde ordinario de primer voto ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Se libró el oficio al señor cura hoy 7 de diciembre de este año. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano

Documento 67

1798. Santa Fe. Que los concejales pueden votar por sus parientes
AHR Tomo 186

/122r/ Santa Fe, cinco de diciembre de mil setecientos noventa y ocho. Se declara que no deben suspenderse las elecciones, sino verificarse observando las reales disposiciones que tratan del asunto en cuanto haya copia de sujetos capaces de optar a los cargos concejales, sino los impedimentos que en ellas se establecen y lo permitan las demás circunstancias, comunicándose esta providencia de oficio al cabildo. Hay dos señales de rubricas. Caicedo. Fiel copia de su original, que se halla en el expediente promovido por don José Nicolás Vallejo, alcalde ordinario de la ciudad de Rionegro, sobre que se declare que los vocales de aquel cabildo pueden votar /162v/ a favor de sus parientes; al que me remito. Y para que conste al cabildo de Rionegro, en virtud de lo mandado firmo la presente en Santa Fe, a diecinueve de diciembre de mil setecientos noventa y ocho. Domingo Caicedo.

Documento 68

1798. Rionegro. Disenso del matrimonio entre Jerónimo Muñoz y María Antonia Patiño
AHR Tomo 14

/77r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Lorenza Valencia, vecina de esta ciudad, viuda de Juan Ignacio Patiño, ante Vuestra Merced parezco y digo que habiendo intentado casar mi hija María Antonia Patiño y Valencia, mi hija legítima, con Jerónimo Muñoz, hijo legítimo de Antonio Muñoz y de María Ignacia Martínez, y como estuviese el dicho Jerónimo constante en el matrimonio que pretende, me he valido de algunas personas para que éstas interpongan su respeto y medien como los dichos sus padres para el verificado de este matrimonio, pero no ha sido posible su consecución porque quieren poner disenso diciendo que mi dicha hija no iguala su calidad, por lo que suplico a Vuestra Merced mande que los referidos hagan constar quiénes fueron sus cuatro abolengos, así de parte de padre como de madre, y siendo tales que no igualen

los de mi dicha hija, apartarme enteramente de esta pretensión, arreglándome la real cédula de Nuestro Soberano (que Dios guarde) en el término asignado, que de ello recibiré justicia. A Vuestra Merced suplico provea como solicito. Juro en forma no proceder de malicia, protesto costas y lo necesario en derecho, etcétera. Lorenza Valencia.

[Auto] Arma de Rionegro, diciembre 18 de 1798 años. Por presentada. Hallándose en este juzgado cerciorado de la certidumbre del relato en orden a la mediación que ha habido con los padres del contrayente y que estos resisten el casamiento de su hijo con la hija de esta parte, se abre a prueba esta causa por el término de ocho días comunes a las partes dentro del cual probará cada uno lo que le convenga y hecho se **/77v/** proveerá lo que sea de justicia. Doctor Manuel José Bernal. Lo proveyó, mando y firmó el señor doctor don Manuel José Bernal, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En doce de dicho, como a las once del día, notifiqué el decreto de arriba a Antonio Muñoz. Muñoz. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] En dicho día, notifiqué el decreto de arriba a Lorenza Valencia de que quedó enterada. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/78r/ [Petición] Yo, el capitán don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz, en cuanto al linaje de don Gregorio Urbano Patiño, el cual es descendiente por línea recta de don Francisco Patiño, hombre tenido y reputado por noble y español, éste casó con doña Ursula Romero, española, es tenida y reputada por tal; de éstos descendió don Agustín Patiño, hombre noble, conocido por tal en la villa de Medellín que casó con doña Felipa Isidora de Castro y Castañeda, tenida y reputada por tal mujer española, de los cuales procede don Francisco Lorenzo Patiño hombre noble por su linaje respecto a sus ascendientes y lo dicho arriba, esto es lo dicho por parte paterna, y por lo tanto descende el dicho don Lorenzo Francisco Patiño por línea materna de don Lucas de Morales, vecino de la Villa de Medellín, por doña Juana María López, madre que fue de doña María Magdalena de Morales, mujer española tenida por tal. Esta casó con don Pedro de Castro y Castañeda, hombre español. El dicho don Francisco Lorenzo Patiño me pide razón de su linaje y es lo que puedo decir en fuerza de lo que juro por Dios Nuestro Señor [...] El dicho don Francisco Lorenzo Patiño casó con María Encarnación de Arango, hija natural de don Javier de Arango quien me consta la crió, educó y alimento por tal por ser su hija y ésta, aunque es hija natural del expresado Arango, por parte de su madre es también tenida y reputada por tal mujer cristiana **/78v/** habida reputada por tal, y en cuanto a su calidad es la de mestiza cuarterona por el conocimiento que tengo de sus antepasados, lo cual por si fuere necesario en algún tiempo lo juro por Dios Nuestro Señor y esta señal de cruz como está, ser cierto y verdadero todo lo que dicho llevo en cuya virtud y siempre que sea necesario hago la misma. Es precio bajo el juramento que antes tengo hecho en este sitio de Ovejas, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a veintiuno de mayo de mil setecientos ochenta y cinco años. Don José Joaquín González. Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz.

/79r/ [Petición] Señor Vicario Juez Eclesiástico. Don Francisco Lorenzo Patiño, vecino de esta ciudad de señor de Santiago de Arma de Rionegro, Ante vuestra merced según derecho parezco y digo, que para más bien servir a Dios Nuestro Señor, Gregorio Urbano mi legítimo hijo se retiró a la clausura de nuestro señor padre San Francisco en la ciudad de Santa Fe, quien me insta sobre que le remita información de su natal, vida y costumbres; y para poderlo verificar ocurrió a la

justificación de vuestra merced suplicándole rendidamente se sirva recibirme en su juzgado la dicha información con los testigos que presentaré y que éstos, bajo la religión del juramento digan, lo primero, si conocieron al dicho Gregorio Urbano, a mi esposa, a nuestros padres, abuelos paternos y maternos, si tienen noticia de ellos y de sus antepasados, digan de donde son y fueron vecinos y naturales. Lo segundo, si siendo yo casado y velado *in facie eclesie* con María de la Encarnación Arango, mi legítima mujer, durante nuestro matrimonio hubimos y procreamos por nuestro legítimo hijo al dicho Gregorio Urbano y que como a tal lo tratamos, criamos, alimentamos y nombramos. Lo tercero, si saben que así y o y la dicha mi esposa y el dicho Gregorio Urbano, nuestros padres, abuelos paternos y maternos, y nuestros antepasados venimos y descendemos de cristianos viejos, limpios y de limpia generación, que no venimos ni descendemos de casta de moros, herejes, judíos, ni de los nuevamente convertidos ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición y que no tenemos ninguna mala raza ni nota, y que en tal posesión hemos estado y estamos sin haber cosa en contrario? Lo cuarto, si saben que el dicho Gregorio Urbano, /79v/ mi legítimo hijo, es virtuoso, de buena vida y costumbres digno y suficiente para pretender el estado religioso. Y hecha que sea, se ha de servir Vuestra Merced como lo suplico de mandar, que su notario actuario se sirva poner a continuación certificación de todos los postulados anteriores y de si siendo el dicho mi hijo Gregorio Urbano, menor en compañía de Francisco, Miguel, José Vicente, Martín y Joaquín (difunto). Si a todos éstos se los entregué para su educación y enseñanza de primeras letras. Y hecho que todo se me devuelva original pues para ello imploro su pastoral oficio con justicia que pido y juro no proceder de malicia y juro en debida forma lo necesario en derecho, etcétera. Francisco Lorenzo Patiño.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro y noviembre 16 de 1787. Por presentada. Recíbase la información que esta parte solicita, examínese los testigos por las anteriores preguntas, precediendo antes el juramento en forma y hecho que sea el presente notario eclesiástico expondrá a su continuación la certificación que se le pide sobre los postulados que anteceden y demás que se le pregunta y evacuado todo entréguesele al impetrante y hágase saber. Doctor José Joaquín González. Proveo y firmo el decreto antecedente, el señor doctor José Joaquín González, comisionado subdelegado particular de la Santa Cruzada, cura vicario juez eclesiástico de las rentas decimales de esta dicha ciudad, por ante mí, de que doy fe. Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

[Notificación] En dicha ciudad, dicho día, mes y año, yo, el notario eclesiástico, hice saber y notifiqué el decreto que antecede a la parte, quien quedó enterado de su contenido, y para que conste lo firma conmigo. Gorrón.

/80r/ [Auto] En la ciudad de Señor de Santiago de Arma de Rionegro, a dieciséis de noviembre de mil setecientos ochenta y siete años, para la información pedida y mandada recibir, la parte presentó por testigo a don Juan José de Benjumea, vecina de esta dicha ciudad, de quien el Señor Vicario por ante mí, recibió juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro señor y una señal de cruz. [...] A la primera pregunta dijo, que conoce al que lo presenta, a su esposa y a Gregorio Urbano hijo de los dichos, que tiene noticia de sus padres, abuelos y antepasados tanto paternos como maternos, que estos fueron vecinos de esta ciudad y aquellos de la villa de Medellín y responde. A la segunda dijo, que sabe y le consta que el que lo presenta es casado y velado *in facie eclesie* con María Encarnación Arango y que durante este matrimonio, entre otros hijos hubieron y procrearon por su hijo legítimo a Gregorio Urbano y que como a tal lo trataron, criaron, educaron, alimentaron y nombraron, y responde. A la tercera dijo, que el que lo presenta,

su esposa e hijo Gregorio, los padres de aquellos, abuelos paternos y sus antepasados vienen y descienden de cristianos viejos, limpios y de limpia generación, que no vienen ni descienden de casta de moros, herejes, ni de los nuevamente convertidos ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición, los cuales no tienen ninguna mala raza ni nota, y que esta posición se han mantenido y mantienen hasta lo presente, sin cosa en contrario, y responde. A la cuarta dijo que el citado Gregorio Urbano es virtuoso, de buena vida y costumbres por lo que lo conceptúa hábil y suficiente para el estado religioso y responde que lo dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en fuerza del juramento que hecho tienen en el cual se afirmó y ratificó, y que en ésta que le fue leída dijo ser de edad de setenta años poco más o menos, y lo firma con el señor vicario y por ante mí, de que doy fe. Y en estado dijo que le tocan las generales con /80v/ el presentante en tercero grado, pero que ha dicho la verdad. *Ut supra*. Doctor José Joaquín González. Juan José de Benjumea. Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

[Testigo] En dicha ciudad, dicho día, mes y año, la parte presentó a don Ventura de Arbeláez, vecino de esta ciudad, de quien el Señor Vicario por ante mí, recibió juramento, que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo por el escrito, que lo motiva, leído que le fue a la primera dijo que conoce a Gregorio Urbano Patiño, al que lo presenta a su esposa, a sus padres y abuelos paternos y maternos y demás antepasados, quienes fueron oriundos y naturales de esta ciudad y aquellos de la villa de Medellín y responde. A la segunda dijo que sabe y le consta que el que lo presenta es casado y velado según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, con María Encarnación Arango, de cuyo legítimo matrimonio hubieron y procrearon entre otros hijos legítimos al citado Gregorio Urbano y que como o tal lo criaron, trataron y alimentaron, nombraron y responde. A la tercera dijo que así el presentante, su esposa y el dicho su hijo Gregorio, los padres de aquellos, sus abuelos y demás antepasados, vienen y descienden de cristianos viejos, limpios y de limpia generación; que no viene ni descienden de casta de moros, herejes, judíos, ni de los nuevamente convertidos ni penitenciaros por el Santo Oficio de la Inquisición y que no han tenido ni tiene ninguna mala raza, ni nota, en cuya posesión han estado y están, hasta lo presente sin cosa en contrario y responde. A la cuarta dijo que el dicho Gregorio urbano es de buena vida y /81r/ de arreglada conducta y que por este motivo lo considera hábil y suficiente para el estado religioso y religioso. Y que esto que lleva dicho y declarado es la verdad, y lo que sabe en fuerza del juramento, que tiene hecho en el que se afirmó y ratificó en esta que le fue leída, dijo ser de edad de setenta años, poco mas o menos, generales no le tocan y lo firma con el Señor Vicario, por ante mí, de que doy fe. Doctor José Joaquín González. Testigo, José Ventura. Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

Rionegro, diciembre 14 de 98. Presentados verbalmente en el juzgado de primero voto por Lorenza Valencia. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/82r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Antonio Muñoz, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced en la vía y forma que más haya lugar en derecho parezco y digo que la justificación de Vuestra Merced se ha de servir, como reverentemente se lo suplicó de mandar se libre receptoria acompañado su judicial exhorto con inserción de este mi impedimento cometido al juez del sitio de la Concepción y que sea con previa citación del Procurador General del ilustre cabildo de esta ciudad, para que me reciban información con los testigos que presente, los cuales precediendo la religión al tenor de los siguientes interrogantes. Lo primero, si me conocen de vista, trato y comunicación y si les toca generales de la ley. Lo segundo, si conocieron a Andrés Muñoz y a

María Rosa Marín. Si saben, les consta o lo han oído decir que los ya citados fueron casados con legítimo matrimonio. Lo tercero; si saben, lo han oído decir que los antedichos marido y mujer fueron tenidos, conocidos y reputados por blancos, limpios de sangre y libre de toda mala raza. Lo cuarto; si del citado matrimonio procedió Juan Bernardo Muñoz. Lo quinto; si conocieron a Francisco Quintero y a Francisca García de Castrillón. Si saben que estos fueron casados son legítimo matrimonio. Y si estos fueron conocidos, tenidos y reputados por blancos, limpios de sangre y libres de toda mala raza. Y si de este matrimonio procedió Vicenta Quintero Príncipe. Lo sexto; si saben, les consta y lo han oído decir que el referido Juan Bernardo Muñoz, fue casado con /82v/ Vicenta Quintero Príncipe, la ya citada. Y si yo soy hijo legítimo de estos como si lo es, igualmente Juan Bernardo y Nicolás Muñoz. Lo séptimo, si saben les consta o han oído decir que mi hermano Nicolás Muñoz es casado con María Ignacia Martínez, y si Juan Bernardo Muñoz, mi hermano legítimo, fue casado con María Josefa Valencia y Delgado. Lo octavo, si conocieron a Vicente Martínez y a Gregorio Valencia. Y si fueron tenidos y reputados por personas blancas, limpios de sangre y libres de toda mala raza. Y si de este matrimonio procedió Lorenzo Martínez. Lo noveno, si conocieron a Santiago de Orozco Berrío y a Magdalena Castaño, si estos fueron casados con legítimo matrimonio, si fueron tenidos, conocidos y reputados por personas nobles, blancos, limpios de sangre y libres de toda mala raza, y si de este matrimonio procedió Juana María de Orozco Berrío. Lo Décimo, si saben, les consta o han oído decir que el antedicho Lorenzo Martínez fue casado legítimamente con la referida Juana María de Orozco Berrío. Y que hecha, la devuelta al juzgado, en el cual suplico a vuestra merced mande se me traslade original para los efectos que convenga en uso de mi derecho y justicia que pido y juro no proceder de malicia y, lo más necesario en derechos, etcétera. José Antonio Muñoz.

/83r/ [Auto] Arma de Rionegro, agosto 12 de 1797 años. Traslado al procurador general y con lo que dijese se proveerá. Juan Bautista Gallego. Lo proveyó su merced el Señor Juez que va firmado don Juan Bautista Vallejo, alcalde ordinario de primero voto. Ante mí. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En veintidós de dicho, notifiqué a la parte el decreto arriba. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano. En dicho día entregue al Señor Procurador General este expediente en dos hojas. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Parecer] Señor Alcalde Ordinario. El Sindico Procurador General de esta ciudad respondiendo al antecedente traslado dice que sin embargo de que estas informaciones de esta naturaleza deban darse ante las justicias ordinarias con las formalidades de derecho, con testigos de primera distinción, sensatos y que posean noticias ciertas y nada equivocadas en estas materias; asistiendo al juramento el procurador general, con todo siendo los testigos de que pretende aprovecharse Antonio Muñoz, de la clase dicha, le parece a este ministerio (que sin perjuicio de /83v/ sus funciones en su caso) puede libarse la providencia solicitada, volviendo el expediente al juzgado, sobre lo cual obre usted lo que sea conforme a justicia. Doctor José María Montoya.

[Auto] Arma de Rionegro, septiembre 1 de 1797 años. Por presentada, libérese exhorto al juez partido de la Concepción, con inserción del pedimento que lo mueve, del Procurador General y de los nuevos decretos de uno y otro, para que dicho juez con arreglo a lo pedido por el citado procurador sobre la distinción y sensatez de los testigos, proceda a examinarlos por el interrogatorio que irá inserto y que hecho me lo devuelva todo original. Juan Bautista Vallejo. Lo

proveyó, mandó y firmó el señor don Juan Bautista Vallejo, alcalde ordinario de primero voto. Ante mí, doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo escribano público.

/84r/ [Notificación] En dicho día, se le hizo saber al señor procurador el decreto arriba. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] En dicho día notifiqué a la parte el decreto de arriba. Doctor Álvarez y Tamayo, Escribano.

Librose el requerimiento que se manda en el auto de arriba en primero de septiembre, que se entregó a la parte en tres hojas. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Derechos] Derechos del juez por dos firmas a dos reales... 4.
Del escribano, por un decreto... 20 maravedís.
Por auto y cinco diligencias... 340 maravedís.
Suman 360 que son 1... 2... 1... 6 ... Doctor Álvarez y Tamayo escribano.

[Auto] Don Juan Bautista Vallejo, alcalde ordinario de primero voto de esta ciudad de Arma de Rionegro, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, que Dios guarde; a vuestra merced señor Joaquín de Córdoba, alcalde pedáneo del partido de la Concepción hago saber, como habiéndose presentado Antonio Muñoz solicitando se libre receptoría para que se reciba en su juzgado una información, tuve a bien proceder se le corriese traslado al Procurador General y a su respuesta, el último auto que el tenor del pedimento, interrogatorio y decretos es el siguiente¹²⁶ [...]

/87r/ Mediante lo cual a vuestra merced Señor Alcalde del Partido de la Concepción don Joaquín de Córdoba de parte del Rey Nuestro Señor le requiero y de la mía ruego y encargo se sirva mandar ver las diligencias de suso concertas y en su consecuencia mandar hacer como en mi decreto se encarga que yo haré al tanto siempre que sus justificadas letras vea justicia mediante, que es hecha y librado en esta ciudad de Arma de Rionegro, a primero de septiembre de mil setecientos noventa y siete, por ante el presente escribano. Juan Bautista Vallejo. Por mandato de su merced, el doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Derechos del Señor Juez... 2 reales.
Del escribano 1000 maravedís... 3..5... 3..7...

/88r/ [Petición] Antonio Muñoz, vecino de esta ciudad de Arma de Rionegro, en el sitio de Concepción, parezco ante Vuestra Merced conforme a derecho, requiriéndome con el exhorto liberado por el señor don Juan Bautista Vallejo; alcalde ordinario más antiguo de la referida ciudad, para que en su virtud se sirva Vuestra Merced recibirles sus declaraciones a los testigos que por mí fueren presentados y concluida mandar que se me devuelva todo original para entregar en el juzgado, con el pedimento mas arreglado que tiene lugar en justicia, que pido y juro lo necesario en derecho, etcétera. José Antonio Muñoz.

¹²⁶ Lo que sigue del folio 85r hasta comenzar el 87r es repetición del folio 82r hasta el folio 84r

[Auto] Concepción y septiembre de 1797 años. Por presentada con el exhorto liberado por el señor don Juan Bautista Vallejo, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Arma de Rionegro; que por mí visto debía de mandar y mando se le dé en todo y por todo su debido y puntual cumplimiento y para que lo tenga, se hará saber a la parte que presente los testigos de que pretende aprovecharse y concluidas las declaraciones se devolverán al juzgado como se previene. Así lo proveo mando y firmo yo, don Joaquín de Córdoba y Mesa, alcalde juez pedáneo de este partido, actuando con los testigos por la distancia del escribano. José Joaquín Córdoba. Testigo, José Nicolás Valencia. Testigo, Domingo Jiménez.

[Notificación] Y luego en dicho día, mes y año que se sabe lo proveído a José Antonio Muñoz y para que conste lo firma /88v/ y yo lo rubrico. Córdoba. José Antonio Muñoz.

[Testigo] En dicho sitio de Nuestra Señora de la Concepción, dicho día, mes y año, la parte para la justificación que pretende presentó por testigo a don Nicolás Sánchez Villegas, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro, a quien yo, el juez, por ante testigos por la distancia del escribano le recibí juramento.[...] A la primera pregunta dice que conoce a José Antonio Muñoz que lo presenta de vista, trato y comunicación y que por si alguna parte le tocan generales será en grado muy remoto y responde. A la segunda que conoció a Andrés Muñoz y a María Rosa Marín, que fueron legítimos casados, con legítimo matrimonio y responde. A la tercera, que los referidos Andrés Muñoz fue tenido por hombre blanco y María Rosa Marín por mestiza cuarterona de blanco y que así lo tiene sabido de sus mayores y que no ha sabido ni entendido que uno ni otra tuviesen casta de mala raza sino que fueron libres de ella y responde. A la cuarta que le consta que del referido matrimonio procedió Juan Bernardo Muñoz y responde. A la quinta, que no conoció a Vicenta Quintero Príncipe su hija que la calidad no ha sabido, pero tampoco ha oído decir que tuviesen mala sangre y que en reputación buena los ha tenido y no ha oído cosa en contrario y responde. A la sexta, que sabe y le consta que el citado Juan Bernardo Muñoz fue casado de legítimo matrimonio con la dicha Vicenta Quintero Príncipe y tuvieron por hijos a Juan Bernardo y a Nicolás Muñoz sus hermanos y responde. A la séptima, que ignora si Nicolás Muñoz es casado con María del Carmen Martínez y sólo sabe de ciencia cierta que el que lo presenta está casado con María Ignacia Martínez y Juan Bernardo Muñoz (difunto) fue casado con Josefa Valencia y Delgado y responde. A la octava que no conoció a Vicente Martínez, pero sabe que fue casado de legítimo matrimonio con Gregoria Valencia, mujer cuarentona de blanco y que del dicho Vicente Martínez no ha oído de su calidad, pero que si sabe que durante el matrimonio entre otros hijos tuvieron y procrearon por su hijo legítimo a Lorenzo Martínez y responde. A la novena, que no sabe si Santiago de Orozco Berrío fue casado con Magdalena Castaño, ni tampoco tiene sabido de sus calidades, ni menos ha oído decir que tuviesen sangre de mala raza e ignora si Juana María Orozco procedió de los referidos y responde. A la décima que sabe y le consta que el ya dicho Lorenzo Martínez fue casado con legítimo matrimonio con la referida Juana María de Orozco Berrío y que tuvieron por su hija legítima a María Ignacia Martínez, mujer legítima del que lo presenta. Y que lo que lleva dicho y declarado es la verdad [...] y dijo ser de edad de cincuenta y ocho años y lo firma conmigo y testigos por la distancia del escribano. Joaquín de Córdoba y Mesa. Nicolás Sánchez de Villegas. Testigo, José Nicolás Valencia. Testigo, Domingo Jiménez.

[Testigo] En dicho sitio, día, mes y año, la parte para la justificación que pretende presentó por testigo a don José Antonio de Osorio, feligrés de dicho sitio y vecino de la ciudad de Arma de

Rionegro, a quien yo, el juez por ante testigos por la distancia del escribano recibí juramento [...] A la primera pregunta dice conocer a José Antonio Muñoz, que lo presenta de vista, trato y comunicación y que con la esposa de este le tocan las generales de cuarto grado pero no por esto dejará /89v/ de decir la verdad en todo cuanto supiere y responde, [...] A la séptima se sabe y le consta que Nicolás Muñoz es casado con María del Carmen Martínez, hermana legítima de María Ignacia Martínez, esposa del que lo presenta; y Juan Bernardo Muñoz fue casado con María Josefa Valencia y Delgado y responde. [...] A la novena, que no conoció a Santiago de Orozco ni a Magdalena Castaño, que si tiene sabido y entendido que el dicho Santiago de Orozco Berrío era hombre de buena sangre y libre de toda mala raza y que también tiene sabido que su hija legítima Juana María de Orozco Berrío fue hija legítima de los referidos y responde.[...] / 90r/ [...] dice ser de setenta y nueve años mas o menos y lo firma conmigo y testigos por la distancia del escribano. Joaquín Córdoba y Mesa. José Antonio de Osorio y Hoyos. Testigo, José Nicolás Valencia. Testigo, Domingo Jiménez.

[**Testigo**] En dicho sitio, día, mes y año la parte para la justificación que pretende presentó por testigo a don Antonio Tejada, residente y vecino de la ciudad de Arma de Rionegro, a quien yo, el juez, por ante testigos le recibí juramento [...] A la primera pregunta dice que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación y que le tocan generales de la ley de tercer grado con María Ignacia Martínez, esposa del que lo presenta, pero que no por esta dejará de decir la verdad en lo que supiere y responde. [...] / 90v/ A la quinta, responde que conoció a Francisco Quintero Príncipe y no conoció a la citada su esposa, que sabe que fueron conocidos y reputados por blancos y que por hija de ellos conoció a Vicenta Quintero Príncipe. [...] A la séptima, que sabe y le consta que Nicolás Muñoz está casado con María del Carmen Martínez, esposa del que lo presenta, y Juan Bernardo Muñoz, casado con María Josefa Valencia y Delgado y responde. A la octava, que conoció a Vicente Martínez y a Gregoria Valencia, que fueron casados con matrimonio legítimo y que fueron tenidos conocidos y reputados por personas blancas, limpios de sangre y libres de toda mala raza y que del matrimonio procedió Lorenzo Martínez y responde. A la novena que conoció a Santiago de Orozco Berrío y a Magdalena Castaño, que fueron casados con legítimo matrimonio conocidos y reputados por blancos, limpios de sangre y libres de toda mala raza y, del matrimonio procedió Juana María de Osorio Berrío y responde. [...] /91r/ y dice ser de edad de setenta y nueve años y lo firma conmigo y testigos por la distancia del escribano. Joaquín de Córdoba y Mesa. Antonio Tejada. Testigo, José Nicolás Valencia. Testigo, Domingo Jiménez.

[**Testigo**] En el mismo día, mes y año referido, la parte para la justificación que pretende presentó de testigo al teniente de capitán de Infantería don Ignacio Jiménez de Restrepo, residente y vecino de la ciudad de Arma de Rionegro a quien, yo el juez, por ante testigos por la distancia del escribano le recibí el juramento [...] A la primera pregunta dice que conoce de vista y comunicación a José Antonio Muñoz y que no le tocan generales de la ley y responde. [...]. /91v/ [...] A la quinta, que no conoció a Francisco Quintero Príncipe, pero que si este fue proveniente de los quintero de la ciudad de Cartagena no tiene duda en que sería hombre de buena calidad, ni tampoco conoció a Francisca García de Castrillón, pero que hablando (con el difunto Lorenzo de Castrillón) le dijo que marido y mujer eran buena gente y que no han sabido ni oído que tengan ni ellos ni sus descendientes casta de mala raza y de su matrimonio procedió Vicenta Quintero Príncipe y responde [...] A la séptima, que sólo sabe que el que lo presenta está casado con María Ignacia Martínez y responde [...] A la nona, que no conoció a Lorenzo de Orozco Berrío ni a su

esposa Magdalena Castaño, que oyó decir a Juan Lorenzo Valencia que el dicho Orozco era hombre noble y la referida Castaño, mestiza; pero también tiene presunta que en la villa de Marinilla tienen a los Castaños reputados por blancos y uno y otra, marido y mujer, son libres de toda mala raza /92r/ y que de este matrimonio procedió Juana María de Orozco Berrío y responde. [...] y dice ser de edad de setenta y siete años poco menos y lo firma conmigo y testigo por la distancia del escribano. Joaquín de Córdoba y Mesa. Ignacio Jiménez de Restrepo. Testigo José Nicolás Valencia. Testigo Domingo Jiménez.

[Auto] En atención a que la parte dice que no presenta mas testigos entréguesele las diligencias para que corran por su mano a las del señor don Juan Bautista Vallejo, alcalde ordinario más antiguo de la ciudad de Arma de Rionegro para que Su Merced se sirva de hacer por cumplido con su ruego y encargo, y para que conste lo pongo por diligencia y rubrico. Córdoba y Mesa.

[Auto] Arma de Rionegro, septiembre 13 de 1797 años. Devuélvase a la parte esta información con agregación de ella al pedimento que la motivó, para que /92v/ unido todo no se le entregue diminuto. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó el señor juez que va firmado. Ante mí. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Derechos] Derechos de esta última diligencia al señor juez. 2 reales.
Al escribano por la diligencia que falta y el decreto... 80 maravedís... 4".

Se entregaron estas diligencias a la parte en once hojas útiles. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano. Se dio testimonio de esta información a don Vicente Martínez de orden del juez, en 18 hojas de papel que corresponden en 25 de octubre de 1802.

/ 93r/ Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. Antonio Muñoz, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Señoría con todo respeto parezco y digo que hago solemne presentación de una información obrada a mi pedimento por don Joaquín de Córdoba, juez partidario que fue el año inmediato pasado, suplicando a Vuestra Señoría se sirva certificar si los testigos que han declarado en dicha información son fidedignos y como tales han sido algunos de ellos jueces en esta república y su departamento. Y hecha se sea dicha certificación con expresión de ser los declarantes de distinguido nacimiento, suplico a Vuestra Señoría se sirva mandar se me devuelva todo original que es justicia que pido jurando lo necesario, etcétera. José Antonio Muñoz.

/94r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Antonio Muñoz, vecino de esta ciudad, ante usted, según derecho parezco y digo que hago solemne presentación de una información obrada mi pedimento por el Señor Juez Partidario de la Concepción en virtud de requerimiento del juzgado ordinario en el año pasado de noventa y siete; por ella consta hallarse mi familia libre de toda mala raza, de negros, mulatos, moros, judíos, penitenciados, etcétera, gozando de la distinción de blancos del país. Esta información para la que fue citado el Señor Procurador General intenta se aprobase por el muy ilustre cabildo en el día de ayer como dedicada al despacho público como consta el escrito que igualmente presento, pero impidió mi solicitud la Junta de Real Servicio que de orden superior ejecutó no debiéndome pagar perjuicio, causa de haber sido esta imposibilidad independiente de mi justa acción, mayormente cuando tengo justificada la limpieza de sangre con testigos distinguidos, fidedignos entre los cuales por ser de la clase y condición propuesta algunos de ellos han sido jueces en esta República. No ignoro que mi contrario por la línea de Ospina ha intentado repetidamente probar que goza de sangre limpia, pero jamás ha podido conseguirlo y

para prueba de ello se ha de servir usted mandar que el escribano le ponga a presente la información que en el año anterior presentó Cristóbal Ramírez de Loaiza, y se tachó y /94v/ reprobó por los señores del ilustre Cabildo como también otra información obrada en uno de los años anteriores en que fue declarante del presbítero doctor don José Ignacio de Ossa, cuyo documentos existen en el archivo a su cargo, y con inspección de todos suplico a usted se sirva declarar conforme a la [...] del Rey por justo y racional el disenso por mí propuesto, mandado se me entregue mi hijo para extraerlo de esta ciudad y ponerlo en un ejercicio en que sea útil al común, al estado y a sí mismo. Pido justicia y en debido términos juro lo necesario, etcétera. Arma de Rionegro, diciembre 18 de 1798. José Antonio Muñoz.

[Auto] Arma de Rionegro, diciembre 19 de 1798 años. Por presentada. Con la información y escrito que refiere que vista con la reflexión debida, atento en su contenido y el de las informaciones pertenecientes a la pretendiente, así por parte de don Lorenzo Patiño, como por la de los Ospina; y tomadas de las más seguras noticias e informes de personas inteligentes en la materia debía de declarar y declaro por injusto e irracional el de Antonio Muñoz para que su hijo Jerónimo se case con Antonia de Patiño. En cuya virtud se les concede por este juzgado la debida licencia a los contrayentes para que se matrimonien, para lo cual se le correrá oficio al señor cura que contenga la licencia que en este se concede, y hágase saber. Doctor Manuel José Bernal. Lo proveyó, mando y firmó definitivamente juzgando /95r/ el señor doctor don Manuel José Bernal, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En veintidós de dicho notifiqué a Antonio Muñoz el auto de arriba, como a las nueve de la mañana quedó enterado. En este estado dijo no firma. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano. En el mismo se le hizo saber a Lorenza Valencia el auto de arriba, quedó enterado. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

En veintisiete de dicho, se corrió el oficio mandado que se entregó a Cristóbal Loaiza para el efecto como a las diez del día. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano. Con fecha 9 de diciembre de 1812, di certificación circunstanciada de estas declaraciones por pedimento de parte y mandato del ilustre Cabildo, doy fe. Domínguez.

Documento 69

1798. Rionegro. Don Juan Ángel de Hinestroza exige que se le del tratamiento de “Don”.
AHR Tomo 539

/205r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Don Juan Ángel de Hinestroza de esta ciudad, ante Vuestra Merced con el debido respeto y en la mejor graduación de derecho parezco y digo que tanto yo como mis descendientes hemos sido y somos reputados en esta jurisdicción por sujetos idóneos y de acreditados procedimientos como más latamente costa de una información que a mi solicitud se creó en el año pasado de ochenta y siete ante don Alonso Jaramillo y el doctor don Manuel Bernal como jueces ordinarios en dicho año, cuya citada información subsiste en el Archivo Real de esta ciudad, a la que en un todo remito. Y como sujetos de distinguida calidad don Agustín de Hinestroza, mi legítimo hermano, en tiempos pasados ejerció los tres honoríficos empleos de juez de la Santa Hermandad, juez pedáneo de los partidos de Ceja, Retiro y Miel, y

últimamente de corregidor interino del pueblo de Sabaletas; a quien se agrega que habrá el espacio de dos meses poco más o menos que contrajeron esponsales dos esclavos de dicho mi hermano y en las proclamas, que por el efecto se publicaron, se le dio el debido /205v/ aditamento del “don” a que es acreedor, cuyos empleos y honores con que nos ha ilustrado (nuestro monarca, que Dios prospere) no hay duda, Señor Alcalde, se han visto con despreciativo modo, irrogándose injuria a nuestro honor como se patentiza por las voces de las proclamas que en la actualidad se están publicando para tomar yo estado matrimonial con María Justa de Vargas; cuyo honesto procedimiento en ningún modo es aceptable el que se me extraiga el lícito tratamiento a que soy acreedor por los robustos y legales fundamentos que llevo expuestos. Esto supuesto, suplico a Vuestra Merced rendidamente se sirva mandar se reformen dichas proclamas y que nuevamente se publiquen como corresponden a la calidad de mi persona, para que de este modo se pueden ejecutar los cabildos responsables que violentamente se pretenden, pues de lo contrario y caso de negativa para la prosecución del artículo del remedio y facultades que el derecho me franquee se ha de servir Vuestra Merced, como también el escribano de la causa, se acompañen conforme a la ley, debiéndose entender que dicho escribano sin perjuicios de sus derechos en lo sucesivo no puedan conocer ni conozca de causa mía civil ni criminal y que estas en caso necesario se deban actuar con testigos idóneos, /206r/ imparciales y de toda verdad, para cuyo efecto los recurro primera, segunda y tercera vez y cuantas el derecho me permita y juro a Dios Nuestro Señor esta señal de cruz no hacerlo ni por injuria sino sólo por convenir así a mi derecho y justicia, que pido etcétera. Juan Ángel de Hinestroza.

/207r/ [Auto] Arma de Rionegro, enero 16 de 1798 años. Por presentado el pedimento que antecede, que se me ha puesto presente por el escribano y en su virtud, para proveer lo que corresponda, así a él, como a otros asuntos de la parte, no habiendo lugar para la separación de dicho escribano, como se solicitó, se le nombra por acompañado, habiéndolo por recusado a don Francisco Suárez o a Manuel Tomás Gorrón, debiendo el uno o el otro prestar el debido juramento y hágase saber. José Nicolás Vallejo. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Nicolás Vallejo, alcalde ordinario de segundo voto. Ante mí de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho día, notifiqué a la parte el decreto de arriba y firma. Juan Ángel Hinestroza. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Derechos] Derechos del señor juez con la diligencia de juramento 4”.
Del escribano por el auto 40 maravedís por diligencia, 60 por la falta 60.

En dicho día ante su merced, el Señor Juez, pareció Manuel Tomás Gorrón /207v/ a quien para el nombramiento hecho de acompañado recibió su juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz; so cuyo cargo prometió usar bien y fielmente de su encargo y lo firma con Su Merced ante mí, de que doy fe. José Nicolás Vallejo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Auto] Arma de Rionegro, enero 17 de 1798 años. Vista la solicitud de la parte presentante sobre que se conforme las proclamas que se corrieron sin el tratamiento de “don” para matrimoniarse dicha parte con Justa de Vargas, mandando se vuelvan a correr con dicho tratamiento y advirtiendo que por este juzgado no se pueden revocar las determinaciones de mi antecesor, no ha lugar a lo que se solicita, debiendo esta parte, si le acomoda, ocurrir al tribunal que corresponde,

sin que este proveído de modo alguno le de lugar para entorpecer el casamiento a que está obligado pues no verificándolo con la prontitud debida se usará del remedio prevenido en tales casos contra los residentes y morosos en el cumplimiento de lo que deben. José Nicolás Vallejo. La proveyó y firmo el señor don José Nicolás Vallejo, alcalde ordinario de segundo voto, ante mí, el escribano y acompañado doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público. Manuel Tomás Gorrón.

/208r/ [Notificación] En veinticuatro de dicho, se le notificó a la parte el auto de arriba por mí el escribano y por el acompañado. Hinestroza. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 70

1798, julio, 14. Rionegro. Francisco Ruiz Granados y su madre María Josefa piden al alcalde que les entregue a María de Luz Ruiz Granados, pues su marido Ignacio Barrera la injuria y amenaza de su vida

AHR Legajo 9

/177r/ Señor Alcalde Ordinario. Francisco Ruiz, hijo legítimo de Marco Ruiz y Josefa Granados, hermano entero de María de Luz, mujer legítima de Ignacio Barrera y por ella prestando voz y caución cuando en derecho haya lugar y según él, ante Vuestra Merced a nombre de la dicha mi hermana y por mí parezco y digo que hace el tiempo de seis meses, poco más o menos, que la dicha mi hermana contrajo matrimonio con el expresado Barrera, tan a disgusto de nuestra madre como a Vuestra Merced le consta. Y desde aquel entonces hasta el presente todos han sido pesares y disgustos para nosotros por la mala vida que ésta mi desdichada hermana padece y pasa con el marido que su suerte le dio. Y pues el Señor Alcalde es sabedor de algunos pasajes entre ellos acaecidos, le suplico me permita la licencia de referirle algunos de los que aun no han llegado a su noticia y sea el primero el de el diez de marzo pasado (estando aun recién casados) debió, sin hipérbole, mi hermana la vida a Nicolás de Nao que impidió se la quitase su marido, arrebatándole con violencia el cuchillo que ya hería su pecho. Poco después don Francisco Zorrilla la curó y limpió de la mucha sangre que vertía de las heridas y contusiones que le había dado. Vuestra Merced también redimiéndola de igual o mayor vejamen y contumelia la tuvo en depósito en casa de don Francisco Dávila y aunque Vuestra Merced según he sabido le intimó auto para que se contuviese en la bebida (causa de todos estos daños) **/177v/** no ha servido de otra cosa que de incentivo a su depravado vicio para que con más frecuencia la maltrate y de razones la vilipendie. Y ahora últimamente, según tengo entendido, le ha hecho pedazos la ropa de su avio como la reconocieron don José Nicolás Vallejo, José de Cárdenas, por cuya causa tengo entendido que Vuestra Merced lo tiene preso. Lo que y para que de algún modo se eviten estos daños, suplico a Vuestra Merced me entregue a dicha mi hermana que como lo ejecutaba antes que se casara, la mantendré y vestiré conforme mi corto trabajo y agencia alcance, libertándola de la penosa vida que está padeciendo y a nosotros del continuo sobresalto con que vivimos y si dicho Barrera gustase de ello vivirá con nosotros y comerá de lo que comiéremos, ciñéndose como nosotros lo hacemos, a lo que mi corto jornal y agencia alcance, o lo que el Señor Alcalde providenciare en justicia y fuere más conveniente para la seguridad de mi hermana y quietud nuestra, lo que a nombre de ella pido y de mi parte ofrezco cumplir, que todo parece ser de justicia lo que pido y juro para merecerla lo necesario en derecho, etc. Francisco Ruiz.

[Auto] Arma de Rionegro, julio 28 de 1791 años. Por presentada. No ha lugar a lo que se solicita. Francisco Félix Vallejo. Lo proveyó, mandó y firmó su merced el señor Francisco Félix Vallejo, regidor, alférez real y alcalde ordinario de primero voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

/178r/ [Petición] Señor alcalde ordinario don Félix Vallejo. Muy señor mío de mi mayor aprecio. Sólo el cariño de madre me fuerza a ponerle a Vuestra Merced presente los indecibles trabajos que se halla padeciendo la sin ventura hija mía María de Luz Ruiz, dejando aparte la mucha repulsa que hice para que no se verificara este casamiento como a Vuestra Merced le consta, y de la misma suerte no ignoro que le debe la vida a Nicolás de Nao, por haber éste impedido el que se la quitase cuando después de haberla maltratado a golpes, con el cuchillo desenvainado se lo iba a quitar. No ignora Vuestra Merced tampoco de la suerte que la encontró don Francisco Zorrilla, aporreada, llorosa y bañada en sangre, y aunque es cierto que para la contención y enmienda del que causa estos desarreglos le intimó Vuestra Merced auto, esto no ha servido de otra cosa que de que con más frecuencia la baldone y maltrate de palabras, de suerte que temerosa de sus amenazas se ponga en ejecución como escarmentada, ya por experiencia vive en un continuo sobresalto y más lo estamos todos con lo que se presume de que se la quiere llevar para las provincias de afuera, pagando a don Justo Mogollón con la casa que aún no tiene acabada y que edificó con consentimiento de mi hijo Francisco en tierras que él arrendó al ilustre cabildo de esta ciudad /178v/ y dio su consentimiento por habernos asegurado que era para vivir con mi hija a nuestro lado, que esto se verifique es lo que humildemente le suplico al señor alcalde por Dios y los dolores de su Santísima Madre y me disculpe, pues como he dicho sólo el amor de madre me obliga a estos extremos y a muchos más me obligarán si como se dice la quiere llevar para afuera, que aquí serían mis extremos a la fuerza del dolor. Por lo que Vuestra Merced como padre común de todo este vecindario y juez que con equidad y misericordia mide y pesa las cosas, le suplico se duela de mi pobre hija, no permitiendo sea llevada donde sin quien la ampare viva, si vive, una vida cual se deja considerar, de quien a la vista de los suyos y en su patria la vive tan amarga y acabe la mía solo con la consideración de como la pasará la infeliz de mi hija. Y así por cuanto puedo pedirle y rogarle le suplico al Señor Alcalde que con su mucha prudencia vea las cosas de forma que todos quedemos contentos y bien avenidos, que de Dios tendrá el premio, a quien ruego le guarde y dilate la vida muchos años. Rionegro, julio 14 de 1791. Beso las manos a Su Merced, su afecta y segura servidora, María Josefa

Documento 71

1798. Rionegro. Probanza de filiación dell apellido Velásquez. Información de Cristóbal Loaiza sobre acreditar que su madre fue una señora Velásquez
AHR Tomo 14

/96r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Cristóbal Loaiza, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced como más aya lugar en derecho y al mío convenga parezco y digo que se ha de servir Vuestra Merced en méritos de justicia recibirme información con los testigos que yo presentare y que estos sean preguntados bajo la religión y gravedad del juramento al tenor de las preguntas siguientes. Primeramente si tiene conocimiento de mi persona y generales de la ley digan y ten a la segunda si saben que don Juan Ramírez Coy y de doña Claudia Carrero, descendió mi abuelo don Juan Ramírez, y si de este descendió mi padre Cristóbal Ramírez, y si también saben, que el

ya dicho Cristóbal Ramírez fue mi padre y si esto me reconoció por tal hijo digan. Ítem a la tercera digan si saben que cuando me case con mi consorte María Ignacia Valencia, fue necesaria dispensa por el parentesco que contraemos pues por la información que se hizo se declaró que mi suegro José Valencia era primo hermano con mi dicho padre, y así mismo digan de qué calidad han gozado los expresados, así mis bisabuelos, abuelo, y mi padre. Ítem a la cuarta digan, si saben o han oído decir que una señora Velásquez fue mi legítima madre y si es cierto que la expresada me dio a criar como ama de leche a Luisa Loaiza pagándole su trabajo, digan. Ítem, a la quinta digan si saben que la dicha mi madre al tiempo de su muerte mandó se me entregarán de su quinto cincuenta pesos de oro por vía de herencia y en reconocimiento de haber sido tal hijo suyo digan. Ítem a la sexta digan lo que supieren de público y notario pública voz y fama, acerca del contenido a las preguntas. Y fecha que sea esta información suplico a Vuestra Merced se me devuelva con anuencia y citación del señor Procurador General aprobando las interpo/96v/niendo para ello su autoridad y decreto judicial con la devolución original para los efectos que me convengan que de hacerlo así recibiré justicia. A Vuestra Merced pido y suplico se sirva prever y mandar según y como pido juro en forma no procedo de malicia y lo necesario en derecho etcétera. Cristóbal Loaiza.

[Auto] Arma de Rionegro 30 de abril de 1798 años. Por presentada. Como lo pide, con citación del Procurador General. Doctor Manuel José Bernal. Lo proveyó, mandó, y firmó el señor don Manuel José Bernal, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo escribano Notario público. En dicho día, yo el oficial de pluma, cité al señor Procurador General. En este estado yo, el escribano, hice la citación que se dice. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a treinta de abril de mil setecientos, noventa y ocho años, ante su merced el Señor Juez pareció don Luis de Restrepo a quien por ante mí le recibió juramento, que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor, y una /97r/señal de cruz [...] dijo a la primera pregunta que conoce al presentante, que no le tocan las generales de la ley a excepción de la amistad, que desde tiempos pasados a tenido. A la segunda que oyó decir a los citados don Juan Ramírez Coy y doña Claudia Carrero, fueron blancos, y que de estos descendió don Juan Ramírez, y de este Cristóbal Ramírez, y que de Cristóbal Ramírez, marido que fue de Nicolasa Parra, descendió el presentante, que dicho Ramírez reconoció por su hijo al dicho presentante. A la tercera, que oyó decir sucedió como se pregunta que la calidad de que han gozado los arriba nominados ha sido de blancos. A la cuarta, que sabe y le consta que el presentante es hijo de una señora Velásquez, y que ha oído decir, que fue entregado a la referida Luisa para que la criase, pagándole su trabajo. A la quinta que sabe que la referida señora le dejó cincuenta pesos en tierras por vía de herencia. A la sexta que se remite a lo que tiene dicho que lo dicho es la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó, y ratificó, leída que le fue su declaración, dijo de ser de edad de sesenta y siete años algo más y lo firma con su merced ante mí, de que doy fe. Doctor Manuel José Bernal. Luis Antonio de Restrepo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

/97v/ **[Testigo]** Incontinente, en dicho día, mes y año ante su merced el señor Juez pareció don Juan José Botero a quien por ante mí le recibió su juramento. [...] A la primera pregunta dijo que tienen conocimiento del presentante, y no le tocan generales de la ley [...] A la tercera dijo que ha oído decir, que se sacó dispensa, lo que oyó al doctor don Pablo de Villa, que siempre ha oído decir que los Ramírez viejos eran buena gente. A la cuarta dijo que ignora su contenido. A la

quinta dijo que ignora su contenido. A la sexta que se remite a lo que tiene dicho [...] di/**98r**/jo ser de edad de sesenta y dos años algo mas, o menos, y lo firma con su merced ante mí de que doy fe. Doctor Manuel José Bernal. Juan José Botero. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a cuatro de mayo de mil setecientos noventa y ocho años ante su merced el Señor Juez pareció don Felipe Villegas, a quien por ante mí le recibió su juramento. [...] A la primera pregunta dijo que tiene conocimiento del presentante, y no le tocan los generales de la ley. A la segunda que es cierto se sacó dispensa para el casamiento como se pregunta aunque ignora en donde se sacó; y que la calidad que han gozado el bisabuelo, abuelo y padre del presentante han sido de blancos. A la cuarta dijo que sabe el contenido de la pregunta, y tiene documento en su poder que lo acredita como se pregunta. A la quinta que ya tiene respondido tiene **/98v/** en su poder documento que lo acredita que lo dicho es la verdad [...] dijo ser de edad ochenta y tres y ochenta y cuatro años y lo firma con su merced ante mí. Don Manuel José Bernal. Felipe de Villegas y Córdoba. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a diez de mayo de mil setecientos noventa y ocho años, ante mí, el doctor don Manuel José Bernal, alcalde ordinario de primero voto, y testigos por ausencia del único escribano pareció don Nicolás Montoya, a quien por ante dichos testigos le recibí su juramento[...]. A la primera pregunta, que conoce al presentante, que generales que la ley no le tocan. A la segunda, que no sabe que de don Juan Ramírez Coy y de doña Claudia Carrero descendiese, don Juan Ramírez, pero que ha oído decir que de este descendió Cristóbal Ramírez, y también que ha oído que el tal fue padre del presentante, y por tal lo reconoció. A la tercera que no oyó decir fuese necesaria la dispensa que expresa, ni tam/**99r**/poco, se hubiese hecho tal información, que no ha oído decir que calidad hayan gozado, el bisabuelo, abuelo y padre del presentante. A la cuarta que ha oído decir, que una señora Velásquez fue legítima madre del referido presentante, y que es cierto que lo crió Luisa Loaiza pero ignora quien lo dio a criar, y si era pagándole su trabajo. A la sexta que se remita a lo que tiene dicho[...] dijo ser de edad de sesenta y cuatro años y lo firma conmigo. Doctor Manuel José Bernal. Nicolás Montoya. Testigo, Miguel Álvarez. Testigo, José Antonio Delgado.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a catorce de mayo de mil setecientos noventa y ocho años, ante su merced el Señor Juez, pareció Vicente Hincapié a quien por ante mí, le recibió su juramento [...] **/99v/** [...] A la primera pregunta dijo que conoce al que lo presenta, y no le tocan con el las generales de la ley. A la segunda que ignora el contenido de la pregunta en lo mas que se interroga y solamente ha oído decir que el presentante es hijo de Cristóbal Ramírez. A la tercera que ignora su contenido. A la cuarta que doña Francisca Velásquez, mujer de don Nicolás Macías, habrá cosa de dos años le dijo al declarante ser dicho presentante de la familia de los Velásquez. A la quinta que ignora. A la sexta, que lo que lleva dicho es lo que sabe, y la verdad [...] Dijo ser de edad de cincuenta años y lo firma con su merced ante mí, doctor Manuel José Bernal. Vicente Hincapié. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, y casa de doña Josefa Gutiérrez, a primero de junio de mil setecientos noventa y ocho años su merced el Señor Juez, por ante mí, recibió su juramento a la dicha doña Josefa [...] **/100r/** [...] A la primera pregunta dijo que conoce al que la presenta, y que le toca la general de parentesco con él, o más de haberlo criado de ocho años para

adelante. A la segunda que ha oído decir lo que se pregunta sobre la descendiente del presentante. Y que el Cristóbal Ramírez reconoció por su hijo al dicho presentante. A la tercera que es cierto se hubo menester dispensa para casarse el presentante con la mujer que tiene por el motivo que expresa la pregunta que en orden a la calidad que han gozado los ascendientes del dicho, ignora. A la cuarta que es cierto y así se lo dijo Lucía Loaiza a la declarante que el que la presenta fue hijo de una señora Velásquez, quien dijo le dio a criar a la dicha Loaiza, y después lo mandó entregar a la declarante. A la quinta que al mismo Loaiza le ha oído decir que le tocaron cincuenta pesos de herencia de la dicha señora. A la sexta, que lo dicho es la verdad so cargo el juramento hecho, como también que la dicha señora fue hija de don José Velásquez y de una señora García, en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de edad de mas de setenta años, y que no sabe firmar, fírmalo su merced ante mí, de que doy fe. Doctor Manuel José Bernal. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/101r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Cristóbal Loaiza, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced, según derecho parezco y digo que hago solemne presentación de la certificación que acompaña a este, para que se digne mandar agregarla a la información que se ha estado recibiendo, como igualmente se me devuelva todo original mediante a no presentar mas testigos por ser todo de justicia juro lo necesario en derecho etcétera. Cristóbal Loaiza.

[Auto] Arma de Rionegro, junio 9 de 1798 años. Por presentada. Con la certificación que expresa en atención a que no presentan más testigos. Traslado al Procurador General con agregación del certificado a la información. Doctor Manuel José Bernal Lo proveyó, mandó y firmó el señor doctor don Manuel Bernal, alcalde ordinario de primero voto. Ante mí, de que doy fe. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] Se notificó a la parte el decreto antecedente de que **/101v/**quedó enterado. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano. En nueve de dicho entregué al señor Procurador General estas diligencias en ocho hojas. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/102r/ [Petición] Señor Vicario Juez Eclesiástico. Cristóbal Loaiza, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced parezco y digo que para efectos que me convienen se ha de servir mandar, traer a la vista el expediente o legajos de dispensas dadas por el ilustrísimo señor doctor don Jerónimo Antonio de Obregón y Mena, dignísimo obispo que fue de Popayán, y con inspección de ellas registrar lo que se dio para yo contraer matrimonio con María Ignacia Valencia mi legítima esposa, y que se me dé certificación únicamente del parentesco que teníamos y que motivó dicha dispensa y hecha, mandar se me devuelva original justicia pido, y en lo necesario juro etcétera. Cristóbal Loaiza.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 18 de 1798. Por presentada. Autos y vistos dese la certificación que esta parte pide, y hecho devuélvase original y hágase saber. José Miguel de la Calle. Lo proveyó el señor don José Miguel de la Calle, presbítero sacristán mayor vicario y Juez Eclesiástico de esta dicha ciudad por ante mí de que doy fe. Manuel Tomás Gorrón, notario eclesiástico.

[Notificación] Incontinenti yo, el notario eclesiástico, hice saber a la parte el decreto antecedente, y de ello doy fe. Gorrón, notario.

/102v/ [Petición] Don José Miguel de la Calle, presbítero sacristán mayor vicario y juez eclesiástico de esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, sus términos y jurisdicción, por el ilustrísimo señor doctor don Ángel Velarde y Bustamante dignísimo obispo de Popayán, del Consejo de Su Majestad etcétera, certifico en debida forma a los señores que la presente vieren, en conformidad de lo pedido y mandado, que habiendo traído a la vista en cuaderno de dispensas dadas en este obispado a la hoja ciento cuarenta y ocho se registra una librada por el ilustrísimo señor doctor don Jerónimo Antonio de Obregón y Mena de gloriosa memoria, obispo de Popayán a trece de febrero del año pasado de mil setecientos setenta y uno, en la cual dispensa un impedimento de consanguinidad en tercero grado simple con que se hallaban ligados para contraer matrimonio Cristóbal Ramírez, y María Ignacia Valencia, vecinos de esta ciudad, que entonces era valle, la cual dispensa supongo es de la que se pide la certificación presente; aunque advierto distinto el apelativo de Ramírez, al de Loaiza. Y para que conste donde convenga, doy la presente que firmo en esta dicha ciudad en el mismo día de la fecha del decreto antecedente, por ante el presente Notario eclesiástico José Miguel de la Calle. Fui presente. Manuel Tomás Gorrón notario eclesiástico.

/103r/ En el mismo día yo, el notario eclesiástico entregué estas diligencias a la parte en dos hojas útiles y para que conste lo firmo. Gorrón, notario. Derechos al señor vicario por la firma del decreto, y el certificado 10 reales. Ante mí, el notario por el decreto y dos diligencias. Cinco reales. Por la busca ... 4 reales 19

/104r/ [Parecer] Señor Alcalde Ordinario. Él Síndico Procurador General de esta ciudad, respondiendo a la antecedente vista, dice que de la información producida, por Cristóbal Loaiza de seis testigos probando su origen, parece nada resulta documentado con certeza, advirtiéndose oscura y confusa sin la claridad y recta deducción de enlaces y generaciones, que deben ser constantes en esta materia. Hecho examen de los testigos se reconoce, que absolviendo la cuarta pregunta, el primero no da razón de su dicho, ni indica fundamento alguno que apoye la creencia el segundo ignora en sustancia, lo principal de lo que se pregunta el tercero se remite a documento, que esta en su poder, sin manifestarlo, ni decir si es auténtico, que merezca entera fe y crédito, en el concepto legal, o si es (como está informado el que responde) alguna carta simple, sin firma, y si la tiene, sin el preciso requisito, de judicial reconocimiento o comprobación el cuarto, con implicación notoria, dice, que ha oído decir, que una señora Velásquez fue madre legítima del pretendiente; y en fin los otros dos exponen de oídas, remitiéndose a dichos de otros, y aún, al de la parte; de forma, que en orden a la probanza, de sí la señora Velásquez, sea o no, madre del presentante Loaiza, no se registra prueba convincente y clara que pueda destruir y desvanecer la posesión constante, y pú/**104v/**blica, en que esta y ha estado la parte de ser hijo de Luisa Loaiza, y de Cristóbal Ramírez, siendo marido legítimo de Nicolasa Parra que el primer Juan Ramírez de Coy (pues hubo otro después de este, del mismo tronco) natural de los reinos de España, en la villa de Lope Marquesado de Ayamonte, uno de los principales de la conquista, de las ciudades, de Zaragoza y Remedios, y después vecino antiguo, casado en Antioquia, fuese noble y distinguido, no se duda, ni tampoco, que su larga descendencia por limpias generaciones, en toda la provincia, y calidad, seria preciso probar gradación, con documentaciones claras, la descendencia, hasta el que pretende entroncarse, cuyo requisito, no se deduce de la presente información. Por tanto, para que se purifique la verdad, en beneficio de la parte, y de la causa pública, le parece al Procurador que debe Vuestra Merced mandar que don Felipe Villegas, manifieste el documento judicial que tiene, pero agregarlo al expediente y que declaren, sobre la cuarta pregunta, como lo demás que sea conveniente, la viuda de don Francisco Molina, Luisa y

Rita Molina, esclavas que fueron del doctor don Carlos de Molina y Juan Santa; pues estos testigos, como que vivieron cerca de la habitación de la Loaiza, madre que se dice putativa del petente; podrán decir, lo que supieron, vieron y observaron, del nacimiento, y crianza del dicho y con este adminículo, y el de la presentación que deberá hacer la parte de la cláusula del testamento de la enunciada /105r/ señora, en que le deja los cincuenta pesos de herencia, o en su defecto, otro documento judicial que compruebe la asignación y entrega por el fideicomisario, que corrió, con el caudal o hacienda de la referida señora, podrá Vuestra Merced preceder a lo que sea privativo y peculiar, a las facultades que ejerce en estas materias conforme a justicia, que el procurador pide etcétera. Arma de Rionegro y junio 15 de 1798. Doctor Cosme Nicolás González. Otro sí digo, que Vuestra Merced se sirva examinar, los más testigos, que por mí fueren presentados pido *ut supra*. Doctor González.

[Auto] Arma de Rionegro junio 19 de 1798 años. Por presentada. Examínense los testigos que se nominan y los más que se presentaren, con citación de Cristóbal Loaiza, para que concurra, si quiere, a conocer y ver jurar dichos testigos. Hecha se proveerá lo que convenga. Notifíquesele a don Felipe Villegas exhiba el documento que expresó en su declaración. Se comisiona al escribano para en caso de ocupación o ausencia. Doctor Manuel José Bernal. Lo proveyó, mandó y firmó el señor doctor don Manuel José Bernal, alcalde ordinario de primero voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

/105v/ [Notificación] En dicho día, se solicitó por el Señor Procurador para notificarle el decreto y no se encontró. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Citación] En veinticinco de dicho, cité a Cristóbal Loaiza, para que concurra y si quiere a ver jurar, y conocer los testigos. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a veintiséis de junio de mil setecientos noventa y ocho años, ante su merced el Señor Juez pareció en esta su casa doña Marcela de Vargas a quien por ante mí, le recibió su juramento que lo hizo [...] y siéndole preguntado por la cuarta pregunta del interrogatorio que está por cabeza. Dijo que ahora ha oído decir, que Cristóbal Loaiza sea hijo de una señora Velásquez, que siempre le oyó decir a su difunto marido don Francisco Molina, que el dicho era hijo de la coja Loaiza y por tal lo ha tenido, que también le ha /106r/ oído decir a Lucía Molina, que estando de parto la Loaiza, y ella con sus compañeras cargando rama para la mina de su amo, parió la dicha a Cristóbal Loaiza, y entrando la dicha Lucía, con otras a la casa de la parida, que estaba allí cerca, quitaron las mangas de sus camisas para envolver al recién nacido que lo dicho es la verdad [...]. Dijo ser de edad de setenta y tantos años. No firma por no saber, fírmalo su merced. Ante mí, doctor Manuel José Bernal. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta dicha ciudad, a veintisiete de junio de dicho año, yo, el escribano, por ausencia del señor juez, recibí su juramento a Cristóbal Sánchez, [...] y siéndolo por la cuarta pregunta del interrogatorio dijo: que para hablar cristianamente, desde que nació Cristóbal Loaiza oyó decir el declarante era hijo de Lucía Loaiza, y de Cristóbal Ramírez /106v/ que ahora que se le pregunta oye que el dicho es hijo de señora Velásquez; que el declarante vivía cerca de la dicha Lucía Loaiza y nunca atendió otra cosa que fue que la dicha parió al expresado Loaiza y que por tal su hijo se tuvo y allí se crió y la dicha nunca dijo lo contrario: que después de estar ya algo servicial y traginántico se arrimó don Justo Peláez, a servirle, y se quedó con el que lo dicho es la verdad

[...] dijo ser de edad de sesenta y tantos años y que no sabe firmar, fírmalo yo, dicho escribano. Doctor Francisco Álvarez, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a cuatro de julio de mil setecientos noventa y ocho años ante mí, el escribano por ocupación del Señor Juez pareció Laureano Ramírez a quien en virtud de lo a mi cometido, le recibí su juramento [...] y siéndole por el contenido de la cuarta pregunta dijo que Cristóbal Loaiza es hermano del declarante hijo de Cristóbal Ramírez, marido de Nicolasa de la Parra, el dicho Loaiza tenido en Lucía Loaiza, y por tal se ha tenido, y reputado y ello lo reconoció por su hijo que ahora en este tiempo ha oído decir fue dado a criar, mas no se dijo en el tiempo pasado, y de la mocedad /107r/ del declarante que lo dicho es la verdad [...] dijo ser de edad de cincuenta y ocho años y lo firma conmigo de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público. Juan Laureano Ramírez Coy.

[Testigo] En esta dicha ciudad, a cuatro de julio de mil setecientos noventa y ocho años, ante mí, el escribano comisionado pareció José Castaño, testigo presentado a quien le recibí su juramento [...] siéndole por la cuarta pregunta del interrogatorio dijo que la que conoció por madre de Cristóbal Loaiza fue a Lucía Loaiza, y como a tal oyó decir lo había criado: que sabe que Cristóbal Loaiza coadyuvó a su madre Lucía con los alimentos hasta que la enterró pagando el entierro que lo dicho es la verdad [...]. Dijo ser de edad de setenta años y no firma por no saber, fírmalo yo dicho comisionado. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En siete de julio de mil setecientos noventa y ocho años, ante su merced el Señor Juez pareció Ignacio Gómez a quien por ante mí, le recibí su jura/107v/mento que lo hizo por Dios [...] y siéndole por cuarta pregunta inserta en el pedimento dijo que ahora que se le pregunta ha oído que Cristóbal Loaiza es hijo de la señora Velásquez, que lo que sabe es que la que lo crió, que fue Luisa Loaiza, fue la misma que lo parió y alimentó con la leche de sus pechos cuando estaba niño que la que lo recibió al nacer, que fue Ignacia Sánchez, cuando la dicha Lucía lo parió, fue la que lo cargó de agua y óleos que esto lo sabe porque lo vio mamar de la dicha y al otro día que nació lo supo el que declara, cuya noticia supo por haber vivido el declarante cerca de la casa de la dicha Lucía que lo dicho es público, y lo dirán todos los que se hallaron allí de vecinos que lo dicho es la verdad [...] Dijo ser de edad de setenta y seis años algo menos y que no sabe firmar, fírmalo su merced ante mí de que doy fe. Don Manuel José Bernal. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta dicha ciudad de Arma de Rionegro, a diez /108r/ y nueve de julio de mil setecientos noventa y ocho años, ante su merced el Señor Juez pareció Esteban Jaramillo, testigo presentado, a quien por ante mí, le recibió su juramento [...] Dijo que no había oído decir que el dicho Loaiza fuese hijo de señora Velásquez, ni dado a criar hasta ahora que se lo pregunta; que ha oído, por lo común, que el expresado es hijo de Luisa Loaiza y de Cristóbal Ramírez que lo dicho es la verdad [...] Dijo ser mayor de ochenta años y lo firma con su merced ante mí, de que doy fe. Doctor Manuel José Bernal. Esteban Jaramillo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

/108v/ **[Notificación]** En veintiuno de julio, yo, el oficial de pluma, de orden del Señor Juez notifiqué el decreto de diecinueve de junio a don Felipe Villegas dijo responderá por escrito y firma Villegas. Álvarez.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a diecisiete de abril de mil setecientos noventa y nueve años, ante su merced el Señor Juez pareció Diego Vicente de la Parra, a quien por ante mí le recibo su juramento [...] dijo que sabe que Cristóbal Loaiza fue hijo de Lucía Loaiza, hija está de Juan de Loaiza y de Gregoria Cano y que el padre del dicho Cristóbal Loaiza, fue Cristóbal Ramírez, cuñado del declarante, quien lo tuvo estando casado, con Nicolasa de la Parra, y lo reconoció por su hijo, que estando sirviendo la Luisa Loaiza en la casa de sus dichos cuñado y hermana adquirió la barriga, de su cuñado, y advirtiendo su hermana en la pre/109r/ñez la despachó que se fuese donde sus padres, en donde parió al dicho Cristóbal, contribuyéndole el Ramírez a la dicha con algo de la manutención y proporcionándole, pasados algunos días del parto el que se casara con uno de Copacabana, que se llamaba Juan de Henao que de todo se instruyó el declarante porque vivía en la casa de sus dichos cuñados y hermana y solo se iba a su casa a dormir: que su dicha hermana supo muy bien, que el tal Cristóbal era hijo de su marido, y lo habló con el declarante, no consintiendo a la Loaiza en su casa después no obstante que con su marido no se discordó sobre el particular que vio a la dicha Loaiza, con la barriga, y después la vio que a sus pechos estaba criando al dicho Cristóbal, a quien llevó a Copacabana cuando se casó, y pasando de mala vida con su padrastro, se vino en busca de su padre como de edad de seis años que bajo de esta inteligencia ha vivido desde que nació Cristóbal Loaiza, y ahora no mas a oído decir, que sea hijo de alguna señora Velásquez que lo dicho es la verdad, so cargo el juramento hecho en que se afirma [...] dijo ser de edad de se/109v/tenta y siete años y no obstante se halla en la entereza y formalidad necesaria para declarar y firma con su merced ante mí, de que doy fe, diciendo no tocarles generales de la ley. José Prudencio Escalante. Diego Vicente de la Parra. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

/110r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Cristóbal Ramírez de Loaiza, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco y digo que a mi derecho conviene, que Vuestra Merced se sirva mandar como lo suplico se me dé vista de la información producida por el señor Procurador General, sobre mis natales. Que estoy pronto a dar el correspondiente recibo de la numeración de hojas y devolverla a su debido tiempo al juzgado pues para todo presta mérito el derecho que me asiste a solicitar la vista, que de ella presento, la que espero se me franquee con justicia que pido y para merecerla juro que no lo hago de malicia y en lo necesario etcétera. Cristóbal Ramírez Loaiza.

[Auto] Arma de Rionegro, noviembre 2 de 1798 años. Por presentada. Fenecida que sea la información que se solicita se proveerá lo que convenga. Doctor Manuel José Bernal. Lo proveyó, mandó y firmó el señor doctor don Manuel José Bernal, alcalde ordinario de primero voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En tres de noviembre notifiqué el decreto de arriba a la parte. /110v/ Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro abril 27 de 1799 años. Respecto a que se hallan examinados algunos testigos según pidió el Procurador General del año inmediato pasado, córrasele vista al actual Procurador para que exponga lo que tenga por conveniente y con el se proveerá lo que parezca de justicia José Prudencio Escalante. Lo proveyó su merced el señor don José Escalante, alcalde ordinario de primero voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

En dicho mes a veintinueve se entregó este expediente al señor Procurador General en quince hojas. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Parecer] Señor Alcalde Ordinario. El Procurador General a la vista dada en la presente causa dice que la información producida por Cristóbal Loaiza no prueba como intenta que sea hijo de Cristóbal Ramírez y de una señora Velásquez, por las ambiguas deposiciones sin razones que acrediten su relato: así se notó por mi antecesor en su escrito de hojas a que doy por inserto. La segunda información a petición del Ministerio Fiscal produce con certeza que Loaiza es hijo adulterino de Cristóbal Ramírez y de Lucía Loaiza, cuya común opinión ha poseído /111r/ desde su nacimiento hasta el día, y para desvanecer esta posesión apoyada de las pruebas que la acreditan necesita poner en claro como la luz meridiana, el nacimiento que intenta, lo que parece moralmente imposible si se atiende al contexto de las deposiciones de doña Manuela de Vargas; Cristóbal Sánchez; Laureano Ramírez, hermano del referido; Cristóbal Loaiza; José Castaño; Ignacio Gómez, quien afirma saber lo parió la Loaiza y vio alimentarlo a sus pechos, y que le sirvió de madrina en el santo bautismo Ignacia Sánchez; Esteban Jaramillo y Vicente de la Parra, cuñado de Cristóbal Ramírez, quien expone razones nada equívocas que evidencian haber nacido de la Loaiza. Como es de ver en todas las declaraciones desde el folio 10 vuelta hasta el 14 y mediante a no haber padecido tachas estos testigos de los cuales algunos son sus hermanos, parientes, y amigos, merecen entera fe y crédito sus dichos corroborados con la común opinión sin necesitar de mas amplitud de pruebas que la declaración de Ignacia Sánchez madrina del dicho según la deposición de Ignacio Gómez, y la certificación de la fe de Bautismo que pido a Vuestra Merced se agreguen a los autos para la debida inteligencia, con cuyos documentos podrá Vuestra Merced mandar se tenga al expresado Cristóbal Loaiza en la antigua posesión de hijo de Lucía Loaiza y Cristóbal Ramírez, durante el matrimonio de este con Nicolasa Parra. Así parece al procurador, y como arreglado a justicia pido lo de/111v/termine. Rionegro, mayo 6 de 1799. Juan Berrío.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 8 de 1799 años. Por presentada. Líbrese oficio al juez de Santo Domingo don Felipe Duque, con inserción de éste para que le tome su declaración a Ignacia Sánchez, la cual diga bajo de juramento en forma si es cierto que la dicha recibió a Cristóbal Loaiza, cuando lo parió Lucía Loaiza. Si la dicha Ignacia llevó a cristianar al dicho Cristóbal. Y lo tercero, si la citada Lucía lo crió a sus pechos. O si sabe que el dicho Cristóbal fue dado a criar a la Loaiza y nacido de una señora Velásquez. Diga cómo lo sabe, y si en aquel tiempo fue que lo supo, esto es cuando se dio a criar. Y que hecho me torne el original a mi juzgado. Así mismo se le libraré oficio político al señor cura de esta para que se sirva poner su certificación de la partida del bautismo del dicho Cristóbal, y remitírmela al juzgado; y hecho se proveerá lo conveniente. José Prudencio Escalante. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Escalante, alcalde ordinario de primero votó. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público. Se /112r/ hizo saber al Señor Procurador el auto de arriba. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano. En el mismo día, se libraron los oficios mandados al señor cura y juez de Santo Domingo. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/113r/ Don José Prudencio Escalante, alcalde ordinario de primero voto de esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, que Dios guarde. A Vuestra Merced señor don Felipe Duque, alcalde del partido de Santo Domingo, hago saber cómo estando Cristóbal Loaiza probando ser hijo de una señora Velásquez, se ha contrarrestado por el Procurador General de esta, quien, para producir la prueba, que le compete

ha presentado un pedimento en que pide sea examinada Ignacia Sánchez sobre el particular, a que tuve a bien proveer un auto que su tenor es el siguiente.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo ocho de mil setecientos noventa y nueve años. Por presentada: líbrese de oficio al juez de Santo Domingo don Felipe Duque, con inserción de este, para que le tome su declaración a Ignacia Sánchez; la cual diga bajo de juramento en forma si es cierto que la dicha recibió a Cristóbal Loaiza cuando lo parió Lucía Loaiza. Si la dicha Ignacia llevó a cristianar al dicho Cristóbal y lo tercero si la citada Lucía lo crió en sus pechos. O si sabe que el dicho Cristóbal fue dado a criar a la Loaiza, y nacido de una /113v/ señora Velásquez. Diga como lo sabe; y si en aquel tiempo fue que lo supo, esto es cuando se dio a criar. Y que hecho se torne original a mi juzgado. Así mismo se le librárá oficio político al señor sura de esta para que se sirva poner su certificación de la partida de bautismo del dicho Cristóbal y remitírmela al juzgado y hecho se proveerá lo conveniente. José Prudencio Escalante. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Escalante, alcalde ordinario de primero voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

Mediante lo cual a Vuestra Merced señor don Felipe Duque, alcalde del partido de Santo Domingo de parte del Rey Nuestro Señor (que Dios guarde), le requiero, y de la mía suplico, ruego y encargo se sirva mandar ver el auto suso inserto, y en su consecuencia que se le reciba su declaración a Ignacia Sánchez por las preguntas en el contenidas, y que hecho se me devuelva original que en hacerlo así cumplirá con el encargo de su noble oficio. Y yo haré al tanto siempre que las tuyas vea justicia mediante. Que es hecho y librado en esta ciudad de Arma de Rionegro, a ocho de mayo de mil setecientos noventa y nueve años. José Prudencio Escalante. Por mandado de su merced. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Auto] San Miguel y junio 13 de 99 años. Por recibido, el despacho que antecede désele su debido y puntual cumplimiento según y como en el se previene y para que tenga efecto se le hará citación /114r/ a Ignacia Sánchez para el fin de recibirle su declaración. Así lo proveo, mandó y firmo yo, don Felipe Duque, alcalde juez pedáneo de dicho partido, actuando con testigos por distancia de escribano. Testigo José Bruno de Restrepo. Felipe Duque. Testigo Patricia Correal. En dicho día, mes y año el Juez hice comparecer y compareció Ignacia Sánchez ante mí, vecina de este sitio de San Miguel; a quien por ante testigos le recibí juramento [...] A la primera dijo: que no lo recibió cuando lo parió su madre pero que la mandó llamar Lucía Loaiza, y que habiéndola visto antes encinta cuando fue la halló parida del dicho Cristóbal. A la segunda pregunta dijo que llevó a cristianar a Cristóbal Loaiza por orden de Lucía Loaiza y que así lo verificó llevándolo a la Capilla del Carmen y que un padre Rodríguez de Antioquia le echó el agua y le puso los santos óleos, y que la que declara y su esposo fueron los padrinos. A la tercera pregunta dijo que Lucía Loaiza lo crió de sus pechos y que este no fue dado a criar sino que /114v/ la dicha Lucía lo crió como que era su propia madre pues así lo sabe y le consta. Y por lo que hace a la pregunta su fue habido de una señora Velásquez dice que jamás oyó decir tal cosa sino que la mencionada Lucía, se descubrió, con la que declaro; como que ya era su comadre y le dijo que Cristóbal Loaiza era su hijo y que tuviera por compadre a Cristóbal Ramírez, que es lo que sabe y le consta bajo el juramento que hecho tiene y dijo ser de edad de ochenta años mas o menos y no firmó por no saber hágolo yo con testigos por distancia de escribano. Felipe Duque. Testigo, José Bruno de Restrepo. Testigo, Juan José Carvajal devuélvanse estas diligencias originales al juzgado de el señor alcalde ordinario don José Prudencio Escalante y para que así conste, lo rubrico. Duque.

/115r/ [Auto] Arma de Rionegro junio 26 de 1799 años. Vista la información producida por parte del Procurador General córrase traslado a Cristóbal Loaiza; y con lo que dijese se proveerá. José Prudencio Escalante. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Prudencio Escalante Alcalde ordinario de primero voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez, escribano notario público.

[Notificación] En cuatro de dicho notifiqué el de arriba al señor Procurador General. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Costas] Yo, el escribano, taso las costas hasta aquí causadas como sigue.

Al Doctor don Bernal por catorce firmas a dos reales. 3,,4,,.

Al señor don José Escalante por cinco dichas a dos reales 1,,2,,.

Al escribano 4,,6,,. Por 3 autos a 40 maravedíes...120 maravedíes. Por 4 decretos a 20... 80,,. Por diez diligencias a 60...600,,. Por trece declaraciones a 136...1768,,. Suman y pasa... 2568,, **/115v/** Por la suma antecedente de maravedíes...2568,,Por una presentación...30,,. Por un requerimiento con inserción...272,,. Por la diligencia que falta...60,,. Suman...2930,,. Que reducidos a patacones por 34 maravedíes el real son 10,, 6,,.

De los señores jueces, sin incluir el de Santo Domingo...4,,6,,. 15,,4,,. Doctor Álvarez y Tamayo escribano.

En cinco de agosto de dicho año se le entregue está expediente en traslado a Cristóbal Loaiza en veinte hojas que dejo recibo. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/116r/ [Remisión] Señor doctor don José Antonio Viana, teniente de gobernador, Rionegro y septiembre 22 de 1799. Muy señor mío y mi dueño. Remito con esta la adjunta información, para que ponga un parecer trasjudicial si tienen alguna duda o si será necesario que ratifiquen los testigos de dicha información, esto es por si acaso no fuere suficiente en vista de dichas informaciones, esto es para que se archiven y no quede duda favor que espero de Vuestra Merced y me avisará su importe. Deseo lo pase bien y que Dios Nuestro Señor le guarde su vida muchos años. De Vuestra Merced su menor servidor Cristóbal Ramírez. Otro sí, si es necesario el presentar dicha información al Cabildo para archivarla, y así de todo me expondrá.

Señor don Cristóbal Ramírez. Muy Señor mío. Sin necesidad de ratificación me parece podrá Vuestra Merced presentar al ilustre Cabildo de la villa de Marinilla la información de mis natales que me ha remitido para que la reconozca, donde se archivara, a fin de custodiarle, y dar testimonio de ella a los legítimos interesados, y guardando a Vuestra Merced en su virtud las exenciones que le puedan corresponder. Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Rionegro Septiembre 23 de 1799. Antonio Viana.

/117r/ Señor don José Pablo Ruiz. Rionegro Agosto 25 de 99. Muy señor mío y mi dueño. Por esta le suplico me diga, como que fue Procurador General en el año de 96 que fue a hacer información del linaje. Señor Antonio Muñoz, y uno de sus testigos fue Vicente Parra, y se que no fue admitido; y por esta suplico a Vuestra Merced, que me diga que motivo hubo para no admitirle su declaración. Deseo lo pase bien ínter. Pido a Dios guarde su vida muchos años. Su afecto y seguro servidor Cristóbal Ramírez. amigo y dueño en vista de la suya digo; que siendo Procurador **/117v/** General el año pasado de 96 me presenté ante los señores de este y pidiendo se mandará que no se admitieran informaciones de nobles a no ser los testigos de excepción y [...]

por los señores mi pedimento tuviere a bien mandar que así se ejecutara. Después de esta determinación se presentó, señor Antonio Muñoz, a producir información de linaje, presentando por testigo al Parra [...] cita y no me acuerdo si se me dé vista del escrito, pero lo que si tengo presente es que verbalmente expuse que aquella información no se dio admitir por estar mandado lo contrario, y con este motivo se suspendió la información; es cuanto puedo decir en el particular. Dios guarde a Vuestra Merced muchos años. Rionegro, agosto 25 de 1799. De Vuestra Merced su afecto. José Pablo Ruiz.

/118r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Cristóbal Ramírez, vecino de esta villa ante Vuestra Merced con el respecto debido, parezco y digo que se ha de servir como reverentemente lo suplico de examinar los testigos por mí presentados; en primer lugar a don Alonso Jaramillo, y que este sujeto diga a la primera pregunta si el año pasado de noventa y ocho se halló presente en el Cabildo de Arma de Rionegro a tiempo que le estaban tomando una declaración a Ignacio Gómez, y que diga lo que observó y notó en la dicha declaración que estaba haciendo dicho Gómez contra Cristóbal Ramírez. A la tercera pregunta si consideró que aquel fuese hábil o inhábil para hacer aquella declaración, y todo lo mas que viesse y supiere. Secundariamente a Jorge Moreno, y que a la primera pregunta diga si le tocan las generales de la ley. A la segunda pregunta diga si estando en mi cuarto que tengo en la ciudad, de Rionegro habrá veinte días poco más o menos, llegó allí una mujer llamada Josefa Sánchez viuda de Ignacio Gómez a pedirme perdón en nombre de su difunto marido, diciéndome que era cierto que me había ofendido en una declaración que había hecho en mi contra tocante a mi madre, y haciéndole yo cargo del perjuicio que se me seguía; dijo la dicha Sánchez que **/118v/** su marido era un hombre inhábil demente, o fatuo, y que así decía el difunto, que no sabía como había sido aquello. A la tercera pregunta que diga si oyó que le cobré tres tomines que me debía el difunto su marido, o que me los pagarán sus hijos, y ella me suplicó que se los perdonara; con lo demás que supiere en el asunto y fecha que sea suplico a Vuestra Merced mande se me devuelva original, que así es justicia, la que imploro de su noble oficio y juro no proceder de malicia y lo más necesario en derecho etcétera. Cristóbal Ramírez.

[Auto] Marinilla y agosto 23 de 1799. Por presentada. Recíbase la información que se solicita para lo que se le hará saber presente en este juzgado los testigos de cuyos dichos pretende aprovecharse, y hecho se le volverá original. Así lo proveo, mando y firmo y a don Juan Fernando Duque, alcalde ordinario más antiguo, con testigos por no haber escribano. Juan Fernando Duque. Testigo, Manuel Salvador de Salazar. Testigo, Félix Aristizábal.

[Notificación] Incontinentemente yo dicho Juez hice saber a la parte del decreto anterior quedo enterado y firma conmigo para que conste. Duque. Ramírez.

[Testigo] En **/119r/** dicho día, mes y año para la información pedida y por mí mandada recibir ante mí el relacionado juez, la parte presentó por testigo a don Alonso Jaramillo vecino de esta dicha villa de quien por ante testigos por no haber escribano le recibí juramento [...] dijo que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación y que no tocan generales de la ley y responde. Que es cierto se halló en el Cabildo de Rionegro en el año que se cita a tiempo que le estaban tomando una declaración a Ignacio Gómez y que le observó tanta turbación, miedo y temblor, que no acertaba a responder a responder por lo que consideró ser sujeto inhábil enteramente para el efecto o que estaba jurando falso según se hallaba de sobresaltado en la declaración que estaba haciendo contra el que lo presenta de testigo y respecto a que se hallaba

recibiéndose públicamente le información no tuvo el declarante reserva para no poderlo decir que lo que lleva dicho y declarado es la verdad [...] dijo ser de edad de cincuenta y dos años algo mas y firma conmigo, y dichos testigos por no haber escribano. Juan Fernando Duque. Testigo, Manuel Salvador de Salazar. Alonso Jaramillo. Testigo, Félix Aristizábal.

[Testigo] En /119v/ veintiséis de dicho mes y año en prosecución de la información que se está siguiendo la parte presentó por testigo a Jorge Moreno, vecino de la ciudad de Rionegro, de quien por ante testigos por no haber escribano le recibí juramento [...] dijo que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación y responde. A la segunda dijo que es cierto que estando en casa del que lo presenta el que declara habrá poco mas o menos el tiempo que refiere la pregunta llegó allí Josefa Sánchez viuda de Ignacio Gómez pidiéndole perdón en nombre de su marido (por habérselo así mandado el artículo de muerte) sobre la ofensa que le había inferido en una declaración que había hecho en su contra atestiguado sobre quien era su madre, y que el petente le hizo los cargos que refiere, y que la dicha se disculpaba según se expresa, y que últimamente es cierto el contenido de la pregunta; y le perdonó la injuria, y los tres tomínes también para que Dios le perdonara que lo que lleva dicho y declarado es la verdad, y lo que sabe de todo lo que se le ha preguntado [...] dijo ser de edad de cuarenta y nueve años poco mas o menos, y firma conmigo y testigos por no haber escribano. Juan Fernando Duque. José Jorge Moreno. Testigo, José Antonio Alzate. Testigo, Félix Aristizábal.

/120r/ Señor don Felipe Villegas y Córdoba. Medellín, marzo 20 de 1798. Muy venerado señor mío. A la apreciable de Vuestra Merced que acabo de recibir contesto diciendo: que en cuanto al primer punto, he oído que don Cristóbal Loaiza (cuyo patronímico, o apelativo tomó por crianza) es hijo de una señora Velásquez (ya difunta) vecina que fue de esta villa, y que la tal señora en reconocimiento de ser aquel su hijo natural, le dejó una donación de cincuenta castellanos (que es el segundo punto sobre que, me pide la instruya). Esta cantidad entró en poder de don Juan José Lotero, mi difunto padre (aunque ignoro el por qué) quien en los últimos de su vida nos comunicó a mi hermano y a mi como albaceas, existir en su poder dichos cincuenta castellanos pertenecientes a Loaiza y dejados por la señora Velásquez y que se le pagaran; y como fue tan escaso el caudal de mi difunto, de suerte que ni para el cumplimiento de otro comunicado, ni para satisfacción de sus pasivos débitos alcanzó; nada hemos comunicado a ese interesado. Esto es lo que sobre el particular sé y puedo decir a Vuestra Merced, y que (como dejo expuesto) ignoro por qué modo entraron en poder de mi padre los cincuenta castellanos, a caso sería por comunicado, por ser primo hermano de la madre de Loaiza, o quizá por testamento. Deseo a Vuestra Merced la más robusta salud, y con las veras de mi afecto /120v/ ofrezco con obediencia mi inutilidad a sus órdenes, a cuyo obsequio me sacrificaré gustoso, y con voluntad pido a nuestro señor lo guarde muchos años. De Vuestra Merced atento seguro servidor Félix José Lotero.

[Auto] Marinilla y octubre 1 de 1798. Presentada con petición y mandada agregar por decreto de este día y porque conste lo anoto y rubrico. Moreno.

/121r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Cristóbal Ramírez, vecino de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, ante Vuestra Merced conforme a derecho y con la debida veneración digo: que para usar de las acciones que el derecho me franquea necesito que don Félix José Lotero, residente en esta villa compruebe con juramento si la adjunta carta escrita por el a don Felipe Villegas y Córdoba, vecino de dicha ciudad, es de su puño y letra, y si lo firma que en ella parece es la misma que acostumbra, exponiendo bajo del mismo juramento lo mas que supiere sobre

quien fue mi madre, como lo sabe, y de quien lo ha oído afirmando lo cierto, y dudoso, como tal, y últimamente todo cuanto sobre el particular supiere y fecha suplico a Vuestra Merced mande se me devuelva original en que recibiré justicia y en lo necesario juro no proceder de malicia Cristóbal Ramírez.

[Auto] Marinilla y Octubre 1 de 1798. Por presentada. Como lo pide, hágase saber. Así lo proveo, mando y firmo yo, don Gaspar Moreno, alcalde ordinario, con testigos por no haber escribano. Testigo, Félix Aristizábal. Gaspar Moreno. Testigo Manuel Salvador de Salazar.

/121v/ [Notificación] Incontinentemente yo, dicho juez, hice saber a la parte el decreto anterior quedó enterado y firma conmigo para que conste. Moreno. Ramírez.

[Testigo] Después de lo cual, ante mí, dicho juez, para la declaración pedida y por mí mandada recibir, la parte presento por testigo a don Félix Lotero, vecino de la villa de Medellín, de quien por ante testigos por no haber escribano le recibí juramento [...] y en su virtud se le puso presente la carta presentada que relaciona en su escrito y dijo que es la misma que el, le escribió a don Felipe de Villegas, que la firma que en ella aparece es la que usa, y acostumbra el declarante: y que por lo que respecta a ser proveniente el que lo presenta de una señora Velásquez lo sabe por haberlo oído a los de la familia de la misma señora quienes lo reconocen por pariente, y que el que declara por tal lo tiene: y que lo que deja expuesto es la verdad [...] dijo ser de edad de treinta y tres años y firma conmigo y testigos por no haber escribano. Gaspar Moreno. Félix José Lotero. Derecho cinco tomines. 9 gramos. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo Pedro Ignacio García.

/122r/ [Petición] Señor Alcalde Juez Pedáneo. Cristóbal Ramírez, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro; ante Vuestra Merced parezco y digo que a mi derecho conviene el que se sirva, como lo suplico de recibir su declaración a don Francisco Lotero de este vecindario y que bajo la religión del juramento declare por el tenor de las preguntas siguientes. Lo primero si me conoce de vista, trato y comunicación y generales de la ley. Ítem si sabe y le consta, o ha oído decir quien fue mi madre natural. Ítem si sabe quienes fueron los padres legítimos de la que resultare ser mi madre. Que los exprese por sus nombres y apelativos. Ítem si sabe que el fallecimiento de dicha mi madre me dejó la dicha cincuenta castellanos de herencia en poder de don Juan José Lotero difunto hermano del declarante. Ítem si sabe en que lugar fui cristianado si en este o en Arma de Rionegro y quien fue la ama a quien fui dado a criar. Y para mayor claridad y aserto de mi derecho suplico a usted se sirva por el mismo interrogatorio y bajo del mismo juramento recibirles sus declaraciones a los mas testigos que por mi fueren presentados hasta en la parte que por conveniente tenga, y fechas que sean las dichas declaraciones consecuentes a ellas; se ha de servir poner su certificado **/122v/** acerca de la conducta, cristiandad, hombría de bien y acreditados procedimientos de los testigos. Y hecho todo mandar se me entregue original que todo tiene lugar en justicia que solicito, jurando en forma lo necesario etcétera. Cristóbal Ramírez.

[Auto] Envigado, 17 de octubre de 1798. Por presentado el interrogatorio. La parte presentará los testigos de quien pretende aprovecharse que serán examinados a su tenor; y hecho se le dará el certificado con las demás diligencias como lo pide, y hágase saber lo mando y firmo con testigos con quienes auto por distancia de escribano. José Lorenzo de Restrepo. Testigo, Jacobo Agudelo. Testigo, José Calle.

[Notificación] En el mismo día, mes y año, hice saber lo proveído a la parte quien quedo enterado y firma. Cristóbal Ramírez Restrepo.

[Testigo] Incontinenti y en prosecución de lo mandado, la parte presentó por testigo a don Francisco Lotero, vecino de la villa de Medellín a quien por ante testigos le recibí su juramento [...] A la primera dijo que conoce al que la presenta de vista, trato y comunicación y responde. A la segunda dijo que sabe que la madre del que lo presenta era una señora Velásquez cuyo nombre ignora pero dice el declarante que era madre natural del petente y señora principal y responde. A la tercera dijo que sabe que el padre de la madre del que lo presenta era hija de don José Velásquez su tío, pero que la madre del petente ignora su nombre y apelativo pero que de algunas personas de verdad y de fe pública oyó decir que era hija de una señora de calidad distinguida y responde. A la cuarta dijo que su hermano don Marcos le dijo al declarante que por fallecimiento de la nominada señora Velásquez le dejó cincuenta castellanos los cuales los confió en su otro hermano, don José Lotero, escribano que fue el Cabildo de Medellín quien por su fallecimiento (habiendo hecho disposición testamental y habiéndosele olvidado en ella aquella confianza) llamó a sus albaceas, a quienes les expuso que de lo mejor de sus bienes le satisficieran a Cristóbal Ramírez los dichos cincuenta castellanos y que habiendo sabido el petente ocurrió a donde los albaceas con cuyo requerimiento le largaron en dicho don Marcos y responde. A la quinta dijo que por consecuencia forzosa se persuade el declarante (que por haber nacido el petente en la ciudad de Rionegro) fue bautizado en dicho lugar, y que sabe de quien fue su ama que crió al petente era una mujer Loaiza cuyo nombre dice que le parece que era María Loaiza. Y que esta es la verdad, en fuerza del juramento que hecho tiene [...] dijo ser mayor de sesenta años y que aunque le tocan generales con el presentante no por eso a faltado a la verdad y lo firma conmigo y los testigos con quienes actúo, etcétera. José Lorenzo de Restrepo. Testigo, José Calle. Francisco Lotero. Testigo, Jacobo Agudelo.

[Testigo] Inmediatamente la parte presentó por testigo a don Carlos Martínez a quien por ante testigos le recibí su jura /123v/mento [...] A la primera dijo que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación y responde. A la segunda dijo impuesto de todos los interrogados que solamente sabe (que habiendo traído preso al que lo presenta por cierto litis con don Vicente Dávila, cuyo motivo civil se declaró a favor del petente) que lo arrastraron en la sala de Matus porque don Juan José Lotero, escribano que fue del ilustre Cabildo de Medellín, se manifestó deudo de dicho Cristóbal Ramírez; y que esta es la verdad [...] dijo ser mayor de cincuenta años y que no le tocan generales con el que lo presenta y la firma conmigo y los testigos con quienes auto por distancia de escribano etcétera. Juan Lorenzo de Restrepo. Carlos José Martínez. Testigo, Jacobo Agudelo. Testigo, José Calle.

[Testigo] Después de lo cual y en fuerza de lo por mí mandado, la parte presentó por testigo a don Nicolás Penagos /124r/ a quien por ante testigos le recibí su juramento [...] A la primera dijo que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación y responde. A la segunda dijo que la madre de Cristóbal Ramírez era una señora Velásquez y responde. A la tercera dijo que el padre de la madre del petente era don José Velásquez y que la madre era una señora de calidad y de noble distinción cuyo nombre solo sabe que era un tal doña Margarita pero que su apelativo lo ignora, y responde. A la cuarta dijo que le consta que al petente (por fallecimiento de la referida señora Velásquez le dejó al petente cincuenta castellanos los cuales por razón de confianza los entregó a don Juan José Lotero para que este se los entregara (por razón de herencia) a Cristóbal Ramírez cuyas precedencias le son constantes al declarante porque dice que los albaceas de dicho

Lotero le largaron a Ramírez aquellos cincuenta castellanos en don Marcos Lotero, y responde. A la quinta dijo que a donde fue cristianado el petente fue en la ciudad de Rionegro, y que la ama que lo crió fue Lucía Loaiza, y que esta es la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene /124v/ [...] Dijo ser mayor de setenta años y que no le tocan generales de la ley y la firma conmigo los testigos con quienes auto por defecto dicho etcétera. José Lorenzo de Restrepo. José Nicolás Penagos. Testigo, Jacobo Agudelo. Testigo, José Calle.

En dieciocho del mismo mes y año en prosecución de lo mandado la parte presentó por testigo a don Marcos Lotero [...] A la primera dijo que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación, y responde. A la segunda dijo que solamente ha oído decir que la madre del que lo presenta era hija de don José Velásquez su tío y responde. A la tercera dijo que solamente sabe que la madre de la madre del que lo presenta era una señora distinguida, que el padre de la que resulta ser madre del petente ya lo tiene antes expuesto, y que también sabe que cuando tuvo dicho don José a la madre del petente estaba viudo del primer matrimonio y responde. A la cuarta dijo que es cierto que por fallecimiento de la dicha señora le dejó de herencia a Cristóbal Ramírez cincuenta castellanos los cuales por razón de confianza los entregó a don Juan José Lotero siendo escribano de Medellín el que por su fin /125r/ y muerte comunicó a sus albaceas que en su poder existían cincuenta castellanos que en cierto tiempo le había entregado a la señora Velásquez para que se los diera a Ramírez por razón de herencia y responde. A la quinta dijo que oyó decir que el que lo presenta fue cristianado en la ciudad de Rionegro, y que la ama que lo crió llamaba Lucía Loaiza a la que conocía de vista, trato y comunicación que esto que lleva dicho y declarado es la verdad [...] dijo ser mayor de sesenta y tres años y que aunque le tocan generales de la ley con el que lo presenta no por eso ha faltado a la verdad y la firma conmigo y testigos con quienes actúo por defecto dicho etcétera. José Lorenzo de Restrepo. Marcos Lotero. Testigo, Jacobo Agudelo. Testigo, José Calle.

[Certificación] Don Lorenzo de Restrepo, alcalde juez pedáneo del partido de Santa Gertrudis del Envigado y su distrito por el Rey Nuestro Señor, etcétera. Certifico en pública forma, voz y fama según derecho a los señores y demás personas que lo presente vieren que en virtud de lo pedido y de lo por mi mandado conozco a los sujetos a quienes debajo de la religión del juramento. /125v/ Y a continuación del interrogatorio y por ante testigos los he examinado que son cristianos de arreglada conducta, cuyos sujetos han merecido aprecio por los conceptos legales en que se han tenido y reputado, pues los han ocupado para asuntos noticiosos de lo antepasado, por los que se averiguan varias dudas que se ocasionan a los que gobernamos; pues me consta de público que don Nicolás Penagos es un sujeto quien por su mayoría da noticia de lo antepasado la que por su verdad doy la presente en dicho sitio a dieciocho de octubre de noventa y ocho y la firmo con los testigos con quienes actúa por distancia de escribano. José Lorenzo de Restrepo. Testigo, Jacobo Agudelo. Testigo, José Calle.

[Derechos] Derechos 3 castellanos. 1.,2., granos.

Marinilla y noviembre 16 de 1798. Hoy día de la fecha se concluyó el testimonio que se sacó de esta diligencia y por que conste lo anoto y rubrico. Moreno.

/126r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Cristóbal Ramírez Loaiza, vecino de la ciudad de Rionegro y residente en esta villa, ante Vuestra Merced según derecho parezco y digo que en méritos de justicia se ha de servir Vuestra Merced darme certificación a continuación de este mi

pedimento con vista de los papeles e informaciones pertenecientes a mis bisabuelos, don Clemente Carmona y doña Leonor de Serpa, los que se hallan en este archivo, certificando la calidad de sangre en que se hallan. Ítem en la misma forma, si Juan Ramírez, mi abuelo, fue casado con doña Juana Carmona, y si estos fueron padres legítimos de mi difunto padre, Cristóbal Ramírez. Y hecha suplico a Vuestra Merced se me devuelva original, que de ello sirviere justicia, juro en forma, no proceder de malicia y lo necesario en derecho etcétera. Cristóbal Ramírez.

[Auto] Marinilla y noviembre 22 de 1798. Por presentada. Dese por mí la certificación que se solicita y hecho se devolverá original. Así lo proveo, mando y firmo yo, don Miguel Jerónimo Gómez, alcalde ordinario con testigos por no haber escribano. Miguel Jerónimo Gómez. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, Antonio Joaquín Giraldo.

[Certificación] Don /126v/ Miguel Jerónimo Gómez, alcalde ordinario más antiguo de esta villa de señor San José de la Marinilla, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor etcétera. Certifico en pública forma, y según derecho puedo y debo a los señores y demás personas que la presente vieren y según lo que la parte solicita que habiendo traído a la vista los papeles que refiere consta en ellos por información producida en la ciudad de Cartago a pedimento de Francisco Carmona por ante el maestro de campo don Francisco Martínez Bueno, alcalde ordinario más antiguo de dicha ciudad y en ella juez de residencia en el año de mil setecientos veinte y cuatro en que declaran testigos mayores de sesenta y setenta años que Clemente Carmona y Leonor de Serpa fueron tenidos igualmente certificado, que me consta haber visto en la *causa mortis* de Leonor de Serpa (que igualmente para en este archivo) entre los hijos legítimos que no minó ser una de ellas Juana Carmona, y esta mujer de Juan Ramírez, así mismo que he visto una carta escrita por el notario eclesiástico de la ciudad de Rionegro, en que dice haber copiado dos declaraciones fecha la una por don Juan José Botero y don Luis de Restrepo, y que de/127r/clararon a don Juan Ramírez Coy y a doña Claudia Carrero padres de otro Juan Ramírez y este de Cristóbal Ramírez quien tuvo por hijo al presentante y que por tal lo reconoció. Y para que conste donde convenga doy la presente, que certifico y firmo en esta villa de Marinilla, en veinticuatro días del mes de noviembre de mil setecientos noventa y ocho años con testigos por no haber escribano. Miguel Jerónimo Gómez. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, Antonio Joaquín Giraldo.

/128r/ **[Partida de Bautismo]** Santiago de Arma de Rionegro y enero 28 de 1802. Yo, el doctor don José Joaquín González Cura, rector de esta ciudad certifico a los señores que la presente vieren, que en un libro de bautismos de los que están a mi cargo, a hojas ciento y dieciocho se halla una partida que a la letra dice así. Día treinta de julio de setecientos cincuenta y cuatro, pareció Lucía Loaiza con un infante, quien dijo que venía con agua de bautismo y que era hijo natural de doña Rosa Velásquez y Puerta de Medellín puse crisma y óleo y por nombre José Cristóbal, padrino José Gil, advertí el parentesco y obligación. Doctor Melchor Gutiérrez de Lara. Está rubricado y para que conste doy la presente que firmo, en dicha ciudad dicho día, mes y año. Doctor José Joaquín González.

/129r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Cristóbal Ramírez, vecino de la villa del Señor de San José de la Marinilla y residente en esta, ante Vuestra Merced con el respecto y acatamiento debido según derecho parezco y digo que respondo al traslado que se me dio de dos informaciones la una a mi pedimento dirigida a ser ver mi descendencia y la otra a instancia de los ministerios fiscales en contradictorio juicio, las que devuelvo al juzgado con agregación de

otros documentos *fide* fehacientes, y suplico a Vuestra Merced rendidamente se digne con vista de todo ampararme en la posesión que estoy declarando por su auto definitivo el legítimo goce en que me hallo y he probado y que no se me inquiete ni perturbe por prestar mérito a todo las positivas razones que epilogaré fundadas en las sapientísimas santas leyes y reglas del derecho y siguientes. Por las declaraciones de don Luis Antonio de Restrepo, don Juan José Botero, don Felipe Villegas y Córdoba, don Nicolás Montoya, Vicente Hincapié y doña Josefa Gutiérrez recibidas con la debida citación del Procurador tengo probado que mi padre fue Cristóbal Ramírez y mi madre una señora Velásquez estos testigos han citado y son mayores de toda excepción habiendo sido el primero de distinguida cuna, de arreglada e irreprochable conducta y amigo de la verdad y como tal se mereció las atenciones y entera fe, a sus dichos el que fue alcalde ordinario en Llanogrande y juez de esta antes sitio y jamás /129v/ le faltó lo necesario para subsistir siendo de conocido acomodo. El según, ha sido y es de conocida honrosidad, limpieza de sangre y conocida cristiandad e ingenuidad como a tal se le ha dado toda la fe debida a sus exposiciones y ha obtenido por tanto los empleos de alcalde ordinario de la Hermandad Santa y padre general de menores y de conocido caudal. El tercero natural de los reinos de España fue vecino de esta desde mozo, sus acrisolados procederes su hidalguía y demás prendas cristianas con que se manejó hacia la verdad le granjearon la fe pública y como tal fue regidor, alférez real, alcalde ordinario y de crecido caudal que alcanzó a su posterioridad. Al cuarto por su limpieza de sangre buenos procederes y veracidad se le ha dado atenciones y jamás se ha dudado sus aseveraciones y los dos últimos el uno es hombre de toda verdad creído en sus aseveraciones digno de crédito y de regular caudal, y la otra fue una matrona de limpia generación y acrisolados procedimientos y demás prendas que la constituyeron en la clase de no quedar sus conceptos vagueando con esta clase de individuos, que es constante y cierto que se hallan adornados con todas las prerrogativas bastantes para que a sus dichos, se les da toda la fe que les es debida que no han padecido demencia ni defecto que inhabilite sus idénticas declaraciones afirmativas como lo pregonan la fama y está cerciorado la penetración de Vuestra Merced son los que he hecho ver que mis padres fueron Cristóbal Ramírez, quien me reconoció por tal, y una señora Velásquez dando por razón de sus dichos tan positivas afirmaciones que constituyen una prueba real y clara como los rayos del sol, hallándose apoyada con el certificado del señor vicario /130r/ y juez de diezmos don José Miguel de la Calle, sentado ya quienes fueron mis progenitores, paso a hacer en corto análisis y sucinta digresión del calibre de testigos con quienes se procura, ofuscar mi nacimiento sin reparar el ministerio que por mas esfuerzos que se hicieran la verdad había de permanecer y que por mas que se aparentaran pruebas no eran capaces de aniquilar la fundamental y sin hacer acento en que don Felipe Villegas era padre de su consorte y que tanto este como los demás habían de sentir en sumo grado, que se aspiran a desairar su pundonor, solicitando dichos de personas reprobadas por todos derechos para contrarrestarles sus afirmaciones. doña Marcela Vargas dice que le oyó decir a su difunto marido que yo soy hijo de la coja Luisa y que por tal me ha tenido y lo mas que expone le oyó a Lucía Molina. No puedo pasar adelante, sin hacer presentes algunas razón que dan a conocer el concepto que merece su dicho, Lucía Loaiza no fue coja de pié ni manca ni así se mal nombró, y si lo fue de ambos pies María, su hermana, quien efectivamente tuvo un hijo Anselmo, se remite en su dicho al de un muerto, y al de una esclava o libertina y por ello no merece mas crédito que el que se le debe a una caducidad nacida de una edad que ni aún supo lo que tenía a punto fijo, Cristóbal Sánchez de ínfima calidad dice que desde que nació oyó decir era hijo de Lucía Loaiza pero no dice a quienes para que se vea si caso de ser cierto sería a los muertos o libertinos Laureano Ramírez y Parra es enemigo acérrimo de la /130v/verdad, afirma a boca llena debajo de un juramento que soy hijo de Lucía Loaiza, como podrá ser esto sin quebrantar la religión sagrada y hacerse acreedor a recio

castigo cuando semejantes voces ni aún las comadres las puedan proferir sin riesgo. Pero él, como ha hecho gala de mentir solo siguió su idea José Castaño, su calidad pésima pobre infeliz y de setenta años expone que a la que conoció por mi madre fue a Lucía Loaiza, sería acaso, porque hizo de comadrón no se conoce por tal Ignacio Gómez mendigo declarado de baja esfera de setenta y seis años, afirma que Lucía Loaiza, me parió y que la que me recibió al nacer fue Ignacia Sánchez, véase la declaración de la dicha hojas 19., y a la primera se hallará que dijo que no lo recibió cuando lo parió su madre cotejado esto se verá a las claras que juro falso, y mucho mas si se traen a los ojos como lo pido las declaraciones de don Alonso Jaramillo y Jorge Moreno hojas 4., del 2º cuaderno que solemnemente presento y pido se agregue, pues el primero siendo digno de todo crédito afirmó que advirtió al tiempo de declarar dicho Gómez tanta turbación, miedo y temblor: que consideró ser sujeto inhábil o que juraba falso; y el segundo de cristiana conducta dijo a la segunda pregunta que estando en mi casa llegó Josefa Sánchez viuda de Ignacio Gómez pidiéndome perdón en nombre de su marido, por habérselo /131r/ así mandado in artículo mortis sobre la ofensa que me había inferido en una declaración que había hecho en mi contra atestiguando quien era mi madre o Dios de la verdad si fuera lícito inculcar tus Santos Juicios diría yo que esto sucedió acaso para que se tema vuestra Santa Justicia y no halla quien se arroje a profanar el santo nombre de un Dios todo poderoso jurando falso, pues Jorge Moreno ha frecuentado muy poco mi casa, y la petente no reparó que estuviera presente Esteban Jaramillo, esclavo liberto y mayor de ochenta años, nada dice mas que ha oído por lo común y admira que en (en) común no señale alguno, pero como había de ser cuando sus circunstancias no le permitían allegarse siquiera a la verdad Vicente de la Parra hombre mendigo pobre de setenta y siete años únicamente se le advierte una porción de implicancias sin dar razón de su dicho pero que mucho cuando su declaración fue de 17 de abril de 99 y por la carta hojas 2 del 2º cuaderno., citado se ve que desde el año de 96., ya era inútil e inadmisibile para estos autos y por último Ignacia Sánchez es una mujer constituida en total miseria de calidad inferior su edad ochenta años y esta es la primera pregunta se dirige a desmentir a Gómez la segunda a afirmar entre otras mentiras que me llevó a cristianar a la capilla del Carmen y que un padre Rodríguez de Antioquia me echó el agua y me puso los santos óleos y que ella y su esposo fueron los padrinos, ahora yo tengo la satisfacción de pedir se mire con atención la certificación de hojas 13., del enunciado cuaderno 2º y se coteje con este dicho y los de que soy hijo de Lucía Loaiza y se verá como resaltan las claudicaciones y el ningún mérito que demandan sus dichos /131v/ hemos salido ya señor alcalde a un campo donde se mira de una parte la verdad aclarada a mi favor proferida por sujetos de quien es propia y de otra los expositores del Procurador que volteando la cara de confundidos, huyeran a no encontrarse de la otra banda la carta reconocida debajo de juramento por don Félix Lotero y las declaraciones de don Francisco Lotero, don Carlos Martínez, don Nicolás Penagos y don Marcos Lotero y certificación de don Miguel Jerónimo Gómez, todos testigos de la primera distinción sin tacha que apoque sus dichos cual es público y lo decanta la certificación del caracterizado que autorizo y mirando esta copia de testigos que están sosteniendo la verdad de los primeros no les queda mas arbitrio a los de negativa que agachar la faz y sufrir su pena, sin encontrar salidero, Dios quiera que en el día de los últimos siglos, y así lo ruego no padezcan del mismo accidente, por el costo, bochornos y desazón que me han causado su milicia, estos mis últimos testigos para realzar el dicho de los primeros han constituido prueba concluyente de que mi madre fue una señora Velásquez, hija de don José Velásquez estando viudo y de una señora, que mi madre por su fallecimiento me dejó cincuenta castellanos por razón de herencia confiándolos en don Juan José Lotero quien lo comunicó a sus albaceas y estos me lo largaron en don Marcos Lotero con lo demás que exponen, con que tengo hecho ver en los dichos de doce testigos mayores de todo crédito y sin tacha que mis padres fueron Cristóbal

Ramírez y una señora Velásquez, la prueba que ellos constituyen por ser de afirmativa, es bastante, hacer ver, que lo fueron, a disipar no digo la figurada con personas inhábiles y excluidas para estos actos, sino otra de mayor número y de mejor gente fundada en negativa y a desvanecer las objeciones de los ministerios fiscales, porque si estos casos no se prueban con dichos de buenos hombres será moralmente imposible /132r/ hacer ver uno su progenie, estando constituido en mis circunstancias. La ley 4., título 16., partida 3., previene, que cuando los testigos presentados por la otra juez debe creer los que entendiere que le dicen la verdad, y los de mejor fama aunque los contrarios sean mas: con cuanta razón me debe amparar este sagrado y sentenciar declarando probado mi aserto, cuando mis testigos son mas en número y mayores de toda exención por sus calidades, circunstancias apreciables, fundados como llevo dicho en afirmativa, que según reglas de derecho valen mas dos de estos que siento varios aunque no padecieran los defectos de que están poseídos los del ministerio, de ranciedad, caducidad y falta de verdad, y demás circunstancias necesarias que parece tuvo a la vista el legislador la facción de ellos, o de otros iguales y con verdadero conocimiento de que de su boca, no podía salir verdad, instituyo tan sabia y santa determinación como la de que sus dichos no perjudiquen. La razón en que se funda para su mayor ruina, es que me crió Lucía Loaiza y que por tal su hijo me han tenido, y que como tal la alimenté y pagué su entierro, yo no niego que ella me crió pero fue sirviéndome de ama, como lo he hecho ver , y si esto fuera motivo para ser su hijo, también lo sería para no poder hacer ningún hijo natural su nacimiento, pues los expósitos siempre se apellidan con el de sus criadores y a la ley de agradecidos los socorren y alimentan a su tiempo como me sucedió a mi que criándome aquella hasta de nueve años aunque de esta edad fui arrimado a don Justo Peláez y por este por especial recomendación se le pagó a la Loaiza mi alimentación con todo jamás se me olvidó ayudarla en lo que pude, mirándola siempre con reconocimiento y respecto que es mas aún del año de 86., que supe a fondo quien fue mi madre todavía seguí en agradecimiento hasta su muerte y después permanece. Por todo lo cual y por no molestar /132v/ más su atención a Vuestra Merced pido y suplico rendidamente que habida consideración, a lo que llevo dicho y consta de los dos guárdenos que presento se sirva declarar que he probado mi aserto con claridad ser hijo de Cristóbal Ramírez y de doña Rosa Velásquez, sin perder de vista para todo la certificación en que consta mi fe de bautismo dada por el doctor don José Joaquín González hojas 13., del 2º cuaderno copiando la partida presentada por el doctor don Melchor Gutiérrez, cura que fue de esta antes sitio, pues ella solo es bastante hacer ver la debilidad y ningún mérito que merece la información contraria y el aprecio que les es debido a la mía y se colige del dictamen que sentó el señor teniente auditor de guerra y asesor del gobierno, doctor don Antonio Viana con vista de todo. Por lo que y haciendo el pedimento mas útil y arreglado, repito mi suplica se me le de a mi cuna la graduación que merece según el espíritu de los documentos que para el efecto presento y hecho se me devuelvan original, para custodiarlos en el archivo de Marinilla mi domicilio como es de hacer en justicia que solicito y juro lo necesario en derecho etcétera. Cristóbal Ramírez.

[Auto] Arma de Rionegro, noviembre 16 de 1805. Por presentada con el traslado de información que se había corrido a esta parte y con otra información nuevamente creada para proveer lo conveniente désele vista de ellas al Procurador General, para que diga lo que parezca de Justicia. José Antonio de Llano. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

/133r/ [Parecer] Señor Alcalde Ordinario. El Procurador General de esta ciudad don Juan de Dios Vallejo ante Vuestra Merced parece y dice que ha registrado los papeles pertenecientes a Cristóbal Ramírez, que se le corrieron en traslado y tratan sobre probar este que su madre fue una

señora Velásquez, es verdad constante en autos, que unos testigos afirman fue hijo de una Loaiza y otros; que lo fue de la Velásquez, dejando dudoso al Procurador las pruebas de unos y otros. En cuyo caso debería ocurrir a la graduación de los de mejor nota, y circunstancias especialmente cuando por este Cabildo se tiene providenciado no se admitan informaciones con gentes de baja esfera, cuales son los que están por parte de que la Loaiza fue la madre del Ramírez; pero como el asunto pende del tribunal como interesado por la República en darle a cada cual la justicia que tenga, difiere el Procurador en ella la solicitud, que pudiese hacer en desempeño de su obligación, y pide se sirva proveer lo que tenga por de Justicia que solicita jurando lo necesario en derecho etcétera. Rionegro y diciembre 7 de 1805. Juan de Dios Vallejo.

[Auto] Arma de Rionegro, diciembre 10 de 1805. Atendiendo a lo expuesto por el procurador general y a lo justifica/133v/do por la parte, reflexionando al mismo tiempo sobre la partida del libro bautismal, y la excepción de los testigos que afirman ser dicha parte hijo de una señora Velásquez, comprobando algunos de ellos su dicho con lo que se comunicó por don Juan José Lotero a sus albaceas acerca de la herencia que dejaba a Ramírez la dicha señora Velásquez reconociéndolo por su hijo a lo que aluda la afirmación de Lucía Loaiza cuando lo condujo a que se le pusieran los santos óleos, y el nombre, que dice el Cura que era, le puso, y otras muchas razones que se advierten en los autos, no halla este juzgado dificultad alguna en que el citado Cristóbal Ramírez, se tenga y estime por hijo de la mencionada señora Velásquez, ínterin no se pruebe de contrario, con justificaciones mas claras, que las que ha producido y para la constancia de lo que en autos se ha deducido y de este auto, se archivarán dichos autos, y de ellos y de este se le darán, si los pidieren, los testimonios que le convengan, y hágase saber al Procurador y a la parte, quien pagará las costas. José Antonio Llano. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En once de dicho notifiqué el auto antecedente al señor Procurador General, quedó enterado y firma. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Notificación] En once del mismo notifiqué el auto antecedente a Cristóbal Ramírez, quedó inteligenciado y conforme. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano. Ramírez.

Documento 72

1799. Rionegro. Causa entre don Crisanto de Córdoba y don Félix Rendón AHR Tomo 539

/226r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Don Félix Rendón, vecino de esta jurisdicción, ante Vuestra Merced, como más continuación de éste y su judicial decreto, me dé su justificación se ha de servir mandar al presente escribano que a continuación de éste y su judicial decreto, me dé certificación en forma con inclusión de una nota que se halla en la causa criminal que en su juzgado se sigue contra don Joaquín Rendón mi legítimo hermano puesta por el señor alcalde de la Concepción, don Crisanto Córdoba, dirigida a quitarle a mi familia el tratamiento de “Don”, que por la misericordia de Dios pasamos y que hecha se me devuelva original para usar de mi derecho donde y cuando me convenga, justicia pido y juro lo necesario en derecho. Juan Félix Rendón.

[Auto] Rionegro, octubre 8 de 1799. Por presentada. Como lo pide. José Prudencio Escalante. /226v/ Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Prudencio Escalante, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día, se le hizo saber a la parte el decreto arriba. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Certificación] El doctor don Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público de Indias por Su Majestad (que Dios guarde), certifico en pública forma en derecho y en virtud de lo mandado para ante los señores y demás personas que la presente vieren, que habiendo traído a la vista la causa criminal que se sigue contra don Joaquín Rendón en ella a hojas dieciséis, se halla una real nota, puesta por don Crisanto Córdoba, juez del partido de la Concepción, que su tenor es como sigue.

[Nota] Que el no darle al mencionado Rendón y al Delgado el aditamento de “Don”, es por cierta razón que entre otras me asiste; que siendo necesario protesto hacerla /227r/ constar. Córdoba.

La cual nota se halla al fin de la citación que se hizo a Delgado para que compareciese a usar de su derecho. Digo al fin, esto es en seguida de la dicha diligencia y después de su autorización y para que conste lo firmo en esta ciudad de Arma de Rionegro, a nueve de octubre de mil setecientos noventa y nueve años, parte en dos hojas como está mandado. Doctor Álvarez y Tamayo.

[Derechos] Derechos del señor juez 2 reales. Del escribano 412 maravedís 1,,4 (total)1,,6,,.

/228r/ **[Petición]** Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. Don Félix Rendón, vecino de esta ciudad ante Vuestra Señoría con mi más sumiso acatamiento y como mejor en derecho proceda, parezco y digo que de la nota certificada por el escribano, que presento con el juramento necesario, contra la negación del tratamiento de “Don” que hace el alcalde de la Concepción a mi hermano, con conocido agravio mío y de toda mi familia; lo uno porque mis mayores y yo hemos poseído el tal tratamiento, dándonos por otros superiores y personas honradas y lo otro porque a la limpieza de nuestra sangre le es debido y conforme según uso y costumbre con otros de la misma esfera que mi hermano y yo; el dicho alcalde, ser muy ilustre, se ha hecho parte en esta causa, separándose de la justicia que debía administrar, mediante que la nota puesta no tiene conexión alguna con la causa que estaba siguiendo, pues aunque hubiera negado el tratamiento pudiera haber omitido asentar dicha nota aguardando a que por los agraviados se inquiriera por los fundamentos de la negativa, sin adelantarse a notarla. Por tanto, es visto que ha procedido provocando a que se le pidan los dichos fundamentos no como juez sino como parte, porque como juez /228v/ no les es facultativo agraviar a ninguno ni provocarlo en asuntos que no penden o tienen relación con la causa que se sigue; para estos agravios de partes se tengan por Nuestro Soberano concedidas facultades que no los infiere un pedáneo a los cabildos y demás jueces ordinarios para oír y desagraviar los ofendidos. Ocurro a la superioridad de Vuestra Señoría, pidiendo rendidamente se digne admitiendo mi queja mandar que por el juez que corresponde se tome conocimiento de ella y se me oiga en justicia, precisando al expresado pedáneo a que manifieste los motivos que dice tiene para negar a mi hermano el distintivo de el “Don” y declarando si son bastantes o no, que en hacerlo así recibiré merced con justicia que solicito costos, costas, daños y perjuicios y para alcanzarla juro lo necesario, etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Sala capitular de Arma de Rionegro, octubre 11 de 1799 años. Por presentada, óigasele a esta parte en justicia, precisando al juez pedáneo de la Concepción a que manifieste los fundamentos que le asisten para haber puesto la nota que se expresa, para lo cual se pasará éste y el certificarlo a juzgado de primer voto. Así lo proveyó vuestra señoría los señores que van firmados. Ante mí, Escalante. González de Leiva Montoya Barrio. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

/229r/ [Notificación] En dicho día, hice saber el decreto antecedente a la parte de que quedó enterado. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, octubre 11 de 1799 años. Remítase al alcalde de la Concepción carta política para que comparezca en este juzgado a manifestar los fundamentos que le asisten para poner la nota que se refiere en el certificado del escribano y como que dijese se proveerá. José Prudencio Escalante. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Prudencio Escalante, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público. Se remitió la carta como se manda al juez de la Concepción. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/230r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Félix Rendón, vecino de ésta, ante Vuestra Merced, como más haya lugar en derecho y al mío convenga, parezco y digo que en días pasados me presenté ante los señores del ilustre cabildo pidiendo que se me compulsarla juez de la Concepción a que expusiera los fundamentos que le asistían para negar a mi hermano don Joaquín el tratamiento de “Don”; de cuya presentación resultó mandar que compareciera dicho juez a hacer presentes dichos motivos, por cuyo hecho se le libró carta de comparendo por Vuestra Merced y no habiendo comparecido le suplicó a no justificación se sirva compulsar a dicho señor a que prontamente ocurra a manifestar los dichos motivos, pues de la dilataría me dimana un total perjuicio en mi honor e intereses que me hallo precisado a abandonar para andar los pasos que son forzosos. Justicia pido con costos y costas y juro lo necesario en derecho, etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Arma de Rionegro, octubre 27 de 1799 años. Por presentada, vuélvase a librar carta política de comparecido al juez de la Concepción don Crisanto de Córdoba, para que exponga en este juzgado los motivos que tiene para negar al hermano de esta parte el tratamiento del “Don”, según que así se tiene mandado para **/230v/** el ilustre cabildo, insertando en dicha carta el decreto de Su Señoría y advirtiéndole lo extraño que es el que no haya contestado a la que anterior se le entrega de este juzgado. José Prudencio Escalante. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Escalante, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día yo, el oficial de pluma, inteligencí a la parte del decreto de arriba y le entregué la carta compareciendo para el juez de la Concepción, que su tenor es el siguiente.

[Carta] Señor alcalde Crisanto de Córdoba. Rionegro, octubre veintisiete de mil setecientos noventa y nueve años. Tengo escrita una política a Vuestra Merced que dice la parte habérsela entregado en que lo llamaba para la que manifieste en este juzgado los fundamentos que tiene para negarle a don Joaquín Rendón el tratamiento de “Don” y no ha tenido Vuestra Merced el

comedimiento de contestar ni de comparecer, lo que hace bastante extraño de sus circunstancias. Ahora vuelvo a llamar a Vuestra Merced con mi juez de la causa par que comparezca, como se le tiene prevenido, pues a más de que en el particular puedo yo conocer como juez ordinario, se me ha comisionado por el ilustre cabildo de esta cuyo decreto es el que sigue.

[Auto] Sala capitular de Arma de Rionegro, octubre once de mil setecientos noventa y nueve años. Por presentadas, óigasele a esta parte en justicia, precisando al juez pedáneo de la Concepción a que manifieste los fundamentos que se asisten por haber puesto la nota que se expresa por l que se pasará este y el certificado al juzgado de primer voto. Así lo proveyó vuestra señoría los señores que van firmados. Ante mí. Escalante. González de Leiva. Montoya. Barrio. Don Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público. En esta virtud, comparecerá Vuestra Merced al dicho efecto en este mi juzgado por ser así de justicia. Dios lo guarde muchos años. Arma, etcétera. José Prudencio Escalante. Álvarez./231r/

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. José Narciso Sánchez. Torreblanca, vecino de esta ciudad de señor Santiago de Arma de Rionegro y residente en el sitio de la Concepción de su jurisdicción, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y con mi más sumiso rendimiento digo, que en este día y con parecer de asesor se ha servido Vuestra Merced de hacerme saber su definitiva sentencia en el pleito que he seguido contra Félix Rendón; y porque de ella y de dicho parecer a mi derecho conviene que con inserción de una y otro se sirva Vuestra Merced de darme su certificación, por tanto en méritos de justicia suplico a cm que así lo provea y mande; que interponiendo su autoridad y judicial decreto y haciendo yo el pedimento más arreglado y a derecho conforme tiene lugar en justicia que pido y juro en debida forma lo necesario, en derecho, etcétera. José Narciso Sánchez Torreblanca.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro y noviembre 24 de 1788. Como lo pide. Proveyolo yo, don Francisco Campuzano, alguacil mayor y alcalde ordinario de segundo voto de esta dicha ciudad, por depósito de vara, con testigos por embargos del único escribano. Francisco Campuzano. Testigo, José Ignacio Tobón. Testigo, Manuel Tomás Gorrón.

/231v/ **[Certificación]** Certifico yo, don Francisco Antonio Campuzano, alguacil mayor y alcalde ordinario de segundo voto de esta dicha ciudad que en el pleito que se siguió entre esta parte y la de don Félix Rendón, ambos vecinos del sitio de la Concepción, jurisdicción de esta dicha ciudad, sentenció dicha causa con el parecer y sentencia del tenor siguiente parecer.

[Parecer] Señor Alcalde Ordinario. He visto estos autos que por merced por modo consultivo se dignó de remitir al estudio de mi ignorancia, fiando de mi pequeñez acierto, que corresponda según su mérito pronunciar en ellos. Versan éstos sobre acción de injurias instauradas por José Narciso Sánchez Torreblanca contra don Félix Rendón y porque este segundo en la plaza pública, como así lo afirma encasa de aquel, como lo asevera apoyado con el dicho de Carlos Acevedo, le insultó y lo provocó, echándole en cara ser mulato y haberse ido a aquel sitio fugitivo de las justicias dela Marinilla, ratificándose en los libelos de hojas tres, cuatro y siete, protestando la justificación, intenta también el referido Sánchez probar al recitado don Félix Rendón, ilegitimidad, genio poco atento y quimerista, volviéndose en esta situación el artículo o instancia de injurias mutuas. En este concepto, omitiendo exponer qué se injuria, por ser bien sabida la definición que le dan los AAs, supongo primero, que según las deposiciones de don Simón de Estrada y don Miguel Echeverri, coincidentes con otros, don Félix Rendón es de genio poco

adicto a la paz por las varias quimeras que constan en el proceso justificadas; supongo lo segundo no hallarse probado por el relatado don Félix Rendón el primer aserto prometido de ser el Sánchez mulato, sin embargo también de la reputación en que lo habían tenido y que precisamente daría motivo al don Félix a decirle que parecerá mulato y sin embargo también de haber probado la segunda parte de su aserto, de haber ido el Sánchez a aquel sitio fugitivo de las justicias, no obstante de que algunos testigos deponen haberse dio a él voluntariamente, pues según es constante de las informaciones producidas en las hojas 27, 28, 35 y 36 es de distinta calidad de aquella, en que se le constituye y asertivamente asiente y consiente el Rendón es oriundo de los Acevedos, mulatos conocidos, esto parece se trató por incidencia y *per viam defensionis*. Son que sea esta injuria que deba probarse, al modo que el Rendón al folio 85 inquiriere a la sexta pregunta, si el abuelo paterno del Sánchez hizo un homicidio pues solamente debió probarse y admitirse en juicio aquel primer aserto según el *Brocardico, Nam id tantummodo el probandum, quad in iudicium fuit deductum*, Y aun cuando fueran injurias ya se juzgarían remitidas o compensadas mutuamente según la común opinión de los AAs *quia paria delicta mutua compensatione tolluntur. Capítulo. Fin ff de adula y la ley 50ff de compensar. Ibi, in. 232r/ómnibus delicti criminibus compensationem admiti*; Bajo de cuyos supuestos y en el concepto de que según la común opinión de los testigos los Maflas fueron tenidos y reputados por mulatos, de cuya opinión guiado el don Félix profirió su aserto y protestó la prueba, constando ahora por las informaciones dichas lo contrario; no siendo esta injuria de las que conviene a la utilidad pública su sabiduría para el castigo sino antes bien de aquellas que atraen perjuicios, o perturbaciones y fatales consecuencias a las familias y república en cuya situación aconsejan los prácticos deberse consultar y procurar la paz y concordia positivamente cuando más se interesa la república, en que haya sujetos de honor que no de otras esferas. Soy de dictamen deber Vuestra Merced pronunciar su sentencia declarando que al nominado Sánchez no se le debe tener por mulato ni obstarle la imputación que de tal se le hace al tenor de lo justificado y que al don Félix Rendón no le obste por ningún motivo este artículo par que quede en aquella buena opinión y posesión en que se hallaba de su calidad y ha justificado, aperebiéndolos para que en lo sucesivo se contengan de semejantes insultos y que se traten con aquella urbanidad y atención que corresponde a buenos cristianos. Y por lo tocante a las costas, los condenará Vuestra Merced a que cada uno pague las por sí causadas y las comunes de por mitad. Así lo siento, salvo *meliori* Santiago de Arma de Rionegro, noviembre dieciocho de mil setecientos ochenta y ocho años. Doctor Lorenzo Benítez.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro y noviembre veinte de mil setecientos ochenta y ocho. Visto el parecer que antecede dado por el señor juez receptor de residencia doctor don Lorenzo Benítez abogado de la Real audiencia de este reino su fecha en esta ciudad diez y ocho del corriente con el cual me decía de conformar y conformo cítense a las partes para sentencia y para pronunciarla se revisarán por mí los autos dentro del término prevenido de tres días y hágase saber. Así lo proveí mandé y firmo yo don Francisco Campuzano regidor alguacil mayor y alcalde ordinario de segundo voto de esta dicha ciudad por depósito de vara por ante el presente escribano y yo, dicho escribano, de ello doy fe. Francisco Campuzano. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] Incontinenti yo, el escribano, hice saber y lo notifiqué el auto antecedente a don Félix Rendón a quien cité en toda forma para su contenido y para que conste lo firma conmigo y de ello doy fe. Juan Félix Rendón. Doctor Álvarez y Tamayo escribano público.

[Otra] Inmediatamente yo dicho es hice otra verificación y citación como la anterior a Narciso Sánchez y para que conste lo firma conmigo. Doy fe. José Narciso Sánchez Torreblanca. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Sentencia] En el pleito y causa que ante mí ha pendido /232v/ y pende entre partes de la una Narciso Sánchez, actor demandante y de la otra Félix Rendón, reo demandado, sobre pretenderse por el dicho Narciso justificación de las palabras que le dijo el citado Rendón, tratándolo de mulato; vistos, fallo atento a los autos y mérito de ellos a que en lo necesario me refiero, que se debe estar en todo por todo a lo que se ha dictaminado por el señor doctor don Lorenzo Benítez en el asunto declarado, como declaro por sentencia definitiva el contenido del parecer del dicho doctor a que me refiero tanto por deberme conformar con lo que expone por estar arreglado a justicia, cuanto porque está fundado en la unión, paz y tranquilidad de los vecinos a que se debe aspirar por cada uno. Y mediante a que semejantes instancias sólo se dirigen a la inquietud de la conciencia de las partes y de sus familias, con ruidosas enemistades y costos perjudiciales a los mismos y muchas veces con perjuicio del común, quedando los referidos en la reputación que hasta aquí han estado y según tienen probado en estos autos, deberán poner perpetuo silencio en este asunto, proponiendo cada uno la paz, amor y caridad tan recomendada por Cristo, vida muestra, en consideración del sosiego de sus conciencias y aumento de sus caudales. Y para la inteligencia de las partes, se les inteligenciará de la asesoría que mando se tenga por mi sentencia con la condenación de costas como allí se contiene y por esta mi sentencia definitivamente juzgado así lo pronuncio y mando. Francisco Antonio Campuzano. Dada y pronunciada fue la sentencia que antecede por el señor don Francisco Antonio Campuzano, regidor alguacil mayor y alcalde de segundo voto. /232r/ en depósito de la vara, a veinticuatro de noviembre de mil setecientos ochenta y ocho años, siendo testigos don Ignacio Echeverri y Manuel Tomás Gorrón. Ante mí el presente escribano. Ante mí el doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho día, notifiqué la sentencia de arriba a Narciso Sánchez. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Otra] Incontinenti, notifiqué el auto de sentencia a don Félix Rendón, de que quedó enterado y firma. Juan Félix Rendón. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Según que lo referido así constan del citado parecer, sentencia y demás diligencia que consta en su pronunciamiento, a que en lo necesario a dicho parecer, sentencia, etcétera me remito; en cuya conformidad, doy la presente, certifico y firmo, yo don Francisco Antonio Campuzano, regidor, alguacil mayor y alcalde ordinario de segundo voto de esta dicha ciudad por depósito de vara, según lo pedido y mandado en el mismo día de la fecha del decreto y sentencia por mí pronunciada con testigos por embarazo del único escribano. Francisco Antonio Campuzano. Testigo, José Ignacio Tobón. Testigo, Manuel Tomás Gorrón. Derechos de esta certificación con inserción del parecer sentencia y demás diligencias 2, pesos, 4 tomines.

/234r/ **[Certificación]** Don José Antonio Posada, cura, rector de esta villa de Medellín y comisario subdelegado particular de la Santa Cruzada; certifico en debida forma, que haga fe, según derecho, cómo en uno de los libros de casamientos de esta Santa Iglesia Parroquial a la hoja 61, se halla una partida que a la letra dice así, En treinta de junio de mil setecientos cincuenta y tres, el doctor don Marcelo Gómez con facultad mía, desposó y veló a Lucas Antonio Rendón, hijo legítimo del sargento Juan José Rendón y de María Faustina Valdés, con María

Joaquina de Yepes, hija legítima de Felipe de Yepes y de Juana de los Ríos Dávila, precedieron las bañas y lo dispuesto por el santo concilio y fueron testigos entre otros don Nicolás de Ochoa y doña María Ignacia Tirado. Doctor Esteban Antonio de Posada. Es copia fiel y legal, sacada de dicho libro a que en caso necesario me remito, dada en Medellín, en veintidós de noviembre de mil setecientos noventa y nueve. Doctor José Antonio de Posada

/235r/ [Certificación] Don Carlos José Cadavid, cura propio del beneficio de Nuestra Señora de Copacabana, comisario particular de la Santa Cruzada, etcétera; certifico en la forma que puedo y debo a los señores y demás personas que la presente vieren, cómo habiendo puesto a la vista uno de los libros parroquiales de mis antecesores en que se contienen las partidas de bautismos, hallé una al folio 69 que es como se sigue,

En veintidós de octubre de 1760, yo, el doctor don Carlos Puerta, cura propio de esta iglesia de Copacabana, bauticé en ella a un párvulo hijo de Francisco Rendón y de Ignacia Carvajal; fueron sus padrinos don Miguel de Puerta, doña Luisa Echeverri que tuvieron y pusieron el nombre de Miguel Jerónimo Vicente; advertiles el parentesco espiritual doctor don Carlos Puerta. Igualmente, certifico haber hallado otra partida de mi antecesor el doctor don José Ignacio de Ossa, al folio tercero y es como sigue, en veinte de julio del año de mil setecientos y sesenta y tres, con facultad mía el padre don Pedro de Valderrama, bautizó, puso óleo y crisma a Juan Félix, hijo legítimo de Nicolás Rendón y de María Carvajal; fue padrino Juan Osorno y para que conste lo firmo. Doctor José Ignacio de Ossa. Así mismo certifico haber hallado otra partida en el libro de bautismo, al folio tercero vuelta, del supra doctor Ossa, la que dice así.

[Certificación] En siete de agosto de mil setecientos sesenta y tres, con facultad mía, el padre don Pedro Valderrama bautizó, puso óleo y crisma a Francisco Javier, hijo legítimo de Francisco Rendón y de María Ignacia Carvajal; fueron padrinos Cornelio Hernández y María Osorno y para que conste lo firmo. Doctor José Ignacio de Ossa. Están a la letra a que en todo tiempo me remito y par que conste doy las presentes a pedimento verbal del señor alcalde don Crisanto de Córdoba y las que firmo en Copacabana en 20 de noviembre de 1799. Doctor Carlos José Cadavid.

/236r/ [Certificación] El presbítero don Francisco José González, cura propio doctrinero de esta parroquia de la pura y limpia Concepción, jurisdicción de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro y en mi territorio predicador de la bula de la Santa Cruzada y de sus 9º de [...]; certifico en pública forma del modo que me fuere facultativo y puedo y debo a los señores y más personas que la presente vieren a solicitud verbal del señor alcalde juez pedáneo de este partido, don Miguel Crisanto de Córdoba y Mesa, cómo el tratamiento que siempre se les dio y ha dado en la villa de Medellín en donde nací y me crié a los padres de Lucas, Nicolás y Francisco Rendón, fue pelado sin el tratamiento de Don y del mismo modo fueron tratados Lucas, Nicolás y Francisco y el hermano mayor de éstos, llamado Basilio y por consiguiente tampoco se les dio a los hijos de los mencionados a los cuales he tratado y visto tratar sin este distintivo, aunque una y otra vez yo les haya tratado con Don, lo que he hecho por cariño no porque me consta le pertenezca por razón de su hidalguía; y para que conste y obre los efectos que haya lugar, di la presente que firmo en este sitio en veinte y seis de noviembre del año de mil setecientos noventa y nueve. Padre Francisco José González.

/237r/ Señor alcalde ordinario don José Prudencio Escalante. Concepción, noviembre 26 de 1799. Muy señor mío. He recibido un oficio de Vuestra Merced, su fecha once del que rige, lo relativo

al decreto que el cuerpo capitular de este ilustre ayuntamiento proveyó dirigido principalmente a que manifieste los documentos que tuve para haberle negado el tratamiento de “Don” a don Félix Rendón; y cumpliendo con esto que se me previene en lo principal del citado oficio, acompañó adjuntos a este en primer lugar y bajo del número primero, el testimonio solemne de sentencia que en el año próximo pasado de mil setecientos ochenta y ocho, dio y pronunció el señor don Francisco Antonio Campuzano siendo alcalde ordinario de esa por depósito de vara, por la cual se patentiza que aunque el asesor le trataba a dicho Rendón en su parecer con el aditamento de Don, el juez en el auto de la sentencia no se lo dio (sería precisamente según el mérito de los autos) de la cual desde aquel tiempo que se le dio al Sánchez, contendor con el Rendón, me la enseñó por lo que estaba impuesto de su tenor. Del mismo modo acompañó una esquila de comparendo que en el presente año le mandó Vuestra Merced a Domingo Delgado, para que compareciese junto con Joaquín Rendón (hermano entero de Félix Rendón) la cual no encierra el tratamiento de Don y esta boleta vino a mis manos con ocasión de consultarme el citado Delgado si saldría al comparendo o no; a que le aconsejé obedeciese poder en ella contenido y así va este documento bajo del número segundo. Del mismo modo le acompañó tres certificados que contienen, primero, el casamiento de Lucas Rendón, tío carnal entero de referidos Félix y Joaquín, en donde también se patentiza ni el tal Lucas /237v/ ni sus padres gozaron de este distinguido tratamiento y así lo coloco bajo del número tercero, dado por el señor cura rector de Medellín. Sigue el otro dado por el señor cura de Copacabana, que encierra las partidas de bautismos de tres hijos de Francisco y Nicolás Rendón (el Francisco tío carnal entero de los enunciado Félix y Joaquín y Nicolás, padre del dicho Félix petente) de las cuales tampoco consta el distintivo de Don, por lo que este documento clásico va bajo del número cuatro. Y en los mismo términos va el certificado del señor cura de esta parroquia, por el cual se hace visible el predicado en que dichos Rendones han estado y así lo coloco bajo del número quinto. Fundado en los citados documentos que remito a Vuestra Merced, no he dado el “Don” a Félix y a Joaquín Rendón, porque con el concepto público no lo tienen, aunque una u otra vez se le haya nombrado en estos términos por contemplación o corriente. Mi nota al pie de los autos no termina a vulnerar ni a degradar a dicho Rendón del carácter que posea, sino a esclarecer que la causa que se me pedía por Vuestra Merced con la circunstancia de ser seguida contra don Joaquín Rendón, era la misma que remitía, aunque sin el distintivo del Don; porque me pareció que debía evitar cualquiera perplejidad o presunción de que pudiese ser distinto al reo procesado bajo este concepto y en el de que no se me debe tener por parte en este asunto. Mudaré de tratamiento luego que por competente tribunal se declare gozan de esta prerrogativa y en el [...] sin que yo haga empeño o tome interés en la materia, gozaran [...] conmigo del que públicamente he observado se les da, porque de lo contrario sería perjudicial a la causa pública, con lo cual queda contestado el oficio de Vuestra Merced y aún cumplido con sus efectos. Dios que la vida de Vuestra Merced muchos años de esta suya. Miguel Crisanto de Córdoba.

/239r/ [Auto] Arma de Rionegro, diciembre 13 de 1799 años. Por recibida la carta y documentos que ha remitido el alcalde de la Concepción, don Crisanto de Córdoba, agréguese al expediente de la materia y córrasele traslado de todo a don Félix Rendón. José Prudencio Escalante. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Prudencio Escalante, alcalde ordinario de primero voto. Ante mí Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público. En dicho día entregué el traslado mandado a don Félix Rendón en trece hojas útiles. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/240r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Félix Rendón, vecino de San Vicente y residente en ésta, ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho, parezco y digo, que para efectos que convienen a mi derecho, se ha de servir mandar que el escribano de cabildo me dé testimonio a la letra de una información de limpieza desangre que se halla en sus archivos pertenecientes a mi calidad, presentada por don Joaquín Rendón, pues para el efecto me presento en el papel que corresponde, que es justicia que pido y en lo necesario juro, etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Medellín y febrero 28 de 1805, como lo pide. Naranjo. Trujillo.

[Petición] Señor Alcalde de Partido. Don José Joaquín Rendón, vecino del valle de Osos y residente en ésta, ante Vuestra Merced parezco como mejor proceda en derecho y digo **/240v/** que por cuanto me hallo haciendo información de la buena calidad de mi abuelo, don Juan José Rendón, como consta de dos testigos que adjunto, suplico a Vuestra Merced se sirva de haberme presentado y admitirme y examinar los testigos que por mí fueren presentados y que éstos bajo la gravedad del juramento, digan y declaren al tenor de las preguntas del escrito que para efectos que me convienen se ha de servir Vuestra Merced como rendidamente se lo suplico de admitir una información en modo que haga fe y que los testigos que para ella presentare digan y declaren en bajo la religión del juramento, al tenor de las posiciones siguientes, primeramente, digan si **/241r/** conocieron a don José Rendón, mi abuelo, de trato, vista y comunicación. Ítem, digan si saben que mi enunciado abuelo obtuvo los oficios de la República en dicha villa. Ítem, digan si saben que los padres de mi abuelo dicho abuelo eran cristianos viejos y como tales no tenían raza alguna de moro ni de judío. Ítem, digan si saben que alguno de ellos o de mis otros ascendientes, hayan sido penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición. Ítem, digan si saben o han oído que así mis antepasados como yo **/241v/** hayamos cometido algún crimen o infamia, por donde puedan quedar maculados, así mis ascendientes como descendientes. Y hecha que sea se me devuelvan originales para usar de él en donde me convenga que así parece ser de justicia la que imploro de su noble empleo y juro lo necesario. José Joaquín Rendón.

[Auto] Por presentada esta parte manifieste los testigos que ofrece, que se examinarán como pide y hágasele saber y vuélvanse originales. Así lo proveo, mando y firmo, en veintiocho de octubre de mil setecientos noventa y tres años, con testigos con quienes actúo por falta de es/**242r/**cribano. José Antonio López de Sierra. Testigo, Juan José Bustamante. Testigo, Félix González Echeverri.

[Notificación] Incontinenti, hice saber el decreto que antecede a don José Joaquín Rendón, quien dijo estar pronto a manifestar los testigos para que conste lo anoto y rubrico. Sierra. En el mismo día, mes y año la parte para la información que pretende presentó por testigo a don Francisco Tirado, a quien recibí juramento que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de la cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad, en todo lo que supiere y se le fuere preguntado y siéndole preguntado al tenor del interrogatorio por **/242v/** la primera pregunta, dijo que conoció a don Juan José Rendón de trato, vista y comunicación. A la segunda dijo y responde, que oyó y conoció a doña María Mejía, madre del sargento don Juan José Rendón que esto se le oyó al Padre Juan José Urrego y a su madre, que era hijo natural de doña María Mejía y de un chapetón apellidado Rendón, que le hubo con palabra de casamiento y que apretándolo sobre que se casase hizo fuga y se quedó burlada la señora. A la tercera preguntado, responde que sabe y le consta que eran delas primeras familias de esta dicha villa. A la cuarta **/243r/** preguntado; responde que le conoció de alcalde de la Santa Hermandad en dicha villa, con buena reputación y estimación de

los señores de aquel tiempo. A la quinta preguntado responde de que fue por lo que respecta a la cristiandad de la señor, reconoció en ella notable virtud y que en esta no sane otra cosa. A la sexta preguntado responde, que ni de ellos ni de sus ascendientes oyó cosa contra la santa fe. A la séptima, preguntado responde que ni sabe ni ha oído que ni sus antepasados ni el que se presenta, hayan tenido ni tengan mácula alguna. Y que esto que lleva dicho y declarado en fuerza del juramento /243v/ que hecho tiene es la verdad, en que se afirmó y ratifica y siéndole leída esta su declaración dijo ser de edad de ochenta años más o menos y que no le tocan las generales de la ley. Y lo firma conmigo y testigos con quienes actúo por falta de escribano. José Antonio López de Sierra. Francisco Tirado. Testigo, Félix González y Echeverri. Testigo, Juan José Bustamante.

[Testigo] En el mismo día, mes y año, compareció en mi juzgado don Juan José de Ortega, a quien recibí juramento conforme a derecho que hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado /244r/ y siéndole preguntado por la primera dijo que conoció de trato, vista y comunicación y añade que vivió con el predicho don José Rendón por espacio de cuatro años, siendo mayordomo de don Juan de Ortega, mi padre, quien hizo notable estimación del expresado don José Rendón por sus prendas y buenas costumbres. A la segunda dijo, que siempre oyó decir que fue hijo natural y que lo crió con grande aseo y buenas costumbres la madre del padre Urrego, de lo que se infiere sería de padres nobles, según dicha crianza. A la tercera preguntado responde que oyó decir /244v/ que fue alcalde de la Santa Hermandad, en compañía de don José Bustamante y el ilustre cabildo de Medellín, como que siempre ha propendido poner los cargos anuales dela República en persona de lustre; por consecuencia se infiere lo sería don José Rendón. A la quinta preguntado responde que ignora quiénes fueron los padres del referido don José Rendón. A la sexta dijo que ha conocido hasta el presente todos los descendientes del expresado Rendón y que no ha oído ni visto acción descompuesta en ellos, antes sí de unas costumbres muy loables que se han hecho acreedores de toda estimación y que a la séptima /245r/ tiene respuesta en la de arriba y que esto que lleva dicho es la verdad en que se afirmó y ratificó en fuerza del juramento que hecho tiene y siéndole leída esta su declaración dijo ser de edad de sesenta y seis años, más o menos y lo firma y no le tocan las generales de la ley y lo firma conmigo y testigos con quienes actúo por falta de escribano. José Antonio López de la Sierra. Juan José de Ortega. O Félix González y Echeverri. Testigo, Juan José Bustamante.

En veintiocho de octubre de mil setecientos noventa y tres años, yo, don José Antonio de Sierra, /245v/ alcalde del partido de Nuestra Señora de Copacabana, entregué esa información en dos hojas útiles y porque conste lo anoto y rubrico. Sierra. Señor alcalde de partido, don José Joaquín Rendón, vecino del valle de Ossos y residente en este de Nuestra Señora del Rosario, ante Vuestra Merced como mejor proceda en derecho y digo, que por cuanto me hallo haciendo información de la buena calidad de mi abuelo don Juan José Rendón, como consta de la de dos testigos que adjunto presento, suplico a Vuestra Merced se sirva de haberme por presentado y admitirme y examinar los testigos /246r/ que por mí fueren presentados y que estos, bajo la gravedad del juramento, digan y declaren al tenor de las preguntas del escrito dela primera hoja, que es el que ha servido de interrogatorio para el examen de aquellos. Y hecha que sea, suplico se me devuelva original par usar de ella según y en donde me convenga, que así parece tener lugar en justicia la que imploro de su noble oficio y juro en debida forma, etc. José Joaquín Rendón.

[Auto] Hatoviejo, octubre treinta de mil setecientos noventa y tres. Por presentada, presenté los testigos de que pretende aprovecharse; hágase saber. Así lo proveo, mando y firmo. /246v/yo don

José María Montoya, alcalde, juez partidario de este sitio de Nuestra Señora del Rosario de Hatoviejo, con testigos con quienes actúo por distancia de los escribano. José María Montoya. Testigo José Joaquín Gutiérrez. Testigo Gregorio Vélez. Incontinenti, notifiqué e hice saber el decreto que antecede a don José Joaquín Rendón, quien quedó enterado y lo firmó conmigo. Montoya. Rendón.

[Testigo] En dicho día, mes y año, en prosecución de esta información, yo dicho juez pasé asociado de testigos con quienes actúo por distancia de los escribanos, a la casa y morada/247r/ de doña María Peláez, a quien le recibí su juramento, el que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo al tenor del interrogatorio del primer escrito, cabeza de esta información, a la primera pregunta dijo y responde la que declara, que conoció a don Juan José Rendón, de vista, trato y comunicación. A la segunda pregunta preguntada, responde que sabe por haberlo oído decir a doña María Mejía, era hijo de la dicha señorea y que también /247v/ se lo dijo al padre de la que declara. A la tercera pregunta dijo y responde que sabe que fue de las primeras familias que conoció cuando abrió los ojos. A la cuarta pregunta dijo y responde que sabe y le consta que el dicho don Juan José Rendón fue alcalde de la Santa Hermandad en la villa de Medellín. A la quinta pregunta dijo y responde la que declara, que en orden a la señora la conoció muy arreglada, dando muestras de muy virtuosa, que no le notó nunca jamás cosa que desdijera a la arreglada conducta con que vivió. A la sexta pregunta dijo y responde que no ha oído decir /248r/ del que la presenta ni de sus antepasados cosa ninguna que desdiga contra la santa fe. A la séptima pregunta dijo y responde la que declara que no ha oído decir que el que la presenta ni sus ascendientes ni descendientes hayan cometido crimen ni infamia ninguna. Y que esto que lleva dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración, dijo ser de edad de sesenta años poco más o menos y que generales no le tocan y no le tocan y no lo firma por decir no saber, hágolo yo con los testigos con quienes actúo por distancia de los escribanos. /248v/ José María Montoya. Testigo, Gregorio Vélez. Testigo, José Joaquín Gutiérrez.

[Auto] Mediante a hallarse evacuadas estas diligencias, mandó se le entreguen a don José Joaquín Rendón como lo pide en su petitorio, las que van en dos hojas útiles y para que conste lo ratifico. Montoya.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Joaquín Rendón, vecino del valle de Osos y residente en ésta, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo, que para efectos que me convienen necesito de testimonio de la información hecha a pedimento de don Nicolás Rendón en Medellín y presentado por don Félix Rendón /249r/ en la causa que siguió con Narciso Sánchez y par en le archivo de este cabildo. Por lo cual pido a Vuestra Merced se sirva mandar que el escribano me franquee dicho testimonio, que su original se reduce a probar la calidad de don Juan José Rendón y de doña Faustina Velásquez, su mujer y que sea a continuación de éste y su proveído, por ir en el papel que corresponde. Pido justicia y juro en forma, etc. José Joaquín Rendón.

[Auto] Arma de Rionegro, noviembre trece de mil setecientos noventa y tres años. Por presentada, el presente escribano dará el testimonio que se solicita. /249v/ Juan Francisco Echeverri. Lo proveyó el señor juez que va firmado, ante mí, doy fe. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Yo, el escribano, en virtud de lo pedido y lo mandado que antecede y habiendo traído a la vista los autos que se citan y la información que se solicita, la hice sacar y su tenor a la letra es el siguiente.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Nicolás Rendón, originario de esta villa y morador en el sitio de la Concepción, ante Vuestra Merced parezco y digo que para efectos que me convienen se ha de servir y se lo suplico de recibirme información /250r/ con los testigos que presentare, los cuales bajo de juramento en forma de derecho, digan y declaren. Lo primero, si me conocen de vista, trato y comunicación. Ítem, digan si saben que soy hijo legítimo del Sargento don Juan José Rendón y de doña María Valdés y dada a criar una a una fulana. Acevedo. Ítem, digan si los dichos mis abuelos y consiguientemente mis padres fueron personas nobles y de limpia sangre, sin mezcla de mulatos y de otra mala raza y como tal /250v/ mi padre obtuvo el empleo de alcalde de la Santa Hermandad y fue toda su vida sargento de milicias españolas. Y hecha la información que se me entregue original por ser de justicia que pido como el que se le comisione al escribano para el examen de algunas mujeres que por su sexo no pueden comparecer en el juzgado y en lo necesario juro, etc. Nicolás Rendón.

[Auto] Medellín y julio catorce de mil setecientos ochenta y ocho. Por presentada esta parte presente los testigos de que pretende aprovecharse, que serán examinados al tenor del pedimento, dándose por lo respectivo a las mujeres de cuyo dicho /251r/ se quiera aprovechar, la comisión necesario al presente escribano para su recepción, lo que evacuado se deberá original, obrando los efectos que haya lugar con anotación de su costo y hágase saber lo proveyó, mandó y firmó el señor don Fernando Antonio Barrientos, alcalde ordinario más antiguo. Doy fe. Barrientos. Lince, escribano.

[Notificación] En el mismo día, di noticia de lo proveído a la parte, lo que anoto. Lince, escribano.

[Testigo] En el mismo día, mes y año, la parte presentó por testigo Joaquín Velásquez y Patiño, a quien el señor juez por ante mí le recibió en juramento que hizo conforme a derecho por Dios y su santa cruz, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere/251v/ y le fuere preguntado. Y siéndolo por el escrito interrogatorio, a la primera pregunta dijo que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación y responde. A la segunda dijo que ha tenido y reputado por hijo legítimo del difunto sargento Juan José Rendón y doña Faustina Velásquez al que lo presenta, en virtud de lo que aquellos lo trataban como padres y responde. A la tercera dijo sólo sabe que se tenía por hija del difunto don Antonio Velásquez la nominada doña Faustina y así mismo se decía era hija de una señora y como tal se reputaba por blanca y que no sabe sobre lo demás que se pregunta y responde. A la cuarta dijo /252r/que por personas blancas los conoció reputados a los padres del que se presenta, pero que fijamente no sabe quién son sus abuelos; no puede decir más sobre esto y sólo sí que el sargento Juan José Rendón, lo conoció el que declara de alcalde de la Santa Hermandad en ésta y siempre sargento de milicias. Y que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento hecho, en el que se afirmó y ratificó y siéndole leída dijo ser de edad de cincuenta y seis años y que ha que cree le tocan las generales en atención a que la Faustina se apellidaba Velásquez y no por esto ha faltado a la verdad y la firma /252v/ con Su Merced, doy fe. Barrientos. Testigo, José Joaquín Velásquez. Jacobo Facio y Lince, escribano público del número.

[**Testigo**] En Medellín, a dieciséis del mismo mes y año, la parte presentó por testigo a Lorenzo Muñoz de este vecindario, a quien Su Merced recibió juramento conforme a derecho por Dios y su santa cruz, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo por el interrogatorio. A la primera pregunta dijo que conoce de vista, trato y comunicación al que lo presenta. A la segunda dijo que sabe el declarante, que el difunto sargento /253r/ Rendón y doña Faustina Velásquez, criaron, alimentaron y educaron al que lo presenta como su hijo legítimo y por tal lo reconocían y tenían y responde. A la tercera, dijo que sólo sabe sobre esta pregunta que la doña Faustina la crió una Acevedo de la quebrada arriba, no porque fuese su madre sino porque se la dieron a criar, lo cual sabe el que declara porque la misma María Acevedo crió a la mujer del declarante y tampoco era su hija; pero que el padre y madre de la citada doña Faustina ignora quiénes fueron y responden. A la cuarta dijo que sólo puede decir el que declara, que vio a sus mayores /253v/ que tanto el difunto Rendón como su difunta esposa, fueron tenidos y reputados por personas blancas y que el citado difunto Rendón, había sido alcalde de la Santa Hermandad y de sargento de milicias lo conoció el que declara hasta su fallecimiento. Que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó y siéndole leída, dijo ser de edad de mayor de sesenta años y que aunque es muy remoto le tocan generales y no ha faltado a la verdad y la firma con su merced. Doy fe. Barrientos. Lorenzo Muñoz. Jacobo Facio y Lince, /254r/ escribano público del número.

[**Testigo**] En el mismo día, mes y año, la parte presentó por testigo a Santiago Urrego, de este vecindario a quien en Su Merced por ante mí, recibió su juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios y su santa cruz,, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo por el interrogatorio, a la primera pregunta dijo que conoce al que le presenta de vista, trato y comunicación y responde. A la segunda dijo que sabe y le consta al que declara, que el que lo presenta es hijo legítimo del sargento Juan José Rendón, difunto y su difunta esposa doña Faustina Velásquez /254v/ y que como tal lo criaron y alimentaron y responde. A la tercera dijo que sabe que la citada doña Faustina fue hija natural del capitán don Antonio Velásquez y de doña María Valdés y que se dio a criar a María Acevedo, de la quebrada arriba y responde. A la cuarta dijo que los padres del que se presenta fueron tenidos y reputados por personas blancas y como tales el difunto sargento Juan José Rendón fue alcalde de la Santa Hermandad en esta villa, habiéndolo visto el que declara ejercer este empleo y es de sargento de milicias hasta que falleció. Que esto que lleva dicho /255r/ y declarado es la verdad, so cargo del juramento que hecho tiene, en el que se afirmó y ratificó y en esta que siendo leída dijo ser de edad de ochenta y dos años poco más o menos; que generales no le tocan y la firma con Su Merced, doy fe. Barriento. Santiago de Urrego. Jacobo Facio y Lince, escribano público del número.

[**Testigo**] En diecisiete del dicho mes y año, yo, el escribano, en virtud de lo a mí cometido, le recibí el juramento a María Rosa Martínez, el que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y su santa cruz, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo por el interrogatorio, a la primera pregunta dijo que sabe y conoce de vista, /255v/ trato y comunicación al que lo presenta y responde. A la segunda, dijo que sabe que el que lo presenta es hijo legítimo del sargento Juan José Rendón y de doña Faustina Velásquez, los que como a tal lo criaron y alimentaron y responde. A la tercera dijo que la que declara oyó a sus padres y mayores que la referida doña Faustina Velásquez era hija natural del capitán don Antonio Velásquez y de doña María Valdés, quienes la dieron a criar a María de Acevedo y por tal mujer blanca la tenían

y reputaban y responde. A la cuarta dijo que los padres /256r/ del que la presenta fueron tenidos y reputados por personas blancas y como tales al difunto sargento Juan José Rendón le conoció la declarante de alcalde de la Santa Hermandad en esta villa y de sargento de milicias hasta que falleció que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que hecho tiene, en el que se afirmó y ratificó y siéndole leída dijo ser de edad de ochenta años poco más o menos. Que generales no le tocan, no la firma por decir no saber; firmolo yo de que doy fe, Jacobo Facio y Lince, escribano público del número.

[Testigo] En el mismo día, mes y año, yo, el escribano, en virtud de lo a mí cometido, /256v/ le recibí su juramento a doña Agustina Velásquez, el que hizo conforme a derecho por dios Nuestro Señor y su santa cruz, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo por el interrogatorio, a la primera pregunta dijo que conoce de vista, trato y comunicación al que la presenta y responde. A la segunda dijo que sabe que el que la presenta es hijo legítimo del sargento Juan José Rendón y de doña Faustina Velásquez y que como tal lo criaron y alimentaron y responde. A la tercera dijo que oyó la que declara a sus mayores que la referida doña Faustina era hija natural /257r/ de don Antonio Velásquez y de doña María Valdés y que la habían dado a criar a una Acevedo, pero que siempre el difunto Velásquez la reconoció por su hija y así se tuvo por mujer blanca y responde. A la cuarta, dijo que los padres del que la presenta fueron tenidos y reputados por personas blancas y como tal el difunto sargento Juan José Rendón lo conoció la que declara de alcalde de la Santa Hermandad en esta villa y como tal fue sargento de milicias hasta que falleció. Que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento hecho, en el que se afirmó y ratificó /257v/ y siéndole leída dijo ser de edad de setenta años y que aunque le tocan generales de la ley, no por eso ha faltado a la verdad; no lo firma por decir no saber, firmolo yo, de que doy fe. Jacobo Facio y Lince, escribano público del número.

[Testigo] En el mismo día, mes y año, yo, el escribano, en virtud de lo a mí cometido pasé a esta casa de la morada de don José López, a quien le recibí su juramento que hizo conforme a derecho por Dios y su santa cruz, bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado. Y siéndolo por el interrogatorio, a la primera pregunta dijo que conoce al que lo /258r/ presenta de vista, trato y comunicación y responde. A la segunda dijo que sabe que el que lo presenta es hijo legítimo del sargento Juan José Rendón y de doña Faustina Velásquez, los que vio que como tal lo criaron y alimentaron y responde. A la tercera dijo que oyó el que declara a sus mayores que la referida doña Faustina era hija natural del capitán don Antonio Velásquez y de doña María Valdés y que estos la dieron a criar a una Acevedo de la quebrada arriba y responde. A la cuarta dijo que los padres del que se presenta fueron tenidos y reputados en ésta por personas blancas y como tal /258v/ el difunto sargento Juan José Rendón lo conoció el que declara en esta villa de alcalde de la Santa Hermandad y sargento de milicias hasta que murió. Que esto que lleva dicho y declarado es la verdad so cargo del juramento que hecho tiene, en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su declaración y dijo ser de edad de ochenta y seis años y que generales no le tocan y la firma por ante mí de que doy fe. José López de Arellano. Jacobo Facio y Lince, escribano público del número.

[Auto] En atención a que la parte ha expuesto no presentar más testigos, le entrego estos originales como está mandado, /259r/ con sus seis hojas que anoto. Lince, escribano.

[Derechos] Derechos del señor juez. Cuatro firmas a dos tomines. A mí el escribano consta Constas de mi comisión cuatro pesos, cuatro tomines. Concuerta con la información original está agregada en los autos que se citan en el pedimento de donde lo hice sacar y con la que corregí y concerté, está cierto y verdadero en cuyo testimonio lo signo y firmo, en esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a catorce de noviembre de mil setecientos noventa y tres años. En testimonio lugar del signo de verdad, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

Corregido [Hay una rúbrica]. Derechos del señor juez, dos tomines del escribano con la busca de la causa /259v/ y el signo y papel sellado y blanca, novecientos cuarenta maravedíes. Tres pesos, dos tomines. En dicho día entregué a la parte este testimonio en ocho hojas. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público del número. Concuerta este traslado con su original a que me remito, en cuya fe lo signo y firmo en esta villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, a veintiocho de febrero de mil ochocientos cinco. José Miguel Trujillo, escribano público de cabildo.

/260r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Don Félix Rendón, vecino de San Vicente y residente en ésta, ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho parezco y digo que su justificación se ha de servir mandar al escribano de cabildo mi de certificación con vista de las actas capitulares a don Juan José Rendón fue empleado en esta villa con el honorífico empleo de alcalde de la Santa Hermandad y a estos empleos sólo se confieren a los hombres nobles de limpio linaje e igualmente certifique con vista de los padrones antiguos en la clase que don Juan José Rendón se haya sentado y hecho que sea se me devuelva original par el uso de mis derechos que es justicia que pido y lo necesario juro, etc. Don Juan Félix Rendón.

[Auto] Medellín y febrero 28 de 1805. Como lo pide. Naranjo. José Miguel Trujillo. En el mismo día, mes y año lo hice saber al presentante quedó enterado. Trujillo escribano.

[Certificación] Yo, el escribano de Su Majestad, público de este cabildo, en virtud de lo mandado y pedido certifico tengo a la vista la acta capitular del año de mil setecientos treinta y cinco en primero de enero, de la cual consta haber sido electo, confirmado y posesionado /260v/ don Juan José Rendón en el honorífico empleo de alcalde de la Santa Hermandad en consorcio de don José de Bustamante, en cuyo año fueron alcaldes ordinarios el regidor don Sebastián Pérez Moreno y don Juan Francisco Cano y procurador general don Antonio Londoño, cuyos empeños sólo se dan y han dado a los sujetos de honor, distinguidos y de limpia sangre, pues en esto ha tenido y tiene el cabildo de esta villa, especial cuidado y vigilancia para no condecorar en estos honoríficos cargos sujetos que no sean integrantes nobles. Igualmente certifico tango a la vista el padrón formado por este cabildo en tiempos de dicho Rendón y en él se encuentra sentado el Sargento de Milicias Españolas Juan José Rendón, en la línea de blancos de primera clase, de que se convence y evidencia su nobleza. Así mismo certifico tengo a la vista un auto definitivo pronunciado por el señor Alferez real don José Reinado. El año de noventa y tres, terciando la vara de primer voto en depósito por disentimiento que puso don José Mayor [...] al matrimonio que pretendía contraer don Joaquín Rendón (primo hermano del petente) con doña Mercedes Maya, la cual se declara por irracional dicho disenso mediante haber probado dicho Rendón su limpieza de sangre. Por la descendencia del sargento don Juan José Rendón, tronco del petente, en este libelo y demás entrocamientos. De modo que según todos los referidos documentos (a que en caso necesario me remito) consta que el petente don Félix Rendón es hombre distinguido, blanco y de limpia sangre y porque conste donde convenga pongo la presente que signo y firmo

en esta villa de Medellín a primero de marzo de mil ochocientos cinco. José Miguel Trujillo, escribano público de cabildo.

Documento 73

1799. Pleito de nobleza de don Cipriano González y Gutiérrez. Arma de Rionegro AHR Tomo 562

/432r/ [Auto] Arma de Rionegro, julio 1° de 1799 años. Vista la recusación que antecede, pasé el expediente al estudio del señor doctor don Pantaleón de Arango, teniente de gobernador de la villa de Medellín, para que dictamine sobre la consulta propuesta en mi auto de veintidós de junio próximo pasado, y hágase saber. José Prudencio Escalante. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Prudencio Escalante, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día notifiqué, el auto de arriba a don Cipriano González. Dijo responderá después lo que le convenga y que se le den tantos de los decretos. González. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Hoy dos de dicho mes, pareció don Cipriano González y dijo se conforma con que pase el expediente al estudio del señor teniente don Pantaleón de Arango, y en el acto le entregase los tantos de los decretos. González. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, julio 2 de 1799 años. Mediante a que el procurador general don Juan Berrío se **/432v/** halla satisfecho de la cantidad de los cuatrocientos ochenta castellanos porque demandó a don Cipriano González, debíamos de mandar y mandamos, se le dé soltura de la prisión al dicho González. Y que para la constancia se agregue el recibo presentado a estos autos, tásense las costas por el presente escribano y dicha la tasación se le hará saber al expresado para la satisfacción de las costas. José Prudencio Escalante. José Antonio González de Leyva. Lo proveyeron, mandaron, y firmaron los señores alcaldes ordinario don José Prudencio Escalante y don José Antonio González de Leyva, su compañero. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día notifiqué el auto de arriba a don Cipriano González, quedó enterado y firma. González. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/433r/ [Recibo] Rionegro, julio 1 de 1799. Estoy satisfecho por el señor cura doctor don José Joaquín González en la cantidad de cuatrocientos ochenta castellanos por la que estaba trabada ejecución contra don Cipriano González, su hijo, cuya demanda hago, pagando las costas causadas el ejecutada [sic] y para que conste lo firmo. Fecha *ut supra*. Juan Berrío.

Se dio testimonio de orden en 18 de febrero de 1800. En 17 hojas. Doctor Álvarez y Tamayo.

[Nota] Que después de haberse sacado testimonio vista aquí borré y se tildaron en el decreto de catorce de junio del año de noventa y nueve las siguientes razones. Y de una figurada posesión de hidalguía de que se jacta y no haber probado = y maliciosa = inoroso = de la inobediencia, ya por

haber traspasado los límites que se determine = infamatorios = por no haber probado esta parte la excepción de hidalguía por aquel modo determinado en derecho = Alucinar = no la probaría el ejecutado por constar notoriamente lo contrario = del improbado privilegio, se vierte con equivocación glosando a su antojo las reales disposiciones. Las cuales razones llevan /433v/ una raya por debajo y otra por encima y al margen de a dos tildes, lo que anoto por si pareciesen otras tildadas, que se vea que no las borré yo, lo que he hecho por orden del juez executor doctor Nazario Toro, a mi parecer, por no haber querido éste advertirme cuales debía borrar, aunque sobre ello lo reconvine por dos veces. Febrero 7 de 1801. Álvarez y Tamayo.

/434r/ Pedro Mendinueta. Francisco Javier de Ezterriga. Alpude de Torre Velarde. Secretario doctor don Esmaragdo Tabera. Derechos 1ª hoja 200 maravedies, 2ª 150 las demás a 100 y el registro a 50.

Vuestra Alteza imprueba los procedimientos del alcalde ordinario de Rionegro don José Prudencio Escalante contra la persona de don José Cipriano González, por la pasión y calor con que se dictaron y consta de ellos. Lo condena en costas y hace las prevenciones que se expresan.

/434v/ **[Real Cédula]** Don Carlos, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y de Milán, conde de Aspurg, Flandes, Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina. A vos, mis virreyes presidentes, regentes y oidores de mis audiencias y cancellerías reales de estos mis reinos de las Indias, mis gobernadores, corregidores, sus tenientes, /435r/ auditores de guerra, alcaldes ordinarios, provinciales y de la Santa Hermandad y los demás jueces y ministros de justicia ante quienes ésta mi real carta ejecutoria fuere presentada y pedido su cumplimiento, sabed que el alcalde ordinario de Rionegro don José Prudencio Escalante, sin consideración a la calidad, clase y circunstancias de la persona de don José Cipriano González, vecino de aquella ciudad, procedió a arrestarlo por una carta cantidad que le demandó don Juan Berrío, estampando en su decreto de catorce de junio de mil setecientos noventa y nueve varias excepciones ofensivas y denigrativas al mismo González, quien por semejantes procedimientos ocurrió a mi Audiencia y Cancillería Real del Nuevo /435v/ Reino de Granada con testimonio del expediente ejecutivo contra él seguido, acompañando los documentos que acredita la nobleza e hidalguía de las familia de González y Gutiérrez, haciendo sobre todo la representación del tenor siguiente:

[Petición] Muy Poderoso Señor. Luis de Ovalle, procurador del número y apoderado de don José Cipriano González, vecino de la ciudad de Arma de Rionegro, según consta del poder que en debida forma presento, acepto y juro, ante Vuestra Alteza en la que más haya lugar por derecho parezco y digo que en el año pasado siendo alcalde ordinario de primer voto de dicha ciudad don José Escalante, ocurrió ante él don Juan Berrío, procurador general que era a la sazón de la misma /436r/ poniendo demanda a mi parte por cantidad de pesos de que le era deudor, procedente de cierta compra de esclavos que le había hecho por un instrumento simple, que acompañó para su reconocimiento y por otro se pidió que se arrestase su persona hasta quedar a cubierto de la deuda. El alcalde ordinario mandando se reconociese por ante él el instrumento con reserva de proveer lo que hubiese lugar, practicada que fue ésta diligencia proveyó nuevo auto

por decreto del mismo día, en que le previene exhiba dentro de veinticuatro horas la cantidad demandada, costos y costas y no lo haciendo, pusiese de manifiesto los esclavos que habían quedado hipotecados para trabar en ellos la ejecución, en el término que fuese bastante /436v/ para su conducción desde la mina donde estaban y que guardase carcelaje dentro de las quebradillas que pasan por el centro de dicha ciudad hasta que satisficiera el débito o asegurase con fianza de saneamiento. Esta última parte de la providencia (sin embargo de que aún la primera no es muy corriente, pues por la práctica general se da a cualquier deudor, el más moroso, el término de tres días, para que pague) esta última parte en la providencia, dijo, debió incomodar justamente a la mía, que conocía que en su calidad y circunstancias no debía tener lugar la prisión aún en defecto de la fianza de saneamiento; esto no obstante, por respetar la autoridad del juzgado, sufrió por entonces y trató de que interponiéndose la de su /437r/ padre que hoy es cura rector de aquella ciudad, se transase todo y se compusiese buenamente. En efecto, este honrado padre distinguido por sus méritos y servicios, bien antes de ser eclesiástico, bien después que enviudó entrando en la carrera de la iglesia vio a don Juan Berrío, y quedó con él en que le daría un año de plazo, asegurándole a su satisfacción la dependencia. En consecuencia, comenzó a poner los medios y a practicar las diligencias para esta seguridad, pero cuando menos la esperaba, cuando no creía que sus canas venerables lo dejaran expuesto a este ludibrio, cuando por el contrario se prometía que su estado sacerdotal, su carácter de párroco y pastor, le pondrían a cubierto de cualquier insulto, y le harían guardar la fe prometida, vio que salió nuevamente presentándose /437v/ el citado Berrío y que silenciado todos estos antecedentes, acusó a su hijo de inobediente, se quejó de la falta de cumplimiento de la providencia, y pidió se le redujese a mas estrecha prisión en la cárcel pública. El alcalde sin dar más espera ni oídos (aunque bien le constaba de esta composición) librando exhorto para que se extrajesen los esclavos de la mina, mandó se hiciese saber al reo ejecutado pasase a guardar prisión en la real cárcel, en el lugar que le correspondía (nótese esta expresión para que se vea que Escalante no ignoraba quien era mi parte, y que en su concepto no era de la clase de un común deudor a menos que diese fianza de saneamiento en el acto de la notificación, a satisfacción de su acreedor. Ni se le espero un momento en el acto de la intimación se le llevó a la /438r/ cárcel; porque ya se ve no podía traer los fiadores conmigo, ni previo semejante lance y este era todo el tiro, reducirlo a prisión, ajarlo y derramar sobre su ilustre familia la nota que es consiguiente. Bien lo dio a entender don Juan Berrío en su anterior pedimento, diciendo, se le reduce a más estrecha prisión, para que puesto en aflicción le pagase las cárceles, y las prisiones no se hicieron para aflicción de los reos, se hicieron para su seguridad conseguido esto no hay para que estrechar ni atormentar. Mucho menos cuando no se trata de aprisionar un delincuente y cuando no hay sospecha de fuga. Principalmente en las causas de deuda, y en las demandas civiles, son tan benignas las leyes, que no han querido que se aprisione ni encarcele /438v/ al noble, al soldado, a la mujer, al menor ni otro privilegiado, hasta el simple labrador está exento si no es por demanda de otro labrador. Estos preceptos quebrantó el alcalde cuando redujo a vergonzosa y estrecha prisión en la cárcel pública a mi parte, quien constituido en ella exclamó alegando los privilegios de su nobleza, pero conociendo que no podía esperar ningún fruto de un alcalde, que ya se había demostrado apasionado, que tenía una notoria íntima amistad con el procurador general y que aborrecía capitalmente a la familia de González y Gutiérrez, como lo había dado a entender en el matrimonio que aprobó de Félix de Rojas con doña Juana Gutiérrez, declarando irracional el disenso de los parientes de este, disenso que aprobó Vuestra Alteza /439r/ revocando su providencia, lo recusó en debida forma, pidiendo se abstuviese de conocer en su causa. Su decreto fue aumentar los agravios que había hecho ya a la familia de González y manifestar más su pasión. Dijo que no se le había hecho ninguna injuria en prenderlo, que el

privilegio de nobleza no se suponía sino se probaba como si la buena reputación, la posesión en que en todos tiempos han obtenido los de su familia y actualmente obtienen, no debiesen ponerlo a cubierto contra los tiros de la autoridad en esta parte, y qué sería de las familias y qué incendios no turbarían las Repúblicas si se adoptase la máxima de Escalante; si para cada deuda, cada demanda civil, hubiese de tener que presentar ejecutorias y cartas de nobleza el demandado, desengañémonos en estos lugares triunfa /439v/ la pasión y a cualquier momento se explica la venganza. Llegó el caso de que Escalante quiso hacer sentir la suya a los González y Gutiérrez; no se dio por recusado, a lo menos en cuanto a separarse absolutamente de la causa. Dijo que se asociaría con el alcalde su compañero, porque él sabía muy bien que éste no había de hacer otra cosa que lo que él quisiese; y para cubrir de algún modo su procedimiento, añadió que la prisión había sido también porque mi parte se había manifestado inobediente en salir de entre las quebraditas y en traer los esclavos de la mina. En cuanto a esto último, ya se ha dicho que la extrajudicial composición que intervino entre Berrío y el padre de mi parte, suspendió todo el /440r/ negocio, y así fue que él no volvió a instar por algunos días. En cuanto a lo primero el hecho en este, enfermó un hermano de dicho mi parte en el sitio del Tablazo, a tiempo que se hallaba éste en su prisión entre las quebraditas (nótese esto, porque ni aún se le dio la ciudad y sus arrabales por cárcel, cosa que se hace aún en otras más populosas, como en esta, y no en la pequeña Arma de Rionegro; para angustiario, y para oprimirlo así, y esto fue desde el primero decreto), y su padre por enviar a consolarlo, pasó personalmente a donde el alcalde y le pidió que le permitiese ir a su hermano. El alcalde le respondió que bien podía ir, que su orden solamente se dirigía a que no saliese fuera de la jurisdicción. Imposible parece este hecho si no se justificase por la certificación del escribano que corre agregada a la hoja /440v/ dieciocho vuelta del primer cuaderno que debidamente presentó. El escribano presencié este pasaje y esta fue toda la fortuna de mi parte. Admira después de esto que haya habido valor en dicho alcalde para afirmar en su auto de veintiocho de mayo, que es el que corre a hojas cinco vuelta, que mi parte transgredió voluntariamente el precepto judicial. Pero esto manifiesta bien la pasión con que se procedía y que se adoptaban los medios menos decorosos y dignos de la justicia para sostener una tropelia. Ya no creyó hallar aquella en el alcalde Escalante, mi constituyente, ni aún acompañado; y así insistió en su recusación o separación absoluta, explanando un poco más las razones que le asistían, sin querer tocar otras; pero no se quiso acceder a su solicitud. Un juez imparcial habría celebrado hallar esta ocasión para desprenderse de una causa en que se /441r/ le reputaba apasionado y aún el mismo habría hecho voluntariamente dimisión de ella. Pero no así Escalante porque no se hallaba en esta disposición para con los González y Gutiérrez. Yo suplico a Vuestra Alteza se digne mandar leer el decreto de catorce de junio hojas diez, todo el veneno que puede ocultar un ánimo irritado se manifiesta allí. Escalante que había sabido aparentar justicia en los otros, en este brota por todas partes el rencor, el odio, y la animosidad. Ya no dice que mi parte no ha manifestado el privilegio de que pretender gozar; dice que su agravio es aparente; que su posesión de hidalguía es figurada; que se jacta de ella sin haberla probado que se solicitaba alucinar con esta para demostrarla entendiéndose las doctrinas que allí le ata. Finalmente, que aunque lo intentase jamás probaría el ejecutado tal nobleza, porque costaba /441v/ notoriamente lo contrario. Estas si son producciones que no conocieron jamás los tribunales más altos y respetables para zaherir a nadie, con qué moderación, con qué templanza se explican, aún cuando es preciso corregir a alguno la justicia siempre fue piadosa y no castiga sino con dolor; en materias principalmente que puedan tener trascendencia a toda una familia, ó a muchas, aún resultando probado lo que se intenta, la equidad quiere que se haga lo menos sensible y participable que pueda ser el golpe. La real pragmática de matrimonios, una ley justa, sabia, equitativa que aspira a mantener las familias en sus respectivas clases para el buen orden de

estado, después de probados legítimamente los fundamentos del disenso por la desigualdad de la parentela, con qué precaución no quiere que se archiven los autos para que no trascienda /442r/ al público no se divulgue la nota como que real y cierta de una familia. En las repulsas que se hacen de pretendientes de oficios de República por defecto de natales mil veces hemos visto que la prudencia ilustrada de vuestro superior gobierno, y de este mismo tribunal, alegan el motivo de que no se turben la buena armonía y la paz de los cabildos y con ella la de los pueblos, para no faltar a la justicia y al mismo tiempo cuidar de que no pierda nada en la estimación y concepto de las gentes el pretendiente. Esta es cordura, es sabiduría, es moderación; pero qué distante estuvo de ella el alcalde de Rionegro. Lastimó, ofendió, despedazó el honor de una familia entera, de muchas familias, de toda una provincia, porque en toda ella están enlazados los González y Gutiérrez; y en que modo /442v/ tan insultante, capaz él solo de agraviar, cuando en la sustancia no contuviese cosas tan injuriosas. Él se mezcla en interpretar las leyes, siendo un hombre sin noción de ellas, cuando dice que mi parte o su defensor no las entienden. Él cita autoridades y doctrinas de autores que no ha leído y hasta se dilata en censurar las expresiones de que se ha valido mi constituyente haciendo un pronunciamiento de juez sino un alegato de parte. Porque la mía había dicho que le habría sido muy sensible al procurador general un despojo tan violento, como el que se había hecho a la familia de González y Gutiérrez, de su privilegio de nobleza, si se le hubiese hecho a él, sin embargo de ser muy resiente o tierna la posesión de la que gozaba en aquellos parajes. Cosa cierta, ciertísima y /443r/ notoria, (pues su residencia como no lo ignora Escalante es bien nueva en aquella provincia) por haber dicho ésto, manda este juez que se le devuelvan los escritos, quedando para los efectos que pudiesen convenir, testimonio por separado de ellos y de este decreto; previniéndole modere sus expresiones y las ciña a la materia que controvierte y no repara en las injuriosas, insultantes y denigrativas que ha vertido en todo el auto; y mucho menos en la prisión ignominiosa que le ha hecho a mi parte por una demanda civil, despojándole de un privilegio notorio, ahora si advierte que de las producciones un poco excesivas en esta materia pueden ocasionarse inquietudes y tener fatales transcendencias para los demás; pero mientras vulnera el honor más bien establecido de /443v/ unas familia distinguidas, entonces no repara en nada. Bien cierto en el modo diferente con que miraba a Berrío de aquel con que contemplaba a los González el que era su amigo, y lo lastimaba tanto como a él propio, cualquiera cosa que se vertiera contra él. A estos los consideraba como enemigos, y por eso nada le parecía agravio o injurioso con ello. ¿Por qué no consulta siquiera este juez apasionado en una materia que es de derecho con un asesor, con un letrado que saque la cara y que en cualquier tiempo pueda responder de sus dictámenes? No lo hizo así; y esto manifiesta su intención, su conocido ánimo de dañar y perjudicar a mi parte a ciencia cierta, a sabiendas, para que el voto del Asesor no lo pudiese contener. Aún en el punto de la recusación /444r/ o separación (porque se le protesto nuevamente la nulidad de cuanto hiciese por sí o por acompañado, fundándose ya en el odio y exarsebación, que había manifestado en sus proveídos) aún en este punto, en que ya a lo último y por el decreto de veintidós de junio hojas catorce, mandó se pasase a Asesor letrado; lo deduce precisamente a él y que no se extienda a lo demás. No retracta; agrava o confirma las expresiones insultantes de que había pedido que sirviese de restitución del despojo que se había hecho a su familia. Pero yo no me detengo en el punto de la recusación o separación absoluta, una y otra de las causas que los autores asignan en el favor demasiado que un juez dispensa a una parte; y el gravamen que infiere a la otra y cuando procede injusta y animosamente si esto no sucede aquí sino resulta probado de los /444v/ autos, yo no sé en que caso será. Pero en fin, la causa se quedó en este estado en cuanto a la demanda, porque se le pagó a Berrío para redimir ulteriores vejaciones, por como la familia de González quedó deshonrada, destituida de su primer esplendor y este ejemplar podría traer perniciosas consecuencias en lo sucesivo, han ocurrido a

este superior tribunal a la fuente de la justicia, en donde se desagraviará al inocente, y se repondrá a su antiguo honor a una familia degradada de él. A Vuestra Alteza toca la conservación de los privilegios que han dispensado los soberanos a las familias distinguidas del reino A Vuestra Alteza toca favorecerlas y mantenerlas en su posesión, y que de este modo no sea turbada la paz de los pueblos. En la América hay familia tan nobles y tan distinguidas como en España. El soberano, o los soberanos que /445r/ han querido conceder estos privilegios, los han concedido tanto a unas como a otras los descendientes de descubridores, pobladores y pacificadores, son tan nobles como los más ilustres de Castilla. Por honrar sus personas, dice vuestra ley de Indias, que hace a sus hijos y descendientes legítimos, hijosdalgos de solar conocido para que así en la población que hubieren hecho, como en otras cualesquier parte de las Indias, sean tales hijosdalgos, y personas nobles, de linaje, y solar conocido; y les concede todas las honras y preeminencias que deben haber y gozar todos los hijosdalgo, y caballeros de los reinos de Castilla según fueros, leyes y costumbres de España. Esta es la nobleza más acendrada del reino. Tres especies de ella distinguen los autores. Primera la que es una exención de tributos y cargas personales, y participación de las franquezas /445v/ y libertades que gozan los hijosdalgo, con demás condiciones y restricciones. Segunda es cuando el soberano que es el único que puede conceder estos privilegios, dice que quiere que alguno sea tenido por hijodalgo; y la tercera cuando expresamente dice que lo hace hijodalgo a él y a sus descendientes, y que sean habidos y tenidos por tales. Esta es la nobleza e hidalguía que da la ley de Indias a los descubridores, pacificadores y pobladores de estos dominios y a sus descendientes; sin más diferencia que lo que en aquellos era de privilegio en éstos es de sangre, lo que sucede en todos los demás; porque la nobleza en el primero a quien se concede esta exención o esta gracia, es adquirida, y en sus descendientes heredada. Entre nosotros, aún se deben interpretar más ampliamente estas gracias /446r/ porque como no hay pecheros y contribuyentes, distintos a los que no lo son; siendo todos de un solo estado, esto es, no teniendo que contribuir distintamente según sus clases; no hay parte de vasallos a quienes se grave más con la inmunidad de los otros. Esto es lo que hacía que algunas leyes fuesen tan severas en la concesión de estos privilegios; aunque siempre han amparado santamente a los que los tienen; y aún a los que sólo gozan de una legítima posesión. Si se fuesen a requerir los títulos y cartas primordiales en que se concede esta exención, se reducirían a menos de la tercera parte nuestros nobles dice un autor, pero esto no sería razonable, mil accidentes desgraciados, el descuido, el tiempo, todo puede haber contribuido a que se pierdan, pero además, en muchas ilustres familias /446v/ no los ha habido, sino que se supone y se presumen, sabemos que las mas distinguidas familias de España son las que vienen de solar conocido; esto es de aquellas, cuyos progenitores se establecieron una casa y solar en las montañas cuando la irrupción de los Moros; pero esta nobleza está fundada en aquel; y esto equivale a un glorioso y el más robusto título. Igual es en cierto modo la que obtienen los descendientes de los primeros descubridores y pacificadores de este Nuevo Mundo, sus fines fueron tan santos como los de aquellos; la conversación de unos bárbaros infieles a la santa fe y la extensión de los dominios del Rey, lo mismo hicieron aquellos en la expulsión de los mahometanos. Esta es la diferencia, que allá tal vez no se dieron a todos estos especiales /447r/ y expresos privilegios; y aquí se han conferido en virtud de una terminante ley. Contra todos estos principios ha chocado el que por una miserable cantidad de cuatrocientos y tantos castellanos de cuatrocientos y tantos castellanos de oro, ha despojado a una familia antigua benemérita, y descendiente de los primeros pobladores de sus privilegios de nobleza. Esto es lo que ha hecho Escalante. Esto es lo que se reclama. Don José Cipriano González es hijo legítimo del doctor don José Joaquín González, hoy cura rector, como se ha dicho, de la santa iglesia parroquial de Arma de Rionegro, y de doña María Josefa Gutiérrez; y nieto por parte de padre de don Bernardo

González y de doña María Catalina Gutiérrez de Céspedes; biznieto por la misma línea de don Cosme González y de doña Francisca de Aparicio Corrales y Otero. El doctor don José Joaquín González /447v/ ha sido y es tenido, habido y reputado por de la primera distinción y nobleza en toda la provincia de Antioquia, sus parientes están enlazados y entroncados con las principales familias de ella. En prueba de lo dicho en su anterior estado y siendo secular fue alcalde ordinario más de una vez de Rionegro y después ha sido todo lo que puede ser un eclesiástico allí, vicario juez eclesiástico, comisario de Santa Cruzada y juez de diezmos, su hermano el doctor don Cosme ha sido dos veces alcalde ordinario, y este último procurador general, sus hijos don Rafael, y don Ignacio González, hermanos enteros de mi parte, han sido el primero alcalde ordinario y procurador general y el segundo de la Santa Hermandad. Estas son las distinciones honoríficas que conceden /448r/ nuestros pueblos y por donde se conoce el predicamento a la clase en que están los sujetos. Principalmente en los lugares cortos se mira esto con el mayor escrúpulo y de aquí vienen tantos recursos y pleitos en las elecciones. No se prodigan estos honores y sólo se conceden a los que son acreedores, y muy dignos de ellos, si pues tan repetidamente se han concedido, como veremos adelante, a las familias de González y Gutiérrez, es por que ellas han estado y están en el predicamento de nobles. Don Bernardo González fue alcalde ordinario en el año de mil setecientos treinta y cuatro. En el de mil setecientos veinte y siete y siete fue nombrado por capitán de conductas por el gobernador que era de aquella provincia doctor don José Joaquín de la /448v/ Rocha y Lavarses con las expresiones siguiente, y siendo necesario que dicho oficio se provea en persona de nobleza, lealtad valor y experiencia militar, concurriendo estas y otras muchas en don Bernardo González vecino de la ciudad de Antioquia desde luego en nombre del Rey nuestro señor (que Dios guarde), y en virtud de los reales poderes que suyos tengo, proveo, elijo, deputo y nombro etcétera hojas diez y siete del cuaderno segundo; que con la misma solemnidad que el anterior exhibo. En el año de mil setecientos treinta y cinco lo nombró vuestro gobernador ayudante mayor de los reales ejércitos y capitán general de la ciudad y provincia de Antioquia don Salvador Monforte hojas dieciséis por sargento mayor del /449r/ valle de Rionegro y su jurisdicción por concurrir en él las circunstancias necesarias y ser persona noble, hijodalgo (así se explica) y haber tenido los empleos de la República en las ocasiones que se han ofrecido del servicio de Su Majestad; siendo su realmente la atención de semejantes méritos para los empleos militares y porque el dicho González desempeñara, según sus arreglados y honrados procedimientos, esta confianza con todo celo. Es de advertir que así este como el anterior nombramiento era para defender las fronteras de enemigos y de indios rebeldes, según ellos se explican, y que ahora nos son desconocidos por el transcurso del tiempo, las empresas y los sacrificios que tal vez tuvo que hacer este jefe militar en el desempeño de sus comisiones. Lo cierto es que entonces fueron necesarios estos nombramientos por las /449v/ frecuentes irrupciones de los bárbaros indios chocoes; y estos son los servicios que los soberanos han premiado con la distinción de nobleza. Doña María Catalina Gutiérrez de Céspedes, abuela paterna de mis constituyentes, fue hija legítima del capitán don José Gutiérrez de Céspedes, y de doña Antonia Ventura de Arango y Valdés (hojas primera y diez) don José Gutiérrez de Céspedes fue alcalde ordinario de Rionegro (hojas once vuelta), y lo que es más por la real provisión de hojas veinte vuelta fue amparado por esta Real Audiencia en la posesión de hidalguía en que se hallaba (así se explica el auto de ocho de junio de mil setecientos diecisiete), en conformidad de la información por su parte dada y ejecutoria presentada según lo prevenido por las leyes de este Reino. Doña Antonia /450r/ Ventura de Arango, fue hija legítima del capitán Antonio de Arango y de doña Olaya de Zafra Centeno Jaramillo hojas veintiocho, por ambas líneas descendientes de conquistadores, como lo indican estos apellidos, se explana más largamente en la declaración de hojas veintiséis vuelta; en la

certificación del escribano de hoja treinta y nueve con presencia de sus papeles y títulos de nobleza a la cuarenta y seis y lo trae el genealogista de este reino con su acostumbrada exactitud, subiendo hasta los primeros descubridores y pobladores de él. Inútil sería subir por la ascendencia de don José Gutiérrez de Céspedes, mediante a que amparado por esta Real Audiencia en virtud de sus ejecutorias, no queda duda de ello y lo mismo respecto a la dicha doña Antonia Ventura de Arango; y en efecto se podrían haber traído muchos papeles /450v/ y ejecutorias sobre los cuales se extendieron en Rionegro las certificaciones, y recibieron las completas informaciones de testigo que corren desde la hoja veinticinco en adelante, los cuales se refieren todos a ellas por don Cosme González Domínguez, y doña Francisca de Aparicio y Corrales, bisabuelos todavía por línea paterna de mi parte tuvieron su casa y origen en las montañas de Oviedo Principado de Asturias Villa de Llanes; es decir en una de las más ilustres provincias de España, no poseída a los moros y en que el nombre solo lleva conmigo la ejecutoria (hojas treinta y nueve y siguientes). Por la madre, de don José Cipriano González es hijo, como he dicho, de doña María Francisca Josefa Gutiérrez de Lara y Muriel, hija del capitán Miguel Gutiérrez de Lara /451r/ y de doña Ignacia Bárbara de Muriel (hojas primera, segunda y cuarenta y una) Miguel Gutiérrez de Lara fue hijo de otro de este nombre y apellido (nombrado el sargento a diferencia del antecedente que fue capitán) y de doña Juana Manuela de la Torre Jaramillo (hojas dos, cuarenta y una, y cuarenta y tres vuelta) ambos fueron alcaldes ordinarios en la ciudad de Rionegro (hojas cuarenta y tres y cuarenta y cuatro vuelta) a más de los títulos militares que he dicho en el del capitán don Miguel Gutiérrez de Lara y la Torre el hijo, que le dio el gobernador en dicha provincia don Juan Alonso Manzaneda año de mil setecientos treinta y ocho (hojas dieciocho vuelta, y cuarenta y cuatro) hace las mismas honoríficas expresiones que hemos dicho de los de don Bernardo González, por ser hijo dice, legítimo, descendiente /451v/ de personas nobles conocidas que sirvieron a su majestad y obtuvieron puestos honoríficos en estos valles, y en la provincia, y concurriendo en don Miguel Gutiérrez de la Lara estas y otras muchas honras, en nombre del Rey Nuestro Señor (Dios le guarde) y usando de sus reales poderes que me son concedidos, le eligió, crió y nombró por capitán de infantería española, la mas antigua del número de milicias etcétera. El sargento Miguel Gutiérrez de Lara fue hijo de Juan Gutiérrez de Lara y de doña Victorina de las Mariñas de Fonseca, sujeto noble y distinguido; que ejerció el oficio de alcalde ordinario en la antigua Arma de Rionegro por los años de mil seiscientos ochenta y cinco (hoja veintinueve y treinta y dos) Juan Gutiérrez declara fue hijo de Francisco Gutiérrez /452r/ de Lara y de doña María Sánchez Calderón; y doña Victorina Pardo de las Mariñas y Fonseca hija de don Agustín Pardo de las Mariñas, y Fonseca y de doña Catarina Merchan de Velasco, como aparece del testamento de Miguel Gutiérrez de Lara (hojas cuarenta y una). Doña Ignacia Bárbara de Muriel, mujer del capitán Miguel Gutiérrez de Lara y la Torre, fue hija del capitán Antonio Muriel e hijo de Rodrigo y de doña Ana Diez de la Torre. Antonio Muriel, hijo de Rodrigo Muriel y de doña Francisca Docio y Salazar; y doña Ana Diez de la Torre, hija del capitán Francisco Diez de la Torre y de doña Mariana Pérez Diez del Rivero (hoja dos vuelta y once también vuelta) Antonio Muriel y su hermano Diego fueron alcaldes de la Santa Hermandad en la ciudad de Antioquia (hojas doce vuelta). El capitán Francisco Diez de la Torre fue procurador general de cabildo de la villa de Medellín, regidor /452v/ alcalde ordinario y lo mismo don Esteban Diez de la Torre; como resulta de los libros capitulares, y lo expone el escribano de Antioquia con presencia de ellos a la citada hoja doce vuelta. Doña Juana Manuela de la Torre, mujer del sargento Miguel Gutiérrez de Lara, y bisabuela por parte materna de don José Cipriano González, fue hija de Pedro de Torres, y de doña Juana Zafra Centeno; hojas veinte y nueve vuelta) nieta de Juan Jaramillo y Andrade, y de doña Juana de Zafra Centeno (hojas veinte y cinco y veinte y ocho vuelta) Juan Jaramillo y Andrade fue hijo de Alonso Jaramillo de Andrade

y de doña Isabel Fernández de Salcedo, y doña Juana de Zafra y Centeno mujer del citado Juan Jaramillo fue hija del conquistador Fernando de Zafra Centeno, y de doña Juana Taborda, que lo era /453r/ también del conquistador Juan Taborda nombrado por antonomasia el Ilustre, como consta de los documentos y ejecutorias a que se remiten los testigos de la información de hojas veinticinco; y principalmente el doctor don José María Montoya a la veintiséis. En esta información se hacen ver los enlaces y entronques que tienen las familias de los González y Gutiérrez con los Blandones, Castrillones, Heredias, Álvarez, Guzmanes, Zapatas, Arango; a más de los Taborda, Zafras, Centeno y Jaramillos, y la posesión pacífica y continuada en que han estado ellos de su heredad, nobleza e hidalguía, la obtención de los primeros puestos y honores de sus cabildos en toda la provincia y la reputación y consideración que en atención a esto han gozado y gozan sin contradicción entre /453v/ aquellas gentes. En el año de mil setecientos setenta y siete, en virtud de Real Cédula (hojas cuarenta y cinco) se formó padrón con distinción de clases en Rionegro, según la posesión en que se hallaban [...] familia y según certifica el escribano, todos los individuos de las de los González y Gutiérrez se pusieron en la primera clase; a excepción de uno y otro que por haberse casado mal sus padres en tiempo en que no estaba vigente la real pragmática de matrimonios se les relego a otras. Ahora bien, aún para la propiedad posesoria de nobleza e hidalguía, hoy sólo se requiere por las leyes de Castilla probar la posesión de padre y abuelo, con la inmemorial; con lo cual se declara hijodalgo al pretendiente, se le expide /454r/ ejecutoria, e induce toda la seguridad de la cosa juzgada. Yo acabo de mostrar subiendo hasta los primeros ascendientes, descubridores, pacificadores y pobladores de la América, que don Cipriano José González es descendiente de ellos, que no sólo puede señalar sus padres y abuelos primeros por ambas líneas, sino hasta los quintos y sextos. Que aún podría subir más arriba en todos sus progenitores que vinieron de España y que eran de los más ilustres de aquellos reinos; que la posesión es inmemorial, no interrumpida, apoyada con actos ciertos legítimos y seguros, cuales son las condiciones y empleos que han obtenido en todos tiempos sus mayores. Finalmente, que esto es público y notorio no sólo en todo el valle de Rionegro y su ciudad, sino en la provincia entera, como /454v/ lo testifican los cabildos, escribanos, párrocos, etcétera, que han certificado en los documentos que llevo presentados. Luego el que se ha querido cegar voluntariamente a un golpe de tanta luz, no merece disculpa; luego a él sólo lo ha dirigido el capricho y la pasión. Que Escalante hubiese ignorado los papeles los documentos, las ejecutorias, los amparos de posesión despachados a favor de los González y Gutiérrez por este mismo superior tribunal bien difícil es cuando tiene treinta años de residencia en aquella provincia; pero que cierre los ojos a los actos reiterados de posesión, que acabe de ver a don Cosme González y Gutiérrez de procurador general en el año de noventa y ocho, y a don Rafael González y Gutiérrez de alcalde ordinario /455r/ y que pongo a su hermano entero, mí parte, en una cárcel pública por una demanda de cuatrocientos castellanos de oro, es una cosa que no se puede comentar ni disculpar manifiesta de los del capricho y la pasión. Por todos estos motivos, yo pido a Vuestra Alteza que conteniendo los procedimientos del citado alcalde un despojo violento del más bien establecido privilegio de nobleza; un despojo con que ha agraviado y ha ofendido a ilustres y beneméritas familias, de que por consiguiente y antes de todo deben ser restituidos; en uso de las facultades de este superior tribunal se digne, improbando los insinuados procedimientos en la atentada, de infuridaca prisión de mi parte, de declarar que ellos no pueden obstar en ningún tiempo a su buen nombre y reputación y a su nobleza e hidalguía ni a la de sus ilustres familias, amparándolas /455v/ en estas calidades en virtud de los citados documentos que llevo presentados, y refrendando las cartas de esta clase libradas a favor de sus mayores; mandando se tilden y borren las expresiones injuriosas que contiene principalmente el auto de catorce de junio de mil setecientos noventa y nueve del alcalde que fue don José Prudencio

Escalante; y condenándole en las costas de este recurso; pues su temeridad ni puede ser mas manifiesta ni más bien probada: Que así es justicia, la cual mediante a Vuestra Alteza suplico provea como solicito. Juro lo necesario, etcétera. Doctor Bernardo Vicente González. Luis de Ovalle. De que se dio vista a mi final y puso la siguiente:

[Vista fiscal] Muy Poderoso Señor. El fiscal de Su Majestad dice que por las leyes cuarta y quinta, título segundo, libro sexto de la Recopilación /456r/ Castellana está prohibido que los nobles e hijosdalgos puedan ser presos por deuda, y ni aún renunciar a este privilegio según la catorce allí. Entiéndase esto según a la doctrina de los autores, no sólo de la propiedad de hidalguía, sino aún de la sola posesión general y de la particular o local del paraje donde habita el demandado. A estas consideraciones, faltó el alcalde don José Prudencio Escalante cuando sin más motivo que una demanda puramente civil puesta por el procurador general don Juan Berrío contra don José Cipriano González puso preso a éste primeramente dentro de la ciudad de Rionegro y después en la cárcel pública. Don José Cipriano González ha probado que es legítimo descendiente de los primeros descubridores pacificadores y pobladores del Reino. Esta es una circunstancia muy apreciable y por la ley sexta, /456v/ título sexto, libro cuarto de la Recopilación de Indias, los que la gozan son hijosdalgo personas nobles de linaje y solar conocido con todas las honras y preeminencias que tienen y gozan todos los hijosdalgo y caballeros de los reinos de Castilla, según la expresión de la misma ley. Además de esto, él ha estado en pacífica posesión de noble en Rionegro y en toda la provincia de Antioquia; y Escalante no lo podía ignorar puesto que se dice sin contradicción haber tenido más de treinta años de residencia allí, y que en el año anterior de noventa y ocho acabada de ser procurador general en el mismo cabildo don Cosme González, tío carnal, y poco antes alcalde ordinario don Rafael González y Gutiérrez hermano entero del demandado. Estas son unas condecoraciones que no se dispensan en estos pueblos sino a /457r/ sujetos de conocida buena calidad; y cuando no lo fuera, ya esté título les da un derecho a ser tratados como los de primera distinción. En el año de mil setecientos diecisiete ya fue amparado don José Gutiérrez de Céspedes, bisabuelo del don José Cipriano (según la real provisión, que corre entre los documentos presentados) por este mismo tribunal en la posesión de hidalguía en que entonces se hallaba en méritos de la información, y ejecutoria presentada. En consecuencia, y no habiendo incurrido desde entonces su familia y descendientes en nota de menos valer, no hay razón porque no se les guarden los privilegios que entonces se le mandaron guardar por ley octava título once libro segundo de la Recopilación de Castilla vasta para ser amparado cualesquiera en la posesión de hidalguía que pruebe la exención 457v/ de inmunidad de su padre y abuelo, de modo que parezca que los tres estuvieron pacíficamente en reputación, y posesión de hombres hijosdalgo en los lugares donde vivieron por veinte años continuos, y cumplidos y que como tales hijosdalgo los dejaba de empadronar y prender los consejos donde vivían en los pechos reales y concejales; y que se ayuntaban en sus ayuntamientos con los otros hijosdalgo. Esto puntualmente es lo que ha acreditado y probado don José Cipriano González, y aún más pues aún no se limita a su padre y abuelo. El auto de catorce de junio del próximo pasado año de noventa y nueve, de que principalmente se queja González es muy indecoroso e injurioso a su familia, y el alcalde Escalante traspasó aquí todos los motivos de la moderación. La judicatura no le daba facultad /458r/ para insultar a vecinos honrados y para agraviar enormemente a familias de una reputación bien establecida, como lo estaba y se ha probado así la de González y Gutiérrez. Por tanto el fiscal es de sentir que se debe improbar su hecho como injurioso y atentado; que se debe mandar tildar y borrar las expresiones injuriosas que contiene el auto de catorce de junio, que se debe declarar que ellas ni la prisión padecida por don Cipriano González, no pueden inferir la menor nota de su reputación ni a la de su familia; y

que se le debe amparar en la posesión en que está conforme a las informaciones y documentos presentados, sobre cartandose la dicha anterior real provisión ó dándose nuevamente otra a favor del don Cipriano, con condenación expresa de /458v/ costas a dicho Escalante por el notorio exceso de su procedimiento y los apercibimientos que haya lugar. Esto no obstante Vuestra Alteza resolverá como tenga por más conveniente. Santa Fe, doce de septiembre de mil ochocientos. Berrío.

Y hecha relación de los autos, se proveyó por mi virrey, presidente, regente y oidores de la enunciada mi Audiencia en veintiséis de septiembre del corriente año el decreto siguiente.

[Decreto] Vistos. Se imprueban los procedimientos del alcalde ordinario de Rionegro don José Prudencio Escalante contra la persona de don José Cipriano González, por la pasión y calor con que se dictaron y consta de ellos; tildense, y bórrense las expresiones las expresiones que comprende el auto de catorce de junio de noventa y /459r/ nueve, con declaración, que ni estas ni la prisión, obsten en manera alguna al concepto y estimación que por derecho corresponda al dicho don José Cipriano, en cuya posesión se le ampara. Se apercibe al expresado don José Prudencio, que en lo sucesivo a los sujetos de distinción en los procedimientos judiciales, los trate como corresponde; se le condena en costas y ejecútese sin embargo de suplica, el que se hizo saber y en seguida se pasaron los autos al tasador general y puso la tasación del tenor siguiente.

[Tasación] Muy Poderoso Señor. El Tasador General tasa las costas a saber. A la escribanía de Cámara por su actuación --- 001,,1,,22,, - A los porteros sus asistencias y llamadas ---- 1,,1,,00 – A don José Cipriano González por veinte /459v/ y dos reales de los sellos ocho reales de puerta y repartición, por el poder y bantanteo y una firma de procurador: dos notificaciones, una agencia fiscal, vista de autos y relación --- 031,,6,,00 – Por esta ocupación --- 002,,0,,00 – Pesos 036,,3,,22,,- Además en los tasados, el honorario del escrito de hojas tres y el importe de la real provisión que se ha de librar, cuyos derechos se anotaran al pie. Santa Fe, dos de octubre de mil ochocientos. Carlos Manuel de Ledesma.

Y habiéndose puesto por el abogado que formó el escrito inserto, sus honorarios, se pasaron los autos a mi oidor juez, se mandó y puso la regulación siguiente. Se regula el honorario del abogado por su único escrito que corre a hojas tres a hojas trece en setenta pesos. Hay una rúbrica... 070,,-0,,. Por tanto fue acordado por los referidos mi virrey, presidente regente y oidores de la /460r/ citada mi Audiencia y Cancillería Real del Nuevo Reino de Granada el que se debía librar está mi real carta ejecutoria, lo que he tenido a bien y por ella os ordeno y mando a cualesquiera de mis jueces y justicias al principio nominadas, la que fuereis requerida por parte de don José Cipriano González, que luego que la recibáis, veáis su contenido y en su cumplimiento haréis lo tenga en todas sus partes el auto inserto según y como en el se expresa, contiene y declara, sin hacer ni permitir que con pretexto alguno se haga cosa en contrario ni dar lugar a quejas, exigiendo inmediatamente del alcalde don José Prudencio Escalante, el importe de las costas que van tasadas, regulación /460v/ de honorarios y derechos de esta mi carta que a su pie se anotará, y lo entregaréis todo al parte del referido González, lo que así ejecutaréis pena de quinientos pesos de buen oro para mi Cámara y fisco. Dada en Santa Fe, a quince de octubre de mil ochocientos. El doctor don Esmaragdo Tabera, abogado y secretario de Cámara de la Audiencia y Cancillería de este Reino, la hice, por su modo con acuerdo de su virrey, presidente regente y oidores. Regida por el Canciller Mayor. José Ángel Marzan. /461r/ importa esta real

provisión 26 pesos y para que se satisfagan con las demás costas lo anoto, y firmo. Camacho. Mayo 27 de 1801.

Se desenlegajaron las diligencias que se habían practicado a continuación de esta, para remitirlas al regio tribunal de Vuestra Alteza por real provisión que al intento se libró al señor alcalde de la Santa Hermandad, las que entregué al mismo señor en siete hojas con el escrito de la presentación. Álvarez y Tamayo, escribano. Pedro Mendinueta. Juan Hernández de Alba. Francisco Javier de Ezterriga. Secretario doctor don Esmaragdo Tabera. Derechos 340, maravedíes.

Vuestra Alteza confirma el auto suplicado proveído en 26 de septiembre de 1800, en los autos seguidos por don José Cipriano González, contra don José Escalante, por injurias.

/462v/ [Real Cédula] Don Carlos por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Menorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante y Milán, conde de Aspurgo, de Flandes, Tirol y Barcelona señor de Vizcaya y de Molina, etcétera. En mi Audiencia y Cancillería Real del Nuevo Reino de Granada se siguieron autos por don José Cipriano González contra don José Escalante por injurias, los que puestos en esta se determinaron por mi virrey, presidente regente y oidores de la referida mi Audiencia en **/463r/** veintiséis de septiembre del año pasado de mil ochocientos en los términos que resulta del auto siguiente:

[Auto] Visto. Le imprueben los procedimientos del alcalde ordinario de Rionegro don José Prudencio Escalante contra la persona de don José Cipriano González por la pasión y calor con que se dictaron y consta de ellos; tódense y bórrense las expresiones ofensivas que comprende el auto de catorce de junio de noventa y nueve, con declaración que ni estas ni la prisión obsten en manera alguna al concepto y estimación que por derecho corresponda del dicho don José Cipriano, en cuya posesión se le ampara. Se apercibe al expresado don José Prudencio, que en lo sucesivo, a los sujetos de distinción en los procedimientos judiciales, los trate como **/463v/** corresponde; se le condena en costas y ejecute sin embargo de suplica. Para cumplimiento de esta determinación, se tasaron las costas y se libró mi real carta ejecutoria en quince de octubre del mismo. El juez que fue requerido con ella, la hizo saber a Escalante, quien interpuso recurso de suplica para la expresada mi Audiencia, y admitido en ella, se le entregaron los autos para expresar agravios y con lo que expuso y dedujo en su vista don José Cipriano González, se oyó al abogado agente fiscal del crimen, y se citaron las partes. Hecha relación de los autos, se proveyó por los enunciados mi virrey y presidente regente y oidores de la supracitada mi Audiencia en treinta de julio último, el auto cuyo tenor es el siguiente:

[Auto] Vistos. Confirmase el auto suplicado proveído **/464r/** por esta Real Audiencia en veintiséis de septiembre de ochocientos, y se declara que el alcalde de la Hermandad don Nazario de Toro, cumplió con lo prevenido en la real provisión que en su virtud se libró en veintiocho de noviembre del mismo. Y se advierte a las escribanías de cámara, que no dirijan provisiones a los alcaldes de la Hermandad, sino a los ordinarios, a menos que en la providencia otra cosa se mande. Líbrese real provisión para que se remita original el auto proveído por el alcalde ordinario

de Santiago de Arma de Rionegro don José Prudencio Escalante en catorce de junio de noventa y nueve, y venido /464v/ que sea archívese con estos autos. Por tanto, fue acordado por los enunciados mis ministros, el que se debía librar esta mi real carta, lo que he tenido a bien y por ella os ordeno y mando a vos el juez que con ella seáis requerido, que luego que la recibas veáis su contenido y en su cumplimiento haréis lo tengan los autos insertos según y como en ellos se os previene en la parte que os comprende de hacer ni permitir que por persona alguna se haga cosa en contrario, pena de doscientos para [...]

Documento 74

1800. Rionegro. Linaje de las familias Granada, Ordóñez, Orozco, Cárdenas y Osorio, con motivo del proyecto de matrimonio de Miguel Orozco con Teresa Ordóñez Chica
AHR Tomo 539

/283r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Miguel de Orozco, vecino de esta ciudad, ante todas cosas captando la debida venía de mi madre; ante Vuestra Merced con el respeto debido y en la vía y forma que más haya lugar en derecho parezco y digo que habiendo consignado palabra esponsalicia a Teresa Ordóñez, hija legítima de Joaquín Ordóñez y de López, y habiendo éstos pasado a casa de Juliana Granada, mi madre, a participarle de dichos esponsales como previo requisito en derecho necesario, la dicha mi madre ha reputado tan honesto y santo sacramento matrimonial, exponiendo no haber yo consagrado con su gusto y voluntad, antecedentemente con otra mujer. Esto supuesto y que los fundamentos de dicha mi madre son muy débiles para impedirme dicho estado con la Teresa Ordóñez, me impulsa ocurrir a la recta distributiva [...] para que en obsequio de ella se sirva mandar que la expresada mi madre preste su llano consentimiento, para que se verifiquen los referidos esponsales y de lo contrario que exponga en debida forma los fundamentos legales que previene el derecho en semejantes artículos, que todo tiene lugar en justicia que pido, ella mediante a Vuestra Merced pido y suplico rendidamente se sirva proveer y mandar como solicito que para todo juro lo necesario en derecho. Miguel de Orozco.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 5 de 1.800 años. Por presentada. Notifíquesele a Juliana Granada /283v/ exponga los fundamentos que tiene para negarle a esta parte la licencia para casarse con Teresa Ordóñez, y con lo que dijere se proveerá. José Antonio Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor José Antonio Botero, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En siete de dicho, notifiqué el auto de arriba a Juliana Granada, quién dijo que Juan Antonio de Orozco y Marcelo de Orozco expondrán los fundamentos para que no se case su hijo con Teresa Ordóñez. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

/284r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Juliana Granada, viuda de Bartolomé de Orozco y vecina de esta ciudad, ante Vuestra Merced con conforme a derecho parezco y digo que estoy cerciorada de que Miguel de Orozco, mi hijo legítimo, y de dicho difunto, pretende casarse con Teresa Ordóñez, hija de Joaquín Ordóñez y de Manuela Chica; en que ningún modo es gusto mío, ni tampoco poderse celebrar los matrimonios sin el pleno consentimiento de los padres; y valiéndome juntamente de la real cédula de Su Majestad que de estos asuntos trata e implorando

su noble empleo, pongo impedimento en forma, suplicando a Vuestra Merced se sirva mandar suspender toda diligencia conducente al asunto en tanto que el dicho Joaquín manifiesta igualdad de sangre en los contrayentes, según el contenido de la dicha real cédula; que en hacerlo así cumplirá Vuestra Merced con su noble oficio en observancia de las leyes de Nuestro Católico Monarca (que Dios guarde) y yo recibiré bien y merced en justicia que es la que solicito y juro no procedo de malicia y todo lo más necesario en derecho, etcétera. Juliana Granada.

[Petición] Arma de Rionegro, mayo 14 de 1.800 años. Por presentada. Óbrese a prueba esta causa por el término de ocho días perentorios, dentro de los cuales cada parte dará la que le corresponde y hágase saber. José Antonio Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor José Antonio Botero, /284v/ alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En diecisiete de dicho, a las 9 del día, notifiqué el auto de arriba a Joaquín Ordóñez, padre de la pretendiente; quedó enterado y firma. Ordóñez doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] En dicho día, siendo como la una de la tarde yo, el oficial de pluma, hice saber el auto antecedente a Juliana Granada; quedó enterada, no firma por no saber. Álvarez.

/285r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Joaquín Ordóñez, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced con el debido respeto y como más haya lugar en derecho parezco y digo, que para poder responder con alguna ingenuidad a la notificación que se me ha hecho del escrito presentado por Juliana Granada verbo o palabra esponsalicia que su hijo Miguel de Orozco le tiene consignada a mi hija Teresa; se ha de servir Vuestra Merced como rendidamente lo suplico, recibirme una información con los testigos que por mí fueren presentados y que éstos bajo la gravedad de juramento en forma de derecho, con palabras claras de confieso o niego conforme a la ley real, resuelvan las preguntas del interrogatorio siguiente. A la primera digan, si conocen a Juliana Granada madre del contrayente; digan que calidad de persona es, en que concepto y opinión ha sido reputada en esta ciudad. A la segunda digan si conocieron a Carlos Granada, padre de la referida Juliana, digan que clase de casta o sujeto era éste y en que reputación se tuvo, ínterin el resto de su vida; y juntamente si es cierto que fue un hombre advenedizo, no lebente [sic]. A la tercera digan si según la clase de persona del nominado Carlos Granada, podían o pueden sus descendientes obtener empleo honorífico sin obstáculo alguno, que pudiera ilustrar a sus descendientes. A la cuarta digan, si llegaron a entender o saber, de qué patria o lugar era el citado Granada, y si por su facción, y persona manifiesta exteriormente, ser sujeto de baja esfera. Y hecha que sea esta información suplico a Vuestra Merced, se sirva mandar se me devuelva original, para deducir de mi derecho como me convenga y es justicia que pido y juro no proceder de malicia y lo necesario en derecho, etcétera. Joaquín Ordóñez.

/285v/ **[Auto]** Arma de Rionegro, mayo 17 de 1.800. Por presentada. Recíbese la información que se pide y agréguese. José Antonio Botero. Lo proveyó su merced el señor don José Antonio Botero, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Testigo] En esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a diecinueve de mayo mil ochocientos años, ante su merced el Señor Juez pareció don José Botero, a quien por ante mí le

recibió su juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de la Cruz, so cuyo cargo prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole por el interrogatorio de arriba. A la primera pregunta dijo que conoce a Juliana Granada que la opinión en que ha estado la dicha ha sido en la de mulata por ser hija de Carlos Granada, herrero, de la misma opinión por no haber hecho constar quien era y no presumirse la limpieza. A la segunda, que conoció al dicho Carlos de Herrero, que era advenedizo que sobre su linaje ya tiene dicho. A la tercera, que por la clase de estos /286r/ Granada no puede esta familia obtener los cargos honoríficos de la República y como no blancos los hermanos de la Juliana han casado según su esfera. A la cuarta, que ignora de donde fuese oriundo el Granada pero su color ni modales no mostraban ser blanco, que lo dicho y la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta declaración. Dijo ser mayor de setenta y cuatro años y lo firma con su merced ante mí. José Antonio Botero. Juan José Botero. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma Rionegro, a veinte de mayo de mil ochocientos, ante su merced el Señor Juez pareció Francisco Sepúlveda, a quien por ante mí le recibió su juramento que lo hizo por Dios [...] Dijo a la primera pregunta que conoce a Juliana Granada, madre de Miguel Orozco, contrayente, e hija de Carlos Granada, a quien se tuvo por pardo y de calidad mulata, en este concepto lo halló el declarante desde que era mozo y así lo oyó a sus mayores, como también que era advenedizo y no se supo de donde, que así mismo como fue reputado en esta por mulato, lo fue en la villa de Medellín por que allí oyó la misma opinión. A la segunda, que ya tiene respondido en el antecedente. A la tercera, que de ningún modo pueden obtener /286v/ los Granada empleos honoríficos si para esto se requiere limpieza de sangre. A la cuarta, que ignora de donde era Carlos Granada, que por la persona no se podría saber su calidad; que lo dicho es la verdad so cargo y juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de edad de ochenta años poco más o menos y lo firma con su merced, ante mí. José Antonio Botero. Francisco Sepúlveda. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a veintiuno de mayo de mil ochocientos años, ante su merced el Señor Juez pareció don José Antonio Jaramillo a quien por ante mí le recibió su juramento [...]. A la primera pregunta dijo que conoce a Juliana Granada, cuya calidad es de gente común y de su familia no ha conocido persona alguna de circunstancias, ni ha sido reputada esta familia por otra cosa que por de baja esfera, por lo cual todos los más de ella se han casado con mulatos. A la segunda, que no conoció a Carlos Granada, pero que oyó decir al doctor don Ignacio de Ossa y a doña María Teresa de Castrillón, que era oriundo de Medellín y de calidad mulato y como tal fue y ha sido reputado. A la /287r/ tercera, que por clase de esta familia, no pueden los de ella obtener cargos honoríficos. A la cuarta que se remite a lo dicho, que es la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de edad de cuarenta y nueve años algo menos y lo firma con su merced, ante mí. José Antonio Botero. José Antonio Jaramillo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a 21 de mayo de mil ochocientos años, ante su merced el Señor Juez pareció Juan Agustín Muñoz a quien por ante mí le recibió su juramento [...]. A la primera pregunta dijo que conoce a Juliana Granada, madre del contrayente y ha oído decir a sus mayores, como a don Lorenzo Peláez su suegro, a doña Josefa Gutiérrez Arroyave y a

don José de Restrepo, que la familia de los Granada es de baja esfera, mulatos, aunque no conoció al progenitor de ellos, ni ha sabido de donde fuese oriundo. A la segunda, que ya tiene respondido en la antecedente. A la tercera, que no pueden los de esta familia obtener los cargos honoríficos, ni sabe que lugar o acomodo se les dé para ponerse con los sujetos de distinción. A la cuarta, que se remite a lo declarado. /287v/ Que lo dicho es la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de setenta y dos años y lo afirma con su merced ante mí. José Antonio Botero. Juan Agustín Muñoz. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Auto] Rionegro mayo 25 de 1.800 años. Agréguese a los autos la carta presentada por Joaquín Ordóñez escrita por don Antonio de Restrepo. José Antonio Botero. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

/288r/ [Carta] Señor Joaquín Ordóñez. Muy señor mío. Recibí la suya y a su contenido, digo conocí a Carlos Granada casado con María Ramírez y también conocí a Juan Ordóñez, casado con María Justa; lo que me parece no tener desigualdad los Granada, con [...] los Ordóñez. Lo son y si son mulatos o indios los unos, también son los otros, y esto mismo dijera en presencia de la justicia y lo jura por Dios y una señal de cruz, toda la vida oí decir a mi padre, los Granada eran mulatos y así Dios te saque con bien y [...]. Antonio de Restrepo.

/289r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Juliana Granada, vecina de esta ciudad y viuda de Bartolomé de Orozco, ante Vuestra Merced, con el respeto debido y en la vía y forma que más haya lugar en derecho, parezco y digo, que para los efectos que al mío convenga, se ha de servir Vuestra Merced, como rendidamente suplico, mandar se me reciba una información por los testigos que por mí fuesen presentados y que estos bajo la gravedad y religión del juramento, en forma de derecho y con palabras claras conforme a la ley real, absuelvan las preguntas siguientes. A la primera digan si me conocen de trato vista y comunicación. A la segunda digan a sí mismo si conocieron a Carlos Granada mi padre y también a María Ramírez mi madre, digan de qué calidad o linaje eran. A la tercera digan todo aquello que supieren concerniente a mis abuelos en este artículo. A la cuarta digan, si igualmente conocieron al difunto mi consorte Bartolomé de Orozco, a su padre Alonso de Orozco y a su madre Agustina de Osorio, digan de qué calidad eran unos y otros. A la quinta digan juntamente si conocen a José de Cárdenas, a Enrique de Cárdenas su padre y a los padres y abuelos de estos, expongan con toda claridad aquello que supieren oído o entendido, directa o indirectamente, en orden al linaje y calidad de unos y otros. A la sexta digan todo lo más que supieren en orden a los linajes que comprende esta información y sin ellos halla alguna disparidad, lo expongan; y hecha que sea esta información, suplico, se sirva mandar se me devuelva todo original para poder deducir de mi derecho, como y en donde me convenga por ser de justicia que pido y juro no proceder de malicia y lo necesario en derecho, etcétera. Juliana Granada.

[Auto] Arma de Rionegro, julio 27 de 1.797 años. Devuélvase a la parte para que exponga los fundamentos que le impelen a solicitar la prueba de desigualdad que intenta, para que constando, pueda procederse a /289v/ ello, por no ser acomodado a razón, que sin que conste se pase a recibirla. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó su merced el señor juez que va firmado. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Petición] En dicho día, yendo a entregar este escrito a la parte dijo que la información que ha pedido se reduce a probar la desigualdad que hay entre un hijo suyo y una de José de Cárdenas que intentan casarse y que bajo de este concepto se les reciba su información y se declare lo que fuere de justicia. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, julio 17 de 1.797 años. Admítase la información que se solicita y hecha se proveerá. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó su merced el señor juez que va firmado. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] Se le notificó a las partes el decreto de arriba. Doctor Álvarez y Tamayo escribano.

[Testigo] En esta dicha ciudad, a treinta y uno julio de mil setecientos noventa y siete años, ante su merced el Señor Juez pareció don José Domingo de Izasa, testigo presentado ante mí, le recibió su juramento [...]. Y siéndolo por el interrogatorio inserto en el pedimento /290r/ que mueve su declaración, a la primera pregunta dijo que no conoce a la presentante y sólo ahora la ha conocido con el motivo de haberlo buscado para esta declaración. A la segunda, que conoció a Carlos Granada y a María Ramírez, su mujer, que de linaje del Carlos no sabe, que sólo puede decir era blanco de color y el primer herrero que conoció aquí, que de la Ramírez asertivamente no puede dar razón que linaje era; que para sí la tuvo por mestiza y en este concepto la ha tenido. A la tercera, que no puede decir en orden a los abuelos de la presentante lo que fueron. A la cuarta, que conoció a Bartolomé de Orozco y a su padre Alonso de Orozco y no conoció a Agustina de Osorio ni supo la calidad de los dichos. A la quinta, que aunque no tiene certidumbre de linaje de Enrique de Cárdenas, no conceptúa que sea más que mulato y que estando casado con una mulata lo ha de ser su hijo José. A la sexta, que lo dicho es lo que sabe y la verdad, so cargo del juramento hecho en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de edad de setenta y cuatro años, poco más o menos y lo firma con su merced. Ante mí, de que doy fe. Juan Bautista Vallejo. José Domingo Izasa. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] Incontinenti, ante su merced el Señor Juez pareció don Juan de los Santos Tobón, testigo presentado a quien por ante mí, le recibió su juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios [...]. A la primera pregunta dijo conoce a la que lo presenta de vista y comunicación. A la segunda que conoció a Carlos Granada y a María Ramírez su mujer, y oyó decir eran linaje blancos y no ha oído (caso que no fueran blancos) que fueran mulatos. A la tercera, que de sus abuelos no puede dar razón. A la cuarta, que conoció a los que se preguntan; que del Orozco oyó decir eran blancos y de la Osorio no puede dar razón. A la quinta /290v/ que conoce a Enrique y José de Cárdenas, padre e hijo, sabe que la mujer de aquel es mulata, por lo cual ha de serlo su hijo José. A la sexta, que lo dicho es lo que sabe y la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó, siéndole leída ésta su declaración; dijo ser de edad de setenta y siete años y lo firma con su merced. Ante mí, que doy fe. En este estado no firmó por estar trémulo el pulso. Juan Bautista Vallejo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] En esta dicha ciudad, a 23 de agosto de mil setecientos noventa y siete años, ante su merced el Señor Juez pareció don Cristóbal Ruiz a quien por ante mí, le recibió su juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y siéndolo por el interrogatorio, a la primera pregunta dijo, que

conoce a la presentante de vista. A la segunda que también conoció a Carlos Granada y a María Ramírez, quienes estuvieron en opinión de mestizos. A la tercera, que de los abuelos de la presenta no sabe. A la cuarta, que conoció a los que se preguntan y le parece que serían mestizos. A la quinta, que los que refiere la pregunta son mulatos. A la sexta, que lo dicho es la verdad so cargo el juramento en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser mayor de setenta años y lo firma con su merced. Ante mí, Juan Bautista Vallejo. Cristóbal Ruiz. Doctor Álvarez y Tamayo escribano público.

/291r/ [Auto] Arma de Rionegro, septiembre 8 de 1.797 años. Mediante no presentar más testigos la parte, devuélvase original. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó su merced el señor juez que va firmado. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

En once de diciembre, entregase a la parte estas diligencias en tres hojas útiles. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Derechos] Derechos del señor juez por seis firmas a dos reales, 1,, 4,, del escribano por tres autos a 40 maravedís, 120,,. Por dos diligencias a 60, 120,,. Por declaraciones a 136, 408,,. suman 848, que son 3,,1,,.4,,5,,.

/292r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Juliana Granada, viuda de Bartolomé de Orozco y vecina de esta ciudad, conforme a derecho, ante Vuestra Merced parezco y digo, que yo me presente en su juzgado, poniendo impedimento para que Miguel de Orozco, mi hijo, no se casara con hija de Joaquín Ordóñez sin manifestar igualdad y sin hacerme saber su proveído ni admitirme una información producida por mí, a fin de calificar quines fueron mis padres y los de mí difunto esposo, se me precisa a que produzca nueva información cuando en la citada consta que no tengo, ni mis hijos, sangre de mulato y caso que el Ordóñez diga era mulato mi padre, a él y no a mí tocaba probarlo, pues soy una pobre que no alcanzo ni para un almud de maíz, ¿cómo tendré con qué comprar papel y andar pasos? Y es de admirar, no me sirva dicha información (que presento con la solemnidad necesaria) cuando ésta parece actuada del señor escribano y probada con ella, no ser mi dicho hijo de la calidad del Ordóñez y sólo tener yo pedido en mi dicho escrito (y en este la ratifico) que se igualen los pretendientes, que entonces para que se casen mi impedimento es ninguno; más compelida a esta nueva información suplico a Vuestra Merced se sirva juramentar los testigos que de nuevo presentare y que esto bajo su gravedad absuelvan las preguntas siguientes. A la primera diga si me conocen de vista trato y comunicación. A la segunda diga si conocieron a Carlos Granada mi padre y María Ramírez, mi madre; de dónde fueron naturales, de qué linaje y calidad supieron era; asimismo digan todo ello que supieron y oyeron de mis abuelos, quienes fueron y su calidad digan. A la tercera digan si igualmente conocieron a Bartolomé de Orozco, mi esposo, a Alonso de Orozco y a Agustina de Osorio, sus padres, de qué calidad fueron reputados unos y otros digan. Lo cuarto, si todos los dichos y los que les hemos sucedido hemos procurado vivir con arreglo a la ley de Dios y buena doctrina. Digan lo quinto, si fueron mis dichos padres cristianos viejos, libres de toda mala raza de mulatos, moros, judíos y etíopes. Digan lo sexto todo aquello que supieren de público y notorio, pública voz y fama y generales de la ley; y hecha suplico se sirva proveer lo que hallare ser de justicia, dándome por apartada y exenta de toda otra diligencia que todo así parece ser de justicia que es lo que pido y para ello su noble oficio imploro, con protestación de costos y costas contra quien halla lugar en derecho y juro no proceder de malicia y los más en derecho necesario etcétera. Juliana Granada.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 24 de 1.800 años. Por presentada. En consideración a que esta parte talvez procederá con ignorancia en relación que hace de que /292v/ no se le ha hecho saber el proveído ni se le ha admitido la información que expresa, cuya falsedad merecía castigo proporcionado, por estar comprobada aún con el hecho de presentar éste sin la información que refiere, no se ejecuta, pero se le apercibe con él para que en lo sucesivo arregle sus pedimentos a los hechos verídicos; recíbese la información que se solicita, avisándose a la parte para la presentación de los testigos, por espirar ya el término de prueba el día de mañana a la una de la tarde. José Antonio Botero. Lo proveyó mandó y firmó su merced el señor don José Antonio Botero, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día, como a las once del día, notifiqué el auto de arriba a Juliana Granada, quedó enterada. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano. Después de hecha la notificación entregó la parte la información que se refiere en el pedimento, entres hojas útiles. Doctor Álvarez y Tamayo escribano.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a veinticuatro de mayo de mil ochocientos años, ante su merced el Señor Juez, pareció Gertrudis Parra, testigo presentada, a quien por su merced le recibió su juramento [...] A la primera pregunta dijo que conoce a la que la presenta de /293r/ vista trato y comunicación. A la segunda, que conoció a los padres de la presentante, los que eran naturales el Carlos de la villa de Medellín y la Ramírez de aquí; que oyó decir que él dicho Carlos, había sido hijo de un chapetón y de una Josefa de Urrego, de calidad mestiza, oriunda también de Medellín, quienes no siendo casados tuvieron al dicho Carlos; que otra cosa no sabe en el particular. A la tercera, que ignora su contenido aunque si conoció algunos de los que se preguntan. A la cuarta, que es cierto su contenido. A la quinta, que ignora su contenido. A la sexta, que lo dicho es la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo que le parece ser pariente de la presentante, aunque ignora si será por sangre o afinidad y el grado, que no le toca otra de las generales de la ley, que no sabe firmar y que su edad es de más de setenta años. Firmolo su merced, ante mí, José Antonio Botero. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a 24 de mayo de 1.800 años, ante su merced el Señor Juez pareció Ana María Álvarez, testigo presentado, a quien con licencia expresa de Miguel Granada, su marido, le recibió, su juramento que lo hizo por Dios [...]. A la primera pregunta dijo, que conoce a Juliana Granada, como que es su cuñada, hermana de su marido. A la segunda dijo, que conoció a Carlos Granada y a María Ramírez sus suegros, que el Carlos era oriundo de Medellín, hijo natural de un Chapetón, según oyó, en una Josefa de Urrego, blanca de color, aunque no sabe de linaje era. A la tercera, que conoció de vista /293v/ a Bartolomé de Orozco, más no sabe de la calidad de estas familias. A la cuarta, que es cierto como se pregunta. A la quinta, que se hace el cargo de que serían cristianos viejos los ascendientes de dicha presentante y de su marido, pero en cuanto al demás contenido, no puede dar razón. Que lo dicho es la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo no saber su edad, tendrá al parecer por sesenta años y que no sabe firmar. Firmalo su merced. Ante mí. José Antonio Botero. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Auto] Arma de Rionegro mayo 26 de 1.800 años. Respecto a estar cumplido y pasado el término de prueba y dudándose lo que se deba determinar, remítase este expediente al estudio del doctor don Ignacio Uribe, vecino de Medellín y abogado de la Real Audiencia del Reino, para que dictamine lo que se deba sentenciar, cuyo honorario de tomín por hoja que le señalo, exhibirán las partes de por mitad con el porte de correo y hágase saber. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José Antonio Botero, alcalde ordinario del primer voto ante el presente escribano. José Antonio Botero. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día, notifiqué el auto de arriba a Joaquín Ordóñez. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano. En veintiocho de dicho, notifique el auto de arriba a Juliana Granada. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo escribano.

/294r/ [Parecer] Alcalde ordinario don José Antonio Botero. Respecto a que del mérito del expediente no resultó notable desigualdad entre los pretendientes, debe declararse de irracional el disenso de Juliana Granada; y por consiguiente suplico a Vuestra Merced el consentimiento que por éstas se ha denegado injustamente, para que puedan dichos pretendientes contraer libremente el matrimonio a que aspiran. Ese es mi dictamen, salvo etcétera. Nuestro Señor guarde la vida de Vuestra Merced muchos años. Medellín, junio 9 de 1.800 años. Doctor Ignacio Uribe.

/295r/ [Auto] Arma de Rionegro, junio 18 de 1.800 años. Por recibido el parecer dado por el doctor don Ignacio Uribe, que se agregará a la causa y con el que me debía de conformar y conformo; en cuya virtud declaro por injusto e irracional el disenso puesto por Juliana Granada, madre de Miguel con Teresa Ordóñez; y por consiguiente se suple por este juzgado el consentimiento de la dicha para que los referidos pasen a matrimoniarse, de cuyo suplemento, si fuere necesario, se pasara razón al señor cura de ésta, para que pueda presenciar el tal matrimonio, según orden de nuestra Santa Madre la Iglesia y hágase saber a las partes para su inteligencia. José Antonio Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Antonio Botero, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día, notifique a Joaquín Ordóñez el parecer y auto de arriba. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] El diecinueve de dicho, notifiqué a Juliana Granada el parecer y auto de arriba; de que quedó enterada, dijo no se conforma con lo determinado. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

/297r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Juliana Granada, vecina de esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco y digo que se me ha hecho saber por el presente escribano a un auto proveído por Vuestra Merced, en el cual ha declarado por injusto e irracional el disenso que puse para que mi hijo Miguel de Orozco, no pudiese contraer matrimonio con Teresa Ordóñez por ser esta una zamba salta atrás como es público y notorio, de lo cual se halla libre mi dicho hijo; y siéndome como me es tan perjudicial (hablo con el debido respeto) dicho auto; apelo de él y sus efectos para ante el soberano solio de Su Alteza, señores de la Real Audiencia Pretorial de este Reino; donde protesto deducir mi agravio, para cuyo logro suplico a Vuestra Merced mande se me franquee testimonio íntegro de los autos obrados de esta materia; que estoy pronta a dar para ello

el recaudo necesario para su compulsa; que es justicia, que pido costos y costas protesto y lo necesario en derecho, etcétera. Rionegro, veintiuno de junio de mil ochocientos. Juliana Granada.

[Auto] Arma de Rionegro junio 23 de 1.800 años. Por presentada, compúlsese el testimonio de los autos, que se remitirá a los señores de la Real Audiencia del Reino, cerrados y sellados para el conocimiento de esta causa de disenso, aprobación o revocación del auto proveído por este juzgado, y hágase saber a las partes para su inteligencia. José Antonio Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Antonio Botero, alcalde primer voto. Ante mí, Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En /297v/ dicho día, yo, oficial del cabildo de pluma, hice saber el decreto que antecede a Juliana Granada quedó enterada, no firma por no saber. Álvarez.

[Notificación] En dicho día se le hizo saber a Joaquín Ordóñez el auto anterior, y firma. Ordóñez. Álvarez. Se sacó testimonio de esta diligencia en 22 hojas en el que se remató hoy cuatro de agosto, no antes, por no haber dado la parte el recaudo necesario, lo que anoto. Álvarez y Tamayo, escribano.

/298r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Joaquín Ordóñez, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced con el respeto debido y como más hay lugar en derecho parezco y digo que al disenso puesto por Juliana Granada sobre palabra esponsalicia de su hijo Miguel de Orozco con mi hija Teresa Ordóñez, me fue preciso hacer información el juzgado de Vuestra Merced para calificar mi calidad e igualdad, la cual tuvo Vuestra Merced a bien, mandarla con los autos de la materia a asesoría y habiendo el abogado dictaminado en un todo y a mi favor y hecho saber a las partes dicha providencia, Manuel de Orozco, como legítimo hermano del contrayente, interpuso en debida forma apelación para ante el soberano solio de Su alteza; y aunque es cierto que el correspondiente testimonio se halla evacuado hace mucho tiempo y que sobre el artículo ha sido requerido por el juzgado dicho apelante despreciando dicho requerimiento, es remitido enteramente al silencio la referida apelación, contrato de derecho y perjuicio grave del que me favorece; por lo que se patentiza, Señor Alcalde, que la contraria parte con depravada malicia y poco respeto al juzgado propende a entorpecer enteramente los dichos esponsales, lo que me parece no ser adaptable tan semejante tolerancia, por todo lo cual suplico a Vuestra Merced rendidamente que atendiendo a los legales fundamentos que llevo expuestos y de hallarse pasado el término que proviene de la ley para dicha apelación, y no haberse hecho presente la mejor de ella, se sirva Vuestra Merced determinar lo que fuese más de su superior agrado; costos y costas protestó jurando lo necesario en derecho, etcétera. Joaquín Ordóñez.

/298v/ **[Auto]** Arma de Rionegro, septiembre 17 de 1.800. Por presentada. Aunque es cierta la morosidad que se ha advertido en la parte contraria, ya para dar el recaudo necesario para la compulsa de los autos y ya para exhibir la plata tocante al porte del correo para introducirlos en la valija; pero atendiendo el soberano respeto de Su Alteza, para ante cuyo regio tribunal se apeló, se suspenderá hasta el correo venidero la determinación sobre llevar puro y debido efecto la sentencia por mí pronunciada en el asunto, caso que por dicha parte no se entere el costo de correo y que en el debido tiempo no se exhiba la mejora, lo que se hará saber a las partes para su inteligencia y se cometen las diligencias al oficial de Cabildo don Miguel Álvarez. José Antonio Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Antonio Botero, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día, yo el oficial del cabildo, hice saber el auto que antecede a la parte, quedó enterada y firma Álvarez. Joaquín Ordóñez.

[Notificación] El mismo el día yo, el oficial de cabildo, hice saber el auto anterior a Juliana Granada no firma por no saber. Álvarez.

/299r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Joaquín Ordóñez, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced, como haya lugar en derecho, parezco y digo que habiendo precedido palabra esponsalicia entre Miguel de Orozco y Teresa Ordóñez, mi hija; Juliana Granada, madre del contrayente, como de genio increpatorio y viciada a impedirles a sus hijos el estado matrimonial, puso disenso ante el señor alcalde ordinario de primer voto, en cuyo juzgado practiqué una información, la cual tuvo a bien dicho señor alcalde, mandarla a asesoría y el abogado en vista de ella y demás documentos, no tuvo embarazo para dictaminar en un todo a mi favor, por no hallar desigualdad alguna entre contrayentes para impedir dichos esponsales. Regresados que fueron los autos a este juzgado en un todo se conformó dicho señor alcalde con el parecer del asesor, e incontinenti, Manuel de Orozco, hermano del expresado contrayente, interpuso apelación para ante el soberano solio de Su Alteza, la cual se le concedió desde el mes próximo pasado de junio de este presente año, para cuyo efecto se saco integro testimonio, pero el apelante hasta la fecha no ha cumplido con el tan importante requisito. Viendo yo, la morosidad y decidía con que se procedía en tan delicado asunto, y el término de la ley previene para dichas apelaciones ya pasado, presente escrito en el juzgado el día 16 de septiembre del mismo año, suplicando, se le obligase a dicho apelante a cumplir con la que estaba constituido y dicho señor alcalde tuvo a bien prolongarle más término del que previene dicha ley; y sin embargo de este favor que ha tenido el juzgado, hasta la fecha no ha cumplido con dicha apelación, con perjuicio grave de mi derecho y desacato de la real justicia. En vista de hasta lo aquí relacionado y comprobado por los mismos autos de la materia y que las causas del citado señor alcalde, su compañero, han pasado al juzgado de Vuestra Merced, suplico rendidamente que en obsequio de las referidas leyes y de las demás que tanto encargan a los jueces la brevedad de la causa, se sirva determinar definitivamente lo que fuese más de su superior agrado y en justicia que pido y juro no proceder de malicia y todo lo demás necesario en derecho, etcétera. Joaquín Ordóñez.

[Auto] Arma de Rionegro, noviembre 12 de 1.800. Por presentada, respecto a que por la parte apelante no se ha providenciado la introducción de los autos en la valija; de que se advierte no tener más fin que el entorpecimiento de la sentencia contra toda justicia; se declara por pasada dicha sentencia en autoridad de cosa juzgada. En cuya virtud se llevará a puro y debido efecto su contenido y hágase saber. Gregorio de Uribe. **/299v/** Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Gregorio de Uribe, alcalde ordinario de segundo voto, por enfermedad del señor alcalde ordinario de segundo voto. Ante mí, Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En 13 de dicho yo, el oficial del cabildo, hice saber el auto anterior a Joaquín Ordóñez, quedó enterado y firma. Joaquín Ordóñez. Álvarez y Tamayo, escribano. En 15 de dicho notifiqué el auto de arriba. Juliana Granada. Álvarez y Tamayo, escribano.

/300r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Juliana Granada, vecina de esta ciudad, en la causa de disenso que he seguido en juzgado de Vuestra Merced con Joaquín Ordóñez es y según derecho ante Vuestra Merced parezco y digo que habiéndose y seguido y sentenciado dicha causa, como

de esta sentencia resultase (hablo con el debido respeto) perjuicio irreparable, tanto a mi honor, como a mi familia, y honrosos parientes; interpuse de ella, y efectos, el legal recurso de apelación, para ante el respetuoso tribunal de Su Alteza en hábil tiempo; pero aunque ejecuté lo dicho a resultado, corriéndose proclamas, las que se hallan concluidas y es consecuencia forzosa se pase a celebrar el matrimonio entre mi hijo y Teresa Ordóñez, yo señor alcalde no puedo menos que persuadirme el que la orden para que así se ejecute, habrá precisamente sabido de su juzgado pero no alcanzó el fundamento. Lo primero, porque franqueé el papel correspondiente para la compulsión del testimonio. Lo segundo, porque por mi suma pobreza no he tenido dinero para pagar al escribano no me parece sea motivo por cuanto por la misma real cédula que gobierna en esta materia, se ordena no se lleven costas. Lo tercero, porque siendo este un juicio contencioso parece que mi contrario no ha agitado pidiendo, primero, segunda y tercera vez, como es de derecho muestre las diligencias de la apelación, y acusándome de las tres rebeldías según lo dispuesto por la ley y pidiendo últimamente se declare por desierta la apelación, y por pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada. Digolo señor, porque a mí en esta parte, no se me ha hecho saber como es debido, si tales presentaciones hubieran precedido y como yo a quien toca no halla tranzado con mi adversa este litis, suplico a Vuestra Merced que ostente su justificación a las razones de hecho y derecho que llevé [...], (y las muchas que omito en consideración, de que a la alta penetración de Vuestra Merced no se ocultan) se sirva mandar se revoque por contrario imperio lo que en esta parte se halla determinado, mandado, se pase al señor cura el correspondiente oficio a fin de que suspenda el matrimonio hasta la determinación del real tribunal de Su Alteza; en vista del testimonio que tengo pedido y de nuevo pido, se despache al dicho regio senado para el seguimiento de la apelación que interpuse, y vuelvo de nuevo para conseguir mi solicitud a interponer este respetuoso como recto tribunal y por si omiso o denegado, no tuviere efecto mi justa como legal y sumisa solicitud, me quedo con un tanto de este escrito corregido y concertado /300v/ y firmado de testigos, para con él ocurrir a forma mi queja ante Su Alteza; pido justicia costos, costa, daños y perjuicio, protesto contra quien halla y juro lo necesario en derecho, etcétera. Juliana Granada. Hoy día 4 de diciembre de 1.800. Presentado hoy 6 de diciembre de 1.800.

[Auto] Santiago de Arma de Rionegro, diciembre 9 de 1.800 años. Notifíquese ha esta parte, no haber lugar a la revocatoria que solicita; y se le previene proceda en lo sucesivo con mayor pureza, y arreglo a la verdad pues la demora que han padecido los autos para seguir el regio tribunal de Su Alteza, ha consistido en la morosidad con que dicha parte, y su hijo (que ha agitado el asunto) se han manejado, ya para dar el recaudo necesario, para la compulsión de los autos, con ser que mi compañero urgió sobre ello, y ya para exhibir el porte de correo, que hasta hoy no se ha verificado, y de ningún modo porque le halla faltado dinero para pagar al escribano. Respecto que este no le ha pedido alguno por costas, siendo muy justo que se le pagase lo escrito, por prevenirlo así la pragmática de Su Majestad, que Dios guarde, a que se puede y debe aplicar, no pareciéndose el presente alguno de ellos extraña la ignorancia con que se quiere proceder por dicha parte a sacar de no habersele acusado rebeldía, siendo así que se le notificaran los autos de diecisiete de septiembre, y doce de noviembre, que se proveyeron a los pedimentos de la contraria. Por lo cual admitiéndose la temeridad con que se intenta impedir un casamiento justo y honesto, se apercibe a dicha parte a lo que halla lugar y justicia /301r/ y al tinterillo que la mueve, para que en lo venidero se abstenga de estar molestando el tribunal con presentaciones infundadas y temerarias, contra el espíritu de la real cédula del asunto, que no admitirá dicho escribano. Gregorio de Uribe. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Gregorio de Uribe,

alcalde ordinario de segundo voto. Ante mí, Francisco Álvarez y Tamayo, escribano y notario público.

[Notificación] En 11 de dicho notifiqué el auto de arriba a la parte. Álvarez y Tamayo.

/302r/ [Escrito] Señor Alcalde Ordinario. Miguel de Orozco, vecino de esta ciudad ante todas cosas (captando la debida venia de mi madre) ante Vuestra Merced con el respecto debido derecho, parezco y digo, que habiendo consignado palabra esponsalicia a Teresa Ordóñez, hija legítima de don Joaquín Ordóñez, y de Manuela López; y habiendo estos pasado a casa de Juliana Granada, mi madre, a participarle dichos esponsales, como previo requisito en mi derecho necesario, la dicha mi madre ha repugnado, tan honesto y santo sacramento matrimonial, exponiendo no haber yo consagrado con su gusto y voluntad antecedentemente **/302v/** con otra mujer. Esta supuesto y que los fundamentos de dicha mi madre son muy débiles para impedirme dicho estado con la Teresa Ordóñez me impulsa ocurrir a la recta distributiva de Vuestra Merced, para que en obsequio de ella, se sirva mandar que la expresada mi madre asista por este su llano consentimiento, para que se verifiquen los referidos esponsales, y de lo contrario que exponga en debida forma, los fundamentos legales que previene el derecho en semejantes artículos; que todo tiene lugar en justicia que pido, ella mediante, a Vuestra Merced pido y suplico rendidamente, se sirva proveer y mandar como solicito, que para todo juro lo necesario en derecho, etcétera. Miguel de Orozco.

[Auto] Arma de Rionegro mayo cinco de mil ochocientos **/303r/** años. Por presentada, notifíquesele a Juliana Granada exponga los fundamentos que tiene, para negarle a esta parte, la licencia para casarse con Teresa Ordóñez y con lo que dijere se proveerá. José Antonio Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Antonio Botero, alcalde ordinario de primer voto ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo escribano notario público.

[Notificación] En este siete de dicho, notifiqué el auto de arriba a Juliana Granada, quien dijo que Juan Antonio de Orozco y Marcelo de Orozco expondrán los fundamentos que tiene, para que no se case con su hijo Teresa Ordóñez. Doctor Álvarez y Tamayo escribano.

Señor Alcalde ordinario, Juliana Granada, viuda de Bartolomé de Orozco, y vecina de esta ciudad, ante **/303v/** Vuestra Merced conforme a derecho, parezco y digo que estoy cerciorada, de que Miguel de Orozco, mi hijo legítimo y de dicho difunto, pretende casarse con Teresa Ordóñez, hija de Joaquín Ordóñez y de Manuela Chica, en que de ningún modo es gusto mío, ni tampoco poderse celebrar los matrimonios, sin el pleno consentimiento de los padres, y valiéndome juntamente de la real cédula de Su Majestad, que de estos asuntos trata, e implorando su noble empleo, pongo impedimento en forma, suplicando a Vuestra Merced se sirva mandar suspender toda diligencia conducente al asunto, en tanto, que el dicho Joaquín manifiesta igualdad de sangre en los contrayentes, según el contenido de la dicha real cédula que en hacerlo así cumplirá Vuestra Merced con su noble oficio **/304r/** en observancia de las leyes de nuestro católico monarca (que Dios guarde); yo recibiré bien y merced en justicia que es la que solicito y juro no procedo de malicia y todo la más necesario en derecho etcétera. Juliana Granada.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 14 de 1.800 años. Por presentada, ábrase a prueba esta causa, por el término de 8 días perentorio, dentro de los cuales cada parte dará lo que le corresponde y hágase saber. José Antonio Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Antonio

Botero, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En 17 de dicho, como a las nueve del día, notifiqué el auto de arriba, a Joaquín Ordóñez, padre de la pretendiente, quedó enterado y firma. Ordóñez. Doctor /304v/ Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] En dicho día, siendo como la una de la tarde, yo el oficial de pluma, hice saber el auto antecedente a Juliana Granada, quedó enterada, no firma por no saber. Álvarez.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Joaquín Ordóñez, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced con el debido respeto y como más haya lugar en derecho, parezco y digo que para poder responder con alguna ingenuidad a la notificación que se me ha hecho del escrito presentado por Juliana Granada, verbo a palabra esponsalicia que su hijo Miguel de Orozco le tiene consignada a mi hija Teresa; se ha de servir Vuestra Merced como rendidamente lo suplico, recibirme una información, con los testigos que por mí fuesen presentados y que estos bajo la gravedad de juramento en forma de /305r/ derecho con palabras claras que confieso o niego conforme a la ley real, absuelvan las preguntas del interrogatorio siguiente. A la primera digan si conocen a Juliana Granada, madre del contrayente, digan que calidad de persona es, en que concepto y opinión ha sido reputada en esta ciudad. A la segunda digan, si conocieron a Carlos Granada, padre de la referida Juliana, digan que casta o clase de sujeto era este y en que reputación se tuvo, ínterin el resto de la vida. Y juntamente si es cierto, que fue un hombre advenedizo [...] lebente. A la tercera, si según la clase de persona del nominado Carlos Granada, podían o pueden sus descendientes obtener empleo honorífico son obstáculo alguno, que pudiera ilustrar a sus descendientes. A la cuarta digan, si llegaron a entender /305v/ o saber de qué patria o lugar era hijo el citado Granada y si por su facción y persona manifestaba exteriormente ser sujeto de baja esfera. Y hecha sea esta información, suplico a Vuestra Merced se sirva mandar se me devuelva original, para deducir de mi derecho como me convenga, y en justicia que pido y juro no proceder de malicia y lo necesario en derecho etcétera. Joaquín Ordóñez.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 17 de 1.800. Por presentada. Recíbese la información que se pide y agréguese. José Antonio Botero. Lo proveyó su merced el señor don José Antonio Botero, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] Se hizo saber a la parte del decreto antecedente en el dicho /306r/ día. Doctor Álvarez y Tamayo escribano.

En esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a diecinueve de mayo mil ochocientos años, ante su merced el Señor Juez pareció don José Botero, a quien por ante mí le recibió su juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de la Cruz, so cuyo cargo prometió decir la verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole por el interrogatorio de arriba. A la primera pregunta dijo que conoce a Juliana Granada que la opinión en que ha estado la dicha ha sido en la de mulata por ser hija de Carlos Granada, herrero, de la misma opinión por no haber hecho constar quien era y no presumirse la limpieza. A la segunda, que conoció al dicho Carlos de Herrero, que era advenedizo que sobre su /306v/ linaje ya tiene dicho. A la tercera, que por la clase de estos Granada no puede esta familia obtener los cargos honoríficos de la República y como no blancos los hermanos de la Juliana han casado según su esfera. A la cuarta, que ignora

de donde fuese oriundo el Granada pero su color ni modales no mostraban ser blanco, que lo dicho y la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta declaración. Dijo ser mayor de setenta y cuatro años y lo firma con su merced ante mí. José Antonio Botero. Juan José Botero. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma Rionegro, a veinte de mayo de mil ocho/**307r/** cientos, ante su merced el Señor Juez pareció Francisco Sepúlveda, a quien por ante mí le recibió su juramento que lo hizo por Dios [...] Dijo a la primera pregunta que conoce a Juliana Granada, madre de Miguel Orozco, contrayente, e hija de Carlos Granada, a quien se tuvo por pardo y de calidad mulata, en este concepto lo halló el declarante desde que era mozo y así lo oyó a sus mayores, como también que era advenedizo y no se supo de donde, que así mismo como fue reputado en esta por mulato, lo fue en la villa de Medellín por que allí oyó la misma opinión. **/307v/** A la segunda, que ya tiene respondido en el antecedente. A la tercera, que de ningún modo pueden obtener los Granada empleos honoríficos si para esto se requiere limpieza de sangre. A la cuarta, que ignora de donde era Carlos Granada, que por la persona no se podría saber su calidad; que lo dicho es la verdad so cargo y juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de edad de ochenta años poco más o menos y lo firma con su merced, ante mí. José Antonio Botero. Francisco Sepúlveda. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a veintiuno de mayo de mil ochocientos años, ante su merced **/308r/** el Señor Juez pareció don José Antonio Jaramillo a quien por ante mí le recibió su juramento [...]. A la primera pregunta dijo que conoce a Juliana Granada, cuya calidad es de gente común y de su familia no ha conocido persona alguna de circunstancias, ni ha sido reputada esta familia por otra cosa que por de baja esfera, por lo cual todos los más de ella se han casado con mulatos. A la segunda, que no conoció a Carlos Granada, pero que oyó decir al doctor don Ignacio de Ossa y a doña María Teresa de Castrillón, que era oriundo de Medellín y de **/308v/** calidad mulato y como tal fue y ha sido reputado. A la tercera, que por clase de esta familia, no pueden los de ella obtener cargos honoríficos. A la cuarta que se remite a lo dicho, que es la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de edad de cuarenta y nueve años algo menos y lo firma con su merced, ante mí. José Antonio Botero. José Antonio Jaramillo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a 21 de mayo de mil ochocientos años, ante su merced el Señor Juez pareció Juan Agustín Muñoz a quien por ante mí le recibió su juramento **/309r/** [...]. A la primera pregunta dijo que conoce a Juliana Granada, madre del contrayente y ha oído decir a sus mayores, como a don Lorenzo Peláez su suegro, a doña Josefa Gutiérrez Arroyave y a don José de Restrepo, que la familia de los Granada es de baja esfera, mulatos, aunque no conoció al progenitor de ellos, ni ha sabido de donde fuese oriundo. A la segunda, que ya tiene respondido en la antecedente. A la tercera, que no pueden los de esta familia obtener los cargos honoríficos, ni sabe que lugar **/309v/** o acomodo se les dé para ponerse con los sujetos de distinción. A la cuarta, que se remite a lo declarado. Que lo dicho es la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de setenta y dos años y lo afirma con su merced ante mí. José Antonio Botero. Juan Agustín Muñoz. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[**Auto**] Rionegro mayo 25 de 1.800 años. Agréguese a los autos la carta presentada por Joaquín Ordóñez escrita por don Antonio de Restrepo. José Antonio Botero. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[**Carta**] Señor Joaquín Ordóñez. Muy señor mío. Recibí la /**310r**/ suya y a su contenido, digo conocí a Carlos Granada casado con María Ramírez y también conocí a Juan Ordóñez, casado con María Justa; lo que me parece no tener desigualdad los Granada, con [...] los Ordóñez. Lo son y si son mulatos o indios los unos, también son los otros, y esto mismo dijera en presencia de la justicia y lo jura por Dios y una señal de cruz, toda la vida oí decir a mi padre, los Granada eran mulatos y así Dios te saque con bien y [...]. Antonio de Restrepo.

/289r/ [**Petición**] Señor Alcalde Ordinario. Juliana Granada, vecina de esta ciudad y viuda de Bartolomé de Orozco, ante Vuestra Merced, con el respeto debido y en la vía y forma que más haya lugar en derecho, parezco y digo que para /**310v**/ los efectos que al mío convenga, se ha de servir Vuestra Merced, como rendidamente suplico, mandar se me reciba una información por los testigos que por mí fuesen presentados y que estos bajo la gravedad y religión del juramento, en forma de derecho y con palabras claras conforme a la ley real, absuelvan las preguntas siguientes. A la primera digan si me conocen de trato vista y comunicación. A la segunda digan a sí mismo si conocieron a Carlos Granada mi padre y también a María Ramírez mi madre, digan de qué calidad o linaje eran. A la tercera digan todo aquello que supieren concerniente a mis abuelos en este artículo. A la cuarta digan, si igualmente conocieron al difunto mi consorte Bartolomé de Orozco, a su padre Alonso de Orozco y a su madre Agustina de /**311r**/ Osorio, digan de qué calidad eran unos y otros. A la quinta digan juntamente si conocen a José de Cárdenas, a Enrique de Cárdenas su padre y a los padres y abuelos de estos, expongan con toda claridad aquello que supieren oído o entendido, directa o indirectamente, en orden al linaje y calidad de unos y otros. A la sexta digan todo lo más que supieren en orden a los linajes que comprende esta información y sin ellos halla alguna disparidad, lo expongan; y hecha que sea esta información, suplico, se sirva mandar se me devuelva todo original para poder deducir de mi derecho, como y en donde me convenga por ser de justicia que pido y juro no proceder de malicia y lo necesario en derecho, etcétera. Juliana Granada.

[**Auto**] Arma de Rionegro, julio 27 de 1.797 /**311v**/ años. Devuélvase a la parte para que exponga los fundamentos que le impelen a solicitar la prueba de desigualdad que intenta, para que constando, pueda procederse a ello, por no ser acomodado a razón, que sin que conste se pase a recibirla. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó su merced el señor juez que va firmado. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[**Petición**] En dicho día yendo a entregar este escrito a la parte dijo que la información que ha pedido se reduce a probar la desigualdad que hay entre un hijo suyo y una de José de Cárdenas que intentan casarse y que bajo de este concepto se les reciba su información y se declare lo que fuere /**312r**/ de justicia. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[**Auto**] Arma de Rionegro, julio 17 de 1.797 años. Admítase la información que se solicita y hecha se proveerá. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó su merced el señor juez que va firmado. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] En esta dicha ciudad, a treinta y uno julio de mil setecientos noventa y siete años, ante su merced el Señor Juez pareció don José Domingo de Izasa, testigo presentado ante mí, le recibió su juramento, que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz ba/**312r**/jo del cual prometió decir en lo que supiere. Y siéndolo por el interrogatorio inserto en el pedimento que mueve su declaración, a la primera pregunta dijo que no conoce a la presentante y sólo ahora la ha conocido con el motivo de haberlo buscado para esta declaración. A la segunda, que conoció a Carlos Granada y a María Ramírez, su mujer, que de linaje del Carlos no sabe, que sólo puede decir era blanco de color y el primer herrero que conoció aquí, que de la Ramírez asertivamente no puede dar razón que linaje era; que para sí la tuvo por mestiza y en este concepto la ha tenido. A la tercera, que no puede decir en orden a los abuelos de la presentante lo /**313r**/ que fueron. A la cuarta, que conoció a Bartolomé de Orozco y a su padre Alonso de Orozco y no conoció a Agustina de Osorio ni supo la calidad de los dichos. A la quinta, que aunque no tiene certidumbre de linaje de Enrique de Cárdenas, no conceptúa que sea más que mulato y que estando casado con una mulata lo ha de ser su hijo José. A la sexta, que lo dicho es lo que sabe y la verdad, so cargo del juramento hecho en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de edad de setenta y cuatro años, poco más o menos y lo firma con su merced. Ante mí, de que doy fe. Juan Bautista Vallejo. José Domingo Izasa. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] Incontinenti, ante su merced el Señor Juez pareció /**313v**/ don Juan de los Santos Tobón, testigo presentado a quien por ante mí, le recibió su juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios [...] A la primera pregunta dijo conoce a la que lo presenta de vista y comunicación. A la segunda que conoció a Carlos Granada y a María Ramírez su mujer, y oyó decir eran linaje blancos y no ha oído (caso que no fueran blancos) que fueran mulatos. A la tercera, que de sus abuelos no puede dar razón. A la cuarta, que conoció a los que se preguntan; que del Orozco oyó decir eran blancos y de la Osorio no puede dar razón. /**314r**/ A la quinta que conoce a Enrique y José de Cárdenas, padre e hijo, sabe que la mujer de aquel es mulata, por lo cual ha de serlo su hijo José. A la sexta, que lo dicho es lo que sabe y la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó, siéndole leída ésta su declaración; dijo ser de edad de setenta y siete años y lo firma con su merced. Ante mí, que doy fe. En este estado no firmó por estar trémulo el pulso. Juan Bautista Vallejo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] En esta dicha ciudad, a 23 de agosto de mil setecientos noventa y siete años, ante su merced el Señor Juez pareció don Cristóbal Ruiz a quien por ante mí, le recibió su juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, /**314v**/ so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado. Y siéndolo por el interrogatorio, a la primera pregunta dijo, que conoce a la presentante de vista. A la segunda que también conoció a Carlos Granada y a María Ramírez, quienes estuvieron en opinión de mestizos. A la tercera, que de los abuelos de la presenta no sabe. A la cuarta, que conoció a los que se preguntan y le parece que serían mestizos. A la quinta, que los que refiere la pregunta son mulatos. A la sexta, que lo dicho es la verdad so cargo el juramento en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser mayor de setenta años y lo firma con su merced. Ante mí, Juan Bautista Vallejo. Cristóbal /**315r**/ Ruiz. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Auto] Arma de Rionegro, septiembre 8 de 1.797 años. Mediante no presentar más testigos la parte, devuélvase original. Juan Bautista Vallejo. Lo proveyó su merced el señor juez que va firmado. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

En once de diciembre, entregase a la parte estas diligencias en tres hojas útiles. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Juliana Granada, viuda de Bartolomé de Orozco y vecina de esta ciudad, conforme a derecho, ante Vuestra Merced parezco y digo, que yo me presente en su juzgado, poniendo impedimento para que Miguel de Orozco, mi hijo, no se casara /315v/ con hija de Joaquín Ordóñez sin manifestar igualdad y sin hacerme saber su proveído ni admitirme una información producida por mí, a fin de calificar quines fueron mis padres y los de mí difunto esposo, se me precisa a que produzca nueva información cuando en la citada consta que no tengo, ni mis hijos, sangre de mulato y caso que el Ordóñez diga era mulato mi padre, a él y no a mí tocaba probarlo, pues soy una pobre que no alcanzo ni para un almud de maíz, ¿Cómo tendré con qué comprar papel y andar pasos? Y es de admirar, no me sirva dicha información (que presento con la solemnidad necesaria) cuando ésta parece actuada del señor escribano y probada con ella, no /316r/ ser mi dicho hijo de la calidad del Ordóñez y sólo tener yo pedido en mi dicho escrito (y en éste la ratifico) que se igualen los pretendientes, que entonces para que se casen mi impedimento es ninguno; más compelida a esta nueva información suplico a Vuestra Merced se sirva juramentar los testigos que de nuevo presentare y que esto bajo su gravedad absuelvan las preguntas siguientes. A la primera diga si me conocen de vista trato y comunicación. A la segunda diga si conocieron a Carlos Granada mi padre y María Ramírez mi madre; de dónde fueron naturales, de qué linaje y calidad supieron era; asimismo digan todo ello que supieron y oyeron de mis abuelos, quienes fueron y su calidad digan. A la tercera digan si igualmente conocieron a Bartolomé /316v/ de Orozco, mi esposo, a Alonso de Orozco y a Agustina de Osorio sus padres, de qué calidad fueron reputados unos y otros digan. Lo cuarto, si todos los dichos y los que les hemos sucedido hemos procurado vivir con arreglo a la ley de Dios y buena doctrina. Digam lo quinto, si fueron mis dichos padres cristianos viejos, libres de toda mala raza de mulatos, moros, judíos y etíopes. Digam lo sexto todo aquello que supieren de público y notorio, pública voz y fama y generales de la ley; y hecha suplico se sirva proveer lo que hallare ser de justicia, dándome por apartada y exenta de toda otra diligencia que todo así parece ser de justicia que es lo que pido y para ello su noble oficio imploro/317r/ro, con protestación de costos y costas contra quien halla lugar en derecho y juro no proceder de malicia y los más en derecho necesario etcétera. Juliana Granada.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 24 de 1.800 años. Por presentada, en consideración a que esta parte talvez procederá con ignorancia en relación que hace de que no se le ha hecho saber el proveído ni se le ha admitido la información que expresa, cuya falsedad merecía castigo proporcionado, por estar comprobada aún con el hecho de presentar éste sin la información que refiere, no se ejecuta, pero se le apercibe con él para que en lo sucesivo arregle sus pedimentos a los hechos verídicos; recíbese la información /317v/ que se solicita, avisándose a la parte para la presentación de los testigos, por espirar ya el término de prueba el día de mañana a la una de la tarde. José Antonio Botero. Lo proveyó mandó y firmó su merced el señor don José Antonio Botero, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día, como a las once del día, notifiqué el auto de arriba a Juliana Granada, quedó enterada. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano. Después de hecha la notificación entregó la parte la información que se refiere en el pedimento, entres hojas útiles. Doctor Álvarez y Tamayo escribano.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a veinticuatro de mayo de mil /318r/ ochocientos años, ante su merced el Señor Juez, pareció Gertrudis Parra, testigo presentada, a quien por su merced le recibió su juramento [...]. A la primera pregunta dijo que conoce a la que la presenta de vista trato y comunicación. A la segunda, que conoció a los padres de la presentante, los que eran naturales el Carlos de la villa de Medellín y la Ramírez de aquí; que oyó decir que él dicho Carlos, había sido hijo de un chapetón y de una Josefa de Urrego, de calidad mestiza, oriunda también de Medellín, quienes no siendo casados tuvieron al dicho Carlos; /318v/ que otra cosa no sabe en el particular. A la tercera, que ignora su contenido aunque si conoció algunos de los que se preguntan. A la cuarta, que es cierto su contenido. A la quinta, que ignora su contenido. A la sexta, que lo dicho es la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo que le parece ser pariente de la presentante, aunque ignora si será por sangre o afinidad y el grado, que no le toca otra de las generales de la ley, que no sabe firmar y que su edad es de más de setenta años. Firmolo su merced, ante mí, José Antonio Botero. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, /319r/ a veinticuatro de mayo de mil ochocientos años, ante su merced el Señor Juez pareció Ana María Álvarez, testigo presentado, a quien con licencia expresa de Miguel Granada, su marido, le recibió, su juramento que lo hizo por Dios [...]. A la primera pregunta dijo, que conoce a Juliana Granada, como que es su cuñada, hermana de su marido. A la segunda dijo, que conoció a Carlos Granada y a María Ramírez sus suegros, que el Carlos era oriundo de Medellín, hijo natural de un Chapetón, según oyó, en una Josefa de Urrego, blanca de color, aunque no sabe de linaje era. A la tercera, que conoció de vista a Bartolomé /319v/ de Orozco, más no sabe de la calidad de estas familias. A la cuarta, que es cierto como se pregunta. A la quinta, que se hace el cargo de que serían cristianos viejos los ascendientes de dicha presentante y de su marido, pero en cuanto al demás contenido, no puede dar razón. Que lo dicho es la verdad so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo no saber su edad, tendrá al parecer por sesenta años y que no sabe firmar. Firmalo su merced. Ante mí. José Antonio Botero. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Auto] Arma de Rionegro mayo 26 de 1.800 años. Respecto a estar cumplido y pasado el término de prueba y dudándose lo que se deba determinar, remítase este expediente al estu/320r/dio del doctor don Ignacio Uribe, vecino de Medellín y abogado de la Real Audiencia del Reino, para que dictamine lo que se deba sentenciar, cuyo honorario de tomín por hoja que le señalo, exhibirán las partes de por mitad con el porte de correo y hágase saber. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José Antonio Botero, alcalde ordinario del primer voto ante el presente escribano. José Antonio Botero. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día, notifiqué el auto de arriba a Joaquín Ordóñez. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano. En veintiocho de dicho, notifique el auto de arriba a Juliana Granada. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo escribano.

[Parecer] Alcalde ordinario don José Antonio /320v/ Botero. Respecto a que del mérito del expediente no resultó notable desigualdad entre los pretendientes, debe declararse de irracional el disenso de Juliana Granada; y por consiguiente suplico a Vuestra Merced el consentimiento que por éstas se ha denegado injustamente, para que puedan dichos pretendientes contraer libremente el matrimonio a que aspiran. Ese es mi dictamen, salvo etcétera. Nuestro Señor guarde la vida de Vuestra Merced muchos años. Medellín, junio 9 de 1.800 años. Doctor Ignacio Uribe.

[Auto] Arma de Rionegro, junio 18 de 1.800 años. Por recibido el parecer dado por el doctor don Ignacio Uribe, que se agregará a la causa y con el que me /321r/ debía de conformar y conformo; en cuya virtud declaro por injusto e irracional el disenso puesto por Juliana Granada, madre de Miguel con Teresa Ordóñez; y por consiguiente se suple por este juzgado el consentimiento de la dicha para que los referidos pasen a matrimoniarse, de cuyo suplemento, si fuere necesario, se pasara razón al señor cura de ésta, para que pueda presenciar el tal matrimonio, según orden de nuestra Santa Madre la Iglesia y hágase saber a las partes para su inteligencia. José Antonio Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Antonio Botero, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano nota/321v/rio público.

[Notificación] En dicho día, notifique a Joaquín Ordóñez el parecer y auto de arriba. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] El diecinueve de dicho, notifiqué a Juliana Granada el parecer y auto de arriba; de que quedó enterada, dijo no se conforma con lo determinado. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Juliana Granada, vecina de esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco y digo que se me ha hecho saber por el presente escribano a un auto proveído por Vuestra Merced, en el cual ha declarado por injusto e irracional el disenso que puse para que mi hijo Miguel de Orozco, no pudiese contraer matrimonio con Teresa Ordóñez por ser esta una zamba salta /322r/ atrás como es público y notorio, de lo cual se halla libre mi dicho hijo; y siéndome como me es tan perjudicial (hablo con el debido respeto) dicho auto; apelo de él y sus efectos para ante el soberano solio de Su Alteza, señores de la Real Audiencia Pretorial de este Reino; donde protesto deducir mi agravio, para cuyo logro suplico a Vuestra Merced mande se me franquee testimonio íntegro de los autos obrados de esta materia; que estoy pronta a dar para ello el recaudo necesario para su compulsa; que es justicia, que pido costos, y costas protesto, y lo necesario en derecho etcétera. Rionegro, veintiuno de junio de mil ochocientos. /322v/ Juliana Granada.

[Auto] Arma de Rionegro junio 23 de 1.800 años. Por presentada, compúlsese el testimonio de los autos, que se remitirá a los señores de la Real Audiencia del Reino, cerrados y sellados para el conocimiento de esta causa de disenso, aprobación o revocación del auto proveído por este juzgado, y hágase saber a las partes para su inteligencia. José Antonio Botero. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don José Antonio Botero, alcalde primer voto. Ante mí, Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Notificación] En dicho /323r/ día, yo, oficial del cabildo de pluma, hice saber el decreto que antecede a Juliana Granada quedó enterada, no firma por no saber. Álvarez.

[Notificación] En dicho día se le hizo saber a Joaquín Ordóñez el auto anterior y firma. Ordóñez. Álvarez.

Concuerta este testimonio con sus originales de donde hice saca y con el que lo corregí y concerté, está cierto, verdadero a que me refiero. En cuya fe lo signo y firmo esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a cuatro de agosto de mil ochocientos años. No habiéndolo ejecutado antes, por falta de recaudo para acabarlo de sacar. En testimonio de verdad. Corregido. Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

Documento 75

1800. Rionegro. José Rudesindo Sepúlveda quiere contraer matrimonio con Bárbara Castaño
AHR Tomo 539

/324r/ [Disenso al casamientos de Rudesindo Sepúlveda por Javiera de Hincapié, su madre]
José Rudesindo Sepúlveda, vecino de esta, ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho parezco y digo que para mejor servir a Dios Nuestro Señor tengo celebrados esponsales con Bárbara Castaño. Pero se ha denegado mi madre, Javiera de Hincapié, a dar el consentimiento para ocurrir por la dispensa del parentesco que media entre la dicha Bárbara y yo; por lo que captando le debida venia, a Vuestra Merced suplico rendidamente se digne prevenir a los referidos mis padres que dentro del término señalado por la real pragmática justifiquen la desigualdad que media entre los contrayentes. Y de no prestar Vuestra Merced el consentimiento para que se pueda ocurrir por la anunciada dispensa y por consiguiente para que conseguida pueda el señor cura verificar el matrimonio. Para todo protesto que a no interesarme el servicio de Dios Nuestro Señor no pondría tal demanda y en lo necesario juro, pidiendo justicia, etc. José Rudesindo Sepúlveda.

[Auto]Arma de Rionegro, noviembre 19 de 1800. Por presentada, Jacinto Sepúlveda y su mujer Javiera Hincapié comparecerán en mi juzgado a exponer los fundamentos que le asisten a la dicha Javiera para no dar el consentimiento para que se puedan casar Rudesindo Sepúlveda y Bárbara Castaño; y con lo que resultare se proveerá. Así lo proveo, mando y firmo yo, don Gregorio de Uribe, alcalde ordinario de segundo voto por enfermedad del señor mi compañero. Gregorio de Uribe. **/324v/** Lo proveyó y mandó Su Merced el señor juez que va firmado. Ante mí, Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En veintisiete de noviembre de dicho año notifiqué el auto de arriba a Rudesindo Sepúlveda. Álvarez y Tamayo, escribano.

[Notificación] En nueve de diciembre de dicho año notifiqué el auto de arriba a Jacinto Sepúlveda y a su esposa Javiera de Hincapié, e inteligenciados, dijeron que el fundamento que tienen y han tenido para no prestar consentimiento a su hijo José Rudesindo para que se case con Bárbara Castaño ha sido el que los dichos contrajeron esponsales sin que por sí ni por los padres de la contrayente se les haya dado parte ni pedido consentimiento. Que éste ha sido el fundamento del disenso y de ningún modo el que sean desiguales. Esto dijeron y no firman por

decir no saber, añadiendo que ni ahora ni en ningún tiempo prestan el dicho consentimiento. Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, diciembre 9 de 1800 años. Vista la respuesta que antecede dada por Jacinto Sepúlveda; y constando de dicha respuesta que los referidos padres no prestan su consentimiento para que su hijo se case con Bárbara Castaño fundándose en la desigualdad de los contrayentes, sino en que para la celebración de los esponsales no se les tomó su licencia debía de declarar y declaro por injusto e irracional el disenso/325r/so de los expresados para que los dichos puedan celebrar su casamiento supliendo como suplo por ellos el consentimiento para que puedan libremente contraer por esta parte. En cuya virtud se le pasará oficio al señor vicario de ésta don José Miguel de la Calle con inserción de este para que el tal disenso ni impida el adelantamiento de las diligencias sobre impetrar la dispensa del parentesco con que se hallan ligados dichos contrayentes. Y al dicho José Rudesindo se le hará entender la obligación natural de solicitar el consentimiento de sus padres para matrimoniarse, no obstante no ser comprendida esta clase en la real pragmática y hágase saber al dicho Rudesindo. Gregorio de Uribe. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Gregorio de Uribe, acalde ordinario de segundo voto, por enfermedad del de primero. Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

En dicho día, se libró el oficio mandado al señor vicario don José Miguel de la Calle, el que se entregó a Agustín Castaño, padre de la contrayente. Álvarez y Tamayo, escribano.

[Derechos] Derechos del señor juez 4 reales. Del escribano por dos autos 80 maravedís. Por dos diligencias sencillas 120. Por una de respuesta y el oficio 136. 336''1''2

/325r/ **[Auto]** Arma de Rionegro, septiembre 30 de 1800. Respecto a que en este día se ha presentado Agustín Castaño en este juzgado con un auto del señor vicario de esta, en que solicita se acredite con documento en forma de este dicho juzgado la declaración sobre si es justo o no el disenso de Jacinto Sepúlveda para que se matrimone su hijo Rudesindo con Bárbara Castaño, con expresión de las diligencias que debieron seguirse de notificación de la citada declaración y si se apeló o no de la dicha declaración por mi antecesor, aun sin las formalidades de la causa fundado, tal vez, en que el disenso no tuvo por objeto la desigualdad de los contrayentes por estar confesado por los opuestos no tenerla sino por otros motivos que no se comprenden en la real pragmática de casamientos. No obstante esto, para que no se dilate el matrimonio se le hará saber al Sepúlveda y a su mujer el auto declaratorio en que por el juzgado se concedió la licencia para el casamiento de los dichos y a su tiempo se dará la certificación de todo, incluyendo en ella la respuesta del Sepúlveda y su mujer y el citado auto como se solicita por el Castaño. Francisco Ignacio Mejía. Lo proveyó, mandó y firmó el señor alguacil mayor don Francisco Ignacio Mejía, alcalde ordinario de primer voto. Ante mí, Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En primero de octubre de este año, notifiqué el auto de declaración de injusto e irracional el disenso de Jacin/326r/to Sepúlveda para que se case su hijo Rudesindo con Bárbara Castaño, de quedó enterado, no firma por no saber. Dijo está enferma su mujer. Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

Documento 76

**1800. Rionegro. Sobre limpieza de sangre del presbítero don Mateo Cardona
AHR Tomo 539**

/209r/ [Petición] Don Mateo Cardona, presbítero domiciliario de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro y notario del Santo Oficio de la Inquisición, ante Vuestra Merced conforme a derecho parezco y digo, que para efectos que me convienen se ha de servir el mandar que en su juzgado se me reciba información *ad perpetuam* de mis natales, legitimidad y limpieza de sangre, de mis ascendientes y que ésta sea con previa citación del síndico procurador general y a los testigos que presentare, examinados bajo la religión gravedad del juramento, al tenor del interrogatorio siguiente, Lo primero, si me conocen de vista, trato y comunicación y si les tocan las generales de la ley. Lo segundo, si saben que soy hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Clemente Cardona y de doña Javiera de Salazar, si por tal su hijo legítimo me hubieron, criaron y alimentaron. Lo tercero, si mis ascendientes por parte paterna fueron Javier Cardona, mi abuelo, casado con doña Andrea de Orozco e hijo de Antonio Cardona, casado con Magdalena Quintero Príncipe, nieto de Marcos Cardona y de María de Vargas y Velásquez y bisnieto de Antonio Cardona, español distinguido que casó en la ciudad de Antioquia con María de Herrera, señora de distinguido nacimiento la doña Andrea de Orozco, hija de Lorenzo de Orozco, y de doña Manuela Arias Bueno, ésta, hija de Bernabé Arias Bueno y de doña Leonor de Serpa y Alarcón. Lo cuarto, digan si así mismo mis ascendientes por parte materna lo fueron José Salazar y doña María de Orozco, el dicho José, hijo del capitán Antonio de Salazar del Castillo, y de doña Juana de Henao y la doña María, hija de Santiago de Orozco y de Magdalena Castaño, ésta hija de Agustín Castaño y de doña Polonia Duque de Estrada. Lo quinto, digan si todos mis nominados ascendientes procedieron así como van nombrados y de legítimos matrimonios habidos, tenidos y reputados por tales sin cosa en contrario./209v/ Lo sexto, digan la calidad de todos ellos y lo que supieren de sus orígenes si saben y les consta, que todos salieron de los troncos nobles de Cardonas, Orozcós, Salazares y Henaos; y si les consta les son de buena y limpia sangre, tenidos y reputados por de notoria calidad sin cosa en contrario y si por estas razones les consta que yo gozo de conocida calidad de nobleza y distinción sin contradicción alguna. Lo séptimo, digan si saben y les consta que los ya nombrados mis ascendientes y los troncos de donde proceden están libres de malas razas de moros, judíos, herejes, nuevamente convertidos y penitenciados por el Santo Tribunal de la Inquisición ni por otros jueces ni justicias eclesiásticas, ni seculares por delitos, que tengan la nota de infamia, ni menos han caído en caso de menos valer. Lo octavo, digan si así mismo saben y les consta que dichos mis ascendientes y sus troncos están libres de máculas de negros, mulatos, mestizos, etcétera, y si saben que por el contrario proceden de limpia sangre, linaje y generación; con todo lo demás que supieren de público y notorio, pública voz y fama. Y hecha que sea hasta la parte [...]; suplico a Vuestra Merced se sirva entender a continuación su certificación sobre los postulados anteriores y sobre la calidad de los testigos buena opinión de veraces y noticiosos que tengan y el crédito que por tales se les dan en juicio y fuera de él, devolviéndomela original después que la apruebe por buena y bastante, interponiendo para ello su autoridad y judicial decreto; así es justicia que pido según mi fuero juro no proceder de malicia y lo demás en derecho necesario etcétera. Mateo Cardona.

[Auto] Marinilla, octubre 19 de 1799. Por presentada recíbese la información que esta parte pido precediendo antes la citación y audiencia del síndico procurador general de esta villa la cual hecha se le hará saber, que presente los testigos de cuyos dichos pretende aprovecharse y hecha se proveerá. Así lo proveo, mando y firmo yo, don Juan Fernando Duque de Estrada, alcalde

ordinario de primera nominación, actuando /210r/ con testigos por defecto de escribano. Juan Fernando Duque. Testigo, Salvador Joaquín Gómez de Castro. Testigo, Francisco Gómez.

El Síndico Procurador General de esta villa, a las ostas [sic] que Vuestra Merced me ha corrido del escrito presentado por el presbítero doctor Mateo Cardona, sobre probar el origen de calidad de sus ascendientes, dice que no se le ofrece embarazo en que Vuestra Merced mande se reciba dicha información, pues por lo que toca a su ministerio, desde luego se da por citado en forma.

[Auto] Marinilla noviembre 19 de 1799 años. José Ignacio Gómez Jiménez. En dicho día, mes y año yo dicho juez notifiqué el decreto de arriba a esta parte que quedo enterado de su contenido y para que conste lo firma yo lo rubrico. Duque. Cardona.

[Testigo] En dicho día, mes y año la parte petente presentó por testigos a don José Nicolás León de Zuluaga vecino de esta villa, a quien por ante testigos por no haber escribano le recibí juramento, el que hizo según derecho por Dios Nuestro Señor y su santa cruz, so cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado según el interrogatorio /210v/ presentado. A la primera pregunta dijo, leído que le fue dicho interrogatorio que conoce al presbítero don Mateo Cardona con quien le tocan las generales de la ley, en tercero grado de afinidad, porque su consorte descende de la familia de los Salazares y responde. A la segunda, que sabe y le consta que el representante es hijo legítimo y de legítimo matrimonio de Clemente Cardona y de doña Javiera de Salazar quienes por tal su hijo legítimo lo criaron, educaron, y alimentaron sin cosa en contrario. A la tercera dijo, que no conoció a Javier Cardona abuelo del que lo presenta y a que no José de Salazar pero que sabe de pública voz y fama que fue a la doña Andrea de Orozco, casada con el dicho Javier, que por documentos auténticos que tengo vistos le consta que Antonio Cardona padre del dicho Javier, a quien también conoció, era hijo legítimo de Marcos Cardona y de María de Vargas y Velásquez, nieto de Antonio Cardona, caballero español y de su legítima mujer, María de Herrera, señora distinguida y hermana legítima del capitán Felipe de Herrera, de familia principal; que todos consta en los papeles de los Valencias, que paran en este archiva, que tampoco conozco a la Magdalena Quintero Príncipe, cuya calidad ha oído decir que era buena, que lo demás de la pregunta lo ignora /211r/. A la cuarta pregunta dijo, que aunque no conoció a José de Salazar, pero sabe de público y notorio que fue casado con doña María de Orozco y que durante su matrimonio tuvieron entre otros hijos legítimos a la dicha doña Javiera y que el dicho José fue hijo legítimo del capitán Antonio de Salazar del Castillo y de doña Juana de Henao, de quienes conoció este testigo haciendo vida maridable y que también conozco a la doña María de Orozco que de público y notorio oyó decir que era hija de Santiago de Orozco y de Magdalena Castaño, a los que no conoció este testigo. Pero que sí conoció a doña Polonia Duque de Estrada que oyó decir que había sido casada con un Castaño cuyo nombre no se acuerda. A la quinta, que es cierto lo contenido. A la sexta dijo que por los dichos papeles le consta que la familia de los Cardonas proceden de origen noble, que la familia de los Orozcos, Salazares, Henaos, Castaños y Duques, de que hablan las preguntas antecedentes, están en pública posesión de nobleza y que ha oído decir, que por la familia de Castaño hay buenos /211v/ papeles en la ciudad de Antioquia y que por las otras familias también los hay en poder de los interesados, que por lo que toca a la de los Quinteros, ya tiene respondido en la tercera pregunta y que funda en estas razones conceptúa el declarante que señor presentante goza de conocida calidad y distinción. A la séptima dijo que no ha oído decir que ninguno de los de su familia estén manchados con ninguno de los defectos que expresa la pregunta, ante si que son descendientes de cristianos viejos de buena y limpia sangre. A la octava dijo que es como se pregunta y año de

que tiene visto en el padrón que se hizo en la ciudad de Rionegro siendo valle del año 32 en el que se nombraron todos los vecinos nobles y principales que podían obtener el empleo de alcalde ordinario, cuya solicitud instauraron ante la Real Audiencia y efectivamente consiguieron que en el número de ellos entraron Lorenzo y Diego Cardona, hermanos de Antonio Cardona, bisabuelo del señor presentante de quien se infiere el buen concepto de nobles y principales en que han estado; que lo dicho y declarado /212r/ es público y notorio, pública voz y fama y la verdad siéndole leída esta su declaración en que se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de setenta y ocho años algo más y lo firma conmigo y testigos por falta de escribano. José de Salazar. Juan Fernando Duque. Nicolás Zuluaga. Testigo, Salvador Joaquín Gómez de Castro. Testigo, Félix Aristizábal.

[**Testigo**] En dicha villa de Señor San José de Marinilla, a veinte de noviembre de mil setecientos noventa y nueve, para la información mandada recibí la parte presentó por testigo a don Juan José Botero, vecino de la ciudad de Rionegro, a quien por ante testigos por falta de escribano le recibió juramento el que lo hizo según derecho por Dios Nuestro Señor, so cuya gravedad ofreció decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndolo conforme el interrogatorio presentado leído que le fue a la primera pregunta dijo que conoció de vista y trato y comunicación al señor presentante y a sus padres y no le tocan generales de la ley. /212v/ [...] A la tercera pregunta dijo que conoció al Javier Cardona, abuelo del señor presentante, y a su abuela doña Andrea de Orozco y que dicho su abuelo fue legítimo hijo de Antonio Cardona que era casado con Magdalena Quintero Príncipe y que no conoció a Marcos Cardona ni a María de Vargas y que ha oído decir y dicho presentante es bisnieto de Antonio Cardona y que este oyó decir que era español distinguido y que ignora con quien se casó éste y que conoció a doña Andrea de Orozco y que no lo conoció a su padre ni de Manuela Arias y que tampoco conoció los demás doña que expresa la pregunta. [...] /213r/ A la quinta dijo que los padres y abuelos del dicho presentante los ha tenido por hijos legítimos y de legítimo matrimonio habidos, tenidos y reputados por tales sin cosa en contrario. A la sexta dijo que se remite a esta pregunta por ser como en ella se expresa. [...] A la octava dijo que sabe que los ascendientes del señor presentante, por ambas líneas, están libres de mácula de negros, mestizos, y que antes al contrario proceden de buena y limpia sangre, linaje y generación e igualmente declara que tiene visto en el padrón que se hizo en la ciudad de /213v/ Rionegro, siendo valle el año de 32 en el que se nombraron todos los vecinos nobles y distinguidos que podían obtener el empleo de alcalde ordinario para impetrar esta gracia de su alteza y efectivamente la consiguieron y que en el número de ellos entraron Lorenzo y Diego Cardona, hermanos de Antonio Cardona, bisabuelo del dicho presentante y que por esto infiere el buen concepto de nobles y distinguidos en que han estado y lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en fuerza del juramento hecho en que se afirmó y ratificó leída que le fue esta su declaración dijo ser de edad setenta y tres años poco más o menos y lo firma conmigo y testigos por defecto de escribano. Juan Fernando Duque. Testigo, José Antonio Alzate. Juan José Botero. Testigo, Salvador Gómez. Testigo, Félix Aristizábal.

[**Testigo**] El veintiocho de dicho mes y año, en prosecución de la información que se está siguiendo, la parte presentó por testigo a don Miguel Jerónimo de León Salvago, vecino de esta /214r/ villa, de quien por ante testigos por no haber escribano le recibí juramento que lo hizo según derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz bajo cuya gravedad prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo según el interrogatorio presentado que le fue leído a la primera pregunta de él dijo; que conoce al que lo presenta de vista, trato y

comunicación desde su tierna infancia y que le tocan las generales por afinidad en grado algo retirado y responde. [...]. A la tercera dijo, que conoció a Javier Cardona abuelo del que lo presenta casado con doña Andrea de Orozco que supo que fue hijo legítimo de Antonio Cardona a quien no conoció el que declara y que así mismo entendió y supo por haberlo oído a su mayores que fue casado con Magdalena Quintero Príncipe y por lo que respecta al más contenido de la pregunta, así como en ella se expresa, lo tiene entendido este declarante tanto por haberlo oído como por haberlo visto por varios documentos auténticos y jurídicos y que muchos de más paran en el archivo de esta villa a que en caso necesario se remite y responde. A la quinta dijo, que es cierto que los ascendientes por parte materna fueron don José de Salazar a quien no conoció este declarante y doña María de Orozco, el primero hijo del capitán Antonio de Salazar del Castillo, y de doña Juana de Henao y la doña María de Orozco y /214v/ de Magdalena Castaño y ésta, hija de Agustín Castaño y de doña Polonia Duque de Estrada citados, los cuales conoció el que declara casados como se mencionan en la pregunta a excepción del dicho don José de Salazar, pero supo era casado con la dicha doña María de Orozco y responde. [...] A la sexta dijo, que de cierto sabe, y le consta que son de buena y limpia sangre por ser todos los troncos nobles de Cardonas, Orozcos y [...] y Salazares habiendo ejercido los empleos nobles y honoríficos de la república y varias coronas por lo eclesiástico en dichas familias y aunque algunos no los hayan obtenido se hace el cargo este declaran habrá sido por su pobreza no por falta deméritos, ello por lo que este declarante tiene entendido y sabido que el que lo presenta goza de la calidad de distinción y nobleza sin contradicción alguna y responde. A la séptima dijo, que no sabe /215r/ [...] y declarado lo tiene este declarante por público y notorio, pública voz y fama y la verdad en fuerza del hecho juramento en que se afirmó y ratificó y en esta que le fue leída dijo ser de edad de setenta y cinco años y algo más y firma conmigo y testigos por no haber escribano. Juan Fernando Duque. Miguel Jerónimo de León Salvago. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, José Antonio Alzate.

[Auto] El nueve de diciembre, la parte presentó por testigo al juez de comercio y corregidor del pueblo de San Antonio /215v/ don Matías de Hoyos, quien por su ministerio dijo expondría por certificación lo que le constase sobre el particular a cuyo efecto púsele en expediente y hecho que lo devuelva a este juzgado para su continuación. Así lo proveo, mando y firmo yo don Juan Fernando Duque, alcalde ordinario de esta villa, con testigos por no haber escribano. Juan Fernando Duque. Testigo, José Antonio Alzate. Testigo, Félix Aristizábal.

[Auto] Marinilla diciembre 10 de 1799. Por recibido. Dése por mí la certificación que la parte pide al tenor del interrogatorio del escrito que está por cabeza y fecha, devuélvase todo original al juzgado de donde dimana. Así lo proveo, mando y firmo yo, don Matías de Hoyos, diputado del consulado de Cartagena del comercio de esta villa y corregidor de naturales del pueblo de San Antonio del Peñol, presenté testigos por falta de escribano.

[Certificación] Matías de Hoyos, vecino de esta villa y en ella diputado del consulado de Cartagena con aprobación real y corregidor de naturales del pueblo de San Antonio del Peñol, etcétera, certifico en pública forma y según por /216r/ derecho puedo y debo a los señores y demás personas que la presente vieren en virtud del escrito presentado por el doctor don Mateo Cardona y pasado de mi parte por el señor alcalde ordinario de esta dicha villa, que conozco al señor presentante de trato vista y comunicación desde su tierna infancia y que aunque me tocan las generales de la ley por consanguinidad en cuarto grado, no por eso faltaré a exponer la verdad en lo que supiere y respondiendo a la segunda pregunta dijo, que es hijo legítimo y de legítimo

matrimonio de Clemente Cardona y de doña Javiera de Salazar a quienes conocí y que le hubieron, procrearon y alimentaron llamándole él a ellos padres y ellos a él hijo. A la tercera dijo, que conocía a los ascendientes paternos del señor presentante que fueron Javier Cardona su abuelo y a su abuela doña Andrea de Orozco, consortes y también conocí a sus bisabuelos Antonio Cardona y Magdalena Quintero Príncipe, consortes padres legítimos del don Javier Cardona, abuelo del señor presentante y aunque con conocí a los demás citados en la pregunta, Marcos y Antonio Cardona, ni a sus consortes, he visto documentos judiciales que paran en el archivo de esta villa en que consta por testigos de toda veracidad que Marcos Cardona fue hijo legítimo Antonio Cardona natural éste de los reinos de España. Casado y velado según orden de nuestra Santa Madre Iglesia con doña Elvira de Herrera señoras noble hermana del capitán Felipe de Herrera vecinos de la ciudad de Antioquia y que estos tuvieron por hijo legítimo entre otros a Marcos Cardona y que este casó con doña María de Vargas y Velásquez mujer blanca y que de este matrimonio nació entre otros Antonio Cardona bisabuelo del dicho presbítero don Mateo Cardona e igualmente me consta que la doña Andrea de Orozco abuela del dicho presbítero, fue hija legítima y de legítimo matrimonio de don Lorenzo de Orozco Berrío y de doña Manuela Arias buen hija esta de don Bernabé Arias Bueno y de doña Felipa Cardona hija esta doña Felipa de don Clemente Cardona (natural de los reinos de España) y de doña Leonor de Serpa /216v/ hija esta doña Leonor de don Luis de Serpa, natural de los reinos de España y de doña María Alarcón Sánchez señora noble constante de clásicos documentos que tengo vistos y lo mismo de los ascendientes por línea de Orozco Berrío, deudos de los señores Berríos Beltranes de la ciudad de Santafé de conocida noble y respondiendo a la cuarta pregunta dijo, que no conoció a José de Salazar contenido en la pregunta que a la doña María de Orozco sí conocí y que ésta era de tronco de Lorenzo de Orozco antes citado y que el José de Salazar oíd decir a mis mayores, era hijo del capitán Antonio de Salazar del Castillo y de doña Juana de Henao cuyos clásicos documentos tengo vistos a la Magdalena Castaño no conocí a la doña Polonia Duque sí conocí y oí decir a los mayores que esta señora fue casada con un Castaño, hombre blanco la doña Polonia Duque era de los señores Duque de Estrada que pueblan esta villa cuyos honoríficos papeles están custodiados en el archivo de ella y respondiendo a la quinta [...] /217r/ [...] A la octava responde lo mismo. Y para que conste donde convenga y obre los efectos que haya lugar en derecho así lo certifico y firmo en esta dicha villa, a los once días del mes de diciembre de mil setecientos noventa y nueve años. Matías de Hoyos.

/217v/ [Testigo] Esta dicha villa, en el dieciocho de diciembre, ante mí, don Juan Fernando Duque, alcalde ordinario de ella, en prosecución de la información que se está siguiendo, la parte presentó por testigos a don Luis de Hoyos, vecino de ésta, de quien por ante testigos por no haber escribano recibí juramento, que lo hizo según derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz bajo cuya gravedad prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo según el interrogatorio presentado que le fue leído y a la primera pregunta dijo, que conoce al que lo presenta de vista, trato y comunicación desde su tierna infancia, que le tocan las generales por afinidad en cuarto grado y responde. [...] y responde. A la tercera responde lo mismo /218r/ vieron entre otros por su hijo legítimo a Marcos que se casó con doña María de Vargas, mujer blanca y de estos entre hijos legítimos nació Antonio Cardona ya citado así mismo sabe le consta al que declara que doña Andrea de Orozco abuela de esta parte fue hija legítima y de legítimo matrimonio de don Lorenzo de Orozco Berrío y de doña Manuela Arias Bueno y ésta, hija de don Bernabé Arias Bueno y de doña Felipa Cardona, hija esta de don Clemente Cardona español y de doña Leonor de Serpa y ésta hija de don Luis de Serpa, natural de los reinos de España constante de clásicos documentos y por la línea de los Orozcos Berríos, han sido y son de la primera

distinción de esta villa que en ella han ejercido y ejercen los oficios y empleos nobles y honoríficos de la República y responde. A la cuarta dijo que no conocía a José de Salazar contenido en la pregunta ni a su consorte, pero que sabe por haberlo oído que este fue del tronco del citado don Lorenzo de Orozco que también supo por haberlo oído decir que el dicho José de Salazar fue hijo legítimo del capitán Antonio de Salazar del Castillo, natural de la ciudad de Ocaña y de doña Juana de Henaos cuyos honoríficos papeles de una y otra familia dice tiene vistos y que de los demás que menciona la pregunta sólo conoció a doña Polonia Duque del tronco principal de los Duques de Estrada de esta villa en donde paran sus honoríficos papeles y que supo por haberlo oído que fue casada con un Castaño que oído decir a su mayores era hombre blanco y responde. [...] /218v/ A la sexta, séptima y octava responde lo mismo que lleva dicho declarado lo tiene este declarante por notorio pública voz y fama y la verdad y aunque le tocan las generales no por esto ha faltado a la verdad so cargo el hecho juramento en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su declaración dijo ser mayor de sesenta años y firma conmigo y testigos por no haber escribano. Juan Fernando Duque. Testigo, Félix Aristizábal. Luis de Hoyos. Testigo, José Antonio Alzate.

/219r/ [Certificación] Juan Fernando Duque, alcalde ordinario de primera nominación de esta villa del Señor San José de la Marinilla, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor etcétera. Certifico en pública forma de derecho y demando que haga fe a los señores y demás personas, que la presente vieren, según la parte solicita y siéndole a los postulados de pedimento, que conozco al que se presenta de vista, trato y comunicación y que me tocan generales de la ley en tercero y segundo grado por sanguinidad. A la segunda certifico que sé y me consta que el presentante es hijo legítimo de Clemente Cardona y de doña Javiera de Salazar que por tal su hijo legítimo lo criaron, educaron, alimentaron, a quienes conocí, traté, y comuniqué y vi hacer vida maridable y al señor presentante lo vi nacer como que vivíamos circunvecinos y la noche que nació me hallé en su casa. A la tercera que me costa que los ascendientes por parte paterna fueron Javier Cardona, abuelo del que lo presenta, casado con doña Andrea de Orozco e hijo de Antonio Cardona casó don Magdalena Quintero príncipe citado, los cuales conocí /219v/ traté y comuniqué. No conocí a Marcos Cardona ni a María de Vargas y Velásquez pero lo supe así como expresa en la pregunta de público de público y notorio en aquellos tiempos siendo Antonio Cardona tronco principal de los Cardonas, hombre español y lo mismo demás trocos siendo el de los Orozcos de la primera distinción de esta villa que han ejercido y ejercen los oficios y empleos honoríficos de república y últimamente certifico ser cierto todo el contenido de la pregunta. A la cuarta [...] A la quinta, es constante público y notorio el contenido de la pregunta en un todo. A la sexta que es constante público y notorio que los ascendientes del dicho presbítero y sus orígenes salieron de los troncos nobles de Cardonas, Orozcos, Salazares y Henaos, todos los cuales ser y me consta a son de buena y limpia sangre tenidos y reputados por de notoria calidad sin cosa en contrario todo lo cual consta por jurídicos documentos que tengo visto, y los más de ellos paran en este archivo a mi cargo. A la séptima que de modo alguno he sabido, oído ni entendido por ninguno de todos los susodichos hayan tenido ninguna de las máculas que refieren la pregunta, antes me consta, y he oído todo lo contrario por o mismo se hallan libres de ellas. /220r/ [...] y notorio pública voz y fama sin faltar a la verdad que me tocan las generales que llevo relacionados. Así mismo certifico que los cuatro testigos que han declarado en la antecedente información son de la de la primera distinción de esta villa los tres, y don Juan José Botero de los de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, hombres que se han tenido presentes para los empleos nobles y honoríficos de la república, habiendo ejercido los de alcaldes ordinarios a excepción de don Luis de Hoyos, por sus cortos medios, pero es de tanta integridad como los

otros que han declarado; veraces de buena opinión y fama de noticiosos, de buen crédito y fama que siempre se les ha dado y da entera fe y crédito y en juicio y fuera de él; y por lo tanto debía aprobar dicha conformación y la apruebo en cuanto a lugar en derecho pues para ello interpongo mi autoridad, y judicial decreto y para que conste donde la parte convenga doy la presente que certifico y firmo con testigos por no haber escribano en esta dicha villa a diez y cocho de diciembre de mil setecientos noventa y nueve años. Sobre vale. Que los. Vale. Juan Fernando Duque. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, José Antonio Alzate.

En /220v/ dicho día, mes y año yo dicho juez entregué diligenciadas a la parte del Presbítero don Mateo Cardona consta de doce hojas útiles y porque conste por diligencia anoto y rubrico. Derechos 3 pesos, 4 tomines, y 3 granos. Duque.

/221v/ **[Petición]** Señores muy ilustres Cabildo, Justicia y Regimiento. Don Mateo Cardona, presbítero notario del Santo Oficio de la Inquisición y vecino de Rionegro ante Vuestra Señoría conforme a derecho parezco y digo que hago solemne presentación de la adjunta información que por mí se ha dado *ad perpetuam* en el juzgado ordinario de primer voto de esta villa y en el año próximo pasado una información de legitimidad y limpieza de sangre mía y de mis ascendientes, la que presento en debida forma, para que Vuestra Señoría en su vista y de los documentos que tengo a bien el mandar que se registren, se sirvan extender a continuación el certificado de lo que le sea constante sobre las preguntas del interrogatorio que está por cabeza de dichas informaciones y los demás que les conste acerca de la calidad de mis ascendientes, tanto lo que van nominados como de los otros más antiguos y por no alargar el interrogatorio no se han nombrado. Y últimamente se servirá Vuestra Señoría certificar lo primero si don Juan Fernando Duque de Estrada ante que aparece hecha dicha información y por quien fue autorizado fue tal alcalde ordinario más antiguo de esta villa en el año pasado como se denomina, si fue fiel y legal en todas sus actuaciones y así por lo tanto ha merecido y merece entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Lo segundo si los testigos que en ello declararon son personas de la primera calidad y nobleza de esta villa, si en ella han obtenido los empleos honoríficos y de república y si tanto en misterios públicos como de particulares, se les ha dado entera fe y crédito en juicio y fuera de él. Haciéndose apreciables por su conducta y /221v/ veracidad en todos los tribunales sus deposiciones juradas. Hecha suplico a Vuestra Señoría se sirva devolverme todo original para guarda, que así es justicia que pido y según mi fuero proceder de malicia, etcétera. Mateo Cardona.

[Auto] Sala capitular de Marinilla y abril 5 de 1800. Por presentada con la información que refiere. Dése por nosotros la certificación que se solicita, devolviéndose a la parte como lo pide y obre los efectos que haya lugar en derecho. Así lo proveemos, mandamos y firmamos nosotros el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta villa con testigos por no haber escribano. Bernardo Gómez. Javier Gómez. Ignacio de Hoyos. José Toribio Duque de Estrada. Juan Andrés Duque. Testigo, José Salvador Gómez de Ureña. Testigo, Félix Aristizábal. Pablo Ignacio Ramírez Coy.

[Certificación] El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta villa del Señor San José de Marinilla, sus términos y jurisdicción por Nuestro Señor etcétera. Certificamos en pública forma de derecho y de /222r/ modo que haga fe a los señores y demás personas donde fuere presentado ésta y con arreglo al interrogatorio que está por cabeza de la citada información conocemos al que se presenta de vista trato y comunicación y aunque tocan generales algunos individuos no por eso faltamos a la verdad. A la segunda certificamos que nos consta ser cierto en todo su contenido. A

la tercera, certificamos que los ascendientes del presentante por parte paterna fueron Javier Cardona su abuelo, casado con doña Andrea de Orozco e hijo de Antonio Cardona, casado con Magdalena Quintero príncipe, nieto de Marcos Cardona y de María de Vargas y Velásquez y bisnieto de Antonio Cardona, español distinguido que se casó en la ciudad de Antioquia con María de Herrera señor a distinguida de limpia sangre; la doña Andrea de Orozco hija de Lorenzo de Orozco y de doña Manuela Arias Bueno esta y de doña Leonor de Serpa Alarcón y aunque no conocimos a los más de los nominados nos consta que por documentos jurídicos y dichos de testigos fidedignos informaciones que paran en este archivo al que nos remitimos. Lo cuarto certificamos que los ascendientes por parte materna del interesado lo fueron los mismos que se expresan en la pregunta y procedieron como en ella se expresa habiendo conocido los mas de ellos y a los que no conocimos nos consta por documentos y noticias de nuestros mayores. A la quinta certificamos /222v/ que así como se pregunta la tenemos entendido sin que por motivo alguno hayan sabido cosa alguna de contrario. A la sexta certificamos que la calidad de los susodichos y sus orígenes sabemos y nos consta que salieron de los troncos nobles habiendo sido el tronco principal de Cardonas español, distinguido según que así nos consta por dichos documentos a que estamos remitidos y por lo respectivo a Orozcos, Salazares y Henaos son todos de buena y limpia sangre tenidos y reputados por de notoria calidad, sin cosa en contrario, habiendo ejercido los primeros empleos de la república sin la menor contradicción por cuyas razones goza el que se presenta de conocida calidad de nobleza sin contradicción alguna. A la séptima certificamos que no hemos oído ni entendido que ningún de los ya nombrados ascendientes del presentado, ni los troncos de donde proceden se hallen manchados con ninguna de las máculas que refiere la pregunta, ante por el contrario se hallan libres limpios de todas ellas. A la octava certificamos que así mismo sabemos que los dichos ascendientes y sus troncos están libres de máculas de negros, mulatos, mestizos, etcétera y ante sí, por el contrario proceden de buena y limpia sangre y generación. Así mismo certificamos a que don Fernando Duque de Estrada ante quien aparece hecha la información presenta. Y por quien fue autorizada, fue tal alcalde ordinario más antiguo de esta villa en el año pasado como se denomina el que fiel legal y de /223r/ toda confianza en todas sus actuaciones y por lo tanto han merecido y merece en entera fe y crédito en juicio y fuera de él, igualmente que los testigos que en ella declararon son personas de la primera distinción de calidad y nobleza de esta villa que los testigos que en ella declararon son personas de la primera distinción de calidad y nobleza de esta villa que en ella han ejercido obteniendo los empleos honoríficos de República, que tanto en misterio público como de particulares se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él haciéndose apreciables por su conducta y veracidad en todos los tribunales, sus deposiciones juradas por ser temerosos de Dios y de sus conciencias, apetedidos por noticiosos para estos asuntos y para que conste donde convenga demos la presente que certificamos y firmamos, en esta villa del Señor San José de Marinilla, a cinco de abril de mil ochocientos, firma de nuestra mano y sellada con el sello de nuestro oficio con testigos por no haber escribano. En este estado añadió el regidor decano que por lo respectivo a los Quintero Príncipes tiene vista una información hecha en la ciudad de Cartago ante don N. de Hinestroza Quintero Príncipe, /223v/ alcalde ordinario y alférez real de la ciudad de Cartago *ut supra*. Bernardo Gómez. Javier Gómez. José Toribio Duque de Estrada. Juan Andrés Duque. Ignacio de Hoyos. Testigo, Félix Aristizábal. Pablo Ignacio Ramírez Coy. Testigo, José Salvador Gómez de Ureña.

[Derechos] Derechos 3 pesos, 7 tomines, 9 granos. Incontinenti yo el dicho juez entregué estas diligencias a la parte que constan de 15 hojas útiles y porque conste lo anoto y lo rubrico. Duque.

/224r/ **[Petición]** Señores muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. Don Mateo Cardona, presbítero coadjutor de esta ciudad notoria don Mateo Cardona, presbítero coadjutor de esta ciudad y notario del Santo Oficio ante Vuestra Señoría con mi acostumbrado respecto aparezco y digo, que hago presentación con el juramento necesario de una información *ad perpetuan* hecho en la villa de Señor San José de Marinilla en que consta justificada la limpieza de sangre nobleza de mis troncos y sus buenos procederse y costumbres todo por dichos de testigos de mayor excepción y ancianidad, que como oriundos del mismo lugar de mis ascendientes saben bien de raíz los buenos y limpios linajes de que procedo tanto por propio práctico conocimiento cuando por el que se les ha suministrado los diversos auténticos documentos que tienen vistos. Por todo lo aquel suplico a Vuestra Señoría que vista (en atención a estar practicada con todas las formalidades que el derecho proviene) se digne mandar se archive en el lugar que se custodian los documentos de nobleza para en todos tiempos conste de la que gozan mi familia y en los casos que ocurran y se tenga presente para los efectos que haya lugar en justicia que pido y según mi fuero juro no proceder de malicia, y lo demás en derecho necesario etcétera. Mateo Cardona. Otro sí suplico igualmente a Vuestra Señoría que mandado archivar la predicha información se le mande al escribano de cabildo que franquee a mí y a cuales quiera de mi familia los testimonios que pidamos pido *ut supra*. Cardona.

/224v/ **[Auto]** Arma de Rionegro, diciembre 22 de 1800 años. Por presentada con la información que expresa respecto a lo que al procurador general, inteligenciado de que toda información está conforme a derecho [...] no tiene que contradecir según lo expuesto en el acto de la relación de ella, custódiese dicho información donde corresponde y obre los efectos que haya lugar en justicia. Así lo proveyó, mandó Vuestra Señoría los señores que van firmados ante José Antonio Botero. Francisco Félix Vallejo. Diego María Sánchez Rendón. Gregorio de Uribe.. Francisco Javier Montoya. Francisco Álvarez y Tamayo escribano notario público.

[Notificación] Se le notificó a la parte el decreto de arriba, quedó enterado. Álvarez y Tamayo, escribano.

En dieciocho de diciembre de 1802, se dio testimonio de orden del señor alcalde don Diego de Salazar al presbítero don José Ignacio Cardona en 27 hojas y en el papel de 12 reales y pliego al principio y otro al fin. Doctor Álvarez y Tamayo escribano.

En seis de junio de 1808, se dio testimonio al presbítero notario del Santo Oficio don Mateo Cardona en veinte hojas y papel de sello primero, el primero y último pliego de mandato de ilustre Cabildo de esta ciudad. Doctor Álvarez de Pino y Tamayo, escribano.

Documento 77

1800. Rionegro. Informe al Rey acerca de conceder dispensa para que parientes puedan ser miembros del cabildo.

AHR

/327r/ Contiene una información de testigos sobre los enlaces de las familias con parentescos e informe a su excelencia sobre lo mismo, para que se puedan juntar en el cabildo los parientes a la obtención de los oficios. Año de 1800.

/328r/ Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. El Procurador General de esta ciudad, don Diego María Sánchez Rendón, ante Vuestra Señoría parece y dice que tiene para sí comprendido que algunos vecinos honrados se hallan en ánimo de hacer postura a los oficios de regidores que están vacíos y como en esta provincia y ciudad se hallan enlazados cuasi todas las familias principales en las que se han de repartir los oficios de República repara el Procurador que si en lo presente se hallan algunos pocos sujetos, que puedan obtener dichos oficios sin el impedimento de parentesco, en el caso de que entren cuatro o seis individuos de regidores no se podrán hallar quienes sean alcaldes sin que tengan parentesco o entre sí o con los vocales del Cabildo. También repara que todas las familias de los que se colocaren en los oficios de regidores quedan inhabilitadas de poder ser alcaldes por estar en Cabildo un pariente dentro de grado prohibido el día de hoy solamente hay dos regidores, que los son el alférez real don Félix Vallejo y el fiel ejecutor don Francisco Montoya, y le reconocen muchos sujetos parientes de éstos, beneméritos y buenos patriotas que no pueden ser electos de Jueces o Procuradores Generales, ni hacen postura a alguno de los oficios vacos porque se le prohíbe por la real cédula de Su Majestad (que Dios guarde) que se junten en un Cabildo o juzgado **/328v/** parientes dentro del cuarto grado de sanguinidad. A Vuestra Señoría le es constante los muchos parientes que hay de los dichos dos regidores, que desempeñarán los oficios de alcaldes, etcétera, con ventajoso celo del servicio de ambas Majestades y el bien del público; y que por lo que llevo dicho, carecerá la República de este beneficio y mucho mas, si se verifica (como se debe) esperar, que se compren los oficios de regidores, también le es constante a vuestra Señoría que en esta provincia no tienen otro premio los méritos de los antepasados (que muchos de ellos fueron conquistadores y pobladores) que al que sus descendientes se les repartan los oficios de República de lo que se hallan privados todos los que tuvieren parientes en el Cabildo. Uno y otro sujeto europeo que no tenga parentesco por sangre podrá obtener el oficio de alcalde ordinario etcétera, quedándose sin este premio otros muchos hijos de la patria de mucho mayor mérito. Y lo mismo acontecerá a los hijos de los dichos europeos, cuyas madres tienen parentesco por sangre con los vocales, verbigracia si algún sujeto de la familia de Gutiérrez, se llega a colocar de regidor en este caso quedan inhabilitados los hijos de dos europeos para ser jueces, o colocarse en otro oficio en el **/329r/** Cabildo cuales son los de don Pedro de Elejalde, y los de don Francisco Campuzano y a este tenor otros muchos. Por estas razones y a otras que a la comprensión de vuestra señoría no se ocultan, no puede el Procurador prescindir de esta representación, ni dejar de pedir se digne elevar su informe a la Superioridad del Excelentísimo Señor Virrey sobre lo que se llevó expuesto, mandando se reciba una información, con que se documente y que por ella sean preguntados los testigos, si en caso de completarse el Regimiento es cierto quedan inhabilitados cuasi todos los sujetos que pueden ser jueces de obtener este oficio por el parentesco con los regidores, dignándose igualmente como padre de esta República tomar la providencia que estime conveniente a fin de que la piedad de Nuestro Católico Monarca, se digne dispensar en el que en esta ciudad se puedan juntar en su cabildo los parientes, lo que no dudo del paternal amor con que su Majestad (Dios lo guarde) abriga y favorece sus vasallos, proporcionándole el aumento de sus Repúblicas y familias, es justicia que el procurador pide. Arma de Rionegro. Enero siete del año de mil ochocientos. Diego María Sánchez Rendón. Sala Capitular de Santiago Arma de Rionegro.

/329v/ Enero ocho de mil ochocientos. Hágase la información que se solicita; hecha, póngase el informe que con dicha información se elaboró a la superioridad del Excelentísimo Señor Virrey, para que Su Excelencia se digne proveer en el asunto lo que sea de su superior agrado. Botero.

Uribe. Montoya Rendón. Lo proveyó vuestras señorías los señores que van firmados de este ilustre Cabildo. Ante mí. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Señor de Santiago de Arma de Rionegro, a cinco de febrero de mil y ochocientos años, ante su merced el Señor Juez, pareció don José Antonio Mejía, a quien por ante mí le recibió su juramento que le hizo conforme a derecho por nuestro Señor y una señal de Cruz, so cuya carga prometió decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado. Y siéndole según el contenido de lo presentado y pregunta en el pedimento inserta, dijo que es cierto y constante que si se llegan a colocar algunos vecinos independientes de parentesco en este cabildo a ocupar los oficios de los regidores, no quedan sujetos que se puedan elegir de alcaldes y procuradores generales, con la independencia dicha, pues en el estado presente, que no hay mas que dos regidores, con dificultad se podrán hallar, quienes obtengan dichos oficios, sin que se incurra en la nota de trasgresión de lo man/**330r**/dado en la real cédula del asunto que llenándose los oficios de regidores, desde luego quedan inhabilitados muchos sujetos, beneméritos, y de caudal que en premio de sus servicios, al Rey y a la Patria podrían obtener los oficios que les debería repartir su Cabildo que lo dicho es la verdad, so cargo el juramento hecho, en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de edad de cuarenta y cinco años y lo firma con su merced. Ante mí. José Antonio Botero. José Antonio Mejía. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta dicha ciudad, a cinco de febrero del año de mil ochocientos, ante su merced el Señor Juez pareció don Vicente Jaramillo, a quien por ante mí le recibió su juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere, y fuere preguntado y siéndole por la pregunta que se conviene en el pedimento el que se le leyó para su inteligencia. Dijo que es cierto y constante el enlace que tiene de parentesco cuasi todas las familias de esta República, el cual desde luego inhabilitada a muchas de obtener los oficios de alcaldes y procuradores, caso de que se coloquen en el Cabildo cuatro o seis regidores, mas de los dos que hay, quienes tienen impedido que /**330v**/ los de su familia sean alcaldes o regidores por cuya razón carecerán los hijos de la Patria, de los honores, que esta les franquea, en premio de sus servicios y de sus antepasados y con perjuicio de la Patria, y tal vez del servicio de ambas majestades que lo dicho es la verdad, so cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración, dijo de ser de edad de sesenta y nueve años y lo firma con su merced. Ante mí. José Antonio Botero Jaramillo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta dicha ciudad, a diecinueve de febrero de mil y ochocientos años, ante su merced el Señor Juez dicho, pareció don Diego Salazar, testigo presentado, a quien por ante mí le recibió su juramento que lo hizo por Dios [...] dijo que es público y constante el enlace de parentesco que tienen las familias de esta provincia de modo que son muy contadas, las que no lo tengan, cuyo enlace inhabilita a muchos de que puedan obtener /**331r**/ los oficios de alcaldes y procuradores generales sujetos, que serían beneficios a la Patria y al Rey. Que esto sucede aun en el estado presente, que solamente hay dos regidores en el Cabildo y que si llega el caso, de que se complemente el número de regidores, que será dificultoso, por el citado enlace, entonces queda totalmente excenuado el número de sujetos, para la obtención de estos oficios, pues aunque se cuenta, uno y otro forastero, que no tiene por sangre el dicho enlace, con todo eso lo tiene por afinidad, y consiguiente los hijos de estos se hallan inhabilitados de obtener oficio en el dicho Cabildo y todos los enlazados, vienen a quedar personas inútiles para el servicio de la Patria y

aún para el de ambas Majestades, que celarían sin duda, si se colocaran en algún oficio que lo dicho es la verdad so cargo del juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser mayor de veinticinco años y lo firma con su merced. Ante mí. José Antonio Botero. Diego de Salazar. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

[Testigo] En esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a veintidós de octubre del año de mil y ochocientos, ante su merced el dicho Señor Juez, pare/**331v**/ció en esta su casa, don Francisco Félix Vallejo, regidor alférez real de esta dicha ciudad y su Cabildo a quien por ante mí, le recibo juramento [...] dijo que es cierto se hallan enlazadas con parentescos de consanguinidad y afinidad cuasi todas las familias de distinción de esta jurisdicción y aún de toda al de esta provincia por cuya razón, aún en el estado presente, en que solamente hay dos regidores en este Cabildo dificultosamente se encuentran sujetos a quienes se puedan hacer jueces ordinarios y Procuradores generales, que no estén ligados con parentesco con dichos regidores; por lo que tiene por cierto que si se llega a completar el Cabildo con los regidores que faltan (que será difícil se complete, sin que entre ellos medie algún enlace de parentesco, dentro de los grados prohibidos por su Majestad no guardarán sujetos aptos para obtener los oficios de Alcaldes y Procuradores, a excepción de que se tengan presentes, algunos cortos que por /**332v**/ inhábiles, para tales encargos, nunca se colocarían en ellos y que por consiguiente quedan privados muchos, que como descendientes de conquistadores, deberían ser empleados en los dichos oficios, en numeración de los servicios de sus antepasados y que a más de esto podrían desempeñarlos en servicio de ambas majestades y de su propia Patria, con todo honor y prudencia que lo dicho es la verdad, so cargo del juramento hecho, en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración. Dijo ser mayor de veinticinco años y lo firmó con su merced ante mí, de que doy fe. José Antonio Botero. Francisco Félix Vallejo. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano notario público.

El Cabildo de Santiago de Arma de Rionegro informa al Excelentísimo Señor Virrey del Nuevo Reino de Granada sobre los enlaces de parentesco de estos vecinos para la obtención de empleos de República.

Excelentísimo Señor. Atenta la solicitud del procurador general de este Cabildo que acompañamos a esta nuestra humilde representación, en calidad de informe, sólo podemos poner presente a la superioridad de Vuestra Excelencia que la dicha solicitud se halla fundada en hechos ciertos que acredita la información producida a pedimento del mismo procurador cuanto exponen los testigos (que son mayores de toda excepción) es constante si se completa el número de regidores, que faltan en este Cabildo /**332v**/ que se mira dificultoso, por la relación de parentescos que enlaza unas familias con otras, no hay duda que no se hallaran sujetos a quienes se puedan repartir los oficios de República, que sean beneméritos y de las circunstancias que demanda el derecho ni capaces de desempeñarlos con el celo del servicio de ambas majestades y del bien de República encargado por las leyes. No se nos esconde que hay un corto número de individuos que carecen de la dicha relación por sanguinidad, pero con todo eso la tienen por afinidad con muchas familias, y de estos, no serán aparentes los cuatro para ser alcaldes, regidores, etcétera; requisito que en las elecciones se debe tener presente para que la República se conserve tranquila y para que ambas majestades sean servidas. Es cierto, Señor Excelentísimo que en esta provincia hay muchas familias, de distinción entre ellas varias, que sus antepasados fueron conquistadores, y pobladores, de muchos lugares de los de las Indias por cuyos servicios, están encargados sus descendientes para que sean atendidos con los /**333r**/ oficios de República; pero también lo es

que por los dichos enlaces y especialmente en esta jurisdicción no se podrá cumplir con este encargo, si la real determinación de Su Majestad se lleva a debido efecto, como es propio de la obediencia y lealtad de estos vasallos; y en efecto está en observancia en el día que en nuestro Cabildo falta el completo de los regidores, esperándose la dificultad de que se le pueda dar cumplimiento, si se llegan a colocar algunos en los oficios que se hallan vacos. En esta virtud, suplica a Vuestra Excelencia este Cabildo se digne elevar a Su Majestad (que Dios guarde) el informe que la superioridad de Vuestra Excelencia tenga a bien en este asunto, para que la piedad de Nuestro Católico Monarca se digne (si fuere de su real agrado) dispensar sobre él lo que le parezca conveniente. Es cuanto puede este Cabildo informar a Vuestra Excelencia a quien Dios Nuestro Señor guarde muchos años. De ésta de Señor Santiago de Arma de Rionegro, abril cuatro de mil ochocientos años. Excelentísimo Señor. Besamos la mano de Vuestra Excelencia, sus humildes súbditos. José Antonio Botero. Gregorio de Uribe. Francisco Félix Vallejo. Francisco Javier Montoya.

Excelentísimo Señor Virrey /333v/ don Pedro Mendinueta y Musquis. Besamos las manos de Vuestra Excelencia sus humildes súbditos. Es copia del original que se ha de remitir a Su Excelencia. Rionegro, abril cuatro de 1800 años. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

Documento 78

1800. Rionegro. El alcalde don Crisanto de Córdoba llama a responder en juicio a Vicente Martínez, por haber servido de testigo en el matrimonio de doña Gregoria Jaramillo y Pablo Valencia

AHR Tomo 539

/387r/ [Petición] Miguel Crisanto de Córdoba, alcalde ordinario de segundo voto de esta ciudad de Arma de Rionegro, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, por el presente citó, llamó y emplazo por segundo edicto a Vicente Martínez, contra quien estoy procediendo criminalmente por culpado en el delito de haber concurrido de testigo al casamiento entre doña Gregoria Jaramillo y Pablo Valencia contra los ritos y ceremonias de la Iglesia, para que dentro de nueve días siguientes se presente ante mí o en la cárcel de que hizo fuga a tomar traslado y defenderse de la culpa que contra él resulta. Que si lo hiciere será oído y en su rebeldía proseguiré en la causa sin más citarle hasta definitiva, inclusive y tasación de costas. Y a los autos y demás diligencias se harán y notificarán en los estrados de esta Audiencia que le señalo y le parará el perjuicio mismo que si en su persona se hicieran y notificaran. Y para que llegue a su noticia mando fijar el presente. Hecha en dicha ciudad, a dieciocho de octubre de mil ochocientos ocho. Miguel Crisanto de Córdoba y Mora. Por mandado de su merced. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

Documento 79

1802 Rionegro. Papeles de genealogía de don Nicolás Valencia.

AHR 540

/1r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don José Nicolás Valencia, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco según derecho y digo que hago solemne presentación, con el juramento

necesario, de la adjunta información, suplicando se sirva Su justificación de mandar que a continuación de este y su proveído por ir el papel correspondiente se saque testimonio íntegro y que hecho se me devuelva uno y otro para los efectos que me convengan, que es justicia que pido y juro lo necesario en derecho. José Nicolás Valencia.

[Auto] Arma de Rionegro, diciembre 15 de 1802. Por presentada con el testimonio de información que expresa. Compúlsese por el escribano el testigo que se solicita y verificado devuélvase uno y otro a la parte. Francisco Antonio Estebanez. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día se hizo saber a la parte el decreto antecedente. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Escrito] En virtud de lo mandado hago sacar el testimonio que se solicita que a la letra es como se sigue: El doctor /1v/ don Mateo de Castrillón; Bernardo de Quiroz, deán de la santa iglesia catedral de Popayán y comisionario general de la Santa Cruzada y su jurisdicción de este gobierno (por el Rey Nuestro Señor) parezco ante Vuestra Merced y digo que para los efectos que me convienen necesito que Vuestra Merced me mande dar uno, dos o más testimonios de estos instrumentos que presento con la solemnidad necesaria con que tiene la filiación de mis padres y antepasados, méritos y puestos que han obtenido los descendientes legítimos del capitán Mateo de Castrillón, Bernardo de Quiroz y doña María Vázquez Guadramirez de Espinosa /2r/ mis padres, de manera que haga fe, y comprobadas justamente por los señores Cabildo y Justicia de esta ciudad para su validación. Por lo cual ante Vuestra Merced pido y suplico mande se me den dichos testimonios por convenir a mi derecho y justicia, la cual pido. Doctor don Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz.

[Decreto] Por presentada con los instrumento que refiere el presente escribano le dé a continuación uno o los más testimonios que necesitare, para lo cual interpone Su Merced su autoridad y judicial decreto, y hecho devuélvase como lo pide. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor don Francisco Antonio Correa, alcalde ordinario de esta ciudad de Popayán y su jurisdicción por Su Majestad, en ella a diecisiete de diciembre de mil setecien/2v/tos y veintiséis años. Doctor Francisco Antonio Correa. Ante mí, José de Andrada, escribano real. En cuya conformidad se sacó el testimonio siguiente:

Alonso Fernández Perdonés, alguacil mayor y regidor perpetuo del concejo de Corvera, escribano mayor de la administración de la sala de este principado de Asturias en nombre de Mateo Castrillón y Quiroz residente en el lugar de Antioquia del Nuevo Reino de las Indias y en virtud de su poder, que presento, que es como se sigue:

[Poder] Sepan cuantos ésta carta vieren como yo, el capitán Mateo de Castrillón y Quiroz, residente en esta ciudad de Cartagena de las Indias y vecino de la ciudad de Antioquia y natural de la ciudad de Arma en la gobernación de Popayán, otorgo que /3r/ doy mi poder cumplido cual de derecho se quiere es necesario y más pueda y deba valer a Alonso Fernández Perdonés, alguacil mayor y regidor perpetuo del concejo de Corvera y escribano mayor de la gobernación de la sala del principado de Asturias para que en su nombre como hijo legítimo de Diego García de Castrillón y de doña Catalina de Heredia, su mujer legítima, vecinos que fueron de la dicha ciudad de Santiago de Arma, y en dicho principado de Asturias parezca ante cualesquier justicias

en el lugar de Castrillón , presente escritos e interrogatorios; y preguntado en razón de mi nobleza e hidalguía y decencia de las casas de dónde desciendo, de cómo soy notorio hijodalgo, cristiano viejo, limpio de toda mala raza de moro, judío, mo/3v/risco ni castigado por el Santo Oficio de la Inquisición, ni de los nuevamente convertidos a Nuestra Santa Fe Católica. Y para que en razón de lo susodicho hacer todos los pedimentos y requerimientos y presentación de testigos y autos judiciales y extrajudiciales que yo haría y hacer podría siendo presente aunque sean tales y de calidad que según derecho haya de llevar otro más especial poder y mandando y presencia personal ese tal y ese mismo que yo le tengo le doy al dicho Alonso Fernández Perdones, alguacil mayor y para que en su lugar y en mi nombre pueda sustituir con procurador dos o más y lo revocar cuando quisiere y otros de nuevo crear quedando este dicho poder en su fuerza y vigor con facultad de enjuiciar, ju/4r/rar y recusar y se le da con facultad y libre y general administración y relevación de fianza para que el susodicho y los por el substituidos *in solidum* usen de este dicho poder en la conformidad que contiene la memoria e instrucción que con este dicho poder irá y me obligo de haber por firme lo que por virtud de este poder se hiciere por obligación que para ello hago de mi persona y bienes y lo otorgo como dicho es en la isla de Tierra Nueva o Tierra Bomba extramuros de la ciudad de Cartagena de las Indias a once días del mes de agosto de mil y seiscientos cuarenta y tres años siendo presentes por testigos a lo que dicho es el capitán Fernando de Toro Zapata, el licenciado Juan de Cuadros de la Peña /4v/ y Francisco Bermúdez, estantes al presente en el dicho sitio, y el dicho otorgante, que yo, el escribano, doy fe conozco lo firmó y se ponga en un registro de escrituras públicas de cualquier escribano público de la ciudad de Cartagena de que se den los traslados que pide el dicho Mateo Castrillón. Ante mí, Juan Velasco, escribano. Corregido y concertado que fue este traslado con el poder original de que parece pasó ante Juan Velasco, escribano de Su Majestad que queda en mi registro de escrituras a que me remito y para que conste a pedimento de la parte doy este, presente en la ciudad de Cartagena de las Indias, a dos días del mes de septiembre de mil setecientos y cuarenta /5r/ y tres años. Testigos, Mauricio Solís, Alonso Suárez y Juan García Suárez presente y este mi signo. En testimonio de verdad. Andrés Pacheco, escribano.

[Comprobación] Los escribanos de Su Majestad que aquí firmamos damos fe que Andrés Pacheco de quien el testimonio del poder de suso va signado, es escribano de Su Majestad , teniente de escribano mayor de escribano público, cabildo y registros y visita en esta ciudad por nombramiento de Alonso Arias de propietario, en virtud de cédula real que para ello tiene y a sus escrituras, testimonios y actos se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él, hecho en Cartagena de las Indias, en dos de septiembre de mil y seiscientos cuarenta /5v/ y tres años. Francisco González, escribano. Diego de Baena, escribano público. Pedro Vásquez Gueso.

[Información] Al primer testigo dado y presentado por el dicho Alonso Hernández Perdones en virtud del poder mencionado para la averiguación de lo contenido en su pedimento, el cual fue Felipe Rodríguez de Cendiglesia, vecino de Castrillón, del concejo de Bual del principado de Asturias, el cual después de haber jurado en forma de derecho dijo y declaró lo siguiente:

[Declaración de Felipe Rodríguez] Que es de edad de ochenta años poco más o menos tiempo y declarando al tenor del dicho pedimento dijo este testigo que sabe y es verdad que Rodrigo Álvarez de Castrillón era natural de este concejo, vecino del lugar de Castrillón, dueño y señor de la dicha Casa de Cas/6r/trillón, y sabe el testigo, estuvo casado de legítimo matrimonio con doña María Bernardo de Quiroz, la cual sabe el testigo era descendiente de la casa de Quiroz y sabe el testigo que los dichos Rodrigo Álvarez de Castrillón y la dicha doña María Bernardo de Quiroz,

su mujer, eran y son hijosdalgo notorios, caballeros de armas pintar y poner y de solares conocidos. Y el dicho Rodrigo Álvarez fue señor de la Casa de Castrillón ya dicha y mayorazgo de ella, que siempre fue y es de las más nobles y principales que hay en este principado de Asturias y la dicha doña María, su mujer, hija y descendiente de la casa de Tineo y de la casa de Quiroz, que son así mismo dos casas solariegas de solar conocido y armas /6v/ poner y pintar de las más nobles que hay en este principado de Asturias, limpios de toda raza de moros, judíos por el Santo Oficio, reconciliados y nunca fueron ni son descendientes tampoco de los Pizarros ni Almagros ni de los demás linajes prohibidos de pasara dicho reino de las Indias, antes siempre fueron y son de las calidades como lleva dicho este testigo, cristianos viejos, hidalgos de sangre notorios y caballeros, ellos y todos sus descendientes de las calidades que tiene dichas y asimismo sabe el testigo que dicho Rodrigo Álvarez de Castrillón y doña María Bernardo Quiroz, su mujer, tuvieron por sus hijos legítimos y de legítimo matrimonio a Diego García de Castrillón, padre del dicho Mateo de Castrillón /7r/ que fue vecino de este dicho concejo y a Melchor Bernardo de Quiroz, que este testigo tiene noticia es vivo en dicho reino de las Indias. Y sabe también tuvieron otro hijo que se llamaba Tomás Bernardo de Castrillón y Quiroz que fue capitán de la infantería y almirante en la carrera de las Indias y murió en estos reinos de España viniendo a pretender y así mismo tuvieron otro hijo que se llamaba Pedro Álvarez de Castrillón, que fue conquistador de la Grita en el dicho reino de las Indias en donde murió, todos los cuales dichos hijos del dicho Rodrigo Álvarez de Castrillón y doña María Bernardo de Quiroz por ser muchos y tener otros hermanos y ser corta la hacienda para tantos según la calidad y nobleza /7v/ de sus personas se fueron de este principado para el Nuevo Reino de las Indias, todo lo cual como va dicho lo sabe este testigo por lo haber visto así ser y pasar y ser así la verdad lo que dicho y declarado tiene, en que se afirmó y ratificó lo firmó con el señor alcalde Gaspar Bernardo. Felipe Rodríguez de Cendiglesia. Ante mí, Lope Méndez, escribano.

[Otra de Juan Rodríguez de San Pol] Testigo Juan Rodríguez de San Pol, vecino de Castrillón del concejo de Bual, principado de Asturias testigo susodicho presentado por el dicho Alonso Fernández Perdones en nombre del dicho Mateo de Castrillón, para en prueba del contenido en su pedimento, el cual después de haber jurado en forma dijo y declaró lo siguiente: /8r/ que es de edad de noventa y cuatro años poco más o menos tiempo y declarado al tenor de dicho pedimento, y dijo el testigo que sabe que Rodrigo Álvarez de Castrillón que fue natural de este concejo y vecino del lugar de Castrillón y dueño y señor de la casa de Castrillón, el cual sabe el testigo estuvo casado de legítimo matrimonio con doña María Bernardo de Quiroz, la cual sabe el testigo era descendiente de la Casa de Quiroz. Y asimismo sabe el testigo que los dichos Rodrigo Álvarez de Castrillón y la dicha doña María Bernardo de Quiroz, su mujer, eran hijosdalgo notorios de armas poner y pintar de solares conocidos, y que el dicho Rodrigo Álvarez fue dueño y señor de la Casa de Castrillón y mayorazgo de ella que /8v/ siempre fue de las más nobles y principales de este principado de Asturias y la dicha doña María, su mujer, hija y descendiente de la Casa de Quiroz y de la casa de Tineo que son asimismo dos casas solariegas y de solar conocido de armas poner y pintar de las más nobles que hay en este principado de Asturias y que son limpios de toda mala raza de moros, judíos y reconciliados por el Santo Oficio y nunca fueron ni son descendientes tampoco de los Pizarros ni Almagros ni de los demás linajes prohibidos de pasar al dicho Nuevo Reino de las Indias, antes han sido y son de las calidades como lleva dicho este testigo, cristianos viejos, nobles hijosdalgo y de sangre notorios y caballeros ello y todos sus descendientes /9r/ entes, casas y solares que tiene dichas. Y asimismo sabe el testigo que los dichos Rodrigo Álvarez de Castrillón y doña María Bernardo de Castrillón (digo de Quiroz) su mujer, tuvieron por hijos legítimos y de legítimo matrimonio a Diego García de

Castrillón, padre del dicho Mateo de Castrillón que fue vecino de este dicho concejo y a Melchor Bernardo de Quiroz este testigo tiene noticia de que está vivo en el dicho Nuevo Reino de las Indias. Y sabe este testigo que tuvieron asimismo otro hijo que se llamaba Tomás Bernardo de Castrillón y Quiroz que fue capitán de Infantería y murió en estos reinos de España, viniendo a pretender. Y así /9v/ mismo sabe también tuvieron otro hijo que se llamaba Pedro Álvarez de Castrillón, que fue conquistador de la Grita en el dicho Nuevo Reino de las Indias donde murió, todos los cuales dichos hijos de dicho Rodrigo Álvarez de Castrillón y doña María Bernardo de Quiroz, su mujer, por ser muchos y tener otros hermanos y ser corta la hacienda para tantos, según la calidad y nobleza de sus personas se fueron de este principado para el dicho Nuevo Reino de las Indias. Todo lo cual como va dicho lo sabe así este testigo por lo haber así visto ser y pasar y tener de ello entera noticia y ser así verdad todo lo que dicho y declarado tiene, en que se afirmó y ratificó /10r/ y no firmó por estar impedido de la vista. Firmolo su merced el Señor Alcalde que a ello se halló presente. Gaspar Bernardo. Ante mí, Lope Méndez, escribano.

[Otras de Juan Rodríguez Reygozo] Testigo el dicho Juan Rodríguez de Reygozo, vecino de Castrillón del concejo de Bual, testigo susodicho presentado por el dicho Alonso Fernández Perdones para en prueba de lo que en su pedimento, el cual después de haber jurado en forma dijo y declaró lo siguiente: Que es de edad de noventa y cuatro años poco más o menos tiempo y declarando al tenor de dicho pedimento dijo el testigo que sabe y es verdad que Rodrigo Álvarez de Castrillón, abuelo del dicho Mateo de Castrillón, fue natural de este concejo y vecino del lugar /10v/ de Castrillón, dueño y señor de la dicha casa de Castrillón, y sabe el testigo que estuvo casado de legítimo matrimonio con doña María Bernardo de Quiroz, la cual sabe el testigo era descendiente de la Casa de Quiroz. Y asimismo sabe que Rodrigo Álvarez de Castrillón y doña María Bernardo de Quiroz, su mujer, eran y son ellos y sus descendientes hijosdalgo caballeros de armas poner y pintar, de solares conocidos, y el dicho Rodrigo Álvarez fue dueño y señor de la Casa de Castrillón y mayorazgo de el, que siempre fue las nobles y principales que hay en esta principado de Asturias, y la dicha doña María, su mujer, hija y descendiente de la /11r/ casa de Tineo y de la Casa de Quiroz. Que sabe este testigo son asimismo dos casas solariegas de armas poner y pintar de las más nobles que hay en este principado y limpios de toda mala raza de moros, judíos y reconciliados por el Santo Oficio y nunca fueron ni son descendientes tampoco de los Pizarro ni Almagro ni de los demás linajes prohibidos de pasar a Indias, antes han sido y son de las calidades, como lleva dicho el testigo, cristianos viejos, nobles, hijosdalgo de sangre notorios y caballeros de las casas y de las calidades susodichas ellos y todos sus descendientes y sabe asimismo el testigo que los dichos Rodrigo Álvarez de Castrillón y doña María /11v/ Bernardo de Quiroz, su mujer, tuvieron por sus hijos legítimos de legítimo matrimonio a Diego García de Castrillón, padre del dicho mateo Castrillón que fue vecino de este dicho concejo y a Melchor Bernardo de Quiroz que este testigo tiene entera noticia que es vivo y está en el Nuevo Reino de las Indias y dijo que se llamaba Tomás Bernardo de Castrillón y Quiroz que sabe el testigo que fue capitán de infantería y almirante en la carera de las Indias y murió en estos reinos de España viniendo a pretender y asimismo tuvieron otro hijo que se llamaba Pedro de Álvarez de Castrillón que fue conquistador de la Grita en el dicho Nuevo /12r/ Reino de las Indias donde murió todos los cuales dichos hijos del dicho Rodrigo Álvarez de Castrillón y de doña María Bernardo de Quiroz los vio este testigo y conoció y por ser en muchos y tener otros más hermanos y ser corta la hacienda para tantos según la calidad y nobleza de sus personas se fueron de este principado de Asturias al Nuevo Reino de las Indias todo lo cual como va dicho lo sabe el testigo por haberlo visto así ser y pasar como tiene dicho y declarado en que se afirmó y ratificó y

lo firmó con dicho señor alcalde que se halló presente. Gaspar Bernardo. Juan Rodríguez de Raygozo /12v/ Ante mí, Lope Méndez, escribano.

[Otra de Lope González de la Mertas] Testigo el dicho Lope González de las Mertas, vecino de Castrillón del concejo de Bual, presentado por el dicho Alonso Fernández Perdones para en prueba de lo que en su pedimento, el cual después de haber jurado en forma dijo y declaró lo siguiente. Que es de edad de ochenta años poco más o menos y declarando al tenor de dicho pedimento dijo el testigo que sabe que Rodrigo Álvarez de Castrillón, abuelo del dicho Mateo de Castrillón fue natural de este concejo y vecino del lugar de Castrillón y due/13r/ño y señor de la Casa de Castrillón y sabe estuvo casado de legítimo matrimonio con doña María Bernardo de Quiroz, la cual sabe el testigo era descendiente de la casa de Quiroz y sabe que los dichos Rodrigo y doña María de Quiroz fueron legítimamente casados y que eran y son hijosdalgo notorios, caballeros de armas poner y pintar, de solares conocidos. Y sabe asimismo el testigo que son dos casas, la de Castrillón y la de Quiroz, de las más nobles y principales que hay en este principado de Asturias; y las de Tineo que descenden todos limpios de toda raza mala moros, judíos y reconciliados por el Santo Oficio y nunca fueron ni son descendientes de los Pizarro, Almagro, ni los demás /13v/ linajes prohibidos de pasar al dicho reino de las Indias, antes han sido y son de las calidades como lleva dicho este testigo cristianos viejos, nobles, hijosdalgo y de sangre, notorios caballeros ellos y todos sus descendientes de las casas y de las calidades como lleva dicho este testigo. Y sabe asimismo este testigo que los dichos Rodrigo Álvarez de Castrillón y doña María Bernardo de Quiroz, su mujer legítima, tuvieron por hijos suyos legítimos y de legítimo matrimonio a Diego García de Castrillón y Quiroz, padre del dicho Matero de Castrillón Bernardo Quiroz que fue vecino de este dicho concejo de Bual y a Melchor Bernardo de Quiroz que a quienes comunicó y trató muchas veces y tiene muy cierta /14r/ noticia que el dicho Melchor Bernardo de Quiroz y Castrillón está todavía vivo en el dicho reino de las Indias en una provincia que se nombra de Santa Fe, Nuevo Reino de Granada en un lugar nombrado Mariquita, sitio de minerales de plata y oro donde ha estado ocupado en labrar minas de plata, ejercicio en que se ocupa la más noble gente de aquel Nuevo Reino de las Indias para mayor utilidad y alivio de su católico monarca de España, pagándole sus reales quintos en sus Reales Cajas, para el gasto de su guerra [...]¹²⁷

/19v/ **[Auto de Gaspar Bernardo de Castrillón]** En la villa de Bual de dicho concejo, a veinticuatro días del mes de mayo de mil seiscientos y cuarenta y cuatro años, su meced de don Gaspar Bernardo de Castrillón, alcalde y justicia mayor de la villa y concejo de Bual, habiendo visto la información dada por la parte del dicho Mateo de Castrillón, nieto de Rodrigo Álvarez, dueño y señor que fue /20r/ de la casa de Castrillón y por ella constarle como le consta ser cierta y verdadera las partes y calidades de los susodichos y ser como es notorio en este principado dijo que mandaba y mandó que el presente escribano de todo ello de un traslado o traslados a las partes de los susodichos por sus derechos, debidos al cual y a los demás interponía e interpuso su autoridad y decreto judicial en cuanto podía y había lugar en derecho para que valgan y hagan fe a donde fueren presentados. Así lo proveyó, mandó y firmó. Gaspar Bernardo. Ante mí, Lope Méndez, escribano. Y yo, el dicho Lope Méndez de Loreda, escribano del número y asentamiento de la villa y concejo de Bual /20v/ aprobado por el Rey Nuestro Señor y señores de su Real Consejo doy fe que este traslado bien y fielmente saqué del tanto que en mi poder queda por

¹²⁷ El testimonio continua. El testigo no sabe firmar y no dice su edad. Entre los folios 15 y 19r se encuentran los testimonios de Diego García de la Merta de 86 años, Diego Rodríguez de Castrillón de 82 años

registro de mi mano y ajena, y con el concurda a que me refiero y signo como acostumbro. En testimonio de verdad. Lope Méndez Loredó, escribano.

[Comprobación de escribanos] Nosotros los escribanos públicos y reales del número y audiencia de las villas y concejos de Guaña y Navia que es en el principado de Asturias, y cuatro sacadas del que aquí signamos, certificamos y damos fe que Lope de Méndez de Loredó, escribano del Concejo de Bual que confina con estos dos concejos de Navia y Guaña de quien firmada y signada la información de atrás con/21r/tenida y más autos es tal escribano como se nombra e intitula y a sus escrituras y autos que ante él han pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito así en juicio como fuera de él, como de tal escribano ha sido y tenido por fiel y legal y de confianza y para que de ello conste donde fuere damos la presente en la villa de Guaña a veintiocho días del mes de agosto de mil seiscientos y cuarenta y ocho años y lo signamos y firmamos de nuestros nombres. En testimonio de verdad. Alonso García Infanzón. En testimonio de verdad. García Morán de Navia.

[Poder] En la ciudad de Santa Fe, a ocho de junio de mil seiscientos y setenta y dos, ante /21v/ mí, el escribano de Su Majestad y testigos, el capitán Andrés de Castrillón, alférez mayor de la ciudad de Antioquia y al presente residente en esta a quien doy fe que conozco, otorgó su poder cumplido el necesario y que en derecho se requiere para valer, especial a Francisco de Solórzano, vecino y mercader de la ciudad de Mariquita, para que en su nombre y representado su persona en toda forma, haga información ante las justicias de ella, si Melchor Álvarez de Castrillón fue hermano de Diego García de Castrillón, y en orden a ello presente todo género de testigos por cualesquier instrumentos sacados del poder de quien los tuviere y haga toda las más /22r/ diligencias judiciales y extrajudiciales que pudiera hacer e hiciera dicho otorgante siendo presente, hasta conseguir el intento, y hecha la dicha información pida y saque los traslados que quisiere en pública forma y manera que hagan fe interponiendo a ello dichas justicias su autoridad para que valgan lo que hubiere lugar en derecho que para todo lo dicho su anexo y concerniente le da y otorga este dicho poder con amplia facultad, libre y general administración y para que lo pueda sustituir y nombrar otros y a todos releva. Y a la firmeza obligó su persona y bienes de cuyo pedimento no quedó registro y lo firmó. Testigos, Gabriel Pérez de Páramo, Cristóbal de Lesmes y Fernando Murillo Velarde. /22v/ Andrés Castrillón. Yo, Laureano Amarillo, escribano del Rey Nuestro Señor, vecino de Santa Fe, presente fui y lo signo en testimonio de verdad.

[Presentación] Presentado con petición ante el capitán Álvaro Díaz, alcalde ordinario de esta ciudad de Mariquita, en ella a veinticinco de junio de mil seiscientos y setenta y dos años. Beltrán, escribano.

[Escrito] Francisco de Solórzano y Layceca, vecino de esta ciudad en nombre del capitán Andrés de Castrillón, vecino de la ciudad de Antioquia, y en virtud de su poder que es el que presento con el juramento necesario para que en su virtud Vuestra Merced se sirva recibirme una información de cómo Melchor Álva/23r/rez de Castrillón y que los testigos que yo presentare declaren clara y distintamente al tenor de ésta petición y habiéndolo hecho mandar se me de uno o dos tantos autorizados en pública forma y manera que haga fe y en el estado que la pidiere mediante lo cual, a Vuestra Merced pido y suplico haya por presentado el dicho poder y en su virtud recibirme la dicha información y hacer según y como pido, pues es de justicia, la cual pido y juro en ánima de mi parte lo que juro debo y en lo necesario. Francisco de Solórzano Layceca.

[Decreto] Hace por presentado el poder de la información que ofrece y en el estado que la pidiere se le dé uno o dos tantos autorizados en pública forma y manera que /23v/ haga fe y cométese al presente escribano. Álvaro Díaz, alcalde ordinario de esta ciudad de Mariquita, en ella a veinticinco de junio de mil seiscientos y setenta y dos años.

[Notificación] En Mariquita, en el dicho día, mes y año arriba dichos yo, el escribano leí y notifiqué el decreto de suso a Francisco de Solórzano en persona estando en mi oficio y doy fe. Francisco Beltrán Guerrero, escribano.

[Información] En la ciudad de Mariquita, a veinticinco de junio de mil seiscientos y setenta y dos años para la información que tiene ofrecida y le está mandada dar Francisco de Solórzano y **[Testigo Pedro Duque de Estrada]** Layceca presentó por testigo al capitán Pedro Duque de Estrada, vecino de esta /24r/ dicha ciudad del cual yo, el escribano recibí juramento por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz y lo hizo y prometió decir verdad y siendo preguntado al tenor de la petición que le fue leída dijo que ha cuarenta años que este testigo vino de los reinos de España y que está avecindado en esta ciudad y que desde ella en este mismo tiempo comunicó y conoció al capitán Melchor Bernardo de Castrillón, vecino del real de las minas de Las Lajas y dueño de minas de plata e ingenio en el y como paisano de este testigo le comunicó muchas veces y le dijo cómo era natural del principado de Asturias y que tenía un hermano en el gobierno de Antioquia llamado el capitán Diego García de Castrillón Bernardo de /24v/ Quiroz a quien este testigo no comunicó aunque a su hijo el capitán Mateo de Castrillón le ha comunicado y correspondido muchas veces más tiempo de treinta y ocho años y que tiene muchas noticias este testigo que los dichos capitanes Diego García de Castrillón y su hijo Mateo de Castrillón han estado y tenido en aquel gobierno por hombres nobles hijosdalgo y como tales y personas de tanta suposición han ejercido los oficios de capitanes de sargentos mayores tenientes generales de gobernadores de aquella provincia en diferentes ocasiones y el capitán don Alonso Velásquez de Obando, vecino que fue y encomendero de a ciudad de Arma, gobierno de Payan siendo de las personas de más calidad y autoridad de aquel /25r/ gobierno y de esta ciudad, conociendo la calidad del dicho capitán Diego García de Castrillón casó al capitán don Miguel Velásquez de Obando, su hijo, con hija del capitán Diego García de Castrillón al cual tuvo este testigo en su casa y comunicándole por paisano por decir que lo era su padre y natural del mismo principado de Asturias, que era primo hermano del capitán Melchor bernardo de Castrillón y Diego García de Castrillón. Y asimismo comunicó muchas y repetidas veces a Diego Pérez Casariego Villa Martín y Castrillón, vecino de la ciudad de Ibagué en donde este testigo es encomendero, quien le dijo a este testigo muchas veces que su padre y el dicho Diego García Castrillón eran hermanos y vecinos /25v/ de la ciudad de la Grita, y que los dichos Melchor bernardo García Castrillón y Diego García Castrillón Bernardo de Quiroz eran primos hermanos de sus padres. Y que el dicho capitán Diego García Castrillón era hermano mayor y señor de la casa de Castrillón y que su madre se llamaba doña María de Quiroz hija del señor de la casa de Quiroz y de doña Catalina de Tineo y de Diego García de Tineo, señor de la casa de Tineo y que la madre de Rodrigo Álvarez de Castrillón eran del lugar de Cangas, hija del señor de la casa de Sierra y esto dice este testigo que lo sabe por haber comunicado y habérselo oído a las personas referidas en su declaración y tener noticia que todo constaba que es /26r/ verdad por los papeles y filiaciones del dicho capitán Melchor Bernardo de Castrillón y haciendo este testigo diligencias preguntando por ellos a un paisano suyo casado con hija del susodicho le dijo que se habían quemado los papeles en una casa que se les quemó de su vivienda en el dicho real de Las Lajas y que esto que tiene dicho y

declarado es la verdad y lo sabe y ha oído so cargo del juramento que hecho tiene e que se afirmó y ratificó siéndole leído su dicho y declaración y que es de edad de setenta años poco más o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo firmó de que doy fe. Pero Duque de Estrada. Ante mí, Francisco Beltrán Guerrero, escribano.

[Otra del gobernador Pedro Ponce de León] En la ciudad de Mariquita, en /26v/ el dicho día, mes y año arriba dicho para la dicha información, el dicho Francisco de Solórzano presentó por testigo al gobernador don pedro Ponce de León, vecino de esta ciudad del cual yo, el escribano, recibí juramento por Dios Nuestro Señor y la cruz y lo hizo y prometió decir verdad, y siendo preguntado al tenor de la petición que le fue leída dijo que lo que pasa y sabe es que en el real de Las Lajas comunicó muchas veces al capitán Melchor Bernardo de Castrillón, quien le dijo a este testigo era natural del principado de Asturias y que tenía un hermano en el gobierno de Antioquia llamado el capitán Diego García Castrillón Bernardo de Quiroz y que en esta ciudad /27r/ comunicó muchas veces a Diego García Castrillón, quien le dijo era deudo de los arriba referidos y que este testigo es nieto por parte de madre del capitán Juan de Tineo o Berceno, quien se trataba de deudo con los dichos Melchor Bernardo de Castrillón, a quienes tiene este testigo por personas nobles y de mucha suposición y de casa solariega y que esto que tiene dicho y declarado es la verdad y lo que sabe y pasa so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leído su dicho y declarado y que es de edad de sesenta y seis años poco más o menos y que como dicho tiene en las generales de la ley sus abuelos se trataban de deudos con los Castrillones y que no por eso ha /27v/ dejado de decir la verdad y l que pasa y lo firmó. Don pedro Ponce de león. Ante mí, Francisco Beltrán Guerrero, escribano.

[Otra del capitán Alonso de Hoyos] En la ciudad de Mariquita, a once de julio de mil seiscientos y setenta y dos años para la dicha información el dicho Francisco de Solórzano presentó por testigo al capitán Alonso de Hoyos, vecino de esta ciudad del cual yo, el escribano, recibí juramento por Dios Nuestro Señor y la Cruz y lo hizo y prometió decir verdad y siendo preguntado al tenor de la petición que le fue leída dijo que lo que pasa y sabe es que habiendo venido este testigo de los reinos de España y parado en esta ciudad vio en ella al capitán Mateo de Castrillón con quien /28r/ comunicó muchas veces este testigo como paisano y en las cosas que habló fue que era del lugar de Castrillón en el principado de Asturias y descendiente de la casa de Quiroz y este testigo le dijo que conoció mucho a don Juan Manuel de Quiroz, caballero del orden de Santiago y señor de Burguillos y que se lo dieron en dote y de sus casados supo este testigo que era hijo segundo del señor de la casa de Quiroz, y el dicho Mateo de Castrillón me dijo era pariente muy cercano suyo, y que asimismo sabe que los Castrillones en el gobierno de Antioquia han tenido oficios muy honrosos de capitanes, sargentos, mayores, tenientes generales de gobernador y de alférez reales y que como tales personas nobles son /28v/ tenidos y reputados y que esto que tiene dicho y declarado es la verdad y lo que sabe so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó y siéndole leído su dicho y declaración y que es de edad de sesenta y seis años poco más o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo firmo. Alonso de Hoyos. Ante mí, Francisco Beltrán Guerrero, escribano.

Y en cumplimiento de lo mandado yo, Francisco Beltrán Guerrero, escribano público del cabildo, minas y registros de esta ciudad de Mariquita y público del número de la villa de San Bartolomé de Honda, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor, hice sacar y saqué este traslado del original a que me remito /29r/ y en fe de ello lo signó y firmó. En testimonio de verdad. Francisco Beltrán Guerrero, escribano.

[Certificación] Nosotros, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de San Sebastián de Mariquita del Nuevo Reino de Granada en las Indias aquí firmamos, certificamos y hacemos fe en la manera que podemos que Francisco Beltrán Guerrero de quien va autorizado y signado este despacho es tal escribano como se nombra y a todos los autos, escritos y escrituras que ante el pasan y han pasado se ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él. En testimonio de lo cual dimos la presente firmada de nuestros nombres y sellada con el sello de nuestro cabildo en Mariquita /29v/ a veinticinco de julio de mil seiscientos y setenta y dos años. Alonso García Pretel. Álvaro Díaz. Don Marcelo de Estrada. Don Jerónimo de Atena Loyola. Don Juan de Sologuren. Pedro Ortiz de Morales. Pedro de Mier y Cosio. Pedro Díaz de la Fuente. Por su mandado, Francisco Beltrán Guerrero.

[Declaración] Sepan cuantos esta carta de poder y donación irrevocable vieren como yo, Diego de Castrillón, vecino de la ciudad de Arma de la gobernación de Popayán, estante al presente en esta de Santa Fe de Antioquia de la gobernación de entre los dos ríos, natural que soy del lugar de Castrillón, principado de Asturias en los reinos de España, hijo legítimo que soy de Rodrigo /30r/ Álvarez de Castrillón y doña María de Quiroz, su mujer, vecinos del dicho lugar de Castrillón, que el dicho mi padre es ya difunto, que otorgo y conozco por esta presente carta que doy y otorgo todo mi poder cumplido, en causa propia libre, entero, bastante, según que yo lo hube y tengo y de derecho más puedo y debe valer a vos Melchor bernardo de Castrillón , mi hermano, que estáis presente especialmente para que por mí y en mi nombre como tal hijo y heredero de los dichos mis padres y para vos mismo en vos hecho y causa propia podáis pedir y tomar cuenta con pago buena leal y verdadera de la legítima y herencia que me ha pertenecido y perteneciere de los dichos mis padres y fincaron /30v/ por fin y muerte de dicho mi padre, difunto, y de los que así mismo me pertenecerán por fin y muerte de la dicha mi madre cuando Dios fuere servido de la llevar de esta presente vida, la cual dicha cuenta con pago tomaréis de todas las personas en cuyo poder hubiere entrado y entraren los dichos bienes de las dichas mis legítimas y herencias paterna y materna, muebles y raíces y suficientes derechos y acciones donde el dicho mi padre falleció de esta presente vida y del que Dios fuere servido de llevar a la dicha mi madre, hasta la real cobranza, pidiendo partición y división haciendo así de la parte principal que me hubiere cabido o cupiere como de los frutos, réditos /31r/ y aprovechamientos, cargos y recibiendo juntos descargos y haciendo alcances líquidos y recibillos y cobranzas y nombrando si fuere necesario terceros y contadores y recusar los sospechosos puestos por las tales personas y de todo lo que recibieredes y cobrarades de las dichas mis legítimas y herencias paterna y materna y de cada una cosa y parte de ello podáis dar y otorgar vuestra carta o cartas de pago y de recibo, sesión, lasto y finiquito, las cuales valgan y sean tan firmes, bastantes y valederas como si yo mismo las diese y otorgase y al otorgamiento de ella presente fuese, y si al tiempo de dar las tales cartas de pago, la entrega no pareciere de presente podáis en el dicho mi nombre re/31v/nunciar las leyes del mal engaño y del no haber visto ni dado ni recibido leyes que sobre todo hablan y siendo necesario en razón de la dicha cuenta y cobranza podáis parecer y parezcáis ante todas y cualesquier justicia y jueces de Su Majestad eclesiásticos de cualesquier fuero y jurisdicción que sean y ante ellos y cualquiera de ellos podáis poner y pongáis todas las demandas, pedimentos, requerimientos, citaciones, protestaciones, juramentos, ejecuciones, prisiones, ventas y remates de bienes y tomar posesión de ellos y responder a todo aquello que contra mi sobre la dicha razón fuere puesto, dicho y alegado y conozca y conocer y contestar, convenir y re/32r/convenir, concluir y cerrar razones, presentar testigos escritos, escrituras, testamentos y probanzas y todo género de prueba, vea presentar, jurar y conocer los testigos y probanzas de las otras partes y los tache y contradecir

en dichos hechos y personas, pedir y oír sentencia o sentencias en si interlocutorias como definitivas y las dadas en mi favor consentir y de las en contrario apelar y suplicar la tal apelación y suplicación para allí y donde con derecho se deban seguir y para recusar y poner sospecha en cualesquier jueces, escribanos, secretarios y notarios y otros oficiales jurar y probar las tales recusaciones y apartaros de ellas, pedir costas, qui/32v/llas, verlas tasar y jurar, seguir y proseguir cualesquiera pleito y causa que en razón de la dicha mi legítima y herencia paterna y materna fuere puesto por todas instancias hasta la real, cobranzas de principal y frutos y réditos según dicho es que cuan cumplido y bastante poder como yo he y tengo para lo que dicho es otro tal y ese mismo vos lo doy y otorgo con sus incidencias y dependencias, anexidades y conexidades y vos pago y constituyo procurador, actor en vuestro hecho y causa propia y cedo y renuncio y traspaso el derecho y acción que he y tengo y me pertenece a la cobranza de la dicha mi legítima paterna y materna, para que en la cobrar /33r/ toda para vos suceda y si como mi propia persona por cuanto yo siempre he tenido y tengo mucho amor y voluntad a vos el dicho Melchor Bernardo de Castrillón, mi hermano, por muchas y buenas obras que de vos he recibido y por otras justas causas y respetos que a ello me mueven por lo cual a mayor abundancia os hago gracia y donación , buena, pura, perfecta irrevocable que el derecho llama *intervivos* para siempre jamás de la dicha mi legítima y herencia paterna y materna para que la cobréis, hagáis y gocéis según dicho es y todo ello os lo doy por libre de censo, empeño e hipoteca y de otra enajenación alguna porque confieso y declaro que hasta ahora por mi parte no está impuesto ni car/33v/gada ninguna enajenación ni hipoteca sobre ello y me obligo de que aquí adelante no la impondré ni cargaré como bienes que ya tengo cedidos y dados, doy y cedo a vos y en vos el dicho mi hermano para que todo ello sea vuestro y de vuestros herederos y sucesores presentes y por venir para lo poder dar, vender, trocar, cambiar y enajenar y hacer de ello y en todo ello como de coda vuestra propia y habida y adquirida por junto y derecho título como este lo es y vos doy poder y facultad cumplida para que por vuestra propia autoridad sin mi licencia ni de mi justicia alguna os podáis entrar e todos los bienes muebles raíces y semovientes que me hayan pertenecido /34r/ y perteneciere de la dicha mi legítima y herencia paterna y materna y de ello y en todo ello tomar y aprender la tenencia y posesión y en el entretanto que la tomáis y aprendéis yo me constituyo por vuestro tenedor e inquilino poseedor por vos y en vuestro nombre y me obligo a la evicción y seguridad y saneamiento de todo aquello que me haya pertenecido y perteneciere de la dicha mi legítima y herencia paterna y materna de todas y cualesquier personas que después de liquididad y sacado os lo vinieren pidiendo y demandando y de salir y que saldré a cualquier pleito y defensa sobre ello o parte alguna de ello os fuere puesto y movido que /34v/ para ello sea requerido o no antes del pleito contestado o después como quiera que venga a mi noticia hasta vos dejar y dejaré en paz y en el salvo con todo ello y sin pleito alguno so pena que demás de os pagar todo aquello que justa y líquidamente hubiere valido y valiere la dicha mi legítima y herencia paterna y materna os pagaré todas las costas y gastos intereses y menoscabos que sobre la dicha razón se os siguieren y recrecieren y la dicha pena pagada o no o graciosamente remitida y que esta escritura firme sea y valga según dicho es y si esta donación conviene ser insinuadas lo insinúo y he por insinuada /35r/ y públicamente manifestada y doy poder cumplido a vos el dicho mi hermano para que la podáis insinuar ante juez competente con los requisitos necesarios y si excede y pasa de los quinientos áureos que la ley dispone tantas cuantas veces excediere y pasare tantas donaciones de partidas de pago en vuestro favor y una más me obligo que ahora y en todo tiempo habré por firme esta escritura de donación y que no la revocaré, reclamaré ni contradiré por vía de testamento, codicilo ni escritura pública ni en otra forma ni manera alguna, diciendo y alegando inopia ni pobreza ni que de lo de o causa al contrato ni ser dona/35v/ción inmensa ni generadle todos mis bienes y hacienda porque confieso y declaro que cabe en la décima parte de mis bienes

que al presente tengo y he ganado y adquirido en estas partes de Indias a donde estoy avecindado y de asiento y son bastantes para mi congrua sustentación y cerca de lo susodicho renuncio las leyes que dicen que ninguno puede renunciar el derecho de futuro ni el que no sabe competente por cuanto confieso y declaro que tengo enteras noticias de lo que me podía pertenecer de la dicha mi legítima y herencia paterna y materna y así no diré ni alegaré contra ninguna causa ni razón que sea o ser pueda en mi favor para ir o venir contra esta dicha escri^{36r}tura y contra lo en ella contenido y si alegarlo quisiere no me valga ni sobre ello sea sido ni recibido en juicio ni fuera de él y para todo lo cual así cumplir y haber por firme obligo mi persona y bienes muebles y raíces habidos y por haber y para la ejecución y cumplimiento de lo sobre dicho por esta presente carta doy y otorgo todo mi poder cumplido a todas y cualesquier justicias y jueces de Su Majestad así de esta dicha ciudad como de otras partes cualesquier a cuya jurisdicción y fuero me someto y renuncio mi propio fuero, domicilio y jurisdicción y la ley *si convenerit de jurisdictione omniumjudicum* para que como sentencia pasada en cosa juzgada me compelan y apremien ^{36v}/ a lo así cumplir y pagar y haber por firme cerca de lo cual renuncio todas y cualesquier leyes, fueros y derechos de que me pueda ayudar y aprovechar y en especial renuncio la ley y regla de derecho en que dice que general renunciación hecha de leyes *non vala*. En firmeza de lo cual la otorgué en la manera que dicho es ante el presente escribano del Rey Nuestro Señor, público y de cabildo de esta dicha ciudad y testigos de suso escritos que fue hecha y otorgada en la dicha ciudad de Santa Fe de Antioquia a quince días del mes de junio de mil quinientos y noventa y tres años siendo testigos el capitán Hernán, Martín y Tomás de Orna y Gabriel Rodríguez, vecinos y residente en esta dicha ciudad y el otorgante que conozco lo firmó de su nombre en el registro. Diego de Castrillón. Pasó ante mí, Pedro Ruiz de Tamayo. Y yo, Pedro Ruiz Díaz Tamayo, escribano real, público y del cabildo, propietario de la dicha ciudad por el Rey Nuestro Señor, fui presente y lo hice escribir y escribí, firmé y signé con mi signo a tal. En testimonio de verdad. Pedro Ruiz Díaz Tamayo.

[Comprobación del Cabildo de Santa Fe de Antioquia] Nosotros, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Santa Fe de Antioquia que aquí firmamos nuestros nombres, certificamos y damos fe a todos los que la presente vieren en cómo Pedro Ruiz Díaz de Tamayo de quien va signada y firmada la escritura de suso ^{37v}/ es tal escribano real público y del cabildo de esta dicha ciudad como su suscripción se nombra y a las escrituras y autos que ante él han pasado y pasan se ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de el; y para que conste damos la presente en la dicha ciudad de Santa Fe de Antioquia a dieciséis del mes de junio de mil y quinientos y noventa y tres años. Juan de Adoma Rosales. Juan de Espinosa. Rodrigo de Santander. Bartolomé Ruiz. Juan de Guetaria.

[Certificación de Jerónimo Ruiz, escribano] Yo, Jerónimo Ruiz, escribano del Rey Nuestro Señor certifico y doy fe a todos los que la presente vieren como Pedro Ruiz Díaz de Tamayo de quien va signada y firmada la escritura de poder y dona^{38r}/ción de suso es tal escribano público de esta ciudad de Santa Fe de Antioquia, y de cabildo de ella y como a tal escribano a las escrituras y autos que ante él han pasado y pasan se les ha dado y da entera fe y crédito. Y así mismo certifico son alcaldes y regidores de esta dicha ciudad y como tales están usando y ejerciendo los oficios las personas que firmaron la certificación de atrás, que es hecho a dieciséis días del mes de junio de mil y quinientos y noventa y tres años. Y en fe de ello hice mi signo a tal escribano. Jerónimo Ruiz, escribano de Su Majestad, hice mi signo. En testimonio de verdad. Jerónimo Ruiz, escribano de Su Majestad.

[Carta del licenciado don Álvaro Bernardo de Quiroz] Recibí la de Vuestra Merced con el memorial que /38v/ la acompañaba y cierto estoy consoladísimo que en tanta distancia tuviese la dicha de tener cosas tan propias. La doña María que Vuestra Merced refiere casó con Rodrigo Álvarez de Castrillón era hermana de Gutierre Bernardo de Quiroz, mi bisabuelo, hijos entrambos del capitán y no de Diego García, Juan García de Tineo y doña Catalina Bernardo de Quiroz, con que Vuestra Merced podrá sacar en limpio la dependencia del grado hoy posee la casa de Castrillón mi primo don Gaspar Bernardo de Castrillón quien estuvo casado con mi tía, mi señora doña Leonor Núñez Flórez de Quiñónez y de quien sólo tuvo una hija que se llamaba doña Antonia Bernardo de Castrillón, mi primo (perdone la lisonja) que hay en ca/39r/sos en que es preciso) son estas familias no sólo conocidas sino de las más acendradas nobleza del principado de Asturias, siendo cierto es aquel rincón el que entre todos los de nuestra España en este particular se levanta a mayores bien pudiera ya por colegios mayores, ya por inquisiciones ya por todas las honras militares y presidencias y obispados referir a Vuestra Merced después de la doña María más de noventa actos positivos por quien esta Vuestra Merced en el mismo grado con el conde de Peñalosa que hoy asiste en México, pues le trajo nuestro tío el señor obispo de Puebla llamado don Gutierre, este mismo tiene Vuestra Merced con el conde de Torono por bisnieto de mayor Álvarez de Tineo, hermano de doña María E. de Gutierre /39v/ y Diego García y por este lado hoy tenemos en el Real Concejo de Castilla a mi tío don Alonso de Llanos y Valdés, en la Cámara de Indias al señor don Fernando Quipi, y más de veinte hábitos actuales que es lo que menos se estima en mi país, ceso en esto. Asistiré a las dependencias de Vuestra Merced con muy buena voluntad para que se sirva de remitir sus poderes a mi agente don Francisco Celades Solís, hechura de mis tíos y a quien acreditan mucho y juntamente buenos papeles y dineros que según las calamidades de estos tiempos todo se vende que de mi parte ofrezco el esfuerzo que conducjere a la brevedad para que se pueda Vuestra Merced también valer de éstas noticias y escribir a mi tío el señor don Alon/40r/so de Llano y Valdez que no es mala introducción y que otros la tomarán con golpes de pechos aunque a costa de una demostración que es afecto del cariño, verá Vuestra Merced le habló con claridad que no debo hacer menos y juntamente solicitarle entre los dependientes al agente nombrado algunas agencias que de algunas que le remití por nuestro comisario don Gregorio Jaime ha dado tan buena cuenta que con esto le remito algunos despachos aunque fue breve el tiempo después que llegaron galeones confío de Vuestra Merced lo ejecutará así y desempeñará lo que a mí me manda el señor don Alonso, nuestro pariente; a don Gutierre Bernardo de Quiroz, marqués de Campo Sagrado; estuvo consultado en primer /40v/ lugar para la presidencia de Santa Fe, llevola el señor don Juan de Zuluaga que es cuanto se ofrece que decir a Vuestra Merced cuya vida guarde Dios como puede y deseo. Cartagena y septiembre dieciocho de setenta y seis. De Vuestra Merced más afecto servidor que manos besa suyas. Licenciado don Álvaro Bernardo de Quiroz y Tineo. Señor doctor don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz.

[Otra de Melchor Bernardo] Señor sobrino Mateo de Castrillón por las incomodidades que en este real de minas de plata hay para saber los que tratan y trafican en esta tierra no he respondido a la primera carta de Vuestra Merced del año pasado de treinta y cinco y con ésta última que me trajo el padre fray Matías recibí mucho gusto por /41r/ el buen estado de todas sus cosas y buena salud de que doy a Nuestro Señor infinitas gracias. Yo, señor sobrino, quedo con ella al presente aunque he pasado algunas enfermedades por la peste que por esta tierra ha corrido general en todos que ha cruzado gran mortandad y particularmente en los indios de ella por cuya causa está esta tierra perdida y todos los mineros de ella y yo al presente me hallo en notable aprieto por las pagas venideras porque con los pocos indios que han quedado no se pueden sacar metales y no

sacándose no hay saca de plata. En razón de lo que Vuestra Merced me escribe le dé noticias de la patria por el deseo que tiene de ir o enviar a ella digo señor que /41v/ mi padre que Dios haya se llamaba Rodrigo Álvarez de Castrillón y mi madre se llamaba doña María de Quiroz, hermana de Juan García de Tineo del mayorazgo de Tineo y señor de vasallos, y mi abuela madre de mi madre se llamaba doña Catalina de Quiroz, hija del mayorazgo de la casa de Quiroz de manera que estas tres casas de Castrillón, Tineo y Quiroz son de las más antiguas de las Asturias. La madre de mi padre era de la villa de Cangas, hermana o hija del señor de la casa de Sierra que es otra casa muy antigua y esta es la razón que le puedo dar a Vuestra Merced de nuestra descendencia por no haber yo traído recaudos cuando pa/42r/sé a estas partes porque no vine con ánimo sino de volverme a la patria, mi hermano y padre de Vuestra Merced que Dios haya me hizo una donación de la parte de la herencia que le podía caer de mis padres y suyos porque como digo me había de volver luego a la patria y ha querido Dios que no haya podido, remítosela para que si fuere o enviare por allá en algún tiempo se aproveche de ella como propia. A la señora mi hermana y sobrinas y aviesos caballeros, cuñados de Vuestra Merced beso las manos y suplico hayan ésta por suya y si acaso viniere alguno de sus mercedes a Mariquita o al reino me hará merced de dárseme a conocer para que yo le sirva como tengo voluntad hoy no sé quien /42v/ es señor de la casa de Castrillón más de que juzgo que lo es un hijo del capitán Tomás Bernardo de Quiroz, mi hermano, a la patria a servirse y estoy aguardando cartas, y si tengo razón avisaré a Vuestra Merced, a quien guarde Nuestro Señor y de lo que yo deseo. Lajas y agosto veintisiete de mil seiscientos y treinta y seis años de Vuestra Merced tío, Melchor Bernardo.

[Cabeza de testamento de Diego de Castrillón] En el nombre de Dios Nuestro Señor Todopoderoso, creador del cielo y de la tierra, Padre, hijo y Espíritu Santo, tres personas y una esencia divina que vive y reina sin principio ni fin y de la gloriosísima siempre Virgen María Nuestra Señora considerando yo, Diego de Castrillón, vecino que soy de esta ciudad de Santiago /43r/ de Arma de la gobernación de Popayán, natural que soy del principado de Asturias de un lugar llamado Castrillón, hijo legítimo de Rodrigo Álvarez de Castrillón y de doña María de Quiroz, vecinos que fueron de dicho lugar considerando que fue estatuido por Dios el hombre una vez morir porque la muerte del alma no fue ordenada de Dios sino que los malos la buscaron y que la del cuerpo reservó la hora para sí y que el alma fue criada para gloria eterna y la gozará si el hombre por demérito suyo no la pierde y cuanto conviene a esta causa estar siempre percibidos y despiertos del sueño de esta vida para cuando esta hora llegue y juntamente haber dispuesto y ordenado las cosas de ella que convienen al /43v/ descargo de la conciencia y puede ser mérito y ayuda de alcanzar perdón de las culpas y pecados hago y ordeno hacer a servicio y honra de Su Majestad y de la Sacratísima Su Madre Nuestra Señora Santa María a quien tengo por señora y abogada con toda la corte del cielo.

[Cláusula] Ítem declaro que yo soy casado y velado según orden de la Santa Madre Iglesia con doña Catalina de Heredia puede haber tiempo de veinticinco años poco más o menos y en este tiempo habemos habido y procreado por nuestros hijos legítimos a Andrés, Mateo, Diego, Juan, María, Ana, Catalina y el que de presente está la dicha doña Catalina preñada, declárolos todos por mis hijos legítimos habidos de legítimo matrimonio. Y para cumplir /44r/ y pagar este mi testamento y las mandas y legados en el contenidas dejo y nombro por mis testamentarios ejecutores del a Diego Ordóñez Jaramillo, vecino de la ciudad de Cartago y la dicha doña Catalina de Heredia, mi legítima mujer, y les doy poder a cada uno *insolidum* para que entren y tomen todos mis bienes y reciban todo lo que se me debe y los vendan y de lo mejor parado de ellos cumplan y paguen lo que por el dispongo y mando y cumplido y pagado lo que por el dispongo y mando de lo remanente dejo y nombro por mis herederos universales a los dichos mis

hijos Andrés. Mateo, Diego, Juan, María, Ana, Catalina y porque la dicha mi mujer queda preñada al póstumo /44v/ o póstuma que naciere para que los partan con la bendición de Dios y la mía por iguales partes y por este mi testamento que al presente hago revoco y anulo y doy por ningunos y de ningún valor ni efecto otro cualquier testamento o codicilo que hasta hoy haya hecho y otorgado por escrito o palabra pasa que sólo este valga por la vía que mejor haya lugar de derecho y lo firmo aquí de mi nombre que es hecho en esta ciudad de Arma de la gobernación de Popayán en primero día del mes de noviembre de mil seiscientos y once años. Diego de Castrillón.

[Fe de testamento] En la ciudad de Santiago de Arma de la gobernación de Popayán por ante mí, Francisco González, escribano público y de cabildo de esta /45r/ dicha ciudad y testigos. Diego de Castrillón, vecino de esta dicha ciudad demostró y me entregó este papel cerrado y sellado y dijo que dentro del estaba escrito su testamento en nueve hojas lo cual manda, ordena y otorga por su testamento y por el revoca y anula, da por ningunos y de ningún valor ni efecto otros cualesquiera que haya otorgado por vía de testamento o codicilo por escrito o por palabra para que sólo este valga por testamento y codicilo de postrimera voluntad en que se afirma por tal. Testigos que fueron presentes el capitán Pedro Velásquez de Hinostroza, teniente de gobernador de dicha ciudad y Juan Muñoz Oñate y Rodrigo Pérez y Diego Martín y Diego Jaramillo, Juan de Sosa, Juan Gómez y estando en esta dicha ciudad y el dicho otor/45v/gante lo firmó de su nombre a quien doy fe conozco y asimismo lo firmaron los dichos testigos. Diego Castrillón. Pedro Velásquez de Mestama. Juan Muñoz Oñate. Rodrigo Pérez. Diego Martín. Diego Jaramillo de Andrada. Juan de Sosa. Juan Gómez.

Yo, Francisco González, escribano público y de cabildo de esta ciudad de Santiago de Arma al otorgamiento de esta carta presente fui con el otorgante y testigos de ella la hice escribir y firmé de mi nombre, en cuatro de noviembre de mil seiscientos y once años. En testimonio de verdad. Francisco González, escribano público.

[Fe de Bautismo] El doctor don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz, parezco ante Vuestra Merced en la mejor vía y forma que más haya lugar en /46r/ derecho y digo que para los efectos que me convienen necesito que Vuestra Merced se sirva de ver el libro de los bautismos de la santa iglesia de esta ciudad y darme un testimonio que haga fe de el del capitán Mateo de Castrillón, mi padre por cuanto soy su hijo legítimo como a Vuestra Merced le consta. A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de darme dicha fe de bautismo pues es de justicia que pido. Doctor don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz.

[Decreto] Por presentada. Luego incontinentemente hice traer ante mí el libro donde asientan los bautismos que se hacen en la santa iglesia de esta ciudad y registrado hallé en la primera hoja una cláusula del tenor siguiente:

[Partida de bautismo del capitán Mateo de Castrillón] En la ciudad de Santiago de Arma en veintisiete días del mes de septiem/46v/bre de mil y seiscientos años yo, Juan Núñez, beneficiado, cura y vicario de esta santa iglesia, bauticé, puse óleo y crisma a Mateo, hijo de Diego de Castrillón y de su legítima mujer doña Catalina Heredia. Fueron sus padrinos el capitán Alonso Velásquez y su legítima mujer doña Magdalena de Mesa y por ser verdad lo firmé. Juan Núñez. Y habiendo corregido y enmendado, concuerda con su original de que doy fe y lo certifico y porque le conste lo firmé en dicha ciudad en veinte de enero de mil seiscientos setenta

y cinco años, siendo testigos don Blas Niño Ladrón de Guevara y Bartolomé Lizano que firmaron conmigo por falta de notario. Sebastián Quintero Fonseca. Don Blas Niño. Bartolomé Lizano.

/47r/ [Testamento del capitán Mateo de Castrillón] En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas distintas y un solo Dios verdadero y de la Santísima Virgen María, su madre, amén. Yo, el capitán Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz, vecino que soy de la ciudad de Antioquia y que al presente resido en este valle de Aburrá, jurisdicción de la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, hijo legítimo de Diego de Castrillón Bernardo de Quiroz y de doña Catalina de Heredia, vecinos que fueron de la ciudad de Santiago de Arma de este Nuevo Reino de Granada, estando sano de mi juicio y entendimiento natural creyendo como firmemente creo en el misterio de la Santísima Trinidad y todo aquello que tiene cree **/47v/** y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica, Apostólica y Romana en cuya fe y creencia protesto vivir y morir, y considerando que la muerte es cosa natural y deseando disponer mis cosas en descargo de mi conciencia invocando como invoco el divino auxilio y la intercesión de la Soberana Reina de los Ángeles María Señora Nuestra y de los santos apóstoles San Pedro y San Pablo y de los demás santos de la corte del cielo para que sean en mi ayuda hago y ordeno mi testamento por última postrera voluntad en la forma y manera siguiente. Primeramente encomiendo mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa **/48r/** sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado. Ítem mando y es mi voluntad que cuando Dios Nuestro Señor fuere servido de llevarme de esta presente vida si fuere en este valle mi cuerpo sea sepultado en la iglesia de Nuestra Señora de la Candelaria en el entierro y sepultura que tengo, y si fuere en la ciudad de Antioquia en el entierro y sepultura que tengo en la santa iglesia parroquial de ella y que mi cuerpo sea amortajado con el hábito de mi padre San Francisco y que aquel día se me diga misa de cuerpo presente con su vigilia si fuere hora de celebrar y si no se me diga el día siguiente y todos los sacerdotes que aquel día se hallaren me digan cada uno una misa rezada por mi alma y se me digan un novenario de misas **/48v/** cantadas con sus honras y cabo de año, y es mi voluntad no se diga sermón en uno ni en otro y porque todo se pague de mis bienes. Ítem mando a las mandas forzosas cuatro pesos de oro de a veinte quilates con que las aparto de mis bienes. Ítem declaro que soy casado y velado según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia Romana con doña María Vásquez Guadramirez de Espinosa, hija legítima del capitán Martín Vásquez y de doña Jerónima Cortés de Espinosa, vecinos que fueron de la ciudad de Antioquia y de dicho matrimonio hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos los siguientes: A Lorenzo, a Andrés, Mateo, Diego, Ana, Isabel, María, Bárbara, Manuela, Catalina y Lucía **/49r/** a los cuales declaro por tales mis hijos y herederos legítimos.

[Pie] Y para cumplir y pagar este mi testamento, mandas y legados nombro y establezco por mis albaceas testamentarios fideicomisarios al dicho doctor don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz, mi hijo, y al sargento mayor Francisco de Saldarriaga, mi yerno, a quienes y a cada uno *insolidium* doy poder y facultad el que de derecho se requiere para que hagan cumplir y cumplan lo contenido en este testamento, mandas y legados aunque se haya pasado el año fatal del albaceazgo que para en cuanto a esto les subrogo el más tiempo y tiempo que hayan menester sobre lo cual les encargó la conciencia y anulo y doy por ningunos otros cualesquier **/49v/**tamentos, memorias o codicilos que antes de éste haya hecho y otorgado judicial o extrajudicialmente con cualesquiera cláusulas y obligaciones de no derogar que los haya hecho y otorgado para que no valgan ni hagan fe en juicio ni fuera de él, salvo éste que lo otorgo por última postrimera voluntad, en este sitio de señor San Diego, jurisdicción de la villa de Medellín a veintitrés de octubre de mil seiscientos y ochenta y seis años y por no poder firmar por falta de

la vista ruego a un testigo de los que se hallan presentes firme por mí, que fue a José de la Cerda Gordón, alcalde de la Santa Hermandad de la dicha villa ante el presente escribano público y de cabildo de la dicha villa que presente /50r/ soy y doy fe conozco al otorgante y que está en su entero juicio y entendimiento según algunas cosas que le comuniqué me respondió atentamente y lo otorgó como dicho es sendo testigos que se hallaron presentes el dicho José Gordón de la Cerda, don Gabriel de Montenegro, doctor en Medicina. Antonio Becerra. Domingo Cañas. Don Juan de Salazar, de quien doy fe. A ruego del otorgante y por testigo. José de la Cerda Gordón. Pasó ante mí, Juan Alzate, escribano de cabildo.

[Título de teniente general a favor del capitán Mateo de Castrillón] El maestre de campo don Pedro Zapata Caballero del orden de Santiago, gentilhombre de la boca de Su Majestad, su gobernador y capitán general de la ciudad y provincia de Santa Fe de Antioquia en el Nuevo Reino de Granada y de esta de Cartagena /50v/ de las Indias vuestra, por cuanto conforme a la facultad, poder y mal que de Su Majestad (Dios guarde) tengo hecha con vista y consulta del auto acordado de los señores presidente y oidores de la Real Audiencia y Chancillería del Nuevo Reino de Granada en que prohibiendo nombramiento de teniente de los lugares de la dicha gobernación de Antioquia que por real voluntad y costumbre, usada y guardada elijan y nombraban todos los gobernadores y capitanes generales, mis antecesores, me toca nombrar teniente y capitán a guerra de la dicha ciudad de Santa Fe de Antioquia en cuya virtud y por convenio al servicio de Su Majestad y expedición de la real justicia guarda y defensa de la dicha ciudad lo haya y que sea /51r/ persona de toda satisfacción y de las partes y calidades que se requieren que sirva el dicho oficio de teniente y capitán a guerra y por concurrir estas y otras muchas en e capitán Mateo de Castrillón, vecino de la dicha ciudad donde ha tenido y ocupado oficios y cargos preeminentes de aquella República en que ha procedido con conocida y general aprobación y confiando lo continuará y procederá con la prudencia, experiencia y cristiandad que en su persona se conoce he tenido por bien de elegirle y nombrarle como en virtud de la presente usando del real poder y facultad le exijo y nombro por tal teniente y capitán a guerra de la dicha ciudad de Santa Fe de Antioquia y su distrito y jurisdicción para /51v/ que use el dicho oficio según y de la manera que lo ha hecho, usado y debido usar los antecesores y como tal conozca de todas las causas civiles y criminales, pendientes y que se ofrecieren y aprendieren así de oficio como a pedimento de las partes y que por apelación de las justicias ordinarias fueren ante el suso dicho la substancie según y conforme a derecho y en esta forma y plenamente oídas las partes, sentencie las dichas causas y lleve a debida ejecución con efecto los autos y sentencias que diere y pronunciare órdenes y mandamientos que conforme a justicia se deban ejecutar en lo que hubiere lugar de derecho así en lo que mira a lo civil y criminal como en /52r/ lo militar que todo lo uno y lo otro ha de estar a orden del dicho capitán Mateo de Castrillón a quien para lo hacer obrar y proceder y ejecutar le doy todo el poder y facultad que me es concedido por merced de Su Majestad y mando al Cabildo, Justicia y Regimiento de la dicha ciudad y demás oficiales de guerra que al presente hay y adelante hubiere le reciban al uso y ejercicio de los dichos oficios presentándose con este título y testimonio por dónde conste estoy recibido por tal gobernador y capitán general por el cabildo de la dicha ciudad sin poner impedimento alguno y tomen y reciban el juramento acostumbrado con la solemnidad que debe hacerse dando ante todas /52v/ cosas, fianzas para la residencia que ha de dar. Y asimismo mando todas y cualesquier personas, estado y condición que sean del dicho distrito y jurisdicción le hayan estimen y respeten por tal teniente y capitán a guerra y usen con él los dichos oficios y que le guarden todas las honras, gracias y preeminencias y demás prerrogativas que por razón de ellos le tocan y pertenecen y han tenido y le han sido guardadas a sus antecesores, pena de quinientos pesos de buen oro aplicados para la

cámara de Su Majestad y gastos de justicia por mitad en que desde luego en la contravención les doy y declaro por incursos y condenados y el dicho capitán Mateo de Castrillón ha de tener /53r/ obligación de traer aprobación de este nombramiento y título dentro de ciento y veinte días siguientes a su recibimiento de los señores de la Real Audiencia y Cancillería en cumplimiento de lo mandado por Su Majestad y pagar y enterar en la Real Caja de la dicha ciudad de Antioquia lo que debiere del real derecho de media anata y cuatrinata conforme al real arancel. En cuya conformidad le mandé dar y despachar la presente firmada de mi mano y sellado con el sello de mis armas y refrendado del infrascrito secretario. Dado en Cartagena, a cinco de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y ocho. Don Pedro Zapata. Por mandado del señor gobernador y capitán general.

/53v/ [Certificación] Don Juan de Ochoa y Ocampo. Certificamos nosotros los jueces oficiales de la Real Hacienda de esta provincia de Antioquia, contador propietario don Antonio de la Maras y teniente de tesorero Juan Gómez de Salazar, cómo hoy día de la fecha pagó el capitán Mateo de Castrillón, teniente de gobernador y capitán a guerra por mano de Antonio Gómez de Salazar la media anata antigua y cuatrinata en esta Real Caja en conformidad de este título por este primer año en cumplimiento de lo que Su Majestad manda por sus reales cédulas y aranceles de dichos derechos y para que conste a los señores del cabildo de esta ciudad damos la presente, que es hecha en Antioquia a diez /54r/ y ocho días del mes de mayo de mil y seiscientos y cuarenta y ocho. Don Antonio de la Maza. Juan Gómez de Salazar.

[Presentación] Presentose este título por el señor capitán Mateo de Castrillón, teniente de gobernador capitán a guerra y justicia mayor de esta ciudad de Antioquia y fue recibido al uso de el, en dieciocho de mayo del año de mil seiscientos y cuarenta y ocho y mandó copiar en el libro capitular donde queda copiado como todo consta en dicho libro a que me remito en cuya fe lo signo en Antioquia, en treinta de mayo del año de mil y seiscientos y cuarenta y ocho. En testimonio de verdad. Jerónimo Pérez Sarrazola, escribano público y de cabildo.

[Razón] Tomé la razón de este /54v/ título en el libro manual de cédulas, títulos y reales provisiones de esta real contaduría de la ciudad de Antioquia en treinta de mayo del año de mil y seiscientos y cuarenta y ocho. Don Antonio de la Mara.

[Real Provisión] Don Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Portugal, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, de Brabante, Milán, conde de Aspurg, de Flandes, /55r/ de Girón, de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Por cuanto por muerte de don Antonio Puerto Carrero, mi gobernador que fue de la provincia de Antioquia en el ínterin que yo proveyese, propietario en el dicho gobierno, don Juan Fernández de Córdoba y Coalla, caballero del orden de Santiago, marqués de Miranda y Auta, gentil hombre de mi boca, mi gobernador y capitán general del Nuevo Reino de Granada y presidente en mi Audiencia y Chancillería Real que en el reside, nombró por substituto del dicho gobierno de Antioquia a don José de Viedma y la Bastida, que lo ha usado hasta ahora poco tiempo ha que cesó con la noticia de la provisión hecha por mí en el maestre de campo /55v/ don Pedro Zapata, y porque habiendo fallecido el maestre de campo Clemente Soriano, gobernador y capitán general que fue de la provincia de Cartagena y siendo como es aquella plaza de la

reputación e importancia que es notoria por ser el puerto de mar más importante y principal de las Indias y como tal se debía encargar su gobierno a persona de toda satisfacción y hallándose en aquella ciudad el maestre de campo don Pedro Zapata se le encargó por ser más a propósito por ello y se ha entendido que en virtud de comisión mía despachada con acuerdo de los de mi Concejo Real de las Indias está publicada y tomándose la residencia del dicho don José de Viedma y Lavas/**56r**/tia del tiempo que se ha servido en ínterin dicho gobierno en que como dicho es ceso con el provisión del sucesor propietario y que sería embarazar la dicha residencia si continuase el dicho oficio aún con un nuevo nombramiento como se requería por haber expirado toda la jurisdicción del que tenía y en atención de que aquella tierra y sus vecinos se hallan con pobreza y necesidad de alivio como también mi Real Hacienda para que puedan ser mayores los socorros y envíos que se me debe hacer para las presentes guerras y gastos y que se consigue y acude a todo relevándola del salario que de ella se habla de pagar al que se hubiese de nombrar y que se está esperando con brevedad resolución mía por **/56v/** habérseme dado cuenta con e el poco tiempo el intermedio de ello y atendiendo a que en el no faltó persona a quien ocurrir en apelación de mis justicias ordinarias y de los cabildos en los negocios que se ofrecieren de lo político y paz y en los de guerra capitán que gobierne lo militar y acuda a lo demás que sea necesario y que como al gobernador superior toca el dicho mi presidente gobernador y capitán general en lo que está debajo de su orden y mano y disponer lo más conveniente a mi servicio y bien de mis vasallos según el estado presente de las cosas que es lo que altera o no las costumbres y más en casos irregulares **/57r/** donde la dilación puede ser dañosa mediante lo cual fue acordado por el dicho mi presidente gobernador y capitán general, marqués de Miranda de Auta, que debía librar esta mi carta y porque ella elijo y nombro a vos el capitán Mateo de Castrillón, persona en que concurren las partes y calidades necesarias por el capitán a guerra y teniente de mi gobernador del dicho ámese de campo Pedro Zapata, propietario en el gobierno de la dicha provincia de Antioquia y os doy comisión y facultad que de derecho se requiere para usar dichos oficios de capitán y teniente con jurisdicción civil y criminal en todos los casos y cosas anexas y con**/57v/**cernientes a los dichos oficios para que los uséis y ejerzáis en la forma y con las insignias que lo pueden y deben hacer los tenientes generales de gobernadores y capitanes a guerra con que no hayáis de gozar ni gocéis de salario y por lo honorífico paguéis los derechos de media anata y cuatrinata en mi Real Caja de dicha ciudad de Antioquia y habiendo hecho y constando de ello al Cabildo, Justicia y Regimiento de ella donde os habéis de presentar con esta provisión y habiendo recibido de vos el dicho capitán Mateo de Castrillón el juramento con la solemnidad que en tal caso se requiere y debéis hacer de usar bien y fielmente los dichos oficios **/58r/** y dado fianza para lo juzgado y sentenciado en la residencia que de ello habéis de dar mando que ellos y las demás personas de dicho gobierno os hayan, reciban y tengan por tal teniente general y capitán a guerra y usen con vos dichos oficios y cumplan y ejecuten vuestras órdenes y mandamientos y os guarden y hagan guardar todas las honras, gracias, mercedes, franquezas e inmunidades que por razón de dichos oficios debéis haber y gozar sin que os falte cosa alguna y sin hacer cosa en contrario y el dicho cabildo os meta en posesión de dichos oficios para que los uséis libremente habiéndole constado como dicho es de la paga de los derechos de media anata y **/58v/** cuatrinata y no antes de haberlo hecho y los jueces oficiales de mi Real Hacienda tomen la razón de este despacho en los libros de su cargo y os vuelvan original para que los dichos oficios le tengáis por título vuestro. Dado en Santa Fe s treinta de junio de mil y seiscientos cuarenta y ocho años. Marqués de Miranda. Yo, don Juan Flórez de Ocariz, secretario de cámara y mayor de gobernación del Rey Nuestro Señor lo hice escribir por mandado y con acuerdo del presidente y gobernador. Registrada por el canceller, licenciado Miguel de Oviedo .

[Certificación] Certificamos nosotros, los jueces de la Real Hacienda de esta provincia de Antioquia, conta/59r/dor propietario don Antonio de la Masa y teniente de tesorero Juan Gómez de Salazar cómo hoy día de la fecha pagó en esta Real Caja de nuestro cargo el capitán Mateo de Castrillón, teniente de gobernador y capitán general los derechos de media anata y cuatrinata por el primer mes del primer año por el oficio de tal teniente de gobernador y capitán general en virtud de este real título y porque conste a los señores Cabildo, Justicia y Regimiento de la ciudad de Antioquia dimos la presente en Antioquia, en primero de agosto de mil seiscientos y cuarenta y ocho. Doctor Antonio de la Maza. Juan Gómez de Salazar.

[Recibimiento] Yo, Jerónimo Pérez Sarrazola, escribano público y de cabildo, minas y registros de /59v/ esta ciudad de Antioquia en propiedad por Su Majestad, certifico y doy fe y verdadero testimonio los que la presente vieren cómo en cinco de agosto del año de mil seiscientos y cruenta y ocho fue recibido el capitán Mateo de Castrillón, vecino de esta ciudad por teniente general y capitán a guerra y justicia mayor de esta gobernación por el Cabildo, Justicia y Regimiento al uso de el y dio fianza e hizo juramento como todo consta por el libro capitular a que me remito y en fe de ello lo signé en Antioquia, a catorce de agosto del año de mil seiscientos y cuarenta y ocho. En testimonio de verdad. Jerónimo Pérez Sarrazola, escribano de cabildo y público.

[Razón] Tomose la razón de este título en el libro /60r/ de cédulas, títulos y reales provisiones de esta real contaduría de la ciudad de Antioquia, en cinco de agosto de mil seiscientos y cuarent ay ocho. Don Antonio de la Maza.

[Fe de bautismo] El maestro Francisco José de la Serna Palacio, comisario del Santo Oficio, cura y vicario, juez eclesiástico de esta ciudad de Antioquia, digo que a pedimento del doctor don Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz, comisario de la Santa Cruzada de la villa de Medellín y cura beneficiario del valle de San Nicolás de Rionegro vi el libro donde se escriben los bautismos en esta santa iglesia parroquial de dicha ciudad y a hojas ciento y quince hallé una cláusula del tenor siguiente:

En veintitrés días del /60v/ mes de mayo de mil seiscientos y veintiún años bauticé, puse óleo y crisma a María, hija legítima del capitán Martín Vázquez Guadramirez y su mujer doña Jerónima Cortés de Espinosa, fueron sus padrinos Lorenzo Cortés y doña María de Ordaz. Advertíles el parentesco espiritual. Andrés Fernández Crespo. La cual cláusula saqué a la letra y en todo concuerda con su original y porque conste lo firmé en dicha ciudad, en catorce de diciembre de mil seiscientos y noventa y dos. Maestro Francisco José de la Serna Palacio. Ante mí, Luis Bernardo de Sarrazola, escribano público y notario eclesiástico.

[Información] El maestro Francisco José de la Ser/60v/na Palacio cura y vicario comisario del Santo Oficio de esta ciudad de Antioquia, parezco ante Vuestra Merced y digo que el año de mil seiscientos y sesenta y nueve, dé información ante el señor gobernador don Luis Francisco de Berrío y Guzmán, gobernador que era de esta provincia de legitimación de mi persona y proceder y ahora me conviene Vuestra Merced mande se me dé uno o más testimonios de dicha información autorizada en manera que haga fe. Por lo cual a Vuestra Merced pido y suplico mande se me dé dicho testimonio por convenir a mi justicia, la cual pido. Maestro Francisco José de la Serna Palacio.

[Decreto] Désele los testimonios como lo pide poniendo esta petición por cabeza /61v/ Juan de Landeta. Proveyose por el alférez Juan de Landeta, alcalde ordinario de la ciudad de Antioquia, en ella a diecinueve del mes de octubre de mil seiscientos y setenta y tres años. Ante mí, Félix Ángel de Prado.

[Petición] El maestro Francisco José de la Serna Palacio, presbítero vecino de esta ciudad de Antioquia, parezco ante Vuestra Merced y digo que tengo necesidad para los efectos que me convengan justificar legítimamente cómo soy hijo patrimonial de esta ciudad y del alférez Pedro de la Serna Palacio, alguacil mayor del Santo Oficio de la Inquisición y de doña Andrea de Espinosa Guadramirez, su legítima mujer difunta, mis padres, y así pro parte paterna como /62r/ materna don los susodichos personas nobles, vecinos principales de esta República; y así mismo de mi persona y hermanos que somos cuatro, yo, y el bachiller Pedro de la Serna Palacio y Gregorio de la Serna Palacio, y que somos de legítimo matrimonio. Y por lo que a mí toca información de *moribus et vita* por el tenor de las preguntas siguientes:

1. Primeramente si conocen los testigos que se examinaren al tenor de esta preguntas al capitán Martín Vázquez Guadramirez, difunto que fue, persona principal y hombre noble y que ocupó los puestos en esta República más preeminentes de alcalde ordinario y teniente general y fue habido y tenido y /62v/ comúnmente reputado por tal persona sin haber cosa en contrario público y notorio, pública voz y fama y común opinión, digan.
2. Ítem si saben que Jerónima de Espinosa Cortés fue mujer principal, noble, hija legítima del regidor Cristóbal Sánchez Cortés y ocupó el puesto de tal en esta República por ser persona de partes y calidades, legítimamente casado con Andrea de Espinosa, su legítima mujer, persona correspondiente a las mismas partes; y durante el matrimonio tuvieron a la dicha Jerónima de Espinosa Cortés, público y notorio, pública voz y fama.
3. Ítem si saben que el alférez Pedro de la Serna Palacio, alguacil /63r/ mayor del Santo Oficio de la Inquisición, vecino de esta ciudad, es hombre noble y de limpia sangre, público y notorio y común opinión sin haber cosa en contrario que por ser así calificada su persona fue proveído en el susodicho el dicho oficio y cargo de alguacil mayor de la Santa Inquisición. Remítanse a su filiación y recados y asimismo haber ocupado los puestos de alcalde ordinario de esta ciudad en diferentes ocasiones y de alférez de infantería española en el presidio de Cartagena, digan etc.
4. Ítem si saben que doña Andrea de Espinosa Guadramirez fue hija legítima del capitán Martín Vázquez Guadramirez y de Jerónima de Espinosa Cortés y que durante el matrimonio la tuvie/63v/ron, crearon y alimentaron, público y notorio, pública voz y fama.
5. Ítem si saben que la dicha doña Andrea de Espinosa Guadramirez fue mujer legítima y de legítimo matrimonio del dicho alférez Pedro de la Serna Palacio y durante el matrimonio tuvieron y procrearon por sus hijos legítimos al maestro Francisco José de la Serna Palacio a los cuales alimentaron, crearon y procrearon por tales sus hijos y reconocidos por tales y los susodichos de la misma suerte, digan.
6. Ítem si saben que el maestro Francisco José de la Serna Palacio desde /64r/ muy tierna edad se ha ocupado siempre en los estudios y letras así en esta ciudad como en la ciudad de Santa Fe en el colegio de San Bartolomé donde fue algunos años colegial, donde fue por las letras graduado hasta maestro y después prosiguió con tanta virtud acudiendo a todas horas a las ocupaciones de tales ministerios hasta llegar a conseguir el orden sacerdotal y es persona virtuosa de buena vida, bien quisto, opinión y fama de predicador y confesor general, y su doctrina muy provechosa y de todos muy aplaudida generalmente sin haber cosa en contrario, lo cual es público y notorio, pública voz y fama, digan lo que supieren, etc. A Vuestra Merced pido y suplico /64v/

haya por presentado este pedimento y que se examinen al tenor de las preguntas, y porque tengo que aprovecharme de las declaraciones de algunos testigos de importancia de toda excepción que están en el valle de Aburrá, se servirá Vuestra Merced cometer la recepción al presente escribano y habiendo cumplido bastantemente se me dé uno o más testimonios autorizados en los cuales y en esta información mediante justicia interponga Vuestra Merced su autoridad y decreto judicial conforme a derecho, pido justicia y juro en derecho lo necesario, etc. Maestro Francisco José de la Serna Palacio.

[Auto] Por presentada y examínense los testigos que se presentaren al tenor de las preguntas, y por los que /65r/ estuvieron ausentes de esta ciudad se comete la recepción de las declaraciones al presente escribano, y dada la información, dese uno o más testimonios que pidiere la parte a los cuales, y este decreto interpongo mi autoridad judicial conforme a derecho. Así lo previó mandó y firmó el señor don Luis Francisco de Berrío y Guzmán, caballero del Orden de Calatrava, Gobernador y capitán general de esta provincia de Antioquia a treinta de abril de mil seiscientos, y sesenta y nueve años. Don Luis Francisco de Berrío. Ante mí, Félix Ángel del Prado. Escribano.

[Testigo] En la ciudad de Santa Fe de Antioquia a nueve de mayo de mil seiscientos, y sesenta y nueve años, el maestro Francisco /65v/ José de la Serna Palacio, presbítero para su probanza presentó por testigo al beneficiado Alonso Gutiérrez Marín, cura propietario de la parroquia de Santa Lucía de esta dicha ciudad, de cual se recibió juramento que lo hizo en *verbo sacerdotis* poniendo la mano en el pecho, conforme a derecho y prometiendo decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siendo examinado por el tenor de las preguntas dijo lo siguiente: A la primera pregunta dijo que conoció este testigo muy bien al capitán Martín Vázquez Guadramirez por lo mucho que le comunicó, y ser su capellán mientras vivió el cual ocupó según es público, y notorio los puestos de alcalde ordinario, y teniente general de esta /66r/ ciudad, y su jurisdicción, y comúnmente reputado por hombre noble, y principal, y como tal habido, y tenido sin haber cosa en contrario público voz, y fama, y esto responde. A la segunda pregunta dijo que sabe, y conoció a Jerónima de Espinosa Cortés mujer legítima del capitán Martín Vázquez difunto la cual es, y fue hija legítima del regidor Cristóbal Sánchez Cortés, y de Andrea de Espinosa a quienes no comunicó, pero por lo público, y notorio sabe que el suso dicho fue tal regidor, y como persona noble, y principal, lo obtuvo, quien, y la dicha su mujer eran habidos y tenidos, y comúnmente reputados por tales, y esto responde. A la tercera pregunta dijo, que sabe y conoció bien al alférez Pedro /66v/ de la Serna Palacio, el cual casó con doña Andrea de Espinosa difunta, y el suso dicho ha ocupado en esta ciudad el puesto de alcalde ordinario algunos años, y que es hombre principal, y noble, de limpia, sangre, que por serlo se proveyó en el suso dicho, el puesto, y cargo de alguacil mayor de la Santa Inquisición de la ciudad de Cartagena en esta ciudad, y que le consta a este testigo de sus papeles, y filiación, por haberlos presentado en juicio, y que se remite a ellos. Y que así mismo vio este testigo cédula de Su Majestad particular para que ocupase el puesto de alférez de Infantería Española en la ciudad de Cartagena, y esto por vista de ojos, y esto responde. A la cuarta pregunta /67r/ dijo que conoció a doña Andrea de Espinosa Guadramirez hija legítima del capitán Martín Vázquez, y de Jerónima de Espinosa, difuntos, y que como tal, su hija la trataba, y tenía por tal llamándola hija, y ella a ellos de padre, y esto sabe por haberlo visto muy de ordinario. A la quinta pregunta dijo lo que lleva dicho de que doña Andrea de Espinosa Guadramirez fue mujer legítima del dicho alférez Pedro de la Serna, y durante el matrimonio hubieron, y procrearon por sus hijos legítimos al Maestro Francisco José de la Serna Palacio, al Bachiller Pedro de la Serna, y a doña María de la Serna Palacio, a los cuales los criaron, y

alimentaron por sus hijos legítimos, y alimentaron por sus hijos legítimos, y reconociéndolos por tales /67v/ público y notorio, público voz y fama, y esto responde. A la sexta pregunta dijo que al dicho maestro Francisco José de la Serna, que conoce este testigo, desde la edad de seis años a siete, y de entonces acá ocupado en la doctrina, y ocupación de letras, y estudios, así en esta ciudad, y que fue a la de Santa Fe al Colegio de San Bartolomé, a donde aprovechó y vino graduado de maestro, y prosiguió en sus estudios, en esta ciudad hasta que se ordenó de Orden Sacro y confesor general y predicador y siempre ha proseguido, y en la predicación muy espiritual, y su doctrina muy provechosa, y aceptada, y que se remite a lo general de ello, y su virtud es muy notorio y bien quisto, pacífico, cortés, y afable, /68r/ y esto le extiende a lo puntual con que acude a las cosas del culto divino, vistiéndose en las solemnidades y fiestas que se celebran en esta dicha ciudad así al coro como a los demás ministerios, y que así hecho como todo lo demás que lleva referido es público y notorio, pública voz y fama y común opinión sin haber cosa en contrario, y la verdad so cargo de su juramento en que se afirmó y ratificó, siéndole leído y que es de edad de cincuenta cuatro años poco más o menos, y que no le tocan las generales y lo firmó con el Señor Gobernador y Capitán General. Don Luis Francisco Berrío. Ante mí, Félix Ángel de Prado, escribano de Su Majestad

[...] ¹²⁸ /70r/ A la quinta pregunta dijo que el dicho alférez Pedro de la Serna Palacio fue casado *in facie ecclesie* con dicha doña Andrea de Espinosa, difunta, y durante el matrimonio tuvieron y procrearon al maestro Francisco José de la Serna, al bachiller Pedro de la Serna, Gregorio de la Serna Palacio y doña María de la Serna Palacio hermanos, y que esto es público y notorio, pública voz y fama sin haber cosa en contrario y esto responde. Y así mismo sabe que son pendiente las obligaciones de los susodichos con los capitanes Mateo de Castrillón, capitán /70v/ Miguel Martínez Vibanco, capitán Agustín Pimienta Valeros, capitán Nicolás de Solarte, alférez Francisco Vázquez Guadramirez, cuñados del dicho alférez Pedro de la Serna Palacio, y tío del dicho maestro Francisco José de la Serna; y el gobernador Juan Gómez de Salazar, casado con prima hermana del dicho maestro, y muchos más primos y deudos, que es de lo más lucido y principal de esta ciudad.

/71v/ [Testigo] En la ciudad de Antioquia, en doce de mayo de mil seiscientos y sesenta y nueve años, el dicho maestro Francisco José de la Serna Palacio, presentó por testigo al regidor Juan Delgado Jurado [...] es de edad de sesenta y dos años más o menos [...]

/74r/ [...] [Testigo] En la dicha ciudad de Antioquia, en el dicho día, mes, y año, el dicho maestro presentó por testigo al alférez Alonso de Rodas ¹²⁹ [...] /76v/ Berrío. Alonso de Rodas Carvajal. Ante mí. Félix Ángel de Prado, escribano de Su Majestad.

[Testigo] En el valle de Aburrá, términos y jurisdicción de la ciudad de Antioquia, a dieciocho de junio de mil seiscientos y sesenta y nueve años en conformidad de la comisión que se me cometió, yo, el escribano de Su Majestad, recibí juramento en forma de derecho del maestro Juan Gómez de Ureña, comisario de la Santa Cruzada, vicario juez eclesiástico superior que fue de la dicha ciudad, y su jurisdicción, y cura de este dicho valle de Aburrá, y sus anexos testigo

¹²⁸ Testimonio del regidor José de Lezcano

¹²⁹ Este testigo dice que conoció bien al capitán Martín Vázquez ya difunto y que es de setenta y cinco años más o menos y que no le tocan las generales de ley.

presentado por la parte [...] [...] y que es de edad de sesenta y cinco años más o menos y no le tocan las generales [...]

/79r/ [...] **[Testigo]** En el dicho Valle de Aburrá, a dieciocho del dicho mes y año, el dicho maestro para su probanza presentó por testigo al capitán Pedro Gutiérrez Colmenero¹³⁰ [...] **/81r/** [...] Concuerta con la original a que me remito en cuya fe lo signó y firmó, en esta ciudad de Antioquia a diecinueve de diciembre de mil seiscientos y setenta y ocho años. En testimonio de verdad. Luis Bernardo Sarrazola, escribano de Cabildo.

/81v/ [Certificación] Nosotros el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta ciudad de Antioquia y su jurisdicción, capitán Nicolás de Solarte, alcalde ordinario más antiguo; don Juan Zapata de Múnera, alguacil mayor; y Gregorio de la Serna Palacio, depositario general; y regidores Vicente de Salazar Beltrán, procurador general; certificamos que Luis Bernardo de Sarrazola, de quien va autorizado el testimonio de arriba es tal escribano como se nombra para todos los autos, escrituras y demás instrumentos que ante el han pasado y pasan, se le ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él, y porque conste donde convenga lo firmamos. Hecho en Antioquia, **/82r/** a veintiocho de diciembre de mil seiscientos y ochenta y ocho años. Y así mismo, certificamos que por no haber papel sellado, correo el despacho en él rubricado, en conformidad de lo mandado en junta de hacienda, *ut supra*. Nicolás de Solarte. Don Juan Zapata y Múnera. Gregorio de la Serna Palacio. Vicente de Salazar Beltrán.

[Elección] Nosotros, el doctor don Salvador López Garrido, arcediano de esta santa iglesia catedral metropolitana examinador, sinodal de este arzobispado y comisario apostólico general, subdelegado de la Santa Cruzada y sus gracias de él y obispados sufragados Santa Marta, Cartagena y Popayán, y de todo lo que alcanza la jurisdicción de esta Real Audiencia vuestra, **/82v/** por cuanto es necesario en la villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín, y su jurisdicción se dé providencia de persona que ejerza el oficio de comisario particular subdelegado de la Santa Cruzada y que sea de las partes y calidades que se requiere, su recta administración en virtud de la autoridad apostólica a nosotros concedida de que en esto queremos, usar y atendiendo a la calidad, virtud, letras y otras buenas partes y que concurren en vos el doctor don Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz, y atendiendo que sois tal persona cual conviene al servicio de Dios y real de Su Majestad en el uso y ejercicio y recta administración de la Santa Cruzada **/83r/** y sus gracias os nombramos, elegimos, y criamos a vos dicho doctor don Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz por nuestro comisario particular subdelegado de la Santa Cruzada, y sus gracias de la dicha villa de la Candelaria de Medellín y su jurisdicción, para que como tal hagáis las publicaciones de la Santa Bula y conozcáis de todas y cualesquiera causas, pleitos y demás cosas tocantes y concernientes a las Santa Cruzada y a la administración y expedición de la Santa Bula y recaudación y cobranza de su limosna de composiciones y condenaciones y de todo lo a ello anexo y dependiente así de sus ministros y factores como de otra cualesquiera personas de cualesquiera estado, calidad y condición **/83v/** que sean exentas o no exentas y de todas las causas que hallares pendientes, las cuales proseguireis procediendo en estas, como de pleitos entre partes sustanciándolas conforme a derecho hasta dar sentencia y oiréis y otorgaréis las

¹³⁰ Dice este testigo que conoció muy bien al capitán Martín Vázquez por haberle tratado en lo estrecho de amistad y dice lo mismo que los anteriores en folios 79v, 80r, 80v, 81r, y que es de edad de más de sesenta años y no le tocan las generales de ley)

apelaciones que interponieren para ante nosotros y nuestro Tribunal de la Santa Cruzada y no para ante otro juez ni tribunal alguno. Y así mismo conoceréis de todas las causas así civiles, como criminales, y en caso de morir cualesquiera deudores de la Santa Cruzada así por razón de administración de la Santa Bula, como por razón de ser fiadores, entraréis en los inventarios de sus bienes, y los depositaréis en persona /84r/ legal, llana y abonada, que otorgue depósito en forma, y continuaréis en el conocimiento de las causas, hasta que con efecto quede pagada la Santa Cruzada y habiéndolo hecho entregaréis los autos a la justicia ordinaria para que la fenezca, y concluya y si antes de estar pagada la Santa Cruzada hubieren algunos acreedores que pedir y demandar contra los bienes de dichos deudores a la Santa Cruzada, lo harán ante vos y no ante otro juez alguno y los oiréis y seguiréis el concurso que se formare dando sentencia de graduación y a la Santa Cruzada el grado que por justicia le tocare y conforme a dicha graduación daréis mandamiento de pago, y para ello entraréis en los avalúos, pregones, ventas /84v/ y remates de dichos bienes y si por ausencia vuestra u otros embarazos hubieren entrado las justicias ordinarias en el conocimiento de las causas de dichos deudores difuntos la pediréis y procederéis en caso de no entregarlas a imponer las penas pecuniarias convenientes llevándolas a debida ejecución hasta que con efecto se os entreguen dichas causas y autos, en cuyo conocimiento continuaréis hasta estar pagada la Santa Cruzada, y en las causas en que entraréis a inventario de bienes por fin y muerte de los deudores arriba dichos dejaréis a las justicias ordinarias que hagan inventarios a efecto /85r/ de protocolar y no más inhibiéndolas como están inhibidas del conocimiento de dichas causas, como tocantes a la Santa Cruzada, y así mismo haréis que en las publicaciones de la Santa Bula se le den a los Ministros de la Santa Cruzada que a ella concurrieren los asientos que se les deben, y que en la administración de ellas procedan con la libertad que Su Majestad manda sin permitir se les hagan extorsiones, ni agravios, y que así lo guarden cumpla, y ejecuten las justicias así eclesiásticas como seculares dando para ellos los mandamientos que convengan con penas de censura y pecuniarias que convengan para la buena expedición de la Santa Bula y cobranza /85v/ de su limosna y demás efectos tocantes a la Santa Cruzada, y no permitiréis, que durante la publicación y predicación de la dicha Santa Bula se publiquen ni prediquen otras algunas gracias e indulgencias y facultades de cualesquier calidades que sean, por cuanto están todas suspendidas por la autoridad apostólica a favor de la dicha Santa Cruzada, y sus gracias, y que así mismo, no anden cuentas de indulgencias, ni demandas como se ordena por el ilustrísimo señor comisario general de la Santa Cruzada de los reinos y señoríos de Su Majestad católica, por su instrucción general de molde, que haréis guardar, cumplir y ejecutar en todo, y por todo según y como en ellas se conviene /86r/ haciendo que los factores y administradores de la Santa Bula y otros cualesquier ministros y oficiales no cometan fraude alguno en su administración en que podréis todo cuidado y desuelo, reprimiendo y castigando a los que en esta parte faltaren, actuando y haciendo las averiguaciones e informaciones que convengan de modo que en dicha administración se proceda con la integridad, libertad y pureza que Su Majestad manda y se debe a tan Santa Bula y a los santos fines a que su santidad la concede. Y por cuanto por diversos autos tenemos mandado con pena de doscientos pesos a los dueños de las casas, que permitieren se digna misa no teniendo oratorio compuesto por la Santa Cruzada, /86v/ por el grave perjuicio y desorden que hay en esta parte, y los fraudes que se comenten contra dicha Santa Cruzada pondréis todo cuidado en que así se guarde, y ejecute no permitiendo que sacerdote alguno ni secular ni regular, so color de cualquiera privilegio que sea celebre el santo sacrificio del a misa en las casas de vuestra jurisdicción ni en oratorios privados de ellas, y sacándoles dichas multas e doscientos pesos. Y así mismo os damos facultad, para que podáis nombrar notario con quien actuar recibéndole el juramento acostumbrado, y que haya de llevar, y lleve los derechos de los autos, y demás diligencias que hiciere conforme /87r/ al arancel

real a costa de los partes, y que os hayan de dar, y den, un peso por cada firma, por los derechos en los autos, y mandamientos que diereis; que para todo lo arriba dicho su anexo, y concerniente en cualesquiera forma que toque o tocar pueda a la Santa Cruzada, os creamos, elegimos y nombramos a vos el dicho doctor don Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz, por nuestro comisario particular subdelegado de la Santa Cruzada de la villa de la Candelaria de Medellín, y su jurisdicción con toda nuestra autoridad y facultad amplia, y sin limitación alguna tal cual la tenemos, y mandamos so la pena de excomuni3n mayor y de cien /87v/ pesos de plata ensayada, a todas las justicias de dicha villa y jurisdicci3n, y a todas las personas estantes y habitantes en ellas os tengan por tal nuestro comisario particular subdelegado de la Santa Cruzada, y os hagan guardar y guarden todas la excepciones, gracias y franquezas y regalías, que por raz3n de tal se os deben, y en todos los casos y cosas que pidiereis favor y auxilio os lo den luego y sin dilaci3n alguna so las penas arriba contenidas y este nombramiento os hacemos por el tiempo de vuestra voluntad y revocamos y damos por de ninguna fuerza otros cualesquiera nombramiento que hayamos librado /88r/ antecedentes a este. En testimonio de lo cual damos el presente, firmado de nuestros nombres y autorizado de nuestro infrascrito notario mayor, que es hecho en la ciudad de Santa Fe, a veintitr3s de enero de mil y setecientos, y dos a3os. Doctor don Salvado L3pez Garrido. Por mandado a Su Se3oría, Juan Ramos de Herrera, notario mayor apost3lico de cruzadas.

Nosotros, el doctor don Jos3 Ortiz de Salinas, gobernador de este obispado de Popayán, etc., por cuanto pas3 de esta presente vida para la eterna el se3or doctor don Francisco Javier Salazar Betancourt, chantre y gobernador que fue de esta di3cesis, habiéndose servido de despachar título de visitador al se3or /88v/ doctor don Mateo Castrill3n Bernardo de Quiroz, maestre de escuela electo de esta santa iglesia catedral por merced del Rey Nuestro Se3or, que Dios guarde, para que visitase las ciudades contenidas en dicho título, y nosotros en consideraci3n de que conviene se ejecute obras tan del servicio de ambas majestades, mandamos despachar las presentes por las cuales refrendamos toda la facultad expresada en dicho título, para que dicho se3or doctor don Mateo de Castrill3n pueda visitar y visite las dichas ciudades, como as3 mismo las de Buga y Caloto, con sus jurisdicciones, en atenci3n a que cuando su merced llegue a estas /89r/ puede estar cumplido el a3o de haberse visitado por nosotros, que para todo lo a ello anexo y concerniente, le damos todo nuestro poder y cometemos todas nuestra veces plenariamente sin limitaci3n alguna, en cuyo testimonio mandamos dar y dimos la presente en Popayán, a dieciséis de marzo de mil setecientos y quince a3os, firmadas de nuestra mano, selladas con nuestro sello, y refrendadas del infrascrito notario. Doctor don Jos3 Ortiz de Salina. Por mandado del se3or gobernador de este obispado. Pedro Ram3rez Florián, notario.

En la ciudad de Popayán y a veintiséis de junio de mil setecientos y dieciocho a3os, ante el ilustrísimo se3or doctor don Juan G3mez /89v/ de Frias, mi se3or dignísimo obispo de Popayán, y su di3cesis del consejo de Su Majestad, se present3 esta petici3n con la real cédula de promoci3n, que a la letra uno y otro es del tenor siguiente.

Ilustrísimo se3or. El doctor don Mateo de Castrill3n Bernardo de Quiroz, chantre de esta Santa Iglesia Catedral, parezco ante Vuestra Se3oría y digo que Su Majestad (que Dios guarde) me hizo merced de ascenderme a la dignidad de deán, y presentándome para ella, como consta de esta real cédula y presentaci3n que ante Vuestra Se3oría ilustrísima es hubo y present3 con la solemnidad necesaria y para obtener la can3nica instituci3n, si hubiere lugar, hago dejaci3n de la Chantrya /90r/ y no en otra manera, y no poderse conforme a derecho tener dos beneficios incompatibles.

A Vuestra Señoría ilustrísima suplico, se sirva de ver dicha real cédula y mandar se me dé la colación, canónica institución y posesión, que en ello recibiré merced con justicia que pido etc. Doctor don Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz. Otro sí digo que por cuanto Su Majestad, que Dios guarde, fue servido de hacerme la gracia de arcediano de esta santa iglesia catedral y aunque de dicha dignidad no he tomado posesión ni se me dio la colación y canónica institución no obstante, en caso necesario hago dejación de ella. Por todo lo cual pido *ut supra*. Doctor don Mateo de Castrillón.

/90v/ [Real Cédula] Don Felipe por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón de las dos Sicilias de Jerusalén de Navarra, de Granada de Toledo de Valencia de Galicia de Mallorca de Sevilla de Cerdeña de Córdoba de Córcega de Murcia, de Jaén, de los Algarbes de Algeciras, de Gibraltar de las Islas de Canarias, de las Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes, Tirol y de Barcelona, señor de Vizcaya y de Molina, etc. Reverendo en Cristo padre obispo de la iglesia catedral de la ciudad y provincia de Popayán de mi consejo o a vuestro provisor /91r/ o fiscal o vicario general o al venerable deán y cabildo sede vacante de la misma iglesias, bien sabéis que así por derecho como por bula apostólica me pertenece la presentación de todas la dignidades canónicas y otros beneficios eclesiásticos, así de esa iglesias como de las demás de la Indias, Islas, y Tierra Firme del Mar Océano; y porque atendiendo a las suficiencia e idoneidad del doctor don Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz, arcediano de esa iglesia, he resuelto promoverle y presentarle, como lo hago, al deanato de ella que vacó por fallecimiento del doctor don Miguel de Mesa Montoya, os ruego y requiero que por vuestro diligente /91v/ examen, sobre que os encargo la conciencia, hallaréis que el doctor don Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz, es personas idónea y en quien concurren las calidades que conforme a la erección de esa iglesia se requieren, le hagáis colación y canónica institución de dicho deanato y le deis la posesión, haciendo se le acuda con los frutos y rentas y reventas y emolumentos que le pertenecieren bien y cumplidamente, sin que le falte cosa alguna con tanto que se presente con esta mi provisión ante vos en el cabildo de esa iglesia, dentro de quince días contados desde el en que la recibiere en adelante y no /92r/ lo haciendo este deanato quede vaco, para que lo presente a él a mi voluntad habiendo constar primero no haber sido expulsado de ninguna de las religiones, que si lo fuere no se le ha de dar la posesión, y con que no tenga otra dignidad, canónjía ni beneficio en las Indias y la tuviere no es mi merced de proveérsele y presentarle a la que así le promuevo y presento, no renunciando la que tuviere, la cual renunciación se haga antes de ser instituido y si teniendo la tal dignidad canónjía o beneficio, se hiciere la institución sea en su ninguna como hecha sin mi presentación, y de esta provisión tomarán la razón /92v/ los contadores de cuentas de mi consejo de las Indias, y los que la tienen del registro general de mercedes, dentro de dos meses de su data y no lo haciendo quede nula esta gracia. Dada en Segovia, a veintiséis de mayo de mil setecientos y diecisiete años. Yo, el Rey. Yo, el secretario del Rey Nuestro Señor don Francisco de Arana, la hice escribir por su mandado. Y a las espaldas las formas siguientes. Andrés de Pez. Don Alonso Pérez de Araciel. Marqués de Rivas. Tomó la razón don Antonio López Salces. Don Alonso Buendía. Don José Manuel de Liaño. Registrado por don Andrés González Vadillo. Por el Gran Canciller. Don Andrés /93r/ González Vadillo. Y habiendo leído me la pidió su Señoría Ilustrísima y tomó en sus manos, besó, obedeció y puso sobre su cabeza con la veneración y respeto debido, y dijo que la obedecía como carta y cédula real de su Rey y señor natural, a quien Dios guarde muchos años con aumento de mayores reinos y señoríos, lo cual hicieron también los señores capitulares que se hallaron presentes el señor doctor don Francisco Prieto de Tovar, tesorero; y su Señoría Ilustrísima mandó a mí, el presente

notario, se lo dé por testimonio y yo, el dicho notario, doy fe, que Su Señoría ilustrísima obedeció dicha real cédula y mandó se guarde, cumpla y ejecute precisa y puntualmente como en ella se contiene y en su virtud /93v/ hubo por presentado a la dignidad de deanato al dicho señor doctor don Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz, y satisfecho su señoría ilustrísima de la dejación que su merced hizo de la Chantrería, como se contiene en su petición, y de la idoneidad, letras y suficiencia, y de que concurren en su persona las demás partes y calidades que el derecho y erección de la dicha santa iglesia piden, e hizo ante su Señoría Ilustrísima la profesión de la fe acostumbrada y en el coro de dicha iglesia le dio la posesión de la dignidad de deán al sobredicho, y lo firmó Su Señoría Ilustrísima. Juan Obispo de Popayán. Ante mí. Don Pedro Francisco de Iturralde, notario.

[Certificación] Yo, Lucas Javier de Betancourt, escribano público del /94r/ cabildo, minas y registros de esta villa de Nuestra Señora de la Candelaria de Medellín de la gobernación y provincia de Antioquia del Nuevo Reino de Granada de las Indias. Certifico que por remoción que se hizo de la persona de don Pedro Zapata Caballero del Orden de Santiago siendo gobernador, y capitán general, de esta provincia de Antioquia para el gobierno de la ciudad de Cartagena de las Indias, quedó gobernando estas provincias por nombramiento, en ínterin de la Real Audiencia, en treinta de septiembre de mil y seiscientos y cuarenta y ocho años, el capitán Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz, padre legítimo de esta parte que pide esta certificación. Y así mismo certifico haber conocido al capitán Juan /94v/ Gómez de Salazar, cuñado legítimo de esta parte, por gobernador y capitán general, por nombramiento en ínterin para esta dicha provincia, de la Real Audiencia del distrito, y a don Francisco de Montoya Salazar, legítimo cuñado de dicha parte, por gobernador, y capitán general de dicha provincia en propiedad, por Su Majestad, como así mismo al doctor don Lorenzo de Castrillón Bernardo de Quiroz, hermano legítimo de esta parte comisario que es del Santo Oficio, cura y vicario, juez superintendente actual de esta dicha villa, como también al capitán Andrés de Castrillón Bernardo de Quiroz hermano legítimo de dicha parte, que fue alférez real en propiedad de la ciudad /95r/ de Antioquia, y al capitán Diego de Castrillón Bernardo de Quiroz que fue sargento mayor de esta dicha villa, hermano legítimo de esta dicha parte, como también el capitán Francisco Cataño Ponce de León que fue teniente general del gobierno de esta provincia, y al capitán don Francisco Saldarriaga, que fue sargento mayor de esta dicha villa, cuñados legítimos entre ambos de esta parte, y a don José Gómez de Salazar contador de las reales cajas de esta provincias en propiedad, y hoy contador mayor del Tribunal de Cuentas de la dicha ciudad de Santa Fe, por real cédula de Su Majestad y a don Juan Gómez de Salazar, maestre de campo actual de esta provincia, sobrinos carnales /95v/ de esta parte que pide, y todos han obtenidos los oficios de alcaldes ordinarios en ella muchas veces. Y para que todo conste a donde convenga doy la presente en virtud del decreto arriba mencionado, y la signó y firmó en dicha villa, a diecisiete de junio de mil setecientos y dos años. En testimonio de verdad. Lucas Javier de Betancourt, escribano de Cabildo.

[Certificación] Yo, José de Andrada, escribano real y público de cabildo de esta ciudad de Popayán, en virtud del decreto arriba mencionado del señor alcalde y a pedimento de la parte certifico y doy fe que el señor doctor don Mateo de Castrillón Bernardo de Quiroz, que es actualmente /96r/ deán de esta santa iglesia por cédula de Su Majestad (que Dios guarde) que va inserta en este testimonio ha obtenido su merced en esta santa iglesia el cargo de maestra escuela por cédula de Su Majestad despachada a veinte de febrero de mil setecientos y trece años, y juntamente ha sido chantere en esta dicha iglesia por cédula despachada en buen retiro a dieciséis de marzo de mil setecientos y quince y también el cargo de arcediano de esta iglesia por cédula

despachada en Madrid a veintisiete de marzo de mil setecientos y diecisiete ha obtenido juntamente el puesto de gobernador de este obispado de Popayán en sede vacante, hallándose solo su merced /96v/ en este cabildo de la iglesia prebendado en propiedad por promoción del señor obispo don fray Mateo de Villafañe al obispado de la Paz, y juntamente ha obtenido su merced el oficio de comisario general de la Santa Cruzada de este gobierno y su provincia en virtud de cédula real que lo sea la dignidad, más antigua de esta iglesia mientras no se mandare otra cosa por Su Majestad y todo lo referido me consta por haberlo visto y juntamente todas las cédulas que volvió a recoger a su poder a que me remito, y en fe de ello la signo y firmo en Popayán y diciembre veinte de mil setecientos y veintiséis años. En testimonio de verdad. José Andrada, escribano Real. Concuerta este /97r/ traslado con sus originales que para el efecto me puso presente la parte con los cuales se corrigió y concertó, está cierto y verdadero, corregido y concertado a que en lo necesario me remito y en virtud del mandato que va por cabeza. Yo, José de Andrada, escribano de Su Majestad y público del número de esta ciudad de Popayán, doy el presente que signo y firmo en ella a once de enero de mil setecientos y diecisiete años. Siendo testigo a su corregimiento don Ignacio Raxela Figueroa y Agustín Roza, presente. En testimonio de verdad. Lugar del signo. José de Andrada, escribano real. Derecho a dos reales /97v/ hoja y dos pesos del signo doy fe.

[Certificación] El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta muy noble, y leal ciudad de Popayán que aquí firmamos, certificamos que José de Andrada, de quien va signado y firmado el testimonio de autos antecedente es tal escribano de Su Majestad y público del número de esta dicha ciudad como se nombra fiel y legal y de toda confianza y que a sus escritos, autos y demás instrumentos que ante el suso dicho han pasado y pasan, se les ha dado y da entera fe y crédito en juicio y fuera de él y para que conste, damos la presente en Popayán y enero once de mil setecientos y veintisiete años. Don Ignacio de Escobar Alvarado. Don Jacinto de Mosquera /98r/ Figueroa. Don Francisco Montoya y Cortés. Concuerta este testimonio de noventa y ocho hojas con sus originales de donde lo hice sacar y con el que lo corregí y concerté, esta cierto y verdadero a que me refiero. En cuya fe lo signó y firmó en esta ciudad de Señor Santiago de Arma de Rionegro, a veinticinco de noviembre de mil ochocientos dos años. En testimonio de verdad. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

[Derechos] Derechos 5920 maravedís a razón de 60 maravedís fojas son 21, 6 reales. En dicho día yo, el escribano, entregué a la parte este /98v/ testimonio. En noventa y ocho hojas y le devolví el testimonio por donde éste se sacó. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

Importan los derechos del decreto, y dos diligencia, seis reales que unidos a los veinte y un pesos seis reales es el todo 22,, 4,,. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

/99r/ **[Petición]** Señores del Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. Don José Nicolás Valencia, vecino de la ciudad de Rionegro y residente en esta villa, ante Vuestra Señoría muy ilustre con el debido respeto, en las vías y formas que más haya lugar en derecho parezco y digo que la integridad de Vuestra Señoría servir como lo suplico mandan se me dé una certificación a continuación de este y su proveído en donde queden absueltos los siguientes postulados:

1) Primero si el capitán Pedro Duque de Estrada paso de los Reinos de España y principado de Asturias y se avecindó en la ciudad de Mariquita.

- 2) Si el hijo del antes dicho, el capitán Juan Duque de estrada paso de dicha ciudad de Mariquita, se acercó en esta villa siendo valle, y se caso en esta provincia con Juana Josefa García Heredia
- 3) Si del antes dicho matrimonio procedió Apolonia Duque de Estrada si esta caso con Nicolás castaño y si este fue detenido y reputado por hombre blanco, noble de limpia sangre del publico y notorio
- 4) Si del dicho matrimonio procedió Isabel Castaño quien casó con Manuel Delgado hombre tenido y reputado y conocido por de limpia sangre siendo lo dicho público y notorio
- 5) Si el enunciado matrimonio provino Manuela Delgado, si esta caso con Alejandro Valencia, si estos fueron mis legítimos padres y de mis hermanos y hermanas
- 6) Si en los descendientes de Nicolás Castaño y la dicha Apolonia Duque de Estrada habido seis personas de la orden sacro cuales han sido el presbítero don Juan Nicolás Giraldo, su nieto, el presbítero don Pedro de Orozco, así mismo nieto, el cura actual del pueblo de San Antonio del Peñol Maestro /99v/ don Fermín Mema bisnieto el actual sitio del Sacojal don José Raimundo de Orozco asimismo bisnieto del coadjutor de la ciudad de Santiago de arma de Rionegro don Maleo Cardona y el cura actual de la nueva población de San Carlos de Priego don Salvador Duque de Estrada ambos bisnietos de los antes dichos Nicolás y Apolonia
- 7) Si los descendientes de los hermanos y hermanas legítimos de la dicha Apolonia habido y hay otros nueve sacerdotes cuales fueron y son, el doctor don Fabián Sebastián Jiménez Duque de Estrada, el maestro don José Jiménez Duque de Estrada, el doctor don Vicente Joaquín de Aristizábal Jiménez Duque de Estrada, el maestro sacristán mayor de esta santa iglesia don Isidoro Gómez de Castro Jiménez Duque de Estrada, el maestro don José Miguel Duque de Estrada, el maestro don Ramón Gómez de Castro Jiménez Duque de Estrada, el maestro don Silvestre Duque de Estrada, cura doctrinero del pueblo de Sabaletas y sitio de Santa Bárbara, el maestro don Remigio Naranjo que igualmente fue cura de dicho pueblo y sitio, y se halla hoy de capellán en el hospital San Juan de Dios de Popayán y el maestro don Domingo de los Ríos que actual se halla recibiendo las ordenes con destino al curato de Santo Domingo
- 8) Si yo soy el descendiente del conquistador capitán don Agustín de Antolinez Burgos de Maldonado, si el dicho capitán fue padre natural de doña Catalina Antolinez habida en una india cacique
- 9) Si la antes dicha doña Catalina se casa con el capitán Juan Valencia Ramírez de la Cerda hombre español publico y notorio
- 10) si de este matrimonio procedió Gaspar quien caso en una de las ciudades de arriba y allí fue teniente de gobernador de cuatro ciudades
- 11) Si su nieto don Simón Moreno lo fue igualmente teniente de gobernador de las mismas dichas cuatro ciudades /100r/
- 12) Si habiendo pasado de allí a esta provincia José Valencia hijo del antes dicho Gaspar Valencia se caso con doña Mónica Velásquez de Obando hija legitima de don Miguel Velásquez de Obando y Doña Maria García de Castrillón, si de este matrimonio procedió Juan Lorenzo Valencia y Juan Pablo Valencia, si este último se caso en segundas nupcias con la arriba citada Apolonia Duque de Estrada mi bisabuela
- 13) si el antes dicho Juan Lorenzo Valencia fue casado con Ignacia Mesa mujer de noble sangre publico y notorio
- 14) Si de este matrimonio procedió Alejandro Valencia marido legitimo de la arriba citada Manuela Delgado mis ya dichos legítimos padres y de mis hermanos y hermanas
- 15) Si he sido hombre de bien en mis tratos y contratos me he portado y porto con toda honradez, sin que se halla oído ni se oiga cosa que desdiga a los buenos proceder de la bien arreglada conducta me he portado publico y notorio publica vos y fama

16) Si he sido poblador y fundador de la nueva colonia de San Luis de Góngora alias el Yarumal, y en ellas colector del real derecho de alcabalas. Y que hecha, mande Vuestra Señoría muy ilustre se me devuelva original para el uso de mis derechos según justicia que interponiendo su autoridad para conseguirla, juro no proceder de malicia y lo más en derecho necesario, etcétera. José Nicolás Valencia. Otro sí digo que se ha de servir Vuestra Señoría de certificar la idoneidad de los testigos deponentes /100v/ en las pruebas manifestadas por mi poniente Nicolás Laurean Valencia y de las cuales he pedido testimonio y si en las informaciones de los hincapiés consta haber declarado Juan Lorenzo y Juan Pablo Valencia, y si el juez calificó sus dichos, como el cura vicario del lugar sirviéndose vuestra señoría mandar se copien aquí ala letra los dos certificados de los citados dos jueces secular y eclesiástico que así mismo es justicia que pido *ut supra*. Valencia.

[Auto] Marinilla, diciembre 23 de 1802. Por presentada. Como lo pide. Así lo proveemos, mandamos e informamos nos, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta villa con testigos por no haber escribano. José Ignacio Gómez Jiménez. Antonio Duque de Estrada. Juan Andrés Duque. José Hernández de Orozco. Pablo Ignacio Jaramillo Coy. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, José María de la Calle.

/101r/ [Certificación] Nos, el Cabildo, Justicia y Regimiento de esta villa de Señor San José de la Marinilla, reino de Santa Fe, provincia de Antioquia sus términos y jurisdicciones por el Rey Nuestro Señor etc. Certificamos en pública forma de derecho y de modo que hágale a los señores y demás personas que la presente vieren y según los postulados del interrogatorio presentado por la parte. A la primera certificamos que nos consta por documentos jurídicos que tenemos a la vista que el capitán Pedro Duque de Estrada pasó de los reinos de España y principado de Asturias y se avecindó en la ciudad de Mariquita procediendo de sangre Real y consta por el cuaderno de las pruebas traído por don Juan Flores de Ocariz y que el dicho Pedro Duque fue el primero que tuvo casa alta en la ciudad de Mariquita alcalde ordinaria y de la Santa Hermandad teniente de corregidor, comendero de Ibagué lo que se corrobora con su declaración hecha en dicha ciudad de Mariquita en veinticinco de junio de mil seiscientos setenta y dos a pedimento de Francisco de Solórzano ante Francisco Beltrán Guerrero escribano. A la segunda certificamos que el hijo del dicho capitán Pedro Duque de Estrada llamado Juan Duque de Estrada paso de la ciudad de Mariquita a esta villa siendo valle en donde se avecindó y se casó en esta provincia con Juana Josefa García Heredia Castrillón como igualmente nos consta por jurídicos documentos que tenemos a la vista en donde se halla una Real provisión de su alteza en que condena a doscientos pesos al que incomodare a esta familia en la posesión de nobleza. A la tercera certificamos que Apolonia Duque y sus hermanos y hermanas procedieron del antes dicho matrimonio y consta del testamento que el do Juan Duque otorgó al tiempo de su fallecimiento así mismo nos consta /101v/ que Apolonia Duque se casó con Nicolás Castaño y que esta familia fue tenida por españoles consta en la certificación dada por el capitán de Carrozas don Lorenzo de Castrillón que así mismo tenemos a la vista. A la cuarta certificamos que del ante dicho matrimonio procedió Isabel Castaño quien casó con Manuel Delgado conocido, temido y respetado por de limpia sangre como consta de dicho certificado. A la quinta certificamos que del dicho matrimonio provino Manuela Delgado la que casó con Alejandro Valencia los que fueron legítimos padres del que se presenta siendo constante que en dicho certificado consta ser el dicho Alejandro descendiente del capitán Juan Valencia Ramírez. A la sexta certificamos que es cierto en todo el contenido de esta pregunta. A la séptima certificamos que en iguales términos es cierto su contenido, todo de público y notorio pública voz [...] fama. A la octava certificamos

que es constante público y notorio según la información producida a pedimento de Nicolás Laurean Valencia, en el año de mil setecientos setenta y tres ante don Juan Bautista Jiménez, alcalde ordinario que fue e dicho año en esta villa siendo valle, así mismo la producida ante don Manuel Salvador Montoya juez de partido con jurisdicción ordinaria del partida de San Vicente y sus anexos en el valle de Rionegro antes de ser ciudad a ocho de julio mismismo años, como consta de documentos que paran en este archivo que el presentante es descendiente del conquistador don Agustín Antolín Burgos Maldonado, capitán que fue padre natural de doña Catarina, habida en una india cacique. A la novena certificamos que la antes dicha doña Catarina se casó con el capitán Juan Valencia de la Serda hombre español público y no/102r/torio y consta de las dichas informaciones. A la décima certificamos que del dicho matrimonio procedió Gaspar Valencia quien casó con una mujer natural de las ciudades de Arriba y allí fue teniente de gobernador de cuatro ciudades consta de las citadas informaciones. A la undécima certificamos que don Simón Moreno nieto del dicho don Gaspar e hijo de doña Adriana Valencia obtuvo el mismo empleo de teniente de gobernador en las dichas ciudades lo que así mismo consta en las citadas informaciones. A la duodécima certificamos y nos consta por documentos jurídicos que así mismo tenemos a la vista que habiendo venido a esta provincia José Valencia de dichas ciudades se casó con doña Mónica Velásquez de Obando, hija legítima de don Miguel Velásquez de Obando y de doña María García de Castrillón, lo que así mismo se corrobora en la citada declaración del capitán Pedro Duque de Estrada de cuyo matrimonio procedieron legítimamente Juan Lorenzo y Juan Pablo Valencia que este último se casó en segundas nupcias con doña Polonia Duque de Estrada bisabuela del petente. A la décima tercia certificamos que Juan Lorenzo Valencia fue casado con Ignacia de Mesa mujer noble y de limpia sangre como consta del certificado citado por el capitán de la Infantería Española don Lorenzo de Castrillón Bernaldo de Quiroz y también por otra información de tres testigos y documentos que tenemos a la vista. A la décima cuarta certificamos que es cierto sabemos por haberlos conocido que de este matrimonio salió Alejandro Valencia marido legítimo de Manuela Delgado padres del presente y sus hermanos y hermanas./102v/ A la décima quinta certificamos que sabemos de público y notorio pública voz y fama que el petente ha sido y es hombre de bien en todos sus tratos y contratos portándose con toda honradez sin que se halla sabido oído mi entendido cosa de contrario que desdiga a los honrados y buenos precederes del petente con que siempre se [...] portado de público y notorio pública voz y fama. A [...] décima sexta certificamos que nos consta que don José Nicolás Valencia el petente fue poblador y fundador de la Nueva Colonia de San Luis de Góngora alias el Yarumal hasta haberla dejado perfectamente fundado con iglesia cura juez de cárcel y caminos abierto de nuevo vuestra y en ella colector del Real derecho de Alcabalas que nos consta que el presentante ha sido y es tratado generalmente con el distintivo de don de todas aquellas personas de primera distinción tanto [...] toda la provincia como del reino de Santa Fe ya por comisiones que se le han conferido por los superiores y ya por declaratoria del regio Senado de Su Alteza en la ciudad y corte de Santa Fe como nos consta de un certificado dado por don Gabriel López de Orellana escribano público del número en la villa de Medellín a diez de enero de mil ochocientos en el asunto que lidió con don Juan de Carrasquillas y por el sinnúmero de cartas de correspondencia en que es tratado generalmente como llevamos dicho con el dicho distintivo de don como propio dueño y hacedor a él añadiendo el juez de primer voto don José Ignacio Gómez Jiménez que hablando en cierta ocasión con el doctor don José Miguel de Montoya, ya difunto, sobre la calidad de los Valencia me dijo que los Valen/103r/cia de aquí eran caballeros que descendían de los caballeros Valencia de Popayán y que bajo de esta concepto se caso don Salvador hermano legítimo del nominado doctor con una de la familia de los citados Valencia. Al otro sí, certificamos que los testigos que aparecen en las primera producidas por

Nicolás Laurean Valencia en esta silla ante don Juan Bautista Jiménez alcalde ordinario que fue en aquel tiempo son seis todos de la mejor nota, de toda integridad temerosos de Dios y de sus conciencias, noticiosos avanzados en sus edades y los de primera plana de esta República en la ejercieron sus honoríficos empleos y hasta la presente conservan sus honores ejerciendo dichos sus descendientes siendo de igual condición los que declararan en la información producida en la jurisdicción de Rionegro a pedimento del mismo Laurean Valencia todo constante de jurídicos documentos que tenemos a la vista, Así mismo certificamos que en las informaciones que los Hincapiés que así mismo tenemos a la vista y para en este archivo consta haber declarado en ello Juan Lorenzo y Juan Pablo Valencia y que el juez Real y Eclesiástico calificaron sus dichos consta como de certificación los certificados que son del tenor siguiente: Yo, don Sancho Lorenzo Martín Hincapié y de él poner adelante a sus descendientes que se mencionan en esta información y me consta procedieron con honrosidad y en orden a su calidad no sé si me consta cosa alguna pero tampoco he oído cosa en contrario. Así mismo certifico que los testigos que han declarado en es [...] información son todos de buena opinión buen crédito y fama temerosos de Dios y de sus conciencias y en atención /103v/a haber dicho Pedro José Valencia no presenta más testigos mandó se le devuelva como todo tiene pedido para que use de su derecho. Así lo proveí mandé y firme en este valle de Rionegro en veintinueve de noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho [...] con testigos por falta de escribano. Don Sancho Londoño Zapata. Testigo, Juan Nicolás Ruiz de Rivera. Testigo, Felipe de Villegas y Córdoba.

[Certificación] Yo, el doctor don Melchor Gutiérrez de Lara, cura vicario juez eclesiástico de estos valles de Rionegro, certifico en la manera que puedo y debo como el Señor don Sancho Londoño ante quien pare [...] dada la información antecedente es tal alcalde ordinario como se nombra y que a sus semejantes y demás instrumentos que ante dicho Señor han pasado y pasan se les ha dado da y debe dar entera fe y crédito en juicio y fuera de él por ser como es fue legal de toda confianza y para que conste de pedimento en voce de Pedro José Valencia doy la presente que firmo en esta parroquia de Señor de San Nicolás el Magno de Rionegro, en veintinueve de noviembre de mil setecientos cuarenta y ocho años, por ante /104r/ el presente notario don Melchor Gutiérrez de Lara. Pasó ante mí, Agustín de Cárdenas, notario eclesiástico. Y según que lo referido así consta de los ya citados documentos y para que conste donde convenga damos la presente que cerificamos, firmamos y sellamos con el sello de nuestro oficio en dicha villa a veintitrés de diciembre de mil ochocientos y dos años con testigos por no haber escribano. José Ignacio Gómez Jiménez. Antonio Duque de Estrada. Juan Andrés Duque. José Hermenegildo de Orozco Pablo Ignacio Ramírez Coy

Derechos, 3 pesos. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, Salvador Joaquín Gómez de Castro. /104v/ Se dio testimonio de estas diligencias por mandado del señor juez don José Antonio Echeverri, incluso en más testimonios de otras diligencias a favor de la misma familia.

/105r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Don José Nicolás Valencia, vecino de la ciudad de Rionegro y residente en esta villa, ante Vuestra Merced parezco según derecho y digo que su justificación (justicia mediante) se ha de servir (como lo suplico) de mandar que a continuación de este y su proveído por ir en el papel correspondiente se me dé testimonio íntegro de los documentos en donde consta la genealogía de mi ascendiente el capitán Pedro Duque de Estrada, la de su hijo el capitán Juan Duque de Estrada y su esposa Juana Josefa García Heredia y como del encabezamiento del testamento que otorgó hasta donde declaro a dicha su esposa y los legítimos, que interponiendo su autoridad estoy pronto a franquear el recaudo necesario para la

compulsa. Pido justicia y juro no proceder de malicia con lo más en derecho necesario, etcétera. José Nicolás Valencia.

[Auto] Marinilla, diciembre 26 de 1802. Por presentada. Désele el testimonio que se pide y en los términos que explica el pedimento. Así lo proveo, mando y firmo yo, don José Ignacio Gómez y Jiménez, alcalde ordinario de dicha villa de primera nominación, con testigos con quienes actúo por falta de escribano, etc. Testigo, José María de la Calle. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, Ignacio Gómez Jiménez.

[Real cédula] Don /105v/ Felipe, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de León, de Aragón, de las dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sicilia, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, de los Algarbes, de Algeciras, de Gibraltar, de la Islas de Canaria, de la Indias Orientales y Occidentales, Islas y Tierra Firme del Mar Océano, archiduque de Austria, duque de Borgoña, Brabante y Milán, conde de Aspurg, de Flandes de Tirol y Barcelona, señor de Vizcaya, y de Molina, etc. Por cuanto ante mí presidente y oidores de mi Audiencia y Cancillería Real del Nuevo Reino de Granada se presentó la petición del tenor siguiente:

[Petición] Muy Poderoso Señor. Manuel Calvo del Pozo, en nombre de Francisco Duque de Estrada, vecino del sitio de la Marinilla y en virtud de su poder que tengo presentado, que con los pleitos y competencias que se han ofrecido entre los vecinos y vicario del dicho sitio con el cura de Rionegro, sobre las jurisdicciones, cuyo litigio pende en esta Real Audiencia por la fuerza intentada por mis partes, parece que el doctor don Hernando de la Serna, cura y vicario de Rionegro, sin más causa motivo ni jurisdicción que le asista que el haber tomado odio y mala voluntad ha dicho mi parte y su parentela, sólo por haber ocurrido a la justificación y recurso de Vuestra Alteza por los agravios tan notorios, que todos los vecinos /106r/ han recibido de la jurisdicción de dicha Marinilla están experimentando más crecidos cada día del dicho vicario de Rionegro a pasado ha ser una información infamatoria contra su crédito, buena opinión y sangre de dicho mi parte infundiendo, en el ánimo de todos los vecinos de aquel distrito a que son mis partes unos perros mestizos y mulatos, queriéndoles borrar el crédito que tan asentado tienen así en dicho sitio como en todos los demás partes ciudades, villas y lugares donde acostumbran tratar y contratar, siendo así que son españoles legítimos de todos los cuatro costados, como consta en la información que presento en la solemnidad y juramento necesario, para que vista por Vuestra Alteza se sirva de mandar se libre a mi parte real provisión de amparo para que todos los vecinos de dicho sitio y otras partes le tengan por tales y guarden los fueros que hasta aquí han tenido, y que dicho vicario exhiba dicha, información y que se abstenga en los negocios que no son su obligación, y que si alguno tuviere que decir en contrario, ocurra ante Vuestra Alteza, en donde protesto en nombre de dicho mi parte siendo necesario, presentar la ejecutoria de la nobleza de todos sus antepasados, mediante la cual a Vuestra Alteza pido y suplico habiéndome por presentados dichos instrumentos documentos, se sirva de proveer y mandar según y como llevo pedido con justicia, costas y juro en anima de mi parte etcétera. Manuel Calvo del Pozo.

Y los dichos mi presidente y oidores se dieron por presentados los dichos instrumentos y mandaron dar /106v/ vista al fiscal de la dicha mi audiencia, el doctor don Pedro Sarmiento Hueterlín, que lo es en ella, que respondió lo que se sigue:

[Petición] Muy Poderoso Señor. El fiscal a esta vista y con la de los instrumentos que le acompañan, dice se podrá librar la real provisión que se pide, para que así esta parte como los demás sus parientes sean amparados en la posesión que hasta aquí resulta haber tenido de hombres blancos y nobles, que ella no sean inquietados, sobre que Vuestra Alteza en vista de dichos instrumentos se servirá de proveer lo que mas sea de justicia que pide. Santa Fe y mayo seis de mil setecientos y seis años.

[Autos] A que se pidieron los autos, y vistos por los dichos mi presidente y oidores, en diecisiete de este presente mes y año, proveyeron uno que dice así: despáchese la real provisión que se pide en conformidad de lo representado por el señor fiscal, en cuya conformidad fue acordado por los dichos mi presidente y oidores, que debía mandar librar esta mi carta y yo lo he tenido por bien, por lo cual ordeno y mando a todas las justicias y demás personas del sitio de la Marinilla y las demás del distrito y jurisdicción de la dicha mi Audiencia que siendo requeridos o como les fuera entregada en cualesquier manera por parte de dicho Francisco Duque de Estrada amparen a los susodichos y a los demás sus parientes, en la posesión que hasta aquí resulta haber tenido de hombres blancos y que en ella no sean inquietados en /107r/ manera alguna, en conformidad de lo que se representa, por el dicho mi fiscal y ninguno haga cosa en contrario pena de cada de doscientos pesos de buen oro para mi cámara y fisco y con apercibimiento que si en lo referido, ó parte alguna de ello tuvieron omisión a su costa despacharse persona con días de salario a lo hacer cumplir y ejecutar dichas penas so las cuales y dichos apercibimientos mando a cualquier escribano que se fuere requerido, notifique esta mi carta y dé testimonio de ella para que conste su cumplimiento, y no lo habiendo, lo haga otra cualquier persona que sepa leer y escribir, con testigos. Dada en Santa Fe a dieciocho de mayo de mil setecientos y seis años. Hay una firma en el lugar que preside que no se entiende. Está rubricado. Licenciado don Francisco José, [...] de la Fuente. Luis Antonio de Lorada. Yo, el licenciado don Martín Jerónimo Flores de Acuña, escribano de cámara del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandato de su presente para que las justicias del valle en la Marinilla y demás personas de otras partes ejecute lo que aquí se ordena a pedimento de Francisco Duque de Estrada. Licenciado doctor Martín Jerónimo Flores de Acuña. Hay una rubrica.

[Obedecimiento] En el sitio de San Nicolás el Magno, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en dieciséis de agosto de mil setecientos y seis años, estando juntos yo, don Francisco Fernández de Heredia, gobernador y capitán /107v/ general de la ciudad de Antioquia y sus provincias, y don José Gutiérrez de Céspedes, alcalde de este valle de Rionegro, pareció el alférez Francisco de Benjumea, corregidor y protector nombrado de los indios naturales de este valle, y dijo haber sido requerido por parte de Manuel Díaz Duque de Estrada, vecino de este dicho valle, con esta real provisión de Su Alteza, los señores presidentes y oidores de la Audiencia y Real Cancillería de Santa Fe, su data a los dieciocho de mayo de este presente año, y habiéndonos hecho relación de ella puestos en pie, destocados, la cogimos en nuestras manos y pusimos en nuestras cabezas, y entendiendo su contenido mandamos se guarde, cumpla y ejecute como Su Alteza lo manda. Así lo proveímos, mandamos y firmamos ante nosotros y con testigos, por no haber escribano publico ni real. Francisco Fernández de Heredia. José Gutiérrez de Céspedes. Francisco Benjumea. Testigo, Miguel Jerónimo de Vargas. Testigo, José Gómez de la Rúa. Sacose testimonio de esta real provisión y su obedecimiento; se le entregó al doctor don Fernando Antonio de la Serna Palacio, cura vicario, juez eclesiástico de estos valles, examinador sinodal de este obispado de Popayán de su pedimento. Fernández Heredia. En el sitio de la Marinilla, jurisdicción de los Remedios en veintinueve de agosto de mil setecientos y seis /108r/ años, pareció ante mí,

Francisco Solano de Tapia, y dijo había sido requerido por Manuel Duque de Estrada con esta real provisión de Su Alteza, y habiendo echo relación de ella, puesto en pie y destocado, la cogió en las manos, beso, y puse sobre mi cabeza y entendido su contenido mando que se guarde, cumpla y ejecute como Su Alteza lo manda. Así lo proveo y mando ante mí y testigos por falta de escribano publico ni real. Marcelino Arias Bueno. Testigo, Juan Hernández. Testigo, Francisco Solano de Tapia.

[Petición] Antonio Duque de Estrada, hijo legitimo de Juan Díaz Duque de Estrada y Juana Josefa de Heredia, vecinos del sitio de la Marinilla y residentes en esta villa, parezco ante Vuestra Merced y digo que para los efectos que me convengan necesito dar información de los abolengos por parte de la dicha Juana Josefa, mi madre, que por ser originada de esta jurisdicción donde el dicho mi padre se caso con ella, intento dar la dicha información en esta jurisdicción, que para darlo estoy presto a presentar testigos de excepción y antigüedad, a quienes se ha de servir Vuestra Merced, y lo suplico, examinar con la solemnidad del derecho, preguntándoles si conocieron a la dicha mi madre, y si saben que fue hija legitima de Juan García de Heredia y Maria Ramírez de legitimo matrimonio, y saben del origen, calidad y procedimientos de los dichos mis abuelos y de sus mayores, por conocimiento o por noticias. Y dada la dicha información con el número mayor que pudiere, mandar se me vuelva original /108v/ para los efectos que me convengan, que para ello a Vuestra Merced pido y suplico se sirva de admitirse dicha información, y que se me vuelva original que en ello recibirse merced, con justicia que pido, y juro en forma, en todo lo necesario, etcétera. Antonio Duque de Estrada

[Decreto] Por presentada. Admítesele la información que esta parte pide, y a los testigos que presentare sean examinados al tenor de este pedimento y dada la que baste se proveerá justicia así lo proveyó, mandó y firmó el señor capitán Juan Bautista de Mesa, alcalde ordinario en Medellín, a trece de julio de mil setecientos y dos años. Juan de Mesa. Ante mí, Lucas Javier de Betancourt, escribano

[Notificación]. en la dicha villa, en el dicho día mes y año, yo, el escribano, notifique lo proveído de suso a Antonio Duque de Estrada en su persona de que doy fe. Betancourt

[Declaración de Bernardino Correa y Soto] En la villa de Medellín, a quince de julio de mil setecientos y dos años, Antonio Duque de Estrada, para la información que pide, ante el señor capitán Juan Bautista de Mesa, alcalde ordinario, a Bernardino Soto, vecino de dicha villa, de cual recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor sobre la señal de la cruz, so cargo del que prometió decir verdad en lo /109r/ que supiere y le fuere preguntado, y siendo examinado al tenor de la petición presentada por el dicho Antonio Duque de Estrada digo que conoció a Juan García de Heredia y a María Ramírez marido y mujer que fueron vecinos nobles en este valle, padres legítimos de Juana Josefa de Heredia mujer legítima de Juan Duque de Estrada y que fueron habidos y tenidos comúnmente y reputados por personas españolas nobles de muy buenos procedimientos y muy bien emparentados y estimados en esta provincia sin sabes cosa en contrario lo cual es público y notorio, pública voz y fama y la verdad so cargo del juramento que tiene hecho, en que habiéndosele leído se afirmó y ratificó y que es de setenta años de edad y no le tocan las generales y la firma con dicho señor alcalde, Juan de Mesa. Bernardino Correal y Soto. Ante mí, Lucas Javier de Betancourt.

[Otra de Francisco de Henao] En la dicha villa, en el dicho día, mes y año, el dicho Antonio Duque de Estrada para la dicha información ante su merced el Señor Alcalde presentó por testigo a Francisco de Henao, vecino de dicha villa [...]¹³¹Francisco de Henao. Ante mí, Lucas Javier de Betancourt.

/109v/ [Otra del Padre Juan Ambrosio López de Restrepo] En la dicha villa, a diecisiete de julio de mil setecientos y dos años el dicho Antonio Duque de Estrada para la dicha información/**110r/** [Aquí falta una dicción porque la polilla la rompió] ante su merced el señor juez presentó por testigo al padre Juan Ambrosio López de Restrepo presbítero vecino de dicha villa del cual recibió juramento que lo hizo *in verbo sacerdotis* puesta la mano en el pecho y hecho cumplidamente [...]¹³²] de Betancourt.

[Otra del Regidor Manuel Sánchez de Vargas] En la dicha villa, en el dicho día mes y año, el dicho Antonio Duque de Estrada para la dicha información, ante su merced dicho Señor Alcalde presentó por testigo al regidor Manuel Sánchez de Vargas vecino de dicha villa, de quien recibió juramento, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cargo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo al tenor de la dicha pe/**11r/** tición dijo que conoció a Juan Ramírez y ha muchos años el cual hora reputado por hombre noble, emparentado, tío del capitán Santiago Garcés y del Linaje que hay en esta provincia de los Mejías unido con otras familias tenida y reputadas de nobles procederes el cual fue casado con hermana o sobrina del padre Juan Bernal casar donde procedió María Ramírez la cual fue madre de Juana Josefa de legítimo matrimonio, madre de la parte que lo presenta e hija legítima de Juan García de Heredia el cual fue casado con la dicha María Ramírez que el cual fue de distinta provincia, que sabe procedió muy honradamente con buena aceptación del todos que es pública voz y fama y la verdad so cargo del juramento que viene hecho en que habien/**11v/**dosele leído se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de más de sesenta y seis años y que no le tocan las generales y la firma con dicha Señor alcalde. Juan de Mesa Manuel Sánchez de Vargas. Ante mí, Lucas Javier de Betancourt.

[Auto] En la villa de Medellín, a diecisiete de julio de mil setecientos y dos años su merced el Señor Alcalde dijo que por cuanto se le ha informado por Antonia Duque de Estrada que tiene diferentes testigos para prueba de su intento en la jurisdicción de esta villa que por mucha edad soy y enfermedades no pueden parecer en él, por cuya razón cometía y cometió a mí el presente escribano el examen de los que el susodicho presentare precediendo la solemnidad de derecho. Así lo proveyó, mando y firmo. Juan de Mesa. Ante /**112r/** Lucas Javier de Betancourt.

[Otra del sargento Juan Martínez de Upegui] En la dicha villa, en el dicho día, mes y año, el dicho Antonio Duque de Estrada para la dicha información ante mí, el presente escribano, en virtud de lo cometido presentó por testigo al sargento Juan Martínez de Upegui, vecino de dicha villa, recibí juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y la señal de la santa cruz so cargo del cual prometió verdad y siendo examinado al tenor de la dicha petición dijo que conoció a Juan García de Heredia que fue vecino de esta villa y valle el cual era reputado por español

¹³¹ Este testigo dice lo mismo que el anterior y que es de edad de setenta años y que tiene parentesco con la parte por afinidad y sabe firmar

¹³² Este testigo dice lo mismo que el anterior que es de edad de cuarenta y siete años que no le tocan las generales de la ley y sabe firmar

emparentado con familias principales el cual caso con María Ramírez Coy, *infacie eclesie*, hija legítima de Juan Ramírez Coy y de Juana Josefa de Belalcázar la cual fue madre legítima de la parte que lo presenta, todos gente /112v/ de muy buenos procedimientos y a estación bien emparentados lo cual es pública voz y fama y la verdad so cargo del juramento que hecho tiene en que habiéndosele leído se afirmó y ratificó y que es de más de sesenta años y que aunque le toca parentesco con la parte no ha faltado a la verdad y lo firma conmigo. Lucas Javier de Betancourt. Juan Martínez de Upegui.

[Otra de Nicolás Cano] En el sitio de San Cristóbal jurisdicción de la villa de Medellín a dieciocho de julio de mil setecientos y dos años, el dicho Antonio Duque de Estrada para la dicha información, ante mí el presidente escribano, presento por testigo a Nicolás Cano, vecino de dicho sitio [...¹³³]

/113v/ **[Otra de Jerónimo Ramírez]** En el dicho sitio en dicho día, mes y año el dicho Antonio Duque de Estrada para la dicha información ante mí, dicho escribano, presentó por testigo a Jerónimo Ramírez vecino de dicho sitio del cual recibí juramento [...¹³⁴] de Betancourt.

/114r/ **[Otra del capitán Marcos López de Restrepo]** En los aposentos del capitán Marcos López de Restrepo, jurisdicción de la villa de Medellín, en el dicho día, mes y año, el dicho Antonio Duque de Estrada para la dicha información ante mí, el presente escribano, presentó por testigo al dicho capitán Marcos López de Restrepo, vecino de la dicha villa, del cual recibí juramento [...¹³⁵] /115r/ de Restrepo.

[Auto] En la villa de Medellín, a dieciocho de julio de mil setecientos y dos años el señor capitán Juan Bautista de Mesa, alcalde ordinario de dicha villa, habiendo visto la información dada por Antonio Duque de Estrada con número de siete testigos mayores de excepción declaraba y la declaró por bastante y manda se /115v/ le entregue original a la parte como lo pide para que use de su derecho. Así lo proveyó mandó y firmó. Juan de Mesa. Ante mí. Lucas Javier de Betancourt.

[Notificación] En la dicha villa en el dicho día mes y año yo el dicho escribano notifiqué lo proveído al suso Antonio Duque de Estrada en su persona y le entregue la información que tiene dada como se manda y va en seis hojas de que doy fe. Betancourt.

[Auto] Presentada con petición ante el señor sargento mayor Francisco de Saldarriaga, alcalde ordinario más antiguo en Medellín, a veintiuno de mayo de mil setecientos y dos años. Betancourt.

[Auto] Francisco Duque de Estrada, vecino y morador del sitio que llaman de la Marinilla y residente en esta ciudad de /16r/ Mariquita, como más en derecho proceda y me convenga parezco ante Vuestra Merced y digo que yo tengo necesidad de que se me reciba debajo de

¹³³ Este testigo dice lo mismo que los anteriores, no sabe firmar y no le tocan generales de ley y dijo ser de ochenta años.

¹³⁴ Este testigo dice lo mismo que los anteriores testigos que es de edad de sesenta y seis años y que es pariente de la parte no ha faltado a la verdad. No sabe firmar

¹³⁵ Este testigo dice lo mismo que los anteriores, que es de edad de setenta años y no le tocan las generales de ley y sabe firmar

juramento de los testigos que por mí fueren presentados para que declaren al tenor de las preguntas siguientes. De la primera digan si conocieron a Juan Duque de Estrada, mi padre, natural que fue de esta ciudad. De la segunda pregunta digan si el dicho mi padre fue tenido y conocido por hijo natural del capitán Pedro Duque de Estrada vecino de esta ciudad. De la tercera pregunta digan si supieron o han oído decir que el dicho mi padre fuere hijo de negra, mulata, o mestiza o si tuvieron noticia fue hijo de personas españolas que por /116v/ su respeto no se declara. De la cuarta pregunta digan de público y notorio, pública voz y fama del proceder de dicho mi padre y todo lo demás que hubieren sabido oído y entendido. Y hecha en la manera que baste se ha de servir Vuestra Merced y se lo suplico de mandar se me entregue original todo para los efectos que me convengan interponiendo a ello su autoridad y judicial decreto mediante lo cual. A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de proveer y mandar se haga según y como llevo pedido en que recibiré bien y merced con justicia la cual pido y para ello juro en debida forma lo necesario etcétera. Francisco de Estrada.

[Decreto] Por presentada. Esta parte presente los testigos de que presente los testigos de que pretende valerse los /117r/ cuales debajo de juramento sean examinados al tenor de las preguntas del escrito de la vuelta y hecho en la manera que baste se le entregue original como lo pide y obre lo que hubiere lugar en derecho y para todo interpongo mi autoridad y judicial decreto. Juan García Camacho. Proveyó mandó y firmó lo de suso el señor alférez Juan García Camacho, alcalde ordinario en Mariquita, a dieciséis de septiembre del año de mil setecientos y dos. Domingo Simón Gutiérrez, escribano.

[Declaración del doctor don Luis Fernando Alguarín Mayrena] En Mariquita, a dieciséis de septiembre del año de mil setecientos y dos Francisco Duque de Estrada presento por testigo al señor doctor Luis Fernández de Alguarín Mayrena, presbítero juez de diezmos de esta ciudad y villa de Honda y comisario particular subdelegado de la Santa Cruzada en ella, ante el señor alférez Juan García Camacho alcalde ordinario en esta ciudad de quien y por ante mí el escribano se le recibió juramento que lo hizo *in verbo sacerdotis* puesta la mano en el pecho y prometió decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siendo por el tenor de las preguntas de la petición presentada dijo y respondió lo siguiente. De la primera pregunta dijo que conoció a Juan Duque de Estrada con diferentes apellidos que era Juan Díaz Olarte por haberse criado en la casa de los dichos apellidos /118r/ el cual fue natural de esta ciudad y esto responde. De la segunda pregunta dijo que es cierto fue tenido y reputado por hijo natural del capitán Pedro Duque de Estrada y que el suso dicho lo conoció por tal como se lo dijo al señor declarante en algunas ocasiones que se ofreció hablar sobre el particular y 4eesto lo responde. De la tercera pregunta dijo que nunca oyó ni supo ni ha sabido que Juan Duque de Estrada fue hijo de Negra, mulata ni mestiza ni que tenga mixto con ninguno de los dichos géneros porque tuvo noticia que la madre del suso dicho fue persona noble tanto como lo fue el dicho capitán Duque que por el respeto humano calla a nombre de la dicha /118v/ madre del dicho Juan Duque de Estrada y esto responde. De la cuarta pregunta dijo que el dicho Juan Duque se ausentó de esta ciudad le trató y comunicó de buen trato y proceder y que al tiempo y cuando el dicho Juan Duque se ausentó el dicho capitán Pedro Duque sintió su ida por haber sido sin su sabiduría y que fue de su tiempo y contemporáneo y notorio lo que lleva declarado y la verdad so cargo del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración dijo ser de edad de sesenta y cinco años y que no le tocan las generales de la ley y lo firmó con su merced dicho señor alcalde /119r/ Juan García Camacho. Doctor Luis Fernández de Alguarín Mayrena. Ante mí. Domingo Simón Gutiérrez, escribano.

[Otra de Francisco de Almanza] En la ciudad de Mariquita, en dieciséis de septiembre del año de mil setecientos y dos, en prosecución de esta información Francisco Duque de Estrada presentó por testigo a Francisco de Almanza vecino de esta ciudad ante el señor alférez Juan García Camacho, alcalde ordinario de esta dicha ciudad de quien y por ante mí el present4e escribano se le recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz conforme a derecho y debajo de él prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo al tenor de la dicha petición presentada por las preguntas en ella insertas /119v/ que habiéndola oído dijo y respondió lo siguiente. De la primera pregunta dijo que conoció a Juan duque de Estrada por hijo natural del capitán Pedro Duque de Estrada, al cual recién nacido lo botaron y lo crió Francisca Briacha, mujer de Juan de Olarte maestro de Zapatero y por esta razón lo llamaban Juan de Olarte y esto responde. De la segunda pregunta dijo que lo conoció por tal hijo natural del capitán Pedro Duque de Estrada como lo tiene dicho, y que así lo vio tratar del dicho capitán el cual sintió mucho la ausencia del dicho Juan Duque de Estrada por haberse ido sin sabiduría suya y ser de muy pocos años y esto responde. De la tercera pregunta dijo que sabe /120r/ muy bien que el dicho Juan de Estrada fue por su nacimiento muy noble porque por parte del padre, es público y notorio y por parte de madre fue una señora noble española la cual no se puede nombrar por su crédito y tener parientes nobles la cual no tuvo raza de negra ni mulata ni mestiza ni otro revoltijo y esto responde. De la cuarta pregunta dijo que ha tratado mucho con el dicho Juan Duque de Estrada a sí en esta ciudad como en la Marinilla así mozo como ya hombre de edad y que siempre le ha visto proceder muy bien con lindos créditos y que no ha desdicho de quien es como es público y notorio pública voz y fama y la verdad so cargo /120v/ del juramento que hecho tienen en el que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración dijo ser de edad de ochenta años poco más o menos y que no le tocan las generales de la ley y lo firmó con su merced dicho Señor Alcalde. Juan García Camacho. Francisco de Almanza. Ante mí, Domingo Simón Gutiérrez, escribano.

[Otra del alférez don Agustín Jimeno de Bohórquez] En la ciudad de Mariquita, en dieciocho de septiembre del año de mil setecientos y dos, Francisco Duque de Estrada, presentó por testigo ante el señor alférez Juan Farcía Camacho, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, al alférez don Agustín Jimeno de Bohórquez, vecino de esta ciudad de quien y por ante mí el escribano se le recibió juramento /121r/ que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho y prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo por el tenor de las preguntas del escrito presentado dijo y respondió lo siguiente. De la primera pregunta dice este testigo que conoció muy bien a Juan Duque de Estrada padre del suplicante con quien fue contemporáneo y condiscípulo en la escuela de Nicolás Arias Zambrano, y que fue natural de esta ciudad y esto responde. De la segunda pregunta dijo que en el tiempo que se trató y comunicó con el dicho Juan Duque no tuvo noticia de quien era hijo y que después que se ausentó de esta ciudad el dicho Juan Duque hablando del suso dicho /121v/ con una negra dela casa de este testigo llamada Isabel que fue partera en esta ciudad le dijo que el dicho Juan Duque no se sabía donde había ido y diciendo este declarante sería por haber muerto su madre que era Francisca Bracha le dijo la dicha negra no hijo esa no era su madre que lo crió y que le preguntó quien era su madre y le fue respondido por la dicha negra que no sabía que quien lo podría saber era Felipe Muñoz mercado que lo había llevado a dar a criar de orden del capitán Pedro Duque de Estrada quien se decía era su padre y que respecto de lo dicho esta testigo tuvo y ha tenido por tal hijo del capitán Pedro Duque. Al dicho Juan Duque de Estrada y que sin duda ni escrúpulo /122r/ ninguno se acuerda de lo que lleva declarado. Y esto responde. De la tercera pregunta que en

cuanto a sí el dicho Juan Duque de Estrada es hijo de negra mulata o mestiza dice que lo que ya tiene dicho en la pregunta antecedente y que no oyó ni ha oído decir tenga de las referidas naciones porque la mujer que lo crió que se llamaba –Francisca Bracha no fue su madre y que ésta era mestiza y esto responde. De la cuarta pregunta dijo que cuando trató y comunicó a dicho Juan Duque de Estrada le conoció de muy buenas costumbres y trato sin que haya sabido lo contrario y que es notorio y la verdad delo que lleva dicho y declarado so cargo del juramento que tiene hecho en que se afirmó y ratificó, siéndole leída esta su declaración /122v/ dijo ser de edad de cincuenta y seis años poco más o menos y que no le tocan las generales de la ley, y lo firmó con dicho Señor Alcalde. Juan García Camacho. Agustín Jimeno de Bohórquez. Ante mí. Domingo Simón Gutiérrez, escribano.

[Otra don Sebastián González Vega] En Mariquita, en diecinueve de septiembre el año de mil setecientos y dos, Francisco Duque de Estrada presentó por testigo ante el señor alférez Juan García Camacho, alcalde ordinario, a Sebastián González de Vega, vecino de esta ciudad, de quien y por ante mí, el presente escribano, se le recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho y prometió decir verdad de lo que supiere y le fuere preguntado, y siéndolo /123r/ al tenor de la petición dijo y respondió la siguiente. De la primera pregunta dijo el testigo que conoció a Juan Duque de Estrada, contemporáneo suyo y con quien anduvo aprendiendo a (esta una dicción comida de polilla) con el maese Sedano y que natural de esta ciudad [...¹³⁶] /123v/ bano.

[Otra de Juan de la Parra] En la ciudad de Mariquita, en veintiocho de noviembre del año de mil setecientos y dos en prosecución de esta información Francisco Duque de Estrada presentó por testigo ante el señor alférez Juan García Camacho, alcalde ordinario a Juan de la Parra vecino de esta ciudad [...¹³⁷] /124r/ Simón Gutiérrez, escribano.

[Otra de don Francisco de Noreña] En la ciudad de Mariquita, en cinco días del mes de diciembre del año de mil setecientos y dos, en prosecución de esta información Francisco Duque de Estrada presentó /125v/ por testigo ante el señor alférez Juan García Camacho, alcalde ordinario a don Francisco de Noreña vecino de esta dicha ciudad y patrimonial de ella de quien y por ante mí el presente escribano se le recibió juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho y debajo de él prometió decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo al tenor de la pregunta que están en la petición presentada por el suplicante dijo y respondió lo siguiente: De la primera pregunta dijo este declarante que conoció muy bien a Juan Duque de Estrada en esta ciudad de Mariquita por hijo patrimonial de ella el cual crió Francisca Bracha mujer de Juan de Olarte que vivía en la casa que el pre /126r/ sente vive hoy Juan de la Parra y esto responde. De la segunda pregunta dijo el dicho Juan de Estrada fue tenido y reputado por hijo natural del capitán Pedro Duque de Estrada y de una señora principal de esta ciudad la cual no se nombre por su crédito y que el dicho capitán Pedro Duque de Estrada supo este declarante sintió mucho la ausencia del dicho Juan de Estrada por haberse

¹³⁶ Lo siguiente que dice, son las mismas respuestas de los anteriores dijo ser de edad de sesenta y tres años poco más o menos y que no le tocan generales y firmó

¹³⁷ Este testigo dice algunas cosas un poco diferentes como que a Juan Duque de Estrada lo crió su consuegra y que a don Juan Duque de Estrada era hijo de una señora principal de esta ciudad que por su respecto no se podía declara quien era por tener parientes de mucha suposición y que nunca oyó decir que el dicho Juan de Estrada tuviese meseta alguna por parte ninguna. El resto de las respuestas son iguales a las anteriores, dijo ser de edad de cuarenta y nueve años poco más o menos y que no le tocan las generales de ley y firmó.

ido de tierras años y sin sabiduría suya ni a donde había ido y que esto lo sabe muy bien por estar vecinos e inmediatos las Casa así donde se crió este declarante como la del capitán Pedro Duque de Estrada y esto responde. De la tercera pregunta dijo este declarante que como dicho /126v/ lleva fue madre del dicho Juan de Estrada una señora principal que por respetos que se deben mirar o se declara y que esta no tuvo revoltijo ninguno de negra, mulata ni mestiza y esto responde. De la cuarta pregunta dijo este declarante que sabe muy bien que el dicho Juan de Estrada en el tiempo que estuvo en esta ciudad procedió muy bien dando ha entender con sus proceder la nobleza que le asistía y así mismo supo este declarante en el tiempo que asistió en tierra de oro que el dicho Juan de Estrada ha procedido muy bien en las partes por donde ha asistido y que esto es público y notorio, pública voz y fama y la verdad so cargo del juramento que tiene/127r/ hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración dijo ser de edad de sesenta años poco más o menos y lo firmó con dicho Señor Alcalde. Juan García Camacho. Don Francisco de Noreña. Ante mí, Domingo Simón Gutiérrez escribano.

[Otra del don Alfonso Verdugo Portoes] En la ciudad de Mariquita, en doce de diciembre del año de mil setecientos y dos, en prosecución de esta información Francisco Duque de Estrada, suplicante presentó por testigo ante el señor alférez Juan García Camacho, alcalde ordinario, a don Alfonso Verdugo Portoes, vecino de esta ciudad, de quien y por ante mí el presente escribano se le recibió juramento que lo hizo /127v/ por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz conforme a derecho y debajo de él prometió decir la verdad de lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo al tenor de las preguntas que están en la petición presentada dijo y respondió lo siguiente: de la primera pregunta dijo que conoció a Juan Duque de Estrada por quien se le ha preguntado siendo muchachos y que anduvieron juntos a la escuela de Nicolás Zambrano, el cual era cuñado de Francisca Bracha quien crió al dicho Juan Duque de Estrada y esto responde [...] /128v/ de sesenta y dos años poco más o menos y lo firmó con su merced dicho Señor Alcalde. Juan García Camacho. Don Alfonso verdugo. Ante mí, Domingo Simón Gutiérrez, escribano.

[Auto] En la ciudad de Mariquita, en doce de diciembre del año de mil setecientos y dos el señor alférez Juan García Camacho, alcalde ordinario de esta dicha ciudad, habiendo visto estos autos y lo pedido por partes de Francisco Duque de Estrada mandaba y mandó se le entreguen originales esta información y autos de suso para que de ella use como le convenga que para ello su merced interpuso su autoridad y judicial decreto. Así lo proveyó mandó y firmó Juan García Cama/129r/cho. Ante mí. Domingo Simón Gutiérrez escribano. Presentación con petición al señor sargento mayor Francisco de Saldarriaga, alcalde ordinario más antiguo, en Medellín a veintiuno de mayo de mil setecientos y tres años. Betancourt.

[Escrito] Antonio Duque de Estrada, hijo legítimo de don Juan Díaz Duque de Estrada y Juana Josefa de Heredia, vecinos del sitio de la Marinilla, jurisdicción de la ciudad de los Remedios, parezco ante Vuestra Merced y digo que por el año pasado próximo de noventa y dos, hice información en esta villa y ante el capitán Juan Bautista de Mesa alcalde ordinario que era de esta villa de la legitimidad y naturaleza de la dicha mi madre y por el mismo /129v/ tiempo hizo la misma diligencia Francisco Duque de Estrada mi hermano en la ciudad de Mariquita ante el capitán Juan García Camacho de la naturaleza del dicho Juan Díaz Duque de Estrada mi padre como consta por un y otra informaciones que presento con el juramento necesario para que vistas por Vuestra Merced se sirva de declararlas por bastantes y que seamos tenidos y reputados por parte paterna y materna de lo que consta por dichas informaciones y que con lo decretado por Vuestra Merced se nos vuelvan originales para usar demás como nosotros convenga en las demás

jurisdicciones que para ello. A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de haber por presentadas las dicha informaciones y con vista de /130r/ ellas servirse de declararlas por bastantes para usar de nuestro derecho como nos convenga que en ello recibiré merced con justicia que pido y juro en todo lo necesario etcétera. Antonio Duque de Estrada.

[Decreto] Por presentada con las informaciones que se refieren las unas hechas en esta villa el año pasado próximo ante el capitán Juan Bautista de Mesa alcalde ordinario que fue de esta villa de la legitimidad de Juana Josefa de Heredia Madre de esta parte y la otra hecha en la ciudad de Mariquita en el dicho año pasado por ante el capitán Juan García Camacho, alcalde ordinario que fue de la dicha ciudad, de la naturaleza de Juan /130v/ Díaz Duque de Estrada, padre de esta parte, las cuales vista y que están con las circunstancias dispuestas por derecho las doy y declaro por bastantes para todo aquello que a esta parte y sus hermanos y hermanas legítimas les convenga y para ello y que les pueda favorecer en todos tiempos y partes como instrumentos legítimos se le vuelca todo original como lo pide y en caso que quiera sacar testimonio se le de así a esta parte como a cada una de los dichos sus germanos por se todos partes legítimas y con igual derecho a lo justificado por dichas informaciones. Así lo proveyó mandó y firmó el señor sargento mayor don Francisco de Saldarriaga, alcalde ordinario /131r/ más antiguo de esta villa de Medellín, a veintiuno de mayo de mil setecientos y tres años. Francisco de Saldarriaga, Antemí, Lucas Javier de Betancourt.

[Petición] Francisco Duque de Estrada vecino de la ciudad de los Remedios y residente en este valle de Rionegro, hijo legítimo de Juan Días Duque de Estrada y de Juana Josefa de Heredia, parezco ante Vuestra Merced en la forma que haya lugar de derecho y diga que hago presentación de estos autos originales donde se comprende don informaciones de la calidad y origen de los dichos mis padres y abuelos ambas despachadas por jueces competentes. Y por ellas resulta ser el dicho mi padre hijo de personas nobles y españoles conocidos y no menos /131v/ la dicha mi madre como originaria en esta provincia emparentada con personas principales como más largamente por ellas consta a que me remito por lo cual se ha de servir Vuestra Merced y lo suplico mandar que de ellas se le haga relación y en sus vistas por su autoridad y decreto judicial declararme por tal español y a los demás mis hermanos y hermanas legítimos y hecho en la parte que baste se me devuelva todo original para nuestro resguardo. A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de haber por presentada las dichas informaciones y proveer conforme lo pido por ser de justicia juro etcétera lo necesario. Y se me reciba esta petición en estos papeles del año pasado por no hallarse del presente en este valle *ut supra* /132r/ Francisco Duque de Estrada.

[Auto] Por presentada con los autos e informaciones que se mencionasen por esta la parte, las cuales vistas por la relación que de ellas mande hacer con lo que se pide declarase tocar y pertenecer ha esta parte, sus hermanos y hermanas por ambas líneas paterna y materna las dichas naciones por las cuales consta la calidad para todo aquello que los convenga como bastantes y legítimamente lo cal sean tenidos y reputados con igual orden entre los dichos hermanos mediante la fuerza de probanza. Devuélvasele originales para su resguardo sí lo proveí mandé y firmé yo el alférez Esteban de Arango y Val/132v/dés, alcalde ordinario en esta valle de Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, a trece de junio de mil y setecientos y tres años, con testigos por defecto de escribano y no haberlo público ni real. Esteban de Arango y Valdés. Testigo, Agustín Patiño. Testigo, Juan García de Ordaz.

[Escrito] Señor Alcalde Ordinario. Don Joaquín Duque de Estrada, vecino de esta villa, ante Vuestra Merced, con mi acostumbrado respeto y como más haya lugar en derecho parezco y digo que hago solemne presentación con el juramento debido de la adjunta certificación dada por el muy ilustre cabildo de esta villa (que pide que se me devuelva) para que Vuestra Merced se sirva mandar /133r/ que a continuación de este y su judicial decreto por ir en papel correspondiente se saque testimonio de ella y se agregue a la información de hidalguía de mi abuelo don Juan Duque de Estrada que para en el archivo de cabildo que estoy pronto a dar en el recaudo necesario que así es justicia etcétera Joaquín Duque de Estrada.

[Decreto] Marinilla y Junio veintiuno de mil setecientos noventa y siete por presentada con la certificación que relaciona que mando se le devuelva y sacándose el testimonio que pide se agregará a la información que enuncia esta parte, hágase saber. Así lo proveo, mando y firmo, yo don Juan Nicolás de Hoyos, alcalde /133v/ordinario, con testigos por no haber escribano. Juan Nicolás de Hoyos. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, Dámaso José González

[Notificación] Incontinente yo dicho juez hice saber a la parte el decreto anterior quedo enterado y firma conmigo para que conste. Hoyos. Duque de Estrada.

[Testimonio] En virtud de lo pedido y mandado en el decreto anterior hago sacar y se saca el testimonio que a la letra dice así:

[Petición] Señores del muy ilustre Cabildo Justicia y Regimiento. El doctor don José María Montoya, vecino de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro y residente en esta villa, ante Vuestra Señoría muy ilustre, como mejor en derecho procede, parezco y digo que hago solemne presen/134r/tación del autor intitulado «Genealogía del Nuevo Reino de Granada», escrito por don Juan Flórez de Ocariz e impreso en Madrid el año de mil seiscientos setenta y cuatro para que vuestra señoría se digne darme certificación a la letra de lo que indica dicho autor del origen y apellido de la familia de los Duque de Estrada y particularmente de mi tercer abuelo el capitán don Pedro Duque de Estrada, vecino que fue de la ciudad de Mariquita, cuyos papeles existían en aquel archivo y en el día no han sido hallados y porque en éste se hallan las informaciones de su hijo el capitán Juan Duque de Estrada se ha de servir y sirva mandar se me de testimonio de las citadas informaciones incluyéndose también /134v/ las de Juana Josefa García de Heredia Ramírez Coy su legítima mujer certificando si me corresponden legítimamente y nombrando con claridad con los protocolos del archivo a la vista los individuos que de este linaje y franco han obtenido y obtienen los oficios y empleos en nobles y honoríficos con de las Repúblicas que así parece de justicia que de vuestra señoría solicito jurando no proceder de malicia y en lo más necesario, etcétera. Doctor don José María Montoya.

[Auto] Sala capitular de Marinilla y marzo ocho de mil setecientos noventa y siete. Por presentada con los autos lo que se pide y désele por certificación conforme lo pide y hecha ábrase la arca donde se custodian los documentos de los linajes nobles de esta /135r/ villa y entréguese la información que se pide al alcalde ordinario de primer voto para que compulse el testimonio dando la parte el recaudo necesario. Así lo proveemos mandamos y firmamos, nosotros el Cabildo, Justicia y Regimiento con testigos por no haber escribano. Ignacio Matías Gómez de Castro. Juan Andrés Duque. Pablo Ignacio Ramírez Coy. Esteban de Hoyos. José Salvador Gómez. Testigo, Félix de Aristizábal. Testigo, Simón Gallego.

[Certificación] El Cabildo, Justicia y Regimiento de esta villa de Señor San José de la Marinilla, sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor etcétera, certificamos en pública forma /135v/ de derecho y de modo que haga fe ante los señores y demás personas que la presente vieren que habiendo traído a la vista conforme al pedimento de la parte que antecede, el libro intitulado Genealogías del Nuevo Reino de Granada, escrito por don Juan Flórez de Ocariz e impreso en Madrid por José Fernández de Buendía en el año de mil seiscientos setenta y cuatro y habiéndolo registrado en los capítulos en que trata del capitán Pedro Duque de Estrada quien se pregunta. Hallamos lo primero que al folio 249 en la lista de los corregidores de Mariquita entre otros corregidores nombra a Pedro Duque de Estrada en ínterin al folio 303, 304 dición 52, dice /136r/ así:

Asiento en la casa de Estrada. Tiene su asiento en las montañas de Asturias y Santillana a menos de legua de la villa de San Vicente de la Barquera en un valle sobre un peñasco como lo declaran un blasón suyo: Yo soy la casa de Estrada fundada en estos peñascos más antigua que Velasco que al Rey no le debe nada sus poseedores han usado por aramos águila negra que en campo de oro cubierto el escudo con corona real divisa de emperadores y como de su descendencia testificada demás de generalidad al de autores conversos que están en su antigua iglesia de San Bartolomé el Gótico de Alemania Primo de Emperador que la águila trajo /136v/ España que en campo de oro se baña siendo negro su color todas las armas son escudo partido de alto abajo en dos mitades: bandas de oro atravesadas en campo azul con tres armiños negros en la primera y de dos en cada una de las otras, el Gótico que nombran los versos era Grimaldo, duque Brabante y deltrales y de las dignidades de duque y su nombre del estas Estralen se compuso del apellido de Duque de Estrada úsanlo solos o juntos o separados o por una cabrada o camino empedrado para entrar en la casa solariega a quien los romanos llaman Estratas y los antiguos españoles convirtiendo la última t en d. Estradas, Grimaldo. /137r/ viéndose perseguido en Francia de su tío Carlos Martel paso a España a servir con el infante don Pelayo en las guerras a los moros trayendo consigo a su hijo mayor o tan conservo el nombre del título y estado de Duque de Estrada y sirvió al rey don Alonso el primero y caso con doña Sancha o sonis señora muy ilustre y heredada en aquellas montañas de quien fue hijo don Sancho Duque de Estrada natural de las Asturias de Santillana que casó con doña Eneca que es lo mismo que ingá hija del infante Rimerana hijo del rey don Alonso el católico y bisnieta del rey don Pelayo y don Pedro /137v/ Godo, duque del de Cantabras hijo de Recaredo nieto de Pedro, bisnieto del rey Luba, segundo y rebisnieto del famoso rey Alonso Recaredo primero el don Sancho Duque de Estrada era duque de Santillana y de su matrimonio procedió el de Duque Osorio que casó con hija del rey don Alonso el tercero y fundaron el castillo de San Vicente de la Barquera y por estas ascendencias se hizo la quintilla que pone tirso de Lihos Rama es de tronco real las de los Duques de Estrada y por esto acompañadas hace solar principal en Asturias repetida pues su hijo Gutiérrez Osorio Duque por los tiempos del rey don Bermudo Se /138r/ gundo que fueron del de el año de 982 en que se halla firma el primero de los grandes confirmando privilegios y de esta familia era Sancho García de Estrada hijo segundo de la casa fue escogido del conde don Ramón yerno del Rey emperador don Alonso octavo para poblar la ciudad de Ávila y defender su tierra de moros como lo hizo siendo caudillo de la gente de acaballo y la case con doña Urraca Flórez parienta de la Casa Real siendo sus padrinos el mismo conde y su mujer la infanta tal doña Urraca después Reino y por sus buenos servicios se le dieron muchos heredamientos en Ávila y fue muy festejada muy festejada su recibimiento y bodas y por ellas amados a los /138v/ caballeros de los escuderos que le acompañaban don Manuel Sánchez de Estrada señor de la casa y conde de Trasmiera Mencía de Estrada e hijo de Alonso de Estrada Asturiano fue una de las doncella nobles, sortead

en tiempo del rey Mauregato. Y en el árbol tercero al folio 466 y 51, línea segunda consta que el capitán Pedro Duque de Estrada que dueño de mina e Ingenio de Plata en el asiento de Bocaneme y su alcalde mayor el primero que tuvo casa alta en la ciudad de Mariquita capitán de caballos alcalde ordinario y de la Hermandad procurador general teniente de corregidor dela provincia de Mariquita y antes soldado en el presidio de la /139r/ ciudad de Cartagena y cabo de su fuerte de Santa Catalinas fue encomendero de indios en la jurisdicción de la ciudad de Ibagué nació en el lugar de la Serna del calle de España Melera jurisdicción de las cuatro villas de la costa del mar en las montañas de Burgos donde le nombran Pedro de Mier, Estrada hijo legítimo de Pedro Mier de Estrada y de Teresa Fernández de Inguaso vecina de la Serna nieto paterno de Gutiérrez Villar de Estrada y Mier y de doña Mencia de Estrada su mujer bisnieta de doña María de Estrada y por lo materno nieto de Juan Sánchez Trespalacios /139v/ y de Adansa Rodríguez de esta Babolla, bisnieto de Juan Pérez de Mier y de Teresa Fernández de Inguaso todos nobles hijosdalgos de Casa de Estrada que esta en Valle de San Vicente y de la Mier que dista dos leguas de la otra solariega antiquísimas según consta por probanza hecha en lugar de Rodriguero del valle de España Mellera por el mes de julio del año de mil seiscientos veintisiete ante Fernando de Mier, juez ordinario de aquel valle y ante Pedro de Escandón escribano público y real a pedimento del padre por el hijo que esta en la ciudad de Cartagena de las Indias y el juez califica los testigos /140r/ de la casa de los Duques de Estrada se trató en el árbol primero de esta obra y de las demás basta lo dicho por ser conocida su nobleza. Así mismo certificamos que habiéndose pasado de la ciudad de Mariquita de esta jurisdicción el capitán Juan Duque de Estrada hijo del capitán Pedro Duque de Estrada obtuvo en ella el empleo de alcalde ordinario por el año de nueve y sucesivamente han tenido este mismo honor y los demás empleos de República sus hijos, nietos y descendientes legítimos hasta lo presente habiéndoles tenido presentes para todos lósemelos honoríficos así eclesiásticos como seculares, como a tales ilus/140v/ tres y distinguidas y perronas que lo son por su nobilísimo principio y por la continuada posesión de nobleza en que siempre se han mantenido si u contradicción alguna cuya posesión se halla afianzada con los autos positivos en que se han empleado desde aquel tiempo hasta esta parte en estos lugares cuya individual relación sería muy dilatada y por evitar prolijidades se ponen sólo los siguientes: En el mismo protocolo se halla que en el año de doce fue alcalde ordinario don José Duque de Estrada hijo del citado capitán Juan y esta en su empleo continuo hasta el año de doce el mismo fue /141r/ electo para el año de diecisiete y el año de diecinueve tuvo dicho empleo Pedro Duque de Estrada hijo así mismo del capitán Juan Duque consta también que el para el año de treinta y seis fue electo y dentro en posesión del empleo de alcalde ordinario Martín Duque de Estrada, hermano de los citados y abuelo materno de la parte presentante, en cuyo año fue también juez de residencia del quinquenio anterior el año de cuarenta y uno lo fue el capitán don Pablo Jiménez Duque de Estrada nieto del precitado el año de cuarenta y nueve fue alcalde ordinario Ignacio José Duque de Estrada igualmente nieto don José de la Cruz Duque/141v/ de Estrada, también nieto fue alcalde de la Hermandad el año de cincuenta y cuatro de esta villa siendo valle el año de setenta y cuatro el año de cincuenta y ocho fue de la Hermandad don Juan Fernando Duque con nombramiento del señor gobernador de esta provincia quien obtuvo esta facultad el año de cincuenta y siete habiéndolo ejecutado hasta dicho año el señor Varaya de esta reino así mismo fue el citado don Fernando el citado año. Alcalde de esta villa siendo valle los años de setenta y uno y de ochenta y cinco y regidor su decano de este cabildo con título y confirmación real desde el año de noventa y seis en que renunció su empleo /142r/ así mismo fue alcalde de la Hermandad don Luis Duque el año de setenta don Juan Andrés Duque lo fue también de la Hermandad los años de setenta y ocho y noventa y uno y hoy regidor su decano ocupando el lugar de su tío don Fernando, don Antonio Duque fue alcalde de la Hermandad los años de

setenta y cinco y noventa y dos don Melchor Duque lo fue de la Hermandad el año de setenta y ocho y de esta villa siendo valle el de ochenta y dos también lo han sido don Juan José, don Crisóstomo, don Francisco, don Toribio y don Joaquín Duque de Estrada omitiendo relatar más de otros descendientes del dicho capitán Juan Duque /142v/ de Estrada por línea recta de varón que había obtenido algunos otros empleos honoríficos y todos los descendientes por línea de mujer que son sin comparación muchos más los que han obtenido y obtienen los cargos y oficios honoríficos y de República contándose en esta ilustre familia muchos alcaldes ordinarios de la Hermandad, regidores, procuradores generales, tenientes oficiales reales como más latamente consta de los protocolos de esta villa lo que por la brevedad omitimos diciendo solemnemente que la parte presentada fue teniente oficial real varios años en la ciudad de Rionegro, su alcalde ordinario de primer voto, su procurador general, cuyos empleos ha desempeñado /143r/ y desempeña con es se lo exactitud y honor que le inspira la nobleza e hidalguía heredada de sus mayores por lo que toca a las dignidades que los descendientes de esta familia han obtenido por lo eclesiástico basta decir que habido y hay actualmente en ella muchos sacerdotes de muy arreglada y ejemplar conducta, varios curas entre ellos sobresalió por sus talentos virtudes y dignidades el doctor don Fabián Sebastián Jiménez Duque de Estrada cura y vicario juez eclesiástico que fue de esta villa juez de diezmos comisario de la Santa Cruzada examinador sinodal y sujeto cabal en Santidad y letra bastante y por sus muchos /143v/ méritos por haber ilustrado a su familia aún cuando ésta no hubiera tenido los ilustres principios y continuados errores que quedan relacionados también es dela misma familia el doctor don Vicente Jiménez Duque de Estrada examinador *ad livitum* de este obispado y consultor del Santo Tribunal de la Inquisición esto es lo que en el particular que se pregunta podemos certificar por ser constante público y notorio en cuya virtud damos ésta firmada y sellada con el sello de Nuestro Oficio y autorizada de testigos por falta de escribano en esta nuestra sala capitular de esta villa de /144r/ el señor san José de la Marinilla a nueve de marzo de mil setecientos noventa y siete años. Ignacio Matías Gómez de Castro. Jun Nicolás de Hoyos. Javier Gómez. Pablo Ignacio Ramírez Coy. Esten de Hoyos. José Salvador Gómez. Testigo, Félix de Aristizábal. Testigo, Simón Gallego. Concuenda este testimonio con su original de donde lo hice sacar corregir y concertar esta cierto y verdadero a que en caso necesario me refiero y para que conste donde convenga así lo certifico y firmo yo, don Nicolás de Hoyos, alcalde ordinario de esta villa de señor /144v/ San José de la Marinilla en ella a veintiuno de julio de mil setecientos noventa y siete años con testigos por no haber escribano. Juan Nicolás de Hoyos. Testigo, Félix de Aristizábal. Testigo, Juan Bautista Giraldo

[Testamento] In nomine dei, amen. Tres personas distintas y un solo Dios verdadero en quien confieso y creo firmemente como católico cristiano y en todos los demás misterios que enseña cree y confiesa Nuestra Santa Madre Iglesia Católica Apostólica Romana y de la siempre Virgen María Nuestra Señora su madre y de los bienaventurados /145r/ apóstoles San Pedro y San Pablo del Santo de mi nombre del santo de mi guarda y de los demás Santos y Santas de la corte del cielo. Yo, Juan Duque de Estrada, vecino del valle del Señor San José de la Marinilla, estando como estoy sano del cuerpo entendimiento y voluntad, ordeno y hago este mi testamento el que Dios fuere servido llevarme de este siglo al otro, creyendo como firmemente creo en el misterio de la /145v/ Santísima Trinidad, Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres personas y un sólo Dios verdadero debajo de cuya fe y creencia he vivido y protesto vivir y morir teniéndome de la muerte por ser natural, última y postrimera voluntad, en la forma siguiente. Primeramente mando mi alma a Dios Nuestro Señor que la crió y redimió con su preciosa sangre y el cuerpo a la tierra de que fue formado **[Cláusula]** Ítem declaro fui casado y velado *in facie eclesie* con Juana Josefa

de Heredia, ya difunta, de cuyo matrimonio hubimos y procreamos por nuestros hijos legítimos a Polonia, a Ángela de la Cruz, a Manuel Francisco, ya difunto, Josefa, Antonio, José, María, Isabel y Paula, Martín a quienes declaro por mis herederos legítimos de mis bienes derechos y acciones.

Ítem nombro por mil albaceas fideicomisarios de mis bienes a Pedro a José Duque de Estrada mis hijos por la satisfacción que tengo para que cumplan y ejecuten y hagan cumplir lo que por mí he dispuesto y ordeno /146v/ en este mi testamento y última voluntad sobre que les encargo la conciencia y exonero la mía y les pido lo admitan por amor de dios y lo otorgo en este dicho valle de Señor San José de la Marinilla ante el señor Miguel de Salazar alcalde ordinario de dicho valle que presente se halla a dicho otorgamiento en treinta de diciembre de mil setecientos y veinte y tres años y en este estado cierro este mi testamento por ser así mi voluntad y haberse hecho en tiempo y para que conste que es así mi voluntad digo que a mi hijo Pedro /147r/ no de más cuentas que las que le pareciere y sanare mi conciencia que así lo firmo en dicho mes y año con testigos. Miguel de Salazar. Juan Duque de Estrada, hay una firma de un testigo que no se ve el nombre y apelativo de Villegas. Testigo, Antonio de Salazar. José Duque de Estrada. Pedro Duque de Estrada. Y le paso, y respondió lo siguiente de la primera pregunta diga de la tercera pregunta dijo que el dicho Juan Duque de Estrada no tiene revoltijo ninguno de negra mulata ni india. Y que tuvo noticia que su madre era española más no supo que fuese y esteo responde.

Concuenda este traslado con su original de donde se sacó , corrigió y concertó y se enmendó va cierto y verdadero y en caso necesario a sus originales me refiero en la villa de señor San José de la Marinilla /147v/ en dos de diciembre del año de mil ochocientos y dos en donde lo certifico y firmo con testigos por no haber escribano. Corregido y concertado. Testigo Ignacio Gómez Jiménez. Testigo Félix Aristizábal.

[Derechos al arancel] Con el decreto concuerda y busca de los documentos. 5 pesos 2 tomines 9 granos. Testigo, José María de la Calle

/148r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Don José Nicolás Valencia, vecino de la ciudad de Rionegro y residente en esta villa ante Vuestra Merced parezco según derecho y digo que su justificación se ha de servir como lo suplico de mandar que a continuación de éste y su proveído por ir en el papel correspondiente se me dé testimonio delas informaciones que produjo Nicolás Laurean Valencia, mi pariente, y se hallan en el archivo de esta villa en juicio que se siguió contra don Alonso Jaramillo debiéndose entender dicho testimonio hasta donde se dio sentencia definitiva y notificación de ella a las partes que es justicia que pido y juro lo necesario en derecho etcétera. José Nicolás Valencia

[Auto] Marinilla diciembre 18 de 1802. Por presentada. Como lo pide. Así lo proveo, mando y firmo yo, don Antonio Duque de Estrada, alcalde ordinario de segundo voto de esta villa, con testigos por no haber escribano. Antonio Duque de Estrada. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, José María de la Calle.

En /148v/ virtud de lo pedido y por mí mandado hago sacar y se saca el testimonio que es del tenor siguiente

[Interrogatorio] Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia, vecino de estos valles de Rionegro, residente en el de la Marinilla ante Vuestra Merced parezco en la mejor forma que haya lugar en derecho y digo que hago solemne presentación con el juramento necesario de una información por donde consta la calidad de Lorenzo Martín de Hincapié y de María Josefa de Lazcano y Ayala su esposa mis abuelos maternos para que en su prosecución se sirva Vuestra Merced en méritos de justicia de recibirme otra sobre la calidad de mis abuelos paternos y los que de ellos descendemos sirviéndose como lo suplico de recibirme juramento a los testigos que por mi fueren presentados y en fuerza de él digan y declaren lo que supieren por el tenor de las preguntas siguientes: Lo primero sean preguntados si me conocen y como /149r/ cieron saben o han oído decir que el capitán Juan Valencia Ramírez fue hombre noble y casado según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Catarina Antolinez Maldonado que fue conquistador y si durante el matrimonio de los referidos tuvieron y procrearon por sus hijos legítimos a Pedro Valencia mi abuelo, a Francisco Juan y María Valencia si dicho mi abuelo tuvo por su hijo legítimo a Santiago Valencia mi padre a Nicolasa, Dorotea, Teresa, Apolonia Agustina, si María Valencia tuvo por sus hijos a Gertrudis, a María, a Rosa, Manuela a Olaya y a José de Orozco y si Juan Valencia tuvo por sus hijos legítimos a Gil, a Juan a Olaya a Margarita a Gertrudis Valencia criándolos y educándolos en buena doctrina y si del tiempo inmemorial saben o han oído a sus mayores que fueron cristianos viejos limpios de /149v/ toda mala raza de moros, indios ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición limpios de sangre de mulato y también de la de etíope digan: Lo segundo si saben que el dicho Pedro Valencia mi abuelo fue casado y velado según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con María González de Castrillón de quien dirán su calidad y si durante su matrimonio tuvieron y procrearon por sus hijos legítimos a los ya citados Polonia, Agustina Teresa, Nicolasa, Dorotea, Gregoria y Santiago Valencia mi padre difunto criándolos y educándolos en buena doctrina y a imitación de sus mayores y saben que la dicha María González y Castrillón fue limpia de toda mala raza de moro, indio ni penitenciada por el Santo Oficio de la Inquisición limpia de sangre de mulato y de la de etíope digan. Lo tercero si saben o han oído decir que los ya dichos /150r/ Valencias fueron de los primeros fundadores del Valle de Rionegro y si como a personas beneméritas se les dieron asientos en la Santa Iglesia de Señor San Nicolás el Magno y si también saben que uno de la familia fue teniente de los señores de las cuatro ciudades de Toro, Cartago, Anserma y Arma y si también lo fue don Simón Moreno descendiente de la misma familia hijo de doña Adriana Valencia y en su consecuencia dirán los que de dicha familia han obtenido oficios honoríficos y si saben o han oído decir que se portaron con toda honrosidad cumpliendo en todo con la obligación de sus empleos, digan. Lo cuarto, si saben que Santiago Valencia mi padre difunto fue casado y velado según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con Tomasa Hincapié y delgado y si durante su matrimonio tuvieron y procrearon por sus hijos legítimos a Pedro Joaquín, Antonio, Nicolás, Juana María /150v/ Isabel Josefa, Andrea, Catarina, Manuela, mis hermanos y a mí, el dicho Nicolás Laurean Valencia, y como a tales saben que nos alimentaron y criaron en buena doctrina, digan: Lo quinto si saben que la dicha Tomasa de Hincapié Hidalgo mi madre, es hija legítima de Lorenzo Martín de Hincapié Hidalgo y de María Josefa Lazcano, Pedro, Javier, Regina, Juana, Rita, Josefa, Francisca de Hincapié Hidalgo y si como a tales les tocan los papeles de limpieza de sangre que se hicieron por los dichos sus hermanos de los cuales llevo hecha presentación digan: Lo sexto si saben o han oído decir que Marcos Cardona fue casado y velado según orden de /151r/ Nuestra Santa Madre Iglesia con María de Vargas y Velásquez y si durante su matrimonio tuvieron y procrearon a Antonio Lorenzo Diego Catarina Teresa y María Cardona y por sus hijos legítimos y como a tales los criaron y alimentaron y si saben que el citado Marcos Cardona era hijo legítimo de Antonio Cardona y de María de Herrera el dicho Antonio Cardona Caballero de hábito cruzado y natural y

patrimonial de los reinos de España y la dicha María de Herrera su esposa mujer blanca bien reputada hermana legítima del capitán Felipe de Herrera de los señores Herreras de la ciudad de Antioquia y la dicha María de Vargas y Velásquez digan si era mujer blanca /151v/ y bien reputada y si todos los dichos eran limpios de toda mala raza de moros, judíos, ni penitenciados por el Santo Oficio de la Inquisición y descendientes de cristianos, viejos del tiempo inmemorial como también limpios de sangre de mulato ni la de etíope, digan. Lo séptimo si saben que María de la Asención duque de Estrada fue hija legítima y de legítimo matrimonio de Manuel Duque de Estrada y de doña Jerónima de Soto que digan la calidad del uno y la otra si son blancos bien reputados y si han tenido oficios honoríficos y si en su familia hay sujetos de dignidad y si desde tiempo inmemorial saben que son descendientes de cristianos viejos, limpios de toda mala raza de moros, judíos ni penitenciados por el Santo Oficio /152r/ de la Inquisición y si han sido mantenidos por buena opinión, crédito y fama y por sus buenos procedimientos queridos y estimados de todos y si tienen mezcla de sangre de mulato no la de etíope digan. Lo octavo si saben que los supradichos Lorenzo Cardona y María de la Asención Duque de Estrada, difunta, fueron casados y velados según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia y durante su matrimonio si saben entre otros hijos que tuvieron y procrearon por su hija legítima a Nicolasa Cardona, criándola y alimentándola como a tal en buena doctrina a imitación de sus mayores, digan. La nona si saben que yo, el dicho Nicolás Laurean Valencia, soy casado y velado según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia, con la dicha Nicolasa Cardona y Mencio /152v/nada en la antecedente pregunta y si durante Nuestro Matrimonio saben que hemos tenido y procreado por nuestros hijos legítimos a José Ignacio, José Ubaldo, Miguel Jerónimo, Vicente, Francisco, María Ignacia, María Trinidad, María Manuela, María Francisca, Valencia y como a tales nuestros hijos los hemos alimentado y criado en buena doctrina a imitación de nuestros mayores sin haber habido cosa en contrario digan. Lo décimo si saben generalmente todos los que llevo relacionados fueron y han sido por sus buenos procedimientos queridos y estimados de todos estos vecindarios sin que ellos ni los que de ellos descendemos haya ninguno incurrido en nota por donde vengamos a caer en caso de menos valer y si saben que hayamos sido castigados /153r/ por perjuros y otros cualesquiera delito en que la real justicia nos haya declarado por inhábiles y reprobados digan. La undécima saben o han oído decir que Bárbara Valencia de quien haga manifestación de un título de asiento de sepultura en la Santa Iglesia era legítima descendiente del capitán Juan Valencia Ramírez, digan. Lo duodécimo digan todo lo que supieren pública voz y fama y generales de la ley pido y suplico a Vuestra Merced el que el fin de esta información mande se copie el título de que llevo dicho hago manifestación y que se devuelva y fecha que sea hasta la parte que baste se servirá de poner su certificación del conocimiento de mis testigos y mandar que se me devuel/153v/va original para usar de mi derecho siempre que me convenga que para todo haciendo el pedimento más útil interponiendo para ello Vuestra Merced su autoridad y judicial decreto tiene lugar en justicia que pido y furo a Dios y su santa cruz no ser de malicia, etc. Nicolás Laurean Valencia..

[Decreto] Por presentada. Con la información que esta parte expresa recíbese la que pide a cuya continuación se sacaría testimonio del título que refiere el que igualmente se ha por presentado y hecho se le devolverá todo original a esta parte y obre lo que haya a lugar y derecho así lo provee y mandé y firmé yo don Juan Baptista Jiménez, alcalde ordinario en este valle de señor San José de la Marinilla en veintitrés de junio de mil setecientos setenta y tres años /154r/ actuando con testigos por falta de escribano. Juan Baptista Jiménez. Testigo Juan José Giraldo. Testigo Sebastián Reynalte.

[Declaración de don Manuel José León de Zuluaga] En el valle de Señor San José de la Marinilla, en veinticinco días del mes de junio de mil setecientos setenta y tres para la información que está mandada dar la parte presentó por testigo a don Manuel José León de Zuluaga, vecino de este dicho valle a quien yo dicho juez por ante testigos le recibí juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndolo sido al tenor del escrito presentados por la parte a la primera pregunta del dijo: que conoce a Nicolás Laurean Valencia, que lo presenta y que ha oído decir que del lado allá de la quebrada /154v/ vivió el capitán Juan Valencia y que conoció a Juan Valencia y a otros hijos y que también ha oído decir un hijo del dicho capitán nombrado Gil Valencia fue en este dicho valle alcalde ordinario y que no puede decir más sobre el contenido dela pregunta y responde. A la segunda dijo que oyó decir que Pedro Valencia abuelo del que lo presenta vivió en la hacienda que hoy es de don Joaquín de Londoño y que este fue un sujeto muy estimado de todas cuantas personas distinguidas había en esta provincia y que todos lo visitaban con frecuencia y que sólo conoció a las hijas de éste y a Santiago Valencia padre del que lo presenta y que por lo que respecta al demás contenido de la pregunta no ha oído /155r/ cosa en contrario de lo que se expresa en ella y responde. A la tercera dijo que lo que puede decir saber el contenido de ella es que oyó decir que los Valencias fueron fundadores del valle de Rionegro y resp0onde. A la cuarta dijo que conoció a Santiago Valencia padre del que lo presenta casado con Tomasa de Hincapié y que tuvieron los hijos que se expresan en la pregunta y que estos según sus procederes se criaron en buena educación y responde. A la quinta dijo que conoció a Tomasa de Hincapié y que ésta fue hija legítima de Lorenzo Martínez de Hincapié Hidalgo y de María Josefa Lazcano y Ayala y que también conoció a los demás que contienen la pregunta y que por lo /155v/ que respecta a lo demás de la pregunta se remite a los papeles que tiene presentados el que lo presenta y responde. A la sexta dijo que no conoció a Marcos Cardona ni a su consorte pero que conoció a los hijos que se expresan en la pregunta y que éstos siempre se han mantenido en buena reputación y fama y que por lo respectivo al demás contenido de dicha pregunta no puede deponer sobre el contenido de ella y responde. A la séptima dijo que es cierto el contenido de la pregunta y responde. A la octava dijo que también es cierto el contenido de ella y responde. A la nona dijo que es cierto que el que lo presenta está casado con Nicolasa Cardona pero que no tiene el declarante conocimiento de los hijos que se expresan /156r/ en la pregunta y responde. A la décima dijo que no ha oído cosa en contrario de lo que se expresa en la pregunta y responde. A la undécima dijo que conoció a Bárbara Valencia y que oyó decir que ésta era descendiente del capitán Juan Valencia Ramírez y responde. A la duodécima dijo que todo lo que lleva dicho y declarado es lo mismo que sabe y ha oído decir y público y notorio que no le tocan las generales y habiéndosele leído ésta su declaración dijo esta cierta y verdadera y que se ratifica en ella que es de edad de setenta y tres años poco más o menos firmala conmigo y testigos con quienes actúo por falta de escribano. Juan Baptista Jiménez. Manuel José León de Zuluaga. Testigo, José García. Testigo, Sebastián Reynalte.

[Miguel Hurtado de Mendoza] Incontinenti, en dicho valle dicho /156v/ día, mes y año para la información que esta mandada hacer, la parte presentó por testigo a don Miguel Hurtado de Mendoza vecino de este dicho valle a quien testigo dicho juez por ante testigos le recibí juramento que lo hizo según derecho por Dios Nuestro Señor y una Señal de Cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndolo sido al tenor del estrito presentado a la primera pregunta dijo digo que sobre el contenido de la pregunta no puede decir otra cosa sino que ha oído decir que el capitán Juan Valencia era hombre noble y responde. A la

segunda dijo que no conoció a Pedro /157r/ Valencia ni a María Gonzáles de Castrillón pero que sin conoció a los hijos de éstos y que uno de ellos fue Santiago Valencia padre del que lo presenta y que esto los ha tenido el que declara por personas honradas de buenos procederes y de estimación en esta provincia y responde. A la tercera dijo que sobre el contenido de ella no puede decir otra cosa sino que s8iendo el declarante maestro de escuela en el sitio que llaman la Mosca uno de sus discípulos llevó unos autos para leer en ellos y que el declarante conoció por la Narrativa de ellos que los Valencias eran sumamente distinguidos porque en un pleito que se siguió en la ciudad de Toro fue juez ordinario de primer /157v/ voto don Alejandro Valencia y que de dichos autos constaba que en dicha ciudad los únicos empleos que había en el cabildo de aquélla República los tenían los Valencias y responde. A la cuarta dijo que es cierto todo lo contenido de ella por haberlos conocido el que declara a todos y responde. A la quinta dijo que no puede decir nada sobre el contenido de ella por ignorarla y responde. A la sexta dijo que el declarante no puede decir otra cosa sobre el contenido de ella más que es que el padre, madre y aún tío del que declara les oyó decir siempre que Antonio Cardona era un caballero distinguido venido de los reinos de España y que éste casó con María /158r/ de Herrera, señora distinguida de la ciudad de Antioquia y que esta era hermana del capitán Felipe de Herrera de los señores Herrerías de la dicha ciudad de Antioquia y que no ha oído decir sean estos sujetos de ninguna mala raza ni tampoco castigados por el Santo Oficio y responde. A la séptima dijo que no puede decir sobre el contenido de la pregunta más que es que por lo que respecta a los duques y estradas son todos sujetos que han obtenido y están obteniendo los empleos honoríficos de esta República y que actualmente se halla uno con el carácter de sacerdote, nombrado el maestro don Juan Miguel Duque de Estrada y de este es primo hermano el señor cura y vicario /158v/ de este dicho valle doctor don Fabián Sebastián Jiménez y el maestro don José Jiménez y responde. A la octava pregunta dijo que ha oído decir el contenido de ella y responde. A la novena dio que es cierto el contenido de la pregunta en un todo y responde. A la décima dijo que también es cierto el contenido de ella y responde. A la undécima dijo que la ignora y responde. A la duodécima dijo que lo que lleva dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene en el que se afirmó y ratificó leída que le fue esta su declaración y que aunque le tocan las generales de la ley no por eso ha faltado al juramento /159r/ que tiene hecho que es de edad de cincuenta y seis años, fírmalo conmigo y testigos con quienes actuó por falta de escribano, Juan Bautista Jiménez. Miguel Hurtado de Mendoza. Testigo, José García. Testigo, Sebastián Reynalte.

[Otra de don Ignacio Ramírez Coy] Incontinenti en dicho valle dicho día mes y año para la información que está mandada dar la parte presentó por testigo a don Ignacio Ramírez Coy vecino de este dicho valle [...¹³⁸] /161v/ Reynalte.

[Otra de don Bernardo de Hoyos] Incontinenti, en dicho valle dicho día mes y año para la información que esta mandada dar la parte presentó por testigos a don Bernardo de Hoyos, vecino de este dicho valle a quien yo, dicho juez, por ante testigos le recibí juramento que lo hizo según derecho por Dios Nuestro Señor y /162r/ una señal de cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndolo sido al tenor del estrito presentado por la parte; a la primera pregunta del dijo que conoce al que lo presenta y que ha oído decir apersonas

¹³⁸ Este testigo dice lo mismo que los anteriores que las generales de ley le tocan pero muy remotas que es de edad de setenta y nueve años poco más o menos y sabe firmar esta declaración en folios 159v, 160r, 160v, 161r

fidedignas en sus tiempos que el capitán Juan Valencia Ramírez de la Cerda fue hombre noble de los reinos de España y que este fue casado con Catarina Antolinez y Maldonado Mestiza Real hija de don Agustín Antolinez de Maldonado conquistador y de una india cacique y que la dicha Catarina fue casada de segundas nupcias con el expresado capitán /162v/Juan Valencia y que estos tuvieron por sus hijos legítimos a Pedro, Francisco Juan María y Bárbara Valencia y el dicho pero, abuelo del que lo presenta y el expresado pedro casó con María González Castrillón mujer blanca y de este matrimonio tuvieron por sus hijos legítimos a Santiago, Nicolasa, María Dorotea Teresa y Agustina Valencia y el expresado Santiago padre del que lo presenta casó con Tomasa de Hincapié hija legítima de Lorenzo de Hincapié y de María Josefa Lazcano de Ayala reputados y tenidos por blancos de cuyo matrimonio tuvieron por sus hijos legítimos a Pedro, Joaquín, Antonio /163r/ Nicolás, Juana María, Isabel Josefa, Andrea, Catarina y Manuela sus hermanos del expresado Nicolás Laurean Valencia y que siempre se han criado con aquella educación y buena fama que sus antecesores y responde. A la segunda dijo que ya deja en la antecedente explanado el contenido de ella y responde. A la tercera dijo que ha oído decir que los Valencias fueron los primeros les fundadores del valle del Rionegro y que como a tales se le dio asiento en la santa Iglesia del segundo día del final para abajo y de las hermanas en el paralelo de /163v/ en frente lindando con asiento de don Juan de Zafra y que también ha oído decir que un fulano Valencia de la misma familia fue teniente de las cuatro ciudades que se expresan en la pregunta y que el declarante conoció de teniente de las mismas ciudades a don Simón Moreno hijo de doña Adriana Valencia sobrina de los Valencias o parienta muy cercana de ellos y por lo que respecta al demás contenido de la pregunta si han tenido oficios honoríficos dichos Valencias en esta provincia dijo que Gil Valencia hijo legítimo de Juan Valencia fue alcalde ordinario en este dicho valle como se patentiza a los papeles que se hallan en do archivo a que en lo necesario se remite, /164r/a ellos y que así mismo Alejandro de Vargas que es la misma familia de los Valencias lo conoció el que él declara de juez en este dicho valle y que cumplieron con los empleos de su cargo sin haber oído cosa en contrario y responde. [...]¹³⁹]

/166r/ [Otra de don Juan Ventura Giraldo] Testigo Sebastián Reynalte. En el valle de señor san José de la Marinilla en veitne y seis días del mes de junio de mil setecientos setenta y tres años para la información que está mandada dar la parte presentó por testigos a don /166v/ Juan Ventura Giraldo, vecino de este dicho valle.

[...]¹⁴⁰ /170r/ Continenti, en dicho valle dicho día mes y año para la información que está mandada dar, la parte presentó por testigo a don Miguel de Salazar vecino de este dicho valle

¹³⁹ Este testigo dice a las preguntas 4ª y 5ª responde lo mismo que los anteriores, a la 6ª pregunta dijo que Antonio Cardona padre de Marcos Cardona fue juez en Llanogrande jurisdicción dela ciudad de Arma y el resto dice lo mismo los anteriores a la 7ª pregunta responde que el padre de Manuel Duque fue el capitán Juan Duque de Estrada el que en este dicho valle fue varias veces juez ordinario, el resto de las preguntas son las mismas que los anteriores. Dijo que por afinidad le tocan las generales y que es de edad de setenta y tres años poco más o menos y lo firmó. Folios 164v,165r, 165v, estos folios no se copiaron.

¹⁴⁰ Este testigo dice a la primera pregunta que el capitán Juan Valencia Ramírez de la Cerda fue hombre noble venido de los Reinos de España y que este casó con Catarina Antolinez y Maldonado mestiza real hija de don Agustín Antolinez y Maldonado conquistados. A las 2º, 3º, 4º, 5º, 6º preguntas responde lo mismo que los otros testigos. A la 7ª pregunta dice que los hijos y nietos del capitán Juan Duque de Estrada y de doña Jerónima de Soto, todos blancos, han sido jueces que actualmente están en posesión de la vara, el ordinario nombrado don Juan Bautista Jiménez, nieto del capitán Juan Duque, y el de la Santa Hermandad don Fabián Sebastián de Ocampo, bisnieto de dicho capitán. A las otras preguntas responde lo mismo en folios 167r 167v 168r 168v 169r 169v y que le tocan las

[...¹⁴¹] /172v/ Miguel de Salazar. Testigo, José García. Testigo, Sebastián Reynalte

[Diligencia] Vista la información antecedente y que la parte no presenta más testigos por decir ser bastantes debía de mandar y mandó se le entregue todo original como lo pide, así lo proveo y mandé y firmo yo don Juan Baptista Jiménez alcalde ordinario del valle dela Marinilla en veintiocho de junio de mil setecientos setenta y tres años actuando con testigos por falta de escribano. Juan Baptista Jiménez. Testigo Sebastián Reynalte. Testigo Ignacio Fulgencio de Hoyos.

[Título de asiento de sepultura a favor de Bárbara Valencia] Nosotros, el maestro don Francisco José de la Cerna Palacio, comisario del Santo Oficio, cura y vicario de la ciudad de Antioquia visitador general de /173r/ este obispado de Popayán por el ilustrísimo y reverendísimo señor doctor don Cristóbal Bernardo de Quiroz del consejo del Rey Nuestro Señor etc. Por cuanto ante nosotros pareció Miguel Sánchez de Ayala y por petición que presentó nosotros hizo relación que es vecino de la ciudad de Antioquia y que era residente en este valle de Rionegro donde era casado con Bárbara Valencia que la suso dicha y su padre eran de los primeros pobladores del dicho valle asistiendo personalmente a la reedificación de las iglesias que ha habido en /173v/ el así mismo en la que presente hay en este sitio acudiendo con sus limosnas para todo lo que ha sido necesario para su adorno y en lo de adelante estará con la misma obligación y tenía necesidad de dos asientos y sepulturas en la santa iglesia parroquial de este dicho valle al lado del evangelio en el segundo tramo en paralelo y así mismo un asiento de escaño del segundo aitoral para abajo y habiéndose dado traslado al mayordomo de la dicha Santa Iglesia, dijo que el dicho Miguel Sánchez de Ayala era vecino benemérito y casado con Bárbara Valencia de los vecinos más antiguos y fundadores de este valle hija del capitán Juan Valencia Ramírez hombre noble y principal y que han sido y son bienhechores de esta Santa Iglesia y habiéndose cometido al bachiller José Correa y Soto, notario del Santo Oficio de la ciudad de Santiago de Arma cura de este dicho valle de Rionegro y Guarne tal mayordomo de la dicha Santa Iglesia y al presente notario los cuales vieron que en la parte señalada esta vaco y desembarazado que linda de la parte de arriba con asientos y sepultura de doña Juana Jaramillo de Zafra están desocupados dos asientos y sepulturas en paralelo y un asiento de escaño que han de tener dichas sepulturas, siete pies de largo y tres de ancho y atendiendo que el dicho miguel Sánchez de Ayala es persona benemérita y benefactor a esta dicha Santa Iglesia y que está casado con Bárbara Valencia y que tiene familia le hacemos merced de los dichos dos asientos y sepulturas y de escaño delineado para que lo goce y posea el suso dicho su mujer, hijos y herederos presentes y por venir con calidad que todos los años la haya de ofrendar el día de la conmemoración de los difunto, cada /175r/ ver que la haya de romper dará tres patacones que hacen de oro de a veinte quilates peso y me dio que es la tasa y se le señalan cuatro pesos de oro de a veinte quilates que ha de dar y pagar al mayordomo dela dicha Santa Iglesia y de haberlos pagado contando por recibo al pie de este título el presente notario le de la posesión de él y en ella le amparamos y mandamos no sea desposeído sin ser oído y vencido por fuero y por derecho y que el cura que es o fuere le ampare en su pose/175v/sión y lo cumplan en virtud de santa obediencia y pena de excomunicación mayor y de cincuenta pesos de oro de a veinte quilates

generales por afinidad que es de edad de setenta y siete años poco más o menos. No firmó por estar imposibilitado de la vista en su lugar lo hizo un testigo

¹⁴¹ Este testigo dice lo mismo que los anteriores testigos en folios 170v, 171r, 171v, 172r dice que no le tocan generales que es de edad de setenta y siete años y firmo

aplicados para esta Santa Iglesia dado en este sitio de San Nicolás el Magno en siete de marzo de mil setecientos y ochenta y tres años firmado de mi nombre sellado con el sello de mis armas y refrendado del infrascrito notario secretario. Maestro Francisco José de la Serna Palacio. Por mandado del señor visitador general Luis Bernardo Sarrasola, notario /176r/ secretario. Recibí yo, Juan Benjumea, mayordomo de esta santa iglesia de San Nicolás el Magno de Rionegro de Miguel Sánchez cuatro pesos de oro de a veinte quilates conforme al despacho del señor visitador de dos asientos de sepultura y escaño y porque conste lo recibí, lo firmé en siete de marzo de mil seiscientos ochenta y tres años. Francisco Benjumea.

[Posesión] En el sitio de este valle de Rionegro, jurisdicción de la ciudad de Antioquia, en siete de marzo de mil seiscientos ochenta y tres años, en esta santa iglesia en cumplimiento de mandado en este título yo, el notario, puse en posesión /177v/ ninguna persona los inquiete ni perturbe de su posesión pacífica en virtud de santa obediencia y que se le devuelva original para guarda de su derecho así lo proveí mandó y firmo y así mismo declaró su ilustrísima que el uno de los dos asientos mencionados pertenece a María de Valencia y a sus herederos legítimos como consta de instrumento que paró en su poder de la suso dicha y lo firmó *ut supra*. Fray Mateo, obispo de Popayán. Ante mí. Fray Manuel de Bastas, secretario.

En el valle de Señor San Nicolás el Magno, en catorce de junio de mil setecientos /178r/ y ocho años; el señor doctor don Nicolás Antonio del Pino y Guzmán, comisario y calificador del santo oficio cura y vicario juez eclesiástico de la ciudad de Antioquia y visitador general en ella y su provincia habiendo visto en visita abierta el título antecedente y sus visitas de dos asientos y sepultura y asiento de escaño pertenecientes a Bárbara de Valencia y a María Valencia dijo su merced /178v/ que amparaba y amparo a esta partes y a sus herederos y legítimos sucesores en la posesión de ellos y que la continúen en lo de adelante como hasta aquí que para ello los hubo por visitados. Así lo proveyó, mandó y firmó. Nicolás Antonio del Pino y Guzmán. Ante mí, Gregorio Clemente de Alorsa, notario de visita.

Visitado y aprobado a favor de Bárbara Valencia por el tiempo de su vida me/179r/ diante a que Su Señoría Ilustrísima tiene despachado título para después de su vida y el dicho día desde ahora de Miguel Jerónimo de Vargas por el señor doctor don pedro de Zapata hasta aquí en donde sigue medio renglón en la línea subsecuente otro medio que por lo inflexible no se puede testimoniar y prosigue de este obispado, comisario de la Santa Cruzada dela villa de Medellín y de este valle de Rionegro /179v/ y Marinilla visitador general de esta provincia de Antioquia estando en visita abierta como consta en el libro de fábrica de esta Santa Iglesia a hijas noventa y dos a que me remito y firmo en este valle de ser San Nicolás el Magno de Rionegro a ocho de marzo de mil setecientos y veinte. Juan Bautista José de Orrego y Pereira Es copia del título original con quien con /180r/ cuerda a excepción de los dos medios renglones que por lo inflexible de ellos no se trasuntaron y lo demás esta cierto y verdadero corregido y concertado a que en lo necesario me refiero y para que conste donde convenga y obre los efectos que haya lugar en derecho doy el presente y firmo con testigos con quienes actuó por falta de escribano. En este valle de señor San José de la Marinilla, en veintiocho de junio de mil setecientos setenta y tres años. Juan Baptista Jiménez Testigo Sebastián Reynalte. Testigo Ignacio Fulgencio de Hoyos. Corregido, concertado.

[Petición] Señor Alcalde de Partido /180v/ Nicolás Laurean Valencia, vecino del valle de Rionegro, ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar en derecho y digo que para los efectos que me convienen, se ha de servir Vuestra Merced como reverentemente se lo suplico de

recibirme información de mil legitimidad y limpieza y de la misma forma información por parte de Nicolasa Cardona, mi esposa, tanto por la parte paterna como materna así mía como por la de mi esposa así esta. De las calidades de nuestros antecesores, así paternos como maternos y los que de ellos descendemos y que los testigos /181r/ que presentare digan y declaren bajo de juramento en forma todo lo que supieren y que estos sean examinados al tenor de las preguntas siguientes [...]

/181v/ El matrimonio de los referidos tuvieron y procrearon por sus hijos legítimos a Pedro Valencia mi abuelo, a Francisco, Juan. María, Bárbara y a Gregoria Valencia si dicho mi abuelo tuvo por su hijo legítimo a Santiago Valencia a Nicolasa Dorotea Teresa a Polonia Agustina y Josefa y si María Valencia tuvo por sus hijos a Gertrudis a María a Rosa a Manuela a Olaya y a José de Osorio y si Juan Valencia tuvo por sus hijos legítimos a Gil, a Juan a Olaya a Margarita /182r/ a Gertrudis Valencia, criándolos y educándolos en buena doctrina [...] /186v/ a sus mayores digan lo noveno si saben que yo el dicho Nicolás Laurean Valencia soy casado y velado según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia con la dicha Nicolasa Cardona y su durante el matrimonio procrearon por nuestros hijos legítimos a José Ignacio a José Ubaldo Miguel, Jerónimo, Vicente, Francisco,. María Ignacia, María Trinidad, María Manuela /187r/ María Francisca Valencia. [...] /188r/ justicia que pido y juro a Dios y su santa cruz no ser de malicia, etcétera. Nicolás Laurean Valencia.

[Decreto] Por presentada. Recíbese la información que esta parte pide y los testigos que presentare serán examinados por las preguntas de su interrogatorio y fecha se pnderá la certificación que pide y obre o que haya lugar en derecho. Así lo proveí, mande y firme yo don Manuel Salvador de Montoya juez de partido con jurisdicción ordinaria por Su Majestad del partido de San Vicente y sus anexos en este calle de Rionegro a ocho de julio de mil setecientos y setenta y tres años actuando con testigos por falta de escribano. /188v/ Manuel Salvador de Montoya. Testigo Ignacio Jiménez de Restrepo. Testigo Nicolás de Montoya. En esta mi casa de morada de mi jurisdicción dicho valle dichos día mes y año la parte para la inforalción que pretende presento por testigo a don Miguel de Arango y Valdés, vecino dela villa de Medellín. [...¹⁴²]/195v/ Miguel de Arango y Valdés. Testigo Nicolás de Montoya. Testigo Ignacio Jiménez de Restrepo. Y luego Incontinenti, en dicho día, mes y año, la parte para la información que pretende presentó por testigo a don José de Montoya vecino de este valle [...]

/202v/ **[Otra de José Nicolás de Ceballos]** En este valle de Rionegro y sitio de Santa Bárbara de mi jurisdicción en veinticuatro de julio de mil setecientos y setenta y tres años la parte para la información que pretende presentó por testigo a José Nicolás Cevallos a quien yo el juez de partido [...¹⁴³]/207r/ménez de Restrepo.

[Otra de doña María Luisa de Hoyos y Serantes] En este valle de Rionegro de mi jurisdicción casa y aposento en donde viviendo Mora doña María Luisa de Hoyos y Serantes en veintiséis días

¹⁴² Nota: Este testigo responde casi lo mismo que en las declaraciones que responden del folio 154r al 156r a excepción de que en la tercera respuesta folio 191r dice que Gregoria Valencias fue casada con Vicente Martínez y fue este hizo las fiestas reales de la patrona dela iglesia de Nuestra Señora del Rosario y que las mismas hizo don Ignacio Tejada casado con hija de Dorotea Valencia. Este testigo en folio 195r dijo ser de edad de sesenta y cuatro años más o menos y que generales de la ley no le tocan y firmó.

¹⁴³ Este testigo dice lo mismo que los anteriores dijo ser de edad de sesenta y siete años y generales de la ley le tocan en una de las familias en segundo grado de afinidad y firmó.

del mes de julio de mil setecientos y setenta y tres años. La parte para la información que pretende la presento por testigo [...¹⁴⁴] /213v/ Villegas. Testigo, Ignacio Jiménez de Restrepo.

[Certificación] En este sitio de Santa Bárbara y valle de Rionegro, en veintisiete de julio de mil setecientos setenta y tres años yo, don Manuel Salvador de Montoya, juez de partido por Su Majestad, certifico en la más bastante forma que por derecho puedo y debo que los testigos que han declarado en esta información son todos de buena opinión, buen crédito, y fama temerosos de Dios de sus conciencias y en atención a haber dicho Nicolás Laurean Valencia que no presentó /214r/ más testigos mando que se le devuelva como lo tiene pedido para que use de su derecho como mejor le convenga. Así lo proveí, mandé y firmé con testigos por falta de escribano. Manuel Salvador de Montoya. Testigo, Ignacio Jiménez de Restrepo. Testigo, Nicolás Sancho de Villegas.

[Testigo] En dicho sitio y valle de Rionegro, dicho día, mes y año yo, el juez, entregué esta información a Nicolás Laurean Valencia en doce hojas y para que conste lo pongo por diligencia y rubrico. Montoya, señor alcalde ordinario Nicolás Laurean /214v/ Valencia, residente en este valle de señor San José dela Marinilla, ante Vuestra Merced parezco premiso lo necesario en derecho y en la querella que civil y criminalmente tengo puesto contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa por las calumnias con que me ha imputado y a mis hijos dicho que se me ha hecho saber estar la causa llamada a prueba en los estrados de su audiencia por no haber parecido el reo al emplazamiento que se le tiene hecho y para la prueba que dar me conviene hago solemne presentación con el juramento necesario de tres cuadernos de información /215r/ por donde consta mi calidad y la de dichos mis hijos acompañados de un título de asiento que en la iglesia parroquial de señor San Nicolás se libró a favor de Bárbara Valencia mi tía difunta para que Vuestra Merced en méritos de justicia se sirva con citación de dichos estrados mandar que se ratifiquen los testigos en las dos últimas informaciones omitiendo la ratificación de los de la primera por ser ya difuntos y sólo reservírmele sus juramentos a los testigos que por mi fueren presentados y en fuerza de él que digan y declaren lo que supieren sobre los puntos siguientes /215v/ lo segundo si conocieron a don Sancho Londoño difunto y saben que fue juez ordinario muchas veces en el valle de Rionegro y también si a todas sus determinaciones en lo judicial siempre se le dio entera fe y crédito y lo mismo en lo extrajudicial por ser como era hombre de honrados procedimientos buen crédito y buena fama, temeroso de Dios y de buena conciencia. Lo tercero, si saben o han oído decir que el doctor don Carlos de Puerta fue cura y vicario del sitio de Copacabana y examinador sinodal en esta provincia del obispado de Popayán y si también saben que a todos sus autos judiciales se les dio entera fe y crédito en juicio y fuera del y que hombre /216r/ de honrados procedimientos buen crédito y buena fama temeroso de Dios y de buena conciencia. Lo cuarto si conocieron a don Jerónimo López de Arbeláes a don José Eugenio de Arango a Hilario López a Fernando de Heredia a Juan Lorenzo y a Juan Pablo Valencia difunto y si todos los supradichos saben o han oído decir que fueron hombres de honrados procedimientos buen crédito y buena fama y temerosos de Dios y de buena conciencia. Lo quinto que digan lo que supieren de público y notorio pública voz y fama y porque los testigos que han declarado hay unos que son vecinos del valle de Rionegro y otro de la /216v/ villa de Medellín se servirá

¹⁴⁴ Este testigo dice lo mismo que los anteriores excepto en la tercera respuesta dice que Alejandro de Vargas, descendiente de dichos Valencias, fue juez ordinario electo por el capitán don José de Ossa que la soltó para que este la cogiera y también ha oído decir que Bonifacio Valencia fue juez ordinario en la ciudad de Arma. Este testigo dijo ser de edad de sesenta y nueve años y generales de la ley no le tocan y lo firma

Vuestra Merced de mandar se me den las correspondientes receptorias para que los señores jueces de sus respectivas vecindarios los ratifiquen y todo hecho suplico a Vuestra Merced que mande que los cuadernos se pongan en uno que todo tiene lugar en justicia que pido y juro en debida forma lo necesario en derecho etcétera. Nicolás Laurean Valencia.

[Decreto] Por presentada. Ratifíquese los testigos. Recíbanse las declaraciones a los testigos que esta parte presentare y líbrense los requerimientos como lo pide y que todo sea con citación de la parte. Así lo proveí, mandé y firmé yo, don Juan Bautista Jiménez, /217r/ alcalde ordinario de este valle de Señor San José de la Marinilla en tres días del mes de agosto de mil setecientos setenta y tres años actuando con testigos por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Testigo, Sebastián Reynalte. Testigo, José García.

[Diligencia] En dicho día mes y año yo dicho juez en virtud de lo por mí mandado cité en forma en los estrados de mi audiencia, a don Alonso Isidro Jaramillo y para que conste lo pongo por diligencia y lo rubrico. Jiménez

[Certificación de don Manuel Hurtado de Mendoza] Incontinenti en dicho valle dicho día mes y año yo dicho juez para la ratificación que están mandas tomar hice comparecer en este mi juzgado a don Miguel Hurtado de /217v/ Mendoza, a quien por ante testigos le recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndosele leído su declaración de verbo *ad verbum* que se halla desde la hoja cuatro hasta la seis dijo que se ratificaba en ella y que no tenía que añadir ni quitar y que esta es la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene afirmarlo conmigo y testigos con quienes actúo por defecto de escribano. Juan Bautista Jiménez. Miguel Hurtado de Mendoza. Testigo, Sebastián Reynalte. Testigo, José García.

/218r/ **[Don Manuel León de Zuluaga]** En dicho valle dicho día mes y año yo dicho juez para las ratificaciones que están mandadas tomar hice comparecer en este mi juzgado a don Manuel León de Zuluaga. [...]¹⁴⁵

/218v/ **[Otra de don Ignacio Ramírez Coy]** Para la ratificación hice comparecer en este mi juzgado a don Ignacio Ramírez Coy. [...] ¹⁴⁶ /219r/ Testigo, José García.

[Otra de don Miguel de Salazar] En dicho valle dicho día, mes y año yo, dicho juez, para la ratificación que están mandados tocar hice comparecer en este mi juzgado a don Miguel de Salazar [...] ¹⁴⁷

/220r/ **[Otra de don Juan Ventura Giraldo]** dadas tomar, hice comparecer en este mi juzgado a don Juan Ventura Giraldo [...] ¹⁴⁸

¹⁴⁵ Este testigo dijo lo mismo que el anterior excepto que habiéndole leído su declaración que se halla a la hoja dos vuelta hasta la cuatro y dijo ser cierta

¹⁴⁶ Dijo este testigo que su declaración se halla desde la hoja seis hasta la siete vuelta y dijo ser cierto el contenido

¹⁴⁷ Dijo lo mismo que los anteriores excepto que su declaración se halla desde la hoja doce vuelta hasta la catorce y dijo ser cierto su contenido

¹⁴⁸ Dijo lo mismo que los anteriores excepto que su declaración se halla desde la hoja diez hasta la doce vuelta. No firmó por estar impedido de la vista.

/220v/ [Otra de don Bernardo de Hoyos] En este valle de señor san José de la Marinilla, en seis días del mes de agosto de mil setecientos setenta y tres años **/221r/ [...]**¹⁴⁹ quien dijo que en un todo se ratifica en dicha declaración **/221v/** y que añadir que los Arias son del mismo tronco de los Valencias y que don Ignacio Arias y su hermano don Bartolomé han sido jueces ordinarios de primer voto de la ciudad de Santiago de Arma y que Bonifacio Valencia también fue alcalde en dicha ciudad y que también ha oído decir que José Ignacio Valencia fue juez de residencia en dicha ciudad que es cuanto puede decir y lo firma conmigo y testigos con quienes actúo por falta de escribano. Juan Baptista Jiménez. Bernardo José **/222r/** de Hoyos. Testigo, José García. Testigo, Sebastián Reynalte.

[Declaración de don Antonio Gómez de Castro] En el valle de Señor San José de la Marinilla en dieciséis días del mes de agosto de mil setecientos setenta y tres años para las declaraciones que están mandadas tomar la parte presentó por testigo a don Antonio Gómez de Castro, vecino de este dicho valle, a quien por ante testigos yo, dicho juez, le recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndolo sido al tenor del **/22v/** escrito presentado por esta parte a la primera pregunta dijo que aunque le tocan las generales de la ley por afinidad con el que lo presenta no por eso faltará a lo que se le pregunta y que también tiene noticia del pleito y conocimiento de las partes y responde. A la segunda dijo que conoció a don Sancho Londoño y que este fue muchos años alcalde ordinario en el valle de Rionegro y que así en juicio como fuera de él siempre se le dio entera fe y crédito por sus honrados procedimientos, buen crédito y fama que tuvo y que no oyó cosa en contrario y responde. A la tercera dijo **/223r/** que conoció al doctor don Carlos de Puerta que fue cura y vicario del sitio de Copacabana y que con efecto se le dio en todo aprobación en cuanto actuó por lo perteneciente a lo eclesiástico y así mismo en todo lo demás por ser sujeto de honrados procedimientos, buen crédito y fama y responde. Ala cuarta dijo que es cierto conoció a los sujetos que se expresan en la pregunta y que todos ellos fueron hombres de bien y que no ha oído cosa en contrario y que siempre se les **/223v/** dio crédito en todo por sus buenos procedimientos, buena reputación y fama y responde. A la quinta dijo que es público y notorio, pública voz y fama que así el que lo presenta como su mujer son tenidos y reputados por personas blancas, que es cuanto puede decir en virtud de lo que se le ha preguntado y la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene el que habiéndosele leído su declaración dijo estar cierto en verdadera y que se ratificaba **/224r/** en ella, que es de edad de sesenta y nueve años poco más o menos firmólo conmigo y testigos por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Antonio Gómez de Castro. Testigo, Pablo Jerónimo Ramírez. Testigo, Sebastián Reynalte.

[Otra de don Pablo Jiménez Fajardo] En el valle del señor San José de la Marinilla, en diecinueve días del mes de agosto de mil setecientos setenta y tres años para las declaraciones que están mandadas tomar, la parte presentó por testigo a don Pablo Jiménez fajardo vecino de este dicho valle [...]¹⁵⁰

¹⁴⁹ Hicieron comparecer en el juzgado a don Bernardo de Hoyos dijo lo mismo que los anteriores excepto que su declaración se halla desde la hoja siete vuelta hasta la diez.

¹⁵⁰ Este testigo responde igual que el anterior, que le tocan generales de ley por consanguinidad con el que lo presenta dijo ser de edad de setenta y ocho años poco más o menos y lo firmó

/226r/ [Otra de don José Gómez] En el valle de Señor San José **/226v/** de la Marinilla, en veintiún días del mes de agosto de mil setecientos setenta y tres años para las declaraciones que están mandadas tomar, la parte presentó por testigo a don José Gómez vecino de este dicho valle a quien yo dicho juez por ante testigos le recibí juramento que lo hizo según derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz [...] ¹⁵¹ **/228r/** en lo que se afirmó y ratificó leída que le fue esta su declaración, que es de edad de sesenta y siete años poco más o menos, firmolo conmigo y testigos con quienes actúo por falta de escribano Juan Baptista Jiménez. José Gómez de Castro. Testigo Sebastián Reynalte. Testigo José García.

[Decreto] Don Juan Bautista Jiménez, alcalde ordinario de este valle de Señor San José de la Marinilla sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor etcétera. A Vuestra Merced Señor don José López de la Mesa **/228v/** teniente de gobernador y de alférez real de la villa de Medellín, hago saber como en este mi juzgado se está siguiendo causa civil y criminal a pedimento de Nicolás Laurean Valencia control don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa, y hallándose recibida dicha causa a prueba el expresado Valencia con escrito para la ratificación de testigos y que me sirviese despachar receptorias a los demás señores jueces de distinta jurisdicción donde se habían hecho algunas informaciones que presentó con dicho escrito que **/229r/** así este como el de la información con sus decretos y declaración son los siguientes.

[Escrito] Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia residente en este valle de señor san José de la marinilla ante Vuestra Merced parezco premiso lo necesario en derecho y en la querella civil y criminalmente tengo puesta contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa por las calumnias con que me ha imputado y a mis hijos y digo que se me ha hecho saber estar la causa llamada a prueba en los estrados de su audiencia **/229v/** por no haber parecido el reo al emplazamiento que se le tiene hecho y para la prueba quedarme conviene hago solemne presentación con el juramento necesario de tres cuadernos de informaciones por donde consta que mi calidad y la de dichos mis asientos que en la iglesia parroquial del Señor San Nicolás se libró a favor de Bárbara Valencia, mi tío difunto, para que Vuestra Merced en méritos de justicia se sirva con citación de dichos estrados, mandar que se ratifiquen los testigos en las dos últimas informaciones omitiendo la ratificación **/230r/** de los de la primera por ser id difuntos y sólo recibirme sus juramentos a que los testigos que por mi fueren presentados y en fuerza del que digan y declaren lo que supieren sobre los puntos siguientes: [...] ¹⁵² **/232r/** todo sea con citación de la parte así lo proveí, mandé y firmo yo don Juan Bautista Jiménez alcalde ordinario de este valle de señor san José de la Marinilla en tres días del mes de agosto de mil setecientos setenta y tres años, actuando con testigos por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Testigo, Sebastián Reynalte. Testigo, José García

[Escrito] Señor Alcalde de Partido. Nicolás Laurean Valencia, vecino del valle de Rionegro, ante Vuestra Merced parezco y digo que para efectos que me convienen se ha de servir Vuestra Merced como reverentemente se lo suplico de recibirme información **/232v/** de mi legitimidad y limpieza y en la misma forma información por parte de Nicolasa Cardona mi esposa tanto por la parte paterna como materna así mía con por la de mi esposa de las calidades de nuestros

¹⁵¹ Este testigo responde lo mismo que el anterior dijo que le tocan generales de ley por afinidad con el que lo presenta que es de edad de sesenta y siete años y firmó

¹⁵² Estos puntos siguientes son las mismas declaraciones de 5 puntos que están en folios 215r, 215v, 216r, 216v por lo tanto no copio folios 230v, 231r, 231v

antecesores así paternos y los que de ellos descendemos y que los testigos que presentaré digan y declaren bajo de juramento en forma todo lo que supieren y que estos sean examinados al tenor de las preguntas siguientes: []¹⁵³ /249r/ y de testigos con quienes actúo por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Testigo Sebastián Reynalte. Testigo José García.

[Decreto] Medellín y agosto veintitrés de mil setecientos setenta y tres años. Visto el oficio de rectoria que antecede que por parte de Antonio Valencia fue presentado ante el señor teniente de gobernador y de oficiales reales de esta villa de Medellín en fuerza de lo que en e'l se contiene dijo su merced comparezca en su juzgado don Miguel de /2549v/ Arango y veliz de este vecindario y bajo de juramento en forma, reconozco a la declaración que tiene heca y se halla inserta en el citado oficio, la que manda se lea de *primo adultimun eunteligenciado* de su contexto dirán si en ella se afirma y ratificación y si tiene que añadir o que quitar cosa alguna y hecho reciba su merced proveer. Así lo dijo, mandó y firmó, el señor don José López de Mesa, /250r/ teniente de gobernador y de oficiales reales por ante mí, el presente escribano público del número

[Certificación de don Miguel Arango Valdez] Incontinenti, en cumplimiento de lo mandado, su merced el Señor Teniente de Gobernador hizo parecer en este su juzgado a don Miguel de Arango y Valdés vecino de esta villa a quien por ante mí el presente escribano por ante mí le recibió juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz so cuyo cargo ofreció decir /250v/ verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndole puesto a la vista y léidole íntegramente la declaración que a pedimento de Nicolás Lauro Valencia, hizo en ocho de julio de este presente año, dijo que su contexto es la verdad y que no le ofrece que añadir ni quitar cosa alguna y en ella se afirma y ratifica afirmó y ratificó y lo firma con su merced el señor teniente de gobernador por ante mí el presente escribano de que doy fe. José López de Mesa. Miguel de Arango y /251r/ Valdez. Ante mí, Jacobo Lince, escribano público del número.

[Auto] Medellín y agosto veinte y tres de mil setecientos setenta y tres respecto a hallarse hecha la ratificación que movió el oficio que se halla por cabeza de esta diligencias mando vuelvan originales al juzgado de donde dimanar sirviendo este auto de respuesta e forma al ruego y encargo del señor don Juan Bautista alcalde ordinario /251v/ del valle de Señor San José de la Marinilla. Así lo proveyó, mandó y firmó el señor don José López de Mesa teniente de gobernador y de oficiales reales por ante mí de que doy fe. José López de Mesa. Ante mí, Jacobo Facio y Lince escribano público del número.

[Diligencia] En dicho día, entregué estas diligencias originales con once hojas útiles a Antonio Valencia y de ello doy fe Lince. Derechos el señor teniente seis tomines. A mí el escribano, doscientos setenta y seis maravedíes.

/253r/ San José de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco premiso lo necesario en derecho y en la querrela civil y criminalmente tengo puesta contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa por las calumnias con que me ha imputado y a mis hijos digo que se me ha hecho saber estar la causa

¹⁵³ Estas preguntas son las mismas que están en folios 148v hasta el folio 153v. El primer testigo que responde es el mismo que están en folio 188v que es don Miguel de Ardugo y Vélez y responde lo mismo es exactamente igual y esto va del folio 233r al 248v

llamada aprueba en los estrados de su audiencia por no haber parecido el reo al emplazamiento que se le tiene hecho y para la prueba que darne conviene hago solemne presentación con el juramento necesario [...]¹⁵⁴

/289v/ [Auto] Visto el exhorto librado por el señor don Juan Bautista Jiménez , alcalde ordinario del valle del señor San José de la Marinilla para la ratificación de testigos que se previene en su consecuencia, dándome como me doy por requerido se hará saber a la parte para que los presente y hechas dichas ratificaciones se devolverán a dicho señor alcalde. Así lo proveí mando y firmo yo don Manuel Salvador Montoya juez del partido de San Vicente en el valle de Rionegro en veintiséis de agosto de mil setecientos **/290r/** y setenta y tres años con testigos por falta de escribano. Manuel Salvador de Montoya. Testigo, Ignacio Jiménez de Restrepo. Testigo, Andrés Jerónimo de Montoya

[Diligencia] En dicho valle, dicho día mes y año yo, el juez, hice saber lo proveído al ruego y encargo del señor alcalde don Juan Bautista Jiménez a Nicolás Laurean Valencia y para que conste lo firma y yo lo rubrico. Montoya. Nicolás Laurean Valencia.

/290v/ [Ratificación de don José Montoya] En este mi partido de San Vicente del valle de Rionegro, en veintisiete de agosto de mil setecientos y setenta y tres años para las ratificaciones pedidas y mandadas recibir pareció don José Montoya vecino de dicho valle a quien yo el juez de partido le recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en cuyo cargo en presencia de testigos por falta de escribano ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado y siéndolo por su declaración **/291r/** que le fue leída de verbo ad verbum. Dice que en ella se afirmó y ratifica y que no tiene que añadir ni que quitar y lo firma conmigo y testigos con quienes actúo por falta de escribano. Manuel Salvador de Montoya. José Montoya. Testigo Andrés Jerónimo de Montoya. Testigo, Ignacio Jiménez de Restrepo

[Otra de José Nicolás Cevallos] En dicho día mes y año pareció José Nicolás Cevallos vecino de este valle de Rionegro a quien yo el juez de partido para la ratificación pedida y mandada recibir en presencia de testigos por falta de escribano **/291v/** le recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que fuere preguntado y siéndolo por el testimonio de su declaración que le fue leída de *verbo ad verbum*. Dice que es según como se contiene sin tener que añadir ni que quitar y en lo que tiene dicho y declarado se afirma y ratifica y lo firma conmigo y testigos por falta de es. Manuel Salvador de Montoya. José Cevallos. Testigo, Ignacio Jiménez de Res/**292r/**trepo. Testigo, Andrés Jerónimo de Montoya.

¹⁵⁴ Lo que continúa es lo mismo que está en folios 215r hasta 216v con el mismo interrogatorio con la misma fecha de 3 de agosto de mil setecientos setenta y tres años y está del folio 253v al 256v; lo que continúa en folio 257r que es un interrogatorio es el mismo que está del folio 181r al 188r que son 11 preguntas y va del folio 257r al 263r. Lo que continúa en folio 264r con fecha 8 de agosto de 1773 es lo mismo que está en folio 188r. El testigo que presenta en folio 264r es don José Montoya de edad de setenta y tres años más o menos y que generales de ley no le tocan lo mismo que está en folio del 188v al folio 195r. Las respuestas de don José Montoya se encuentran de los folios 264r al 273r que son once preguntas y 9 folios que se están economizando. Y sus respuestas están en folios 195r 196r 196v 197r 197v 198r 198v hasta la 202v.

Lo que continúa en folio 273v con el testigo don José Nicolás Cevallos de fecha 4 de julio de 1773 es exactamente igual en lo que se encuentra del folio 202v al 207v (está repetido) lo que continúa en folio 281v es lo mismo que empieza en folios 207v con la misma fecha y el mismo testigo es exactamente igual y termina en folio 289r]

[Otra de doña María Luisa de Hoyos y Serantes] Y luego incontinenti para la ratificación pedida pasé a la casa de morada de mi señora doña Mará Luisa de Hoyos de Serantes vecina de este valle del Rionegro y en presencia de testigos por falta de escribano le recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz en cuyo cargo ofreció decir verdad en lo que fuere preguntada y siéndolo por el testimonio de su declaración que le fue leído /292v/ *de verbo ad verbum* dice que es lo mismo que tiene dicho en su declaración y en ella se afirma y ratifica sin tener que añadir ni que quitar y lo firma conmigo y testigos por falta de escribano. Manuel Salvador de Montoya. Doña María Luisa de Hoyos y Serante. Testigo Andrés Jerónimo de Montoya. Testigo Ignacio Jiménez de Restrepo.

[Diligencia] En veintisiete de agosto de mil setecientos y setenta y tres años yo el juez entregué estas diligencias a Nicolás Laurean Valencia y para que conste lo rubrico /293r/ Montoya, Nicolás Laurean Valencia

[Citación] Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia, residente en este valle de la Marinilla en la querella que civil y criminalmente sigo contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa que en los estrados de su audiencia se halla en estrado de prueba y para darla más que a mí parte convenga parezco ante Vuestra Merced y premiso la solemnidad del derecho dicho que en méritos de justicia se ha de servir Vuestra Merced como se lo su/293v/ plico de recibírmele juramento a los testigos que por mí fueren presentados y en fuerza de él y con citación de dichos estrados que digan y declaren lo que saben y les consta sobre las posesiones siguientes. Lo primero el conocimiento de las partes, noticia de esta querella y generales de la ley. Digan lo segundo si saben y les consta o lo han oído decir que Agustín y José Echaverri, Patricio Martínez, Mateo Hincapié, Juan José Valencia, Estaban y Bernardo Ruiz, Carlos /294r/ Osorio y Cristóbal de Noreña todos mis primos han salido a la plaza incorporados con las personas de distinción en las fiestas de Nuestra Señora del Rosario en el valle de Rionegro y si alguno de los nominados los han visto marchar en los alardes que en dicha fiestas se hacen. Digan lo tercero si saben y en verdad que tanto por mis parientes como por los de mi esposa han tenido y tienen casas pobladas así en el sitio de San Nicolás como en el de Señor San José, digan quienes las han tenido y las tienen/294v/ a dichos mis parientes digan. Lo cuarto si saben y les consta que señores y señoras están casados y casadas con parientes y parientas así míos como de mi mujer. Digan lo quinto si saben que don Félix Vallejo don Joaquín Villegas don Francisco Vallejo don Salvador de Montoya han sido y son jueces en estos valles y si están casados con mis primos y sobrinas. Digan lo sexto si saben que mi tío Vicente Martínez fue casado con Gregoria Valencia mi tía carnal y también lo fue don Ignacio Tejada /295r/ con Feliciano García mi prima, hermana y si saben que estos hicieron las fiestas reales de Nuestra Señora del Rosario en el sitio de Señor San Nicolás de Rionegro digan lo séptimo si saben que Lorenzo Cardona mi suegro Pedro y Joaquín Valencia mis hermanos tienen sus casas e inmediatas al sitio de señor San Nicolás cuatro cuadradas más o menos. Digan lo octavo si saben y les consta que así por mí como por mis hermanos y nuestro padre siempre hemos vivido en los retiros de los montes en donde nos hemos /295v/ mantenido en nuestras labranzas con nuestro trabajo. Digan lo nono si saben o les consta o han oído decir que alguno de mi familia haya sido castigado por perjurio y otro crimen en que la real justicia los haya declarado por inhábiles o reprobados o si por el contrario saben que mi familia aunque pobre se ha mantenido y no mantenemos a expensas de nuestro trabajo con toda honrosidad buen crédito y buena fama digan lo décimo digan lo que supieren de público y notorio, pública /296r/ voz y fama etcétera. Y por cuanto a Vuestra Merced señor alcalde le

consta que en este valle se acabó el papel correspondiente y por este motivo haberse pasado algunos días del término señalado por su orden y de haber tenido que pasar a la villa de Medellín a aquella real oficina a buscarlo, suplico a Vuestra Merced se sirva a prorrogarme treinta días mas de término con la protesta de renunciar los días mas que me sobraren y de pedir más término si me faltare que todo tiene lugar en justicia la que pido y juro en debida forma /296v/ lo necesario en derecho etcétera. Nicolás Laurean Valencia.

[Decreto] Por presentada recíbanse las declaraciones que esta parte y consedensele los treinta días más de términos comunes a ambas partes y hágaseles saber así lo probaí mandé y firmo yo don Juan Bautista Jiménez. Alcalde ordinario en él en nueve días del mes de agosto de mil setecientos setenta y tres años actuando con testigos por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Testigo, Se/297r/bastián Reynalte. Testigo, José García.

[Citación] En dicho valle dicho día mes y año yo dicho juez hice saber el decreto antecedente como está mandado en los estrados de mi audiencia a don Alonso Isidro Jaramillo y para que conste lo pongo por diligencia y lo rubrico. Jiménez.

[Otra] Incontinenti dicho día, mes y año yo dicho juez hice saber el decreto antecedente como está mandado a Nicolás Laurean Valencia en su persona y para que conste lo pongo por diligencia y lo firma /297v/ y yo lo rubrico. Jiménez. Nicolás Laurean Valencia.

[Declaración de don Nicolás de Orozco Berrío] En el valle de Señor San José de la Marinilla en veintiséis días del mes de agosto de mil setecientos setenta y tres años, para las declaraciones que están mandadas tomar la parte presentó por testigo a don Nicolás de Orozco Berrío, vecino de este valle a quien yo dicho juez por ante testigos le recibí juramento que lo hizo según derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y ha/298r/biéndolo sido al tenor del interrogatorio presentado por la parte a la primera pregunta del dijo que tiene conocimiento delas partes y del pleito que siguen y que no le tocan las generales de la ley y responde. A la segunda dijo que es cierto que el declarante ha visto en la plaza algunos de los que se mencionan en la pregunta en las fiestas que se hacen en Rionegro a la virgen del Rosario y que por lo que respecta así han marchado en los alardes no puede el que declara sobre el particular explanar nada por no ha/298v/berse hallado en dichos alardes y responde. A la tercera dijo que es cierto que así los parientes del que lo presenta como de su mujer han tenido y tienen casas públicas así en este sitio como en el de San Nicolás y que apunta algunos de ellos en San Nicolás la de Nicolás cardona la de Javier la de san Juan de Dios la de Antonio y la tuvo también Antonio Cardona abuelo de la mujer del que lo presenta y que también la tienen Juana Hincapié tía /299r/ carnal del que lo presenta y Dionisio Barco, primo hermano, Manuel Montes, don Ignacio Tejada, Miguel de Vargas, Vicente Martínez tíos del que lo presenta y que también la tienen Cristóbal de Vargas Alejandro, Bernardino Ruiz y Juan José Valencia primos del que lo presenta y en este dicho valle Cristóbal Noreña y responde. A la cuarta dijo que es cierto el contenido dela pregunta y responde. A la quinta /299v/ ijo que también es cierto su contenido y responde. Ala sexta dijo que es cierto que los relacionados en la pregunta los dos primeros fueron tíos del que lo presenta y los otros dos primos y que también es cierto que hicieron las fiestas reales en el sitio de Rionegro como se expresa en la pregunta y responde. Ala séptima dijo que es cierto el contenido de la pregunta y responde. A la octava dijo que también es cierto el contenido y responde. A la novena dijo que /300r/ no ha visto ni ha oído decir que han sido castigados por lo que se contiene en la pregunta y antes por el contrario que se

han mantenido con honrosidad y con su trabajo personal y responde. A la décima y última pregunta dijo que cuanto lleva dicho y declarado es público y notorio, pública voz y fama y la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene en el que se afirmó y ratifico leída que le fue esta su declaración que es de edad de setenta años poco más /300v/ firmola conmigo y testigos con quienes actúo por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Nicolás de Orozco Berrío. Testigo José García. Testigo Sebastián Reynalte.

[Otra de don Juan Ignacio Salazar] Incontinenti, en dicho valle, dicho día, mes y año para las declaraciones que están mandadas tomar la parte presentó por testigo a don Juan Ignacio Salazar vecino de este dicho valle a quien por ante testigos yo dicho juez le recibí juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz so cuyo cargo ofreció decir verdad /301r/ en lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndolo sido al tenor del interrogatorio presentado por la parte a la primera pregunta dijo que conoce a las parte, noticia del pleito y que no le tocan generales de la ley y responde. A la segunda dijo que es cierto que el declarante ha asistido en la plaza del sitio de Rionegro a las fiestas reales que se celebran a la madre de Dios del Rosario y que entre toda la nobleza y el declarante han concurrido los que se ex/301v/presen en la pregunta y que en los alardes han marchado con el que declara Carlos de Osorio Juan José Valencia y don Ignacio Tejada y responde. A la tercera dijo que es cierto que por lo que respecta a esta pregunta así por el que lo presenta como por su esposa todos han tenido casas pobladas así en este sitio como en el de Rionegro y responde. A la cuarta dijo que es cierto el contenido de la pregunta y responde. A la quinta dijo que también es cierto /302r/ el contenido de ella y responde. A la sexta dijo que es cierto que Vicente Martínez y Gregoria Valencia tíos carnales del que lo presenta hicieron las fiestas reales de Nuestra Señora del Rosario en el sitio de señor San Nicolás de Rionegro y también lo hicieron don Ignacio Tejada y Feliciano García primos del que lo presenta y responde. A la séptima dijo que es cierto el contenido de la pregunta y responde /302v/ A la octava dijo que también es cierto el contenido de dicha pregunta y responde a la novena dijo que no sabe ni ha oído decir que así el que lo presenta ni su familia hayan sido castigados por la real justicia y si antes por el contrario han sido tenidos y reputados por honrados y que aunque pobres se han mantenido en aquella buena reputación y fama que sus /303r/ antecesores y responde. A la décima y última pregunta dijo que todo lo que lleva dicho y declarado es público y notorio pública voz y fama y la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene en el que se afirmó y ratificó leída que le fue esta su declaración que es de edad de cincuenta y siete años poco más o menos firmalo conmigo y testigos con quienes actúo por defecto de escribano. Juan Bautista Jiménez. Juan Ignacio de Salazar. Testigo Ignacio Mathias Gómez de Castro. Testigo Sebastián Reynalte.

/303v/ **[Otra de Pedro Agudelo]** En el valle de Señor San José de la Marinilla, en veintisiete días del mes de agosto de mil setecientos setenta y tres años para las declaraciones que están mandadas tomar la parte presentó por testigo a Pedro Agudelo vecino del valle de Rionegro a quien yo dicho juez por ante testigos le recibí juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y habiéndolo sido al tenor del interrogatorio presentado por la parte /304v/ A la primera pregunta responde igual al anterior pero le tocan las generales de la ley a la segunda pregunta responde lo mismo que el anterior /304v/ A la tercera dijo que tiene casas pobladas así en este valle como en el de Rionegro en San Nicolás la tiene Nicolás Javier, Juan Dios y Antonio Cardona y que también la tuvo Anto/305r/nio el viejo, cardona tío carnal de la mujer del que lo presenta y que también la tiene Juana de Hincapié tía carnal del que lo presenta que también la

tiene Dionisio Barco su primo hermano Manuel de Montes, don Ignacio Tejada, Miguel de Vargas, Vicente Martínez tíos también del que lo presenta y que también la tiene Cristóbal de Vargas, Alejandro Bernardino Ruiz que este la tuvo y Juan José Valencia primos del dicho que lo presenta y en este dicho valle Cristóbal de Noreña y responde. A la /305v/ cuarta y quinta pregunta dijo que es cierto e contenido de ellas y responde. A la sexta dijo pregunta [...] /306r/ y responde. [...], que es de edad de sesenta y dos años firmalo conmigo y testigos. /306v/ presentó por testigo a Domingo Gallego vecino de este valle a quien y responde las preguntas siguientes. /307r/ A la primera pregunta [...] no le tocan generales de ley. /307v/ A la segunda responde lo mismo a excepción de que dice que Juan José Valencia Carlos Osorio y Cristóbal Noreña y los demás lo ha visto el declarante salir de la plaza incorporados con las personas de distinción. /308r/ A la tercera que hay algunos parientes del que lo presenta que tienen casas pobladas así en este sitio como en el de San Nicolás y que la tiene Nicolás y Javier Cardona que también la tiene Juana de Hincapié, Dionisio Barco, Manuel de Montes y que también la tuvo don Ignacio Tejada todos vecinos de dicho Rionegro y parientes del que lo presenta y en este dicho valle. /308v/ A la cuarta y en la quinta que es cierto y verídico lo que se contiene en dichas dos preguntas y responde. [...] /309r/ [...] dijo que es de edad de setenta y cinco años, no firmó porque dijo no saber.

[Otra de José de Idarraga] Incontinenti en dicho valle dicho día mes y año para las declaraciones que están mandadas tomar la parte /310r/ presentó por testigo a José de Idaraga vecino de esta dicho valle a quien yo dicho juez por ante testigos le recibí juramento. A la primera pregunta responde lo mismo que los anteriores testigos y que no le tocan las generales de la ley. Y responde. A la segunda dijo y responde igual a los anteriores testigos. /310v/ 3º. Dijo que los parientes del que lo presenta como los de su mujer han tenido y tienen casas pobladas así en el valle de Rionegro como en este que en /311r/ a que la tienen Nicolás, Javier, Juan de Dios y Antonio Cardona y que también la tuvo, Antonio Cardona, el viejo tío carnal de la mujer del que lo presenta, y que también la tienen Juana de Hincapié, tía carnal del que lo presenta, que también la tiene Dionisio Barco, su primo Manuel de Montes, don Ignacio Tejada, Miguel de Vargas, Vicente Martínez, tíos del que lo presenta y que también la tiene Cristóbal de Vargas, Alejandro Bernardo Ruiz y Juan José Valencia primos del que lo presenta /311v/ y en este Cristóbal Noreña y responde. A la cuarta y quinta pregunta dijo que es cierto el contenido de ellas y responde. A la sexta responde lo mismo que los anteriores. A la séptima /312r/ y octava dijo que es cierto el contenido de dichas preguntas y responde. A la novena responde lo mismo y añade el declarante que tuvo en su poder unos papeles que unos muchachos del suegro del que declara estaban leyendo pertenecientes a los Valencia y que por ellos constaba que en la ciudad de Toro todos los empleos honoríficos de ella los tenían los Valencias. Que es de edad de sesenta años poco más o menos firmala conmigo y testigos con quienes actúo por /313r/ falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. José Idarraga. Testigo Sebastián Reynalte. Testigo, José García.

[Petición] Nicolás Laurean Valencia, residente en este valle de Señor San José de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco premiso lo necesario en derecho y digo que en la querrela que sigo contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa para la prueba que necesitaba tengo presentados y se han examinado suficientes testigos y por no molestar los tribunales no presentó más en cuya virtud se me sobra/313v/ algún término lo renuncio y por lo tanto suplico a Vuestra Merced se sirva de mandar se haga publicación de probanzas por ser justicia que pido y juro en debida forma lo necesario en derecho etcétera. Nicolás Laurean Valencia.

[Decreto] Por presentada y respecto a que esta parte renuncia el término que tiene pedido de los días que le sobran de los treinta que tenía pedidos. Traslado a don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa. Así lo proveí mandé y firmo yo don Juan Bautista Jiménez, /314r/ alcalde ordinario de este valle de señor san José de la Marinilla en doce de septiembre de mil setecientos setenta y tres años actuando con testigos por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Testigo Sebastián Reynalte. Testigo José García.

[Diligencia] Incontinenti, en dicho valle dicho día mes y año yo, dicho juez, hice saber el decreto antecedente en los estrados de mi audiencia a don Alonso Jaramillo y Ossa y para que conste lo pongo por diligencia y lo rubrico, Jiménez.

[Notificación] Incontinenti, en dicho valle, dicho /314v/ mes y año yo, dicho juez, hice saber el auto antecedente a Nicolás Laurean Valencia en su persona y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmé y yo lo rubrico. Jiménez. Nicolás Laurean Valencia.

[Otra] En dicho valle dicho día mes y año yo, dicho juez entregué los autos para alegar de bien probado a Nicolás Laurean Valencia en ciento y diez hojas útiles como parte actora de que dejo recibo y para que conste lo pongo por diligencia y lo firma y yo lo rubrico. Jiménez. Nicolás Laurean Valencia.

/315r/ **[Relación costos]** Razón delos costos y tiempo que he perdido por causa de don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa que pide se me paguen tanto procesales como personales con el tiempo que he perdido por su causa. Primeramente dos chasquis a la concepción a dos pesos cada viaje cuatro pesos -X 00 4-.-

Ítem otro viaje a las ánimas de otros chasqui que le hice al dicho con una carta del señor juez tres pesos -----003,,0—

Y los dos primeros con un requerimiento de la real justicia el % con que se citó al dicho y el otro a llamar a mi hermano /315v/ Pedro para usar de nuestras diligencias para Nuestra Defensa

Ítem un hermano mío que fue a la villa con aquella decencia y gasto necesario para su conducción en el cual viaje gastó seis días y fue a llevar una receptoría para que se rectificara con un testigo el cual viaje dejó a juicio de varón prudente

Ítem cinco meses y doce días que hasta hoy quince del corriente mes llevo perdidos desde el día tres de abril que salí de mi casa y todo este año cuyo cargo hago con el crédito costo para mi mantención a cinco tomines /316r/ por día pues por un día que se me haya ofrecido salir de mi mina el dicho don Alonso y su tío don Vicente saben que les he llevado cuatro tomines cuando ellos me han hecho perder dicho día para su conviene bien entendido que le más tiempo que perdiere a este correspondiente se me ha de pagar y por ser verdad el costo dicho lo firmo y lo juro por Dios Nuestro Señor y esta señal de cruz en la Marinilla a quince de septiembre de mil setecientos y setenta y tres años . Nicolás Laurean Valencia.

/316v/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia, vecino del valle de Rionegro y residente en el de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar en derecho y en el pleito que civil y criminal sigo contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa de que se me ha dado traslado con todos los autos que vistos por Vuestra Merced hallará mi acción bien

y cumplidamente probada con los instrumentos de informaciones que tengo hecha y a ellas agregándose un título /317r/ de asientos los cuales se hallará que están instruidas con testigos mayores de toda excepción de los más ancianos y principales de estos valles en cuya virtud y la de ser tan plenísimas de las pruebas que contra lo de puesto por dicho Jaramillo tengo dadas con el mayor rendimiento suplico a Vuestra Merced se sirva en méritos de justicia de pasar a pronunciar su definitiva sentencia conforme a la calidad del delito y arreglada a las leyes que sobre él hablan y las que favorecen mi justa querrela y se explica/317r/¹⁵⁵nan contra los que falsamente calumnian como con mis hijos lo ha hecho el citado don Alonso y consta del testimonio de su escrito que con mi querrela tengo presentado al principio de esta causa en vista del agravio que a ellos y a mi ni ha hecho con las imposturas de tratarnos de plebeyos y humilde espera y de que por derecho somos inhábiles y reprobados para la prueba de su contrario don Vicente Jaramillo en juicio que siguen en esta atención y la de no haber probado /317v/ cargo que le corrió al señor capitán a guerra don José Dionisio del Villar y cuya contumacia y rebeldía ha sido a mayor atendiendo a que es público y no torio que después del citado salió de su mina y sin parecer en su juzgado se ha mantenido en estos valles el tempo de dos meses más o menos y despreciando su llamamiento y mi justa querrela se ha vuelto a ella y será no hay duda pensando que con la res/318r/ puesta que dio cuando fue citado ya tiene satisfecho a tan abominables injurias con que nos tiene mancillados a mí y a mis hijos y a toda mi familia pues aunque en dicha respuesta jurando satisface por ser fuera del tiempo y por esto se halla convicto en la pena de la injuria clar fin queSt.35. número 4 y sólo pudiera favorecerle su juramento en cuanto no nos injuriara como nos injuria con sus siniestras razones las que no le salvan por los émulos con que nos tiene imputados dando motivo a las /318v/ informaciones que tengo hechas y e decir que no hemos obtenido empleos honoríficos y que somos de ninguna excepción cuyo demérito se experimenta en todos los hombres pobres de cualesquiera familia y cuando yo y mis hijos no hayamos obtenido dichos empleos los han obtenido los más de mi parentela y de todas cuatro familias como es público y notorio y consta plenísimamente justificado y de que descendemos de conquistadores y que mi bisabuelo fue fundador como también /319r/ nuestros procedimientos y los de todas mi familia en que hasta lo presente hemos gozado de esta posesión y de la de ser personas de buena calidad de linaje sin tener sangre de judío ni de bastardo ni etíope sin que se haya oído ni entendido lo contrario desde el principio de nuestros antepasados que fueron delos primeros fundadores hasta el presente pues antes bien fueron y lo hemos sido sus descendientes queridos y estimados de todos los vecinos principales de estos valles y todo consta justificado en estos autos y solo ahora /319v/ hemos sido calumniados por el citado don Alonso queriendo en su dicha respuesta apoyar sus falsas imposturas con decir que nos ha visto incorporados con las personas distinguidas y de excepción a lo que debo decir que en la parte donde moramos nos juntamos y vivimos urbanamente con don Diego de Córdoba, don Manuel Tobón, don Antonio Dávila y otros hombres buenos que hay en aquel contorno en el que interviene visitarnos tiene dado /320r/ el señor cura los primeros tramos de asientos preferentes a un hermano mis y a mi en donde a vista de todos tenemos nuestros escaños y después saquemos nuestros títulos y porque también dice nuestro contrario que no estamos instruidos en la política civil de que común gozan otras personas a este le respondo que no he usado gastar ceremonias superfluas y sólo si no hemos negado a aquella correspondencia y atenciones /320v/ usadas u acostumbradas de mirados y bien hablaos y lo más que llanamente se debe observar en dicha política aprendida de nuestros mayores y a que en la jurisprudencia moral y teología no estemos instruidos en el particular correemos parejas con mi contrario y por lo tanto nos contenemos con vivir en nuestro retiro

¹⁵⁵ Error de foliación

trabajando para mantenernos sin dar que sentir a nuestros próximos pues no se habrá oído ni entendido que entre nosotros ni con los extraños¹⁵⁶ /322r/ vivamos pleiteando y el que lo dudará que solicite los archivos de estos valles y quedará satisfecho también me instruyeron mis padres y yo he instruido a mis hijos en los misterios de Nuestra Santa Fe con debida obligación de cristianos y caso que lo dude muy contrario o por mi o por cualesquiera de mis hijos me ofrezco o a preguntárselos o responderse los y si por que no rompemos olanes y telas de seda es caso de menos vales el que por fal/322v/tarnos no parezcamos con las personas que viste brocados, antes bien se acredita que nos ocupara la vergüenza y lo mismo sucederá a muchos deudos del citado mi contrario porque las experiencias nos enseñan que vale quien tiene y por esto al que tiene dinero le ponen don aunque sus antepasados no lo hayan tenido. Ya verá Vuestra Merced que por pobre me significa mi contrario a la comparación de las jerarquías del cielo y me parece /323r/ que para desminuirme se ha subido allá y yo lo que de esto entiendo es que los bienaventurados y más amados de Dios son aquellos que con sus virtudes le hayan agrado más y estos serán los más sublimados como lo sabemos de San Benito que aunque lo pintan negro se lee en su Hermandad que en el cielo se halla colocado en el trono de los querubines de Antorcha/323v/ del trono de la Santísima Trinidad y que por falta de lo dicho también sabemos el suceso de Luzbel y así no le excusa al referido don Alonso su paridad falática del delito que no ha cometido ni de la obligación de restituirme mi honra y la de mis hijos pues de lo contrario quedará yo y todos los de mi parentela mancillados y sujetos a que las temeridades de los hombres nos vituperaron como /324r/ pudiera acontecer aún con algunos dela propia parentela del citado don Alonso pues don Miguel Vallejos y Castrillón ya difunto primo tercero de la señora Madre de mi contrario fue casado con hija de Josefa Valencia mi tía carnal de dicho Alonso está casado con prima segunda de mi esposa. don Francisco Vallejo y doña Jerónima Villegas están casados con sobrina y sobrino mío en /324v/ tercero grado siendo el dicho don Francisco deudo inmediato del expresado don Alonso y también lo están sus deudos don Francisco de Molina y villa don Félix y don José Vallejo casados con bisnietas de María Valencia tía carnal de mi padre y otros que no son sus deudos como es don Juan Bernardo de Mena casado con bisnieta de dicha María Valencia y Alejandro de Vargas su nieto casado con doña Ignacia de Hoyos y José de Osorio o su hijo fue casado con /325r/ doña Elena de Hoyos y doña Margarita y doña Gertrudis Vásquez casaron con hijos de Diego Cardona tío carnal de mi mujer y don Francisco de Toro fue casado con Rita de Hincapié mi tía carnal y don Antonio Benjumea es casado con hija de Francisca de Hincapié mi tía carnal sin otros que no expreso por ser todo público y notorio por donde verá Vuestra Merced que tantos como llevo dicho y dejo de expresar que se hallan incorporados con toda mi parentela /325v/ quedan y quedamos mancillados por la vociferación delas calumnias imputadas por el dicho don Alonso por cuyo asunto tengo pedida a su severa y recta justicia y contestando a la carta que don Vicente Jaramillo escribió a mi hermano y a mí que ni uno ni otro hemos dado a persona alguna en nada nos perjudica. En cuanto al don por de fuera y Pedro y Laureano por de dentro atendiendo a que yo no pleiteo dicho don si mi honra y la de mi /326r/ familia y el dicho don Alonso si este es émulo pudiera pleitear el que a él solo le pongan el Alonsito en la expresada carta además que el don que lo tengamos o no lo tengamos no nos hace menos de lo que somos ni más al que se lo dan y no lo tiene y así ni con su respuesta dada en la citación ni con la renunciación puesta por don Alonso su padre se halla libre del delito cometido lo primero por no ser parte legítima lo segundo por /326v/ haberse negado al honorario de asesor y lo tercero porque esta cause no es de derecho sino de hecho en que debió justificar las

¹⁵⁶ Error de foliación

calumnias como ofrece y pues no lo ha cumplido debe satisfacer por su propia persona desdiciéndome como tengo pedido por mis escritos desde la querella que tengo puesta a lo que debe obligarlo Vuestra Merced aplicándosele las penas que por derecho y leyes de su majestad que Dios guarde están establecidas por hallarse convicto en su delito y en la pena de su contumacia /327r/ y rebeldía que le tengo acusad o en consideración de tenerlo Vuestra Merced citado y ser esta causa de la que tienen excusa y así vemos en las leyes que se suele dar y dan en el consejo provisiones ordinarias contra particulares personas que no han sido citadas ni oídas en casos que no tienen excusas ni defensa alguna y tales que aunque estuvieran presentes y lo contradijera se había de proceder lo mismo y no se interpone ni admite suplicación contra estas providencias /327v/ y el que suplica sería castigado por ello cuya *a precepto legali nim est lisit appellatioglos final incap cónsul itide appellat ubli A 66 nvº 3* y mucos autos judiciales se hacen sin citar ni llamar a la parte cuando de tdo punto se debe hacer el tal auto ora quiera o no quiera el adversario *gloss verb conclusione inclem sepede berbor snific jus inleg amonendi n 52 de jur* y así no parece contra razón y justicia que bastando que no hay /328r/ ni puede tener el reo defensa contra tales autos judiciales sean válidas sin embargo de que no había sido citado ni se haya hecho notificación alguna *argum lib 4 fos juud ff de dfide cap libert* todo lo dicho consta en la política de villa Diego cap 1 folio 8 a que me remito y siendo como ya llevo dicho mi judicialmente ha sido citado y más bien podrá Vuestra Merced aplicarle todas as penas que llevo pedidas y apreciar lo a que se desdiga condenándolo en costas hasta las de satisfacer /328v/ el proceso en el juicio que sigue con don Vicente Jaramillo en grado de apelación se halla presentado ante Su Alteza y a más de esto en el tiempo que por causa del dicho don Alonso llevo perdido, pues para ello presento mi relación jurada con la solemnidad en derecho necesario para sentencia concluyo haciendo a Vuestra Merced presente que con la respuesta que contra todo derecho y justicia le admitió el juez partidario con José Antonio Delgado se me han segui/329r/do mayores perjuicios en justificarlo contrario lo que con justificar dicho mi contrario como ofreció y no cumpliéndolo desdecirse estaba el pleito finiquitado y satisfecha la vindicta pública lo que le suplico haga que quede enteramente satisfecha con lo más que pedido llevo por todo lo cual a vuestra merced pido y suplico se sirva de pasar a pronunciar su sentencia condenando a dicho mi contrario según y como llevo pedido que en ello recibiré /329v/ merced y justicia que pido y juro en debida forma lo necesario en derecho etcétera. Nicolás Laurean Valencia.

[Decreto] Por presentada. Con la memoria traslado a don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa así lo proveí, mandé y firmo yo, don Juan Bautista Jiménez, alcalde ordinario de este valle de Señor San José de la Marinilla en veinte días del mes de septiembre de mil setecientos setenta y tres años actuando /330r/ con testigos por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Testigo, Roque Peláez. Testigo, Sebastián Reinarte.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia, residente en este valle ante Vuestra Merced parezco como mejor proceda en derecho y en la querella que civil y criminalmente sigo contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa que por su contumacia y rebeldía en no haber parecido aunque fue llamado se ha servido /330v/ Vuestra Merced de seguirla causa en los estrados de su audiencia y estando conclusa por mi parte y dádose traslado al dicho don Alonso en dichos estrados siendo cumplido el término de la ley en que no la respondió pido se le saquen por compulsa los autos y en su rebeldía que le acuso suplico a Vuestra Merced que en méritos de justicia se sirva en vista de lo que tengo alegado y probado pasar a pronunciar su definitiva senten/331r/cia condenando al reo en la pena de que se desdiga contengo pedido y en

las mas en que ha incurrido hasta la de pagarme las costas y costos y pérdida de tiempo que se me han ocasionado como que ha sido causa dela causa que es justicia que pido y juro lo necesario, etcétera. Nicolás Laurean Valencia.

[Decreto] Por presentado. Autos y vistos y mediante a constar de ellos el no haberse hecho la /331v/ publicación de probanza conforme a lo prevenido para que no se cause nulidad se repone al estado en que esta parte renunció al término prevenido de prueba y pidió la dicha publicación de que se dió traslado a don Alonso Isidro Jaramillo y hágase saber a esta parte así lo proveí mandé y firmo yo don Juan Bautista Jiménez alcalde ordinario de este valle de señor san José de la Marinilla en seis días /332r/ del mes de octubre de mil setecientos setenta y tres años actuando con testigos por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Testigo, Sebastián Reinarte. Testigo, Miguel Hurtado de Mendoza.

[Diligencia] En dicho día mes y año yo, dicho juez, hice saber el decreto antecedente a Nicolás Laurean Valencia en su persona y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmo y yo lo rubrico, Jiménez, Nicolás Laurean Valencia.

/332v/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia residente en este valle, ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho parezco y digo en la querella que civil y criminalmente sigo contra don Alonso Isidro Jaramillo y Isa en que Vuestra Merced se sirve llamar la causa al estado en que se hallaba cuando renuncié al término que me sobró del que se me habí9a concedido para prueba y pedí publicación de probanzas y en atención a que por mi parte tengo cumplido lo que es de mi /333r/ cargo, suplico a Vuestra Merced en méritos de justicia se sirva sacar por compulsas los autos de los estrados de su audiencia y volvérselos con mi escrito de bien probado para que responda por el término dela ley el cual cumplido no habiendo respondido desde ahora pido la misma compulsas para que en vista de los autos y en fuerza de lo que tengo justificado alegado y pedido se sirva Vuestra Merced de pasar a pronunciar su definitiva sentencia por ser /333v/ justicia que pido y juro lo necesario en derecho, etcétera. Nicolás Laurean Valencia.

Otro sí digo que por las necesidades que me hallo padeciendo me voy a mi labranza y no vuelvo hasta estos ocho días y suplico que por esto no me pare perjuicio *ut supra*. Valencia.

[Diligencia] Arreglando este escrito en el término donde están los autos se proveerá lo que fuere de justicia. Jiménez.

[Otra] Incontinenti en once de octubre de dicho año yo dicho juez hice sa/334r/ber a Nicolás Laurean Valencia en su persona la diligencia antecedente y para que conste lo firma y yo lo rubrico. Jiménez. Nicolás Laurean Valencia.

[Escrito] Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia, residente en este valle, ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar en derecho y en la querella que civil y criminalmente sigo contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa digo que en /334v/ virtud de habersele concedido por Vuestra Merced a él y a los estrados el término mismo que de treinta días le suplique me concediese a mi y habiendo renunciado a los días que me sobraron y pedido se hiciese publicación de probanzas y habiéndose hecho saber al predicho don Alonso en los

estrados de su audiencia como consta de sus decretos que se hallaron desde el escrito en que pedí dicha publicación de probanzas y en el escrito de bien probado que tengo presentado cu/**335r**/yo decreto se me hizo saber en veinte días de septiembre próximo pasado y no habiendo parecido mi contrario y siendo pasado el término que le permite el derecho y los treinta días más que por Vuestra merced se le concedieron los acuso la rebeldía y suplico se digne de darla por acusada y de pasar a pronunciar su definitiva sentencia aplicándole las penas conforme a calidad del delito y establecidas conforme a derecho según y como tengo pedido por mis/**335v**/ escritos y a que este punto más es hecho que de derecho pues consta del testimonio que con mi querella tengo presentado que las tachas ofrece justificarlas y pues no lo ha hecho debe satisfacer según y como tengo pedido por mis escritos que todo tiene lugar en justicia que es la que pido y juro lo necesario en derecho etcétera. Nicolás Laurean Valencia.

[Auto decreto] Atento al estado en que esta causa traslado a don Alonso Jaramillo Ji/**336r**/ménez

[Diligencia] Incontinente, a diecinueve de noviembre de este presente año, yo, dicho juez, hice saber a Nicolás Laurean Valencia en su persona la diligencia antecedente y para que conse lo firma y yo lo rubrico. Jiménez. Nicolás Laurean Valencia

[Otra] En dicho valle, dicho día, mes y año yo, dicho juez, di el traslado que está mandado en los estrados de mi audiencia a don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa y para que conste lo /**336v**/pongo por diligencia y lo rubrico. Jiménez.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia, residente en este valle, ante Vuestra Merced parezco premiso lo necesario en derecho y en la causa e civil y criminalmente sigo contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa digo que habiéndose servido Vuestra Merced de mandar se repusiera dicha causa al estado en que se hallaba cuando renuncié al término que me sobraba /**337r**/ delos treinta días que por un escrito le suplique me concediera para las pruebas que necesitaba dar y habiéndoselo concedido a mi contrario en los estrados de su audiencia otro tanto término delos treinta días atendiendo que dicha causa se halla en estado de que se haga publicación de probanzas atento a que el término probatorio tanto el ordinario como los prorrogados son cumplidos y pasados por lo que se ha de servir Vuestra Merced como lo suplico de mandar se haga /**337v**/ dicha publicación de probanzas por el término de la ley y en su conformidad mandar se entreguen los autos a las partes para alegar de bien probado por ser justicia que pido y juro en debida forma lo necesario en derecho etc. Nicolás Laurean Valencia.

[Decreto] Por presentada traslado a don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa. Así lo proveí mandé y firmo yo don Juan Bautista Jiménez alcalde ordinario de este valle de Señor San /**338r**/ José de la Marinilla en veintidós días del mes de noviembre de mil setecientos setenta y dos años actuando con testigos por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Testigo José García, testigo Pedro Biturro Pérez.

[Diligencia] Incontinente en dicho valle dicho día mes y año yo dicho juez hice saber el decreto antecedente a Nicolás Laurean Valencia, en su persona para que conste lo pong0o por diligencia y lo firma y yo lo rubrico /**338v**/ Jiménez. Nicolás Laurean Valencia.

[Diligencia] En dicho valle en dicho día mes y año yo dicho juez di el traslado que está mandado a don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa en los estrados de mi audiencia por haberlo solicitado y no haberlo encontrado y para que conste lo pongo por diligencia y lo rubrico. Jiménez.

[Escrito] Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia, residente en este valle ante Vuestra Merced parezco como mejor proceda en derecho y en la querella /339r/ que civil y criminalmente que sigo contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa que por su contumacia y rebeldía en no haber parecido aunque fue llamado se ha servido Vuestra Merced de seguir la cause en los estrados de su audiencia y aunque hacen ocho días que se le hizo sacar al referido los estrados su decreto de Vuestra Merced del escrito en que pide se sirviera de mandar hacer publicación de probanzas y no habiéndolo respondido y no habiendo respondido cosa alguna /229v/ en su rebeldía que le acuso pido y suplico a Vuestra Merced mande hacer como pedido tengo que es justicia que pido y juro lo necesario en derecho etcétera.

[Sigue] Nicolás Laurean Valencia si digo que por cuanto no se halla papel en estos valles se digne de recibirme este mi pedimento en este medio pliego *ut supra*. Valencia.

[Decreto] Por presentada autos y vistos entréguesele estos autos a Nicolás Laurean Valencia para que alegue de bien probado por el término de la ley, así lo proveí /240r/ mandé y firmo yo don Juan Bautista Jiménez, alcalde ordinario de este valle de señor San José de la Marinilla en catorce días del mes de diciembre de mil setecientos setenta y tres años actuando con testigos por falta de es. Juan Bautista Jiménez. Testigo, Sebastián Reynalte. Testigo, José Ignacio Ramírez.

[Diligencia] En dicho valle, en quince de diciembre de dicho año yo, dicho juez, entregué estos autos a Nicolás Laurean Valencia como está mandado en ciento diecinueve hojas útiles de que dejo recibo y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmo y yo lo rubrico. Jiménez.

/340v/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia, vecino del valle de Rionegro y residente en el de la Marinilla ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar en derecho y en el pleito que civil y criminalmente sigo contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa de que se me ha dado traslado con todos los autos los que en vista de ellos y de las preusa que tengo dadas y consta en dichos autos como lo más que alegado tengo por un escrito de bien probado que tengo presentado y se halla agregado en la causa en vista de dicho escrito doy por alegado y pro/341r/ducido lo que de él consta y me remito a él y a lo más que consta en dicha causa tengo reproducido y pedido en cuya atención suplico a Vuestra Merced con el mayor rendimiento se sirva en méritos de justicia de pasar a pronunciar su definitiva senten4ncia condenándolo al reo según y como consta en dicha causa que tengo pedido y para sentencia concluyo habiendo a Vuestra Merced presente que sin que a mi contrario le valga los frívolos pretextos que contra todo derecho le admitió el juez don José Antonio Delgado en la respuesta que cuando dicho reo fue citado y se halla /341v/ agregada a dicha causa pues se ver por ella que más se inclina a abatirme que a descargarse de tan abominable injuria que me tiene hecha dela que han participado todos los más de este valle y de mi parentela pues sólo tengo por de humilde esfera a los negros, mulatos e indios y aún estos como sean de buenos procedimientos me parece no serán inhábiles y reprobados para poder servir de testigos y estos puntos son los que defiendo yo, no defiendo grandezas, puestos ni dignidades sólo si aquella esfe/342r/ra en que Dios fue servido criarme y aquella posesión que desde mis antepasados hemos gozado sin contradicción alguna ni por escrito ni por palabra todo lo cual pongo a su alta consideración y maduro acuerdo

como también el que se sirva de sentenciar sin parecer de asesor por cuanto dos que hay en la villa de Medellín el uno ha estado defendiendo a don Vicente Jaramillo en el pleito que con su sobrino carnal /342v/ y mi contrario ha tenido y el otro aunque de él no puedo decir asertivamente he sabido que don Alonso Isidro Jaramillo padre de mi contrario ha estado en su casa después de mi querrela y merécelo el que no se me invierta por alguna vía mi justa querrela y que me veo precisado a mayor pérdida de tiempo y a padecer mayores quebrantos de los que he padecido por defender mi honra y la de mis hijos pues siendo /343r/ un hombre pobre y cargado de tanta familia va para nueve meses que se halla careciendo de mi trajo que es con el que nos mantenemos y fuera delo dicho ser esta causa puramente ejecutiva como tengo alegado y pido y consta de ella y que mi contrario como que está emparentado con personas acaudaladas y poderosas puede querer atropellar mi justa demanda y quedan mi honra y la de mis hijos mancillados únicamente por su mero antojo pues ni yo ni los mismos le hemos agraviado en modo alguno ni en su honra ni en su hacienda ni por escrito ni por /343v/ palabra ni menos nos hemos sometido en sus casas y negocios y a ver a Vuestra Merced el poco aprecio que mi contrario hace de su llamamiento y de mi justa querrela pues al presente se halla en su casa a más de unas despreciando su justicia y dando a conocer su mayor contumacia y rebeldía por todo lo cual y lo mas que pedido tengo en dicho a causa y consta en el escrito que citado llevo

[Sigue] A Vuestra Merced pido y suplico se sirva de pasar a pronunciar su definitiva sentencia condenando a dicho mi contrario según y como llevo /344r/ pedido que en ello recibiré me4rced y justicia que pido y juro lo necesario en derecho etcétera. Nicolás Laurean Valencia.

[Sigue] Otro si digo que los días que me han sobrado de los que por derecho se me conceden para alegar de bien probado los renuncio y vuelvo los autos con este escrito para que se los vuelva al reo y a los estrados y que respondan en el término de la ley *ut supra*. Valencia.

[Decreto] Por presentada entréguesele estos autos a don Alonso Isidro /344v/ Jaramillo y Ossa en los estrados de mi audiencia así lo proveí mandé y firmó yo don Juan Bautista Jiménez alcalde ordinario de este valle de Señor de san José de la Marinilla en veinte días del mes de diciembre de mil setecientos setenta y tres años actuando con testigos por falta de escribano. Juan Bautista Jiménez. Sebastián Reynalte. Testigo Manuel de Cárdenas.

[Carta] Señor Alcalde. Don José de la Cruz Duque. Muy señor mío y /345r/ mi mayor estimación remito a Vuestra Merced el adjunto escrito para que en méritos de justicia se sirva de darle su proveído a interponer en él su judicial decreto quien dará el presente es don Cristóbal Noreña persona de mi confianza por cuya mano corre yo no soy en la ocasión el portador por causa de que me hallo en un empeño en que medía mi crédito pasare Dios mediante luego a ponerme a los pies de Vuestra Merced quien le fue muchos años concepción y enero /345v/diez de mil setecientos setenta y tres años muy señor mío. Beso la mano a Vuestra Merced su servidor Nicolás Laurean Valencia.

[Diligencia] Presentándose con esta petición, hoy trece de enero de mil setecientos setenta y cuatro años, duque.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia, vecino del valle de Rionegro y residente en el de la Marinilla ante Vuestra Merced parezco como más haya lugar en derecho y digo que en el juzgado /346r/ de su antecesor tengo puesto demanda civil y criminalmente contra

don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa la cual por su contumacia y rebeldía en no haber parecido a las citaciones que se le tienen hechas se sirvió llamarla causa a los estrados de su audiencia siguiéndose hasta haberle dado traslado con todos los autos para alegar de bien probado y en tan dilatado tiempo aún después de ser pasado el término de la ley ni el reo ni dichos estrados han respondido y por lo tanto les acuso la rebeldía una dos y tres veces /346v/ y las más que el derecho me permita suplicando a Vuestra Merced que en méritos de justicia se sirva de haberla por acusada y sacar por compulsa los autos y envista de ellos y de lo que tengo pedido y alegado pasar a pronunciar su definitiva sentencia y hago a Vuestra Merced presente que dicha causa es puramente ejecutiva y de las que no tienen excusa como alegado tengo en mi escrito de bien probado y a más delo dicho también hago presente a la alta consideración de Vuestra Merced que el verdadero contumaz no tiene beneficio de apelación /347r/ aunque la intente, como así lo dice y consta en la política de Villadiego; en el capítulo 4. folio 103 *leg. ex con censu fin de appeli leg. 9 dict. 23 leg. 4 tit. 18 lib. 4 recopilación sin es que tenga justa causa de excusación y cuales causas sean justas tratan los doctores y consta en dicha política en el capítulo 1 folio 6 que sólo pudiera el citado dar por descargo estos es si por fe de médico justificaba que estaba preso o impedido por enfermedad de sus hijos o mujer y familia o si tuvo en el camino embargo de enemigos o ladrones o niveles o mal temporal, u /347v/ otros casos inopinados y otros legítimo impedimento y luego que seso el impedimento debió parecer sin que fuera necesaria nueva citación y en el mismo capítulo 1 folio 6 se ve legayo 11cvi greg glo ff título 7 parte 4 y prosigue (s) greg. gloss. 2 ins. 37 y título 11 parte 5 (como ya llevo dicho cuales causas sean que tratan los doctores consta en el capítulo 4 folio 103 ceballos in su pract capítulo 144 clar cum bacón libro s ff fin qusa 94 cord ruse in prectica sit a capítulo 416 y dice que tampoco se admite la apelación /348r/ en algunos delitos por la atrocidad de ellos expee aliente estando helero convicto y confeso (X) At. In leg 5.2 sd quórum apel non re capits le g.16 doct. Tit 23 y aún basta la probanza siendo pelena y consciente en este caso aunque no haya confesión del reo. Pues envista que mi contrario se halla convicto en las injurias que por escrito me la echo como consta del testimonio que con mi querella tengo presentado a principio de los autos y en ellos consta /348v/ que mi contrario ha incurrido en la pena de la contumacia y rebeldías que le tengo acusadas y por las citaciones que Vuestra Merced le tiene hechas y constan de los autos está visto y explanado ser verdadero contumaz y atento de lo que consta en la causa alegado tengo en fuerza de ello y de mi justa queja y querella suplico a Vuestra Merced redidamente que sin permitir mayores dilaciones ni más estrépito de juicio de parar a pronunciar su definitiva sentencia según /349r/ y como tengo pedido en los autos teniendo presente la publicidad que se ha originado en estos valles por ocasión de mi contrario y que el dicho deberá satisfacer no sólo lo dicho sino lo que alegado y pedido tengo pues soy un hombre pobre y con crecida familia de mujer, hijos y que estos se hallan careciendo de mi trabajo que es con el que los mantengo y que con el tiempo de nueve meses que llevo de tiempo perdido se me ha ocasionado graves quebrantos por /349v/ ocasión de mi contrario los que mediante su justicia y noble empleo que ejerce cesarán, que haciendo el pedimento más útil en la que pido y juro en debida forma lo necesario en derecho etcétera. Nicolás Laurean Valencia*

[Decreto] Para mejor proveer tráiganse a la vista los autos de su materia y agréguese este pedimento con la carta que lo acompaña y hágasele saber a don Cristóbal Noreña confidente de la parte. Así lo proveí mandé y firmo yo don José de la Cruz, Duque/350r/ alcalde ordinario por Su Majestad de este valle de señor San José de Marinilla en trece de enero de mil setecientos setenta y cuatro años actuando con testigos por falta de escribano José de la Cruz Duque. Testigo, Pedro Biturro Pérez. Testigo, Juan Ángel González.

[Diligencia] En dicho día mes y año yo dicho juez hice saber el decreto que antecede como está mandado a don Cristóbal Noreña y para que conste lo firma conmigo. Duque/**350v**/Cristóbal de Noreña.

[Auto] En atención a que los autos que se mandaron traer a la vista por decreto de trece del corriente seguidos a pedimento de Nicolás Laurean Valencia contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa por rebeldía de este se le asignaron por mi antecesor don Juan Bautista Jiménez los estrados de este juzgado y habiéndose publicación de probanzas se le entregaron los autos por el término de la ley a la parte actora para que **/351r**/alegase de bien probado y después se siguió traslado a don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa en estrados el día veinte de diciembre próximo pasado. En cuya atención y no haber parecido en tan dilatado tiempo a dar sus descargos hace por acusada la rebeldía a los estrados y cóbrensele los autos y hágasele saber a las partes este auto según la naturaleza de la causa. Así lo proveí mandé y firmé yo don José de la Cruz Duque alcalde ordinario por su **/351v**/ Majestad de este valle de señor San José de la Marinilla en diecisiete de enero de mil setecientos setenta y cuatro años con testigos por falta de escribano. José de la Cruz Duque testigo Pedro Biturro Pérez. Testigo Juan Ignacio de Salazar.

[Diligencia] En dieciocho de dicho mes y año yo dicho juez hice saber el auto que antecede a don Cristóbal Noreña confidente de Nicolás Laurean Valencia como consta de la carta que acompaño el escrito y para que conste lo firma conmigo **/352r**/ Duque. Cristóbal de Noreña.

[Otra] En dicho día mes y año yo dicho juez hice saber el auto que antecede como está mandado a don año en los estrados de mi Audiencia y para que conste lo pongo por diligencia. Duque.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Nicolás Laurean Valencia, vecino del valle de Rionegro y residente en el de la Marinilla, ante Vuestra Merced parezco como mejor proceda en derecho y en la causa y querrela que civil y criminalmente sigo **/352v**/ contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa llamado por no haber parecido al llamamiento de los estados de su audiencia a quien y a él se les tiene dado traslado con todos los autos para alegar de bien probado lo que no han cumplido en el término de la ley y por lo tanto digo que les acuso la rebeldía una dos y tres veces y las más que el derecho me permita y suplicando a Vuestra Merced que en méritos de justicia se sirva haberla por acusada y sacar por compulsa **/353r**/ los autos y en vista de estos y de lo que tengo pedido y alegado pasar a pronunciar su definitiva sentencia que tiene lugar en justicia que pido y juro lo necesario etcétera. Nicolás Laurean Valencia.

[Sigue] Otro si digo y suplico se sirva de recibir este escrito en este medio pliego por la falta de papel pido justicia *ut supra*. Valencia

[Decreto] Por presentada hace por acusada la rebeldía y esta causa por conclusa en todos sus términos y cítense en forma a las partes **/353v**/ para la definitiva sentencia; así lo proveí mandé y firmé yo don José de la Cruz Duque, alcalde ordinario por Su Majestad en este valle de Señor San José de la Marinilla a veinticuatro de enero de mil setecientos setenta y cuatro años con testigos por falta de escribano. José de la Cruz Duque. Testigo José Matías de Hoyos y Villegas. Testigo Pedro Biturro Pérez.

[Citación] En este valle de la Marinilla yo, dicho juez, cité en forma a Laurean /354r/Valencia, como está mandado, en primero de febrero de mil setecientos setenta y cuatro años y para que conste lo firma conmigo Duque. Nicolás Laurean Valencia.

[Otra] En dicho día mes y año yo dicho juez solicité por la persona de don Alonso Isidro Jaramillo para hacerle la citación para sentencia como está mandado y no habiendo sido hallado la hago en los estrados de mi audiencia y para que conste lo pongo por diligencia. Duque. /254v/

[Sentencia definitiva] José de la Cruz Duque alcalde ordinario de este valle de señor San José de la Marinilla sus términos y jurisdicción por el Rey Nuestro Señor etcétera. En el pleito y causa criminal que ante mí antecesor don Juan Bautista Jiménez ha pendido y pende en este juzgado por querrela de Nicolás Laurean Valencia contra don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa sobre las tachas injurias que el suso dicho profirió en un escrito contra Nicolás y Mi /355r/guel Valencia en distinta causa y por no haber parecido el nombrado don Alonso aunque fue citado a tomar copia y traslado y salvarse de esta causa y de lo que contra él tiene pedido el dicho Nicolás Laurean Valencia por su rebeldía se siguió en estrados vistos etcétera.

[Fallo] Vistos los autos y méritos de este proceso a que en lo necesario me refiero que don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa no ha dado la más minina prueba de que Nicolás y Miguel Valencia /355v/ no son testigos de excepción que son plebeyos, de humilde esfera, inhábiles reprobados por derecho para testigos cuyas razones declárolas por no probadas y que fueron calumniosas sindicaciones del suso dicho don Alonso. Así mismo declaro que Nicolás Laurean Valencia a favor de sus hijos ha probado bien clara, real y verdaderamente todo lo contrario de lo que profirió /356r/ contra ellos el expresado don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa que no son plebeyos de humilde esfera, inhábiles ni reprobados y que sus ascendientes de quienes vienen han obtenidos empleos honoríficos y que han sido bien reputados ni incurrido en caso de menos valer hasta lo presente. Y así mismo declaro que don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa en las tachas que puso a Nicolás y a Miguel Valencia, ha cometido injuria de primera magnitud tal y como las que se cometen con las cinco palabras comprendidas en la ley real y por lo injuriosas y perjudiciales a la honra y fama se le condena a que se desdiga de las /356v/ palabras vertidas en las tachas y que sea con claridad sin confusión ni términos ambiguos y que llegue a la satisfacción hasta donde llegó la noticia de la injuria y así mismo condeno a dicho don Alonso en los mil y doscientos maravedíes que previene la ley aplicados para la cámara de Su Majestad (que Dios guarde) en virtud de que la parte cedió la mitad que le corresponde y en la misma conformidad se condena en los jornales del tiempo que el dicho Laurean perdió por atención a esta causa regulando a dos tomines de oro por día y en las demás costas /357v/ y costos del proceso cuya tasación en mi reservo y se le previene y amonesta al dicho don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa que en lo de adelante proceda con más arreglo y temor de Dios Nuestro Señor y de la real justicia pena de cien pesos de buen oro aplicados por tercias partes cámara de su Majestad Juez y agraviado y la más pena que se tuviere por conveniente a justicia los que exhibirá irremisiblemente en caso de reincidir en semejantes injurias y por esta mi sentencia definitiva /357v/ cio y mando y se le hará saber a las partes es fecha y pronunciada en este dicho valle de la Marinilla, en cinco de marzo de mil setecientos setenta y cuatro años con testigos por falta de escribano. Público ni real José de la Cruz Duque. Testigo, Antonio Viana. Testigo, Francisco Giraldo. Testigo Juan Miguel Duque.

[Notificación] En dicho día mes y año yo dicho juez hice saber a Nicolás Laurean Valencia en su persona la sentencia que antecede y para que conste lo firma conmigo y testigos por falta /358v/

de escribano. José de la Cruz Duque. Nicolás Laurean Valencia testigo José Antonio Viana. Testigo, Francisco Giraldo.

[Otra] En dicho valle dicho día, mes y año yo dicho juez solicité por la persona de don Alonso Isidro Jaramillo y Ossa para hacerle saber y notificar la sentencia que antecede pronunciada de esta causa y no habiéndolo encontrado lo hice en los estrados de mi audiencia según la naturaleza de la causa y para que conste lo firmo con testigos por falta de escribano. José de la Cruz Duque. Testigo, Juan Andrés Vásquez. Testigo, Bonifacio Jiménez.

Concuerta este testimonio con su original de que va hecha mención de donde lo hice sacar corregir y concertar esta cierto y verdadero a que en lo ne /359r/ cesario me refiero y así lo certifico y firmo yo don Antonio Duque de Estrada alcalde ordinario de segundo voto de esta villa con testigos por no haber escribano es veintidós de diciembre de mil ochocientos y dos años. Corregido. Concertado. Antonio Duque de Estrada. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, José María dela Calle.

Derechos 23 pesos. 6 tomines. 9 granos.

Rionegro octubre 19 de 1810. Se dio testimonio de las informaciones de Castrillones de Duques de la ejecutoria de los dichos Castrillones del certificado del cabildo de Marinilla de la información producida por don Nicolás Valencia de lo constante al reverso del folio 26 del memorial ajustado e impreso y de la sentencia en los documentos de Valencias todo en 197 hojas. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano. /360r/ real. Oficina de Rionegro, junio 26 de 1799 recibí de don Nicolás Valencia doce patacones, cuatro reales que ofreció en la suscripción del donativo voluntario y para que conste lo firmo. Manuel Hurtado. Son 12 patacones 4 arrobas.

/361r/ **[Carta]** Arma de Rionegro y agosto dos de mil ochocientos tres. Muy señor mío y mi dueño. No he contestado a las de Vuestra Merced de 10 de el pasado por hallarme en mi hacienda de la Seya lo ejecutado ahora diciendo que ha más de treinta años conozco a Vuestra Merced de vista, trato y comunicación y que aunque yo no he visto los papeles de su genealogía y natales he oído a personas distinguidas ser Vuestra Merced una de las personas distinguidas de esta ciudad y aún dela de Popayán con los principales de aquel lugar y enlace que tiene de parentesco con una y con otras familias delas principales pero hablaré de lo que me consta prácticamente de la conducta y arreglo de su persona.

Como diputado que soy para la fábrica de esta Santa Iglesia se que varias veces he llegado con algunos delos señores jueces a pedir limosna y hemos encontrado en su noble pecho la virtud de la liberalidad que tanto elogian los señores padres concurriendo con generosidad en sus dádivas que así mismo en varios empeños que ha tenido la iglesia ha hecho Vuestra Merced varios suplementos para que se continúe la obre asistiendo por su persona algunos meses de mayordomo /361v/ en las amadas suministrando varios peones y dinero para que se busquen en servicio de la misma fábrica y como si esto fuese poco le he visto varias veces cargar a sus hombros leño, piedras, ladrillo, teja, etcétera. Y si nuestra ley de partidas ni pide otra cosa para calificar de nobles las personas de semejantes procedimientos que mucho que agregándose aquellos estos debemos testificar que para todas partes brilla su nobleza etcétera. El trato de Vuestra Merced y la estimación que se merece en toda esta provincia ha sido y es con las personas más distinguidas de ella argumento que prueba la conducta más ilustres de los sujetos. No ocurre otra cosa y

repitiéndome a dos obsequios de Vuestra Merced ruego a Dios le guarde muchos años su siervo y capitán. Y beso sus manos. Doctor don José Pablo de Villa. Señor don Nicolás Valencia.

/362r/ [Petición] Señores del muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. Don José Nicolás Valencia, vecino de esta ciudad, poblador y fundador de la nueva colonia de San Luis, la cual se dedicó al nombre de la serenísima Reina Nuestra Señora doña Luisa de Borbón y cuyo respecto interpongo ante señoría muy ilustre con el debido respecto y en la vía y forma que más haya lugar en derecho parezco y digo que hago solemne presentación con el juramento necesario de los adjuntos documentos por lo que consta mi limpieza de sangre e hidalguía y nobleza adquirida y heredada.

Por el cuaderno número 1 consta de que Rodrigo Álvarez de Castrillón y doña María Bernardo de Quiroz fueron padres legítimos de Diego García de Castrillón que el dicho Rodrigo Álvarez y su esposa citada fueron tenidos, conocidos y reputados en el principado de Asturias por caballeros notorios hijosdalgo de casas solariegas solar conocido y Armas poner y pinar etcétera y que en la descendencia del referido Diego García y su mujer doña Catarina de Heredia en esta provincia ciudad de Arma, la antigua, fueron enlazados por matrimonios familias principales consta igualmente de sus puestos y dignidades y otros varios documentos que todo lo corroboran y comprueban y se registra en el cuerpo de noventa y ocho hojas que contiene./362v/

Del cuaderno número 2 comprende la real provisión de Su Alteza por la que ordena el Regio Senado no sean incomodados en la posesión de blancos con el ere4cenimiento de 200 pesos de multa obedecida en esta ciudad siendo valle por el gobernador y demás justicias y en la Marinilla corren agregadas las informaciones producidas en lavilla de Medellín y ciudad de Mariquita en ellas aparece Juan García de Heredia hijo del referido Diego García y de la doña Catarina consta de su testamento cuaderno primero y que los Duques de Estrada proceden de real sangre se manifiesta por el certificado del ilustre Cabildo de la villa de Marinilla trae por carátula la lámina dibujada idéntica a la explicación que allí aparece y contiene dicho cuaderno 44 hoja inclusive dicha lámina el cuaderno número 3 constante de 216 hojas contiene las informaciones de Valencias tenidos habidos y reputados por blancos y libres de toda mala raza testificado por hombres antiguos y de buena nota de esta ciudad villa de Marinilla y de Medellín como pronunciado por sentencia.

Por el cuaderno número 4 se hace constar mi ascendencia limpieza de sangre y los servicios hechos a Su Majestad que Dios guarde común y patria con la hombría de bien ser poblador y fundador con otros documentos alusivos y consta de 6 hojas y es un certificado firmado y sellado por el ayuntamiento de la villa de Marinilla.

El cuaderno número 5 constante de 1611 hojas, contiene la información universal por la que consta procedo del capitán Pedro Duque de Estrada del referido Rodrigo Álvarez de Castrillón del capitán don Alonso Velásquez /364r/ y Obando, Asturianos del capitán Juan Valencia Ramírez de la Cerda y del capitán y conquistados don Agustín de Antolinez Burgos y Maldonado ellos han sido todos europeos conquistadores y encomenderos y de los cuales vengo por legítimos matrimonios compruébase mis servicios etcétera.

El cuaderno número 6 que comprende 14 folios contiene el ejecutorial que demuestra y prueba ser dicho Rodrigo Álvarez de Castrillón y doña María Bernardo de Quiroz, su mujer,

descendientes de la casa de Castrillón de Menruiz de la casa de Quiroz y la de Bernardo del Carpio se incluye la lámina o escudo de armas de los referidos.

El cuaderno número 7 dado a la imprenta que comprende 73 folios inclusive la que trae por carátula y la que demuestra el árbol genealógico hace demostrable el carácter de la familia de los Garcías Bernardos de Quiroz en España corroboran las informaciones que contienen los citados documentos y consta que todos los hijos e hijas nietos y nietas y todos los descendientes de los Bernardos de Quiroz para siempre jamás somos hijosdalgo de Solar conocido folio 2b vuelta etcétera.

Igualmente y con la misma solemnidad presentó el recibo de la media acción hecha a Su Majestad que Dios guarde del donativo voluntario con el número 8 incluyó la carta nº 9 que me dirigió el diputado doctor don José Pablo de Villa por la que consta haber protegido la construcción del templo de esta ciudad.

Y si como es sabido por las reales leyes cédulas y pragmáticas que los hombres de mi espíritu traen original nobleza me remito /364v/ a ellas y a lo que se comprueba con los citados documentos no pretendiendo se les dé otra estimación que la que merezcan ni renunciando los privilegios que en su virtud que corresponden suplico a Vuestra Merced muy ilustre mande se coloquen en el lugar que a bien tenga y corresponda a justicia que pido y juro no proceder de malicia y lo más en derecho necesario etcétera. José Nicolás Valencia.

[Auto] Sala Capitular de Rionegro agosto 12 de 1805. Córrasele vista de todo al procurador general y con lo que dijese se proveerá lo conveniente. Isaza. Estevanez Londoño. Ruiz. Vallejo. Ante mí, doctor Álvarez del Pino y Tamayo escribano.

[Notificación] En trece de agosto de dicho año de ochocientos cinco, yo, el oficial del cabildo notifiqué a la parte el decreto anterior. Valencia Álvarez del Pino.

/365r/ [Parecer] Muy Ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. El síndico procurador general de esta ciudad don Juan de Dios Vallejo a la vista que se mandó dar de los papeles de genealogía presentados por don Nicolás Valencia pretendiendo se les dé la estimación que merezcan y protestando no renunciar los privilegios que en su virtud les correspondan ante Vuestra Merced parece y dice que no obstante que en los citados papeles no se registran los enlaces del pretendiente con los troncos o sep. De donde dimanar las familias que expresa viniendo de estas partes legítimas descendencia comprobada con las fes de bautismos y casamientos y con las respectivas informaciones de cada una se persuade este ministerio que según su mérito se les de la estimación les compete o que para darles la que se indica por el pretendiente, éste la solicite de los señores de la Real Audiencia a cuyo tribunal toca la declaratoria sobre todo el contenido del pedimento y de la justicia que le asista y pide el procurador jurando lo necesario en derecho etcétera. Rionegro y septiembre 23 de 1805. Juan de Dios Vallejo.

[Auto] Sala capitular de Arma de Rionegro, septiembre 23 de 1805. Respecto al presentante Valencia en cuanto hago ver los enlaces y legitimación conveniente por las res /365v/ pectivas fes de bautismos y casamiento prueba de nobleza de todos sus ascendientes o declaratoria de la Real Audiencia del Reino se le dará la estimación que según su espíritu pretende adaptarse. Archívense los papeles y si la parte los pidiese se le devolverán quedando testimonio de ellos

para resguardo a cosa de la presente. José Antonio de Llanos. Salvador José de Isaza. Francisco Antonio Estevanez. Francisco Javier Montoya. Juan de Dios Vallejo. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

Documento 80

1803. Rionegro. Real orden sobre matrimonios

AHR. Tomo 540

/377r/ El Señor Ministro de Guerra con fecha de diez de abril último me comunica la real orden siguiente.

Excelentísimo Señor. El Señor Secretario de Estado y del despacho de gracia y justicia me dice en oficio de este día lo que sigue. En vista de cuanto han consultado al Rey, los Consejos de Castilla e Indias sobre la pragmática de matrimonios y demás resoluciones y declaraciones posteriores a ella, se ha servido Su Majestad expedir con esta fecha a los mismos tribunales el real derecho de que acompaño a Vuestra Excelencia copia rubricada de mi mano para su inteligencia y cumplimiento en los casos que ocurran en el Ministerio de Guerra de su cargo y afín de que se sirva comunicarlo al consejo de ella y a los jefes y demás tribunales a quienes corresponda respecto ha que ha sido la voluntad de Su Majestad comprender en esta soberana resolución a todas las clases del estado.

[Decreto] Con presencia de las consultas que me han hecho mis consejos de Castilla e Indias sobre la pragmática de matrimonios de 23 de marzo de 1776, órdenes y resoluciones posteriores y varios informes que he tenido a bien tomar, mando que ni los hijos de las familias menores de veinticinco años ni las hijas menores de veintitrés, cualquiera clase del estado que pertenezcan, pueden contraer matrimonio sin licencia de su padre, quien en caso de resistir el que sus hijos o hijas intentasen no estará obligado a dar la razón ni explicar la causa de su resistencia o disenso. Los hijos que hayan cumplido veintitrés podrán casarse a su arbitrio sin necesidad de pedir ni de obtener consejo ni consentimiento de su padre en defecto de éste tendrá la **/377v/** misma autoridad la madre, pero en este caso los hijos e hijas adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio un año antes, esto es los varones a los veinticuatro y las hembras a los veintidós todos cumplidos a falta de padre y madre tendrá la misma autoridad el abuelo paterno y materno a falta de éste. Pero los menores adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio dos años antes de los que tengan padre, esto es los varones a los veintitrés y las hembras a los veintiuno, todos cumplidos. Y a falta de los padres, abuelos paterno y materno sucederán los tutores en la autoridad de resistir los matrimonios de los menores y a falta de los menores al juez del domicilio, todos sin obligación de explicar la causa pero en este caso adquirirán la libertad de casarse a su arbitrio los varones a los veintidós años y las hembras a los veinte, todos cumplidos. Para los matrimonios de las personas que deben pedirme licencia o solicitarla de la cámara, gobernador del consejo o jefes es necesario que los menores según las edades señaladas obtengan de las de sus padres, abuelos o tutores solicitándole con la expresión de la causa que éstos han tenido para prestarla; y la misma licencia deberán obtener los que sean mayores de dichas edades haciendo expresión cuando soliciten de las circunstancias de la persona con quien intentan enlazarse aunque los padres, madres, abuelos y tutores no tengan que dar razón a los menores de las edades señaladas de las causas que hayan tenido para negarse o consentir en los matrimonios que intentasen, si fueren de

la clase deben solicitar mi real permiso podrán los interesados recurrir a mi, así como a la cámara gobernador del /378r/ consejo y jefes respectivos los que tengan esta obligación para que por medio de los informes que tuviere yo a bien tomar o la cámara, gobernador del consejo o juez, creyesen convenientes en sus casos que se conceda o niegue el permiso o habilitación correspondiente para que estos matrimonios puedan tener o no efecto. En las demás clases del estado ha de haber el mismo recurso a los presidentes de Cancillerías y Audiencias y al regente de las Asturias, los cuales procederán en los propios términos. Los vicarios eclesiásticos que autorizasen matrimonios para el que no estuvieren habilitados los contrayentes según los requisitos que van expresados serán expatriados y ocupadas todas sus temporalidades y en la misma pena de expatriación y en la de confiscación de bienes incurrirán los contrayentes. En ningún tribunal eclesiástico ni secular de mis dominios se admitirán demandas de esponsales que sean celebrados por personas habilitadas para contraer por si mismas según los expresados requintos y prometidos por escritura pública y en esta caso se procederá en ellas no como asuntos criminales o mixtos sino como puramente civiles. Los infantes y demás personas reales en ningún tiempo tendrán ni podrán adquirir la libertad de casarse a su arbitrio sin licencia de los reyes mis sucesores que se les concederá o negará en los casos que ocurran con las leyes y condiciones que convengan a las circunstancias, todos los matrimonios que a la publicación de ésta mi real determinación no estuvieren contraídos se arreglarán a e ella sin glosas, interpretaciones ni comentarios y no a otra ley ni prag/378v/mática anterior tendrase entendido en el consejo y se dispondrá por el correspondiente a su cumplimiento y traslado a Vuestra Señoría para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde a Vuestra Señoría muchos años. Santa Fe, 19 de septiembre de 1803. Antonio Amar. Señor Gobernador de Antioquia, septiembre 26 de 1803. Se obedece en la forma ordinaria la antecedente real orden. Guárdese, cúmplase y ejecútase, publíquese por bando y circúlese. Salcedo. Viana. José Pantaleón González de Mendoza.

Publicose en veinte de diciembre de 1803 en la forma acostumbrada. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano

Es fiel copia de sus originales a que me remito. Antioquia. Diciembre dos de mil ochocientos tres. José Pantaleón González de Mendoza.

[Auto] Arma de Rionegro, noviembre 14 de 1803. Publíquese en la forma acostumbrada y pásese una copia al señor vicario de ésta para su inteligencia a que se le suplicará en oficio la comunique a los señores curas de su vicaría. Isaza Mejía. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

Hoy cinco de diciembre se remitió la copia y oficio al señor vicario.

Documento 81

1803. Rionegro. Información de don José Hernández y Jiménez AHR Tomo 540

/366r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don José Hernández y Jiménez, vecino de la ciudad de Rionegro y residente en esta villa, ante Vuestra Merced como mejor en derecho proceda parentesco y digo: que para efectos que puedan convenir a mí y a mis legítimos hermanos, se ha

de servir vuestra merced recibirme información de testigos y que sea con citación expresa del síndico procurador general y que estos bajo la religión del juramento absuelva lo que supieren al tenor de las preguntas siguientes. Si saben o han entendido que don Joaquín Hernández y doña Bernarda Jiménez fueron casados y velados *in facie ecclesie* y si de su matrimonio me criaron, educaron y alimentaron como a su hijo legítimo con otros hermanos que dirán los testigos. Si saben o han oído decir que por la primera línea paterna soy nieto legítimo de don Toribio Hernández y de doña Nicolasa Franco y bisnieto de don Santiago Hernández y doña Gertrudis Henao, de don Jacinto Franco y doña María de Betancourt. Si saben o han oído decir que los citados mis ascendientes por la rama Hernández fueron sujetos blancos distinguidos, cristianos viejos y limpios de mala raza, descendientes de don Antonio Hernández, natural de los reinos de España. Digan cuanto supieren en esta materia si saben o tienen entendido que como descendiente legítimo de esta cepa de Hernández me corresponden con legitimidad /366v/ las informaciones genealógicas que están protocolizadas en el ilustre cabildo de Rionegro en contención y por solicitud de mi pariente don Juan Bautista Salazar Hernández y Henao. Si saben o han oído decir que por la segunda línea materna soy nieto legítimo de don Ignacio Jiménez de Restrepo y doña María Teresa de Montoya y Gonzáles y bisnieto de don Juan Jiménez y doña Ángela de Restrepo y de don José de Montoya y de doña María Buenaventura González de Castro. Si saben o tienen entendido que como originario que soy legítimamente de estas distinguidas nobles familias me pertenecen y corresponden todas las informaciones de sus natales, comprensivas de todas sus ramas; y hecha dicha información hasta el término que [...] le suplico a Vuestra Merced se sirva devolverme todo original [...] hacer el uso que me corresponda conforme a derecho y justicia que pido jurando lo necesario en derecho etcétera. José Hernández. Otro sí digo, que se le pregunte a los testigos con quienes se han casado mis hermanas legítimas y si lo han hecho con las familias nobles y principales de la provincia, que expresen con quienes *ut supra*. José Hernández.

[Auto] Marinilla, julio 1 de 1803. Por presentado. Con citación del Síndico Procurador General, /367r/ recíbese la información que por esta parte se solicita, teniéndose presente la pregunta del otro sí y hecho se devolverá original, hágase saber. Así los proveo, mando y firmo yo, don José Raimundo Urrea, alcalde ordinario de segundo voto, con testigos por no haber escribano. José Raimundo Urrea. Testigo, Félix Aristizábal. Testigo, José María de la Calle.

[Citación] Incontinenti yo, el expresado juez, hice la citación prevenida en el anterior decreto al síndico procurador general nombrado interino por impedimento del propietario y enterado de todo, dijo se daba y se dio por citado en debida forma y que no se le ofrece reparo sobre esta particular y firma conmigo para que conste. José Raimundo Urrea. Ramírez.

[Notificación] Después de lo que hice saber a la parte el anterior proveído, queda enterado y firma conmigo para que conste. José Raimundo Urrea. Hernández.

[Testigo] En esta villa de Señor San José de la Marinilla, el primero de julio de dicho año para la información pedida y por mí mandada recibir, la parte presentó por testigo a don Juan Nicolás León de Zuluaga, de este vecindario, de /367v/ quien por ante testigos por no haber escribano le recibí juramento que lo hizo según derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz bajo del cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndolo por el interrogatorio presentado que le fue leído. A la primera pregunta dijo que es cierto que sabe y le consta por haberlos conocido que don Joaquín Hernández y doña Bernarda Jiménez y Montoya

fueron casados y velados según orden de Nuestra Santa Madre Iglesia y que de su matrimonio entre otros hijos que tuvieron (aunque no los conoce), criaron, educaron y alimentaron al que se presenta por tal su hijo legítimo y responde. A la segunda dijo que es cierto que por la línea paterna viene descendiendo el presentante de don Toribio Hernández y doña Nicolasa Franco, aunque no conoció a esta última, pero que así lo supo de público y notorio; que es bisnieto legítimo de don Santiago Hernández y de doña Gertrudis Henao a quienes conoció este testigo, trató y comunicó; que no conoció a los otros dos que contiene la pregunta, pero que así con se pregunta lo ha oído a personas fidedignas noticias y responde. Que es constante, público y notorio que la rama de Hernández ha sido habida, tenida y reputada por las de primera distinción tanto en esta villa como en la ciudad de Rionegro, porque don Juan Hernández fue casado con doña Florencia Giraldo, hija legítima de don Mansueto y de doña Savina Muñoz de Bonilla, que éste fue alcalde ordinario en [...] siendo valle a los principios del siglo pasado, que todos los enlaces matrimoniales que ha habido y hay en la familia de éste siempre se han verificado con las de primera distinción sin la menor contradicción y que Santiago Hernández, /368r/ hermano legítimo del antedicho, casó en la ciudad de Rionegro con doña Gertrudis de Henao, que casó con don Juan de Villegas, por lo que se ve claro que los Hernández han venido de distinguida cuna según los enlaces matrimoniales con las nobles y distinguidas familias de la provincia y que por lo respecto a los Hernández que hay en Copacabana, y que vienen de estos troncos, le consta por documentos que tiene vistos, son nobles y distinguidos, y unos y otros cristianos viejos, libres de toda mala raza, descendientes del tronco que menciona la pregunta que ha oído fue ultramarino y responde. A la cuarta dijo que es constante que los papeles que se mencionan y se hallan en el ilustre cabildo de la ciudad le corresponden con legitimidad al presentante y responde. Que por lo que respecta al contenido de esta quinta pregunta es como en ella se menciona y viene descendiendo el patente en los términos que se expresa, todas las cuales familias conoció el que declara y conoce las ramas; que desde sus primitivos tiempos han ejercido y están ejerciendo sus ramas todos los honoríficos empleos que ofrece esta gobernación, tanto en lo real como en lo económico y responde. Que sabe y tiene entendido y está enterado como es la rama que descende de las mencionadas, se sigue por consecuencia forzosa correspondiente legítimamente todas las informaciones de los natales de las nobles y distinguidas familias que lleva relacionadas y responde. Al otro sí se remite a lo que tiene dicho y lo que lleva dicho y declarado es la verdad y lo que sabe de todo lo que se le ha preguntado en fuerza del hecho juramento /368v/ en que se afirmó y ratificó, y en esta que le fue leída [...] ser de edad de setenta y cuatro años poco más o menos y firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Raimundo Urrea. Testigo, Félix Aristizábal. Nicolás Zuluaga. Testigo, José María de la Calle.

[Testigo] En el mismo día, mes y año de la fecha anterior, en prosecución de la información que se está siguiendo la parte presenta por testigo a don Antonio de Restrepo, vecino de la ciudad de Rionegro, de quien por ante testigos por no haber escribano le recibí juramento que hizo según derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siendo según el escrito presentado que le fue leído. A la primera pregunta de él dijo que sabe y le consta que don Joaquín Hernández fue casado y velado *in facie ecclesie* con doña Bernarda Jiménez y que de su matrimonio produjo el que lo presenta de testigo y sus hermanos que doña Joaquina que tú [...] casada con don Felipe de Rivera (difunto), don Antonio, casado con doña Jimena de Restrepo, nieta de don Luis de Restrepo y de doña Antonia de Molina; Rafael, Juliana, Tomasa y Miguel solteros estos [...] y responde. Que de la pregunta sólo puede decir que el que trató y comunicó este testigo y que no sabe otra cosa del demás contenido de la pregunta. Que en aquellos tiempos le oyó decir a don Juan José de Restrepo,

padre del que declara; que la pobreza encubría la nobleza y Joaquín Toribio Hernández era de lo mejor de la ciudad, y así [...] que estando para casarse el citado Joaquín Hernández corrió [...] /369r/ don Ignacio Jiménez no gustaba y lo mandó a llamar el ya citado don Juan José de Restrepo y en presencia del que declara, le dijo que tenía que reparar en que su hija casara con hijo de Toribio Hernández, que no fuera a buscar un enredo, que si él no sabía quien era Joaquín Hernández y que le respondió que eso él no lo ignoraba, pero que era porque tenía algunos vicios y que era hombre loco; y que entonces le respondió que siendo así no se metía pero que últimamente se verificó el matrimonio a gusto de todos los parientes sin contradicción y responde. A la tercera dijo que sobre el contenido de esta pregunta se remite a lo que tiene dicho en la anterior y responde. A la cuarta dijo que en un todo ignora el contenido de esta pregunta, que supo había contradicción pero que ignora en que estado terminó el asunto y se custodiaron los papeles en archivo de la citada ciudad o no y responde. A la sexta dijo que en un todo es cierto el contesta de esta pregunta y responde. A la sexta dijo que es constante público y notorio que los papeles de los natales y analogías de las nominadas familias le corresponden al representante; como que de ellas descende y responde al otro sí, dice que ya tiene dicho con quien se han casado; y que han sido con las familias de la primera distinción sin cosa de contrario; y que también le consta que el presentante a sido dos años mayordomo de propios en la ciudad de Rionegro; y que todas las ramas y troncos de donde descende han obtenido y obtienen los oficios nobles y honoríficos de la república, tanto en la villa de Medellín, como en la citada ciudad de Rionegro, y en esta villa tanto en lo secular como en lo eclesiástico, cristianos viejos y limpios de toda /369v/ mala raza, sin cosa en contrario, todo de público y notorio voz y fama: que lo que lleva dicho y declarado es la verdad y lo que sabe de todo lo que se le ha preguntado en fuerza del hecho juramento en que se afirmó y ratificó y en esta que le fue leída dijo ser de edad de sesenta y ocho años poco más o menos y firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Raimundo Urrea. Testigo, Félix Aristizábal. Antonio de Restrepo. Testigo, José María de la Calle.

[**Testigo**] En dicha villa, el dos de julio de mil ochocientos tres, en prosecución de la información pedida y por mí mandada a recibir, la parte presentó por testigo a doña Margarita de Hoyos, de este vecindario, y viuda de don Vicente Gómez a quien en los aposentos de su casa de morada de dicha villa y en presencia de testigos por no haber escribano le recibí juramento, que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de la cruz bajo el cual ofreció decir la verdad en lo que supiere y le fue preguntado, y siendo por el escrito presentado en que fue leído y que le mueve su declaración a la primera pregunta del interrogatorio dijo que es efectivo el contenido de la pregunta y responde. A la segunda dijo: que el que la presenta es nieto legítimo de don Toribio Hernández y de doña Nicolasa Franco, por línea paterna y bisnieto de don Santiago Hernández y de /370r/ doña Gertrudis Henao y de don Jacinto Franco y de doña María de Betancourt y responde. A la Tercera dijo: que conocía a los ascendentes del petente por línea de hermandad y que han venido sucediendo legítimamente de don Antonio Hernández, natural que fue de los reinos de España, de enlaces de personas ilustres y distinguidas, cristianos viejos y libres de toda mala raza, todo de público y notorio sin que de contrario haya sabido, oído ni entendido cosa alguna y responde. Que sabe por oídos de dichas informaciones, que el petenete y sus citados hermanos son acreedores a ellas por la pro genie de Hernández y Henao. Responde a la quinta, dijo: que en un todo es cierto el contenido de la pregunta y responde. A la sexta dijo que es natural que como originario que es el petente de las dichas distinguidas familias, le pertenecen y corresponden todas las informaciones de sus naturales compresivas de todas sus ramas siendo constante en los tesoros públicos de archivos y demás documentos que terminen a

tan justa calificación y responde por el otro sí, que no sabe con quienes están /370v/ casadas las hermanas del petente, a cuestión de la que casa con don Felipe Lorenzo de Rivera, sujeta de toda distinción y que lo dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene, en el que se afirmó y ratificó, y en ésta que le fue leído dijo ser de edad de sesenta y un años y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Raimundo Urrea. Testigo, Félix Aristizábal. Margarita de Hoyos. Testigo, José María de la Calle.

[Testigo] Después de lo cual y en el mismo día de la fecha anterior, la parte para la información que necesita presentó por testigo a don José Antonio Tejada, vecino del sitio de la Concepción, a quien por ante testigos que en su lugar se expresaran le recibí juramento que hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de la cruz, bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y diciéndolo por el escrito presentado que le fue leído y que le mueve esta su declaración a la primera pregunta del interrogatorio dijo que es cierto en un todo el contenido de la /371r/ pregunta y responde. A la segunda dijo que es cierto que por la primera línea paterna es nieta legítimo el petente de don Toribio Hernández y de doña Incolaza Franco; que es bisnieto de don Santiago Hernández y doña Gertrudis Henao; de don Jacinto Franco y de doña María de Betancourt; todas personas nobilísimas y responde. A la tercera dijo: que le consta que los ascendientes del petente por línea de Hernández han sido personas nobles, distinguidas, cristianos viejos y limpios de toda mala raza, que a sus antepasados oyó decir venían los susodichos legítimamente de don Antonio Hernández, natural que fue de los reinos de España y que es muy digno de creerse por la fé pública y buen concepto en que se ha mantenido esta familia y responde. A la cuarta dijo: que debe considerarse por parte y acreedor a las informaciones genealógicas que consta en el archivo del ilustre cabildo de Rionegro en contención por solicitud de don Juan Bautista Salas (pariente del que lo presenta) Hernández y Henao y responde. A la quinta dijo que es efectivo el contenido de la pregunta según y como ella se expresa y responde. A la sexta dijo que como originario que es el petente sucesivo y legítimamente de las dichas distinguidas y nobles familias, es indispensable que le deje de corresponder todas las informaciones de sus naturales por todos grados y generaciones y responde. Por el otro sí, que sabe de las hermanas del petente se han casado con personas distinguidas, que la una casa con don Felipe de Rivera /371v/ y otra casó con don Joaquín Jordán Caballero de la Carrera de Arriba tenidos y reputados por tales, personas nobles, que lo dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene en el que se afirma y ratifica, y en esta que siendo leída, dijo ser de edad de sesenta y ocho años algo más y la firma conmigo testigos con quienes actúo por no haber escribano. José Raimundo Urrea. Testigo, Félix Aristizábal. José Antonio Tejada. Testigo, José María de la Calle.

[Testigo] El dos de dicho mes y año, para la información pedida y por mí mandada recibir, la petente presentó por testigo a don José Nicolás de Salazar, de este vecindario, de quien por ante testigos por no haber escribano le recibí juramento que hizo conforme ha derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz bajo el cual ofreció decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado, y siendo por el pedimento que lo mueve que le fue leído, dijo a la primera pregunta que es cierto el contenido de la pregunta en un todo, que con copia de hermanos fue criado /372r/ el petente como a tal hijo legítimo de los contenidos en la pregunta y responde. A la segunda dijo que también es cierto el contenido de la pregunta en todas sus partes y responde. A la tercera dijo que sabe que los ascendientes han sido y son sujetos blancos, distinguidos, cristianos viejos y limpios de la mala raza, dependientes de don Antonio Hernández, natural que fue de los reinos de España, y que esto lo oyó decir a sus mayores que los referidos han procedido con hombría. A la

cuarta dijo que como descendiente legítimo que es el petente de la familia de Hernández le corresponden las informaciones genealógicas que están protocolizadas en el ilustre cabildo de Rionegro en contención y por solicitud del pariente del petente don Juan Bautista Salazar Hernández y Henao y responde. A la quinta dijo que es cierto, público y notorio el contenido de la pregunta en un todo y por todo y responde. A la sexta dijo que como originario que es legítimamente el petente de dichas nobles y distinguidas familias le corresponden todas las informaciones de sus natales comprensivas de todas sus ramas y responde por el otro sí, que solamente /372v/ sabe que una hermana del petente fue casada con don Felipe de Rivera ya difunto, que éste fue sujeto distinguido, que ignora las demás si son casadas o no; y que lo dicho y declarado es la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene en que se afirmó y ratificó y en esta que siéndole leída dijo ser de edad de cincuenta y seis años poco más o menos y lo firma conmigo y testigos por no haber escribano. José Raimundo Urrea. Testigo, Félix Aristizábal. José Nicolás de Salazar. Testigo, José María de la Calle.

[Auto] Marinilla, julio 2 de 1803. Mediante a que la petente dice no presenta más testigos, devuélvasele el original que consta de siete hojas útiles y porque conste lo pongo por diligencia, anota y rubrica. Urrea. Derechos tres pesos, 1 tomín y 9 granos.

/373r/ [Petición] Señores del muy ilustre Cabildo. José Hernández y Jiménez, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Señoría como mejor en derecho proceda, parezco y digo que para efectos que le convienen a mi derecho se ha de servir Vuestra Señoría mandar que el escribano de ésta trayendo a la vista los libros capitulares de los años pasados; me dé una certificación fehaciente absolviendo las siguientes preguntas. Primera: si en año de mil ochocientos dos fui nombrado interinamente para mayordomo de propios. Segunda: si el año siguiente fui destinado en propiedad para el citado oficio, que expresa el epíteto o distinción con que se nombró en el acta; quién fue el individuo de éste ilustre cabildo que me dio su sufragio a mi favor y quienes fueron las señorías que la firmaron. Tercera: si se sabe llené debidamente las funciones de este ministerio. Cuarta: si este empleo debe darse en virtud de la real cédula de ejecución a los individuos del ayuntamiento. Quinta: si en el día por falta de regidores se reparte este empleo como carga concejil entre los vecinos principales y de distinción, porque así lo mandó el excelentísimo señor virrey en el año de mil setecientos noventa y siete en calidad por ahora mientras halla números suficientes de regidores.

/373v/ Sexta: si en los años pasados y en el presente se ha hecho la repartición del enunciado empleo, en los vecinos principales y [...] suplico a vuestra señoría se me devuelva todo original que así es justicia que solicito jurando lo necesario en derecho etcétera. José Hernández.

[Auto] Sala capitular de Arma de Rionegro, julio once de mil ochocientos tres. El presente escribano ponga el certificado que se pide y hecho devuélvase a la parte. Lo proveyó vuestra señoría los señores que van firmados ante mí. Gallego. Mejía. Montoya. Morales. Ante mí. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo escribano.

[Notificación] El dicho día notifiqué a la parte el decreto antecedente. El Doctor Álvarez del Pino y Tamayo.

[Certificación] El doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, vecino de esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, escribano notario público por el Rey Nuestro Señor, que Dios guarde, certifico a los señores y demás personas que la presente vieren, cómo habiendo traído a la

vista el libro capitular del año de mil ochocientos dos, hallé que en el acta de elecciones que se celebra el día del año nuevo, votó por mayordomo de propios el señor don Francisco Félix Vallejo, como regidor y alférez real, al señor José Hernández, quien se halla nominado /374r/ con el epíteto de Don en dicha acta de este modo. El señor alférez real dio su voto para alcalde ordinario para mayordomo de propios a don José Hernández, la cual acta se celebró y firmó por los señores don Francisco Ignacio Mejía, don Diego María Sánchez Rendón, don Francisco Félix Vallejo, don Francisco Javier Montoya, don Manuel de Villegas, sujetos que entonces componían el cabildo, la cual se autorizó por mí, el escribano, con lo que parece estar respondida la segunda pregunta del interrogatorio. A la tercera certifico que el dicho Hernández llenó debidamente el cargo de mayordomo según tengo entendido. A la cuarta que es cierto se debe dar este encargo por la real cédula de traslación de esta ciudad a los individuos de este cabildo que en el día, por determinación superior y por falta de regidores, se le hace a uno de los vecinos principales que se consideran, por el cargo muy a propósito para desempeños. Con lo cual parece quedar absueltas las preguntas que tiene el pedimento y para que conste de orden el ilustre cabildo, doy la presente que firmó en esta dicha ciudad a once de julio de mil ochocientos tres. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

[Derechos] Derechos de los señores 658 maravedís. Ítem, la diligencia que falta 60. 748, son reales 21... 2., 5,.. En dicho día devolví a la parte esta certificación todo en dos hojas. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

/375r/ **[Certificación]** El doctor don José Joaquín González, comisario subdelegado particular de la Santa Cruzada, cura protector de esta santa parroquial iglesia, certifico a los señores y demás personas que a la presente vieren, que habiendo traído a la vista los libros parroquiales de casamiento y bautismo, formados por mis antecesores, se encuentran las partidas que a la letra y en sus respectivos folios se halla así: al folio quince vuelta, de un cuaderno, a la primera partida, se advierte la que dice: en diez de enero del año del señor de mil setecientos veinticinco desposé y velé según ordena nuestra santa madre iglesia a Toribio Hernández, natural de este valle, hijo legítimo de Santiago Hernández y de Gertrudis Henao, vecinos de este dicho valle, y de doña Nicolasa Franco, hija legítima de Francisco Franco y de doña María de Betancourt, vecinos de dicho valle, habiéndose corrido las amonestaciones en tres días festivos y no haber resultado impedimento. Testigos Manuel Mejía de Tobar y doña Juana Gutiérrez. Doctor don Francisco José de la Serna. En otro libro a la hoja cuarenta y cinco vuelta, se halla otra partida, que es la primera de dicho folio, que dice así: Día nueve de agosto de mil setecientos setenta y tres años. El doctor don Francisco José de Echeverri asistió presente, casó y veló *in facie ecclesie* a don Joaquín Hernández con doña Bernarda Jiménez. Padrinos don Francisco González y María Avendaño. Precedió el requerimiento individual y examen de doctrina cristiana, et no [...], etcétera. Doctor José Pablo de Villa Castaño. En otro libro a la hoja ciento once, a la tercera partida, se ve y advierte lo siguiente: Día veinte de octubre de mil setecientos setenta y siete años. Bauticé, / 375v/ puse óleo y crisma a José Eduardo, hijo legítimo de don Joaquín Hernández y de doña Bernarda Jiménez. Madrina doña Josefa Morales, se le advirtió el parentesco y obligación *et ut constet*. Don Manuel Londoño y Molina, y porque conste donde convenga y obre los efectos que haya lugar en derecho, doy la presente a petición de don José Hernández y Jiménez y firmo en esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a cinco de julio de mil ochocientos tres. Doctor José Joaquín González.

/376r/ [Petición] Señores del muy ilustre Cabildo. Don José Hernández y Jiménez, vecino de esta ciudad, ante vuestra señoría con mi mayor respeto parezco y digo que hago solemnemente presentación de loa adjuntos documentos, que prueban mi buen linaje con la fé de bautismo y otras partidas anexadas a la materia y una certificación del presente escribano; de todo lo que pido se haga relación y en su virtud suplico a vuestra señoría mande archivarlas en abrigo de mi derecho y el de mis hermanos legítimos, declarando corresponderme con legitimidad en sus líneas, los papeles genealógicos presentados por don Juan Bautista de Salazar y Hernández y los de mi abuelo don Ignacio Jiménez, en sus respectivas ramas de Jiménez, Restrepo, Betancourt, Pelaez, etcétera. Y lo más que de mis otras líneas estuvieren archivados, o se presentaren en lo futuro, que así es de justo, jurando lo necesario en derecho, etcétera. José Hernández.

[Auto] En la sala capitular de Arma de Rionegro, julio 18 de 1.803. Por presentados con los documentos que expresa, atendiendo a que de ello consta la limpieza de sangre y buen linaje del presentante y los entroncamientos con las buenas familias que refiere, constante de ellos y de los de su abuelo don Ignacio Jiménez de Restrepo, archívese donde corresponde dichos documentos, con este decreto que se agregará, para que en todo tiempo conste la dicha limpieza, y se mantenga el dicho en la posesión de tal **/376v/** sujeto de buen linaje y acreedor por ello al tratamiento de “Don” y su uso. Lo proveyó vuestra señoría los señores que van firmando ante mí, Francisco Félix Vallejo. Mario Mejía. Francisco Javier Montoya. Francisco Morales. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo escribano, público y notario.

[Notificación] En diecinueve de dicho notifiqué el auto de arriba al presentante, quedó enterado y firma. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano. Hernández.

[Derechos] Derechos de los señores. 1, del escribano un auto diligenciado y presentación 200 maravedís.3.

Documento 82

1804. Rionegro. Sobre palabra de casamiento entre Inés Ruiz y Francisco Arias

AHR

/355r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Francisco Arias, vecino de esta ciudad y preso en la real cárcel, en la demanda de Inés Ruiz que me case con ella por palabra que supone tenerle yo dada, ante Vuestra Merced, parezco y digo su simple demanda ningún derecho le franquee para que yo constituya deudor de palabra de casamiento, pues esta según disposiciones se debe probar y no basta alegarla en juicio ni fuera de él, para que yo sea condenado al cumplimiento. Pues aun caso que hubiera precedido el hecho de cópula consumada (que lo niego) este no deduce la palabra, porque aquel estando dispuesta la voluntad de ella, es muy verosímil que acaeciera sin la precedencia de palabra; mediante hacer dueña de su cuerpo y no ser necesaria dicha palabra para el uso de este, como todos los días esta sucediendo aun en casos de perder las mujeres la joya más apreciable de su virginidad. A que se agrega que aun cuando por un efecto de piedad o voluntad quisiera casarme con ella, su reprobada conducta no presta mérito para ello como en caso necesario protesto probar a su debido tiempo por todo lo cual se ha de servir Vuestra Merced, mandarle a la falsa demandante que pruebe el acertó de su injusta demanda y la obligación que tengo contradiga en fuerza de palabra sponsalicia, con los testigos necesarios, imparciales y de

todo crédito y verdad; que en tal caso la cumpliré como hombre de bien y de lo contrario que no me moleste con despreciables y débiles alegaciones, que nada valen sino se prueban y que en el ínterin se me desencarcele de la injusta prisión que sufro, para cuyo efecto en caso necesario ofrezco dar de todo abono a satisfacción del juzgado que así tiene lugar en justicia que solicitó y juro lo necesario en derecho etcétera Francisco Arias.

/355v/ [Auto] Rionegro, abril 30 de 1803. Traslado. Hilario Mejía. Lo proveyó, mandó y firmó el señor don Hilario Mejía, alcalde ordinario de segundo voto, ante mí, de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En dicho día, hice notificación del decreto anterior a la parte quedó enterado Arias Álvarez del Pino en dos de mayo se corrió el traslado a la contraria Doctor Álvarez del Pino y Tamayo escribano.

/356r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Francisco Arias, vecino de esta ciudad y preso en la real cárcel; en la demanda de Inés Ruiz sobre que me case con ella por palabra que dice tenerle dada, ante Vuestra Merced según derecho parezco y digo que el día 29 del próximo pasado abril presente en su juzgado un escrito cuyo literal sentido se dirigió a suplicar que la expresada Ruiz pruebe debidamente su dicha demanda conforme a derecho, de cuyo escrito el día 31 del citado mes, tuvo vuestra merced a bien mandar correrle traslado y hasta la fecha no ha deducido ni respondió cosa alguna; cuya decidía y omisión, resulta en grave perjuicio mío y aun de mi pobre madre que subsiste de mi trabajo personal de que carezco por mi dilatada prisión; lo que me parece señor alcalde no ser adaptable por ningún derecho: por tanto y en su rebeldía que le acuso a la expresada Inés Ruiz, suplico reverentemente se sirva vuestra merced mandar que hasta responda irremisiblemente entro el término de la ley y de lo contrario se le saque por apremio el expediente que mantiene en su poder; y en su consecuencia se me ponga en libertad de la prisión que sufro condenando ha la contraria en los costos y costas que me ha causado, como juntamente declarada por falsa persona y perturbadora de los juzgados, que todo tiene lugar en justicia que pido y en lo necesario juro en debida forma, etcétera. Francisco Arias.

/356v/ [Auto] Arma de Rionegro, mayo 5 de 1803. Siendo pasado el término notifíquesele a Inés Ruiz devuelva los autos con respuesta o sin ella. Mario Mejía. Ante mí. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Notificación] En doce de mayo, notifiqué el decreto antecedente a Inés Ruiz, quien devolvió el pedimento sin respuesta diciendo no la da por ser una pobre huérfana excusa de medios y arbitrios para hacerlo y que así suplica a su merced le nombre un defensor. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano.

[Auto] Rionegro, mayo 12 de 1803. Estando cerciorado este juzgado de la pobreza de esta parte y no siendo que por falta de defensor se le pierda la justicia que tenga córrasele el traslado al procurador de menores para que haga la defensoría a dicha parte, como que es pobre miserable, huérfana de padres y tal vez menor. Ante mí. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público. Hilario Mejía.

[Notificación] En dicho día yo, el oficial de pluma, le hice saber los dos decretos a Francisco Arias quedo enterado Álvarez del Pino.

/357r/ En dicho día entregué yo, el oficial de pluma, este traslado al señor procurador de menores. Álvarez del Pino.

[Parecer] Señor Alcalde Ordinario. El padre de menores a la vista que se le ha dado de que defienda y haga la persona de Inés Ruiz, este ministerio se halla sin luz ninguna para poder hacer su defensa, habiendo antes procurado me dé algunas luces o instrucción, las que me han significado sólo pudieran servir a favor que del que aparece reo que en honor de la sinceridad y verdad que se debe hablar en todo y con particularidad en los ministerios públicos y en observancia a las sagradas leyes que nos gobiernan no halla este ministerio en virtud de lo expuesto no tener por donde defenderla si el juzgado no le suministra algunos documentos para poderla defender. Rionegro y mayo 13 de 1803 años. Anacleto Ignacio Molina.

[Auto] Arma de Río Negro, mayo 14 de 1803. No estando nombrado este procurador para la defensoría de Francisco Arias, sino para la de la de Inés Ruiz, como pobre huérfana de padres y tal vez menor no parece arreglado a razón que venga a solicitarnos documentos del juzgado para verificarla, siendo así que estos los puede inquirir, sino de la misma, de personas juiciosas, que tengan práctica, e instrucción en la materia de que se trata por lo cual se le devolverá el expediente para que cumpliendo con el encargo de su oficio y de lo mandado por **/ 357v/** este juzgado formalice la defensa de la referida Ruiz, solicitando al efecto, sujeto que dirija asunto continuo y arreglo a las doctrinas, que el caso eruditamente asientan varios y clásicos autores. Cométese al oficio de pluma la diligencia. Hilario Mejía. Lo proveyó, mando y firmó el señor don Hilario Mejía, alcalde ordinario de segundo voto. Ante mí. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] En veinte de mayo de 1803 yo, el oficial de pluma, hice saber el auto de arriba y le entregué este expediente al procurador de menores. Álvarez del Pino.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Ignacio Molina, vecino de esta ciudad, procurador de menores interino, respondiendo en la causa que pende en el juzgado entre Francisco Arias y Inés Ruiz ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que mejor instruido del asunto y precedencias que tuvieran entre los dichos para bien a gozar, aquel de esta, robándole la joya presiona de su virginidad, no **/ 358r/** puedo menos que pedir se precise al cumplimiento de sus deberes la virginidad señor alcalde es una cualidad natural con que nacen las hembras; por cuya razón el hombre que confiesa haber tenido cópula con una mujer recogida de reprobar que la tal no estaba doncella cuando se mixturo con ella, respecto a tener esta toda la presunción a su favor mi menor Inés Ruiz se mantuvo sin mixtarse con otro hombre, hasta que engañada de Arias consintió en su desfloramiento, bajo el seguro concepto de que el dicho había de remediar el daño, mediante la promesa que hizo de que no pasaría trabajos por el esta promesa no indica otra cosa que la celebración de los responsables, pues solamente casándose con ella no pasara trabajos, cuales se le esperan quedándose e indotada por haberse frustrado las esperanzas del casamiento con el citado bajo de las cuales procedió a la tradición de su cuerpo a que no se hubiera arrojado si el tal no la hubiera seducido con promesa de que remediaría los daños subsecuentes. En el que hace daño enorme se presume de ello, según derecho. El que ha inferido Arias a mi menor ha sido más que enorme. Luego procedió con todo y consiguientemente tenido a remediar el daño, así en conciencia en justicia como que dolosamente despejo a la dicha de la común reputación de recogida en que se hallaba y de la joya más apreciable en que se **/358v/**

halla comunicado por la naturaleza, la razón natural dicta que el que damnifica otro con dolor o fingida persuaciones, esta obligado a la satisfacción del daño. Arias persuadió a mi menor acto con el colorido de que no pasaría por el trabajo luego esta obligado a precaver los que se puedan sobre venir de hallarse perdida y mal reputada es así que no se encuentra otro remedio que el de que se case con ella debe así verificarlo por tanto suplico a Vuestra Merced se sirva compulsarlo a que se case con la dicha sin que se le admitan los efugios y vanos pretextos que alega respeto a que no ha probado ser aquella mujer muda ni corrompida cuando se mixturo con ella, que así es justicia que el procurador solicita jurando lo necesario en derecho, etcétera. Anacleto Ignacio Molina.

[Auto] Arma de Rionegro, mayo 26 de 1806. Agréguese el de acusación de rebeldía y córrase traslado a la contraria a quien se le advierte no vuelva a hacer otra presentación en el papel de cuartillo. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano. Hilario Mejía se hizo sobre al procurador el decreto de arriba. En veintiocho de mayo, entregué este traslado a Francisco Arias en cinco hojas Álvarez del Pino.

/359r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Francisco Arias, vecino de esta ciudad en la demanda de Inés Ruiz sobre palabra esponsalicia que supone deberle ante Vuestra Merced con el debido respeto y como mejorar proceda en derecho parezco y digo que el día 31 del próximo pasado abril, se sirvió Vuestra Merced mandar correrle traslado de este por mi presentado el día 29 de dicho mes y viendo yo la contumacia de la expresa Ruiz, en responde a dicho traslado, tuve ha bien (acusarle su rebeldía el día 5 del que gobierna) y aunque un mediado doce días, la fecha no ha respondido cosa alguna, en cuya virtud y en su rebeldía última que le acuso, a vuestra merced pido y suplico, se sirva en méritos de justicia mandar hacer según y conforme en dicho mi escrito tengo pedido, con atención a que la falsa demandante, no aspira a otra cosa, que ha entorpecer el curso del juicio desentendiéndose de su respeto deber, como juntamente a mis cortes medios y agencia personal con que sostengo una pobre madre, que se halla de avanzada edad y gravemente indispuesta de la salud: Por todo lo cual a vuestra merced pido y suplico, se sirva proveer y mandar según y conforme en este solicitó, que todo tiene lugar en justicia que pido, costos y costas protesto jurando lo necesario en derecho, etcétera. Francisco Arias.

/360r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Francisco Arias, vecino de esta ciudad, en la demanda instaurada por Inés Ruiz, sobre que me case con ella, ante vuestra merced como mejor proceda en derecho parezco y digo que para poder responder al traslado que se me ha conferido del escrito presentado por el señor procurador de menores se ha de servir vuestra merced mandar comparezca ante sí, la referida Ruiz y que esta bajo la gravedad del juramento en forma del que se le hará cargo conforme a la ley y con palabras claras y sin ambigüedad responda a las preguntas siguientes:

1. A la primera diga que tiempo hace que tuvo copula consumada conmigo en que lugar y a que horas, en que mes y año.
2. En la segunda diga si es cierto que ha tenido amplia facultad para tratar y contratar, como justamente traficar sola en los parajes de Medellín, Hato Viejo, Ceja, Abejorral, Mosca, Guarne y sitio de Santo Domingo.
3. A la tercera diga si es cierto que en dicho sitio de Santo Domingo, en días pasados estuvo junto con Vicente de Henao, diga si ha que diligencia fue allí y si moro en una misma casa con el expresado Henao, comiendo y bebiendo a mesa y manteles con él.

4. A la cuarta diga, si es cierto que el alcalde de dicho sitio don Francisco Duque los cogió juntos una noche y al dicho Henao lo arresto a la cárcel y ha ella la puso en depósito.
5. A la quinta digo si es cierto, que ha consecuencia de dicha prisión, trataron de casarse y si para el efecto se le concedió licencia al dicho Henao para que pasase a esta ciudad a platicar las diligencias de certificaciones y demás adminículos para dichos responsables, lo que jamás verificó.
6. A la sexta diga, si después de estos pasajes volvió a comunicarse y unirse con el citado Henao.
7. A la séptima diga, si es cierto, que le presbítero don Fermín Mejía como cura de dicho sitio, escribió una misiva al señor cura de esta ciudad doctor José Joaquín González /360v/ sobre el asunto de dichos esponsales

Y dicho señor paso este encargo al de Marinilla como vecino dicho Henao de aquel feligrés; cuya diligencia se remitió al olvido y fecha que sea esta declaración suplico mande vuestra merced me devuelva original para el de mi derecho y justicia que pido y para merecerla juro lo necesario en derecho etcétera Francisco Arias.

[Auto] Arma de Rionegro junio de 1803. Por presentada. Como lo pide Hilario Mejía. Ante mí. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

[Notificación] Se solicitó por la parte para hacerle saber el decreto de arriba y no fue hallado. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Testigo] En esta ciudad de Arma de Rionegro, a catorce de junio de mil ochocientos tres ante su merced el señor juez pareció Inés Ruiz a quien, por ante mi, le recibió su juramento que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, explicada su gravedad bajo del que prometió decir verdad en lo que supiere y fuere preguntado y siéndole por el interrogatorio inserto en el pedimento:

1. A la primera pregunta dijo que hace un año bastante largo que tuvo acto con el representante.
2. A la segunda que es cierto ha andado algunos parajes de los que se refieren, pero acompañada, o de su madre o de algún hermano o hermana y nunca sola.
3. A la tercera que / 631r/ es cierto fue a Santo Domingo junto con su hermano Cayetano y que el Vicente de Henao fue de compañero por ser baquiano del camino y algunos días estado posando en una misma posada con el dicho, en Santo Domingo respecto a que estaba la declarante allí de forastero, cuyos viajes hizo en solicitud de unos tomines que se le debían.
4. A la cuarta que es cierto como se pregunta pero que no por eso había cosa alguna entre ellos, ni precedió mala amistad, pues aunque aquel señor cura propendió a que se casaran, no por eso se verificó ajuste por no haber consentido la madre de la declarante.
5. A la quinta que ya tiene dicho lo que paso
6. A la sexta que no volvió a comunicarse con el tal Henao después de lo dicho.
7. A la séptima que es cierto como se pregunta, pero que como su madre no gustaba de este casamiento no se adelanto, pero no porque se anduvieron estos pasos llegó a tener la declarante mala amistad con el tal que lo dicho es la verdad su cargo el juramento hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración dijo ser de veinticinco, a veintiséis años y que no sabe firmar, firmando su merced ante mi de que doy fe. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo escribano notorio público Hilario Mejía en nueve de julio entregué a la parte, por medio de su confidente este expediente en dos hojas. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

/362r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. El Procurador General de Menores de esta ciudad dice que María Joaquina de Cárdenas, viuda de Joaquín Ruiz, le ha informado haberse incoado en el juzgado de usted a pedimento de don Ignacio Molina, una instancia por desfloro y palabra de casamiento de su hija Inés Micaela por Francisco Arias. Y aunque solicitó verbalmente el expediente para en su vista (por no tener más noticia) pedir este ministerio lo que convenga para su secuela, se denegó su entrega por el escribano, diciendo se pidiese por escrito. Hace: lo así ministerio, suplicando, a usted mande darle vista para promover su agitación; que: así es conforme a justicia, que pide etcétera Francisco José Marulanda.

[Auto] Arma de Rionegro, diciembre 23 de 1803. Respecto a haberse devuelto los autos sin respuesta por Francisco Arias; y atendiendo a que por Su Majestad (que Dios guarde) en su real cédula. Novísima sobre casamientos, no permite el seguimiento de estas causas, a menos que los esponsales se celebren entre personas hábiles, por escritura pública y en tal / **362v/** caso que no sea como causa criminal, ni mixta, sino puramente civil se excarcelara el dicho dejándole su derecho a salvo a demandante, para que lo repita en lo que tenga justicia y porque el dicho Arias se constituye a dotarla en diez pesos castellanos por razón de composición que se le propuso por parte del juzgado, desde luego se le aceptan por dicha parte para que los exhiba a favor de la dicha Inés Ruiz, si es que a le acomoda esta propuesta y se trunca la demanda, que de lo contrario usará como queda dicho, de su derecho y hágasele saber. Ante mí, doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano. Hilario Mejía.

[Notificación] En dicho día, notifiqué el auto de arriba a Francisco Arias, quedó enterado. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Río Negro noviembre 21 de 1804. En este día se transaron las partes por instrumentos, en dar de dote el Arias a la Ruiz veinticinco castellanos en los términos que expresa el instrumento a cuya transacción concurrió don Vicente Jaramillo como procurador de menores. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

Documento 83

1804. Pleito entre don Francisco Morales y don Agustín Hinostriza, sobre linaje.

AHR Legajo 9

/365r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Francisco Morales, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced, según derecho parezca y digo que habiendo celebrado un trato con Agustín de Hinostriza, quede obligado a entregarle treinta fanegas de maíz a su satisfacción y en efecto para cumplir con este contrato, en el tiempo pactado, le entregue al dicho Hinostriza la llave de mi troje, buscando a Hilario de Ospina para que le ayudase a medir y a mi nombre le diese dicho maíz. Y no obstante, de haber procedido con esta confianza y franqueza y pagándose por su misma mano, tuvo el atrevimiento de proferir que yo le había pagado en redrosos y usurpádole cinco fanegas de maíz, la cual entendida por mí, puse demanda ante el regidor alférez real, que tenía en deposito la vara ordinaria y en presencia de aquel juez, se postró de rodillas, me pidió perdón y se desdijo con la cual me di por satisfecha; pero como este hombre inconsecuente haya

continuado en difamarme y con el mismo Ospina, me haya pasado recaudo sobre que le bonifique las cinco fanegadas de maíz con que dice me quede; ocurro a la justificación de Vuestra Merced, para que en desagravio de esta ofensa se sirva imponerle a dicho Hinostroza, el castigo oportuno para /365v/ contener sus imposturas, arrestándolo antes a la cárcel y condenándolo en las costas, como que este artículo es injustamente promovido por él. Pido justicia y juro lo necesario en derecho, etcétera. Francisco Morales.

[Auto] Arma de Rionegro, abril 14 de 1804. Para proveer traslado. José Sánchez Rendón. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público. Se hizo saber a la parte del decreto antecedente. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano. En veintiséis de dicho entregué este traslado a la contraria. Doctor. Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

/366r/ [Petición] Alcalde ordinario. Agustín de Hinostroza, vecino de esta ciudad ante Vuestra Merced, contestando al traslado de la querella de injuria contra mí puesta de Morales, parezco en debida forma y según derecho digo que semejante libelo debiera no ser admitido en juicio por sólo respirar desde su primera cláusula, con odio reprehensible y mala voluntad, así a mi buena opinión y fama tal, es el de propia autoridad quitarme el distintivo del “Don”, con que me han distinguido los señores de este ilustre ayuntamiento, los de la ciudad de Arma viejo y aún los señores gobernadores en los casos y cosas que se me han ofrecido; distintivo de que gozaron mis abuelos como es de verse, de la información que solemnemente presento en diez hojas útiles, que pido se me devuelvan originales y que en virtud de todo se le castigue al Morales, un modo tan indecoroso de parecer en juicio, que aunque a mí me ha injuriado y es de castigársele la injuria, no es menos reparable el modo de hablar, tratando en punto al señor Alférez Real, un señor magistrado de la primera plana, condecorado con varias comisiones de las superioridades del Reino, que sólo el dictado de alférez real, que vio que si este le quitaba no se sabía con quien hablaba. Estas son cosas muy de notar y dignas de un riguroso castigo y más si se atiende /366v/ a que acaso por parte de padre no sabrá quiénes fueron sus abuelos, sin ir a buscar raíces más hondas con que véase este orgullo sin más principios que tirar a zaherir, injuriar, se ha hecho acreedor por sí mismo a un severo castigo. La querella que he dicho, que me debe maíz, es muy cierto lo he dicho como que con el Hilario, que refiere se lo mande a cobrar, y es constante que lo debe por lo que pido a Vuestra Merced se lo haga pagara, pues todo cuanto dice en punto a la entrega es siniestro y aunque dice que me entregó a mi la llave, para que yo midiese dicho maíz de su troja no hay tal cosa; Es cierto fui yo a conducir el primer viaje con doce bestias y lleve doce cargas en las cuales acomodaron cinco fanegadas, siete almudes y después en cuatro viajes llevaron cuarenta y cuatro cargas y media; y si a doce cargas le correspondieron cinco fanegadas, siete almudes a cuarenta y cuatro y media, no me le puede acomodar más que veinte fanegas y almudes, conque como quiere Morales no deberme maíz ¿Es así que si en los cuatro viajes que me mandó me hubiera mandado a doce cargas por viaje que componían el número de cuarenta y ocho cargas y las doce llevadas por mi anteriormente, completaban el número de sesenta y estas por regla de proporción no componen más que veintisiete fanegas once almudes, habiendo faltado tres cargas y media, cuando me debe pagar por si hubieron ido completas las cargas siempre me quedaba debiendo veinticinco almudes, pues faltando tres y media fanegas cargas a de dejar de deberme cuatro y media de maíz que a Vuestra Merced que en el acto le mande me las pague a su importe /367r/ en dinero y que en todo lo demás proceda a su castigo como pido y es de justicia, pues de no castigarse tales vejámenes, no nos hallaremos exentos. Por todo lo cual suplico a Vuestra Merced lo provea, condenándolo así mismo en todos los costos y costas que así es conforme a derecho y justicia, que pido y juro todo lo necesario, en derecho, etcétera. Agustín de

Hinostroza.

[**Auto**] Arma de Rionegro, junio 8 de 1804. Traslado con los documentos a la contraria. José Sánchez Rendón. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

[**Notificación**] En dicho día, solicité por el presentante y no lo halle para la notificación. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano. En dicho día entregué el traslado a don Francisco Morales, con la información presentada. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

/368r/ [Petición] Señor Alcalde ordinario. Don Francisco Morales, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced en toda forma de derecho parezco y digo que para evacuar el traslado que se me ha dado del escrito presentado por Agustín de Hinostroza, se ha de servir la justificación de Vuestra Merced de mandar que el actuario escribano, en seguida de este y de su decreto, me dé certificación sobre los puntos siguientes: Primero si conoce a Agustín de Hinostroza, de vista trato y comunicación. Segunda, si sabe y le consta que este es tío carnal de Vicente López, contra quien se puso disenso por don Francisco de Estrada, en el casamiento que dicho Vicente pretendía hacer con su hija, que es mi sobrina. Tercera, si se declaró por racional el disenso por haberse probado debidamente que el López por todas sus líneas y especialmente por la Hinostroza es de un nacimiento de malas razas. Diga dicho escribano en qué concepto tiene al Agustín, si le ha reconocido por sujeto principal y si le consta que los señores jueces ordinarios de esta ciudad siempre le han negado el tratamiento de “Don” porque no lo han juzgado digno de él. Quinta, si Juan Ángel Hinostroza, hermano entero del Agustín ha sido preso en la cárcel en donde se pone la canalla y en el cepo y últimamente, sí por orden de **/368v/** la justicia fue precisado a casarse con una mujer a quien el mismo le objetaba ser de muy bajo nacimiento. Y hecha que sea, suplico a Vuestra Merced mande se me devuelva original, pido justicia y juro lo necesario, etcétera. Francisco Morales.

[**Auto**] Arma de Rionegro, junio 4 de 1804. No habiendo pendido en el juzgado de segundo voto, la causa que se refiere, se le devolverá a la parte para el uso de su derecho en el juzgado que corresponde. Mayo. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

En dicho día entregue este expediente a la parte. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

/369r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Francisco Morales, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced en toda forma de derecho parezco y digo que se me ha hecho saber el anterior decreto de este día proveído por Vuestra Merced a mi pedimento sobre que el escribano diese certificación sobre varios puntos que de público y notario sabe y le consta y como el señor alcalde ordinario, su compañero no debía conocer de esta causa por el inmediato parentesco de afinidad que conmigo tiene y porque en modo alguno consienta se traslade la demanda mayormente cuando el fundamento de esta deliberación, es el que mi acción dirigida a que certifique sobre los puntos que de publico y notorio le constan y no a pedir testimonio de las diligencias obradas en el juicio sumario de disenso ni menos ante el juez que fue preciso de aquella causa que lo fue el juez del valle de Osos y las diligencias aquí practicadas fueron a pedimento de la parte actora se ha de servir Vuestra Merced, reformar su decreto por contrario impedimento, pues este escribano fue uno de los testigos presentados y es visto el grave perjuicio

que al público se seguiría con la violenta interpretación de la soberana orden sobre la custodia de las causas de disenso, pues si los que de publico y notorio y por documentos auténticos archivados, saben la realidad de estas cosas y no pudieran ser examinados nuevamente, se seguiría y que para que a ninguna persona de baja extracción se le pudiese contener en los límites de la esfera conforme a la mente del soberano bastaría el que hubiese intentar contra las soberanas disposiciones reales anteriores un enlace inadecuado a las circunstancias de la parte que disentía. Los demás puntos contenidos en el interrogatorio en modo alguno tienen conexión con el causal presupuesto /369v/ ¿Por qué causa pues se separa el escribano de exponer lo que le conste sobre ellos en perjuicio de mis derechos? Y en caso de que se presentasen dudas, para que la buena y justificada intención de Vuestra Merced a asentar exigiesen consulta, ni me he denegado ni deniego a que un letrado las evacue estando pronto a contribuir lo necesario. Por todo lo cual a Vuestra Merced pido y suplico y determine en justicia como llevo pedido y juro lo necesario, etcétera. Francisco Morales.

[Auto] Arma de Rionegro, junio 7 de 1804. Respecto a que el escribano ha expuesto en el juzgado no deber certificar por ser el interrogatorio referente a la información que pasó ante él dentro del termino de prueba en la causa de disenso cuestionada por don Francisco Estrada con Vicente López, vecinos del valle de Osos. Lo segundo, por no separarse de la causa con perjuicio de sus otros. Lo tercero, por haber certificado en dicha causa y no tener presente su dicho, para no claudicarse en la que se le pide. Y lo cuarto por no ser necesaria su certificación mediante estar vivos los declarantes, que son oriundos y vecinos antiguos en esta y haber crecido, número de individuos que puedan declarar sin perjuicio, como le amenaza a dicho escribano, siempre que yo, el juez, tenga a bien admitir la prueba que se intenta con su certificados, se remitirá el expediente al estudio del doctor don Ignacio Uribe y en su defecto al del doctor don Joaquín Gómez, para que me dictamine, si habiendo pendido dicha información en el juzgado de primer voto de esta ciudad /370/ y la causa principal secreta en el de juez del valle de Osos, pueda yo (no obstante lo expuesto por el escribano) precisarlo a que certifique según se solicita, cuyo honorario de diez tomines satisfará el presentante, a quien se le hará saber por el oficial de pluma don José Miguel Álvarez del Pino, para lo cual se comete testado de dicho escribano. Ante mí, doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano. José Sánchez Rendón.

[Notificación] En ocho de junio del ochocientos cuatro, yo, el oficial de pluma, hice saber a don Francisco Morales el auto anterior, dijo se conforma. Morales. Álvarez del Pino.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Para el mejor acierto de mi resolución convenía que se hubiese hecho la consulta con todo el expediente para averiguar por su estado si favorece a la excepción del escribano alguna circunstancia, no obstante procederé a dictaminar el punto bajo algunas reflexiones que usted puede contrae a dicho estado dando por supuesto que lo prohibido en el reglamento de su alteza no excusa a dicho escribano de certificar lo que supiese o le contase en calidad de testigo sobre las preguntas que se le hacen según los conocimientos que tenga o noticias sin motivar /370v/ la causa porque se declara la racionalidad del disenso a que se refiere la pregunta tercera, salvo que lo sepa por otra vía o de publico, pues lo que se prohíbe es que se franqueen documentos o copias de las sentencias y actuaciones de dichas causas por lo reservado de tales juicios. Y pasando a los presupuestos digo que aunque se ligen los escribanos con privación de actuar siempre que convenga su dicho, para el definitivo de las partes, porque pesa más en concepto de las [...] del común a quien de otra suerte se grabaría que la privada, deben no obstante promediarse el tiempo de dicha certificación como se estila certificando el último en el

juicio plenario con que se concilian muy bien las utilidades del auto y ningún perjuicio del otro y se precaven cautelas en conformidad de una disposición de Castilla que previene no se admita información salvo (por causa que amenacen perjuicio por temor de la muerte, ausencia de testigos u otras semejantes) si no es en el término de pruebas y mucho menos antes de contestarse el juicio por demanda. Y por respuesta según otra real disposición y por la de Castilla se manda a los jueces no reciban pruebas que justificadas no aprovechen sobre lo principal; en cuya virtud, no pudiendo por lo diminuto del expediente contraer dichas leyes por modo afirmativo sino se me remita íntegro, las discernirá Vuestra Merced según su estado y mejor conocimiento mandando si lo tuviese el expediente ceder el certificado /371r/ según mi anterior resolución, pues el que halla otros testigos que puedan absolver la pregunta no excusa a los vecinos para exponer su dicho con verdad y pureza, como lo demanda la unión o comercio político moral de las gentes, salvo en los casos exceptuados por derecho.

[Auto] Medellín, 15 de 1804. Por lo respectivo así debe conocer Vuestra Merced como solicita el interesado en cuanto a mandar que se dé el certificado o si deba pedirlo ante el juez a quien refiere el decreto de 4 del presente, digo que si el traslado que se dice va a responder el petente pende en otro juzgado, debía pedirse ante él, el dicho certificado pero también pudo solicitarlo ante Vuestra Merced como para efectos que le convengan y entonces tenga el estado que tuviese la causa, no hay embarazo en mandarse dar para que obre los efectos que pueda, más digo que si el [...] a quien se refirió dicho decreto, excusándose a franquear el certificado es el que se cita de disenso, nada obsta la razón de que no fuese juez del disenso porque no se trata de extraer documento de la causa cerrada ni abriría disenso sino de que certifique un vecino o declare como tal lo que supiese o lo contase y aunque escrupuliza y tema claudicarse, sino tiene a la vista otro certificado que expresa haber dado no le excusa tampoco pues para eso sabe que la constancia de lo que así sepa no apareja dudas y lo dudoso pasa como tal. Así lo siento salvo meliari, cuyo honorario estimo en 20 tomines por contener varios puntos de derecho. Medellín y junio 16 de 1804. Tengo recibido el dicho honorario de 20 tomines. Doctor Gómez.

/371v/ **[Auto]** Arma de Rionegro, junio 14 de 1804. Conformándome como me conformo, con el dictamen antecedente, mando que el presente escribano ponga su certificado en el juicio plenario, según se dictamina por el abogado y que se le corra vista a la parte de asesoría y este decreto para el uso de su derecho. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino Y Tamayo, escribano, notario publico. José Sánchez Rendón.

[Notificación] En dicho día entregué este expediente a la parte en cinco hojas. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

/372r/ **[Petición]** Señor Alcalde Ordinario. Don Francisco Morales, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced, en toda forma de derecho parezco y digo que después de haberme conformado con que las dudas que a Vuestra Merced ocurrieron se consultasen con el doctor don Ignacio de Uribe, abogado de la Real Audiencia y vecino de Medellín, he sabido en aquella villa de público y notario que Agustín Hinostraza, es dirigido en sus acciones por aquel letrado. Por tanto con tan sólido fundamento, lo recuso en toda forma de derecho por odioso y sospechoso y me conforma con que pase el expediente al segundo nominado y en su defecto a cualesquiera otra de los letrados que así es justicia que pido jurando lo necesario, etcétera. Francisco Morales.

[Auto] Arma de Rionegro, junio 14 de 1804. Respecto a la recusación que se pone el expediente.

Al segundo, nombrado y en su defecto al señor teniente don Pantaleón de Arango y agréguese al expediente. José Sánchez Rendón. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano, notario publico. En catorce de dicha notifiqué el decreto antecedente /372v/ a don Francisco Morales. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Nota] Que por equivocación se asentó mi dictamen, atrás en la hoja anterior correspondiendo al pie de este.

/373r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Francisco Morales, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced, en toda forma de derecho parezco y digo que me es de absoluta necesidad para evacuar el traslado del escrito de injurias presentada contra mí, por Agustín de Hinostroza, que el escribano me dé la certificación pedida, mediante a que por el letrado a cuyo dictamen ha conformado Vuestra Merced el suyo, expresa en la hoja cuarta con terminantes palabras que como para efectos (habla de la parte) convenientes tenga el estado que tuviese la causa, no hay embarazo en mandarse dar para que obre los efectos que pueda sin que sean bastantes los reparos propuestos o pretextados por el escribano; y en otra parte expresa que aunque se ligen los escribanos, con privación se actúan siempre que convenga su dicho para el defensivo de las partes pesa más en concepto de las leyes la utilidad del común a quien de otra suerte se grabaría que la privada agregándose a todo que no puede constarle a dicho escribano si yo querré aprovecharme de otros dichos obrándose que se haya de obrar en el juzgado. Por tanto y no debiéndoseme impedir el giro de mi justicia, pido a Vuestra Merced que en el acto se sirva preceptuarle a dicho escribano amplié el certificado pedido, que así es justicia que pido jurando lo necesario en derecho, etcétera. Francisco Morales.

/373v/ [Auto] Arma de Rionegro, junio 29 de 1804. Dudándose si se deba estar a lo asesorado a la vuelta de la hoja tres, como fundada en las leyes que cita o si se ha de revocar el auto de conformación y proveer que el escribano ponga el certificado prontamente, devuélvase el expediente al mismo abogado para que dictamine lo que se deba determinar, exponiendo a cual de los dos dictámenes se haya de estar; y para que resuelva con claridad la duda se agregarán los escritos que motivan la solicitud del certificado al dicho expediente para que corra todo a dicho abogado. Cométese las diligencias al oficial de pluma don José Miguel Álvarez. José Sánchez Rendón. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano, notario público.

[Notificación] En dicho día, yo, el comisionado pasé a la casa de don Francisco Morales, hacerle saber y no lo encontré. Álvarez del Pino. En veintiuno de dicho, yo, el oficial de pluma, notifiqué a don Francisco Morales el auto anterior, quedó enterado y conforme firma Morales. Álvarez del Pino.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Si como se acompaña ahora integro el expediente, se hubiese hecho antes, había excusado el trabajo de proceder por suposiciones en las dos partes de mi anterior dictamen, en nada contrarias según el estado presupuesto y comprendiéndose de las diligencias agregadas, que Vuestra Merced ha conocido de la /374r/ demanda y que termina o envuelve injurias, no teniendo estado debe llevarse a debido efecto su anterior decreto. De fecha de diecinueve del corriente, para que en el plenario se dé el certificado pedido por don Francisco Morales, pues lo contrario sería invertir el orden del juicio, que no debe principiarse por informativo, sino por demanda y contestación según el unánime sentir de las practicas y disposiciones de derecho, con que está conforme la practica de los tribunales. Así lo siento, salvo

el mejor modo de pensar de Vuestra Merced. Medellín, junio 23 de 1804. Doctor Gómez.

[Auto] Arma de Rionegro, junio 26 de 1804. Me conformo con el antecedente, córrase el expediente a don Francisco Morales. Cométese al oficial de pluma. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano, notario público.

[Notificación] En veintisiete de dicho, solicité por don Francisco Morales, yo, el oficial de pluma, para entregarle este expediente y no fue hallado. Álvarez del Pino.

/374v/ En veintiocho de dicho, yo, el oficial de pluma, entregué este traslado a don Francisco Morales en diez hojas. Álvarez del Pino.

/375r/ Señor Alcalde Ordinario. Don Francisco Morales, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced, en toda forma de derecho parezco y digo que para efectos que convienen en seguimiento de injurias por mí propuesta contra Agustín de Hinostroza, la cual ha reagravado con un escrito que a la verdad, según los repetidos autos de visita, no debía haber sido admitido por el escribano, como que por su oficio debe estar instruido en ellos, dirigiendo su contenido solo a insultarme y atropellar mi respeto; buena opinión y fama notoria, me veo en la precisión de practicar las necesarias documentaciones y al intento conociendo que dicho escribano como intimo amigo parcial y comensal de los protectores o más bien diré seductores del Agustín, que es un hombre rústico y en mi concepto incapaz de verter estas injurias por su propia producción. Ha de intentar por complacerlos eludir tergiversar o demorar cuantas pruebas intenté yo dar. Suplico a Vuestra Merced se sirva admitirme la recusación, que contra él propongo una, dos y tres veces y cuantas el derecho me permita pues así es conveniente a mi derecho y aún debe separarse por odioso y sospechoso y para que se vea que mi animo no es el de despojarlo de aquellos derechos que tocarle puedan en la actuación, suplico a Vuestra Merced que sin perjuicio de ellos se evacuen por ante testigos mis pruebas, para que de este modo, no teniendo influjo ni dirección alguna en mi causa, logré yo que por los senderos de una recta justicia, cual es la que Vuestra Merced **/375v/** administra se desagravie mi honor y crédito perdido, ofendido, conforme a las leyes y extendiendo igualmente mi recusación a todos los conocimientos de mis causas, reservando para en caso necesario expresar en el tribunal de la Real Audiencia de Santa Fe. Las justas causas que me mueven a ello en justicia, lo cual pido jurando lo necesario en derecho, etcétera. Francisco Morales.

[Auto] Arma de Rionegro, junio 27 de 1804. Por presentada. No obstante que el escribano no influye en la dirección del doctor don Ignacio de Uribe, recusado por esta parte por la dirección, que dijo en su escrito de hojas ocho, se le nombra de acompañada para quitar celos (aunque la recusación no esta conforme a derecho) a don Nicolás Valencia, a quien se hará saber para la aceptación y juramento, que debe prestar. Hágase saber al presentante por don José Miguel Álvarez a quien se comete. José Sánchez Rendón. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano, notario publico. En dicho día el oficial de pluma, solicité por don Francisco Morales, para hacerle saber el auto anterior y no fue hallado. Álvarez del Pino.

[Notificación] En veintiocho de dicho, yo el oficial de pluma, hice saber a don Francisco Morales el auto anterior, dijo hablará por escrito. Morales. Álvarez del Pino.

/376r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Agustín de Hinostroza, vecino de esta ciudad

ante Vuestra Merced, parezco según derecho y digo que me hallo impuesto de que Vuestra Merced, se halla enlazado con parentesco con mi contrario y por esta razón no puede ser juez en la causa que sigo con él y debe pasar al Señor Alcalde, su compañero quien se halla libre de parentesco que lo inhabilite del conocimiento de dicha causa. En esta virtud le suplico se sirva pasarla a dicho señor su compañero, pues a más del parentesco que le impide el conocimiento, lo recuso cuantas veces el derecho me permite y juro por Dios Nuestro Señor y esta señal de cruz, no lo haga por injurarlo sino por convenir a mi derecho. También ha venido a mi noticia, que el escribano ha proferido la proposición de que si certifica según se ha pedido por mi contrario, pone la certificación en mi contra. Por tanto teniéndolo por mi enemigo lo recuso y pido a Vuestra Merced o al señor juez que conociese de la causa lo haya por recusado y mande se separe enteramente de ella y que ésta se siga con testigos imparciales que no sean de la parte contraria ni de la mía, que todo tiene lugar en justicia, mediante la cual a Vuestra Merced pido y suplico se sirva proveer y mandar como solicito que en ello recibiré merced y cumplimiento de las leyes reales, para la cual juro que las recusaciones propuestas no las hago de malicia sino por convenir como dije a mi derecho; pido costos, costas, daños y perjuicios contra quien haya lugar y en lo demás necesario, etcétera. Agustín Hinostroza. Otro si digo, que tengo pedido en su juzgado se me admita /376v/ una información sobre mis natales. Le pido mande se suspenda su seguimiento y que se me devuelvan las declaraciones que se hallasen concluidas para adelantar mi información donde me convenga. Pido *ut supra*. Hinostroza

[Auto] Arma de Rionegro, julio 4 de 1804. Dudándose si deba separarme del conocimiento de esta causa por el parentesco de afinidad tercero con cuarto, con don Francisco Morales, contrario del presentante y pasarlo al señor alcalde, mi compañero o acompañarme según derecho y así mismo si he de apartar al escribano de la actuación o se nombra acompañado, en cuyo caso será otro por estar enfermo el que se le nombró por recusación que le hizo la otra parte remítase el expediente al estudio del doctor don Joaquín Gómez, acompañándole el escrito de recusación de la contraria, para que me diga lo que deba determinar en uno y otro asunto y en su defecto, pasará dicho expediente al señor teniente licenciado don Pantaleón Arango, cuyo honorario con el parte de correo satisfará al presentante a quien se le devolverá la información que expresa en el otro citándose antes las costas para su exhibición. Ante mí, José Sánchez Rendón. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano, notario publico.

[Notificación] En siete de dicho, notifiqué el auto de arriba al presentante y le entregue este expediente con el otro, que se manda todo en dos hojas. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

/377r/ **[Parecer]** Señor Alcalde Ordinario. No siendo el parentesco de afinidad en el tercero o cuarto grado (como Vuestra Merced) expresa motivo legal para separase en el todo del conocimiento de esta instancia y no militando alguna de las causas que establece la ley 7ª título 25 libro 4, debe Vuestra Merced, solamente acompañarse con un hombre bueno en quien no haya sospecha, según el espíritu de la ley primera, título 16, libro 4º de las castellanas y en punto a la separación que se solicita del escribano actuante, es contra el contexto de la ley 79 arriba citado y la 19 título 5º del libro 2º, por no militar los parentescos de cuñado, suegro, yerno, padre, hijo, hermano y demás expresados en dichas leyes; pero atendiendo a la protesta con que se hace la recusación de no ser con ánimo de perjudicarle en sus derechos que es el motivo principal de no separarlo las leyes, puede procederse con testigos imparciales, en calidad de forzosos por no haber otro escribano juramentándose en forma con cuya diligencia, se precaven las desconfianzas

en que laboran entre ambos litigantes y el escribano concilia su quietud sin detrimento de sus derechos, sin que obste nada de esto para la testificación certificada que le esta prevenida. Si la parte interesada la solicitase en los términos que he advertido, en mis anteriores y supuesta dicha separación no hay el inconveniente de su perjuicio. Así lo siento, salvo el más acertado de Vuestra Merced. Medellín y julio 10 de 1804. Doctor Gómez.

/377v/ [Auto] Arma de Rionegro, julio 13 de 1804. Me conformo con el parecer que antecede y nombro por mi acompañado al señor alcalde ordinario de primer voto, mi compañero, doctor don Cosme Nicolás González, cuyo nombramiento se hará saber a las partes y con lo que dijeren se correrá razón a dicho señor alcalde. Para su aceptación igualmente se nombran por testigos forzosos, para la actuación a don Francisco Suárez y a José Ignacio Ibarra a quien, así mismo se les hará saber para la aceptación y juramento debido y hechas estas diligencias se procederá al seguimiento de la causa con los dichos testigos, por la separación del escribano a quien se le satisfarán sus derechos, cada que llegue el caso y pondrá la certificación pedida, si la solicitase la parte como está mandado anteriormente. Se cometen estas notificaciones a don José Miguel Álvarez del Pino, oficial de pluma. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano, notario público. José Sánchez Rendón.

[Notificación] En dicho día notifiqué el auto antecedente a don Francisco Álvarez, dijo se conforma con los nombramientos hechos y firma. Morales. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Notificación] En dieciséis de dicho notifiqué el parecer y auto de arriba a don Agustín de Hinostroza, José Ignacio **/378r/** dijo, no se conforma con el testigo nombrado José Ignacio Ibarra, por no ser imparcial y firma Hinostroza. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, julio 17 de 1804. Vista la respuesta antecedente, se nombra por testigo a don Nepomuceno Montoya, para acompañado del otro nombrado y hágase saber. Sánchez Rendón. Ante mí, doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Notificación] En dieciocho de dicho, notifiqué el nombramiento que antecede al apoderado de don Agustín de Hinostroza. Dijo se conforma. Hinostroza. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Auto] Arma de Rionegro, agosto 1 de 1804. Respecto a no conformarse don Francisco Morales con el testigo Montoya, según lo ha significado en este juzgado se nombro a don Ignacio Molina y hágase saber por el oficial de pluma don José Miguel Álvarez a quien se comete. Enmendado. Por. Vale. José Sánchez Rendón. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano, notario público.

[Notificación] En seis de dicho, yo, el escribano, hice saber el auto antecedente al apoderado de Hinostroza, dijo se conforma **/378v/** con el nombrado por testigo don Ignacio. Molina. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Notificación] En veintiuno de dicho, notifique a don Francisco Morales, yo el oficial de pluma el auto anterior, dijo se confirma, Álvarez del Pino.

[Notificación] En dicho día se hizo saber a don Francisco Suárez, el nombramiento de arriba, dijo lo acepta y juro por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, cumplir bien y fielmente, con su encargo y firma Francisco Julián Álvarez. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Notificación] En veintinueve de dicho, yo, el oficial de pluma, notifiqué a don Ignacio Molina el auto anterior, dijo que acepto y lo firma. Molina. Álvarez del Pino. En este estado el dicho don Ignacio, juro por Dios nuestro Señor y una señal de cruz y firma, cumplir bien y fielmente con su encargo. Ignacio Molina. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

/379r/ [Petición] Señor Alcalde ordinario. Don Francisco Morales, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced en toda forma de derecho parezco y digo que conteniéndose en esta causa dos artículos, cuales son la demanda por mi propuesta sobre la calumnia vertida por Agustín de Hinostroza sobre el maíz en perjuicio del crédito de mi buena conducta y en el otro sobre injurias contra mi calidad, suplico a Vuestra Merced se sirva mandar se lleve a efecto mi demanda sobre el primer punto, precisando a dicho Hinostroza que exhiba las pruebas de su aserto que yo estoy pronto a producir las que me corresponden suplicando a Vuestra Merced me deje a mi derecho a salvo para perseguir mis injurias sin que el un punto confunda el otro que todo parece de justicia la cual pido jurando lo necesario. Francisco Morales. Otro si digo, que insisto en pedir la separación del doctor Álvarez, fundado en sólo ser conveniente a mi derecho y en que esta actuación no le corresponde forzosamente, porque no es escribano público ni del número, mediante la dimisión hecha del único oficio que pretendía y consiguió y a estar admitida está por el Excelentísimo Señor Virrey, pero en el caso de que Vuestra Merced Señor Alcalde no tenga a bien el separarlo estoy pronto a depositar el dinero que pueda tocarle para que de él se reintegre después de que yo haga ocurso para su declaratoria al tribunal de su alteza con estas y otras causales **/379v/** Que reserva para en el caso de no haber lugar a la separación y protesto hacer este ocurso con la mayor brevedad para redimirme de los perjuicios que preveo a mi justicia por considerar a dicho doctor Álvarez uno de [...] enemigos declarados *ut supra*. Morales.

[Auto] Septiembre 27 de 1804. Traslado a la contraria, para que diga lo que le acomode sobre la separación de acciones y con ello se proveerá. Así lo proveemos, mandamos y firmamos, con testigos por la separación del escribano. José Sánchez Rendón. Testigo, Francisco Julián Suárez. Doctor Cosme Nicolás González. Testigo, Anacleto Ignacio Molina.

[Notificación] Arma de Rionegro y Octubre 4 de 1804. En este día hice saber el decreto anterior al apoderado de don Agustín de Hinostroza, quien firma conmigo. Francisco Julián Sánchez. Hinostroza. Molina.

[Notificación] Arma de Rionegro y octubre 28 de 1804. En este día hice saber el decreto de arriba a don Francisco Morales de que quedo enterado y firma. Molina. Morales. Suárez.

/380r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don José de Hinostroza, vecino de esta ciudad y apoderado general de don Agustín de Hinostroza, ni legítimo padre, contestando al traslado de lo pedido por Morales, ante Vuestra Merced en debida forma parezco y digo que a dicho Morales se ha de servir su justificación hacerle exhibir el dinero o el maíz que me debe, que después de haberse demorado con el tanto tiempo ha querido le sirva para quitarme el distintivo reputación y buen nombre que siempre he gozado y con el que me han distinguido este ilustre Cabildo los señores gobernadores y demás sujetos graves de esta provincia, cuyo distintivo tengo acreditado

en el juzgado gozaron mis abuelos y el Morales no ha llegado a mi sabiduría haya manifestado, ni aún fe de bautismo de su padre. Por todo lo cual se ha de servir Vuestra Merced haber a dicho Morales me dé una satisfacción completa de la injuria de mi honor irrogado haciendo me pague el justo interés que me debe a percibirlo seriamente, para en lo sucesivo condenándolo en todos los costos, costas y perjuicios que así es conforme a derecho y justicia que en el exordio de este llevo /380v/ pedido, etcétera. José de Hinostraza. Otro si digo que haga presentación de una información en 12 hojas en que se ve la distancia de mi señora madre, la que pido se me devuelva con la que presenté anteriormente. Pido justicia *ut supra*. Hinostraza.

[Auto] Arma de Rionegro, octubre 17 de 1804. Esta parte responda derechamente sobre la separación de acciones que intenta la contraria y no haciéndola, se procederá de oficio a la determinación así lo proveemos, mandamos y firmamos con testigos por la separación del escribano. José Sánchez Rendón. Testigo, Anacleto Ignacio Molina. Doctor Cosme Nicolás González. Testigo, Francisco Julián Suárez.

[Notificación] Arma de Rionegro y noviembre 2 de 1804. En este día se hizo saber y notifique el decreto anterior, al apoderado de don Agustín de Hinostraza y enterado de él, firma conmigo. Molina. Hinostraza. Suárez.

/381r/ [Petición] Don José de Hinostraza, vecino de esta ciudad y apoderado general de don Agustín de Hinostraza, mi padre, ante Vuestra Merced conforme a derecho y contestando como ofrecí a la notificación que se me hizo, de lo alegado en lo anterior, que reprodujo en todas sus partes, parezco y digo que yo no he buscado pleito al Morales, aún sin embargo de que él por su genio díscolo y propenso a injuriaren con la más negra calumnia quitándome el distintivo de que he gozado y gozaron mis antepasados como he hecho constar y que él acaso no habrá hecho constar otro tanto, por su parte de su padre, este es un hecho digno del mas severo y riguroso castigo y de que me satisfaga mi opinión en la mas bastante forma aplicándole las penas que semejante arbitrariedad traen aparejadas nuestras sabias legislaciones y hacerle me satisfaga el dinero del maíz que me esta debiendo como lo tengo hecho ver; éstos son puntos de pura justicia y que no admiten más figura de juicio, si no es cumplimiento en todo como en el exordio de este, llevo pedido, protestando /381v/ todos los costos, costas, daños, perjuicios y menos cabos, jurando lo demás necesario en derecho, etcétera. José de Hinostraza.

[Auto] Arma de Rionegro, noviembre 15 de 1804. No habiendo querido esta parte hablar sobre la separación de acciones, como se proveyó en 27 de septiembre y en 17 de octubre de este año y advirtiéndose la confusión que resultará del seguimiento de la causa, bajo de una cuerda, sobre acciones diversas, se separaron estas y cada una se llevara por cuaderno separado, copiándose el primer escrito, presentado por don Francisco Morales, el de respuesta del contrario y este decreto para que sirva de cabeza en el expediente que se criare sobre la negativa del distintivo del don y para la prosecución del asunto del maíz se abre a prueba de la causa, para que las partes produzcan dentro del termino de la ley las que les acomoden. Así lo proveemos, mandamos y firmamos, nos don José Rendón y doctor don Cosme González, Alcaldes Ordinarios con testigos por separación del escribano. José Sánchez Rendón. Doctor Cosme Nicolás González. Testigo: Francisco Julián Suárez.

[Notificación] Arma de Rionegro y noviembre 19 de 1804. En este día, hice saber y notifiqué a don Agustín de Hinostraza, el decreto anterior y lo firmó conmigo. Testigo, Anacleto Ignacio

Molina. José Agustín Hinostraza. Francisco Julián Suárez.

/382r/ [Notificación] Santiago de Arma de Rionegro y noviembre 24 de 1804. En este día notifiqué e hice saber a don Francisco Morales, el decreto anterior y lo firma conmigo. Morales Suárez. Molina.

Arma de Rionegro, febrero 12 de 1804 años, en dicho día pasó a esta mi casa don Agustín de Hinostraza, como a los ocho de la mañana y me entregó, en presencia de testigos por separación del escribano, dos legajos de autos de la causa que sigue con don Francisco Morales e igualmente un escrito suelto presentado por el dicho don Agustín y los dichos legajos, el uno tiene doce hojas útiles y el otro que es este, tiene 18 hojas útiles y una blanca y para que conste lo pongo por diligencia y lo firmo con la parte. José Antonio de Llano. José Agustín Hinostraza.

/383r/ [Petición] Señores Alcaldes Ordinarios. Don Agustín de Hinostraza, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco y como proceda en derecho digo que no debe permitir la justificación, la Vuestra Merced, el seguimiento de causas que el decreto de quince de noviembre, prepara los delirios fantásticos y pretensiones de Morales, que este los fulmina sólo con el objeto de injuriarme a mí, tirándome a mi honor, reputación y fama sin duda creyendo que de este modo se resuelva el pues a no ser así. No pudo haber intentado un hecho tan odioso a todos los magistrados y más con un hombre, que aunque me sea doloroso él decirlo obtuvo antes que el Morales, dejase la teta, el empleo de alcalde de la santa hermandad, trasladada que después de trasladación he sido dos veces juez, en mi distrito de él, fui hartos años corregidor del pueblo de Sabaletas, que en todos casos y cosas me he desempeñado y conducido en el debido honor; ha esto se agrega el que hecho constar mi distinción de padres y abuelos y que siendo constante como lo es a Vuestra Merced no se haya castigado un hombre que tiene la osadía de quitar el distintivo de que gozaron sus abuelos, con el cual me han distinguido los señores gobernadores, demás señores, jueces y los ilustres ayuntamientos. Esto no necesitaba que yo le pidiese y que yo me quejase que de oficio parece (hablo en estilo judicial) debieron haber hecho moderar y aun castigar semejante proceder y esto versando en un hombre que por parte de padre, ha hecho constar su legítimo suelo y esto en circunstancias **/383v/** de haberle puesto coplillas a su puerta al intento tal fue la del "Don" Tu te lo pones el Morales es mentira, quítate el don que no tienes y te quedaras Juan Silva. Semejante coplilla le estamparon al padre del Morales, mi contrario, en su puerta; no tiro a desmentir dicterios tan injuriosos y tan fáciles de dar por falsos, cosa de no adolecer de ellos pues no se oculta que no era de tierras tan remotas que alcancen a cien leguas ni quizás a cincuenta, esto es constante que a mi contrario no se le ha podido esconder, pero como a este individuo las formalidades, la privación y enemigos que han reinado y aun reinan en esta ciudad han permitido que a este individuo lo hayan votado para empleos honoríficos de esta República, y lo hayan confirmado por lo dicho en ellos con agravio e injuria de sujetos beneméritos y de honor estos honores mas recaídos y el manejo de la hacienda de su cuñado y el haber casado con una señora de distinción, lo han precipitado a quererse elevar y distinguir a costa de prepararme a mi a un abatimiento en dividuo como por la misericordia de Dios, no he cometido delito que no le apareje por lo cual debo gozar y vuestras mercedes me deben sostener en honor y distinción de la que administran y en el distintivo que gozaron mis mayores. El pretexto que proyectó y de que se previó para fulminarme la injuria, sin duda no fue otra cosa que maquinación en su idea proyectando por este estilo hacerme consumir no solo mi reputación y buen nombre sino también mis bienecitos por que no se le ocultaba al Morales, deberme las cinco fanegas de maíz, como tengo expuesto **/384r/** En mi primer respuesta que es el hecho cierto

de la verdad para lo cual y apoyo de acerto, suplico a Vuestras Mercedes se le tome juramento en forma sobre si es cierto el relato que sobre el particular aduje en la representación, al primer traslado bajo el concepto sobre mi aserto podré aducir lo que convenga a él. Bajo cuyos principios se han de servir vuestras mercedes, mandarle me exhiba prontamente la citada cantidad del maíz que tengo indicado y me debe y explicarle todas las penas a que se ha hecho acreedor por un crimen de semejante magnitud como el cometido vilipendiándome en juicio con la quitada del distintivo de que he gozado y me han honrado desde la más alta jerarquía hasta la plebe; haciéndole me honren según previenen nuestras sabias leyes, en tales casos y condenarlo en las que igualmente declaran por convictos a los que en semejantes excesos incurren, que todo es muy conforme a justicia y por tanto y por todo lo que en el exordio de este llevo recreado, debe así mandarlo y hace se cumpla bajo el concepto que causa tan odiosa, debió ser cortada y reprendida y castigado el individuo en el primer libelo y ya que allí no suplico en todo se cumpla como pido y de no verificarse tan justa solicitud, apelo para ante el regio tribunal de su alteza, por vía de agravio, notorio o al que derecho me franquee que así conviene a mi derecho y justicia y juro y protesto todo cuanto a mi derecho conviene y es necesario, etcétera. Agustín Hinostroza.

[Auto] Arma de Rionegro y enero 16 de 1805. Respecto de hallarse este juzgado de segundo voto, ligado con parentescos de consanguinidad, dentro del grado que prohíbe el conocimiento de las causas pasé al de primero para que obre sus efectos. Isaza.

/384v/ [Auto] Arma de Rionegro, enero dieciséis de mil ochocientos cinco. Vista la causa que en el día de la fecha se ha pasado por el Señor Alcalde Ordinario, mi compañero, excusándose de su seguimiento por el parentesco que expone; y hallándome yo impedido también con parentesco de afinidad, segundo con tercero grado, con doña Juana Leiva, mujer de don Francisco Morales, se devolverá dicha causa a las partes para que usen de su derecho donde y según les convenga, etc. José Antonio de Llano.

/385r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don José, don Pedro, don Juan Ángel de Hinostroza y don Juan Francisco Villegas, vecinos de esta ciudad, ante usted según derecho parecemos y decimos que don Agustín de Hinostroza, ya difunto sostenía pleito con don Francisco Morales, vecino de esta ciudad, el cual no tuvo otro origen que la poca reflexión y mucha cólera de que se hallaba poseído y los malos consejos de algunos que tenían envidia y mala voluntad al nominado don Francisco Morales, que pretendían ofenderlo y vengarse del por medio del mencionado Agustín Hinostroza, haciéndolo sacrificar sus intereses y perder su tranquilidad en el progreso de un pleito injusto y temerario: porque nosotros sabemos todos y nos consta y porque es publico en esta ciudad, en esta provincia y en otras que el expresado don Francisco Morales, es un caballero principal y de nombre y esclarecido nacimiento y que jamás en esto se ha puesto duda, habiendo merecido sus padres toda la estimación de las gentes y ocupado entre ellas un lugar muy distinguido y obtenido su padre la amistad, confianza y la veneración de los vecinos mas condecorados y los empleos de ayudante mayor de milicias de españoles y alcalde político de esta ciudad que antes no lo era y como nunca han faltado en este recinto hijosdalgos conocidos y hombres de toda probidad se debe creer que cuando don Juan de Dios Morales fue escogido entre todos ellos para gobernarlos, fue porque se hallaba **/385v/** adornado de la correspondiente nobleza y de una conducta arreglada. Convencidos de estas notorias verdades nos desistimos y apartamos de mencionado pleito que nos tocaba continuar si fuera justo, porque somos los herederos y sucesores del referido don Agustín de Hinostroza y en consecuencia de ello suplicamos a Vuestra Merced, que nos haya tenga y declare por desistida y apartados del dicho pleito y por libres y

quitos de sus resultas, declarándolo por truncado en el estado en que se haya, mandando igualmente que el referido don Francisco Morales nos entregue una información actuada en el sitio de San Jerónimo a solicitud de el mencionado don Agustín, porque esta no obra contra el nominado Morales y sí a favor de nuestra familia, por lo cual debe existir en nuestro poder y se halla en el de él a causa de habersele dado en traslado con todos los autos. En cuyos términos, implorando el noble oficio de Vuestra Merced, con el pedimento más útil y reverente. A Vuestra Merced, suplicamos provea como pedimos y juramos lo necesario, etcétera. Juan Francisco Villegas. José Joaquín Hinostroza. Pedro Hinostroza.

[**Auto**] Arma de Rionegro, febrero 20 de 1809. Traslado a don Francisco Morales. Lo proveo yo, don Francisco Félix Vallejo, regidor, alférez real y alcalde ordinario, por depósito de la vara de segundo voto. Francisco Félix Vallejo. Se entregó el traslado a don Francisco Morales. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

/386r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Francisco Morales, vecino de esta ciudad, ante Vuestra Merced según derecho parezco y digo que respondiendo al traslado que se me ha dado del escrito presentado por los herederos del difunto don Agustín de Hinostroza, dirigido al truncamiento del litis que seguíamos y a dar satisfacción de algunas expresiones que pudieran disonar en contra de la posesión notoria de nobleza y honrados procedimientos de mis ascendientes y míos, bien veo, Señor Alcalde Ordinario, que pudiera propender a su adelantamiento hasta conseguir más perfecta vindicación. Pero por cristiandad, por mi genio opuesto a quimeras y por mi quietud me doy enteramente por satisfecho y pido a Vuestra Merced se sirva dar por fenecido estos artículos para lo cual, exhibo todas las diligencias que existían en mi poder y declarar que las expresiones que de ellas consten vertidas con equivocación por los directores y acaloradas de ningún modo obstan a la buena reputación que cada cual goce y de derecho le compete. Pido asimismo que éste se agregue al expediente para la constancia, pido justicia y juro lo necesario, etcétera. Francisco Morales.

[**Auto**] Arma de Rionegro, febrero 20 de 1804. Respecto al avenimiento de las partes, hace por truncada y fenecida, la causa de que se trata, quedando cada una en la buena reputación que está y de derecho le compete. Tásense las cosas que tasaré el escribano y pagaran por mitad dichas partes. Agréguese y **/386v/** y el presentado por los herederos de don Agustín Hinostroza a los autos de la materia y devuelvan las informaciones pedidas a don Juan Miguel Hinostroza, hágase saber. Ante mí. Francisco Félix Vallejo. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano, notario publico.

En dicho día, hice saber el auto antecedente a don Francisco Morales. Morales. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

Documento 84

1805. Rionegro. Disenso en el matrimonio entre don de Javier Rendón y Josefa López
AHR Tomo 539

/262r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Félix Rendón, vecino del sitio San Vicente, ante Vuestra Merced según derecho parezco y digo que se ha de servir para efectos que me convienen

mandar se me dé un testimonio en manera que haga fe de una información producida a instancia de don Javier Rendón, sobre defender el casarse con una López en la causa de disenso que puso don Juan José Carvajal la cual información consta de tres testigos, uno de los don Jerónimo Montoya. A Vuestra Merced suplico se sirva mandar hacer como solicito, y que sea a continuación de su proveído, por ir en el papel que corresponde y ser de justicia que imploro de su noble oficio, jurando lo necesario o etcétera Juan Félix Rendón.

[Auto] Arma de Rionegro, marzo 15 de 1805. Dese el testimonio que se pide. José Antonio de Llanos. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano público.

/262v/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Javier Rendón, residente en esta ciudad, ante Vuestra Merced parezco conforme a derecho y digo que teniendo don Juan José Carvajal, mi tío, puesto impedimento de desigualdad entre Josefa López y yo, para que nos casemos, y hallándose ausente dicho mi tío, y como parte que soy para probar la desigualdad, y que se me precise a tomar estado con quien no sea de calidad como la mía, suplico a Vuestra Merced se sirva admitirme información con los testigos que su justificación tenga a bien llamar, y que éstos digan bajo de juramento lo primero, si el tratamiento de “don” se le da en esta provincia a los **/263r/** hombres blancos y no a los que no los que no lo son? Lo segundo, si saben que a los Rendones como a mi padre, y tíos se les ha dicho tratamiento? Lo tercero, si saben que don Lucas, don Miguel, don Nicolás y don Francisco fueron casados el primero con doña Joaquina Yépez, y los otros tres con doña Josefa, doña María Ignacia, y doña Juana María Carvajal. Ítem digan si mis tíos los Carvajales han gozado del tratamiento dicho del “don” y que como tales hombres blancos han obtenido el oficio de alcaldes en la Concepción, el don Juan José y el don Pedro. Ítem si actual esta siendo alcalde en San Jerónimo mi tío don **/ 263v/** Juan Antonio Carvajal. Ítem si los dichos mis tíos don Juan José y don Pedro están casados con hijas de don Diego de Córdoba, y el don Juan Antonio con hija de don Valentín de Ariza. Ítem digan si las mujeres de los expresados y también la de mi tío don Santiago Carvajal (que es doña Juana Posada) son de las principales familias de esta provincia. Ítem digan si los López de que hablamos han gozado el tratamiento del “don” han obtenido cargos en la República, a excepción del alcalde de la Chapa que se tendría presente por los señores **/ 264r/** del Cabildo, por no haber en aquel partido sujetos distinguidos que puedan ser alcaldes, si han sido casados algunos con señoras de las principales familias. Y para mejor probar la desigualdad, se ha de servir Vuestra Merced mandar se traiga a la vista las informaciones de los Rendones y Carvajales que están agregadas en los autos que se crearon entre don Félix Rendón y Narciso Sánchez; y así mismo, que el presente escribano certifique al tenor de este interrogatorio lo que supiere y clase en que se hallan apuntados en los padrones los Rendones, los Carvajalinos y los López, y con vista de todo declarar por justo y racional **/264v/** el disenso de mi tío y mío. Así parece tener lugar en justicia, que pido jurando conforme a derecho lo necesario, etcétera. Javier Rendón.

[Auto] Arma de Rionegro, febrero dieciocho de mil setecientos noventa y cuatro años. Por presentada. Hágase como lo pide, con citación de la parte para los testigos que presentaren, reservando tomar los mejores informes, que convengan para la determinación de este asunto, a cuyo fin se traerán a la vista las informaciones que se citan. Juan José Botero. Lo proveyó su merced el Señor Juez que va firmado. Ante mí, doy fe. Doctor Francisco Álvarez, Tamayo.

/265r/ Yo, escribano público, en dicho día solicité por Nicolás López para citarlo, y no fue hallados. Doctor Álvarez, y Tamayo, escribano público.

[Testigo] En diecinueve de dicho, ante su merced el Señor Juez pareció Manuel Tomás Gorrón, a quien por ante mí, le recibió su juramento, que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor, y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere, y le fuere preguntado y siéndole por el interrogatorio

1. A la primera pregunta dijo que es cierto que en esta provincia se distinguen los hombres de buena calidad, y blancos, de los no tales, con el tratamiento de “don”
2. A la segunda dijo que sabe se les da el tratamiento /265v/ del “don” a los Rendones, padre del don Javier y tíos de este.
3. A la tercera dijo que aunque no conoció a los que expresa la pregunta, sabe fueron casados con las señoras que se refieren.
4. A la cuarta dijo que es cierto su contenido.
5. A la quinta dijo que es cierto están de alcalde en el sitio de San Jerónimo don Juan Antonio Carvajal.
6. A la sexta dijo que es como se pregunta.
7. A la séptima dijo que también es cierto lo que se pregunta.
8. A la ocho dijo que no han obtenido los López cargos en la república, a excepción de Diego López que en el día es alcalde en la Chapa se persua/266r/de porque no hay allí sujetos distinguidos que tampoco se han caso los de esta familia con señoras fue lo dicho es la verdad, so cargo el juramento, hecho en que se afirmó y ratificó siéndole leída esta su declaración Dijo ser de cincuenta, y cinco años algo menos, y lo firma con su merced, ante mí, de que doy fe. Juan José Botero. Manuel Tomás Gorrón. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] En esta ciudad, a veinte de febrero de mil setecientos noventa y cuatro años, su merced el Señor Juez, recibió juramento por ante mí al señor regidor don Andrés Jerónimo Montoya, que lo hizo por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, bajo del cual prometió /266v/ decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole por el temor del interrogatorio

1. A la primera pregunta de él dijo es cierto que el tratamiento de “don” se les da en esta provincia a los hombres blancos y no a los que no los son y con el dicho tratamiento se distinguen los unos de los otros.
2. A la segunda dijo es cierto se les da dicho tratamiento a los Rendones.
3. A la tercera dijo que también es cierto estar casados los que se refieren con las señoras que se pregunta.
4. A la cuarta dijo ser cierto su contenido, y que también lo es que don Nicolás Rendón ha sido juez en la /267r/ Concepción.
5. A la quinta dijo es cierto su contenido.
6. A la sexta dijo que es cierto su contenido.
7. A la séptima dijo que las mujeres de los que se citan son de las principales familias de la provincia
8. A la octava dijo que nunca se les ha dado a los López de que se habla el tratamiento de “Don”, ni han obtenido el cargo de jueces, a excepción de Diego que lo es este año en la Chapa, en cuyo sitio no hay vecinos distinguidos que lo puedan ser, ni menos han sido casados con Señoras, que lo dicho es la verdad, su cargo el juramento fecha en que se afirmo, y ratifico, siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de cincuenta y cinco años, y lo firma con su merced ante mí, /267v/ de que doy fe. José Botero. Andrés Jerónimo Montoya. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Testigo] En dicha ciudad, dicho día, mes y año, ante su merced el Señor Juez pareció don Felipe de Rivera, a quien por ante mí le recibió su juramento que lo hizo conforme a derecho por Dios Nuestro Señor y una señal de cruz, so cuyo cargo prometió decir verdad en lo que supiere y le fuere preguntado y siéndole por el anterior interrogatorio dijo

1. A la primera pregunta que el tratamiento del don se le da a las personas blancas y de calidad distinguida, con el que se diversifican de los notables
2. /268r/ A la segunda dijo que siempre les ha dado el dicho tratamiento a los Rondones.
3. A la tercera dijo que sabe están casados los que se preguntan con las señoras que se refieren
4. A la cuarta dijo que han gozado del dicho tratamiento los Carvajalinos y como tales han sido empleados en los oficios de alcaldes
5. A la quinta dijo ignora su contenido, pero que ha oído decir que en otras ocasiones ha sido allí juez el don Juan Antonio
6. A la sexta dijo que es constante y público lo que pregunta
7. A la séptima, que las mujeres de los referidos son de las principales de esta provincia
8. A la octava dijo no ha oído decir que los López hallan obtenido cargo alguno en la república, ni que se les dé tratamiento de “Don”, ni finalmente, /268v/ que haya alguno casado con algunas señoras de las familias principales que lo dicho es la verdad so cargo el juramento fecho en que se afirmo, y ratifico siéndole leída esta su declaración. Dijo ser de edad de cincuenta años, y lo firma con su merced ante mí de que doy fe. Juan José Botero. Felipe de Rivera. Doctor Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público.

[Certificación] El doctor don Francisco Álvarez y Tamayo, escribano público de esta ciudad y su jurisdicción por Su Majestad, que Dios guarde, certifica a los señores y demás personas que la presente vieron en virtud de lo mandado y pedido /263r/ sobre lo que continúe el interrogatorio que el tratamiento de don se les da en esta provincia a los hombres y personas distinguidas de buena calidad, a bien caballeros hijosdalgo o a las que se hallan limpios de sangre y son blancos conocidos y con este distintivo (aunque se confunden aquellos con estos se separan o conocen los blancos de los que no lo son y aún de los que se hallan todavía en clase de mestizos aunque sean cuarentones, pues a estos los que tienen alguna civilización, aun todavía no les han dicho tratamiento. Es cierto que las familias de Rendones y Carvajales se han distinguido de estos últimos con el tratamiento /269v/ del “Don”, teniéndose por hombres blancos y como tales han sido algunos de ellos, de la una y otra familia, alcaldes de algunos partidos, y casados con señoras de las principales familias, como son las de los Córdoba, Areisas, Posadas etcétera. Y aún me consta que varios hijos de los referidos han ido casando con señoras de buenas familias, como han sido un hijo del don Santiago con doña Gertrudis Piedrahita, otra con don Miguel Vega, otra en don Silverio Avendaño, otro con doña Juana Macías, y otras dos con unos Tobones un hijo de don Lucas Rendón con una señora Amaya / 210r/ fuera de otros que ignoro con quien hayan casado. Por lo respectivo a la familia López, aunque no tengo cabal conocimiento de ella, por no ser oriundo de esta y ser ella de aquí, no he sabido ni oído que halla sido los de ella alcaldes ni que hayan casado con señoras, ni que se les de tratamiento de “Don” o se reputen por dignos de dárseles, pues pudiera saberlo de personas que son aquí prácticos o por papeles que tuvieran en el archivo, y ni he oído lo uno ni he visto lo otro porque los que se han presentado, sólo se dirigían a la prueba de la libertad para no tributar, más no a hacer constar que son blancos, faltándole /270v/ a la información mucho para esta prueba, y aún pareciendo ser testigos tachados los de ella, por ser todos de las familias y aunque Diego López esta siendo alcalde en la Chapa, es también cierto, que allí no hay hombres blancos que lo puedan ser. Y para que conste doy la presente que

firmando en esta ciudad, por uno presentarse más testigos, a veinte de febrero de mil setecientos noventa y cuatro a dos. Doctor Francisco Álvarez Tamayo, escribano público. Y faltando certificar sobre las clases de los padrones digo que en los más que he visto en la /271r/ Concepción se hallan los Carvajalinos y Rendónes en la primera clase y los López en la en la segunda, siendo de advertir que en ésta están revueltos todos los cuarentones con tercerones etcétera. Y así lo certifico en dicho día, mes y año. Doctor Álvarez y Tamayo, escribano público.

Concuerta este testimonio con sus originales de donde hice sacar y con los que lo corregí y conocerle esta cierto y verdadero a que me refiero. En cuya fe lo señalo y firmo en esta ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, a dieciséis de marzo de mil ochocientos cinco años. En testimonio de verdad. Doctor Francisco Álvarez de Pino y Tamayo, escribano notario público. Derechos con los del señor juez 960 maravedíes reales.

Documento 85

1805. Linaje de don Félix Rendón.

AHR. Legajo 9

/272r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Félix Rendón, vecino del sitio de San Vicente, jurisdicción de esta ciudad, al traslado que me fue conferido a fines del año de noventa y nueve del expediente que incluye una nota puesta por don Crisanto de Córdoba en la causa seguida contra don Joaquín Rendón, mi legítimo hermano, dirigida ésta y el informe de hojas 13, a privarnos de la cortesía de “Don” y de la que hemos gozado tanto nosotros como nuestros primogenitores en el concepto público, en aquella vía y forma que mas haya lugar en derecho ante Vuestra Merced parezco y digo que hasta ahora había diferido contestar el traslado del citado expediente por mis escasas facultades para costear los documentos de los esclarecidos natales de mis ascendientes; y demás diligencias precisas, e inexcusables al efecto de indemnizar la familia de los Rendones de una nota tan injuriosa y ofensiva a su distinguida prosapia, y con que se ha pretendido despojarle de su buen nombre y reputación. Es innegable, que de más de un siglo a esta parte siempre se han distinguido los sujetos de limpia sangre y distinguido nacimiento de los de baja extracción con la cortesía de “Don”; y por consiguiente con negativa se quiso envolver y confundir la noble familia de los Rendones con la de los plebeyos, destronando a aquella del predicamento de blancos y sangre limpia. De la información practicada en el año de 93, y de que se compone el cuaderno número 2º resulta plenamente justificado por la deposición de tres testigos contestes y fidedignos, que don Juan José Rendón, mi legítimo abuelo, fue hijo natural de un chapetón europeo apellidado Rendón, y de doña María Mejía, habido bajo de palabra de casamiento y esta señora fue descendiente de las principales familias de la ciudad de Antioquia y villa de Medellín, que es expresado mi abuelo /272v/ por su noble nacimiento y distinguida prosapia obtuvo el honorífico empleo de sargento mayor de la milicias urbanas Españolas; y también le fue conferido por el ilustre Cabildo de la villa de Medellín el de alcalde de la Santa Hermandad suficiente por sí sólo, para calificar su noble y distinguida alcurnia por ser público, notorio y constante de la referida información que semejantes oficios consejiles sólo se confieren a personas idóneas de noble y limpia sangre y que por tal fue tenido y reputado en el concepto público; pues de otra suerte no se hubiera elegido para dicho empleo, ni dándosele por compañero a don José Bustamante, caballero notorio hijodalgo. La información de cinco testigos y de toda excepción, que da principio a hojas 12., de cuaderno 2º corrobora la limpieza de sangre, y distingue cuña de mi nominado abuelo don Juan José Rendón; y

al mismo tiempo la noble cuna de doña Faustina Velásquez y Valdés, su difunta esposa y mi legítima abuela, con respecto a haber sido hija natural de capitán de milicias don Antonio Velásquez de Obando y de doña María Valdés, conocidos ambos, tenidos y reputados por descendientes de las principales familias de dicha villa de Medellín. Para mejor ilustrar la noble estirpe y distinguida jerarquía de la familia de los Rondones concurre el certificado de escribano de cabildo de Medellín don José Miguel Trujillo, que corre a hojas 21 del citado cuaderno según quien, con vista del libro capitular del año de mil setecientos treinta y uno, certifica que en este año fue dicho mi abuelo don Juan José Rondón, electo, confirmado, y puesto en posesión del honorífico empleo de alcalde de la Santa Hermandad que estos empleos solo se confieren a los sujetos de sangre limpia, y distinguida nacimiento del mismo modo certifica con vista de los padrones, que dicho abuelo se halla colocado en la línea de blancos de primera clase con el distintivo de Sargento Mayor de Milicias Españolas, igualmente certifica con vista de la causa seguida sobre disenso puesto por don José María Maya (descendiente de las familias principales de aquella villa) para el matrimonio que contrajeron doña Mercedes Maya, con mi primo hermano don Joaquín Rondón en el año de mil setecientos noventa y tres, haberse declarado de irracional el diseño del nominado don José María de Maya /273r/ y por consiguiente no haber desigualdad en cualidades entre aquellos contrayentes y finalmente concluyó dicho escribano su certificado asegurando, que de los referidos documentos le consta ser yo hombre distinguido, blanco y de limpia sangre. Fuera de la revelante prueba, que dejo expuesta, nos suministra otra no de menor nerviosidad, el cuaderno tercero, en el declarar contestamente tres testigos fidedignos, y de toda veracidad, que la familia de los Rondones y Carvajales es de limpia sangre que siempre se les ha dispensado la cortesía de don judicial, y extrajudicial que como tales han obtenido los honoríficos empleos de jueces de partido; que estos sólo se confieren a personas de distinguido nacimiento y noble cuna; y que sus enlaces han sido todos con señoras principales, que no lo permitirían sus padres, ni sus parentelas, a no serles constante, que la familia de los Rondones gozaba, y ha gozado en el concepto público de la reputación de blancos, limpia sangre y noble cuna; y don José María Maya que se opuso; no consiguió otra cosa que salir del error y mal concepto que había formado contra esta familia, y solo sirvió su disenso de acrisolar más, y más su distinguida prosapia. La información del cuaderno tercero se mira robustada por el certificado del escribano Doctor don Francisco Álvarez, que da principio a hojas 7 vueltas pues a más de acotar con los testigos, de que se compone, puntualizando al mismo tiempo las señoras descendientes de las primeras familias, con que fueron casados mis parientes los Rondones, certifica al final, que en los padrones que se han formado en el sitio de la Concepción, se hayan los Carvajales y Rondones en la primera clase. Este certificado y el del escribano don José Miguel Trujillo, que dejo citado como referentes a documentos públicos practicados con toda prolijidad, y con los debidos conocimientos de las familias, y de la reputación, que gozan en el concepto público, constituyen /273v/ por sí solos una prueba la más relevante y adecuada que puedo apetecer, para acreditar mi distinguido nacimiento; claro linaje y que la sangre que circula por las venas de la familia de los Rondones, es pura y limpia de toda mala raza, cuya posesión de blancos y noble prosapia, es de tal suerte que unidos a la uniforme deposición de once testigos, para el grado de demostrable y evidente. A vista pues de una documentación tan nerviosa se hace forzoso graduar de temerario el arrojado de don Crisanto de Córdoba, con que se precipita a negarme la cortesía de don suscribiendo, la referida nota, con que quiso despojarme de la buena opinión y reputación, que de blanco y limpia sangre había gozado, reduciéndome al estado de plebeyo empeñándose con ardor en arruinar esta familia con tan irregular procedimiento, sin reparar en sus enlaces con las principales de esta provincia. Es el honor patrimonio del alma y esta obligado todo hombre por derecho divino y natural a su defensa y conservación aun en mayor grado que la de la propia vida *nam omnia si perdas, famam servare mementa*; y los sabios reputaron por muy cruel y sensible la herida que se infiere al honor o por

mejor decir la pérdida del honor, que la de la misma vida; y de aquí es que siempre se ha de proferir que ella a este, según la ley final título 13, parte 2, en el siguiente contexto. El por ende los antiguos pusieron la herida de la fama, por más extraña, que la herida de la muerte; porque esa no es más de una vez y ésta es de cada día. La precisa obligación de defender la vida del alma que es el honor y ponerle a cubierto de la gran calumnia con que fue insultado por el expresado don Crisanto hizo, que a pesar de mis escasas facultades solicitará la documentación, que solemnemente presento y prestando superabundante mérito no sólo para disipar /274r/ las magras sombras, con que caballero pretendió confundir y oscurecer la esclarecida, estirpe de la familia de los Rendones, con la de los plebeyos, a quien únicamente se le deniega la cortesía de “Don”; sino que también para que sosteniéndose por el magistrado en la posesión que ha obtenido aquella familia de blancos puros y de limpia sangre, se sirva mandar se tilde y borre la repetida nota, declarando al mismo tiempo, no deber obstar a la buena reputación y general concepto, en que ha estado esta familia, de clara y distinguida prosapia; sin que para ello puedan obstar las razones insubstanciales y débiles fundamentos aducidos por el nominado Córdoba a hojas 13 de cuaderno 1º sienta por primer fundamento para la negativa del “Don” que en la sentencia pronunciada en el año de 1788, por don Francisco Campuzano no se me da este tratamiento y si reparo que en esta sentencia se e daba el tratamiento de “Don” (tal vez por inadvertencia del señor juez que la pronuncio porque no reparo que en el dictamen, elevado a sentencia, puesto por el doctor Lorenzo Benítez, se me dispensaba la cortesía de don [...] dicho doctor gobernó la villa de Medellín por muchos años, ya como teniente de gobernador de ella y ya como alcalde ordinario que lo fue tres veces; con cuyo motivo debía suponer el señor de Córdoba en el doctor Benítez muchos mayores conocimientos de las familias de aquella villa (de donde es oriunda la de los Rendones) que no en don Francisco Campuzano; y por consiguiente debía haberle servido de norte lo expuesto en el dictamen por el referido letrado y arreglándose a el, absteniéndose de suscribir semejante nota tan ofensivo y calumniosa a esta familia; pero ya se hallaba empeñado el caballero Córdoba en destrozarla de aquel buen /274v/

nombre y opinión, que de blancos y limpia sangre disfrutaban en el concepto público. El empeño y ardor con que el dicho Córdoba ha querido arruinar la familia de los Rendones se hace más visible y patético por los certificados con que acompañó a su informe de hojas 13, cuaderno 1º y de que no es de hacerse méritos, lo primero por la ninguna facultad que tuvo el padre Francisco González para poder certificar y a la verdad que por humilde fortuna y baja extracción que le obligaba a mantenerse en el campo, hasta que fue elevado a la alta dignidad del sacerdocio, ordenándose a título del curato de la Concepción, ningún conocimiento pudo adquirir de la calidad de las familias; y lo segundo, porque los otros dos certificados de los señores curas Posada y Cavidad referentes a la partida de bautismo, no pueden prevalecer, ni de ningún modo contrarrestar la fortísima y relevante prueba de once testigos y certificados de los escribanos Álvarez y Trujillo que hacen demostrable la distinguida jerarquía de la familia de los Rendones; a que concurre que para la formación de los libros parroquiales no se observa y practica la de los padrones públicos, por ser un ramo de policía que absorbe toda la atención de los padres conscriptos que gobiernan la República tanto para que no se confundan las familias /275r/ como para que los oficios consejiles se distribuyan en personas de limpia sangre y distinguida cuna. Por los certificados de la nomina de escribanos consta, que la familia de los Rendones se haya colocada en la primera clase de los blancos: de que resulta que los fundamentos expuestos por don Crisanto de Córdoba para la consabida nota, no pueden ponerle a cubierto de la grave y atroz injuria con que insultó a mi honor, ni sacarle de la esfera de temerario calumniante y por tanto sujeto a las penas que contra éstos predefinen las leyes; pero como en esta mi representación solo haya tenido por objeto vindicar mi honor y jamás pretendido sostener litigios con este caballero, suplico a Vuestra Merced se sirva declarar y mandar hacer como en el cuerpo de

este solicito, sin más estrépito ni figura de juicio, que para ello implora su noble oficio, jurando en debida forma lo necesario en derecho etcétera. Juan Félix Rendón.

[Auto] Arma de Rionegro, diciembre 9 de 1805. Dudando este juzgado lo que deba proveer, remítase el proceso al estudio del licenciado don Pantaleón Arango para que me diga lo que se ha de hacer, cuyo honorario satisfará esta parte y hágase saber. José Antonio de Llano. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario publico

/275v/ [Notificación] En doce de dicho, notifiqué el auto antecedente a la parte, dijo se conformó con el asesor y llevó los autos para entregar a dicho asesor. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Petición] Señor Alcalde Ordinario. Sin embargo de los motivos que ha manifestado don Crisanto Córdoba para haber negado la cortesía de “don” a don Joaquín Rendón, y que para ello ha exhibido varios documentos, éstos de ningún modo destruyen a lo comprobado por don Juan Félix Rendón que según resulta de las informaciones practicadas y [...]tificación hace ver haberse tenido a sus ascendientes hasta el presente en la clase de blancos y de haber disfrutado del distintivo de “Don”, el que no es de negárseles en los casos ocurrentes tratándoseles como se les ha tratado hasta ahora salva siempre la acción que en esto tenía el Procurador General. Así lo siento salvo el mejor acuerdo de vuestra merced. Medellín, diciembre 1 [...] de 1805. Pantaleón Arango. Otro sí he recibido el correspondiente honorario de doce pesos. Arango

/276r/ [Auto] Arma de Rionegro, enero 8 de 1806 años. Visto el parecer que antecede mando se le corra vista con los autos al Procurador General y con su respuesta se provee. Ante mí. Doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público. José Ignacio Callejas. Le entregaron estos autos al señor Procurador General en cuarenta y nueve hojas. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

[Parecer] Señor Alcalde Ordinario. El Procurador General de esta ciudad, a la vista de este expediente, ante vuestra merced según derecho parece y dice que por su mérito consta probado el distinguido nacimiento de don Félix Rendón. Por esto, es de conservársele en la antigua posesión de sus mayores, sirviéndose vuestra merced cerrar la puerta a los maldicientes, mandando se le trate con el distintivo de “don” declarándolo por su clase apto para el servicio de cualquier empleo consejil y que estos documentos se archiven en el lugar que corresponde **/276v/**Arma de Rionegro, enero 18 de 1806. José Antonio Mejía.

[Auto] Arma de Rionegro, enero 24 de 1806. Atento el dictamen del asesor de hojas cuarenta y ocho y lo expuesto por el Procurador General se declara que don Juan Félix Rendón debe ser mantenido en la clase y opinión de blancos que han estado sus antepasados, y que debe gozar del tratamiento de “don”, por lo cual se declara, así mismo apto para el servicio de cualquier empleo concejal, de los que se reparten en este cabildo a los sujetos de distinción y buen linaje y para la constancia se archivaron estos papeles donde corresponde, haciéndose saber proveído y el pedimento del Procurador a la parte para su inteligencia. José Ignacio Callejas. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

En veintiocho de dicho, notifiqué el auto antecedente a don Félix Rendón. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo escribano. Rendón

/277r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Juan Félix Rendón de este vecindario, ante usted parezco y digo que se me ha hecho saber la providencia que se sirvió dictar en el asunto que he seguido, sobre acreditar la distinción y limpieza de sangre, así de mis mayores, como mías. Y aunque la prudente justificación del juzgado de usted y la cuerda reflexión del Señor Procurador General han tenido por objeto la paz y serenidad de los contenedores y el truncamiento de una ruidosa contestación, con todo eso (sin separarme del debido reconocimiento de tan benéficas intenciones) se me hace preciso suplicar al juzgado se sirva mandar, se le corra traslado con todos los autos al caballero don Crisanto de Córdoba para que con vista de ellos, deduzca lo que le convenga, o en obsequio de la paz, o en seguimiento de sus intenciones, que yo por mi parte estoy pronto a abrazar de los dos extremos el que deliberase dicho Córdoba, pido justicia, juro lo necesario en derecho etcétera. Juan Félix Rendón.

/277v/ [Auto] Arma de Rionegro, enero 30 de 1806. Por presentada. Córrasele el traslado que se pide a don Crisanto de Córdoba, agregándose éste a los autos. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano, notario público. José Ignacio Callejas.

[Notificación] En dicho día se hizo saber el decreto antecedente al confidente del presentante. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano.

En treinta y uno de dicho entregué estos papeles a don Crisanto de Córdoba en cincuenta hojas a que dejó recibo. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano

/278r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Miguel Crisanto de Córdoba, vecino de la jurisdicción de Rionegro, sin que sea visto contestar traslado que no me compete ante Vuestra Merced como más haya lugar en derecho, parezco y digo que la solicitud de la parte presentante, en que le suplico se me haga saber la sentencia de asunto que con otro ha controvertido, es ilegal y nada conduce a los fines que se ha propuesto y por tanto no me incumbe contestarle. Si su intento actual es complicarme en pleitos, estoy muy distante de sostenerlos, porque aspiro sólo a mi quietud y a la paz y por esto ningún interés tome por ahora en que sea, o no, de la clase que se le declara la verdad es, que con atención al accionar legal *res inter aios allis nocere non debe*, la sentencia pronunciada no puede, ni debe gravarnos que a los cotigantes a quienes solamente se debe hacer saber mi procedimiento anterior, como juez que era entonces, dimanó de los fundamentos, en que apoyé mi respuesta según los documentos que corren en este expediente desde hojas sexta hasta la hoja duodécima; y que sólo aduje por efecto de sinceramente, aunque no me conceptuaba obligado a dar respuesta de mi conducta y en esta virtud no habiendo motivo para adelantar, tampoco lo es para contestar un negocio propio de mi judicatura y así es de declararse en justicia que suplico a vuestra merced distribuya que en ella recibiré merced y justicia y en lo necesario etcétera. Miguel Crisanto de Córdoba y Mesa

/279v/ [Auto] Arma de Rionegro Febrero 27 de 1806. Traslado a don Félix Rendón. Ante mí, doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano. En siete de dicho, entregué este traslado a don Félix Rendón todo en cincuenta y una hojas. Doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano

/280r/ [Parecer] Doctor don Ignacio de Uribe. Muy señor mío. Acompaño a Vuestra Merced el escrito de respuesta producidas por don Crisanto de Córdoba, a fines de que impuesto de su contenido exponga con la ingenuidad que acostumbra si dicha respuesta se opone a mis distinguidos

natales y limpieza de sangre de toda mala raza que tengo comprobada con legítima y adecuada prueba y que al mismo tiempo sirvió de apoyo para la determinación de los señores del ilustre cabildo de la ciudad de Santiago de Arma de Rionegro, Dios guarde a vuestra merced muchos años. Medellín 18 de marzo 1806. Beso las manos de Vuestra Merced su afectísimo servidor. Juan Félix Rendón

/280v/ [Parecer] Don Juan Félix Rendón. Medellín 21 de marzo de 1806. Muy señor mío. Habiéndome impuesto con debida reflexión en el escrito respuesta de don Crisanto de Córdoba, halló que ninguna de sus cláusulas terminan a lastimar la prosapia y buen linaje de [...] y mucho menos se opone a la determinación y declaratoria hecha a favor de su limpia sangre; y todas ellas lejos de tener por objeto contrarrestar la citada declaración y definitivo pronunciamiento sobre lo principal dan a conocer que el ánimo de dicho Córdoba es pura el de que no se le tenga por parte en este asunto; y por consiguiente de ningún modo puede ni debe turbar la referida respuesta que servirá a Vuestra Merced de que avie [...] Dios guarde a Vuestra Merced **/281r/** muchos años. De Vuestra Merced, su seguro servidor que beso sus manos doctor Ignacio Uribe

/281v/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Don Juan Félix Rendón, vecino de esta jurisdicción, al traslado que se me ha conferido de lo producido por don Crisanto de Córdoba, como más haya lugar en derecho digo que estando la satisfacción de que dicho don Crisanto en su respuesta no lastima mi honor, ni a mi distinguido nacimiento, y que al mismo tiempo no se opone a la declaratoria hecha de mis natales, según es de ver por el dictamen del doctor don Ignacio Uribe, que solemnemente presento, se ha de servir usted mandar, se archive el expediente en el lugar que corresponde, según y como se previno por el auto de veinticuatro de enero del año que gobierna; que así es justicia, que imploro de su noble oficio, y en lo necesario juro etcétera. Juan Félix Rendón. Arma de Rionegro, mayo 13 de 1806. Ante mí, doctor Francisco Álvarez del Pino y Tamayo, escribano notario público.

Como pide. Callejas

/282r/ [Notificación] En dicho día, notifiqué el decreto antecedente a la parte doctor Álvarez del Pino y Tamayo, escribano. En el mismo día se le notificaron al señor don José Antonio Ruiz nombrado procurador general por ausencia del propietario el autor anterior y es de veinticuatro de enero de este año. Ruiz. Álvarez del Pino. En veintitrés de mayo se le dio testimonio de estas diligencias a don Félix Rendón en 69 hojas y papel correspondiente. Álvarez del Pino.

Documento 86

1819. Rionegro. Laureano Monsalve pide información de sus ascendientes AHR Tomo 539

/388r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Laureano Monsalve, vecino del sitio de Santo Domingo de esta jurisdicción, ante usted en vía y forma que tenga mejor lugar en derecho y con el debido respeto parezco y digo que necesitando de producir una información, acerca de mis natales, honradez y conducta, que pueda consolidarme las condiciones que siempre siguen a estas cualidades se ha de servir usted librar los correspondientes despachar de rectoría cometidos a los jueces de Santo Domingo y Concepción y San Vicente extensivo a cualquiera que sea del distrito de su mando, como también exhorto de ruego y encargo, al juez partidario de Barbosa, para que

unos y otros examinen los testigos que respectivamente presentasen bajo de juramento en forma absuelvan las preguntas siguientes. Digan todos si me conocen de vista, trato y comunicación y si les tocan las generales de la ley. Si conocieron a Juan María Monsalve y a María Correa, mis legítimos padre. Si estos fueron casados y bajo de este matrimonio hubieron a mis hermanos Juan Antonio, José, Catalina, Miguel, Paulino, María y yo. Si mi citado padre Juan María fue hijo natural de don Nicolás de Arbeláez y de María Ignacia Ceballos, /388v/ habidos en personas hábiles para contraer matrimonio y bajo de esta palabra. Si don Nicolás de Arbeláez fue un hombre de conocida distinción habido y reputado por noble y libre de toda nota y condecorado por empleos de República. Digan si conocieron a María Ignacia y si esta fue hija legítima de Baltasar Ceballos, mestizo cuarterón y de doña Margarita Valencia señora principal, habidos ambos y reputados por tales sin contradicción alguna. Si conocieron a María Correa, mi legítima madre, hija legítima de Juan Correa y María Ignacia Agudelo. Si saben o han oído decir de público que Juan Correa fue descendiente de los fundadores de la ciudad de Antioquia de buena y limpia sangre. Si saben o han oído decir que María Ignacia Agudelo fue hija legítima de Santiago Agudelo y doña Javiera González el primero de los Agudelo de la jurisdicción de Antioquia amparados por sentencia del gobierno de esta provincia por blanco y de buena sangre, aprobada la información de su calidad y archivada en los archivos de esta provincia y la segunda habida y reputada por una señora principal. Digan todos si saben y han oído decir que mis dichos abuelos referidos fueron habidos y considerados por de limpia casta, sin tener alguna de raza de mulatos y negros, moros y judíos y de contrario de una descendencia de cristianos viejos empleados en buenos /389r/ servicios y sin ser penitenciados por el Santo Oficio sin haber cosa en contrario. Digan a más de esto si saben que mis hermanos y yo somos de buena conducta y honradez e integridad en nuestro parte y manejo. Si saben que he sido beneficio a la iglesia de Santo Domingo haciendo donación de algunas alhajas de valor costeando varias efigies y colocándolas a mis expensas con todo lo demás que supieren acerca de mi buen parte y el de toda mi familia. Y evacuando todo y devuelto a este juzgado, se me devolverá original para los usos que me competan en justicia, juro lo necesario, etcétera. Laureano Monsalve

[Auto] Rionegro, febrero 10 de 1819. Por presentada. Líbrese el requerimiento en forma al juez de Barbosa con la inserción conveniente y hecho devuélvase estas diligencias al petente, para que las presente a los jueces de San Vicente, Concepción y Santo Domingo, a quienes, como al dicho de /389v/ Barbosa, se les suplico examinar los testigos que se le presenten y concluida la información la devuelvan a este juzgado para lo más que se solicita y para ella citase al sindico procurador general y no siendo habido al regidor más moderno. Testigo, Miguel Álvarez. Bernardo González. Testigo, Juan Gregorio Álvarez.

[Notificación] En el mismo día, se notificó al presentante. Álvarez.

[Citación] En dicho día, no estando en esta ciudad el señor procurador general, de orden del Señor Juez cite al señor regidor más moderno don Gregorio Álvarez.

[Requerimiento] En dicho día, se libro el requerimiento mandado para el juez de Barbosa en dos hojas con oficio. Álvarez.

En dicho día, devolví estas diligencias al preséntate en dos hojas para su presentación al juez que le convenga en dos hojas. Asimismo se le entregó el requerimiento para el juez de Barbosa en dos hojas, con oficio. Álvarez.

/390r/ Don Bernardo González, alcalde ordinario de primer voto de esta ciudad de Arma de Rionegro, sus términos y jurisdicción por su Majestad que Dios guarde a usted señor alcalde del partido de Barbosa hago saber como la parte que se nominara, ha hecho la representación siguiente. [...] ¹⁵⁷. **/391r/** [...] mediante lo cual a usted señor alcalde del partido de Barbosa de parte del Rey Nuestro **/391v/** Señor (que Dios guarde) le requiero y de la mía suplico, ruego y encargo se sirva mandar ver el pedimento y auto insertos y en su virtud que se examinen los testigos que presente el solicitante. Y hecho todo que se me devuelvan las diligencias que hacerlo así cumplirá con el encargo de su noble empleo y este juzgado hará al tanto siempre que sea requerido por usted en justicia, que es hecho y librado en esta dicha ciudad, a once de febrero de mil ochocientos diecinueve con testigos por falta de escribano. Bernardo González. Testigo, Miguel Álvarez. Testigo, Juan Gregorio Álvarez.

[Auto] Barbosa, febrero 18 de 1819. Por recibido el presente exhorto, el que obedezco y para que tenga el efecto que convenga, presente los testigos de que pretende aprovecharse esta parte y porque conste lo firmo. Francisco Osorio.

[Testigo] En dieciocho días del mes de febrero de mil ochocientos dieciocho, pareció presente don Pedro Muñoz, testigo presentado por la parte a quien y en presencia de testigos le recibí juramento en forma que hizo por Dios Nuestro **/392r/** [...] Dijo que conoce a Laureano Monsalve de vista, trato y comunicación por hombre de bien y de conducta arreglada. Y que por lo que hace a las generales se halla en cuarto grado por parte de su esposa. Y a la segunda responde que conoció a los dos que cita en esta pregunta. Y a la tercera dijo que es cierto fueron casados Juan María y María y que tuvieron los hijos que se citan en esta pregunta. Y responde a la cuarta que le consta que Juan María Monsalve fue hijo de don Nicolás de Arbeláez y de María Ignacia Ceballos y que dijeron tenían palabra de casamiento y que siempre se dijo por ser ambos sin impedimento alguno. Y dijo a la 5ª que es cierto su contenido. A la 6ª dijo ser cierto como se expresa. A la 7ª dijo ser cierto su contenido. A la 8ª dijo ser cierto su contenido. A la 9ª dijo que le consta todo lo que contiene esta pregunta. A la 10ª dijo que es cierto que le consta todos y que no tiene que decir cosa de contrario y responde. A la 11 que todo es cierto como consta en la pregunta y responde. A la 12 que le consta **/392v/** que Laureano Monsalve ha sido honrado; y que el que sus hermanos han sido benéficos en la iglesia de Santo Domingo y que le consta han hecho de muchas donas a dicha iglesia y que esta es la verdad en fuerza del juramento que hecho tiene en el que se afirmo y se ratificó y leída que fue esta su declaración dijo que no tenía que añadir ni quitar y que su edad es de setenta años poco más o menos y porque conste lo firma conmigo y testigos en defecto de escribano. Francisco Osorio. Pedro José Muñoz. Testigo, José Nicolás Piedrahita. Testigo, Martín Moreno.

[Testigo] En el mismo día, pareció presente doña Rosalía Ceballos, testigo presentado por la parte a quien en presencia de testigos le recibí juramento [...] [...] A la tercera que es cierto que su contenido y que no sólo los conoció sino que los crío. Y a la cuarta dijo que fue pública voz y fama que Juan María Monsalve fue hijo de don Nicolás de Arbeláez y de María Ignacia Ceballos bajo de palabra. **/393r/** de casamiento y que aunque Juan María se intituló Monsalve fue porque después se casó su madre con don Fernando Monsalve. [...] A la séptima dijo que conoció a los que cita porque vivió con ellos [...] A la 11ª dijo que a todos los que cita ha oído decir han sido

¹⁵⁷ Se incluye de nuevo la petición cabeza de este expediente.

honrados. A la 12ª dijo que le consta que a hecho muchas dádivas a la iglesia de Santo Domingo y que siempre ha propendido al beneficio público en dicho sitio. Y que es cuanto sabe y la verdad [...] y que su edad es de cincuenta y un años y porque conste lo firma conmigo /393v/ y testigos en defecto de escribano. Francisco Osorio A ruego de Rosalía Ceballos y como testigo Martín Moreno. Testigo, José Nicolás Piedrahita.

Por concluidas estas diligencias devuélvase los originales para que obren en su fuerza los efectos que convengan Francisco Osorio.

[Decreto] Concepción, 19 febrero de 1819. Por recibido el anterior requerimiento el que se obedece en la forma acostumbrada hágase como lo pide la parte, examinando los testigos que presentare. Manuel Carvajal.

[Testigo] En el mismo día de la fecha compareció en este juzgado don José Antonio de Osorio, testigo presentado por la partes a quien en presencia de testigos le recibí juramento [...] /394r/ [...]. A la cuarta que sabe y le consta de pública voz y fama que el enunciado Juan María, fue hijo natural de don Nicolás de Arbeláez y de María Ignacia Ceballos, personas hábiles para contraer matrimonio por no haberles conocido impedimento y que después se caso Ignacia Ceballos, con don Fernando Monsalve cuyo apelativo de Monsalve heredo como hijo adoptivo de dicho don Fernando. [...] . A la sexta que conoció de trato, vista y comunicación a María Ignacia Ceballos y que esta fue hija legítima de Baltasar Ceballos, mestizo cuarentón y de doña Margarita Valencia, señora principal, y que como a tales fueron tenidos y reputados. Séptimo, que conoció a María Correa, legítima madre del presentante, y que esta fue hija legítima /394v/ de Juan Lorenzo Correa y de María Ignacia Agudelo. A la octava dijo que trato, al dicho Correa y que este era un hombre de arreglada conducta; y que siempre oyó decir, que este era descendiente de los principales fundadores de la ciudad de Antioquia de buena y limpia sangre y que color lo ha acreditaban. Así la novena que conoció a María Ignacia de Agudelo que era hija legítimo de Santiago de Agudelo y de doña Javiera González y que el dicho Santiago sabe que era hombre blanco de buena sangre y que como tales fueron reputados. A la décima dice, que del contenido de ella no tiene que exponer cosa en contrario, sino que es verídico, que son de buena descendencia y que no han padecido infamia alguna. A las dos preguntas últimas ha respuesto, no le consta cosa alguna de vista porque siempre ha oído sus buenas noticias. En este estado dijo no saber más, que esta es la verdad en fuerza del juramento que tiene hecho y leída que le fue esta su declaración, en la que se afirmo y ratificó y dijo ser de edad de noventa y un años y porque conste lo firma conmigo y testigos con quienes actúo por distancia de escribano. Manuel Carvajal. José Antonio de Osorio y Hoyos. Testigo, Manuel Salvador de Osorio. Testigo, Salvador Gómez.

[Auto] Santo Domingo, febrero /395r/ 20 de 1819. Por recibido el requerimiento anterior, el que se obedece en la forma acostumbrada haciéndole como lo pide la parte examinado los testigos que fueron presentados. Pedro Mejía.

[Testigo] Incontinentemente, compareció en este juzgado don Juan de Dios Ramírez, testigo presentado por la parte a quien en presencia de testigos le recibí juramento [...] Dijo a la primera pregunta que, conoce a Laureano Monsalve de trato y vista y comunicación y que no le tocan generales. A la segunda dice que no conoció a sus padres. A la tercera dice, que sobre esto no sabe nada, que solamente conoce a los mencionado, Juan Antonio, José, Catalina, Miguel,

Paulino, María y el presentante y que le consta, que todos son hombres de buena conducta y honradez, sin saber ni haber oído decir cosa en contrario. Al contenido de la cuarta, dice que solo ha oído decir, que son descendientes de Arbeláez. A la quinta, que no sabe. A la sexta, que no sabe. A la séptima que no sabe. A la octava dice, que solo conoció el /395v/ citado Juan Lorenzo Correa y que era un hombre blanco y zarco y muy bien criado. A la novena dice, que solo sabe que el referido de Santiago de Agudelo fue amparado por sentencia del gobierno de esta provincia don Joaquín de la Rocha, por blanco y de buena sangre, aprobada la información de su calidad; para haber pasado el testimonio de sus originales. A la décima, dice que no sabe, ni ha oído decir cosa que desdiga a sus buenas cualidades. A la décima primera dice, que conoce al presentante hace para el tiempo de veinticinco años un poco más o menos y que ha sido uno de los primeros fundadores de esta Santa Iglesia y que siempre ha sido propenso ha contribuido con todas las contribuciones, para dicho adelantamiento así para la plaza, como para el culto divino sacrificado sus interés para celebrar las festividades de santos. A la décima segunda dijo, que sin embargo de ser un hombre pobre ha sido benéfico a esta santa iglesia dicho presentante; pues a más de lo que lleva dicho en el mismo culto, le consta, que ha costeado a sus expensas varias alhajas como son las siguientes. Lo primero costeo el sagrario hasta ponerlo a punto de donar en compañía de tres sujetos con más una corona de plata y oro, a la pura y limpia Concepción más una araña sobredorada de oro y plata. /396r/ Con más un altar edificado a Nuestra Señora de los Dolores, en ella colocadas henos efigies de Cristo Crucificado, Jesús de Nazareno y la Virgen de los Dolores y que ambas sirven para hacer las funciones de la Semana Santa y para esto sólo se le ayudó a hacer el sagrario que lo que lleva dicho es la verdad en fuerza del juramento que tiene hecha y leída que le fue esta su declaración en la que se afirmo y ratificó y dijo ser de edad de treinta y ocho años un poco más o menos y porque conste lo firmo conmigo y testigos con quienes actúo por falta de escribano. Pedro Mejía. Juan de Dios Ramírez. Testigo, Francisco Fermín Duque. Testigo, José María Mejía.

[**Testigo**] En veintidós de febrero de mil ochocientos diecinueve, compareció en mi juzgado don José Leandro Duque testigo presentado por la parte, a quien en. /396v/ presencia de testigos le recibí juramento, el que hizo por Dios [...] A la primera pregunta dijo que conoce al presentante, de vista, trato y comunicación y que no le tocan generales de la ley. A la segunda dijo que ignora la pregunta. A la tercera dijo que no conoció a sus padres; pero que ha conocido por hermanos muy avenidos a Juan Antonio, José, Catalina, Miguel, Paulino María y el presentante. A la cuarta dijo que este impedimento de don Vicente Arbeláez, en el año que fue alcalde ordinario en la villa de Marinilla, de que por tal Arbeláez lo conocía y que de esto no dudara cosa alguna y al año y medio poco más, o menos, se volvió ofrecer la conversación, en lo que se mantuvo de que por tal enunciado Arbeláez, los reconocía. A la quinta dijo que no conoció a don Nicolás de Arbeláez; pero que ha oído decir que éste fue un hombre de toda distinción, merecedor de cualesquiera empleo honorífico. A la sexta dijo que ignoraba la pregunta. A la séptima dijo, que ignoraba la pregunta. A la octava dijo que ignoraba. A la novena dijo que ignora. A la décima dijo, que sobre esta pregunta no ha oído cosa en contrario. A la décima primera dijo, que hace para el tiempo dieciséis años un poco más, o menos que los conoce de trato, /397r/ vista y comunicación que ha sido una familia que ha procedido con toda honradez y que desde el año de mil ochocientos once hasta el presente lo más del tiempo se ha mantenido empleado en este sitio de alcalde y cuando no desempeñando algunas comisiones por el gobierno y que nunca ha tenido, que hacer con estos, ni le han dado en que sentir; pues antes el referido Laureano Monsalve, le ha ayudado a desempeñar sus obligaciones, como que el año de mil ochocientos diecisiete, hallándose de juez en este y habiéndole sido preciso salir a la ciudad de Rionegro quedo a dicho

Monsalve, ejerciendo justicia para los casos ocurrentes, lo que desempeño con toda formalidad en términos, que no hizo falta su persona. A la décima segunda dijo que sabe y le consta que este ha sido y lo es, un sujeto benéfico a esta Santa Iglesia de Santo Domingo y que ha hecho donación de varias alhajas de valor, costeadando varias efigies y colocar bolas en sus altares a sus expensas y que también sabe y le consta que es un hombre de mucha. /397v/ calidad y muy prepondero de la paz y que este da ejemplo en su casa y por fuera; pues jamás le ha notado cosa en contrario, e igualmente dijo que le consta que el día de hoy se halla de mayordomo esta [...] desempeñado su obligación con toda honradez, como también, que hace algún tiempo se mantiene de estanquero subalterno de tabaco procediendo con toda formalidad que lo que lleva dicho es la verdad en fuerza del juramento que tiene hecho y leída que le fue esta su declaración en la que se afirmó y ratificó y dijo ser de edad de treinta y nueve años un poco más o menos y para que conste lo firma conmigo y testigos, con quienes actúo por falta de escribano. Pedro Mejía. José Leandro Duque Estrada. Testigo, José María Mejía. Testigo, Juan Fermín Duque.

Por concluidas estas diligencias, devuélvanse los originales para que obren en su fuerza los efectos que convengan. Pedro Mejía.

/398r/ [Auto] Rionegro, marzo 10 de 1819. Por recibidas estas diligencias, dese vista al interesado de ellos. Bernardo González. Testigo, José María Echeverri. Testigo, Juan Gregorio Álvarez. En el mismo día se entregaran estas diligencias a la parte en once hojas. Monsalve.

/399r/ [Petición] Muy ilustre Cabildo, Justicia y Regimiento. Don Laureano Monsalve, vecino del sitio de Santo Domingo, jurisdicción de esta ciudad, ante Vuestra Señoría previo lo necesario en derecho y con el debido respeto parezco y digo que por la información, que en once hojas útiles, presentó con su solemnidad de estilo, se hace manifiesto que Juan Antonio, José, Catalina, Miguel, Paulino y María Monsalve, son mis hermanos, hijos legítimos de Juan Monsalve y de María Correa, que mi padre fue hijo de don Nicolás de Arbeláez y de María Ignacia Ceballos, bajo de palabra de matrimonio, hábiles para contraerlo y reconocido por tal; que don Nicolás de Arbeláez, mi abuelo, fue hombre de distinguida nobleza, con mis demás ascendientes por esa línea y por la materna, somos descendientes, de los Agudelo y Correa de Antioquia y de los primeros fundadores, de esta ciudad, habidos y reputados, por personas de distinción y declaradas por tales, por documentos archivados y por consiguiente se acredita, que los nominados mis hermanos y yo somos, de buena y limpia sangre, libres de malas costas y por el contrario de progenitores distinguidos, con empleos de magistrados. En méritos pues que produce la información predicha, concurro a la justificación de vuestra señoría para que previas las citaciones y requisitos necesarios, se sirva proceder a la aprobación y declaración que corresponda, en justicia, ella mediante /399v/ a Vuestra Señoría pido y suplico que habiéndome por presente con los referidos documentos, aprovecha como llevo pedido; que para ello juro lo necesario etcétera. Laureano Monsalve.

[Auto] Rionegro, marzo 15 de 1819. Por presentada con los documentos que expresa désele vista al sindico procurador general y con lo que exponga se proveerá. González. Esteban Marulanda Isaza. Sanín. Ortega. Álvarez. José María Echeverri.

[Notificación] En los mismos, lo notifiqué al presentante, quedó enterado. Echeverri.

Incontinenti, pasé esta expediente al Señor Procurador General en doce hojas útiles Echeverri.

/400r/ [Parecer] Muy ilustre Cabildo y Regimiento. El Síndico Procurador General a la vista que se le corrió de información presentada por Laureano Monsalve, solicitando del cuerpo aprobación y declaración de calidad y distinción dice que aun no son bastantes los documentos presentados para proceder aun asunto de tanta consideración y responsabilidad, nada importa el que fuese su padre hijo natural de don Nicolás Arbeláez; este caballero por si solo no pudo engendrarle la absoluta distinción y competa nobleza, pues si este fuera el único y principal requisito, habría ejemplares mil y muchos quisieran distinguirse por este caso. El solicitante debe hacer constar con documentos plenamente autorizados las distinciones de sus demás abuelos y descendientes que relata y evacuando con todos sus conocimientos que vuelva al ministerio para el cumplimiento de su encargo, lo que debe prevenírsele por entenderlo así de justicia. Esto pido. Rionegro, abril 26 de 1819. Juan Francisco Echeverri.

/400v/ [Auto] Sala Capitular de Rionegro, abril 26 de 1819. Hágase en todo como lo pide el Señor Procurador General. José J. Gutiérrez. Francisco Antonio. Esteban Escolástico Marulanda. José Miguel de Isaza. Manuel Sanín. Vicente Arbeláez. José Manuel Ortega. Gregorio Álvarez. Juan Francisco Echeverri. Testigo, José María Echeverri.

[Notificación] En los mismos, lo notifiqué a don Joaquín Barco como confidente del presentante, quedó enterado y firma Barco Echeverri.

/491r/ [Petición] Señor Alcalde Ordinario. Tomas Arroyave, de este vecindario, ante usted conforme a derecho parezco y digo que para efectos que me convienen se ha de servir usted recibirme información de los testigos que presentare, los que examinados absuelvan las preguntas siguientes. Si me conocen de vista, trato y comunicación y si les tocan generales y soy hijo de don Ignacio Arroyave y doña Joaquina Arias Bueno. Digan si conocen a mi madre doña Joaquina Arias Bueno. Si saben que esta fue hija legítima de don Bernardo Arias Bueno, mi abuelo materno. Digan si este fue hijo legítimo de Juan Arias. Si saben o han oído decir que Juan Arias fue hijo legítimo de Bernabé Arias Bueno, vecino de Marinilla. Si saben que estos fueron de buena y distinguida familia, admitidos y condecorados con cargos consejiles. Y hecha todo se me devolverá original para los usos que me competan en justicia, juro lo necesario, **/401v/** etcétera. Tomas Arroyave.

[Auto] Rionegro, mayo 12 de 1819. Como lo pide, devuélvase. Francisco Antonio Esteban. Testigo, Juan Nepomuceno Montoya. Testigo, José María Echeverri.

Documento 87

1823. Medellín. Sobre el modo de aumentar la población

AHR Tomo 17

/237r/ El Senado y Cámara de representantes de la República de Colombia reunidos en congreso, considerando:

- 1° Que es uno de sus deberes promover por medio de las leyes el aumento de la población.
- 2° Que esto no puede verificarse en una república cristiana sino por medio de los matrimonios.

3º Que éstos hallan un obstáculo insuperable en los derechos los preladados eclesiásticos y jueces de sólitos de los impedimentos canónicos

4ª En fin que los mismos cánones previenen que las dispensas se concedan gratuitamente.

Decretan:

Artículo 1º. No se cobrará en lo sucesivo derecho alguno bajo ningún pretexto por las dispensas de los impedimentos del matrimonio que se concedan por los muy reverendos arzobispos, reverendos obispos y jueces de sólitos.

Artículo 2º. Cuando por muerte, renuncia o ausencia de los preladados recayere en otra persona el uso o facultad de las sólitos se le proveerá de un oficial notario para el despacho de las dispensas dotado de la renta episcopal.

Artículo 3º. El oficial que recibiere o erigiere derechos o gratificación por las dispensas de que habla esta ley incurrirá en la pena del duplo de lo que perciba aplicado a la iglesia del impetrante.

Artículo 4º. Para ocurrir por las dispensas no se instruirá por escrito información de parentesco ni de las causas motivadas sino que se harán verbales ante los propios párrocos quienes expedirán una certificación del resultado de las diligencias /237v/ firmadas por los testigos. Y añadiéndose un informe del mismo párroco se entregará el expediente a la parte sin erigir derecho alguno.

Artículo 5º. Los párrocos para presenciar los matrimonios de sus feligreses no instruirán información escrita de soltería y en caso de ser necesaria alguna indagación extraordinaria en orden a la de otras parroquias se hará verbal y sin llevar derechos quedando en su vigor las disposiciones que han regido respecto de los matrimonios de los vagos y ultramarinos.

Artículo 6º. Tampoco se cobrará derecho alguno por las dispensas de proclamas que por justas causas hayan de conceder los preladados.

Dada en Bogotá, a diecisiete de junio de mil ochocientos veintitrés. El presidente de la Cámara de Representantes. Domingo Caicedo. El secretario del Senado. Antonio José Caro. El diputado secretario interino Antonio Torres. Palacio de gobierno, en Bogotá a 21 de junio de 1823. Ejecútese. Francisco de Paula Santander. Por Su Excelencia. El vicepresidente de la República encargado del poder ejecutivo. El secretario de Estado y del Despacho del Interior. José Manuel Restrepo. Es copia. Medellín, julio 18 de 1823. El secretario, Uruburu.

Documento 88

**1828. Rionegro. Matrimonio entre don Nicolás Tobón y doña María Ignacia Gaviria.
AHR Tomo 539**

/402r/ Habiéndose puesto en estado la señora María Ignacia Gaviria con el señor Nicolás Tobón en el año de 1825 a tiempo de que no habrá caudales en la carga de la obra pía y pareciéndome según sus circunstancias y estado de pobreza en que se hallan he regalado para su dote la cantidad de ochenta pesos. Y para que conste firmo el presente en Rionegro a 29 de octubre de 1825. Presbítero Félix Díaz.

/403r/ [Auto] Rionegro, enero 15 de 1827. Presentada hoy. Álvarez

[Petición] Señores de la Junta de la Imposición Pía. Nicolás Tobón, vecino de esta ciudad y esposo legítimo de doña Ignacia Gaviria, ante Vuestra Merced según derecho parezco y digo que desde el año de 1825 me puse en estado con esta señora, a quien para sus circunstancias y suma pobreza tuvo a bien el señor cura que fue de ésta ciudad, presbítero Félix Díaz, nombrarle la cantidad de ochenta pesos como consta del documento que solemnemente presento. Y sin embargo de que han pasado tantos años y hecho mis gestiones sobre esta deuda tan justa nada hasta el día he podido conseguir por la falta de caudales, pero teniendo ahora noticia de que hay algunos para repartir, espero de la piedad de Vuestras Mercedes tengan a mi dicha esposa en consideración, mandando al mismo tiempo que en el caso de que no se pueda cubrir el todo de la cantidad siquiera alguna parte por subvenir a sus necesidades que son públicas y caso necesario estoy pronto a justificar que todo tiene lugar en justicia que pido jurándolo en derecho necesario.

Rio/403v/negro, enero 15 de 1828. No habiendo esta parte presentado documentos fehacientes, no ha lugar su solicitud y hágase saber y devuélvanse estas diligencias. Félix J. de Isaza. Esteban Antonio Abad. José Ignacio Botero. Emigdio Echeverri. Juan Gregorio Álvarez, secretario.

En los mismo se hizo saber a la parte el decreto anterior y se le devolvieron estas diligencias en dos hojas útiles, lo que anoto. Álvarez, secretario.

Documento 89

Rionegro. Disenso matrimonial para el casamiento de Rafael Arbeláez e Inés Correa AHR Tomo 539

/404r/ Por el señor Rafael Arbeláez solicitando licencia para casarse.

/405r/ [Petición] Señor Raimundo Correa. Rionegro, julio 17 de 1827. Muy señor mío: contestando la de usted fecha 10 del corriente digo que no le había contestado creyendo era asunto concluido, el enlace de su niña con mi hijo Rafael mediante las razones con que se expresó el día que hablamos sobre el particular. Usted se ha equivocado en decir que yo quedé de avisarle, y ahora le digo que desde aquel tiempo lo he estado pensando, y no he podido prescindir de mis sentimientos por lo que últimamente me he resuelto a no prestar mi consentimiento, lo que aviso a usted para que le sirva de inteligencia. Deseo lo pase bien y mande a Su Señoría que beso sus manos. Vicente Arbeláez.

/406v/ Al señor Raimundo Correa presente.

/408v/ Al señor alcalde 2º municipal Sinforoso García en Rionegro.

/409r/ Señor alcalde 2º municipal Porquera Septiembre 5 de 1827. Con el respeto que es debido e visto el 2º oficio, en que me previenen presente consentimiento de mi consorte o se presente dicha mi esposa, por lo que digo a usted sin faltar el debido respeto, debo decirle que se esté y se tenga y ambos a dos en la contestación que hice a usted al cuatro de los corrientes, es lo que debo decir a usted. Dios guarde a usted muchos años. Vicente Arbeláez.

/410v/ Al señor alcalde municipal 2º Sinforoso García en Rionegro

/411r/ [Certificación] Yo, el presbítero Gabriel María Gómez, coadjutor de la villa de Marinilla y actualmente encargado de este curato por enfermedad del propio párroco. Certifico para ante los señores y demás personas que la presente vieren, que en uno de los libros parroquiales de fees de Bautismos que existen en mi poder, en la foja 23 se halla un partido, cuyo tenor a la letra es como sigue. En la Iglesia de Señor San Vicente, jurisdicción de la ciudad de Rionegro, de once de Junio de mil ochocientos cuatro, el presbítero don José Cosme Echeverri , con mi licencia, bautizó solemnemente puso óleo, y crisma según lo dispone nuestra Santa Madre Iglesia a un niño que nació el día diez del dicho mes, hijo , legítimo y de legítimo matrimonio de Don Vicente Arbeláez y de doña María Ignacia González, vecinos de esta villa y a dicho niño puso el nombre de Rafael fueron sus padrinos don Crisanto Córdoba y doña Pascuala Muñoz, y por ausencia del padrino, cargó la medrina sola vecinos de San Vicente. Les advirtió la obligación y parentesco que contrajeron y para que conste lo firmó don Jorge Ramón de Posada y está rubricada. Y por ser así cierto y que obre los efectos que convengan, doy la presente que firmo en esta dicha villa en siete días del mes de septiembre del año de mil ochocientos veintisiete. Gabriel María Gómez. Derechos ocho reales.

/412r/ [Petición] Señor Alcalde Municipal. Rafael Arbeláez, de este vecindario ante Vuestra Merced como mejor en derecho proceda parezco y por medio de persona de mi confianza digo que tengo pactado casamiento con la señora Inés Correa de este domicilio, hace más de diez meses y para efectuarlo he pedido el consentimiento a mi padre el señor Vicente Arbeláez, hasta por 3^a vez quien me la ha negado sin fundamento alguno, pues es pública y notoria la conducta y cualidades de la señora que pretendo. Por tanto suplico a la justicia de Vuestra Merced, se sirva pedir para su conducta el dicho consentimiento a mi señor padre con arreglo el párrafo único del artículo 6^o de la ley de 7 de abril del año 15^o, y en caso de negativa, se servirá vuestra merced darme la correspondiente licencia para proceder a efectuar el matrimonio pues al efecto presento mi partida de bautismo que acredita tener la edad que exige la ley citada; pues así es conforme a justicia que pido jurando lo necesario en derecho etcétera. Rafael Arbeláez.

[Auto] Rionegro, agosto 28 de 1827. Oficiase al señor Vicente Arbeláez para que se presente en este juzgado a acordar la licencia que solicita la parte presentante. Sinforoso García. Miguel Álvarez escribano.

[Notificación] Los mismos se notificó a la parte, y se le entregó el oficio **/412v/** llamando al señor Vicente Álvarez. Correa. Álvarez.

[Auto] Rionegro, septiembre 19 de 1827. Dudando este juzgado en que tiempo le corresponde dar la licencia que se solicita esta parte, y si habiendo ya pedido el consentimiento que previene el parágrafo único de la ley de 7 de abril de 1826 contrayéndose el artículo 6 de la misma consúltense con el señor doctor Francisco Antonio Obregón para que aconseje a este juzgado como debe manejarse en el particular. El honorario y parte de correo satisfará el petente. Sinforoso García. Miguel Álvarez escribano. En dicho día se hizo saber al señor Pedro Correa apoderado del presentante quien quedó conforme, y exhibió el honorario, firma Correa.

[Parecer] Señor Juez 2^o Municipal. El artículo 6 de la ley que usted cita previene que en caso que los padres nieguen a sus hijos menores de 25 años y mayores de 21 la licencia para contraer matrimonio, deben estos solicitarle por medio del juez y si aún fuere negada se dejaran pasar

otros tres meses después de los cuales podrán los menores contraer matrimonio libremente. De los documentos que corren en este expediente (que debiera ser simples certificaciones de lo respuesto por el padre con a/413r/reglo de la ley) sólo se deduce haberse hecho la solicitud primera el día 1º del corriente, es pues necesario dejar transcurrir los tres meses para hacer la segunda, y siendo esta negada quedaron los contrayentes expedidos para verificar su enlace pasados que sean los otros tres. Usted no puede intervenir en este negocio sino precisa y exclusivamente para solicitar la licencia paterna y dar la certificación o certificaciones de que habla el s[...] único del artículo 6º, pues el 16º le prohíbe conocer de demanda alguna de los hijos, nietos y menores, cuando sus padres, abuelos o curadores han negado su consentimiento para los matrimonios que intentaren contraer o cuando los padres en el caso del artículo 6º no quisieren dar permiso. Tal es mi concepto sobre el particular. Usted cuidará de extender su decreto de conformidad o inconvincencia en papel correspondiente. Devuelvo cuatro reales, pues solo me corresponden los 16 restantes. Medellín, septiembre 20 de 1827. Francisco Antonio Obregón.

Rio/414r/negro Septiembre de 1827. Por recibido el dictamen antecedente, me conformo con el, y mando se haga como se aconseja. Sinforoso García. Miguel Álvarez escribano. En 7 de Marzo de 1828. Se dio por este juzgado el certificado prevenido en papel de este año. Echeverri.

/415r/ Señor alcalde 2º municipal Juan Nepomuceno Echeverri. Contesto al de usted, fecha de hoy, diciendo que no doy el consentimiento para que se cace mi hijo Rafael, pues no hay ley que me obligue contra mi voluntad y lo mismo diré en presencia del Tribunal. Dios guarde a usted muchos años Porquera. Marzo 4 de 1828. José Vicente Arbeláez.

/416r/ Señor Alcalde 2º Municipal. En contestación al de usted fecha del 3 que se me entregó ayer tarde digo que me es absolutamente imposible salir con mi esposa pues me hallo con mi hijo Nicolás Agusante. No sería este el mayor obstáculo, si fuera para otro asunto porque soy obediente; pero para contestar la demanda de Rafael mi hijo, que mientras esta incomodadome, podía estar cumpliendo con los deberes de la naturaleza, y ayudándome en la multitud de trabajos que me rodean; digo que reiteramos mi esposa y yo en todas sus partes el oficio que di por /416v/ contestación al que se me dirigió para que, diese mi consentimiento no lo doy, y en el día menos, porque sus acciones no merecen otra cosa que mi execración. Esto mismo contestan en el tribunal. Dios guarde a usted muchos años. Diciembre 4 de 1827 José Vicente Arbeláez.

/417r/ Señor Raimundo Correa Porquera, agosto 27 de 1827. Muy señor mío y amigo querido. Deseando su mejor salud y remito la fe de mi bautismo para que se obre los efectos en orden a mi casamiento, pues como usted tiene que pasar a la justicia según la ley previene los que la vocación santa del matrimonio nos llama poner en estado yo he pedido el consentimiento a mi señor padre por 1ª, 2ª y 3ª veces como que he sido obligado como hijo, y no he podido alcanzar de mi dicho señor padre esta gracia en solicitud de dicho sacramento que deseo y [...] de mi voluntad con su niña Inés, yo como que les [...] mi palabra hace la miseria de 10 meses; ya [...] necesario que el juez obre en justicia la que pediré [...] haciendo fe, de que yo le apuro con esta carta en donde corresponda, y que sea primera amonestación, el día de Santa Rosa si hay lugar y yo quedo rogando a Dios Nuestro Señor guarde la vuestra y mas familia de su casa muchos años su servidor y amigo afectísimo que beso sus manos Rafael Arbeláez.

ÍNDICE ONOMÁSTICO

- Abad, Esteban Antonio, 533
Acevedo, Ambrosio, 301
Acevedo, Carlos de, 246
Acevedo, Carlos de, 196
Acevedo, Jacinto, 299
Acevedo, Juan de, 147
Acevedo, María, 213, 214, 215, 362
Acevedo, María de, 298, 299, 300, 301, 302
Acevedo, Miguel Lorenzo de, 228, 247
Acevedo, Pedro, 300
Acevedo, Rosalía de, 228
Acevedo, Timoteo de, 270
Aguado y Mendoza, Mateo de, 63
Agudelo, Bernardo de, 106
Agudelo, Jacobo, 343, 344, 345
Agudelo, Josefa, 181
Agudelo, Josefa, 271
Agudelo, María de, 219, 221
Agudelo, María Ignacia, 526, 528
Agudelo, Miguel de, 219, 220, 221
Agudelo, Nicolás Francisco de, 180
Agudelo, Santiago, 526, 528, 529
Agudelo, Santiago de, 220
Agusante, Nicolás, 535
Alarcón Sánchez, María, 402
Alcántara Arroyo y Campero, Pedro, 286, 290
Álvarez de Castrillón, Pedro, 413, 414
Álvarez de Castrillón, Rodrigo, 412, 413, 414, 415, 417, 422, 423, 488
Álvarez del Pino, Antonia, 125, 126, 127
Álvarez del Pino, José Miguel, 506, 511
Álvarez del Pino, Margarita, 129, 131, 132, 133, 134
Álvarez del Pino, María, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135
Álvarez del Pino, Mateo, 64
Álvarez del Pino, Pedro, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134
Álvarez Tamayo, Francisco, 291, 517, 520
Álvarez y Tamayo, Francisco, 212, 500
Álvarez y Tamayo, Francisco, 178, 179, 211, 245, 251, 274, 277, 278, 279, 280, 282, 284, 290, 291, 292, 295, 296, 304, 306, 307, 316, 317, 319, 326, 327, 328, 329, 499, 500, 501, 502, 503, 517, 518, 519, 520
Álvarez y Tamayo, Francisco, 410
Álvarez y Tamayo, Francisco, 88, 180, 182, 183, 184, 211, 258, 269, 270, 271, 272, 292, 293, 294, 308, 309, 310, 311, 312, 313, 314, 317, 318, 330, 331, 332, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 349, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 360, 364, 365, 366, 377, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 384, 385, 386, 388, 389, 390, 391, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 406, 408, 409, 411, 490, 491, 504, 505, 507, 508, 509, 510, 511, 516, 523, 524, 525

- Álvarez y Tamayo, Francisco, 212, 214, 216, 256, 257, 258, 272, 273, 293, 309, 312, 313, 314, 331, 333, 335, 337, 338, 340, 350, 410, 504, 505, 506, 510, 511, 512, 523, 524, 525
 Álvarez, Ana María, 383, 394
 Álvarez, Francisco, 101, 511, 521
 Álvarez, Gregorio, 526, 530
 Álvarez, José Ignacio, 198
 Álvarez, José Miguel, 508, 509, 511
 Álvarez, Juan Gregorio, 533
 Álvarez, Juan José, 24, 25
 Álvarez, Julián, 512
 Álvarez, Juliana, 297
 Álvarez, Margarita de, 130
 Álvarez, María, 129, 132, 133
 Álvarez, Miguel, 526
 Álvarez, Miguel, 332, 534, 535
 Álvarez, Vicente, 534
 Alzate, Joaquín de, 152
 Alzate, José Antonio, 342, 400, 401, 403, 404
 Amar, Antonio, 491
 Andino, Estanislao Joaquín, 207
 Andrada, José de, 411, 437, 438
 Andurriaga, Juan de, 8, 9, 54
 Ángel de Prado, Félix, 431, 432
 Ángel Marzan, José, 375
 Ángel, Francisco, 259, 264, 266, 268
 Ángel, Joaquín, 27, 29, 42
 Angulo, Francisco, 288
 Antolinez Burgos y Maldonado, Agustín de, 488
 Antolinez de Maldonado, Elena, 286
 Antolinez, Mateo, 288
 Antonio Osorio, José, 221
 Aparacio Corrales, Francisca de, 371, 372
 Aragón y Vélez, José Eugenio de, 70, 76
 Aragón, José de, 70, 75
 Arana, Francisco de, 436
 Aranda y Laris, María Manuela de, 164
 Aranda, Ramón Luis de, 164
 Arango Valdés, Esteban de, 298, 299, 300, 301, 304, 305, 306
 Arango y Valdez, Bernardino de, 63
 Arango, Antonio, 371
 Arango, Bernardo Antonio de, 312
 Arango, Esteban de, 20, 26, 97, 144, 298, 299, 300, 304, 305, 306, 452
 Arango, Fernando de, 312
 Arango, Jacinta de, 270
 Arango, Javier de, 319
 Arango, María de la Encarnación, 319, 320
 Arango, Pantaleón, 523
 Arango, Pantaleón de, 365, 508, 510
 Arango, Pedro, 31, 44
 Arbeláez Vallejo, Nicolás, 26, 29
 Arbeláez, Jerónimo de, 69
 Arbeláez, José Ventura de, 162
 Arbeláez, José Vicente, 535
 Arbeláez, Juan José, 44
 Arbeláez, Nicolás de, 526, 527, 528, 529, 530, 531
 Arbeláez, Nicolás de, 293
 Arbeláez, Rafael, 533, 534, 535
 Arbeláez, Vicente, 529
 Arbeláez, Vicente, 533, 534
 Arboleda, Jacinto de, 51
 Arce, Francisco de, 117, 121, 125
 Arcila, Nicolasa de, 277, 278
 Arias Álvarez del Pino, 499
 Arias Bueno Sánchez, Juan Gregorio, 84
 Arias Bueno, Bartolomé, 10, 11, 22
 Arias Bueno, Bernabé, 531
 Arias Bueno, Bernabé, 398, 402
 Arias Bueno, Bernardo, 531
 Arias Bueno, Fernando, 226
 Arias Bueno, Fernando, 192, 198
 Arias Bueno, Ignacio, 89
 Arias Bueno, Joaquina, 531
 Arias Bueno, José, 298, 301
 Arias Bueno, José, 91, 92
 Arias Bueno, José Matías, 80, 81, 82, 218, 219, 224, 225, 226, 228, 234, 235, 236, 237, 238, 243, 244, 245
 Arias Bueno, José Matías, 192, 193, 194, 195, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206
 Arias Bueno, Juan Gregorio, 82, 83, 84, 85, 157, 221, 222, 223, 224, 229, 230, 231, 232, 233, 239, 240, 241, 242
 Arias Bueno, Juan Gregorio, 169, 170, 215, 216
 Arias Bueno, Juan Jerónimo, 220, 223

- Arias Bueno, Manuela, 398, 402, 405
Arias Bueno, Pedro, 17, 18, 22
Arias Bueno, Santiago, 22
Arias y Piedrahita, Fernando, 197
Arias, Antonio, 161
Arias, Fernando, 81, 225, 228, 243, 244, 245
Arias, Fernando, 194, 195, 196, 200, 201, 203
Arias, Francisco, 498, 499, 500, 501, 502, 503
Arias, Francisco, 7, 28, 498, 499, 500, 501, 502, 503
Arias, José, 298
Arias, José Matías, 228
Arias, Juan, 531
Arias, Juan Gregorio, 230
Arias, Manuela, 398, 400, 402, 405
Arias, Marcelino, 21, 22, 445
Arias, Vicente, 25, 33
Aristizábal, Félix, 341, 342, 343, 346, 400, 401, 403, 404, 405, 453, 456
Aristizábal, Félix, 285, 286
Ariza, Valentín de, 517
Arizmendi, José Antonio, 5, 270
Arizmendi, Manuel de, 270
Armero, Francisco, 147
Arroyave, Ignacio, 531
Arroyave, Tomas, 531
Arteaga, Pedro, 264
Arteaga, Quiteria de, 264, 265, 266, 267
Avenidaño, Silverio, 519
Ávila, Juan Bautista de, 96
Baena, Diego de, 412
Baena, Rafael, 49
Baena, Tomás, 44
Barco, Dionisio, 473, 475
Barco, Joaquín, 531
Barco, José Ignacio, 221
Barco, José Ignacio, 222
Barco, José Manuel del, 170
Barco, Mateo del, 77, 78
Barón de Chávez, José, 143
Barrenillas, Juan de, 147
Barrera, Ignacio, 329
Barrientos, Fernando Antonio, 226
Barrientos, Fernando Antonio, 213, 361
Beato, Manuel, 147
Becerra, Adrián, 61
Bedoya, Bartolomé, 299, 304, 306
Bedoya, José de, 9
Bedoya, Pedro, 45, 49, 50
Beltrán del Castillo, Catalina, 314, 315
Beltrán del Castillo, Diego, 314, 315, 317
Beltrán del Castillo, Diego, 289
Beltrán, Francisco, 57
Benítez de la Serna, Diego, 9, 53, 54
Benítez Tobón, Juan de los Santos, 313
Benítez, José Antonio, 315
Benítez, Lorenzo, 354, 355, 522
Benjumea, José Ignacio, 295
Benjumea, Juan José de, 299, 300, 301, 320
Bermeo y Barbas, Antonio Menardo de, 62
Bermúdez, Bartolomé, 12
Bermúdez, Francisco, 412
Bermúdez, Juan Antonio, 42
Bernal, Félix, 25, 144
Bernal, Juan Manuel, 207
Bernal, Juan Martín, 166, 167
Bernal, Juan Martín, 23, 24, 152, 153, 154, 155, 156, 166
Bernal, Manuel, 327
Bernal, Manuel, 292
Bernal, Manuel José, 176, 177, 178, 179, 319, 327
Bernal, Manuel José, 27, 28, 37, 176, 177, 179, 186, 331, 332, 333, 335, 336, 337
Bernal, Santiago, 29, 34, 36, 38
Bernardo de Quiroz, María, 488
Beroy, Antonio Joaquín de, 58, 59
Berrío y Guzmán, Luis Francisco, 431
Berrío, Francisco de, 116, 117, 120
Berrío, José, 20
Berrío, Juan, 338, 365, 366, 367, 369, 374
Berrío, Luis Francisco, 432
Berrío, Luis Francisco de, 431
Betancourt, Francisco de, 129, 130, 131, 132, 133
Betancourt, Javier de, 129, 132
Betancourt, José, 310
Betancourt, José de, 129, 130, 131, 132, 134
Betancourt, Josefa, 310
Betancourt, Lucas Javier de, 127, 128, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135

- Betancourt, María Gertrudis de, 129, 130, 131, 132, 133, 134
 Betancur, Lucas Javier de, 437
 Blandón, Cristóbal, 8, 9, 53, 54
 Blandón, Manuel, 57
 Blandón, Santiago, 16
 Bocanegra, Juan de, 12, 13
 Bohórquez, Rafael, 36
 Borja, Bartolomé de, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126
 Botero Jaramillo, José Antonio, 408
 Botero, José, 518
 Botero, José Antonio, 24, 27, 33, 38, 49, 377, 378, 379, 380, 383, 384, 385, 388, 389, 390, 391, 393, 394, 395, 406, 408, 409, 410
 Botero, José Ignacio, 533
 Botero, Juan José, 178, 244, 245, 251, 274, 275, 278, 279, 280, 282, 517, 518, 519
 Botero, Juan José, 24, 28, 29, 32, 33, 49, 178, 183, 184, 211, 212, 244, 245, 251, 264, 265, 266, 274, 275, 278, 279, 280, 282, 331, 332, 346, 347, 379, 390, 400, 403
 Bruzo, José, 145, 147
 Buelta Lorenzana, Cayetano, 162, 163
 Bueno, Juan Gregorio, 221
 Burgos Antolínez, Agustín de, 286, 287, 288, 317
 Burgos Antolínez, Catalina, 315
 Burgos Antolínez, Catalina de, 314, 315
 Burgos Antolínez, Juan Agustín de, 314, 315
 Burgueño del Castillo, Juan, 120
 Bustamante, Andrea de, 98, 99, 100
 Bustamante, José, 520
 Bustamante, Juan José, 358, 359, 364
 Bustamante, Francisco, 95, 96, 98, 100
 Butes, Antonia, 86, 87
 Caballero y Góngora, Antonio, 206
 Cadavid, Carlos José, 356
 Cadena, Miguel Jerónimo de la, 63
 Caicedo y Salazar, Juan de, 121
 Caicedo, Domingo, 318
 Caicedo, Domingo, 532
 Calero, José María, 281, 282
 Calero, José María, 30
 Calle, José Miguel de la, 276
 Calle, José Miguel de la, 333, 334, 347, 397
 Calle, José Miguel de la, 343
 Calle, Juan de la, 63
 Calle, Miguel José de la, 344, 345
 Callejas, Bernardino, 22
 Callejas, José Ignacio, 31, 41, 312, 313, 523, 524
 Calvo, Manuel, 44, 46, 443
 Camacho, Isabel, 78, 79, 80, 246, 248
 Campuzano, Estanislao, 49
 Campuzano, Francisco, 166, 167
 Campuzano, Francisco, 296
 Campuzano, Francisco, 23, 26, 27, 28, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 41, 296, 353, 354, 355, 357, 407, 522
 Campuzano, Francisco, 294
 Cano, Gregoria, 337
 Cárdenas, Agustín de, 104, 107, 108, 109, 110, 111
 Cárdenas, Joaquín de, 235, 249
 Cárdenas, José de, 329, 380, 381, 391, 392
 Cárdenas, Juan de, 300
 Cárdenas, Juan de, 195
 Cárdenas, María Joaquina de, 503
 Cárdenas, Nicolás de, 129
 Cardona, Antonio, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 405, 458, 461, 462, 473, 474, 475
 Cardona, Benito, 45, 48, 50
 Cardona, Casilda, 171, 172, 173
 Cardona, Clemente, 174, 175
 Cardona, Clemente, 398, 399, 402, 403
 Cardona, Diego, 96, 400
 Cardona, Felipa, 402
 Cardona, Javier, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 405
 Cardona, José Ignacio, 406
 Cardona, Lorenzo, 398, 400, 402, 403, 405
 Cardona, Marcos, 398, 399, 400, 402, 403, 405
 Cardona, Mateo, 398, 399, 401, 402, 404, 406
 Cardona, Miguel de, 41
 Carlos, Mejía, José, 78
 Carmona, Clemente, 346
 Carmona, Francisco, 346
 Carmona, Juana, 346
 Carmona, Sabina, 92, 93
 Caro, Antonio José, 532
 Carrero, Claudia, 330, 331, 332, 346

- Carrero, Josefa, 312
Cartagena, Cristóbal de, 9, 11
Cartagena, Gregorio de, 11, 13, 14, 15, 16, 59
Cartagena, Lucia, 172
Carvajal, Diego de, 85, 87
Carvajal, Francisco de, 85, 86, 87
Carvajal, Ignacia, 356
Carvajal, Juan Antonio, 236, 237, 517, 518
Carvajal, Juan Antonio, 196, 197, 200, 201, 202, 205
Carvajal, Juan de Dios, 198
Carvajal, Juan José, 235, 236, 249, 273, 274, 275, 277, 278, 517
Carvajal, Juan José, 6, 27, 30, 31, 35, 36, 37, 40, 194, 196, 197, 200, 201, 202, 204, 205, 236, 273, 275, 311, 339
Carvajal, Juana María, 517
Carvajal, Lorenzo de, 85
Carvajal, Luis, 40
Carvajal, María, 356
Carvajal, Pedro, 234, 236, 249
Carvajal, Pedro, 26, 27, 36, 38, 41, 192, 200, 234, 236, 249
Carvajal, Pedro, 199
Carvajal, Santiago de, 517
Carvajal, Santiago de, 85, 87, 88
Castaño, Agustín, 397, 398, 401
Castaño, Apolonia, 94
Castaño, Bárbara, 396, 397
Castaño, José, 336, 338, 348
Castaño, Magdalena, 324, 325, 326
Castaño, Magdalena, 398, 399, 401, 402
Castellanos, Martín de la Cruz, 86, 87
Castillo, Manuel del, 26, 30, 38
Castrillón Bernardo de Quiroz, Diego de, 437
Castrillón Bernardo de Quiroz, Lorenzo de, 219, 222
Castrillón Bernardo de Quiroz, Lorenzo de, 437
Castrillón Bernardo de Quiroz, Mateo de, 433, 435, 436, 437
Castrillón, José Joaquín, 309, 310, 313, 314
Castrillón, Lorenzo de, 319, 325
Castrillón, Lorenzo de, 95, 101, 104, 135
Castrillón, María Teresa de, 379, 390
Castrillón, Mateo de, 95, 432, 435, 436
Castrillón, Rosa de, 264
Castrillona, Gregoria, 95
Castro y Castañeda, Felipa Isidora de, 319
Castro y Castañeda, Pedro de, 319
Castro, Antonio, 115
Castro, Juan, 234
Castro, Juan, 204
Castro, Nicolás de, 134
Cataño Ponce de León, Francisco, 437
Ceballos, Baltasar, 526, 528
Ceballos, Enrique, 35, 41, 46
Ceballos, Hemeterio Ricardo, 145, 147
Ceballos, María Ignacia, 526, 527, 528, 530
Ceballos, Rosalía, 527, 528
Cepeda, Diego Francisco de, 87
Céspedes y Vidales, Manuel Salvador de, 103, 104
Céspedes, José Ignacio, 31
Chacón, Juan, 57
Chagurra, José, 281
Chica, Manuel, 283
Cifuentes, Antonio, 171
Cifuentes, Gregorio, 153
Córdoba y Mesa, Joaquín de, 81, 219, 224, 225, 228, 235, 236, 237, 324, 325, 326
Córdoba y Mesa, Joaquín de, 193, 197, 198, 199, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206
Córdoba y Mesa, Miguel Crisanto de, 235
Córdoba, Casilda, 171
Córdoba, Crisanto, 523, 534
Córdoba, Diego de, 517
Córdoba, Joaquín de, 81, 234
Córdoba, Miguel Crisanto de, 234, 249, 274, 275, 277, 410
Córdoba, Miguel Crisanto de, 25, 195, 235, 350, 351, 352, 356, 357, 410, 520, 521, 522, 524, 525
Correa, Francisco, 121, 126
Correa, Francisco, 126
Correa, Inés, 533, 534
Correa, Juan, 526, 528, 529
Correa, María, 526, 528, 530
Correa, Pedro, 534
Correa, Raimundo, 533, 535
Cortés, Alonso, 116, 117, 119, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 137

- Cortés, Alonso, 127
 Cortés, Gregoria, 113, 114, 115, 116, 122, 123, 124, 125, 126, 128, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137
 Cortés, Gregoria, 129
 Cortés, Inés, 123, 125
 Cortés, Juan, 196, 201, 203, 204
 Cortés, Juan, 199, 200
 Cortés, Juana, 123
 Cortés, Lorenzo, 196, 200, 201, 202
 Cruz Duque, José de la, 81, 82, 218, 247, 250
 Cruz, José de la, 242
 Cuartas, Bárbara, 264
 Dávila, Francisco, 329
 Dávila, Vicente, 344
 de la Lastra, Nicolás, 207
 Delgado Jurado, Juan, 432
 Delgado, Beatriz, 122
 Delgado, Domingo, 357
 Delgado, José Antonio, 243
 Delgado, José Antonio, 24, 193, 202, 203, 332, 479, 482
 Delgado, Yumar, 123
 Díaz, Félix, 532, 533
 Díaz, Francisco, 52, 53
 Diez de la Torre, Ana, 372
 Diez de la Torre, Esteban, 372
 Diez de la Torre, Francisco, 372
 Docio y Salazar, Francisca, 372
 Domínguez de San Ciprian, Beatriz, 129, 131, 132, 133, 134, 135
 Domínguez, Beatriz, 130
 Duque de Estrada, Antonio, 440, 442, 445, 446, 447, 451, 452, 457, 487
 Duque de Estrada, Apolonia, 439, 440
 Duque de Estrada, Fernando, 405
 Duque de Estrada, José Fabián, 6, 314, 316, 317
 Duque de Estrada, José Ignacio, 129, 130, 131, 132, 133
 Duque de Estrada, José Toribio, 404
 Duque de Estrada, Juan Fernando, 398, 404
 Duque de Estrada, Pedro, 417, 438, 440, 441, 442, 448, 449, 450, 451, 453, 454, 455, 457, 488
 Duque de Estrada, Polonia, 398, 399, 401
 Duque de Estrada, Sancho, 454
 Duque y López, Francisco, 30, 36
 Duque, Agustín, 282
 Duque, Agustín, 25, 27, 30, 34
 Duque, Felipe, 338, 339
 Duque, Félix, 201
 Duque, Francisco, 502, 529
 Duque, José de la Cruz, 455, 483, 484, 485, 486, 487
 Duque, José Ignacio, 30, 32, 33, 36, 38, 40, 41, 42, 43, 129, 130, 131, 132, 133
 Duque, José Leandro, 529, 530
 Duque, Juan Andrés, 404, 405, 440, 442, 453, 455
 Duque, Juan Fermín, 530
 Duque, Juan Fernando, 156, 157, 158
 Duque, Juan Fernando, 140, 341, 342, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 404
 Duque, Manuel, 70, 76
 Duque, Marcos, 202, 203
 Duque, Polonia, 398, 399, 401, 402, 403
 Echavarría, Martín de, 54, 55
 Echeverri, Barco, 531
 Echeverri, Cristóbal, 24, 30, 34
 Echeverri, Emigdio, 533
 Echeverri, Ignacio, 355
 Echeverri, Ignacio José, 302
 Echeverri, Ignacio José, 169, 170
 Echeverri, José Antonio, 36, 42, 442
 Echeverri, José Cosme, 272, 534
 Echeverri, José María, 530, 531
 Echeverri, Juan Francisco, 531
 Echeverri, Juan Nepomuceno, 535
 Echeverri, Luisa, 356
 Echeverri, Miguel, 234, 235, 236
 Echeverriaga, Martín de, 127, 128
 Echeverry, Pedro, 65, 67, 68, 73, 74
 Elejalde, Pedro, 281, 282
 Elejalde, Pedro, 407
 Elorza, María, 86
 Enciso, Juan Jerónimo de, 137, 139
 Escalante, José Prudencio, 147
 Escalante, José Prudencio, 140, 273, 337, 338, 339, 340, 351, 352, 353, 356, 357, 365, 366, 368, 370, 374, 375, 376, 377
 Escobar Alvarado, Ignacio de, 438
 Escudero, Agustín de, 21, 22

- Escudero, José María, 25, 26, 36
Escudero, Juan Andrés, 36, 38, 39, 43
Escudero, Nicolás, 18, 20
Escudero, Nicolás, 20
Espinosa Cortés, Jerónima de, 431
Espinosa, Feliciano, 209
Espinosa, Félix de, 59, 61
Espinosa, Jerónima de, 431
Esteban, Francisco Antonio, 531
Estevanes, Francisco Antonio, 155
Estevanez, Francisco Antonio, 490
Estrada, Francisco de, 310, 311, 505
Estrada, Francisco de, 506
Estrada, Narciso, 43, 45
Estrada, Pedro Leonil de, 64, 65
Estrada, Simón de, 234, 236, 237, 249
Estrada, Simón de, 24, 30, 37, 38, 192, 198, 202, 203, 234, 236, 249, 257, 353
Euse, Pedro, 163
Ezterriga, Francisco Javier de, 366, 376
Facio y Lince, Jacobo, 361, 362, 363
Fajardo Valenzuela, Luis, 53, 54
Fascio y Lince, Jacobo, 213, 214
Félix Vallejo, Francisco, 29, 30, 31, 32, 34, 37, 39, 41, 294, 295, 330, 497, 498, 516
Fermín de Vergara, Francisco Diego, 216
Fernández Crespo, Martín, 121, 125
Fernández de Acosta, Isidro, 14, 15, 55, 57
Fernández de Buendía, José, 454
Fernández de Madrigal, Francisco, 56
Fernández de Piedrahita, Antonio, 15, 17, 18, 19, 59
Fernández de Salcedo, Isabel, 373
Fernández Piedrahita, Antonio, 15, 59
Fernández Vallejo, Miguel, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 112, 113, 115, 135, 136, 137
Fernández, Agustín Gines, 55, 57
Figueredo, Francisco José de, 216
Figueroa, Fructuoso, 24, 25
Figueroa, Nicolás, 24
Flórez de Ocariz, Juan, 428, 453, 454
Flórez Paniagua, Juan, 66, 67, 73
Flórez Paniagua, Juan, 66, 67, 73
Flórez Rendón, Juan, 82
Flórez, Domingo, 270, 271
Flórez, Gregorio, 296
Flórez, Manuel Antonio, 163
Flórez, Silvestre, 93, 94
Flórez, Urraca, 454
Fonseca, Sebastián de, 12
Foronda, Francisco José de, 117, 120, 121, 122, 123, 124, 125, 126
Francisco de Herrera, 73
Franco de la Rocha, Ignacio, 143
Franco, Félix Matías, 147
Franco, Miguel, 44
Franqui, Juan Nepomuceno, 185
Fuentes Hidalgo, Juana, 125
Galeano, Agustín, 299
Galeano, Antonio, 271
Galeano, Bernarda, 299, 300, 301
Galeano, Gaspar, 301
Galeano, José Antonio, 238
Galindo, María, 221
Gallarrera, Pedro de, 192
Gallego, Cristóbal, 8
Gallego, José Ignacio, 275
Gallego, Juan Ignacio, 276
Gallegos, Antonio, 10
Gallegos, Cristóbal, 9, 10, 51, 52, 54
Gallegos, Francisco, 12, 13, 17, 21, 22
Gallegos, Gregorio, 9, 10, 11, 13
Gallegos, María, 179
Gallegos, Mateo, 99
Gálvez, Juana, 219, 220, 221, 222
Gálvez, Manuel, 80, 82, 84, 218, 219, 220, 221, 241, 246
Gálvez, Miguel, 281
Gálvez, Paula, 78, 80, 82, 83, 218
García de Castrillón, Diego, 411, 413, 414, 415, 416, 417, 488
García de Castrillón, Francisca, 325
García de Heredia, Juan, 9, 445, 446, 488
García de Quevedo, Fernando, 161
García Orduz, Francisco, 95
García, Feliciano, 95, 96, 97
García, Francisco, 95, 96, 97
García, José, 82, 83, 84, 85, 157, 220, 221, 222, 223, 224, 229, 230, 231, 232, 233, 239, 240, 241, 242
García, José, 215, 216, 460, 461, 463, 467, 468, 469, 470, 473, 474, 475, 476, 481
García, José Ignacio, 168, 169, 170
García, José María, 30

- García, Juan Antonio, 97
 García, Juan Francisco, 95, 96, 97
 García, Sinforoso, 44, 533, 534, 535
 Gardeazábal y Suasa José de, 97
 Gaviria, Ignacia, 532, 533
 Gil Muñoz, Francisco, 300, 301
 Gil, Estaban, 181
 Gil, Ignacia, 272
 Gil, José, 346
 Gil, Juan Antonio, 271, 272
 Gil, Luisa, 271, 272
 Gil, María Luisa, 181
 Giraldo Lobo, Juan, 8, 9, 51, 52, 53, 54
 Giraldo Mansueto, Tomás, 92
 Giraldo, Andrés, 9, 52, 53
 Giraldo, Antonio Joaquín, 346
 Giraldo, Fabián, 10
 Giraldo, Fermín, 156
 Giraldo, Ignacio Antonio, 30
 Giraldo, Jerónimo, 12
 Giraldo, Juan Nicolás, 160
 Giraldo, Matías, 9, 10, 14, 15, 16, 53, 54
 Giraldo, Pedro, 91
 Giraldo, Tomas, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 246, 248, 250
 Giraldo, Tomás, 78, 218
 Gómez de Castro, Antonio, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 115, 116, 128, 131, 133, 134, 135, 136, 137
 Gómez de Castro, Bernardo, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135
 Gómez de Castro, Cristóbal, 130, 134, 135
 Gómez de Castro, Ignacio Matías, 157
 Gómez de Castro, Javier, 106, 107, 136
 Gómez de Castro, José, 85, 231
 Gómez de Castro, José, 104, 105, 106, 107, 116, 129, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 215
 Gómez de Castro, Miguel Jerónimo, 223
 Gómez de Castro, Salvador Joaquín, 399, 400
 Gómez de Frías, Juan, 216
 Gómez de Herrera, Francisco, 8, 54
 Gómez de Lois Castro, José, 134
 Gómez de Montoya, José Miguel, 105
 Gómez de Salazar, 437
 Gómez de Salazar, José, 437
 Gómez de Salazar, Juan, 432, 437
 Gómez de Ureña, José, 85, 86, 87
 Gómez de Ureña, Juan, 289, 432
 Gómez Jiménez, José Ignacio, 241, 242
 Gómez Jiménez, José Ignacio, 399
 Gómez, Miguel, 84
 Gómez, Bernardo, 129, 131, 132, 133, 134, 135, 404, 405
 Gómez, Cristóbal, 129, 131, 133
 Gómez, Domingo, 120
 Gómez, Francisco, 399
 Gómez, Gabriel María, 534
 Gómez, Ignacio, 336, 338, 341, 342, 348
 Gómez, Isidro, 156
 Gómez, Javier, 105, 109, 112, 131, 404, 405
 Gómez, Joaquín, 506, 510
 Gómez, José, 84, 248
 Gómez, José, 85, 86, 87
 Gómez, José Salvador, 453
 Gómez, Juan, 435
 Gómez, Luis, 282
 Gómez, Matías, 90, 91
 Gómez, Miguel, 81, 84, 85, 218, 222, 232, 246, 247
 Gómez, Miguel Jerónimo, 84, 85, 220, 221, 222, 223, 231, 248
 Gómez, Miguel Jerónimo, 346, 348
 Gómez, Nicolasa, 290
 Gómez, Salvador, 528
 Gómez, Salvador, 400, 404, 405
 González Delgado, Francisco, 8
 González, Marcos, 9
 González de Escudero, Agustín, 21
 González de Leyva, José Antonio, 291
 González de Leyva, José Antonio, 365
 González de Mendoza, José Pantaleón, 491
 González Domínguez, Cosme, 372
 González Echeverri, Félix, 358, 359
 González y Gutiérrez, Cipriano, 374
 González y Gutiérrez, Cipriano, 365, 366, 370, 372, 374, 375, 376
 González y Gutiérrez, Cipriano, 373
 González y Gutiérrez, Cosme, 373
 González y Gutiérrez, Rafael, 373, 374
 González, Bernardo, 526, 527, 530
 González, Bernardo, 371, 372, 374
 González, Carlos, 40
 González, Cosme Nicolás, 268

- González, Cosme Nicolás, 29, 37, 262, 263, 265, 266, 267, 268, 269, 335, 371, 374, 511, 512, 513
González, Dámaso José, 453
González, Elías, 50
González, Francisco, 99, 100, 196, 412, 424, 522
González, Francisco José, 356
González, H., 95
González, Ignacio, 186, 371
González, José Ignacio, 151
González, José Joaquín, 176, 177, 319, 320
González, José Joaquín, 183, 184, 186, 211, 260, 261, 263, 265, 266, 267, 268, 292, 314, 346, 349, 365, 370, 371
González, José Pantaleón, 289
González, Josefa, 270
González, Juana, 299, 301
González, María, 95
González, María Ignacia, 534
González, Melchor, 301
González, Rafael, 176
González, Ventura, 30, 31, 33, 38, 39, 44, 50
Gorrón, Manuel Tomas, 282, 290
Gorrón, Manuel Tomás, 171, 172, 173, 174, 175, 176, 177, 320, 328, 329, 518
Gorrón, Manuel Tomás, 165, 182, 186, 259, 260, 261, 263, 265, 266, 267, 268, 333, 334, 353, 355
Gorrón, Manuel Tomás, 518
Goyeneche, José Ignacio, 142
Gracet, Esteban, 158
Gracet, Esteban, 148, 162, 165, 184, 212
Granada, Carlos, 378, 379, 380, 381, 382, 383, 389, 390, 391, 392, 393, 394
Granada, Juliana, 377, 378, 379, 380, 382, 383, 384, 385, 386, 387, 388, 389, 390, 391, 393, 394, 395
Granada, Miguel, 383, 394
Granados, Carlos, 65, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76, 77
Granados, Casilda, 65, 66, 67
Granados, Domingo, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76, 77, 78
Granados, Isabel, 65, 66, 67, 72, 73
Granados, Josefa, 329
Grazet, Esteban, 170
Gualdramiro, María, 299
Guerra Calderón, Facundo, 90
Guerra Pacheco, Diego, 91
Guerra Peláez, Juan, 66
Guerra, Juan, 66, 72, 73
Guerrero, José Tiburcio, 57
Guevara, Juan de, 15, 20
Guevara, Matías, 54
Guevara, Matías de, 8, 9, 10
Guillermo, Diego, 224
Gutiérrez Arroyave, Josefa, 379, 390
Gutiérrez Colmenero, Pedro, 433
Gutiérrez de Céspedes, José, 371, 374
Gutiérrez de Céspedes, María Catalina, 371
Gutiérrez de Lara y Muriel, María Francisca Josefa, 372
Gutiérrez de Lara, Juan, 372
Gutiérrez de Lara, Melchor, 104, 105, 107, 108, 109, 110, 346, 349
Gutiérrez de Lara, Miguel, 95, 96, 97, 133, 134, 372
Gutiérrez, Bernardo, 268
Gutiérrez, Bernardo, 259, 260, 261, 263, 266, 267, 268, 269
Gutiérrez, Felipe, 265, 266
Gutiérrez, Francisco, 372
Gutiérrez, Francisco Antonio, 167
Gutiérrez, Francisco Antonio, 147, 162, 165
Gutiérrez, Inés, 312
Gutiérrez, Javiera, 173, 174, 175
Gutiérrez, José Joaquín, 360
Gutiérrez, Josefa, 259, 261, 262, 263, 264, 265, 266, 267, 268, 332, 347
Gutiérrez, Juan, 372
Gutiérrez, Juan Bautista, 25, 31, 36, 264, 265, 267
Gutiérrez, Juana, 367
Gutiérrez, María Josefa, 370
Gutiérrez, Melchor, 298
Gutiérrez, Nicolás, 50, 259, 261, 262, 264, 265, 266, 267, 268
Gutiérrez, Pablo, 174
Gutiérrez, Pablo, 312
Gutiérrez, Ventura, 264
Guzmán y Céspedes, Gregorio de, 124, 125
Guzmán y Mesa, José de, 290
Guzmán, Antonio de, 288

- Guzmán, Jerónimo de, 291
 Guzmán, José de, 291
 Guzmán, Pedro José, 291
 Guzmán, Pedro José de, 291
 Guzmán, Pedro José de, 290, 291
 Henao, Bernardino de, 148, 149, 151, 152
 Henao, Ignacio de, 89, 90
 Henao, Juan Andres, 26
 Henao, Juan Antonio de, 317
 Henao, Juan de, 16, 19, 337
 Henao, Juan José de, 236
 Henao, Juan José de, 26, 236
 Henao, Juana de, 398, 399, 401, 402, 403
 Henao, Manuel, 43, 49
 Henao, Nicolás de, 25
 Henao, Ramón, 50
 Henao, Salvador de, 108, 109, 110
 Henao, Vicente de, 502
 Henao, Vicente de., 501
 Heredia, Catalina de, 52, 53, 411, 423, 425
 Hernández de Alba, Juan, 376
 Hernández Perdones, Alonso, 412
 Hernández, Cornelio, 356
 Herrera, Antonio de, 65, 66, 67, 68, 70, 73, 74, 76
 Herrera, Cosme de, 8, 9, 10, 12, 14, 53, 54
 Herrera, Elvira de, 402
 Herrera, Felipe de, 399, 402
 Herrera, Francisco de, 72, 73
 Herrera, Francisco de, 65, 66, 67, 71, 73, 77
 Herrera, Francisco Javier de, 65
 Herrera, Manuel de, 94
 Herrera, María de, 94
 Herrera, María de, 398, 399, 405
 Herrera, Pedro de, 299
 Herrera, Pedro de, 16, 17, 18, 62, 127, 299
 Herrera, Tomasa de, 217
 Herreros, José, 146
 Hidalgo y Fuentes, Juana, 126
 Higuera, José de, 66
 Hincapié, Javiera de, 396
 Hincapié, Juana de, 474, 475
 Hincapié, Vicente, 332, 347
 Hinoestroza, Agustín de, 327
 Hinoestroza, Juan Ángel de, 328
 Hinoestroza, Juan Ángel de, 327, 328, 329
 Hinoestroza, Agustín de, 26, 29, 35, 292, 503, 504, 505, 508, 509, 511, 512, 513, 514, 515, 516
 Hinoestroza, Agustín de, 507, 510
 Hinoestroza, Ángel de, 178
 Hinoestroza, Casimira de, 171, 174, 175
 Hinoestroza, Isabel de, 175
 Hinoestroza, José de, 512, 513
 Hinoestroza, José Joaquín, 516
 Hinoestroza, Juan Ángel de, 177
 Hinoestroza, Juan Ángel de, 171, 173, 175, 176, 177, 178, 179
 Hinoestroza, Juan Ángel de, 292, 515
 Hinoestroza, Juan Ángel de, 505
 Hinoestroza, Juan Miguel, 516
 Hinoestroza, Miguel de, 173, 174
 Hinoestroza, Pedro, 516
 Hoyos Cerantes, Helena de, 314, 315
 Hoyos Villegas, José Matías de, 98
 Hoyos y Serantes, Bernardo de, 98, 99, 100
 Hoyos y Villegas, Matías de, 98, 100
 Hoyos, Bernardo de, 286
 Hoyos, Bernardo de, 286
 Hoyos, Elena de, 98, 100
 Hoyos, Esteban de, 169, 170, 453
 Hoyos, Ignacio de, 404, 405
 Hoyos, José Antonio de, 108, 109, 114
 Hoyos, José Matías de, 99, 100
 Hoyos, Luis de, 402, 403
 Hoyos, Matías, 287, 289
 Hoyos, Matías de, 170, 401, 402
 Hoyos, Nicolás de, 285, 286, 287, 289
 Hurtado de Mendoza, Miguel, 107, 136, 144, 148, 149, 152, 153, 154, 155, 156
 Hurtado, Manuel, 467, 487
 Hurtado, Miguel, 298, 300, 301
 Hurtado, Miguel, 89, 90
 Ibáñez Castaño, Domingo, 66, 67, 73
 Ibáñez Castaño, Domingo, 66, 67, 72, 73
 Ibarra, Antonio Menardo de, 61
 Ibarra, Francisco Prudente de, 290
 Ibarra, José Ignacio, 511
 Ibarra, José Ignacio de, 260, 261, 262, 263, 264
 Ibarra, José Javier de, 87, 88
 Ibarra, Prudente de, 273
 Idaraga, José, 475

- Idárraga, José, 81, 84, 218, 230, 232
Igueda, Ignacio Esteban de, 146
Inostrosa, José Agustín de, 153
Isabel Granados, 65, 70, 71, 76
Isabella, José Antonio, 158
Isasi, Ignacio Narciso de, 134
Isasi, José Domingo, 134
Isaza y Palacio, Francisco José de, 283
Isaza, Félix de, 533
Isaza, Francisco José de, 311
Isaza, José de, 490
Isaza, José Domingo, 23, 24, 25, 27, 28, 33, 35, 166, 167
Isaza, José Domingo, 294
Isaza, José Domingo de, 167
Isaza, José Domingo de, 166, 167, 295, 296
Isaza, José Domingo de, 165, 185, 186
Isaza, José Domingo de, 185, 186
Isaza, Juan Gregorio, 298
Isaza, Juan Gregorio de, 65
Iturrante, Francisco, 163
Izquierdo Jaramillo, Antonio, 22
Izquierdo Jaramillo, José, 19, 20, 21, 22
Jaramillo de Andrade, Alonso, 372
Jaramillo y Andrade, Juan, 372, 373
Jaramillo y Ossa, Alonso Isidro, 466, 469, 470, 472, 475, 476, 479, 480, 481, 482, 484, 485, 486, 487
Jaramillo y Ossa, Manuel, 245
Jaramillo y Ossa, Manuel, 24, 28, 31
Jaramillo, Alejandro, 247
Jaramillo, Alonso, 171, 172, 173, 174, 175, 327
Jaramillo, Alonso, 26, 27, 29, 35, 137, 139, 140, 171, 172, 173, 174, 175, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 196, 198, 201, 202, 203, 204, 212, 292, 327, 341, 342, 348, 372, 457, 476, 481
Jaramillo, Alonso Elías, 23, 24, 27, 28, 171, 172, 180
Jaramillo, Elías, 186
Jaramillo, Esteban, 336, 338, 348
Jaramillo, Félix, 196, 199, 200, 201
Jaramillo, Gregoria, 410
Jaramillo, Helena, 299
Jaramillo, Joaquin, 200
Jaramillo, José Manuel, 41
Jaramillo, José María, 44
Jaramillo, José Salvador, 172, 173, 174, 175
Jaramillo, Juan Francisco, 171
Jaramillo, Juan Tomás, 23, 27, 30
Jaramillo, Manuel José, 26, 186
Jaramillo, Nicolás, 311
Jaramillo, Vicente, 503
Jaramillo, Vicente, 311, 408
Jiménez de Restrepo, Ignacio, 221, 222, 325, 326
Jiménez de Restrepo, Ignacio, 169
Jiménez Fajardo José, 97
Jiménez Fajardo, Bonifacio, 157
Jiménez Fajardo, Fabián Sebastián, 97, 158, 159
Jiménez Fajardo, Pablo, 232
Jiménez, Antonio, 25
Jiménez, Antonio Egidio, 24, 28, 39
Jiménez, Domingo, 324, 325, 326
Jiménez, Ignacio, 220
Jiménez, Ignacio, 204
Jiménez, Juan Bautista, 441, 442, 461, 462, 467, 468, 469, 470, 471, 473, 474, 475, 476, 479, 480, 481, 482, 483, 485, 486
Jiménez, Nicolás, 222
Jiménez, Pablo, 81, 84, 85, 218, 231, 232, 248
Jiménez, Pablo, 98, 99, 215
José Cristóbal, 346
José María, 293, 521
Juan Antonio, 519
Juan Bautista Vallejo, 308
Juan Germán Giraldo, 231
Juan José, 517
Juan José, 517
Juan María, 527
La Serna, Andrés Jerónimo, 61
Ladrón de Guevara, Manuel, 286, 289
Landese, Bruno, 159, 160
Lara, Antonio, 50
Lascano, Ignacia, 277, 278
Lasuna, José de, 95
Layuste, Lorenzo de, 51, 52
Ledesma, Carlos Manuel de, 375
León de Zamora, José, 66, 67, 73
León de Zuluaga, José Ignacio, 82
León de Zuluaga, José Nicolás, 399

- León de Zuluaga, Manuel, 132
 León de Zuluaga, Manuel José, 116, 132, 135
 León Salvago, Miguel Jerónimo de, 400, 401
 León Zuluaga, Miguel Jerónimo de, 205
 Liaño, José Manuel de, 436
 Lince, Jacobo Francisco y, 227
 Lino, Juan, 153
 Lisano y Espíndola, Bartolomé de, 57
 Liscano, Juan de, 288
 LLano, José Antonio, 350
 Llano, José Antonio de, 514, 515, 523
 LLano, José Antonio de, 349
 Llanos, José Antonio, 167
 Llanos, José Antonio, 166
 Llanos, José Antonio de, 517
 Llanos, José Antonio de, 23, 490
 Llul, Juan Francisco, 148
 Loaiza, Cristóbal, 327
 Loaiza, Cristóbal de, 304
 Loaiza, Cristóbal de, 303, 304, 306, 307
 Loaiza, Juan de, 337
 Loaiza, Lucía, 333, 335, 336, 337, 338, 339, 345, 346, 347, 348, 349, 350
 Loaiza, Luisa, 331, 332, 334, 336, 337
 Loaiza, María, 344
 Loja, Juan de, 9, 10, 13
 Lojas, Juan de, 13
 Londoño Barrientos, Fernando, 227
 Londoño y Gayon, Francisco, 289
 Londoño y Ossa, Francisco, 26
 Londoño y Zapata, Antonio, 22
 Londoño Zapata, Sancho, 78
 Londoño Zapata, Sancho, 68, 74, 77
 Londoño Zapata, Sancho, 89, 90
 Londoño, Antonio, 364
 Londoño, Carlos, 41
 Londoño, Fernando, 227, 247
 Londoño, Francisco Antonio, 30, 31, 33
 Londoño, Joaquín de, 157
 Londoño, Joaquín de, 26, 157, 460
 Londoño, Josefa, 158, 159, 160, 283
 López Carvajal, José, 121, 126
 López de Arbeláez, Gregorio, 65
 López de Arbeláez, Jerónimo, 65, 68, 69, 70, 73, 74, 75, 76
 López de Arbeláez, Jerónimo, 92, 93
 López de Arbeláez, Jerónimo, 90
 López de Arboláis, Jeronimo, 130
 López de Arellano, José, 363
 López de Arrellano, Gabriel, 317
 López de Arrellano, Gabriel, 315, 316
 López de Carvajal, José, 121, 126
 López de Lama, Alonso, 63
 López de Osava, Eugenio, 147
 López de Sierra, José Antonio, 358, 359
 López Garrido, Salvador, 433, 435
 López Martínez, Juan Antonio, 94
 López Martínez, Juan Antonio, 91, 104, 135
 López Morales, Josefa, 90
 López Morales, Martín, 90, 91
 López Morales, Silvestre, 90, 91
 López y Pérez, José, 26
 López, .Martín, 278
 López, Diego, 277, 518, 519
 López, Gabriel, 244
 López, Hilario, 89, 90
 López, José, 278
 López, José, 214
 López, Josefa, 273, 274, 275, 276, 277, 517
 López, Juan Antonio, 91, 92, 93, 95, 96, 97, 164
 López, Juan Manuel, 164
 López, Juana María, 319
 López, Lorenzo, 198, 200
 López, Martín, 277
 López, Nicolás, 275, 276, 277, 278, 517
 López, Tomás, 204, 205, 274, 277
 López, Vicente, 310, 311, 505, 506
 Lora, Vicente Mauricio de, 286, 290
 Lorenzo, 228
 Lorenzo, Juan, 278
 Lorza, Domingo de, 286
 Losada, Isabel, 73
 Losada, Isabel de, 65
 Losada, Isabel de, 65, 66, 67, 68, 74
 Lotero, Félix, 343, 348
 Lotero, Félix, 342
 Lotero, Francisco, 343, 344, 348
 Lotero, José, 66
 Lotero, José, 72
 Lotero, José, 64
 Lotero, Juan José, 342, 343, 344, 345, 348, 350

- Lotero, Marcos, 227, 247
Lotero, Marcos, 345, 348
Luis Ríos, Domingo de, 295
Macia, Tomasa, 163
Macias, Gabriel, 273
Macías, Juana, 519
Macías, Nicolás, 332
Madrid, José María de la, 180
Mafla, Antonio de, 78, 79, 80, 242, 246, 248, 250
Mafla, Juan de, 230, 239, 240, 242, 250
Mafla, María Sebastiana de, 79
Mafla, Sebastián de, 230
Mafla, Sebastiana, 239
Mafla, Sebastiana de, 229, 233
Mafla, Sebastiana de, 79, 80, 83, 230, 231, 232, 238, 240, 242, 246, 248, 250
Mafla, Sebastiana de, 195
Maflas, 241
Manzaneda, Juan Alonso, 372
Mañoca, Rodrigo Roque de, 61
Mariaca, Lázaro, 86, 88
Marín de Mora, Pedro, 288
Marín, Bárbara, 80, 82, 218, 219, 220, 221, 222, 246
Marín, Catarina, 130, 131, 134
Marín, Inocencio, 40
Marín, José María, 234, 236, 249
Marín, José María, 203
Marín, Juan Andrés, 106
Marín, Manuel, 67, 73
Marín, Manuel, 107
Marín, Manuela, 221
Marín, Marcos, 219, 220, 221, 222, 299, 300, 301
Marín, Marcos, 300
Marín, María Rosa, 324
Marín, Mariana, 299, 300, 301, 302
Marín, Nicolás, 221, 302, 303, 305
Marín, Pedro, 222
Marín, Roque, 222, 299, 300
Mariñas de Fonseca, Victorina de las, 372
Marmolejo de Figueredo, Ignacio, 216
Márquez, Antonio, 277, 278
Márquez, María Antonia, 277
Martín, José, 57
Martínez Bueno, Francisco, 346
Martínez de Castro, José Juan, 135
Martínez de Castro, José Julian, 116
Martínez de Celis, José, 90, 91, 93
Martínez de Fresnera, Fernando, 56, 57
Martínez Vibanco, Miguel, 432
Martínez, Carlos, 344, 348
Martínez, Carlos, 344
Martínez, José, 215
Martínez, Juan Antonio, 97
Martínez, Lorenzo, 324, 325
Martínez, María, 93, 94
Martínez, María del Carmen, 324, 325
Martínez, María Ignacia, 318, 324, 325
Martínez, María Rosa, 214, 362
Martínez, Pedro, 26, 42
Martínez, Vicente, 324, 325, 326, 410
Martínez, Vicente, 465, 472, 473, 474, 475
Marulanda, Francisco, 41, 49
Marulanda, Francisco José, 503
Marulanda, Juan de, 158, 159, 160
Marulanda, Juan Prudencio de, 134, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 283
Marulanda, Miguel de, 158, 159, 160, 161
Matías Arias, José, 192
Maya, José María, 521
Maya, José María, 521
Maya, Mercedes, 521
Mejía de Tovar, Javier, 112
Mejía de Tovar, José, 77
Mejía de Villavicencio, Francisco Javier, 116
Mejía García, Miguel, 34
Mejía Gutiérrez, Francisco Javier, 156
Mejía Gutiérrez, Ignacio, 23, 24, 25, 27, 154, 185, 186
Mejía Gutiérrez, Javier, 112
Mejía Gutiérrez, Nicolás, 106, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156
Mejía y Caicedo, José, 207
Mejía y Gutiérrez, Manuel Vicente, 278
Mejía y Montoya, Nicolás, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156
Mejía y Montoya, Nicolás, 154
Mejía y Tovar, Juan, 287, 288, 289
Mejía, Agustín, 36, 46, 50
Mejía, Alonso, 288
Mejía, Antonia, 288

- Mejía, Constanza, 288
 Mejía, Fermin, 502
 Mejía, Francisco, 288
 Mejía, Francisco Ignacio, 207, 208, 397
 Mejía, Hilario, 499, 500, 501, 502, 503
 Mejía, Ignacio, 207
 Mejía, José, 90
 Mejía, José Antonio, 304, 307
 Mejía, José Antonio, 28, 30, 31, 32, 33, 41, 47, 186, 304, 307, 408, 523
 Mejía, José Antonio, 101
 Mejía, José Ignacio, 25, 30, 32, 34, 43
 Mejía, José María, 529, 530
 Mejía, Juan José, 316
 Mejía, María, 358, 360, 520
 Mejía, Marío, 499
 Mejía, Nicolás, 303
 Mejía, Nicolás, 5, 32, 33, 49, 106, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 303
 Mejía, Pedro, 528, 529, 530
 Mejía, Salustiano, 49
 Mejía, Vicente, 26, 34, 177, 278
 Melián de Betancourt, María Gertrudis, 134, 135
 Mello, Tomás del, 142
 Méndez, Lope, 413, 414, 415, 416
 Mendinueta y Musquis, Pedro, 410
 Mendinueta, Pedro, 366, 376
 Mendoza, Antonio, 62
 Merchan de Velaco, Catarina, 372
 Mesa Escudero, Catalina de, 291
 Mesa Montoya, Miguel de, 436
 Mesa Villavicencio, Francisco Javier de, 116, 121, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128
 Mesa Villavicencio, Juan Bautista de, 127
 Mesa y Escudero, Catalina de, 290, 291
 Mesa, Domingo de, 299
 Mesa, Juan de, 22, 123, 124, 125, 126, 445
 Meza, Juan de, 22
 Mier y Salinas, Juan de, 58, 59
 Millán, Bartolomé, 8, 9
 Minsorte, Salvador de, 91
 Mogollón, Justo, 330
 Molina, Anacleto Ignacio, 500, 501
 Molina, Anacleto Ignacio, 511, 512, 513, 514
 Molina, Carlos de, 335
 Molina, Francisco, 334, 335
 Molina, Ignacio, 500, 503
 Molina, Lorenzo de, 134, 149, 151, 153
 Molina, Lucía, 335, 347
 Molina, Rita, 335
 Mollinedo, Nicolás de, 147
 Mom, Juan Antonio, 185, 186, 187
 Mon y Velarde, Juan Antonio, 206, 207
 Monforte, Salvador, 371
 Monforte, Salvador, 85
 Monroy, Domingo, 279, 280, 282, 283
 Monroy, José, 279, 280
 Monroy, Salvador, 279, 280, 281, 282
 Monsalve, Fernando, 527, 528
 Monsalve, José Antonio, 29, 34, 40
 Monsalve, Juan, 526, 527, 530
 Monsalve, Laureano, 525, 526, 527, 528, 529, 530, 531
 Monsalve, María, 530
 Montes, Manuel de, 475
 Montoya Salazar, Francisco de, 437
 Montoya, Agustín de, 26
 Montoya, Andrés Jerónimo, 296, 518
 Montoya, Andrés Jerónimo, 23, 25, 28, 29, 32, 33, 34, 183, 184, 211, 294
 Montoya, Constanza de, 288
 Montoya, Francisco, 290
 Montoya, Francisco, 407
 Montoya, Francisco, 410
 Montoya, Francisco Javier, 166, 167, 295, 296
 Montoya, Francisco Javier, 22, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 34, 35, 36, 37, 39, 101, 166, 185, 186, 406, 490
 Montoya, Gertrudis, 205
 Montoya, Ignacio, 93
 Montoya, Javier, 24, 26, 35, 40, 497, 498
 Montoya, Jerónimo, 517
 Montoya, Jerónimo, 211, 212
 Montoya, José Ignacio, 24, 30, 31
 Montoya, José María, 304, 307, 317
 Montoya, José María, 101, 207, 208, 209, 271, 360, 373
 Montoya, José Miguel de, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 114
 Montoya, Juan Antonio, 290
 Montoya, Juan Nepomuceno, 531

- Montoya, Juan Nepomuceno, 511
Montoya, Manuel, 26, 50
Montoya, Nicolás, 332, 347
Montoya, Rafael de, 156, 157
Montoya, Salvador, 25, 27, 32, 33, 441, 471
Montoya, Vicente, 36, 48
Mora, Gertrudis de, 199
Morales y Silva, Juan de Dios, 104, 112, 113, 115, 134, 135, 136, 137
Morales y Silva, Juan Dios, 303
Morales, Francisco, 503, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513, 514, 515, 516
Morales, Josefa, 91, 92
Morales, Juan de Dios, 515
Morales, Lucas de, 319
Morales, María Magdalena de, 319
Morales, Pascual de, 92
Morales, Pedro, 90
Moreno de Avendaño, Juan, 208
Moreno, Gaspar, 343
Moreno, Jorge, 341, 342, 348
Moreno, Juan Lázaro, 69, 75
Moreno, Martín, 527, 528
Moro de la Labrada, Toribio, 53
Mosquera, Jacinto de, 438
Mosquera, Juan José, 308
Moyano, Francisco, 166, 167
Moyano, Francisco, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 147, 166, 185, 186
Muñoz Naranjo, Miguel, 303, 305
Muñoz, Alejandro, 36
Muñoz, Andrés, 324
Muñoz, Antonio, 340, 341
Muñoz, Francisco, 79
Muñoz, Francisco, 89
Muñoz, Jerónimo, 318
Muñoz, José Antonio, 318, 319, 323, 324, 325, 326, 327
Muñoz, Juan Agustín, 379, 380, 390
Muñoz, Juan Bernardo, 324, 325
Muñoz, Lorenzo, 213, 362
Muñoz, Nicolás, 324, 325
Muñoz, Pascuala, 534
Muñoz, Pedro, 527
Muñoz, Pedro José, 527
Muriel, Antonio, 372
Muriel, Ignacia Bárbara de, 372
Muriel, Rodrigo, 372
Murillo, Juan José, 180, 181, 182, 183
Nao, Nicolás de, 329, 330
Narciso, 240
Narciso, Juan Ignacio, 11
Nestarez, Manuel de, 191
Nicues, Juan Marcos, 89, 90
Niño Ladrón de Guevara, Blas, 12, 13, 14, 19
Nogales, Matías de, 11, 12, 13
Noreña, José, 130
Obando, Antonio de, 171, 172, 173
Obando, Antonio de, 172
Obando, José de, 179
Obando, Miguel de, 171, 172, 179
Obando, Nicolás, 6, 292
Obando, Nicolás de, 171, 172, 173, 175, 176, 177, 178, 179
Obando, Nicolás de, 171, 172, 179
Obregón y Mena, Jerónimo Antonio de, 333, 334
Obregón, Francisco Antonio, 534, 535
Ocampo, Francisco de, 18
Ocampo, Juan, 249
Ocampo, Juan de, 81, 218, 239
Ochoa Zapata, Juan Manuel de, 227
Ochoa, Juan de, 227, 247
Ochoa, Nicolás de, 356
Olarte, José Simón de, 103, 138
Olmos Jaramillo, Francisco de, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 21, 51, 52, 54, 59
Olmos Jaramillo, Manuel de, 16
Olmos, Francisco de, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 17, 19, 20, 21, 22, 51, 52, 54, 59, 63
Oñate, Alfonso Raimundo de, 86, 88
Ordaz, José María, 101
Ordóñez Carrero, Pedro, 9
Ordóñez Portocarrero, Pedro, 8, 11, 51, 52, 53, 54
Ordóñez, Andrés, 168, 170
Ordóñez, Joaquín, 377, 378, 380, 382, 384, 385, 386, 388, 389, 391, 393, 394, 395, 396
Ordóñez, Juan Manuel, 278
Ordoñez, Manuel, 312
Ordóñez, Manuel, 167, 172
Ordóñez, Manuel, 273

- Ordóñez, Teresa, 377, 384, 385, 386, 387, 388, 395
- Orellana, Juan Antonio de, 103, 104, 139, 143, 144, 163
- Orozco Berrío, José de, 105, 106, 116, 135
- Orozco Berrío, José de, 106
- Orozco Berrío, Juana María, 324, 325, 326
- Orozco Berrío, Lorenzo de, 325
- Orozco Berrío, Santiago de, 325
- Orozco Berrío, Santiago de, 324, 325
- Orozco Berrío, Santiago de, 20, 324
- Orozco Sánchez, Antonio de, 83
- Orozco, Alonso de, 380, 381, 382, 391, 392, 393
- Orozco, Andrea de, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 405
- Orozco, Antonio de, 84
- Orozco, Bartolomé de, 377, 380, 381, 382, 383, 388, 391, 392, 393
- Orozco, Casimiro, 269
- Orozco, José de, 132
- Orozco, Juliana de, 269
- Orozco, Lorenzo de, 398, 402, 403, 405
- Orozco, Manuel de, 385, 386
- Orozco, Margarita de, 89, 90
- Orozco, María de, 398, 399, 401, 402
- Orozco, Miguel de, 377, 378, 382, 384, 385, 386, 388, 389, 393, 395
- Orozco, Pedro de, 105
- Orozco, Sánchez de, 247
- Orozco, Santiago de, 398, 399
- Orrego, Santiago de, 214
- Ortamendi, Andrés de, 146
- Ortega, Juan José de, 359
- Ortiz de la Sierra, Domingo, 161, 163, 165
- Ortiz de Salina, José, 435
- Ortiz de Salinas, José, 435
- Ortiz, Domingo, 168
- Ortiz, Estanislao, 49
- Ortiz, Nicolás, 234, 237, 238
- Ortiz, Nicolás, 195
- Osorio Berrío, Juana María de, 325
- Osorio José Antonio de, 99
- Osorio Valladolid, Gabriel de, 314, 315
- Osorio Valladolid, José de, 314
- Osorio Valladolid, Lorenzo de, 314, 315
- Osorio y Hoyos, Ignacia de, 314
- Osorio y Hoyos, José Antonio de, 221, 241, 528
- Osorio y Hoyos, María Ignacia de, 314, 316
- Osorio, Agustina de, 380, 381, 382, 392, 393
- Osorio, Carlos, 105, 106
- Osorio, Francisco, 232, 233, 527, 528
- Osorio, Francisco Antonio, 103, 104
- Osorio, Francisco de, 81, 83, 85, 218, 221, 248
- Osorio, Francisco José de, 221, 232
- Osorio, Gaspar Francisco, 12
- Osorio, Ignacio, 50
- Osorio, José, 315
- Osorio, José, 99
- Osorio, José Antonio, 241
- Osorio, José Antonio, 99
- Osorio, José Antonio de, 221, 249, 324, 325, 528
- Osorio, José de, 84, 85, 315
- Osorio, José de, 78, 79, 81, 82, 83, 84, 218, 248, 314, 315, 317
- Osorio, José Nicolás, 30, 31, 36
- Osorio, Juana María, 96, 97
- Osorio, Lorenzo, 302
- Osorio, Lorenzo de, 85
- Osorio, Lorenzo de, 79, 81, 84, 218, 246, 248, 250
- Osorio, Manuel Salvador de, 528
- Osorio, Salvador, 40, 48
- Osorno, Juan, 356
- Osorno, María, 356
- Osorno, Raimunda, 293
- Ospina Marín, Félix de, 298, 299, 300, 301, 302, 303, 304, 305, 306
- Ospina, Agustín de, 299, 300, 301
- Ospina, Catarina de, 264, 265, 266
- Ospina, Cristóbal de, 299, 300, 301, 302
- Ospina, Hilario de, 503
- Ospina, Rosa de, 264, 265
- Ossa, Ignacio de, 379, 390
- Ossa, José Ignacio de, 327
- Ossa, José Ignacio de, 264, 265
- Ossa, José Ignacio de, 356
- Ovalle, Francisco de, 13
- Ovalle, Luis de, 207, 208, 366, 374
- Pacheco, Andrés, 412
- Palacio, Antonio, 290, 295, 296

- Palacio, Antonio, 35, 293, 294, 295, 296, 311
Palacios, Antonio, 317
Palacios, Jerónimo, 41
Palacios, Miguel de, 286
Paladines, María, 128
Pardo de las Mariñas y Fonseca, Agustín, 372
Pardo de las Mariñas y Fonseca, Victorina, 372
Paredes, Jacinto, 8, 10, 11, 12, 54
Paredes, Juan de, 51, 52
Parra, Diego Vicente de la, 337
Parra, Nicolasa, 331, 334, 338
Parra, Nicolasa, 336, 337
Parra, Vicente de la, 338, 348
Parra, Vicente de la, 340
Passos, Juan José de, 64
Patiño, Agustín, 319
Patiño, Francisco, 173, 174, 319, 320
Patiño, Juan Ignacio, 318
Patiño, Lorenzo, 319, 327
Patiño, María Antonia, 318, 327
Peláez e Hinostraza, Joaquina, 292
Peláez Sánchez, José Narciso, 239
Peláez, Francisco, 299
Peláez, Isidro, 80, 82, 83, 84, 85, 223, 224, 229, 230, 231, 232, 233, 239, 240, 241, 242, 248
Peláez, Isidro, 215, 216
Peláez, Joaquina, 175, 176, 177, 178
Peláez, Justo, 171, 173, 174, 175, 177
Peláez, Justo, 335, 349
Peláez, María, 360
Peláez, María Joaquina, 171
Penagos, Nicolás, 344, 345, 348
Peñalosa, Francisco Juan, 56
Peredo, José Antonio de, 161
Peredo, Marina de, 161
Pereyra, Antonio, 103
Pérez de Rubla, Juan Pablo, 286, 290
Pérez del Barco, Mateo, 74, 75, 76
Pérez del Barco, Mateo, 93
Pérez Diez del Rivero, Mariana, 372
Pérez Moreno, Sebastián, 364
Pérez Pereira, Gabriel, 301, 302
Pérez Valencia, Diego, 54
Pérez Valencia, Eugenio, 10, 11, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 62
Pérez, Diego, 8, 10, 12, 13
Pérez, Esteban, 309, 310, 311, 312, 313, 314
Pérez, Gabriel, 311, 312
Pérez, Ignacio, 174
Pérez, Ignacio, 312, 313
Pérez, Jerónimo, 15, 19, 427, 429
Pérez, Julián Fulgencio, 144
Pérez, Magdalena, 310
Pérez, Manuel, 147
Pérez, María Josefa, 309, 313
Pérez, Matías, 8, 10, 11, 12, 13
Piedrahita, Gertrudis, 519
Piedrahita, Jacinta de, 127
Piedrahita, José Nicolás, 527, 528
Piedrahita, Juan de, 127, 128
Pineda, Isidro, 130, 132, 133
Pinilla, Pedro, 281
Pino Guzmán y Jaramillo, José Pablo del, 121, 126
Pino y Guzmán, José Pablo del, 121, 126
Pino y Guzmán, Nicolás Antonio del, 126
Pino, Francisco, 278
Pizarro, José Alfonso, 102
Platero Ramírez, 238
Plaza, Joaquina, 171
Porras y Pernia, Francisco de, 63
Porras y Santamaría, Juan de, 12
Posada de, Esteban Antonio, 356
Posada, Esteban Antonio de, 113
Posada, Jorge Ramón de, 534
Posada, José Antonio, 355, 356
Posada, Juana, 517
Posada, Tomás, 95
Pozo, Santiago del, 63
Prieto de Tovar, Francisco, 436
Prudente de Cárdenas, Juan, 288
Prudente de Ibarra, Francisco, 291
Puerta, Carlos, 356
Puerta, Miguel de, 356
Puerto Mejía, Juan del, 288
Puyo, Lorenzo, 138
Quesada, Eugenio, 94
Quesada, Gregorio, 270
Quintero Príncipe, Francisco, 325
Quintero Príncipe, Vicenta, 324, 325

- Quintero, Juana, 271
 Quintero, Juana, 272
 Quintero, Magdalena, 398, 399, 400, 401, 402, 403, 405
 Quintero, Martín, 81, 218, 232
 Quintero, Salvador, 196, 200, 201
 Quiñónez, Pascual de, 11, 12, 14
 Quiroz, Bernardo de, 222
 Ramírez Coy, Cristóbal, 300, 304, 306
 Ramírez Coy, Elvira, 288
 Ramírez Coy, Francisco Miguel, 285, 286
 Ramírez Coy, Ignacio, 442, 453, 456, 461, 467
 Ramírez Coy, Juan, 330, 331, 332, 346
 Ramírez Coy, Juan, 336
 Ramírez Coy, Luis, 79, 81, 218
 Ramírez Coy, Pablo Ignacio, 98, 99, 404, 405
 Ramírez de Coy, Juan, 334
 Ramírez de Loaiza, Cristóbal, 327
 Ramírez Florian, Pedro, 435
 Ramírez Loaiza, Cristóbal, 333, 334, 335, 338, 339, 342
 Ramírez Platero, Bernardino, 234
 Ramírez y Parra, Laureano, 347
 Ramírez, Antonio, 289
 Ramírez, Bernardino, 237, 249
 Ramírez, Bernardino, 195
 Ramírez, Bernardo, 237
 Ramírez, Cristóbal, 330, 331, 332, 333, 334, 335, 336, 337, 338, 339, 340, 341, 342, 343, 344, 345, 346, 347, 349, 350
 Ramírez, Elvira, 289
 Ramírez, Ignacio, 172
 Ramírez, Inés, 312, 313
 Ramírez, Juan, 312, 330, 331, 332, 346
 Ramírez, Juan de Dios, 528, 529
 Ramírez, Laureano, 336, 338
 Ramírez, Luis, 81, 82, 83, 84, 246, 248, 250
 Ramírez, Luis, 19, 20, 21, 26, 79, 81, 82, 83, 84, 218, 246
 Ramírez, Manuel Salvador, 169
 Ramírez, María, 380, 381, 382, 383, 391, 392, 393, 394
 Ramírez, Mateo, 158
 Ramírez, Paula, 312, 313
 Ramírez, Prudencio, 41
 Ramos de Herrera, Juan, 435
 Ramos, José María, 161
 Rangel de Mendoza, Andrea, 288
 Raxela Figueroa, Ignacio, 438
 Reinado, José, 364
 Rendón, Félix, 5, 212
 Rendón, Félix, 80, 82, 217, 218, 224, 225, 226, 228, 229, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 250, 516, 517
 Rendón, Félix, 5, 6, 7, 40, 41, 80, 82, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 198, 199, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 217, 218, 224, 225, 226, 228, 229, 233, 238, 242, 244, 245, 246, 251, 258, 350, 351, 352, 353, 354, 355, 357, 358, 360, 364, 520, 523, 524, 525
 Rendón, Francisco, 225
 Rendón, Francisco, 351, 352, 353, 354, 355, 356, 357, 358, 359, 360, 364
 Rendón, Javier, 273, 274, 275, 276, 277, 278, 517
 Rendón, Joaquín, 350, 351, 352, 357, 358, 359, 360, 364, 520, 521, 523
 Rendón, José, 247
 Rendón, José, 198, 513
 Rendón, José Prudencio, 358, 359
 Rendón, Juan, 231, 232, 247
 Rendón, Juan, 198, 199
 Rendón, Juan Félix, 225, 228, 229, 233, 238, 239, 243, 244, 245, 251, 517
 Rendón, Juan Félix, 523, 524
 Rendón, Juan José, 225, 226, 227, 228, 230, 239, 240, 241, 248
 Rendón, Juan José, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 355, 358, 359, 360, 361, 362, 363, 364, 520, 521
 Rendón, Lucas, 224, 225, 519
 Rendón, Lucas, 357
 Rendón, Nicolás, 239, 240, 241, 247, 249, 518
 Rendón, Nicolás, 192, 199, 204, 205, 212, 214, 215, 356, 360, 361
 Rengifo Tamayo, Francisco, 57
 Rengifo, Diego, 127
 Restrepo, Antonio de, 310, 311
 Restrepo, José Bruno de, 339
 Restrepo, José de, 380, 390
 Restrepo, José Joaquín de, 154

- Restrepo, José Lorenzo, 343, 344, 345
Restrepo, José Manuel, 532
Restrepo, José Vicente de, 154
Restrepo, Josefa de, 148, 149, 151, 152, 153, 154, 155, 156
Restrepo, Juan José, 152, 153, 154
Restrepo, Juan José, 151
Restrepo, Juan Lorenzo de, 344, 345
Restrepo, Luis Antonio de, 144, 331, 347
Restrepo, Luis de, 331, 346
Restrepo, María Josefa de, 148
Restrepo, Nicolás de, 34
Revilla, Manuel de, 207
Reynalte, Sebastián, 459, 460, 461, 462, 463, 464, 467, 468, 469, 470, 474, 475, 476, 482, 483
Rico de la Mata, Fernando, 128
Río, Agustina del, 307
Río, Alejandro del, 270
Río, Andrés del, 153
Río, José Nicolás del, 270, 307, 317
Río, María Ignacia del, 270
Río, Tomasa del, 244
Rivera, Felipe de, 519
Rivera, Nicolás Ignacio de, 96, 97, 130, 133
Rivilla, José de, 77, 93, 94
Rivilla, José de, 77
Robayo, Clemente, 208
Robledo, Carlos, 41
Rocha y Lavarses, José Joaquín, 371
Rocha y Lavarses, José Joaquín de la, 64
Rocha, Joaquín, 529
Rodríguez de Betancourt, Francisco, 134
Rodríguez de Cendiglesia, Felipe, 412
Rodríguez de Guevara, Juan, 15
Rodríguez de Orellana, Antonio, 15, 16, 17, 18, 59
Rodríguez de Orellana, Manuel, 21
Rodríguez de Zea, Felipe, 317
Rodríguez de Zea, Félix, 226, 227, 314, 315, 316
Rodríguez Lozano, José, 281
Rodríguez, Barbara, 123
Rodríguez, Isabel, 122, 123, 124, 125, 126, 127, 128, 137
Rodríguez, Jerónima, 270
Rodríguez, José Manuel, 170
Rodríguez, Santiago, 153
Rodríguez, Sebastián, 87
Rodríguez, Tomas, 64, 65
Rojas, Félix de, 367
Rojas, José de, 208
Rojas, Pedro de, 30
Romero, Antonia, 281
Romero, Francisco, 10
Romero, Miguel, 9, 13, 14, 17, 52, 53, 54, 57
Romero, Ursula, 319
Ruiz Alarcón, Francisco Javier, 86, 87, 88
Ruiz de Aldana, Cristóbal, 120
Ruiz de Arango, Cristóbal, 64
Ruiz de Arango, José, 304, 307
Ruiz de Castrillón, Cristóbal, 290, 291
Ruiz de Castrillón, Cristóbal, 149, 151
Ruiz de Rivera, Juan Nicolás, 112, 113, 115, 131
Ruiz Granados, Francisco, 329
Ruiz Granados, María de Luz, 329, 330
Ruiz y Zapata, José Antonio, 166, 167
Ruiz Zapata, Cristóbal, 177
Ruiz Zapata, Ignacio, 291, 295, 296
Ruiz Zapata, Ignacio, 35, 36, 291, 294, 295
Ruiz Zapata, José Pablo, 284, 295
Ruiz, Cosme Nicolás, 81, 219, 224, 226, 235, 236, 237, 245
Ruiz, Cosme Nicolás, 194, 195, 197, 199, 201, 202, 203, 204, 205
Ruiz, Cristobal, 310
Ruiz, Cristóbal, 291
Ruiz, Cristóbal, 140, 147, 310, 381, 382, 392
Ruiz, Francisco, 329
Ruiz, Inés, 498, 499, 500, 501, 502, 503
Ruiz, Joaquín, 503
Ruiz, José, 303, 305
Ruiz, José, 105, 137, 312
Ruiz, José Antonio, 296
Ruiz, José Antonio, 23, 24, 26, 27, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 39, 41, 166, 167, 185, 186, 294, 296, 525
Ruiz, José Pablo, 296
Ruiz, José Pablo, 294, 340, 341
Ruiz, Marco, 329
Ruiz, María, 310, 311, 312
Ruiz, Zapata Ignacio, 294

- Rumbe, Jerónimo de la, 11, 12, 13
 Sabogal, Miguel de, 157
 Sáenz de Tejada, Blas, 144, 145, 147, 148
 Salas, Ana de las, 222
 Salas, Francisca de, 299
 Salas, Francisco de, 300
 Salas, José Antonio, 308
 Salazar Betancur, Francisco Javier, 435
 Salazar del Castillo, Antonio de, 398, 399, 401, 402, 403
 Salazar, Antonio de, 68, 69, 70, 74, 75, 76
 Salazar, Baltasar de, 44
 Salazar, Bárbara, 293
 Salazar, Diego, 35
 Salazar, Diego de, 304, 307
 Salazar, Diego de, 31, 32, 101, 165, 168, 170, 406, 408, 409
 Salazar, Javiera de, 398, 399, 402, 403
 Salazar, Joaquín de, 259, 260, 261, 263, 267, 268
 Salazar, José, 398
 Salazar, José de, 399, 400, 401, 402, 403
 Salazar, José María de, 293
 Salazar, José Nicolás de, 222
 Salazar, José Teodoro de, 285
 Salazar, Juan Bautista, 295, 296
 Salazar, Juan Ignacio, 81, 84, 85
 Salazar, Juan Ignacio, 161
 Salazar, Juan Ignacio de, 230, 232, 248
 Salazar, Manuel Salvador, 341, 342, 343
 Salazar, Miguel de, 69, 74
 Salcedo y Somondevilla, Víctor de, 289
 Salcedo, Manuel Pablo de, 142
 San Martín Cueto, Miguel de, 163, 165
 Sánchez Calderón, María, 372
 Sánchez Cortés, Cristóbal, 431
 Sánchez de Margarita, José, 79
 Sánchez de Villegas, Nicolás, 324
 Sánchez Rendón, Diego María, 406, 407
 Sánchez Rendón, José, 504, 505, 506, 507, 508, 509, 510, 511, 512, 513
 Sánchez Torreblanca, Felipe, 79, 80
 Sánchez Torreblanca, José, 78, 79, 80, 82, 217, 218, 246
 Sánchez Villegas, Nicolás de, 222
 Sánchez y Hernández, José, 140
 Sánchez, Andrés, 120
 Sánchez, Andrés, 120
 Sánchez, Bárbara, 293
 Sánchez, Bernardo, 244
 Sánchez, Cristóbal, 335, 338, 347
 Sánchez, Felipe, 230, 231, 232, 246, 248
 Sánchez, Florencia, 80, 82, 218
 Sánchez, Francisco, 512
 Sánchez, Ignacia, 336, 338, 339, 348
 Sánchez, Ignacio, 231
 Sánchez, José, 79, 80, 81, 82, 83, 245, 247
 Sánchez, José María, 42, 50
 Sánchez, José Narciso, 217, 218, 224, 225, 226, 228, 229, 230, 231, 232, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241, 242, 243, 244, 245, 251, 275, 276, 277
 Sánchez, José Narciso, 192, 193, 194, 195, 196, 197, 353, 355, 360
 Sánchez, José Narciso, 256
 Sánchez, Josefa, 341, 342, 348
 Sánchez, Narciso, 80, 83, 517
 Sánchez, Nicolás, 237
 Sánchez, Pedro Ignacio, 115
 Santa María, Mateo de, 123
 Santa, Juan, 335
 Santolania y Laserna, Miguel José, 158
 Sarachaga, Pedro de, 142
 Sarrazola, Luis Bernardo, 433
 Sarrazola, Luis Bernardo, 433
 Sepúlveda, Francisco, 172
 Sepulveda, Gonzalo de, 125
 Sepúlveda, Jacinto, 396, 397
 Sepúlveda, Rudesindo, 396
 Serantes Hoyos, Bernardo de, 287, 288
 Serna Palacio, Francisco José de la, 431, 432
 Serna Palacio, Gregorio de la, 432, 433
 Serna Palacio, José de la, 431
 Serna Palacio, María de la, 431, 432
 Serna Palacio, Pedro de la, 432
 Serna y Valencia, Andrés Jerónimo de la, 63
 Serna, Bernabé de la, 55
 Serna, Dámaso, 199
 Serna, Francisco José de la, 432
 Serna, José de la, 112
 Serna, Pedro de la, 431, 432
 Serpa y Alarcón, Leonor de, 398
 Serpa, Leonor de, 346, 398, 402, 405
 Serpa, Luis de, 402

- Sevilla, José de, 71, 77
Sierra, José Antonio, 359
Silva, Juan, 514
Silvestre, Francisco, 166, 167
Silvestre, Francisco, 162, 163, 165, 168, 187
Solano de León, Francisco, 85, 86, 87, 88
Solarte, Nicolás de, 432, 433
Solís Folch de Cardona, José, 137, 138
Solís, Mauricio, 412
Sonier, Juan, 147
Suárez, Alonso, 412
Suárez, Antonio, 8, 9, 10, 12, 53, 54
Suárez, Francisco, 328
Suárez, Francisco, 211, 511, 512
Suárez, Francisco, 512, 513, 514
Suárez, Francisco Julián, 263, 265, 266, 267, 268
Suárez, Gregorio, 90, 91
Suárez, José Nicolás, 161
Suárez, José Servando, 298, 299, 300, 301, 304, 306
Suárez, Pablo, 90, 91
Suárez, Salvador, 300, 301
Tabares, Francisco, 317, 318
Tabares, Hilario, 307, 308
Tabera, Esmargado, 366, 375, 376
Taborda, Juan, 18, 62, 373
Taborda, Juana, 373
Tamayo, Francisca, 127
Tangarife, Bautista, 44, 45
Tejada, Antonio, 325
Tejada, Antonio, 94, 95, 97, 98, 100, 101
Tejada, Ignacio, 96, 97, 465, 472, 473, 474, 475
Tejada, Juan José, 239
Tejada, Juan José, 196, 198, 199, 201
Tiburcia, Alonso, 128
Tirado, Antonio, 147
Tirado, María Ignacia, 356
Tobón, Andrés, 41, 50
Tobón, Bartolomé, 44
Tobón, Ignacio, 245
Tobón, Joaquín, 25
Tobón, José, 270
Tobón, José Ignacio, 275, 276, 277
Tobón, José Ignacio, 24, 25, 26, 34, 198, 201, 202, 275, 276, 353, 355
Tobón, Juan de los Santos, 313
Tobón, Nicolás, 532, 533
Tobón, Pedro, 175, 178
Tobón, Santos, 312
Toro y González, José Vicente de, 140
Toro, Fernando de, 286, 289
Toro, Manuel de, 157
Toro, Nazario, 366
Toro, Nazario de, 376
Torre Velarde, Alpude de, 366
Torre, Juana Manuela de la, 372
Torreblanca, Juana de, 302
Torres, Antonio, 532
Torres, Juana de, 299, 300, 301
Torres, Pedro, 9
Torres, Pedro de, 299, 301
Torres, Pedro de, 51, 52, 54, 372
Tres Palacios y Escandón, Domingo de, 142
Troyano, José Antonio, 159, 160
Trujillo, José Miguel, 364, 365, 521
Upegui, Salvador de, 217
Urbano Patiño, Gregorio, 319, 320, 321
Ureña, Ana Gómez de, 85, 87, 88
Uribe, Gregorio de, 386, 387, 396, 397, 406, 410
Uribe, Ignacio, 243
Uribe, Ignacio, 384, 394, 395, 525
Uribe, Ignacio, 176, 506, 507, 509, 524
Uribe, Ignacio, 176, 178
Uribe, José Antonio, 24, 25, 27
Uribe, Pablo, 30, 36
Urrego y Pereira, Juan José de, 216, 217
Urrego, Josefa de, 78
Urrego, Josefa de, 69, 70, 75, 76, 77
Urrego, Josefa de, 383, 394
Urrego, Manuela, 234, 249
Urrego, Manuela, 200, 203, 204
Urrego, Margarita de, 217
Urrego, Santiago, 362
Uruburu Antolinez, Agustín de, 287
Uruburu, Valerio Ramón de, 159, 160, 285, 286, 287
Vahos, Javier de, 24
Valderrama y Mejía, Pedro de, 62, 356
Valdés, Bernabé, 11, 12, 14, 15, 16, 18, 19
Valdés, Josefa, 86, 87
Valdés, María, 212, 214, 361, 362, 363, 521

- Valdés, María, 355
 Valdez, Bernabé, 59
 Valdez, Bernardo, 59
 Valencia de la Cerda Ramírez, Juan, 314, 315
 Valencia de la Cerda Ramírez, María, 314, 315
 Valencia Morales, Manuela, 91, 92, 93
 Valencia Ramírez, Francisco, 9
 Valencia Ramírez, Juan, 79
 Valencia y Delgado, Josefa, 324, 325
 Valencia, Agustín de, 59, 60, 61, 62, 63
 Valencia, Antonio, 158
 Valencia, Bárbara, 96
 Valencia, Dorotea, 95, 96, 97
 Valencia, Gregoria, 324, 325
 Valencia, Gregoria, 97
 Valencia, Ignacia, 303, 306
 Valencia, José, 331
 Valencia, José, 18
 Valencia, José María, 293
 Valencia, José Nicolás, 324, 325, 326
 Valencia, José Nicolás, 410, 411, 438, 440, 441, 442, 443, 457, 488, 489
 Valencia, José Salvador, 228, 238, 244
 Valencia, José Salvador, 195, 198, 206
 Valencia, Juan José, 92, 93, 472, 473, 474, 475
 Valencia, Juan Lorenzo, 277, 278, 326
 Valencia, Juan Lorenzo, 92
 Valencia, Juan Pablo, 93, 96, 97
 Valencia, Juana, 277, 278
 Valencia, Lázaro, 293
 Valencia, Lorenza, 318, 319, 327
 Valencia, Margarita, 299, 526, 528
 Valencia, María, 79, 81, 82, 83, 84, 218, 221, 246, 248, 250, 314, 315
 Valencia, María Ignacia, 331, 333, 334
 Valencia, Mario, 84
 Valencia, Nicolás, 509
 Valencia, Nicolás Laurean, 440, 441, 442, 457, 458, 459, 460, 462, 464, 465, 466, 467, 469, 471, 472, 473, 475, 476, 479, 480, 481, 482, 483, 484, 485, 486, 487
 Valencia, Pablo, 410
 Valencia, Pedro, 96
 Valencia, Vicente, 203
 Valentín Vásquez, Luis, 16
 Valle Salazar, Luis de, 146
 Vallejo, Agustín, 24, 35, 180, 183, 184, 211, 271, 272
 Vallejo, Agustín, 211
 Vallejo, Félix, 407, 409, 410
 Vallejo, Francisco, 24, 28, 32, 45, 105, 106, 472, 478
 Vallejo, Francisco, 105
 Vallejo, Francisco Felix, 516
 Vallejo, Francisco Félix, 295, 296
 Vallejo, Francisco Félix, 101, 206, 207, 208, 209, 210, 269, 330, 406
 Vallejo, Gregorio, 50
 Vallejo, José Antonio, 25
 Vallejo, José Nicolás, 318, 328, 329
 Vallejo, José Nicolás, 25, 30, 33, 35, 37, 328, 329
 Vallejo, Josefa, 211
 Vallejo, Juan Bautista, 308
 Vallejo, Juan Bautista, 323, 324, 326
 Vallejo, Juan Bautista, 162, 309, 310, 311, 313, 314, 317, 318, 380, 381, 382, 391, 392, 393
 Vallejo, Juan de Dios, 349, 350, 489, 490
 Vallejo, Juana, 211
 Vallejo, Juana Isabel, 180, 182, 183
 Vallejo, Miguel, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 114, 136
 Vargas y Velásquez, María de, 398, 399, 402, 403, 405
 Vargas, Bárbara de, 307, 308
 Vargas, Cristóbal de, 473, 475
 Vargas, Ignacio de, 137, 138
 Vargas, Justa de, 328
 Vargas, Manuel de, 308
 Vargas, Manuela de, 338
 Vargas, Marcela, 347
 Vargas, Marcela, 335
 Vargas, María de, 398, 399, 400, 402, 403
 Vargas, María Justa de, 328
 Vargas, Miguel de, 218
 Vargas, Miguel Hipólito de, 69, 74, 75, 77
 Vargas, Miguel Jerónimo de, 65, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 78, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 248
 Vargas, Miguel Jerónimo de, 89

- Vásquez Romero, Jerónimo, 219
Vásquez, Anastasio, 80, 220, 222, 223, 246
Vásquez, Andrés, 249
Vásquez, Atanasio, 218
Vásquez, Ignacio, 219, 220, 222
Vásquez, José Anastasio, 220
Vásquez, Juan Andrés, 239, 240, 241
Vásquez, María, 171, 172
Vásquez, Paula, 219, 220
Vásquez, Valentín, 16, 17, 61, 62
Vázquez Guadramirez, Francisco, 432
Vázquez Guadramirez, María, 411
Vázquez Guadramirez, Martín, 431
Vázquez, Ignacia, 310, 311
Vázquez, Ignacio, 310
Vázquez, Juan, 21
Vázquez, Martín, 431, 432, 433
Vázquez, Pedro, 310, 311, 312
Vega, Miguel, 519
Velarde y Bustamante, Ángel, 334
Velasco, Juan, 412
Velásquez de la Calle, Carlos, 178
Velásquez de Obando, Antonio, 521
Velásquez de Obando, Isabel, 314, 315
Velásquez de Obando, Miguel, 67
Velásquez y Patiño, Joaquín, 213, 361
Velásquez y Valdés, Faustina, 521
Velásquez, Agustina, 214, 363
Velásquez, Alejandro, 156, 157, 158
Velásquez, Antonio, 212, 213, 214, 361, 362, 363
Velásquez, Faustina, 212, 213, 214, 215, 360, 361, 362, 363
Velásquez, Francisca, 332
Velásquez, Francisco, 281
Velásquez, José, 333, 344, 345, 348
Velásquez, José Joaquín, 314, 315, 316
Velásquez, José Joaquín, 213, 361
Velásquez, José María, 158, 159, 160
Velásquez, Pedro, 91
Velásquez, Rosa, 346, 349
Velásquez, Vicente, 44
Vélez, Gregorio, 360
Vélez, Joaquín, 42
Ventura Arbelaez, José, 165
Ventura de Arango y Valdés, Antonia, 371, 372
Ventura de Elorza, Gregorio, 126, 127
Ventura de Zavala, Francisco, 125
Ventura Giraldo, Juan, 106
Vera, Ignacio, 178
Veranía de Hoyos María, 98, 99, 100, 101
Veranía de Hoyos, María, 100
Verdugo, Nicolás, 146
Vergara, Francisco Fermín de, 216
Viana, Antonio, 340, 349
Viana, José Antonio, 98, 99, 100
Vicente de Salazar Beltrán, 433
Vieira, Joaquín Bernardo, 315, 316
Villa Cataño, José Pablo de, 152, 153
Villa y Toro, Enrique de, 286, 289
Villa, Ignacio de, 132, 133
Villa, José, 296, 297
Villa, José Pablo de, 488, 489
Villa, Juan Salvador de, 244
Villa, Martín, 296
Villa, Pablo de, 331
Villa, Timotea, 296
Villafañes, Mateo de, 438
Villaneda, Rita, 168, 169, 170
Villar, Jose Dionisio de, 156
Villar, José Dionisio de, 157, 158
Villar, José Dionisio de, 148
Villegas de Leyva, González, 292
Villegas y Córdoba, Felipe, 5, 23, 137, 342
Villegas y Córdoba, Felipe de, 166, 167
Villegas y Córdoba, Felipe de, 112, 113, 115, 136, 137, 138, 139, 140, 144
Villegas y Córdoba, Felipe de, 332, 334, 335, 336, 342, 343, 347
Villegas y Córdoba, José Antonio, 24
Villegas, Felipe, 206, 207
Villegas, Felipe, 269
Villegas, Felix Joaquín de, 155
Villegas, Félix Joaquín de, 155
Villegas, Juan Francisco, 515, 516
Villegas, Juan José, 34
Villegas, Juan José de, 303, 305
Villegas, Juana Isabel, 240, 250
Villegas, Manuel José, 45, 49, 50
Villegas, Pedro, 109
Villegas, Sancho, 25, 27, 30, 180, 181
Vinasco, Mateo Jácome de, 11
Vinasco, Nicolás, 12

Virue, Francisco de, 121
Yepes, Felipe de, 356
Yepes, Joaquina, 517
Yepes, María Joaquina de, 356
Ygareda, Ignacio Esteban de, 142
Yturralde, Pedro Francisco de, 437
Zafra Centeno Jaramillo, Olaya de, 371
Zafra Centeno, Fernando de, 373
Zafra Centeno, Juana de, 372, 373
Zamora, José León de, 67
Zapata Gómez de Múnera, Pedro, 216, 217
Zapata y Múnera, Francisco José, 87, 88
Zapata y Múnera, Juan, 433
Zapata, Antonio, 289
Zapata, Lorenzo, 93, 94
Zapata, Lorenzo, 286
Zapata, Pedro, 437
Zavala, Andrés de, 124
Zavala, Francisco de, 125
Zea, Félix, 247
Zorrilla, Francisco, 329, 330
Zorrillo, Nicolás, 145, 147
Zuluaga, Ignacio, 50
Zuluaga, José, 83, 247